

CG96/2008

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG97/2007, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG37/2008, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DOCE DE MARZO DE DOS MIL OCHO, POR EL QUE SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA (ANTES ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA) Y DE LAS OTRORA COALICIONES ALIANZA POR MÉXICO, Y POR EL BIEN DE TODOS (POR LO QUE SE REFIERE AL PARTIDO CONVERGENCIA).

ANTECEDENTES

- I. La otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por conducto de su Secretario Técnico, recibió los informes de ingresos y egresos aplicados a las campañas para el proceso electoral federal 2005-2006, procediendo a su análisis y revisión, conforme al artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en la fecha en que se llevó a cabo el procedimiento de revisión correspondiente; 19 y 20 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones.
- II. El diecinueve de diciembre de dos mil cinco, el Consejo General aprobó el acuerdo CG291/2005 mediante el cual se registró el convenio de la Coalición por el Bien de Todos, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia y el acuerdo CG292/2005 mediante el cual se registró el convenio de la Coalición Alianza por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, y Verde Ecologista de México.

- III. Conforme a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2, del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales y 4.8 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos y las coaliciones la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código de la materia y 20, del Reglamento aplicable a partidos, la entonces Comisión de Fiscalización notificó a los partidos políticos y las coaliciones los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.
- IV. Una vez agotado el procedimiento descrito anteriormente, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, y 21 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil siete, el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal 2005-2006, que los partidos políticos y las coaliciones presentaron ante esta autoridad electoral federal.
- V. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigentes en ese periodo; y 21.2, inciso d), del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, aplicables para ese procedimiento de revisión de informes, en dicho Dictamen Consolidado la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal 2005-2006 que, a juicio de dicha comisión, constituían violaciones a las disposiciones de la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del

Dictamen Consolidado mencionado, por lo que con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e), del código electoral federal y 21.3 del reglamento aludido, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso al Consejo General del Instituto Federal Electoral que iniciara procedimientos administrativos oficiosos a efecto de que investigara diversas conductas en las que habían incurrido los partidos políticos y las coaliciones, lo cual fue aprobado por este órgano en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil siete.

- VI.** Inconforme con la resolución señalada, y cuestionando en específico, la legalidad de los procedimientos oficiosos ordenados por este órgano máximo de dirección, los partidos políticos Nueva Alianza, del Trabajo, y de la Revolución Democrática, promovieron recursos de apelación, a los cuales recayeron los números de expedientes SUP-RAP-46/2007, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-48/2007 respectivamente, sentencias que fueron resueltas el veintitrés de noviembre de dos mil siete, veintitrés de enero de dos mil ocho y doce de diciembre de dos mil siete respectivamente y en las que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que la orden de inicio de dichos procedimientos oficiosos carecía de sustento legal y por tanto debían dejarse sin efecto.
- VII.** Que una vez analizada la resolución CG97/2007, este Consejo General concluyó que los procedimientos oficiosos ordenados respecto de los partidos políticos Acción Nacional, Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina), así como de las otrora coaliciones Alianza por México y Por el Bien de Todos (respecto del Partido Convergencia) procedían de la misma resolución y se ordenaron en iguales circunstancias a los que fueron cancelados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por lo que adolecían de la misma ilicitud y como consecuencia, su origen no se encontraba ajustado al orden jurídico establecido, por lo que no podía seguir surtiendo sus efectos.
- VIII.** En consecuencia, mediante acuerdo CG37/2008, aprobado el doce de marzo de dos mil ocho, este Consejo General determinó dejar sin efectos los procedimientos administrativos oficiosos iniciados para el resto de los partidos políticos e instruyó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos reponer el procedimiento de revisión de informes de campaña, únicamente por lo que se refería a la materia de tales investigaciones y en dicho acuerdo señalaron plazos específicos dada la situación extraordinaria de la reposición.

- IX.** El dieciocho de marzo de dos mil ocho, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo citado en el antecedente anterior, medio de impugnación al que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asignó el número de expediente SUP-RAP-54/2008.
- X.** El treinta de abril del año en curso la Sala Superior resolvió el recurso de apelación descrito en el antecedente anterior en los siguientes términos: *“ÚNICO. Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se ordena la reposición de los procedimientos de revisión de informes de campaña entregados por los partidos políticos Acción Nacional y Alternativa Social Demócrata, así como de las entonces coaliciones Alianza por México y por el Bien de Todos, relativos al proceso electoral federal 2005-2006, en lo que corresponde a los procedimientos administrativos oficiosos, para el efecto de que los ordenados respecto del Partido Revolucionario Institucional, en la resolución C97/2007 del Consejo General del Instituto Federal Electoral queden vigentes.”*
- XI.** El trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 144 y deroga un párrafo al artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio.
- XII.** El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.
- XIII.** Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.
- XIV.** En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes de campaña que se analiza, es decir, las vigentes en dos mil seis, sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los

que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano con facultad para resolver, como las aplicables en el procedimiento de revisión de informes de campaña.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, párrafo 2, 39, 118, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes; y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña relativos al proceso electoral federal 2005-2006.
2. Que en el acuerdo CG37/2008, este Consejo General advirtió que para la reposición del procedimiento de revisión de informe de campaña de los partidos Acción Nacional y Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina), así como de las otrora coaliciones Alianza por México y Por el Bien de Todos (respecto del Partido Convergencia), esta autoridad debía dar vista por el plazo de diez días hábiles, con los promocionales que determinó como no reportados, para que estuvieran en aptitud de hacer las aclaraciones o correcciones pertinentes; transcurrido ese lapso, la autoridad dispondría del plazo de diez días hábiles para elaborar el dictamen consolidado respectivo, mismo que sometería a la consideración del Consejo General dentro de los tres días hábiles siguientes, a fin de que este órgano de dirección emita la resolución que conforme a derecho proceda, dada la circunstancia extraordinaria de reposición de procedimiento.
3. Que en obvio de repeticiones y siendo el caso que lo que el acuerdo CG37/2008 dejó sin efectos es la orden de inicio de los procedimientos administrativos oficiosos contenidos en los incisos que a continuación se citan de la resolución CG97/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiuno de mayo de dos mil siete, se tienen por reproducidos los resultados y los considerandos de la misma resolución para los efectos conducentes:

- a) Partido Acción Nacional considerando **5.1, incisos h), j), k) y l).**

- b) Coalición “Alianza por México”, considerando **5.2, inciso a), e), k), l), o), p) y q).**

- c) Coalición por el Bien de Todos (solo por lo que se refiere a Convergencia), considerando **5.3, incisos i), j), k), l) y m).**

- e) Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, considerando **5.5, incisos h) e i).**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, párrafo 2, 39, 118, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes, y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, el Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Por lo que corresponde al Partido Acción Nacional, se elimina el inciso **l)**, del considerando **5.1** de la resolución CG97/2007 y se modifican los incisos **h), j) y k)**, del mismo considerando, para quedar como sigue:

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe de campaña de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, en el rubro de egresos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción.

Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

h) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **3, 4 y 5**, lo siguiente:

I. HOJAS MEMBRETADAS

Conclusiones 3, 4 y 5

3. *El partido omitió presentar en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente de hojas membretadas de promocionales transmitidos en radio, por \$38,175.00.*

4. *Por lo que corresponde a las facturas por un monto de \$147,591.25, aún cuando el partido presentó las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales transmitidos en televisión impresas, no entregó en medio magnético la información (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.*

5. *El partido presentó relación de promocionales transmitidos en televisión en hojas membretadas que no coinciden con el importe de las facturas correspondientes, por una diferencia de \$443,895.70, que se integran de la siguiente forma:*

RUBRO	DIFERENCIAS
Televisión	\$184,782.60
Televisión	56,662.90
Televisión	202,450.20
Total	\$443,895.70

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar.

I. HOJAS MEMBRETADAS

Conclusión 3

Como se desprende del dictamen consolidado, de la revisión a la cuenta "Gastos en Radio", se observó el registro de pólizas que presentaban como

soporte documental facturas por concepto de transmisión de publicidad, sin embargo, carecían de las hojas membretadas correspondientes. A continuación se detallan las facturas en comento:

ENTIDAD	CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		
			NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
COAHUILA	CONCENTRADORA ESTADOS	PE-23/06-06	2223	GRUPO TV DIGITAL, S.A. DE C.V.	\$58,650.00
TAMAULIPAS		PE-13/05-06	08431	IMAGEN PUBLICITARIA LUSAGO, S.A. DE C.V.	33,000.00
		PE-08/04-06	0675	PUBLICIDAD DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V.	5,175.00
<i>TOTAL</i>					\$96,825.00

ENTIDAD	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		
			NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
CAMPAÑA SENADORES					
COAHUILA	1	PE-14/07-06	29223	NÚCLEO RADIO MONCLOVA, S.A. DE C.V.	\$80,500.00
	2	PE-43/06-06	29224	NÚCLEO RADIO MONCLOVA, S.A. DE C.V.	80,500.00
<i>TOTAL</i>					\$161,000.00

En consecuencia, mediante oficio UF/320/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido por el Partido Acción Nacional el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó que presentara lo siguiente:

- Las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales de radio que amparan las facturas antes citadas y el periodo en el que se transmitieron, así como la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/025/08 de veinticinco de marzo de dos mil ocho, entregado a la autoridad electoral el catorce de abril del mismo año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, sírvase encontrar como ANEXO 1 DE LA CARPETA 1/1, las hojas membretadas con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel) incluyendo el resumen correspondiente, así como sus respectivas facturas y pólizas.”

El partido presentó las hojas membretadas, con la relación de cada uno de los promocionales de radio que amparan las facturas citadas, con el periodo en el que se transmitieron, así como con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, sin embargo, omitió presentar la información en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen solicitado en los términos de la normatividad vigente.

Posteriormente, con escrito de alcance Teso/027/08 del dieciséis de abril de dos mil ocho, el partido presentó en medio magnético las hojas membretadas de los proveedores “Grupo TV Digital, S.A. de C.V.” y “Núcleo Radio Monclova, S.A. de C.V.” por un importe de \$219,650.00. Por tal razón, la observación por dicho importe se consideró subsanada.

Sin embargo, por lo que se hace a los proveedores “Imagen Publicitaria Lusago S.A. de C.V.” y “Publicidad de Tamaulipas S.A. de C.V.”, al no presentar la información en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia. Razón por la cual, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consideró que la observación por el monto de \$38,175.00 no fue subsanada por el partido.

Conclusión 4

Como se desprende de la conducta referida en la Conclusión 4 del cuerpo del dictamen consolidado, en la cuenta denominada “Gastos en Televisión” que las hojas anexas a las facturas 30323, L 027557, AO 003970 y A 037753 por concepto de transmisión de publicidad, las que constituyen soporte documental en el registro de pólizas, no estaban membretadas con la relación de cada uno de los promocionales y que no fue entregada la información en medio magnético (hoja de cálculo Excel). A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCI A CONTABLE	ENTIDAD	CAMPAÑA	FACTURA			REFERENCI A
			NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE	
CONCENTRADORA ESTATAL						
	Baja					(1)
PD-5/06-06	California		AY 001985	TV AZTECA, S.A. DE C.V.	\$16,516.50	
PE 7/07-06	Coahuila		0099	PODER VISUAL, S.A. DE C.V.	19,900.00	(1)
PE-15/05-06	Tamaulipas		30323	PUBLI MAX, S.A. DE C.V.	27,600.00	(2)
PE-7/04-06			L 027557	MULTIMEDIOS ESTRELLAS DE ORO, S.A. DE C.V.	4,571.25	(2)
Total					\$68,587.75	

REFERENCI A CONTABLE	ENTIDAD	FÓRMUL A	FACTURA			REFERENCI A
			NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE	
CAMPAÑA: SENADORES						
PE-37/06-06	Coahuila	2	0099	PODER VISUAL, S.A. DE C.V.	\$10,000.00	(1)
PE-58/06-06	Chihuahua	2	AQ 006767	TV AZTECA, S.A. DE C.V.	85,305.00	(1)
Total					\$95,305.00	

REFERENCI A CONTABLE	ENTIDAD	DISTRIT O	FACTURA			REFERENCI A
			NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE	
CAMPAÑA: DIPUTADOS						
PE-18/06-06	Chihuahua	06	AO 003970	TV AZTECA, S.A. DE C.V.	\$35,420.00	(2)
PE-15/07-06	Tamaulipas	02	A 037753	TELE AZTECA, S.A. DE C.V.	80,000.00	(2)
PE-8/07-06		02	K 18432	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	24,340.80	(1)
PE-8/07-06		02	K 19206	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	19,514.00	(1)
PE-8/07-06		02	A 037752	TELE AZTECA, S.A. DE C.V.	80,000.00	(1)
Total					\$239,274.80	
GRAN TOTAL					\$403,167.55	

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/320/2008 de treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido el mismo día por el Partido Acción Nacional, solicitó que presentara lo siguiente:

- Las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales de las facturas antes citadas y el periodo en el que se transmitieron, así como la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

En contestación a la solicitud referida, con escrito Teso/025/08 de veinticinco de marzo de dos mil ocho, entregado a la autoridad electoral el catorce de abril del mismo año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, sírvase encontrar como ANEXO 3 DE LA CARPETA 1/1, las hojas membretadas que amparan los promocionales (sic) en radio de las facturas citadas, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, así como sus respectivas facturas y pólizas.”

De la verificación a la documentación entregada por el partido que nos ocupa, se observó que éste presentó hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales transmitidos en televisión que amparan las facturas que se describen en el cuadro anterior, las cuales cumplen con la totalidad de los datos establecidos en el Reglamento de mérito, salvo las de las facturas observadas.

Sin embargo, aún cuando el partido manifiesta en su escrito de respuesta haber presentado medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, así como sus respectivas facturas y pólizas, de la revisión a la documentación presentada lo cierto es que no fueron localizados.

Es decir, por lo que corresponde a las facturas 30323, L 027557, AO 003970 y A 037753 por un monto de \$147,591.25, identificadas con el paréntesis (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido no presentó las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales transmitidos en televisión, ni el medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, por tal razón, la observación por un importe de \$147,591.25 no se consideró subsanada.

En consecuencia, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, en virtud de que no presentó las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales transmitidos en televisión que amparan las facturas en un monto de \$147,591.25, ni proporcionó la información en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

Conclusión 5

Como se desprende de la conducta manifestada en la Conclusión 5, el partido presentó relación de promocionales transmitidos en televisión en hojas membretadas de las que su monto no coinciden con el importe de las facturas correspondientes, por una diferencia total de \$443,895.70, que se integran de la siguiente forma:

RUBRO	DIFERENCIAS
Televisión	\$184,782.60
Televisión	56,662.90
Televisión	202,450.20
Total	\$443,895.70

Ahora bien, cada una de estas cantidades se desglosa de la siguiente manera:

- a) De la revisión a la cuenta "Gastos en Televisión", se observó que el monto total de las facturas por concepto de los promocionales en televisión, no coincide con el que se señala en las hojas membretadas que las soportan documentalmente en el registro de pólizas, como se detalla a continuación:

ENTIDAD	CAMPAÑA	REFERENCIA	FACTURA			HOJA	DIFERENCI
			CONTABLE	NÚMERO	PROVEEDOR		
TAMAULIPAS	SENADORES FÓRMULA 1	PE-10/06-06	K 18871	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A DE C.V.	\$78,727.00		
			K 18873	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A DE C.V	94,472.40		
			K 18875	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A DE C.V.	26,603.50	\$143,140.00	
			TOTAL		\$199,802.90	\$143,140.00	\$56,662.90
CHIHUAHUA	DIPUTADOS DISTRITO 01	PE-22/06-06	M14238	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	\$41,866.00		
		PE-21/06-06	M14234	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	19,338.00		
		PE-14/06-06	M14111	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	18,612.00		
	DIPUTADOS DISTRITO 02	PE-30/06-06	M 14239	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	41,866.00		
		PE-28/06-06	M14235	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	19,338.00		

ENTIDAD	CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			HOJA MEMBRETADA	DIFERENCIA
			NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE		
		PE-19/06-06	M14109	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	18,612.00		
	DIPUTADOS DISTRITO 03	PE-18/06-06	M 14112	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	18,612.00		
		PE-28/06-06	M 14237	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	41,866.00		
		PE-27/06-06	M 14233	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	19,338.00	\$260,970.60	-\$21,522.60
				TOTAL	\$239,448.00	\$260,970.60	-\$21,522.60
CHIHUAHUA	CONCENTRA DORA	PE-68/06-06	M14012	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	\$99,616.00	\$286,121.00	
	SENADORES FÓRMULA 1	PE-23/05-06	M 13890	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	99,616.00		
				TOTAL	\$199,232.00	\$286,121.00	-\$86,889.00
CHIHUAHUA	CONCENTRA DORA	PE-68/0-06	L 12209	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	\$106,094.40	\$298,480.20	
	SENADORES FÓRMULA 1	PE-20/06-06	L 11909	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	76,824.60		
				TOTAL	\$182,919.00	\$298,480.20	-\$115,561.20
				TOTALES:	\$821,401.90	\$988,711.80	-\$280,635.70

NOTA: Para efecto de la observación, se sumó el total de las diferencias.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/320/2008 de treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido el mismo día por el Partido Acción Nacional, solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La totalidad de las hojas membretadas que amparan los montos por los promocionales en televisión que coincidan con el importe de las facturas correspondientes, las cuales deben cumplir con todos los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- En su caso, el original de las facturas que amparen los promocionales en televisión, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 12.10, incisos a) y c), además del 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/025/08 de veinticinco de marzo de dos mil ocho, entregado a la autoridad electoral el catorce de abril del mismo año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, sírvase encontrar como ANEXO 4 DE LA CARPETA 1/1, la totalidad de las hojas membretadas que amparen los promocionales (sic) con todos los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen respectivo, los cuales coinciden con el importe de la factura correspondiente, así como sus respectivas pólizas y facturas.”

En este sentido, de la revisión a la documentación presentada por el partido en relación con los candidatos de los Distritos 02 y 03 del Estado de Chihuahua, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere al Distrito 02, el partido presentó hojas membretadas por \$83,444.00, sin embargo, este monto no coincide con las facturas correspondientes por una diferencia de \$3,628.00, que es superior al de las hojas membretadas que presentó. A continuación se detalla el caso en comento:

DTTO.	PÓLIZA CONTABLE	FACTURA			DOC. ENTREGADA EN LA CONTESTACIÓN	
		NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE	HOJA MEMBRETADA	DIFERENCIA
Estado de Chihuahua						
02	PE-30/06-06	M 14239	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	\$41,866.00		
	PE-28/06-06	M14235	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	19,338.00		
	PE-19/06-06	M14109	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	18,612.00		
TOTALES:				\$79,816.00	\$83,444.00	\$3,628.00

Con respecto al Distrito 03, el total de las facturas observadas fue de \$79,816.00, sin embargo, el partido presentó hojas membretadas por \$260,970.60, lo cual arroja una diferencia de \$181,154.60. A continuación se detalla el caso en comento:

DTTO.	PÓLIZA CONTABLE	FACTURA			DOC. ENTREGADA EN LA CONTESTACIÓN	
		NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE	HOJA MEMBRETADA	DIFERENCIA
Estado de Chihuahua						
03	PE-18/06-06	M 14112	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	\$18,612.00		
	PE-28/06-06	M 14237	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	41,866.00		
	PE-27/06-06	M 14233	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	19,338.00		
TOTALES:				\$79,816.00	\$260,970.60	\$181,154.60

Por lo anterior, con relación a los Distritos 02 y 03 del Estado de Chihuahua, existe una diferencia en las hojas membretadas por \$184,782.60 (\$3,628.00 y \$181,154.60). En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento

de la materia. Por tal razón, la observación por dicho importe no se consideró subsanada.

b) De la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó que el monto total de las facturas por concepto de los promocionales en televisión, no coincide con el que se señala en las hojas membretadas que las soportan documentalmente en el registro de pólizas, en lo que toca a la campaña Senadores Fórmula 01 del Estado de Tamaulipas, por una diferencia de \$56,662.90. A continuación, se detalla el caso en comento:

ENTIDAD	CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			HOJA MEMBRETADA	DIFERENCIA
			NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE		
TAMAULIPAS	SENADORES FÓRMULA 01	PE-10/06-06	K 18871	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A DE C.V.	\$78,727.00		
			K 18873	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A DE C.V.	94,472.40		
			K 18875	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A DE C.V.	26,603.50		
				TOTAL	\$199,802.90	\$143,140.00	\$56,662.90

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/320/2008 de treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido el mismo día por el Partido Acción Nacional, solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La totalidad de las hojas membretadas que amparan los montos por los promocionales en televisión que coincidan con el importe de las facturas correspondientes, las cuales deben cumplir con todos los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

- En su caso, el original de las facturas que amparen los promocionales en televisión, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 12.10, incisos a) y c), además del 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/025/08 de veinticinco de marzo de dos mil ocho, entregado a la autoridad electoral el catorce de abril del mismo año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, sírvase encontrar como ANEXO 4 DE LA CARPETA 1/1, la totalidad de las hojas membretadas que amparen los promocionales (sic) con todos los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen respectivo, los cuales coinciden con el importe de la factura correspondiente, así como sus respectivas pólizas y facturas.”

En este sentido, de la revisión a la documentación presentada por el partido en relación con los candidatos de los Distritos 02 y 03 del Estado de Chihuahua, se determinó lo siguiente:

Los montos señalados en las facturas de que se tratan no coinciden con el de las hojas membretadas por una diferencia de \$56,662.90, por lo que el partido incumplió con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación por \$56,662.90 no se consideró subsanada.

c) Por lo que se refiere a las facturas correspondientes a la Concentradora y Senadores Fórmula 01, del Estado de Chihuahua, el partido presentó hojas membretadas, sin embargo, el monto señalado en ellas no coinciden con el de las facturas proporcionadas en el proceso de revisión de los gastos de campaña 2006, por una diferencia de \$202,450.20. A continuación se detallan las facturas en comento:

ENTIDAD	CAMPAÑA	REFERENCIA	FACTURA			HOJA	DIFERENCI
			CONTABLE	NÚMERO	PROVEEDOR		
CHIHUAHUA			M14012	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	\$99,616.00		
	Concentradora	PE-68/06-06					
	Senadores		M 13890	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	99,616.00		
	Fórmula 01	PE-23/05-06					
				TOTAL	\$199,232.00	\$286,121.00	\$86,889.00
CHIHUAHUA			L 12209	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	\$106,094.40		
	Concentradora	PE-68/0-06					
	Senadores		L 11909	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	76,824.60		
	Fórmula 01	PE-20/06-06					
				TOTAL	\$182,919.00	\$298,480.20	\$115,561.20
				GRAN TOTAL:	\$382,151.00	\$584,601.20	\$202,450.20

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/320/2008 de treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido el mismo día por el Partido Acción Nacional, solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La totalidad de las hojas membretadas que amparan los montos por los promocionales en televisión que coincidan con el importe de las facturas correspondientes, las cuales deben cumplir con todos los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- En su caso, el original de las facturas que amparen los promocionales en televisión, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así

como 11.1, 12.10, incisos a) y c), además del 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/025/08 de veinticinco de marzo de dos mil ocho, entregado a la autoridad electoral el catorce de abril del mismo año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, sírvase encontrar como ANEXO 4 DE LA CARPETA 1/1, la totalidad de las hojas membretadas que amparen los promocionales (sic) con todos los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen respectivo, los cuales coinciden con el importe de la factura correspondiente, así como sus respectivas pólizas y facturas.”

En este sentido, de la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que el monto de las hojas membretadas no coincide con el total de las facturas citadas en el cuadro que antecede, por tal razón, la observación por \$202,450.20 no se consideró subsanada.

Por tanto, este Consejo General determina que si el partido presentó hojas membretadas con un importe que no coincide con el señalado en las facturas que se desglosaron en cada uno de los incisos de esta Conclusión, por una diferencia total de \$443,895.70, incumplió con lo establecido en artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS, FINALIDAD DE LA NORMA, CONSECUENCIAS MATERIALES Y EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS)

Resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las vigentes en dos mil seis, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional; incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de cada una de las irregularidades.

Ahora bien, dado que las conductas desarrolladas en las conclusiones **3, 4 y 5** tienen como punto común la transgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el

artículo 19.2 del reglamento de la materia, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones, previa transcripción de los artículos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Como se desprende del primer artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, (ahora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos) notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

El citado artículo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tenía la otrora Comisión de Fiscalización (ahora Unidad de Fiscalización) de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la ya otrora Comisión de Fiscalización (ahora Unidad de Fiscalización) emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que en este caso formuló la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar fichas de depósito, medios magnéticos que contengan el resumen de promocionales transmitidos en radio, presentar documentación comprobatoria de de una transferencia hecha a un Comité Estatal y entregar una relación de promocionales transmitidos en televisión que coincidieran con las facturas correspondientes, es decir, los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, tiene como efecto pernicioso la puesta en peligro del principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que la consecuencia material de su actuar se traduce no sólo en el incumplimiento de la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, por lo que se refiere a la conducta desplegada en las conclusiones **3, 4 y 5** del Capítulo de Conclusiones Finales, consistente a manera de resumen en la conducta omisiva al no entregar en medio magnético el resumen de promocionales transmitidos en radio y televisión, y por otro lado, al presentar relación de promocionales transmitidos en televisión en hojas membretadas cuyo importe no coincide con las facturas correspondientes, se constituyen en conductas violatorias del artículo 12.10, incisos a) por lo que se refiere a las conclusiones **4 y 5**, e inciso b) en el caso de la conclusión **3**.

Para dar mayor claridad, se transcribe el artículo citado a continuación:

12.10. Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots; publicidad virtual; superposiciones o

pantallas con audio o sin audio; exposición de emblema, contratación de imágenes de candidatos, dirigentes o militantes en estudio o programas; patrocinio de programas o eventos; cintillos; contratación de menciones de partidos, candidatos o militantes en programas; o cualquier otro tipo de publicidad pagada. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

I. Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

II. La identificación del promocional transmitido;

III. El tipo de promocional de que se trata;

IV. El nombre del candidato;

V. La fecha de transmisión de cada promocional;

VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);

VII. La duración de la transmisión; y

VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación que contenga la siguiente información:

I. Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;

- II. La identificación del promocional transmitido;*
- III. El tipo de promocional de que se trata;*
- IV. El nombre del candidato;*
- V. La fecha de transmisión de cada promocional;*
- VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);*
- VII. La duración de la transmisión; y*
- VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
...).*

El artículo 12.10 del Reglamento, pretende dar mayor claridad en cuanto al registro contable de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación y medios publicitarios de mayor impacto, luego, con ello se busca tener claramente identificados los gastos que realicen los partidos políticos en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet.

Dentro de este artículo se precisa que los partidos deben presentar en medio magnético la información que contengan las hojas membretadas, con la finalidad de que la autoridad lleve a cabo sus labores de fiscalización en forma más eficiente y eficaz.

En el inciso a) se mencionan los tipos de promocionales que deben ser reportados dentro de los informes de campaña, atendiendo a lo que la autoridad ha observado que se utiliza y contrata por parte de los partidos. Asimismo, se señala que las hojas membretadas deberán contener el nombre del candidato beneficiado con cada uno de los promocionales transmitidos que ampara la factura correspondiente, además de que deberá incluir el Impuesto al Valor Agregado, (IVA), por cada uno de éstos. Por otra parte, dentro del inciso b) se establecen reglas para reportar los promocionales en radio, similares a las de los promocionales en televisión, es decir, con el detalle del promocional transmitido, fecha y hora de transmisión, candidato beneficiado con cada uno de los promocionales en radio y televisión de cada partido.

El artículo en comento tiene como finalidad, transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los promocionales transmitidos por cada partido político permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de radio y televisión, con la información reportada por cada partido político.

En síntesis, la autoridad pretende que los partidos reporten cada uno de los promocionales transmitidos y que se considera que fueron contratados y pagados por ellos.

Por lo tanto, el incumplimiento de esta norma, tiene como efecto pernicioso, la falta de certeza toda vez que los gastos que realicen los partidos políticos en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet sin la documentación necesaria y requerida por esta autoridad, dificultan la tarea fiscalizadora.

En este sentido, la conducta referida a la falta de presentación en medio magnético de la información que contengan las hojas membretadas, redundará en un efecto contrario a la fiscalización eficiente y eficaz que se pretende observar por parte de la autoridad electoral.

3. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES.

Así las cosas, por lo que respecta a la conclusión **3**, el partido omitió entregar las hojas membretadas impresas y en medio magnéticos, así como el resumen correspondiente.

Dicha irregularidad fue hecha de su conocimiento mediante el oficio UF/320/2008, el cual fue contestado por el Teso/025/08, en el cual entregó las hojas membretadas con la totalidad de los datos, sin embargo omitió entregar la información en medio magnético, así como el resumen de las mismas.

Sin embargo con Teso/027/2008 en alcance al escrito anterior entregado por el partido político, presentó en medio magnético las hojas membretadas de los proveedores, "Núcleo Radio Monclava, SA, de CV", por un monto de \$219,650.00, sin embargo en cuanto a las hojas membretadas del proveedor "Publicidad de Tamaulipas SA de CV", no se aportó la información en medio

magnético, ni el resumen respectivo por lo que la irregularidad se subsano parcialmente.

Al no entregar la documentación como lo establecen las normas aplicables, es decir no entregar en medio magnético las hojas membretadas, obstaculiza y dificulta la revisión hecha por la autoridad fiscalizadora.

De igual forma no se tiene la transparencia necesaria en la rendición de cuentas, lo cual pone en riesgo los valores tutelados en la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Por lo que hace a la conclusión **4**, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de transmisión de publicidad; sin embargo, carecían de las hojas membretadas.

Dicha irregularidad fue notificada en tiempo y forma al partido político mediante el multicitado oficio UF/320/2008, y contestado por el Teso/025/208 en el cual se aportaron todas las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos establecidos por la norma, sin embargo dejó de presentar las hojas membretadas en medio magnético, sin embargo no se presentó el medio magnético de las mismas, ni el resumen correspondiente.

Por lo cual se vulnera el principio de transparencia ya que no se cumplió con todos lo dispuesto por la norma, en cuanto a la entrega de hojas membretadas, porque si bien es cierto se entregaron las hojas con la totalidad de elementos, no lo exime de entregarlas como lo dispone la norma es decir impreso, en medio magnético y con su respectivo resumen.

Con lo cual el partido Acción Nacional impidió el adecuado desarrollo de la revisión, ya que sin las hojas en medios electrónicos su análisis se complica la labor de revisión de la autoridad que debe de llevarse a cabo en plazos breves y ante un cúmulo de información importante.

Finalmente en cuanto a la conclusión **5**, el partido reporto facturas por un monto distinto al de las hojas membretadas que las respaldan como a continuación se detalla:

Por lo que se refiere al Distrito 02 de Chihuahua, el partido presentó hojas membretadas por \$83,444.00, sin embargo, no coinciden con las facturas correspondientes por una diferencia de más en las hojas membretadas que presentó por un importe de \$3,628.00. Como se aprecia a continuación:

DTTO.	PÓLIZA CONTABLE	FACTURA			DOC. ENTREGADA EN LA CONTESTACIÓN	
		NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE	HOJA MEMBRETADA	DIFERENCIA
Estado de Chihuahua						
02	PE-30/06-06	M 14239	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	\$41,866.00		
	PE-28/06-06	M14235	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	19,338.00		
	PE-19/06-06	M14109	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	18,612.00		
TOTALES:				\$79,816.00	\$83,444.00	\$3,628.00

Respecto al Distrito 03 de Chihuahua, el total de las facturas observadas fue de \$79,816.00, sin embargo, el partido presentó hojas membretadas por \$260,970.60, lo cual arroja una diferencia de \$181,154.60. A continuación se detalla el caso en comento:

DTTO.	PÓLIZA CONTABLE	FACTURA			DOC. ENTREGADA EN LA CONTESTACIÓN	
		NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE	HOJA MEMBRETADA	DIFERENCIA
Estado de Chihuahua						
03	PE-18/06-06	M 14112	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	\$18,612.00		
	PE-28/06-06	M 14237	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	41,866.00		
	PE-27/06-06	M 14233	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	19,338.00		
TOTALES:				\$79,816.00	\$260,970.60	\$181,154.60

Por lo que hace al segundo importe relacionado, en lo que toca a la campaña de senadores en la formula 1 del estado de Tamaulipas, existe una diferencia, misma que a continuación se detalla:

ENTIDAD	CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			HOJA MEMBRETADA	DIFERENCIA
			NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE		
TAMAULIPAS	SENADORES FÓRMULA 01	PE-10/06-06	K 18871	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A DE C.V.	\$78,727.00		
			K 18873	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A DE C.V.	94,472.40		
			K 18875	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A DE C.V.	26,603.50		
				TOTAL	\$199,802.90	\$143,140.00	\$56,662.90

Finalmente por lo que respecta al monto involucrado en la formula 01 de senadores en Chihuahua:

ENTIDAD	CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			HOJA MEMBRETADA	DIFERENCIA A
			NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE		
CHIHUAHUA	Concentradora Senadores Fórmula 01	PE-68/06-06	M14012	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	\$99,616.00		
			M 13890	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	99,616.00		
				TOTAL	\$199,232.00	\$286,121.00	\$86,889.00

ENTIDAD	CAMPAÑA	REFERENCIA	FACTURA			HOJA	DIFERENCI
			CONTABLE	NÚMERO	PROVEEDOR		
CHIHUAHUA	Concentradora	PE-68/0-06	L 12209	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	\$106,094.40		
			L 11909	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	76,824.60		
	Senadores						
	Fórmula 01	PE-20/06-06					
				TOTAL	\$182,919.00	\$298,480.20	\$115,561.20
				GRAN TOTAL:	\$382,151.00	\$584,601.20	\$202,450.20

Con dicha conducta, el partido trasgredió la certeza en la rendición de cuentas, ya que no se puede afirmar el monto total erogado, porque existen dos montos sobre la misma erogación, uno el de la factura y otro el de las hojas membretadas.

Lo cual no permite una adecuada revisión por parte de la autoridad fiscalizadora, ya que se tienen elementos que no producen seguridad en el análisis de la documentación aportada por el partido político.

La falta de coincidencia impide que la autoridad llegue a conclusiones ciertas y sustentables lo que sin duda pone en riesgo los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

IV. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar a la calificación e individualización de la sanción, se debe desarrollar el marco jurídico (*aplicable para resolver el caso que nos ocupa, conforme al artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008*) que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el 13 de noviembre de 2007, establece:

“ ...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de dos mil siete, crea un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79 y 81 párrafo 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del 15 de enero de dos mil ocho señalan:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

- c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;
 - d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;
 - e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;
 - f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- ...

Por su parte, el artículo 22.1, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establece lo siguiente:

Artículo 22 Sanciones

“...

22.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”**

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que

correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer

referencia a las conductas irregulares cometidas por la institución política citada.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conductas realizadas por el partido político consistieron, a manera de resumen en:

- En relación a la conclusión **3 y 4**, se presentaron hojas membretadas que carecen de medio magnético y del resumen correspondiente.
- En la conclusión 5, se presentaron facturas que no coinciden con sus respectivas hojas membretadas.

En ese sentido, de los apartados anteriores, esta autoridad estima que las conductas referidas en las conclusiones **3 y 4** implican una omisión porque el partido no cumplió con la obligación establecida por la norma pertinente, en el sentido de presentar la documentación con todos los elementos necesarios para una idónea revisión.

Por lo que hace a la conclusión **5**, esta autoridad estima que se realizó por parte del ente político una acción, ya que presentó facturas, con sus respectivas hojas membretadas las cuales no coinciden.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2005-2006.

Asimismo en los apartados previos quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, derivados de los errores y omisiones detectados por la Autoridad Fiscalizadora al revisar la información presentada.

Para mayor precisión es menester señalar que todas las conclusiones objeto de análisis fueron hechas del conocimiento del partido mediante el oficio UF/320/2008, del treinta y uno de marzo del año en curso, mismo que fue recibido el mismo día por el partido Acción Nacional.

Dicho oficio fue contestado por el partido político mediante escrito Teso/025/08 del veinticinco de marzo de dos mil ocho, y en alcance al mismo por el Teso/027/08; por lo que hace a las conductas referidas en las conclusiones 3, 4 y 5, estas fueron contestadas por el partido sin embargo se aportó solo parte de la documentación requerida, en consecuencia la irregularidad subsistió parcialmente.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

Una vez analizadas las conductas en las cuales incurrió el partido Acción Nacional, este Consejo General considera que no se encuentran elementos para determinar que hubo un actuar doloso del partido político, ya que existió un ánimo de cooperación por parte del ente político, al contestar el oficio de errores y omisiones, aportando parte de la documentación solicitada, sin embargo no es menos cierto que se puede apreciar que existe un desorden en el manejo de los documentos que sustentan su contabilidad.

En este orden de ideas, se determinó que en todas las conclusiones las irregularidades fueron por comisión culposa, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta en el análisis de cada conclusión en lo individual, se demostró falta de cuidado del partido.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Como ha quedado precisado, el Partido Acción Nacional, vulneró normas legales y reglamentarias, en concreto lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); así como los artículos 19.2 y el 12.10 inciso a) y b), del Reglamento

que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La trascendencia de dichos artículos ha sido ya analizada en el apartado relativo a los artículos violados, por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en el mismo a fin de calificar la falta.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

Por lo que hace a las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro, toda vez que hubo una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como omisiones o errores en la entrega de los documentos y formatos que el partido se encuentra obligado a presentar, lo cuál, impide que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y en consecuencia, se vulnere el principio de transparencia, puesto que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos, toda vez que la autoridad no cuenta con todo los elementos necesarios para llevar a cabo eficazmente su labor de revisión al contar con información parcial, sobre los rubros en los que el partido reportó haber destinado sus recursos.

Asimismo, es posible concluir que las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

f) La Reiteración de la Infracción

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En la especie el partido incurre en reiteración, en relación con la entrega de facturas con sus respectivas hojas membretadas cuyos importes no coinciden, se llevó a cabo tanto en la campaña de Diputados como de Senadores.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que la autoridad del Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe de campaña, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código electoral se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En consecuencia, las irregularidades atribuidas al Partido Acción Nacional, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta formal, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

A mayor abundamiento, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

I) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima que la falta de carácter formal cometida por el Partido Acción Nacional, se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, únicamente incurrió en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas de su informe de campaña, correspondiente al proceso electoral federal de 2005-2006.

Por consecuencia, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas de registro, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, así como para la conservación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado **3** conclusiones sancionatorias las cuales se dividen como a continuación se explica:

I. Hojas membretadas

Conclusiones 3, 4 y 5

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de las irregularidades, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La entidad de la lesión, los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que se establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpliera con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, obstaculizó que la autoridad tuviera la posibilidad de revisar adecuadamente su informe de campaña, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político, en los casos ya analizados en la

presente resolución. Lo anterior, tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley durante la campaña y con ello se ponga en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al destino de los recursos para las actividades de campaña del partido. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

Del cúmulo de irregularidades atribuidas al Partido Acción Nacional, existen aquellas resultado de la violación de la disposición que impone al partido la obligación de presentar los medios magnéticos y el resumen respectivo de las hojas membretadas.

Si la norma impone este tipo de obligaciones a los partidos políticos es con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los instrumentos que permitan la plena verificación de cada una de las aportaciones y/o gastos que recibe o emite.

En ese sentido, el incumplimiento a normas que pretendan lo antes explicado, dificultan y obstaculizan la actividad fiscalizadora en la revisión de los informes correspondientes.

A efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a las campañas, es deber del partido reportar, los recursos erogados, en la forma establecida por el reglamento de la materia, esto es, no sólo presentar los informes de campaña en los tiempos establecidos sino además acompañarlos de la documentación soporte necesaria para comprobar los gastos efectuados, para que la autoridad se encuentre en posibilidad de revisar a cabalidad qué destino tiene el dinero otorgado a los partidos.

III) Reincidencia

Una vez analizadas las resoluciones de anteriores revisiones hechas al partido Acción Nacional, en relación a sus informes de campaña, se determinó que no existe reincidencia, ya que en ningún otro informe había incurrido en las mismas conductas, que en este caso son objeto de sanción.

IV) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el ejercicio de dos mil ocho, un total de **\$705´695,906.49 (setecientos cinco millones seiscientos noventa y cinco mil novecientos seis pesos 49/100 M.N.)** como consta en el acuerdo CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como leve en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria, pues la simple falta de presentación de dichos documentos o bien, su presentación sin la totalidad de los datos que exige la ley y el reglamento, obstaculiza las labores de la autoridad fiscalizadora para verificar la comprobación del destino de los gastos;

2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en sus registros contables, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos y la falta de congruencia entre la documentación soporte, como se observa en los montos de las facturas y de las hojas membretadas que no coinciden.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como **LEVE**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de sus informes de campaña.
- El incumplimiento a la obligación legal de atender los requerimientos de la autoridad fiscalizadora implican la violación a la normatividad electoral que impone tal deber;
- Presentó documentación en forma distinta a la señalada por la normatividad, aun cuando conocía las disposiciones específicas que establecen los requisitos que debe cumplir la documentación soporte, vulnerando por lo tanto, el principio de rendición de cuentas.
- El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de entregar las hojas membretadas en la forma requerida por la autoridad, es decir, impresas, en medio magnético y con el resumen pertinente, vulnera principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- Asimismo, el hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria, implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas, ya que no existen elementos de prueba que aporten certeza y transparencia de que lo reportado es lo que efectivamente realizado por el partido.

Dentro del presente apartado se han analizado **3** conclusiones sancionatorias, sin embargo, dado que se trata de una falta que se considera meramente formal, procede imponer una sanción por el cúmulo de irregularidades detectadas y acreditadas.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

...

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas así como de lo siguiente:

- Que las conductas cometidas por el Partido Acción Nacional fueron calificadas como leves.
- Que existe una lesión a la actividad fiscalizadora, pues con el incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias y legales obstaculizó la misma.
- De igual forma se han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.
- Que el monto involucrado en las irregularidades ya analizadas asciende a \$629,661.95, mismo que se desglosa de la siguiente manera, en relación a las conclusiones sancionadas.

Número de conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Involucrado
3	El partido omitió presentar en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente de hojas membretadas de promocionales transmitidos en radio.	\$38,175.00
4	Por lo que corresponde a las facturas, aún cuando el partido presentó las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales transmitidos en televisión impresas, no entregó en medio magnético la información (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.	\$147,591.25
5	El partido presentó relación de promocionales transmitidos en televisión en hojas membretadas que no coinciden con el importe de las facturas correspondientes.	\$443,895.70
Total de monto involucrado		\$629,661.95

Es importante establecer, que el monto total implicado en las irregularidades cometidas por el partido político es solo uno de los parámetros objetivos tomados en cuenta para imponer la sanción, no así como único elemento para la imposición de la misma, toda vez que se toman en cuenta además la reincidencia, reiteración, pluralidad o singularidad en las conductas; así como la trasgresión a la norma, el ánimo de colaboración del partido, entre otras, las cuales en su conjunto influyen en la imposición de la sanción.

- En el mismo sentido, es pertinente precisar que el partido político no es reincidente, como quedó especificado en el apartado correspondiente.
- Que debe tomarse en consideración que la sanción no debe afectar el desarrollo de sus actividades de manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **leves**, dado que como ha quedado

asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.

Es necesario precisar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a), no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por todo lo ya antes aludido y valorados los lineamientos emitidos por la Sala Superior dentro del SUP-RAP-85/2006, lo conducente es imponer al partido político Acción Nacional, una multa consistente en **1,100** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, esto es, el equivalente a **\$53,537.00 (cincuenta y tres mil, quinientos diez pesos 00/00M.N.)**. La multa que se impone como sanción busca resarcir el incumplimiento a la normatividad por parte del ente político y además pretende disuadir a éste y al resto de los partidos políticos, llevar a cabo conductas como las que ahora se analizan.

Por otro lado, este Consejo General estima que la multa no resulta excesiva para el partido político en virtud de que se advirtió la gravedad de las faltas, la capacidad económica del infractor y la no reincidencia de la misma, atendiendo la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**”

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atienden a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

6. *De los datos arrojados por el monitoreo de promocionales transmitidos en radio, ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por el Partido Acción Nacional, se desprende que el partido reportó los promocionales transmitidos en radio, con excepción de 19,691 promocionales que contienen publicidad de campaña federal.*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Monitoreo de Promocionales Transmitidos en Radio

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12.19 del Reglamento en la materia y al “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG197/2005) que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, (...) durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2005 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre del mismo año, el Instituto Federal Electoral realizó un monitoreo de la propaganda de campaña de los partidos políticos y coaliciones transmitida en radio con el propósito de llevar a cabo una compulsión de la información monitoreada contra los promocionales reportados y registrados por el partido, en términos de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b)

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento de la materia.

Para la realización del monitoreo de los promocionales transmitidos por los partidos políticos y coaliciones a través de la radio, el Instituto contrató los servicios de la empresa especializada IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V.

El método empleado para realizar el monitoreo de promocionales transmitidos en radio fue el siguiente:

- a) Se contrató a la empresa especializada para la realización de un monitoreo muestral de los promocionales transmitidos por los partidos políticos y coaliciones a través de la radio, por el periodo del 19 de enero al 28 de junio de 2006.
- b) Las plazas y siglas monitoreadas que aparecen en el sistema "Spot Locator" son las siguientes:

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
1	ACAPULCO	XEKOK-AM
2	ACAPULCO	XHAGE-FM
3	ACAPULCO	XHBB-FM
4	ACAPULCO	XHNQ-FM
5	ACAPULCO	XHNS-FM
6	ACAPULCO	XHNU-FM
7	ACAPULCO	XHPA-FM
8	ACAPULCO	XHPO-FM
9	CANCÚN	XHCAQ-FM
10	CANCÚN	XHCBJ-FM
11	CANCÚN	XHNUC-FM
12	CANCÚN	XHYI-FM
13	CD. JUÁREZ	XEFV-AM
14	CD. JUÁREZ	XEZOL-AM
15	CD. JUÁREZ	XHEM-FM
16	CD. JUÁREZ	XHGU-FM
17	CD. JUÁREZ	XHH-FM
18	CD. JUÁREZ	XHIM-FM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
19	CD. JUÁREZ	XHNZ-FM
20	CD. JUÁREZ	XHPX-FM
21	CD. JUÁREZ	XHUAR-FM
22	CULIACÁN	XEBL-AM
23	CULIACÁN	XECQ-AM
24	CULIACÁN	XEEX-AM
25	CULIACÁN	XEVQ-AM
26	CULIACÁN	XEWT-AM
27	CULIACÁN	XHBL-FM
28	CULIACÁN	XHCLI-FM
29	CULIACÁN	XHCNA-FM
30	CULIACÁN	XHIN-FM
31	CULIACÁN	XHNW-FM
32	DISTRITO FEDERAL	XEAI-AM
33	DISTRITO FEDERAL	XEBS-AM
34	DISTRITO FEDERAL	XECO-AM
35	DISTRITO FEDERAL	XEDA-FM
36	DISTRITO FEDERAL	XEDF-AM
37	DISTRITO FEDERAL	XEDF-FM
38	DISTRITO FEDERAL	XEFR-AM
39	DISTRITO FEDERAL	XEINFO-AM
40	DISTRITO FEDERAL	XEJP-AM
41	DISTRITO FEDERAL	XEJP-FM
42	DISTRITO FEDERAL	XEL-AM
43	DISTRITO FEDERAL	XEN-AM
44	DISTRITO FEDERAL	XENET-AM
45	DISTRITO FEDERAL	XENK-AM
46	DISTRITO FEDERAL	XEOY-AM
47	DISTRITO FEDERAL	XEOYE-FM
48	DISTRITO FEDERAL	XEPH-AM
49	DISTRITO FEDERAL	XEQ-AM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
50	DISTRITO FEDERAL	XEQ-FM
51	DISTRITO FEDERAL	XEQR-AM
52	DISTRITO FEDERAL	XEQR-FM
53	DISTRITO FEDERAL	XERC-FM
54	DISTRITO FEDERAL	XERED-AM
55	DISTRITO FEDERAL	XERFR-AM
56	DISTRITO FEDERAL	XERFR-FM
57	DISTRITO FEDERAL	XEW-AM
58	DISTRITO FEDERAL	XEW-FM
59	DISTRITO FEDERAL	XEX-AM
60	DISTRITO FEDERAL	XEX-FM
61	DISTRITO FEDERAL	XHDFM-FM
62	DISTRITO FEDERAL	XHDL-FM
63	DISTRITO FEDERAL	XHEXA-FM
64	DISTRITO FEDERAL	XHFAJ-FM
65	DISTRITO FEDERAL	XHFO-FM
66	DISTRITO FEDERAL	XHM-FM
67	DISTRITO FEDERAL	XHMM-FM
68	DISTRITO FEDERAL	XHMVS-FM
69	DISTRITO FEDERAL	XHPOP-FM
70	DISTRITO FEDERAL	XHRED-FM
71	DISTRITO FEDERAL	XHSH-FM
72	GUADALAJARA	XEAAA-AM
73	GUADALAJARA	XEAD-AM
74	GUADALAJARA	XEBA-FM
75	GUADALAJARA	XEDK-AM
76	GUADALAJARA	XEMIA-AM
77	GUADALAJARA	XETIA-FM
78	GUADALAJARA	XHBIO-FM
79	GUADALAJARA	XHDK-FM
80	GUADALAJARA	XHPI-FM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
81	GUADALAJARA	XHVOZ-FM
82	HERMOSILLO	XEDL-AM
83	HERMOSILLO	XEDM-AM
84	HERMOSILLO	XESON-AM
85	HERMOSILLO	XEYF-AM
86	HERMOSILLO	XHBH-FM
87	HERMOSILLO	XHHB-FM
88	HERMOSILLO	XHHLL-FM
89	HERMOSILLO	XHMMO-FM
90	HERMOSILLO	XHMV-FM
91	HERMOSILLO	XHUSS-FM
92	LEÓN	XELEO-AM
93	LEÓN	XELG-AM
94	LEÓN	XERPL-AM
95	LEÓN	XERW-AM
96	LEÓN	XHLG-FM
97	LEÓN	XHMD-FM
98	LEÓN	XHOO-FM
99	LEÓN	XHPQ-FM
100	LEÓN	XHRPL-FM
101	LEÓN	XHSO-FM
102	MÉRIDA	XEMH-AM
103	MÉRIDA	XHGL-FM
104	MÉRIDA	XMHM-FM
105	MÉRIDA	XHMRA-FM
106	MÉRIDA	XHMRI-FM
107	MÉRIDA	XHMT-FM
108	MÉRIDA	XHMYL-FM
109	MÉRIDA	XHVG-FM
110	MÉRIDA	XHYU-FM
111	MÉRIDA	XHYUC-FM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
112	MEXICALI	XED-AM
113	MEXICALI	XEMBC-AM
114	MEXICALI	XEMX-AM
115	MEXICALI	XEWV-FM
116	MEXICALI	XHJC-FM
117	MEXICALI	XHMMF-FM
118	MEXICALI	XHMOE-FM
119	MEXICALI	XHPF-FM
120	MEXICALI	XHSU-FM
121	MEXICALI	XHVG-FM
122	MONTERREY	XEAW-AM
123	MONTERREY	XEFZ-AM
124	MONTERREY	XEMON-AM
125	MONTERREY	XET-AM
126	MONTERREY	XET-FM
127	MONTERREY	XHFMTU-FM
128	MONTERREY	XHJD-FM
129	MONTERREY	XHPAG-FM
130	MONTERREY	XHQQ-FM
131	MONTERREY	XHSP-FM
132	MORELIA	XEATM-AM
133	MORELIA	XEI-AM
134	MORELIA	XEKW-AM
135	MORELIA	XELQ-AM
136	MORELIA	XEREL-AM
137	MORELIA	XERPA-AM
138	MORELIA	XHCR-FM
139	MORELIA	XHMO-FM
140	MORELIA	XHMRL-FM
141	MORELIA	XHREL-FM
142	PUEBLA	XEHR-AM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
143	PUEBLA	XHJE-FM
144	PUEBLA	XHNP-FM
145	PUEBLA	XHORO-FM
146	PUEBLA	XHPBA-FM
147	PUEBLA	XHRC-FM
148	PUEBLA	XHRH-FM
149	PUEBLA	XHRS-FM
150	PUEBLA	XHVC-FM
151	PUEBLA	XHZM-FM
152	QUERÉTARO	XEKH-AM
153	QUERÉTARO	XEQG-AM
154	QUERÉTARO	XEXE-AM
155	QUERÉTARO	XHJHS-FM
156	QUERÉTARO	XHMQ-FM
157	QUERÉTARO	XHOE-FM
158	QUERÉTARO	XHOZ-FM
159	QUERÉTARO	XHQTO-FM
160	QUERÉTARO	XHRQ-FM
161	SAN LUIS POTOSÍ	XERASA-AM
162	SAN LUIS POTOSÍ	XHBM-FM
163	SAN LUIS POTOSÍ	XHNB-FM
164	SAN LUIS POTOSÍ	XHOB-FM
165	SAN LUIS POTOSÍ	XHOD-FM
166	SAN LUIS POTOSÍ	XHPM-FM
167	SAN LUIS POTOSÍ	XHQK-FM
168	SAN LUIS POTOSÍ	XHSNP-FM
169	SAN LUIS POTOSÍ	XHSS-FM
170	TIJUANA	XEBG-AM
171	TIJUANA	XERCN-AM
172	TIJUANA	XHA-FM
173	TIJUANA	XHFG-FM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
174	TIJUANA	XHGLX-FM
175	TIJUANA	XHLTN-FM
176	TIJUANA	XHRST-FM
177	TIJUANA	XHTIM-FM
178	TIJUANA	XHTY-FM
179	TOLUCA	XECH-AM
180	TOLUCA	XEGEM-AM
181	TOLUCA	XEQY-AM
182	TOLUCA	XHEDT-FM
183	TOLUCA	XHENO-FM
184	TOLUCA	XHRJ-FM
185	TOLUCA	XHTOM-FM
186	TOLUCA	XHZA-FM
187	TORREÓN	XEGZ-AM
188	TORREÓN	XETOR-AM
189	TORREÓN	XEWN-AM
190	TORREÓN	XHCTO-FM
191	TORREÓN	XHEN-FM
192	TORREÓN	XHLZ-FM
193	TORREÓN	XHMP-FM
194	TORREÓN	XHPE-FM
195	TORREÓN	XHRCA-FM
196	TORREÓN	XHTRR-FM
197	VERACRUZ	XEFM-AM
198	VERACRUZ	XEHV-AM
199	VERACRUZ	XEIL-AM
200	VERACRUZ	XEQT-AM
201	VERACRUZ	XEU-AM
202	VERACRUZ	XHCS-FM
203	VERACRUZ	XHPB-FM
204	VERACRUZ	XHPR-FM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
205	VERACRUZ	XHPS-FM
206	VERACRUZ	XHRN-FM
207	VERACRUZ	XHVE-FM
208	VILLAHERMOSA	XEVA-AM
209	VILLAHERMOSA	XEVHT-AM
210	VILLAHERMOSA	XEVT-AM
211	VILLAHERMOSA	XEVX-AM
212	VILLAHERMOSA	XHJAP-FM
213	VILLAHERMOSA	XHKV-FM
214	VILLAHERMOSA	XHLI-FM
215	VILLAHERMOSA	XHOP-FM
216	VILLAHERMOSA	XHSAT-FM
217	VILLAHERMOSA	XHTR-FM

c) El monitoreo se realizó de la siguiente manera:

- Por cada promocional se registraron los siguientes datos: empresa o grupo radiofónico concesionario o permisionario de la frecuencia en que se transmitió el promocional registrando siglas, frecuencia, entidad, plaza, versión, fecha, hora y duración; programa en el caso del Área Metropolitana de la Ciudad de México (AMCM) y para el caso del resto de las plazas se identifica al programa con el nombre de la emisora (programa genérico por emisora); nombre del contendiente; partido o coalición y el tipo de campaña.
- Se grabaron en forma digital los promocionales transmitidos en formato MP3.
- Se hizo un archivo audiográfico de las grabaciones, lo que permitió la continuidad del audio, realizando grabaciones de una hora completa, contando así, además de la transmisión del “promocional” con un “testigo” que permite constatar el programa de radio en que fue transmitido el promocional, los comerciales y/o los cortes de la emisión.
- Con el acopio de registros se elaboró una base completa de los promocionales monitoreados, en archivos en hoja de cálculo Excel.

- Se tienen las grabaciones en una base de datos que contiene uno a uno los “testigos” de los promocionales monitoreados. El “testigo” es la transmisión del promocional acompañado con una hora de grabación de la emisión radial.
- Se tiene un sistema de localización y consulta de testigos de promocionales denominado “Spot Locator”, que permite consultar y localizar todos y cada uno de los testigos y/o promocionales monitoreados, que aparecen en la base de datos.

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en el Acuerdo CG037/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 12 de marzo de 2008, en el sentido de dar vista al Partido Acción Nacional, con el **ejercicio de conciliación** realizado y especificar **los promocionales monitoreados que no encuentran coincidencia con los reportados**; lo cual se le informó mediante oficio UF/238/2008 notificado el 13 de marzo de 2008.

Adicionalmente, y a efecto de que el partido estuviera en posibilidad de subsanar las deficiencias u omisiones detectadas, mediante el oficio UF/349/2008 notificado el 31 de marzo de 2008, se le comunicó lo siguiente:

A. Bases de Datos

Tomando en consideración que dentro del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña se detectaron diversas cuestiones técnicas del monitoreo que fueron advertidas tanto por la autoridad electoral, como por los entes sujetos a fiscalización, fue importante destacar que las bases de datos utilizadas para la conciliación atienden las siguientes cuestiones que fueron planteadas por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General a través del escrito sin número de fecha 17 de abril de 2007, a saber:

- a) *Vallas contratadas en estadios de fútbol.*
- b) *Promocionales repetidos en dos o más ocasiones.*
- c) *Promocionales que derivan de interferencias de bandas o casos en los que no funcionan los bloqueos de las concesionarias.*
- d) *Horas de transmisión inexistentes tales como la “hora 25”.*
- e) *Promocionales contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trata del mismo spot transmitido en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la República Mexicana.*
- f) *Promocionales que se contabilizan como diversos, no obstante que se trata del mismo spot, pero transmitido en distinta hora como consecuencia de los diversos husos horarios que existen en el país.*
- g) *Promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral.*

h) *Promocionales de elecciones locales.*

A continuación se detalla la forma en la que se atendieron las observaciones antes señaladas:

a) *Vallas contratadas en estadios de fútbol.*

En el caso de los promocionales transmitidos en la radio, no existe este supuesto.

b) *Promocionales repetidos en dos o más ocasiones.*

Cada uno de los promocionales de la base de datos del monitoreo cuenta con un registro único. Dicha situación se verificó a través del análisis de las siguientes variables contenidas dentro de la base de datos: partido o coalición, versión del promocional, fecha, siglas, hora (incluyendo hora, minuto y segundos) y plaza. Esta autoridad tiene la certeza de que la base de datos para la conciliación no contiene registros en los que se repitan todas las variables analizadas, es decir, no existieron promocionales que se repitan en dos o más ocasiones.

c) *Promocionales que derivan de interferencias de bandas o casos en los que no funcionaron los bloqueos de las concesionarias.*

Tomando en consideración el procedimiento de conciliación de lo reportado por los partidos y coaliciones y lo observado por el monitoreo, en concreto el procedimiento diseñado para la eliminación de repetidoras esta hipótesis queda sin efectos. Lo anterior, toda vez que si alguna banda interfirió la de otra y, en consecuencia se tenían dos registros similares, uno de ellos se concilió con el observado y los subsecuentes se descargaron. Esta situación también fue aplicable a los casos en los que no se realizaron los bloqueos pues, el procedimiento de conciliación identifica las repetidoras, independientemente de los esquemas de comercialización entre los concesionarios.

d) *Horas de transmisión inexistentes tales como la "hora 25".*

Aun cuando por cuestiones técnicas de la industria publicitaria el procedimiento de grabación de los monitoreos inicia a las 2:00:00 a.m. y concluye a las 25:59:59 a.m. del día siguiente, criterio que no obstaculiza la conciliación; con la finalidad de aclarar la utilización de la denominada hora 25, se tomó en consideración la hora estándar para realizar la conciliación. En consecuencia, los horarios corren de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas.

e) Promocionales contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trata del mismo spot transmitido en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la República Mexicana.

Los promocionales considerados como atribuibles a repetidoras fueron debidamente identificados y conciliados con su posible original, con independencia del número de repetidoras. Así, anexo al presente encontrará la información atinente a los promocionales clasificados como “posibles originales” y “posibles repetidoras”. En estos casos se logró conciliar un promocional observado por el monitoreo con dos o más promocionales reportados por el partido que presentaron identidad en las variables fecha, hora y programa.

Era obligación de los partidos y coaliciones informar a la autoridad electoral de los promocionales que contrató, junto con sus repeticiones; sin embargo, la autoridad logró detectarlos a través de una metodología específica, pero, tomando en consideración que la autoridad electoral no cuenta con la información relativa a los esquemas de comercialización que el partido contrató, resulta imposible determinar cuál de ellos es el que efectivamente contrató, es decir, el original.

f) Promocionales que se contabilizan como diversos, no obstante que se trató del mismo spot, pero transmitido en distinta hora como consecuencia de los diversos husos horarios que existen en el país.

Esta observación fue atendida mediante un proceso automatizado de selección de los promocionales que atiende a +/- 3 horas en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico, así como a los horarios de verano.

g) Promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral

Se elaboró un reporte de los promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral, el cual se utilizó para descargar de la base de datos del monitoreo tanto los originales como los transmitidos a través de repetidoras.

h) Promocionales de elecciones locales

Tomando en cuenta el contenido de las versiones observadas por el monitoreo y los criterios de clasificación establecidos por la entonces Comisión de Fiscalización, los promocionales que correspondieron a elecciones locales concurrentes, es decir, los que únicamente refirieron a candidatos no federales y que no encuadraron en las clasificaciones de “promocional genérico” o “promocional genérico mixto” no se consideraron para la conciliación.

A continuación se detallan las bases de datos y los procedimientos diseñados para la conciliación de los promocionales observados por el monitoreo y los reportados por el partido.

1. La entonces Comisión de Fiscalización analizó la información contenida en tres bases de datos:

- a. La primera base de datos contiene la información de los promocionales transmitidos en radio en 20 plazas del país, mismos que fueron **monitoreados por la empresa IBOPE** y respecto de los cuales se cuenta con la evidencia en audio.
- b. La segunda base de datos contiene la información de los **promocionales contratados y pagados por el Instituto Federal Electoral, en adelante IFE**. Esta base de datos fue generada por la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, con base en las pautas de compra acordadas por la Comisión de Radiodifusión.
- c. La tercera base de datos considera la información sobre los **promocionales que el partido reportó** dentro de sus Informes de Campaña 2006, así como todo aquello que complementó dentro del procedimiento de revisión de dichos informes y que entregó hasta antes del 21 de mayo de 2007. Esta base de datos fue generada por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE y que tiene sustento en las facturas y hojas membretadas originales presentadas por el partido.

2. Husos horarios, hora 25 y programa:

- a. La variable Hora registró la hora local de transmisión, por tanto, la base incluye registros con tres husos horarios diferentes: la hora del pacífico, la hora de la montaña y la hora del centro. Este problema se solucionó considerando un rango de +/- 3 en la hora de transmisión del promocional.
- b. En la base de los promocionales monitoreados, entregada por IBOPE aparecen registros con hora 24:00:00 a 24:59:59 y 25:00:00 a 25:59:59 que son equivalentes a las 00:00:00 a 00:59:59 y 01:00:00 a 01:59:59 del día siguiente. Para solucionar este problema se homogeneizó el horario creando una variable adicional, denominada hora estándar, en la que el horario se establece en un rango que va de las 00:00:00 a 23:59:59 horas por día. Esta variable se aplicó para las tres bases utilizadas en el proceso de conciliación: la base de promocionales

monitoreados, la base de promocionales pagados por el IFE y la base de promocionales reportados por el partido.

- c. En ocasiones los radiodifusores no especifican el nombre del programa o simplemente se transmite un bloque musical, toda vez que la variable Programa no podía ser detallada en todos los casos de programación musical, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del IFE escuchó los 601,688 registros y se identificaron los casos en que fue posible detectar el nombre específico del programa en el que los promocionales fueron transmitidos. En los casos en que se trataba de programación musical se incorporó el nombre de la estación en la que se transmitía el promocional o si no era posible escuchar la identificación de la estación únicamente se clasificaba como “bloque musical”. Es importante mencionar que las adiciones que se hicieron no se realizaron directamente en la base del Spot Locator instalada por IBOPE, sino que se construyó una base de datos alterna en la que se fijaron todos los registros y se agregó un catálogo de programas para homogeneizar la información contenida en la base.
- d. En el caso específico del Partido Acción Nacional, la base de datos de los promocionales monitoreados daba un total de 209,559 promocionales correspondientes a este partido; sin embargo, al revisar a detalle las versiones transmitidas de la totalidad de partidos políticos, se detectaron 2 promocionales, que fueron clasificados como de la Alianza por México. Sin embargo, correspondían a promocionales del Partido Acción Nacional, por lo que esos 2 promocionales se sumaron a este partido, resultando en un total de promocionales monitoreados en radio de 209,561.

B. Sistema de Conciliación

La Primera Fase de conciliación se realizó tomando como base la información presentada por el partido mediante los siguientes escritos:

OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES		RESPUESTA DEL PARTIDO	
FECHA	NÚMERO DE OFICIO	FECHA	NÚMERO DE ESCRITO
07-MAR-07	STCFRPAP/430/07	23-MAR-07	TESO/026/07
30-MAR-07	STCFRPAP/601/07	17-ABR-07 30-ABR-07	TESO/044/07 TESO/048/07

Con la información proporcionada mediante los escritos antes señalados y la presentada en los Informes de Campaña, se generó una base de datos de los promocionales reportados por el partido, la cual fue compulsada con los datos del monitoreo de promocionales transmitidos en radio.

Es importante destacar que dentro del procedimiento de revisión de los informes de campaña, así como dentro del periodo para la elaboración del dictamen respectivo, el partido entregó diversa información y documentación, la cual fue considerada para la realización del ejercicio de conciliación.

Ahora bien, para la conciliación de los promocionales reportados por el partido con los promocionales monitoreados, dentro de la Primera Fase se llevaron a cabo siete procedimientos para detectar cinco conjuntos:

- I. Promocionales acreditados;
- II. Repetidoras de promocionales acreditados;
- III. Promocionales reportados y no detectados por el monitoreo;
- IV. Promocionales no reportados; y
- V. Repetidoras de promocionales no reportados.

Los siete procedimientos realizados para la determinación de los conjuntos antes señalados son los siguientes:

I. Detección de promocionales de precampañas y campañas locales que fueron monitoreados

Se detectó la existencia de promocionales transmitidos en radio que aparecían en la base de datos del monitoreo, que resultaron relacionados con campañas locales en entidades con elecciones concurrentes y, en otros casos a precampañas de los aspirantes a alguna candidatura federal. Una vez detectados, se depuró la base de datos, eliminando los promocionales clasificados como de precampaña y de campañas locales. Estos promocionales no fueron contemplados dentro del ejercicio de conciliación.

II. Detección de promocionales contratados por el IFE

Se compararon los registros de la base de datos de los promocionales monitoreados con los de la base de datos de los promocionales contratados y pagados por el IFE.

La comparación se realizó con base en cuatro variables:

1. Fecha de transmisión del promocional.
2. Hora de transmisión del promocional.
3. Siglas de la radiodifusora que transmitió el promocional.
4. Plaza en la que opera la radiodifusora que transmitió el promocional.

La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados con los promocionales contratados por el IFE fue la siguiente:

1. Inicialmente se buscaron los registros en los que las cuatro variables (siglas, plaza, fecha y hora) coincidieron plenamente. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
2. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron plenamente, y en los que la hora de transmisión fue un segundo antes o un segundo después de la hora reportada por el partido. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron en estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
3. En un tercer momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron plenamente, y en los que la hora de transmisión fue de dos segundos antes o dos segundos después de la hora reportada. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron en estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
4. Este proceso se repitió hasta que la diferencia en la hora de transmisión y la hora reportada fue de +/- 24 horas. Es importante considerar que la fecha también se movió debido a que al estar en los primeros minutos del día, al restarle segundos llegamos al día anterior, lo mismo sucede en los minutos al final del día, al incrementar los segundos llegamos al día siguiente.

En este sentido, el procedimiento para conciliar los promocionales transmitidos con los pagados por el IFE fue iterativo.

III. Detección de repeticiones de los promocionales contratados por el IFE que fueron transmitidos por una radiodifusora y que la señal se repitió en otra radiodifusora.

El cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales transmitidos con la base de datos de los promocionales pagados por el IFE. La diferencia con el procedimiento anterior es la siguiente:

1. La base de datos de los promocionales monitoreados que se utilizó en este segundo procedimiento no incluyó los registros de los promocionales que se descargaron en el procedimiento anterior. En otras palabras, no incluyó los promocionales transmitidos de origen que fueron pagados por el IFE.
2. La base de datos de los promocionales pagados por el IFE incluyó los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento. Ello, con la finalidad de descargar las repetidoras de la base de datos de los promocionales monitoreados.
3. Cabe señalar que para este procedimiento se incluyeron tres nuevas variables para conciliar:
 - a. Código de Versión de cada promocional;
 - b. Versión del promocional;
 - c. Programa de radio o bloque musical durante el cual se transmitió el promocional.
4. Una vez que con el anterior procedimiento se detectó la versión que correspondía entre los promocionales contratados por el IFE y los promocionales monitoreados, se utilizaron dichas coincidencias junto con el programa de transmisión para detectar los repetidos.
5. Por todo lo anterior, para detectar repetidoras, la comparación se realizó con base en siete variables:
 - a. Código de Versión del promocional;
 - b. Versión del promocional;
 - c. Programa de transmisión;
 - d. Fecha de transmisión del promocional;
 - e. Hora de transmisión del promocional;
 - f. Siglas de la radiodifusora que transmitió el promocional;
 - g. Plaza en la que se transmitió el promocional.
6. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales transmitidos con los registros de los promocionales reportados fue el siguiente:
 - a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las variables código de versión, versión, programa, fecha y hora coincidieron plenamente y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes. Lo anterior debido a que una repetición sólo puede hacerse en una radiodifusora diferente a la

emisora original. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.

- b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables código de versión, versión, programa y fecha coincidieron plenamente; y en los que la hora de transmisión fue un segundo antes o un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes en ambas bases. Al igual que en el caso anterior, los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
- c. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de – 3 horas o de + 24 horas. Al igual que en el procedimiento anterior se debió considerar que al estar en un rango de hora cercano al día siguiente o al día anterior, al aumentar o disminuir segundos podía cambiar también la fecha.

Al igual que en el primer procedimiento, el segundo procedimiento en el que se localizaron los promocionales repetidos fue iterativo.

IV. Cotejo de promocionales monitoreados que fueron reportados por el partido dentro de los Informes de Campaña 2006.

El cotejo se realizó comparando los registros de la base de datos de los promocionales monitoreados con los de la base de datos de los promocionales que reportó el partido dentro de los Informes de Campaña 2006. Esto se hizo una vez que los promocionales contratados por el IFE ya habían sido descargados.

1. La comparación se realizó con base en cuatro variables:
 - a. Siglas de la radiodifusora que transmitió el promocional.
 - b. Plaza en la que la radiodifusora transmitió el promocional.
 - c. Fecha de transmisión del promocional.
 - d. Hora de transmisión del promocional.
2. Los promocionales transmitidos originalmente y que fueron reportados por el partido, son aquellos en los que la información de las primeras tres variables (siglas, plaza y fecha) coincidió y en los que la hora de transmisión del promocional se encontró dentro de un rango de +/- 24 horas con relación a la hora de emisión que reportó el partido. El procedimiento fue

similar al que se utilizó en la comparación de los promocionales transmitidos con los promocionales pagados por el IFE:

- a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las cuatro variables (siglas, plaza, fecha y hora) coincidieron plenamente. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
- b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron, y en los que la hora de transmisión fue un segundo antes o un segundo después de la hora reportada por el partido. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
- c. En un tercer momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron, y en los que la hora de transmisión fue de dos segundos antes o dos segundos después de la hora reportada. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
- d. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión y la hora reportada fue de +/- 24 horas. Al igual que en el procedimiento anterior se debió considerar que al estar en un rango de hora cercano al día siguiente o al día anterior al aumentar segundos podía cambiar la fecha.

El resultado de este cotejo es lo que se entrega al partido como detalle de conciliación, es decir, contiene el detalle de cada promocional de la base de los promocionales transmitidos que coincidió con la base de datos de los promocionales reportados por el partido.

V. Detección de promocionales transmitidos en una radiodifusora, cuya señal se repitió en otra radiodifusora y que se vincularon con los promocionales monitoreados y que fueron reportados por el partido. A estos promocionales se les ha denominado como repetidoras de promocionales reportados.

El cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales monitoreados con la base de datos de los promocionales reportados por el partido. La diferencia con el procedimiento anterior es la siguiente:

1. La base de datos de los promocionales monitoreados que se utilizó en este segundo procedimiento no incluyó los registros de los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento.

2. La base de datos de los promocionales que reportó el partido incluyó solamente a los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento. Lo anterior, con la finalidad de detectar las repetidoras de los promocionales reportados el partido que ya habían coincidido con alguno de la base de datos de los promocionales monitoreados.
3. Se incluyeron tres nuevas variables:
 - a. Código de la versión del promocional.
 - b. Versión del promocional.
 - c. El Programa de radio durante el cual se transmitió el promocional.

La información de estas variables se obtuvo de la base de datos de promocionales transmitidos. Lo anterior fue posible en los casos en los que, a partir del procedimiento anterior, se detectaron los promocionales monitoreados que coincidieron con alguno de los promocionales reportados por el partido.

4. Por lo anterior, la comparación para detectar repetidoras se realizó con base en siete variables:
 - a. Código de versión.
 - b. Versión.
 - c. Programa.
 - d. Fecha de transmisión del promocional.
 - e. Hora de transmisión del promocional.
 - f. Siglas de la radiodifusora que transmitió el promocional.
 - g. Plaza de la radiodifusora que transmitió el promocional.
5. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados con los registros de los promocionales reportados fue la siguiente:
 - a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las variables versión, código de versión, programa, fecha y hora coincidieron plenamente y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes. Lo anterior debido a que una repetición sólo puede hacerse en una radiodifusora diferente a la emisora presuntamente original. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables versión, código y fecha coincidieron; en los que la hora de transmisión fue un segundo antes y un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; y en los que las variables

sigla y plaza era diferente en ambas bases. Al igual que en el caso anterior, los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.

- c. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de -3 horas o de +24 horas. Al igual que en el procedimiento anterior se debe considerar que al estar en un rango de hora cercano al día siguiente o al día anterior, al aumentar o disminuir segundos podía cambiar también la fecha.

6. A cada grupo de registros coincidentes se les asignó un número de conjunto. A aquellos promocionales detectados en esta Primera Fase se les asignó una clave de identificación E1.

Es importante enfatizar que el Reglamento aplicable a Partidos Políticos en su artículo 12.10, incisos a) y b), es claro al establecer que los partidos debieron reportar una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que amparara cada factura, independientemente de que dicha difusión se realizara a través de canales de origen o repetidoras.

Con independencia de lo anterior, las repetidoras fueron descargadas de la base de datos de los promocionales monitoreados, siempre y cuando el partido hubiese reportado el original.

VI. Detección de promocionales reportados por el partido que no aparecen en la base de los promocionales monitoreados, es decir, que no fueron transmitidos.

A partir de los procedimientos identificados con los numerales I al V fue posible detectar los promocionales reportados por el partido que no aparecían en la base de datos de los promocionales monitoreados, es decir, que no tienen evidencia y se consideró que no fueron transmitidos.

Esta base se generó depurando la base de datos de los promocionales que reportó el partido, eliminando los promocionales conciliados en los procedimientos identificados con los numerales IV y V, que coincidieron con plazas y siglas monitoreadas. Dado que la autoridad cuenta con la grabación de la totalidad de transmisiones de dichas siglas y plazas durante las campañas federales, fue posible determinar que un promocional reportado no fue transmitido, en la fecha y hora en la que el partido lo reportó.

VII. Detección de promocionales no reportados y sus repetidoras.

A partir de los procedimientos identificados del **I** al **V** se detectaron los promocionales monitoreados que no fueron reportados por el partido, es decir, todos aquellos promocionales monitoreados que no fueron descargados de la base, se consideraban no reportados.

Adicionalmente, algunos de dichos registros pueden ser considerados como repetidoras, es decir, un mismo promocional fue transmitido por una radiodifusora y la señal fue repetida por otra. Con la finalidad de que el partido contara con la totalidad de elementos para ejercer su derecho de audiencia, esta autoridad dio cuenta del detalle de aquellos promocionales que fueron monitoreados y que pudieron ser considerados como repetidoras.

1. Se analizó la base de datos de los promocionales no reportados por el partido y se compararon los registros con base en las siguientes variables:
 1. Código de Versión.
 2. Versión.
 3. Programa.
 4. Fecha.
 5. Hora.
 6. Siglas.
 7. Plaza.
2. La comparación se realizó agrupando los registros en los que:
 - a. Las variables Versión, Código de Versión y Programa coincidieron.
 - b. Las variables siglas y plaza eran diferentes.
 - c. Las variables fecha y hora estuvieron dentro de un rango de +/- 3 horas.
3. A cada grupo de registros coincidentes se les asignó un número de conjunto. Cabe señalar que existen conjuntos integrados por un solo registro, es decir, en los que no existieron coincidencias de la base.
4. Además del número de conjunto, se incluyó la variable subconjunto en la que, para cada conjunto se identifican los promocionales presuntamente originales y sus repetidoras, a estos últimos promocionales detectados en esta Primera Fase se les asignó una clave de identificación D.

Una vez realizados los procedimientos descritos con anterioridad, dentro de la Primera Fase se obtuvieron los siguientes resultados:

	RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/349/2008
Menos:	Promocionales monitoreados	209,561	
Menos:	Precampañas y Campañas Locales	4,796	
Menos:	Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras	3,685	
Subtotal:	Promocionales para Conciliar	201,080	
Menos:	DETALLE DE CONCILIACIÓN Promocionales monitoreados, que fueron reportados por el partido	111,259	1 Impreso y CD
Parcial	Monitoreados y Reportados originales	99,170	
Parcial	Monitoreados y Reportados repetidoras E1	12,089	
Informativo	Promocionales reportados por el partido y no observados por el monitoreo	19,871	
Subtotal:	Promocionales no Reportados	89,821	
	No Reportados Originales	87,969	
	No Reportados Repetidoras D	1,852	

Una vez que se obtuvieron estos resultados, se llevó a cabo una Segunda Fase, dentro de la cual, adicionalmente se aplicaron cinco procedimientos con los siguientes objetivos:

- I. Detección y descarga de los promocionales considerados como repetidoras de promocionales reportados.
- II. Descarga de los promocionales que son repetidoras de otros que aparecen en la misma base de los promocionales no reportados.
- III. Detección de aquellos promocionales cuyos testigos presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del sistema "Spot Locator".
- IV. Cotejo de los promocionales no reportados con los 19,871 promocionales considerados reportados y no observados por el monitoreo.
- V. Detección de repetidoras de promocionales, objeto de reposiciones de los promocionales originalmente contratados por el IFE.

Dentro de la Segunda Fase, los procedimientos fueron los siguientes:

I. Detección y descarga de los promocionales considerados como repetidoras de promocionales reportados.

Se llevó a cabo un análisis minucioso de los 89,821 promocionales considerados como no reportados, que resultaron de la Primera Fase, con la finalidad de ampliar los rangos para detectar posibles repetidoras, de tal forma que el partido únicamente explicara la transmisión de aquellos promocionales considerados originales, es decir, aquellos que pudieron ser contratados en forma individual, independientemente de que la señal de una misma versión se hubiese transmitido en otra plaza y otras siglas, pero en la misma fecha. Esto se hace así, pues se toma en cuenta que por los esquemas de comercialización que ofrecen las radiodifusoras, un promocional que se transmite en una frecuencia y plaza, puede ser transmitido a la misma hora y hasta con diferencia de minutos, en otra frecuencia y plaza.

Para este procedimiento se realizó lo siguiente, que consiste en una variación del procedimiento V de la Primera Fase:

El cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales considerados no reportados con la base de datos de los promocionales reportados por el partido.

1. La base de datos de los promocionales que reportó el partido incluyó solamente a los promocionales que se descargaron en el procedimiento IV de la primera fase. Lo anterior, con la finalidad de detectar las repetidoras de los promocionales reportados por el partido que ya habían coincidido con alguno de la base de datos de los promocionales monitoreados.

2. Por lo anterior, la comparación para detectar repetidoras se realizó con base en las siguientes variables:
 - a. Código de versión.
 - b. Versión.
 - c. Fecha de transmisión del promocional.
 - d. Hora de transmisión del promocional.
 - e. Siglas de la radiodifusora que transmitió el promocional.
 - f. Plaza de la radiodifusora que transmitió el promocional.

3. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados con los registros de los promocionales reportados fue la siguiente:
 - a. Se buscaron los registros en los que las variables versión, código de versión, fecha y hora coincidieron plenamente y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes. Lo anterior debido a que una repetición solo puede hacerse en una radiodifusora diferente a la emisora presuntamente original. Estos registros fueron conciliados y se descargaron la base de los no reportados.
 - b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables versión, código y fecha coincidieron; en los que la hora de transmisión fue un segundo antes y un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; y en los que las variables sigla y plaza era diferente en ambas bases. Al igual que en el caso anterior, los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - c. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de -3 horas o de +24 horas.

4. A cada grupo de registros coincidentes se les asignó un número de conjunto. A aquellos promocionales detectados en esta Segunda Fase se les asignó una clave de identificación E2.

Se enfatiza nuevamente que el Reglamento aplicable a Partidos Políticos en su artículo 12.10, incisos a) y b) es claro al establecer que los partidos debieron reportar una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que amparó cada factura, independientemente de que dicha difusión se realizara a través de canales de origen o repetidoras.

Con independencia de lo anterior, las repetidoras fueron descargadas de la base de datos, siempre y cuando el partido hubiese reportado al menos uno.

A partir de este procedimiento se detectaron 47,077 promocionales adicionales, que se descargaron de la base de los no reportados obtenida de la Primera Fase, por considerar que se trata de repetidoras de los promocionales que reportó el partido. De lo anterior se desprendieron en esta etapa de conciliación 42,746 promocionales considerados no reportados.

II. Descarga de los promocionales que son repetidoras de otros que aparecen en la misma base de los promocionales no reportados.

De los 42,746 promocionales que resultaron del procedimiento anterior, se identificaron 27,211 como originales y 15,535 (1,852 promocionales del Anexo 2 y 13,683 promocionales del Anexo 2-A) como repetidoras de los primeros, aplicando el procedimiento señalado en el punto VII de la Primera Fase, derivado de lo siguiente:

Se identificaron plenamente 1,852 promocionales considerados como “No Reportados Repetidoras”. Lo anterior, con la finalidad de que el partido únicamente explicara la transmisión de aquellos promocionales considerados originales, es decir, aquellos que pudieron ser contratados en forma individual, independientemente de que la señal se hubiese transmitido en otra plaza y otras siglas, pero en la misma fecha, versión y dentro del mismo programa, a estos promocionales detectados en esta Segunda Fase se les asignó una clave de identificación D1.

Asimismo, se identificaron 13,683 promocionales como repetidoras aplicando el mismo procedimiento señalado en el punto VII de la Primera Fase que se hubieran transmitido en otra plaza y otras siglas, pero en la misma fecha y versión, en los que la hora de transmisión fue un segundo antes y un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de -3 horas o de +24 horas. A estos promocionales detectados en esta Segunda Fase se les asignó una clave de identificación D2.

III. Detección de aquellos promocionales cuyos testigos presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del sistema “Spot Locator”.

Se analizaron uno a uno los testigos del sistema “Spot Locator” relacionados con 27,211 promocionales originales resultantes del procedimiento anterior y se encontró lo siguiente:

- a. Se detectaron 80 promocionales sin audio;
- b. Se detectaron 389 promocionales con error de lectura; y
- c. No se encontraron 36 promocionales.

A partir del procedimiento III se descargaron 505 promocionales con algún tipo de falla técnica en la grabación, atribuibles a cuestiones climáticas o técnicas. Cabe destacar que del universo de 209,561 promocionales transmitidos en radio, que fueron monitoreados, los 505 que presentan alguna falla técnica representan el 0.24% del total.

IV. Cotejo de los promocionales no reportados con los 19,871 promocionales considerados reportados y no observados por el monitoreo.

Se detectaron 19,871 promocionales reportados por el partido que de los procedimientos aplicados en la Primera Fase no pudieron ser conciliados con aquellos que aparecen en la base de datos del monitoreo.

Sin embargo, dado que es posible que las radiodifusoras los transmitieran en fechas y horarios posteriores a los que aparecen en las hojas membretadas presentadas por el partido, la autoridad llevó a cabo el siguiente procedimiento para detectar coincidencias y estar en posibilidad de conciliarlos:

1. La base de datos de los promocionales monitoreados que se utilizó en esta Segunda Fase fue la de los 27,211 promocionales considerados originales no reportados.
2. La base de datos de los promocionales que reportó el partido incluyó solamente a los 19,871 promocionales que dentro de la Primera Fase no aparecieron como transmitidos.
3. Se analizaron los datos conforme a las siguientes variables:
 - a. Siglas en las que se transmitió el promocional;
 - b. Plaza en la que se transmitió el promocional;

- c. Fecha en la que se transmitió el promocional; y
 - d. Hora en la que se transmitió el promocional.
4. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados, específicamente los 27,211, con los registros de los 19,871 promocionales reportados y que no aparecían como transmitidos, mismos que resultaron de los procedimientos aplicados en la Primera Fase, fue la siguiente:
- a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las variables sigla y plaza coincidieron plenamente a partir de la fecha y la hora reportada por el partido.
 - b. En la Primera Fase se estableció como límite para conciliar un tiempo máximo de 24 horas posteriores. En esta Segunda Fase se buscaron los registros en los que las variables coincidieron; en los que la hora de transmisión fue más de 24 horas y hasta las 48 horas posteriores en que se reportó como transmitido el promocional. Los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - c. Este proceso se repitió cada 24 horas a partir de la fecha y la hora reportada.

A partir de este procedimiento se conciliaron 6,753 promocionales de los 19,871; por lo que existen 13,118 promocionales reportados por el partido que no encontraron coincidencia alguna con los promocionales detectados por el monitoreo; por lo tanto, se consideran como reportados pero no transmitidos.

V. Detección de repetidoras de promocionales, objeto de reposiciones de los promocionales originalmente contratados por el IFE.

Se llevó a cabo una revisión minuciosa de la base de datos proporcionada por la Dirección de Radiodifusión contra la base de datos de los promocionales resultado del procedimiento anterior, con la finalidad de detectar repetidoras de promocionales que las radiodifusoras transmitieron en reposición a promocionales contratados por el IFE y que no fueron transmitidos en las fechas y horarios originalmente acordados. De este procedimiento, se detectaron 119 promocionales que caen en este supuesto de repeticiones de promocionales, objeto de reposiciones.

Por lo tanto, como resultado de la Segunda Fase, a los 89,821 promocionales considerados no reportados en la Primera Fase se le descargaron 47,077 promocionales detectados como repetidoras de promocionales reportados por el partido E2; 1,852 promocionales considerados como repetidoras de los

mismos no reportados D1 y 13,683 promocionales considerados como repetidoras D2; 505 promocionales que presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del Sistema Spot Locator; 6,753 promocionales que coincidieron en sigla y plaza con un rango mayor de hora a partir de la fecha y hora reportada; y 119 promocionales que son repetidoras de reposiciones de promocionales contratados por el IFE; lo cual resulta en 19,832 promocionales considerados como no reportados por el partido.

Derivado de los cinco procedimientos aplicados dentro de la Segunda Fase se concluyó lo siguiente:

	RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/349/2008
	Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase	89,821	
Menos:	Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase E2	47,077	1 Parte del Anexo 1, que se identifican como E2
Menos:	No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase D1.	1,852	2 Impreso y CD
Menos:	No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase D2.	13,683	2-A Impreso y CD
Informativo	Promocionales reportados por el partido y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 y +24 horas), resultado de la Primera Fase.	19,871	
Menos:	Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada	6,753	3 Impreso y CD

	RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/349/2008
Informativo	Promocionales reportados por el partido y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.	13,118	4 Impreso y CD
Menos:	Promocionales descargados en la Segunda Fase por errores de lectura, audio incompleto o por no encontrar los testigos en el Sistema Spot Locator.	505	5 Impreso y CD
Menos:	Promocionales descargados por tratarse de repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE	119	
Subtotal:	Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	19,832	6 Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo

Ahora bien a efecto de que el partido contara con mayor información respecto del contenido de los anexos antes señalados y estuviera en posibilidad de tener conocimiento fehaciente, es decir, pleno e indubitable sobre los hechos antes descritos, a continuación se procede a detallar cada una de las variables contenidas en ellos.

ANEXO 1 del oficio UF/349/2008.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del partido, se proporcionó la totalidad de los promocionales conciliados, derivados de los promocionales detectados por el monitoreo contra los reportados por el partido en los informes de campaña, mismos que se detallaron como Anexo 1 del oficio UF/349/2008. La tabla contenida dentro de dicho Anexo contiene el Detalle de Promocionales Conciliados y se componen de 12 variables de identificación:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales conciliados.
- b. **FECHA**, es la que se utilizó para conciliar, derivada de la base de los promocionales monitoreados y la base de los promocionales reportados por el partido.

- c. **HORA**, es el comparativo entre la hora que reportó el partido y la que se registró en la base IBOPE.
- d. **HORA ESTÁNDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de cero a veintitrés horas.
- e. **SIGLAS**, es aquella detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- f. **PLAZA**, es aquella detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- g. **VERSIÓN**, es el nombre utilizado para clasificar los promocionales, en cada registro va aparecer el nombre que le asignó el partido y el nombre que aparece en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- h. **PROGRAMA PARTIDO POLÍTICO**, en los casos que fue posible se registró el nombre del programa que los partidos políticos y coaliciones reportaron.
- i. **PROGRAMA SPOT LOCATOR**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator, que después del proceso de conciliación se asocia con el promocional reportado.
- j. **CANDIDATO REPORTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO**, es el nombre del candidato asignado a cada promocional, la información puede diferir porque es la información que el partido reportó contrastada con la información contenida en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- k. **CANDIDATO PRORRATEO**, es el nombre del candidato asignado a cada promocional, la información pudo diferir porque es la información que el partido reportó contrastada con la información contenida en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- l. **ORIGEN**, esta variable es para identificar el origen de la información.

Dentro de este anexo apareció cada uno de los promocionales reportados por el partido y el correspondiente promocional de la base de datos del monitoreo con el cual se concilió, además de que aparecen todos aquellos promocionales considerados como repetidoras del mismo.

Cabe aclarar que el primero que apareció como conciliado es aquel que se encontró primero y después aparecen las repetidoras; sin embargo la autoridad no conocía con exactitud cuál de ellos es el que efectivamente fue contratado como original y cuáles fueron sus repetidoras. No necesariamente los promocionales transmitidos en el Distrito Federal son los originales, pues del análisis de las bases de datos se encontró que existían promocionales cuyo original pudo ser contratado en alguna plaza distinta al Distrito Federal y cuya

señal se repitió en otra plaza diferente. Además, de la documentación soporte presentada a la autoridad también se desprendió que los partidos y coaliciones contrataron publicidad en radio con cadenas que solamente transmitieron en el ámbito local de los estados de la república.

Cada bloque de promocionales correspondientes al posible original con sus repetidoras, se identificó con un número que aparece dentro de la variable **NO.**; es decir pueden aparecer varios a los que se les asignó el mismo número **NO.**, pues se trata de los bloques de promocionales originales con sus repetidoras. Aquellos en los que la variable **NO.** no se repite, implica que ese promocional no tuvo ninguna repetidora.

Asimismo, dentro de la variable **ORIGEN**, para cada bloque, aparece una clave de identificación E1 o E2. Esta variable identifica las repetidoras obtenidas de la Primera Fase, como E1 y las repetidoras obtenidas de la Segunda Fase, como E2.

El Anexo 1 del oficio UF/349/2008, se entregó en medio impreso y magnético para facilitar el manejo de la información.

A continuación se proporciona un ejemplo de la información arriba citada:

DETALLE DE PROMOCIONALES CONCILIADOS

No	FECHA	HORA	ESTÁNDAR	SIGLAS	PLAZA	VERSIÓN	PROGRAMA PARTIDO	CANDIDATO REPORTADO	ORIGEN DEL PROMOCIONAL
							POLÍTICO	POR EL PARTIDO POLÍTICO	
							PROGRAMA	CANDIDATO	
							SPOT LOCATOR	PRORRATEO	
1	20/01/2006	071100	071100	XHOZ-FM	QUERÉTARO	VISITA FELIPE CALDERÓN		FELIPE CALDERÓN	
1	20/01/2006	072753	072753	XHOZ-FM	QUERÉTARO	PAN/CONTAGIOSA INICIO PLAZA ARMAS	LA PAPAYA	FELIPE CALDERÓN	

ANEXO 2 y 2-A del oficio UF/349/2008.

El Anexo 2 y 2-A del oficio UF/349/2008 contiene el detalle de promocionales que fueron considerados como repetidoras de promocionales no reportados y que fueron descargados de la base de los No Reportados. Las tablas contienen los promocionales que fueron considerados como repetidoras de los anteriores. Las tablas se componen de las siguientes variables de identificación:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- b. **FECHA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- c. **HORA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator. Un horario reportado por el monitoreo entre las 24:00:01 y 25:59:59 fue modificado en los anexos a un horario de las 00:00:01 a las 01:59:59 hrs. del día siguiente. Tal situación, no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01 a las 01:59:59 a.m., deberá realizarse en el Spot Locator dentro del **horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.**
- d. **HORA ESTANDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas en una misma fecha.
- e. **SIGLA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- f. **PLAZA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- g. **VERSIÓN SPOT LOCATOR**, es el nombre que IBOPE asignó a los promocionales y es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- h. **CANDIDATO SPOT LOCATOR** (nomcandi), es el nombre del candidato asignado a cada promocional y es el registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- i. **CANDIDATO PRORRATEO**, es la clasificación, que de acuerdo a los criterios de prorrateo, la Dirección de Radiodifusión asignó a cada promocional.
- j. **PROGRAMA**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

ANEXOS 3 y 4 del oficio UF/349/2008.

Al cotejar los datos arrojados por el monitoreo de promocionales en radio contra lo reportado por el partido, se observó en la Primera Fase que existían promocionales reportados que no aparecían dentro de la base de datos de los

promocionales monitoreados. Dentro de la Segunda Fase se conciliaron 6,753 que fueron descargados, Anexo 3 del oficio UF/349/2008, y los 13,118 restantes se consideran como no transmitidos, Anexo 4 del oficio UF/349/2008.

Para que el partido estuviera en posibilidad de ejercer en plenitud su garantía de audiencia, se le proporcionaron dichos Anexos 3 y 4 impresos y en medio magnético. Estos Anexos contienen el detalle de promocionales reportados por el partido. Las tablas se componen de las siguientes variables de identificación:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- b. **FECHA**, es aquella que el partido reportó.
- c. **HORA**, es aquella que el partido reportó. La hora fue estandarizada en un rango de cero a veintitrés horas.
- d. **SIGLA**, es aquella que el partido reportó.
- e. **PLAZA**, es aquella que el partido reportó.
- f. **VERSIÓN**, es aquella que el partido reportó. En muchos casos esta información no fue reportada por el partido por lo que el campo puede estar vacío o contiene información que no es homogénea como números o claves de identificación. Fue retomada íntegramente de la información contenida en las hojas membretadas entregadas.
- g. **FACTURA**, esta información se obtuvo de la revisión de los informes de campaña y la documentación presentada por el partido.
- h. **PROVEEDOR**, información que se obtuvo de la revisión de los informes de campaña y de la documentación presentada por el partido.

Los promocionales detallados dentro del Anexo 3 del oficio UF/349/2008 se le entregaron para efectos de que el partido contara con información completa y detallada de aquellos que fueron descargados.

Por lo anterior, se le solicitó al partido que aclarara lo relativo a los promocionales detallados dentro del Anexo 4 del oficio UF/349/2008, con el fin de que los promocionales reportados por el partido coincidieran con lo registrado por el monitoreo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La información antes citada fue notificada mediante oficio UF/349/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de abril de 2008, el partido dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, no manifestó aclaración

alguna respecto a los 13,118 promocionales que reportó, pero que no aparecieron en la base de datos del monitoreo en la fecha y hora reportada.

Cabe aclarar que la autoridad electoral notificó dichos promocionales con el objeto de que el partido aclarara la razón por la que los reportó, así como el gasto aparejado a la contratación de los mismos, pero, ninguno de ellos se transmitió en la fecha y hora contratadas.

Asimismo, ya que dichos promocionales fueron contratados y pagados por el Partido Acción Nacional, eran susceptibles de relacionarse con promocionales que le fueron notificados como no reportados y de esa manera descargar promocionales no reportados.

ANEXO 5 del oficio UF/349/2008.

El Anexo 5 del oficio UF/349/2008, contiene el detalle de promocionales cuyos testigos presentaron algún error de grabación o de lectura, en los que el audio se encontraba dañado o incompleto. En virtud de que las fallas técnicas de grabación impidieron contar con la evidencia completa sobre su transmisión, dichos promocionales fueron descargados de la base de datos. La tabla contiene los 505 registros y se compone de las siguientes variables de identificación:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- b. **FECHA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- c. **HORA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator. Un horario reportado por el monitoreo entre las 24:00:01 y 25:59:59 fue modificado en los anexos a un horario de las 00:00:01 a las 01:59:59 hrs. del día siguiente. Tal situación, no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01 a las 01:59:59 a.m., deberá realizarse en el Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.
- d. **HORA ESTANDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas en una misma fecha.
- e. **SIGLA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- f. **PLAZA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

- g. **VERSIÓN SPOT LOCATOR**, es el nombre que IBOPE asignó a los promocionales y es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- h. **CANDIDATO SPOT LOCATOR** (nomcandi), es el nombre del candidato asignado a cada promocional y es el registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- i. **PROGRAMA**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

Este Anexo 5 del oficio UF/349/2008 se entregó únicamente con la finalidad de que el partido contara con información completa y detallada.

ANEXO 6 del oficio UF/349/2008.

Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales en radio transmitidos por los partidos políticos y coaliciones durante las campañas electorales federales de 2006, ordenado por la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, contra los reportados por el partido en los Informes de Campaña correspondientes, de conformidad con los artículos 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a) y 17.6 del Reglamento de mérito, se observó que el partido no reportó la totalidad de los promocionales transmitidos en la radio.

Cabe señalar que de conformidad con los artículos 48, párrafos 1 y 13 y 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable hasta el 14 de enero de 2008, así como 2.9 y 12.11, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos: (1) es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales; (2) los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne el partido político; (3) en ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en radio a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros, incluidos los propios candidatos; y (4) no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las empresas mexicanas de carácter mercantil.

El Anexo 6 del oficio UF/349/2008, contiene el detalle de promocionales que no fueron conciliados y que se consideraron como **No Reportados**. La tabla se compone de las siguientes variables de identificación:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.

- b. **FECHA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- c. **HORA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator. Un horario reportado por el monitoreo entre las 24:00:01 y 25:59:59 fue modificado en los anexos a un horario de las 00:00:01 a las 01:59:59 hrs. del día siguiente. Tal situación, no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01 a las 01:59:59 a.m., deberá realizarse en el Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.
- d. **HORA ESTÁNDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas en una misma fecha.
- e. **SIGLA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- f. **PLAZA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- g. **VERSIÓN SPOT LOCATOR**, es el nombre que IBOPE asignó a los promocionales y es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- h. **CANDIDATO SPOT LOCATOR** (nomcandi), es el nombre del candidato asignado a cada promocional y es el registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- i. **CANDIDATO PRORRATEO**, es la clasificación, que de acuerdo a los criterios de prorrateo, la Dirección de Radiodifusión asignó a cada promocional.
- j. **PROGRAMA**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

Los promocionales detallados en el Anexo 6 en comento fueron clasificados conforme al punto Primero, Segundo y Séptimo del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006, que en lo sucesivo se le denominará como Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

Con base en dicho Acuerdo, se entiende por promocionales o desplegados Genéricos los spots o inserciones que promovieron o invitaron a votar por el conjunto de candidatos a cargo de elección popular, sin que se especificara el

candidato o el tipo de campaña que promocionaron y sin distinguir si se trata de candidatos a Senadores, Diputados Federales, Gobernadores, Miembros de Cabildos Municipales o de Diputados Locales. En estos casos, el nombre que aparece en dicho Anexo 6, columna "Candidato" es "NINGUNO". Se entiende por Genéricos Federales los que promocionen a 2 o más candidatos a cargo de Elección Popular Federal y por Genéricos Mixtos aquellos casos en los que se promocionaron a dos o más candidatos y se trate de campañas combinadas con candidatos federales y locales.

Los promocionales que difundieron imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativos de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrató, fueron considerados en beneficio del partido o coalición y candidato que contendió contra aquel al que se alude en el promocional transmitido.

En consecuencia, respecto a los promocionales detallados dentro del Anexo 6 del oficio UF/349/2008, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con las Facturas en original, a nombre del Partido Acción Nacional, con la totalidad de los requisitos fiscales, además de señalar la campaña o campañas beneficiadas.
- Hojas membretadas que ampararan los promocionales, incluyendo todos y cada uno de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de las facturas en comento.
- En su caso, las pólizas cheque con las cuales se registró el gasto, así como copia del cheque que haya rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Contratos de prestación de servicios en los cuales constaran los servicios prestados, montos, periodos contratados y características de la transmisión (nacional, regional, local-repetidoras).
- En su caso, los formatos "REL-PROM" con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de los gastos que no se hubieran pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que amparara dicho pasivo.

- Las correcciones que procedieran en los informes de campañas con la finalidad de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en radio, impresos y en medio magnético.
- El prorrateo correspondiente a los promocionales que beneficiaran a más de una campaña.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafos 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafos 1 y 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable hasta el 14 de enero de 2008; en relación con los numerales 2.9, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.8, 12.10, incisos b) y c), 12.11, incisos a) y b), 12.17, inciso b), 12.18, 12.19, 15.2, 15.3, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a), 17.6 y 19.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los puntos Primero, Segundo, Tercero y Séptimo del Acuerdo de la entonces Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para que el partido estuviera en posibilidad de realizar los trabajos solicitados, se le proporcionaron los anexos referenciados, impresos y en medio magnético.

Adicionalmente, con la finalidad de que el partido contara con las evidencias de los promocionales observados por el monitoreo y no reportados en los informes de campaña, se le proporcionan los “testigos” de cada uno de los promocionales detectados como no reportados en el Anexo 6 del oficio UF/349/2008. Los testigos se entregaron en un disco duro externo, marca lomega con número de serie SN 37AH510078 con capacidad de almacenamiento de 1 terabyte, que contiene las evidencias de radio, los cuales podían ser consultados mediante cualquier programa de software que lea archivos con la terminación *.mp3.

Dentro del disco duro se encuentra un folder denominado “**PAN EVIDENCIAS RADIO**”, que contiene un archivo en excell llamado “**PAN RADIO EVIDENCIAS.XLS**” con la base de datos de la totalidad de promocionales

detallados dentro de dicho Anexo 6. En dicha tabla, las últimas 2 columnas denominadas “**ARCHIVO**” y “**ARCHIVO 1**” refieren el nombre del archivo o archivos que contienen la hora completa de transmisión en radio, dentro de la cual se encuentra el promocional detectado. Por lo tanto, para observar cada promocional el partido estuvo en posibilidad de acudir a la tabla en Excel para identificar los archivos que contienen la hora de grabación por cada promocional transmitido en radio. La columna **HORA** permitirá identificar el lugar específico en el que se encuentra el promocional que benefició al partido, dentro de los 60 minutos de grabación.

Asimismo, dentro del folder denominado **PAN EVIDENCIAS RADIO**, se encuentra la totalidad de archivos con terminación ***.mp3** referenciados dentro de las columnas correspondientes del documento en Excel.

No obstante lo anterior, la totalidad de los testigos de los promocionales observados se encontraban a su disposición para su consulta, en las oficinas de esta Unidad de Fiscalización conforme al Protocolo para la Consulta de los Partidos Políticos y Coaliciones al sistema “Spot Locator”, Anexo 7 del oficio UF/349/2008.

Adicionalmente, le comunicó mediante dicho oficio, que en caso de que el partido así lo solicitara, era posible tener acceso al sistema de conciliación detallado con anterioridad; es decir, el partido podría solicitar que se realizaran los procedimientos antes detallados o, en su caso, solicitar la realización de ejercicios de conciliación en días y horas hábiles. Para tener acceso a lo anterior, el partido debió notificar por escrito a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la solicitud correspondiente, la cual debía realizar con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación. Dichos ejercicios no serían tomados en consideración como parte de la respuesta al oficio UF/349/2008, a menos que así lo indicara expresamente en su escrito, anexando la documentación pertinente.

La información antes citada fue notificada mediante oficio UF/349/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de abril de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Que en cumplimiento a la vista de los oficios **UF/349/2008** y **UF/350/2008**, notificados el día 31 de marzo del presente, este instituto político, al advertir conexidad en la materia de los oficios antes referidos y atendiendo a un principio de economía procesal y de adecuada valoración por parte de la autoridad de mérito, procede a su contestación en conjunto, misma que se divide en dos apartados. En el primer apartado se señala una fuente de agravio genérico que se desprende de las observaciones y solicitudes realizadas en los oficios multicitados. En el segundo apartado, se presenta un informe técnico detallado, elaborado por el partido Acción Nacional, tendiente desvirtuar las observaciones realizadas por esta autoridad.

PRIMER APARTADO PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El principio de presunción de inocencia encuentra su origen en el catálogo de principios generales que inspiran el derecho penal, los cuales se admite pueden ser extrapolados al ámbito del derecho administrativo sancionador, siempre y cuando se atienda a sus particularidades. En ambos casos es plausible identificar el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, por lo que toda resolución de carácter sancionador, sea penal o administrativa, requiere de una investigación seria sobre la autoría o participación del acusado en los hechos que se le imputan.

En este contexto, el principio de presunción de inocencia operará como una presunción *iuris tantum*, al conferir al sujeto pasivo del procedimiento la garantía de ser tenido y tratado como inocente, mientras no se investigue exhaustivamente la autoría o participación en los hechos ilícitos imputados, por el órgano del Estado al que le compete.

Al respecto, cabe señalar que la presunción de inocencia reviste tres aspectos fundamentales:

- a) Constituye la garantía básica del procedimiento administrativo sancionador.
- b) Opera en todo momento la regla de tratamiento del imputado durante el mismo.
- c) Se observa la regla relativa a la carga de la prueba.

Así las cosas, de las observaciones realizadas por la autoridad en los oficios multicitados referidos a la confronta del monitoreo de promocionales de radio y televisión llevado a cabo por la empresa IBOPE, y el presentado por este instituto político, es plausible señalar que el tercer aspecto de la presunción de inocencia ha sido vulnerado. Esto es, la regla relativa a la carga

de la prueba que, exige de entrada, la absoluta necesidad de que toda sanción esté sustentada en una actividad indagatoria del órgano competente, desarrollada de manera exhaustiva, conforme a criterios lógicos y creativos, derivados de las máximas de experiencia aplicables a cualquier investigación, por lo que deben llevarse a cabo todas las diligencias idóneas y suficientes para el conocimiento objetivo de los hechos.

Esta posición encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra La Presunción de Inocencia, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

"El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982)."

En concordancia con lo expuesto, Teresa Armenta Deu, en su obra Lecciones de derecho procesal penal, Marcial Pons, Madrid, 2003, páginas 60 y 61, dice:

'La presunción de inocencia en su faceta de regla del juicio fáctico establece una serie de requisitos que deberán cumplirse para alcanzar legítimamente un juicio de culpabilidad del acusado en el proceso penal'.

De la abundantísima doctrina constitucional pueden extraerse resumidamente las siguientes reglas:

a) Sólo la actividad probatoria de cargo, debidamente practicada, puede conducir al juzgador al convencimiento de la certeza de la culpabilidad. Si no se produce tal convencimiento, debe operar la presunción de inocencia.

[...]

b) La prueba practicada debe constituir una 'mínima actividad probatoria de cargo'.

Este último supuesto significa que debe existir una mínima actividad probatoria acusadora, objetivamente incriminatoria y sometida a valoración judicial, que después conduzca a la íntima convicción de la culpabilidad.

Al respecto resulta ilustrador la cita de la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad

investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793.

*Dicho lo anterior, se desprende que las pruebas recabadas por la autoridad deben ser: a) idóneas, b) aptas y c) eficaces. Lo cual en la especie se vulnera en desmedro de este instituto político en tanto la autoridad pretende realizar observaciones en sendos oficios **UF/349/2008** y **UF/350/2008**, a partir*

de una base de datos integrada por la empresa IBOPE, encargada del monitoreo de promocionales en radio y televisión para la campaña electoral federal 2005-2006, sobre la cual no se tiene la certeza que sea la base original con la que se realizó dicho monitoreo, ya que de los resultados del informe técnico elaborado por este partido, mismo que se detallará en forma posterior, surgen dudas fundadas y razonables sobre el origen, el método y la integración de las diversas bases de datos que se fueron generando en las distintas etapas de clasificación y conciliación del proceso de revisión instruido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Aún más, en el supuesto que la autoridad considerase realizar observaciones a este instituto político, con base en pruebas de carácter indirecto, éstas deben ofrecer elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal.

Supeditándose el grado de veracidad de la prueba indirecta respecto de la hipótesis principal a partir de los siguientes requisitos:

a) Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario. Es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada.

b) Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido probada.

*De este modo, desde un punto de vista normativo, la autoridad, a partir de las consideraciones expuestas, incumple con los extremos que le impone el principio de presunción de inocencia. Esto es, la garantía de ser tenido y tratado como inocente, mientras no se investigue exhaustivamente la autoría o participación en los hechos imputados, así como, la observancia de los requisitos mínimos de las pruebas en todo procedimiento sancionador. A saber: idoneidad, aptitud y suficiencia. Por ende, se advierte a esta autoridad electoral la falta de pulcritud en la elaboración de los oficios **UF/349/2008** y **UF/350/2008**, mismos con los que se pretende imputar supuestas deficiencias u omisiones por parte de este instituto político en la presentación de su informe de campaña electoral federal 2005-2006.*

Es cierto que de la condición jurídica de entidades de interés público deriva la exigencia de que los partidos políticos satisfagan en tiempo y forma los requerimientos de la autoridad, deber que adquiere mayor intensidad en tratándose de la revisión del origen y destino de su financiamiento.

Sin embargo, en el presente procedimiento no existe certeza sobre la solvencia técnica y objetividad de la información con la que se pretende cotejar el universo de promocionales reportado por el Partido Acción Nacional, máxime cuando, como se advertirá más adelante, existen elementos suficientes para acreditar que los datos obtenidos por la autoridad contienen errores graves.

Como se desprende del propio oficio de requerimiento, la autoridad fiscalizadora ha realizado distintos procesos de clasificación y conciliación tanto de la información entrega por la empresa IBOPE como de los reportes realizado por Acción Nacional en sus respectivos informes de campaña. Dichos procesos de clasificación y conciliación se realizaron por funcionarios del Instituto, y específicamente por la Dirección Ejecutiva de Partidos y Prerrogativas de los Partidos Políticos, durante poco más de un año, sin que exista elemento alguno que conduzca a la convicción de que la información que soporta la imputación administrativa, se corresponde estricta y fielmente a la transmisión real de los promocionales en radio y televisión durante el proceso electoral 2005-2006. El factor humano, implicado en todas las fases del proceso, desde el levantamiento de la información por parte de IBOPE hasta la conciliación realizada por los funcionarios del instituto, introduce una variable de error que no se encuentra explicitada, porque no ha sido reconocida esa circunstancia, en la metodología seguida por la autoridad fiscalizadora. De hecho, en el propio oficio de requerimiento se advierte con meridiana claridad que la autoridad tuvo que implementar el procedimiento de clasificación y conciliación de promocionales, debido a que se detectaron errores, omisiones e insuficiencias en los reportes entregados por el proveedor del servicio. Así las cosas, los errores detectados afectan la idoneidad, aptitud y suficiencia del instrumento como medio de prueba para sostener conclusiones sancionatorias, de manera que con base en el principio de presunción de inocencia, la autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para imputar responsabilidad administrativa al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO APARTADO
INFORME TÉCNICO ELABORADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN CONTESTACIÓN A LOS OFICIOS UF/349/2008 y UF/350/2008 DE LA
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS.

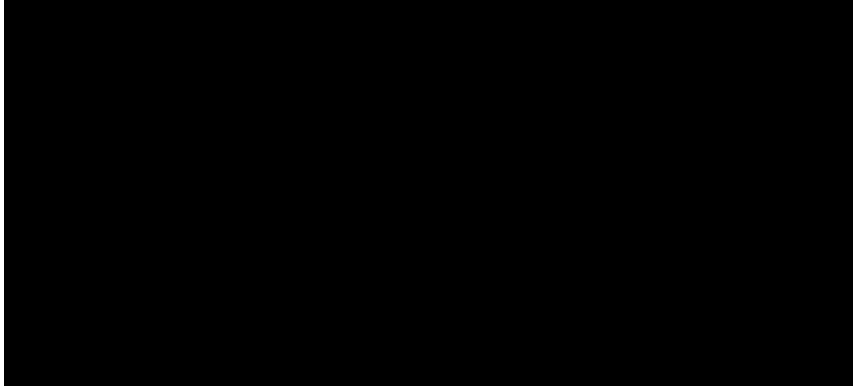
*Este instituto político, en respuesta a los oficios **UF/349/2008** y **UF/350/2008**, suscritos por el Licenciado Hugo S. Gutiérrez Hernández Rojas, encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se avocó a la tarea de realizar un análisis detallado respecto de las supuestas deficiencias u omisiones que la autoridad pretende imputarle de*

*manera indebida en relación a la presentación de su informe de campaña federal electoral 2005-2006. En especial, a lo relativo a los promocionales de radio y televisión monitoreados por la empresa IBOPE y los reportados en su oportunidad en el informe mencionado, esto como parte de la reposición del procedimiento de revisión ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en acuerdo **CG37/2008**, aprobado el doce de marzo del presente.*

A continuación, en estricto apego a rigurosos procedimientos metodológicos, y con el fin de verificar la objetividad, certeza e imparcialidad de la información presentada por esta autoridad en los oficio antes mencionados, de su revisión exhaustiva es plausible identificar una serie de errores y anomalías que ponen en tela de juicio la autenticidad y veracidad de las imputaciones realizadas al informe de campaña electoral federal 2005-2006 que presentó este instituto político, en cumplimiento de su obligación de presentar informes que den cuenta del origen y monto de los recursos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su destino y aplicación.

*En esos términos, es menester señalar que el Partido Acción Nacional en ningún momento tuvo acceso a la información que sirvió a esta autoridad para arribar a las conclusiones expuestas en los oficios **UF/349/2008 Y 350/2008**, a saber, la base de datos original que integró la empresa IBOPE, encargada del monitoreo de los promocionales transmitidos en radio y televisión. Aún más, este instituto político desconoce el origen, método e integración de las diversas bases de datos que se fueron generando en las distintas etapas de clasificación y conciliación de este proceso de revisión instruido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

En este contexto, sirva como ejemplo que en el reporte de promocionales conciliados por la autoridad en el proceso de confronta se evidencia la conciliación entre dos spots diferentes identificados en el anexo 1, con el número 12888, mientras que en el anexo 6 se encuentra otro spot identificado con el número 1235 que resulta ser más preciso que el utilizado por la autoridad en el referido cotejo.



*En consecuencia, la situación antes descrita nos lleva a cuestionar el hecho de que en las etapas de clasificación y conciliación que realizó esta autoridad existen errores similares, o más significativos, a los que se encontraron en las bases de datos “consolidadas” que fueron entregadas al partido en los anexos de los oficios **UF/349/2008** y **UF/350/2008** respectivamente.*

De este modo, se procede a describir el método utilizado y los errores detectados en las observaciones que realizó esta autoridad en los oficios multicitados.

(...)

B) MONITOREO DE PROMOCIONALES TRANSMITIDOS EN RADIO

Como parte de la compulsión y revisión realizada por este instituto político en atención a los requerimientos especificados en el oficio UF/349/2008, se procedió a comparar la base de datos de los reportes de Radio Fórmula contra los spots “No reportados” del anexo 6.

En este ejercicio se identificaron diversas inconsistencias, las cuales derivaron al realizar un proceso de confronta, usando restricciones tales como: PLAZA, FECHA, SIGLAS y HORA.

La siguiente tabla presenta claramente una coincidencia plena entre las cuatro variables, lo que implicaría que existen omisiones presumibles en la compulsión del monitoreo de radio que realizó esta autoridad:

XEAI-AM	NO REPORTADO	Radio Metrópoli (RADIO FÓRMULA)
24/01/2006		
09:26:22 p.m.		1
09:26:22 p.m.	1	
02/03/2006		
09:59:44 p.m.		1
09:59:45 p.m.	1	
03/03/2006		
06:43:09 a.m.		1
09:43:08 a.m.		1
03:13:14 p.m.		1
04:13:34 p.m.		1
06:43:09 a.m.	1	
09:43:10 a.m.	1	
03:13:14 p.m.	1	
04:13:34 p.m.	1	
06/03/2006		
09:27:17 p.m.		1
09:27:17 p.m.	1	
07/03/2006		
06:42:31 a.m.		1
01:45:11 p.m.		1
04:14:46 p.m.		1
04:44:10 p.m.		1
09:56:36 p.m.		1
06:42:30 a.m.	1	
01:45:12 p.m.	1	
04:14:46 p.m.	1	

XEAI-AM	NO REPORTADO	Radio Metrópoli (RADIO FÓRMULA)
04:44:11 p.m.	1	
09:56:36 p.m.	1	
08/03/2006		
06:42:31 a.m.		1
06:42:32 a.m.	1	
27/03/2006		
12:42:37 p.m.		1
01:45:17 p.m.		1
02:42:37 p.m.		1
03:12:42 p.m.		1
03:43:17 p.m.		1
04:12:42 p.m.		1
06:43:17 p.m.		1
07:44:17 p.m.		1
09:27:43 p.m.		1
12:42:39 a.m.	1	
01:45:18 p.m.	1	
02:42:38 p.m.	1	
03:12:43 p.m.	1	
03:43:18 p.m.	1	
04:12:43 p.m.	1	
06:43:18 p.m.	1	
07:44:19 p.m.	1	
09:27:44 p.m.	1	
28/03/2006		
04:12:42 p.m.		1
09:56:43 p.m.		1

XEAI-AM	NO REPORTADO	Radio Metrópoli (RADIO FÓRMULA)
04:12:44 p.m.	1	
09:56:44 p.m.	1	
29/03/2006		
06:42:38 a.m.		1
06:42:40 a.m.	1	
30/03/2006		
11:42:39 a.m.		1
03:42:39 p.m.		1
07:44:08 p.m.		1
11:42:40 a.m.	1	
03:42:40 p.m.	1	
07:44:09 p.m.	1	
31/03/2006		
03:12:44 p.m.		1
04:13:04 p.m.		1
09:56:47 p.m.		1
03:12:45 p.m.	1	
04:13:05 p.m.	1	
09:56:48 p.m.	1	
03/04/2006		
10:42:43 a.m.		1
11:42:42 a.m.		1
01:45:21 p.m.		1
03:12:45 p.m.		1
10:42:42 a.m.	1	
11:42:42 a.m.	1	
01:45:23 p.m.	1	

XEAI-AM	NO REPORTADO	Radio Metrópoli (RADIO FÓRMULA)
03:12:47 p.m.	1	
10/04/2006		
01:45:35 p.m.		1
04:42:45 p.m.		1
09:29:30 p.m.		1
01:45:36 p.m.	1	
04:42:46 p.m.	1	
09:29:32 p.m.	1	
13/04/2006		
07:44:56 p.m.		1
07:44:48 p.m.	1	
14/04/2006		
01:45:36 p.m.		1
04:42:46 p.m.		1
06:43:37 p.m.		1
07:45:08 p.m.		1
09:26:55 p.m.		1
01:45:38 p.m.	1	
04:42:49 p.m.	1	
06:43:38 p.m.	1	
07:45:08 p.m.	1	
09:26:57 p.m.	1	
01/06/2006		
10:29:33 a.m.		1
10:43:07 a.m.		1
10:29:34 a.m.	1	
10:43:07 a.m.	1	

XEAI-AM	NO REPORTADO	Radio Metrópoli (RADIO FÓRMULA)
05/06/2006		
11:14:44 a.m.		1
01:59:04 p.m.		1
02:43:08 p.m.		1
04:13:53 p.m.		1
05:27:13 p.m.		1
06:58:03 p.m.		1
11:14:45 a.m.	1	
05:27:15 p.m.	1	
04:13:55 p.m.	1	
01:59:04 p.m.	1	
02:43:09 p.m.	1	
06:58:05 p.m.	1	
06/06/2006		
09:28:56 p.m.		1
09:28:58 p.m.	1	
14/06/2006		
12:27:51 p.m.		1
01:14:36 p.m.		1
01:57:16 p.m.		1
02:15:07 p.m.		1
02:30:07 p.m.		1
02:43:11 p.m.		1
02:59:17 p.m.		1
03:27:22 p.m.		1
04:57:17 p.m.		1
05:28:37 p.m.		1

XEAI-AM	NO REPORTADO	Radio Metrópoli (RADIO FÓRMULA)
05:58:08 p.m.		1
06:29:27 p.m.		1
06:43:42 p.m.		1
06:57:17 p.m.		1
09:27:22 p.m.		1
09:58:47 p.m.		1
12:27:52 a.m.	1	
02:43:12 p.m.	1	
01:14:37 p.m.	1	
01:57:18 p.m.	1	
02:15:09 p.m.	1	
02:30:09 p.m.	1	
02:59:17 p.m.	1	
03:27:23 p.m.	1	
04:57:17 p.m.	1	
05:28:38 p.m.	1	
05:58:08 p.m.	1	
06:29:28 p.m.	1	
06:43:43 p.m.	1	
06:57:18 p.m.	1	
09:27:23 p.m.	1	
09:58:48 p.m.	1	
15/06/2006		
10:27:17 a.m.		1
11:14:56 a.m.		1
11:27:18 a.m.		1
01:14:47 p.m.		1

XEAI-AM	NO REPORTADO	Radio Metrópoli (RADIO FÓRMULA)
01:57:16 p.m.		1
02:15:07 p.m.		1
02:30:07 p.m.		1
02:43:13 p.m.		1
02:59:16 p.m.		1
03:15:17 p.m.		1
03:27:42 p.m.		1
04:13:16 p.m.		1
04:57:18 p.m.		1
06:58:07 p.m.		1
11:27:18 a.m.	1	
10:27:18 a.m.	1	
11:14:58 a.m.	1	
04:27:23 p.m.	1	
02:59:18 p.m.	1	
01:57:18 p.m.	1	
01:14:48 p.m.	1	
02:15:08 p.m.	1	
02:30:08 p.m.	1	
02:43:14 p.m.	1	
03:15:18 p.m.	1	
03:27:43 p.m.	1	
04:13:18 p.m.	1	
04:57:18 p.m.	1	
06:58:08 p.m.	1	
16/06/2006		
12:15:43 p.m.		1

XEAI-AM	NO REPORTADO	Radio Metrópoli (RADIO FÓRMULA)
12:43:12 p.m.		1
01:30:38 p.m.		1
02:15:07 p.m.		1
02:43:12 p.m.		1
03:14:47 p.m.		1
03:28:22 p.m.		1
04:15:38 p.m.		1
04:27:23 p.m.		1
04:57:18 p.m.		1
06:43:42 p.m.		1
06:57:18 p.m.		1
09:13:22 p.m.		1
12:15:43 a.m.	1	
12:43:13 a.m.	1	
04:27:23 p.m.	1	
02:15:09 p.m.	1	
06:43:43 p.m.	1	
06:57:18 p.m.	1	
01:45:43 p.m.	1	
01:58:08 p.m.	1	
02:43:13 p.m.	1	
03:14:48 p.m.	1	
03:28:23 p.m.	1	
04:15:39 p.m.	1	
04:57:19 p.m.	1	
09:13:23 p.m.	1	
19/06/2006		

XEAI-AM	NO REPORTADO	Radio Metrópoli (RADIO FÓRMULA)
09:13:18 a.m.		1
09:27:18 a.m.		1
09:43:14 a.m.		1
09:59:09 a.m.		1
11:27:18 a.m.		1
11:43:14 a.m.		1
11:57:18 a.m.		1
01:13:18 p.m.		1
01:57:19 p.m.		1
02:14:59 p.m.		1
02:29:58 p.m.		1
03:28:59 p.m.		1
04:00:39 p.m.		1
04:27:23 p.m.		1
04:43:13 p.m.		1
04:57:18 p.m.		1
05:27:39 p.m.		1
05:43:44 p.m.		1
06:00:08 p.m.		1
06:29:49 p.m.		1
06:43:13 p.m.		1
06:58:38 p.m.		1
09:27:25 p.m.		1
09:57:19 p.m.		1
09:13:19 a.m.	1	
09:27:19 a.m.	1	
09:59:10 a.m.	1	

XEAI-AM	NO REPORTADO	Radio Metrópoli (RADIO FÓRMULA)
11:27:20 a.m.	1	
11:43:14 a.m.	1	
11:57:19 a.m.	1	
01:13:19 p.m.	1	
01:30:39 p.m.	1	
01:45:45 p.m.	1	
01:57:20 p.m.	1	
02:15:00 p.m.	1	
02:29:59 p.m.	1	
04:00:40 p.m.	1	
04:27:25 p.m.	1	
04:43:14 p.m.	1	
04:57:20 p.m.	1	
05:27:40 p.m.	1	
05:43:45 p.m.	1	
06:00:09 p.m.	1	
06:29:49 p.m.	1	
06:58:40 p.m.	1	
09:27:25 p.m.	1	
09:57:19 p.m.	1	
20/06/2006		
09:13:19 a.m.		1
09:57:19 a.m.		1
10:13:19 a.m.		1
10:13:20 a.m.	1	
09:57:20 a.m.	1	
09:13:20 a.m.	1	

XEAI-AM	NO REPORTADO	Radio Metrópoli (RADIO FÓRMULA)
21/06/2006		
09:13:20 a.m.		1
09:27:18 a.m.		1
09:43:14 a.m.		1
09:57:20 a.m.		1
11:14:10 a.m.		1
11:27:20 a.m.		1
11:57:19 a.m.		1
01:13:19 p.m.		1
01:30:39 p.m.		1
01:45:45 p.m.		1
01:57:19 p.m.		1
02:14:59 p.m.		1
02:43:14 p.m.		1
03:15:10 p.m.		1
03:28:59 p.m.		1
03:57:39 p.m.		1
04:13:20 p.m.		1
04:27:25 p.m.		1
04:43:14 p.m.		1
05:28:09 p.m.		1
05:29:49 p.m.		1
05:57:18 p.m.		1
06:29:09 p.m.		1
06:43:15 p.m.		1
06:58:19 p.m.		1
09:13:20 p.m.		1

XEAI-AM	NO REPORTADO	Radio Metrópoli (RADIO FÓRMULA)
09:27:20 p.m.		1
09:57:20 p.m.		1
06:43:16 a.m.	1	
07:43:45 a.m.	1	
23/06/2006		
03:28:05 p.m.		1
03:43:45 p.m.		1
03:58:01 p.m.		1
04:27:20 p.m.		1
04:57:21 p.m.		1
05:43:15 p.m.		1
05:57:20 p.m.		1
04:57:22 p.m.	1	
03:28:06 p.m.	1	
03:43:47 p.m.	1	
03:58:02 p.m.	1	
04:27:21 p.m.	1	
05:27:51 p.m.	1	
05:43:16 p.m.	1	
05:57:21 p.m.	1	
27/06/2006		
05:43:17 p.m.		1
05:44:08 p.m.	1	
Total general	135	1633

**Véase anexo 2 que corre anexo al presente.*

Al respecto, la tabla anterior presenta claramente una coincidencia casi exacta entre las cuatro variables, lo que implicaría que existen omisiones presumibles en la compulsa que en materia de monitoreo radio realizó esta autoridad.

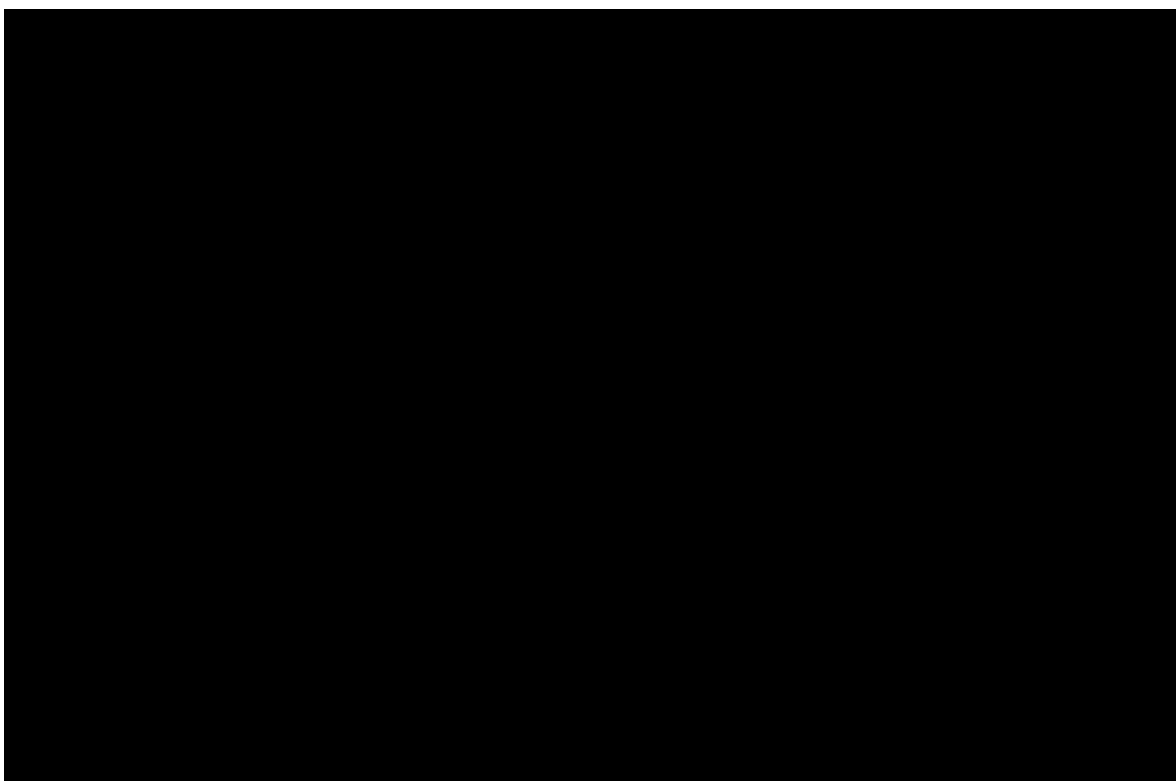
En adición, sirva para robustecer la observación anterior:

(Véase anexo 1, mismo que corre anexo al presente)

Por otro lado, se hace del conocimiento de esta autoridad de una serie de spots que cuentan con las siguientes irregularidades, advirtiendo que son solo (sic) una muestra de la revisión llevada a cabo por este instituto político con su propia información:

- 1. Dentro del rubro de spots no reportados existen transmisiones que no fueron contratados por este instituto político, por el contrario, fueron producto de una transmisión temporal que el medio 'RADIO FÓRMULA' hizo de un programa de televisión de 'TV AZTECA', a saber, 'LA ACADEMIA'. No obstante, la transmisión de los spots referidos fueron reportados en su debido momento a esta autoridad en el medio 'TV AZTECA' y no en 'RADIO FÓRMULA', quien por causas que desconocemos e imputables a dicha empresa realizo (sic) la difusión del audio de la primera.*
- 2. En lo que se refiere al cierre de campaña de este instituto político, en un primer momento, la autoridad registro (sic) y autorizó como spot reportado el programa de cierre de campaña llevado a cabo en el Estadio Azteca. Sin embargo, su retransmisión no fue detectada o al menos no catalogada como spot conciliado, aun cuando, su duración fue al menos de 30 minutos, lo cual a todas luces es inexplicable.*
- 3. En lo referente al tema de repetidoras esta autoridad no llevó a cabo un efectivo proceso de conciliación, en tanto no acusa la transmisión de spots*

en diversos canales del sistemas de televisión restringida, aún cuando, este instituto político dio cuenta de la transmisión a través del canal principal, lo cual consta en las hojas membretadas de la empresa PSTV (véase caso del canal 52 en la plaza de Mérida)



Reportado por Partido en HIM de PSTV

**Nota: Véase Anexo 3, consistente en un disco compacto, mismos que corren anexos al presente.
(...)"*

Del análisis a lo manifestado por el Partido Acción Nacional, la autoridad electoral determina lo siguiente:

Respecto a lo señalado por el partido "(...) es menester señalar que el Partido Acción Nacional en ningún momento tuvo acceso a la información que sirvió a esta

*autoridad para arribar a las conclusiones expuestas en los oficios **UF/349/2008 Y 350/2008**, a saber, la base de datos original que integró la empresa IBOPE, encargada del monitoreo de los promocionales transmitidos en radio y televisión. Aún más, este instituto político desconoce el origen, método e integración de las diversas bases de datos que se fueron generando en las distintas etapas de clasificación y conciliación de este proceso de revisión instruido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. (...)*”.

Es preciso señalar que esta autoridad electoral en cumplimiento al Acuerdo CG37/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 12 de marzo de 2008, en el punto de acuerdo Primero, párrafo 4, se indicó que para la debida reparación de la garantía de audiencia del partido, a partir de la notificación de dicho acuerdo, se pusiera a disposición del partido para su consulta, en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, todas las constancias, documentos o actuaciones, a que se refieren los promocionales materia de la reposición del procedimiento de revisión, respecto de los cuales se realizó la conciliación; situación que fue informada al partido mediante oficio número UF/238/2008 notificado a éste el 13 de marzo de 2008.

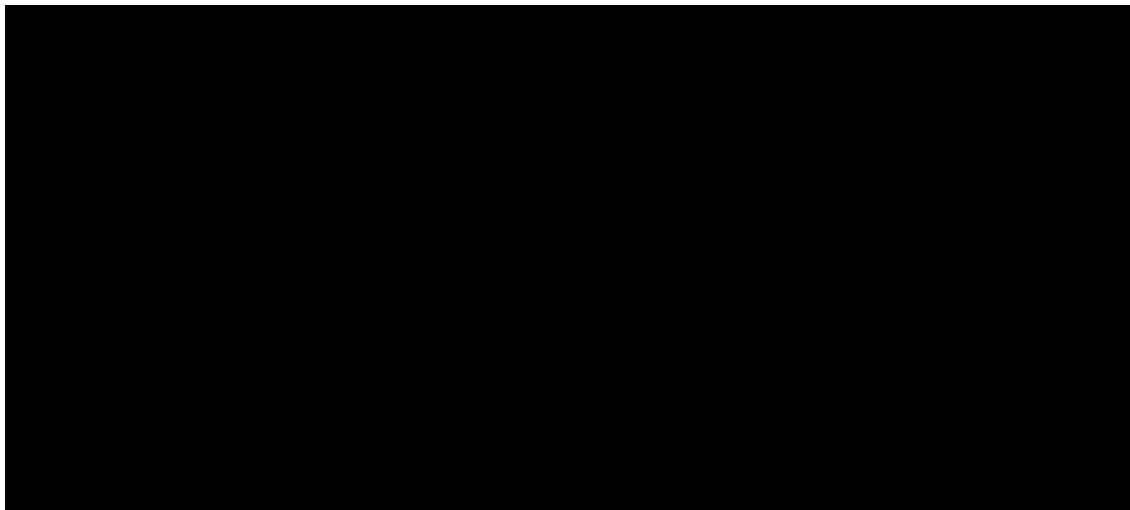
Asimismo, con la finalidad de que el partido estuviera en la posibilidad de realizar los trabajos solicitados, también se le proporcionó a detalle la información de los promocionales observados en medio impreso y magnético, así como la totalidad de las evidencias de los promocionales observados como “No Reportados”, es decir, se le proporcionaron los “testigos” de cada uno de los promocionales detectados como no reportados en los oficios de emplazamiento UF/349/2008 y UF/350/2008 de fecha 31 de marzo de 2008 y se le comunicó, que era posible tener acceso al sistema de conciliación detallado en el dictamen, para que se realizaran los procedimientos llevados a cabo para la realización del ejercicio de conciliación.

En consecuencia, el partido en el periodo establecido para dar contestación a los oficios en comento, con escrito sin número del 9 de abril de 2008, recibido por esta autoridad el mismo día, solicitó las bases de datos de los promocionales en televisión monitoreados por IBOPE, los contratados por el Instituto Federal Electoral y los que reportó en sus Informes de Campaña 2006. Al respecto, esta

autoridad con fecha 10 de abril de 2008, hizo entrega de la información solicitada en medio magnético anexó al oficio UF/452/2008.

Es así, que esta autoridad dio cabal cumplimiento al Acuerdo CG37/2008, respecto a que la información y documentación correspondiente estuviera a disposición del partido, aun cuando no hubiere acudido a consultarla.

Por lo que se refiere a lo manifestado por el partido “(...) sirva como ejemplo que en el reporte de promocionales conciliados por la autoridad en el proceso de confronta se evidencia la conciliación entre dos spots diferentes identificados en el anexo 1, con el número 12888, mientras que en el anexo 6 se encuentra otro spot identificado con el número 1235 que resulta ser más preciso que el utilizado por la autoridad en el referido cotejo.



*En consecuencia, la situación antes descrita nos lleva a cuestionar el hecho de que en las etapas de clasificación y conciliación que realizó esta autoridad existen errores similares, o más significativos, a los que se encontraron en las bases de datos “consolidadas” que fueron entregadas al partido en los anexos de los oficios **UF/349/2008** y **UF/350/2008** respectivamente”.*

Al respecto, esta autoridad electoral en el ejercicio de conciliación realizado que se detalla en el dictamen y que se hizo del conocimiento del partido en los oficios de errores y omisiones, consideró cuatro variables principales para conciliar “Plaza”, “Sigla”, “Fecha” y “Hora”, inicialmente se buscaron los registros en las que las cuatro variables coincidieran plenamente para ser descargados, posteriormente se amplió el rango de la “Hora” en un segundo antes y un segundo después, y así progresivamente hasta un periodo de +/- 24 horas.

Como se observa en los cuadros que anteceden, los promocionales señalados con el número de referencia 12888, corresponden a un promocional reportado por el partido político conciliado con un promocional observado por el monitoreo con horario de las 20:48:00; puede apreciarse que el horario es más cercano al promocional monitoreado que señala el partido de referencia 1235 con horario de las 20:48:20 (20 segundos después). Por lo tanto el sistema de conciliación localizó el más cercano al promocional reportado por el partido, como se detalla en el siguiente cuadro:

CONCILIACION REALIZADA POR	HORA DEL PROMOCIONAL SEGÚN		DIFERENCIA EN HORA
	PARTIDO	MONITOREO	
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	20:30:00	20:48:00	00:18:00
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	20:30:00	20:48:20	00:18:20

Nota: En ambos casos el promocional monitoreado coincide en la Sigla, Fecha y ambos hacen referencia al mismo candidato.

Por otra parte, a lo señalado por el partido *“Como parte de la compulsas y revisión realizada por este instituto político en atención a los requerimientos especificados en el oficio UF/349/2008, se procedió a comparar la base de datos de los reportes de Radio Fórmula contra los spots ‘No reportados’ del anexo 6”*. Del análisis a la

respuesta del partido y de la revisión a la documentación presentada por éste, la autoridad electoral procedió a verificar los promocionales reportados en la misma; al realizar el cotejo correspondiente con los promocionales monitoreados considerados como “No Reportados” contra los detallados en la referida documentación, se conciliaron un total de 135 promocionales en base a los procedimientos descritos en el Dictamen. Por lo anterior, se tuvieron por subsanados 135 promocionales de los originalmente observados como “No Reportados”, Anexo 7 del Dictamen.

Al respecto, esta autoridad electoral en el ejercicio de conciliación realizado que se detalla en el dictamen y que se hizo del conocimiento del partido en los oficios de errores y omisiones, consideró cuatro variables principales para conciliar “Plaza”, “Sigla”, “Fecha” y “Hora”, inicialmente se buscaron los registros en las que las cuatro variables coincidieran plenamente para ser descargados, posteriormente se amplió el rango de la “Hora” en un segundo antes y un segundo después, y así progresivamente hasta un periodo de +/- 24 horas.

Referente a que: *“Dentro del rubro de spots no reportados existen transmisiones que no fueron contratados por este instituto político, por el contrario, fueron producto de una transmisión temporal que el medio ‘RADIO FÓRMULA’ hizo de un programa de televisión de ‘TV AZTECA’, a saber, ‘LA ACADEMIA’.* El partido manifiesta que la radiodifusora retransmitió temporalmente la señal de la televisora TV Azteca, presentando las evidencias señaladas en su escrito con siglas XEDF-AM. De su valoración, se determinó que los “testigos” contienen la misma programación en radio así como en televisión, del programa “Desafío de Estrellas”, no de la “Academia” como señala el partido. Asimismo, al verificar la base de datos de los promocionales monitoreados en televisión, se detectó que los promocionales en radio coinciden en fecha, hora y programa. En consecuencia, al presentar el partido la evidencia comprobatoria correspondiente, se consideraron subsanados 6 promocionales de los originalmente observados como “No Reportados”, **Anexo 8** del Dictamen.

Por último, los puntos 2 y 3 señalados en el escrito del partido, en el cual manifiesta lo siguiente:

2. *“En lo que se refiere al cierre de campaña de este instituto político, en un primer momento, la autoridad registro (sic) y autorizó como spot reportado el programa de cierre de campaña llevado a cabo en el Estadio Azteca. Sin embargo, su retransmisión no fue detectada o al menos no catalogada como spot conciliado, aun cuando, su duración fue al menos de 30 minutos, lo cual a todas luces es inexplicable.*
3. *En lo referente al tema de repetidoras esta autoridad no llevó a cabo un efectivo proceso de conciliación, en tanto no acusa la transmisión de spots en diversos canales del sistemas de televisión restringida, aún cuando, este instituto político dio cuenta de la transmisión a través del canal principal, lo cual consta en las hojas membretadas de la empresa PSTV (véase caso del canal 52 en la plaza de Mérida)”.*

Dicha situación se analiza en el apartado correspondiente al monitoreo de promocionales en televisión.

Cabe señalar, que esta autoridad electoral valoró la documentación presentada por el partido en su escrito de contestación a los oficios UF/349/2008 y UF/350/2008 correspondientes al monitoreo en radio y monitoreo en televisión, respectivamente, así como la documentación entregada junto con el escrito número TESO/025/08 y su alcance con número TESO/027/08 referentes a su respuesta al oficio de observaciones de la parte documental UF/320/2008.

Es así, que las aclaraciones y documentación presenta por el Partido Acción Nacional, en su escrito de respuesta fueron atendidas y valoradas, concluyéndose lo siguiente:

FASE 1.- Promocionales observados en oficio UF/349/2008 del 31 de marzo de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/349/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales monitoreados	209,561		
(-) Precampañas y Campañas Locales	4,796		
(-) Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras	3,685		
(=) Promocionales para Conciliar	201,080		
(-) DETALLE DE CONCILIACIÓN			
Promocionales monitoreados, que fueron reportados por el partido	111,259	1 Impreso y CD	1
Monitoreados y Reportados originales	99,170		
Monitoreados y Reportados repetidoras E1	12,089		
(Informativo) Promocionales reportados por el partido y no observados por el monitoreo	19,871		
(=) Promocionales no Reportados	89,281		
No Reportados Originales	87,969		
No Reportados Repetidoras D1	1,852		

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales Monitoreados. Corresponde a la totalidad de publicidad de la campaña federal 2006 detectada por el monitoreo en beneficio de los candidatos del partido del 19 de enero al 28 de junio de 2006.

Precampañas y Campañas Locales. Promocionales que por su contenido pertenecen a publicidad de precampañas que benefician a los aspirantes del partido, que compitieron en el proceso de selección para ser postulados a puestos de elección popular en el ámbito federal. Por otra parte, la publicidad en campañas locales corresponde a promocionales que beneficiaron a candidatos del ámbito local como gobernadores, presidentes municipales, diputados locales, etc; publicidad que está regulada por la normatividad local.

Promocionales contratados por el IFE. Promocionales monitoreados que fueron contratados en radio por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor del partido, como parte de las prerrogativas federales a los que tenía derecho.

Promocionales para Conciliar. Corresponde a los promocionales monitoreados, los cuales ya no incluyen los que fueron identificados como “Precampañas y Campañas Locales” y los pagados por el IFE.

Detalle de conciliación. Promocionales que fueron identificados por el monitoreo y que concuerdan con los reportados por el partido en sus informes de campaña 2006, de las plazas y siglas que fueron sujetas al monitoreo.

El procedimiento llevado a cabo para la conciliación de promocionales durante la 1ª FASE fue el siguiente:

- Coincidencia en siglas, plaza, fecha y hora (aplicando el procedimiento IV), lo que arrojó una cifra de conciliados uno a uno (del monitoreo y del partido) por un total de 99,170 promocionales conciliados.
- Tomando en cuenta el párrafo anterior, se procedió a la detección de sus repetidoras (aplicando el procedimiento V), sigla y plaza diferente, considerando además la coincidencia de fecha, versión y programa transmitido, éstas fueron localizadas en función de la diferencia de horarios que atiende a +/- 3 horas en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico y hasta +24 horas, detectándose un total de 12,089 promocionales como repetidoras. Estos fueron identificados con “E1” en el anexo.

Promocionales reportados por el partido y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por el partido que no aparecían dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideraban como no transmitidos.

Promocionales No Reportados. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arrojó un total de 89,821 promocionales, los cuales no se identificaban con los promocionales reportados por el partido.

FASE 2.- Promocionales observados en oficio UF/349/2008 del 31 de marzo de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/349/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase	89,821		
(-) Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase. E2.	47,077	1 Parte del Anexo 1, que se identifican como E2	1
(-) No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase. D1.	1,852	2 Impreso y CD	2
(-) No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase. D2.	13,683	2-A Impreso y CD	3
(Informativo) Promocionales reportados por el partido y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 a +24 horas), resultado de la Primera Fase.	19,871		

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/349/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada	6,753	3 Impreso y CD	4
(Informativo) Promocionales reportados por el partido y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.	13,118	4 Impreso y CD	5
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por errores de lectura, audio incompleto o por no encontrar los testigos en el Sistema Spot Locator.	505	5 Impreso y CD	6
(-) Promocionales descargados por tratarse de repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE	119		
(=) Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	19,832	6 Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo	

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales No Reportados (1ª FASE). Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arrojó un total de 89,821 promocionales, no se identificaban con los reportados por el partido.

Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase. Promocionales descargados que se detectaron como repetidoras por los esquemas de comercialización que ofrecen las radiodifusoras, en los casos que un promocional que se transmite en una estación y plaza, se retransmitió en otra estación y plaza, coincidiendo en fecha y versión (hora de -3 a +24 horas). Aplicando este proceso (procedimiento I de la Segunda Fase) se detectaron 47,077 promocionales.

En relación con los procedimientos realizados, cabe mencionar lo siguiente: En el caso de promocionales difundidos en radio dentro del procedimiento de revisión de los informes de campaña existieron cuestiones técnicas del monitoreo que fueron advertidas tanto por la autoridad como por los partidos y coaliciones; específicamente se hace mención de los promocionales que fueron “contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trata del mismo spot transmitido en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la República Mexicana. Asimismo, se describe a detalle la metodología utilizada para detectar tales “repetidoras” a fin de que los promocionales involucrados no se atribuyeran al partido como “no reportados”, misma que se complementó con el procedimiento que se trata en este punto. Como puede apreciarse, esa metodología se desarrolló en dos fases. La diferencia básica entre los procedimientos de ambas fases consistió en que, en la primera, la coincidencia entre promocionales atendió a las variables “versión”, “código de versión”, “programa”, “fecha” y “hora” repetidoras E1 y en la segunda fase únicamente a la variable “versión”, “código de versión”, “fecha” y “hora”, es decir, sin considerar la variable “programa” repetidoras E2. En ambos casos tampoco se controló la variable “sigla” o “plaza” pues evidentemente una repetición sólo puede hacerse en una radiodifusora diferente a la emisora “original”, asimismo, cabe tomar en cuenta que en que en ambas fases el cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales considerados “no reportados” sobrantes de las depuraciones anteriores con la base de datos de los promocionales reportados por el partido. Así, es precisamente en el desarrollo del procedimiento de la segunda fase que, al dejar de controlar la variable “programa” y contando sólo con las diversas “versión”, “código de versión”, “fecha” y “hora”, se obtienen resultados, en los que parece que se considera como “repetidoras” a estaciones que no pertenecen a la misma cadena o que, inclusive, son competidoras.

Ahora bien, a este respecto debe tomarse en consideración que la metodología descrita atiende la situación que se presenta cuando el partido reportó a la autoridad electoral gastos en radio pero la documentación presentada como

soporte no cumplió con los requisitos que establece la normatividad aplicable o no fue presentada, cuestión que se describe a mayor detalle mas adelante.

En dictamen, se diferencia en sus respectivos anexos, los promocionales que fueron “descargados” con motivo del mencionado criterio; es decir, en los anexos se distingue entre los que, en rigor, fueron producto de “repetidoras” y aquellos que simplemente fueron promocionales “repetidos” como producto de la adquisición de programas completos en los que no se “bloqueó” la señal durante el bloque comercial.

No Reportados Repetidoras, descargados como resultado de la Segunda Fase. Se amplió el rango de búsqueda de repetidoras, con base a que coincidiera la versión, el código de versión y el programa considerando la fecha y que la hora estuvieran dentro de un rango de +/- 3 horas, sigla y plaza diferente (procedimiento VII de la Primera Fase), en este proceso se detectaron 1,852 promocionales. Se identificaron con la clave D1.

Asimismo, se identificaron 13,683 promocionales como repetidoras (procedimiento II de la Segunda Fase sin considerar la variable “programa”) que se transmitieron en otra plaza y otra sigla, pero en la misma fecha y versión, en que la hora de transmisión fue un segundo antes y uno después de la hora en la que se transmitió el promocional original y hasta un rango de -3 horas o de +24 horas. Se identificaron con la clave D2.

Promocionales reportados por el partido y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por el partido que no aparecían dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados, en este caso fueron 19,871 promocionales.

Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada. Cotejo de promocionales reportados por el partido contra la base de promocionales “Originales No Reportados”, dado que es posible que las radiodifusoras transmitieran los promocionales en fechas y horarios posteriores a los que aparecen en las hojas membretadas presentadas por el partido, por posibles reposiciones de las radiodifusoras, se ampliaron los rangos en fecha y de +24 horas en que se reportó como transmitido el promocional en la hoja membretada; sigla y plaza coincidentes (procedimiento IV de la Primera Fase). En este proceso se detectaron 6,753 promocionales.

Promocionales reportados por el partido y sobre los que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos. Promocionales reportados por el partido que no aparecían dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideraban como no transmitidos en la Segunda Fase, por un total de 13,118 promocionales.

Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator. Promocionales que presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del Sistema Spot Locator, con este caso se detectaron 505 promocionales.

Promocionales que fueron repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE. Promocionales monitoreados que fueron repetidoras de aquellos contratados por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor del partido. Se detectaron 119 promocionales que eran repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE transmitidos por las radiodifusoras.

Promocionales No Reportados, resultado de la Segunda Fase. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arrojaba un total de 19,832 promocionales, mismos que no se identificaban con los reportados por el partido.

La existencia de promocionales que no han sido acreditados con la documentación reglamentaria implica que no se cuenta con la información que permita establecer el origen y la aplicación del recurso utilizado para adquirir tales promocionales, o bien, que se explique su transmisión.

Es importante señalar que con la finalidad de NO atribuir más de una vez el mismo spot al partido, se tomó el primer impacto como "Original" y las subsecuentes como repetidoras, estas fueron descargadas de la base de datos de los "Promocionales No Reportados". Este criterio fue tomado en cuenta en virtud de que el sistema de conciliación reconoció el primer impacto como original y las restantes como repetidoras. Si el partido hubiera aclarado la situación de un promocional considerado como original las restantes se hubieran descargado de la base de datos de los "No Reportados".

Aunado a todo lo anterior y considerando las aclaraciones y documentación presentada por el Partido Acción Nacional con escrito sin número del 14 de abril de 2008, se determinaron las siguientes cifras:

FASE 3.- A partir de la respuesta del partido, mediante escrito sin número del 14 de abril de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/349/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales No Reportados (2ª FASE).	19,832	6	
(-) Promocionales descargados en la Tercera Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada, derivado de las aclaraciones del partido y de la documentación presentada.	135		7
(-) Promocionales descargados en la Tercera Fase al corresponder a retransmisiones en radio de la televisora TV Azteca	6		8
(=) Promocionales no Reportados, resultado de la Tercera Fase	19,691		9

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales No Reportados (2ª FASE). Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 19,832 promocionales, no se identificaban con los reportados por el partido.

Promocionales descargados en la Tercera Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada. Cotejo de promocionales reportados por el partido contra la base de promocionales “Originales No Reportados”, derivado de las aclaraciones presentadas en su escrito de contestación y de la documentación presentada.

Promocionales descargados en la Tercera Fase por retransmisiones de la televisora TV Azteca. En base a aclaraciones del partido y de la revisión a las evidencias presentadas, se determinó que 6 promocionales monitoreados corresponden a retransmisiones de un programa de TV Azteca.

Promocionales No Reportados, resultado de la Tercera Fase. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 19,691 promocionales, mismos que no se identifican con los reportados por el partido.

Cabe señalar que, durante la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal 2006, se determinó que el partido hizo entrega de la mayor parte de las hojas membretadas en radio. A continuación se indica la cantidad reportada:

GASTOS EN RADIO							
PARTIDO	REPORTADO EN INFORMES DE CAMPAÑA 2006	OMITIÓ PRESENTAR HOJAS MEMBRETADAS	%	FALTA DE REQUISITOS EN HOJAS MEMBRETADAS PRESENTADAS	%	IMPORTE TOTAL EN OBSERVACIONES NO SUBSANADAS	%
	(A)	(B)	(C)=(B/A)	(D)	(E)=(D/A)	(F)=(B+D)	(G)=(F/A)
ACCIÓN NACIONAL	\$182,901,020.79	\$38,175.00	0.02%	\$0.00	0.00%	\$38,175.00	0.02%

Por lo anterior, se aprecia que el partido presentó la mayoría de la documentación que respalda los promocionales en radio. Sin embargo, la existencia de promocionales “No Reportados” que no fueron aclarados, no permitió a esta autoridad electoral verificar que el origen de dichos recursos y su aplicación cumpla con las disposiciones establecidas en los artículos 48, párrafos 1 y 13 y 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que se deduce que durante las campañas electorales sólo los partidos políticos pueden adquirir promocionales en radio y televisión para la obtención del voto.

Respecto al resultado de los promocionales no reportados por el partido que arrojó el ejercicio de conciliación contra el monitoreo en radio, se observa lo siguiente:

MONITOREO EN RADIO			
PARTIDO	TOTAL DE PROMOCIONALES MONITOREADOS	PROMOCIONALES NO REPORTADOS	%
ACCIÓN NACIONAL	209,561	19,691	9.40%

En consecuencia, al no presentar el partido la documentación que respaldara promocionales en radio, no fue posible determinar su origen y aplicación durante las campañas electorales federales del 2006.

Por otra parte, en el **Anexo B** del dictamen se detalla el análisis de contenido de 472 versiones de promocionales transmitidos en radio, mismos que se resumen a continuación:

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
1	PAN/\$43 MIL MILLONES DEUDA OBRADOR	41
2	PAN/17 DE MAYO ZITACUARO PLAZA PRINCIPAL	3
3	PAN/2 JULIO CHICA YO SENORA CHICO	5
4	PAN/2 JULIO POR QUIEN MEJOR	38
5	PAN/2 JULIO QUIEN PENSE CHIDO	32

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
6	PAN/2 JULIO VOTA 6 CIRCULOS JALISCO	17
7	PAN/2 JULIO VOTA SEXTO DISTRITO	1
8	PAN/29 ABRIL VALLADOLID MICHOACAN BIEN	18
9	PAN/2DO PISO ENDEUDO PENSION TRIPLIC 20S	7
10	PAN/30ABR DIPUT SENADORES PZA TOROS MEX	50
11	PAN/6 ANOS ESTABILIDAD RECHAZO SISTEMAT	15
12	PAN/6 JUNIO LIBERTAD DEBATE PROPUESTA	44
13	PAN/ACTUADO JUSTICIA RESPETO TRANSPARENT	9
14	PAN/ACUERDO ALCALDE MIERCOLES PLATICAR	40
15	PAN/ADOLFO DOMINGO MACRO PLAZA	54
16	PAN/ALBERTO GANADOR INVITA 2 JULIO	4
17	PAN/ALBERTO GARCIA GANADOR INVITA 2 JUL	5
18	PAN/ALTO GUERRA SUCIA PROPUESTAS	8
19	PAN/AMIGAS IGUALDAD OPORTUNIDADES MUJER	142
20	PAN/AMIGAS JUEGO EMPLEO DEUDA	2
21	PAN/AMIGAS PARTICIPACIÓN REPRESENT CAMPE	172
22	PAN/AMIGAS SAN LUIS APOYEMOS HONESTO	70
23	PAN/AMIGO FIESTA 23 JUNIO PLAZA EMILIANO	8
24	PAN/AMIGO PADRE EMPLEO VIVO	23
25	PAN/AMIGO PAIS PROYECTO VIVAMOS	4
26	PAN/AMIGO VERACRUZANO INVITAMOS 29ENERO	19
27	PAN/AMIGOS 15 JUNIO PLAZA CARMEN	55
28	PAN/AMIGOS COAHUILA MEXICO ERNESTO	90
29	PAN/AMIGOS COAHUILA MEXICO GUILLERMO	126
30	PAN/AMIGOS EMPLEO EDUCACION SEGURIDAD	142
31	PAN/AMIGOS EMPLEO SEGURIDAD VIVIENDA	136
32	PAN/AMIGOS REGRESA TORREON 16 JUNIO	49
33	PAN/AMIGOS TRABAJAR ECONOMIA EMPLEOS	116

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
34	PAN/AMIGOS VERACRUZ DOMINGO 18 MALECON	56
35	PAN/ANOS DIPUTADO LEGISLAR TRIBUNA	17
36	PAN/APASIONA TU FAMILIA COMUNIDAD	23
37	PAN/APOYAR IMPUESTOS TENENCIA ESTADO	131
38	PAN/ARPA INVITAMOS RECIBIR 18 JUN MALECO	59
39	PAN/ASISTE PLAZA LIBERTAD 27 DE MAYO	103
40	PAN/ATENCION MENOS TIENEN FAMILIAS	119
41	PAN/ATENCION QUERETARO 15 JUNIO JARDIN	32
42	PAN/AVECES ABUELO PADRE PROG VIVIENDA	9
43	PAN/AVESTRUZ SECRE DEBATE COMPLIT	5
44	PAN/AYUDO MANOS RESULTADOS ESCUCHA	93
45	PAN/BASTA DESEMPLEO SUELDOS INSEGURIDAD	14
46	PAN/BASTA OLVIDO HIJOS ALIMENTACION	14
47	PAN/BRINDARTE CONFIANZA 60 CASAS	21
48	PAN/BUENA FIESTA TARDE CHAMBA GANADOR	6
49	PAN/BUENO MARTHA HABLADO FESTIVAL	3
50	PAN/CAMPANA INTERESANTE 2 PUNTOS ARRIBA	16
51	PAN/CANCION 9 JUNIO COTENESH	15
52	PAN/CANCION 9 JUNIO PZA GRANDE CERRADA	19
53	PAN/CANCION APASIONA TRABAJAR QUERETANOS	34
54	PAN/CANCION AQUI DESARROLLO EMPLEOS	2
55	PAN/CANCION CACIQUISMO PRI DETUVO	5
56	PAN/CANCION CAMBIAR CIERTO CITA 2 JULIO	2
57	PAN/CANCION CAMBIAR JOVEN ESCUCHADOS	29
58	PAN/CANCION CAMBIAR ORGULLO MUJER	24
59	PAN/CANCION COMPROMISO TRABAJAR FAMILIA	26
60	PAN/CANCION CONGRUENCIA RESPONSABILIDAD	50
61	PAN/CANCION DICE GENTE TRABAJO FIRMESA	95

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
62	PAN/CANCION FELIPE PRESIDENTE EMPLEO	1
63	PAN/CANCION FUERZA SINALOA REGRESA	555
64	PAN/CANCION GENTE BIENE ELIJE SI MANDO	14
65	PAN/CANCION HOLA 2 JULIO 4500 BECAS	105
66	PAN/CANCION HOLA JOVENES 4500 BECAS	302
67	PAN/CANCION HOY VIVAMOS MEJORES SALARIOS	30
68	PAN/CANCION INFORMAMOS MIERCOLES MENSAJE	19
69	PAN/CANCION INTENCION ACCION EXPERIENCIA	64
70	PAN/CANCION JUAREZ DOM26 PUENTE LIBRE	10
71	PAN/CANCION LEYES EMPLEO BIEN PAGADO	2
72	PAN/CANCION MEXICO MEJOR EXPERIENCIA	29
73	PAN/CANCION OFRECE MAS TRABAJAR CIUDAD	12
74	PAN/CANCION PAN VOTA POR PAN	3
75	PAN/CANCION PIDE ATENCION REPRESENTAR	317
76	PAN/CANCION TODO AQUEL	1
77	PAN/CANCION TRABAJANDO JUNTOS DEDICACION	695
78	PAN/CANCION TU SABES EMPLEOS SEGURIDAD	125
79	PAN/CANCION VER PUEDO COMPROMISOS	65
80	PAN/CANCION VIVAMOS BIEN MEJOR	14
81	PAN/CANCION VIVAMOS MEJOR AGUA	159
82	PAN/CANCION VIVAMOS MEJOR AYUDO	55
83	PAN/CANCION YA ESTA BUENO VOTA	127
84	PAN/CANDIDATO PAN SENADO REPUBLICA	2
85	PAN/CANDIDATO PRD DEFENDER HERMANO	7
86	PAN/CANDIDATO PRI GOBERNADOR PORTILLO	8
87	PAN/CECILIA CONTAMINACION AGUA BASURA	1
88	PAN/CELEBRA REGISTRO 26 MARZO PRINCIPAL	19
89	PAN/CHICO YO MARKO SANADOR	1

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
90	PAN/CIERRE 25 JUNIO PLAZA DEL CARMEN	17
91	PAN/CIERRE CAMPANA 17 JUNIO PUEBLA	12
92	PAN/CIERRE CAMPANA 23 JUNIO HERMOSILLO	7
93	PAN/CIUDA MEJORES TRABAJOS 2 JUL GABRIEL	1
94	PAN/CIUDAD MEJOR HIJOS MANIFIESTEN	109
95	PAN/CIUDADANO UTIL LADO EQUIPO	1
96	PAN/COMADRE DEBATE GANO IDEAS	128
97	PAN/COMADRE FELIPE BOLETAS EQUIPO	79
98	PAN/COMADRE FELIPE PROPUESTAS CUMPLAN	19
99	PAN/COMADRE FELIPE PROPUESTAS EQUIPO	22
100	PAN/COMADRE FELIPE PROPUESTAS PELEANDO	36
101	PAN/COMADRE FELIPE PROPUESTAS VOTE	36
102	PAN/COMADRE HACER FELIPE PROPUESTAS TONO	49
103	PAN/COMADRE PELEA CONGRESO BOLETAS	6
104	PAN/COMADRE PROMETIO BAJAR TARIFAS	20
105	PAN/COMADRE PROPUESTAS BOLETAS ZACATLAN	3
106	PAN/COMADRE PROPUESTAS PELEANDO EQUIPO	31
107	PAN/COMADRE USTED VOTAR EQUIPO	3
108	PAN/COMBATIR POBREZA MAS EMPLEO	25
109	PAN/COMPADRE VARIADITO PROPUESTA CUMPLAN	15
110	PAN/COMPADRE VARIADITO PROPUESTAS MEJOR	42
111	PAN/COMPADRE VARIADITO PROPUESTAS VOTA	1
112	PAN/COMPADRE VOTAR DIPUTADOS VARIADITO	55
113	PAN/COMPADRE VOTAR PROPUESTAS MICHOACAN	34
114	PAN/COMPADRE VOTAR VARIADITO	49
115	PAN/COMPADRE VOTAR VARIADITO FEDERICO	7
116	PAN/COMPLETES GASTO PRESTARTE DINERO	1
117	PAN/COMPROMETO LEYES RECURSOS PROG SOC	22

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
118	PAN/COMPROMETO TRABAJ PESCADOR CAMPESINO	35
119	PAN/COMPROMISO RECURSOS EDUCAC INCREMENT	33
120	PAN/CONducIR AYUD DIP SENAD MAYORIA CONG	10
121	PAN/CONducIR AYUD DIP SENAD SEAN MAYORIA	9
122	PAN/CONducIR AYUD SENAD PAN MAYORIA	35
123	PAN/CONducIR AYUDA DIP SENADORES MAYORIA	9
124	PAN/CONducIR AYUDEN SENADORES MAYORIA	23
125	PAN/CONducIR MEXICO FUTURO CACION	1
126	PAN/CONGRESO IMPULSADO APOYO BAJA LUZ	66
127	PAN/CONOCES RAMAS DEFENDER ABUSOS	15
128	PAN/CONOZCO ESTADO NECESIDADES DOMINGO	38
129	PAN/CONOZCO PROBLEMÁTICA SEGURIDAD EMPLE	9
130	PAN/CONSEGUIR EMPLEO MEDICINAS PREOCUPA	27
131	PAN/CONSER VALOR DIA PADRE	2
132	PAN/CONTAGIOSA INICIO PLAZA ARMAS	38
133	PAN/CONTAR INVERSION EMPLEOS MISERIA	17
134	PAN/CORRE INVITA 28 MAYO PARQ AMERICAS	7
135	PAN/CORRUPCION PEJE LEY TRANSPARENCIA	31
136	PAN/CREO VALOR ETICA HONESTIDAD 30S	33
137	PAN/CUALES PROPUESTAS PRI DIFERENCIA GTE	4
138	PAN/CULIACAN CARAVANA 27ENE AEROPUERTO	90
139	PAN/DAME OPORTUNIDAD SERVIRTE EMPLEOS	142
140	PAN/DECISION HERMOSILLO EQUIPO JUNTOS	25
141	PAN/DICHA PADRE 2 JULIO REFLEXIONEN	9
142	PAN/DIJO JOVENES CONTRATEN CUOTAS IMSS	13
143	PAN/DIRECTOR IMPULSE REFINERIA MINAT	48
144	PAN/DOM18 PROG ESPECIAL NO MAS IMPUESTOS	49
145	PAN/DOMINGO 11 JUNIO PROPUESTA EMPLEOS	48

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
146	PAN/DOMINGO 25 CATEDRAL CIERRE VELADORA	105
147	PAN/DOMINGO 25 JUNIO ESCUCHA VIVAMOS	47
148	PAN/DONAR 50% SUELDO ESTUDIANTES	9
149	PAN/DURANGUENSES LAGUNA FRENTE INTERESES	99
150	PAN/ECHEVERRIA PORTILLO NUEVO MADRAZO	5
151	PAN/EDUCACION EMPLEO INGLES COMPUTADORA	5
152	PAN/EDUCACION LLAVE MAESTROS FELICIDADES	1
153	PAN/EMOCIONO MEXICO VALORES OPORTUNIDADE	310
154	PAN/EMPLEO GOBIERNO PAGAR CUOTAS	1
155	PAN/EMPLEO MEDIDAS CUOTAS BECAS	5
156	PAN/EMPREENDEDORA LUCHADORA PASO VIDA	19
157	PAN/EMPRESARIO CIENTOS REFORMAS EMPLEO	117
158	PAN/ENCUENTRO MUJERES TECATE MARGARITA	40
159	PAN/ENGANEN PROMESAS DESARROLLO PUEBLOS	10
160	PAN/EQUIPO IGUALDAD EMPLEO SEGURIDAD	40
161	PAN/ESCENARIO INTENCIONES PROMESAS	72
162	PAN/ESTIMADAS MADRES JALISCO TERNURA	29
163	PAN/ESTIMADOS ALBERTO CONFIANZA 2 JULIO	428
164	PAN/ESTIMADOS ALBERTO EQUIPO LISTO	69
165	PAN/ESTIMADOS ALBERTO TODOS CANDIDATOS	96
166	PAN/ESTIMADOS MAESTROS FELICITARLOS DIA	9
167	PAN/ESTIMADOS MAESTROS GRACIAS ENTREGA	5
168	PAN/ESTO ES VIDA VALIO PENA TRABAJAR	7
169	PAN/FAMI NARCOMENUDEO UNIVERSIDADES ESCU	10
170	PAN/FAMILIA LLEGO CALIDAD EMPLEOS	10
171	PAN/FAMILIA REJAS DELINCUENTES AFUERA	23
172	PAN/FE JOVENES MUJERES FUTURO	9
173	PAN/FE NOSOTROS REFORM SEGURIDAD EMPLEO	26

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
174	PAN/FE NOSOTROS REFORMAS CREACION EMPLEO	18
175	PAN/FEDERICO CORRUPCION INSEGURIDAD	1
176	PAN/FELIPE MEXICO LIBRE SEGURO	4
177	PAN/FELIPE POR ESE MEXICO 2 JULIO	5
178	PAN/FELIPE POR ESE MEXICO VAMOS	1
179	PAN/FELIPE VALOR PASION MEXICO	20
180	PAN/FELIPE VAMOS 2 JULIO	4
181	PAN/FELIPE VAMOS ADELANTE	89
182	PAN/FESTIVAL 24 JUNIO PARQUE NUEVOS	50
183	PAN/FOMENTAR POLITICAS ESTUDIAR COMUNID	18
184	PAN/FOMENTARE APOYO TECNOLOGICO CAMPO	23
185	PAN/FOMENTARE FUENTES EMPLEO MIGRACION	2
186	PAN/FORJADOR IMPORTANTE BUEN CAMBIO	17
187	PAN/FORTALECER MANEJO RECURSOS CAMPO	2
188	PAN/FUERZA LABORAL MIGRANTES RIQUEZA	16
189	PAN/GANAR MEXICO JUNTOS FUERTES	85
190	PAN/GANE DEBATE PRD MIENTE	2
191	PAN/GESATIONARE AMPLIE SEGURO CAMPO	17
192	PAN/GESTIONE RECURSOS POBREZA DESARROLLO	44
193	PAN/GOBIERNO FOX PRESIDENTE APOYO	148
194	PAN/GOBIERNOS CUADRIPLICARON \$43,500MILL	4
195	PAN/GRACIAS QUERETARO VAMOS MEXICO	55
196	PAN/GRATIS GAS GASOLINA DEUDA PAGARIAMOS	9
197	PAN/GUITARRA PARA QUE VIVAMOS MEJOR	4
198	PAN/HABLA AMIGO APOYOS MADRES	34
199	PAN/HABLA AMIGO GUARDERIA MUJER	31
200	PAN/HABLA AMIGO INICIATICA CREDITO	27
201	PAN/HABLA AMIGO JOVEN PROPUESTAS	160

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
202	PAN/HABLA AMIGO SISTEMA TRIBUTARIO	39
203	PAN/HABLA DURANGO POLITICA VIDA SUENO	12
204	PAN/HOLA AMIGO ASPE GANADOR	41
205	PAN/HOLA CIERRE 26 JUNIO ZOCALO	15
206	PAN/HOLA GERARDO SEGURO AYUDARA	83
207	PAN/HOMBRE PALABRA CAMPO SOLUCIONES	51
208	PAN/HOMBRE TRABAJO RETOS RESULTADOS	186
209	PAN/HOMBRO EMPLEO JUSTICIA VIVIENDA	229
210	PAN/HORA MICHOACAN DESARROLLO LAZARO	27
211	PAN/IMPUL REC OPORT SEGUR	3
212	PAN/IMPULSADO BENEFICIAN RECURSOS FEDER	68
213	PAN/IMPULSADO BORRAR BURO 3 MIL PESOS	56
214	PAN/IMPULSADO LEYES BENEFICIAN BANCOS	57
215	PAN/IMPULSANDO DESARROLLOS MUNICIPIOS	14
216	PAN/IMPULSAR ECONOMIA OPORTUNIDADES 2JUL	3
217	PAN/IMPULSAR RECURSOS EDUCACION INVERSIO	4
218	PAN/IMPULSAR RECURSOS MUNICIPIOS SERVICI	10
219	PAN/IMPULSAR RECURSOS OPORTUNIDADES	1
220	PAN/IMPULSAR REFERENDUM DEMOCRACIA	9
221	PAN/IMPULSAR REFORMA FISCAL IMPUESTOS	5
222	PAN/IMPULSAR REFORMAS PAGAR ELECTRICIDAD	6
223	PAN/IMPULSARE FUENTES EMPLEO MIGRACION	17
224	PAN/IMPULSARE REFORMAS INVERSION CAMPO	19
225	PAN/INICIADO CONTRA ATACAR FAMILIA	22
226	PAN/INICIAMOS CAMPANA ALIANZA RESPALDO	1
227	PAN/INTERESA CASA PROPIA BAJAR IMPUESTOS	518
228	PAN/INTERESA DOBLE PROXIMO APOYAR	97
229	PAN/INTOLERANCIA HUGO LOPEZ CHACHALACA	1

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
230	PAN/INVITA 2 JULIO VOTAR OPCIONES	196
231	PAN/INVITA 6 ABRIL TICUL IZAMAL	8
232	PAN/INVITA CIERRE 18 JUNIO MALECON	16
233	PAN/INVITA CIERRE 28 JUNIO PLAZA	26
234	PAN/INVITA PLATICAR 4 MAYO SALON RIO	19
235	PAN/INVITA SABADO 28 PARQUE MEJORADA	2
236	PAN/INVITAMOS 24 JUNIO MACRO ALICIA	3
237	PAN/INVITAMOS MIERCOLES 28 PLAZA TAPATIA	54
238	PAN/INVITAMOS RECIBIR 18 JUNIO MALECON	25
239	PAN/IRAPUATO 12 FEBRERO INFORUM	18
240	PAN/JOAQUIN BUENOS PROYECTOS HONRADA	1
241	PAN/JOVENES MUJERES CAMPESINOS MAESTROS	114
242	PAN/JOVENES PRIMERA VOTAN JUGARSELA	6
243	PAN/JOVENES VOTAN NUEVA GENERACION	9
244	PAN/JUAN EMPRESA CAMBIO LIDER JUVENIL	6
245	PAN/JUBILADO UTIL BENEFICIOS ADULTOS	3
246	PAN/JULIO INVITA RECIBIR 18 JUNIO MALECO	17
247	PAN/JUNTO APOYARE EDUCACION BECAS ARTURO	22
248	PAN/JUNTO APOYARE MUJERES EMPLEO	28
249	PAN/JUNTO APOYARE MUJERES EMPLEOS	1
250	PAN/JUNTO APOYARE PROPONGO BECAS	7
251	PAN/JUNTO MEJORAR PROCAMPO	1
252	PAN/JUNTOS APOYARE MUJERES EMPLEO GUARDE	8
253	PAN/JUSTO EXISTA ADMINISTRACION JUSTICIA	20
254	PAN/LAGUNA HONESTIDAD EMPLEO NO DEUDAS	68
255	PAN/LAGUNA PLAZA ARMAS MIERCOLES 22	55
256	PAN/LEGISLARE BECAS TRABAJOS ESTUDIANTES	7
257	PAN/LEGISLARE MUJERES TRABAJO GUARDERIAS	1

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
258	PAN/LIBERTAD JUSTICIA GANAR CONQUISTARLA	287
259	PAN/LLENEMOS ESTADIO LEON 26 JUNIO	107
260	PAN/LOPEZ AUMENTARA DEVALUACION DETENER	2
261	PAN/LOPEZ BARBARIE TRADICIONES CREENCIAS	5
262	PAN/LOPEZ DESASTRE GENERAR EMPLEO	1
263	PAN/LOPEZ LLENARA BOLSILLO ENDEUDAR	4
264	PAN/LOPEZ MIENTE FOBRAPROA PRI	1
265	PAN/LOPEZ PERDIO DEBATE DESESPERADO	150
266	PAN/LOPEZ POLITICOS MADRAZO DEUDA	2
267	PAN/LUISA MEXICANO FALTA MEMORIA	1
268	PAN/MAMA CUIDAR NINO GUARDERIAS	19
269	PAN/MAMAS TRABAJAN GUARDERIAS INFANTILES	3
270	PAN/MANO FIRME DELINCUENCIA CORRUPCION	16
271	PAN/MANOS LIMPIAS APROVECHARSE PERSONAS	41
272	PAN/MANOS LIMPIAS CORRUPCION MAYORIA	31
273	PAN/MANOS LIMPIAS CORRUPTO COLA	32
274	PAN/MANOS LIMPIAS CORRUPTO CONSTRUYEN	48
275	PAN/MANOS LIMPIAS HONESTO OJOS	26
276	PAN/MARIA REUNION TRABAJAR FORO	3
277	PAN/MAYOR RECURSOS FUENTES EMPLEO	1
278	PAN/MAYORES APOYOS INDIGENAS CAMPESINOS	5
279	PAN/ME COMPROMETO AMPLIAR SEGURO POPULAR	10
280	PAN/MEJOR MICHOACAN ARTESANIA TIERRA	33
281	PAN/MELQUIADES DEJAR PUERTA CORRIENTES	13
282	PAN/MENSAJE EMPLEO JOVENES MUJERES	28
283	PAN/MENTIRA LOPEZ OBRADOR 800MIL EMPLEOS	1
284	PAN/MEXICANOS LIDERES HONESTOS MADRAZO	20
285	PAN/MEXICANOS MEJOR FALTAN LEYES	232

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
286	PAN/MEXICO DEMOCRACIA JOVEN FUERZA	212
287	PAN/MEXICO DISTINTOS UNEN EMPLEOS	1
288	PAN/MEXICO MAS VIVIR TRANQUILOS EMPLEO	27
289	PAN/MEXICO VIENE LIBRE SEGURO	2
290	PAN/MEXICO VIENE PUEBLA LIBRE	3
291	PAN/MODELO ECONOMICO LOPEZ FRACASO	1
292	PAN/MOMENTO FUTURO QUERETARO CORREGIDOR	29
293	PAN/MOMENTO LUCHA DEMOCRATICA SISTEMA	21
294	PAN/MORELIA 17 JUNIO CATEDRAL PEQUENOS	15
295	PAN/MOTIVA CONSTRUIR MEXICO NUEVO	179
296	PAN/MUCHA HONRA MANO HACER EQUIPO	10
297	PAN/MUCHOS CANDIDATOS VERGUENZA HUMILDAD	24
298	PAN/MUJER IDENTIFICADA CREO MEJOR	16
299	PAN/MUJERES DERECHO DIPUTADO TLALNEPANTL	3
300	PAN/MUSICA TODO NUEVO LEON	8
301	PAN/NADIE MEJOR INVITAMOS PLAZA TAPATIA	1
302	PAN/NECESARIO INFRAESTRUCT APOYOS CAMPO	130
303	PAN/NECESITA RECURSOS SALUD EDUCACION	26
304	PAN/NECESITA RECURSOS VANGUARDIA NACION	21
305	PAN/NEGOCIACION ALCANZAR BIEN COMUN	1
306	PAN/NEGOCIO PEDRO CONCURSO CAMPEON	6
307	PAN/NL NECESITA LIDERES CONFIABLES 2JUL	79
308	PAN/NO ACEPTO DERROTADO MANO FIRME	13
309	PAN/NO ACEPTO DERROTADO SEGURIDAD FAM	35
310	PAN/NO DEJES MEXICO POPULISMO	5
311	PAN/NO SI DISTINTOS PARTIDOS PROPUESTAS	13
312	PAN/NO TIENES DINERO ESTUDIAR BECA	23
313	PAN/NOCHE LUZ 8 ABRIL CATEDRAL	13

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
314	PAN/NUEVO LEON TIEMPO CONOCE NECESIDADES	1
315	PAN/NUEVO MODELO LOPEZ SALINAS	2
316	PAN/OAXAQUENOS CANSADOS OPORTUNIDADE FAM	15
317	PAN/OBRADOR PARQUE ISLAS TRENES BALA	4
318	PAN/PAGARA SEGURO TRABAJE 1RA VEZ	54
319	PAN/PAISANO MICHOACAN BIEN HECHAME MANO	30
320	PAN/PAL SENADO COMPA CLARO VOTARE MEJOR	34
321	PAN/PAPA DEMOCRACIA VALOR CONGRUENCIA	9
322	PAN/PAPA LUCHADOR DEMOCRACIA PANTALONES	41
323	PAN/PAPA VOTAR CONTIGO OPCION	52
324	PAN/PAPA VOTAR MIJAS OPCION	30
325	PAN/PARA QUE VIVAMOS MEJOR	2
326	PAN/PARA TI MAMA TRABAJA GUARDERIAS	1
327	PAN/PASAN PROPUESTAS RECHAZAN DISTINTOS	18
328	PAN/PASAR SUFRAGIO DEMOCRACIA 2 JULIO	1
329	PAN/PASO FIRME TRADICIONES TIERRA	17
330	PAN/PIDE APOYAR PROPUESTAS BENEFICIEN	6
331	PAN/POLITICA BRINDARTE ATENCION IGNORADO	6
332	PAN/POLITICOS TRADICIONALES MISMOS OLVID	27
333	PAN/POR QUE ACUERDOS EMPLEOS	43
334	PAN/POR QUE IDEAS CAPAZ JOVEN	397
335	PAN/POR QUE PERSONA PREPARADA PLAN	1
336	PAN/POR SONRISA PROYECTOS FELICIDAD	93
337	PAN/PREOCUPA FALTA EMPLEO QUINCENA	18
338	PAN/PREOCUPACION FAMILIA SALUD SEGURIDAD	3
339	PAN/PRESID PROPUESTAS DIPUTADOS SENADOR	50
340	PAN/PRESID PROPUESTAS DIPUTADOS ZACATLAN	6
341	PAN/PRESID PROPUESTAS RECHAZAN DISTINTOS	1

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
342	PAN/PRESID PROPUESTAS RECHAZAN MICHOACAN	10
343	PAN/PRESIDENTE PROPUEST RECHAZAN HUMBERT	1
344	PAN/PRESIDENTE PROPUESTAS DIPUT RECHAZAN	10
345	PAN/PRESIDENTE PROPUESTAS DIPUTADOS RECH	40
346	PAN/PRESIDENTE PROPUESTAS RECHAZAN BOLIT	24
347	PAN/PRESIDENTE PROPUESTAS RECHAZAN MARY	9
348	PAN/PRESIDENTE SENADORES NO AVANCE BOLIT	49
349	PAN/PRI PRD POBREZA ALIMENTACION	12
350	PAN/PRIMER ALCALDE BOCA ATENCION	253
351	PAN/PRIMER GOBERNADOR TRABAJO UNIDO	142
352	PAN/PRIMER TRABAJO ALCALDE UNIVERSIDAD	227
353	PAN/PRODUCTORES RURALES CUENTEN APOYO	17
354	PAN/PROMOVERE PROYECTOS TYRABAJO	32
355	PAN/PROPUESTAS PRI NINGUNA NL PROPUESTAS	44
356	PAN/PROPUESTO GENERAR EMPLEOS CAMPO	1
357	PAN/PROSPERO MEJORES SALUD EDUCACION	21
358	PAN/QUE ESPERAS CUMPLA LUCHE REGRESE	71
359	PAN/QUE PUES MI RAFA KIKIN	9
360	PAN/QUE SI IGUALITO DIPUTADOS MICHOACAN	12
361	PAN/QUE SI IGUALITO DISTINTOS PARTIDOS	44
362	PAN/QUE SI IGUALITO DISTINTOS ZACATLAN	5
363	PAN/QUE SI NO DESTINTOS PARTIDOS	7
364	PAN/QUE SI NO IGUALITO DISTINTO PARTIDO	5
365	PAN/QUE SI NO IGUALITO DISTINTOS	40
366	PAN/QUE SI PASA DIPUTADOS MICHOACAN	14
367	PAN/QUE SI QUE NO DISTINTOS PARTIDOS	55
368	PAN/QUEREMOS RESOLVER MELQUIADES ESPALDA	64
369	PAN/QUEREMOS SINALOA MEJOR CAMPO	420

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
370	PAN/QUERETARO EQUIPO GANADOR MILES APOYA	10
371	PAN/QUIEN ES ESFUERZO TRABAJANDO	42
372	PAN/QUIEN VOTAR PENSAR HUASTECOS	164
373	PAN/QUIERO BASES MEXICO FUERTE SEGURO	59
374	PAN/QUIERO DINAMICO EXPERIENCIA PROBLEMA	57
375	PAN/QUIERO SER TRABAJAR BENEFICIO	15
376	PAN/QUINCE ANOS TRABAJANDO NINOS MUJERES	12
377	PAN/RECIBIMOS GOBIERNO CARRETERAS HOSP	44
378	PAN/RECORRIDO EDO ESCUCHANDO NECESIDADES	89
379	PAN/RECORRIDO ESTADO ESCUCHAR NECESIDAD	308
380	PAN/REFORMAS FUNDAMENTALES PARTICIPAR	59
381	PAN/REFORMAS LEGALES INVERSION EMPLEO	15
382	PAN/REGRESA 8 ABRIL CATEDRAL NETOS	17
383	PAN/RELACION NINGUNA MIENTEN MELQUIADES	5
384	PAN/RENDIR PROTESTA DOM22 LIBERTAD	42
385	PAN/REPRESENTARTE GARANTIZANDO PROG SOC	51
386	PAN/RESPECTO FOBAPROA OBRADOR MIENTE	3
387	PAN/ROCIO HOLA OCUPADA ENLOQUECIO	4
388	PAN/RUTA VICTORIA DOMINGO 25 JUNIO CATED	47
389	PAN/SACAR ADELANTE MICHOACAN COMPANEROS	29
390	PAN/SALIO PEINE QUE PASO FAJOS DOLARES	1
391	PAN/SALVADOR PRINCIPALES INSEGURIDAD	1
392	PAN/SER PRESIDENTE JALISCO TRABAJ EMPLEO	6
393	PAN/SINALOA ACUERDOS MAYORIA ESTAMOS	331
394	PAN/SINALOA LATIR FUERZA ACUERDOS	180
395	PAN/SINALOENSE FAMILIA SEGURIDAD EMPLEOS	27
396	PAN/SINALOENSE MILLONES SEGURIDAD EDUC	29
397	PAN/SOLUC ENCUENTRAS TRABAJO INVERSION	9

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
398	PAN/SOLUC MUJER TRABAJAS HORARIO ESCOLAR	14
399	PAN/SOLUC PREOCUPACION MAMA GUARDERIAS	12
400	PAN/SOLUCIONES DISCRIMINACION MUJER BAST	13
401	PAN/SOLUCIONES ESTUDIANDO LANA APOYO	12
402	PAN/SOLUCIONES JEFA FAMILIA HORARIOS	7
403	PAN/SOMOS MAS GENERAR EMPLEOS POBREZA	59
404	PAN/SOMOS MAS HIJOS TRABAJAR VIOLENCIA	61
405	PAN/SOMOS MEXICO PAZ UNIDO	4
406	PAN/SOY APASINA TRABAJAR PROBLEMA	126
407	PAN/SOY APOYO TRABAJARE HERMOSILLO	7
408	PAN/SOY CREAR LEYES EMPLEO	11
409	PAN/SOY DECIDIR PASADO JOVEN HIJOS	126
410	PAN/SOY JUNTO APOYARE EDUCACION	6
411	PAN/SOY MEJORAR ADULTOS ESPECIALES	21
412	PAN/SOY NO VIOLENCIA MUJERES NINOS	14
413	PAN/SOY UNO ACUERDO LEYES	55
414	PAN/SUBSECRETARIO ECONOMIA MIRNA MICRO	127
415	PAN/TESTIM JORGE SEGURIDAD DESEMPLEO	1
416	PAN/TESTIM JOSE PROBLEMAS INSEGURIDAD	2
417	PAN/TESTIMOMIOS FRANCISCO PREPARAD SERIO	1
418	PAN/TESTIMONIO BERNARDO POBLACION CHAMBA	1
419	PAN/TESTIMONIO MA PAZ PROBLEMA SEGURIDAD	3
420	PAN/TESTIMONIOS 39ANOS MEJOR PENSADO	3
421	PAN/TESTIMONIOS ALEJANDRO EMPLEO INSEGUR	3
422	PAN/TESTIMONIOS ALEJANDRO INSEGUR CONOC	2
423	PAN/TESTIMONIOS BENITO CONSIENTE PROBLEM	1
424	PAN/TESTIMONIOS BERENICE MEJOR OPCION	3
425	PAN/TESTIMONIOS BRAULIO MANO FIRME	2

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
426	PAN/TESTIMONIOS BRENDA UNICA IDEA	3
427	PAN/TESTIMONIOS FELIPE DELINCUENC IDEAS	2
428	PAN/TESTIMONIOS JOSE TIPO HONESTO	4
429	PAN/TESTIMONIOS JULIO SEGURIDAD GENTE	2
430	PAN/TESTIMONIOS MARGARITA PIENS OPCION	2
431	PAN/TESTIMONIOS MONICA CARRERA CONSEGUIR	1
432	PAN/TESTIMONIOS RETOS CAMPO CREDITO	1
433	PAN/TESTIMONIOS YOLANDA CARGOS SERVIDOR	4
434	PAN/TIJUANA REQUIERE OBRA LLEGUEN RECURS	6
435	PAN/TIJUANA UNETE 7 MAYO CONSTITUCION	10
436	PAN/TOCARON OPORTUNIDADES ESTUDIO TRABAJ	4
437	PAN/TODOS MEXICANOS GRATUITO SALUD	7
438	PAN/TRABAJANDO JUNTOS CAMINO EMPLEOS	15
439	PAN/TRABAJO DEMOCRACIA FAVOR GENTE HONRA	20
440	PAN/TRABAJO INGRESO UNIVERSIDADES EMPLEO	13
441	PAN/TRABAJO PEMEX CONTRATAR HABITANTES	11
442	PAN/TRABAJO PEMEX DANO ECOLOGICO	8
443	PAN/TRABAJO RENDIRE INFORMES ATENDERE	14
444	PAN/TRABAJO SACAR BEBE GUARDERIAS	1
445	PAN/TRABAJO SEGURO EMBARAZO LACTANCIA	8
446	PAN/TRABAJO SISTEMA CAPACITACION EMBARAZ	9
447	PAN/TRABAJO USO RECURSOS ELECTRICIDAD	11
448	PAN/TRABAJO USTEDES LIMOSNAS DIGNO	3
449	PAN/TRANSFORMAR APLIQUE GARANTIZAR 2JUL	1
450	PAN/TU CONOCES REFORMAS CODIGO PENAL	12
451	PAN/TUVE 17 SACAR ADELANTE GUARDERIAS	8
452	PAN/UNETE 5 MAYO SANTA MARIA	77
453	PAN/VALOR ETICA PRINCIPIO CARGO	7

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
454	PAN/VALOR HONESTIDAD MEXICO SERVIDORES	18
455	PAN/VALOR PASION MEXICO	165
456	PAN/VAMOS 2 JULIO FUTURO PUEBLA	2
457	PAN/VAMOS 20 ABRIL PUEBLA CARMEN	2
458	PAN/VAMOS HOY DOMINGO CHAMIZAL	19
459	PAN/VAMOS MANANA DOMINGO CHAMIZAL	19
460	PAN/VAMOS VICTORIA PRESIDENTE 28 JUNIO	3
461	PAN/VERDAD PROMETEN PRECISAMENTE VOTAR	44
462	PAN/VISTE FOBAPROA OBRADOR CALDERON	8
463	PAN/VIVIR MEJOR EMPLEO SALUD	7
464	PAN/VIVIR MEJOR EMPLEO SALUD EDUCACION	27
465	PAN/VOTA AZUL GANARA	2
466	PAN/VOTAR SABE ESCUCHAR HAGAN	44
467	PAN/VOY AMIGO MADRE DROGADICCION	11
468	PAN/VOY JUAN DISTRAIDO TRAMITE	5
469	PAN/YA SABES VOTAR EMPLEO ESPERAS	81
470	PAN/YA VOY AMIGO MADRE DROGADICCION	76
471	PAN/YO SOY MEXICO SEGURO LEY	26
472	PAN/YUCATAN TRABAJE PUEBLO EQUIDAD	40
	TOTAL	19,691

Respecto a los 19,691 promocionales monitoreados y no reportados por el partido, **Anexo 9** del Dictamen, se determinó que contienen publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, en relación con los numerales 11.1, 12.10 inciso b); 17.1; 17.2, inciso c); 17.6 y 19.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón la observación no quedó subsanada por lo que hace a 19,691 promocionales transmitidos en radio.

En el **Anexo I** se describe puntualmente la metodología que se ha descrito, separando cada uno de los procedimientos con los resultados correspondientes.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

Resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 144 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de dicha reforma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio aboga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, la vigentes en dos mil seis, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y

adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones.

Como se advierte de la conclusión 6, del Dictamen Consolidado, se desprende que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, en relación con los numerales 11.1, 12.10 inciso b); 17.1; 17.2 inciso c); 17.6 del Reglamento de mérito, los cuales a la letra establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos

probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos aplicados a las campañas federales, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos aplicados a las campañas electorales federales, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, señala lo siguiente:

“Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes de campaña:

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 182-A

...

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

...

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

1. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.”

De los artículos citados, se concluye que los partidos políticos tienen la obligación de presentar sus informes de campaña con el detalle del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y especificar los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A del propio Código, dentro de los que se encuentran, precisamente los destinados a contratar espacios para la transmisión de promocionales en **radio**.

En otras palabras, como se advierte el artículo 182-A del código electoral federal, señala de manera general los conceptos que deberán ser considerados para efectos de gastos de campaña y que en consecuencia deben ser reportados en el correspondiente informe de campaña, entre los que se encuentren los destinados a **radio** y televisión.

De lo anterior se concluye que por lo que se refiere a los gastos destinados a la transmisión de promocionales en radio, respecto a los 19,691 promocionales monitoreados, estos no fueron reportados por el partido, los cuales se detallan en el **Anexo 9** del Dictamen, pues se determinó que corresponden a publicidad de campaña federal, en consecuencia al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió su obligación de registrar y reportar los gastos antes citados en los informes de campaña y con ello impide que la autoridad electoral cuente con todos los elementos necesarios para desplegar eficazmente su labor de revisión, al contar con solo una parte de la información que el partido se encontraba obligado a entregar, violando de manera directa los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por lo anteriormente reseñado, se advierte la vulneración a los artículos citados, en virtud de que el Partido Acción Nacional, debió reportar en el correspondiente informe de campaña la totalidad de los gastos realizados en estas actividades, en el caso los egresos destinados a contratar espacios para la transmisión de promocionales por radio.

Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales:

Como se desprende del dictamen consolidado, en la conducta descrita en la conclusión 6, el partido incumple lo dispuesto por el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, que para mayor abundamiento se transcribe el texto del mismo.

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

El artículo transcrito establece los siguientes supuestos de regulación:

- 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos;
- 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original;
- 3) la obligación de que dicha documentación original sea expedida a nombre del partido;
- 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y
- 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Estas obligaciones, se imponen con la finalidad de que todas las operaciones financieras de los partidos políticos queden debidamente registradas en su contabilidad, a efecto de que la autoridad cuente con los datos y elementos necesarios para verificar que lo reportado en sus informes efectivamente se haya llevado a cabo en los términos en los que lo reporta el partido.

También, se impone la obligación de comprobar sus egresos con documentos que hayan sido expedidos a su nombre y así evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso la autoridad no tiene la certeza de que el beneficio final lo haya obtenido el propio partido político.

Dicha documentación debe cumplir con todas las disposiciones fiscales, pues de lo contrario aquella documentación que carezca de alguno de estos requisitos no puede ser considerada por la autoridad como un comprobante válido para sustentar los movimientos financieros de los partidos políticos.

En este orden de ideas, el hecho de que el partido no registre el gasto generado por la transmisión de 19,691 promocionales transmitidos en radio, viola directamente disposiciones legales y reglamentarias y dificulta que la autoridad corrobore que el partido haya destinado los recursos con los que contó para el financiamiento de sus campañas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).”

Asimismo, la entonces Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del año 2002 señaló cuál era el propósito del artículo 11.1:

11.1. La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad,

conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca en su integridad el destino que dan a éstos.

El hecho de que el partido incumpla con su obligación de sustentar todos sus egresos impide que la autoridad tenga certeza sobre lo reportado en sus informes y pone en riesgo la transparencia en la rendición de cuentas.

Por otro lado, el partido también incumple lo dispuesto por el artículo 12.10, inciso b), del Reglamento de la materia, que se transcribe.

“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

...

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o

cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación que contenga la siguiente información:

I. Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;

II. La identificación del promocional transmitido;

III. El tipo de promocional de que se trata;

IV. El nombre del candidato;

V. La fecha de transmisión de cada promocional;

VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);

VII. La duración de la transmisión; y

VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

Este artículo del Reglamento, pretende dar mayor claridad en cuanto al registro contable y sustento de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación y medios publicitarios de mayor impacto, en la especie, radio y televisión, con ello se busca tener claramente identificados los gastos que realicen los partidos políticos en dichos medios de comunicación.

En este orden de ideas, en este artículo se puntualiza que cuando se trate de gastos destinados a estos rubros deben acompañarse las respectivas hojas membretadas anexas a las facturas con las cuales se compruebe el destino de los recursos que los partidos entregaron a los concesionarios de la transmisión de promocionales, a fin de que la autoridad cuente con todos los elementos necesarios para compulsar con el monitoreo que en su momento se ordene que los mencionados promocionales se transmitieron en las fechas y las horas que en las propias hojas membretadas se señalen, precisa además, que los partidos deben presentar en medio magnético la información que contengan las hojas

membretadas, con la finalidad de que la autoridad lleve a cabo sus labores de fiscalización en forma más eficiente y eficaz.

Por otra parte, dentro del inciso b) se establecen reglas para reportar los promocionales en radio, con el detalle del promocional transmitido, fecha y hora de transmisión, candidato beneficiado con cada uno de los promocionales en radio, a efecto de que se permitirá transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los promocionales transmitidos por cada partido político permitirá a la autoridad electoral como se señaló, cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de radio y televisión, con la información reportada por cada partido político.

En síntesis, el reglamento impone la obligación de que los partidos reporten cada uno de los promocionales transmitidos en los mencionados medios de comunicación y que fueron contratados y pagados por ellos, el incumplimiento a estos preceptos impide que la autoridad verifique a cabalidad que lo reportado por el partido político efectivamente se haya destinado en los rubros en los que informa haber erogado los recursos.

El artículo 17.1 del Reglamento de la materia, a la letra dispone:

*“Los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos, **especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido** en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:*

a) Un informe por la campaña de su candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Tantos informes como fórmulas de candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales; y

c) Tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.”

Como se advierte, el artículo establece que los informes de campaña se deben presentar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas, asimismo se debe presentar un informe por cada una de las campañas, para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por cada fórmula de candidatos a Senadores de la República por el principio de mayoría relativa, por cada fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido, dentro de los que se ubican la contratación de espacios para la transmisión de promocionales en la radio, lo que en el caso dejó de observar el partido, al omitir, reportar la totalidad de los promocionales que fueron contratados con diversas empresas radiodifusoras.

Por lo que, la finalidad de este artículo es tener conocimiento del monto de los recursos aplicados por los partidos por cada una de las campañas federales y en el caso que nos ocupa, los aplicados a los medios masivos de comunicación, en específico a la radio.

La conducta del partido, vulnera lo establecido en este artículo, por obstaculizar la correcta verificación del destino de sus recursos y transgrede los principios de certeza y transparencia que deben regir en la rendición de cuentas, especialmente cuando se encuentran recursos públicos involucrados

El artículo 17.2, inciso c), del Reglamento de la materia, establece lo siguiente:

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

...

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.

Como se advierte, el artículo reglamentario señala puntualmente cuáles son los gastos que deberán ser reportados en los correspondientes informes de campaña,

dentro de los que se encuentran los destinados a la propaganda en radio y que dicha propaganda sea transmitida entre la fecha del registro de los candidatos y hasta el fin de las campañas electorales.

En este orden de ideas, en el monitoreo contratado por el Instituto Federal Electoral con la empresa especializada IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V., en cumplimiento al *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG197/2005) que presentó la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, (...) durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta de septiembre de dos mil cinco y publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre del mismo año, el Instituto Federal Electoral realizó un monitoreo de la propaganda de campaña de los partidos políticos y coaliciones transmitida en radio. Lo anterior, con el propósito de llevar a cabo una compulsión de la información monitoreada contra los promocionales reportados y registrados por el partido, en términos de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento de la Materia.

De dicho acuerdo se advierte, que la contratación de los servicios de la empresa mencionada, fue para monitorear los promocionales **transmitidos durante la campaña electoral**, que se desarrolló en el proceso electoral federal de 2005-2006, por lo que se concluye que la totalidad de los promocionales detectados en el monitoreo de referencia, se ubican dentro del ámbito temporal al que dirige la norma analizada.

Por su parte, el artículo 17.6 de mismo Reglamento dispone:

“17.6. Para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación

y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:

- a) Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;*
- b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;*
- c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;*
- d) La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;*
- e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;*
- f) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;*
- g) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;*
- h) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;*
- i) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y*
- j) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.”*

El numeral en comento, señala las características de los promocionales transmitidos en radio que se considerarán dirigidos a la obtención del voto, en este sentido como se detalla en el **Anexo B** del dictamen, los contenidos de las versiones de los promocionales que omitió reportar el partido político contienen al menos una de las características a las que hace referencia la norma citada, en consecuencia, su transmisión debió reportarse como gasto en los correspondientes informes de campaña.

En el **Anexo B** del dictamen consolidado, se incorpora un cuadro ilustrativo en el que se detalla el análisis del contenido de las versiones de los promocionales que

no fueron reportados por el partido político, con la finalidad de que se identifique plenamente que dichos promocionales debieron ser reportados en el correspondiente informe de campaña.

En este orden de ideas, como en el caso se actualiza, debieron reportarse todos aquellos gastos destinados a la transmisión de promocionales en radio, dado que del monitoreo ordenado por la autoridad se detectaron 19,691 promocionales monitoreados y no reportados por el partido político.

Como se desprende de lo anterior, los partidos políticos se encuentran legal y reglamentariamente obligados a presentar, en sus informes de campaña la totalidad de los gastos relacionados con cada una de las campañas electorales, destinados a cubrir espacios en los medios masivos de comunicación, como en el caso la radio.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

Este artículo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la autoridad Fiscalizadora de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Autoridad Fiscalizadora emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como efecto la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establece el artículo citado, a saber, que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Unidad de Fiscalización.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, o bien, no atenderlos en los términos solicitados por la autoridad, viola el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, o no atenderlos en los términos solicitados, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2, del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 182-A, párrafo 2, del código electoral, define aquellos gastos que quedan comprendidos para los efectos de los topes de gasto de campaña; mismos que con base en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, son aquellos que deben reportarse en los informes de campaña y son: los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; los gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

En este orden de ideas, el partido no reportó en sus informes de campaña la totalidad de los gastos destinados a su promoción en radio, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en la fracción III del inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no reportó a la autoridad, la totalidad de los gastos destinados durante las campañas electorales; no tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos.

También se tiene en cuenta que el hecho de no reportar gastos de campaña en los informes correspondientes dejó a la autoridad encargada de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos sin elementos suficientes para otorgar

información a este Consejo General y a la sociedad respecto de la totalidad de los gastos realizados por el partido en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión.

En este sentido si la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendientes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

En otras palabras, la circunstancia de que mediante el cruce de información proporcionada por el propio partido político se hayan detectado irregularidades que conforme a la ley son motivo de alguna penalidad, conduce a la aplicación de las sanciones que conforme a derecho correspondan.

En consecuencia, si la autoridad, en ejercicio de una facultad de revisión, encuentra irregularidades concernientes a diversas obligaciones de los partidos políticos, que están relacionadas con los gastos de campaña, ello es motivo suficiente, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción, ya que el partido político, al no presentar la totalidad de la información por concepto de gastos de campaña destinados a los medios masivos de comunicación, como en el caso la radio, se colocó en la hipótesis de no reportar en sus informes de campaña correspondientes la totalidad de los gastos realizados, incurriendo en el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establecen los artículos señalados.

Como ha quedado asentado, en la conclusión analizada se identifican con gastos que encuadran en los supuestos del citado artículo 182-A, párrafo 2, del código electoral federal, en relación con los artículos 17.1, 17.2, y 17.6 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta legal y reglamentaria que impidió que, en su momento, la autoridad electoral conociera el destino de los recursos que erogó el partido político en las campañas electorales, en específico a su promoción a través de la radio.

De los artículos invocados, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a

cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la suma de lo gastado en cada una de ellas, a efecto de considerar todas las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La autoridad electoral tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorias y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la autoridad tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos erogados por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el partido político.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley; además, se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que

los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso, la obligación del Partido Acción Nacional, de reportar la totalidad de las erogaciones realizadas en el periodo de campaña, a la que se refieren los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 17.1, 17.2, inciso c), y 17.6 del Reglamento de la materia, de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

A partir de lo manifestado en el Dictamen Consolidado y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional, incumplió lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 11.1, 12.10, inciso b), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia; pues no reportó gastos ejercidos durante el periodo de campaña y que se relacionan directamente con conceptos que legal y reglamentariamente debieron ser reportados en los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de dos mil cinco-dos mil seis.

III. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades

En el presente asunto, quedó acreditado que el Partido Acción Nacional violó los artículos citados al no presentar en sus informes de campaña del gasto erogado por la transmisión de 19,691 promocionales en radio.

Lo anterior, se corrobora con la descripción detallada que se hace en el dictamen consolidado, de los métodos técnicos que se utilizaron para conciliar las base de datos entregadas por la empresa contratada para la realización del monitoreo, **con los datos y elementos que entregó a la autoridad electoral el partido político, así como de los rubros que se detallan para evitar una errónea incorporación de promocionales que pudieran no ser imputables al propio partido político.**

Es decir, como se desarrolló puntualmente **en el Dictamen Consolidado**, y que se reproduce en esta resolución por ser la base sobre la cuál esta autoridad arriba a la conclusión de que el partido omitió reportar la totalidad de los gastos destinados a la transmisión de promocionales en radio, **se describen claramente los pasos**

que llevó a cabo la autoridad para descargar los promocionales que tuvieran sustento contable, o que se ubicaran dentro de las hipótesis en las que el partido no tuviere alguna responsabilidad.

Dicho procedimiento se desarrolló en síntesis de la siguiente manera:

Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales en radio transmitidos por los partidos políticos y coaliciones durante las campañas electorales federales de dos mil seis, ordenado por la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, contra los reportados por el partido en los informes de Campaña correspondientes, se observó que el partido no reportó la totalidad de los promocionales transmitidos en la radio.

El Anexo 6 del oficio UF/349/2008, contiene el detalle de promocionales que no fueron conciliados y que se consideraron como **No Reportados**

En consecuencia, respecto a los promocionales detallados dentro del Anexo 6 del oficio UF/349/2008, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con las Facturas en original, a nombre del Partido Acción Nacional, con la totalidad de los requisitos fiscales, además de señalar la campaña o campañas beneficiadas.
- Hojas membretadas que ampararan los promocionales, incluyendo todos y cada uno de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de las facturas en comento.
- En su caso, las pólizas cheque con las cuales se registró el gasto, así como copia del cheque que haya rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Contratos de prestación de servicios en los cuales constaran los servicios prestados, montos, periodos contratados y características de la transmisión (nacional, regional, local-repetidoras).

- En su caso, los formatos “REL-PROM” con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de los gastos que no se hubieran pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que amparara dicho pasivo.
- Las correcciones que procedieran en los informes de campañas con la finalidad de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en radio, impresos y en medio magnético.
- El prorrateo correspondiente a los promocionales que beneficiaran a más de una campaña.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Para que el partido estuviera en posibilidad de realizar los trabajos solicitados, se le proporcionaron los anexos referenciados, impresos y en medio magnético.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de abril de 2008, el partido manifestó en lo conducente que:

“(…)

*Que en cumplimiento a la vista de los oficios **UF/349/2008** y **UF/350/2008**, notificados el día 31 de marzo del presente, este instituto político, al advertir conexidad en la materia de los oficios antes referidos y atendiendo a un principio de economía procesal y de adecuada valoración por parte de la autoridad de mérito, procede a su contestación en conjunto, misma que se divide en dos apartados. En el primer apartado se señala una fuente de agravio genérico que se desprende de las observaciones y solicitudes realizadas en los oficios multicitados. En el segundo apartado, se presenta un informe técnico detallado, elaborado por el partido Acción Nacional, tendiente desvirtuar las observaciones realizadas por esta autoridad.*

...

*Dicho lo anterior, se desprende que las pruebas recabadas por la autoridad deben ser: a) idóneas, b) aptas y c) eficaces. Lo cual en la especie se vulnera en desmedro de este instituto político en tanto la autoridad pretende realizar observaciones en sendos oficios **UF/349/2008** y **UF/350/2008**, a partir de una base de datos integrada por la empresa IBOPE, encargada del monitoreo de promocionales en radio y televisión para la campaña electoral federal 2005-2006, sobre la cual no se tiene la certeza que sea la base original con la que se realizó*

dicho monitoreo, ya que de los resultados del informe técnico elaborado por este partido, mismo que se detallará en forma posterior, surgen dudas fundadas y razonables sobre el origen, el método y la integración de las diversas bases de datos que se fueron generando en las distintas etapas de clasificación y conciliación del proceso de revisión instruido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Aún más, en el supuesto que la autoridad considerase realizar observaciones a este instituto político, con base en pruebas de carácter indirecto, éstas deben ofrecer elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal.

Supeditándose el grado de veracidad de la prueba indirecta respecto de la hipótesis principal a partir de los siguientes requisitos:

- a) Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario. Es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada.*
- b) Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido probada.*

*De este modo, desde un punto de vista normativo, la autoridad, a partir de las consideraciones expuestas, incumple con los extremos que le impone el principio de presunción de inocencia. Esto es, la garantía de ser tenido y tratado como inocente, mientras no se investigue exhaustivamente la autoría o participación en los hechos imputados, así como, la observancia de los requisitos mínimos de las pruebas en todo procedimiento sancionador. A saber: idoneidad, aptitud y suficiencia. Por ende, se advierte a esta autoridad electoral la falta de pulcritud en la elaboración de los oficios **UF/349/2008** y **UF/350/2008**, mismos con los que se pretende imputar supuestas deficiencias u omisiones por parte de este instituto político en la presentación de su informe de campaña electoral federal 2005-2006.*

Es cierto que de la condición jurídica de entidades de interés público deriva la exigencia de que los partidos políticos satisfagan en tiempo y forma los requerimientos de la autoridad, deber que adquiere mayor intensidad en tratándose de la revisión del origen y destino de su financiamiento.

Sin embargo, en el presente procedimiento no existe certeza sobre la solvencia técnica y objetividad de la información con la que se pretende cotejar el universo de promocionales reportado por el Partido Acción Nacional, máxime cuando, como se advertirá más adelante, existen elementos suficientes para acreditar que los datos obtenidos por la autoridad contienen errores graves.

Como se desprende del propio oficio de requerimiento, la autoridad fiscalizadora ha realizado distintos procesos de clasificación y conciliación tanto de la información entregada por la empresa IBOPE como de los reportes realizados por Acción Nacional en sus respectivos informes de campaña. Dichos procesos de clasificación y conciliación se realizaron por funcionarios del Instituto, y específicamente por la Dirección Ejecutiva de Partidos y Prerrogativas de los Partidos Políticos, durante poco más de un año, sin que exista elemento alguno que conduzca a la convicción de que la información que soporta la imputación administrativa, se corresponde estricta y fielmente a la transmisión real de los promocionales en radio y televisión durante el proceso electoral 2005-2006. El factor humano, implicado en todas las fases del proceso, desde el levantamiento de la información por parte de IBOPE hasta la conciliación realizada por los funcionarios del instituto, introduce una variable de error que no se encuentra explicitada, porque no ha sido reconocida esa circunstancia, en la metodología seguida por la autoridad fiscalizadora. De hecho, en el propio oficio de requerimiento se advierte con meridiana claridad que la autoridad tuvo que implementar el procedimiento de clasificación y conciliación de promocionales, debido a que se detectaron errores, omisiones e insuficiencias en los reportes entregados por el proveedor del servicio. Así las cosas, los errores detectados afectan la idoneidad, aptitud y suficiencia del instrumento como medio de prueba para sostener conclusiones sancionatorias, de manera que con base en el principio de presunción de inocencia, la autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para imputar responsabilidad administrativa al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO APARTADO

INFORME TÉCNICO ELABORADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTESTACIÓN A LOS OFICIOS UF/349/2008 y UF/350/2008 DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

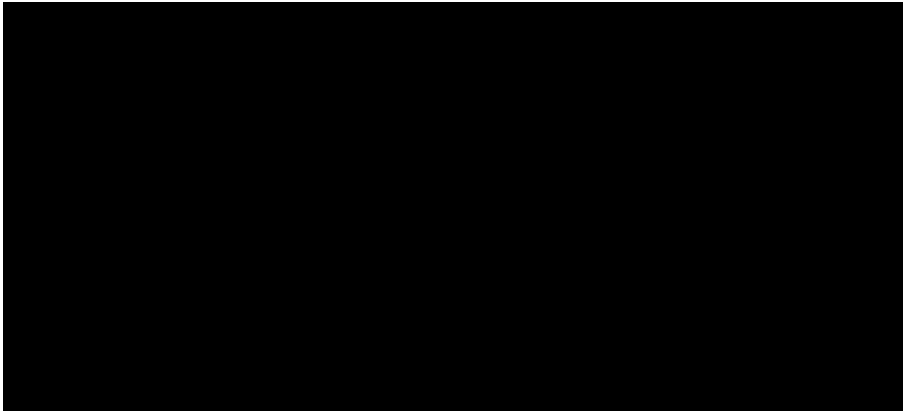
Este instituto político, en respuesta a los oficios UF/349/2008 y UF/350/2008, suscritos por el Licenciado Hugo S. Gutiérrez Hernández Rojas, encargado del

*despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se avocó a la tarea de realizar un análisis detallado respecto de las supuestas deficiencias u omisiones que la autoridad pretende imputarle de manera indebida en relación a la presentación de su informe de campaña federal electoral 2005-2006. En especial, a lo relativo a los promocionales de radio y televisión monitoreados por la empresa IBOPE y los reportados en su oportunidad en el informe mencionado, esto como parte de la reposición del procedimiento de revisión ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en acuerdo **CG37/2008**, aprobado el doce de marzo del presente.*

A continuación, en estricto apego a rigurosos procedimientos metodológicos, y con el fin de verificar la objetividad, certeza e imparcialidad de la información presentada por esta autoridad en los oficio antes mencionados, de su revisión exhaustiva es plausible identificar una serie de errores y anomalías que ponen en tela de juicio la autenticidad y veracidad de las imputaciones realizadas al informe de campaña electoral federal 2005-2006 que presentó este instituto político, en cumplimiento de su obligación de presentar informes que den cuenta del origen y monto de los recursos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su destino y aplicación.

*En esos términos, es menester señalar que el Partido Acción Nacional en ningún momento tuvo acceso a la información que sirvió a esta autoridad para arribar a las conclusiones expuestas en los oficios **UF/349/2008 Y 350/2008**, a saber, la base de datos original que integró la empresa IBOPE, encargada del monitoreo de los promocionales transmitidos en radio y televisión. Aún más, este instituto político desconoce el origen, método e integración de las diversas bases de datos que se fueron generando en las distintas etapas de clasificación y conciliación de este proceso de revisión instruido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

En este contexto, sirva como ejemplo que en el reporte de promocionales conciliados por la autoridad en el proceso de confronta se evidencia la conciliación entre dos spots diferentes identificados en el anexo 1, con el número 12888, mientras que en el anexo 6 se encuentra otro spot identificado con el número 1235 que resulta ser más preciso que el utilizado por la autoridad en el referido cotejo.



*En consecuencia, la situación antes descrita nos lleva a cuestionar el hecho de que en las etapas de clasificación y conciliación que realizó esta autoridad existen errores similares, o más significativos, a los que se encontraron en las bases de datos “consolidadas” que fueron entregadas al partido en los anexos de los oficios **UF/349/2008** y **UF/350/2008** respectivamente.*

De este modo, se procede a describir el método utilizado y los errores detectados en las observaciones que realizó esta autoridad en los oficios multicitados.

(...)

C) MONITOREO DE PROMOCIONALES TRANSMITIDOS EN RADIO

Como parte de la compulsa y revisión realizada por este instituto político en atención a los requerimientos especificados en el oficio UF/349/2008, se procedió a comparar la base de datos de los reportes de Radio Fórmula contra los spots “No reportados” del anexo 6.

En este ejercicio se identificaron diversas inconsistencias, las cuales derivaron al realizar un proceso de confronta, usando restricciones tales como: PLAZA, FECHA, SIGLAS y HORA.

La siguiente tabla presenta claramente una coincidencia plena entre las cuatro variables, lo que implicaría que existen omisiones presumibles en la compulsa del monitoreo de radio que realizó esta autoridad:

<i>XEAI-AM</i>	NO REPORTADO	Radio Metrópoli (RADIO FÓRMULA)
24/01/2006		
09:26:22 p.m.		1
09:26:22 p.m.	1	
02/03/2006		
09:59:44 p.m.		1
09:59:45 p.m.	1	
03/03/2006		
06:43:09 a.m.		1
09:43:08 a.m.		1
03:13:14 p.m.		1
04:13:34 p.m.		1
06:43:09 a.m.	1	
09:43:10 a.m.	1	
03:13:14 p.m.	1	
04:13:34 p.m.	1	
06/03/2006		
09:27:17 p.m.		1
09:27:17 p.m.	1	
07/03/2006		
06:42:31 a.m.		1
01:45:11 p.m.		1
04:14:46 p.m.		1
04:44:10 p.m.		1
09:56:36 p.m.		1
06:42:30 a.m.	1	
01:45:12 p.m.	1	
04:14:46 p.m.	1	

<i>XEAI-AM</i>	NO REPORTADO	Radio Metrópoli (RADIO FÓRMULA)
04:44:11 p.m.	1	
09:56:36 p.m.	1	
08/03/2006		
06:42:31 a.m.		1
06:42:32 a.m.	1	
27/03/2006		
12:42:37 p.m.		1
01:45:17 p.m.		1
02:42:37 p.m.		1
03:12:42 p.m.		1
03:43:17 p.m.		1
04:12:42 p.m.		1
06:43:17 p.m.		1
07:44:17 p.m.		1
09:27:43 p.m.		1
12:42:39 a.m.	1	
01:45:18 p.m.	1	
02:42:38 p.m.	1	
03:12:43 p.m.	1	
03:43:18 p.m.	1	
04:12:43 p.m.	1	
06:43:18 p.m.	1	
07:44:19 p.m.	1	
09:27:44 p.m.	1	
28/03/2006		
04:12:42 p.m.		1
09:56:43 p.m.		1

<i>XEAI-AM</i>	NO REPORTADO	Radio Metrópoli (RADIO FÓRMULA)
04:12:44 p.m.	1	
09:56:44 p.m.	1	
29/03/2006		
06:42:38 a.m.		1
06:42:40 a.m.	1	
30/03/2006		
11:42:39 a.m.		1
03:42:39 p.m.		1
07:44:08 p.m.		1
11:42:40 a.m.	1	
03:42:40 p.m.	1	
07:44:09 p.m.	1	
31/03/2006		
03:12:44 p.m.		1
04:13:04 p.m.		1
09:56:47 p.m.		1
03:12:45 p.m.	1	
04:13:05 p.m.	1	
09:56:48 p.m.	1	
03/04/2006		
10:42:43 a.m.		1
11:42:42 a.m.		1
01:45:21 p.m.		1
03:12:45 p.m.		1
10:42:42 a.m.	1	
11:42:42 a.m.	1	
01:45:23 p.m.	1	

<i>XEAI-AM</i>	NO REPORTADO	Radio Metrópoli (RADIO FÓRMULA)
03:12:47 p.m.	1	
10/04/2006		
01:45:35 p.m.		1
04:42:45 p.m.		1
09:29:30 p.m.		1
01:45:36 p.m.	1	
04:42:46 p.m.	1	
09:29:32 p.m.	1	
13/04/2006		
07:44:56 p.m.		1
07:44:48 p.m.	1	
14/04/2006		
01:45:36 p.m.		1
04:42:46 p.m.		1
06:43:37 p.m.		1
07:45:08 p.m.		1
09:26:55 p.m.		1
01:45:38 p.m.	1	
04:42:49 p.m.	1	
06:43:38 p.m.	1	
07:45:08 p.m.	1	
09:26:57 p.m.	1	
01/06/2006		
10:29:33 a.m.		1
10:43:07 a.m.		1
10:29:34 a.m.	1	
10:43:07 a.m.	1	

<i>XEAI-AM</i>	<i>NO REPORTADO</i>	<i>Radio Metrópoli (RADIO FÓRMULA)</i>
05/06/2006		
11:14:44 a.m.		1
01:59:04 p.m.		1
02:43:08 p.m.		1
04:13:53 p.m.		1
05:27:13 p.m.		1
06:58:03 p.m.		1
11:14:45 a.m.	1	
05:27:15 p.m.	1	
04:13:55 p.m.	1	
01:59:04 p.m.	1	
02:43:09 p.m.	1	
06:58:05 p.m.	1	
06/06/2006		
09:28:56 p.m.		1
09:28:58 p.m.	1	
14/06/2006		
12:27:51 p.m.		1
01:14:36 p.m.		1
01:57:16 p.m.		1
02:15:07 p.m.		1
02:30:07 p.m.		1
02:43:11 p.m.		1
02:59:17 p.m.		1
03:27:22 p.m.		1
04:57:17 p.m.		1
05:28:37 p.m.		1

<i>XEAI-AM</i>	<i>NO REPORTADO</i>	<i>Radio Metrópoli (RADIO FÓRMULA)</i>
05:58:08 p.m.		1
06:29:27 p.m.		1
06:43:42 p.m.		1
06:57:17 p.m.		1
09:27:22 p.m.		1
09:58:47 p.m.		1
12:27:52 a.m.	1	
02:43:12 p.m.	1	
01:14:37 p.m.	1	
01:57:18 p.m.	1	
02:15:09 p.m.	1	
02:30:09 p.m.	1	
02:59:17 p.m.	1	
03:27:23 p.m.	1	
04:57:17 p.m.	1	
05:28:38 p.m.	1	
05:58:08 p.m.	1	
06:29:28 p.m.	1	
06:43:43 p.m.	1	
06:57:18 p.m.	1	
09:27:23 p.m.	1	
09:58:48 p.m.	1	
15/06/2006		
10:27:17 a.m.		1
11:14:56 a.m.		1
11:27:18 a.m.		1
01:14:47 p.m.		1

<i>XEAI-AM</i>	NO REPORTADO	Radio Metrópoli (RADIO FÓRMULA)
01:57:16 p.m.		1
02:15:07 p.m.		1
02:30:07 p.m.		1
02:43:13 p.m.		1
02:59:16 p.m.		1
03:15:17 p.m.		1
03:27:42 p.m.		1
04:13:16 p.m.		1
04:57:18 p.m.		1
06:58:07 p.m.		1
11:27:18 a.m.	1	
10:27:18 a.m.	1	
11:14:58 a.m.	1	
04:27:23 p.m.	1	
02:59:18 p.m.	1	
01:57:18 p.m.	1	
01:14:48 p.m.	1	
02:15:08 p.m.	1	
02:30:08 p.m.	1	
02:43:14 p.m.	1	
03:15:18 p.m.	1	
03:27:43 p.m.	1	
04:13:18 p.m.	1	
04:57:18 p.m.	1	
06:58:08 p.m.	1	
16/06/2006		
12:15:43 p.m.		1

<i>XEAI-AM</i>	NO REPORTADO	Radio Metrópoli (RADIO FÓRMULA)
12:43:12 p.m.		1
01:30:38 p.m.		1
02:15:07 p.m.		1
02:43:12 p.m.		1
03:14:47 p.m.		1
03:28:22 p.m.		1
04:15:38 p.m.		1
04:27:23 p.m.		1
04:57:18 p.m.		1
06:43:42 p.m.		1
06:57:18 p.m.		1
09:13:22 p.m.		1
12:15:43 a.m.	1	
12:43:13 a.m.	1	
04:27:23 p.m.	1	
02:15:09 p.m.	1	
06:43:43 p.m.	1	
06:57:18 p.m.	1	
01:45:43 p.m.	1	
01:58:08 p.m.	1	
02:43:13 p.m.	1	
03:14:48 p.m.	1	
03:28:23 p.m.	1	
04:15:39 p.m.	1	
04:57:19 p.m.	1	
09:13:23 p.m.	1	
19/06/2006		

<i>XEAI-AM</i>	<i>NO REPORTADO</i>	<i>Radio Metrópoli (RADIO FÓRMULA)</i>
09:13:18 a.m.		1
09:27:18 a.m.		1
09:43:14 a.m.		1
09:59:09 a.m.		1
11:27:18 a.m.		1
11:43:14 a.m.		1
11:57:18 a.m.		1
01:13:18 p.m.		1
01:57:19 p.m.		1
02:14:59 p.m.		1
02:29:58 p.m.		1
03:28:59 p.m.		1
04:00:39 p.m.		1
04:27:23 p.m.		1
04:43:13 p.m.		1
04:57:18 p.m.		1
05:27:39 p.m.		1
05:43:44 p.m.		1
06:00:08 p.m.		1
06:29:49 p.m.		1
06:43:13 p.m.		1
06:58:38 p.m.		1
09:27:25 p.m.		1
09:57:19 p.m.		1
09:13:19 a.m.	1	
09:27:19 a.m.	1	
09:59:10 a.m.	1	

<i>XEAI-AM</i>	<i>NO REPORTADO</i>	<i>Radio Metrópoli (RADIO FÓRMULA)</i>
11:27:20 a.m.	1	
11:43:14 a.m.	1	
11:57:19 a.m.	1	
01:13:19 p.m.	1	
01:30:39 p.m.	1	
01:45:45 p.m.	1	
01:57:20 p.m.	1	
02:15:00 p.m.	1	
02:29:59 p.m.	1	
04:00:40 p.m.	1	
04:27:25 p.m.	1	
04:43:14 p.m.	1	
04:57:20 p.m.	1	
05:27:40 p.m.	1	
05:43:45 p.m.	1	
06:00:09 p.m.	1	
06:29:49 p.m.	1	
06:58:40 p.m.	1	
09:27:25 p.m.	1	
09:57:19 p.m.	1	
20/06/2006		
09:13:19 a.m.		1
09:57:19 a.m.		1
10:13:19 a.m.		1
10:13:20 a.m.	1	
09:57:20 a.m.	1	
09:13:20 a.m.	1	

<i>XEAI-AM</i>	<i>NO REPORTADO</i>	<i>Radio Metrópoli (RADIO FÓRMULA)</i>
21/06/2006		
09:13:20 a.m.		1
09:27:18 a.m.		1
09:43:14 a.m.		1
09:57:20 a.m.		1
11:14:10 a.m.		1
11:27:20 a.m.		1
11:57:19 a.m.		1
01:13:19 p.m.		1
01:30:39 p.m.		1
01:45:45 p.m.		1
01:57:19 p.m.		1
02:14:59 p.m.		1
02:43:14 p.m.		1
03:15:10 p.m.		1
03:28:59 p.m.		1
03:57:39 p.m.		1
04:13:20 p.m.		1
04:27:25 p.m.		1
04:43:14 p.m.		1
05:28:09 p.m.		1
05:29:49 p.m.		1
05:57:18 p.m.		1
06:29:09 p.m.		1
06:43:15 p.m.		1
06:58:19 p.m.		1
09:13:20 p.m.		1

<i>XEAI-AM</i>	<i>NO REPORTADO</i>	<i>Radio Metrópoli (RADIO FÓRMULA)</i>
09:27:20 p.m.		1
09:57:20 p.m.		1
06:43:16 a.m.	1	
07:43:45 a.m.	1	
23/06/2006		
03:28:05 p.m.		1
03:43:45 p.m.		1
03:58:01 p.m.		1
04:27:20 p.m.		1
04:57:21 p.m.		1
05:43:15 p.m.		1
05:57:20 p.m.		1
04:57:22 p.m.	1	
03:28:06 p.m.	1	
03:43:47 p.m.	1	
03:58:02 p.m.	1	
04:27:21 p.m.	1	
05:27:51 p.m.	1	
05:43:16 p.m.	1	
05:57:21 p.m.	1	
27/06/2006		
05:43:17 p.m.		1
05:44:08 p.m.	1	
Total general	135	1633

**Véase anexo 2 que corre anexo al presente.*

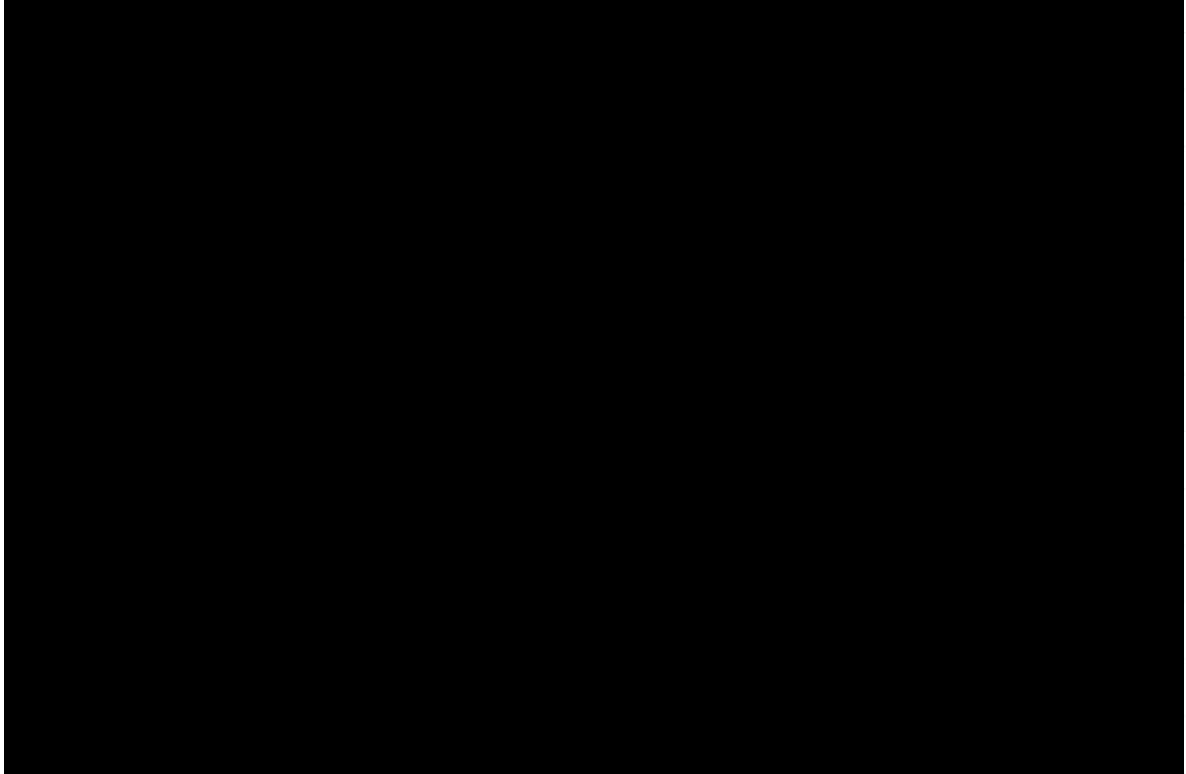
Al respecto, la tabla anterior presenta claramente una coincidencia casi exacta entre las cuatro variables, lo que implicaría que existen omisiones presumibles en la compulsa que en materia de monitoreo radio realizó esta autoridad.

En adición, sirva para robustecer la observación anterior:

(Véase anexo 1, mismo que corre anexo al presente)

Por otro lado, se hace del conocimiento de esta autoridad de una serie de spots que cuentan con las siguientes irregularidades, advirtiendo que son solo (sic) una muestra de la revisión llevada a cabo por este instituto político con su propia información:

- 4. Dentro del rubro de spots no reportados existen transmisiones que no fueron contratados por este instituto político, por el contrario, fueron producto de una transmisión temporal que el medio 'RADIO FÓRMULA' hizo de un programa de televisión de 'TV AZTECA', a saber, 'LA ACADEMIA'. No obstante, la transmisión de los spots referidos fueron reportados en su debido momento a esta autoridad en el medio 'TV AZTECA' y no en 'RADIO FÓRMULA', quien por causas que desconocemos e imputables a dicha empresa realizó (sic) la difusión del audio de la primera.*
- 5. En lo que se refiere al cierre de campaña de este instituto político, en un primer momento, la autoridad registro (sic) y autorizó como spot reportado el programa de cierre de campaña llevado a cabo en el Estadio Azteca. Sin embargo, su retransmisión no fue detectada o al menos no catalogada como spot conciliado, aun cuando, su duración fue al menos de 30 minutos, lo cual a todas luces es inexplicable.*
- 6. En lo referente al tema de repetidoras esta autoridad no llevó a cabo un efectivo proceso de conciliación, en tanto no acusa la transmisión de spots en diversos canales del sistemas de televisión restringida, aún cuando, este instituto político dio cuenta de la transmisión a través del canal principal, lo cual consta en las hojas membretadas de la empresa PSTV (véase caso del canal 52 en la plaza de Mérida)*



Reportado por Partido en FIM de PSTV

**Nota: Véase Anexo 3, consistente en un disco compacto, mismos que corren anexos al presente.
(...)*”.

Del análisis a lo manifestado por el Partido Acción Nacional, la autoridad electoral determina lo siguiente:

*Respecto a lo señalado por el partido “(...) es menester señalar que el Partido Acción Nacional en ningún momento tuvo acceso a la información que sirvió a esta autoridad para arribar a las conclusiones expuestas en los oficios **UF/349/2008 Y 350/2008**, a saber, la base de datos original que integró la empresa IBOPE, encargada del monitoreo de los promocionales transmitidos en radio y televisión. Aún más, este instituto político desconoce el origen, método e integración de las diversas bases de datos que se fueron generando en las distintas etapas de clasificación y conciliación de este proceso de revisión instruido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. (...)*”.

Es preciso señalar que esta autoridad electoral en cumplimiento al Acuerdo CG37/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 12 de marzo de 2008, en el punto de acuerdo Primero, párrafo 4, se indicó que para la debida reparación de la garantía de audiencia del partido, a partir de la notificación de dicho acuerdo, se pusiera a disposición del partido para su consulta, en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, todas las constancias, documentos o actuaciones, a que se refieren los promocionales materia de la reposición del procedimiento de revisión, respecto de los cuales se realizó la conciliación; situación que fue informada al partido mediante oficio número UF/238/2008 notificado a éste el 13 de marzo de 2008.

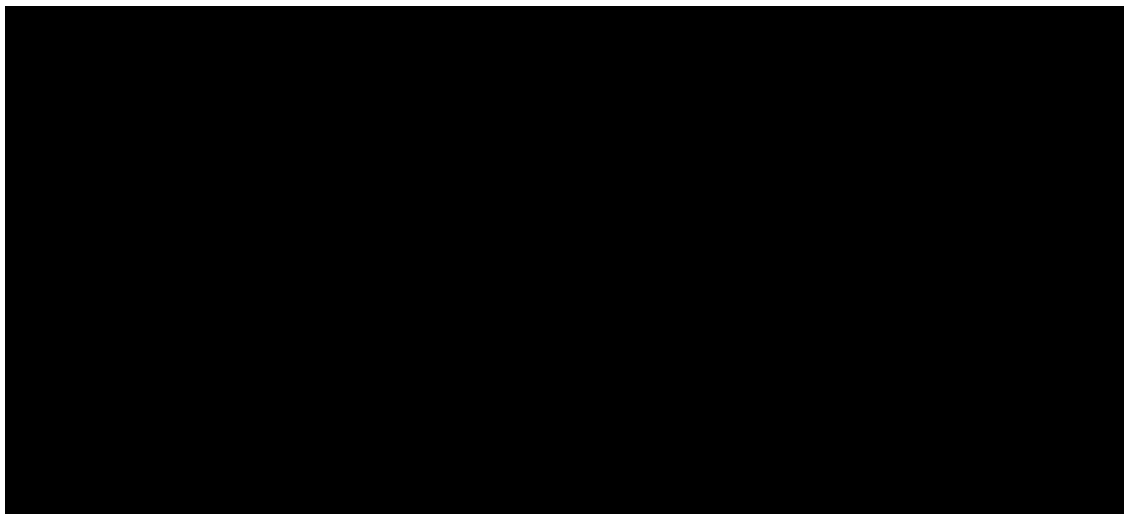
Asimismo, con la finalidad de que el partido estuviera en la posibilidad de realizar los trabajos solicitados, también se le proporcionó a detalle la información de los promocionales observados en medio impreso y magnético, así como la totalidad de las evidencias de los promocionales observados como “No Reportados”, es decir, se le proporcionaron los “testigos” de cada uno de los promocionales detectados como no reportados en los oficios de emplazamiento UF/349/2008 y UF/350/2008 de fecha 31 de marzo de 2008 y se le comunicó, que era posible tener acceso al sistema de conciliación detallado en el dictamen, para que se realizaran los procedimientos llevados a cabo para la realización del ejercicio de conciliación.

En consecuencia, el partido en el periodo establecido para dar contestación a los oficios en comento, con escrito sin número del 9 de abril de 2008, recibido por esta autoridad el mismo día, solicitó las bases de datos de los promocionales en televisión monitoreados por IBOPE, los contratados por el Instituto Federal Electoral y los que reportó en sus Informes de Campaña 2006. Al respecto, esta autoridad con fecha 10 de abril de 2008, hizo entrega de la información solicitada en medio magnético anexó al oficio UF/452/2008.

Es así, que esta autoridad dio cabal cumplimiento al Acuerdo CG37/2008, respecto a que la información y documentación correspondiente estuviera a disposición del partido, aun cuando no hubiere acudido a consultarla.

Por lo que se refiere a lo manifestado por el partido “(...) sirva como ejemplo que en el reporte de promocionales conciliados por la autoridad en el proceso de confronta se evidencia la conciliación entre dos spots diferentes identificados en el anexo 1, con el número 12888, mientras que en el anexo 6 se encuentra otro spot

identificado con el número 1235 que resulta ser más preciso que el utilizado por la autoridad en el referido cotejo.



*En consecuencia, la situación antes descrita nos lleva a cuestionar el hecho de que en las etapas de clasificación y conciliación que realizó esta autoridad existen errores similares, o más significativos, a los que se encontraron en las bases de datos “consolidadas” que fueron entregadas al partido en los anexos de los oficios **UF/349/2008** y **UF/350/2008** respectivamente”.*

Al respecto, esta autoridad electoral en el ejercicio de conciliación realizado que se detalla en el dictamen y que se hizo del conocimiento del partido en los oficios de errores y omisiones, consideró cuatro variables principales para conciliar “Plaza”, “Sigla”, “Fecha” y “Hora”, inicialmente se buscaron los registros en las que las cuatro variables coincidieran plenamente para ser descargados, posteriormente se amplió el rango de la “Hora” en un segundo antes y un segundo después, y así progresivamente hasta un periodo de +/- 24 horas.

Como se observa en los cuadros que anteceden, los promocionales señalados con el número de referencia 12888, corresponden a un promocional reportado por el partido político conciliado con un promocional observado por el monitoreo con horario de las 20:48:00; puede apreciarse que el horario es más cercano al promocional monitoreado que señala el partido de referencia 1235 con horario de las 20:48:20 (20 segundos después). Por lo tanto el sistema de conciliación localizó el más cercano al promocional reportado por el partido, como se detalla en el siguiente cuadro:

CONCILIACION REALIZADA POR	HORA DEL PROMOCIONAL SEGÚN		DIFERENCIA EN HORA
	PARTIDO	MONITOREO	
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	20:30:00	20:48:00	00:18:00
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	20:30:00	20:48:20	00:18:20

Nota: En ambos casos el promocional monitoreado coincide en la Sigla, Fecha y ambos hacen referencia al mismo candidato.

Por otra parte, a lo señalado por el partido *“Como parte de la compulsión y revisión realizada por este instituto político en atención a los requerimientos especificados en el oficio UF/349/2008, se procedió a comparar la base de datos de los reportes de Radio Fórmula contra los spots ‘No reportados’ del anexo 6”*. Del análisis a la respuesta del partido y de la revisión a la documentación presentada por éste, la autoridad electoral procedió a verificar los promocionales reportados en la misma; al realizar el cotejo correspondiente con los promocionales monitoreados considerados como “No Reportados” contra los detallados en la referida documentación, se conciliaron un total de 135 promocionales en base a los procedimientos descritos en el Dictamen. Por lo anterior, se tuvieron por subsanados 135 promocionales de los originalmente observados como “No Reportados”, Anexo 7 del Dictamen.

Al respecto, esta autoridad electoral en el ejercicio de conciliación realizado que se detalla en el dictamen y que se hizo del conocimiento del partido en los oficios de errores y omisiones, consideró cuatro variables principales para conciliar “Plaza”, “Sigla”, “Fecha” y “Hora”, inicialmente se buscaron los registros en las que las cuatro variables coincidieran plenamente para ser descargados, posteriormente se amplió el rango de la “Hora” en un segundo antes y un segundo después, y así progresivamente hasta un periodo de +/- 24 horas.

Referente a que: *“Dentro del rubro de spots no reportados existen transmisiones que no fueron contratados por este instituto político, por el contrario, fueron producto de una transmisión temporal que el medio ‘RADIO FÓRMULA’ hizo de un programa de televisión de ‘TV AZTECA’, a saber, ‘LA ACADEMIA’*. El partido manifiesta que la radiodifusora retransmitió temporalmente la señal de la televisora TV Azteca, presentando las evidencias señaladas en su escrito con siglas XEDF-AM. De su valoración, se determinó que los “testigos” contienen la misma

programación en radio así como en televisión, del programa “Desafío de Estrellas”, no de la “Academia” como señala el partido. Asimismo, al verificar la base de datos de los promocionales monitoreados en televisión, se detectó que los promocionales en radio coinciden en fecha, hora y programa. En consecuencia, al presentar el partido la evidencia comprobatoria correspondiente, se consideraron subsanados 6 promocionales de los originalmente observados como “No Reportados”, **Anexo 8** del Dictamen.

Por último, los puntos 2 y 3 señalados en el escrito del partido, en el cual manifiesta lo siguiente:

4. *“En lo que se refiere al cierre de campaña de este instituto político, en un primer momento, la autoridad registro (sic) y autorizó como spot reportado el programa de cierre de campaña llevado a cabo en el Estadio Azteca. Sin embargo, su retransmisión no fue detectada o al menos no catalogada como spot conciliado, aun cuando, su duración fue al menos de 30 minutos, lo cual a todas luces es inexplicable.*
5. *En lo referente al tema de repetidoras esta autoridad no llevó a cabo un efectivo proceso de conciliación, en tanto no acusa la transmisión de spots en diversos canales del sistemas de televisión restringida, aún cuando, este instituto político dio cuenta de la transmisión a través del canal principal, lo cual consta en las hojas membretadas de la empresa PSTV (véase caso del canal 52 en la plaza de Mérida)”.*

Dicha situación se analiza en el apartado correspondiente al monitoreo de promocionales en televisión.

Cabe señalar, que esta autoridad electoral valoró la documentación presentada por el partido en su escrito de contestación a los oficios UF/349/2008 y UF/350/2008 correspondientes al monitoreo en radio y monitoreo en televisión, respectivamente, así como la documentación entregada junto con el escrito número TESO/025/08 y su alcance con número TESO/027/08 referentes a su respuesta al oficio de observaciones de la parte documental UF/320/2008.

Es así, que las aclaraciones y documentación presenta por el Partido Acción Nacional, en su escrito de respuesta fueron atendidas y valoradas, concluyéndose lo siguiente:

FASE 1.- Promocionales observados en oficio UF/349/2008 del 31 de marzo de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/349/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales monitoreados	209,561		
(-) Precampañas y Campañas Locales	4,796		
(-) Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras	3,685		
(=) Promocionales para Conciliar	201,080		
(-) DETALLE DE CONCILIACIÓN Promocionales monitoreados, que fueron reportados por el partido	111,259	1 Impreso y CD	1
Monitoreados y Reportados originales	99,170		
Monitoreados y Reportados repetidoras E1	12,089		
(Informativo) Promocionales reportados por el partido y no observados por el monitoreo	19,871		
(=) Promocionales no Reportados	89,281		
No Reportados Originales	87,969		
No Reportados Repetidoras D1	1,852		

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales Monitoreados. Corresponde a la totalidad de publicidad de la campaña federal 2006 detectada por el monitoreo en beneficio de los candidatos del partido del 19 de enero al 28 de junio de 2006.

Precampañas y Campañas Locales. Promocionales que por su contenido pertenecen a publicidad de precampañas que benefician a los aspirantes del partido, que compitieron en el proceso de selección para ser postulados a puestos de elección popular en el ámbito federal. Por otra parte, la publicidad en campañas locales corresponde a promocionales que beneficiaron a candidatos del ámbito local como gobernadores, presidentes municipales, diputados locales, etc; publicidad que está regulada por la normatividad local.

Promocionales contratados por el IFE. Promocionales monitoreados que fueron contratados en radio por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor del partido, como parte de las prerrogativas federales a los que tenía derecho.

Promocionales para Conciliar. Corresponde a los promocionales monitoreados, los cuales ya no incluyen los que fueron identificados como “Precampañas y Campañas Locales” y los pagados por el IFE.

Detalle de conciliación. Promocionales que fueron identificados por el monitoreo y que concuerdan con los reportados por el partido en sus informes de campaña 2006, de las plazas y siglas que fueron sujetas al monitoreo.

El procedimiento llevado a cabo para la conciliación de promocionales durante la 1ª FASE fue el siguiente:

- Coincidencia en siglas, plaza, fecha y hora (aplicando el procedimiento IV), lo que arrojó una cifra de conciliados uno a uno (del monitoreo y del partido) por un total de 99,170 promocionales conciliados.
- Tomando en cuenta el párrafo anterior, se procedió a la detección de sus repetidoras (aplicando el procedimiento V), sigla y plaza diferente, considerando además la coincidencia de fecha, versión y programa transmitido, éstas fueron localizadas en función de la diferencia de horarios que atiende a +/- 3 horas en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico y hasta +24 horas, detectándose un total de 12,089 promocionales como repetidoras. Estos fueron identificados con “E1” en el anexo.

Promocionales reportados por el partido y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por el partido que no aparecían dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideraban como no transmitidos.

Promocionales No Reportados. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arrojó un total de 89,821 promocionales, los cuales no se identificaban con los promocionales reportados por el partido.

FASE 2.- Promocionales observados en oficio UF/349/2008 del 31 de marzo de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/349/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase	89,821		
(-) Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase. E2.	47,077	1 Parte del Anexo 1, que se identifican como E2	1
(-) No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase. D1.	1,852	2 Impreso y CD	2
(-) No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase. D2.	13,683	2-A Impreso y CD	3
(Informativo) Promocionales reportados por el partido y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 a +24 horas), resultado de la Primera Fase.	19,871		

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/349/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada	6,753	3 Impreso y CD	4
(Informativo) Promocionales reportados por el partido y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.	13,118	4 Impreso y CD	5
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por errores de lectura, audio incompleto o por no encontrar los testigos en el Sistema Spot Locator.	505	5 Impreso y CD	6
(-) Promocionales descargados por tratarse de repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE	119		
(=) Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	19,832	6 Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo	

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales No Reportados (1ª FASE). Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arrojó un total de 89,821 promocionales, no se identificaban con los reportados por el partido.

Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase. Promocionales descargados que se detectaron como repetidoras por los esquemas de comercialización que ofrecen las radiodifusoras, en los casos que un promocional que se transmite en una estación y plaza, se retransmitió en otra estación y plaza, coincidiendo en fecha y versión (hora de -3 a +24 horas). Aplicando este proceso (procedimiento I de la Segunda Fase) se detectaron 47,077 promocionales.

En relación con los procedimientos realizados, cabe mencionar lo siguiente: En el caso de promocionales difundidos en radio dentro del procedimiento de revisión de los informes de campaña existieron cuestiones técnicas del monitoreo que fueron advertidas tanto por la autoridad como por los partidos y coaliciones; específicamente se hace mención de los promocionales que fueron “contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trata del mismo spot transmitido en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la República Mexicana. Asimismo, se describe a detalle la metodología utilizada para detectar tales “repetidoras” a fin de que los promocionales involucrados no se atribuyeran al partido como “no reportados”, misma que se complementó con el procedimiento que se trata en este punto. Como puede apreciarse, esa metodología se desarrolló en dos fases. La diferencia básica entre los procedimientos de ambas fases consistió en que, en la primera, la coincidencia entre promocionales atendió a las variables “versión”, “código de versión”, “programa”, “fecha” y “hora” repetidoras E1 y en la segunda fase únicamente a la variable “versión”, “código de versión”, “fecha” y “hora”, es decir, sin considerar la variable “programa” repetidoras E2. En ambos casos tampoco se controló la variable “sigla” o “plaza” pues evidentemente una repetición sólo puede hacerse en una radiodifusora diferente a la emisora “original”, asimismo, cabe tomar en cuenta que en que en ambas fases el cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales considerados “no reportados” sobrantes de las depuraciones anteriores con la base de datos de los promocionales reportados por el partido. Así, es precisamente en el desarrollo del procedimiento de la segunda fase que, al dejar de controlar la variable “programa” y contando sólo con las diversas “versión”, “código de versión”, “fecha” y “hora”, se obtienen resultados, en los que parece que se considera como “repetidoras” a estaciones que no pertenecen a la misma cadena o que, inclusive, son competidoras.

Ahora bien, a este respecto debe tomarse en consideración que la metodología descrita atiende la situación que se presenta cuando el partido reportó a la autoridad electoral gastos en radio pero la documentación presentada como soporte no cumplió con los requisitos que establece la normatividad aplicable o no fue presentada, cuestión que se describe a mayor detalle mas adelante.

En dictamen, se diferencia en sus respectivos anexos, los promocionales que fueron “descargados” con motivo del mencionado criterio; es decir, en los anexos se distingue entre los que, en rigor, fueron producto de “repetidoras” y aquellos que simplemente fueron promocionales “repetidos” como producto de la adquisición de programas completos en los que no se “bloqueó” la señal durante el bloque comercial.

No Reportados Repetidoras, descargados como resultado de la Segunda Fase. Se amplió el rango de búsqueda de repetidoras, con base a que coincidiera la versión, el código de versión y el programa considerando la fecha y que la hora estuvieran dentro de un rango de +/- 3 horas, sigla y plaza diferente (procedimiento VII de la Primera Fase), en este proceso se detectaron 1,852 promocionales. Se identificaron con la clave D1.

Asimismo, se identificaron 13,683 promocionales como repetidoras (procedimiento II de la Segunda Fase sin considerar la variable “programa”) que se transmitieron en otra plaza y otra sigla, pero en la misma fecha y versión, en que la hora de transmisión fue un segundo antes y uno después de la hora en la que se transmitió el promocional original y hasta un rango de -3 horas o de +24 horas. Se identificaron con la clave D2.

Promocionales reportados por el partido y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por el partido que no aparecían dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados, en este caso fueron 19,871 promocionales.

Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada. Cotejo de promocionales reportados por el partido contra la base de promocionales “Originales No Reportados”, dado que es posible que las radiodifusoras transmitieran los promocionales en fechas y horarios posteriores a los que aparecen en las hojas membretadas presentadas por el partido, por posibles reposiciones de las radiodifusoras, se ampliaron los rangos en fecha y de +24 horas en que se reportó como transmitido el

promocional en la hoja membretada; sigla y plaza coincidentes (procedimiento IV de la Primera Fase). En este proceso se detectaron 6,753 promocionales.

Promocionales reportados por el partido y sobre los que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos. Promocionales reportados por el partido que no aparecían dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideraban como no transmitidos en la Segunda Fase, por un total de 13,118 promocionales.

Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator. Promocionales que presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del Sistema Spot Locator, con este caso se detectaron 505 promocionales.

Promocionales que fueron repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE. Promocionales monitoreados que fueron repetidoras de aquellos contratados por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor del partido. Se detectaron 119 promocionales que eran repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE transmitidos por las radiodifusoras.

Promocionales No Reportados, resultado de la Segunda Fase. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arrojaba un total de 19,832 promocionales, mismos que no se identificaban con los reportados por el partido.

La existencia de promocionales que no han sido acreditados con la documentación reglamentaria implica que no se cuenta con la información que permita establecer el origen y la aplicación del recurso utilizado para adquirir tales promocionales, o bien, que se explique su transmisión.

Es importante señalar que con la finalidad de NO atribuir más de una vez el mismo spot al partido, se tomó el primer impacto como "Original" y las subsecuentes como repetidoras, estas fueron descargadas de la base de datos de los "Promocionales No Reportados". Este criterio fue tomado en cuenta en virtud de que el sistema de conciliación reconoció el primer impacto como original y las restantes como repetidoras. Si el partido hubiera aclarado la situación de un promocional considerado como original las restantes se hubieran descargado de la base de datos de los "No Reportados".

Aunado a todo lo anterior y considerando las aclaraciones y documentación presentada por el Partido Acción Nacional con escrito sin número del 14 de abril de 2008, se determinaron las siguientes cifras:

FASE 3.- A partir de la respuesta del partido, mediante escrito sin número del 14 de abril de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/349/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales No Reportados (2ª FASE).	19,832	6	
(-) Promocionales descargados en la Tercera Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada, derivado de las aclaraciones del partido y de la documentación presentada.	135		7
(-) Promocionales descargados en la Tercera Fase al corresponder a retransmisiones en radio de la televisora TV Azteca	6		8
(=) Promocionales no Reportados, resultado de la Tercera Fase	19,691		9

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales No Reportados (2ª FASE). Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 19,832 promocionales, no se identificaban con los reportados por el partido.

Promocionales descargados en la Tercera Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada. Cotejo de promocionales reportados por el partido contra la base de promocionales “Originales No Reportados”, derivado de las aclaraciones presentadas en su escrito de contestación y de la documentación presentada.

Promocionales descargados en la Tercera Fase por retransmisiones de la televisora TV Azteca. En base a aclaraciones del partido y de la revisión a las evidencias presentadas, se determinó que 6 promocionales monitoreados corresponden a retransmisiones de un programa de TV Azteca.

Promocionales No Reportados, resultado de la Tercera Fase. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 19,691 promocionales, mismos que no se identifican con los reportados por el partido.

Cabe señalar que, durante la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal 2006, se determinó que el partido hizo entrega de la mayor parte de las hojas membretadas en radio. A continuación se indica la cantidad reportada:

GASTOS EN RADIO							
PARTIDO	REPORTADO EN INFORMES DE CAMPAÑA 2006	OMITIÓ PRESENTAR HOJAS MEMBRETADAS	%	FALTA DE REQUISITOS EN HOJAS MEMBRETADAS PRESENTADAS	%	IMPORTE TOTAL EN OBSERVACIONES NO SUBSANADAS	%
	(A)	(B)	(C)=(B/A)	(D)	(E)=(D/A)	(F)=(B+D)	(G)=(F/A)
ACCIÓN NACIONAL	\$182,901,020.79	\$38,175.00	0.02%	\$0.00	0.00%	\$38,175.00	0.02%

Por lo anterior, se aprecia que el partido presentó la mayoría de la documentación que respalda los promocionales en radio. Sin embargo, la existencia de promocionales “No Reportados” que no fueron aclarados, no permitió a esta autoridad electoral verificar que el origen de dichos recursos y su aplicación cumpla con las disposiciones establecidas en los artículos 48, párrafos 1 y 13 y 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que se deduce que durante las campañas electorales sólo los partidos políticos pueden adquirir promocionales en radio y televisión para la obtención del voto.

Respecto al resultado de los promocionales no reportados por el partido que arrojó el ejercicio de conciliación contra el monitoreo en radio, se observa lo siguiente:

MONITOREO EN RADIO			
PARTIDO	TOTAL DE PROMOCIONALES MONITOREADOS	PROMOCIONALES NO REPORTADOS	%
ACCIÓN NACIONAL	209,561	19,691	9.40%

En consecuencia, al no presentar el partido la documentación que respaldara promocionales en radio, no fue posible determinar su origen y aplicación durante las campañas electorales federales del 2006.

Por otra parte, en el **Anexo B** del dictamen se detalla el análisis de contenido de 472 versiones de promocionales transmitidos en radio.

Respecto a los 19,691 promocionales monitoreados y no reportados por el partido, **Anexo 9** del Dictamen, se determinó que contienen publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, en relación con los numerales 11.1, 12.10 inciso b); 17.1; 17.2, inciso c); 17.6 y 19.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón la observación no quedó subsanada por lo que hace a 19,691 promocionales transmitidos en radio.

En el **Anexo I** se describe puntualmente la metodología que se ha descrito, separando cada uno de los procedimientos con los resultados correspondientes.

Del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, la autoridad determina lo siguiente:

En consecuencia, como se advierte del desarrollo de las distintas etapas que se llevaron a cabo para la depuración de la base de datos del monitoreo, se concluye que el Partido Acción Nacional, no reportó el gasto de 19,691 promocionales transmitidos por radio, lo que vulnera de manera directa los principios rectores de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en la especie, la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, violando también el principio de equidad en la contienda, pues al no contar la autoridad con todos los elementos necesarios para verificar el gasto total que reportan los partidos se ve imposibilitada para corroborar que éstos se hayan ajustado a los límites en las erogaciones que para sus campañas políticas tienen permitido.

IV. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete, establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, crea un órgano

especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...
...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79 y 81, párrafo 1, incisos c), d), e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho señalan:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

- c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;*
 - d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;*
 - e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;*
 - f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*
- ...

Por su parte, el artículo 22.1, del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, establece lo siguiente:

Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la lectura de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de

la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional.

a) El tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta referida en la conclusión **6 implica una omisión** del partido político al no reportar en los informes de campaña correspondientes, los gastos generados por los conceptos descritos con anterioridad.

De conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Autoridad Fiscalizadora verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal y 19.2 del reglamento de la materia, la Autoridad Fiscalizadora

tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así, que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes de campaña.

En el caso concreto, la autoridad detectó gastos que el Partido Acción Nacional debió reportar en los informes de campaña, pues los conceptos que amparan, inciden directamente en la realización de las referidas campañas electorales.

La omisión del partido de informar oportunamente los gastos erogados en las campañas electorales, tiene consecuencias que afectan la verificación de sus egresos.

Por lo que hace a la conducta analizada, se trata de omisiones específicas llevadas a cabo por el partido al momento de presentar sus informes de campaña.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Las irregularidades atribuidas al Partido Acción Nacional, surgieron de la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en el caso el Partido Acción Nacional, incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través del oficio UF/349/2008, pues a pesar de dar respuesta, sus argumentos hechos valer no fueron suficientes para desvirtuar la omisión en la que había incurrido.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

En el presente caso, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido Acción Nacional, al no entregar a la autoridad fiscalizadora, la totalidad de la documentación que sustentara todos sus gastos, y en específico, los relativos a la transmisión de promocionales en radio, incurriendo en una falta de cuidado que obedece a la existencia de una indebida organización en su contabilidad, lo que ocasionó que no se acompañara al informe de gastos de campaña toda la documentación relativa a la contratación de promocionales en radio.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Se demostró que los artículos violados fueron el 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, y 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, en relación con los numerales, 11.1, 12.10, inciso b), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia, cuyas finalidades son que, mediante el oportuno reporte de los gastos generados en las campañas electorales, la autoridad cuente con los elementos suficientes para conocer el destino final de los recursos que le son otorgados al partido, así como para transparentar la legal utilización de dichos recursos y para determinar si el partido se ajustó a los topes establecidos en la ley para el desarrollo de las citadas campañas, propósito que se obstaculizó al no contarse con información oportuna acerca de la totalidad de los gastos que el partido político erogó en el mencionado proceso electoral.

En el caso concreto, el Partido Acción Nacional, no reportó en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de dos mil cinco-dos mil seis, la totalidad de los gastos realizados en ésta, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en la fracción III del inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A, en relación con el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **lo que se traduce en un incumplimiento a la obligación de informar.**

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como efectos generados por la comisión de la falta

Con la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega oportuna de

los documentos que el Partido Acción Nacional, se encontraba obligado a presentar, impide que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto, se vulneró los principios de certeza y transparencia, además de que no se logró la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

f) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, pues se trata de una falta que vulnera una obligación del partido, que es, precisamente el reportar en los informes de campaña la totalidad de los gastos generados en el desarrollo de las mismas, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Ahora bien, en apego al criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de mérito.

I. La calificación de la falta cometida

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, este Consejo General estima que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**, dado que se está en presencia de una **falta sustancial o de fondo** cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos del Partido Acción Nacional, y el gasto que efectivamente realizó durante la campaña electoral, finalidad que se encuentra estrechamente vinculada con la supervisión de la autoridad, del respeto a los topes de gastos en dicha campaña.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se parte no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, y demás condiciones subjetivas del infractor.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por Partido Acción Nacional, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este orden de ideas, el Partido Acción Nacional, no reportó en su informe de campaña de dos mil seis, la totalidad de los gastos realizados en la contratación de espacios para la transmisión de promocionales en radio, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, en relación con los numerales 11.1, 12.10, inciso b), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia; no tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos.

También se tiene en cuenta que el hecho de no reportar gastos de campaña en los informes correspondientes dejó a la autoridad fiscalizadora sin elementos suficientes para otorgar información a este Consejo General y a la sociedad respecto de los gastos realizados por el partido en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión.

En este sentido si la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendientes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral en los informes de campaña no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III. Reincidencia

El Diccionario de la Real Academia Española define a la reincidencia, como “la reiteración de una misma culpa o defecto”, cabe hacer notar que esta concepción debe diferenciarse de la reiteración de las conductas.

Del análisis a las diversas resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral relacionadas con la revisión de informes de campaña de los partidos políticos se advierte que no existen antecedentes de que el instituto político haya incurrido en alguna infracción similar, por lo que en el presente caso, no se actualiza el supuesto de la reincidencia.

IV. Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el ejercicio de dos mil ocho, un total de **\$705,695,906.49 (setecientos cinco millones, seiscientos noventa y cinco mil novecientos seis pesos 49/100 M.N.)** como consta en el acuerdo CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral del veintiocho de enero de dos mil ocho.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la equidad en la contienda electoral, la certeza y la transparencia y la rendición de cuentas; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- 1) Como se ha analizado al momento de argumentar sobre las normas violadas, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos en que se omita reportar la totalidad del gasto en la campañas electorales, en los correspondientes informes, pues la falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el destino de los gastos;
- 2) El partido presenta condiciones inadecuadas en el registro de sus egresos derivadas de la falta de cuidado, en especial en lo relativo a los gastos erogados en las campañas electorales.
- 3) Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado, derivado de un desorden administrativo especialmente en la comprobación de sus gastos y conservación de los documentos que los sustentan.
- 4) El Partido Acción Nacional omitió reportar los recursos destinados a la contratación de espacios para la transmisión de 19,691 promocionales en radio.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, dado que su entrada en vigor fue anterior a la presentación de los informes.

- b) El hecho de omitir reportar los gastos generados en las campañas en los correspondientes informes, presupone el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta el partido para el desarrollo de las contiendas electorales y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de sus gastos en el momento oportuno, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

Dentro del presente apartado se ha analizado la violación a los artículos legales y reglamentarios y dado que se trata de una falta que se considera de **sustancial o de fondo**, procede imponer una sanción.

Es así, que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumplan con las obligaciones establecidas en los preceptos que integran el ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

...

En tanto, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en cinco mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como la violación directa a los principios rectores de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, así como la falta de atención a los requerimientos en los términos en los que le solicitó la autoridad.

Atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la falta cometida y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista en el inciso c), consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido político debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a

efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los cinco mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c), solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la calificación de la falta y a las características de la infracción, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00, en virtud del carácter grave de la irregularidad detectada en la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis.

Es así, que se fija la sanción consistente en la **reducción del 1% (uno por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el dos mil ocho, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,132,065.33 (cinco millones ciento treinta y dos mil sesenta y cinco pesos 33/100 M.N.)**.

La sanción que se impone busca resarcir el incumplimiento a la normatividad por parte del partido político y además pretende disuadir a éste y al resto de los partidos políticos, llevar a cabo conductas como las que ahora se analizan.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **7** lo siguiente:

7 De los datos arrojados por el monitoreo de promocionales transmitidos en televisión, ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez valoradas las aclaraciones del Partido Acción Nacional, se desprende que la partido reportó los promocionales transmitidos en televisión observados por el monitoreo, con excepción de 8,126 promocionales que contienen publicidad de campaña federal.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Monitoreo de Promocionales Transmitidos en Televisión

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12.19 del Reglamento en la materia y al “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG197/2005) que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, (...) durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2005 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre del mismo año, el Instituto Federal Electoral realizó un monitoreo de la

propaganda de campaña de los partidos políticos y coaliciones transmitida en televisión con el propósito de llevar a cabo una compulsión de la información monitoreada contra los promocionales reportados y registrados por el partido, en términos de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento de la materia.

Para la realización del monitoreo de los promocionales transmitidos por los partidos políticos y coaliciones a través de la televisión, el Instituto contrató los servicios de la empresa especializada IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V.

El método empleado para el monitoreo de promocionales transmitidos en televisión fue el siguiente:

- a) Se contrató a la empresa especializada para la realización de un monitoreo muestral de los promocionales transmitidos por los partidos políticos y coaliciones a través de la televisión, por el periodo del 19 de enero al 28 de junio de 2006.
- b) Las plazas y siglas monitoreadas, que aparecen dentro del sistema "Spot Locator" son las siguientes:

NÚM.	PLAZA	SIGLAS
1	ACAPULCO	XHACC-TV
2	ACAPULCO	XHACG
3	ACAPULCO	XHACZ
4	ACAPULCO	XHAL
5	ACAPULCO	XHAP-TV
6	ACAPULCO	XHIE
7	CANCÚN	XHAQR
8	CANCÚN	XHCCQ
9	CANCÚN	XHCCU-TV
10	CANCÚN	XHNQR
11	CANCÚN	XHQRO
12	CD. JUÁREZ	CNNESP
13	CD. JUÁREZ	DICHAN
14	CD. JUÁREZ	ESPN
15	CD. JUÁREZ	FOX
16	CD. JUÁREZ	FOXSP0

NÚM.	PLAZA	SIGLAS
17	CD. JUÁREZ	KINT
18	CD. JUÁREZ	TELEMU
19	CD. JUÁREZ	TNT
20	CD. JUÁREZ	XEJ
21	CD. JUÁREZ	XEPM
22	CD. JUÁREZ	XHCJE
23	CD. JUÁREZ	XHCJH
24	CD. JUÁREZ	XHIJ-TV
25	CD. JUÁREZ	XHJCI
26	CD. JUÁREZ	XHJUB-TV
27	CULIACÁN	XHBT
28	CULIACÁN	XHCUA-TV
29	CULIACÁN	XHCUI
30	CULIACÁN	XHDO
31	CULIACÁN	XHQ-TV
32	CULIACÁN	XHSIN
33	DISTRITO FEDERAL	CABLES
34	DISTRITO FEDERAL	CNNE
35	DISTRITO FEDERAL	DICHAN
36	DISTRITO FEDERAL	EXATV
37	DISTRITO FEDERAL	FOXCHA
38	DISTRITO FEDERAL	FOXSP0
39	DISTRITO FEDERAL	FSPOTM
40	DISTRITO FEDERAL	MCIN2
41	DISTRITO FEDERAL	MCMVS
42	DISTRITO FEDERAL	MPRE2
43	DISTRITO FEDERAL	MPREMV
44	DISTRITO FEDERAL	MTV
45	DISTRITO FEDERAL	TNT
46	DISTRITO FEDERAL	UNIVCH
47	DISTRITO FEDERAL	XEIMT-TV
48	DISTRITO FEDERAL	XEIPN-TV
49	DISTRITO FEDERAL	XEQ
50	DISTRITO FEDERAL	XEW-TV
51	DISTRITO FEDERAL	XHDF-TV
52	DISTRITO FEDERAL	XHGC-TV
53	DISTRITO FEDERAL	XHIMT-TV

NÚM.	PLAZA	SIGLAS
54	DISTRITO FEDERAL	XHTV-TV
55	DISTRITO FEDERAL	XHTVM-TV
56	DISTRITO FEDERAL	ZAZ
57	GUADALAJARA	XEDK
58	GUADALAJARA	XEWO
59	GUADALAJARA	XHG-TV
60	GUADALAJARA	XHGA
61	GUADALAJARA	XHGUE
62	GUADALAJARA	XHJAL
63	GUADALAJARA	XHSFJ-TV
64	HERMOSILLO	XEWH-TV
65	HERMOSILLO	XHAK-TV
66	HERMOSILLO	XHHES
67	HERMOSILLO	XHHMA
68	HERMOSILLO	XHHO
69	HERMOSILLO	XHHSS
70	LEÓN	XHCCG
71	LEÓN	XHLEJ
72	LEÓN	XHLGG
73	LEÓN	XHLGT-TV
74	LEÓN	XHMAS
75	MÉRIDA	XHDH-TV
76	MÉRIDA	XHMEN
77	MÉRIDA	XHMEY
78	MÉRIDA	XHST-TV
79	MÉRIDA	XHTP
80	MÉRIDA	XHY-TV
81	MEXICALI	XHAQ
82	MEXICALI	XHBC-TV
83	MEXICALI	XHBM
84	MEXICALI	XHEX
85	MEXICALI	XHILA-TV
86	MEXICALI	XHMEE
87	MONTERREY	XEFB
88	MONTERREY	XET
89	MONTERREY	XHAW-TV
90	MONTERREY	XHCNL-TV

NÚM.	PLAZA	SIGLAS
91	MONTERREY	XHFN-TV
92	MONTERREY	XHMOY
93	MONTERREY	XHWX
94	MONTERREY	XHX
95	MORELIA	XHBG
96	MORELIA	XHBUR
97	MORELIA	XHCBM
98	MORELIA	XHFX
99	MORELIA	XHKW
100	PUEBLA	XEX
101	PUEBLA	XHATZ
102	PUEBLA	XHP-TV
103	PUEBLA	XHPUE-TV
104	PUEBLA	XHPUR-TV
105	PUEBLA	XHTEM
106	PUEBLA	XHTM
107	QUERÉTARO	XEZ
108	QUERÉTARO	XHQZ-TV
109	QUERÉTARO	XHQUE
110	QUERÉTARO	XHQUR-TV
111	QUERÉTARO	XHZ
112	SAN LUIS POTOSÍ	XHCLP
113	SAN LUIS POTOSÍ	XHDD
114	SAN LUIS POTOSÍ	XHDE-TV
115	SAN LUIS POTOSÍ	XHSLA
116	SAN LUIS POTOSÍ	XHSLT
117	SAN LUIS POTOSÍ	XHSLV-TV
118	TIJUANA	CARTOO
119	TIJUANA	CNNESP
120	TIJUANA	DICHAN
121	TIJUANA	ESPN
122	TIJUANA	FOX
123	TIJUANA	FOXSP0
124	TIJUANA	TNT
125	TIJUANA	TVC
126	TIJUANA	XEWT-TV
127	TIJUANA	XHAS-TV

NÚM.	PLAZA	SIGLAS
128	TIJUANA	XHBJ
129	TIJUANA	XHJK-TV
130	TIJUANA	XHTIT
131	TIJUANA	XHUAA
132	TOLUCA	XEQ-TV
133	TOLUCA	XHGEM-TV
134	TOLUCA	XHLUC-TV
135	TOLUCA	XHTOK
136	TOLUCA	XHTOL
137	TOLUCA	XHXEM
138	TORREÓN	XELN
139	TORREÓN	XHGDP
140	TORREÓN	XHGZP
141	TORREÓN	XHO
142	TORREÓN	XHOAH-TV
143	TORREÓN	XHTOB
144	VERACRUZ	XHAH
145	VERACRUZ	XHAI-TV
146	VERACRUZ	XHAJ
147	VERACRUZ	XHCLV
148	VERACRUZ	XHCPE
149	VERACRUZ	XHIC
150	VILLAHERMOSA	XHLL
151	VILLAHERMOSA	XHTVL-TV
152	VILLAHERMOSA	XHVHT-TV
153	VILLAHERMOSA	XHVIH
154	VILLAHERMOSA	XHVIZ

c) El monitoreo se realizó de la siguiente manera:

- Por cada promocional se registraron los siguientes datos: empresa o grupo televisivo concesionario o permisionario del canal en que se transmitió el promocional; siglas; canal; entidad; plaza; versión; fecha; hora; duración; programa; nombre del candidato; partido o coalición y el tipo de campaña.
- Se utilizó el procedimiento de grabación conocido como hora 25 que inicia a las 24:00:01 y concluye a las 25:59:59 horas, que representa las 00:00:01 hasta la 01:59:59 horas del día siguiente. Esta forma de identificar la grabación es

convencional entre anunciantes y televisoras y permite con facilidad realizar el proceso de compras y conciliación de inversión publicitaria, así como compararlo con las bases de datos de preferencias de audiencia de televisión. La industria publicitaria y Centrales de Medios lo utilizan como un estándar de monitoreo según lo explica el proveedor.

- Se hizo un archivo videográfico con estas grabaciones lo que permitió la continuidad del video; se generó una solución consistente en una base de datos que aglutinó todos los spots dentro de su contexto de transmisión realizando grabaciones de cinco minutos, contando así, además de la transmisión del “promocional”, con un “testigo” que permite constatar el programa de televisión en que fue transmitido, los comerciales y/o los cortes de la emisión.
- Con el acopio de registros se integró una base completa de los promocionales monitoreados, en archivos en hoja de cálculo Excel.
- Se cuenta con un sistema de localización y consulta de testigos de promocionales denominado ‘Spot Locator’, que permite consultar y localizar todos y cada uno de los testigos y/o promocionales monitoreados.

El monitoreo registró los promocionales transmitidos, de la manera siguiente:

- Los canales 2, 5, 7, 9 y 13 son canales conocidos como “Nacionales”, los cuales tienen cobertura en toda la República, es decir, en todas las ciudades monitoreadas tienen una repetidora; al efecto, las televisoras publican sus tarifas de comercialización en las que especifican que estos canales son nacionales y cuáles son sus estaciones repetidoras (Sigla y Plaza), de donde se desprende que el concepto de repetidora implica la transmisión idéntica de la programación a la de la ciudad de origen.
- Existen canales conocidos como repetidoras instantáneas, que son aquellas que replican a los canales nacionales casi simultáneamente. Estos son distintos a los señalados en el punto anterior.
- Existen estaciones que repiten la totalidad de la programación de origen o sólo parte de la programación, según lo contratado.
- Existen televisoras locales que cuentan con su programación y sus anuncios propios; tienen en ocasiones un horario en el cual se enlazan con otra estación

para retransmitir, en su mayoría, noticieros o programas especiales, transmitiendo sus anuncios locales; y en algunas ocasiones, dejan pasar los promocionales que fueron transmitidos en la estación original.

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en el Acuerdo CG37/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 12 de marzo de 2008, en el sentido de dar vista al Partido Acción Nacional, con el **ejercicio de conciliación** realizado y especificar **los promocionales monitoreados que no encuentran coincidencia con los reportados**; lo cual se le informó mediante oficio UF/238/2008 notificado el 13 de marzo de 2008.

Adicionalmente, y a efectos de que el partido estuviera en posibilidad de subsanar las deficiencias u omisiones detectadas, mediante el oficio UF/350/2008 notificado el 31 de marzo de 2008, se le comunicó lo siguiente:

A. Bases de Datos

Tomando en consideración que dentro del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña se detectaron diversas cuestiones técnicas del monitoreo que fueron advertidas tanto por la autoridad electoral, como por los entes sujetos a fiscalización, es importante destacar que las bases de datos utilizadas para la conciliación atienden las siguientes cuestiones que fueron planteadas por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, a través del escrito sin número de fecha 17 de abril de 2007, a saber:

- a) *Vallas contratadas en estadios de fútbol.*
- b) *Promocionales repetidos en dos o más ocasiones.*
- c) *Promocionales que derivan de interferencias de bandas o casos en los que no funcionan los bloqueos de las concesionarias.*
- d) *Horas de transmisión inexistentes tales como la "hora 25".*
- e) *Promocionales contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trata del mismo spot transmitido en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la República Mexicana.*
- f) *Promocionales que se contabilizan como diversos, no obstante que se trata del mismo spot, pero transmitido en distinta hora como consecuencia de los diversos husos horarios que existen en el país.*
- g) *Promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral.*
- h) *Promocionales de elecciones locales.*

A continuación se detalla la forma en la que se atendieron las observaciones antes señaladas:

a) Vallas contratadas en estadios de fútbol.

Esta autoridad considero que las “vallas” son equiparables a anuncios espectaculares contratados, por lo que en los casos en los que el monitoreo de propaganda en televisión detectó este tipo de vallas dentro de las transmisiones de los partidos de fútbol, los registros correspondientes fueron eliminados de la base de datos utilizada para la conciliación.

b) Promocionales repetidos en dos o más ocasiones.

Cada uno de los promocionales de la base de datos del monitoreo cuenta con un registro único. Dicha situación se verificó a través del análisis de las siguientes variables contenidas dentro de la base de datos: partido o coalición, versión del promocional, fecha, siglas, hora (incluyendo hora, minuto y segundos) y plaza. Esta autoridad tiene la certeza que la base de datos para la conciliación no contiene registros en los que se repitan todas las variables analizadas, es decir, no existen promocionales que se repitan en dos o más ocasiones.

c) Promocionales que derivan de interferencias de bandas o casos en los que no funcionan los bloqueos de las concesionarias.

Tomando en consideración el procedimiento de conciliación entre lo reportado por los partidos y coaliciones y lo observado por el monitoreo, esta hipótesis queda sin efectos pues dentro de la metodología de conciliación se detectan las posibles repetidoras y se eliminan. Lo anterior, toda vez que si alguna banda interfiere la de otra y, en consecuencia se tienen dos registros similares, uno de ellos se concilia con el observado y los subsecuentes son descargados. Esta situación también es aplicable a los casos en los que no se realizaron los bloqueos pues, el procedimiento de conciliación identifica las posibles repetidoras, independientemente de los esquemas de comercialización entre los concesionarios.

d) Horas de transmisión inexistentes tales como la “hora 25”.

Aun cuando por cuestiones técnicas de la industria publicitaria el procedimiento de grabación utilizado por los monitoreos inicia a las 2:00:00 a.m. y concluye a las 25:59:59 a.m. del día siguiente, criterio que no obstaculiza la conciliación; con la

finalidad de aclarar la utilización de la denominada hora 25, se tomó en consideración la hora estándar para realizar la conciliación. En consecuencia, los horarios corren de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas. Por ello, los registros que dentro del monitoreo aparecen con un horario entre las 24:00:00 y las 25:59:59 fueron recodificados con horario 00:00:00 a 01:59:59 del día siguiente.

e) Promocionales contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trata del mismo spot transmitido en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la República Mexicana.

Los promocionales considerados como atribuibles a repetidoras fueron debidamente identificados y conciliados con su posible original, con independencia del número de repetidoras. Así, se detectaron promocionales clasificados como “posibles originales” y “posibles repetidoras”. En estos casos se logró conciliar un promocional reportado por el partido o coalición con un posible original y un número de posibles repetidoras de la base de datos del monitoreo, que presenten identidad en las variables fecha, hora, siglas y programa.

Era obligación de los partidos y coaliciones informar a la autoridad electoral de los promocionales que contrató, junto con sus repeticiones; sin embargo, la autoridad logró detectarlos a través de una metodología específica, pero resultó imposible determinar cuál de ellos es el original que efectivamente contrató cada partido o coalición.

f) Promocionales que se contabilizan como diversos, no obstante que se trata del mismo spot, pero transmitido en distinta hora como consecuencia de los diversos husos horarios que existen en el país.

Esta observación fue atendida mediante un proceso automatizado de selección de los promocionales que atiende a +/- 3 horas en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico, así como a los horarios de verano.

g) Promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral

Se elaboró un reporte de los promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral, el cual se utilizó para descargar de la base de datos del monitoreo tanto los promocionales originales como los transmitidos a través de repetidoras.

h) Promocionales de elecciones locales

Tomando en cuenta el contenido de las versiones observadas por el monitoreo y los criterios de clasificación establecidos por la entonces Comisión de Fiscalización, los promocionales que corresponden a elecciones locales concurrentes, es decir, los que únicamente refieren a candidatos no federales y que no encuadran en las clasificaciones de “promocional genérico” o “promocional genérico mixto” no se consideraron para la conciliación.

A continuación se detallan las bases de datos y los procedimientos diseñados para la conciliación de los promocionales observados por el monitoreo y los reportados por el partido.

1. La entonces Comisión de Fiscalización analizó la información contenida en tres **bases de datos**:
 - a. La primera base de datos contiene la información de los promocionales transmitidos en televisión en 20 plazas del país, mismos que fueron **monitoreados por la empresa IBOPE** y respecto de los cuales se cuenta con la evidencia en audio y video.
 - b. La segunda base de datos contiene la información de los **promocionales contratados y pagados por el Instituto Federal Electoral, en adelante IFE**. Esta base de datos fue generada por la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, con base en las pautas de compra acordadas por la Comisión de Radiodifusión.
 - c. La tercera base de datos considera la información sobre los **promocionales que el partido reportó** dentro de sus Informes de Campaña 2006, así como todo aquello que complementó dentro del procedimiento de revisión de dichos informes y que entregó hasta antes del 21 de mayo de 2007. Esta base de datos fue generada por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE y que tiene sustento en las facturas y hojas membretadas originales presentadas por el partido político.
2. Husos horarios, hora 25 y programa:
 - a. La variable Hora registró la hora local de transmisión, por tanto, la base incluye registros con tres husos horarios diferentes: la hora del pacífico, la hora de la montaña y la hora del centro. Este problema se soluciona

considerando un rango de +/- 3 en la hora de transmisión del promocional.

- b. En la base de los promocionales monitoreados, entregada por IBOPE aparecen registros con hora 24:00:00 a 24:59:59 y 25:00:00 a 25:59:59 que son equivalentes a las 00:00:00 a 00:59:59 y 01:00:00 a 01:59:59 del día siguiente. Para solucionar este problema se homogeneizó el horario creando una variable adicional, denominada hora estándar en la que el horario se establece en un rango que va de las 00:00:00 a 23:59:59 horas por día. Esta variable se aplicó para las tres bases utilizadas en el proceso de conciliación: la base de promocionales monitoreados, la base de promocionales pagados por el IFE y la base de promocionales reportados por el partido político.
- c. Para contar con todo el detalle de la variable programa para el caso de televisión, se construyó una nueva variable en la que se homogeneizaron los nombres de los programas. Es importante mencionar que las adiciones que se hicieron no se realizaron directamente en la base del Spot Locator instalada por IBOPE, sino que se construyó una base de datos alterna en la que se fijaron todos los registros y se agregó un catálogo de programas para homogeneizar la información contenida en la base.

B. Sistema de Conciliación

La Primera Fase de conciliación se realizó tomando como base la información presentada por el partido mediante los siguientes escritos:

OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES		RESPUESTA DEL PARTIDO	
FECHA	NÚMERO DE OFICIO	FECHA	NÚMERO DE ESCRITO
07-MAR-07	STCFRPAP/430/07	23-MAR-07	TESO/026/07
30-MAR-07	STCFRPAP/601/07	17-ABR-07	TESO/044/07
		30-ABR-07	TESO/048/07

Con la información proporcionada mediante los escritos antes señalados y la presentada en los Informes de Campaña, se generó una base de datos de los

promocionales reportados por el partido, la cual fue compulsada con los datos del monitoreo de promocionales transmitidos en televisión.

Es importante destacar que dentro del procedimiento de revisión de los informes de campaña, así como dentro del periodo para la elaboración del dictamen respectivo, El partido entregó diversa información y documentación, la cual fue considerada para la realización del ejercicio de conciliación.

Ahora bien, para la conciliación de los promocionales reportados por el partido con los promocionales monitoreados, dentro de la Primera Fase se llevaron a cabo siete procedimientos para detectar cinco conjuntos:

- I. Promocionales acreditados;
- II. Repetidoras de promocionales acreditados;
- III. Promocionales reportados y no detectados por el monitoreo;
- IV. Promocionales no reportados; y
- V. Repetidoras de promocionales no reportados.

La Primera Fase consistió en la aplicación de siete procedimientos realizados para la determinación de los conjuntos antes señalados. Los siete procedimientos fueron los siguientes:

I. Detección de promocionales de precampañas y campañas locales que fueron monitoreados

Se detectó la existencia de promocionales transmitidos en televisión que aparecían en la base de datos del monitoreo, que resultaron relacionados con campañas locales en entidades con elecciones concurrentes y, en otros casos a precampañas de los aspirantes a alguna candidatura federal. Una vez detectados, se depuró la base de datos, eliminando los promocionales clasificados como de precampaña y de campañas locales. Estos promocionales no fueron contemplados dentro del ejercicio de conciliación.

II. Detección de promocionales contratados por el IFE

Se compararon los registros de la base de datos de los promocionales monitoreados con los de la base de datos de los promocionales contratados y pagados por el IFE.

La comparación se realizó con base en cuatro variables:

1. Fecha de transmisión del promocional;
2. Hora de transmisión del promocional;
3. Siglas de la televisora que transmitió el promocional; y
4. Plaza en la que opera la televisora que transmitió el promocional.

La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados con los promocionales contratados por el IFE fue la siguiente:

1. Inicialmente se buscaron los registros en los que las cuatro variables (siglas, plaza, fecha y hora) coincidieron plenamente. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
2. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron plenamente, y en los que la hora de transmisión fue un segundo antes o un segundo después de la hora reportada por el partido. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron en estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
3. En un tercer momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron plenamente, y en los que la hora de transmisión fue de dos segundos antes o dos segundos después de la hora reportada. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron en estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
4. Este proceso se repitió hasta que la diferencia en la hora de transmisión y la hora reportada fue de +/- 24 horas. Es importante considerar que la fecha también se mueve debido a que al estar en los primeros minutos del día, al restarle segundos llegamos al día anterior, lo mismo sucede en los minutos al final del día, al incrementar los segundos llegamos al día siguiente.

En este sentido, el procedimiento para conciliar los promocionales transmitidos con los pagados por el IFE fue iterativo.

III. Detección de repeticiones de los promocionales contratados por el IFE que fueron transmitidos por una televisora y que la señal se repitió en otra televisora.

El cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales transmitidos con la base de datos de los promocionales pagados por el IFE. La diferencia con el procedimiento anterior es la siguiente:

1. La base de datos de los promocionales monitoreados que se utilizó en este segundo procedimiento no incluyó los registros de los promocionales que se descargaron en el procedimiento anterior. En otras palabras, no incluyó los promocionales transmitidos de origen que fueron pagados por el IFE.
2. La base de datos de los promocionales pagados por el IFE incluyó los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento. Ello, con la finalidad de descargar las repetidoras de la base de datos de los promocionales monitoreados.
3. Cabe señalar que para este procedimiento se incluyeron tres nuevas variables para conciliar:
 - a. Código de Versión de cada promocional;
 - b. Versión del promocional;
 - c. El programa durante el cual se transmitió el promocional.
4. Una vez que con el anterior procedimiento se detectó la versión que correspondía entre los promocionales contratados por el IFE y los promocionales monitoreados, se utilizaron dichas coincidencias junto con el programa de transmisión para detectar los repetidos.
5. Por todo lo anterior, para detectar repetidoras, la comparación se realizó con base en siete variables:
 - a. Código de Versión del promocional;
 - b. Versión del promocional;
 - c. Programa de transmisión;
 - d. Fecha de transmisión del promocional;
 - e. Hora de transmisión del promocional;
 - f. Siglas de la televisora que transmitió el promocional;
 - g. Plaza en la que se transmitió el promocional.

6. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales transmitidos con los registros de los promocionales reportados fue el siguiente:
 - a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las variables código de versión, versión, programa, fecha y hora coincidieron plenamente y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes. Lo anterior debido a que una repetición sólo puede hacerse en una televisora o radiodifusora diferente a la emisora original. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables código de versión, versión, programa y fecha coincidieron plenamente; y en los que la hora de transmisión fue un segundo antes o un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes en ambas bases. Al igual que en el caso anterior, los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - c. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de -3 horas o de $+24$ horas. Al igual que en el procedimiento anterior se debió considerar que al estar en un rango de hora cercano al día siguiente o al anterior, al aumentar o disminuir segundos puede cambiar también la fecha.
7. Al igual que en el primer procedimiento, el segundo procedimiento en el que se localizaron los promocionales repetidos fue iterativo.

IV. Cotejo de promocionales monitoreados que fueron reportados por el partido dentro de los Informes de Campaña 2006.

El cotejo se realizó comparando los registros de la base de datos de los promocionales monitoreados con los de la base de datos de los promocionales que reportó el partido dentro de los Informes de Campaña 2006. Esto se hizo una vez que los promocionales contratados por el IFE ya habían sido descargados.

1. La comparación se realizó con base en cuatro variables:

- a. Siglas de la televisora que transmitió el promocional;
 - b. Plaza en la que la televisora transmitió el promocional;
 - c. Fecha de transmisión del promocional; y
 - d. Hora de transmisión del promocional.
2. Los promocionales transmitidos originalmente y que fueron reportados por el partido político, son aquellos en los que la información de las primeras tres variables (siglas, plaza y fecha) coincidió y en los que la hora de transmisión del promocional se encontró dentro de un rango de +/- 24 horas con relación a la hora de emisión que reportó el partido. El procedimiento fue similar al que se utilizó en la comparación de los promocionales transmitidos con los promocionales pagados por el IFE:
- a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las cuatro variables (siglas, plaza, fecha y hora) coincidieron plenamente. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron, y en los que la hora de transmisión fue un segundo antes o un segundo después de la hora reportada por el partido. Al igual que en el caso anterior, los registros en que coincidieron estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - c. En un tercer momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron, y en los que la hora de transmisión fue de dos segundos antes o dos segundos después de la hora reportada. Al igual que en el caso anterior, los registros en que coincidieron estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - d. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión y la hora reportada fue de +/- 24 horas. Al igual que en el procedimiento anterior se debe considerar que al estar en un rango hora cercano al día o al día anterior al aumentar segundos puede cambiar la fecha.

El resultado de este cotejo es lo que se entregó al partido político como detalle de conciliación, es decir, contiene el detalle de cada promocional de la base de los promocionales transmitidos que coincidió con la base de datos de los promocionales reportados por el partido.

V. Detección de promocionales transmitidos en una televisora, cuya señal se repitió en otra televisora y que se vinculan con los promocionales monitoreados y que fueron reportados por el partido político. A estos promocionales se les denominó como repetidoras de promocionales reportados.

El cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales monitoreados con la base de datos de los promocionales reportados por el partido político. La diferencia con el procedimiento anterior es la siguiente:

1. La base de datos de los promocionales monitoreados que se utilizó en este segundo procedimiento no incluyó los registros de los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento.
2. La base de datos de los promocionales que reportó el partido incluyó solamente a los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento. Lo anterior, con la finalidad de detectar las repetidoras de los promocionales reportados por el partido que ya habían coincidido con alguno de la base de datos de los promocionales monitoreados.
3. Se incluyeron tres nuevas variables:
 - a. Código de la versión del promocional;
 - b. Versión del promocional; y
 - c. El Programa durante el cual se transmitió el promocional.

La información de estas variables se obtuvo de la base de datos de promocionales transmitidos. Lo anterior fue posible en los casos en los que, a partir del procedimiento anterior, se detectaron los promocionales monitoreados que coincidieron con alguno de los promocionales reportados por el partido.

4. Por lo anterior, la comparación para detectar repetidoras se realizó con base en siete variables:
 - a. Código de versión;
 - b. Versión;
 - c. Programa;
 - d. Fecha de transmisión del promocional;

- e. Hora de transmisión del promocional;
 - f. Siglas de la televisora que transmitió el promocional; y
 - g. Plaza de la televisora que transmitió el promocional.
5. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados con los registros de los promocionales reportados fue la siguiente:
- a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las variables versión, código de versión, programa, fecha y hora coincidieron plenamente y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes. Lo anterior debido a que una repetición sólo puede hacerse en una televisora diferente a la emisora presuntamente original. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables versión, código programa y fecha coincidieron; en los que la hora de transmisión fue un segundo antes y un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; y en los que las variables sigla y plaza era diferente en ambas bases. Al igual que en el caso anterior, los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - c. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de -3 horas o de +24 horas. Al igual que en el procedimiento anterior se debe considerar que al estar en un rango de hora cercano al día siguiente o al día anterior, al aumentar o disminuir segundos puede cambiar también la fecha.
6. A cada grupo de registros coincidentes se les asignó un número de conjunto. A aquellos promocionales detectados en esta Primera Fase se les asignó una clave de identificación E1.

Es importante enfatizar que el Reglamento aplicable a Partidos Políticos en su artículo 12.10, incisos a) y b), es claro al establecer que los partidos debieron reportar una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que amparara cada factura, independientemente de que dicha difusión se realizara a través de canales de origen o repetidoras.

Con independencia de lo anterior, las repetidoras fueron descargadas de la base de datos de los promocionales monitoreados, siempre y cuando el partido hubiese reportado al menos uno.

VI. Detección de promocionales reportados por el partido que no aparecieron en la base de los promocionales monitoreados, es decir, que no fueron transmitidos.

A partir de los procedimientos identificados con los numerales **I** al **V** fue posible detectar los promocionales reportados por el partido que no aparecieron en la base de datos de los promocionales monitoreados, es decir, que no tienen evidencia y se considera que no fueron transmitidos.

Esta base se generó depurando la base de datos de los promocionales que reportó el partido, eliminando los promocionales conciliados en los procedimientos identificados con los numerales **IV** y **V**, que coinciden con plazas y siglas monitoreadas. Dado que la autoridad cuenta con la grabación de la totalidad de transmisiones de dichas siglas y plazas durante las campañas federales, es posible determinar que un promocional reportado no fue transmitido en la fecha y hora en la que el partido lo reportó.

VII. Detección de promocionales no reportados y sus repetidoras.

A partir de los procedimientos identificados del **I** al **V** se detectaron los promocionales monitoreados que no fueron reportados por el partido político, es decir, todos aquellos promocionales monitoreados que no fueron descargados de la base, se consideran no reportados.

Adicionalmente, algunos de dichos registros pueden ser considerados como repetidoras, es decir, un mismo promocional fue transmitido por una televisora y la señal fue repetida por otra. Con la finalidad de que el partido contara con la totalidad de elementos para ejercer su derecho de audiencia, esta autoridad dio cuenta del detalle de aquellos promocionales que fueron monitoreados y que pueden ser considerados como repetidoras.

1. Se analizó la base de datos de los promocionales no reportados por el partido y se compararon los registros con base en las siguientes variables:
 - a. Código de Versión;
 - b. Versión;

- c. Programa;
- d. Fecha;
- e. Hora;
- f. Siglas; y
- g. Plaza.

2. La comparación se realizó agrupando los registros en los que:
 - a. Las variables Versión, Código de Versión y Programa coincidieron;
 - b. Las variables siglas y plaza eran diferentes; y
 - c. Las variables fecha y hora estuvieron dentro de un rango de +/- 3 horas.
3. A cada grupo de registros coincidentes se les asignó un número de conjunto. Cabe señalar que existen conjuntos integrados por un solo registro, es decir, en los que no existieron coincidencias de la base.
4. Además del número de conjunto, se incluyó la variable subconjunto en la que, para cada conjunto se identifican los promocionales presuntamente originales y sus repetidoras, a estos últimos promocionales detectados en esta Primera Fase se les asignó una clave de identificación D1.

Una vez realizados los procedimientos descritos con anterioridad, dentro de la Primera Fase se obtuvieron los siguientes resultados:

	RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/350/2008
	Promocionales monitoreados	39,989	
Menos:	Precampañas y Campañas Locales	3,082	
Menos:	Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras	136	
Subtotal:	Promocionales para Conciliar	36,771	
Menos:	DETALLE DE CONCILIACIÓN Promocionales monitoreados, que fueron reportados por el partido.	24,638	1 Impreso y CD
Parcial	Monitoreados y Reportados originales	20,823	

	RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/350/2008
Parcial	Monitoreados y Reportados repetidoras E1	3,815	
Informativo	Promocionales reportados por el partido y no observados por el monitoreo	5,789	
Subtotal:	Promocionales no Reportados	12,133	
	No Reportados Originales	11,946	
	No Reportados Repetidoras D	187	

Una vez que se obtuvieron estos resultados, dentro de la Segunda Fase, se aplicaron cinco procedimientos con los siguientes objetivos:

- I. Detección y descarga de los promocionales considerados como repetidoras de promocionales reportados.
- II. Descarga de los promocionales considerados como repetidoras de la base de los no reportados.
- III. Detección de aquellos promocionales cuyos testigos presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del sistema “Spot Locator” y sobre los cuales no se tiene certeza de la transmisión completa.
- IV. Reducción de los promocionales no reportados a partir de la base de los 5,789 considerados reportados y no observados por el monitoreo.
- V. Detección de repetidoras de promocionales, objeto de reposiciones de los promocionales originalmente contratados por el IFE.

Dentro de la Segunda Fase los procedimientos fueron los siguientes:

- I. Detección y descarga de los promocionales considerados como repetidoras de promocionales reportados.**

Se llevó a cabo un análisis minucioso de los 12,133 promocionales considerados como no reportados, que resultaron de la Primera Fase, con la finalidad de ampliar los rangos para detectar posibles repetidoras, de tal forma que el partido

únicamente explicara la transmisión de aquellos promocionales considerados originales, es decir, aquellos que pudieron ser contratados en forma individual, independientemente de que la señal de una misma versión se hubiese transmitido en otra plaza y otras siglas, pero en la misma fecha. Esto se hace así, pues se toma en cuenta que por los esquemas de comercialización que ofrecen las televisoras, un promocional que se transmite en un canal y plaza, puede ser transmitido a la misma hora y hasta con diferencia de minutos, en otro canal y plaza.

Para este procedimiento se realizó lo siguiente, que consiste en una variación del procedimiento V de la Primera Fase:

El cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales considerados no reportados con la base de datos de los promocionales reportados por el partido.

1. La base de datos de los promocionales que reportó el partido incluyó solamente a los promocionales que se descargaron en el procedimiento IV de la primera fase. Lo anterior, con la finalidad de detectar las repetidoras de los promocionales reportados por el partido que ya habían coincidido con alguno de la base de datos de los promocionales monitoreados.
2. Por lo anterior, la comparación para detectar repetidoras se realizó con base en las siguientes variables:
 - a. Código de versión.
 - b. Versión.
 - c. Grupo;
 - d. Fecha de transmisión del promocional.
 - e. Hora de transmisión del promocional.
 - f. Siglas de la radiodifusora que transmitió el promocional.
 - g. Plaza de la radiodifusora que transmitió el promocional.
3. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados con los registros de los promocionales reportados fue la siguiente:
 - a. Se buscaron los registros en los que las variables versión, código de versión, grupo, fecha y hora coincidieron plenamente y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes. Lo anterior debido a que una repetición solo puede hacerse en una radiodifusora diferente a la emisora

presuntamente original. Estos registros fueron conciliados y se descargaron la base de los no reportados.

- b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables versión, código, grupo y fecha coincidieron; en los que la hora de transmisión fue un segundo antes y un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; y en los que las variables sigla y plaza era diferente en ambas bases. Al igual que en el caso anterior, los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - c. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de -3 horas o de +24 horas.
4. A cada grupo de registros coincidentes se les asignó un número de conjunto. A aquellos promocionales detectados en esta Segunda Fase se les asignó una clave de identificación E2.

Se enfatizo nuevamente que el Reglamento aplicable a Partidos Políticos en su artículo 12.10, incisos a) y b) es claro al establecer que los partidos debieron reportar una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare cada factura, independientemente de que dicha difusión se realizara a través de canales de origen o repetidoras.

Con independencia de lo anterior, las repetidoras fueron descargadas de la base de datos, siempre y cuando el partido hubiese reportado al menos uno.

A partir de este procedimiento se detectaron 885 promocionales adicionales, que se descargaron de la base de los no reportados obtenida de la Primera Fase, por considerar que se trata de repetidoras de los promocionales que reportó el partido. De lo anterior se desprenden en esta etapa de conciliación 11,248 promocionales considerados no reportados.

II. Descarga de los promocionales considerados como repetidoras de la base de los no reportados.

Se identificaron plenamente 187 promocionales considerados como “No Reportados Repetidoras” derivado de la aplicación del procedimiento VII de la Primera Fase e identificados con D1, descargados en la Segunda Fase, con la finalidad de que el partido únicamente explicara la transmisión de aquellos

promocionales considerados originales, es decir, aquellos que pudieron ser contratados en forma individual, independientemente de que la señal se hubiese transmitido en otra plaza y otras siglas, pero en la misma fecha, versión y dentro del mismo programa.

Asimismo, se identificaron 1,158 promocionales como repetidoras aplicando el mismo procedimiento señalado en el punto VII de la Primera Fase que se hubieran transmitido en otra plaza y otras siglas, pero en la misma fecha, grupo y versión, en los que la hora de transmisión fue un segundo antes y un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de -3 horas o de +24 horas. A estos promocionales detectados en esta Segunda Fase se les asignó una clave de identificación D2.

III. Detección de aquellos promocionales cuyos testigos presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del sistema “Spot Locator” y sobre los cuales no se tuvo certeza de la transmisión completa.

Se analizaron uno a uno los testigos del sistema “Spot Locator” relacionados con 9,903 promocionales resultantes del procedimiento anterior y se encontró lo siguiente:

- a. Se detectaron 28 promocionales sin audio;
- b. Se detectaron 11 promocionales con audio y video incompleto;
- c. Se detectaron 4 promocionales sin video;
- d. Se detectaron 280 promocionales con error de lectura; y
- e. No se encontraron 55 promocionales.

A partir del procedimiento II se descargaron 378 promocionales que presentaron algún tipo de falla técnica de grabación. Al descargar 378 a los 9,903 considerados originales, permanecen como no reportados un total de 9,525 promocionales transmitido en televisión. Cabe señalar que del total de 39,989 promocionales transmitidos en televisión monitoreados, los 378 que presentan fallas de grabación representan el 0.94% del universo total.

IV. Reducción de los promocionales no reportados a partir de la base de los 5,789 considerados reportados y no observados por el monitoreo.

Se detectaron 5,789 promocionales reportados por el partido que de los procedimientos aplicados en la Primera Fase no pudieron ser conciliados con aquellos que aparecen en la base de datos del monitoreo.

Sin embargo, dado que es posible que las televisoras los transmitieran en fechas y horarios posteriores a los que aparecen en las hojas membretadas presentadas por el partido, la autoridad llevó a cabo el siguiente procedimiento para detectar coincidencias y estar en posibilidad de conciliarlos:

1. La base de datos de los promocionales monitoreados que se utilizó en esta Segunda Fase fue la de los 9,525 promocionales considerados originales no reportados, resultado del procedimiento II.
2. La base de datos de los promocionales que reportó el partido incluyó solamente a los 5,789 promocionales que dentro de la Primera Fase no aparecieron como transmitidos.
3. Se analizaron los datos conforme a las siguientes variables:
 - a. Siglas en las que se transmitió el promocional;
 - b. Plaza en la que se transmitió el promocional;
 - c. Fecha en la que se transmitió el promocional; y
 - d. Hora en la que se transmitió el promocional.
4. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados, específicamente los 9,525, con los registros de los 5,789 promocionales reportados y que no aparecían como transmitidos, mismos que resultaron de los procedimientos aplicados en la Primera Fase, fue la siguiente:
 - a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las variables sigla y plaza coincidieron plenamente a partir de la fecha y la hora reportada por el partido.
 - b. En la Primera Fase se estableció como límite para conciliar un tiempo máximo de 24 horas posteriores. En esta Segunda Fase se buscaron los

registros en los que las variables coincidieron; en los que la hora de transmisión fue más de 24 horas y hasta las 48 horas posteriores en que se reportó como transmitido el promocional. Los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.

- c. Este proceso se repitió cada 24 horas a partir de la fecha y la hora reportada.

A partir de este procedimiento se conciliaron 874 promocionales de los 5,789, por lo que existen 4,915 promocionales reportados por el partido que no encontraron coincidencia alguna con los promocionales detectados por el monitoreo; por lo tanto, se consideraron como reportados pero no transmitidos.

V. Detección de repetidoras de promocionales, objeto de reposiciones de los promocionales originalmente contratados por el IFE.

Se llevó a cabo una revisión minuciosa de la base de datos proporcionada por la Dirección de Radiodifusión contra la base de datos de los promocionales resultado del procedimiento anterior, con la finalidad de detectar repetidoras de promocionales que las televisoras transmitieron en reposición a promocionales contratados por el IFE y que no fueron transmitidos en las fechas y horarios originalmente acordados. De este procedimiento, se detectaron 5 promocionales que caen en este supuesto de repeticiones de promocionales, objeto de reposiciones.

Asimismo, como resultado de la Segunda Fase, a los 12,133 promocionales considerados no reportados en la Primera Fase se le descargaron 885 promocionales detectados como repetidoras de promocionales reportados por el partido E2; 187 promocionales considerados como repetidoras de los mismos no reportados D1 y 1,158 promocionales considerados como repetidoras D2; 378 promocionales que presentaron algún tipo de falla técnica de grabación dentro del Sistema Spot Locator; 874 promocionales que coincidieron en sigla y plaza con un rango mayor de hora a partir de la fecha y hora reportada; y 5 promocionales que son repetidoras de reposiciones de promocionales contratados por el IFE lo cual resultó en 8,646 promocionales considerados como no reportados por el partido.

Derivado de los cinco procedimientos aplicados dentro de la Segunda Fase se concluyó lo siguiente:

	RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/350/2008
	Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase	12,133	
Menos:	Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase E2	885	1 Parte del Anexo 1, que se identifican como E2
Menos:	No Reportados Repetidoras, resultado de la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase, D1.	187	2 Impreso y CD
Menos:	No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase D2.	1,158	2-A Impreso y CD
Informativo	Promocionales reportados por el partido y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 y +24 horas), resultado de la Primera Fase.	5,789	
Menos:	Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada	874	3 Impreso y CD
Informativo	Promocionales reportados por el partido y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.	4,915	4 Impreso y CD
Menos:	Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator.	378	5 Impreso y CD

	RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/350/2008
Menos:	Promocionales descargados por tratarse de repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE.	5	
Subtotal:	Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	8,646	6 Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo

Ahora bien a efecto de que el partido contara con mayor información respecto del contenido de los anexos antes señalados y estuviera en posibilidad de tener conocimiento fehaciente, es decir, pleno e indubitable sobre los hechos antes descritos, a continuación se procedió a detallar cada una de las variables contenidas en ellos.

ANEXO 1 del oficio UF/350/2008

Con la finalidad de salvaguardar su garantía de audiencia, se proporciono la totalidad de los promocionales conciliados en la Primera Fase, derivados de los promocionales detectados por el monitoreo contra los reportados por el partido en los informes de campaña, mismos que se detallan como Anexo 1 del oficio UF/350/2008. La tabla contenida dentro de dicho Anexo 1 contiene el Detalle de Promocionales Conciliados y se componen de las siguientes variables de identificación:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales conciliados.
- b. **FECHA**, es la que se utilizó para conciliar, derivada de la base de los promocionales monitoreados y la base de los promocionales reportados por el partido.
- c. **HORA**, es el comparativo entre la hora que reportó el partido y la que se registró en la base IBOPE.

- d. **HORA ESTÁNDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de cero a veintitrés horas.
- e. **SIGLA**, es aquella detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- f. **PLAZA**, es aquella detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- g. **VERSIÓN**, es el nombre utilizado para clasificar los promocionales, en cada registro va aparecer el nombre que le asignó el partido y el nombre que aparece en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- h. **PROGRAMA PARTIDO POLÍTICO**, en los casos que fue posible se registró el nombre del programa que los partidos políticos y coaliciones reportaron.
- i. **PROGRAMA SPOT LOCATOR**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator, que después del proceso de conciliación se asocio con el promocional reportado.
- j. **CANDIDATO REPORTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO**, es el nombre del candidato asignado a cada promocional, la información puede diferir porque es la información que el partido reportó contrastada con la información contenida en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- k. **CANDIDATO PRORRATEO**, es la clasificación, que de acuerdo a los criterios de prorrateo, la Dirección de Radiodifusión asignó a cada promocional.
- l. **ORIGEN**, esta variable es para identificar el origen de la información.

Dentro de este anexo aparece cada uno de los promocionales reportados por el partido y el correspondiente promocional de la base de datos del monitoreo con el cual se concilió, además de que aparecen todos aquellos promocionales considerados como repetidoras del mismo.

Cabe aclarar que el primero que aparece como conciliado es aquel que se encontró primero y después aparecen las posibles repetidoras; sin embargo la autoridad no conoce con exactitud cuál de ellos es el que efectivamente fue contratado y cuáles son sus repetidoras. No necesariamente los promocionales transmitidos en el Distrito Federal son los originales, pues del análisis de las bases de datos se encontró que existen promocionales cuyo original pudo ser contratado en alguna plaza distinta al Distrito Federal y cuya señal se repitió en otra plaza

diferente. Además, de la documentación soporte presentada a la autoridad también se desprende que los partidos y coaliciones contrataron publicidad en televisión con cadenas que solamente transmiten en el ámbito local de los estados de la república.

Cada bloque de promocionales correspondientes al posible original con sus repetidoras, se identificó con un número que aparece dentro la variable **NO.**; es decir pueden aparecer varios a los que se les asignó el mismo número **NO.**, pues se trata de los bloques de promocionales originales con sus repetidoras. Aquellos en los que la variable **NO.** no se repite, implica que ese promocional no tuvo ninguna repetidora.

Asimismo, dentro de la variable **ORIGEN**, para cada bloque, aparece una clave de identificación E1 o E2. Esta variable identifica las repetidoras obtenidas de la Primera Fase, como E1 y las repetidoras obtenidas de la Segunda Fase, como E2.

El Anexo 1 del oficio UF/350/2008 se entregó en medio impreso y magnético para facilitar el manejo de la información.

A continuación se proporciona un ejemplo de la información arriba citada:

DETALLE DE PROMOCIONALES CONCILIADOS

No	FECHA	HORA	HORA ESTÁNDAR	SIGLAS	PLAZA	VERSIÓN	PROGRAMA PARTIDO	CANDIDATO	ORIGEN
							POLÍTICO	REPORTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DEL PROMOCIONAL
							PROGRAMA SPOT	CANDIDATO	
							LOCATOR	PRORRATEO	
3	21/01/2006	205900	205900	FOXSP0	CD. JUÁREZ			FELIPE CALDERÓN	PARTIDO POLÍTICO
3	21/01/2006	221122	221122	FOXSP0	CD. JUÁREZ	PAN/PAPA LUCHADOR DEMOCRACIA PANTALONES	DIARIO FOX SPORTS	FELIPE CALDERÓN	IBOPE ORIGINAL

ANEXO 2 y 2-A del oficio UF/350/2008

El Anexo 2 y 2-A del oficio UF/350/2008 contienen el detalle de promocionales que fueron considerados como repetidoras de promocionales no reportados y que fueron descargados de la base de los No Reportados. Las tablas contienen 1,345 promocionales (187 promocionales del Anexo 2 y 1,158 promocionales del Anexo 2-A) que fueron considerados como repetidoras de los anteriores. Las tablas se componen de las siguientes variables de identificación:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- b. **FECHA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- c. **HORA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator. Un horario reportado por el monitoreo entre las 24:00:01 y 25:59:59 fue modificado en los anexos a un horario de las 00:00:01 a las 01:59:59 hrs. del día siguiente. Tal situación, no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01 a las 01:59:59 a.m., debió realizarse en el Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.
- d. **HORA ESTÁNDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas en una misma fecha.
- e. **SIGLA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- f. **PLAZA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- g. **VERSIÓN SPOT LOCATOR**, es el nombre que IBOPE asignó a los promocionales y es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- h. **CANDIDATO SPOT LOCATOR** (nomcandi), es el nombre del candidato asignado a cada promocional y es el registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- i. **PROGRAMA**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

ANEXOS 3 y 4 del oficio UF/350/2008

Al cotejar los datos arrojados por el monitoreo de promocionales en televisión contra lo reportado por el partido, se observó en la Primera Fase que existían

promocionales reportados que no aparecían dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados. Dentro de la Segunda Fase se conciliaron 874 que fueron descargados, Anexo 3 del oficio UF/350/2008, y los 4,915 restantes se consideran como no transmitidos, Anexo 4 del oficio UF/350/2008.

Para que el partido, estuviera en posibilidad de ejercer en plenitud su garantía de audiencia, se le proporcionaron los Anexos 3 y 4 impresos y en medio magnético. Estos Anexos contienen el detalle de promocionales reportados por el partido. Las tablas se componen de 8 variables de identificación, que son las siguientes:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- b. **FECHA**, es aquella que el partido reportó.
- c. **HORA**, es aquella que el partido reportó. La hora fue estandarizada en un rango de cero a veintitrés horas.
- d. **SIGLA**, es aquella que el partido reportó.
- e. **PLAZA**, es aquella que el partido reportó.
- f. **VERSIÓN**, es aquella que el partido reportó. En muchos casos esta información no fue reportada por el partido por lo que el campo puede estar vacío o contiene información que no es homogénea como números o claves de identificación. Fue retomada íntegramente de la información contenida en las hojas membretadas entregadas.
- g. **FACTURA Y/O CONTRATO**, esta información se obtuvo de la revisión de los informes de campaña y la documentación presentada por el partido.
- h. **PROVEEDOR**, información que se obtuvo de la revisión de los informes de campaña y de la documentación presentada por el partido.

A continuación se proporciona un ejemplo de la información arriba citada:

DETALLE DE PROMOCIONALES NO OBSERVADOS POR EL MONITOREO							
NO	FECHA	HORA	SIGLA	PLAZA	VERSIÓN	FACTURA Y/O CONTRATO	PROVEEDOR
15	19/01/2006	070700	XHSU-FM	MEXICALI	HONESTIDAD	46173-46174	RADIORAMA
16	19/01/2006	073000	XHORO-FM	PUEBLA	HONESTIDAD	46173-46174	RADIORAMA
17	19/01/2006	074600	XHFG-FM	TIJUANA	HONESTIDAD	46173-46174	RADIORAMA

Los promocionales detallados dentro del Anexo 3 del oficio UF/350/2008 se le entregaron para efectos de que el partido contara con información completa y detallada de aquellos que fueron descargados.

Por lo anterior, se le solicito al partido que aclarara lo relativo a los promocionales detallados dentro del Anexo 4 del oficio UF/350/2008, con el fin de que los promocionales reportados por el partido coincidieran con lo registrado por el monitoreo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento aplicable de mérito.

La información antes citada fue notificada mediante oficio UF/350/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de abril de 2008, el partido dio contestación al oficio de referencia, aclarando varios aspectos de los promocionales considerados como no transmitidos que se analiza en el apartado del Anexo 6 del oficio UF/350/2008, por lo tanto, el total de promocionales considerados no transmitidos disminuyó de 4,915 a 3,824 promocionales que reportó el partido, pero que no aparecieron en la base de datos del monitoreo en la fecha y hora reportadas.

El análisis de los promocionales disminuidos de la base de los “No Transmitidos”, se detalla en puntos subsecuentes, en específico, en el la contestación realizada a la base de los promocionales “No Reportados”.

Cabe aclarar que la autoridad electoral notificó dichos promocionales con el objeto de que el partido aclarara la razón por la que los reportó, así como el gasto aparejado a la contratación de los mismos, pero, ninguno de ellos se transmitió en la fecha y hora contratadas.

Asimismo, ya que dichos promocionales fueron contratados y pagados por el Partido Acción Nacional, eran susceptibles de relacionarse con promocionales que le fueron notificados como no reportados y de esa manera descargar promocionales no reportados.

ANEXO 5 del oficio UF/350/2008

El Anexo 5 del oficio UF/350/2008 contiene el detalle de promocionales cuyos testigos presentaron algún tipo de falla técnica de grabación, es decir, donde el

audio o video se encontraron incompletos. Dichos promocionales fueron descargados de la base de datos. La tabla contiene los 378 registros y se compone de las siguientes variables de identificación:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- b. **FECHA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- c. **HORA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator. Un horario reportado por el monitoreo entre las 24:00:01 y 25:59:59 fue modificado en los anexos a un horario de las 00:00:01 a las 01:59:59 hrs. del día siguiente. Tal situación, no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01 a las 01:59:59 a.m., deberá realizarse en el Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.
- d. **HORA ESTÁNDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas en una misma fecha.
- e. **SIGLA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- f. **PLAZA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- g. **VERSIÓN SPOT LOCATOR**, es el nombre que IBOPE asignó a los promocionales y es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- h. **CANDIDATO SPOT LOCATOR** (nomcandi), es el nombre del candidato asignado a cada promocional y es el registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- i. **PROGRAMA**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

El Anexo 5 del oficio UF/350/2008 se entregó únicamente con la finalidad de que el partido contara con información completa y detallada.

ANEXO 6 del oficio UF/350/2008

Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales en televisión transmitidos por los partidos políticos y coaliciones durante las campañas electorales federales de 2006, ordenado por la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto

Federal Electoral, contra los reportados por el partido en los Informes de Campaña correspondientes, de conformidad con los artículos 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a) y 17.6 del Reglamento de mérito, se observó que el partido no reportó la totalidad de los promocionales transmitidos.

Cabe señalar que de conformidad con los artículos 48, párrafos 1 y 13 y 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.9 y 12.11, inciso a) del Reglamento de mérito: (1) es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales; (2) los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne el partido político; (3) en ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros, incluidos los propios candidatos; y (4) no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las empresas mexicanas de carácter mercantil.

El Anexo 6 del oficio UF/350/2008 contiene el detalle de promocionales que no fueron conciliados y que se consideran como **No Reportados**. La tabla se compone de 10 variables de identificación que son:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- b. **FECHA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- c. **HORA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator. Un horario reportado por el monitoreo entre las 24:00:01 y 25:59:59 fue modificado en los anexos a un horario de las 00:00:01 a las 01:59:59 hrs. del día siguiente. Tal situación, no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01 a las 01:59:59 a.m., deberá realizarse en el Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.
- d. **HORA ESTÁNDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas en una misma fecha.
- e. **SIGLA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- f. **PLAZA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

- g. **VERSIÓN SPOT LOCATOR**, es el nombre que IBOPE asignó a los promocionales y es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- h. **CANDIDATO SPOT LOCATOR** (nomcandi), es el nombre del candidato asignado a cada promocional y es el registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- i. **CANDIDATO PRORRATEO**, es la clasificación, que de acuerdo a los criterios de prorrateo, la Dirección de Radiodifusión asignó a cada promocional.
- j. **PROGRAMA**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

Los promocionales detallados en el Anexo 6 en comento fueron clasificados conforme al punto Primero, Segundo y Séptimo del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006, que en lo sucesivo se le denominará como Acuerdo de la entonces Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

Con base en dicho Acuerdo, se entiende por promocionales o desplegados Genéricos los spots o inserciones que promovieron o invitaron a votar por el conjunto de candidatos a cargo de elección popular, sin que se especificara el candidato o el tipo de campaña que promocionan y sin distinguir si se trata de candidatos a Senadores, Diputados Federales, Gobernadores, Miembros de Cabildos Municipales o de Diputados Locales. En estos casos, el nombre que aparece en dicho Anexo 6, columna “Candidato” es “NINGUNO”. Se entiende por Genéricos Federales los que promocionen a 2 o más candidatos a cargo de Elección Popular Federal y por Genéricos Mixtos aquellos casos en los que se promocionan a dos o más candidatos y se trate de campañas combinadas con candidatos federales y locales.

Los promocionales que difundieron imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativos de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrató, fueron considerados en beneficio del partido y candidato que contendió contra aquel al que se alude en el promocional transmitido.

En consecuencia, respecto a los promocionales detallados dentro del Anexo 6 del oficio UF/350/2008 se le solicito al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con las Facturas en original, a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales, además de señalar la campaña o campañas beneficiadas.
- Hojas membretadas que ampararan los promocionales, incluyendo todos y cada uno de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de las facturas en comento.
- En su caso, las pólizas cheque con las cuales se registró el gasto, así como copia del cheque que haya rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Contratos de prestación de servicios en los cuales consten los servicios prestados, montos, periodos contratados y características de la transmisión (nacional, regional, local-repetidoras).
- En su caso, los formatos "REL-PROM" con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de los gastos que no se hubieran pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que ampare dicho pasivo.
- Las correcciones que procedieran en los informes de campaña, con la finalidad de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en televisión, impresos y en medio magnético.
- El prorrateo correspondiente a los promocionales que beneficiaron a más de una campaña.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafos 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III; y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; aplicable

hasta el 14 de enero de 2008, en relación con los numerales 2.9, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.8, 12.10, incisos a) y c), 12.11, incisos a) y b), 12.17, inciso c), 12.18, 12.19, 15.2, 15.3, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a), 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los puntos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo del Acuerdo de la entonces Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para que el partido estuviera en posibilidad de realizar los trabajos solicitados, se le proporcionaron los anexos referenciados, impresos y en medio magnético.

Adicionalmente, con la finalidad de que el partido contara con las evidencias de los promocionales observados por el monitoreo y no reportados en los informes de campaña, se le proporcionaron los “testigos” de cada uno de los promocionales detectados como no reportados en el Anexo 6 del oficio UF/350/2008. Los testigos se entregaron en un disco duro externo, marca lomega con número de serie SN 37AH510078 con capacidad de almacenamiento de 1 terabyte, que contiene las evidencias de televisión, los cuales podrán ser consultados mediante cualquier programa de software que lea archivos con la terminación *.avi.

Dentro del disco duro se encuentra un folder denominado “**PAN EVIDENCIAS TV**”, que contiene un archivo en Excel llamado “**PAN TV EVIDENCIAS.XLS**” con la base de datos de la totalidad de promocionales detallados dentro de dicho Anexo 6. En dicha tabla, las últimas 2 columnas denominadas “**ARCHIVO**” y “**ARCHIVO 1**” refieren el nombre del archivo o archivos que contienen los 5 minutos previos y los 5 minutos posteriores a la transmisión de cada promocional. Por lo tanto, para observar cada promocional el partido estuvo en posibilidad de acudir a la tabla en Excel para identificar los archivos que contienen los poco más de 10 minutos de grabación por cada promocional transmitido en televisión. La columna HORA permitirá identificar el lugar específico en el que se encuentra el promocional que benefició al partido, dentro de los 10 minutos de grabación.

Asimismo, dentro del folder denominado **PAN EVIDENCIAS TV**, se encuentra la totalidad de archivos con terminación *.avi referenciados dentro de las columnas correspondientes del documento en Excel.

No obstante lo anterior, la totalidad de los testigos de los promocionales observados se encontraban a su disposición para su consulta, en las oficinas de

esta Unidad de Fiscalización conforme al Protocolo para la Consulta de los Partidos Políticos y Coaliciones al sistema “Spot Locator”, Anexo 7 del oficio UF/350/2008.

Adicionalmente, se le comunico mediante dicho oficio que en caso de que el partido así lo solicitara, era posible tener acceso al sistema de conciliación detallado con anterioridad; es decir, el partido podría solicitar que se realizaran los procedimientos antes detallados o, en su caso, solicitar la realización de ejercicios de conciliación en días y horas hábiles. Para tener acceso a lo anterior, el partido debió notificar por escrito a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la solicitud correspondiente, la cual debería realizar con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación. Dichos ejercicios no serían tomados en consideración como parte de su respuesta al presente oficio, a menos que así lo indicara expresamente en su escrito, anexando la documentación pertinente.

La información antes citada fue notificada mediante oficio UF/349/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de abril de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*Que en cumplimiento a la vista de los oficios **UF/349/2008** y **UF/350/2008**, notificados el día 31 de marzo del presente, este instituto político, al advertir conexidad en la materia de los oficios antes referidos y atendiendo a un principio de economía procesal y de adecuada valoración por parte de la autoridad de mérito, procede a su contestación en conjunto, misma que se divide en dos apartados. En el primer apartado se señala una fuente de agravio genérico que se desprende de las observaciones y solicitudes realizadas en los oficios multicitados. En el segundo apartado, se presenta un informe técnico detallado, elaborado por el partido Acción Nacional, tendiente desvirtuar las observaciones realizadas por esta autoridad.*

PRIMER APARTADO PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El principio de presunción de inocencia encuentra su origen en el catálogo de principios generales que inspiran el derecho penal, los cuales se admite pueden ser extrapolados al ámbito del derecho administrativo sancionador,

siempre y cuando se atienda a sus particularidades. En ambos casos es plausible identificar el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, por lo que toda resolución de carácter sancionador, sea penal o administrativa, requiere de una investigación seria sobre la autoría o participación del acusado en los hechos que se le imputan.

En este contexto, el principio de presunción de inocencia operará como una presunción iuris tantum, al conferir al sujeto pasivo del procedimiento la garantía de ser tenido y tratado como inocente, mientras no se investigue exhaustivamente la autoría o participación en los hechos ilícitos imputados, por el órgano del Estado al que le compete.

Al respecto, cabe señalar que la presunción de inocencia reviste tres aspectos fundamentales:

- a) Constituye la garantía básica del procedimiento administrativo sancionador.*
- b) Opera en todo momento la regla de tratamiento del imputado durante el mismo.*
- c) Se observa la regla relativa a la carga de la prueba.*

Así las cosas, de las observaciones realizadas por la autoridad en los oficios multicitados referidos a la confronta del monitoreo de promocionales de radio y televisión llevado a cabo por la empresa IBOPE, y el presentado por este instituto político, es plausible señalar que el tercer aspecto de la presunción de inocencia ha sido vulnerado. Esto es, la regla relativa a la carga de la prueba que, exige de entrada, la absoluta necesidad de que toda sanción esté sustentada en una actividad indagatoria del órgano competente, desarrollada de manera exhaustiva, conforme a criterios lógicos y creativos, derivados de las máximas de experiencia aplicables a cualquier investigación, por lo que deben llevarse a cabo todas las diligencias idóneas y suficientes para el conocimiento objetivo de los hechos.

Esta posición encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra La Presunción de Inocencia, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

"El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se

apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982)."

En concordancia con lo expuesto, Teresa Armenta Deu, en su obra Lecciones de derecho procesal penal, Marcial Pons, Madrid, 2003, páginas 60 y 61, dice:

'La presunción de inocencia en su faceta de regla del juicio fáctico establece una serie de requisitos que deberán cumplirse para alcanzar legítimamente un juicio de culpabilidad del acusado en el proceso penal'.

De la abundantísima doctrina constitucional pueden extraerse resumidamente las siguientes reglas:

a) Sólo la actividad probatoria de cargo, debidamente practicada, puede conducir al juzgador al convencimiento de la certeza de la culpabilidad. Si no se produce tal convencimiento, debe operar la presunción de inocencia.

[...]

b) La prueba practicada debe constituir una 'mínima actividad probatoria de cargo'.

Este último supuesto significa que debe existir una mínima actividad probatoria acusadora, objetivamente incriminatoria y sometida a valoración judicial, que después conduzca a la íntima convicción de la culpabilidad.

Al respecto resulta ilustrador la cita de la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción*

administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso

del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-79

*Dicho lo anterior, se desprende que las pruebas recabadas por la autoridad deben ser: a) idóneas, b) aptas y c) eficaces. Lo cual en la especie se vulnera en desmedro de este instituto político en tanto la autoridad pretende realizar observaciones en sendos oficios **UF/349/2008** y **UF/350/2008**, a partir de una base de datos integrada por la empresa IBOPE, encargada del monitoreo de promocionales en radio y televisión para la campaña electoral federal 2005-2006, sobre la cual no se tiene la certeza que sea la base original con la que se realizó dicho monitoreo, ya que de los resultados del informe técnico elaborado por este partido, mismo que se detallará en forma posterior, surgen dudas fundadas y razonables sobre el origen, el método y la integración de las diversas bases de datos que se fueron generando en las distintas etapas de clasificación y conciliación del proceso de revisión instruido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Aún más, en el supuesto que la autoridad considerase realizar observaciones a este instituto político, con base en pruebas de carácter indirecto, éstas deben ofrecer elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal.

Supeditándose el grado de veracidad de la prueba indirecta respecto de la hipótesis principal a partir de los siguientes requisitos:

a) Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario. Es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada.

b) Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido probada.

*De este modo, desde un punto de vista normativo, la autoridad, a partir de las consideraciones expuestas, incumple con los extremos que le impone el principio de presunción de inocencia. Esto es, la garantía de ser tenido y tratado como inocente, mientras no se investigue exhaustivamente la autoría o participación en los hechos imputados, así como, la observancia de los requisitos mínimos de las pruebas en todo procedimiento sancionador. A saber: idoneidad, aptitud y suficiencia. Por ende, se advierte a esta autoridad electoral la falta de pulcritud en la elaboración de los oficios **UF/349/2008** y **UF/350/2008**, mismos con los que se pretende imputar supuestas deficiencias u omisiones por parte de este instituto político en la presentación de su informe de campaña electoral federal 2005-2006.*

Es cierto que de la condición jurídica de entidades de interés público deriva la exigencia de que los partidos políticos satisfagan en tiempo y forma los requerimientos de la autoridad, deber que adquiere mayor intensidad en tratándose de la revisión del origen y destino de su financiamiento.

Sin embargo, en el presente procedimiento no existe certeza sobre la solvencia técnica y objetividad de la información con la que se pretende cotejar el universo de promocionales reportado por el Partido Acción Nacional, máxime cuando, como se advertirá más adelante, existen elementos suficientes para acreditar que los datos obtenidos por la autoridad contienen errores graves.

Como se desprende del propio oficio de requerimiento, la autoridad fiscalizadora ha realizado distintos procesos de clasificación y conciliación tanto de la información entrega por la empresa IBOPE como de los reportes realizado por Acción Nacional en sus respectivos informes de campaña. Dichos procesos de clasificación y conciliación se realizaron por funcionarios del Instituto, y específicamente por la Dirección Ejecutiva de Partidos y Prerrogativas de los Partidos Políticos, durante poco más de un año, sin que exista elemento alguno que conduzca a la convicción de que la información que soporta la imputación administrativa, se corresponde estricta y fielmente a la transmisión real de los promocionales en radio y televisión durante el proceso electoral 2005-2006. El factor humano, implicado en todas las fases del proceso, desde el levantamiento de la información por parte de IBOPE hasta la conciliación realizada por los funcionarios del instituto, introduce una variable de error que no se encuentra explicitada, porque no ha sido reconocida esa circunstancia, en la metodología

seguida por la autoridad fiscalizadora. De hecho, en el propio oficio de requerimiento se advierte con meridiana claridad que la autoridad tuvo que implementar el procedimiento de clasificación y conciliación de promocionales, debido a que se detectaron errores, omisiones e insuficiencias en los reportes entregados por el proveedor del servicio. Así las cosas, los errores detectados afectan la idoneidad, aptitud y suficiencia del instrumento como medio de prueba para sostener conclusiones sancionatorias, de manera que con base en el principio de presunción de inocencia, la autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para imputar responsabilidad administrativa al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO APARTADO

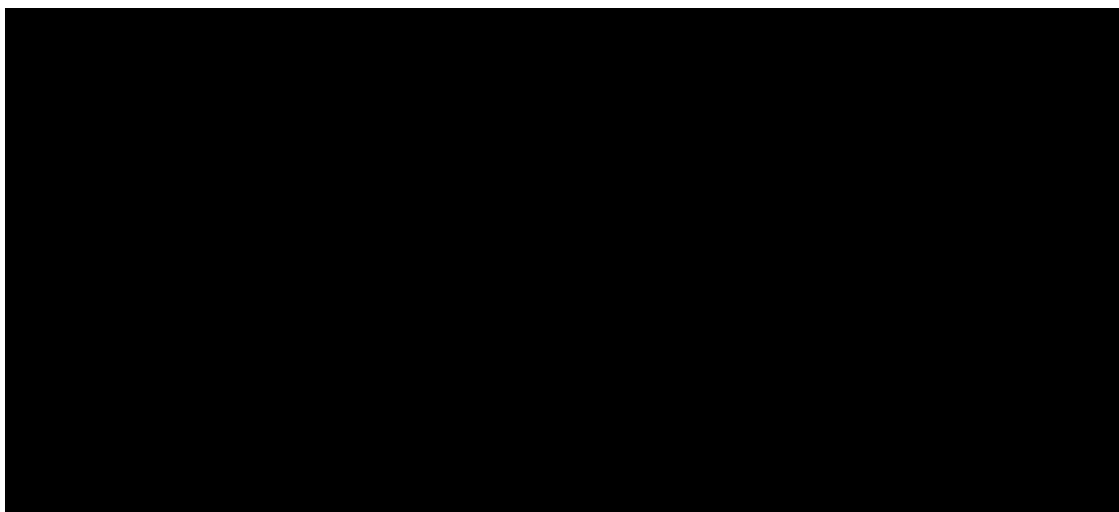
INFORME TÉCNICO ELABORADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTESTACIÓN A LOS OFICIOS UF/349/2008 y UF/350/2008 DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

*Este instituto político, en respuesta a los oficios **UF/349/2008** y **UF/350/2008**, suscritos por el Licenciado Hugo S. Gutiérrez Hernández Rojas, encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se avocó a la tarea de realizar un análisis detallado respecto de las supuestas deficiencias u omisiones que la autoridad pretende imputarle de manera indebida en relación a la presentación de su informe de campaña federal electoral 2005-2006. En especial, a lo relativo a los promocionales de radio y televisión monitoreados por la empresa IBOPE y los reportados en su oportunidad en el informe mencionado, esto como parte de la reposición del procedimiento de revisión ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en acuerdo **CG37/2008**, aprobado el doce de marzo del presente.*

A continuación, en estricto apego a rigurosos procedimientos metodológicos, y con el fin de verificar la objetividad, certeza e imparcialidad de la información presentada por esta autoridad en los oficio antes mencionados, de su revisión exhaustiva es plausible identificar una serie de errores y anomalías que ponen en tela de juicio la autenticidad y veracidad de las imputaciones realizadas al informe de campaña electoral federal 2005-2006 que presentó este instituto político, en cumplimiento de su obligación de presentar informes que den cuenta del origen y monto de los recursos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su destino y aplicación.

*En esos términos, es menester señalar que el Partido Acción Nacional en ningún momento tuvo acceso a la información que sirvió a esta autoridad para arribar a las conclusiones expuestas en los oficios **UF/349/2008 Y 350/2008**, a saber, la base de datos original que integró la empresa IBOPE, encargada del monitoreo de los promocionales transmitidos en radio y televisión. Aún más, este instituto político desconoce el origen, método e integración de las diversas bases de datos que se fueron generando en las distintas etapas de clasificación y conciliación de este proceso de revisión instruido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

En este contexto, sirva como ejemplo que en el reporte de promocionales conciliados por la autoridad en el proceso de confronta se evidencia la conciliación entre dos spots diferentes identificados en el anexo 1, con el número 12888, mientras que en el anexo 6 se encuentra otro spot identificado con el número 1235 que resulta ser más preciso que el utilizado por la autoridad en el referido cotejo.



*En consecuencia, la situación antes descrita nos lleva a cuestionar el hecho de que en las etapas de clasificación y conciliación que realizó esta autoridad existen errores similares, o más significativos, a los que se encontraron en las bases de datos “consolidadas” que fueron entregadas al partido en los anexos de los oficios **UF/349/2008 y UF/350/2008** respectivamente.*

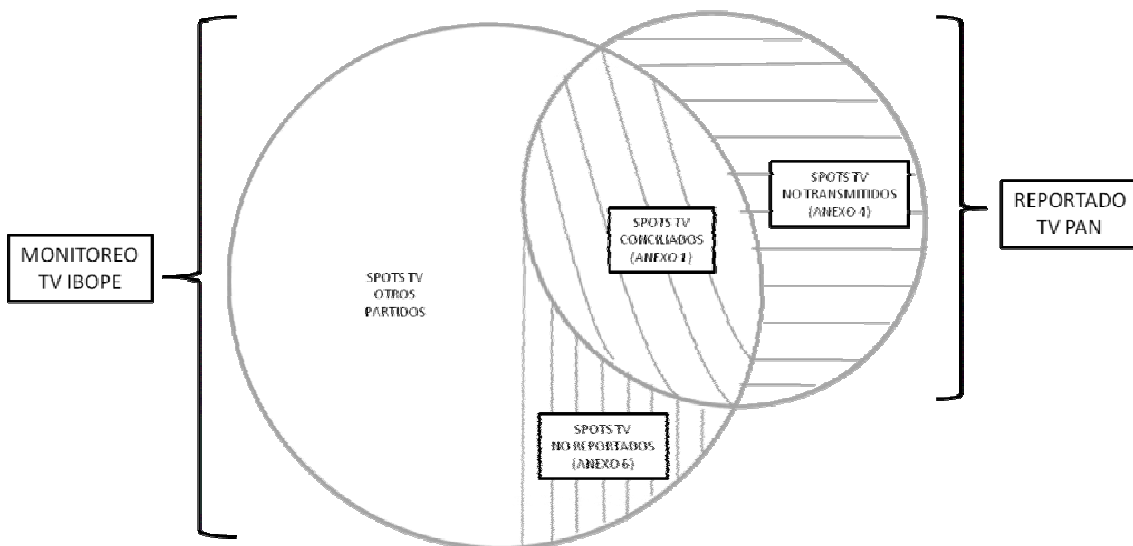
De este modo, se procede a describir el método utilizado y los errores detectados en las observaciones que realizó esta autoridad en los oficios multicitados.

A) MONITOREO DE PROMOCIONALES TRANSMITIDOS EN TELEVISIÓN.

En términos del oficio UF/350/2008, de fecha treinta y uno de marzo del presente, existen dos tipos de omisiones:

- a) Los spots de televisión que el Partido Acción Nacional declaró como contratados en sus reportes y que el monitoreo de la empresa IBOPE, presuntamente, no observó.
- b) Los spots de televisión que la empresa IBOPE observó en su monitoreo y que el Partido Acción Nacional, presuntamente, no reportó.

El siguiente diagrama describe los conjuntos de spots observados por la empresa IBOPE y los spots reportados por el Partido Acción Nacional. A su vez, se muestran las diferentes categorías en las que se puede clasificar la información.



En un primer momento se analizó el anexo 4 (promocionales reportados por el partido, no observados por el monitoreo) y el anexo 6 (promocionales no reportados). Posteriormente, se procedió a concentrar ambas bases en una sola y se añadió una columna que identificara la procedencia de la información, ya fuera de la base del anexo 6 etiquetada como 'No reportados', o de la base del anexo 4 etiquetada como 'No transmitidos'. Asimismo, se agregaron las columnas necesarias para empatar la información, asegurando que no hubiera desfases en las columnas que pudieran vulnerar la revisión.

Para la compulsa, se utilizaron como restricciones las siguientes variables, comunes en las dos bases de datos, en el siguiente orden jerárquico:

1. PLAZA
2. FECHA
3. SIGLA
4. HORA
5. VERSIÓN

De esta manera, en un primer cruce, utilizando sólo PLAZA Y FECHA, se detectó que no existen coincidencias entre ambas bases en las siguientes plazas:

- CANCÚN
- CULIACÁN
- GUADALAJARA
- LEÓN
- QUERÉTARO
- SAN LUIS
- TORREÓN

Por lo que quedaron como 'conciliables' 13 plazas pasando de 8,646 spots de televisión 'No Reportados' y 4915 spots de televisión 'No Transmitidos' a 5,080 y 4,915 respectivamente:

PLAZA	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS	Total general
ACAPULCO	136	138	274
CD. JUAREZ	1133	111	1244
DISTRITO FEDERAL	832	1253	2085
HERMOSILLO	563	15	578
MERIDA	102	87	189
MEXICALI	277	41	318
MONTERREY	494	42	536
MORELIA	691	448	1139
PUEBLA	23	125	148
TIJUANA	207	1213	1420
TOLUCA	10	1199	1209
VERACRUZ	565	201	766
VILLAHERMOSA	47	42	89
Total general	5080	4915	9995

Enseguida, se trabajó con éstas 13 plazas, se agregó la variable de SIGLA, y se corroboró que no existía ninguna coincidencia. Sin embargo, se identificó que dentro de la variable SIGLA, existía una que sólo se presentaba en el Distrito Federal (no es un canal identificado como local): **'FSPOTM'**.

Entonces se decidió utilizar la siguiente restricción en el Distrito Federal. Observando que existía una coincidencia plena, cuando se utilizaron las restricciones de PLAZA, FECHA, SIGLA y HORA, si se consideraban sólo las siglas: **FSPOTM** y **FOXSP0**.

Se filtró la base, a nivel día y hora, para observar únicamente los casos en los que la variable SIGLA era para los 'No reportados': **FSPOTM** y para los 'No transmitidos': **FOXSP0**. Los resultados fueron los siguientes:

DISTRITO FEDERAL	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
19/01/2006		
180456	1	
191251	1	
180420		1
191220		1
221720		1
20/01/2006		
200507	1	
215611	1	
175800		1
200500		1
215600		1
21/01/2006		
181314	1	
194618	1	
210213	1	
181300		1
194600		1
210200		1
22/01/2006		
184113	1	
201237	1	
212507	1	
184030		1
201230		1
212500		1
23/01/2006		
183604	1	
201110	1	
213039	1	
183600		1
201100		1
213000		1
24/01/2006		
174400		1
210300		1
213400		1
25/01/2006		
184320		1
200420		1
215420		1

DISTRITO FEDERAL	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
26/01/2006		
182521	1	
204828	1	
182600		1
204920		1
210120		1
27/01/2006		
190403	1	
202506	1	
213003	1	
190400		1
202500		1
212920		1
28/01/2006		
185754	1	
200305	1	
203625	1	
185800		1
200220		1
203620		1
29/01/2006		
185954	1	
205050	1	
213253	1	
190000		1
205000		1
213300		1
30/01/2006		
183506	1	
203904	1	
215931	1	
183500		1
203820		1
215920		1
31/01/2006		
182457	1	
204701	1	
215250	1	
182500		1
204700		1
215300		1

DISTRITO FEDERAL	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
01/02/2006		
184152	1	
204623	1	
205943	1	
184200		1
204700		1
210000		1
02/02/2006		
184811	1	
212947	1	
175300		1
185300		1
213000		1
03/02/2006		
180923	1	
201438	1	
211415	1	
181000		1
201500		1
211400		1
04/02/2006		
180424	1	
201701	1	
212901	1	
180400		1
201700		1
212900		1
05/02/2006		
185419	1	
201840	1	
211448	1	
185400		1
201800		1
211400		1
06/02/2006		
181924	1	
201900	1	
211717	1	
181900		1
201900		1
211700		1

DISTRITO FEDERAL	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
07/02/2006		
184807	1	
205412	1	
210334	1	
184800		1
205400		1
210300		1
08/02/2006		
181115	1	
190524	1	
211533	1	
181100		1
190600		1
211500		1
09/02/2006		
181334	1	
190908	1	
211729	1	
181400		1
190700		1
211800		1
10/02/2006		
181929	1	
203012	1	
211712	1	
182000		1
203000		1
211700		1
11/02/2006		
181038	1	
202738	1	
212901	1	
181000		1
202700		1
212900		1
12/02/2006		
183005	1	
202137	1	
211347	1	
183000		1
202000		1

DISTRITO FEDERAL	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
211400		1
13/02/2006		
181812	1	
203416	1	
211020	1	
181800		1
203400		1
211000		1
14/02/2006		
180747	1	
190901	1	
211952	1	
180800		1
190900		1
212000		1
15/02/2006		
200536	1	
210538	1	
175700		1
200600		1
210600		1
16/02/2006		
190240	1	
191139	1	
190300		1
191120		1
212400		1
17/02/2006		
180827	1	
201314	1	
211802	1	
180800		1
201420		1
211820		1
18/02/2006		
180439	1	
203425	1	
210927	1	
180500		1
203400		1
210900		1

DISTRITO FEDERAL	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
19/02/2006		
181209	1	
202314	1	
211334	1	
181200		1
202300		1
211330		1
20/02/2006		
203445	1	
212337	1	
180800		1
203430		1
212300		1
21/02/2006		
181247	1	
191505	1	
202437	1	
181220		1
191520		1
202420		1
22/02/2006		
192342	1	
192757	1	
215221	1	
192400		1
192800		1
215200		1
23/02/2006		
200454	1	
215338	1	
173500		1
200520		1
215400		1
24/02/2006		
181946	1	
203515	1	
212828	1	
182000		1
203500		1
212800		1
25/02/2006		

<i>DISTRITO FEDERAL</i>	<i>NO REPORTADOS</i>	<i>NO TRANSMITIDOS</i>
203407	1	
210957	1	
173000		1
203300		1
210900		1
26/02/2006		
185835	1	
203111	1	
213818	1	
185800		1
203310		1
213800		1
27/02/2006		
181512	1	
202145	1	
213021	1	
181500		1
202200		1
213000		1
28/02/2006		
190144	1	
203256	1	
190200		1
203300		1
212600		1
01/03/2006		
180830	1	
195104	1	
211456	1	
180900		1
195100		1
211500		1
02/03/2006		
180745	1	
204530	1	
215127	1	
180800		1
204600		1
215200		1
03/03/2006		
181959	1	

<i>DISTRITO FEDERAL</i>	<i>NO REPORTADOS</i>	<i>NO TRANSMITIDOS</i>
201451	1	
212240	1	
181000		1
201500		1
212420		1
04/03/2006		
185156	1	
201731	1	
210816	1	
185200		1
201800		1
210800		1
05/03/2006		
185422	1	
201903	1	
211551	1	
185420		1
201900		1
211600		1
06/03/2006		
181401	1	
201559	1	
211539	1	
181400		1
201520		1
211520		1
07/03/2006		
185217	1	
200217	1	
201400	1	
211053	1	
185320		1
201400		1
211100		1
08/03/2006		
181517	1	
195041	1	
181520		1
195100		1
211020		1
09/03/2006		

<i>DISTRITO FEDERAL</i>	<i>NO REPORTADOS</i>	<i>NO TRANSMITIDOS</i>
182844	1	
194510	1	
195834	1	
205138	1	
182900		1
195900		1
205300		1
10/03/2006		
180920	1	
202523	1	
211707	1	
181000		1
202600		1
211700		1
11/03/2006		
201821	1	
212841	1	
175000		1
201800		1
212800		1
12/03/2006		
182723	1	
201819	1	
213033	1	
182700		1
201800		1
213000		1
13/03/2006		
181222	1	
201650	1	
211401	1	
181200		1
201620		1
211320		1
16/03/2006		
190707	1	
191151	1	
212733	1	
190720		1
191220		1
212820		1

<i>DISTRITO FEDERAL</i>	<i>NO REPORTADOS</i>	<i>NO TRANSMITIDOS</i>
17/03/2006		
180909	1	
201442	1	
212643	1	
180900		1
201400		1
212620		1
18/03/2006		
184936	1	
204335	1	
212920	1	
184930		1
204700		1
212900		1
19/03/2006		
182550	1	
203824	1	
182530		1
203800		1
213420		1
20/03/2006		
180949	1	
213427	1	
180920		1
213430		1
21/03/2006		
180912	1	
191212	1	
212323	1	
191140		1
22/03/2006		
183500		1
205420		1
23/03/2006		
181841	1	
210451	1	
181900		1
205520		1
210500		1
24/03/2006		
180938	1	

<i>DISTRITO FEDERAL</i>	<i>NO REPORTADOS</i>	<i>NO TRANSMITIDOS</i>
202726	1	
212329	1	
181000		1
202840		1
212300		1
25/03/2006		
185343	1	
210758	1	
185320		1
203020		1
210740		1
26/03/2006		
180202	1	
205213	1	
215131	1	
180200		1
205200		1
215100		1
27/03/2006		
180541	1	
205313	1	
213926	1	
180500		1
205300		1
214020		1
28/03/2006		
191241	1	
220246	1	
221639	1	
191140		1
220200		1
221600		1
221650		1
29/03/2006		
190330	1	
190420	1	
200915	1	
210915	1	
211322	1	
190300		1
190350		1

<i>DISTRITO FEDERAL</i>	<i>NO REPORTADOS</i>	<i>NO TRANSMITIDOS</i>
200920		1
210900		1
211300		1
30/03/2006		
181134	1	
190427	1	
190517	1	
210108	1	
181120		1
190400		1
190450		1
210120		1
31/03/2006		
184017	1	
203454	1	
183940		1
184900		1
203500		1
212100		1
221240		1
01/04/2006		
185527	1	
191527	1	
215455	1	
175540		1
185550		1
191540		1
215440		1
02/04/2006		
180635	1	
184501	1	
192602	1	
194420	1	
180600		1
184500		1
192600		1
194400		1
03/04/2006		
180531	1	
192936	1	
203431	1	

<i>DISTRITO FEDERAL</i>	<i>NO REPORTADOS</i>	<i>NO TRANSMITIDOS</i>
212314	1	
180540		1
192940		1
203430		1
212400		1
04/04/2006		
180518	1	
200834	1	
211422	1	
215136	1	
180520		1
200850		1
211400		1
215120		1
05/04/2006		
182727	1	
193023	1	
193113	1	
204828	1	
182720		1
192900		1
192950		1
204800		1
06/04/2006		
191757	1	
213323	1	
223057	1	
224744	1	
225920	1	
232348	1	
191720		1
213250		1
223100		1
224700		1
225920		1
232330		1
07/04/2006		
182916	1	
194025	1	
204108	1	
223554	1	

<i>DISTRITO FEDERAL</i>	<i>NO REPORTADOS</i>	<i>NO TRANSMITIDOS</i>
182800		1
193920		1
203940		1
223520		1
08/04/2006		
195202	1	
205416	1	
212851	1	
174720		1
195120		1
205420		1
212900		1
09/04/2006		
180437	1	
203615	1	
205830	1	
180420		1
203620		1
205800		1
222920		1
10/04/2006		
195107	1	
203849	1	
205414	1	
223713	1	
195120		1
203800		1
205330		1
223730		1
11/04/2006		
185241	1	
190407	1	
200720	1	
201242	1	
185220		1
190400		1
200720		1
201220		1
12/04/2006		
182003	1	
192408	1	

<i>DISTRITO FEDERAL</i>	<i>NO REPORTADOS</i>	<i>NO TRANSMITIDOS</i>
195745	1	
182000		1
192420		1
195800		1
205740		1
13/04/2006		
183320		1
205700		1
210320		1
210900		1
222030		1
223640		1
14/04/2006		
182950	1	
202652	1	
204607	1	
224051	1	
182920		1
202700		1
204600		1
224040		1
15/04/2006		
180400	1	
203351	1	
204416	1	
221223	1	
180400		1
203300		1
204420		1
221220		1
16/04/2006		
181801	1	
205023	1	
205917	1	
221102	1	
181800		1
205000		1
205900		1
221040		1
17/04/2006		
181931	1	

<i>DISTRITO FEDERAL</i>	<i>NO REPORTADOS</i>	<i>NO TRANSMITIDOS</i>
192434	1	
203857	1	
214924	1	
181900		1
192400		1
203820		1
214900		1
225230		1
18/04/2006		
182134	1	
182611	1	
215821	1	
220501	1	
223856	1	
182100		1
182600		1
215720		1
220500		1
223840		1
19/04/2006		
205119	1	
182800		1
183300		1
204120		1
205100		1
230130		1
20/04/2006		
184329	1	
184813	1	
205226	1	
215639	1	
223929	1	
184320		1
184800		1
205100		1
215500		1
223830		1
21/04/2006		
182936	1	
191749	1	
193125	1	

<i>DISTRITO FEDERAL</i>	<i>NO REPORTADOS</i>	<i>NO TRANSMITIDOS</i>
182900		1
191800		1
193120		1
202100		1
203900		1
22/04/2006		
190620		1
191720		1
201930		1
210620		1
220900		1
23/04/2006		
191901	1	
175600		1
191900		1
201920		1
213500		1
223800		1
24/04/2006		
182747	1	
184724	1	
221625	1	
27/04/2006		
190136	1	
201454	1	
215257	1	
235005	1	
28/04/2006		
183006	1	
231507	1	
232115	1	
234433	1	
29/04/2006		
225613	1	
231432	1	
235931	1	
30/04/2006		
215129	1	
01/05/2006		
205223	1	
231619	1	

<i>DISTRITO FEDERAL</i>	<i>NO REPORTADOS</i>	<i>NO TRANSMITIDOS</i>
205130		1
231630		1
02/05/2006		
191743	1	
204059	1	
231241	1	
204040		1
231330		1
03/05/2006		
230036	1	
181430		1
193440		1
204420		1
230030		1
04/05/2006		
181101	1	
204939	1	
180920		1
203700		1
204900		1
214600		1
05/05/2006		
184945	1	
190431	1	
224121	1	
184930		1
190440		1
204850		1
224120		1
06/05/2006		
183113	1	
193252	1	
231744	1	
183120		1
193300		1
231730		1
07/05/2006		
212921	1	
192520		1
205000		1
212900		1

<i>DISTRITO FEDERAL</i>	<i>NO REPORTADOS</i>	<i>NO TRANSMITIDOS</i>
235830		1
09/05/2006		
185643	1	
191106	1	
210809	1	
185700		1
191020		1
210800		1
234430		1
10/05/2006		
192657	1	
192737	1	
192600		1
192640		1
234300		1
234340		1
11/05/2006		
185322	1	
200837	1	
201300	1	
221936	1	
223303	1	
185300		1
200800		1
201300		1
223300		1
12/05/2006		
182900		1
182940		1
184130		1
193500		1
231230		1
234230		1
13/05/2006		
182432	1	
192925	1	
224522	1	
155440		1
182400		1
192900		1
193700		1

<i>DISTRITO FEDERAL</i>	<i>NO REPORTADOS</i>	<i>NO TRANSMITIDOS</i>
224430		1
234910		1
14/05/2006		
183038	1	
214825	1	
230001	1	
164400		1
183000		1
214800		1
214840		1
225930		1
234500		1
16/05/2006		
184734	1	
194623	1	
205236	1	
231430	1	
184600		1
194600		1
205300		1
231530		1
17/05/2006		
194904	1	
205630	1	
231313	1	
194900		1
205600		1
223830		1
231230		1
18/05/2006		
215901	1	
223815	1	
175200		1
205630		1
214920		1
223730		1
19/05/2006		
182935	1	
212409	1	
231127	1	
182600		1

<i>DISTRITO FEDERAL</i>	<i>NO REPORTADOS</i>	<i>NO TRANSMITIDOS</i>
204600		1
212400		1
231000		1
20/05/2006		
200216	1	
210014	1	
160700		1
190200		1
210000		1
213400		1
21/05/2006		
182027	1	
205158	1	
182000		1
195820		1
205200		1
230930		1
01/06/2006		
181351	1	
185203	1	
193701	1	
194821	1	
202434	1	
214210	1	
225312	1	
231345	1	
181300		1
185130		1
193700		1
194800		1
202430		1
214130		1
222400		1
225230		1
231300		1
02/06/2006		
185346	1	
203858	1	
212357	1	
223454	1	
234338	1	

<i>DISTRITO FEDERAL</i>	<i>NO REPORTADOS</i>	<i>NO TRANSMITIDOS</i>
185300		1
192000		1
203900		1
212430		1
213100		1
223430		1
231330		1
234300		1
03/06/2006		
181711	1	
183907	1	
203024	1	
235731	1	
181600		1
183330		1
183800		1
203000		1
212830		1
221530		1
235330		1
235700		1
04/06/2006		
193120	1	
203607	1	
205131	1	
213027	1	
222253	1	
183000		1
184800		1
193100		1
203600		1
205030		1
213000		1
221630		1
232700		1
06/06/2006		
184402	1	
185623	1	
200856	1	
205901	1	
225356	1	

<i>DISTRITO FEDERAL</i>	<i>NO REPORTADOS</i>	<i>NO TRANSMITIDOS</i>
184400		1
185600		1
192330		1
200830		1
214100		1
223530		1
225430		1
231030		1
07/06/2006		
192921	1	
203054	1	
204806	1	
212836	1	
214405	1	
183330		1
184700		1
192900		1
195900		1
203030		1
204800		1
212800		1
214400		1
223330		1
08/06/2006		
182114	1	
185059	1	
223944	1	
225142	1	
234526	1	
182100		1
185100		1
190730		1
203800		1
215500		1
220700		1
223930		1
225100		1
231530		1
234530		1
09/06/2006		
182940	1	

<i>DISTRITO FEDERAL</i>	<i>NO REPORTADOS</i>	<i>NO TRANSMITIDOS</i>
191632	1	
195926	1	
213105	1	
223555	1	
182900		1
184930		1
191600		1
195830		1
203100		1
205130		1
211930		1
213100		1
223530		1
10/06/2006		
191954	1	
192536	1	
230830	1	
182700		1
191930		1
192500		1
212030		1
223030		1
230830		1
11/06/2006		
180453	1	
183224	1	
203041	1	
223846	1	
180500		1
183230		1
203030		1
211700		1
223830		1
231130		1
12/06/2006		
215138	1	
225924	1	
232059	1	
153320		1
215200		1
232200		1

<i>DISTRITO FEDERAL</i>	<i>NO REPORTADOS</i>	<i>NO TRANSMITIDOS</i>
14/06/2006		
183803	1	
233927	1	
183730		1
233930		1
15/06/2006		
223656	1	
231246	1	
223630		1
231230		1
16/06/2006		
203109	1	
231242	1	
234202	1	
203100		1
231230		1
234100		1
17/06/2006		
181347	1	
231352	1	
181400		1
192800		1
231330		1
234330		1
18/06/2006		
181338	1	
202240	1	
212144	1	
231056	1	
181300		1
184230		1
202230		1
212200		1
223430		1
231030		1
20/06/2006		
183922	1	
185137	1	
192251	1	
193711	1	
214007	1	

<i>DISTRITO FEDERAL</i>	<i>NO REPORTADOS</i>	<i>NO TRANSMITIDOS</i>
183930		1
185100		1
192300		1
193630		1
205400		1
214000		1
223530		1
21/06/2006		
183029	1	
193033	1	
202901	1	
183000		1
193100		1
202900		1
22/06/2006		
213313	1	
180930		1
213300		1
224950		1
23/06/2006		
182954	1	
184908	1	
203225	1	
12337	1	
182900		1
194900		1
203200		1
212300		1
24/06/2006		
180900		1
185700		1
195100		1
231130		1
25/06/2006		
225445	1	
233925	1	
213000		1
225420		1
230930		1
233900		1
26/06/2006		

DISTRITO FEDERAL	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
224853	1	
184830		1
224830		1
27/06/2006		
184954	1	
192644	1	

DISTRITO FEDERAL	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
223833	1	
185000		1
192600		1
204400		1
223830		1
	412	524

Las coincidencias son notorias. Para conocer con mayor certeza la magnitud de las 'similitudes', se hizo una conciliación más exhaustiva. Se seleccionaron los datos que coincidían en la misma FECHA con una diferencia menor a un minuto para observar las coincidencias. De este modo se detectaron 354 casos (de los 412) con una diferencia menor a 60 segundos y 26 casos con una diferencia menor a 2 minutos. La información se despliega en la siguiente tabla

:

NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS	FECHA	Segs. de diferencia
180456	180420	19/01/2006	36
191251	191220	19/01/2006	31
200507	200500	20/01/2006	7
215611	215600	20/01/2006	11
181314	181300	21/01/2006	14
194618	194600	21/01/2006	18
210213	210200	21/01/2006	13
184113	184030	22/01/2006	43
201237	201230	22/01/2006	7
212507	212500	22/01/2006	7
183604	183600	23/01/2006	4
201110	201100	23/01/2006	10
213039	213000	23/01/2006	39
182521	182600	26/01/2006	39
204828	204920	26/01/2006	52
204828	204800	26/01/2006	28
202506	202500	27/01/2006	6
213003	212920	27/01/2006	43
185754	185800	28/01/2006	6
200305	200220	28/01/2006	45
203625	203620	28/01/2006	5
185954	190000	29/01/2006	6
205050	205000	29/01/2006	50

NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS	FECHA	Segs. de diferencia
213253	213300	29/01/2006	7
183506	183500	30/01/2006	6
203904	203820	30/01/2006	44
215931	215920	30/01/2006	11
182457	182500	31/01/2006	3
204701	204700	31/01/2006	1
215250	215300	31/01/2006	10

NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS	FECHA	Segs. de diferencia
184152	184200	01/02/2006	8
204623	204700	01/02/2006	37
205943	210000	01/02/2006	17
212947	213000	02/02/2006	13
180923	181000	03/02/2006	37
201438	201500	03/02/2006	22
211415	211400	03/02/2006	15
180424	180400	04/02/2006	24
201701	201700	04/02/2006	1
212901	212900	04/02/2006	1
212901	212900	04/02/2006	1
185419	185400	05/02/2006	19
201840	201800	05/02/2006	40
211448	211400	05/02/2006	48
181924	181900	06/02/2006	24
201900	201900	06/02/2006	0
211717	211700	06/02/2006	17
184807	184800	07/02/2006	7
205412	205400	07/02/2006	12
210334	210300	07/02/2006	34
181115	181100	08/02/2006	15
190524	190600	08/02/2006	36
211533	211500	08/02/2006	33
191632	191600	08/02/2006	32
181334	181400	09/02/2006	26
211729	211800	09/02/2006	31
181929	182000	10/02/2006	31
203012	203000	10/02/2006	12
211712	211700	10/02/2006	12
181038	181000	11/02/2006	38
202738	202700	11/02/2006	38
183005	183000	12/02/2006	5
211347	211400	12/02/2006	13
181812	181800	13/02/2006	12
203416	203400	13/02/2006	16
211020	211000	13/02/2006	20
180747	180800	14/02/2006	13
190901	190900	14/02/2006	1
211952	212000	14/02/2006	8
200536	200600	15/02/2006	24
210538	210600	15/02/2006	22
190240	190300	16/02/2006	20
191139	191120	16/02/2006	19
180827	180800	17/02/2006	27
211802	211820	17/02/2006	18
180439	180500	18/02/2006	21
203425	203400	18/02/2006	25

NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS	FECHA	Segs. de diferencia
210927	210900	18/02/2006	27
181209	181200	19/02/2006	9
202314	202300	19/02/2006	14
211334	211330	19/02/2006	4
203445	203430	20/02/2006	15
212337	212300	20/02/2006	37
212337	212300	20/02/2006	37
181247	181220	21/02/2006	27
191505	191520	21/02/2006	15
202437	202420	21/02/2006	17
192342	192400	22/02/2006	18
192757	192800	22/02/2006	3
215221	215200	22/02/2006	21
200454	200520	23/02/2006	26
215338	215400	23/02/2006	22
181946	182000	24/02/2006	14
203515	203500	24/02/2006	15
212828	212800	24/02/2006	28
210957	210900	25/02/2006	57
185835	185800	26/02/2006	35
213818	213800	26/02/2006	18
181512	181500	27/02/2006	12
202145	202200	27/02/2006	15
213021	213000	27/02/2006	21
190144	190200	28/02/2006	16
203256	203300	28/02/2006	4
180830	180900	01/03/2006	30
195104	195100	01/03/2006	4
211456	211500	01/03/2006	4
180745	180800	02/03/2006	15
204530	204600	02/03/2006	30
215127	215200	02/03/2006	33
201451	201500	03/03/2006	9
185156	185200	04/03/2006	4
201731	201800	04/03/2006	29
210816	210800	04/03/2006	16
185422	185420	05/03/2006	2
201903	201900	05/03/2006	3
211551	211600	05/03/2006	9
181401	181400	06/03/2006	1
201559	201520	06/03/2006	39
211539	211520	06/03/2006	19
201400	201400	07/03/2006	0
211053	211100	07/03/2006	7
181517	181520	08/03/2006	3
195041	195100	08/03/2006	19
182844	182900	09/03/2006	16

NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS	FECHA	Segs. de diferencia
195834	195900	09/03/2006	26
180920	181000	10/03/2006	40
202523	202600	10/03/2006	37
211707	211700	10/03/2006	7
201821	201800	11/03/2006	21
212841	212800	11/03/2006	41
182723	182700	12/03/2006	23
201819	201800	12/03/2006	19
213033	213000	12/03/2006	33
181222	181200	13/03/2006	22
201650	201620	13/03/2006	30
211401	211320	13/03/2006	41
190707	190720	16/03/2006	13
191151	191220	16/03/2006	29
212733	212820	16/03/2006	47
180909	180900	17/03/2006	9
201442	201400	17/03/2006	42
212643	212620	17/03/2006	23
184936	184930	18/03/2006	6
212920	212900	18/03/2006	20
182550	182530	19/03/2006	20
203824	203800	19/03/2006	24
180949	180920	20/03/2006	29
213427	213430	20/03/2006	3
191212	191140	21/03/2006	32
210451	210500	23/03/2006	9
180938	181000	24/03/2006	22
212329	212300	24/03/2006	29
185343	185320	25/03/2006	23
210758	210740	25/03/2006	18
180202	180200	26/03/2006	2
205213	205200	26/03/2006	13
215131	215100	26/03/2006	31
180541	180500	27/03/2006	41
205313	205300	27/03/2006	13
213926	214020	27/03/2006	54
220246	220200	28/03/2006	46
190330	190300	29/03/2006	30
190420	190350	29/03/2006	30
200915	200920	29/03/2006	5
210915	210900	29/03/2006	15
211322	211300	29/03/2006	22
181134	181120	30/03/2006	14
190427	190400	30/03/2006	27
190517	190450	30/03/2006	27
210108	210120	30/03/2006	12
184017	183940	31/03/2006	37

NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS	FECHA	Segs. de diferencia
203454	203500	31/03/2006	6
185527	185550	01/04/2006	23
191527	191540	01/04/2006	13
215455	215440	01/04/2006	15
180635	180600	02/04/2006	35
184501	184500	02/04/2006	1
192602	192600	02/04/2006	2
194420	194400	02/04/2006	20
180531	180540	03/04/2006	9
192936	192940	03/04/2006	4
203431	203430	03/04/2006	1
212314	212400	03/04/2006	46
180518	180520	04/04/2006	2
200834	200850	04/04/2006	16
211422	211400	04/04/2006	22
215136	215120	04/04/2006	16
182727	182720	05/04/2006	7
213323	213250	06/04/2006	33
223057	223100	06/04/2006	3
224744	224700	06/04/2006	44
225920	225920	06/04/2006	0
232348	232330	06/04/2006	18
223554	223520	07/04/2006	34
195202	195120	08/04/2006	42
205416	205420	08/04/2006	4
212851	212900	08/04/2006	9
180437	180420	09/04/2006	17
203615	203620	09/04/2006	5
205830	205800	09/04/2006	30
195107	195120	10/04/2006	13
203849	203800	10/04/2006	49
205414	205330	10/04/2006	44
223713	223730	10/04/2006	17
185241	185220	11/04/2006	21
190407	190400	11/04/2006	7
200720	200720	11/04/2006	0
201242	201220	11/04/2006	22
182003	182000	12/04/2006	3
192408	192420	12/04/2006	12
195745	195800	12/04/2006	15
182950	182920	14/04/2006	30
202652	202700	14/04/2006	8
204607	204600	14/04/2006	7
224051	224040	14/04/2006	11
180400	180400	15/04/2006	0
203351	203300	15/04/2006	51
204416	204420	15/04/2006	4

NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS	FECHA	Segs. de diferencia
221223	221220	15/04/2006	3
181801	181800	16/04/2006	1
205023	205000	16/04/2006	23
205917	205900	16/04/2006	17
221102	221040	16/04/2006	22
181931	181900	17/04/2006	31
192434	192400	17/04/2006	34
203857	203820	17/04/2006	37
214924	214900	17/04/2006	24
182134	182100	18/04/2006	34
182611	182600	18/04/2006	11
220501	220500	18/04/2006	1
223856	223840	18/04/2006	16
205119	205100	19/04/2006	19
184329	184320	20/04/2006	9
184813	184800	20/04/2006	13
223929	223830	20/04/2006	59
182936	182900	21/04/2006	36
191749	191800	21/04/2006	11
193125	193120	21/04/2006	5
191901	191900	23/04/2006	1
205223	205130	01/05/2006	53
231619	231630	01/05/2006	11
204059	204040	02/05/2006	19
231241	231330	02/05/2006	49
230036	230030	03/05/2006	6
204939	204900	04/05/2006	39
184945	184930	05/05/2006	15
190431	190440	05/05/2006	9
224121	224120	05/05/2006	1
183113	183120	06/05/2006	7
193252	193300	06/05/2006	8
231744	231730	06/05/2006	14
212921	212900	07/05/2006	21
185643	185700	09/05/2006	17
191106	191020	09/05/2006	46
210809	210800	09/05/2006	9
192657	192600	10/05/2006	57
192737	192640	10/05/2006	57
185322	185300	11/05/2006	22
200837	200800	11/05/2006	37
201300	201300	11/05/2006	0
223303	223300	11/05/2006	3
182432	182400	13/05/2006	32
192925	192900	13/05/2006	25
224522	224430	13/05/2006	52
183038	183000	14/05/2006	38

NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS	FECHA	Segs. de diferencia
214825	214840	14/05/2006	15
230001	225930	14/05/2006	31
194623	194600	16/05/2006	23
205236	205300	16/05/2006	24
194904	194900	17/05/2006	4
205630	205600	17/05/2006	30
231313	231230	17/05/2006	43
223815	223730	18/05/2006	45
212409	212400	19/05/2006	9
200216	190200	20/05/2006	16
210014	210000	20/05/2006	14
182027	182000	21/05/2006	27
205158	205200	21/05/2006	2
190403	190400	25/05/2006	3
221639	221650	01/06/2006	11
181351	181300	01/06/2006	51
185203	185130	01/06/2006	33
193701	193700	01/06/2006	1
194821	194800	01/06/2006	21
202434	202430	01/06/2006	4
214210	214130	01/06/2006	40
225312	225230	01/06/2006	42
231345	231300	01/06/2006	45
185346	185300	02/06/2006	46
203858	203900	02/06/2006	2
212357	212430	02/06/2006	33
223454	223430	02/06/2006	24
234338	234300	02/06/2006	38
203024	203000	03/06/2006	24
235731	235700	03/06/2006	31
193120	193100	04/06/2006	20
203607	203600	04/06/2006	7
213027	213000	04/06/2006	27
184402	184400	06/06/2006	2
185623	185600	06/06/2006	23
200856	200830	06/06/2006	26
225356	225430	06/06/2006	34
192921	192900	07/06/2006	21
203054	203030	07/06/2006	24
204806	204800	07/06/2006	6
212836	212800	07/06/2006	36
214405	214400	07/06/2006	5
182114	182100	08/06/2006	14
185059	185100	08/06/2006	1
223944	223930	08/06/2006	14
225142	225100	08/06/2006	42
234526	234530	08/06/2006	4

NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS	FECHA	Segs. de diferencia
182940	182900	09/06/2006	40
195926	195830	09/06/2006	56
213105	213100	09/06/2006	5
223555	223530	09/06/2006	25
191954	191930	10/06/2006	24
192536	192500	10/06/2006	36
230830	230830	10/06/2006	0
180453	180500	11/06/2006	7
183224	183230	11/06/2006	6
203041	203030	11/06/2006	11
223846	223830	11/06/2006	16
215138	215200	12/06/2006	22
183803	183730	14/06/2006	33
233927	233930	14/06/2006	3
223656	223630	15/06/2006	26
231246	231230	15/06/2006	16
203109	203100	16/06/2006	9
231242	231230	16/06/2006	12
181841	181900	17/06/2006	19
181347	181400	17/06/2006	13
231352	231330	17/06/2006	22
181338	181300	18/06/2006	38

NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS	FECHA	Segs. de diferencia
202240	202230	18/06/2006	10
212144	212200	18/06/2006	16
231056	231030	18/06/2006	26
183922	183930	20/06/2006	8
185137	185100	20/06/2006	37
192251	192300	20/06/2006	9
193711	193630	20/06/2006	41
214007	214000	20/06/2006	7
183029	183000	21/06/2006	29
193033	193100	21/06/2006	27
202901	202900	21/06/2006	1
213313	213300	22/06/2006	13
182954	182900	23/06/2006	54
203225	203200	23/06/2006	25
225445	225420	25/06/2006	25
233925	233900	25/06/2006	25
224853	224830	26/06/2006	23
191757	191720	27/06/2006	37
184954	185000	27/06/2006	6
192644	192600	27/06/2006	44
223833	223830	27/06/2006	3

Ante esta situación, es claro que en el Distrito Federal los criterios de etiquetado de las siglas son distintos a los del resto de las plazas. Es decir, las distintas etapas de clasificación y conciliación, así como los procedimientos de asignación de siglas de los promocionales detectados por el monitoreo, a las que el Partido Acción Nacional no tuvo acceso, no son del todo confiables. Es evidente que sí era posible conciliar estos spots asumiendo la equivalencia entre las siglas 'FSPOTM' y 'FOXSPOT'.

En este ejercicio se identificó otro dato atípico: las siglas correspondientes al canal de televisión restringida MTV no coincidieron con lo monitoreado por IBOPE en ningún caso. El Partido Acción Nacional reportó haber transmitido en ese canal de acuerdo con los anexos del contrato suscrito con la empresa PSTV, el cual corre adjunto a la presente para que la autoridad realice la valoración respectiva. La única forma en que Acción Nacional pudo corroborar la información

sobre la transmisión de sus spots contratados fue a través del monitoreo realizado por el instituto (IBOPE).

Asimismo, se hace del conocimiento de esta autoridad que de los contratos suscritos por el Partido Acción Nacional para la transmisión de spots en el sistema de televisión por cable, destacan las siguientes particularidades: a) el contrato se suscribe con un prestadora de servicios, b) la colocación de los spots en los distintos canales que integran este sistema corresponde a la prestadora del servicio, por lo que no existe una asignación a priori y c) es responsabilidad de la empresa prestadora del servicio el reporte del número de spots transmitidos en los distintos canales que integran el sistema de referencia. Dicho lo anterior, es plausible colegir que este instituto político no tiene injerencia alguna en la colocación de los spots en los distintos canales del sistema de televisión referido, por lo que los diferenciales que se presentan entre los 'spots no reportados' y 'spots no transmitidos' son atribuibles directamente a la empresa prestadora del servicio. Sirva para ilustrar esta situación la cita del contrato suscrito por el Partido Acción Nacional y MVS Televisión S.A. de C.V., mismo que obra en poder de esta autoridad, que en su cláusula primera establece:

PRIMERA.- CONTENIDO DEL CONTRATO.- EL PARTIDO encomienda a EL MEDIO, la transmisión de la publicidad por los canales, del sistema de televisión restringida públicamente conocido como **MÁS TV, en la Ciudad de México Distrito Federal y los lugares de la República Mexicana donde los canales de dicho sistema sean transmitidos en beneficio del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:CAMPAÑA PRESIDENCIAL 2006.****

Por otro lado, cabe señalar que en tanto no se cuenta con un catálogo homogeneizado para las siglas en el proceso de monitoreo, se procedió a verificar ese mismo tipo de inconsistencia en la variable VERSIÓN. Por el escaso tiempo disponible para presentar nuestra respuesta y observaciones al oficio en cuestión, verificamos superficialmente la variable VERSIÓN. Encontrando que existieron divergencias muy 'similares' entre las versiones usadas por IBOPE y las reportadas por el PAN:

VERSIÓN	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS	TOTAL
MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA YMARY DODOLY		31	31
MARY DODDOLI		1	1
MARY DODDOLY		8	8
PAN/SUPER MARY DODDOLI	8		8
DIP FEDERALES Y SENADORES INST		27	27
DIP. FEDERALES Y SENADORES INST		29	29
DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES		53	53
PAN/2 JULIO FUTURO 24 ANOS DIPUT SENAD	59		59
PAN/SUPER SENADORES+DIPUTADOS	3		3
SENADORES		104	104

Cabe señalar que el tiempo que se tuvo para revisar a fondo la información no fue suficiente para probar la siguiente hipótesis. Sin embargo, la tabla anterior pone de manifiesto que, al menos, los catálogos de versiones que se usaron y se reflejan aquí tuvieron variaciones que pudieron afectar el resultado de la compulsa llevada a cabo por esta autoridad.

En el mismo sentido, durante el proceso de revisión se detectaron diversas omisiones por parte del prestador de servicios de televisión abierta 'TV AZTECA'. En los reportes presentados a este instituto político se observa que, no obstante de que se trata de canales diferentes que pertenecen a la misma cadena (canal 7 y canal 13), ambos fueron etiquetados como XHIMT-TV, cuando en realidad son XHDF-TV y XHIMT-TV respectivamente.

En estos términos, cabe mencionar que la autoridad contó con la totalidad de la información en tiempo y forma. Lo anterior, en estricto apego al artículo 12.10, inciso a) y b) del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que en lo conducente establece:

12.10. Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots; publicidad virtual; superposiciones o pantallas con audio o sin audio; exposición de emblema, contratación de imágenes de candidatos, dirigentes o militantes en estudio o programas; patrocinio de programas o eventos; cintillos; contratación de menciones de partidos, candidatos o militantes en programas; o cualquier otro tipo de publicidad pagada. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- I. *Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;*

(...)

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación que contenga la siguiente información:

- I. *Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;*

(...)

No obstante, que la información fue entregada conforme a los lineamientos establecidos en el reglamento referido, incluyendo la variable canal, esta autoridad hizo caso omiso del comentario, motivo por el cual no identificó el error especificado con anterioridad.

Esta irregularidad provocó que en el proceso de confronta se presentaran inconsistencias entre lo 'no transmitido' y lo 'no reportado'. Con este caso se demuestra que sí es posible conciliar la información al atender variables como: PLAZA, FECHA y HORA. Al respecto, la siguiente tabla resulta ilustrativa:

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
DISTRITO FEDERAL	TV AZTECA	111	93
08/06/2006	TV AZTECA		
XHDF- TV	TV AZTECA		7
14331 0	TV AZTECA		1
14465 0	TV AZTECA		1
16052 1	TV AZTECA		1
17593 8	TV AZTECA		1
18081 8	TV AZTECA		1
19152 4	TV AZTECA		1
20433 8	TV AZTECA		1
XHIMT- TV	TV AZTECA	9	
14325 9	TV AZTECA	1	

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
14531 3	TV AZTECA	1	
16054 9	TV AZTECA	1	
18010 0	TV AZTECA	1	
18100 7	TV AZTECA	1	
19010 8	TV AZTECA	1	
20432 8	TV AZTECA	1	
22053 5	TV AZTECA	1	
23124 4	TV AZTECA	1	
09/06/2006	TV AZTECA		
XHDF- TV	TV AZTECA		3
14342 1	TV AZTECA		1
19310 7	TV AZTECA		1

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
5	20504 TV AZTECA		1
	XHIMT- TV AZTECA	4	
9	14341 TV AZTECA	1	
5	19310 TV AZTECA	1	
3	20504 TV AZTECA	1	
7	21340 TV AZTECA	1	
	10/06/2006 TV AZTECA		
	XHIMT- TV AZTECA	1	
9	23333 TV AZTECA	1	
	11/06/2006 TV AZTECA		
	XHIMT- TV AZTECA	3	
2	15561 TV AZTECA	1	

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
5	19242 TV AZTECA	1	
8	21570 TV AZTECA	1	
	12/06/2006 TV AZTECA		
	XHIMT- TV AZTECA	2	
1	19295 TV AZTECA	1	
0	20191 TV AZTECA	1	
	13/06/2006 TV AZTECA		
	XHDF- TV AZTECA		4
0	14024 TV AZTECA		1
8	20540 TV AZTECA		1
0	21244 TV AZTECA		1
0	21481 TV AZTECA		1

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
XHIMT- TV	TV AZTECA	4	
13501 7	TV AZTECA	1	
20540 7	TV AZTECA	1	
21385 9	TV AZTECA	1	
22130 5	TV AZTECA	1	
14/06/2006	TV AZTECA		
XHDF- TV	TV AZTECA		3
13071 5	TV AZTECA		1
15130 0	TV AZTECA		1
16405 0	TV AZTECA		1
XHIMT- TV	TV AZTECA	1	
14570 4	TV AZTECA	1	

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
15/06/2006	TV AZTECA		
XHDF- TV	TV AZTECA		2
19322 4	TV AZTECA		1
20590 0	TV AZTECA		1
XHIMT- TV	TV AZTECA	4	
19220 9	TV AZTECA	1	
20422 5	TV AZTECA	1	
20584 5	TV AZTECA	1	
23001 4	TV AZTECA	1	
16/06/2006	TV AZTECA		
XHDF- TV	TV AZTECA		7
19131 6	TV AZTECA		1

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
19231 9	TV AZTECA		1
20091 5	TV AZTECA		1
20310 3	TV AZTECA		1
21234 0	TV AZTECA		1
21544 2	TV AZTECA		1
22301 0	TV AZTECA		1
XHIMT- TV	TV AZTECA	7	
16292 5	TV AZTECA	1	
19231 0	TV AZTECA	1	
20090 6	TV AZTECA	1	
20122 6	TV AZTECA	1	
22300 1	TV AZTECA	1	

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
23490 6	TV AZTECA	1	
23551 0	TV AZTECA	1	
18/06/2006	TV AZTECA		
XHDF- TV	TV AZTECA		1
23543 1	TV AZTECA		1
XHIMT- TV	TV AZTECA	2	
21150 6	TV AZTECA	1	
21283 2	TV AZTECA	1	
19/06/2006	TV AZTECA		
XHDF- TV	TV AZTECA		7
19114 0	TV AZTECA		1
19221 3	TV AZTECA		1

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
20101 7	TV AZTECA		1
20375 3	TV AZTECA		1
21532 7	TV AZTECA		1
22371 0	TV AZTECA		1
23080 0	TV AZTECA		1
XHIMT- TV	TV AZTECA	8	
16530 5	TV AZTECA	1	
19113 1	TV AZTECA	1	
19220 5	TV AZTECA	1	
20102 4	TV AZTECA	1	
20191 3	TV AZTECA	1	
22024 7	TV AZTECA	1	

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
23080 7	TV AZTECA	1	
23195 1	TV AZTECA	1	
20/06/2006	TV AZTECA		
XHDF- TV	TV AZTECA		8
16414 0	TV AZTECA		1
19113 5	TV AZTECA		1
19235 8	TV AZTECA		1
20531 8	TV AZTECA		1
20590 0	TV AZTECA		1
21260 4	TV AZTECA		1
22373 0	TV AZTECA		1
23103 6	TV AZTECA		1

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
XHIMT- TV	TV AZTECA	7	
16533 5	TV AZTECA	1	
19111 6	TV AZTECA	1	
19233 9	TV AZTECA	1	
20423 0	TV AZTECA	1	
20530 6	TV AZTECA	1	
21393 8	TV AZTECA	1	
23081 5	TV AZTECA	1	
21/06/2006	TV AZTECA		
XHDF- TV	TV AZTECA		7
16403 0	TV AZTECA		1
19114 4	TV AZTECA		1

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
19330 2	TV AZTECA		1
20510 6	TV AZTECA		1
21561 0	TV AZTECA		1
22164 0	TV AZTECA		1
22352 0	TV AZTECA		1
XHIMT- TV	TV AZTECA	8	
14542 5	TV AZTECA	1	
16530 4	TV AZTECA	1	
19110 8	TV AZTECA	1	
19324 2	TV AZTECA	1	
20423 8	TV AZTECA	1	
20493 5	TV AZTECA	1	

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
7	22212 TV AZTECA	1	
6	22593 TV AZTECA	1	
	22/06/2006 TV AZTECA		
	XHDF- TV		10
4	11533 TV AZTECA		1
9	12560 TV AZTECA		1
0	16413 TV AZTECA		1
3	18134 TV AZTECA		1
8	19165 TV AZTECA		1
6	19351 TV AZTECA		1
0	20563 TV AZTECA		1
0	21242 TV AZTECA		1

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
0	22015 TV AZTECA		1
0	22450 TV AZTECA		1
	XHIMT- TV	10	
5	11532 TV AZTECA	1	
3	12555 TV AZTECA	1	
0	16482 TV AZTECA	1	
3	18020 TV AZTECA	1	
1	19115 TV AZTECA	1	
6	19351 TV AZTECA	1	
7	20445 TV AZTECA	1	
1	20531 TV AZTECA	1	
5	21365 TV AZTECA	1	

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
23180 6	TV AZTECA	1	
23/06/2006	TV AZTECA		
XHDF- TV	TV AZTECA		8
11335 6	TV AZTECA		1
12235 5	TV AZTECA		1
16201 5	TV AZTECA		1
16420 8	TV AZTECA		1
19240 0	TV AZTECA		1
20512 3	TV AZTECA		1
20520 2	TV AZTECA		1
21313 8	TV AZTECA		1
XHIMT- TV	TV AZTECA	8	

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
11485 4	TV AZTECA	1	
12235 0	TV AZTECA	1	
16200 5	TV AZTECA	1	
16532 0	TV AZTECA	1	
19234 6	TV AZTECA	1	
20413 5	TV AZTECA	1	
20501 4	TV AZTECA	1	
23080 4	TV AZTECA	1	
25/06/2006	TV AZTECA		
XHIMT- TV	TV AZTECA	1	
19265 7	TV AZTECA	1	
26/06/2006	TV AZTECA		

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
XHDF- TV	TV AZTECA		1
21510 1	TV AZTECA		1
XHIMT- TV	TV AZTECA	4	
17543 3	TV AZTECA	1	
17582 3	TV AZTECA	1	
22015 4	TV AZTECA	1	
22040 4	TV AZTECA	1	
27/06/2006	TV AZTECA		
XHDF- TV	TV AZTECA		10
16435 0	TV AZTECA		1
19232 4	TV AZTECA		1
20185 2	TV AZTECA		1

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
20525 4	TV AZTECA		1
21502 0	TV AZTECA		1
22152 0	TV AZTECA		1
22194 0	TV AZTECA		1
22425 0	TV AZTECA		1
22450 0	TV AZTECA		1
23064 0	TV AZTECA		1
XHIMT- TV	TV AZTECA	12	
16521 2	TV AZTECA	1	
16525 2	TV AZTECA	1	
19095 3	TV AZTECA	1	
19241 8	TV AZTECA	1	

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
7 20183	TV AZTECA	1	
9 20522	TV AZTECA	1	
6 22134	TV AZTECA	1	
6 22160	TV AZTECA	1	
6 22331	TV AZTECA	1	
1 23072	TV AZTECA	1	
1 23095	TV AZTECA	1	
1 23262	TV AZTECA	1	
28/06/2006	TV AZTECA		
XHDF- TV	TV AZTECA		15
0 16443	TV AZTECA		1
0 19161	TV AZTECA		1

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
7 19291	TV AZTECA		1
1 19395	TV AZTECA		1
6 20074	TV AZTECA		1
1 20503	TV AZTECA		1
4 21024	TV AZTECA		1
0 21563	TV AZTECA		1
0 21592	TV AZTECA		1
0 22154	TV AZTECA		1
0 22160	TV AZTECA		1
0 22410	TV AZTECA		1
0 22423	TV AZTECA		1
0 22435	TV AZTECA		1

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
23064 0	TV AZTECA		1
XHIMT- TV	TV AZTECA	16	
16485 9	TV AZTECA	1	
16510 9	TV AZTECA	1	
19084 7	TV AZTECA	1	
19215 4	TV AZTECA	1	
19313 0	TV AZTECA	1	
20073 2	TV AZTECA	1	
20160 6	TV AZTECA	1	
20502 1	TV AZTECA	1	
21125 6	TV AZTECA	1	
22002 4	TV AZTECA	1	

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
22033 4	TV AZTECA	1	
22391 8	TV AZTECA	1	
22520 6	TV AZTECA	1	
22533 6	TV AZTECA	1	
22553 6	TV AZTECA	1	
23141 7	TV AZTECA	1	
Total general	TV AZTECA	111	93

Igualmente resulta trascendente el hecho de que se presentan spots como 'No reportados', ya que estos spots fueron transmitidos a nivel nacional y no fueron incluidos en el anexo 1 como spots conciliados, es decir, se trata evidentemente de estaciones repetidoras de la señal nacional. La siguiente tabla, producto del cruce entre el Anexo 6 y la base 'PAN GLOBAL 2006' de las mismas fechas da fe de esta afirmación:

No.	FECHA	HORA	HORA ESTÁNDAR	SIGLA	PLAZA	VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	PROGRAMA	CANAL ORIGEN	HORA DE ORIGEN BASE "PAN GLOBAL 2006"	ENTIDAD
6692	19/01/2006	063012	063012	XHST- TV	MERIDA	PAN/NO ACEPTO DERROTADO SEGURIDAD FAM	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	62940	NACIONAL
6694	20/01/2006	064728	064728	XHST- TV	MERIDA	PAN/PAPA LUCHADOR DEMOCRACIA PANTALONES	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	64630	NACIONAL
6695	20/01/2006	074431	074431	XHST- TV	MERIDA	PAN/CREO VALOR ETICA HONESTIDAD 30S	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	74425	NACIONAL
6696	24/01/2006	063939	063939	XHST- TV	MERIDA	PAN/CREO VALOR ETICA HONESTIDAD 30S	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	63820	NACIONAL

No.	FECHA	HORA	HORA ESTÁNDAR	SIGLA	PLAZA	VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	PROGRAMA	CANAL ORIGEN	HORA DE ORIGEN BASE "PAN GLOBAL 2006"	ENTIDAD
6697	24/01/2006	074504	074504	XHST-TV	MERIDA	PAN/PAPA LUCHADOR DEMOCRACIA PANTALONES	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	74400	NACIONAL
6698	25/01/2006	070543	070543	XHST-TV	MERIDA	PAN/PAPA LUCHADOR DEMOCRACIA PANTALONES	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	73120	NACIONAL
6699	25/01/2006	080457	080457	XHST-TV	MERIDA	PAN/NO ACEPTO DERROTADO SEGURIDAD FAM	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	9700	NACIONAL
6703	30/01/2006	063803	063803	XHST-TV	MERIDA	PAN/CREO VALOR ETICA HONESTIDAD 30S	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	63650	NACIONAL
6704	30/01/2006	081053	081053	XHST-TV	MERIDA	PAN/PAPA LUCHADOR DEMOCRACIA PANTALONES	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	80929	NACIONAL
6705	31/01/2006	064739	064739	XHST-TV	MERIDA	PAN/NO ACEPTO DERROTADO SEGURIDAD FAM	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	64730	NACIONAL

No.	FECHA	HORA	HORA ESTÁNDAR	SIGLA	PLAZA	VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	PROGRAMA	CANAL ORIGEN	HORA DE ORIGEN BASE "PAN GLOBAL 2006"	ENTIDAD
6706	31/01/2006	080117	080117	XHST- TV	MERIDA	PAN/PAPA LUCHADOR DEMOCRACIA PANTALONES	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	80125	NACIONAL
6707	01/02/2006	060735	060735	XHST- TV	MERIDA	PAN/NO ACEPTO DERROTADO SEGURIDAD FAM	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	60700	NACIONAL
6708	01/02/2006	081016	081016	XHST- TV	MERIDA	PAN/CREO VALOR ETICA HONESTIDAD 30S	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	80950	NACIONAL
6709	02/02/2006	061200	061200	XHST- TV	MERIDA	PAN/PAPA LUCHADOR DEMOCRACIA PANTALONES	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	61200	NACIONAL
6710	02/02/2006	082028	082028	XHST- TV	MERIDA	PAN/CREO VALOR ETICA HONESTIDAD 30S	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	82000	NACIONAL
6713	03/02/2006	060604	060604	XHST- TV	MERIDA	PAN/NO ACEPTO DERROTADO MANO FIRME	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	60520	NACIONAL

No.	FECHA	HORA	HORA ESTÁNDAR	SIGLA	PLAZA	VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	PROGRAMA	CANAL ORIGEN	HORA DE ORIGEN BASE "PAN GLOBAL 2006"	ENTIDAD
6714	03/02/2006	084106	084106	XHST- TV	MERIDA	PAN/PAPA LUCHADOR DEMOCRACIA PANTALONES	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	84110	NACIONAL
6720	06/02/2006	061751	061751	XHST- TV	MERIDA	PAN/NO ACEPTO DERROTADO SEGURIDAD FAM	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	61750	NACIONAL
6721	06/02/2006	080814	080814	XHST- TV	MERIDA	PAN/PAPA LUCHADOR DEMOCRACIA PANTALONES	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	80800	NACIONAL
6722	07/02/2006	060320	060320	XHST- TV	MERIDA	PAN/CREO VALOR ETICA HONESTIDAD 30S	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	60250	NACIONAL
6723	07/02/2006	091129	091129	XHST- TV	MERIDA	PAN/NO ACEPTO DERROTADO SEGURIDAD FAM	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	91030	NACIONAL
6725	08/02/2006	090404	090404	XHST- TV	MERIDA	PAN/CREO VALOR ETICA HONESTIDAD 30S	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	90250	NACIONAL

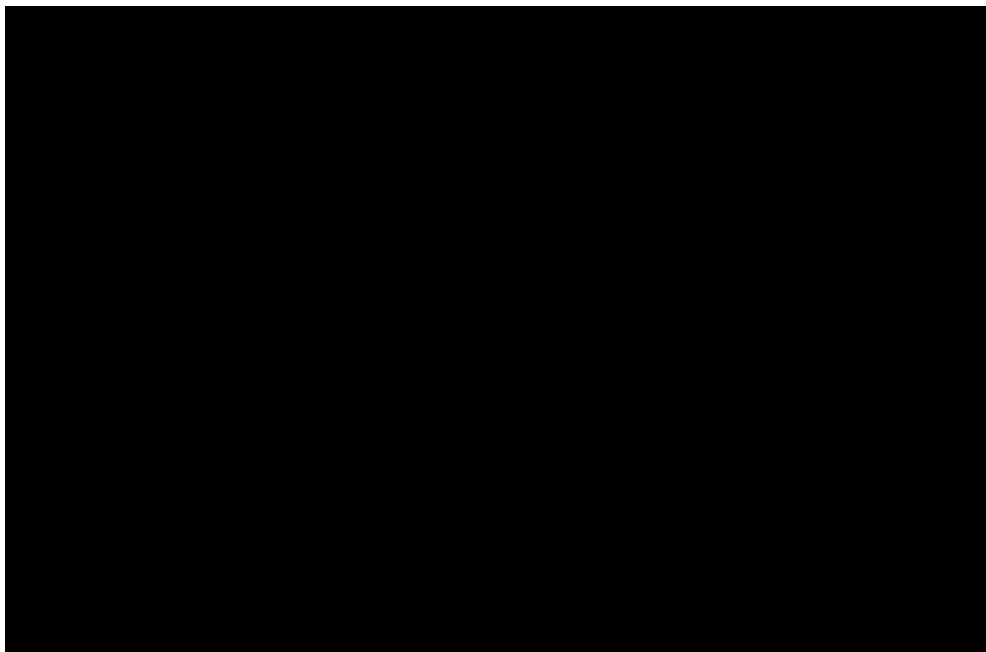
No.	FECHA	HORA	HORA ESTÁNDAR	SIGLA	PLAZA	VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	PROGRAMA	CANAL ORIGEN	HORA DE ORIGEN BASE "PAN GLOBAL 2006"	ENTIDAD
6726	09/02/2006	061916	061916	XHST-TV	MERIDA	PAN/NO ACEPTO DERROTADO SEGURIDAD FAM	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	61810	NACIONAL
6727	09/02/2006	083455	083455	XHST-TV	MERIDA	PAN/PAPA LUCHADOR DEMOCRACIA PANTALONES	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	83415	NACIONAL
6735	17/02/2006	065812	065812	XHST-TV	MERIDA	PAN/CREO VALOR ETICA HONESTIDAD 30S	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	65720	NACIONAL
6736	17/02/2006	083851	083851	XHST-TV	MERIDA	PAN/PAPA LUCHADOR DEMOCRACIA PANTALONES	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	83840	NACIONAL
1052	20/02/2006	101801	101801	XHST-TV	MERIDA	PAN/SRAS MANOS LIMPIAS CORRUPCION 30SEG	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	101750	NACIONAL
6737	20/02/2006	055005	055005	XHST-TV	MERIDA	PAN/SRAS MANOS LIMPIAS CORRUPCION 30SEG	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	54910	NACIONAL

No.	FECHA	HORA	HORA ESTÁNDAR	SIGLA	PLAZA	VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	PROGRAMA	CANAL ORIGEN	HORA DE ORIGEN BASE "PAN GLOBAL 2006"	ENTIDAD
6739	21/02/2006	064938	064938	XHST-TV	MERIDA	PAN/SRAS MANOS LIMPIAS CORRUPCION 30SEG	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	64830	NACIONAL
6740	21/02/2006	075955	075955	XHST-TV	MERIDA	PAN/SRAS MANOS LIMPIAS CORRUPCION 30SEG	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	75940	NACIONAL
6742	22/02/2006	054834	054834	XHST-TV	MERIDA	PAN/SRAS MANOS LIMPIAS CORRUPCION 30SEG	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	55020	NACIONAL
6743	22/02/2006	072810	072810	XHST-TV	MERIDA	PAN/SRAS MANOS LIMPIAS CORRUPCION 30SEG	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	72750	NACIONAL
6744	23/02/2006	083551	083551	XHST-TV	MERIDA	PAN/SRAS MANOS LIMPIAS CORRUPCION 30SEG	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	83540	NACIONAL

(...)

Por otro lado, se hace del conocimiento de esta autoridad de una serie de spots que cuentan con las siguientes irregularidades, advirtiendo que son solo (sic) una muestra de la revisión llevada a cabo por este instituto político con su propia información:

- 7. (...)*
- 8. En lo que se refiere al cierre de campaña de este instituto político, en un primer momento, la autoridad registro (sic) y autorizó como spot reportado el programa de cierre de campaña llevado a cabo en el Estadio Azteca. Sin embargo, su retransmisión no fue detectada o al menos no catalogada como spot conciliado, aun cuando, su duración fue al menos de 30 minutos, lo cual a todas luces es inexplicable.*
- 9. En lo referente al tema de repetidoras esta autoridad no llevó a cabo un efectivo proceso de conciliación, en tanto no acusa la transmisión de spots en diversos canales del sistemas de televisión restringida, aún cuando, este instituto político dio cuenta de la transmisión a través del canal principal, lo cual consta en las hojas membretadas de la empresa PSTV (véase caso del canal 52 en la plaza de Mérida)*



**Nota: Véase Anexo 3, consistente en un disco compacto, mismos que corren anexos al presente.*

(...)”.

Del análisis a lo manifestado por el Partido Acción Nacional, la autoridad electoral determina lo siguiente:

Respecto a lo señalado por el partido “(...) *es menester señalar que el Partido Acción Nacional en ningún momento tuvo acceso a la información que sirvió a esta autoridad para arribar a las conclusiones expuestas en los oficios **UF/349/2008 Y 350/2008**, a saber, la base de datos original que integró la empresa IBOPE, encargada del monitoreo de los promocionales transmitidos en radio y televisión. Aún más, este instituto político desconoce el origen, método e integración de las diversas bases de datos que se fueron generando en las distintas etapas de clasificación y conciliación de este proceso de revisión instruido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. (...)*”.

Es preciso señalar que esta autoridad electoral en cumplimiento al Acuerdo CG37/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 12 de marzo de 2008, en el punto de acuerdo Primero, párrafo 4, se indicó que para la debida reparación de la garantía de audiencia del partido, a partir de la notificación de dicho acuerdo, se pusiera a disposición del partido para su consulta, en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, todas las constancias, documentos o actuaciones, a que se refieren los promocionales materia de la reposición del procedimiento de revisión, respecto de los cuales se realizó la conciliación; situación que fue informada al partido mediante oficio número UF/238/2008 notificado a éste el 13 de marzo de 2008.

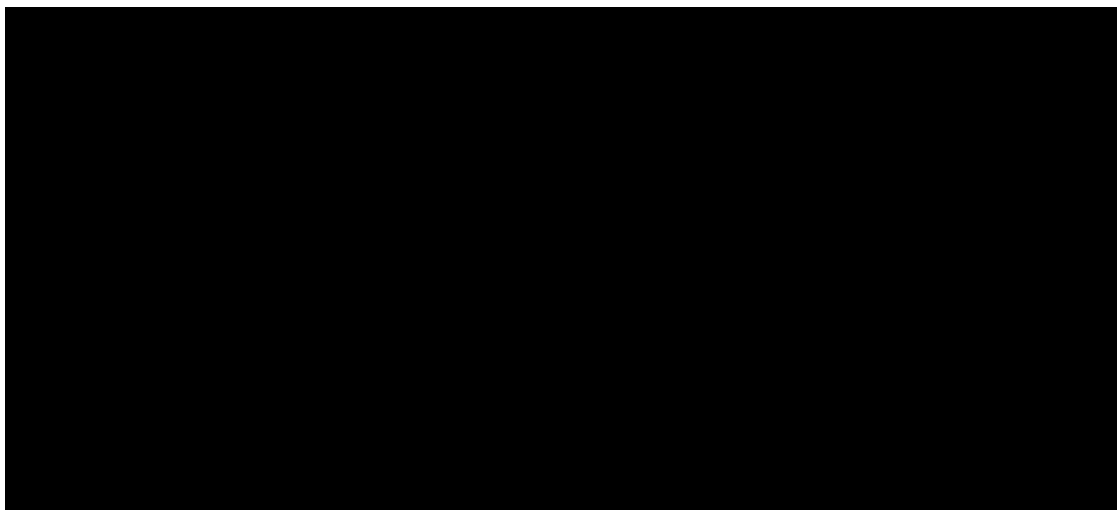
Asimismo, con la finalidad de que el partido estuviera en la posibilidad de realizar los trabajos solicitados, también se le proporcionó a detalle la información de los promocionales observados en medio impreso y magnético, así como la totalidad de las evidencias de los promocionales observados como “No Reportados”, es decir, se le proporcionaron los “testigos” de cada uno de los promocionales detectados como no reportados en los oficios de emplazamiento UF/349/2008 y UF/350/2008 de fecha 31 de marzo de 2008 y se le comunicó, que era posible tener acceso al sistema de conciliación detallado en el dictamen, para que se realizaran los procedimientos llevados a cabo para la realización del ejercicio de conciliación.

En consecuencia, el partido en el periodo establecido para dar contestación a los oficios en comento, con escrito sin número del 9 de abril de 2008, recibido por esta autoridad el mismo día, solicitó las bases de datos de los promocionales en

televisión monitoreados por IBOPE, los contratados por el Instituto Federal Electoral y los que reportó en sus Informes de Campaña 2006. Al respecto, esta autoridad con fecha 10 de abril de 2008, hizo entrega de la información solicitada en medio magnético anexó al oficio UF/452/2008.

Es así, que esta autoridad dio cabal cumplimiento al Acuerdo CG37/2008, respecto a que la información y documentación correspondiente estuviera a disposición del partido, aun cuando no hubiere acudido a consultarla.

Por lo que se refiere a lo manifestado por el partido “(...) sirva como ejemplo que en el reporte de promocionales conciliados por la autoridad en el proceso de confronta se evidencia la conciliación entre dos spots diferentes identificados en el anexo 1, con el número 12888, mientras que en el anexo 6 se encuentra otro spot identificado con el número 1235 que resulta ser más preciso que el utilizado por la autoridad en el referido cotejo.



*En consecuencia, la situación antes descrita nos lleva a cuestionar el hecho de que en las etapas de clasificación y conciliación que realizó esta autoridad existen errores similares, o más significativos, a los que se encontraron en las bases de datos “consolidadas” que fueron entregadas al partido en los anexos de los oficios **UF/349/2008** y **UF/350/2008** respectivamente”.*

Al respecto, esta autoridad electoral en el ejercicio de conciliación realizado que se detalla en el dictamen y que se hizo del conocimiento del partido en los oficios de errores y omisiones, consideró cuatro variables principales para conciliar “Plaza”,

“Sigla”, “Fecha” y “Hora”, inicialmente se buscaron los registros en las que las cuatro variables coincidieran plenamente para ser descargados, posteriormente se amplió el rango de la “Hora” en un segundo antes y un segundo después, y así progresivamente hasta un periodo de +/- 24 horas.

Como se observa en los cuadros que anteceden, los promocionales señalados con el número de referencia 12888, corresponden a un promocional reportado por el partido político conciliado con un promocional observado por el monitoreo con horario de las 20:48:00; puede apreciarse que el horario es más cercano al promocional monitoreado que señala el partido de referencia 1235 con horario de las 20:48:20 (20 segundos después). Por lo tanto el sistema de conciliación localizó el más cercano al promocional reportado por el partido, como se detalla en el siguiente cuadro:

CONCILIACION REALIZADA POR	HORA DEL PROMOCIONAL SEGÚN		DIFERENCIA EN HORA
	PARTIDO	MONITOREO	
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	20:30:00	20:48:00	00:18:00
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	20:30:00	20:48:20	00:18:20

Nota: En ambos casos el promocional monitoreado coincide en la Sigla, Fecha y ambos hacen referencia al mismo candidato.

Por otra parte, por lo que respecta al análisis realizado por el partido a los anexos de los promocionales “No Reportados” y “No Transmitidos” que señala: *“(...) El siguiente diagrama describe los conjuntos de spots observados por la empresa IBOPE y los spots reportados por el Partido Acción Nacional. A su vez, se muestran las diferentes categorías en las que se puede clasificar la información (...)”*.

Al respecto el partido utilizó los promocionales “No Reportados” y los “No Transmitidos” observados en los Anexos 4 y 6 del oficio UF/350/2008, en los cuales utiliza las variables “Plaza”, “Fecha”, “Sigla”, Hora” y “Versión”, concluyendo que en el primer cruce con las variables “Plaza” y “Fecha” no existen coincidencias en 7 plazas, de las 13 plazas restantes realiza un segundo cruce con la variable “Sigla” en el cual corrobora que no existen coincidencias, sin embargo, observa que sólo en una sigla del Distrito Federal “FSPOTM” tenía coincidencia en “Plaza”,

“Fecha”, “Sigla” y “Hora”, si se consideraban las siglas “FSPOTM” y “FOXSP0”. Determinando lo siguiente:

*“(…) Observando que existía una coincidencia plena, cuando se utilizaron las restricciones de PLAZA, FECHA, SIGLA y HORA, si se consideraban sólo las siglas: **FSPOTM** y **FOXSP0**. Se filtró la base, a nivel día y hora, para observar únicamente los casos en los que la variable SIGLA era para los ‘No reportados’: **FSPOTM** y para los ‘No transmitidos’: **FOXSP0**. Los resultados fueron los siguientes:*

(…)

Las coincidencias son notorias. Para conocer con mayor certeza la magnitud de las ‘similitudes’, se hizo una conciliación más exhaustiva. Se seleccionaron los datos que coincidían en la misma FECHA con una diferencia menor a un minuto para observar las coincidencias. De este modo se detectaron 354 casos (de los 412) con una diferencia menor a 60 segundos y 26 casos con una diferencia menor a 2 minutos. La información se despliega en la siguiente tabla:

(…)”.

De la verificación a la tabla de plazas y siglas monitoreadas se desprende que, efectivamente, el monitoreo reportó en el Distrito Federal la sigla “FSPOTM”, dicha sigla es equivalente al canal de cable “FOXSP0” un canal que transmite deportes de todo el mundo. En consecuencia, al realizar el cotejo correspondiente con los promocionales monitoreados considerados como “No Reportados” con siglas “FSPOTM” contra los detallados en la base de los “No Transmitidos” con siglas “FOXSP0”, se conciliaron un total de 397 promocionales aplicando los procedimientos de conciliación detallados en el Dictamen. Por lo anterior se tuvieron por subsanados 397 promocionales de los originalmente observados como “No Reportados”, **Anexo 15** del dictamen.

De la conciliación realizada por esta autoridad electoral, con base en los procedimientos descritos en el Dictamen considerando las variables “PLAZA”, “FECHA”, “SIGLA” y “HORA”, tal como lo señala el partido también en su escrito de contestación con la coincidencia entre “FSPOTM” y “FOXSP0”, se detectaron 15 casos de los 412 señalados por el partido en los que no coincidió la fecha y hora de transmisión, por lo cual no quedaron subsanados. A continuación se indican los casos en comento:

FECHA	HORA	HORA ESTÁNDAR	SIGLA	PLAZA	VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	PROGRAMA
24/04/2006	182747	182747	FSPOTM	DISTRITO FEDERAL	PAN/ANGEL CUADRIPLICARON DEBATE 25ABRIL	FELIPE CALDERON	NASCAR
24/04/2006	184724	184724	FSPOTM	DISTRITO FEDERAL	PAN/MAPA OBRADOR DF DEBATE 25 ABRIL	FELIPE CALDERON	NASCAR
24/04/2006	221625	221625	FSPOTM	DISTRITO FEDERAL	PAN/MAPA OBRADOR DF DEBATE 25 ABRIL	FELIPE CALDERON	PALABRA DEL DEPORTE
27/04/2006	190136	190136	FSPOTM	DISTRITO FEDERAL	PAN/PRIMER DEBATE JOVENES DIO ESPALDA	FELIPE CALDERON	FSI INTERNACIONAL VS NACIONAL
27/04/2006	201454	201454	FSPOTM	DISTRITO FEDERAL	PAN/PRIMER DEBATE JOVENES DIO ESPALDA	FELIPE CALDERON	FSI NEWELL S VS VE
27/04/2006	215257	215257	FSPOTM	DISTRITO FEDERAL	PAN/PRIMER DEBATE JOVENES DIO ESPALDA	FELIPE CALDERON	FSI LIBERTAD VS TIGRES
27/04/2006	235005	235005	FSPOTM	DISTRITO FEDERAL	PAN/PRIMER DEBATE JOVENES DIO ESPALDA	FELIPE CALDERON	FSI LIBERTAD VS TIGRES
28/04/2006	183006	183006	FSPOTM	DISTRITO FEDERAL	PAN/PRIMER DEBATE JOVENES DIO ESPALDA	FELIPE CALDERON	TUZOCCKER EL MUNDO EL PACHUCA
28/04/2006	231507	231507	FSPOTM	DISTRITO FEDERAL	PAN/PRIMER DEBATE JOVENES DIO ESPALDA	FELIPE CALDERON	DIARIO FOX SPORTS
28/04/2006	232115	232115	FSPOTM	DISTRITO FEDERAL	PAN/PRIMER DEBATE JOVENES DIO ESPALDA	FELIPE CALDERON	DIARIO FOX SPORTS
28/04/2006	234433	234433	FSPOTM	DISTRITO FEDERAL	PAN/PRIMER DEBATE JOVENES DIO ESPALDA	FELIPE CALDERON	DIARIO FOX SPORTS
29/04/2006	225613	225613	FSPOTM	DISTRITO FEDERAL	PAN/PRIMER DEBATE JOVENES DIO ESPALDA	FELIPE CALDERON	FSN TAMPICO M. VS

29/04/2006	231432	231432	FSPOTM	DISTRITO FEDERAL	PAN/PRIMER DEBATE JOVENES DIO ESPALDA	FELIPE CALDERON	DIARIO FOX SPORTS
29/04/2006	235931	235931	FSPOTM	DISTRITO FEDERAL	PAN/PRIMER DEBATE JOVENES DIO ESPALDA	FELIPE CALDERON	TODO ALEMANIA 2006
30/04/2006	215129	215129	FSPOTM	DISTRITO FEDERAL	PAN/PRIMER DEBATE JOVENES DIO ESPALDA	FELIPE CALDERON	FOX GOL MEXICO

Por otra parte, respecto a lo manifestado por el partido *“En este ejercicio se identificó otro dato atípico: las siglas correspondientes al canal de televisión restringida MTV no coincidieron con lo monitoreado por IBOPE en ningún caso. El Partido Acción Nacional reportó haber transmitido en ese canal de acuerdo con los anexos del contrato suscrito con la empresa PSTV, el cual corre adjunto a la presente para que la autoridad realice la valoración respectiva”*. Al respecto, al verificar la documentación entregada con su escrito de respuesta, no se localizaron los anexos del contrato suscrito con la empresa PSTV Proveedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V. que refiere, sin embargo, de la verificación a la documentación entregada durante los informes de campaña se detectaron las facturas 820 y 999 que contienen promocionales del canal MTV en las hojas membretadas. De su verificación, se observó que dichos promocionales fueron considerados como “No Transmitidos” en el Anexo 4 del oficio UF/350/2008. Ahora bien, la sigla MTV fue reportada por IBOPE como sigla monitoreada, que en el caso del específico del Partido Acción Nacional no reportó la transmisión de promocionales en dicha sigla. Por tal razón, se tienen por descargados de la base de datos de los promocionales “No Transmitidos” un total de 605 promocionales, **Anexo 17** del Dictamen, los cuales fueron hechos del conocimiento del partido con carácter informativo con el fin de que tuviera la base completa de los promocionales reportados de siglas y plazas monitoreadas en los informes de campaña 2006.

Cabe señalar, que ningún promocional de la sigla MTV se encuentra observado dentro de los promocionales considerados como “No Reportados”.

Respecto a lo señalado por el partido *“(…) es plausible colegir que este instituto político no tiene injerencia alguna en la colocación de los spots en los distintos canales del sistema de televisión referido, por lo que los diferenciales que se presentan entre los ‘spots no reportados’ y ‘spots no transmitidos’ son atribuibles directamente a la empresa prestadora del servicio. Sirva para ilustrar esta*

situación la cita del contrato suscrito por el Partido Acción Nacional y MVS Televisión S.A. de C.V., mismo que obra en poder de esta autoridad, que en su cláusula primera establece:

PRIMERA.- CONTENIDO DEL CONTRATO.- EL PARTIDO encomienda a EL MEDIO, la transmisión de la publicidad por los canales, del sistema de televisión restringida públicamente conocido como **MÁS TV**, en la Ciudad de México Distrito Federal y los lugares de la República Mexicana donde los canales de dicho sistema sean transmitidos en beneficio del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:CAMPAÑA PRESIDENCIAL 2006**”.

A lo anterior, cabe señalar que el artículo 12.10 del Reglamento de mérito es claro al señalar que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deben incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron, así como todos los datos establecidos en la normatividad. Por lo que la documentación comprobatoria presentada como sustento de los gastos efectuados, respecto de los datos asentados en las mismas se consideran correctas. Esto es así, debido a que el mismo partido es el que contrata las transmisiones en televisión con los prestadores de servicios y presenta la documentación soporte del gasto, que debe cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Ahora bien, aun cuando el partido señala la asignación a priori de la colocación de spots en los distintos canales es parte del prestador del servicio, las hojas membretadas deben contener la información de los promocionales ya transmitidos. Además, es obligación del partido cerciorarse que las hojas membretadas cumplan con la normatividad aplicable, como en el caso del número de spots transmitidos en los distintos canales por el prestador de servicios.

Referente a lo señalado por el partido: “(...) *cabe señalar que en tanto no se cuenta con un catálogo homogeneizado para las siglas en el proceso de monitoreo, se procedió a verificar ese mismo tipo de inconsistencia en la variable VERSIÓN. Por el escaso tiempo disponible para presentar nuestra respuesta y observaciones al oficio en cuestión, verificamos superficialmente la variable VERSIÓN. Encontrando que existieron divergencias muy ‘similares’ entre las versiones usadas por IBOPE y las reportadas por el PAN*”. A lo anterior, cabe señalar que la variable “versión” fue utilizada en los diferentes procesos de detección de repetidoras en la base de datos del monitoreo, no así en las conciliaciones de promocionales originales; esto en virtud de que el partido reporta

el nombre de la versión en sus hojas membretadas en forma distinta que la observada por el monitoreo, razón por lo cual, en el ejercicio de conciliación realizado por esta autoridad electoral que se detalla en el dictamen y que se hizo del conocimiento del partido en los oficios de errores y omisiones, no consideró dicha variable; esto no obsta para que la conciliación fuera correcta al utilizarse para el proceso las siguientes variables: “Plaza”, “Sigla”, “Fecha” y “Hora”. Cabe precisar que dicho procedimiento aplicó para todos los partidos y coaliciones políticas.

Respecto a lo manifestado por el partido: *“(…) durante el proceso de revisión se detectaron diversas omisiones por parte del prestador de servicios de televisión abierta ‘TV AZTECA’. En los reportes presentados a este instituto político se observa que, no obstante de que se trata de canales diferentes que pertenecen a la misma cadena (canal 7 y canal 13), ambos fueron etiquetados como XHIMT-TV, cuando en realidad son XHDF-TV y XHIMT-TV respectivamente”*. Derivado de la aclaración del partido respecto a las hojas membretadas del proveedor TV Azteca en las cuales señala que estaba mal la sigla, esta autoridad electoral procedió a verificar los promocionales reportados en las hojas membretadas, determinándose que algunos de los promocionales con siglas XHIMT-TV corresponden a la sigla XHDF-TV, mismos que fueron localizados en el anexo de los promocionales considerados como “No Transmitidos”. En consecuencia, al realizar el cotejo correspondiente con los promocionales monitoreados considerados como “No Reportados” con siglas “XHDF-TV” contra los detallados en la base de los “No Transmitidos” con siglas “XHIMT-TV”, se conciliaron un total de 87 promocionales, con esa situación. Por lo anterior se tuvieron por subsanados 87 promocionales de los originalmente observados como “No Reportados”, **Anexo 16** del Dictamen.

De la conciliación realizada por esta autoridad electoral, con base en los procedimientos descritos en el Dictamen considerando las variables “PLAZA”, “FECHA”, y “HORA”, tal como lo señala el partido también en su escrito de contestación con la coincidencia entre “XHDF-TV” y “XHIMT-TV” por la situación señalada en párrafos anteriores, se detectaron 24 casos de los 111 señalados por el partido en los que no coincidió la fecha y hora de transmisión, por lo cual no quedaron subsanados. A continuación se indican los casos en comento:

FECHA	HORA	HORA ESTÁNDAR	SIGLA	PLAZA	VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	PROGRAMA
08/06/2006	220535	220535	XHIMT-TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/TRABAJO USTEDES LIMOSNAS DIGNO	FELIPE CALDERON+SENADORES	LOS PROTAGONISTAS
08/06/2006	231244	231244	XHIMT-TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/GANE DEBATE PRD MIENTEN UNICO	FELIPE CALDERON	P.LA CASA DE LOS MUERTOS
09/06/2006	213407	213407	XHIMT-TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/MIENTE FOBAPROA IVA DEBATE	NINGUNO	LOS PROTAGONISTAS
10/06/2006	233339	233339	XHIMT-TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/TRABAJO USTEDES LIMOSNAS DIGNO	FELIPE CALDERON+SENADORES	P.MI ENCUENTRO CONMIGO
11/06/2006	155612	155612	XHIMT-TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/OBRADOR CAYO TEATRITO RETO	NINGUNO	P.QUE VERANO
11/06/2006	192425	192425	XHIMT-TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/CARICATURA AUTO ECONOMIA AVANZA	NINGUNO	P.E.T. EL EXTRATERRESTRE
11/06/2006	215708	215708	XHIMT-TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/CARICATURA AUTO ECONOMIA AVANZA	NINGUNO	P.EL DIARIO DE LA PRINCESA
12/06/2006	192951	192951	XHIMT-TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/OBRADOR MIENTE CARGO ENERGETICO 20S	NINGUNO	PERDIDOS
12/06/2006	201910	201910	XHIMT-TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/OBRADOR MIENTE CARGO ENERGETICO 20S	NINGUNO	LOS SIMPSON
15/06/2006	204225	204225	XHIMT-TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/TRABAJO USTEDES LIMOSNAS DIGNO	FELIPE CALDERON+SENADORES	LOS SIMPSON

FECHA	HORA	HORA ESTÁNDAR	SIGLA	PLAZA	VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	PROGRAMA
15/06/2006	230014	230014	XHIMT-TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/OBRADOR MIENTE CARGO ENERGETICO 20S	NINGUNO	LOS PROTAGONISTAS
16/06/2006	162925	162925	XHIMT-TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/OBRADOR MIENTE CARGO ENERGETICO 20S	NINGUNO	LOS PROTAGONISTAS
16/06/2006	234906	234906	XHIMT-TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/NINOS KIKIN TRIUNFOS PASION	FELIPE CALDERON	LOS PROTAGONISTAS
16/06/2006	235510	235510	XHIMT-TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/CARLOS MEXICO MEJOR CONEJO	FELIPE CALDERON+SENADORES	LOS PROTAGONISTAS
18/06/2006	211506	211506	XHIMT-TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/AHORA RESULTA RENE BEJARANO PELIGRO	NINGUNO	P.EL NOVATO
19/06/2006	165305	165305	XHIMT-TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/CARLOS MEXICO MEJOR CONEJO	FELIPE CALDERON+SENADORES	LOS PROTAGONISTAS
21/06/2006	145425	145425	XHIMT-TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/NINO CLAUDIO CLAVE KIKIN PASION	FELIPE CALDERON+SENADORES	FSI HOLANDA VS ARG
25/06/2006	192657	192657	XHIMT-TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/OBRADOR PARQUE ISLAS TRENES BALA	NINGUNO	P.HOMBRES DE HONOR
26/06/2006	175433	175433	XHIMT-TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/MAGO CONEJO LOPEZ PROMESAS	NINGUNO	LOS PROTAGONISTAS
26/06/2006	175823	175823	XHIMT-TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/ESTADIO AZTECA 2 JULIO PIENSA HIJOS	FELIPE CALDERON	LOS PROTAGONISTAS
26/06/2006	220404	220404	XHIMT-TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/ESTADIO AZTECA 2 JULIO PIENSA HIJOS	FELIPE CALDERON	LOS PROTAGONISTAS
27/06/2006	165252	165252	XHIMT-TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/ESTADIO AZTECA 2 JULIO PIENSA HIJOS	FELIPE CALDERON	LOS PROTAGONISTAS

FECHA	HORA	HORA ESTÁNDAR	SIGLA	PLAZA	VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	PROGRAMA
27/06/2006	192418	192418	XHIMT-TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/SEÑOR CASA OBRADOR ENDEUDAR	FELIPE CALDERON+SENADORES	PERDIDOS
28/06/2006	165109	165109	XHIMT-TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/SEÑOR CASA OBRADOR ENDEUDAR	FELIPE CALDERON+SENADORES	LOS PROTAGONISTAS

Asimismo el partido señala: *“No obstante, que la información fue entregada conforme a los lineamientos establecidos en el reglamento referido, incluyendo la variable canal, esta autoridad hizo caso omiso del comentario, motivo por el cual no identificó el error especificado con anterioridad.*

Esta irregularidad provocó que en el proceso de confronta se presentaran inconsistencias entre lo ‘no transmitido’ y lo ‘no reportado’. Con este caso se demuestra que sí es posible conciliar la información al atender variables como: PLAZA, FECHA y HORA. (...).”

Cabe precisar, que las hojas membretadas presentadas por el partido en sus informes de campaña 2006, reportan la sigla XHIMT-TV considerando canal 13, pero en realidad el canal 13 corresponde a las siglas XHDF-TV. Dicha situación fue valorada de acuerdo a la misma aclaración realizada por el partido sobre las hojas membretadas, sin embargo, éste tenía la obligación de presentar la información de manera correcta para que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, tuviera los elementos correctos para realizar la compulsión correspondiente.

El partido señala: *“(...) cabe mencionar que la autoridad contó con la totalidad de la información en tiempo y forma. Lo anterior, en estricto apego al artículo 12.10, inciso a) y b) del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, (...).”* Aun cuando la mayor parte de la documentación comprobatoria fue presentada como se señala en el análisis de gastos descrito en puntos subsecuentes, la existencia de promocionales “No Reportados” que no fueron aclarados, no permitió a esta autoridad electoral verificar que el origen de dichos recursos y su aplicación cumpla con las disposiciones establecidas en los artículos 48, párrafos 1 y 13 y 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que durante las campañas electorales sólo los

partidos políticos pueden adquirir promocionales en radio y televisión para la obtención del voto.

Referente a lo manifestado por el partido como: *“(...) resulta trascendente el hecho de que se presentan spots como ‘No reportados’, ya que estos spots fueron transmitidos a nivel nacional y no fueron incluidos en el anexo 1 como spots conciliados, es decir, se trata evidentemente de estaciones repetidoras de la señal nacional. La siguiente tabla, producto del cruce entre el Anexo 6 y la base ‘PAN GLOBAL 2006’ de las mismas fechas da fe de esta afirmación”.*

Al respecto, esta autoridad electoral llevó a cabo una metodología que considera varias fases de detección de repetidoras aplicadas a todos los partidos y coaliciones; en esta metodología se aprecian las variables que fueron utilizadas en cada fase identificando con “E1” y “E2” a las repetidoras de los promocionales reportados y “D1” y “D2” a las repetidoras de los promocionales no reportados. Con los procesos de detección de repetidoras esta autoridad determinó cabalmente la procedencia de dichas repetidoras.

A lo señalado por el partido respecto al canal 52, este corresponde a un canal de televisión restringida, no monitoreado, que el partido manifiesta que es nacional. Asimismo, al verificar la sigla “XHST-TV” esta corresponde al canal 13 de Mérida de la empresa Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V. que transmite programación local como se puede apreciar en los “testigos” proporcionados al partido en disco duro externo; sin embargo, también fueron localizadas retransmisiones del canal 52 del noticiario “Monitor MVS”.

Ahora bien, con base en la aclaración del partido se procedió a verificar las hojas membretadas del proveedor MVS Televisión, S.A. de C.V. que reporta el canal 52 en sus hojas membretadas. En consecuencia, al realizar el cotejo correspondiente de los promocionales monitoreados considerados como “No Reportados” con siglas “XHST-TV” contra los detallados en las hojas membretadas del canal 52, se identificó la coincidencia en fecha y hora reportadas. Por lo anterior se tuvieron por subsanados 36 promocionales de los originalmente observados como “No Reportados” con siglas XHST-TV, **Anexo 20** del Dictamen.

Cabe señalar, que con los elementos con los que contaba esta autoridad electoral derivado de las hojas membretadas presentadas por el partido, no se podía determinar si el promocional monitoreado se trataba de la retransmisión de un programa por el canal local; en virtud de que fue contratado por el partido originalmente en el canal 52, que no fue monitoreado.

Aunado a lo anterior, era obligación de los partidos y coaliciones informar a la autoridad electoral los promocionales que contrató, junto con sus repeticiones; sin embargo, la autoridad logró detectarlos a través de una metodología específica; pero tomando en consideración que el canal 52 no fue monitoreado y que la autoridad electoral no cuenta con la información relativa a los esquemas de comercialización que el partido contrató, los promocionales en comento no fueron descargados en las fases de detección de repetidoras sino hasta que se valoró dicha situación, de acuerdo a la aclaración realizada por el partido.

El partido manifiesta: *“En lo que se refiere al cierre de campaña de este instituto político, en un primer momento, la autoridad registro (sic) y autorizó como spot reportado el programa de cierre de campaña llevado a cabo en el Estadio Azteca. Sin embargo, su retransmisión no fue detectada o al menos no catalogada como spot conciliado, aun cuando, su duración fue al menos de 30 minutos, lo cual a todas luces es inexplicable”*. Cabe precisar que el monitoreo de promocionales fue con base en los spots detectados durante las campañas federales del 2006 denominados “Anuncios Regulares”, no así la propaganda publicitaria de “larga duración”, como el caso de programas o entrevistas. Por tal motivo, se tienen por descargados de la base de datos de los promocionales “No Transmitidos” un total de 2 promocionales, **Anexo 18** del Dictamen, los cuales fueron hechos del conocimiento del partido con carácter informativo con el fin de que tuviera la base completa de los promocionales reportados de siglas y plazas monitoreadas en los informes de campaña 2006.

Cabe señalar, que efectivamente el partido reportó los promocionales en comento en las hojas membretadas del proveedor Televisa, S.A. de C.V., sin embargo, las mismas señalan lo siguiente:

NUM. ORDEN TVSA	CANAL	SIGLA/PLAZA	MARCA	VERSIÓN	TIPO DE PROMOCIONAL	FECHA	PROGRAMA	HORA DE TRANS.	DURACIÓN
1133858	2CAN	Canal 2 XEW- TV	Felipe Calderón	PP1 FCH	Spot	28/06/2006	FELIPECA	11:37:00	60
1133858	9CAN	Canal 9 XEQ- TV	Felipe Calderón	PP1 FCH	Spot	28/06/2006	FELIPECA	21:00:00	60

Como se puede observar, la hoja membretada reporta en la columna "TIPO DE PROMOCIONAL" "Spot" y en la columna "ACTAS" únicamente 60, por lo que se tomó como un promocional de 60 segundos, esto en virtud de que los "Spots" comúnmente son de segundos de transmisión; y en ningún momento se aclaraba que se trataba de un programa de 60 segundos. En consecuencia, al valorar la aclaración realizada por el partido en su escrito de respuesta, así como los "testigos" de las transmisiones realizadas presentadas anexo al mismo, se determinó que corresponden al cierre de campaña del candidato a la campaña presidencia del partido realizado en el Estadio Azteca. Razón por la cual, fueron descargados de la base de los promocionales "No Transmitidos".

Por último el partido señala: *"En lo referente al tema de repetidoras esta autoridad no llevó a cabo un efectivo proceso de conciliación, en tanto no acusa la transmisión de spots en diversos canales del sistemas de televisión restringida, aún cuando, este instituto político dio cuenta de la transmisión a través del canal principal, lo cual consta en las hojas membretadas de la empresa PSTV (véase caso del canal 52 en la plaza de Mérida)".* La autoridad electoral en el ejercicio de conciliación consideró los promocionales reportados por el partido de las plazas y siglas que fueron sujetas al monitoreo; sin embargo, a lo señalado por el partido no todos los canales del sistema de televisión restringida fueron monitoreados. En el caso específico del canal 52, esta autoridad electoral, como se señaló anteriormente, no cuenta con la información relativa a los esquemas de comercialización que el partido contrató, por lo que éste tenía la obligación de reportar los promocionales contratados junto con sus repetidoras, tal como lo señala el artículo 12.10 del Reglamento de la materia.

Cabe señalar, que esta autoridad electoral valoró la documentación presentada por el partido en su escrito de contestación a los oficios UF/349/2008 y UF/350/2008 correspondientes al monitoreo en radio y monitoreo en televisión, respectivamente, así como la documentación entregada junto con el escrito número TESO/025/08 y su alcance con número TESO/027/08 referentes a su respuesta al oficio de observaciones de la parte documental UF/320/2008.

Es así, que las aclaraciones y documentación presentadas por el Partido Acción Nacional, en su escrito de respuesta fueron atendidas y valoradas, concluyéndose lo siguiente:

FASE 1.- Promocionales observados en oficio UF/350/2008 del 31 de marzo de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/350/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales monitoreados	39,989		
(-) Precampañas y Campañas Locales	3,082		
(-) Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras	136		
(=) Promocionales para Conciliar	36,771		
(-) DETALLE DE CONCILIACIÓN Promocionales monitoreados, que fueron reportados por el partido	24,638	1 Impreso y CD	10
Monitoreados y Reportados originales	20,823		
Monitoreados y Reportados repetidoras E1	3,815		
(Informativo) Promocionales reportados por el partido y no observados por el monitoreo	5,789		
(=) Promocionales no Reportados	12,133		
No Reportados Originales	11,946		
No Reportados Repetidoras D1	187		

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales Monitoreados. Corresponde a la totalidad de publicidad de la campaña federal 2006 detectada por el monitoreo en beneficio de los candidatos de la coalición del 19 de enero al 28 de junio de 2006.

Precampañas y Campañas Locales. Promocionales que por su contenido pertenecen a publicidad de precampañas que benefician a los aspirantes del partido, que compitieron en el proceso de selección para ser postulados a puestos de elección popular en el ámbito federal. Por otra parte, la publicidad en campañas locales corresponde a promocionales que beneficiaron a candidatos del ámbito local como gobernadores, presidentes municipales, diputados locales, etc; publicidad que está regulada por la normatividad local.

Promocionales contratados por el IFE. Promocionales monitoreados que fueron contratados en radio por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor del partido, como parte de las prerrogativas federales a los que tenían derecho.

Promocionales para Conciliar. Corresponde a los promocionales monitoreados, los cuales ya no incluyen los que fueron identificados como “Precampañas y Campañas Locales” y los pagados por el IFE.

Detalle de conciliación. Promocionales que fueron identificados por el monitoreo y que concuerdan con los reportados por la coalición en sus informes de campaña 2006, de las plazas y siglas que fueron sujetas al monitoreo.

El procedimiento llevado a cabo para la conciliación de promocionales durante la 1ª FASE fue el siguiente:

- Coincidencia en siglas, plaza, fecha y hora (aplicando el procedimiento IV), lo que arrojó una cifra de conciliados uno a uno (del monitoreo y del partido) por un total de 20,823 promocionales conciliados.
- Tomando en cuenta el párrafo anterior, se procedió a la detección de sus repetidoras (aplicando el procedimiento V), sigla y plaza diferente, considerando además la coincidencia de fecha, versión y programa transmitido, éstas fueron localizadas en función de la diferencia de horarios que atiende a +/- 3 horas en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico y hasta +24 horas, detectándose un total de 3,815 promocionales como repetidoras. Estos fueron identificados con “E1” en el anexo.

Promocionales reportados por el partido y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por el partido que no aparecen dentro de la base de

datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideraban como no transmitidos.

Promocionales No Reportados. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arrojó un total de 12,133 promocionales, los cuales no se identificaban con los promocionales reportados por el partido.

FASE 2.- Promocionales observados en oficio UF/350/2008 del 31 de marzo de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/350/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase	12,133		
(-) Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase. E2.	885	1 Parte del Anexo 1, que se identifican como E2	10
(-) No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase. D1.	187	2 Impreso y CD	11
(-) No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase. D2.	1,158	2-A Impreso y CD	12
(Informativo) Promocionales reportados por el partido y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 a +24 horas), resultado de la Primera Fase.	5,789		
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada	874	3 Impreso y CD	13

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/350/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
(Informativo) Promocionales reportados por el partido y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.	4,915	4 Impreso y CD	
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por errores de lectura, audio incompleto o por no encontrar los testigos en el Sistema Spot Locator.	378	5 Impreso y CD	14
(-) Promocionales descargados por tratarse de repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE	5		
(=) Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	8,646	6 Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo	

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales No Reportados (1ª FASE). Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arrojó un total de 12,133 promocionales, no se identificaban con los reportados por el partido.

Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase. Promocionales descargados que se detectaron como repetidoras por los esquemas de comercialización que ofrecen las radiodifusoras, en los casos que un promocional que se transmite en una estación y plaza, se

retransmitió en otra estación y plaza, coincidiendo en fecha y versión (hora de -3 a +24 horas). Aplicando este proceso (procedimiento I de la Segunda Fase) se detectaron 885 promocionales.

No Reportados Repetidoras, descargados como resultado de la Segunda Fase. Se amplió el rango de búsqueda de repetidoras, con base a que coincidiera la versión, el código de versión y el programa considerando la fecha y que la hora estuvieran dentro de un rango de +/- 3 horas, sigla y plaza diferente (procedimiento VII de la Primera Fase), en este proceso se detectaron 187 promocionales. Se identificaron con la clave D1.

Asimismo, se identificaron 1,158 promocionales como repetidoras (procedimiento II de la Segunda Fase sin considerar la variable “programa”) que se transmitieron en otra plaza y otra sigla, pero en la misma fecha y versión, en que la hora de transmisión fue un segundo antes y uno después de la hora en la que se transmitió el promocional original y hasta un rango de -3 horas o de +24 horas. Se identificaron con la clave D2.

Promocionales reportados por el partido y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por el partido que no aparecían dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados, en este caso fueron 5,789 promocionales.

Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada. Cotejo de promocionales reportados por el partido contra la base de promocionales “Originales No Reportados”, dado que es posible que las radiodifusoras transmitieran los promocionales en fechas y horarios posteriores a los que aparecen en las hojas membretadas presentadas por el partido, por posibles reposiciones de las radiodifusoras, se ampliaron los rangos en fecha y de +24 horas en que se reportó como transmitido el promocional en la hoja membretada; sigla y plaza coincidentes (procedimiento IV de la Primera Fase). En este proceso se detectaron 874 promocionales.

Promocionales reportados por el partido y sobre los que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos. Promocionales reportados por el partido que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideran como no transmitidos en la Segunda Fase, por un total de 4,915 promocionales.

Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator. Promocionales que presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del Sistema Spot Locator, con este caso se detectaron 378 promocionales.

Promocionales que fueron repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE. Promocionales monitoreados que fueron repetidoras de aquellos contratados por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor del partido. Se detectaron 5 promocionales que eran repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE transmitidos por las radiodifusoras.

Promocionales No Reportados, resultado de la Segunda Fase. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 8,646 promocionales, mismos que no se identifican con los reportados por el partido.

La existencia de promocionales que no han sido acreditados con la documentación reglamentaria implica que no se cuenta con la información que permita establecer el origen y la aplicación del recurso utilizado para adquirir tales promocionales, o bien, que se explique su transmisión.

Es importante señalar que con la finalidad de NO atribuir más de una vez el mismo spot al partido, se tomó el primer impacto como "Original" y las subsecuentes como repetidoras, estas fueron descargadas de la base de datos de los "Promocionales No Reportados". Este criterio fue tomado en cuenta en virtud de que el sistema de conciliación reconoció el primer impacto como original y las restantes como repetidoras. Si el partido hubiera aclarado la situación de un promocional considerado como original las restantes se hubieran descargado de la base de datos de los "No Reportados".

Aunado a todo lo anterior y considerando las aclaraciones y documentación presentada por el Partido Acción Nacional con escrito sin número del 14 de abril de 2008, se determinaron las siguientes cifras:

FASE 3.- A partir de la respuesta del partido, mediante escrito sin número del 14 de abril de 2008

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/350/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales No Reportados (2ª FASE).	8,646	6	
(Informativo) Promocionales reportados por el partido y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 a +24 horas), resultado de la Primera Fase.	4,915		
(-) Promocionales descargados en la Tercera Fase por coincidir el canal FSPOTM con FOXSPO, a partir de la fecha y hora reportada, por aclaraciones del partido	397		15
(-) Promocionales descargados en la Tercera Fase por error en hoja membretada presentada por el partido al señalar la sigla XHIMT en lugar de XHDF de TV Azteca, derivado de las aclaraciones del partido, coincidencia en fecha y hora reportada.	87		16
Promocionales descargados de la base de los "No Transmitidos" de la sigla MTV	605		17
Programa de cierre de campaña, que no se consideran "Anuncios Regulares", descargados de los "No Transmitidos"	2		18

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/350/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
(Informativo) Promocionales reportados por el partido y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.	3,824		19
(-) Repetidoras de promocionales del canal 52	36		20
(=) Promocionales no Reportados, resultado de la Tercera Fase	8,126		21

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales No Reportados (2ª FASE). Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 8,646 promocionales, no se identificaban con los reportados por el partido.

Promocionales reportados por el partido y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por el partido que no aparecían dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados, en este caso fueron 4,915 promocionales.

Promocionales descargados en la Tercera Fase por coincidir el canal FSPOTM con FOXSPO. A partir de las aclaraciones del partido, se descargaron en la Tercera Fase los promocionales que coincidían en la fecha y hora reportada, por un total de 397 promocionales.

Promocionales descargados en la Tercera Fase por coincidir el las siglas XHIMT con XHDF de TV Azteca. A partir de las aclaraciones del partido, se descargaron en la Tercera Fase promocionales que coincidían en la fecha y hora reportada, por un total de 87 promocionales.

Promocionales descargados de la base de los “No Transmitidos” de la sigla MTV. Promocionales que corresponde a la sigla monitoreada MTV, que en el caso específico del partido, no fue observada por el monitoreo, dando un total de 605 promocionales.

Promocionales reportados por el partido y sobre los que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos. Promocionales reportados por el partido que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideran como no transmitidos, por un total de 3,824 promocionales.

Repetidoras de promocionales del canal 52 (canal que no fue monitoreado). Derivado de las aclaraciones del partido, se detectaron promocionales como repetidoras de un canal no monitoreado, por un total de 36 promocionales.

Promocionales No Reportados, resultado de la Tercera Fase. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 8,126 promocionales, mismos que no se identifican con los reportados por el partido.

Cabe señalar que, durante la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal 2006, se determinó que el partido hizo entrega de la mayor parte de las hojas membretadas en televisión. A continuación se indica la cantidad reportada:

GASTOS EN TELEVISIÓN							
PARTIDO	REPORTADO EN INFORMES DE CAMPAÑA 2006	OMITIÓ PRESENTAR HOJAS MEMBRETADAS	%	FALTA DE REQUISITOS EN HOJAS MEMBRETADAS PRESENTADAS	%	IMPORTE TOTAL EN OBSERVACIONES NO SUBSANADAS	%
	(A)	(B)	(C)=(B/A)	(D)	(E)=(D/A)	(F)=(B+D)	(G)=(F/A)
ACCIÓN NACIONAL	\$ \$180,125,911.91	\$147,591.25	0.08%	443,895.70	0.25%	\$591,486.95	0.33%

Por lo anterior, se aprecia que el partido presentó la mayoría de la documentación que respalda los promocionales en televisión. Sin embargo, la existencia de promocionales "No Reportados" que no fueron aclarados, no permitió a esta autoridad electoral verificar que el origen de dichos recursos y su aplicación cumpla con las disposiciones establecidas en los artículos 48, párrafos 1 y 13 y 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que se deduce que durante las campañas electorales sólo los partidos políticos pueden adquirir promocionales en radio y televisión para la obtención del voto.

Respecto al resultado de los promocionales no reportados por el partido que arrojó el ejercicio de conciliación contra el monitoreo en televisión, se observa lo siguiente:

MONITOREO EN TELEVISIÓN			
PARTIDO	TOTAL DE PROMOCIONALES MONITOREADOS	PROMOCIONALES NO REPORTADOS	%
ACCIÓN NACIONAL	39,989	8,126	20.32%

En consecuencia, al no presentar el partido la documentación que respaldara los promocionales transmitidos en televisión observados como no reportados, no fue posible determinar su origen y aplicación durante las campañas electorales federales del 2006.

Por otra parte, en el **Anexo C** del dictamen se detalla el análisis de contenido de 327 versiones de promocionales transmitidos en televisión, mismos que se resumen a continuación:

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
1	PAN/2 JULIO FUTURO 24 ANOS DIPUT SENAD	59
2	PAN/2 JULIO LIMPIO LIDERES NINO	1
3	PAN/2 JULIO QUIEN VOTAR CIRCULO SENOR	13

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
4	PAN/20 ANOS SABADO MITIN LIENZO CHARRO	29
5	PAN/20 SEGUNDOS 2 JULIO APROBARON CANCUN	43
6	PAN/26ANO PERIODICO LIDER MAYOR VOTACION	2
7	PAN/29 ABRIL VALLADOLID MICHOACAN BIEN	184
8	PAN/29ABRIL METER FUERTE PRESIDENTE	23
9	PAN/30 ANOS MUJER JOVENES	4
10	PAN/30ANOS TRABAJO ENSEÑAR MUJER EMPLEOS	9
11	PAN/3ER DISTRITO COMALCALCO CUNDUACAN	10
12	PAN/6 ANOS ESTABILIDAD RECHAZO SISTEMAT	7
13	PAN/A VOTAR SABE POR QUIEN	12
14	PAN/ACOMPANA PAISANO 12 MARZO URUAPAN	1
15	PAN/ADELANTE MICHOACAN VOTO COMPANEROS	49
16	PAN/AHORA RESULTA RENE BEJARANO PELIGRO	1
17	PAN/ALCALDE SENORA TRANSFORMO	2
18	PAN/ALFONSO POLITICO TRADICIONAL GANADER	10
19	PAN/ALTO GUERRA SUCIA PROPUESTAS	30
20	PAN/AMA HIJA AMOR DIA NINO	1
21	PAN/AMIG VER IMP REF MINA	297
22	PAN/AMIGAS 10 MILLONES ASISTENTES LERDO	15
23	PAN/AMIGAS 15 JUNIO CIERRE SAN LUIS	27
24	PAN/AMIGO VERACRUZANO INVITAMOS 29ENERO	5
25	PAN/AMIGOS CIERRE GUANAJUATO 26 JUNIO	13
26	PAN/AMIGOS COMPROMISO ABANDONAR CARGO	29
27	PAN/AMIGOS EMPLEO EDUCACION SEGURIDAD	122
28	PAN/AMIGOS EMPLEO SEGURIDAD VIVIENDA	232
29	PAN/AMIGOS JUEGO 2JUL EMPLEO DEUDA	16

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
30	PAN/ANCIANA CONFIO PRESTAMO AYUDADO	158
31	PAN/ANGEL CUADRIPLICARON DEBATE 25ABRIL	8
32	PAN/APASIONA TRABAJO QUERETANOS OPORTUN	4
33	PAN/APOYEMOS 2 JULIO VOTANDO CANDIDATOS	9
34	PAN/APOYO JOVENES CHICO CIERRE	42
35	PAN/AVESTRUZ SECRE DEBATE COMLOT	8
36	PAN/BASTA DESEMPLEO NO INSEGURIDAD	1
37	PAN/BIEN PUESTA CAMISETA VIVAMOS MEJOR	4
38	PAN/BRINDARTE CONFIANZA 60 CASAS	32
39	PAN/CALCULADORA GRATIS GAS LUZ DEUDA	31
40	PAN/CAMPESINOS PROGS AGRICOLAS EXPERIENC	3
41	PAN/CANC SEGUIRE TRABAJANDO VIVAS MEJOR	9
42	PAN/CANCHA CANCION GANA EQUIPO	23
43	PAN/CANCION DICE GENTE TRABAJO FIRMESA	4
44	PAN/CANCION FUERZA ESPIRITU GRANO	3
45	PAN/CANCION FUERZA RECUADRO EMPLEO	124
46	PAN/CANCION GENTE FAMILIA CUENTA RECUAD	14
47	PAN/CANCION SRA AUTO CHICA BAJA CALIF	16
48	PAN/CANCION VIVAMOS MEJOR JOVENES NINOS	7
49	PAN/CANCION VOZ SALUD EMPLEOS	7
50	PAN/CANDIDATO PRD DEFENDER HERMANO	3
51	PAN/CARICATURA AUTO ECONOMIA AVANZA	2
52	PAN/CARLOS MEXICO MEJOR CONEJO	3
53	PAN/CASAS JUAREZ REJAS DELINCIENTES	50
54	PAN/CASOS ACUSACIONES REGIDOR DERECHOS	17
55	PAN/CHESPIRITO VOTAR 2 JULIO DECIDIDO	4

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
56	PAN/CHICA CREAS LOPEZ CHAMBA	1
57	PAN/CHICOS AUTO GANE DEVALUACION	22
58	PAN/CHICOS DISTINTOS COSAS UNEN	15
59	PAN/CHICOS OPORTUNIDADES ESTUDIO	23
60	PAN/CIUDADANOS PTE MUNICIPAL 12FEB	3
61	PAN/COMBATIRAN INSEURIDAD ESPACIOS EDUC	119
62	PAN/COMPLETES GASTO PRESTARTE NEGOCIO	4
63	PAN/COMPLICE KAMEL GOBERNADOR PERIODICO	5
64	PAN/COMPROMETO TRABAJAR YUCATAN VIVA MEJ	8
65	PAN/COMPROMISO EMPLEOS CAMPO SALUD	10
66	PAN/COMPROMISO TRABAJAR FAMILIA 2 JULIO	9
67	PAN/CON SONORA POR MEXICO EMPLEO	14
68	PAN/CONducIR MEXICALI UNETE 7 MAYO	22
69	PAN/CONducIR MEXICO FUTURO LIBRE	7
70	PAN/CONducIR TIJUANA UNETE 7 MAYO	8
71	PAN/CONGRESO BORRAR DEUDA 3 MIL PESOS	7
72	PAN/CONGRESO LEYES LUZ 30%	4
73	PAN/CONOCES TRABAJADO POR TI EXPERIENCIA	1
74	PAN/CONOZCO PROBLEMAS SEGURIDAD EMPLEO	8
75	PAN/CONOZCO PROBLEMÁTICA SEGURIDAD EMPLE	76
76	PAN/CORRUPCION ESCANDALO CRISIS PEJE	4
77	PAN/CREES MADRAZO SALINAS MISMOS	15
78	PAN/CREO VALOR ETICA HONESTIDAD 30S	22
79	PAN/CUALES PROPUESTAS PRI DIFERENCIA GTE	17
80	PAN/DEDICADO VIDA SERVIR TRABAJO	1
81	PAN/DESEAN SINALOA SENORA 4 FUERON	1

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
82	PAN/DIRECTOR IMPULSE REFINERIA LILIANA	11
83	PAN/DISTRITO 4 2JULIO VOTA VIVAMOS	5
84	PAN/DOMINADAS 2 JULIO GOL DESEMPLEO	23
85	PAN/DOMINGO CADENA TLALNEPANTLA GENTE	2
86	PAN/DURANGUENSES LAGUNA FRENTE INTERESES	31
87	PAN/ELECCIONES CERCA TRABAJAR REALIDAD	68
88	PAN/ELECCIONES ESTADO DIFUNDIDO FONDEN	9
89	PAN/ELEGIDO 50% PRI NEGRAS VIVIENDA	7
90	PAN/EMPLEO JOVENES MUJERES DURANGUENSES	7
91	PAN/EMPRESARIO CIENTOS REFORMAS EMPLEO	10
92	PAN/EQUIPO IGUALDAD EMPLEO SEGURIDAD	42
93	PAN/ERNESTO AMIGOS INVITAMOS VOTAR	141
94	PAN/ESTA CANCUN 10 JUNIO PLAZA	26
95	PAN/ESTADIO AZTECA 2 JULIO PIENSA HIJOS	4
96	PAN/ESTE 2 JULIO INVITO FOTOGRAFIAS	8
97	PAN/ETICA RIGE AL POLITICO PERSONAL	2
98	PAN/EX GOBER CAMBIAMOS BIEN JALISCO	3
99	PAN/EX GOBERNADOR CAMBIAMOS JAL PROBLEMA	81
100	PAN/EXITO CERRAMOS CORAZON ROSTRO	6
101	PAN/FAMILIA RIQUEZA GENTE INVERSION	1
102	PAN/FE MUJERES TRABAJARE FELIC MADRES	6
103	PAN/FE NOSOTROS REFORM SEGURIDAD EMPLEO	34
104	PAN/FELIPE MANOS CORRUPCION CHICAS	3
105	PAN/FELIPE PIDE APOYEMOS PROPUESTAS	22
106	PAN/FELIPE VAMOS ADELANTE	10
107	PAN/FELIPE VIVIR MEJOR EMPLEO SALUD	18

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
108	PAN/FINALIDAD ALEGRIA DOM PADRE ASILO	1
109	PAN/GANAR MEXICO JUNTOS FUERTES	55
110	PAN/GANE DEBATE PRD MIENTEN UNICO	1
111	PAN/GANO DEBATE IDEAS NUEVAS	9
112	PAN/GENTE ESTABLECER CAMPO BECAS JOVENES	9
113	PAN/GENTE LIBERTAD GANA MUJERES	18
114	PAN/GENTE MOTIVA MEXICO NUEVO	31
115	PAN/GENTE NL NECESITA LIDERES CONFIABLES	46
116	PAN/GENTE NOMBRE SINALOENSCES COMPROMISO	36
117	PAN/GENTE SONRISA SUENO PROYECTOS	33
118	PAN/GENTE TAMBOR FUERZA CORAZON	23
119	PAN/GOMEZ PALACIO INVITA VOTAR	109
120	PAN/GRACIAS AMIGO CELEBRANDO REGISTRO	11
121	PAN/GRACIAS GUERRERENSE REGRESEMOS CRISI	30
122	PAN/GRACIAS QUERETANOS VAMOS MEXICO	11
123	PAN/GUILLERMO AMIGOS INVITAMOS VOTAR	152
124	PAN/HABLA VIERNES PUENTE JUAN GABRIEL	60
125	PAN/HAN SIDO NIVELES DESEMPLEO FUTURO	11
126	PAN/HARTO PROMESAS DISCURSOS RUIDO	112
127	PAN/HARTO PROMESAS TRAMPOLIN FAMILIA	18
128	PAN/HERMOSILLO BUENAS MANO SEGURIDAD	3
129	PAN/HERMOSILLO MAS AGUA \$250 MILLONES	43
130	PAN/HOLA APASIONA PROBLEMAS MIO	6
131	PAN/HOLA JUNTOS EMPLEO SEGURIDAD	3
132	PAN/HOLA PROBLEMA GENTE SOLUCION	6
133	PAN/HOSPITAL HOY MEXICANOS LEYES 2 JUL	15

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
134	PAN/HOY INICIA 4 CRUCEROS PUENTE	20
135	PAN/IGUALDAD SRAS PROTECCION NINOS	1
136	PAN/IMPARCIAL MAS PREPARADO LEGISLAR	11
137	PAN/IMPULSADO LEYES BANCOS COMISIONES	54
138	PAN/IMPULSADO RECURSOS FEDERALES \$20,447	20
139	PAN/INCONFORME TRAICIONADO PIENSAS VOTAR	2
140	PAN/INICIADO CONTRA ATACAR FAMILIA	8
141	PAN/INTERESA DOBLE PROXIMO APOYAR	68
142	PAN/INTOLERANCIA HUGO NO METAS ANDRES	15
143	PAN/INVIERTE EDUCACION SALUD REGALOS	1
144	PAN/INVIT VOT CAPAC HONES 20S	5
145	PAN/INVITA 18 JUN POZA RICA COSOLEACAQUE	16
146	PAN/INVITA 3 MACROCIERRES 18 JUNIO	28
147	PAN/INVITO FIESTA AZUL 23 JUNIO	6
148	PAN/JOVENES AMPLIAR BECAS PREPARATORIAS	2
149	PAN/LABASTIDA GRACIAS PERDIO LIBERTAD	1
150	PAN/LADRILLO 2DO PISO CRISIS	36
151	PAN/LADRILLO 2DO PISO OBRADOR CRISIS	1
152	PAN/LEGADO AGUAS FOX INSTITUTO	23
153	PAN/LEIPZIG LALO MEXICO ARGENTINA	4
154	PAN/LOGROS JOSE L CIERRE CAMPANA	76
155	PAN/LUNES HOMBRE CHARLA CAROLINA	33
156	PAN/MA ANTONIA ESCUCHA CLAUDIA BECA	1
157	PAN/MAGO CONEJO LOPEZ PROMESAS	3
158	PAN/MAMA TRABAJAS HIJOS GUARDERIAS	4
159	PAN/MANO FIRME DELINCUENCIA CORRUPCION	11

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
160	PAN/MAPA OBRADOR DF DEBATE 25 ABRIL	10
161	PAN/MARTES REVIVA CIERRE DECIDIO	33
162	PAN/ME PREOCUPA BIENESTAR SOCIAL	7
163	PAN/MEDIDAS CUOTAS SEGURO BECAS	5
164	PAN/MEJOR MICHOACAN TIERRA LAGOS	1
165	PAN/MEJORES GUARDERIAS 50% EMPLEOS	1
166	PAN/MENTIRA 800 MIL DF 1ER LUG DESEMPLEO	11
167	PAN/MENTIRA 800 MIL SE PERDIERON 29037	7
168	PAN/MEXIC GENTE SALUDO 2 JULIO	12
169	PAN/MEXICANO DECIDIERON SEGURIDAD EMPLEO	71
170	PAN/MEXICANOS LIDERES HONESTOS MADRAZO	51
171	PAN/MEXICO FUERTE RECUADRO IGUALDAD	5
172	PAN/MEXICO NECESITA RESPONSABLES ESCUCHA	25
173	PAN/MIENTE FOBAPROA IVA DEBATE	1
174	PAN/MIENTE IVA PROPUESTA MANIPULO	1
175	PAN/MIER NUEVAMENTE CONOZCA PREGUNTELE	37
176	PAN/MITIN PARTICIPAR POLITICA FIRME	25
177	PAN/MORELIA 17 JUNIO CATEDRAL	46
178	PAN/MUCHOS CANDIDATOS VERGUENZA HUMILDAD	17
179	PAN/MUJER DISPUESTA DAR MEJOR	8
180	PAN/MUJER MEJOR HOMBRE JOVEN	2
181	PAN/MUJERES EMBARAZADA DISCRIMINADAS MAY	69
182	PAN/MUSICA NINA FOTOS TODO NUEVO LEON	37
183	PAN/NADIE MEJOR INVITAMOS PLAZA TAPATIA	37
184	PAN/NECESITA APOYO INVITA 2 JULIO	174
185	PAN/NECESITAMOS CONGRESO RESPONSABLES	13

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
186	PAN/NECESITAMOS SALVADOR JOSE ANIBAL	17
187	PAN/NINA FUERA DIPUTADA VIVIENDAS	25
188	PAN/NINO CLAUDIO CLAVE KIKIN PASION	2
189	PAN/NINO MANIFIESTEN VOTEN LEON	2
190	PAN/NINO TELEFONO SENOR CAMION GLOBOS	20
191	PAN/NINOS AUTO VAMOS GANAR	106
192	PAN/NINOS HOMBRE HONESTO TLAQUEPAQUE	23
193	PAN/NINOS KIKIN TRIUNFOS PASION	3
194	PAN/NINOS MEXICO PAZ NO VIOLENCIA	4
195	PAN/NL NECESITA LIDERES CONFIABLES 2JUL	40
196	PAN/NO ACEPTO DERROTADO SEGURIDAD FAM	16
197	PAN/NOCHE LUZ 8 ABRIL CATEDRAL	62
198	PAN/NOSOTROS VOTAMOS CAPACIDAD	2
199	PAN/OBRADOR AMIGO PELIGRO PARA MEXICO	7
200	PAN/OBRADOR CAYO TEATRITO RETO	13
201	PAN/OBRADOR CAYO TEATRITO ROBERTO	4
202	PAN/OBRADOR HIPOCRITAS PARASITOS	1
203	PAN/OBRADOR JUEGA FUTURO DEBATE 6 DE JUN	1
204	PAN/OBRADOR MIENTE CARGO ENERGETICO 30S	84
205	PAN/OBRADOR PARQUE ISLAS TRENES BALA	1
206	PAN/OLVIDA PROGRESO MOCHIS QVS 20S	56
207	PAN/OPINA JOVENES CHICA CAPAZ	1
208	PAN/OPINA SINALOA SENORA TIENDA	2
209	PAN/OPORTUNIDAD HISTORICA JUGAR BALON	5
210	PAN/PABLO VICTOR APOYEN FELIPE	16
211	PAN/PAISANO MICHOACAN BIEN HECHAME MANO	94

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
212	PAN/PAISANOS MICHOACAN BIEN MANO	6
213	PAN/PAPA LUCHADOR DEMOCRACIA PANTALONES	29
214	PAN/PAREJA PASARON GENERAC VIVIENDA 30S	13
215	PAN/PASILLO 26 ANOS CIRUJANO MANO FIRME	7
216	PAN/PASO FIRME TRADICIONES TIERRA	2
217	PAN/PATRICIA RESPONSABILIDAD CREDITOS	9
218	PAN/PATROCINIO E FERNANDO ELIZONDO	9
219	PAN/PATROCINIO ENTRADA	5
220	PAN/PAULINA DEMOSTRO TRABAJAR PLANEEO	120
221	PAN/PIDO USTEDES PREGUNTE HACIENDO HIJOS	11
222	PAN/PIENSA GENTE GERARDO MACRO	1
223	PAN/PIENSA GENTE TERESITA ANTES	5
224	PAN/PIENSA SENORA CIERRE DOMINGO 25	61
225	PAN/PLAZA TOROS 30 ABRIL DESPIERTE	25
226	PAN/POR QUE CHILPANCINGO PROYECTO CANCUN	8
227	PAN/POR QUE GANO CHICA IDEAS	17
228	PAN/POR QUE MORELIA PREPARAD DF VERACRUZ	7
229	PAN/POR VOTAR SENOR MEJOR DANIEL	16
230	PAN/PREFIERES CHAPARRO MARIQUITA	15
231	PAN/PREOCUPA MTY EMPLEOS SN LUIS POTOSI	5
232	PAN/PREOCUPA OPORTUNIDADES DURANGO CHIH	1
233	PAN/PREOCUPA SAN LUIS EMPLEO TUXTLA	9
234	PAN/PRI PRD MISMO 70 ANOS EMPLEO	3
235	PAN/PRIMER ALCALDE BOCA ATENCION	23
236	PAN/PRIMER DEBATE JOVENES DIO ESPALDA	47
237	PAN/PRIMER DEBATE MUJERES DIO ESPALDA	2

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
238	PAN/PRIMERO TRABAJAR EJEMPLO CONGRUENCIA	17
239	PAN/PROBLEMAS AQUI TRABAJANDO CERCA TI	8
240	PAN/PROBLEMAS NO SOLUCIONAN PATY CERCA	28
241	PAN/PROMET BIEN TEMBL TIJ 20S	134
242	PAN/PROMETIO BIEN SEGURO RATERO	28
243	PAN/PROPUESTA IMPULSAR LEYES APOYEN MUJE	9
244	PAN/PROPUESTAS PRI NINGUNA NL PROPUESTAS	9
245	PAN/PROPUESTO GENERAR EMPLEOS CAMPO	4
246	PAN/PUENTE OBRADOR BARBARIE LEY	9
247	PAN/QUE HACER GENERAR EMPLEOS IGUALAR	50
248	PAN/QUE TAL AMIGAS 2 JULIO VOTA RICARDO	4
249	PAN/QUEREMOS DEMOCRACIA MEXICO SONORA	24
250	PAN/QUERETARO 15JUNIO JARDIN CADEREYTA	4
251	PAN/QUERETARO EQUIPO GANADOR TODO ALTURA	3
252	PAN/QUIEN DEBATE CHICO PROPUESTAS	5
253	PAN/QUIEN ES ESFUERZO VERACRUZ TRABAJAND	2
254	PAN/QUIERO BASES MEXICO FUERTE SEGURO	5
255	PAN/QUIERO INVITARLOS EQUIPO SOLIDO	6
256	PAN/RAMON ALICIA APOYEN FELIPE	7
257	PAN/RECIBIMOS ALBERTO REFORZAR REGIONES	41
258	PAN/RECORRIDO ESTADO ESCUCHAR NECESIDAD	7
259	PAN/RECUADRO ESCENARIO MEXICO NUEVO JUAR	106
260	PAN/RECUADRO NACI JUAREZ INMIGRANTES	101
261	PAN/RECUADROS COMPROMISO TRABAJAR LEYES	33
262	PAN/RECUERDAS GUITARRA REGRESA SINALOA	7
263	PAN/RESPECTO AL FOBAPROA OBRADOR MIENTE	8

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
264	PAN/RESULTA FRANCISCO LABASTIDA 30 HOMIC	10
265	PAN/ROSTRO NINGUNA RELACION MIENTEN	2
266	PAN/SABE AYUNTAMIENTO MEX NADA SILLAGATE	232
267	PAN/SALIO PEINE BEJARANO MALETAS 35S	6
268	PAN/SALUDO QUIERO SER TRABAJAR	25
269	PAN/SEGURIDAD 4 JUAREZ RAMON DAVID	79
270	PAN/SEGURIDAD 4 JUAREZ RAMON DAVID CRUZ	57
271	PAN/SELECCION PORTUGAL APOYO HERMOSILLO	5
272	PAN/SEÑOR CASA OBRADOR ENDEUDAR	3
273	PAN/SEÑOR CUMPLIDO GENTE APOYADO HIJO	3
274	PAN/SEÑOR CUNA INDEPENDENCIA PRESIDENTE	43
275	PAN/SEÑOR NUEVLO LEON TIEMPO PREGUNTAS	44
276	PAN/SEÑORA PLANCHA \$20 EMPLEO	2
277	PAN/SEÑORAS MARCELA 3 AÑOS PROMETIO	29
278	PAN/SEÑORES VOTAMOS CAPACIDAD AYUDARTE	4
279	PAN/SER PRESIDENTE JALISCO 28 JUNIO	95
280	PAN/SINALOENSES VALOR VALORES	31
281	PAN/SOLUC ENCUENTRAS TRABAJO INVERSION	5
282	PAN/SOLUC MUJER TRABAJAS HORARIO ESCOLAR	10
283	PAN/SOLUC PREOCUPACION MAMA GUARDERIAS	8
284	PAN/SOLUCIONES DISCRIMINACION MUJER BAST	10
285	PAN/SOLUCIONES ESTUDIANDO LANA APOYO	16
286	PAN/SOLUCIONES JEFA FAMILIA HORARIOS	11
287	PAN/SOMOS MAS AYUDAR NECESITAN	32
288	PAN/SOMOS MAS HIJOS VIOLENCIA	32
289	PAN/SOMOS MAS TRABAJAR PROGRESAR	32

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
290	PAN/SONORENCES RECONOCEN ESFUERZO TRABAJ	25
291	PAN/SOY APOYO TRABAJARE HERMOSILLO	61
292	PAN/SR DINAMICO EXPERIENCIA PROBLEMAS	20
293	PAN/SR MULETAS 50% AGUA PREDIAL	2
294	PAN/SRA ABASTO MEDICAMENTO EQUIPO SECTOR	6
295	PAN/SRA TRABAJO SACAR ADELANTE BEBE	2
296	PAN/SRA TUVE 17 PREOCUPO GUARDERIA	3
297	PAN/SRAS MANOS LIMPIAS CORRUPCION	10
298	PAN/SUBSECRETARIO ECONOMIA MIRNA MICRO	16
299	PAN/SUMATE TRABAJEMOS LEYES EMPLEO	4
300	PAN/SUPER	73
301	PAN/SUPER FELIPE CALDERON	37
302	PAN/SUPER FRANCISCO LOPEZ MENA	6
303	PAN/SUPER GUILLERMO TAMBO	4
304	PAN/SUPER HECTOR PEREZ	4
305	PAN/SUPER HERIBERTO	30
306	PAN/SUPER JUAN BUENO	3
307	PAN/SUPER MARKO CORTES	5
308	PAN/SUPER MARTINEZ SIDNEY	2
309	PAN/SUPER MARY DODDOLI	8
310	PAN/SUPER SENADORES+DIPUTADOS	3
311	PAN/SUPER XAVIER MAAWAD	1
312	PAN/TENGAS EMPLEO CUOTAS SEGURO	3
313	PAN/TRABAJO USTEDES LIMOSNAS DIGNO	36
314	PAN/TRACTOR SENORES GANE APOYO	31
315	PAN/TRUENE RELAMPAGUEE APOYO TODOS	9

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
316	PAN/TU CONOCES REFORMAS CODIGO PENAL	71
317	PAN/TV NUEVO MODELO LOPEZ PORTILLO	6
318	PAN/UNION FUERZA CREAR EMPLEOS	1
319	PAN/VISTE ANUNCIO FOBAPROA OBRADOR	33
320	PAN/VISTE FOBAPROA OBRADOR RECONOCE	15
321	PAN/VIVAMOS SALUDO SENORAS NINO	17
322	PAN/VIVIR MEJOR EMPLEO SALUD	96
323	PAN/VIVIR MEJOR EMPLEO SALUD 4 JUAREZ	35
324	PAN/VOTEN 2 JULIO COMPROMISO VIVAMOS	2
325	PAN/VOZ CONGRESO LEGISLARE FAMILIAS	2
326	PAN/Y TU QUE ESPERAS CHICO PROMETE	48
327	PAN/YO DEDICAR NINO EMPLEOS	2
	TOTAL	8,126

Respecto a los 8,126 promocionales monitoreados y no reportados por el partido, **Anexo 21** del Dictamen, se determinó que contienen publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, en relación con los numerales 11.1, 12.10 inciso a); 17.1; 17.2, inciso c); 17.6 y 19.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón la observación no quedó subsanada por lo que hace a 8,126 promocionales transmitidos en televisión.

En el **Anexo II** se describe puntualmente la metodología que se ha descrito, separando cada uno de los procedimientos con los resultados correspondientes.

II. Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

Resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 144 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de dicha reforma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, la vigentes en dos mil seis, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones.

Como se advierte de la conclusión 7, del Dictamen Consolidado, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.10, inciso a); 17.1; 17.2, inciso c); 17.6 y 19.2 del Reglamento de mérito, los cuales a la letra establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos aplicados a las campañas federales, de manera tal que con el

otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos aplicados a las campañas electorales federales, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, señala lo siguiente:

“Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes de campaña:

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 182-A

...

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

...

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.”

De los artículos citados, se concluye que los partidos políticos tienen la obligación de presentar sus informes de campaña con el detalle del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y especificar los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A del propio Código, dentro de los que se encuentran, precisamente los destinados a contratar espacios para la transmisión de promocionales en **televisión**.

En otras palabras, como se advierte el artículo 182-A del código electoral federal, señala de manera general los conceptos que deberán ser considerados para efectos de gastos de campaña y que en consecuencia deben ser reportados en el correspondiente informe de campaña, entre los que se encuentren los destinados a radio y **televisión**.

De lo anterior, este Consejo General arriba a la conclusión que por lo que se refiere a los gastos destinados a la transmisión de promocionales en televisión, respecto a los 8,126 promocionales monitoreados, estos no fueron reportados por el partido, los cuales se detallan en el **Anexo 21** del Dictamen, pues se determinó que corresponden a publicidad de campaña federal, en consecuencia al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió su obligación de registrar y reportar los gastos antes citados en los informes de campaña y con ello impide que la autoridad electoral cuente con todos los elementos necesarios para desplegar eficazmente su labor de revisión, al contar con solo una parte de la información que el partido se encontraba obligado a entregar, violando de manera directa los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por lo anterior, se acredita la vulneración a los artículos citados, pues el Partido Acción Nacional, debió reportar en el correspondiente informe de campaña la totalidad de los gastos realizados en estas actividades, en el caso los egresos destinados a contratar espacios para la transmisión de promocionales por **televisión**.

Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales:

Como se desprende del dictamen consolidado, en la conducta descrita en la conclusión 7, el partido incumple lo dispuesto por el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, que para mayor abundamiento se transcribe el texto del mismo.

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

El artículo transcrito establece los siguientes supuestos de regulación:

- 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos;
- 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original;
- 3) la obligación de que dicha documentación original sea expedida a nombre del partido;
- 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y
- 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Estas obligaciones, se imponen con la finalidad de que todas las operaciones financieras de los partidos políticos queden debidamente registradas en su contabilidad, a efecto de que la autoridad cuente con los datos y elementos necesarios para verificar que lo reportado en sus informes efectivamente se haya llevado a cabo en los términos en los que lo reporta el partido.

También, se impone la obligación de comprobar sus egresos con documentos que hayan sido expedidos a su nombre y así evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso la autoridad no tiene la certeza de que el beneficio final lo haya obtenido el propio partido político.

Dicha documentación debe cumplir con todas las disposiciones fiscales, pues de lo contrario aquella documentación que carezca de alguno de estos requisitos no puede ser considerada por la autoridad como un comprobante válido para sustentar los movimientos financieros de los partidos políticos.

En este orden de ideas, el hecho de que el partido no registre el gasto generado por la transmisión de 8,126 promocionales transmitidos en televisión, viola directamente disposiciones legales y reglamentarias y dificulta que la autoridad corrobore que el partido haya destinado los recursos con los que contó para el financiamiento de sus campañas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).”

Asimismo, la entonces Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del año 2002 señaló cuál era el propósito del artículo 11.1:

11.1. La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca en su integridad el destino que dan a éstos.

El hecho de que el partido incumpla con su obligación de sustentar todos sus egresos impide que la autoridad tenga certeza sobre lo reportado en sus informes y pone en riesgo la transparencia en la rendición de cuentas.

Por otro lado, el partido también incumple lo dispuesto por el artículo 12.10, inciso a), del Reglamento de la materia, que se transcribe.

“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots; publicidad virtual; superposiciones o pantallas con audio o sin audio; exposición de emblema, contratación de imágenes de candidatos, dirigentes o militantes en estudio o programas; patrocinio de programas o eventos; cintillos; contratación de menciones de partidos, candidatos o militantes en programas; o cualquier otro tipo de publicidad pagada. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la

empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- I. Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;*
- II. La identificación del promocional transmitido;*
- III. El tipo de promocional de que se trata;*
- IV. El nombre del candidato;*
- V. La fecha de transmisión de cada promocional;*
- VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);*
- VII. La duración de la transmisión; y*
- VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.”*

Este artículo del Reglamento, pretende dar mayor claridad en cuanto al registro contable y sustento de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación y medios publicitarios de mayor impacto, en la especie, radio y **televisión**, con ello se busca tener claramente identificados los gastos que realicen los partidos políticos en dichos medios de comunicación.

En este orden de ideas, en este artículo se puntualiza que cuando se trate de gastos destinados a estos rubros deben acompañarse las respectivas hojas membretadas anexas a las facturas con las cuales se compruebe el destino de los recursos que los partidos entregaron a los concesionarios de la transmisión de promocionales, a fin de que la autoridad cuente con todos los elementos necesarios para compulsar con el monitoreo que en su momento se ordene que los mencionados promocionales se transmitieron en las fechas y las horas que en las propias hojas membretadas se señalen, precisa además, que los partidos deben presentar en medio magnético la información que contengan las hojas membretadas, con la finalidad de que la autoridad lleve a cabo sus labores de fiscalización en forma más eficiente y eficaz.

Por otra parte, dentro del inciso a) se establecen reglas para reportar los promocionales en televisión, con el detalle del promocional transmitido, fecha y hora de transmisión, candidato beneficiado con cada uno de los promocionales en televisión, entre otros, a efecto de que se permita transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los promocionales transmitidos por

cada partido político permitirá a la autoridad electoral como se señaló, cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de radio y televisión, con la información reportada por cada partido político.

En síntesis, el reglamento impone la obligación de que los partidos reporten cada uno de los promocionales transmitidos en los mencionados medios de comunicación y que fueron contratados y pagados por ellos, el incumplimiento a estos preceptos impide que la autoridad verifique a cabalidad que lo reportado por el partido político efectivamente se haya destinado en los rubros en los que informa haber erogado los recursos.

El artículo 17.1 del Reglamento de la materia, a la letra dispone:

*“Los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos, **especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido** en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:*

a) Un informe por la campaña de su candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Tantos informes como fórmulas de candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales; y

c) Tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.”

Como se advierte, el artículo establece que los informes de campaña se deben presentar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas, asimismo se debe presentar un informe por cada una de las campañas, para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por cada fórmula de candidatos a Senadores de la República por el principio de mayoría relativa, por cada fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido, dentro de los que se ubican la contratación de espacios para la transmisión de

promocionales en la televisión, lo que en el caso dejó de observar el partido, al omitir, reportar la totalidad de los promocionales que fueron contratados con diversas empresas televisoras.

Por lo que, la finalidad de este artículo es tener conocimiento del monto de los recursos aplicados por los partidos por cada una de las campañas federales y en el caso que nos ocupa, los aplicados a los medios masivos de comunicación, en específico a la televisión.

La conducta del partido, al violar lo dispuesto en este artículo, obstaculiza la correcta verificación del destino de sus recursos y se acredita plenamente la vulneración a los principios de certeza y transparencia que deben regir en la rendición de cuentas, especialmente cuando se encuentran recursos públicos involucrados

El artículo 17.2, inciso c), del Reglamento de la materia, establece lo siguiente:

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

...

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.

Como se advierte, el artículo reglamentario señala puntualmente cuáles son los gastos que deberán ser reportados en los correspondientes informes de campaña, dentro de los que se encuentran los destinados a la propaganda en televisión y que dicha propaganda sea transmitida entre la fecha del registro de los candidatos y hasta el fin de las campañas electorales.

En este orden de ideas, en el monitoreo contratado por el Instituto Federal Electoral con la empresa especializada IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V., en cumplimiento al "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG197/2005) que presentó la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios

de empresas especializadas para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, (...) durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta de septiembre de dos mil cinco y publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre del mismo año, el Instituto Federal Electoral realizó un monitoreo de la propaganda de campaña de los partidos políticos y coaliciones transmitida en televisión. Lo anterior, con el propósito de llevar a cabo una compulsa de la información monitoreada contra los promocionales reportados y registrados por el partido, en términos de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento de la Materia.

De dicho acuerdo se advierte, que la contratación de los servicios de la empresa mencionada, fue para monitorear los promocionales **transmitidos durante la campaña electoral**, que se desarrolló en el proceso electoral federal de 2005-2006, por lo que se concluye que la totalidad de los promocionales detectados en el monitoreo de referencia, se ubican dentro del ámbito temporal al que dirige la norma analizada.

Por su parte, el artículo 17.6 de mismo Reglamento dispone:

*“17.6. Para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, **se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:***

- a) Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;*
- b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;*
- c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;*

- d) La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;*
- e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;*
- f) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;*
- g) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;*
- h) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;*
- i) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y*
- j) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.”*

El numeral en comento, señala las características de los promocionales transmitidos en televisión que se considerarán dirigidos a la obtención del voto, en este sentido como se detalla en el dictamen, los contenidos de las versiones de los promocionales que omitió reportar el partido político contienen al menos una de las características a las que hace referencia la norma citada, en consecuencia, su transmisión debió reportarse como gasto en los correspondientes informes de campaña.

En el **Anexo C** del dictamen consolidado, se incorpora un cuadro ilustrativo en el que se detalla el análisis del contenido de las versiones de los promocionales que no fueron reportados por el partido político, con la finalidad de que se identifique plenamente que dichos promocionales debieron ser reportados en el correspondiente informe de campaña.

En este orden de ideas, como en el caso se actualiza, debieron reportarse todos aquellos gastos destinados a la transmisión de promocionales en televisión, dado que del monitoreo ordenado por la autoridad se detectaron 8,126 promocionales monitoreados y no reportados por el partido político.

Como se desprende de lo anterior, los partidos políticos se encuentran legal y reglamentariamente obligados a presentar, en sus informes de campaña la

totalidad de los gastos relacionados con cada una de las campañas electorales, destinados a cubrir espacios en los medios masivos de comunicación, como en el caso la televisión.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

Este artículo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 30/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la

relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como efecto la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establece el artículo citado, a saber, que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Unidad de Fiscalización. Cabe puntualizar, que el partido en su escrito de respuesta intentó desahogar los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, sin embargo las manifestaciones alegadas, no fueron suficientes para desvirtuar las irregularidades imputadas.

Lo anterior es así, en virtud de que no aportó elementos probatorios suficientes para demostrar sus afirmaciones como se sintetiza en el siguiente apartado en donde se hace la referencia de lo que sostuvo el partido en su escrito de respuesta y los procedimientos que esta autoridad tomó en cuenta para desvanecer las afirmaciones hechas por el partido.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, o bien, no atenderlos en los términos solicitados por la autoridad, viola el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, o no atenderlos en los términos solicitados, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2, del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 182-A, párrafo 2, del código electoral, define aquellos gastos que quedan comprendidos para los efectos de los topes de gasto de campaña; mismos que con base en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, son aquellos que deben reportarse en los informes de campaña y son: los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; los gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

En este orden de ideas, el partido no reportó en sus informes de campaña la totalidad de los gastos destinados a su promoción en televisión, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en la fracción III del inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no reportó a la Unidad de Fiscalización, la totalidad de los gastos destinados durante las campañas electorales; y al no tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos.

También se tiene en cuenta que el hecho de no reportar gastos de campaña en los informes correspondientes dejó a la autoridad encargada de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos sin elementos suficientes para otorgar información a este Consejo General y a la sociedad respecto de la totalidad de los gastos realizados por el partido en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión.

En este sentido si la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendientes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

En otras palabras, la circunstancia de que mediante el cruce de información proporcionada por el propio partido político se hayan detectado irregularidades que conforme a la ley son motivo de alguna penalidad, conduce a la aplicación de las sanciones que conforme a derecho correspondan.

En consecuencia, si la autoridad, en ejercicio de una facultad de revisión, encuentra irregularidades concernientes a diversas obligaciones de los partidos políticos, que están relacionadas con los gastos de campaña, ello es motivo suficiente, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción, ya que el partido político, al no presentar la totalidad de la información por concepto de gastos de campaña destinados a los medios masivos de comunicación, como en el caso la televisión, se colocó en la hipótesis de no reportar en sus informes de campaña correspondientes la totalidad de los gastos realizados, incurriendo en el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establece los artículos señalados.

Como ha quedado asentado, en la conclusión analizada se identifican con gastos que encuadran en los supuestos del citado artículo 182-A, párrafo 2, del código electoral federal, en relación con los artículos 17.1, 17.2, y 17.6 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta legal y reglamentaria que impidió que, en su momento, la autoridad electoral conociera el destino de los recursos que erogó el partido político en las campañas electorales, en específico a su promoción a través de la televisión.

De los artículos invocados, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la suma de lo gastado en cada una de ellas, a efecto de considerar todas las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La autoridad electoral tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorias y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro del periodo establecido por la ley, impide que la autoridad tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos erogados

por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el partido político.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley; además, se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso, la obligación del Partido Acción Nacional, de reportar la totalidad de las erogaciones realizadas en el periodo de campaña, a la que se refieren los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 17.1, 17.2, inciso c), y 17.6 del Reglamento de la materia, de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

A partir de lo manifestado en el Dictamen Consolidado y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional, incumplió lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 12.10, inciso a), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia; pues no reportó gastos ejercidos durante el periodo de campaña y que se relacionan directamente con conceptos que legal y reglamentariamente debieron ser reportados en los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2005-2006.

III. Valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad

En el presente asunto, quedó acreditado que el Partido Acción Nacional violó los artículos citados al no presentar en sus informes de campaña el gasto erogado por la transmisión de 8126 promocionales en televisión.

Lo anterior, se corrobora con la descripción detallada que se hace en el dictamen consolidado, de los métodos técnicos que se utilizaron para conciliar las base de datos entregadas por la empresa contratada para la realización del monitoreo, **con**

los datos y elementos que entregó a la autoridad electoral el partido político, así como de los rubros que se detallan para evitar una errónea incorporación de promocionales que pudieran no ser imputables al propio partido político.

Es decir, como se desarrolló puntualmente **en el Dictamen Consolidado**, y que se reproduce en esta resolución por ser la base sobre la cuál esta autoridad arriba a la conclusión de que el partido omitió reportar la totalidad de los gastos destinados a la transmisión de promocionales en televisión, **se describen claramente los pasos que llevó a cabo la autoridad para descargar los promocionales que tuvieran sustento contable, o que se ubicarán dentro de las hipótesis en las que el partido no tuviere alguna responsabilidad.**

Dicho procedimiento se desarrolló en síntesis de la siguiente manera:

Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales en televisión transmitidos por los partidos políticos y coaliciones durante las campañas electorales federales de dos mil seis, ordenado por la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, contra los reportados por el partido en los informes de Campaña correspondientes, se observó que el partido no reportó la totalidad de los promocionales transmitidos.

.....
En consecuencia, mediante oficio UF/350/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el Partido Acción Nacional el mismo día; el anexo 6 contiene el detalle de promocionales que no fueron conciliados y que se consideraron como **No Reportados**.

Es así, que a través del oficio de mérito, respecto a los promocionales detallados dentro del Anexo 6 del oficio UF/350/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas con las Facturas en original, a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales, además de señalar la campaña o campañas beneficiadas.
- Hojas membretadas que ampararan los promocionales, incluyendo todos y cada uno de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y en

medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

- Auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de las facturas en comento.
- En su caso, las pólizas cheque con las cuales se registró el gasto, así como copia del cheque que haya rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Contratos de prestación de servicios en los cuales consten los servicios prestados, montos, periodos contratados y características de la transmisión (nacional, regional, local-repetidoras).
- En su caso, los formatos “REL-PROM” con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de los gastos que no se hubieran pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que ampare dicho pasivo.
- Las correcciones que procedieran en los informes de campaña, con la finalidad de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en televisión, impresos y en medio magnético.
- El prorrato correspondiente a los promocionales que beneficiaron a más de una campaña.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de abril de 2008, el partido manifestó en lo conducente que:

“(…)

*Que en cumplimiento a la vista de los oficios **UF/349/2008** y **UF/350/2008**, notificados el día 31 de marzo del presente, este instituto político, al advertir conexidad en la materia de los oficios antes referidos y atendiendo a un principio de economía procesal y de adecuada valoración por parte de la autoridad de mérito, procede a su contestación en conjunto, misma que se divide en dos apartados. En el primer apartado se señala una fuente de agravio genérico que se*

desprende de las observaciones y solicitudes realizadas en los oficios multicitados. En el segundo apartado, se presenta un informe técnico detallado, elaborado por el partido Acción Nacional, tendiente desvirtuar las observaciones realizadas por esta autoridad.

...

SEGUNDO APARTADO

INFORME TÉCNICO ELABORADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTESTACIÓN A LOS OFICIOS UF/349/2008 y UF/350/2008 DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

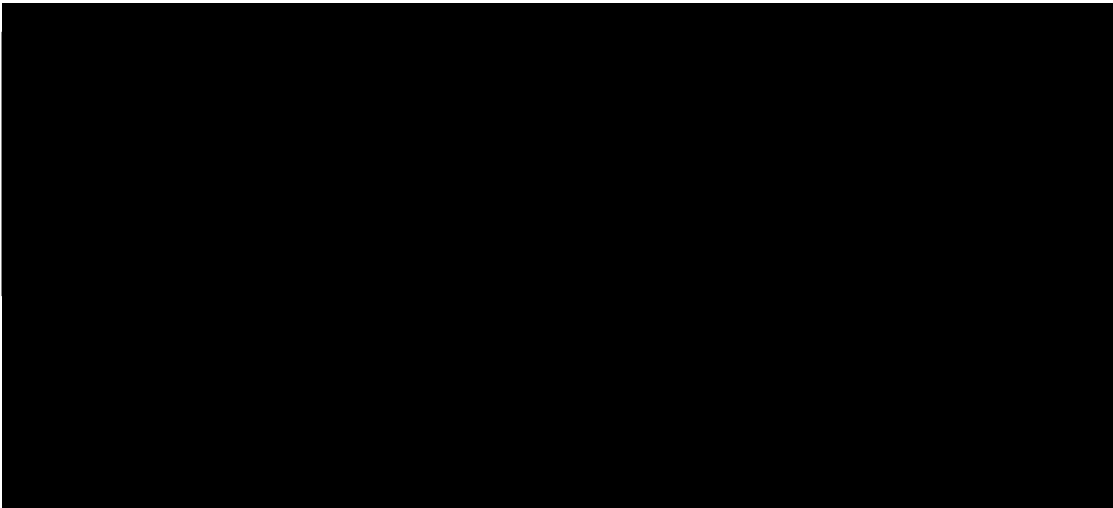
Este instituto político, en respuesta a los oficios **UF/349/2008** y **UF/350/2008**, suscritos por el Licenciado Hugo S. Gutiérrez Hernández Rojas, encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se avocó a la tarea de realizar un análisis detallado respecto de las supuestas deficiencias u omisiones que la autoridad pretende imputarle de manera indebida en relación a la presentación de su informe de campaña federal electoral 2005-2006. En especial, a lo relativo a los promocionales de radio y televisión monitoreados por la empresa IBOPE y los reportados en su oportunidad en el informe mencionado, esto como parte de la reposición del procedimiento de revisión ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en acuerdo **CG37/2008**, aprobado el doce de marzo del presente.

A continuación, en estricto apego a rigurosos procedimientos metodológicos, y con el fin de verificar la objetividad, certeza e imparcialidad de la información presentada por esta autoridad en los oficio antes mencionados, de su revisión exhaustiva es plausible identificar una serie de errores y anomalías que ponen en tela de juicio la autenticidad y veracidad de las imputaciones realizadas al informe de campaña electoral federal 2005-2006 que presentó este instituto político, en cumplimiento de su obligación de presentar informes que den cuenta del origen y monto de los recursos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su destino y aplicación.

En esos términos, es menester señalar que el Partido Acción Nacional en ningún momento tuvo acceso a la información que sirvió a esta autoridad para arribar a las conclusiones expuestas en los oficios **UF/349/2008 Y 350/2008**, a saber, la base de datos original que integró la empresa IBOPE, encargada del monitoreo de los promocionales transmitidos en radio y televisión. Aún más, este instituto político desconoce el origen, método e integración de las diversas bases

de datos que se fueron generando en las distintas etapas de clasificación y conciliación de este proceso de revisión instruido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este contexto, sirva como ejemplo que en el reporte de promocionales conciliados por la autoridad en el proceso de confronta se evidencia la conciliación entre dos spots diferentes identificados en el anexo 1, con el número 12888, mientras que en el anexo 6 se encuentra otro spot identificado con el número 1235 que resulta ser más preciso que el utilizado por la autoridad en el referido cotejo.



*En consecuencia, la situación antes descrita nos lleva a cuestionar el hecho de que en las etapas de clasificación y conciliación que realizó esta autoridad existen errores similares, o más significativos, a los que se encontraron en las bases de datos “consolidadas” que fueron entregadas al partido en los anexos de los oficios **UF/349/2008** y **UF/350/2008** respectivamente.*

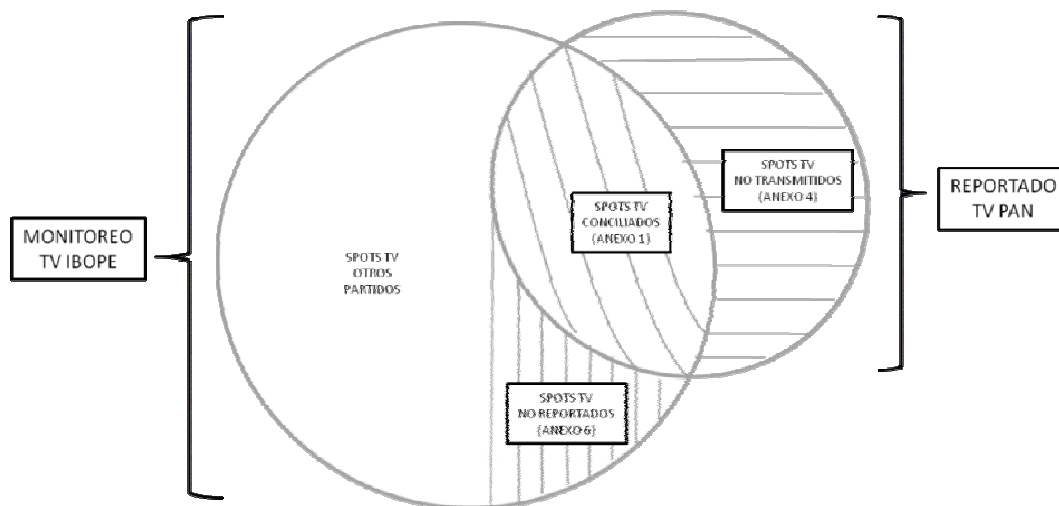
De este modo, se procede a describir el método utilizado y los errores detectados en las observaciones que realizó esta autoridad en los oficios multicitados.

A) MONITOREO DE PROMOCIONALES TRANSMITIDOS EN TELEVISIÓN.

En términos del oficio UF/350/2008, de fecha treinta y uno de marzo del presente, existen dos tipos de omisiones:

- a) Los spots de televisión que el Partido Acción Nacional declaró como contratados en sus reportes y que el monitoreo de la empresa IBOPE, presuntamente, no observó.
- b) Los spots de televisión que la empresa IBOPE observó en su monitoreo y que el Partido Acción Nacional, presuntamente, no reportó.

El siguiente diagrama describe los conjuntos de spots observados por la empresa IBOPE y los spots reportados por el Partido Acción Nacional. A su vez, se muestran las diferentes categorías en las que se puede clasificar la información.



En un primer momento se analizó el anexo 4 (promocionales reportados por el partido, no observados por el monitoreo) y el anexo 6 (promocionales no reportados). Posteriormente, se procedió a concentrar ambas bases en una sola y se añadió una columna que identificara la procedencia de la información, ya fuera de la base del anexo 6 etiquetada como 'No reportados', o de la base del anexo 4 etiquetada como 'No transmitidos'. Asimismo, se agregaron las columnas necesarias para empear la información, asegurando que no hubiera desfases en las columnas que pudieran vulnerar la revisión.

Para la compulsa, se utilizaron como restricciones las siguientes variables, comunes en las dos bases de datos, en el siguiente orden jerárquico:

1. PLAZA
2. FECHA
3. SIGLA
4. HORA
5. VERSIÓN

De esta manera, en un primer cruce, utilizando sólo PLAZA Y FECHA, se detectó que no existen coincidencias entre ambas bases en las siguientes plazas:

- CANCÚN
- CULIACÁN
- GUADALAJARA
- LEÓN
- QUERÉTARO
- SAN LUIS
- TORREÓN

Por lo que quedaron como 'conciliables' 13 plazas pasando de 8,646 spots de televisión 'No Reportados' y 4915 spots de televisión 'No Transmitidos' a 5,080 y 4,915 respectivamente:

PLAZA	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS	Total general
ACAPULCO	136	138	274
CD. JUAREZ	1133	111	1244
DISTRITO			
FEDERAL	832	1253	2085
HERMOSILLO	563	15	578
MERIDA	102	87	189
MEXICALI	277	41	318
MONTERREY	494	42	536
MORELIA	691	448	1139
PUEBLA	23	125	148
TIJUANA	207	1213	1420
TOLUCA	10	1199	1209
VERACRUZ	565	201	766
VILLAHERMOSA	47	42	89
Total general	5080	4915	9995

Enseguida, se trabajó con éstas 13 plazas, se agregó la variable de SIGLA, y se corroboró que no existía ninguna coincidencia. Sin embargo, se identificó que dentro de la variable SIGLA, existía una que sólo se presentaba en el Distrito Federal (no es un canal identificado como local): **'FSPOTM'**.

Entonces se decidió utilizar la siguiente restricción en el Distrito Federal. Observando que existía una coincidencia plena, cuando se utilizaron las restricciones de PLAZA, FECHA, SIGLA y HORA, si se consideraban sólo las siglas: **FSPOTM** y **FOXSP0**.

Se filtró la base, a nivel día y hora, para observar únicamente los casos en los que la variable SIGLA era para los 'No reportados': **FSPOTM** y para los 'No transmitidos': **FOXSP0**. Los resultados fueron los siguientes:

DISTRITO FEDERAL	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
19/01/2006		
180456	1	
191251	1	
180420		1
191220		1
221720		1
20/01/2006		
200507	1	
215611	1	
175800		1
200500		1
215600		1
21/01/2006		
181314	1	
194618	1	
210213	1	
181300		1
194600		1
210200		1
22/01/2006		
184113	1	
201237	1	
212507	1	
184030		1
201230		1
212500		1
23/01/2006		
183604	1	
201110	1	
213039	1	
183600		1
201100		1
213000		1
24/01/2006		
174400		1
210300		1
213400		1
25/01/2006		
184320		1
200420		1
215420		1

DISTRITO FEDERAL	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
26/01/2006		
182521	1	
204828	1	
182600		1
204920		1
210120		1
27/01/2006		
190403	1	
202506	1	
213003	1	
190400		1
202500		1
212920		1
28/01/2006		
185754	1	
200305	1	
203625	1	
185800		1
200220		1
203620		1
29/01/2006		
185954	1	
205050	1	
213253	1	
190000		1
205000		1
213300		1
30/01/2006		
183506	1	
203904	1	
215931	1	
183500		1
203820		1
215920		1
31/01/2006		
182457	1	
204701	1	
215250	1	
182500		1
204700		1
215300		1

DISTRITO FEDERAL	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
01/02/2006		
184152	1	
204623	1	
205943	1	
184200		1
204700		1
210000		1
02/02/2006		
184811	1	
212947	1	
175300		1
185300		1
213000		1
03/02/2006		
180923	1	
201438	1	
211415	1	
181000		1
201500		1
211400		1
04/02/2006		
180424	1	
201701	1	
212901	1	
180400		1
201700		1
212900		1
05/02/2006		
185419	1	
201840	1	
211448	1	
185400		1
201800		1
211400		1
06/02/2006		
181924	1	
201900	1	
211717	1	
181900		1
201900		1
211700		1

DISTRITO FEDERAL	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
07/02/2006		
184807	1	
205412	1	
210334	1	
184800		1
205400		1
210300		1
08/02/2006		
181115	1	
190524	1	
211533	1	
181100		1
190600		1
211500		1
09/02/2006		
181334	1	
190908	1	
211729	1	
181400		1
190700		1
211800		1
10/02/2006		
181929	1	
203012	1	
211712	1	
182000		1
203000		1
211700		1
11/02/2006		
181038	1	
202738	1	
212901	1	
181000		1
202700		1
212900		1
12/02/2006		
183005	1	
202137	1	
211347	1	
183000		1
202000		1

DISTRITO FEDERAL	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
211400		1
13/02/2006		
181812	1	
203416	1	
211020	1	
181800		1
203400		1
211000		1
14/02/2006		
180747	1	
190901	1	
211952	1	
180800		1
190900		1
212000		1
15/02/2006		
200536	1	
210538	1	
175700		1
200600		1
210600		1
16/02/2006		
190240	1	
191139	1	
190300		1
191120		1
212400		1
17/02/2006		
180827	1	
201314	1	
211802	1	
180800		1
201420		1
211820		1
18/02/2006		
180439	1	
203425	1	
210927	1	
180500		1
203400		1
210900		1

DISTRITO FEDERAL	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
19/02/2006		
181209	1	
202314	1	
211334	1	
181200		1
202300		1
211330		1
20/02/2006		
203445	1	
212337	1	
180800		1
203430		1
212300		1
21/02/2006		
181247	1	
191505	1	
202437	1	
181220		1
191520		1
202420		1
22/02/2006		
192342	1	
192757	1	
215221	1	
192400		1
192800		1
215200		1
23/02/2006		
200454	1	
215338	1	
173500		1
200520		1
215400		1
24/02/2006		
181946	1	
203515	1	
212828	1	
182000		1
203500		1
212800		1
25/02/2006		

DISTRITO FEDERAL	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
203407	1	
210957	1	
173000		1
203300		1
210900		1
26/02/2006		
185835	1	
203111	1	
213818	1	
185800		1
203310		1
213800		1
27/02/2006		
181512	1	
202145	1	
213021	1	
181500		1
202200		1
213000		1
28/02/2006		
190144	1	
203256	1	
190200		1
203300		1
212600		1
01/03/2006		
180830	1	
195104	1	
211456	1	
180900		1
195100		1
211500		1
02/03/2006		
180745	1	
204530	1	
215127	1	
180800		1
204600		1
215200		1
03/03/2006		
181959	1	

DISTRITO FEDERAL	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
201451	1	
212240	1	
181000		1
201500		1
212420		1
04/03/2006		
185156	1	
201731	1	
210816	1	
185200		1
201800		1
210800		1
05/03/2006		
185422	1	
201903	1	
211551	1	
185420		1
201900		1
211600		1
06/03/2006		
181401	1	
201559	1	
211539	1	
181400		1
201520		1
211520		1
07/03/2006		
185217	1	
200217	1	
201400	1	
211053	1	
185320		1
201400		1
211100		1
08/03/2006		
181517	1	
195041	1	
181520		1
195100		1
211020		1
09/03/2006		

DISTRITO FEDERAL	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
182844	1	
194510	1	
195834	1	
205138	1	
182900		1
195900		1
205300		1
10/03/2006		
180920	1	
202523	1	
211707	1	
181000		1
202600		1
211700		1
11/03/2006		
201821	1	
212841	1	
175000		1
201800		1
212800		1
12/03/2006		
182723	1	
201819	1	
213033	1	
182700		1
201800		1
213000		1
13/03/2006		
181222	1	
201650	1	
211401	1	
181200		1
201620		1
211320		1
16/03/2006		
190707	1	
191151	1	
212733	1	
190720		1
191220		1
212820		1

DISTRITO FEDERAL	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
17/03/2006		
180909	1	
201442	1	
212643	1	
180900		1
201400		1
212620		1
18/03/2006		
184936	1	
204335	1	
212920	1	
184930		1
204700		1
212900		1
19/03/2006		
182550	1	
203824	1	
182530		1
203800		1
213420		1
20/03/2006		
180949	1	
213427	1	
180920		1
213430		1
21/03/2006		
180912	1	
191212	1	
212323	1	
191140		1
22/03/2006		
183500		1
205420		1
23/03/2006		
181841	1	
210451	1	
181900		1
205520		1
210500		1
24/03/2006		
180938	1	

<i>DISTRITO FEDERAL</i>	<i>NO REPORTADOS</i>	<i>NO TRANSMITIDOS</i>
202726	1	
212329	1	
181000		1
202840		1
212300		1
25/03/2006		
185343	1	
210758	1	
185320		1
203020		1
210740		1
26/03/2006		
180202	1	
205213	1	
215131	1	
180200		1
205200		1
215100		1
27/03/2006		
180541	1	
205313	1	
213926	1	
180500		1
205300		1
214020		1
28/03/2006		
191241	1	
220246	1	
221639	1	
191140		1
220200		1
221600		1
221650		1
29/03/2006		
190330	1	
190420	1	
200915	1	
210915	1	
211322	1	
190300		1
190350		1

<i>DISTRITO FEDERAL</i>	<i>NO REPORTADOS</i>	<i>NO TRANSMITIDOS</i>
200920		1
210900		1
211300		1
30/03/2006		
181134	1	
190427	1	
190517	1	
210108	1	
181120		1
190400		1
190450		1
210120		1
31/03/2006		
184017	1	
203454	1	
183940		1
184900		1
203500		1
212100		1
221240		1
01/04/2006		
185527	1	
191527	1	
215455	1	
175540		1
185550		1
191540		1
215440		1
02/04/2006		
180635	1	
184501	1	
192602	1	
194420	1	
180600		1
184500		1
192600		1
194400		1
03/04/2006		
180531	1	
192936	1	
203431	1	

DISTRITO FEDERAL	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
212314	1	
180540		1
192940		1
203430		1
212400		1
04/04/2006		
180518	1	
200834	1	
211422	1	
215136	1	
180520		1
200850		1
211400		1
215120		1
05/04/2006		
182727	1	
193023	1	
193113	1	
204828	1	
182720		1
192900		1
192950		1
204800		1
06/04/2006		
191757	1	
213323	1	
223057	1	
224744	1	
225920	1	
232348	1	
191720		1
213250		1
223100		1
224700		1
225920		1
232330		1
07/04/2006		
182916	1	
194025	1	
204108	1	
223554	1	

DISTRITO FEDERAL	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
182800		1
193920		1
203940		1
223520		1
08/04/2006		
195202	1	
205416	1	
212851	1	
174720		1
195120		1
205420		1
212900		1
09/04/2006		
180437	1	
203615	1	
205830	1	
180420		1
203620		1
205800		1
222920		1
10/04/2006		
195107	1	
203849	1	
205414	1	
223713	1	
195120		1
203800		1
205330		1
223730		1
11/04/2006		
185241	1	
190407	1	
200720	1	
201242	1	
185220		1
190400		1
200720		1
201220		1
12/04/2006		
182003	1	
192408	1	

DISTRITO FEDERAL	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
195745	1	
182000		1
192420		1
195800		1
205740		1
13/04/2006		
183320		1
205700		1
210320		1
210900		1
222030		1
223640		1
14/04/2006		
182950	1	
202652	1	
204607	1	
224051	1	
182920		1
202700		1
204600		1
224040		1
15/04/2006		
180400	1	
203351	1	
204416	1	
221223	1	
180400		1
203300		1
204420		1
221220		1
16/04/2006		
181801	1	
205023	1	
205917	1	
221102	1	
181800		1
205000		1
205900		1
221040		1
17/04/2006		
181931	1	

DISTRITO FEDERAL	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
192434	1	
203857	1	
214924	1	
181900		1
192400		1
203820		1
214900		1
225230		1
18/04/2006		
182134	1	
182611	1	
215821	1	
220501	1	
223856	1	
182100		1
182600		1
215720		1
220500		1
223840		1
19/04/2006		
205119	1	
182800		1
183300		1
204120		1
205100		1
230130		1
20/04/2006		
184329	1	
184813	1	
205226	1	
215639	1	
223929	1	
184320		1
184800		1
205100		1
215500		1
223830		1
21/04/2006		
182936	1	
191749	1	
193125	1	

DISTRITO FEDERAL	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
182900		1
191800		1
193120		1
202100		1
203900		1
22/04/2006		
190620		1
191720		1
201930		1
210620		1
220900		1
23/04/2006		
191901	1	
175600		1
191900		1
201920		1
213500		1
223800		1
24/04/2006		
182747	1	
184724	1	
221625	1	
27/04/2006		
190136	1	
201454	1	
215257	1	
235005	1	
28/04/2006		
183006	1	
231507	1	
232115	1	
234433	1	
29/04/2006		
225613	1	
231432	1	
235931	1	
30/04/2006		
215129	1	
01/05/2006		
205223	1	
231619	1	

DISTRITO FEDERAL	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
205130		1
231630		1
02/05/2006		
191743	1	
204059	1	
231241	1	
204040		1
231330		1
03/05/2006		
230036	1	
181430		1
193440		1
204420		1
230030		1
04/05/2006		
181101	1	
204939	1	
180920		1
203700		1
204900		1
214600		1
05/05/2006		
184945	1	
190431	1	
224121	1	
184930		1
190440		1
204850		1
224120		1
06/05/2006		
183113	1	
193252	1	
231744	1	
183120		1
193300		1
231730		1
07/05/2006		
212921	1	
192520		1
205000		1
212900		1

DISTRITO FEDERAL	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
235830		1
09/05/2006		
185643	1	
191106	1	
210809	1	
185700		1
191020		1
210800		1
234430		1
10/05/2006		
192657	1	
192737	1	
192600		1
192640		1
234300		1
234340		1
11/05/2006		
185322	1	
200837	1	
201300	1	
221936	1	
223303	1	
185300		1
200800		1
201300		1
223300		1
12/05/2006		
182900		1
182940		1
184130		1
193500		1
231230		1
234230		1
13/05/2006		
182432	1	
192925	1	
224522	1	
155440		1
182400		1
192900		1
193700		1

DISTRITO FEDERAL	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
224430		1
234910		1
14/05/2006		
183038	1	
214825	1	
230001	1	
164400		1
183000		1
214800		1
214840		1
225930		1
234500		1
16/05/2006		
184734	1	
194623	1	
205236	1	
231430	1	
184600		1
194600		1
205300		1
231530		1
17/05/2006		
194904	1	
205630	1	
231313	1	
194900		1
205600		1
223830		1
231230		1
18/05/2006		
215901	1	
223815	1	
175200		1
205630		1
214920		1
223730		1
19/05/2006		
182935	1	
212409	1	
231127	1	
182600		1

DISTRITO FEDERAL	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
204600		1
212400		1
231000		1
20/05/2006		
200216	1	
210014	1	
160700		1
190200		1
210000		1
213400		1
21/05/2006		
182027	1	
205158	1	
182000		1
195820		1
205200		1
230930		1
01/06/2006		
181351	1	
185203	1	
193701	1	
194821	1	
202434	1	
214210	1	
225312	1	
231345	1	
181300		1
185130		1
193700		1
194800		1
202430		1
214130		1
222400		1
225230		1
231300		1
02/06/2006		
185346	1	
203858	1	
212357	1	
223454	1	
234338	1	

DISTRITO FEDERAL	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
185300		1
192000		1
203900		1
212430		1
213100		1
223430		1
231330		1
234300		1
03/06/2006		
181711	1	
183907	1	
203024	1	
235731	1	
181600		1
183330		1
183800		1
203000		1
212830		1
221530		1
235330		1
235700		1
04/06/2006		
193120	1	
203607	1	
205131	1	
213027	1	
222253	1	
183000		1
184800		1
193100		1
203600		1
205030		1
213000		1
221630		1
232700		1
06/06/2006		
184402	1	
185623	1	
200856	1	
205901	1	
225356	1	

DISTRITO FEDERAL	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
184400		1
185600		1
192330		1
200830		1
214100		1
223530		1
225430		1
231030		1
07/06/2006		
192921	1	
203054	1	
204806	1	
212836	1	
214405	1	
183330		1
184700		1
192900		1
195900		1
203030		1
204800		1
212800		1
214400		1
223330		1
08/06/2006		
182114	1	
185059	1	
223944	1	
225142	1	
234526	1	
182100		1
185100		1
190730		1
203800		1
215500		1
220700		1
223930		1
225100		1
231530		1
234530		1
09/06/2006		
182940	1	

DISTRITO FEDERAL	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
191632	1	
195926	1	
213105	1	
223555	1	
182900		1
184930		1
191600		1
195830		1
203100		1
205130		1
211930		1
213100		1
223530		1
10/06/2006		
191954	1	
192536	1	
230830	1	
182700		1
191930		1
192500		1
212030		1
223030		1
230830		1
11/06/2006		
180453	1	
183224	1	
203041	1	
223846	1	
180500		1
183230		1
203030		1
211700		1
223830		1
231130		1
12/06/2006		
215138	1	
225924	1	
232059	1	
153320		1
215200		1
232200		1

DISTRITO FEDERAL	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
14/06/2006		
183803	1	
233927	1	
183730		1
233930		1
15/06/2006		
223656	1	
231246	1	
223630		1
231230		1
16/06/2006		
203109	1	
231242	1	
234202	1	
203100		1
231230		1
234100		1
17/06/2006		
181347	1	
231352	1	
181400		1
192800		1
231330		1
234330		1
18/06/2006		
181338	1	
202240	1	
212144	1	
231056	1	
181300		1
184230		1
202230		1
212200		1
223430		1
231030		1
20/06/2006		
183922	1	
185137	1	
192251	1	
193711	1	
214007	1	

DISTRITO FEDERAL	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
183930		1
185100		1
192300		1
193630		1
205400		1
214000		1
223530		1
21/06/2006		
183029	1	
193033	1	
202901	1	
183000		1
193100		1
202900		1
22/06/2006		
213313	1	
180930		1
213300		1
224950		1
23/06/2006		
182954	1	
184908	1	
203225	1	
12337	1	
182900		1
194900		1
203200		1
212300		1
24/06/2006		
180900		1
185700		1
195100		1
231130		1
25/06/2006		
225445	1	
233925	1	
213000		1
225420		1
230930		1
233900		1
26/06/2006		

DISTRITO FEDERAL	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
224853	1	
184830		1
224830		1
27/06/2006		
184954	1	
192644	1	

DISTRITO FEDERAL	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
223833	1	
185000		1
192600		1
204400		1
223830		1
	412	524

Las coincidencias son notorias. Para conocer con mayor certeza la magnitud de las 'similitudes', se hizo una conciliación más exhaustiva. Se seleccionaron los datos que coincidían en la misma FECHA con una diferencia menor a un minuto para observar las coincidencias. De este modo se detectaron 354 casos (de los 412) con una diferencia menor a 60 segundos y 26 casos con una diferencia menor a 2 minutos. La información se despliega en la siguiente tabla:

NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS	FECHA	Segs. de diferencia
180456	180420	19/01/2006	36
191251	191220	19/01/2006	31
200507	200500	20/01/2006	7
215611	215600	20/01/2006	11
181314	181300	21/01/2006	14
194618	194600	21/01/2006	18
210213	210200	21/01/2006	13
184113	184030	22/01/2006	43
201237	201230	22/01/2006	7
212507	212500	22/01/2006	7
183604	183600	23/01/2006	4
201110	201100	23/01/2006	10
213039	213000	23/01/2006	39
182521	182600	26/01/2006	39
204828	204920	26/01/2006	52
204828	204800	26/01/2006	28
202506	202500	27/01/2006	6
213003	212920	27/01/2006	43
185754	185800	28/01/2006	6
200305	200220	28/01/2006	45
203625	203620	28/01/2006	5
185954	190000	29/01/2006	6
205050	205000	29/01/2006	50
213253	213300	29/01/2006	7

NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS	FECHA	Segs. de diferencia
183506	183500	30/01/2006	6
203904	203820	30/01/2006	44
215931	215920	30/01/2006	11
182457	182500	31/01/2006	3
204701	204700	31/01/2006	1
215250	215300	31/01/2006	10

NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS	FECHA	Segs. de diferencia
184152	184200	01/02/2006	8
204623	204700	01/02/2006	37
205943	210000	01/02/2006	17
212947	213000	02/02/2006	13
180923	181000	03/02/2006	37
201438	201500	03/02/2006	22
211415	211400	03/02/2006	15
180424	180400	04/02/2006	24
201701	201700	04/02/2006	1
212901	212900	04/02/2006	1
212901	212900	04/02/2006	1
185419	185400	05/02/2006	19
201840	201800	05/02/2006	40
211448	211400	05/02/2006	48
181924	181900	06/02/2006	24
201900	201900	06/02/2006	0
211717	211700	06/02/2006	17
184807	184800	07/02/2006	7
205412	205400	07/02/2006	12
210334	210300	07/02/2006	34
181115	181100	08/02/2006	15
190524	190600	08/02/2006	36
211533	211500	08/02/2006	33
191632	191600	08/02/2006	32
181334	181400	09/02/2006	26
211729	211800	09/02/2006	31
181929	182000	10/02/2006	31
203012	203000	10/02/2006	12
211712	211700	10/02/2006	12
181038	181000	11/02/2006	38
202738	202700	11/02/2006	38
183005	183000	12/02/2006	5
211347	211400	12/02/2006	13
181812	181800	13/02/2006	12
203416	203400	13/02/2006	16
211020	211000	13/02/2006	20
180747	180800	14/02/2006	13
190901	190900	14/02/2006	1
211952	212000	14/02/2006	8
200536	200600	15/02/2006	24
210538	210600	15/02/2006	22
190240	190300	16/02/2006	20
191139	191120	16/02/2006	19
180827	180800	17/02/2006	27
211802	211820	17/02/2006	18
180439	180500	18/02/2006	21
203425	203400	18/02/2006	25

NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS	FECHA	Segs. de diferencia
210927	210900	18/02/2006	27
181209	181200	19/02/2006	9
202314	202300	19/02/2006	14
211334	211330	19/02/2006	4
203445	203430	20/02/2006	15
212337	212300	20/02/2006	37
212337	212300	20/02/2006	37
181247	181220	21/02/2006	27
191505	191520	21/02/2006	15
202437	202420	21/02/2006	17
192342	192400	22/02/2006	18
192757	192800	22/02/2006	3
215221	215200	22/02/2006	21
200454	200520	23/02/2006	26
215338	215400	23/02/2006	22
181946	182000	24/02/2006	14
203515	203500	24/02/2006	15
212828	212800	24/02/2006	28
210957	210900	25/02/2006	57
185835	185800	26/02/2006	35
213818	213800	26/02/2006	18
181512	181500	27/02/2006	12
202145	202200	27/02/2006	15
213021	213000	27/02/2006	21
190144	190200	28/02/2006	16
203256	203300	28/02/2006	4
180830	180900	01/03/2006	30
195104	195100	01/03/2006	4
211456	211500	01/03/2006	4
180745	180800	02/03/2006	15
204530	204600	02/03/2006	30
215127	215200	02/03/2006	33
201451	201500	03/03/2006	9
185156	185200	04/03/2006	4
201731	201800	04/03/2006	29
210816	210800	04/03/2006	16
185422	185420	05/03/2006	2
201903	201900	05/03/2006	3
211551	211600	05/03/2006	9
181401	181400	06/03/2006	1
201559	201520	06/03/2006	39
211539	211520	06/03/2006	19
201400	201400	07/03/2006	0
211053	211100	07/03/2006	7
181517	181520	08/03/2006	3
195041	195100	08/03/2006	19
182844	182900	09/03/2006	16

NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS	FECHA	Segs. de diferencia
195834	195900	09/03/2006	26
180920	181000	10/03/2006	40
202523	202600	10/03/2006	37
211707	211700	10/03/2006	7
201821	201800	11/03/2006	21
212841	212800	11/03/2006	41
182723	182700	12/03/2006	23
201819	201800	12/03/2006	19
213033	213000	12/03/2006	33
181222	181200	13/03/2006	22
201650	201620	13/03/2006	30
211401	211320	13/03/2006	41
190707	190720	16/03/2006	13
191151	191220	16/03/2006	29
212733	212820	16/03/2006	47
180909	180900	17/03/2006	9
201442	201400	17/03/2006	42
212643	212620	17/03/2006	23
184936	184930	18/03/2006	6
212920	212900	18/03/2006	20
182550	182530	19/03/2006	20
203824	203800	19/03/2006	24
180949	180920	20/03/2006	29
213427	213430	20/03/2006	3
191212	191140	21/03/2006	32
210451	210500	23/03/2006	9
180938	181000	24/03/2006	22
212329	212300	24/03/2006	29
185343	185320	25/03/2006	23
210758	210740	25/03/2006	18
180202	180200	26/03/2006	2
205213	205200	26/03/2006	13
215131	215100	26/03/2006	31
180541	180500	27/03/2006	41
205313	205300	27/03/2006	13
213926	214020	27/03/2006	54
220246	220200	28/03/2006	46
190330	190300	29/03/2006	30
190420	190350	29/03/2006	30
200915	200920	29/03/2006	5
210915	210900	29/03/2006	15
211322	211300	29/03/2006	22
181134	181120	30/03/2006	14
190427	190400	30/03/2006	27
190517	190450	30/03/2006	27
210108	210120	30/03/2006	12
184017	183940	31/03/2006	37

NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS	FECHA	Segs. de diferencia
203454	203500	31/03/2006	6
185527	185550	01/04/2006	23
191527	191540	01/04/2006	13
215455	215440	01/04/2006	15
180635	180600	02/04/2006	35
184501	184500	02/04/2006	1
192602	192600	02/04/2006	2
194420	194400	02/04/2006	20
180531	180540	03/04/2006	9
192936	192940	03/04/2006	4
203431	203430	03/04/2006	1
212314	212400	03/04/2006	46
180518	180520	04/04/2006	2
200834	200850	04/04/2006	16
211422	211400	04/04/2006	22
215136	215120	04/04/2006	16
182727	182720	05/04/2006	7
213323	213250	06/04/2006	33
223057	223100	06/04/2006	3
224744	224700	06/04/2006	44
225920	225920	06/04/2006	0
232348	232330	06/04/2006	18
223554	223520	07/04/2006	34
195202	195120	08/04/2006	42
205416	205420	08/04/2006	4
212851	212900	08/04/2006	9
180437	180420	09/04/2006	17
203615	203620	09/04/2006	5
205830	205800	09/04/2006	30
195107	195120	10/04/2006	13
203849	203800	10/04/2006	49
205414	205330	10/04/2006	44
223713	223730	10/04/2006	17
185241	185220	11/04/2006	21
190407	190400	11/04/2006	7
200720	200720	11/04/2006	0
201242	201220	11/04/2006	22
182003	182000	12/04/2006	3
192408	192420	12/04/2006	12
195745	195800	12/04/2006	15
182950	182920	14/04/2006	30
202652	202700	14/04/2006	8
204607	204600	14/04/2006	7
224051	224040	14/04/2006	11
180400	180400	15/04/2006	0
203351	203300	15/04/2006	51
204416	204420	15/04/2006	4

NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS	FECHA	Segs. de diferencia
221223	221220	15/04/2006	3
181801	181800	16/04/2006	1
205023	205000	16/04/2006	23
205917	205900	16/04/2006	17
221102	221040	16/04/2006	22
181931	181900	17/04/2006	31
192434	192400	17/04/2006	34
203857	203820	17/04/2006	37
214924	214900	17/04/2006	24
182134	182100	18/04/2006	34
182611	182600	18/04/2006	11
220501	220500	18/04/2006	1
223856	223840	18/04/2006	16
205119	205100	19/04/2006	19
184329	184320	20/04/2006	9
184813	184800	20/04/2006	13
223929	223830	20/04/2006	59
182936	182900	21/04/2006	36
191749	191800	21/04/2006	11
193125	193120	21/04/2006	5
191901	191900	23/04/2006	1
205223	205130	01/05/2006	53
231619	231630	01/05/2006	11
204059	204040	02/05/2006	19
231241	231330	02/05/2006	49
230036	230030	03/05/2006	6
204939	204900	04/05/2006	39
184945	184930	05/05/2006	15
190431	190440	05/05/2006	9
224121	224120	05/05/2006	1
183113	183120	06/05/2006	7
193252	193300	06/05/2006	8
231744	231730	06/05/2006	14
212921	212900	07/05/2006	21
185643	185700	09/05/2006	17
191106	191020	09/05/2006	46
210809	210800	09/05/2006	9
192657	192600	10/05/2006	57
192737	192640	10/05/2006	57
185322	185300	11/05/2006	22
200837	200800	11/05/2006	37
201300	201300	11/05/2006	0
223303	223300	11/05/2006	3
182432	182400	13/05/2006	32
192925	192900	13/05/2006	25
224522	224430	13/05/2006	52
183038	183000	14/05/2006	38

NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS	FECHA	Segs. de diferencia
214825	214840	14/05/2006	15
230001	225930	14/05/2006	31
194623	194600	16/05/2006	23
205236	205300	16/05/2006	24
194904	194900	17/05/2006	4
205630	205600	17/05/2006	30
231313	231230	17/05/2006	43
223815	223730	18/05/2006	45
212409	212400	19/05/2006	9
200216	190200	20/05/2006	16
210014	210000	20/05/2006	14
182027	182000	21/05/2006	27
205158	205200	21/05/2006	2
190403	190400	25/05/2006	3
221639	221650	01/06/2006	11
181351	181300	01/06/2006	51
185203	185130	01/06/2006	33
193701	193700	01/06/2006	1
194821	194800	01/06/2006	21
202434	202430	01/06/2006	4
214210	214130	01/06/2006	40
225312	225230	01/06/2006	42
231345	231300	01/06/2006	45
185346	185300	02/06/2006	46
203858	203900	02/06/2006	2
212357	212430	02/06/2006	33
223454	223430	02/06/2006	24
234338	234300	02/06/2006	38
203024	203000	03/06/2006	24
235731	235700	03/06/2006	31
193120	193100	04/06/2006	20
203607	203600	04/06/2006	7
213027	213000	04/06/2006	27
184402	184400	06/06/2006	2
185623	185600	06/06/2006	23
200856	200830	06/06/2006	26
225356	225430	06/06/2006	34
192921	192900	07/06/2006	21
203054	203030	07/06/2006	24
204806	204800	07/06/2006	6
212836	212800	07/06/2006	36
214405	214400	07/06/2006	5
182114	182100	08/06/2006	14
185059	185100	08/06/2006	1
223944	223930	08/06/2006	14
225142	225100	08/06/2006	42
234526	234530	08/06/2006	4

NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS	FECHA	Segs. de diferencia
182940	182900	09/06/2006	40
195926	195830	09/06/2006	56
213105	213100	09/06/2006	5
223555	223530	09/06/2006	25
191954	191930	10/06/2006	24
192536	192500	10/06/2006	36
230830	230830	10/06/2006	0
180453	180500	11/06/2006	7
183224	183230	11/06/2006	6
203041	203030	11/06/2006	11
223846	223830	11/06/2006	16
215138	215200	12/06/2006	22
183803	183730	14/06/2006	33
233927	233930	14/06/2006	3
223656	223630	15/06/2006	26
231246	231230	15/06/2006	16
203109	203100	16/06/2006	9
231242	231230	16/06/2006	12
181841	181900	17/06/2006	19
181347	181400	17/06/2006	13
231352	231330	17/06/2006	22
181338	181300	18/06/2006	38

NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS	FECHA	Segs. de diferencia
202240	202230	18/06/2006	10
212144	212200	18/06/2006	16
231056	231030	18/06/2006	26
183922	183930	20/06/2006	8
185137	185100	20/06/2006	37
192251	192300	20/06/2006	9
193711	193630	20/06/2006	41
214007	214000	20/06/2006	7
183029	183000	21/06/2006	29
193033	193100	21/06/2006	27
202901	202900	21/06/2006	1
213313	213300	22/06/2006	13
182954	182900	23/06/2006	54
203225	203200	23/06/2006	25
225445	225420	25/06/2006	25
233925	233900	25/06/2006	25
224853	224830	26/06/2006	23
191757	191720	27/06/2006	37
184954	185000	27/06/2006	6
192644	192600	27/06/2006	44
223833	223830	27/06/2006	3

Ante esta situación, es claro que en el Distrito Federal los criterios de etiquetado de las siglas son distintos a los del resto de las plazas. Es decir, las distintas etapas de clasificación y conciliación, así como los procedimientos de asignación de siglas de los promocionales detectados por el monitoreo, a las que el Partido Acción Nacional no tuvo acceso, no son del todo confiables. Es evidente que sí era posible conciliar estos spots asumiendo la equivalencia entre las siglas 'FSPOTM' y 'FOXSPOT'.

En este ejercicio se identificó otro dato atípico: las siglas correspondientes al canal de televisión restringida MTV no coincidieron con lo monitoreado por IBOPE en ningún caso. El Partido Acción Nacional reportó haber transmitido en ese canal de acuerdo con los anexos del contrato suscrito con la empresa PSTV, el cual corre adjunto a la presente para que la autoridad realice la valoración respectiva. La única forma en que Acción Nacional pudo corroborar la información sobre la transmisión de sus spots contratados fue a través del monitoreo realizado por el instituto (IBOPE).

Asimismo, se hace del conocimiento de esta autoridad que de los contratos suscritos por el Partido Acción Nacional para la transmisión de spots en el sistema de televisión por cable, destacan las siguientes particularidades: a) el contrato se suscribe con un prestadora de servicios, b) la colocación de los spots en los distintos canales que integran este sistema corresponde a la prestadora del servicio, por lo que no existe una asignación a priori y c) es responsabilidad de la empresa prestadora del servicio el reporte del número de spots transmitidos en los distintos canales que integran el sistema de referencia. Dicho lo anterior, es plausible colegir que este instituto político no tiene injerencia alguna en la colocación de los spots en los distintos canales del sistema de televisión referido, por lo que los diferenciales que se presentan entre los 'spots no reportados' y 'spots no transmitidos' son atribuibles directamente a la empresa prestadora del servicio. Sirva para ilustrar esta situación la cita del contrato suscrito por el Partido Acción Nacional y MVS Televisión S.A. de C.V., mismo que obra en poder de esta autoridad, que en su cláusula primera establece:

PRIMERA.- CONTENIDO DEL CONTRATO.- EL PARTIDO encomienda a EL MEDIO, la transmisión de la publicidad por los canales, del sistema de televisión restringida públicamente conocido como **MÁS TV**, en la Ciudad de México Distrito Federal y los lugares de la República Mexicana donde los canales de dicho sistema sean transmitidos en beneficio del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: CAMPAÑA PRESIDENCIAL 2006**.

Por otro lado, cabe señalar que en tanto no se cuenta con un catálogo homogeneizado para las siglas en el proceso de monitoreo, se procedió a verificar ese mismo tipo de inconsistencia en la variable VERSIÓN. Por el escaso tiempo disponible para presentar nuestra respuesta y observaciones al oficio en cuestión, verificamos superficialmente la variable VERSIÓN. Encontrando que existieron divergencias muy 'similares' entre las versiones usadas por IBOPE y las reportadas por el PAN:

VERSIÓN	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS	TOTAL
MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA YMARY DODOLY		31	31
MARY DODDOLI		1	1
MARY DODDOLY		8	8
PAN/SUPER MARY DODDOLI	8		8
DIP FEDERALES Y SENADORES INST		27	27
DIP. FEDERALES Y SENADORES INST		29	29
DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES		53	53
PAN/2 JULIO FUTURO 24 ANOS DIPUT SENAD	59		59
PAN/SUPER SENADORES+DIPUTADOS	3		3
SENADORES		104	104

Cabe señalar que el tiempo que se tuvo para revisar a fondo la información no fue suficiente para probar la siguiente hipótesis. Sin embargo, la tabla anterior pone de manifiesto que, al menos, los catálogos de versiones que se usaron y se reflejan aquí tuvieron variaciones que pudieron afectar el resultado de la compulsa llevada a cabo por esta autoridad.

En el mismo sentido, durante el proceso de revisión se detectaron diversas omisiones por parte del prestador de servicios de televisión abierta 'TV AZTECA'. En los reportes presentados a este instituto político se observa que, no obstante de que se trata de canales diferentes que pertenecen a la misma cadena (canal 7 y canal 13), ambos fueron etiquetados como XHIMT-TV, cuando en realidad son XHDF-TV y XHIMT-TV respectivamente.

En estos términos, cabe mencionar que la autoridad contó con la totalidad de la información en tiempo y forma. Lo anterior, en estricto apego al artículo 12.10, inciso a) y b) del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que en lo conducente establece:

12.10. Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots; publicidad virtual; superposiciones o pantallas con audio o sin audio; exposición de emblema, contratación de imágenes de candidatos, dirigentes o militantes en estudio o programas; patrocinio de programas o eventos; cintillos; contratación de menciones de partidos, candidatos o militantes*

en programas; o cualquier otro tipo de publicidad pagada. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- I. *Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;*

(...)

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación que contenga la siguiente información:

- I. *Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;*

(...)

No obstante, que la información fue entregada conforme a los lineamientos establecidos en el reglamento referido, incluyendo la variable canal, esta autoridad hizo caso omiso del comentario, motivo por el cual no identificó el error especificado con anterioridad.

Esta irregularidad provocó que en el proceso de confronta se presentaran inconsistencias entre lo 'no transmitido' y lo 'no reportado'. Con este caso se demuestra que sí es posible conciliar la información al atender variables como: PLAZA, FECHA y HORA. Al respecto, la siguiente tabla resulta ilustrativa:

	PRESTADOR DE SERVICIO	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
DISTRITO FEDERAL	TV AZTECA	111	93
08/06/2006	TV AZTECA		
XHDF-TV	TV AZTECA		7
143310	TV AZTECA		1
144650	TV AZTECA		1
160521	TV AZTECA		1
175938	TV AZTECA		1
180818	TV AZTECA		1
191524	TV AZTECA		1
204338	TV AZTECA		1
XHIMT-TV	TV AZTECA	9	
143259	TV AZTECA	1	
145313	TV AZTECA	1	

	PRESTADOR DE SERVICIO	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
160549	TV AZTECA	1	
180100	TV AZTECA	1	
181007	TV AZTECA	1	
190108	TV AZTECA	1	
204328	TV AZTECA	1	
220535	TV AZTECA	1	
231244	TV AZTECA	1	
09/06/2006	TV AZTECA		
XHDF-TV	TV AZTECA		3
143421	TV AZTECA		1
193107	TV AZTECA		1
205045	TV AZTECA		1
XHIMT-TV	TV AZTECA	4	

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
14341 9	TV AZTECA	1	
19310 5	TV AZTECA	1	
20504 3	TV AZTECA	1	
21340 7	TV AZTECA	1	
10/06/2006	TV AZTECA		
XHIMT- TV	TV AZTECA	1	
23333 9	TV AZTECA	1	
11/06/2006	TV AZTECA		
XHIMT- TV	TV AZTECA	3	
15561 2	TV AZTECA	1	
19242 5	TV AZTECA	1	
21570 8	TV AZTECA	1	
12/06/2006	TV AZTECA		

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
XHIMT- TV	TV AZTECA	2	
19295 1	TV AZTECA	1	
20191 0	TV AZTECA	1	
13/06/2006	TV AZTECA		
XHDF- TV	TV AZTECA		4
14024 0	TV AZTECA		1
20540 8	TV AZTECA		1
21244 0	TV AZTECA		1
21481 0	TV AZTECA		1
XHIMT- TV	TV AZTECA	4	
13501 7	TV AZTECA	1	
20540 7	TV AZTECA	1	
21385 9	TV AZTECA	1	

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
22130 5	TV AZTECA	1	
14/06/2006	TV AZTECA		
XHDF- TV	TV AZTECA		3
13071 5	TV AZTECA		1
15130 0	TV AZTECA		1
16405 0	TV AZTECA		1
XHIMT- TV	TV AZTECA	1	
14570 4	TV AZTECA	1	
15/06/2006	TV AZTECA		
XHDF- TV	TV AZTECA		2
19322 4	TV AZTECA		1
20590 0	TV AZTECA		1
XHIMT- TV	TV AZTECA	4	

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
19220 9	TV AZTECA	1	
20422 5	TV AZTECA	1	
20584 5	TV AZTECA	1	
23001 4	TV AZTECA	1	
16/06/2006	TV AZTECA		
XHDF- TV	TV AZTECA		7
19131 6	TV AZTECA		1
19231 9	TV AZTECA		1
20091 5	TV AZTECA		1
20310 3	TV AZTECA		1
21234 0	TV AZTECA		1
21544 2	TV AZTECA		1
22301 0	TV AZTECA		1

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
XHIMT- TV	TV AZTECA	7	
16292 5	TV AZTECA	1	
19231 0	TV AZTECA	1	
20090 6	TV AZTECA	1	
20122 6	TV AZTECA	1	
22300 1	TV AZTECA	1	
23490 6	TV AZTECA	1	
23551 0	TV AZTECA	1	
18/06/2006	TV AZTECA		
XHDF- TV	TV AZTECA		1
23543 1	TV AZTECA		1
XHIMT- TV	TV AZTECA	2	
21150 6	TV AZTECA	1	

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
21283 2	TV AZTECA	1	
19/06/2006	TV AZTECA		
XHDF- TV	TV AZTECA		7
19114 0	TV AZTECA		1
19221 3	TV AZTECA		1
20101 7	TV AZTECA		1
20375 3	TV AZTECA		1
21532 7	TV AZTECA		1
22371 0	TV AZTECA		1
23080 0	TV AZTECA		1
XHIMT- TV	TV AZTECA	8	
16530 5	TV AZTECA	1	
19113 1	TV AZTECA	1	

	PRESTADOR DE SERVICIO	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
5	19220 TV AZTECA	1	
4	20102 TV AZTECA	1	
3	20191 TV AZTECA	1	
7	22024 TV AZTECA	1	
7	23080 TV AZTECA	1	
1	23195 TV AZTECA	1	
	20/06/2006 TV AZTECA		
	XHDF-TV TV AZTECA		8
0	16414 TV AZTECA		1
5	19113 TV AZTECA		1
8	19235 TV AZTECA		1
8	20531 TV AZTECA		1
0	20590 TV AZTECA		1

	PRESTADOR DE SERVICIO	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
4	21260 TV AZTECA		1
0	22373 TV AZTECA		1
6	23103 TV AZTECA		1
	XHIMT-TV TV AZTECA	7	
5	16533 TV AZTECA	1	
6	19111 TV AZTECA	1	
9	19233 TV AZTECA	1	
0	20423 TV AZTECA	1	
6	20530 TV AZTECA	1	
8	21393 TV AZTECA	1	
5	23081 TV AZTECA	1	
	21/06/2006 TV AZTECA		
	XHDF-TV TV AZTECA		7

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
16403 0	TV AZTECA		1
19114 4	TV AZTECA		1
19330 2	TV AZTECA		1
20510 6	TV AZTECA		1
21561 0	TV AZTECA		1
22164 0	TV AZTECA		1
22352 0	TV AZTECA		1
XHIMT- TV	TV AZTECA	8	
14542 5	TV AZTECA	1	
16530 4	TV AZTECA	1	
19110 8	TV AZTECA	1	
19324 2	TV AZTECA	1	
20423 8	TV AZTECA	1	

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
20493 5	TV AZTECA	1	
22212 7	TV AZTECA	1	
22593 6	TV AZTECA	1	
22/06/2006	TV AZTECA		
XHDF- TV	TV AZTECA		10
11533 4	TV AZTECA		1
12560 9	TV AZTECA		1
16413 0	TV AZTECA		1
18134 3	TV AZTECA		1
19165 8	TV AZTECA		1
19351 6	TV AZTECA		1
20563 0	TV AZTECA		1
21242 0	TV AZTECA		1

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
22015 0	TV AZTECA		1
22450 0	TV AZTECA		1
XHIMT- TV	TV AZTECA	10	
11532 5	TV AZTECA	1	
12555 3	TV AZTECA	1	
16482 0	TV AZTECA	1	
18020 3	TV AZTECA	1	
19115 1	TV AZTECA	1	
19351 6	TV AZTECA	1	
20445 7	TV AZTECA	1	
20531 1	TV AZTECA	1	
21365 5	TV AZTECA	1	
23180 6	TV AZTECA	1	

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
23/06/2006	TV AZTECA		
XHDF- TV	TV AZTECA		8
11335 6	TV AZTECA		1
12235 5	TV AZTECA		1
16201 5	TV AZTECA		1
16420 8	TV AZTECA		1
19240 0	TV AZTECA		1
20512 3	TV AZTECA		1
20520 2	TV AZTECA		1
21313 8	TV AZTECA		1
XHIMT- TV	TV AZTECA	8	
11485 4	TV AZTECA	1	
12235 0	TV AZTECA	1	

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
5	16200 TV AZTECA	1	
0	16532 TV AZTECA	1	
6	19234 TV AZTECA	1	
5	20413 TV AZTECA	1	
4	20501 TV AZTECA	1	
4	23080 TV AZTECA	1	
	25/06/2006 TV AZTECA		
	XHIMT- TV AZTECA	1	
7	19265 TV AZTECA	1	
	26/06/2006 TV AZTECA		
	XHDF- TV AZTECA		1
1	21510 TV AZTECA		1
	XHIMT- TV AZTECA	4	

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
3	17543 TV AZTECA	1	
3	17582 TV AZTECA	1	
4	22015 TV AZTECA	1	
4	22040 TV AZTECA	1	
	27/06/2006 TV AZTECA		
	XHDF- TV AZTECA		10
0	16435 TV AZTECA		1
4	19232 TV AZTECA		1
2	20185 TV AZTECA		1
4	20525 TV AZTECA		1
0	21502 TV AZTECA		1
0	22152 TV AZTECA		1
0	22194 TV AZTECA		1

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
22425 0	TV AZTECA		1
22450 0	TV AZTECA		1
23064 0	TV AZTECA		1
XHIMT- TV	TV AZTECA	12	
16521 2	TV AZTECA	1	
16525 2	TV AZTECA	1	
19095 3	TV AZTECA	1	
19241 8	TV AZTECA	1	
20183 7	TV AZTECA	1	
20522 9	TV AZTECA	1	
22134 6	TV AZTECA	1	
22160 6	TV AZTECA	1	
22331 6	TV AZTECA	1	

	PRESTAD OR DE SERVICIO	NO REPORTAD OS	NO TRANSMITIDO S
23072 1	TV AZTECA	1	
23095 1	TV AZTECA	1	
23262 1	TV AZTECA	1	
 28/06/2006	TV AZTECA		
XHDF- TV	TV AZTECA		15
16443 0	TV AZTECA		1
19161 0	TV AZTECA		1
19291 7	TV AZTECA		1
19395 1	TV AZTECA		1
20074 6	TV AZTECA		1
20503 1	TV AZTECA		1
21024 4	TV AZTECA		1
21563 0	TV AZTECA		1

	PRESTADOR DE SERVICIO	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
215920	TV AZTECA		1
221540	TV AZTECA		1
221600	TV AZTECA		1
224100	TV AZTECA		1
224230	TV AZTECA		1
224350	TV AZTECA		1
230640	TV AZTECA		1
XHIMT-TV	TV AZTECA	16	
164859	TV AZTECA	1	
165109	TV AZTECA	1	
190847	TV AZTECA	1	
192154	TV AZTECA	1	
193130	TV AZTECA	1	

	PRESTADOR DE SERVICIO	NO REPORTADOS	NO TRANSMITIDOS
200732	TV AZTECA	1	
201606	TV AZTECA	1	
205021	TV AZTECA	1	
211256	TV AZTECA	1	
220024	TV AZTECA	1	
220334	TV AZTECA	1	
223918	TV AZTECA	1	
225206	TV AZTECA	1	
225336	TV AZTECA	1	
225536	TV AZTECA	1	
231417	TV AZTECA	1	
Total general	TV AZTECA	111	93

Igualmente resulta trascendente el hecho de que se presentan spots como 'No reportados', ya que estos spots fueron transmitidos a nivel nacional y no fueron incluidos en el anexo 1 como spots conciliados, es decir, se trata evidentemente de estaciones repetidoras de la señal nacional. La siguiente tabla, producto del cruce entre el Anexo 6 y la base 'PAN GLOBAL 2006' de las mismas fechas da fe de esta afirmación:

No.	FECHA	HORA	HORA ESTÁNDAR	SIGLA	PLAZA	VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	PROGRAMA	CANAL ORIGEN	HORA DE ORIGEN BASE "PAN GLOBAL 2006"	ENTIDAD
6692	19/01/2006	063012	063012	XHST-TV	MERIDA	PAN/NO ACEPTO DERROTADO SEGURIDAD FAM	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	62940	NACIONAL
6694	20/01/2006	064728	064728	XHST-TV	MERIDA	PAN/PAPA LUCHADOR DEMOCRACIA PANTALONES	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	64630	NACIONAL
6695	20/01/2006	074431	074431	XHST-TV	MERIDA	PAN/CREO VALOR ETICA HONESTIDAD 30S	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	74425	NACIONAL
6696	24/01/2006	063939	063939	XHST-TV	MERIDA	PAN/CREO VALOR ETICA HONESTIDAD 30S	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	63820	NACIONAL

No.	FECHA	HORA	HORA ESTÁNDAR	SIGLA	PLAZA	VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	PROGRAMA	CANAL ORIGEN	HORA DE ORIGEN BASE "PAN GLOBAL 2006"	ENTIDAD
6697	24/01/2006	074504	074504	XHST- TV	MERIDA	PAN/PAPA LUCHADOR DEMOCRACIA PANTALONES	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	74400	NACIONAL
6698	25/01/2006	070543	070543	XHST- TV	MERIDA	PAN/PAPA LUCHADOR DEMOCRACIA PANTALONES	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	73120	NACIONAL
6699	25/01/2006	080457	080457	XHST- TV	MERIDA	PAN/NO ACEPTO DERROTADO SEGURIDAD FAM	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	9700	NACIONAL
6703	30/01/2006	063803	063803	XHST- TV	MERIDA	PAN/CREO VALOR ETICA HONESTIDAD 30S	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	63650	NACIONAL
6704	30/01/2006	081053	081053	XHST- TV	MERIDA	PAN/PAPA LUCHADOR DEMOCRACIA PANTALONES	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	80929	NACIONAL
6705	31/01/2006	064739	064739	XHST- TV	MERIDA	PAN/NO ACEPTO DERROTADO SEGURIDAD FAM	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	64730	NACIONAL

No.	FECHA	HORA	HORA ESTÁNDAR	SIGLA	PLAZA	VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	PROGRAMA	CANAL ORIGEN	HORA DE ORIGEN BASE "PAN GLOBAL 2006"	ENTIDAD
6706	31/01/2006	080117	080117	XHST- TV	MERIDA	PAN/PAPA LUCHADOR DEMOCRACIA PANTALONES	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	80125	NACIONAL
6707	01/02/2006	060735	060735	XHST- TV	MERIDA	PAN/NO ACEPTO DERROTADO SEGURIDAD FAM	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	60700	NACIONAL
6708	01/02/2006	081016	081016	XHST- TV	MERIDA	PAN/CREO VALOR ETICA HONESTIDAD 30S	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	80950	NACIONAL
6709	02/02/2006	061200	061200	XHST- TV	MERIDA	PAN/PAPA LUCHADOR DEMOCRACIA PANTALONES	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	61200	NACIONAL
6710	02/02/2006	082028	082028	XHST- TV	MERIDA	PAN/CREO VALOR ETICA HONESTIDAD 30S	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	82000	NACIONAL
6713	03/02/2006	060604	060604	XHST- TV	MERIDA	PAN/NO ACEPTO DERROTADO MANO FIRME	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	60520	NACIONAL

No.	FECHA	HORA	HORA ESTÁNDAR	SIGLA	PLAZA	VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	PROGRAMA	CANAL ORIGEN	HORA DE ORIGEN BASE "PAN GLOBAL 2006"	ENTIDAD
6714	03/02/2006	084106	084106	XHST- TV	MERIDA	PAN/PAPA LUCHADOR DEMOCRACIA PANTALONES	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	84110	NACIONAL
6720	06/02/2006	061751	061751	XHST- TV	MERIDA	PAN/NO ACEPTO DERROTADO SEGURIDAD FAM	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	61750	NACIONAL
6721	06/02/2006	080814	080814	XHST- TV	MERIDA	PAN/PAPA LUCHADOR DEMOCRACIA PANTALONES	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	80800	NACIONAL
6722	07/02/2006	060320	060320	XHST- TV	MERIDA	PAN/CREO VALOR ETICA HONESTIDAD 30S	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	60250	NACIONAL
6723	07/02/2006	091129	091129	XHST- TV	MERIDA	PAN/NO ACEPTO DERROTADO SEGURIDAD FAM	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	91030	NACIONAL
6725	08/02/2006	090404	090404	XHST- TV	MERIDA	PAN/CREO VALOR ETICA HONESTIDAD 30S	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	90250	NACIONAL

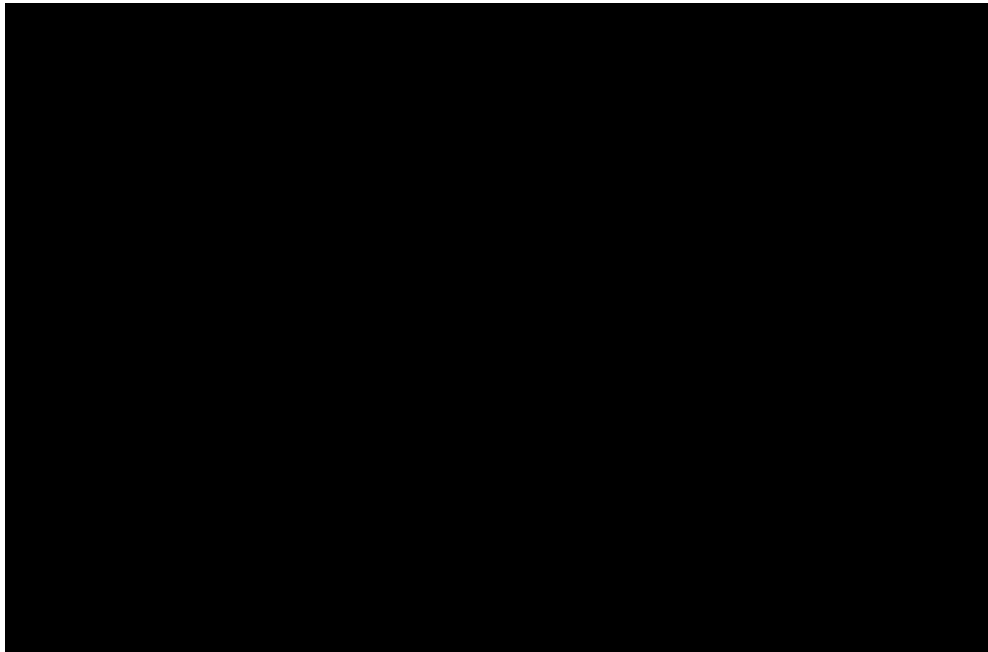
No.	FECHA	HORA	HORA ESTÁNDAR	SIGLA	PLAZA	VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	PROGRAMA	CANAL ORIGEN	HORA DE ORIGEN BASE "PAN GLOBAL 2006"	ENTIDAD
6726	09/02/2006	061916	061916	XHST- TV	MERIDA	PAN/NO ACEPTO DERROTADO SEGURIDAD FAM	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	61810	NACIONAL
6727	09/02/2006	083455	083455	XHST- TV	MERIDA	PAN/PAPA LUCHADOR DEMOCRACIA PANTALONES	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	83415	NACIONAL
6735	17/02/2006	065812	065812	XHST- TV	MERIDA	PAN/CREO VALOR ETICA HONESTIDAD 30S	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	65720	NACIONAL
6736	17/02/2006	083851	083851	XHST- TV	MERIDA	PAN/PAPA LUCHADOR DEMOCRACIA PANTALONES	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	83840	NACIONAL
1052	20/02/2006	101801	101801	XHST- TV	MERIDA	PAN/SRAS MANOS LIMPIAS CORRUPCION 30SEG	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	101750	NACIONAL
6737	20/02/2006	055005	055005	XHST- TV	MERIDA	PAN/SRAS MANOS LIMPIAS CORRUPCION 30SEG	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	54910	NACIONAL

No.	FECHA	HORA	HORA ESTÁNDAR	SIGLA	PLAZA	VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	PROGRAMA	CANAL ORIGEN	HORA DE ORIGEN BASE "PAN GLOBAL 2006"	ENTIDAD
6739	21/02/2006	064938	064938	XHST- TV	MERIDA	PAN/SRAS MANOS LIMPIAS CORRUPCION 30SEG	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	64830	NACIONAL
6740	21/02/2006	075955	075955	XHST- TV	MERIDA	PAN/SRAS MANOS LIMPIAS CORRUPCION 30SEG	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	75940	NACIONAL
6742	22/02/2006	054834	054834	XHST- TV	MERIDA	PAN/SRAS MANOS LIMPIAS CORRUPCION 30SEG	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	55020	NACIONAL
6743	22/02/2006	072810	072810	XHST- TV	MERIDA	PAN/SRAS MANOS LIMPIAS CORRUPCION 30SEG	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	72750	NACIONAL
6744	23/02/2006	083551	083551	XHST- TV	MERIDA	PAN/SRAS MANOS LIMPIAS CORRUPCION 30SEG	FELIPE CALDERON	NOT.MONITOR MVS	CANAL 52	83540	NACIONAL

(...)

Por otro lado, se hace del conocimiento de esta autoridad de una serie de spots que cuentan con las siguientes irregularidades, advirtiendo que son solo (sic) una muestra de la revisión llevada a cabo por este instituto político con su propia información:

- 1. (...)*
- 2. En lo que se refiere al cierre de campaña de este instituto político, en un primer momento, la autoridad registro (sic) y autorizó como spot reportado el programa de cierre de campaña llevado a cabo en el Estadio Azteca. Sin embargo, su retransmisión no fue detectada o al menos no catalogada como spot conciliado, aun cuando, su duración fue al menos de 30 minutos, lo cual a todas luces es inexplicable.*
- 3. En lo referente al tema de repetidoras esta autoridad no llevó a cabo un efectivo proceso de conciliación, en tanto no acusa la transmisión de spots en diversos canales del sistemas de televisión restringida, aún cuando, este instituto político dio cuenta de la transmisión a través del canal principal, lo cual consta en las hojas membretadas de la empresa PSTV (véase caso del canal 52 en la plaza de Mérida)*



**Nota: Véase Anexo 3, consistente en un disco compacto, mismos que corren anexos al presente.*

(...)

Del análisis a lo manifestado por el Partido Acción Nacional, la autoridad electoral determina lo siguiente:

Respecto a lo señalado por el partido “(...) *es menester señalar que el Partido Acción Nacional en ningún momento tuvo acceso a la información que sirvió a esta autoridad para arribar a las conclusiones expuestas en los oficios **UF/349/2008 Y 350/2008**, a saber, la base de datos original que integró la empresa IBOPE, encargada del monitoreo de los promocionales transmitidos en radio y televisión. Aún más, este instituto político desconoce el origen, método e integración de las diversas bases de datos que se fueron generando en las distintas etapas de clasificación y conciliación de este proceso de revisión instruido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. (...)*”.

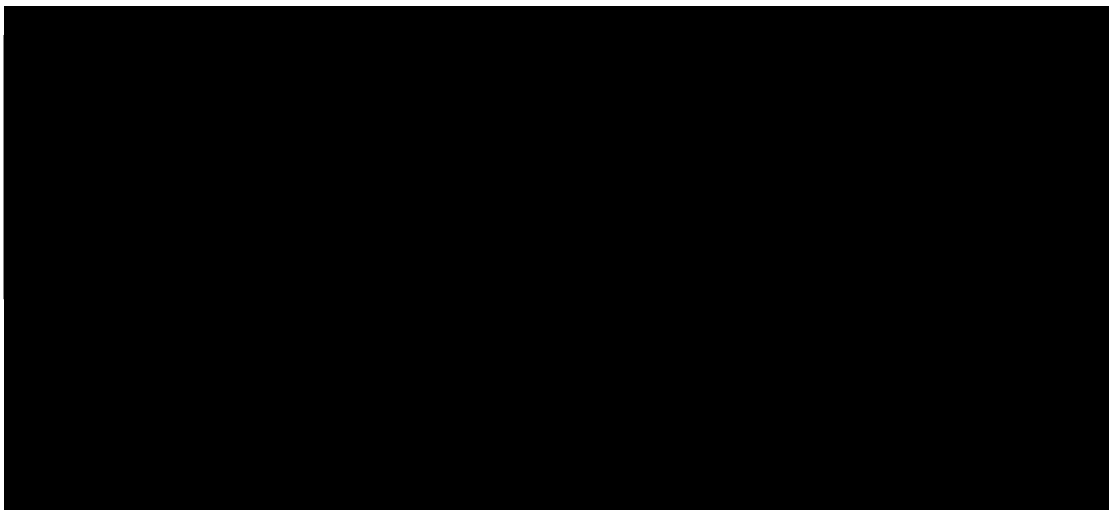
Es preciso señalar que esta autoridad electoral en cumplimiento al Acuerdo CG37/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 12 de marzo de 2008, en el punto de acuerdo Primero, párrafo 4, se indicó que para la debida reparación de la garantía de audiencia del partido, a partir de la notificación de dicho acuerdo, se pusiera a disposición del partido para su consulta, en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, todas las constancias, documentos o actuaciones, a que se refieren los promocionales materia de la reposición del procedimiento de revisión, respecto de los cuales se realizó la conciliación; situación que fue informada al partido mediante oficio número UF/238/2008 notificado a éste el 13 de marzo de 2008.

Asimismo, con la finalidad de que el partido estuviera en la posibilidad de realizar los trabajos solicitados, también se le proporcionó a detalle la información de los promocionales observados en medio impreso y magnético, así como la totalidad de las evidencias de los promocionales observados como “No Reportados”, es decir, se le proporcionaron los “testigos” de cada uno de los promocionales detectados como no reportados en los oficios de emplazamiento UF/349/2008 y UF/350/2008 de fecha 31 de marzo de 2008 y se le comunicó, que era posible tener acceso al sistema de conciliación detallado en el dictamen, para que se realizaran los procedimientos llevados a cabo para la realización del ejercicio de conciliación.

En consecuencia, el partido en el periodo establecido para dar contestación a los oficios en comento, con escrito sin número del 9 de abril de 2008, recibido por esta autoridad el mismo día, solicitó las bases de datos de los promocionales en televisión monitoreados por IBOPE, los contratados por el Instituto Federal Electoral y los que reportó en sus Informes de Campaña 2006. Al respecto, esta autoridad con fecha 10 de abril de 2008, hizo entrega de la información solicitada en medio magnético anexó al oficio UF/452/2008.

Es así, que esta autoridad dio cabal cumplimiento al Acuerdo CG37/2008, respecto a que la información y documentación correspondiente estuviera a disposición del partido, aun cuando no hubiere acudido a consultarla.

Por lo que se refiere a lo manifestado por el partido “(...) sirva como ejemplo que en el reporte de promocionales conciliados por la autoridad en el proceso de confronta se evidencia la conciliación entre dos spots diferentes identificados en el anexo 1, con el número 12888, mientras que en el anexo 6 se encuentra otro spot identificado con el número 1235 que resulta ser más preciso que el utilizado por la autoridad en el referido cotejo.



*En consecuencia, la situación antes descrita nos lleva a cuestionar el hecho de que en las etapas de clasificación y conciliación que realizó esta autoridad existen errores similares, o más significativos, a los que se encontraron en las bases de datos “consolidadas” que fueron entregadas al partido en los anexos de los oficios **UF/349/2008** y **UF/350/2008** respectivamente”.*

Al respecto, esta autoridad electoral en el ejercicio de conciliación realizado que se detalla en el dictamen y que se hizo del conocimiento del partido en los oficios de errores y omisiones, consideró cuatro variables principales para conciliar “Plaza”, “Sigla”, “Fecha” y “Hora”, inicialmente se buscaron los registros en las que las cuatro variables coincidieran plenamente para ser descargados, posteriormente se amplió el rango de la “Hora” en un segundo antes y un segundo después, y así progresivamente hasta un periodo de +/- 24 horas.

Como se observa en los cuadros que anteceden, los promocionales señalados con el número de referencia 12888, corresponden a un promocional reportado por el partido político conciliado con un promocional observado por el monitoreo con horario de las 20:48:00; puede apreciarse que el horario es más cercano al promocional monitoreado que señala el partido de referencia 1235 con horario de las 20:48:20 (20 segundos después). Por lo tanto el sistema de conciliación localizó el más cercano al promocional reportado por el partido, como se detalla en el siguiente cuadro:

CONCILIACION REALIZADA POR	HORA DEL PROMOCIONAL SEGÚN		DIFERENCIA EN HORA
	PARTIDO	MONITOREO	
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	20:30:00	20:48:00	00:18:00
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	20:30:00	20:48:20	00:18:20

Nota: En ambos casos el promocional monitoreado coincide en la Sigla, Fecha y ambos hacen referencia al mismo candidato.

Por otra parte, por lo que respecta al análisis realizado por el partido a los anexos de los promocionales “No Reportados” y “No Transmitidos” que señala: “(...) *El siguiente diagrama describe los conjuntos de spots observados por la empresa IBOPE y los spots reportados por el Partido Acción Nacional. A su vez, se muestran las diferentes categorías en las que se puede clasificar la información (...)*”.

Al respecto el partido utilizó los promocionales “No Reportados” y los “No Transmitidos” observados en los Anexos 4 y 6 del oficio UF/350/2008, en los cuales utiliza las variables “Plaza”, “Fecha”, “Sigla”, “Hora” y “Versión”, concluyendo que en el primer cruce con las variables “Plaza” y “Fecha” no existen coincidencias

en 7 plazas, de las 13 plazas restantes realiza un segundo cruce con la variable “Sigla” en el cual corrobora que no existen coincidencias, sin embargo, observa que sólo en una sigla del Distrito Federal “FSPOTM” tenía coincidencia en “Plaza”, “Fecha”, “Sigla” y “Hora”, si se consideraban las siglas “FSPOTM” y “FOXSP0”. Determinando lo siguiente:

*“(…) Observando que existía una coincidencia plena, cuando se utilizaron las restricciones de PLAZA, FECHA, SIGLA y HORA, si se consideraban sólo las siglas: **FSPOTM** y **FOXSP0**. Se filtró la base, a nivel día y hora, para observar únicamente los casos en los que la variable SIGLA era para los ‘No reportados’: **FSPOTM** y para los ‘No transmitidos’: **FOXSP0**. Los resultados fueron los siguientes:*

(…)

Las coincidencias son notorias. Para conocer con mayor certeza la magnitud de las ‘similitudes’, se hizo una conciliación más exhaustiva. Se seleccionaron los datos que coincidían en la misma FECHA con una diferencia menor a un minuto para observar las coincidencias. De este modo se detectaron 354 casos (de los 412) con una diferencia menor a 60 segundos y 26 casos con una diferencia menor a 2 minutos. La información se despliega en la siguiente tabla:

(…)”.

De la verificación a la tabla de plazas y siglas monitoreadas se desprende que, efectivamente, el monitoreo reportó en el Distrito Federal la sigla “FSPOTM”, dicha sigla es equivalente al canal de cable “FOXSP0” un canal que transmite deportes de todo el mundo. En consecuencia, al realizar el cotejo correspondiente con los promocionales monitoreados considerados como “No Reportados” con siglas “FSPOTM” contra los detallados en la base de los “No Transmitidos” con siglas “FOXSP0”, se conciliaron un total de 397 promocionales aplicando los procedimientos de conciliación detallados en el Dictamen. Por lo anterior se tuvieron por subsanados 397 promocionales de los originalmente observados como “No Reportados”, **Anexo 15** del dictamen.

De la conciliación realizada por esta autoridad electoral, con base en los procedimientos descritos en el Dictamen considerando las variables “PLAZA”, “FECHA”, “SIGLA” y “HORA”, tal como lo señala el partido también en su escrito

de contestación con la coincidencia entre “FSPOTM” y “FOXSP0”, se detectaron 15 casos de los 412 señalados por el partido en los que no coincidió la fecha y hora de transmisión, por lo cual no quedaron subsanados. A continuación se indican los casos en comento:

FECHA	HORA	HORA ESTÁNDAR	SIGLA	PLAZA	VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	PROGRAMA
24/04/2006	182747	182747	FSPOTM	DISTRITO FEDERAL	PAN/ANGEL CUADRIPLICARON DEBATE 25ABRIL	FELIPE CALDERON	NASCAR
24/04/2006	184724	184724	FSPOTM	DISTRITO FEDERAL	PAN/MAPA OBRADOR DF DEBATE 25 ABRIL	FELIPE CALDERON	NASCAR
24/04/2006	221625	221625	FSPOTM	DISTRITO FEDERAL	PAN/MAPA OBRADOR DF DEBATE 25 ABRIL	FELIPE CALDERON	PALABRA DEL DEPORTE
27/04/2006	190136	190136	FSPOTM	DISTRITO FEDERAL	PAN/PRIMER DEBATE JOVENES DIO ESPALDA	FELIPE CALDERON	FSI INTERNACIONAL VS NACIONAL
27/04/2006	201454	201454	FSPOTM	DISTRITO FEDERAL	PAN/PRIMER DEBATE JOVENES DIO ESPALDA	FELIPE CALDERON	FSI NEWELL S VS VE
27/04/2006	215257	215257	FSPOTM	DISTRITO FEDERAL	PAN/PRIMER DEBATE JOVENES DIO ESPALDA	FELIPE CALDERON	FSI LIBERTAD VS TIGRES
27/04/2006	235005	235005	FSPOTM	DISTRITO FEDERAL	PAN/PRIMER DEBATE JOVENES DIO ESPALDA	FELIPE CALDERON	FSI LIBERTAD VS TIGRES
28/04/2006	183006	183006	FSPOTM	DISTRITO FEDERAL	PAN/PRIMER DEBATE JOVENES DIO ESPALDA	FELIPE CALDERON	TUZOCER EL MUNDO EL PACHUCA
28/04/2006	231507	231507	FSPOTM	DISTRITO FEDERAL	PAN/PRIMER DEBATE JOVENES DIO ESPALDA	FELIPE CALDERON	DIARIO FOX SPORTS
28/04/2006	232115	232115	FSPOTM	DISTRITO FEDERAL	PAN/PRIMER DEBATE JOVENES DIO ESPALDA	FELIPE CALDERON	DIARIO FOX SPORTS

28/04/2006	234433	234433	FSPOTM	DISTRITO FEDERAL	PAN/PRIMER DEBATE JOVENES DIO ESPALDA	FELIPE CALDERON	DIARIO FOX SPORTS
29/04/2006	225613	225613	FSPOTM	DISTRITO FEDERAL	PAN/PRIMER DEBATE JOVENES DIO ESPALDA	FELIPE CALDERON	FSN TAMPICO M. VS
29/04/2006	231432	231432	FSPOTM	DISTRITO FEDERAL	PAN/PRIMER DEBATE JOVENES DIO ESPALDA	FELIPE CALDERON	DIARIO FOX SPORTS
29/04/2006	235931	235931	FSPOTM	DISTRITO FEDERAL	PAN/PRIMER DEBATE JOVENES DIO ESPALDA	FELIPE CALDERON	TODO ALEMANIA 2006
30/04/2006	215129	215129	FSPOTM	DISTRITO FEDERAL	PAN/PRIMER DEBATE JOVENES DIO ESPALDA	FELIPE CALDERON	FOX GOL MEXICO

Por otra parte, respecto a lo manifestado por el partido *“En este ejercicio se identificó otro dato atípico: las siglas correspondientes al canal de televisión restringida MTV no coincidieron con lo monitoreado por IBOPE en ningún caso. El Partido Acción Nacional reportó haber transmitido en ese canal de acuerdo con los anexos del contrato suscrito con la empresa PSTV, el cual corre adjunto a la presente para que la autoridad realice la valoración respectiva”*. Al respecto, al verificar la documentación entregada con su escrito de respuesta, no se localizaron los anexos del contrato suscrito con la empresa PSTV Proveedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V. que refiere, sin embargo, de la verificación a la documentación entregada durante los informes de campaña se detectaron las facturas 820 y 999 que contienen promocionales del canal MTV en las hojas membretadas. De su verificación, se observó que dichos promocionales fueron considerados como “No Transmitidos” en el Anexo 4 del oficio UF/350/2008. Ahora bien, la sigla MTV fue reportada por IBOPE como sigla monitoreada, que en el caso del específico del Partido Acción Nacional no reportó la transmisión de promocionales en dicha sigla. Por tal razón, se tienen por descargados de la base de datos de los promocionales “No Transmitidos” un total de 605 promocionales, **Anexo 17** del Dictamen, los cuales fueron hechos del conocimiento del partido con carácter informativo con el fin de que tuviera la base completa de los promocionales reportados de siglas y plazas monitoreadas en los informes de campaña 2006.

Cabe señalar, que ningún promocional de la sigla MTV se encuentra observado dentro de los promocionales considerados como “No Reportados”.

Respecto a lo señalado por el partido “(...) es plausible colegir que este instituto político no tiene injerencia alguna en la colocación de los spots en los distintos canales del sistema de televisión referido, por lo que los diferenciales que se presentan entre los ‘spots no reportados’ y ‘spots no transmitidos’ son atribuibles directamente a la empresa prestadora del servicio. Sirva para ilustrar esta situación la cita del contrato suscrito por el Partido Acción Nacional y MVS Televisión S.A. de C.V., mismo que obra en poder de esta autoridad, que en su cláusula primera establece:

PRIMERA.- CONTENIDO DEL CONTRATO.- EL PARTIDO encomienda a EL MEDIO, la transmisión de la publicidad por los canales, del sistema de televisión restringida públicamente conocido como **MÁS TV, en la Ciudad de México Distrito Federal y los lugares de la República Mexicana donde los canales de dicho sistema sean transmitidos en beneficio del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:CAMPAÑA PRESIDENCIAL 2006**”.**

A lo anterior, cabe señalar que el artículo 12.10 del Reglamento de meritó es claro al señalar que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deben incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron, así como todos los datos establecidos en la normatividad. Por lo que la documentación comprobatoria presentada como sustento de los gastos efectuados, respecto de los datos asentados en las mismas se consideran correctas. Esto es así, debido a que el mismo partido es el que contrata las transmisiones en televisión con los prestadores de servicios y presenta la documentación soporte del gasto, que debe cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Ahora bien, aun cuando el partido señala la asignación apriori de la colocación de spots en los distintos canales es parte del prestador del servicio, las hojas membretadas deben contener la información de los promocionales ya transmitidos. Además, es obligación del partido cerciorarse que las hojas membretadas cumplan con la normatividad aplicable, como en el caso del número de spots transmitidos en los distintos canales por el prestador de servicios.

Referente a lo señalado por el partido: “(...) cabe señalar que en tanto no se cuenta con un catálogo homogeneizado para las siglas en el proceso de monitoreo, se procedió a verificar ese mismo tipo de inconsistencia en la variable **VERSIÓN**. Por el escaso tiempo disponible para presentar nuestra respuesta y

observaciones al oficio en cuestión, verificamos superficialmente la variable VERSIÓN. Encontrando que existieron divergencias muy ‘similares’ entre las versiones usadas por IBOPE y las reportadas por el PAN”. A lo anterior, cabe señalar que la variable “versión” fue utilizada en los diferentes procesos de detección de repetidoras en la base de datos del monitoreo, no así en las conciliaciones de promocionales originales; esto en virtud de que el partido reporta el nombre de la versión en sus hojas membretadas en forma distinta que la observada por el monitoreo, razón por lo cual, en el ejercicio de conciliación realizado por esta autoridad electoral que se detalla en el dictamen y que se hizo del conocimiento del partido en los oficios de errores y omisiones, no consideró dicha variable; esto no obsta para que la conciliación fuera correcta al utilizarse para el proceso las siguientes variables: “Plaza”, “Sigla”, “Fecha” y “Hora”. Cabe precisar que dicho procedimiento aplicó para todos los partidos y coaliciones políticas.

Respecto a lo manifestado por el partido: *“(…) durante el proceso de revisión se detectaron diversas omisiones por parte del prestador de servicios de televisión abierta ‘TV AZTECA’. En los reportes presentados a este instituto político se observa que, no obstante de que se trata de canales diferentes que pertenecen a la misma cadena (canal 7 y canal 13), ambos fueron etiquetados como XHIMT-TV, cuando en realidad son XHDF-TV y XHIMT-TV respectivamente”*. Derivado de la aclaración del partido respecto a las hojas membretadas del proveedor TV Azteca en las cuales señala que estaba mal la sigla, esta autoridad electoral procedió a verificar los promocionales reportados en las hojas membretadas, determinándose que algunos de los promocionales con siglas XHIMT-TV corresponden a la sigla XHDF-TV, mismos que fueron localizados en el anexo de los promocionales considerados como “No Transmitidos”. En consecuencia, al realizar el cotejo correspondiente con los promocionales monitoreados considerados como “No Reportados” con siglas “XHDF-TV” contra los detallados en la base de los “No Transmitidos” con siglas “XHIMT-TV”, se conciliaron un total de 87 promocionales, con esa situación. Por lo anterior se tuvieron por subsanados 87 promocionales de los originalmente observados como “No Reportados”, **Anexo 16** del Dictamen.

De la conciliación realizada por esta autoridad electoral, con base en los procedimientos descritos en el Dictamen considerando las variables “PLAZA”, “FECHA”, y “HORA”, tal como lo señala el partido también en su escrito de contestación con la coincidencia entre “XHDF-TV” y “XHIMT-TV” por la situación señalada en párrafos anteriores, se detectaron 24 casos de los 111 señalados por

el partido en los que no coincidió la fecha y hora de transmisión, por lo cual no quedaron subsanados. A continuación se indican los casos en comento:

FECHA	HORA	HORA ESTÁNDAR	SIGLA	PLAZA	VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	PROGRAMA
08/06/2006	220535	220535	XHIMT- TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/TRABAJO USTEDES LIMOSNAS DIGNO	FELIPE CALDERON+SENADORES	LOS PROTAGONISTAS
08/06/2006	231244	231244	XHIMT- TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/GANE DEBATE PRD MIENTEN UNICO	FELIPE CALDERON	P.LA CASA DE LOS MUERTOS
09/06/2006	213407	213407	XHIMT- TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/MIENTE FOBAPROA IVA DEBATE	NINGUNO	LOS PROTAGONISTAS
10/06/2006	233339	233339	XHIMT- TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/TRABAJO USTEDES LIMOSNAS DIGNO	FELIPE CALDERON+SENADORES	P.MI ENCUENTRO CONMIGO
11/06/2006	155612	155612	XHIMT- TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/OBRADOR CAYO TEATRITO RETO	NINGUNO	P.QUE VERANO
11/06/2006	192425	192425	XHIMT- TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/CARICATURA AUTO ECONOMIA AVANZA	NINGUNO	P.E.T. EL EXTRATERRESTRE
11/06/2006	215708	215708	XHIMT- TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/CARICATURA AUTO ECONOMIA AVANZA	NINGUNO	P.EL DIARIO DE LA PRINCESA
12/06/2006	192951	192951	XHIMT- TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/OBRADOR MIENTE CARGO ENERGETICO 20S	NINGUNO	PERDIDOS
12/06/2006	201910	201910	XHIMT- TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/OBRADOR MIENTE CARGO ENERGETICO 20S	NINGUNO	LOS SIMPSON

FECHA	HORA	HORA ESTÁNDAR	SIGLA	PLAZA	VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	PROGRAMA
15/06/2006	204225	204225	XHIMT- TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/TRABAJO USTEDES LIMOSNAS DIGNO	FELIPE CALDERON+SENADORES	LOS SIMPSON
15/06/2006	230014	230014	XHIMT- TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/OBRADOR MIENTE CARGO ENERGETICO 20S	NINGUNO	LOS PROTAGONISTAS
16/06/2006	162925	162925	XHIMT- TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/OBRADOR MIENTE CARGO ENERGETICO 20S	NINGUNO	LOS PROTAGONISTAS
16/06/2006	234906	234906	XHIMT- TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/NINOS KIKIN TRIUNFOS PASION	FELIPE CALDERON	LOS PROTAGONISTAS
16/06/2006	235510	235510	XHIMT- TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/CARLOS MEXICO MEJOR CONEJO	FELIPE CALDERON+SENADORES	LOS PROTAGONISTAS
18/06/2006	211506	211506	XHIMT- TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/AHORA RESULTA RENE BEJARANO PELIGRO	NINGUNO	P.EL NOVATO
19/06/2006	165305	165305	XHIMT- TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/CARLOS MEXICO MEJOR CONEJO	FELIPE CALDERON+SENADORES	LOS PROTAGONISTAS
21/06/2006	145425	145425	XHIMT- TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/NINO CLAUDIO CLAVE KIKIN PASION	FELIPE CALDERON+SENADORES	FSI HOLANDA VS ARG
25/06/2006	192657	192657	XHIMT- TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/OBRADOR PARQUE ISLAS TRENES BALA	NINGUNO	P.HOMBRES DE HONOR
26/06/2006	175433	175433	XHIMT- TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/MAGO CONEJO LOPEZ PROMESAS	NINGUNO	LOS PROTAGONISTAS
26/06/2006	175823	175823	XHIMT- TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/ESTADIO AZTECA 2 JULIO PIENSA HIJOS	FELIPE CALDERON	LOS PROTAGONISTAS

FECHA	HORA	HORA ESTÁNDAR	SIGLA	PLAZA	VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	PROGRAMA
26/06/2006	220404	220404	XHIMT-TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/ESTADIO AZTECA 2 JULIO PIENSA HIJOS	FELIPE CALDERON	LOS PROTAGONISTAS
27/06/2006	165252	165252	XHIMT-TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/ESTADIO AZTECA 2 JULIO PIENSA HIJOS	FELIPE CALDERON	LOS PROTAGONISTAS
27/06/2006	192418	192418	XHIMT-TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/SEÑOR CASA OBRADOR ENDEUDAR	FELIPE CALDERON+SENADORES	PERDIDOS
28/06/2006	165109	165109	XHIMT-TV	DISTRITO FEDERAL	PAN/SEÑOR CASA OBRADOR ENDEUDAR	FELIPE CALDERON+SENADORES	LOS PROTAGONISTAS

Asimismo el partido señala: *“No obstante, que la información fue entregada conforme a los lineamientos establecidos en el reglamento referido, incluyendo la variable canal, esta autoridad hizo caso omiso del comentario, motivo por el cual no identificó el error especificado con anterioridad.*

Esta irregularidad provocó que en el proceso de confronta se presentaran inconsistencias entre lo ‘no transmitido’ y lo ‘no reportado’. Con este caso se demuestra que sí es posible conciliar la información al atender variables como: PLAZA, FECHA y HORA. (...).”

Cabe precisar, que las hojas membretadas presentadas por el partido en sus informes de campaña 2006, reportan la sigla XHIMT-TV considerando canal 13, pero en realidad el canal 13 corresponde a las siglas XHDF-TV. Dicha situación fue valorada de acuerdo a la misma aclaración realizada por el partido sobre las hojas membretadas, sin embargo, éste tenía la obligación de presentar la información de manera correcta para que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, tuviera los elementos correctos para realizar la compulsión correspondiente.

El partido señala: *“(...) cabe mencionar que la autoridad contó con la totalidad de la información en tiempo y forma. Lo anterior, en estricto apego al artículo 12.10, inciso a) y b) del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, (...).”* Aun cuando la mayor parte de la documentación comprobatoria fue presentada como se señala en el

análisis de gastos descrito en puntos subsecuentes, la existencia de promocionales “No Reportados” que no fueron aclarados, no permitió a esta autoridad electoral verificar que el origen de dichos recursos y su aplicación cumpla con las disposiciones establecidas en los artículos 48, párrafos 1 y 13 y 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que durante las campañas electorales sólo los partidos políticos pueden adquirir promocionales en radio y televisión para la obtención del voto.

Referente a lo manifestado por el partido como: *“(...) resulta trascendente el hecho de que se presentan spots como ‘No reportados’, ya que estos spots fueron transmitidos a nivel nacional y no fueron incluidos en el anexo 1 como spots conciliados, es decir, se trata evidentemente de estaciones repetidoras de la señal nacional. La siguiente tabla, producto del cruce entre el Anexo 6 y la base ‘PAN GLOBAL 2006’ de las mismas fechas da fe de esta afirmación”.*

Al respecto, esta autoridad electoral llevó a cabo una metodología que considera varias fases de detección de repetidoras aplicadas a todos los partidos y coaliciones; en esta metodología se aprecian las variables que fueron utilizadas en cada fase identificando con “E1” y “E2” a las repetidoras de los promocionales reportados y “D1” y “D2” a las repetidoras de los promocionales no reportados. Con los procesos de detección de repetidoras esta autoridad determinó cabalmente la procedencia de dichas repetidoras.

A lo señalado por el partido respecto al canal 52, este corresponde a un canal de televisión restringida, no monitoreado, que el partido manifiesta que es nacional. Asimismo, al verificar la sigla “XHST-TV” esta corresponde al canal 13 de Mérida de la empresa Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V. que transmite programación local como se puede apreciar en los “testigos” proporcionados al partido en disco duro externo; sin embargo, también fueron localizadas retransmisiones del canal 52 del noticiario “Monitor MVS”.

Ahora bien, con base en la aclaración del partido se procedió a verificar las hojas membretadas del proveedor MVS Televisión, S.A. de C.V. que reporta el canal 52 en sus hojas membretadas. En consecuencia, al realizar el cotejo correspondiente de los promocionales monitoreados considerados como “No Reportados” con siglas “XHST-TV” contra los detallados en las hojas membretadas del canal 52, se identificó la coincidencia en fecha y hora reportadas. Por lo anterior se tuvieron por

subsancionados 36 promocionales de los originalmente observados como “No Reportados” con siglas XHST-TV, **Anexo 20** del Dictamen.

Cabe señalar, que con los elementos con los que contaba esta autoridad electoral derivado de las hojas membretadas presentadas por el partido, no se podía determinar si el promocional monitoreado se trataba de la retransmisión de un programa por el canal local; en virtud de que fue contratado por el partido originalmente en el canal 52, que no fue monitoreado.

Aunado a lo anterior, era obligación de los partidos y coaliciones informar a la autoridad electoral los promocionales que contrató, junto con sus repeticiones; sin embargo, la autoridad logró detectarlos a través de una metodología específica; pero tomando en consideración que el canal 52 no fue monitoreado y que la autoridad electoral no cuenta con la información relativa a los esquemas de comercialización que el partido contrató, los promocionales en comento no fueron descargados en las fases de detección de repetidoras sino hasta que se valoró dicha situación, de acuerdo a la aclaración realizada por el partido.

El partido manifiesta: *“En lo que se refiere al cierre de campaña de este instituto político, en un primer momento, la autoridad registro (sic) y autorizó como spot reportado el programa de cierre de campaña llevado a cabo en el Estadio Azteca. Sin embargo, su retransmisión no fue detectada o al menos no catalogada como spot conciliado, aun cuando, su duración fue al menos de 30 minutos, lo cual a todas luces es inexplicable”*. Cabe precisar que el monitoreo de promocionales fue con base en los spots detectados durante las campañas federales del 2006 denominados “Anuncios Regulares”, no así la propaganda publicitaria de “larga duración”, como el caso de programas o entrevistas. Por tal motivo, se tienen por descargados de la base de datos de los promocionales “No Transmitidos” un total de 2 promocionales, **Anexo 18** del Dictamen, los cuales fueron hechos del conocimiento del partido con carácter informativo con el fin de que tuviera la base completa de los promocionales reportados de siglas y plazas monitoreadas en los informes de campaña 2006.

Cabe señalar, que efectivamente el partido reportó los promocionales en comento en las hojas membretadas del proveedor Televisa, S.A. de C.V., sin embargo, las mismas señalan lo siguiente:

NUM. ORDEN TVSA	CANAL	SIGLA/PLAZA	MARCA	VERSIÓN	TIPO DE PROMOCIONAL	FECHA	PROGRAMA	HORA DE TRANS.	DURACIÓN
1133858	2CAN	Canal 2 XEW- TV	Felipe Calderón	PP1 FCH	Spot	28/06/2006	FELIPECA	11:37:00	60
1133858	9CAN	Canal 9 XEQ- TV	Felipe Calderón	PP1 FCH	Spot	28/06/2006	FELIPECA	21:00:00	60

Como se puede observar, la hoja membretada reporta en la columna “TIPO DE PROMOCIONAL” “Spot” y en la columna “ACTAS” únicamente 60, por lo que se tomó como un promocional de 60 segundos, esto en virtud de que los “Spots” comúnmente son de segundos de transmisión; y en ningún momento se aclaraba que se trataba de un programa de 60 segundos. En consecuencia, al valorar la aclaración realizada por el partido en su escrito de respuesta, así como los “testigos” de las transmisiones realizadas presentadas anexo al mismo, se determinó que corresponden al cierre de campaña del candidato a la campaña presidencia del partido realizado en el Estadio Azteca. Razón por la cual, fueron descargados de la base de los promocionales “No Transmitidos”.

Por último el partido señala: *“En lo referente al tema de repetidoras esta autoridad no llevó a cabo un efectivo proceso de conciliación, en tanto no acusa la transmisión de spots en diversos canales del sistemas de televisión restringida, aún cuando, este instituto político dio cuenta de la transmisión a través del canal principal, lo cual consta en las hojas membretadas de la empresa PSTV (véase caso del canal 52 en la plaza de Mérida)”*. La autoridad electoral en el ejercicio de conciliación consideró los promocionales reportados por el partido de las plazas y siglas que fueron sujetas al monitoreo; sin embargo, a lo señalado por el partido no todos los canales del sistema de televisión restringida fueron monitoreados. En el caso específico del canal 52, esta autoridad electoral, como se señaló anteriormente, no cuenta con la información relativa a los esquemas de comercialización que el partido contrató, por lo que éste tenía la obligación de reportar los promocionales contratados junto con sus repetidoras, tal como lo señala el artículo 12.10 del Reglamento de la materia.

Cabe señalar, que esta autoridad electoral valoró la documentación presentada por el partido en su escrito de contestación a los oficios UF/349/2008 y UF/350/2008 correspondientes al monitoreo en radio y monitoreo en televisión, respectivamente, así como la documentación entregada junto con el escrito número TESO/025/08 y su alcance con número TESO/027/08 referentes a su respuesta al oficio de observaciones de la parte documental UF/320/2008.

Es así, que las aclaraciones y documentación presentadas por el Partido Acción Nacional, en su escrito de respuesta fueron atendidas y valoradas, concluyéndose lo siguiente:

FASE 1.- Promocionales observados en oficio UF/350/2008 del 31 de marzo de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/350/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales monitoreados	39,989		
(-) Precampañas y Campañas Locales	3,082		
(-) Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras	136		
(=) Promocionales para Conciliar	36,771		
(-) DETALLE DE CONCILIACIÓN Promocionales monitoreados, que fueron reportados por el partido	24,638	1 Impreso y CD	10
Monitoreados y Reportados originales	20,823		
Monitoreados y Reportados repetidoras E1	3,815		

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/350/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
(Informativo) Promocionales reportados por el partido y no observados por el monitoreo	5,789		
(=) Promocionales no Reportados	12,133		
No Reportados Originales	11,946		
No Reportados Repetidoras D1	187		

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales Monitoreados. Corresponde a la totalidad de publicidad de la campaña federal 2006 detectada por el monitoreo en beneficio de los candidatos de la coalición del 19 de enero al 28 de junio de 2006.

Precampañas y Campañas Locales. Promocionales que por su contenido pertenecen a publicidad de precampañas que benefician a los aspirantes del partido, que compitieron en el proceso de selección para ser postulados a puestos de elección popular en el ámbito federal. Por otra parte, la publicidad en campañas locales corresponde a promocionales que beneficiaron a candidatos del ámbito local como gobernadores, presidentes municipales, diputados locales, etc; publicidad que está regulada por la normatividad local.

Promocionales contratados por el IFE. Promocionales monitoreados que fueron contratados en radio por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor del partido, como parte de las prerrogativas federales a los que tenían derecho.

Promocionales para Conciliar. Corresponde a los promocionales monitoreados, los cuales ya no incluyen los que fueron identificados como “Precampañas y Campañas Locales” y los pagados por el IFE.

Detalle de conciliación. Promocionales que fueron identificados por el monitoreo y que concuerdan con los reportados por la coalición en sus informes de campaña 2006, de las plazas y siglas que fueron sujetas al monitoreo.

El procedimiento llevado a cabo para la conciliación de promocionales durante la 1ª FASE fue el siguiente:

- Coincidencia en siglas, plaza, fecha y hora (aplicando el procedimiento IV), lo que arrojó una cifra de conciliados uno a uno (del monitoreo y del partido) por un total de 20,823 promocionales conciliados.
- Tomando en cuenta el párrafo anterior, se procedió a la detección de sus repetidoras (aplicando el procedimiento V), sigla y plaza diferente, considerando además la coincidencia de fecha, versión y programa transmitido, éstas fueron localizadas en función de la diferencia de horarios que atiende a +/- 3 horas en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico y hasta +24 horas, detectándose un total de 3,815 promocionales como repetidoras. Estos fueron identificados con "E1" en el anexo.

Promocionales reportados por el partido y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por el partido que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideraban como no transmitidos.

Promocionales No Reportados. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arrojó un total de 12,133 promocionales, los cuales no se identificaban con los promocionales reportados por el partido.

FASE 2.- Promocionales observados en oficio UF/350/2008 del 31 de marzo de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/350/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase	12,133		
(-) Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase. E2.	885	1 Parte del Anexo 1, que se identifican como E2	10
(-) No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase. D1.	187	2 Impreso y CD	11
(-) No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase. D2.	1,158	2-A Impreso y CD	12
(Informativo) Promocionales reportados por el partido y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 a +24 horas), resultado de la Primera Fase.	5,789		
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada	874	3 Impreso y CD	13
(Informativo) Promocionales reportados por el partido y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.	4,915	4 Impreso y CD	

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/350/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por errores de lectura, audio incompleto o por no encontrar los testigos en el Sistema Spot Locator.	378	5 Impreso y CD	14
(-) Promocionales descargados por tratarse de repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE	5		
(=) Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	8,646	6 Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo	

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales No Reportados (1ª FASE). Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arrojó un total de 12,133 promocionales, no se identificaban con los reportados por el partido.

Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase. Promocionales descargados que se detectaron como repetidoras por los esquemas de comercialización que ofrecen las radiodifusoras, en los casos que un promocional que se transmite en una estación y plaza, se retransmitió en otra estación y plaza, coincidiendo en fecha y versión (hora de -3 a +24 horas). Aplicando este proceso (procedimiento I de la Segunda Fase) se detectaron 885 promocionales.

No Reportados Repetidoras, descargados como resultado de la Segunda Fase. Se amplió el rango de búsqueda de repetidoras, con base a que coincidiera la versión, el código de versión y el programa considerando la fecha y que la hora estuvieran dentro de un rango de +/- 3 horas, sigla y plaza diferente (procedimiento VII de la Primera Fase), en este proceso se detectaron 187 promocionales. Se identificaron con la clave D1.

Asimismo, se identificaron 1,158 promocionales como repetidoras (procedimiento II de la Segunda Fase sin considerar la variable “programa”) que se transmitieron en otra plaza y otra sigla, pero en la misma fecha y versión, en que la hora de transmisión fue un segundo antes y uno después de la hora en la que se transmitió el promocional original y hasta un rango de -3 horas o de +24 horas. Se identificaron con la clave D2.

Promocionales reportados por el partido y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por el partido que no aparecían dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados, en este caso fueron 5,789 promocionales.

Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada. Cotejo de promocionales reportados por el partido contra la base de promocionales “Originales No Reportados”, dado que es posible que las radiodifusoras transmitieran los promocionales en fechas y horarios posteriores a los que aparecen en las hojas membretadas presentadas por el partido, por posibles reposiciones de las radiodifusoras, se ampliaron los rangos en fecha y de +24 horas en que se reportó como transmitido el promocional en la hoja membretada; sigla y plaza coincidentes (procedimiento IV de la Primera Fase). En este proceso se detectaron 874 promocionales.

Promocionales reportados por el partido y sobre los que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos. Promocionales reportados por el partido que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideran como no transmitidos en la Segunda Fase, por un total de 4,915 promocionales.

Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator. Promocionales que presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del Sistema Spot Locator, con este caso se detectaron 378 promocionales.

Promocionales que fueron repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE. Promocionales monitoreados que fueron repetidoras de aquellos contratados por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor del partido. Se detectaron 5 promocionales que eran repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE transmitidos por las radiodifusoras.

Promocionales No Reportados, resultado de la Segunda Fase. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 8,646 promocionales, mismos que no se identifican con los reportados por el partido.

La existencia de promocionales que no han sido acreditados con la documentación reglamentaria implica que no se cuenta con la información que permita establecer el origen y la aplicación del recurso utilizado para adquirir tales promocionales, o bien, que se explique su transmisión.

Es importante señalar que con la finalidad de NO atribuir más de una vez el mismo spot al partido, se tomó el primer impacto como "Original" y las subsecuentes como repetidoras, estas fueron descargadas de la base de datos de los "Promocionales No Reportados". Este criterio fue tomado en cuenta en virtud de que el sistema de conciliación reconoció el primer impacto como original y las restantes como repetidoras. Si el partido hubiera aclarado la situación de un promocional considerado como original las restantes se hubieran descargado de la base de datos de los "No Reportados".

Aunado a todo lo anterior y considerando las aclaraciones y documentación presentada por el Partido Acción Nacional con escrito sin número del 14 de abril de 2008, se determinaron las siguientes cifras:

FASE 3.- A partir de la respuesta del partido, mediante escrito sin número del 14 de abril de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/350/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales No Reportados (2ª FASE).	8,646	6	
(Informativo) Promocionales reportados por el partido y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 a +24 horas), resultado de la Primera Fase.	4,915		
(-) Promocionales descargados en la Tercera Fase por coincidir el canal FSPOTM con FOXSPO, a partir de la fecha y hora reportada, por aclaraciones del partido	397		15
(-) Promocionales descargados en la Tercera Fase por error en hoja membretada presentada por el partido al señalar la sigla XHIMT en lugar de XHDF de TV Azteca, derivado de las aclaraciones del partido, coincidencia en fecha y hora reportada.	87		16
Promocionales descargados de la base de los "No Transmitidos" de la sigla MTV	605		17
Programa de cierre de campaña, que no se consideran "Anuncios Regulares", descargados de los "No Transmitidos"	2		18

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/350/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
(Informativo) Promocionales reportados por el partido y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.	3,824		19
(-) Repetidoras de promocionales del canal 52	36		20
(=) Promocionales no Reportados, resultado de la Tercera Fase	8,126		21

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales No Reportados (2ª FASE). Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 8,646 promocionales, no se identificaban con los reportados por el partido.

Promocionales reportados por el partido y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por el partido que no aparecían dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados, en este caso fueron 4,915 promocionales.

Promocionales descargados en la Tercera Fase por coincidir el canal FSPOTM con FOXSPO. A partir de las aclaraciones del partido, se descargaron en la Tercera Fase los promocionales que coincidían en la fecha y hora reportada, por un total de 397 promocionales.

Promocionales descargados en la Tercera Fase por coincidir el las siglas XHIMT con XHDF de TV Azteca. A partir de las aclaraciones del partido, se descargaron en la Tercera Fase promocionales que coincidían en la fecha y hora reportada, por un total de 87 promocionales.

Promocionales descargados de la base de los “No Transmitidos” de la sigla MTV. Promocionales que corresponde a la sigla monitoreada MTV, que en el caso específico del partido, no fue observada por el monitoreo, dando un total de 605 promocionales.

Promocionales reportados por el partido y sobre los que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos. Promocionales reportados por el partido que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideran como no transmitidos, por un total de 3,824 promocionales.

Repetidoras de promocionales del canal 52 (canal que no fue monitoreado). Derivado de las aclaraciones del partido, se detectaron promocionales como repetidoras de un canal no monitoreado, por un total de 36 promocionales.

Promocionales No Reportados, resultado de la Tercera Fase. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 8,126 promocionales, mismos que no se identifican con los reportados por el partido.

Cabe señalar que, durante la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal 2006, se determinó que el partido hizo entrega de la mayor parte de las hojas membretadas en televisión. A continuación se indica la cantidad reportada:

GASTOS EN TELEVISIÓN							
PARTIDO	REPORTADO EN INFORMES DE CAMPAÑA 2006	OMITIÓ PRESENTAR HOJAS MEMBRETADAS	%	FALTA DE REQUISITOS EN HOJAS MEMBRETADAS PRESENTADAS	%	IMPORTE TOTAL EN OBSERVACIONES NO SUBSANADAS	%
	(A)	(B)	(C)=(B/A)	(D)	(E)=(D/A)	(F)=(B+D)	(G)=(F/A)
ACCIÓN NACIONAL	\$ 180,125,911.91	\$147,591.25	0.08%	443,895.70	0.25%	\$591,486.95	0.33%

Por lo anterior, se aprecia que el partido presentó la mayoría de la documentación que respalda los promocionales en televisión. Sin embargo, la existencia de promocionales “No Reportados” que no fueron aclarados, no permitió a esta autoridad electoral verificar que el origen de dichos recursos y su aplicación cumpla con las disposiciones establecidas en los artículos 48, párrafos 1 y 13 y 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que se deduce que durante las campañas electorales sólo los partidos políticos pueden adquirir promocionales en radio y televisión para la obtención del voto.

Respecto al resultado de los promocionales no reportados por el partido que arrojó el ejercicio de conciliación contra el monitoreo en televisión, se observa lo siguiente:

MONITOREO EN TELEVISIÓN			
PARTIDO	TOTAL DE PROMOCIONALES MONITOREADOS	PROMOCIONALES NO REPORTADOS	%
ACCIÓN NACIONAL	39,989	8,126	20.32%

En consecuencia, al no presentar el partido la documentación que respaldara los promocionales transmitidos en televisión observados como no reportados, no fue posible determinar su origen y aplicación durante las campañas electorales federales del 2006.

Por otra parte, en el **Anexo C** del dictamen se detalla el análisis de contenido de 327 versiones de promocionales transmitidos en televisión.

Respecto a los 8,126 promocionales monitoreados y no reportados por el partido, **Anexo 21** del Dictamen, se determinó que contienen publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, en relación con los numerales 11.1, 12.10 inciso a); 17.1; 17.2, inciso c); 17.6 y 19.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por

tal razón la observación no quedó subsanada por lo que hace a 8,126 promocionales transmitidos en televisión.

En el **Anexo II** se describe puntualmente la metodología que se ha descrito, separando cada uno de los procedimientos con los resultados correspondientes.

En consecuencia, como se advierte del desarrollo de las distintas etapas que se llevaron a cabo para la depuración de la base de datos del monitoreo, se concluye que el Partido Acción Nacional, no reportó el gasto de 8126 promocionales transmitidos por televisión, lo que vulnera de manera directa los principios rectores de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en la especie, la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, violando también el principio de equidad en la contienda, pues al no contar la autoridad con todos los elementos necesarios para verificar el gasto total que reportan los partidos se ve imposibilitada para corroborar que éstos se hayan ajustado a los límites en las erogaciones que para sus campañas políticas tienen permitido.

IV. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete, establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, crea un órgano

especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79 y 81, párrafo 1, incisos c), d), e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho señalan:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

- c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;*
 - d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;*
 - e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;*
 - f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*
- ...

Por su parte, el artículo 22.1, del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, establecen lo siguiente:

Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la lectura de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de

la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional.

a) El tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta referida en la conclusión 7 implica una omisión del partido político al no reportar en los informes de campaña correspondientes, los gastos generados por los conceptos descritos con anterioridad.

De conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), y 38, párrafo 1, inciso k), los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la autoridad verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal y 19.2 del reglamento de la materia, la Comisión tendrá en todo

momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así, que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes de campaña.

En el caso concreto, la autoridad detectó gastos que el Partido Acción Nacional debió reportar en los informes de campaña, pues los conceptos que amparan, inciden directamente en la realización de las referidas campañas electorales.

La omisión del partido de informar oportunamente los gastos erogados en las campañas electorales, tiene consecuencias que afectan la verificación de sus egresos.

Por lo que hace a la conducta analizada, se trata de omisiones específicas llevadas a cabo por el partido al momento de presentar sus informes de campaña.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

La irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional surgió de la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil cinco-cientos mil seis.

Es así, que la irregularidad quedó asentada en los apartados previos y las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al revisar la información presentada.

Por lo reseñado, con antelación se concluye que el Partido Acción Nacional incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través del oficio UF/350/2008, de fecha treinta y uno de

marzo de dos mil ocho, pues a pesar de dar respuesta, la misma no fue suficiente para desvirtuar la omisión en la que había incurrido.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

En el presente caso, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, si existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido Acción Nacional al no entregar a la autoridad la totalidad de la documentación que sustentara todos sus gastos, y en específico, los relativos a la transmisión de promocionales en televisión, falta de cuidado que obedece a una indebida organización en su contabilidad, lo que ocasionó que no se acompañara al informe de gastos de campaña toda la documentación relativa a la contratación de promocionales en televisión.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Se demostró que los artículos violados fueron el 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, y 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.10, inciso a), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia, cuyas finalidades son que, mediante el oportuno reporte de los gastos generados en las campañas electorales, la autoridad cuente con los elementos suficientes para conocer el destino final de los recursos que le son otorgados al partido, así como para transparentar la legal utilización de dichos recursos y para determinar si el partido se ajustó a los topes establecidos en la ley para el desarrollo de las citadas campañas, propósito que se obstaculizó al no contarse con información oportuna acerca de la totalidad de los gastos que el partido político erogó en el mencionado proceso electoral.

En el caso concreto, el Partido Acción Nacional no reportó en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2005-2006, la totalidad de los gastos realizados en ésta, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en la fracción III del inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A, en relación con el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo que se traduce en un incumplimiento a la obligación de informar.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como efectos generados por la comisión de la falta

Con la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega oportuna de los documentos que el Partido Acción Nacional se encontraba obligado a presentar, impide que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto, se vulnera de manera directa los principios de certeza y transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

f) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, pues se trata de una falta que vulnera una obligación del partido, que es, precisamente el reportar en los informes de campaña la totalidad de los gastos generados en el desarrollo de las mismas, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Ahora bien, de conformidad al criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

I. La calificación de la falta cometida

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, este Consejo General estima que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**, dado que se está en presencia de una **falta sustancial o de fondo** cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos del Partido Acción Nacional y el gasto que efectivamente realizó durante la campaña electoral, finalidad que se encuentra estrechamente vinculada con la supervisión de la autoridad del respeto a los topes de gastos en dicha campaña.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se parte no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, y demás condiciones subjetivas del infractor.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Acción Nacional, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. la lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este orden de ideas, el Partido Acción Nacional no reportó en su informe de campaña de dos mil seis, la totalidad de los gastos realizados en la contratación de espacios para la transmisión de promocionales en televisión, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 12.10, inciso a), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia; no tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos.

También se tiene en cuenta que el hecho de no reportar gastos de campaña en los informes correspondientes dejó a la autoridad fiscalizadora sin elementos suficientes para otorgar información a este Consejo General y a la sociedad respecto de los gastos realizados por el partido en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión.

En este sentido, si la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está

autorizada a emitir actos tendientes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral en los informes de campaña no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III. Reincidencia

El Diccionario de la Real Academia Española define a la reincidencia, como “la reiteración de una misma culpa o defecto”, cabe hacer notar que esta concepción debe diferenciarse de la reiteración de las conductas.

Del análisis a las diversas resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral relacionadas con la revisión de informes de los partidos políticos se advierte que en el año dos mil tres, existe un antecedente de que el instituto político, incurrió en alguna infracción similar.

En efecto, en relación a lo anterior en sesión extraordinaria de diecinueve de abril de dos mil cuatro, este Consejo General emitió resolución CG79/2004, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe de gastos de campaña, presentados por el Partido Acción Nacional, en lo que referente a la omisión de reportar 492 los promocionales transmitidos en televisión, procediendo a imponer diversas sanciones, entre ellas, para sancionar la conducta en comento, específicamente en el inciso f) de la resolución antes citada.

En contra de la anterior determinación, el Partido Acción Nacional, interpuso ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-20/2004, el que resolvió mediante sentencia de veinte de junio de 2004, en el sentido de modificar la

resolución combatida CG79/2004 por lo que hace a diversos incisos, entre el que nos interesa por ser análisis en la presente resolución, el inciso f).

En acatamiento a lo anterior, este Consejo General emitió acuerdo CG/273/2005, aprobado el treinta de noviembre de 2005, en el que procedió a modificar el resolutivo primero de la Resolución CG79/2004 de diecinueve de abril de 2004, procediendo a fijar la sanción por la conducta irregular consistente en la omisión de reportar 492 los promocionales transmitidos en televisión, acuerdo del cual se advierte no fue impugnado por el Partido Acción Nacional y la cual quedó firme, consecuentemente el Partido Acción Nacional fue sancionado por una conducta similar que es materia de estudio en la presente resolución; actualizándose, por tanto, el supuesto de la reincidencia.

IV. Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el ejercicio de dos mil ocho, un total de **\$705,695,906.49** (setecientos cinco millones, seiscientos noventa y cinco mil, novecientos seis pesos 49/100 M.N.) como consta en el acuerdo CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la equidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre las normas violadas, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos en que se omite reportar la totalidad del gasto en las campañas electorales, en los correspondientes informes, pues la falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el destino de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus egresos, en especial en lo relativo a los gastos erogados en las campañas electorales.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado, derivada de un importante desorden administrativo especialmente en la comprobación de sus gastos y conservación de los documentos que los sustentan.
4. El Partido Acción Nacional omitió reportar los recursos destinados a la contratación de espacios para la transmisión de 8,126 promocionales en televisión.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, dado que su entrada en vigor fue anterior a la presentación de los informes.
- El hecho de omitir reportar los gastos generados en las campañas en los correspondientes informes, presupone el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta el partido para el

desarrollo de las contiendas electorales y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

- El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de sus gastos en el momento oportuno, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

No obstante lo razonado en párrafos precedentes, es importante destacar que este Consejo General debe considerar, que de las distintas fases del procedimiento de conciliación, entre los promocionales detectados por la empresa encargada de llevar a cabo el monitoreo, y los reportados por el Partido Acción Nacional se obtuvo un total de 8,126 promocionales **no reportados**, que se describen en el **Anexo 6**, sin embargo, esta autoridad debe atender las conclusiones a las que se arribaron en la resolución CG97/2007 emitida el veintiuno de mayo de dos mil siete, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones correspondientes al proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis, en el sentido de que este Consejo General, ordenó el inicio de procedimientos administrativos oficiosos para transparentar el origen y la aplicación de los recursos relacionados con la contratación y transmisión únicamente de 7,809 promocionales de **televisión**.

En este orden de ideas, con el objeto de no retrotraer los efectos de la reposición ordenada por el Consejo General en el acuerdo CG37/2008 en perjuicio del Partido Acción Nacional esta resolución se ocupará de sancionar la omisión de reportar los gastos generados por la contratación de **7,809** promocionales, pues sobre esa cantidad precisamente se había ordenado la investigación que dicho acuerdo dejó sin efectos.

En otras palabras, no obstante que del ejercicio de conciliación se obtuvieron **8,126** promocionales como **no reportados**, el Consejo General en la resolución CG97/2007, estimó como no acreditados únicamente **7,809** y sobre ellos ordenó la investigación correspondiente, en consecuencia no puede excederse, so pretexto del respeto a la garantía de audiencia, en el número de promocionales sobre los

que originalmente se había ordenado el procedimiento oficioso, pues ello implicaría causar perjuicio al Partido Acción Nacional toda vez que la reposición ordenada en el acuerdo CG37/2008, no puede superar los alcances de la resolución primigenia, máxime que el citado partido político, no cuestionó en su momento tal determinación, por lo que aquella quedó firme y en su materia inmodificable, pues lo único que se está regularizando es el procedimiento de revisión de informes de campaña, es decir, su desarrollo procesal y no la sustancia de fondo.

En este orden de ideas, lo procedente es sancionar al Partido Acción Nacional, por la omisión de reportar únicamente **7,809** promocionales transmitidos por televisión.

Dentro del presente apartado se ha analizado la violación a los artículos legales y reglamentarios y dado que se trata de una falta que se considera **sustancial o de fondo**, procede imponer una sanción.

Es así, que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumplan con las obligaciones establecidas en los preceptos que integran el ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;*
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

...

En tanto, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado órgano.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en cinco mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como la violación directa a los principios rectores de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, así como la falta de atención a los requerimientos en los términos en los que le solicitó la autoridad.

Atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la falta cometida y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista en el inciso c), consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido político debe ser

objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los cinco mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c), solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la calificación de la falta y a las características de la infracción, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00, en virtud del carácter grave de la irregularidad detectada en la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis.

Es así que se fija la sanción consistente en la **reducción del 3% (tres por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el dos mil ocho, hasta alcanzar la cantidad de

\$23,315,253.21 (veintitrés millones, trescientos quince mil, doscientos cincuenta y tres pesos 21/100 M.N.).

La sanción que se impone busca resarcir el incumplimiento a la normatividad por parte del partido político y además pretende disuadir a éste y al resto de los partidos políticos, llevar a cabo conductas como las que ahora se analizan.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. El treinta de abril del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-54/2008, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo CG37/2008 del doce de marzo de este mismo año, dictado por este Consejo General en el que se ordenó reponer los procedimientos de revisión de informes de campaña de diversos partidos políticos y coaliciones, sentencia que revocó el acuerdo impugnado.

Sobre el particular, debe señalarse que de las consideraciones de la sentencia citada y su punto resolutivo, se advierte que el acuerdo de referencia solo se revocó en lo que al Partido Revolucionario Institucional se refiere, por tanto, dicho acuerdo quedó firme para el resto de los partidos políticos involucrados, en consecuencia, es procedente continuar con la reposición ordenada en los términos en los que fue aprobada en el acuerdo CG37/2008, en lo que corresponde al Partido Verde Ecologista de México, pues no obstante dicho partido formó parte de la Coalición Alianza por México con el Partido Revolucionario Institucional, los efectos de la sentencia no se extienden al resto de los partidos integrantes de la citada coalición, como la propia autoridad judicial lo señala en la sentencia mencionada, en el sentido de que *“...también asiste razón al actor cuando considera que en el caso no opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues conforme al criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala Superior, resulta indispensable que las partes hubieran quedado vinculadas mediante una sentencia ejecutoriada, requisito que en el caso no se cumple, pues el partido*

actor no fue parte en ninguno de los recursos de apelación...”, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México no cuestionó el acuerdo de mérito.

En este orden de ideas, dado que del dictamen que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se advierte la actualización de diversas irregularidades en las que participó el Partido Verde Ecologista de México, como integrante de la Coalición Alianza por México procede imponer las sanciones que correspondan al mencionado partido político y por otro lado, en estricto cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior ordenar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos continúe con los procedimientos oficios ordenados específicamente en el considerando 5.2 de la resolución CG97/2007, emitida el veintiuno de mayo de dos mil siete única y exclusivamente por lo que se refiere al Partido Revolucionario Institucional.

En este orden de ideas, al subsistir la orden de inicio de los procedimientos oficiosos ordenados en los incisos **a), e), k), l), o), p) y q)** del considerando **5.2** de la resolución CG97/2007, en lo relativo al Partido Revolucionario Institucional, se adiciona un apartado por lo que corresponde al Partido Verde Ecologista de México, a los incisos **e), k), l), o) y p)** del mismo considerando, para quedar como sigue:

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe de campaña de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

e) Por lo que corresponde al Partido Verde Ecologista de México, en el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14 y 15** mismas que serán analizadas por temas.

I. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

a) No coincide factura con el total reportado en hojas membretadas.

Conclusión 14

14. En la cuenta "Gastos en Televisión" del distrito 01 del Estado de Guanajuato, se localizó una factura por \$27,600.00, la cual no coincide con el total de promocionales reportados en las hojas membretadas anexas a la misma.

b) No presentó.

Conclusión 15

15. En la cuenta "Gastos en Televisión" correspondiente a la cuenta centralizada, no se localizaron hojas membretadas, ni el contrato de prestación de servicios por \$166,524.60.

II. HOJAS MEMBRETADAS

a) No presentó.

Conclusión 8

8. No se localizaron hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio y televisión, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), anexas a sus respectivas pólizas por un total de \$69,957,622.15. A continuación se detallan los casos en comento:

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
Presidente	Gastos en Televisión	\$1,691,869.10
	Gastos en Radio	13,532,041.49
Senadores	Gastos en Televisión	28,966,831.95
		88,060.42
	Gastos en Radio	7,465,579.33
		276,909.40
		32,378.25
Diputados	Gastos en Televisión	8,273,288.70
	Gastos en Radio	5,450,658.91
		321,049.69
Cuenta Centralizada	Gastos en Televisión	3,729,990.11
	Gastos en Radio	128,964.80
TOTAL		\$69,957,622.15

b) No reúne totalidad de datos establecidos en la norma.

Conclusión 10

10. *Se localizaron facturas con sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad por \$2,552,815.86, el cual se integra de la siguiente manera:*

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
Senadores	Gastos en Televisión	\$206,074.40
		337,904.50
	Gastos en Radio	196,512.00
		19,320.00
		44,352.00
		560,332.40
Diputados	Gastos en Televisión	21,424.50
		315,424.20
	Gastos en Radio	851,471.86
TOTAL		\$2,552,815.86

III. REGISTRO CONTABLE

Conclusiones 5, 6, 7, 12 y 13.

Conclusión 5

5. *Se localizaron pólizas hechas manualmente que no se registraron contablemente, además presentan copias fotostáticas de facturas y carecen de la relación detallada por pinta de bardas, como se indica a continuación:*

CAMPAÑA	OBSERVACIÓN	IMPORTE
Senadores *	No registrado contablemente	\$1,643,802.04

* En la documentación se hace mención al candidato al Senado por la fórmula 01 de Hidalgo "Jesús Murillo Karam".

Conclusión 6

6. *En la campaña de los candidatos a Diputados, se localizó una póliza de cheque "manual", que presenta como soporte documental un recibo "RSES-COA"; sin embargo, no se identificó en los registros contables por \$44,203.20.*

Conclusión 7

7. *La otrora coalición no presentó la evidencia de la cancelación de una factura ni la copia del cheque con el que fue devuelto el dinero por parte del proveedor por un importe de \$2,251,125.00.*

Conclusión 12

12. *En la cuenta “Gastos en Radio”, se localizó una factura por \$44,850.00, que no se registró en la contabilidad del distrito 4 del Estado de Sonora.*

Conclusión 13

13. *La otrora coalición reportó en el documento denominado “Relación de Gastos Centralizados a través de la cuenta CBN-COA” un gasto en radio por \$9,846.12; sin embargo, no lo registró contablemente en la Cuenta Centralizada, ni presentó la factura con sus respectivas hojas membretadas que ampare dicho importe.*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar.

I. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

a) No coincide factura con el total reportado en hojas membretadas

Conclusión 14

La autoridad electoral al verificar la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes” del distrito 01 del Estado de Guanajuato, localizó una factura por \$27,600.00 con sus respectivas hojas membretadas en el registro de una póliza que la soportaba documentalmente, pero el número total de promocionales no coincide, como se detalla a continuación:

CONCLUSIÓN 238 DEL DICTAMEN CONSOLIDADO								
ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	RESUMEN	PORMENORIZADA
Guanajuato								
01	PE-02/05-06	00512	28-05-06	Gaelyn Lissette Eugenia García Siurob	1 Iguale de spots/ hasta 5 spots de 30" cada uno pantalla completa, realización y transmisión por canal 14	\$27,600.00	Total de spots contrato 2,907 Costo unitario incluye IVA \$9.49 Costo total \$27,600.00.	Spots transmitidos, 2,920 No indica el costo unitario por spot.

Es de señalarse que la otrora coalición presentó un escrito dirigido al proveedor mediante el cual solicitó las hojas membretadas; sin embargo, esto no la exime de la obligación de presentar las hojas membretadas, cuyos datos coincidan con sus respectivas facturas.

En estas condiciones, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/347/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido el mismo día por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición "Alianza por México", le solicitó lo siguiente:

- Las hojas membretadas con la totalidad de los datos, los cuales debían coincidir con los de la factura en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito del 14 de abril de 2008, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En lo que respecta a su escrito, por el cual solicita presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes a la documentación a que se refieren los incisos a), e), k), l), y o) del acuerdo CG97/2007, relativas a supuestas inconsistencias detectadas en nuestro informe de campaña, me permito manifestarle que en la

respuesta que dimos a sus oficios UF/345/2008 y UF/346/2008 se expresa el parecer sobre el alcance de los incisos a), e) y o)."

Asimismo, mediante escrito sin número del 14 de abril de 2008, en contestación al oficio UF/346/2008, manifestó lo siguiente:

"Por cuanto hace a las observaciones expuestas en los apartados (...), se señala que las diferencias observadas son producto de errores de las empresas proveedoras de los servicios contratados, no imputables a la otrora coalición, además que como se expuso en su momento y se acreditó con los escritos dirigidos a los aludidos prestadores de servicios, que obran en poder de esa autoridad electoral, se les solicitó la aclaración y corrección de las hojas membretadas observadas, empero, debido a la misma situación de los pasivos relatada en los párrafos precedentes, igualmente no se obtuvo una respuesta favorable de los proveedores.

Es así que debe evaluarse entonces que las diferencias son menores y en la mayoría de los casos observados son diferencias a la baja, es decir, al proveedor le faltó considerar impactos pagados y transmitidos, por lo que no constituyen ningún gasto adicional y respecto a los que en su caso las hojas membretadas reportan un monto mayor al de la factura, ello no quiere decir que tales spots fueron 'no reportados', como indebidamente pretende tipificarlos esa autoridad fiscalizadora, por el contrario y dé un análisis serio de tales documentales se puede concluir con objetividad que las diferencias se deben a redondeos en costos unitarios, transmisión de spots contratados por paquetes, errores y alguna reposición de spot transmitido incorrectamente o no transmitido como fue contratado, pero que en ninguno de los casos dichas diferencias resultan significativas o determinantes para ningún efecto, como se desprende de su propio requerimiento."

La respuesta del Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición "Alianza por México", se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que las diferencias observadas son producto de errores de las empresas proveedoras de los servicios contratados, no imputables a la otrora coalición, la normatividad es clara al establecer la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas, mismas que deben coincidir en valor y número de los promocionales detallados, por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$27,600.00

En consecuencia, al presentar la otrora coalición hojas membretadas que no coinciden en número de spots contra lo reportado en la factura, este Consejo General considera que incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral, 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

**b) No presentó
Conclusión 15**

De la revisión que efectuó la autoridad electoral, cuenta “Gastos en Televisión”, subcuentas “Spots o Mensajes” y “Gastos Centralizados”, observó una factura de \$166,524.60 por concepto de publicidad transmitida, la cual carecía de sus respectivas hojas membretadas, así como del contrato celebrado con el proveedor. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-03/06-06	AI 005363	28-06-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Campaña Alianza por México en cobertura estatal duración del spot 10 seg. (85 spots).	\$166,524.60	239

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/347/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido el mismo día por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, le solicitó lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión de la factura citada en el cuadro que antecede con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexo a su respectiva póliza.
- El contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor, en el cual se detallen con toda precisión el número total de transmisiones, así como el costo unitario, el monto de la contraprestación total y las firmas de las partes contratantes.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito sin número del catorce de abril de dos mil ocho, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo que respecta a su escrito, por el cual solicita presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes a la documentación a que se refieren los incisos a), e), k), l), y o) del acuerdo CG97/2007, relativas a supuestas inconsistencias detectadas en nuestro informe de campaña, me permito manifestarle que en la respuesta que dimos a sus oficios UF/345/2008 y UF/346/2008 se expresa el parecer sobre el alcance de los incisos a), e) y o).”

Asimismo, mediante escrito sin número del catorce de abril de dos mil ocho, en contestación al oficio UF/346/2008, manifestó lo siguiente:

“Me permito informarle que con respecto a los puntos (...) de los apartados Presidente numeral 1, Senadores numeral 1, Diputados numeral 1 y Cuenta Centralizada numeral 1, que la falta de hojas membretadas o pautas, relacionadas con los gastos reportados (...) a que hacen referencia las observaciones en cita y sus respectivos anexos, tuvo su origen en el hecho de que los proveedores de los servicios en cuestión se negaron a entregar las hojas correspondientes, en virtud de que a la fecha en que se les requirieron para la presentación de los informes correspondientes y/o el período de aclaraciones respectivo (durante el proceso de fiscalización de los informes de gastos de campaña que concluyó con el dictamen emitido por el Consejo General de ese Instituto, en el mes de mayo de 2007), se les adeudaban todavía pagos por la prestación de sus servicios, mismos que se encontraban debidamente registrados como pasivos en los estados financieros entregados junto con los informes de campaña aludidos y que, por tanto, obran en los archivos de esa autoridad electoral debidamente suscritos por el responsable de la Comisión de Administración de la coalición, por lo cual esa autoridad fiscalizadora puede corroborar fehacientemente esta situación.

Es así que al haberse negado los proveedores a entregar las pautas respectivas como una medida de presión para que se les cubrieran los adeudos pendientes, la otrora coalición estuvo material y jurídicamente imposibilitada para cumplir con la presentación de las hojas membretadas requeridas; sin embargo, ello no quiere decir, ni se traduce en un incumplimiento de otra índole, pues los gastos respectivos fueron debidamente informados y se presentaron los comprobantes de gasto principales, como lo son las facturas correspondientes, como se desprende incluso de su propio requerimiento.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la coalición informó un gasto total erogado en el rubro radio y televisión por un monto de \$683,244,599.92 (seiscientos ochenta y tres millones doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y nueve pesos 92/100 M.N.), (...). Además, si bien el importe total de las facturas observadas por carecer de hojas membretadas, es mayor al importe de estos pasivos, ello obedece a que no todas las facturas relacionadas con su observación estaban pendientes de pago, empero al ser en la mayoría de los casos la misma empresa la que expedía diversas facturas por los servicios prestados, al existir adeudos, no entregaban la totalidad de las pautas, aún de aquellas facturas que ya habían sido liquidadas, lo que generó la situación que ese organismo observa.

Por lo expuesto, le solicito a esa instancia fiscalizadora evalúe la imposibilidad de la coalición para cumplir a cabalidad con la entrega de las hojas membretadas faltantes, debido a que ni material ni jurídicamente fue posible obligar a los proveedores a entregar esas pautas, quedando fuera de la responsabilidad de la coalición tal conducta omisiva, tan es así que las facturas y gastos fueron reportados debida y oportunamente, quedando pendiente sólo el detalle de los spots transmitidos al amparo de esas operaciones, pero que tampoco genera incertidumbre tal circunstancia, debido a que es una cantidad menor del gasto correspondiente y es posible calcular el número de impactos teniendo en cuenta los costos de los proveedores en cuestión

En tal virtud, no debe ser sancionada como presunta falta, estos hechos, debido a que la coalición estaba imposibilitada material y jurídicamente para cumplimentar con la entrega solicitada, en concordancia con el principio de que nadie esta obligado a lo imposible, entendiéndose como tal el hecho de que el obligado cuente con los medios materiales y jurídicos para cumplir con la obligación atinente, situación que en el presente caso, como ha quedado demostrado en las relatadas circunstancias, no aconteció.”

Como se advierte, la respuesta del Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, no desvirtúa la observación que nos ocupa, toda vez que aun cuando señala que no le fue material y jurídicamente posible obligar a los proveedores a entregar las hojas membretadas requeridas, ya que al existir adeudos los proveedores no entregaban la totalidad de las pautas, aun cuando en algunos casos, las correspondientes facturas ya estaban liquidadas, y que por tal razón no debe ser sancionada como presunta falta la observación en comento; al respecto, la normatividad es clara al establecer la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas y, en el caso de los promocionales no pagados, al momento de la presentación de los informes debió presentar el formato “REL-PROM” correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.17 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por \$166,524.60.

En consecuencia, al no presentar la otrora coalición las hojas membretadas anexas a su póliza correspondiente ni el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor, Este Consejo General determina que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

II. Hojas membretadas

a) No presentó.

Conclusión 8

De la Conclusión 8 del Dictamen, se advierte que no se localizaron hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio y televisión, con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, por un total de \$69,957,622.15. A continuación se detallan las cantidades que la integran:

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
Presidente	Gastos en Televisión	\$1,691,869.10
	Gastos en Radio	13,532,041.49
Senadores	Gastos en Televisión	28,966,831.95
		88,060.42
	Gastos en Radio	7,465,579.33
		276,909.40
		32,378.25

Diputados	Gastos en Televisión	8,273,288.70
	Gastos en Radio	5,450,658.91
		321,049.69
Cuenta Centralizada	Gastos en Televisión	3,729,990.11
	Gastos en Radio	128,964.80
TOTAL		\$69,957,622.15

Ahora bien, esta cantidad total se desglosa en los incisos siguientes, en los que se señalan cuáles requisitos se omitieron en cada uno de ellos:

A) De la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, la autoridad electoral observó que las facturas por concepto de campaña publicitaria que presentaban como soporte documental en el registro de pólizas, carecían de las hojas membretadas correspondientes. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
PD-17/03-06	0032 A	02-03-06	Sotero Herrera López	Transmisión de spots.	\$2,300.00	199
PD-3/04-06	AR 002770	06-04-06	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad. (Durango).	11,845.00	
PE-253/05-06	0036	22-05-06	Francisco Javier Camarena Luviano	15 spots de 20", visita del Lic. Roberto Madrazo Pintado, candidato a Presidente de la República.	3,841.00	
PE-254 /05-06	1179	22-05-06	Televisora La Piedad, S.A. de C.V.	Transmisión de 20 spots de la visita del Lic. Roberto Madrazo del 24 de mayo.	2,875.00	
PE-260/06-06	2523	20-06-06	Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V.	42 spots transmitidos.	29,879.50	
PE-350/06-06	18191	25-07-06	Televisión del Golfo, S.A. de C.V.	Pago de transmisiones de publicidad.	41,128.60	
PD-10/06-06	0987	12-05-06	Proveedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V.	1 publicidad plan comercial 2006.	1,600,000.00	
TOTAL					\$1,691,869.10	

Por lo tanto, la Unidad de Fiscalización mediante oficios UF/346/2008 y UF/347/2008 ambos del 31 de marzo de 2008, recibidos el mismo día por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas citadas en el cuadro anterior con sus respectivas hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión de las facturas en comento, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de

manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1 y 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de abril de 2008, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo que respecta a su escrito, por el cual solicita presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes a la documentación a que se refieren los incisos a), e), k), l), y o) del acuerdo CG97/2007, relativas a supuestas inconsistencias detectadas en nuestro informe de campaña, me permito manifestarle que en la respuesta que dimos a sus oficios UF/345/2008 y UF/346/2008 se expresa el parecer sobre el alcance de los incisos a), e) y o).”

Asimismo, mediante escrito sin número del 14 de abril de 2008, en contestación al oficio UF/346/2008, manifestó lo siguiente:

“Me permito manifestarle respecto a los puntos (...) de los apartados Presidente numeral 1, Senadores numeral 1, Diputados numeral 1 y Cuenta Centralizada numeral 1, que la falta de hojas membretadas o pautas, relacionadas con los gastos reportados (...) a que hacen referencia las observaciones en cita y sus respectivos anexos, tuvo su origen en el hecho de que los proveedores de los servicios en cuestión se negaron a entregar las hojas correspondientes, en virtud de que a la fecha en que se les requirieron para la presentación de los informes correspondientes y/o el período de aclaraciones respectivo (durante el proceso de fiscalización de los informes de gastos de campaña que concluyó con el dictamen emitido por el Consejo General de ese Instituto, en el mes de mayo de 2007), se les adeudaban todavía pagos por la prestación de sus servicios, mismos que se encontraban debidamente registrados como pasivos en los estados financieros entregados junto con los informes de campaña aludidos y que, por tanto, obran en los archivos de esa autoridad electoral debidamente suscritos por el responsable

de la Comisión de Administración de la coalición, por lo cual esa autoridad fiscalizadora puede corroborar fehacientemente esta situación.

Es así que al haberse negado los proveedores a entregar las pautas respectivas como una medida de presión para que se les cubrieran los adeudos pendientes, la otrora coalición estuvo material y jurídicamente imposibilitada para cumplir con la presentación de las hojas membretadas requeridas; sin embargo, ello no quiere decir, ni se traduce en un incumplimiento de otra índole, pues los gastos respectivos fueron debidamente informados y se presentaron los comprobantes de gasto principales, como lo son las facturas correspondientes, como se desprende incluso de su propio requerimiento.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la coalición informó un gasto total erogado en el rubro radio y televisión por un monto de \$683,244,599.92 (seiscientos ochenta y tres millones doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y nueve pesos 92/100 M.N.), (...). Además, si bien el importe total de las facturas observadas por carecer de hojas membretadas, es mayor al importe de estos pasivos, ello obedece a que no todas las facturas relacionadas con su observación estaban pendientes de pago, empero al ser en la mayoría de los casos la misma empresa la que expedía diversas facturas por los servicios prestados, al existir adeudos, no entregaban la totalidad de las pautas, aún de aquellas facturas que ya habían sido liquidadas, lo que generó la situación que ese organismo observa.

Por lo expuesto, le solicito a esa instancia fiscalizadora evalúe la imposibilidad de la coalición para cumplir a cabalidad con la entrega de las hojas membretadas faltantes, debido a que ni material ni jurídicamente fue posible obligar a los proveedores a entregar esas pautas, quedando fuera de la responsabilidad de la coalición tal conducta omisiva, tan es así que las facturas y gastos fueron reportados debida y oportunamente, quedando pendiente sólo el detalle de los spots transmitidos al amparo de esas operaciones, pero que tampoco genera incertidumbre tal circunstancia, debido a que es una cantidad menor del gasto correspondiente y es posible calcular el número de impactos teniendo en cuenta los costos de los proveedores en cuestión

En tal virtud, no debe ser sancionada como presunta falta, estos hechos, debido a que la coalición estaba imposibilitada material y jurídicamente para cumplimentar con la entrega solicitada, en concordancia con el principio de que nadie está obligado a lo imposible, entendiéndose como tal el hecho de que el obligado cuente con los medios materiales y jurídicos para cumplir con la obligación

atinente, situación que en el presente caso, como ha quedado demostrado en las relatadas circunstancias, no aconteció.”

La respuesta del Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que no le fue material y jurídicamente posible obligar a los proveedores a entregar las hojas membretadas requeridas, ya que al existir adeudos, los proveedores no entregaban la totalidad de las pautas, aun cuando en algunos casos, las correspondientes facturas ya estaban liquidadas, y que por tal razón no debe ser sancionada como presunta falta la observación en comento; al respecto, se menciona que la normatividad es clara al establecer la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas y, en el caso de los promocionales no pagados, al momento de la presentación de los informes debió presentar el formato “REL-PROM” correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.17 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$1,691,869.10.

Adicionalmente, es procedente precisar que la autoridad electoral tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de la coalición y de los partidos que la integren, o a quien sea responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1, inciso b) y 5.1 del Reglamento de mérito, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En consecuencia, al no presentar la otrora coalición las hojas membretadas anexas a su póliza correspondiente, este Consejo General establece que incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

B) Gastos en Radio

Presidente

Por lo que toca a este rubro, la autoridad electoral al revisar la documentación proporcionada por la otrora, específicamente en la cuenta “Gastos en Radio”,

subcuenta "Mensajes en Radio", observó que las facturas por concepto de campaña publicitaria y transmisión de spots que presentaban como soporte documental en el registro de pólizas, carecían también de las hojas membretadas correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

CONCLUSIÓN 199 DEL DICTAMEN CONSOLIDADO					
REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-07/04-06	536	10-03-06	Javier Alejandro Ascano Ruíz.	Spots de visita de Roberto Madrazo a San Luis Potosí.	\$1,380.00
PE-110/05-06	D-35764	28-04-06	Grupo Acir, S.A. de C.V.	Transmisión de spots.	60,375.00
PD-05/05-06	40209	03-04-06	Promomedios Mochis, S.A. de C.V.	Transmisión de spots publicitarios.	10,615.42
PD-07/05-06	2187	07-04-06	Radiodifusoras Unidas Independientes, S.A. de C.V.	Transmisión de spots publicitarios Campaña Roberto Madrazo.	67,225.34
	2204	10-05-06	Radiodifusoras Unidas Independientes, S.A. de C.V.	Transmisión de spots publicitarios Campaña Roberto Madrazo.	31,635.45
PE-207/05-06	2213	17-05-06	Difusoras Unidas Independientes, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia de la República.	31,635.45
PD-07/05-06	6059	08-05-06	Radio Cadena Nacional, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia de la República.	38,940.01
PD-07/05-06	16237	27-03-06	Grupo Radio Alegría, S.A. de C.V.	Publicidad en radio del candidato a la Presidencia de la República.	149,705.60
	16322	27-04-06	Grupo Radio Alegría, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia de la República, por la Coalición Alianza por México.	70,449.69
PE-225/05-06	16389	19-05-06	Grupo Radio Alegría, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia de la República	70,449.69
PD-07/05-06	09181	28-06-06	Funcionamiento Integro de Radiodifusoras, S.A.	Transmisión de spots publicitarios Roberto Madrazo candidato a la Presidencia de la República.	80,903.88
	09182	28-06-06	Funcionamiento Integro de Radiodifusoras, S.A.	Transmisión de spots del 03 al 28 de abril de 2006.	75,289.28
PE-133/05-06	3249	01-04-06	Radiodifusora XEHS, S.A. de C.V.	Spots de 36" del candidato Lic. Roberto Madrazo Pintado.	15,181.38
PD-07/05-06	58318 (1)	12-04-06	Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V.	Spots del candidato a la Presidencia de la República.	1,930,987.01
PD-07/05-06	2530	09-05-06	Infored Comercial, S.A. de C.V.	Spots contratados para radio.	256,559.71
PD-07/05-06	17114	26-04-06	Operadora de Publicidad de Guadalajara, S.A.	Publicidad del candidato a la Presidencia del República.	410,531.53
	17222	09-05-06	Operadora de Publicidad de Guadalajara, S.A.	Por publicidad del candidato a la República de la coalición Alianza por México.	193,191.31
PE-330/06-06	D-36036	21-06-06	Grupo ACIR, S.A. de C.V. sucursal Culiacán	Spots cierre de campaña Roberto Madrazo.	38,740.63
PE-331/06-06	D-36087	22-06-06	Grupo ACIR, S.A. de C.V. sucursal Culiacán	Spots cierre de campaña Roberto Madrazo.	14,950.00
PD-07/06-06	2248	01-06-06	Difusoras Unidas Independientes, S.A.	Publicidad del candidato a la Presidencia de la República.	67,225.34
PD-07/06-06	6084	19-05-06	Radio Cadena Nacional, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia de la República.	38,940.01
PE-209/05-06	1085	07-06-06	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia de la República	102,525.58
PD-07/06-06			Grupo Radio Alegría, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia de la República.	149,705.60
PD-07/06-06	10921 A	19-05-06	Organización Radiofónica Monterrey, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia de la República.	652,716.92
PD-07/06-06	11194 A	08-06-06	Organización Radiofónica Monterrey, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia de la República.	1,387,023.45
	58680 (1)	23-05-06	Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V.	Campaña Roberto Madrazo Grupo Acir, S.A. de C.V.	908,699.78
	58679 (1)	23-05-06	Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V.	Campaña Roberto Madrazo Grupo Acir, S.A. de C.V.	908,699.78
	59104 (1)	22-06-06	Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V.	Campaña Roberto Madrazo Grupo Acir, S.A. de C.V.	935,305.99
PD-07/06-06	59105 (1)	22-06-06	Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V.	Campaña Roberto Madrazo Grupo Acir, S.A. de C.V.	935,305.99
	2643	05-04-06	Radiosa Radio en Comunicación, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato Presidencial.	347,291.36
	2757	05-05-06	Radiosa Radio en Comunicación, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato Presidencial.	163,431.23

CONCLUSIÓN 199 DEL DICTAMEN CONSOLIDADO					
REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	2814	19-05-06	Radosa Radio en Comunicación, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato Presidencial.	163,431.23
	2823	10-06-06	Radosa Radio en comunicación, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato Presidencial.	347,291.36
	2565	18-05-06	Infored Comercial, S.A. de C.V.	Transmisión de spots Candidato Roberto Madrazo.	256,559.71
	2640	06-06-06	Infored Comercial, S.A. de C.V.	Transmisión de spots Candidato Roberto Madrazo.	545,189.38
	17389	08-06-06	Operadora de Publicidad de Guadalajara, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia.	410,531.53
	17251	19-05-06	Operadora de Publicidad de Guadalajara, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia.	193,191.31
PE-261/06-06	2146	09-05-06	Radio Núcleo Comunicación Oro, S.A. de C.V.	Transmisión de 20 spots.	20,430.90
PE-160/06-06	28155	12-06-06	Radio Televisora de Morelia, S.A. de C.V.	Transmisión de 150 spots de 10 segundos cada uno.	14,490.00
PE-19/06-06	3292	06-06-06	Complejo Industrial Asociado, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia de la República.	8,387.51
PD-07/06-06	3288	31-05-06	Complejo Industrial Asociado, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia.	3,947.08
	3287	31-05-06	Complejo Industrial Asociado, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia.	8,387.53
	3289	31-05-06	Complejo Industrial Asociado, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia.	3,947.08
PD-07/06-06	D 39671	01-06-06	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia.	1,000,000.00
	D39669	09-06-06	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia.	725,000.00
PE-43/03-06	7524	11-03-06	Amalia Fonseca Villanueva	Transmisión de 216 spots de 20 segundos cada uno.	15,525.00
PE-77/04-06	6251	28-02-06	Aguascalientes Radio, S.A. de C.V.	Transmisión de spots campaña Roberto Madrazo.	4,025.00
PE-107/05-06	27512	27-04-06	Promomedios Culiacán, S.A. de C.V.	Transmisión de spots publicitarios campaña Roberto Madrazo.	11,500.00
PE-137/05-06	5997	05-05-06	Radiodifusora XHMSL, S.A. de C.V.	36 spots de la campaña del lic. Roberto Madrazo.	15,181.38
PD-07/05-06	21909	10-04-06	Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V.	Transmisión de spots campaña Roberto Madrazo.	997,775.73
	22030	05-05-06	Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V.	Transmisión de spots campaña Roberto Madrazo.	469,541.51
PE-219/05-06	22047	22-05-06	Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V.	Publicidad en radio del candidato a la presidencia de la República.	469,541.51
PD-07/05-06	17204 (1)	08-05-06	Sociedad Mexicana de Radio, S.A. de C.V.	Publicidad en radio del candidato a la Presidencia de la República.	188,353.98
	17033 (1)	31-03-06	Sociedad Mexicana de Radio, S.A. de C.V.	Publicidad en radio del candidato a la Presidencia de la República.	240,013.00
	17034 (1)	31-03-06	Sociedad Mexicana de Radio, S.A. de C.V.	Publicidad en radio del candidato a la Presidencia de la República.	160,239.21
PD-07/05-06	21155 (1)	31-03-06	Instituto Mexicano de la Radio	Spots del candidato a la Presidencia de la República.	409,348.27
	21208 (1)	28-04-06	Instituto Mexicano de la Radio	Spots del candidato a la Presidencia de la República.	192,635.48
PD-07/05-06	3428 (1)	06-04-06	Mega Radio, S.A. de C.V.	Spots del candidato a la presidencia de la República.	284,963.31
	3509 (1)	08-05-06	Mega Radio, S.A. de C.V.	Spots del candidato a la presidencia de la República.	134,100.38
PD-07/05-06	79551 (1)	25-05-06	Sistema Radiopolis, S.A. de C.V.	Transmisión de spots publicitarios campaña Roberto Madrazo.	1,650,000.00
PE-255/05-06	4367	22-05-06	980 Dual Stereo, S.A. de C.V.	Transmisión de 30 spots de 20 segundos cada uno campaña Roberto Madrazo.	4,485.00
PE-267/05-06	7219	24-05-06	Radio Milenio, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 23 al 24 de mayo del candidato a la presidencia Roberto Madrazo en Patzcuaro Michoacán.	11,500.00
PD-07/06-06	22127	07-06-06	Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la presidencia de la Republica Lic. Roberto Madrazo.	997,775.74
PD-07/06-06	17249 (1)	19-05-06	Sociedad Mexicana de Radio, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la presidencia de la República.	188,353.98
	17326 (1)	06-06-06	Sociedad Mexicana de Radio, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la presidencia de la República.	400,252.21
PD-07/06-06	21231 (1)	19-05-06	Instituto Mexicano de la Radio	Publicidad del candidato a la presidencia de la República.	409,348.27
	21291 (1)	31-05-06	Instituto Mexicano de la Radio	Publicidad del candidato a la presidencia de la República.	192,635.48

CONCLUSIÓN 199 DEL DICTAMEN CONSOLIDADO					
REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-07/06-06	3542 (1)	23-05-06	Mega Radio, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la presidencia de la República.	284,963.31
	3623 (1)	07-06-06			134,100.38
PD-07/06-06	79716 (1)	06-06-06	Sistema Radiopolis, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la presidencia de la República.	1,196,250.00
	79979 (1)	26-06-06			948,750.00
PE-259/06-06	3811	02-05-06	Jasz Radio, S.A. de C.V.	Transmisión de spots publicitarios campaña Roberto Madrazo.	17,480.00
PE-352/06-06	15275	30-06-06	Radio Ixtapan, S.A. de C.V.	Publicidad de 230 spots.	70,017.75
PE-315/06-06	20496	29-06-06	Televisión y Radio Caribe, S.A. de C.V.	Transmisión de spots.	33,114.00
PE-116/06-06	8557	25-07-06	Radio Alegría de Tlaltenango, S.A. de C.V.	Transmisión de programa.	25,875.00
PD-07/06-06	6196 (1)	06-04-06	Corporadio, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la presidencia Roberto Madrazo.	780,640.62
	6325 (1)	25-05-06			367,360.29
	6329 (1)	05-06-06	Corporadio, S.A. de C.V.		367,360.29
	6428 (1)	23-06-06			780,640.62
PD-07/05-06	10769-A	07-04-06	Organización Radiofónica Monterrey, S.A. de C.V.	Spots del Candidato a la Presidencia de la República	1,387,023.45
	10873-A	05-05-06			652,716.92
PD-07/06-06	6123	07-06-06	Radio Cadena Nacional, S.A. de C.V.	Publicidad del Candidato a la Presidencia de la República	82,747.52
PD-77/06-06	1147	19-05-06	Organización Radiofónica Mexicana, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a Presidente de la República Roberto Madrazo	8,280.00
	1148	19-05-06			30,532.50
TOTAL					\$28,461,349.12

Ahora bien, como resultado de dicha verificación, se localizaron hojas membretadas por un importe de \$14,929,307.63, las cuales correspondían a las facturas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede y de las que se constató que presentaban la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad.

Por ende, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/346/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido el mismo día por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición "Alianza por México", respecto a la diferencia de los \$28,461,349.12, es decir, por \$13,532,041.49, le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas citadas en el cuadro anterior con sus respectivas hojas membretadas con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de abril de 2008, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó lo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes, sin que la respuesta del Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, se considerara subsanada por el monto de \$13,532,041.49, por las razones expresadas con antelación, mismas que en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal se tienen por reproducidas en este espacio como si se insertasen a la letra.

En consecuencia, al no presentar la otrora coalición las hojas membretadas anexas a su póliza correspondiente, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

C) Campaña Senadores

La autoridad electoral advirtió, de la revisión a la documentación proporcionada por la otrora, cuenta “Gastos en Televisión”, que las facturas por concepto de campaña publicitaria y transmisión de spots que presentaban como soporte documental en el registro de pólizas, carecían igualmente de las hojas membretadas correspondientes. En el **Anexo 12** del dictamen (**Anexo 1** del oficio UF/347/2008), se detallan las facturas en comento.

Como resultado de dicha verificación, se localizó lo siguiente:

- Un documento denominado “Plan de Televisión” con el logo de canal “4 TV” por un importe de \$168,736.05, anexo a la factura referenciada con (1) en el **Anexo 12** del dictamen (**Anexo 1** del oficio UF/347/2008), expedida por el proveedor Televisa, S. A. de C.V.; sin embargo, dicho documento carecía de siglas, fecha y hora de transmisión de cada promocional, incluyendo el minuto y segundo.

- Pautaje por un importe de \$10,633,293.38 anexo a las facturas referenciadas con paréntesis (2) en el **Anexo 12** del dictamen (**Anexo 1** del oficio UF/347/2008), de las cuales los importes no coincidían entre sí, además de que dicho documento estaba impreso en hoja simple y no en hoja membretada de la empresa como lo prevé la normatividad aplicable; por lo tanto, esta autoridad electoral no consideró que fueran las hojas membretadas del proveedor.
- Hojas membretadas por un importe de \$104,903.00, las cuales corresponden a la factura referenciada con paréntesis (3) en el **Anexo 12** del dictamen (**Anexo 1** del oficio UF/347/2008); sin embargo, aun cuando señala fecha y horario de transmisión, no se detalló la hora exacta de cada uno de los promocionales transmitidos.
- Respecto a la factura referenciada con paréntesis (4) en el **Anexo 12** del dictamen (**Anexo 1** del oficio UF/347/2008) por un importe de \$189,750.00, la otrora coalición anexó una relación de spots con el nombre del proveedor “Desarrollos de Sistemas de Televisión”, misma que no cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad para las hojas membretadas de televisión, toda vez que carecía de las siglas, la identificación del promocional transmitido, la hora de transmisión exacta (incluyendo el minuto y segundo); asimismo, aun cuando señalaba el valor unitario de cada promocional, no incluía el impuesto al valor agregado.
- Hojas membretadas por un importe de \$101,171.40, las cuales corresponden a las facturas referenciadas con paréntesis (5) en el **Anexo 12** del dictamen (**Anexo 1** del oficio UF/347/2008); sin embargo, no se relacionaron en forma pormenorizada cada uno de los promocionales.

Por lo que corresponde a las facturas por un importe total de \$17,975,052.52, referenciadas con el paréntesis (6) en el **Anexo 12** del dictamen (**Anexo 1** del oficio UF/347/2008), no se localizaron las hojas membretadas correspondientes.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/347/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido el mismo día por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, le solicitó a la otrora coalición respecto del importe total de las facturas referenciadas con los paréntesis (1), (2), (3), (4), (5) y (6), lo siguiente:

- El original de las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión de las facturas señaladas en el **Anexo 12** del dictamen (**Anexo 1** del oficio UF/347/2008), con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1 y 12.10, incisos a) y c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Asimismo, el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del escrito del 14 de abril de 2008, dio contestación a los oficios UF/347/2008 y al oficio UF/346/2008, en los términos precisados con anterioridad en el inciso A) de esta Conclusión, sin que dichas respuestas desvirtuarán las observaciones realizadas por la autoridad electoral en virtud de que la normatividad es clara al establecer la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas y, en el caso de los promocionales no pagados, al momento de la presentación de los informes debió presentar el formato “REL-PROM” correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.17 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$28,966,831.95

En consecuencia, al no presentar la otrora coalición las hojas membretadas anexas a su respectiva póliza, correspondientes a los importes señalados con los paréntesis (1), (2), (4) y (6) en el **Anexo 12** del dictamen (**Anexo 1** del oficio UF/347/2008), incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

D) De la verificación que efectuó la autoridad electoral a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, observó que los importes totales de las facturas por concepto de campaña publicitaria y transmisión de spots que presentaban como soporte documental en el registro de pólizas, no coinciden con sus respectivas hojas membretadas, como se detalla a continuación:

ENTIDAD / FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO	
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	HOJA MEMBRETADA			
NAYARIT									
01	PE-22/06-06	7885	28-06-06	Lucia Pérez Medina	\$104,903.00	\$51,048.50	\$53,854.50	199	
QUERÉTARO									
01	PE-34/06-06	CSJR012	12-06-06	Servicios de Comunicación por Cable, S.A. de C.V.	92,570.40	58,364.48	34,205.92		
TOTAL					\$197,473.4	\$109,412.98	\$88,060.42		

Al respecto, fue preciso señalar a la otrora coalición que el Reglamento de la materia dispone que el importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos.

Por ello, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/347/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido el mismo día por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición "Alianza por México", le solicitó lo siguiente:

- Proporcionar las hojas membretadas faltantes que ampararan los promocionales en televisión, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

En respuesta al oficio aludido de solicitud de datos y documentos, el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en escrito del 14 de abril de 2008, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En lo que respecta a su escrito, por el cual solicita presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes a la documentación a que se refieren los incisos a), e), k), l), y o) del acuerdo CG97/2007, relativas a supuestas inconsistencias detectadas en nuestro informe de campaña, me permito manifestarle que en la

respuesta que dimos a sus oficios UF/345/2008 y UF/346/2008 se expresa el parecer sobre el alcance de los incisos a), e) y o)."

Asimismo, mediante escrito también del 14 de abril de 2008, en contestación al oficio UF/346/2008, manifestó lo siguiente:

"Por cuanto hace a las observaciones expuestas en los apartados (...), se señala que las diferencias observadas son producto de errores de las empresas proveedoras de los servicios contratados, no imputables a la otrora coalición, además que como se expuso en su momento y se acreditó con los escritos dirigidos a los aludidos prestadores de servicios, que obran en poder de esa autoridad electoral, se les solicitó la aclaración y corrección de las hojas membretadas observadas, empero, debido a la misma situación de los pasivos relatada en los párrafos precedentes, igualmente no se obtuvo una respuesta favorable de los proveedores.

Es así que debe evaluarse entonces que las diferencias son menores y en la mayoría de los casos observados son diferencias a la baja, es decir, al proveedor le faltó considerar impactos pagados y transmitidos, por lo que no constituyen ningún gasto adicional y respecto a los que en su caso las hojas membretadas reportan un monto mayor al de la factura, ello no quiere decir que tales spots fueron 'no reportados', como indebidamente pretende tipificarlos esa autoridad fiscalizadora, por el contrario y dé un análisis serio de tales documentales se puede concluir con objetividad que las diferencias se deben a redondeos en costos unitarios, transmisión de spots contratados por paquetes, errores y alguna reposición de spot transmitido incorrectamente o no transmitido como fue contratado, pero que en ninguno de los casos dichas diferencias resultan significativas o determinantes para ningún efecto, como se desprende de su propio requerimiento."

A lo antes expuesto por la otrora Coalición, esta autoridad considera no desvirtuadas las observaciones que nos ocupan, toda vez que aun cuando manifiesta que las diferencias observadas son producto de errores de las empresas proveedoras de los servicios contratados, no imputables a la otrora coalición, la normatividad es clara al establecer la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas, mismas que deben coincidir en valor y número de los promocionales detallados, por tal razón, la observación por \$88,060.42 se consideró no subsanada.

En consecuencia, la otrora coalición al no presentar las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos legales, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

E) Senadores

Al verificar la autoridad electoral la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, observó que las facturas que soportan documentalmente el registro de pólizas carecían de sus respectivas hojas membretadas. Las facturas en comento se detallan en el **Anexo 1** del dictamen (**Anexo 1** del oficio UF/346/2008).

Cabe señalar que la otrora coalición presentó anexos a las pólizas escritos de solicitud de aclaración a los proveedores; sin embargo, esto no la exime de la obligación de presentar las hojas membretadas faltantes, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

Como resultado de dicha verificación, se localizó un documento denominado “Pautaje Radio” por un importe de \$111,090.00, anexo a la factura referenciada con paréntesis (1) en el **Anexo 1** del dictamen (**Anexo 1** del oficio UF/346/2008); sin embargo, dicho documento estaba impreso en hoja simple y no en hoja membretada de la empresa, tal y como se establece en la normatividad aplicable; por lo tanto, esta autoridad electoral no consideró que fueran las hojas membretadas del proveedor.

Adicionalmente, se localizaron hojas membretadas por un importe de \$161,920.00, las cuales correspondían a las facturas referenciadas con paréntesis (2) en el **Anexo 1** del dictamen (**Anexo 1** del oficio UF/346/2008); sin embargo, no se relacionaban en forma pormenorizada cada uno de los promocionales.

Asimismo, respecto a la factura referenciada con paréntesis (3) en el **Anexo 1** del dictamen (**Anexo 1** del oficio UF/346/2008) por un importe de \$34,592.00, la otrora coalición anexó un documento denominado “Horarios de Transmisión Asignados”, con logo de “Respuesta Radiofónica”, mismo que no cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad para las hojas membretadas de radio, toda vez que carecía del valor unitario de cada uno de los promocionales, así como del impuesto al valor agregado de cada uno de ellos.

Por tal motivo, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/346/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido el mismo día por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, le solicitó presentar lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de las facturas señaladas en el **Anexo 1** del dictamen (**Anexo 1** del oficio UF/346/2008), con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de las facturas referenciadas con paréntesis (2) y (3) en el **Anexo 1** del dictamen (**Anexo 1** del oficio UF/346/2008), relacionando uno por uno dichos promocionales y con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de abril de 2008, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó lo que se transcribió en el inciso A) de la Conclusión que nos ocupa, mismo que se toma en consideración en este espacio, sin embargo, la respuesta del Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que no le fue material y jurídicamente posible obligar a los proveedores a entregar las hojas membretadas requeridas, ya que al existir adeudos, los proveedores no entregaban la totalidad de las pautas, aun cuando en algunos casos, las correspondientes facturas ya estaban liquidadas, y que por tal razón no debe ser sancionada como presunta falta la observación en comento; al respecto, la normatividad es clara al establecer la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas y, en el caso de los promocionales no pagados al momento

de la presentación de los informes, debió presentar el formato “REL-PROM” correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.17 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$7,465,579.33.

En consecuencia, la otrora al no presentar las hojas membretadas anexas a su respectiva póliza, correspondientes a los importes señalados con los paréntesis (1) y (4) en el **Anexo 1** del dictamen, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

F) También al verificar la Unidad de Fiscalización la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, observó que los importes totales de las facturas por concepto de campaña publicitaria y transmisión de spots que presentaban como soporte documental en el registro de pólizas, no coinciden con sus respectivas hojas membretadas, como se detalla a continuación:

ENTIDAD / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA	REFERENCIA	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	HOJA MEMBRETADA			
Campeche									
01	PE-10/06-06	A 03504	09-06-06	Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V.	\$62,100.00	\$350,370.00	\$11,730.00	(1) (b)	201
Guanajuato									
01	PE-11/05-06	32760	29-05-06	Teleradio Regional, S.A. de C.V.	59,949.50	69,290.00	-9,340.50	(1) (a)	201
Michoacán									
01	PE-19/06-06	5479	20-06-06	Saga del Cupatitzio, S.A. de C.V.	120,813.00	117,392.00	3,421.00	(1) (b)	201
Nayarit									
02	PE-26/06-06	16831	26-06-06	Publicidad Efectiva de Nayarit, S.A. de C.V.	\$57,822.00	\$32,200.00	25,622.00	(b)	199
Nuevo León									
02	PE-26/06-06	21187	28-06-06	Stereorey Monterrey, S.A. de C.V.	66,123.85	50,372.30	15,751.55	(1) (b)	201
Puebla									
02	PE-21/05-06	56107	31-05-06	Grupo Acir de Puebla, S.A. de C.V.	470,864.05	258,483.20	212,380.85	(1) (b)	201
Tabasco									
01	PE-30/06-06	4075	27-06-06	Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.	31,648.00	42,136.00	-10,488.00	(1) (a)	201
02	PE-39/06-06	4076	27-06-06	Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.	35,880.00	45,356.00	-9,476.00	(1) (a)	201
Veracruz									
01	PE-06/06-06	28121	26-07-06	Grupo Avanzradio Xalapa, S.A. de C.V.	642,880.00	645,874.33	-2,994.33	(1) (a)	201
Yucatán									

ENTIDAD / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE SEGUN		DIFERENCIA	REFERENCIA	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	HOJA MEMBRETADA			
02	PE- 15/06-06	17870	06-06-06	Medios Electrónicos de Mérida, S.A. de C.V.	18,561.00	10,557.00	8,004.00	(1) (b)	201
	PE- 27/06-06	17947	16-06-06	Medios Electrónicos de Mérida, S.A. de C.V.	4,071.00	9,384.00	-5,313.00	(1) (a)	201
TOTAL					\$1,570,712.40	\$1,331,414.83	\$239,297.57		

Es importante señalar a la otrora coalición que de acuerdo con las hojas membretadas, las diferencias con signo negativo se consideran que correspondían a promocionales transmitidos que no fueron facturados, por lo tanto, serían gastos no reportados.

Al respecto, es preciso resaltar que el Reglamento de la materia dispone que el importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos.

En lo tocante a las diferencias señaladas con paréntesis (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede por un total de \$213,675.57, la otrora coalición presentó anexos a las pólizas escritos de solicitud de aclaración dirigida a los proveedores; sin embargo, esto no la eximía de la obligación de presentar las hojas membretadas faltantes con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

De ahí que la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/346/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido el mismo día por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición "Alianza por México", le solicitó lo siguiente:

- Presentar las hojas membretadas que ampararan los promocionales con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad, respecto a las diferencias de menos.
- Presentar las pólizas contables, auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.

- Proporcionar la documentación contable donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales, así como su soporte documental (facturas) con la totalidad de requisitos fiscales.
- En su caso, proporcionar el formato “REL-PROM-R” con la totalidad de los datos señalados por la normatividad, por las facturas que no se hubieran pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que lo ampara.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.10, incisos b) y c), 12.17, inciso b) y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito del 14 de abril de 2008, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Por cuanto hace a las observaciones expuestas en los apartados Presidente 2, Senadores 2 y 7 y Diputados 2, se señala que las diferencias observadas son producto de errores de las empresas proveedoras de los servicios contratados, no imputables a la otrora coalición, además que como se expuso en su momento y se acreditó con los escritos dirigidos a los aludidos prestadores de servicios, que obran en poder de esa autoridad electoral, se les solicitó la aclaración y corrección de las hojas membretadas observadas, empero, debido a la misma situación de los pasivos relatada en los párrafos precedentes, igualmente no se obtuvo una respuesta favorable de los proveedores.

Es así que debe evaluarse entonces que las diferencias son menores y en la mayoría de los casos observados son diferencias a la baja, es decir, al proveedor le faltó considerar impactos pagados y transmitidos, por lo que no constituyen ningún gasto adicional y respecto a los que en su caso las hojas membretadas reportan un monto mayor al de la factura, ello no quiere decir que tales spots fueron ‘no reportados’, como indebidamente pretende tipificarlos esa autoridad fiscalizadora, por el contrario y de un análisis serio de tales documentales se

puede concluir con objetividad que las diferencias se deben a redondeos en costos unitarios, transmisión de spots contratados por paquetes, errores y alguna reposición de spot transmitido incorrectamente o no transmitido como fue contratado, pero que en ninguno de los casos dichas diferencias resultan significativas o determinantes para ningún efecto, como se desprende de su propio requerimiento.”

Esta contestación del Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que las diferencias observadas son producto de errores de las empresas proveedoras de los servicios contratados, no imputables a la otrora coalición, ya que la normatividad establece la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas, mismas que deben coincidir en valor y número de los promocionales detallados.

Bajo esa tesitura, al no presentar la otrora coalición las pólizas con su respectiva documentación soporte (facturas), así como los auxiliares contables y la balanza de comprobación en donde se refleje el registro contable de los importes señalados con (a) en la columna “Referencia” del cuadro citado al inicio de la presente observación, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.10, 12.17 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un total de \$37,611.83.

Asimismo, al no presentar las hojas membretadas con la totalidad de los datos correspondientes a los importes señalados con (b) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, este Consejo General estima que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.10, 12.17 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; motivo por el cual la observación se consideró no subsanada por \$276,909.40.

G) Al verificar la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observó que facturas de las cuales al comparar el costo total, costo unitario o, en su caso, el número total de los spots, contra lo reflejado en las hojas membretadas anexas a

las mismas, se determinó que no coincidían como se detalla en el **Anexo 2** del dictamen (**Anexo 2** del oficio UF/346/2008).

Tales diferencias consisten en que el importe de las hojas membretadas era mayor que el de las facturas, por lo que son consideradas como gastos no reportados.

Cabe decir que la otrora coalición presentó anexos a las pólizas escritos de solicitud de aclaración a los proveedores; sin embargo, esto no la eximía de la obligación de presentar las hojas membretadas faltantes, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad aplicable.

En esas condiciones, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/346/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido el mismo día por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, le solicitó lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Proporcionar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se verificaran las correcciones realizadas.
- En su caso, presentar la documentación soporte (facturas) en original, a nombre del Partido Revolucionario Institucional, responsable de la administración de la otrora coalición y con la totalidad de requisitos fiscales, anexas a su póliza correspondiente.
- Proporcionar el original de las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.10, incisos b) y c), así como 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito del 14 de abril de 2008, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó en lo conducente lo transcrito en el inciso f) de esta conclusión, sin que la respuesta del Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, se considerara satisfactoria, toda vez que aun cuando dice que las diferencias observadas son producto de errores de las empresas proveedoras de los servicios contratados, no imputables a la otrora coalición, la normatividad prescribe la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas, mismas que deben coincidir en valor y número de los promocionales detallados, por ello la observación se consideró no subsanada por \$13,798.85

En consecuencia, al no presentar la otrora coalición las pólizas con su respectiva documentación soporte (facturas), así como los auxiliares contables y la balanza de comprobación en donde se refleje el registro contable de los importes señalados con (a) en la columna “Diferencia” del **Anexo 2** del dictamen, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.10, 12.17 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Asimismo, respecto a los importes señalados con paréntesis (b) en la columna “Diferencia” del **Anexo 2** del dictamen, al no presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.10, inciso b) y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$32,378.25.

H) Campaña Diputados

De la cuenta denominada “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, la autoridad electoral observó que las facturas que soportan documentalmente el registro de pólizas por un total de \$8,382,044.27, carecían de sus respectivas hojas membretadas. En el **Anexo 13** del dictamen (**Anexo 2** del oficio UF/347/2008) se detallan los casos en comento.

Cabe mencionar que la otrora coalición presentó anexos a las pólizas escritos dirigidos a los proveedores mediante las cuales solicitó las hojas membretadas; sin embargo, esto no la eximía de la obligación de presentar las hojas membretadas, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

Como resultado de dicha verificación, se localizaron las hojas membretadas por un importe de \$108,755.50, las cuales corresponden a la factura referenciada con paréntesis (1) en el citado **Anexo 13** del dictamen (**Anexo 2** del oficio UF/347/2008) y de las que se constató que presentaban la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad.

En estas circunstancias, respecto a la diferencia por \$8,273,288.77, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/347/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido el mismo día por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición "Alianza por México", le solicitó lo siguiente:

- Las hojas membretadas que amparaban los promocionales en televisión de las facturas señaladas en el **Anexo 13** del dictamen (**Anexo 2** del oficio UF/347/2008), con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito del 14 de abril de 2008, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó en contestación a los oficios UF/346/2008 y UF/347/2008 en alcance al primero, lo que a la letra se transcribió en lo conducente en el inciso a) de esta conclusión, por lo que tampoco fue de considerarse satisfecha dicha respuesta por las razones que ahí se aludieron y que consisten en que la normatividad establece la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas y, en el caso de los promocionales no pagados, al momento de la presentación de los informes debió presentar el formato "REL-PROM" correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.11 del

Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.17 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

En consecuencia, al no presentar la otrora coalición las hojas membretadas anexas a su póliza correspondiente, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$8,273,288.77.

i) Diputados

Por lo que corresponde a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, la autoridad electoral observó que las facturas por concepto de campaña publicitaria y transmisión de spots por un monto de \$5,480,635.59 que soportan documentalmente el registro de pólizas, carecían de sus respectivas hojas membretadas. En el **Anexo 3** del dictamen (**Anexo 3** del oficio UF/346/2008) se detallan los casos en comento.

Por lo que corresponde a la PE-08/05-06 por \$5,175.00 que se indica con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 3** del dictamen (**Anexo 3** del oficio UF/346/2008), aun cuando la otrora coalición señaló mediante escrito CARFM/004/07 del 19 de febrero del 2007 que por un error involuntario se registró en radio, siendo un gasto de perifoneo, y que por tal motivo realizó la reclasificación correspondiente en PD-01/Ajt4-06, al verificar nuevamente la factura 247 que amparaba el citado gasto se observó que el concepto correspondía a transmisión de spots y no a perifoneo, por lo que la reclasificación efectuada no procedía.

Respecto a las facturas señaladas con paréntesis (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 3** del dictamen (**Anexo 3** del oficio UF/346/2008) por \$70,437.50, de la verificación a la documentación presentada por la otrora coalición con escrito CARFM/004/07 del 19 de febrero del 2007, se localizaron documentos denominados “Pautaje radio”, los cuales tenían impreso el logotipo de la otrora coalición; sin embargo, la autoridad electoral no las podía considerar como hojas membretadas, ya que no fueron expedidas por el proveedor, tal como lo establece la normatividad.

Asimismo, convino señalar que la otrora coalición presentó con el escrito antes citado pólizas con escritos dirigidos a los proveedores, mediante los cuales les

solicitó las hojas membretadas correspondientes a las facturas señaladas con paréntesis (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 3** del dictamen (**Anexo 3** del oficio UF/346/2008); sin embargo, esto no la eximía de la obligación de presentar las respectivas hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

Como resultado de dicha verificación, se localizaron hojas membretadas por un importe de \$29,976.88, las cuales correspondían a las facturas referenciadas con paréntesis (4) en el citado **Anexo 3** del dictamen (**Anexo 3** del oficio UF/346/2008), de las que se constató que reunían la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad.

En consecuencia, respecto a las pólizas referenciadas con los paréntesis (1), (2), (3) y (5) en el **Anexo 3** del dictamen (**Anexo 3** del oficio UF/346/2008) por \$5,450,658.91, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/346/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido el mismo día por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, le solicitó presentar lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de las facturas señaladas en el **Anexo 3** del dictamen (**Anexo 3** del oficio UF/346/2008), con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito del 14 de abril de 2008, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó que no le fue material y jurídicamente posible obligar a los proveedores a entregar las hojas membretadas requeridas, ya que al existir adeudos, los proveedores no entregaban la totalidad de las pautas, aun cuando en algunos casos, las correspondientes facturas ya estaban liquidadas, y que por tal razón no debe ser sancionada como presunta falta la observación en comentario, respuesta que no

desvirtúa la observación de que se trata en virtud de que la normatividad establece la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas y, en el caso de los promocionales no pagados, al momento de la presentación de los informes debió presentar el formato “REL-PROM” correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.17 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

En consecuencia, la otrora coalición al no presentar las hojas membretadas anexas a su póliza correspondiente, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$5,450,658.91.

J) Al revisar la autoridad electoral la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Spots”, observó facturas y hojas membretadas de los que sus importes totales no coincidían. En el **Anexo 4** del dictamen (**Anexo 4** del oficio UF/346/2008) se detallan los casos en comento.

Como se puede observar en el cuadro referido en dicho anexo, existían hojas membretadas cuyo importe era mayor al de la factura, así como hojas membretadas por un monto menor al reportado en la factura. En relación con las primeras, se dedujo que correspondían a promocionales que no fueron facturados y por ende no se reportaron en los Informes de Campaña.

No se omite mencionar que el Reglamento de la materia dispone que el importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de los promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos.

Convino señalar que la otrora coalición presentó anexos a las pólizas escritos de solicitud de aclaración dirigidos a los proveedores; sin embargo, esto no la eximía de la obligación de presentar las hojas membretadas faltantes, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

Como resultado de dicha verificación, se localizaron las hojas membretadas por \$4,801.25 que correspondían a las facturas referenciadas con paréntesis (1) en el citado **Anexo 4** del oficio UF/346/2008 (**Anexo 4** del dictamen) de las que se

constató que presentaban la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad.

Por ello, respecto a la diferencia de \$321,049.69, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/346/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido el mismo día por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, le solicitó lo siguiente:

- En los casos en los que el importe de las hojas membretadas fuera mayor, presentara la documentación soporte (facturas) en original, a nombre del Partido Revolucionario Institucional, responsable de la administración de la otrora coalición, con la totalidad de los requisitos fiscales, que ampararan los promocionales transmitidos.
- Proporcionar la documentación contable donde se reflejara el registro del gasto de los promocionales en comento.
- Realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentar las pólizas contables, auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Proporcionar las hojas membretadas faltantes que ampararan los promocionales en radio con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.10, incisos b) y c), además del 12.18 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de abril de 2008, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Por cuanto hace a las observaciones expuestas en los apartados Presidente 2, Senadores 2 y 7 y Diputados 2, se señala que las diferencias observadas son producto de errores de las empresas proveedoras de los servicios contratados, no imputables a la otrora coalición, además que como se expuso en su momento y se acreditó con los escritos dirigidos a los aludidos prestadores de servicios, que obran en poder de esa autoridad electoral, se les solicitó la aclaración y corrección de las hojas membretadas observadas, empero, debido a la misma situación de los pasivos relatada en los párrafos precedentes, igualmente no se obtuvo una respuesta favorable de los proveedores.

Es así que debe evaluarse entonces que las diferencias son menores y en la mayoría de los casos observados son diferencias a la baja, es decir, al proveedor le faltó considerar impactos pagados y transmitidos, por lo que no constituyen ningún gasto adicional y respecto a los que en su caso las hojas membretadas reportan un monto mayor al de la factura, ello no quiere decir que tales spots fueron ‘no reportados’, como indebidamente pretende tipificarlos esa autoridad fiscalizadora, por el contrario y de un análisis serio de tales documentales se puede concluir con objetividad que las diferencias se deben a redondeos en costos unitarios, transmisión de spots contratados por paquetes, errores y alguna reposición de spot transmitido incorrectamente o no transmitido como fue contratado, pero que en ninguno de los casos dichas diferencias resultan significativas o determinantes para ningún efecto, como se desprende de su propio requerimiento.”

La respuesta del Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que las diferencias observadas son producto de errores de las empresas proveedoras de los servicios contratados, no imputables a la otrora coalición, la normatividad es clara al establecer la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas, mismas que deben coincidir en valor y número de los promocionales detallados, por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$321,049.69.

En consecuencia, al no presentar la otrora coalición las hojas membretadas con la totalidad de datos, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

k) Cuenta Centralizada

De la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuentas “Spots o Mensajes” y “Gasto Centralizado”, la autoridad electoral observó que facturas por concepto de publicidad transmitida, carecían de sus respectivas hojas membretadas. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-83/06-06	Q 1197	16-06-06	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	Spots de campaña.	\$878,947.67	199
PD-06/06-06	17153 (*)	26-06-06	Televisión de Puebla, S.A. de C.V.	Transmisiones del 1 al 28 de junio de 2006. Campaña Alianza y ROMA XHBNTV7.	317,561.00	
PD-06/06-06	17161	26-06-06	Televisión de Puebla, S.A. de C.V.	Transmisiones del 21 al 28 de junio de 2006. Campaña Alianza XHBNTV7.	315,767.00	
PD-06/06-06	5112	28-06-06	Azteca Oaxaca, S.A. de C.V.	Publicidad de la Alianza por México, conformada por PRI y PVEM del 29 de mayo al 28 de junio para Oaxaca, Matías Romero, Salina Cruz, Huajuapán, Tehuacán y Veracruz.	617,714.45	
PE-70/05-05	Q 1158	24-05-06	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	Spot de campaña.	1,599,999.99	
TOTAL					\$3,729,990.11	

NOTA: (*) La factura es por un total de \$913,916.50, sin embargo, en esta subcuenta sólo se registró un importe de \$317,561.00 y la diferencia de \$596,355.50 se registró como gasto directo en la contabilidad de la campaña de Presidente de la República.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/347/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido el mismo día por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, le solicitó lo siguiente:

- Las facturas señaladas en el cuadro que antecede con la totalidad de los requisitos fiscales anexas a sus pólizas correspondientes, así como las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión con todos los datos establecidos en la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1 y 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Con relación a lo anterior, el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del escrito del 14 de abril de 2008, dio contestación a los oficios UF/347/2008 y al oficio UF/346/2008, en los términos precisados con anterioridad en el inciso A) de esta Conclusión, mismo que se tiene por reproducido en este espacio, relativas a que no le fue material y jurídicamente posible obligar a los proveedores a entregar las hojas membretadas requeridas, ya que al existir adeudos los proveedores no entregaban la totalidad de las pautas, aun cuando en algunos casos, las correspondientes facturas ya estaban liquidadas, y que por tal razón no debe ser sancionada como presunta falta la observación en comentario; sin embargo dichas respuestas no desvirtúan las observaciones realizadas por la autoridad electoral en virtud de que solo hace simples argumentaciones al respecto que no la exime de lo establecido en la normatividad de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas y, en el caso de los promocionales no pagados, pues al momento de la presentación de los informes debió presentar el formato “REL-PROM” correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.17 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$3,729,990.11.

En consecuencia, al no presentar la otrora coalición las hojas membretadas anexas a su póliza correspondiente, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

L) Cuenta Centralizada

De la revisión que efectuó la autoridad electoral a la cuenta "Gastos en Radio", subcuenta "Mensajes", sub-subcuentas "Gasto Centralizado" y "Diputados Federales", observó facturas por concepto de publicidad transmitida del soporte documental del registro de pólizas, las cuales carecían de sus respectivas hojas membretadas. A continuación se detallan las facturas en comento:

SUBSUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Gasto Centralizado	PD-04/06-06	3861	27-06-06	Radio Mil de Chiapas, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 23 de mayo al 28 de junio de 2006. 2º. pago parcial. XETAC-AM 1000 Kcs. XHTAC-FM 91.5 Mhz.	\$2,760.00	199
	PD-04/06-06	1961	28-06-06	Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.	Pago correspondiente al 50% restante del total. 55 mensajes de 20" del 18 de mayo al 28 de junio de 2006. XEKV-AM 740 khz y XHKV-FM 88.5 mhz.	2,760.00	
Gasto Centralizado	PD-05/06-06	B 0344	28-06-06	Radio Solución, S.A. de C.V.	Contratación de spots publicitarios de la Alianza por México. XEACC "la voz del puerto" 870 khz am.	10,350.00	199
Gasto Centralizado	PE-44/05-06	2043	09-05-06	Patricia Adriana Nava Merino	Spot transmitidos por la estación de radio XEQZ "ritmo 720", de San Juan de los Lagos, Jal. Del 11 de mayo al 28 de junio del 2006. Con duración de 20".	20,000.00	199
Diputados Federales	PD-08/06-06	2318	28-07-06	Patricia Adriana Nava Merino	300 spots transmitidos por la estación de radio XEQZ "ritmo 720" de San Juan de los Lagos, Jal. Del 30 de mayo al 28 de junio del 2006, con duración de 20". Candidato a diputado federal distrito 2. "José Luís Monterde y Jorge Díaz" "PRI".	31,050.00	

SUBSUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
	PD-04/06-06	C 06768	21-06-06	Comunicación Publicitaria del Centro, S.A. de C. V.	160 spots transmitidos en las emisoras XEUI, XHTGZ, XETG, XEUD y XEIN. Alianza del 14/06/06 al 28/06/06.	33,120.00	
	PD-04/06-06	C 06769	21-06-06	Comunicación Publicitaria del Centro, S.A. de C. V.	160 spots transmitidos en las emisoras XEZZZ, XEDB, XEMG, XHMAI y XEOB. Alianza del 14/06/06 al 28/06/06.	28,924.80	
TOTAL						\$128,964.80	

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/346/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido el mismo día por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, le solicitó presentar lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales de radio correspondientes a las facturas citadas en el cuadro que antecede con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito del 14 de abril de 2008, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó lo que en lo conducente se transcribió en el inciso A) de esta Conclusión, texto que se tiene por reproducido en este espacio por economía procesal, sin embargo la respuesta del Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, no desvirtúa la observación hecha, toda vez que la normatividad es clara al establecer la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas y, en el caso de los promocionales no pagados, al momento de la presentación de los informes debió presentar el formato “REL-PROM” correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.11 del

Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.17 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$128,964.80

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar la otrora coalición las hojas membretadas anexas a su póliza correspondiente, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

**c) No reúne totalidad de datos establecidos en la norma.
Conclusión 10**

De la Conclusión 10 del Dictamen, la autoridad electoral concluyó que de la revisión efectuada, conoció facturas por un monto de \$2,552,815.86 con sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, el cual se integra de la siguiente manera:

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
Senadores	Gastos en Televisión	\$206,074.40
		337,904.50
	Gastos en Radio	196,512.00
		19,320.00
		44,352.00
		560,332.40
Diputados	Gastos en Televisión	21,424.50
	Gastos en Radio	315,424.20
TOTAL		851,471.86
		\$2,552,815.86

Ahora bien, cada una de estas cantidades se desglosan en cada inciso que a continuación se describe:

A) Respecto a los importes señalados con los paréntesis (3) y (5) en el **Anexo 12** del dictamen (**Anexo 1** del oficio UF/347/2008), al presentar la otrora coalición hojas membretadas sin la totalidad de datos, no obstante que la Unidad de Fiscalización le dio la garantía de audiencia mediante oficios UF/346/2008 y UF/347/2008 ambos del 31 de marzo de 2008, recibidos el mismo día por el

Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, sin que ésta haya desvirtuado la observación aludida con documentos o aclaración alguna, motivo por el cual la observación se consideró no subsanada por \$206,074.40.

Por tanto, este Consejo General considera que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

B) Al revisar la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, observó la autoridad electoral pólizas contables que presentaban como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecían de lo siguiente:

CONCLUSIÓN 202 DEL DICTAMEN CONSOLIDADO										
ENTIDAD / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	IMPORTE	DATOS FALTANTES						
				CANAL	SIGLAS	IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL TRANSMITIDO	TIPO DE PROMOCIONAL DE QUE SE TRATA	NOMBRE DEL CANDIDATO	HORA DE TRANSMISIÓN INCLUYENDO MINUTO Y SEGUNDO	DURACIÓN DE LA TRANSMISIÓN
Baja California										
01	PE-45/06-06	11263	\$44,809.45		X					
02	PE-16/05-06	AJ004428	66,000.00						X	
	PE-25/06-06	AJ004561	28,160.00						X	
Coahuila										
02	PE-07/06-06	07403 P	114,985.05		X	X			X	
	PE-40/05-06	2839	71,875.00	X	X	X	X	X		X
Yucatán										
01	PE-17/06-06	MP 017	12,075.00		X				X	
TOTAL			\$337,904.50							

NOTA: La “X” significaba que carecía del dato.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/347/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido el mismo día por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas citadas en el cuadro que antecede, anexando las hojas membretadas correspondientes con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito del 14 de abril de 2008, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó que la falta de requisitos en las hojas membretadas no es una situación imputable a la otrora coalición, ya que aun cuando solicitó a los proveedores las hojas membretadas con la totalidad de requisitos, no las entregaron derivado de la existencia de adeudo, y que por tal razón no debe ser sancionada como una presunta falta; sin embargo, la normatividad no establece excepciones respecto a la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas, por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$337,904.50.

Ahora bien, procede señalar que las facturas citadas en el cuadro que antecede fueron pagadas con cheques, por lo tanto, no corresponden a un pasivo como señala el referido partido.

En consecuencia, al presentar la otrora coalición hojas membretadas sin la totalidad de datos, incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

C) De igual manera, de la revisión documental que efectuó la autoridad electoral, respecto a los importes señalados con los paréntesis (2) y (3) en el **Anexo 1** del dictamen, al presentar hojas membretadas sin la totalidad de datos, no obstante que la Unidad de Fiscalización le dio la garantía de audiencia mediante oficios UF/346/2008 y UF/347/2008 ambos del 31 de marzo de 2008, recibidos el mismo día por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, con la finalidad de que aportara los

documentos necesarios, sin que haya desvirtuado la observación aludida con documentos o aclaración alguna, motivo por el cual la observación se consideró no subsanada por \$196,512.00.

Por tanto, este Consejo General considera que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

D) También de la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, la autoridad electoral observó una factura con sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecían de lo siguiente:

ENTIDAD / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				DATOS FALTANTES	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE		
Querétaro							
01	PE-30/06-06	Z31194	05-06-06	Grupo ACIR, S.A. de C.V.	\$19,320.00	- Costo unitario de cada uno de los promocionales. - Impuesto al Valor Agregado.	202

Es preciso señalar que la otrora coalición presentó anexo a la póliza un escrito de solicitud de aclaración dirigido al proveedor, sin embargo, esto no la eximía de la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/346/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido el mismo día por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, le solicitó presentar lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de la factura señalada en el cuadro anterior, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2,

4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito del 14 de abril de 2008, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Por lo que hace a las demás observaciones contenidas en el oficio que se contesta, la falta de requisitos en las hojas membretadas, no es una situación imputable a la otrora coalición y mucho menos a mi representad (sic), pues es evidente que la gran mayoría de las hojas presentadas que amparan más del 95% del gasto en radio y televisión, sí cumplen con los requisitos en cuestión, situación que denota que dicha coalición SI (sic) solicito (sic) a los proveedores que cumplieran cabalmente con la norma correspondiente; sin embargo, nuevamente algunos proveedores no quisieron cumplir a cabalidad o lo hicieron como un medio de presión para que se les liquidaran más rápido sus adeudos como se ha reseñado, situación por la cual no debe tomarse como una presunta falta sancionable, las observaciones atinentes.”

La respuesta del Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que la falta de requisitos en las hojas membretadas no es una situación imputable a la otrora coalición, ya que aun cuando solicitó a los proveedores las hojas membretadas con la totalidad de requisitos, no las entregaron derivado de la existencia de adeudo, y que por tal razón no debe ser sancionada como una presunta falta; sin embargo, la normatividad no establece excepciones al cumplimiento de esta obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$19,320.00

En consecuencia, al presentar la otrora coalición hojas membretadas sin la totalidad de datos, incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

E) De igual manera como resultado de la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuentas “Mensajes”, “Menciones” y “Otros similares”, la autoridad electoral observó una factura de las que sus respectivas hojas membretadas, no reunían la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecían de lo siguiente:

ENTIDAD / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	IMPORTE	DATOS			CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
				DURACIÓN DE LA TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN INCLUYENDO MINUTO Y SEGUNDO	CANTIDAD DE PROMOCIONALES	
Tamaulipas							
02	PE-35/06-06	9523	\$44,352.00	X	X	x	202

Nota: La “X” significaba que carecía del dato.

Es de indicar que la otrora coalición presentó anexo a la póliza un escrito del proveedor, el cual sólo señalaba fecha de transmisión; sin embargo, no indicaba la duración, hora de transmisión incluyendo minuto y segundo, así como cantidad de promocionales.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/346/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido el mismo día por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, le solicitó presentar lo siguiente:

- La póliza citada en el cuadro que antecede, anexando las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de la factura señalada, en original y con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito del 14 de abril de 2008, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Por lo que hace a las demás observaciones contenidas en el oficio que se contesta, la falta de requisitos en las hojas membretadas, no es una situación imputable a la otrora coalición y mucho menos a mi representad (sic), pues es evidente que la gran mayoría de las hojas presentadas que amparan más del 95% del gasto en radio y televisión, sí cumplen con los requisitos en cuestión, situación que denota que dicha coalición SI (sic) solicito (sic) a los proveedores que cumplieran cabalmente con la norma correspondiente; sin embargo, nuevamente algunos proveedores no quisieron cumplir a cabalidad o lo hicieron como un medio de presión para que se les liquidaran más rápido sus adeudos como se ha reseñado, situación por la cual no debe tomarse como una presunta falta sancionable, las observaciones atinentes.”

Esta respuesta del Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que la falta de requisitos en las hojas membretadas no es una situación imputable a la otrora coalición, toda vez que solicitó a los proveedores las hojas membretadas con la totalidad de requisitos, no las entregaron derivado de la existencia de adeudo, y por tal razón, no debe ser sancionada como una presunta falta; sin embargo, la normatividad es clara al establecer la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas, por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$44,352.00.

Ahora bien, procede señalar que la factura citada en el cuadro que antecede fue pagada con el cheque número 45, presentado por la otrora coalición en copia fotostática mediante escrito CARFM/005/07 del 14 de marzo de 2007; por lo tanto, no corresponde a un pasivo como señala el referido partido.

En consecuencia, al presentar la otrora coalición hojas membretadas sin la totalidad de datos, incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

F) Por lo que respecta a la verificación de la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, la autoridad electoral encontró facturas con como sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecían de lo siguiente:

ENTIDAD / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	IMPORTE	DATOS FALTANTES				CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
				SIGLAS	NOMBRE DEL CANDIDATO	HORA DE TRANSMISIÓN INCLUYENDO MINUTO Y SEGUNDO	VALOR UNITARIO DE CADA UNO DE LOS PROMOCIONALES, ASI COMO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
Baja California								202
02	PE-20/06-06	C 23180	\$24,288.00	X	X			
Querétaro								
01	PE-08/05-06	38927	22,091.00			X		
	PE-24/06-06	10125	43,996.70		X		X	
Tabasco								
01	PE-27/06-06	3988	67,298.00			X		
	PE-21/06-06	2185	64,676.00			X		
	PE-28/06-06	3511	19,614.40			X		
	PE-37/06-06	E 3482	1,267.30			X		
	PE-37/06-06	E 3483	1,000.50			X		
	PE-37/06-06	E 3417	16,732.50			X		
	PE-37/06-06	E 3494	3,622.50			X		
	PE-37/06-06	E 3416	21,194.50			X		
	PE-37/06-06	E 3497	11,143.50			X		
	PE-38/06-06	1980	42,607.50			X		
02	PE-29/06-06	2187	75,716.00			X		
	PE-35/06-06	3989	76,659.00			X		
	PE-43/06-06	1988	42,262.50			X		
02	PE-45/06-06	0854 LI	26,162.50			X		
TOTAL			\$560,332.40					

NOTA: La “X” significaba que carecía del dato.

Es de mencionar que la otrora coalición presentó anexos a las pólizas escritos en los cuales solicitó a los proveedores que le proporcionaran el pautaje en papel membretado de la empresa, en forma impresa y en medio magnético de las facturas observadas; sin embargo, esto no la eximía de la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

En consecuencia, mediante oficio UF/346/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido el mismo día, por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, le solicitó presentar lo siguiente:

- Las pólizas citadas en el cuadro que antecede, anexando las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de las facturas señaladas, en original y con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito del 14 de abril de 2008, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó lo que se transcribió en lo conducente en el inciso E) de esta Conclusión, en el sentido de que no es una situación imputable a la otrora coalición, ya que aun cuando solicitó a los proveedores las hojas membretadas con la totalidad de requisitos, no las entregaron derivado de la existencia de adeudo, expresiones todas que no desvirtúan esta observación ya que la normatividad no prescribe excepciones al cumplimiento de la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas.

Ahora bien, procede señalar que las facturas citadas en el cuadro que antecede (excepto las facturas números 3988 y 2187) fueron pagadas con cheque; por lo tanto, no corresponden a un pasivo como señala el referido partido.

Respecto a las facturas 3988 y 2187, aun cuando no presentaron copia del cheque del pago, situación que fue notificada a la otrora coalición, no corresponden a un pasivo, toda vez que tuvo como contrapartida del gasto la cuenta contable "Bancos".

En consecuencia, al presentar la otrora hojas membretadas sin la totalidad de datos, coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$560,332.40.

G) De la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, la autoridad electoral observó una factura con sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, además de que no se relacionaron en forma pormenorizada cada uno de los promocionales. El caso en comento se detalla a continuación:

CONCLUSIÓN 202 DEL DICTAMEN CONSOLIDADO										
ENTIDAD / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DATOS FALTANTES			
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	SIGLAS	IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL	TIPO DE PROMOCIONAL	NOMBRE DEL CANDIDATO
Coahuila										
02	PE-42/05-06	11159	06-07-06	Radio Difusión Comercial, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida campaña de Salomón del 10 al 31 de mayo de 2006.	\$21,424.50	X	X	X	X

NOTA: La “X” significaba que carecía del dato.

Con relación a este hecho, la otrora coalición presentó anexo a la póliza un escrito en el cual solicitó al proveedor proporcionara el desglose del pautaje con la cantidad y costo unitario de la factura observada; sin embargo, esto no la exime de la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/346/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido el mismo día por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, le solicitó presentar lo siguiente:

- La póliza citada en el cuadro que antecede, anexando las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de la factura en comento, relacionando uno por uno dichos promocionales, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2,

4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto con el escrito multicitado del 14 de abril de 2008, el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó que la falta de requisitos en las hojas membretadas no es una situación imputable a la otrora coalición, ya solicitó a los proveedores las hojas membretadas con la totalidad de requisitos sin que las entregaran derivado de la existencia de adeudo, a lo que se considera insatisfactoria dicha respuesta toda vez que la normatividad establece la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas.

Ahora bien, procede señalar que la factura citada en el cuadro que antecede fue pagada con cheque; por lo tanto, no corresponde a un pasivo como señala el referido partido, por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$21,424.50

En consecuencia, al presentar la otrora coalición hojas membretadas sin la totalidad de datos, incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

H) De igual modo, de la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, la autoridad electoral observó facturas, así como sus respectivas hojas membretadas, de las cuales no reunían la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecían de lo siguiente:

CONCLUSIÓN 202 DEL DICTAMEN CONSOLIDADO								
ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	IMPORTE	DATOS FALTANTES				
				SIGLAS	IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL	NOMBRE DEL CANDIDATO	HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUYENDO MINUTO Y SEGUNDO)	VALOR UNITARIO DE CADA UNO DE LOS PROMOCIONALES, ASÍ COMO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
Baja California								
03	PE-09/06-06	15101	\$8,800.00				X	
	PE-09/06-06	15100	8,690.00				X	

CONCLUSIÓN 202 DEL DICTAMEN CONSOLIDADO								
ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	IMPORTE	DATOS FALTANTES				
				SIGLAS	IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL	NOMBRE DEL CANDIDATO	HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUYENDO MINUTO Y SEGUNDO)	VALOR UNITARIO DE CADA UNO DE LOS PROMOCIONALES, ASÍ COMO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
Chihuahua								
04	PE-10/06-06	18450	21,862.50	X				
	PE-21/06-06	5090	89,375.00				X	
Coahuila								
06	PE-14/06-06	AW 003383	33,520.20	X				
Guerrero								
04	PE-08/06-06	52423	26,565.00					X
Michoacán								
01	PE-03/06-06	0891	30,000.00	X				
06	PE-13/06-06	1619	13,754.00	X				X
08	PE-05/06-06	3055	23,000.00	X				X
San Luis Potosí								
03	PE 08/05-06	0680	9,200.00			X	X	
	PE 06/05-06	0741	17,250.00		X		X	
03	PE 07/05-06	0561	13,800.00		X		X	
Veracruz								
05	PE-53/06-06	60023	19,607.50		X	X		
TOTAL			\$315,424.20					

Es de señalar que la otrora coalición presentó anexos a las pólizas escritos de solicitud de aclaración a los proveedores; sin embargo, esto no la eximía de la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/347/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido el mismo día por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición "Alianza por México", le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas citadas en el cuadro que antecede anexando las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión de las facturas

señaladas en el cuadro anterior, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con el multicitado escrito del 14 de abril de 2008, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, expresó lo que se dijo con antelación, que la falta de requisitos en las hojas membretadas no es una situación imputable a la otrora coalición, ya que aun cuando solicitó a los proveedores las hojas membretadas con la totalidad de requisitos, no las entregaron derivado de la existencia de adeudo, sin que esta respuesta desvirtúe la observación realizada pues ello no cambia en nada la omisión de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas. Por esta circunstancia no se considera subsanada la observación por \$315,424.20.

Ahora bien, procede señalar que las facturas citadas en el cuadro que antecede fueron pagadas con cheques, por lo tanto, no corresponde a un pasivo como señala el referido partido.

En consecuencia, este Consejo General considera que al presentar la otrora coalición hojas membretadas sin la totalidad de datos, incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

I) Por otro lado, de la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, la autoridad electoral observó facturas por concepto de publicidad en radio que constituyen el soporte documental del registro de pólizas, sin que sus respectivas hojas membretadas, reunieran la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, como las que se detalla a continuación:

CONCLUSIÓN 202 DEL DICTAMEN CONSOLIDADO													
ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	NO. DE FACTURA	IMPORTE	DATOS FALTANTES									
				NOMBRE DE LA ESTACIÓN	FRECUENCIA	SIGLAS	BANDA	IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL	NOMBRE DEL CANDIDATO	HORA DE TRANSMISIÓN INCLUYENDO MINUTO Y SEGUNDO	DURACIÓN DE LA TRANSMISIÓN	FECHA DE TRANSMISIÓN	TIPO DE PROMOCIONAL
Chihuahua													
04	PE-03/06-06	220	\$22,110.00			X		X		X	X		X
Jalisco													
18	PE-26/06-06	4075	68,563.00								X		X
19	PE-02/05-06	26098	56,781.25										X
	PE-15/06-06	26267	4,140.00										X
SUBTOTAL			\$151,594.25										
Coahuila													
01	PE-13/06-06	2008 B	\$17,250.00										X
Querétaro													
01	PE-07/05-06	3080	9,223.00	X		X		X				X	X
SUBTOTAL			\$26,473.00										
Baja California													
01	PE-03/05-06	K26582	\$17,600.00										X
02	PE-02/06-06	B16439	10,032.00		X		X						
02	PE-09/06-06	8683	9,000.00							X	X		
03	PE-03/05-06	22991	15,584.80				X	X	X				
03	PE-05/05-06	A 3149	9,856.00				X	X	X	X			
03	PE-06/06-06	C23204	7,286.40						X				
03	PD-01/05-06	A3187	5,913.00						X				
03	PD-02/05-06	3171	12,812.00						X	X			
05	PE-01/05-06	TI 2440	27,499.78						X				
05	PE-09/06-06	24515	29,700.00							X			
07	PE-06/06-06	8678	8,250.00							X	X		
07	PE-19/06-06	3203	4,928.00					X	X	X			
Estado de México													
37	PE-13/06-06	18199C	41,630.00						X				
Guanajuato													
03	PE-01/05-06	1354	50,000.00										X
03	PE-03/06-06	1363	42,000.00										X
Michoacán													
01	PE-01/06-06	6190	30,000.00										X
10	PE-05/05-06	14618	23,000.00		X		X	X	X				X
San Luis Potosí													
06	PE10/06-06	35424 B	80,500.00			X	X	X				X	
Sonora													
06	PE-14/06-06	11087	18,377.00			X							
06	PE-14/06-06	11159	15,134.00			X							
06	PE-21/06-06	11160	23,782.00			X			X				
07	PE-03/06-06	11111	103,493.38			X							
SUBTOTAL			\$586,378.36										
Puebla													
01	PE-07/05-06	21007	\$62,071.25								X		
SUBTOTAL			\$62,071.25										
Sonora													
06	PE-11/06-06	7857	\$11,270.00										X
		7835	13,685.00										X
SUBTOTAL			\$24,955.00										
GRAN TOTAL			\$851,471.86										

Nota: La "X" significaba que carecía del dato.

Es de mencionar que la otrora coalición presentó anexos a las pólizas escritos de solicitud de aclaración dirigidos a los proveedores; sin embargo, esto no la eximía de la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/346/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido el mismo día por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición "Alianza por México", le solicitó presentar lo siguiente:

- Las pólizas citadas en el cuadro que antecede anexando las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de las facturas en comento, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con el tantas veces referido escrito del 14 de abril de 2008, el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó como ha quedado señalado en párrafo precedentes, que la falta de requisitos en las hojas membretadas no es una situación imputable a la otrora coalición, ya que solicitó a los proveedores las hojas membretadas con la totalidad de requisitos, sin que las pudieran obtener por la existencia de adeudo, manifestaciones todas que no desvirtúan la observación que nos ocupa, pues se insiste la normatividad establece una obligación que debe cumplirse independientemente de otras cuestiones que se actualicen, tal es la de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas

facturas. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$851,471.86.

Ahora bien, procede señalar que las facturas citadas en el cuadro que antecede fueron pagadas con cheques; por lo tanto, no corresponden a un pasivo como señala el referido partido.

En consecuencia, al presentar la otrora coalición hojas membretadas sin la totalidad de datos, este Consejo General determina que incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

III. Registro contable

Conclusiones 5, 6, 7, 12 y 13.

Conclusión 5

De la Conclusión 5 del Dictamen, se indica que la autoridad electoral al revisar la documentación proporcionada por la otrora Coalición, localizó pólizas elaboradas manualmente que presentaban como soporte documental facturas en copia fotostática por un monto de \$1,643,802.04 por concepto de propaganda electoral, en las cuales se menciona al candidato al Senado por la fórmula 01 del Estado de Hidalgo “Jesús Murillo Karam”, sin embargo, no se localizó su registro contable correspondiente de dichas facturas. A continuación, se detallan los casos en comento:

CAMPAÑA	OBSERVACIÓN	IMPORTE
Senadores *	No registrado contablemente	\$1,643,802.04

* En la documentación se hace mención al candidato al Senado por la fórmula 01 de Hidalgo “Jesús Murillo Karam”.

Esta cantidad se integra de la siguiente manera:

CONCLUSIÓN 121 DEL DICTAMEN CONSOLIDADO								
ENTIDAD FEDERATIVA : HIDALGO FÓRMULA : 01						AFECTACIÓN CONTABLE		
REFERENCIA CONTABLE	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NOMBRE DE LA CUENTA	DEBE	HABER
PD-003/05-06	2072	31-05-06	Media Publicidad, S. A. de C. V.	2520 m2 de gallardetes, 3813 m2 de lona, 3900 m2 de pendones y 250 estructura p/gallardete Jesús Murillo	\$481,148.50	Gastos de propaganda	\$849,942.00	\$849,942.00
	2088	31-05-06		5000 aplaudidores, 10000 bolsas de mandado, 5000 calendario mundial, 3000 gorras, 5000 pluma tricolor, 500 banderín p/coche Jesús Murillo Karma	205,677.50	Acreeedores diversos Media Publicidad, S.A. de C.V. Gustavo Alejandro Soto Choy Martha Alicia Molina Tellez		
	2061	31-05-06		2000 banderín pellón, 2000 pluma transparente, 2000 pulseras Jesús Murillo	18,400.00	Comercializadora y Proveedora Hidalguense, S.A. de C.V. Nahim Alberto Kuri Terán		
PD-003/05-06	2510	31-05-06	Soto Choy Gustavo Alejandro	Servicios varios 5,000 encendedores, 500 calcomanías y 1,000 posters Jesús Murillo	44,056.50			
	1842	31-05-06	Molina Téllez Martha Alicia	2,000 Calcomanías, 3,000 costureros, 1,000 mandiles de gabardina y 100 chalecos Senador Murillo	40,307.50			
	27	31-05-06	Comercializadora y Proveeduría Hidalguense, S. A. de C. V.	1,500 Paquetes escolares y 100 reloj de pared Jesús Murillo Karma	14,122.00			
PD-003/05-06	13	31-05-06	Nahim Alberto Kuri Terán	3000 Camisetas peso medio y 300 playeras tipo polo estampadas Jesús Murillo Karam	46,230.00			
PD-004/05-06	19	31-05-06	Garrido Hernández Susana	Pinta de Bardas Jesús Murillo Karam	595,141.13	Gastos de propaganda Acreeedores diversos	595,141.13	595,141.13
PD-005/05-06	0020	31-05-06	Garrido Hernández Susana	Pinta de Bardas Jesús Murillo Karam Cuauhtémoc Ochoa Fernández	194,963.07	Gastos de propaganda Acreeedores diversos	194,963.07	194,963.07
PD-006/05-06	2085	31-05-06	Media Publicidad, S.A. de C. V.	38.74 m2 de lona de 14x5.20 70.125 Lona de 16.50x8.50 Jesús Murillo Karam Cuauhtémoc Ochoa Fernández	3,755.84	Gastos de propaganda Acreeedores diversos	3,755.84	3,755.84
TOTAL					\$1,643,802.04		\$1,643,802.04	\$1,643,802.04

En este sentido, la Unidad de Fiscalización mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, notificado a la otrora coalición el 23 del mismo mes y año, le solicitó que aclarara la situación de la falta de registro de facturas en copia fotostática por un monto de \$1,643,802.04 y en su caso, exhibiera la documentación correspondiente.

Al respecto, con escrito CAFRM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“... se precisa aclarar que por un error involuntario se enviaron a los Auditores copias fotostáticas de facturas que estaban presupuestadas, pero por decisión del candidato dichos servicios fueron cancelados, razón por la cual esta Coalición no procede a realizar los registro (sic) correspondientes.”

A lo anterior, se consideró insatisfecha la respuesta proporcionada, toda vez que se cuenta con copia fotostática de las facturas existiendo evidencia documental del gasto y no presenta evidencia de la cancelación de dichos servicios.

Por tanto, por segunda ocasión, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/347/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido el mismo día por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, le solicitó lo siguiente:

- Realizar el registro contable de los gastos detallados en el cuadro que antecede.
- En su caso, presentar la evidencia de cancelación del servicio.
- Proporcionar las pólizas contables con la documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de las facturas observadas en el cuadro anterior.
- Por lo que se refiere a las facturas números 19 y 0020 del proveedor Susana Garrido Hernández, presentar la relación detallada de la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en las campañas para la pinta de propaganda electoral, en la que se debieron especificar los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada, el costo, el

detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, anexa a la póliza citada en el cuadro anterior.

- Las fotografías en las que se apreciara la propaganda correspondiente a la pinta de bardas.
- Presentar las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos de las facturas en comento anexas a sus respectivas pólizas.
- Proporcionar los estados de cuenta bancarios en los que se reflejara su cobro.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.7, 3.2, 3.3, 4.8, 4.11, 6.1, 6.2 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 12.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

En contestación al segundo oficio de solicitud de datos y documentos, el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito con fecha 14 de abril de 2008, sin embargo, referente a la presente observación, en lo particular, no presentó documentación ni realizó aclaración alguna, razón por la cual esta observación se consideró no subsanada por \$1,643,802.04.

En consecuencia, este Consejo General determina que al omitir la otrora coalición, presentar los registros contables de las pólizas elaboradas manualmente, con su respectiva documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos en comento o, en su caso, la evidencia de cancelación del servicio, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8, 4.11, 6.1, 6.2 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1 y 12.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 6

De la Conclusión 6 del Dictamen, se desprende que de la revisión que efectuó la autoridad electoral a la documentación proporcionada, se localizó una póliza elaborada manualmente que presentaba como soporte documental un recibo "RSES-COA" por un importe de \$44,203.20 por concepto de aportación en especie de inserciones en prensa que beneficiaba al candidato a Diputado por el distrito 04 de Oaxaca, sin embargo, no se localizó el registro contable correspondiente. A continuación, se detalla el caso en comento:

CONCLUSIÓN 194 DEL DICTAMEN CONSOLIDADO						
ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RSES-COA"			
			FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
Oaxaca	04	S/REF.	7023	28-06-06	Vitalicio Candido Coheto Martínez	\$44,203.20

Por lo anterior, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/347/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido el mismo día por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición "Alianza por México", le solicitó lo siguiente:

- Realizar el registro contable de la aportación en especie detallada en el cuadro que antecede.
- Proporcionar las pólizas contables con la documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable del recibo "RSES-COA" observado en el cuadro anterior.
- Proporcionar las páginas completas en original de los ejemplares de las publicaciones, anexas a su respectiva póliza.
- Presentar la relación de inserciones y propaganda en prensa con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

- Proporcionar los controles de folios de simpatizantes en especie, formato "CF-RSES-CF", según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.1, 2.6, 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.9, 12.18 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

En contestación al oficio UF/347/2008 del 31 de marzo de 2008, el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito del 14 de abril de 2008, empero en particular a esta observación, no presentó documentación ni realizó aclaración alguna. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$44,203.20.

En consecuencia, al omitir la otrora coalición presentar el registro contable de una póliza cheque elaborada manualmente por concepto de aportación en especie, la cual no fue posible identificar en los auxiliares contables ni en la balanza de comprobación, este Consejo General estima que incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.1, 2.6, 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.9, 12.18 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos;

Conclusión 7

De la Conclusión 7 del Dictamen Consolidado, se indica que de la verificación al documento de prorratio denominado "Relación de Gastos Centralizados a través de la cuenta "CBN-COA", se observó la adquisición de playeras por un total de \$2,251,125.00, sin embargo, no se localizó en la contabilidad de la Cuenta Centralizada el registro contable correspondiente de dichos gastos. A continuación se detalla el caso en comento:

CONCLUSIÓN 224 DEL DICTAMEN CONSOLIDADO						
RELACIÓN DE GASTOS CENTRALIZADOS A TRAVÉS DE LA CUENTA CBN COA						
PÓLIZA DE CHEQUE	BIEN O SERVICIO	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN COALICIÓN	IMPORTE	DIRECTO	50% FIJO	50% VARIABLE
48 (*)	Playeras cuello redondo	Hidalgo F02 Cuauhtémoc Ochoa Fernández	\$2,251,125.00	\$2,251,125.00		

De ahí, que la Unidad de Fiscalización mediante oficio STCFRPAP/563/07 del 30 de marzo de 2007, recibido en la misma fecha por la otrora coalición, le solicitó una serie de aclaraciones y documentación.

En contestación al oficio de referencia, la otrora coalición a través del escrito CAFRM/027/07 del 17 de abril de 2007, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto se aclara que, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, para estar en condiciones de remitir lo requerido por esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Asimismo con posterioridad, con escrito de alcance CARFM/037/07 del 27 de abril de 2007, la otrora coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación al proveedor de la póliza de referencia contable PE-37/05-06, se aclara que dicho servicio originalmente fue pagado con el cheque 48 por un importe de \$2,251,125.00 de la cuenta bancaria 0150560022 de la Cuenta Centralizada, dicho servicio se canceló por incumplimiento, por tal motivo el proveedor hizo la devolución del mismo importe. El cheque no se pudo registrar como cancelado, toda vez que ya había sido depositado en la cuenta bancaria del proveedor. Por lo anterior, esta Coalición no realizó el registro del gasto. (...) se presenta la póliza en referencia con su póliza cheque, copia del cheque 48, copia del oficio de referencia SF/PRI82/06 con el que solicitaron la factura original para su devolución y copia de la ficha de deposito (sic) del reintegro del cheque.”

Dicho de otra manera, la otrora coalición procedió señalar que del análisis a la cuenta “Bancos”, se observó que la póliza de egresos PE-37/05-06 por concepto de “Servicios no utilizados”, presentaba como soporte documental la póliza cheque señalada con (*) en el cuadro que antecede, así como la siguiente documentación:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	SOPORTE DOCUMENTAL	NÚM. DEL DOCUMENTO PRESENTADO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-37/05-06	19-05-06	Póliza cheque 48 por \$2,251,125.00.		Grupo Enertexx, S.A. de C.V.	Pago de proveedores (fac. 0107) utilitarios cheque núm. 48, Cta. 00150560022 Bancomer.	\$2,251,125.00
	19-05-06	Copia del cheque por \$2,251,125.00.	0000048 (*)	Grupo Enertexx, S.A. de C.V.		
	30-05-06	Escrito suscrito por el Dip. Francisco Agundis Arias, Secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México por \$2,251,125.00.	SF/PRI82/06		Solicitud de devolución de la factura 0107 y contrato del proveedor Enertexx, S.A. cancelado por incumplimiento.	
	24-05-06	Ficha de depósito por \$2,251,125.00.	774253 7 (**)		Depósito del cheque núm. 3785757, el dato de la cuenta del cheque es ILEGIBLE, Banco: HSBC.	

(*) En el estado de cuenta bancario del mes de mayo correspondiente a la cuenta número 00150560022 del banco BBVA Bancomer, el cheque 48 se reportó como cobrado el día 23-05-06.

(**) En el estado de cuenta bancario número 00150560022 se reflejó el depósito con referencia de operación 7742537 de fecha 24-05-06.

Derivado de la respuesta de la otrora coalición, en el Dictamen Consolidado se concluyó lo siguiente:

“Respecto a los \$2,251,125.00 de Grupo Enertexx, S.A. de C.V., la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria en virtud de que no presentó la evidencia de la factura cancelada, el contrato de prestación de servicios ni la copia de cheque con el que se realizó el depósito que permitiera corroborar su origen”.

Por lo anterior, la Unidad de Fiscalización nuevamente mediante oficio UF/347/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido el mismo día por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, le solicitó lo siguiente:

- Presentar las pólizas de registro de los gastos en comento, así como los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejaran dichos gastos.
- En su caso, realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Por lo que se refiere a la póliza de cheque número 48 por concepto de “Playeras”:

- Proporcionar la factura 0107 del proveedor Grupo Enertexx, S.A. de C.V. y el contrato de prestación de servicios suscrito con dicho proveedor.
 - Presentar evidencia de la cancelación de la factura en comento, así como del incumplimiento del contrato.
 - Proporcionar copia del cheque 3785787 señalado en la ficha de depósito bancaria, con el fin de verificar el origen del depósito a la cuenta 00150560022 del banco BBVA Bancomer de la otrora coalición.
- Presentar los documentos de prorrateo corregidos, de tal manera que los montos reflejados en los mismos coincidieran con los reportados en los registros contables de la otrora coalición.
 - Proporcionar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.4, 4.5, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10, inciso b), 12.11, inciso a), 12.17, inciso b), 12.18, 15.2, 17.2, incisos a) y c), 17.5, inciso a) y 17.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de abril de 2008, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, referente a la presente observación, en lo particular, no presentó documentación ni realizó aclaración alguna. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$2,251,125.00.

En consecuencia, al no presentar la otrora Coalición evidencia de que la factura fue cancelada, y al omitir presentar el contrato de prestación de servicios, así como la copia del cheque con el que se realizó el depósito que permitiera corroborar su origen, este Consejo General estima que incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.4, 4.5, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 15.2, 17.2, inciso a) y 17.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 12

De la revisión que efectuó la autoridad electoral a la cuenta "Gastos en Radio", subcuenta "Spots", observó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental las siguientes facturas:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
Sonora							
04	PE-18/06-06	13458	12-06-06	Empresas Editoriales del Noroeste, S.A. de C.V.	100 Spots de 20" del 12 al 16 de junio de 2006	\$17,250.00	211
		13485	19-06-06		50 Spots de 30' del 19 al 23 de junio de 2006	17,250.00	
		13519	23-06-06		30 Spots de 30' del 23 al 28 de junio de 2006	10,350.00	
TOTAL						\$44,850.00	

Sin embargo, la póliza en comento presentaba el siguiente registro contable:

CUENTA/SUBCUENTA	CARGO	ABONO
Gastos en Radio/Spots	\$17,250.00	
	17,250.00	
	10,350.00	
Gastos en Radio/Spots		\$17,250.00
		17,250.00
		10,350.00

Como se puede observar, se cargó y abonó a la misma cuenta, por lo que la otrora coalición no reflejó el gasto.

Ahora bien, anexas a las pólizas se localizaron las copias fotostáticas de los cheques con los cuales se pagaron las facturas en comento, por lo que la otrora coalición debió realizar el siguiente registro contable:

CUENTA/SUBCUENTA	CARGO	ABONO
Gastos en Radio/Spots	\$17,250.00	
	17,250.00	
	10,350.00	
Bancos		\$17,250.00
		17,250.00
		10,350.00

Cabe señalar que mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la otrora coalición el 2 de febrero de 2007, la autoridad electoral le solicitó las aclaraciones y documentación al respecto.

En consecuencia, con escrito CAFRM/004/07 del 19 de febrero de 2007, la otrora coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“De la póliza de referencia contable PE-37/06-06 del distrito Sonora 04, se precisa que, por error involuntario se anexaron en la póliza de referencia contable PE-18/06-06. Cabe aclarar que (sic), la póliza de referencia (sic) PE-18/06-06 fue registrada de manera incompleta, toda vez que se cargo (sic) y abonó a la cuenta 513-5130-0005 ‘Gastos en Radio/Spots’ por el mismo importe, dejando sin efecto los registros contables. En Apartado 1, se presenta en copia.

Con relación a la sugerencia de los registros contables, se especifica que dicha recomendación se encuentra realizada en la póliza de referencia contable PE-37/06-06, el soporte requerido se encuentra en la póliza 18. Se aclara que no es necesaria la reclasificación ya que en póliza 18 cancela el registro quedando el correcto en la póliza 37. En apartado 32, se presenta copia de esta última póliza”.

Derivado de la respuesta de la otrora coalición, en el Dictamen Consolidado se concluyó lo siguiente:

“Por lo que corresponde a la póliza PE-37/06-06 del estado de Sonora distrito 04, la respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la póliza PE-18/06-06 y su documentación soporte corresponde al registro y pago de los servicios prestados por el proveedor ‘Empresas Editoriales del Noroeste, S.A. de C.V.’, razón social que no coincide con el nombre del prestador de servicios que indica la póliza PE-37/06-06 (‘La Reyna de la Sierra, S. A. de C.V.’), en consecuencia la observación se considera como no subsanada por \$44,850.00”.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/346/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido el mismo día por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, le solicitó lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad.

- Presentar las pólizas, los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las reclasificaciones realizadas.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8, 6.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.18, 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito del 14 de abril de 2008, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, referente a la presente observación, no presentó documentación ni realizó aclaración alguna, motivo por el cual, la observación se consideró no subsanada por \$44,850.00.

En consecuencia, al no registrar correctamente la otrora coalición el gasto en comento y al no presentar las pólizas, así como los auxiliares contables y la balanza de comprobación en donde se refleje el registro de las facturas citadas en el cuadro que antecede, este Consejo General estima que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8, 6.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.18, 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 13

De la verificación que realizó la autoridad electoral al documento de prorratio denominado "Relación de Gastos Centralizados a través de la cuenta "CBN-COA", observó un gasto por concepto de radio por \$9,846.12 del que la otrora Coalición no registró en la contabilidad de la Cuenta Centralizada. A continuación se detalla el caso en comento:

RELACIÓN DE GASTOS CENTRALIZADOS A TRAVÉS DE LA CUENTA CBN COA						
PÓLIZA DE CHEQUE	BIEN O SERVICIO	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN COALICIÓN	IMPORTE	DIRECTO	50% FIJO	50% VARIABLE
PVO	Radio	Hidalgo Sens. y Dips.	\$9,846.12		\$4,923.06	\$4,923.06

Adicionalmente, al verificar la balanza de comprobación de la Cuenta Concentradora, se observó que reportaba el gasto en radio cancelando un anticipo por \$9,846.12; sin embargo, no se localizó la póliza, ni el soporte documental correspondiente, consistente en la factura original, las hojas membretadas de forma impresa y en medio magnético, el respectivo contrato de prestación de servicios ni la copia del o de los cheques con los que se realizó el pago parcial o total. A continuación se indica el movimiento contable realizado por la otrora coalición:

CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO 227				
MOVIMIENTO CONTABLE				
NÚMERO		NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	
CUENTA	SUBCUENTA		CARGO	ABONO
107-1070	107-1070-0002	Anticipo para gastos		\$9,846.12
513-5130	513-5130-0004	Gastos en Radio	\$9,846.12	

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización mediante oficio tantas veces citado, identificado como UF/346/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido el mismo día por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, le solicitó presentar lo siguiente:

- La póliza y auxiliares contables de la contabilidad de la Cuenta Concentradora, en donde se reflejara el registro del gasto a las campañas beneficiadas y la factura original a nombre del Partido Revolucionario Institucional, responsable de la administración de la otrora coalición y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las pólizas y las balanzas de comprobación de la contabilidad de las campañas beneficiadas, así como los auxiliares contables en donde se reflejara la aplicación del gasto.
- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a su respectiva póliza.
- El contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor, en el cual se detallaran con toda precisión el número total de transmisiones, así como el

costo unitario, el monto de la contraprestación total y las firmas de las partes contratantes.

- La copia o las copias de los cheques con los que se realizó el pago parcial o total, anexas a su respectiva póliza contable.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 3.4, 4.5, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 11.7, 11.8, 12.10, inciso b), 12.11, inciso a), 12.18, 15.2, 17.2, inciso c) y 17.5, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito del 14 de abril de 2008, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, referente a la presente observación, no presentó documentación ni realizó aclaración alguna, por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$9,846.12.

En consecuencia, al no presentar la otrora coalición el registro contable del gasto en comento en la Cuenta Centralizada, el cual fue reportado en el documento de prorrateo denominado "Relación de Gastos Centralizados a través de la cuenta 'CBN-COA', así como la factura correspondiente con sus respectivas hojas membretadas, auxiliares contables y balanza de comprobación en los cuales se refleje el registro del citado gasto; ni las aclaraciones solicitadas, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.5, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10, 12.18, 15.2, 17.2, inciso c) y 17.5, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

II. Análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas).

Resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se

reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las vigentes en dos mil seis, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen

coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México, integrante de la Coalición Alianza por México; incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de cada una de las irregularidades.

Ahora bien, dado que las conductas desarrolladas en las conclusiones **5, 6, 7, 8, 12, 13 y 15**, tienen como punto común la transgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta pertinente formular las siguientes consideraciones, previa transcripción del artículo.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, (ahora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos) notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por que hace al Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, que en lo subsiguiente se le denominara el reglamento de mérito, la coalición incumplió los siguientes artículos.

En relación a la conclusión **6**, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3, 2.1 y 2.6 del Reglamento de mérito, por lo que para su análisis y en aras de una mayor claridad se transcriben:

Artículo 1.3

“Todos los recursos en efectivo o en especie que hayan de ser utilizados por las coaliciones de partidos para sufragar sus gastos de campaña, deberán ingresar primeramente a cualquiera de los partidos que la integren, con excepción de los referidos en el artículo 2.6 de este reglamento. Los ingresos deberán ser registrados contablemente en los catálogos de cuentas de cada

partido y estar sustentados con la documentación correspondiente expedida por el partido, en términos de lo establecido por el código y el reglamento de partidos”.

Señala que todos los recursos en efectivo o en especie que hayan de ser utilizados por las Coaliciones para sufragar los gastos de campaña deberán ingresarse primeramente a las cuentas de cualquiera de los partidos políticos que las integran, Dicha norma tiene como finalidad, establecer un orden y la posibilidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos suficientes para determinar si dichas aportaciones se realizaron conforme a la normatividad aplicable, y evitar con ello que ingresen recursos ilegales que otorgaran una ventaja indebida a uno de los participantes en la contienda electoral.

Artículo 2.1

“Las aportaciones en especie que se destinen a las campañas políticas de los candidatos de una coalición podrán ser recibidas por los partidos que la integran, o bien por los candidatos de la coalición. el candidato que las reciba queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del reglamento de partidos. al efecto, deberán imprimirse recibos específicos de la coalición para aportaciones en especie de militantes y simpatizantes de los partidos que la integran, destinadas a campañas políticas, de conformidad con los formatos “RM-COA” y “RSES-COA” y los controles de folios “CF-RM-COA” y “CF-RSES-COA” incluidos en el reglamento. Los recibos pendientes de utilizar al concluir las campañas sólo podrán ser utilizados en caso de celebrarse elecciones extraordinarias. Una vez concluido el proceso electoral correspondiente todos los recibos no utilizados deberán ser cancelados”.

En este artículo se precisa que las aportaciones que reciban las coaliciones de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Partidos deberán soportarse con los recibos “RM-COA” y “RSES-COA” y los controles de folios identificados como “CF-RM-COA” y “CF-RSES-COA”. Asimismo, se precisa que los recibos de aportaciones que al término de la elección queden pendientes únicamente podrán ser utilizados en el caso de celebrarse elecciones extraordinarias. Dichas precisiones se considera que contribuyen a que las coaliciones lleven a cabo un control interno más ordenado en relación con sus ingresos y presentación de sus informes.

Artículo 2.6

“Para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, así como para la integración de sus respectivos informes anuales, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas, los ingresos recibidos en colectas en mítines o en la vía pública, y los rendimientos financieros de las cuentas bancarias de las campañas, será contabilizado por el órgano de finanzas de la coalición, el que al final de las campañas electorales, aplicará entre los partidos que conforman la coalición el monto que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido sobre el particular en el convenio de coalición correspondiente. En ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición. El ó los responsables del órgano de finanzas de la coalición deberán notificar a la secretaría técnica, a más tardar el día de la presentación de los informes de campaña correspondientes, sobre la distribución de los ingresos referidos”.

Como se desprende de la lectura del artículo antes citado, se puede apreciar que el objeto del mismo es, por una parte delimitar que ingresos deben ser regulados por los encargados de las finanzas de las coaliciones y por otro como estos gastos serán aplicados a los informes anuales de cada unos de los partidos políticos integrantes de las coaliciones.

También establece que en caso de que no exista disposición expresa por parte de los partidos coaligados en relación a como distribuir los gastos, estos se distribuirán de acuerdo a las aportaciones hechas a la campaña por cada ente político.

La finalidad de este artículo radica en constituir bases en cuanto al manejo de la distribución de los gastos, así como delimitar las funciones del encargado de las finanzas de los partidos coaligados.

Por lo que hace a las conclusiones **5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14 y 15**, tienen como punto en común la trasgresión a lo dispuesto en el artículo 3.2 del reglamento de mérito aplicable, el cual a la letra señala:

“Todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el reglamento de partidos”.

Establece la obligación de registrar contablemente todos los egresos de la coalición y acompañarlos con la documentación original que los sustente. Esta norma se encamina a lograr mayor transparencia en el uso y destino de los recursos de los partidos.

Así las cosas, por lo que respecta a la conclusión 7, se vulnera lo dispuesto en el artículo 3.4, el cual a la letra señala:

“Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de una coalición de cualquier tipo, serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

a) por lo menos el cincuenta por ciento del valor de las erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas de candidatos de la coalición que se hayan beneficiado con tales erogaciones, y

b) el cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que la coalición haya adoptado. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la comisión, a través de su secretaría técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña y por ningún motivo podrá ser modificado con posterioridad. El órgano de finanzas de la coalición deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumplirán con lo establecido en los artículos 12.9 a 12.15 del reglamento de partidos”.

Regula lo relativo al prorrateo, que los criterios y bases para distribuir el 50% de gastos hacia la totalidad de las campañas no podrán ser modificados, una vez que han sido presentados por el órgano de finanzas de las coaliciones. La finalidad de

esta norma es evitar que las coaliciones modifiquen ilimitadamente poscriterios de prorrateo, pues los cambios dificultan la actividad fiscalizadora de la autoridad.

En relación a las conclusiones **7 y 13**, la otrora coalición trastoca lo mencionado por el artículo 4.5 del reglamento de mérito, el cual señala:

“En los informes de campaña deberán incorporarse los montos de gastos centralizados que correspondan, de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 3.4 de este reglamento. Como anexo de los informes de campaña, deberá informarse de manera global acerca de todos los gastos centralizados que se hayan efectuado a través de las cuentas CBN-COA o CBE-COA y se hayan prorrateado, con la especificación de los informes de campaña en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes entre los candidatos a presidente de los estados unidos mexicanos, diputados federales de mayoría relativa o senadores de la república por el mismo principio. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales podrán ser solicitados por la comisión en cualquier momento durante el período de revisión de los informes”.

Este artículo establece la obligación de reportar los gastos centralizados que correspondan de acuerdo con los criterios de prorrateo. Y como anexo de los informes de campaña, de forma global, señalar todos los gastos centralizados que se hayan efectuado a través de las cuentas CBN-COA o CBE-COA. Esta información debe tener sustento en la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, para efectos de que si la comisión requiere estos documentos, sean entregados y comprobados dichos gastos.

En cuanto a las conclusiones **5, 6, 7, 8, 12, 13, 14 y 15**, se violenta lo dispuesto en el artículo 4.8 del Reglamento aplicable a los partidos políticos que se conjuntan para participar en elecciones mediante una coalición, el cual a la letra señala:

“De conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento de partidos, la comisión, a través de la secretaría técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 5.1 del reglamento, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen

pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos que la integren, incluidos los estados financieros”.

Establece que las coaliciones se encuentran obligadas a presentar a la autoridad toda la información que requiera con motivo de la revisión de los informes y que tenga acceso en todo momento a ella, así como regular el procedimiento para solicitar las aclaraciones pertinentes que surjan durante la revisión de los informes, a efecto de que dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

Así las cosas, por lo que respecta a las conclusiones **5, 6, 7, 8, 10, 13, 14 y 15** que constan en el dictamen consolidado, se vulnera lo dispuesto por el artículo 4.11 del reglamento de mérito, mismo que señala:

“Las coaliciones se encuentran obligadas a presentar los informes y documentación previstos en los artículos 12.9, 12.10, 12.11, 12.12, 12.13, 12.14, 12.15, 12.17, 12.20, 16-a. 9 y 17.12 del reglamento de partidos. El responsable del órgano de finanzas de la coalición será el encargado de remitirlos a la secretaría técnica en los plazos, términos y formatos establecidos para tal efecto”.

El artículo referido establece que la coalición está obligada a presentar los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa, radio y televisión, contratos de publicidad por medio de anuncios espectaculares, relación de las bardas utilizadas en campaña, contratos y facturas correspondientes a la propaganda que se exhiba en salas de cine, Internet, gastos de viáticos y pasajes utilizados para el candidato a Presidente de la República, aportación en especie, los informes de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos. Y esto es

responsabilidad del órgano de finanzas de la coalición, el cuál debe remitirlos a la Secretaría Técnica en los plazos, términos y formatos establecidos.

Por lo que hace a las conclusiones **5 y 12**, se vulnera lo dispuesto en el artículo 6.1 del reglamento aplicable a coaliciones, el cual a la letra señala:

“Para efectos de que la comisión pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, deberán utilizarse los catálogos de cuentas incluidos en el reglamento de partidos, en específico, el aplicable a la contabilidad de las campañas electorales federales”.

En este artículo se sujeta a las coaliciones a cumplir con el catálogo de cuentas aplicable a las campañas federales establecido en el Reglamento aplicable a los partidos políticos.

En relación a la conclusión **5**, se vulnera lo dispuesto por el artículo 6.2, el cual a la letra señala:

“En la medida de las necesidades y requerimientos, podrán abrirse cuentas contables adicionales para llevar el control contable”.

En este artículo se le da la libertad a la coalición para que apertura el número de cuentas que se adecuen sus necesidades, y que se consideren pertinentes, para tener de esta manera una contabilidad mucho más clara y así poder llevar a cabo un informe de forma adecuada.

En relación a las conclusiones **5, 6, 7, 12 y 13**, que constan en el cuerpo del dictamen consolidado, se vulnera lo dispuesto por el artículo 10.1 del reglamento de merito, el cual dispone:

“Las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el presente reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el reglamento de partidos”.

Este artículo establece que la norma supletoria es el Reglamento de partidos, siempre y cuando no esté previsto en este reglamento y no se oponga a lo aquí dispuesto.

En relación al Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, el Partido verde Ecologista de México integrante de la otrora coalición vulneró los siguientes artículos.

En relación con las Conclusiones **5, 6, 7, 12 y 13**, la otrora coalición vulneró lo dispuesto por el artículo 11.1 del Reglamento ya referido, el cual a la letra señala:

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos de regulación: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).”

Asimismo, la Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del año 2002 señaló cuál era el propósito del artículo 11.1:

11.1.- La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

En la conducta reflejada en la conclusión 6, se vulnera lo señalado en el artículo 12.9, mismo que a la letra señala:

“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada”.

Este artículo tiene como finalidad establecer cuales son los requerimientos que deben de cubrir los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda, todos

estos requisitos tienen como finalidad aportar certeza y transparencia en cuanto a las erogaciones realizadas por los partidos políticos, ya que se conoce en costo unitario, la persona quien llevo a cabo el pago, que fue lo que se publicito, el candidato beneficiado, la fecha de publicación entre otras.

Lo cual permite que la autoridad cuente con todos los elementos necesarios para determinar el monto erogado, el candidato o candidatos beneficiados, así como quien llevó a cabo dichas erogaciones, lo cual facilita la revisión de los Informes entregados a la autoridad fiscalizadora.

En relación a las conclusiones **8, 10, 14 y 15** en términos generales vulneraron lo dispuesto por el artículo 12.10, sin embargo en el dictamen consolidado y dado a la irregularidad cometida por lo que hace a las conclusiones **8 y 10** trasgreden lo señalado en los incisos a) y b), en tanto que las conclusiones **14 y 15** solo se trastoca lo referente al inciso a), por lo que a mayor abundamiento se transcribe el citado artículo.

“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots; publicidad virtual; superposiciones o pantallas con audio o sin audio; exposición de emblema, contratación de imágenes de candidatos, dirigentes o militantes en estudio o programas; patrocinio de programas o eventos; cintillos; contratación de menciones de

partidos, candidatos o militantes en programas; o cualquier otro tipo de publicidad pagada. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

I. Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

II. La identificación del promocional transmitido;

III. El tipo de promocional de que se trata;

IV. El nombre del candidato;

V. La fecha de transmisión de cada promocional;

VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);

VII. La duración de la transmisión; y

VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación que contenga la siguiente información:

I. Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;

II. La identificación del promocional transmitido;

III. El tipo de promocional de que se trata;

IV. El nombre del candidato;

V. La fecha de transmisión de cada promocional;

VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);

VII. La duración de la transmisión; y

VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

c) Toda la facturación que ampare la compra de cualquier tipo de promocional deberá expedirse a nombre del partido.

El artículo 12.10 del Reglamento, pretende dar mayor claridad en cuanto al registro contable de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación y medios publicitarios de mayor impacto, luego, con ello se busca tener claramente identificados los gastos que realicen los partidos políticos en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet.

Dentro de este artículo se precisa que los partidos deben presentar en medio magnético la información que contengan las hojas membretadas, con la finalidad de que la autoridad lleve a cabo sus labores de fiscalización en forma más eficiente y eficaz.

En el inciso a) se mencionan los tipos de promocionales que deben ser reportados dentro de los informes de campaña, atendiendo a lo que la autoridad ha observado que se utiliza y contrata por parte de los partidos. Asimismo, se señala que las hojas membretadas deberán contener el nombre del candidato beneficiado con cada uno de los promocionales transmitidos que ampara la factura correspondiente, además de que deberá incluir el Impuesto al Valor Agregado, (IVA), por cada uno de éstos. Por otra parte, dentro del inciso b) se establecen reglas para reportar los promocionales en radio, similares a las de los promocionales en televisión, es decir, con el detalle del promocional transmitido, fecha y hora de transmisión, candidato beneficiado con cada uno de los

promocionales en radio y televisión de cada partido permitirá transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los promocionales transmitidos por cada partido político permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de radio y televisión, con la información reportada por cada partido político.

En síntesis, la autoridad pretende que los partidos reporten cada uno de los promocionales transmitidos y que se considera que fueron contratados y pagados por ellos.

En relación con la conclusión **5**, se vulnera lo dispuesto por el artículo 12.13 el cual a la letra dispone:

“Los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación será entregada a la autoridad electoral cuando les sea solicitada, anexando fotografías, y acompañando la información con la documentación soporte correspondiente”.

Mediante este artículo se determina los lineamientos que se tienen que llevar por parte del partido político en cuanto a la pinta de bardas, mismos que tienen como finalidad tener certeza, transparencia y equidad en el manejo de las erogaciones realizadas por en ente político sobre todo si se toma en cuenta que los recursos erogados, provienen del erario publico.

Por lo que respecta a las conclusiones **6**, **12** y **13**, se vulnera lo dispuesto por el artículo 12.18 del reglamento aplicable a partidos políticos, el cual a la letra dispone.

“Todos los gastos que los partidos realicen en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet deberán tenerse

claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el presente Reglamento. Las subcuentas se clasificarán por proveedor y por campaña electoral”.

La finalidad del artículo 12.18 consiste en dar mayor claridad en cuanto al registro contable de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación y medios publicitarios de mayor impacto, con el cual se busca tener claramente identificados los gastos que se realicen en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet esto en concordancia con el Catálogo de Cuentas, toda vez que éste separa claramente dichas cuentas contables.

Asimismo se precisa que las subcuentas se clasificarán por proveedor y por campaña electoral. En este sentido, existe un catálogo específico para campañas electorales federales, con la finalidad de tener un mayor control de los ingresos y egresos que realicen los partidos en el período de campaña, en dicho catálogo se especifica que la totalidad de los saldos contables deberán traspasarse a la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional.

Así las cosas, en las conclusiones **6, 7, 12 y 13**, del dictamen consolidado, se vulnera lo dispuesto por el artículo 15.2 del reglamento aplicable a partidos políticos, el cual se transcribe para mayor claridad.

“Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento”.

El artículo 15.2, los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentos contables previstos. Los resultados de las balanzas de comprobación,

el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus Informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en

dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y

transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la autoridad e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

En relación a la conclusión 7, se vulnera lo dispuesto por el artículo 17.2 inciso a), el cual a la letra dispone:

“Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

a) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine y páginas de internet, y otros similares;
...”

El artículo 17.2 del Reglamento de la materia, establece los gastos que se deben reportar en los informes de campaña, dichos gastos son: gastos de propaganda, operativos de campaña y de propaganda en prensa, radio y televisión, que se hayan erogado a partir de la fecha de registro de los candidatos en la elección que se trate y hasta el fin de las campañas electorales.

La finalidad de este artículo es que los partidos utilicen y apliquen los gastos de propaganda genérica que se realicen en anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine y páginas de Internet, en los periodos de campaña, tal y como los señala el artículo 12 del Reglamento.

Y de esta manera se busca asegurar que los gastos aplicados para promover la figura de los candidatos y en la difusión de sus campañas y especialmente la relacionada con la promoción que se hace a través de los anuncios espectaculares, sean reportados debidamente dentro de los informes de campaña, lo cual garantiza la certeza sobre los montos erogados y tiene efectos sobre la equidad en la contienda.

Finalmente en relación a la conclusión **12**, la otrora coalición vulnera lo dispuesto en el artículo 24.3 el cual a la letra señala:

“Los partidos deberán apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables”.

El artículo 24.3 del Reglamento de la materia, señala que los partidos deben apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoria, ello a fin de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

III. Valoración de la conducta del partido en la comisión de las irregularidades.

Debe especificarse que este Consejo General se reserva la calificación de las faltas e individualización de la sanción correspondiente, para ser analizadas en un apartado específico, en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

Asimismo, debe establecerse que en este apartado se analizará por temas las conductas que adoptó la otrora coalición Alianza por México en la comisión de las diversas irregularidades.

I. Documentación soporte

a) No coincide factura con el total reportado en hojas membretadas

Conclusión 14

La irregularidad identificada en la conclusión **14**, derivó de la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta Spots o Mensajes”, y consiste en que el número total de promocionales que consta en la factura número 00512 de fecha veintiocho de mayo de dos mil seis es de 2,907 spots, sin embargo, el monto que consta en sus respectivas hojas membretadas es de 2,920 spots; por lo tanto, no existe coincidencia entre la factura y el total de spots reportados en las hojas membretadas correspondientes.

Al respecto, la otrora coalición presentó un escrito dirigido al proveedor solicitándole las hojas membretadas, pero debe señalarse que esto no la exime del cumplimiento de presentar las hojas membretadas y que éstas coincidan con la factura a la que corresponden.

En este sentido, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en adelante “Unidad de Fiscalización”, comunicó la observación de cuenta a través del oficio UF/347/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México” el mismo día. Solicitándole las hojas membretadas con la totalidad de datos y que deben coincidir con la factura

en comento. Al que el partido dio contestación a través del escrito sin número del catorce de abril de dos mil ocho, en el que señaló que respecto a las aclaraciones y rectificaciones solicitadas por la autoridad electoral relativas a los incisos a), e) y o), a través del oficio que se contesta, ya se habían manifestado en respuesta a los oficios UF/345/2008 y UF/346/2008 con el escrito sin número de catorce de abril de dos mil ocho.

Ahora bien, procederemos al estudio de la respuesta del Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, que en el escrito sin número de catorce de abril de dos mil ocho, en contestación al oficio UF/346/2008, señaló que las diferencias encontradas son producto de errores del proveedor no imputables a la otrora coalición y que obran en poder de la autoridad escritos que la otrora coalición envió al proveedor solicitando la aclaración y corrección correspondiente, pero que por existir pasivos, los proveedores no dieron respuesta favorable.

Y de forma específica referente a la no coincidencia entre la totalidad de spots de la factura y el que señalan las hojas membretadas correspondientes, manifestó que no significaba que se tratase de spots “no reportados”, sino que dicha diferencia se debía a redondeos en costos unitarios, transmisión de spots contratados por paquetes, errores y alguna reposición de spot transmitido incorrectamente o no transmitido como fue contratado, pero que en ninguno de los casos dichas diferencias resultaban significativas o determinantes para ningún efecto.

Así las cosas, y en estricto cumplimiento de las normas electorales, las razones expuestas por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, no son suficientes ni justifican el incumplimiento a la normatividad que es clara al establecer la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas, mismas que deben coincidir en valor y número de los promocionales detallados, no actuar de esta forma, dificulta y pone en peligro la certeza que se debe tener respecto a los gastos que realicen los partidos políticos en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet.

Derivado de lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, incurrió en una conducta de carácter culposos, al no subsanar la observación

realizada por la autoridad, prueba de ello es que mostró un ánimo de cooperación con la autoridad electoral al contestar el oficio ya citado y exponer las aclaraciones que consideró pertinentes, por lo tanto, no se reveló un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, de mala fe o intencionalidad en la conducta de la otrora coalición. Sin embargo, se advierte una falta de cuidado en el control y administración de la documentación soporte, al no verificar en su momento que la factura fuera coincidente con sus respectivas hojas membretadas respecto al número total de spots transmitidos y que están amparando.

Adicionalmente, es procedente precisar que la autoridad electoral tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de la coalición y de los partidos que la integren, o a quien sea responsable, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1, inciso b) y 5.1 del Reglamento de mérito.

En esta tesitura, queda acreditado que el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México” incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral, 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; por un monto de \$27,600.00.

b) No presentó Conclusión 15

La conducta identificada como conclusión **15**, consiste en la omisión por parte del Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, de presentar las hojas membretadas, así como el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor TV Azteca, S.A. de C.V., que debían estar anexos a la factura AI 005363 que soporta una póliza por un monto de \$166,524.60 que se encuentra registrada en la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Gastos centralizados”.

La autoridad fiscalizadora comunicó la observación de cuenta a través del oficio UF/347/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido por el partido responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición el mismo día. Solicitándole las hojas membretadas correspondientes a la factura citada con la totalidad de datos establecidos por la norma, en medio magnético e impreso; el contrato de prestación de servicios suscrito por el proveedor en el que se detallan

con toda precisión el número total de transmisiones, costo unitario, monto de la contraprestación total y las firmas de las partes contratantes.

El partido ya citado dio contestación a través del escrito sin número del catorce de abril de dos mil ocho.

Sin embargo, al momento que intentó aclarar la observación realizada por la autoridad, señaló que las aclaraciones solicitadas a través del oficio UF/347/2008, ya habían sido enviadas en la contestación a los oficios UF/345/2008 y UF/346/2008, en este último se encuentran las aclaraciones vertidas por el partido responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición, respecto a la conclusión objeto de este análisis, de las cuáles se desprende que se limitó a aclarar la razón por la cuál no presentó la documentación solicitada, lo cuál no es suficiente para subsanar la observación realizada, en virtud de lo siguiente:

El partido expuso que le fue imposible material y jurídicamente obligar a los proveedores a entregar las hojas membretadas requeridas, ya que al existir adeudos con los proveedores, éstos se negaron a entregar la totalidad de las pautas aunque algunas de las facturas ya estuvieran liquidadas.

Respecto a lo anterior, cabe hacer dos señalamientos, el primero de ellos es que la normatividad es clara al establecer la obligación de presentar los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en televisión, en este caso, consistente en presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas, específicamente los artículos 4.11 del reglamento aplicable a los partidos políticos que formen coaliciones, en relación con el artículo 12.10 inciso a) del reglamento aplicable a los partidos políticos y en segundo lugar, en el caso de los promocionales no pagados, al momento de la presentación de los informes debió presentar el formato "REL-PROM" correspondiente de conformidad con el artículo 4.11 del reglamento de la materia y 12.17 del reglamento aplicable a partidos políticos.

Así las cosas, aunque el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición "Alianza por México", cooperó con la autoridad fiscalizadora al contestar el oficio enviado por motivo de la irregularidad observada y presentó diversas aclaraciones, a la fecha de la elaboración de la resolución, su conducta continúa incumpliendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el

numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, toda vez que no atendió de modo oportuno y completo la observación que señaló la autoridad electoral al no entregar las hojas membretadas solicitadas ni el contrato de prestación de servicios requerido.

En este sentido, la conducta desarrollada por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, si bien es cierto, no puede calificarse como dolosa, y toda vez que mostró un afán de colaboración con la autoridad, en virtud de las aclaraciones expuestas a los requerimientos formulados por la Unidad de Fiscalización, no debe dejarse de lado que no entregó la documentación soporte requerida, así que esta desatención por parte de la otrora coalición, no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí demuestra falta de cuidado para cumplimentar lo establecido por la norma por lo que se refiere a recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, y presentar las aclaraciones o rectificaciones que le sean requeridas.

Lo anterior en virtud de que la autoridad electoral tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de la coalición y de los partidos que la integren, o a quien sea responsable, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1, inciso b) y 5.1 del Reglamento de mérito.

II. Hojas membretadas

a) No presentó

Conclusión 8

La conducta descrita en la conclusión 8 consiste en que la autoridad electoral no localizó hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio y televisión, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), anexas a sus respectivas pólizas por un total de \$69,957,622.15. Para mayor claridad se expone el siguiente cuadro que comprende cada uno de los importes, campaña y rubro al que corresponden los diferentes montos que debían amparar las hojas membretadas respectivas.

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
Presidente	Gastos en Televisión	\$1,691,869.10
	Gastos en Radio	13,532,041.49
Senadores	Gastos en Televisión	28,966,831.95
		88,060.42
	Gastos en Radio	7,465,579.33
		276,909.40
		32,378.25
Diputados	Gastos en Televisión	8,273,288.70
	Gastos en Radio	5,450,658.91
		321,049.69
Cuenta Centralizada	Gastos en Televisión	3,729,990.11
	Gastos en Radio	128,964.80
TOTAL		\$69,957,622.15

En la presente conclusión se desplegaron una serie de conductas irregulares por parte de la coalición, que afectaron a diversas campañas y rubros, mismas que a continuación se valoran.

La conducta desplegada por la coalición consistió en que de la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de campaña publicitaria; sin embargo, carecían de las hojas membretadas correspondientes.

Mediante oficio UF/347/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México” el mismo día, se solicitó a la otrora coalición diversas pólizas con sus respectivas hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión de las facturas en comento, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito sin número del catorce de abril de dos mil ocho, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó: “ *que en la respuesta que dimos a sus oficios UF/345/2008 y UF/346/2008 se expresa el parecer sobre el alcance de los incisos a), e) y o).*”

Asimismo, mediante escrito sin número del catorce de abril de dos mil ocho, en contestación al oficio UF/346/2008, manifestó que los proveedores de los servicios en cuestión se negaron a entregar las hojas correspondientes, en virtud de que a

la fecha en que se les requirieron para la presentación de los informes correspondientes y/o el período de aclaraciones respectivo (durante el proceso de fiscalización de los informes de gastos de campaña que concluyó con el dictamen emitido por el Consejo General de ese Instituto, en el mes de mayo de dos mil siete), se les adeudaban todavía pagos por la prestación de sus servicios, mismos que se encontraban debidamente registrados como pasivos en los estados financieros entregados junto con los informes de campaña aludidos, por lo que solicitó se evalúe la imposibilidad de la coalición para cumplir a cabalidad con la entrega de las hojas membretadas faltantes, debido a que ni material ni jurídicamente fue posible obligar a los proveedores a entregar esas pautas, quedando fuera de la responsabilidad de la coalición tal conducta omisiva y por tanto, no debe ser sancionada como presunta falta, estos hechos.

Dicha respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas y, en el caso de los promocionales no pagados, al momento de la presentación de los informes debió presentar el formato "REL-PROM" correspondiente.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas anexas a su póliza correspondiente, la otrora coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$1,691,869.10.

En cuanto a la cuenta "Gastos en Radio", subcuenta "Mensajes en Radio", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de campaña publicitaria y transmisión de spots; sin embargo, carecían de las hojas membretadas correspondientes. Se dio a la tarea de verificar.

Como resultado de la verificación a la documentación presentada por la otrora coalición, en contestación a las observaciones correspondientes a gastos en radio y televisión de las campañas de Presidente, Senadores y Diputados, así como de los gastos centralizados por la Unidad de Fiscalización, se localizaron hojas membretadas por un importe de \$14,929,307.63, las cuales correspondían a diversas facturas y de su verificación se constató que presentaban la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, pero respecto a la diferencia por \$13,532,041.49, por lo que mediante oficio UF/346/2008 del treinta y uno de

marzo de dos mil ocho, recibido por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México” el mismo día se solicitó a la otrora coalición las pólizas referidas con sus respectivas hojas membretadas con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito sin número del catorce de abril de dos mil ocho, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó que la falta de hojas membretadas o pautas de referencia y sus respectivos anexos, tuvo su origen en que sus proveedores de los servicios se negaron a entregar las hojas correspondientes, ya que a la fecha en que se les requirieron para la presentación de los informes correspondientes, se les adeudaban todavía pagos por la prestación de sus servicios, mismos que se encontraban debidamente registrados como pasivos en los estados financieros entregados junto con los informes de campaña aludidos y que, por tanto, obran en los archivos de esta autoridad electoral y por lo tanto le es materialmente imposible cumplir con dicho requerimiento, por no ser por causa imputable a dicho partido.

Tal respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas y, en el caso de los promocionales no pagados.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas anexas a su póliza correspondiente, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$13,532,041.49.

En cuanto a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de campaña publicitaria y transmisión de spots; sin embargo, carecían de las hojas membretadas correspondientes. En el **Anexo 12** del dictamen (**Anexo 1** del oficio UF/347/2008), se detallan las facturas en comentario.

A efecto de verificar la documentación presentada por la otrora coalición mediante escrito CARFM/028/07 del 17 de abril de 2007, en contestación a las observaciones correspondientes a gastos en radio y televisión de las campañas de Presidente, Senadores y Diputados, así como gastos centralizados, las cuales fueron notificadas con oficio STCFRPAP/594/07 del 30 de marzo de 2007.

Como resultado de dicha verificación, se localizó lo siguiente:

- Un documento denominado “Plan de Televisión” con el logo de canal “4 TV” por un importe de \$168,736.05, anexo a la factura referenciada con (1) en el **Anexo 12** del dictamen (**Anexo 1** del oficio UF/347/2008), expedida por el proveedor Televisa, S. A. de C.V.; sin embargo, dicho documento carecía de siglas, fecha y hora de transmisión de cada promocional, incluyendo el minuto y segundo.
- Pautaje por un importe de \$10,633,293.38 anexo a las facturas referenciadas con (2) en el **Anexo 12** del dictamen (**Anexo 1** del oficio UF/347/2008), de las cuales los importes no coincidían entre sí, además de que dicho documento estaba impreso en hoja simple y no en hoja membretada de la empresa, tal y como se establece en la normatividad aplicable; por lo tanto, esta autoridad electoral no consideraba que fueran las hojas membretadas del proveedor.
- Hojas membretadas por un importe de \$104,903.00, las cuales corresponden a la factura referenciada con (3) en el **Anexo 12** del dictamen (**Anexo 1** del oficio UF/347/2008); sin embargo, aun cuando señala fecha y horario de transmisión, no se detalló la hora exacta de cada uno de los promocionales transmitidos.
- Respecto a la factura referenciada con (4) en el **Anexo 12** del dictamen (**Anexo 1** del oficio UF/347/2008) por un importe de \$189,750.00, la otrora coalición anexó una relación de spots con el nombre del proveedor “Desarrollos de Sistemas de Televisión”, misma que no cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad para las hojas membretadas de televisión, toda vez que carecía de las siglas, la identificación del promocional transmitido, la hora de transmisión exacta (incluyendo el minuto y segundo); asimismo, aun cuando señalaba el valor unitario de cada promocional, no incluía el impuesto al valor agregado.
- Hojas membretadas por un importe de \$101,171.40, las cuales corresponden a las facturas referenciadas con (5) en el **Anexo 12** del dictamen (**Anexo 1** del

oficio UF/347/2008); sin embargo, no se relacionaron en forma pormenorizada cada uno de los promocionales.

Por lo que corresponde a las facturas por un importe total de \$17,975,052.52, referenciadas con (6) en el **Anexo 12** del dictamen (**Anexo 1** del oficio UF/347/2008), no se localizaron las hojas membretadas correspondientes.

En consecuencia, por el importe total de las facturas referenciadas con (1), (2), (3), (4), (5) y (6), en la parte correspondiente del dictamen, mediante oficio UF/347/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición "Alianza por México" el mismo día, se solicitó a la otrora coalición el original de las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión de las facturas señaladas en el **Anexo 12** del dictamen (**Anexo 1** del oficio UF/347/2008), con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de abril de 2008, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó: "...*me permito manifestarle que en la respuesta que dimos a sus oficios UF/345/2008 y UF/346/2008 se expresa el parecer sobre el alcance de los incisos a), e) y o).*"

Asimismo, mediante escrito sin número del 14 de abril de 2008, en contestación al oficio UF/346/2008, manifestó los proveedores de servicios se negaron a entregar las hojas correspondientes, en virtud de que a la fecha en que se les requirieron para la presentación de los informes correspondientes se les adeudaban todavía pagos por la prestación de sus servicios por lo que estuvo material y jurídicamente imposibilitada para cumplir con la presentación de las hojas membretadas requeridas, sin que le sea imputable este incumplimiento.

Esta respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas y, en el caso de los promocionales no pagados.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas anexas a su respectiva póliza, correspondientes a los importes señalados con (1), (2), (4) y (6) en el **Anexo 12** del dictamen (**Anexo 1** del oficio UF/347/2008), la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$28,966,831.95.

Con relación a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas; sin embargo, los importes totales no coinciden, fue preciso señalar a la otrora coalición que el Reglamento de la materia dispone que el importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos.

En consecuencia, mediante oficio UF/347/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México” el mismo día se solicitó a la otrora coalición proporcionar las hojas membretadas faltantes que ampararan los promocionales en televisión, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, así como presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, con escrito sin número del 14 de abril de 2008, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó: “...me *permito manifestarle que en la respuesta que dimos a sus oficios UF/345/2008 y UF/346/2008 se expresa el parecer sobre el alcance de los incisos a), e) y o).*”

Asimismo, mediante escrito sin número del 14 de abril de 2008, en contestación al oficio UF/346/2008, manifestó que los proveedores de servicios se negaron a entregar las hojas correspondientes, en virtud de que a la fecha en que se les requirieron para la presentación de los informes correspondientes se les adeudaban todavía pagos por la prestación de sus servicios por lo que estuvo material y jurídicamente imposibilitada para cumplir con la presentación de las hojas membretadas requeridas, sin que le sea imputable este incumplimiento.

La respuesta referida se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas, mismas que deben coincidir en valor y número de los promocionales detallados.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$88,060.42.

En cuanto a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas; sin embargo, carecían de sus respectivas hojas membretadas. Las facturas en comento se detallan en el **Anexo 1** del dictamen (**Anexo 1** del oficio UF/346/2008).

Cabe señalar que la otrora coalición presentó anexos a las pólizas escritos de solicitud de aclaración a los proveedores; sin embargo, esto no la exime de la obligación de presentar las hojas membretadas faltantes, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

No obstante lo anterior, la autoridad electoral se dio a la tarea de verificar la documentación presentada por la otrora coalición mediante escrito CARFM/028/07 del 17 de abril de 2007, en contestación a las observaciones correspondientes a gastos en radio y televisión de las campañas de Presidente, Senadores y Diputados, así como gastos centralizados, las cuales fueron notificadas con oficio STCFRPAP/594/07 del 30 de marzo de 2007.

Como resultado de dicha verificación, se localizó un documento denominado “Pautaje Radio” por un importe de \$111,090.00, anexo a la factura referenciada con (1) en el **Anexo 1** del dictamen (**Anexo 1** del oficio UF/346/2008); sin embargo, dicho documento estaba impreso en hoja simple y no en hoja membretada de la empresa, tal y como se establece en la normatividad aplicable; por lo tanto, esta autoridad electoral no consideró que fueran las hojas membretadas del proveedor.

Adicionalmente, se localizaron hojas membretadas por un importe de \$161,920.00, las cuales correspondían a las facturas referenciadas con (2) en el **Anexo 1** del dictamen (**Anexo 1** del oficio UF/346/2008); sin embargo, no se relacionaban en forma pormenorizada cada uno de los promocionales.

Asimismo, respecto a la factura referenciada con (3) en el **Anexo 1** del dictamen (**Anexo 1** del oficio UF/346/2008) por un importe de \$34,592.00, la otrora coalición anexó un documento denominado “Horarios de Transmisión Asignados”, con logo de “Respuesta Radiofónica”, mismo que no cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad para las hojas membretadas de radio, toda vez que carecía del valor unitario de cada uno de los promocionales, así como del impuesto al valor agregado de cada uno de ellos.

En consecuencia, mediante oficio UF/346/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México” el mismo día se solicitó a la otrora coalición presentar las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de las facturas señaladas en el **Anexo 1** del dictamen (**Anexo 1** del oficio UF/346/2008), con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas, las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de las facturas referenciadas con (2) y (3) en el **Anexo 1** del dictamen (**Anexo 1** del oficio UF/346/2008), relacionando uno por uno dichos promocionales y con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito sin número del catorce de abril de dos mil ocho, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó que los proveedores de servicios se negaron a entregar las hojas correspondientes, en virtud de que a la fecha en que se les requirieron para la presentación de los informes correspondientes se les adeudaban todavía pagos por la prestación de sus servicios por lo que estuvo material y jurídicamente imposibilitada para cumplir con la presentación de las hojas membretadas requeridas, sin que le sea imputable este incumplimiento.

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas y, en el caso de los promocionales no

pagados al momento de la presentación de los informes, debió presentar el formato "REL-PROM" correspondiente.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas anexas a su respectiva póliza, correspondientes a los importes señalados con (1) y (4) en el **Anexo 1** del dictamen, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$7,465,579.33.

Con respecto a la cuenta "Gastos en Radio", subcuenta "Mensajes", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas y hojas membretadas; sin embargo, los importes totales de las mismas no coincidían.

Se señaló a la otrora coalición que de acuerdo con las hojas membretadas, las diferencias con signo negativo se consideraría que correspondían a promocionales transmitidos que no fueron facturados, por lo tanto, serían gastos no reportados.

Igualmente, se le señaló que el Reglamento de la materia dispone que el importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos.

Respecto a las diferencias por un total de \$213,675.57, la otrora coalición presentó anexos a las pólizas escritos de solicitud de aclaración dirigida a los proveedores; sin embargo, esto no la eximía de la obligación de presentar las hojas membretadas faltantes con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

En consecuencia, mediante oficio UF/346/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición "Alianza por México" el mismo día se solicitó a la otrora coalición presentar las hojas membretadas que ampararan los promocionales con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente; realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad, respecto a las diferencias de menos; presentar las pólizas contables, auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones

realizadas; proporcionar la documentación contable donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales, así como su soporte documental (facturas) con la totalidad de requisitos fiscales; en su caso, proporcionar el formato "REL-PROM-R" con la totalidad de los datos señalados por la normatividad, por las facturas que no se hubieran pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que lo ampara, así como presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de abril de 2008, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó que los proveedores de servicios se negaron a entregar las hojas correspondientes, en virtud de que a la fecha en que se les requirieron para la presentación de los informes correspondientes se les adeudaban todavía pagos por la prestación de sus servicios por lo que estuvo material y jurídicamente imposibilitada para cumplir con la presentación de las hojas membretadas requeridas, sin que le sea imputable este incumplimiento.

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas, mismas que deben coincidir en valor y número de los promocionales detallados.

En consecuencia, al no presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte (facturas), así como los auxiliares contables y la balanza de comprobación en donde se refleje el registro contable de los importes señalados la observación se consideró no subsanada por un total de \$37,611.83.

Asimismo, al no presentar las hojas membretadas con la totalidad de los datos correspondientes a diversos importes, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.10, 12.17 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$276,909.40.

En cuanto a la cuenta "Gastos en Radio", subcuenta "Mensajes", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas de las cuales al comparar el costo total, costo unitario o, en su caso, el número total de los spots, contra lo reflejado en las hojas membretadas anexas a las mismas, se

determinó que no coincidían como se detalla en el **Anexo 2** del dictamen (**Anexo 2** del oficio UF/346/2008).

Se señaló a la otrora coalición que las diferencias en las cuales el importe era mayor en las hojas membretadas que en las facturas, serían consideradas como gastos no reportados.

Es de señalar que la otrora coalición presentó anexos a las pólizas escritos de solicitud de aclaración a los proveedores; sin embargo, esto no la eximía de la obligación de presentar las hojas membretadas faltantes, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

En consecuencia, mediante oficio UF/346/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México” el mismo día, se solicitó a la otrora coalición realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad; proporcionar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las cuales se verificaran las correcciones realizadas; en su caso, presentar la documentación soporte (facturas) en original, a nombre del Partido Revolucionario Institucional, responsable de la administración de la otrora coalición y con la totalidad de requisitos fiscales, anexas a su póliza correspondiente; proporcionar el original de las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, así como presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de abril de 2008, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó que los proveedores de servicios se negaron a entregar las hojas correspondientes, en virtud de que a la fecha en que se les requirieron para la presentación de los informes correspondientes se les adeudaban todavía pagos por la prestación de sus servicios por lo que estuvo material y jurídicamente imposibilitada para cumplir con la presentación de las hojas membretadas requeridas, sin que le sea imputable este incumplimiento.

La respuesta del Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer la obligación de presentar las

hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas, mismas que deben coincidir en valor y número de los promocionales detallados.

En consecuencia, al no presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte (facturas), así como los auxiliares contables y la balanza de comprobación en donde se refleje el registro contable de los importes señalados con (a) en la columna “Diferencia” del **Anexo 2** del dictamen, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.10, 12.17 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$13,798.85.

Asimismo, respecto a los importes señalados con (b) en la columna “Diferencia” del **Anexo 2** del dictamen, al no presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.10, inciso b) y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$32,378.25.

Por lo que respecta a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, se observó el registro de pólizas por un total de \$8,382,044.27 que presentaban como soporte documental facturas por concepto de campaña publicitaria y transmisión de spots; sin embargo, carecían de las hojas membretadas correspondientes. En el **Anexo 13** del dictamen (**Anexo 2** del oficio UF/347/2008) se detallan los casos en comento.

La otrora coalición presentó anexos a las pólizas escritos dirigidos a los proveedores mediante las cuales solicitó las hojas membretadas; sin embargo, esto no la eximía de la obligación de presentar las hojas membretadas, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

No obstante lo anterior, la autoridad electoral se dio a la tarea de verificar la documentación presentada por la otrora coalición mediante el escrito CARFM/002/07 del 26 de enero de 2007, en contestación a las observaciones correspondientes a Gastos en Radio y Televisión, las cuales fueron notificadas con oficio STCFRPAP/004/07 del 10 de enero de 2007 y como resultado de dicha verificación, se localizaron las hojas membretadas por un importe de \$108,755.50,

las cuales corresponden a la factura referenciada con (1) en el citado **Anexo 13** del dictamen (**Anexo 2** del oficio UF/347/2008). De su verificación se constató que presentaban la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad.

En consecuencia, respecto a la diferencia por \$8,273,288.77, mediante oficio UF/347/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México” el mismo día se solicitó a la otrora coalición las hojas membretadas que amparaban los promocionales en televisión de las facturas señaladas en el **Anexo 13** del dictamen (**Anexo 2** del oficio UF/347/2008), con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de abril de 2008, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó “...*que en la respuesta que dimos a sus oficios UF/345/2008 y UF/346/2008 se expresa el parecer sobre el alcance de los incisos a), e) y o).*..”

Asimismo, mediante escrito sin número del 14 de abril de 2008, en contestación al oficio UF/346/2008, manifestó que los proveedores de servicios se negaron a entregar las hojas correspondientes, en virtud de que a la fecha en que se les requirieron para la presentación de los informes correspondientes se les adeudaban todavía pagos por la prestación de sus servicios por lo que estuvo material y jurídicamente imposibilitada para cumplir con la presentación de las hojas membretadas requeridas, sin que le sea imputable este incumplimiento.

Tal respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas y, en el caso de los promocionales no pagados, al momento de la presentación de los informes debió presentar el formato “REL-PROM” correspondiente.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas anexas a su póliza correspondiente, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$8,273,288.77.

Por lo que toca a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de campaña publicitaria y transmisión de spots por \$5,480,635.59; sin embargo, carecían de sus respectivas hojas membretadas. En el **Anexo 3** del dictamen (**Anexo 3** del oficio UF/346/2008) se detallan los casos en comento.

Por lo que corresponde a la PE-08/05-06 por \$5,175.00 que se indica con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 3** del dictamen (**Anexo 3** del oficio UF/346/2008), aun cuando la otrora coalición señaló mediante escrito CARFM/004/07 del 19 de febrero del 2007 que por un error involuntario se registró en radio, siendo un gasto de perifoneo, y que por tal motivo realizó la reclasificación correspondiente en PD-01/Ajt4-06, al verificar nuevamente la factura 247 que amparaba el citado gasto se observó que el concepto correspondía a transmisión de spots y no a perifoneo, por lo que la reclasificación efectuada no procedía.

Respecto a las facturas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 3** del dictamen (**Anexo 3** del oficio UF/346/2008) por \$70,437.50, de la verificación a la documentación presentada por la otrora coalición con escrito CARFM/004/07 del 19 de febrero del 2007, se localizaron documentos denominados “Pautaje radio”, los cuales tenían impreso el logotipo de la otrora coalición; sin embargo, la autoridad electoral no las podía considerar como hojas membretadas, ya que no fueron expedidas por el proveedor, tal como lo establece la normatividad.

Asimismo, convino señalar que la otrora coalición presentó con el escrito antes citado pólizas con escritos dirigidos a los proveedores, mediante los cuales les solicitó las hojas membretadas correspondientes a las facturas señaladas con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 3** del dictamen (**Anexo 3** del oficio UF/346/2008); sin embargo, esto no la eximía de la obligación de presentar las respectivas hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

Al verificar la documentación presentada por la otrora coalición mediante el escrito CARFM/028/07 del 17 de abril de 2007, en contestación a las observaciones correspondientes a Gastos de radio y televisión, las cuales fueron notificadas con oficio STCFRPAP/594/07 del 30 de marzo del 2007, se localizaron hojas membretadas por un importe de \$29,976.88, las cuales correspondían a las facturas referenciadas con (4) en el citado **Anexo 3** del dictamen (**Anexo 3** del

oficio UF/346/2008). De su verificación se constató que reunían la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad.

En consecuencia, respecto a las pólizas referenciadas con (1), (2), (3) y (5) en el **Anexo 3** del dictamen (**Anexo 3** del oficio UF/346/2008) por \$5,450,658.91, mediante oficio UF/346/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México” el mismo día, se solicitó a la otrora coalición presentar las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de las facturas señaladas en el **Anexo 3** del dictamen (**Anexo 3** del oficio UF/346/2008), con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas; así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito sin número del catorce de abril de dos mil ocho, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó que los proveedores de servicios se negaron a entregar las hojas correspondientes, en virtud de que a la fecha en que se les requirieron para la presentación de los informes correspondientes se les adeudaban todavía pagos por la prestación de sus servicios por lo que estuvo material y jurídicamente imposibilitada para cumplir con la presentación de las hojas membretadas requeridas, sin que le sea imputable este incumplimiento.

La respuesta anterior se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas y, en el caso de los promocionales no pagados, al momento de la presentación de los informes debió presentar el formato “REL-PROM” correspondiente.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas anexas a su póliza correspondiente, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$5,450,658.91.

Al revisar la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Spots”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas y hojas

membretadas; sin embargo, los importes totales de los mismos no coincidían. En el **Anexo 4** del dictamen (**Anexo 4** del oficio UF/346/2008) se detallan los casos en comento.

Como se puede observar en el cuadro referido en dicho anexo, existían hojas membretadas cuyo importe era mayor al de la factura, así como hojas membretadas por un monto menor al reportado en la factura. En relación con las primeras, se dedujo que correspondían a promocionales que no fueron facturados y por ende no se reportaron en los Informes de Campaña.

Al respecto, fue preciso señalar a la otrora coalición que el Reglamento de la materia dispone que el importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de los promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos.

Convino señalar que la otrora coalición presentó anexos a las pólizas escritos de solicitud de aclaración dirigidos a los proveedores; sin embargo, esto no la eximía de la obligación de presentar las hojas membretadas faltantes, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

La autoridad electoral se dio a la tarea de verificar la documentación presentada por la otrora coalición mediante el escrito CARFM/028/07 del 17 de abril de 2007, en contestación a las observaciones correspondientes a Gastos de radio y televisión, las cuales fueron notificadas con oficio STCFRPAP/594/07 del 30 de marzo del 2007 y como resultado de dicha verificación, se localizaron las hojas membretadas por \$4,801.25 que correspondían a las facturas referenciadas con (1) en el citado **Anexo 4** del oficio UF/346/2008 (**Anexo 4** del dictamen). De su verificación se constató que presentaban la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad.

En consecuencia, mediante oficio UF/346/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición "Alianza por México" el mismo día, respecto a la diferencia de \$321,049.69, se solicitó a la otrora coalición, en los casos en los que el importe de las hojas membretadas fuera mayor, presentara la documentación soporte (facturas) en original, a nombre del Partido Revolucionario Institucional, responsable de la administración de la otrora coalición, con la totalidad de los requisitos fiscales, que ampararan los promocionales transmitidos; proporcionar la documentación contable donde se reflejara el registro del gasto de

los promocionales en comento; realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad; presentar las pólizas contables, auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas; proporcionar las hojas membretadas faltantes que ampararan los promocionales en radio con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, así como presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito sin número del catorce de abril de dos mil ocho, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó que los proveedores de servicios se negaron a entregar las hojas correspondientes, en virtud de que a la fecha en que se les requirieron para la presentación de los informes correspondientes se les adeudaban todavía pagos por la prestación de sus servicios por lo que estuvo material y jurídicamente imposibilitada para cumplir con la presentación de las hojas membretadas requeridas, sin que le sea imputable este incumplimiento.

Tal respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas, mismas que deben coincidir en valor y número de los promocionales detallados.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$321,049.69.

En relación a la cuenta "Gastos en Televisión", subcuenta "Spots o Mensajes", subsubcuenta "Gasto Centralizado", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad transmitida, las cuales carecían de sus respectivas hojas membretadas.

En consecuencia, mediante oficio UF/347/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición "Alianza por México" el mismo día se solicitó a la otrora coalición las facturas señaladas en el cuadro que antecede con

la totalidad de los requisitos fiscales anexas a sus pólizas correspondientes, así como las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión con todos los datos establecidos en la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente; así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito sin número del catorce de abril de dos mil ocho, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó “...*que en la respuesta que dimos a sus oficios UF/345/2008 y UF/346/2008 se expresa el parecer sobre el alcance de los incisos a), e) y o).*”

Asimismo, mediante escrito sin número del catorce de abril de dos mil ocho, en contestación al oficio UF/346/2008, manifestó que los proveedores de servicios se negaron a entregar las hojas correspondientes, en virtud de que a la fecha en que se les requirieron para la presentación de los informes correspondientes se les adeudaban todavía pagos por la prestación de sus servicios por lo que estuvo material y jurídicamente imposibilitada para cumplir con la presentación de las hojas membretadas requeridas, sin que le sea imputable este incumplimiento.

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas y, en el caso de los promocionales no pagados, al momento de la presentación de los informes debió presentar el formato “REL-PROM” correspondiente.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas anexas a su póliza correspondiente, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$3,729,990.11.

Tocante a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, sub-subcuentas “Gasto Centralizado” y “Diputados Federales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad transmitida; sin embargo, carecían de sus respectivas hojas membretadas.

En consecuencia, mediante oficio UF/346/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México” el mismo día, se solicitó a la otrora coalición presentar las hojas membretadas que ampararan los promocionales de radio correspondientes a las facturas citadas en el cuadro que antecede con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito sin número del catorce de abril de dos mil ocho, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó que los proveedores de servicios se negaron a entregar las hojas correspondientes, en virtud de que a la fecha en que se les requirieron para la presentación de los informes correspondientes se les adeudaban todavía pagos por la prestación de sus servicios por lo que estuvo material y jurídicamente imposibilitada para cumplir con la presentación de las hojas membretadas requeridas, sin que le sea imputable este incumplimiento.

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas y, en el caso de los promocionales no pagados, al momento de la presentación de los informes debió presentar el formato “REL-PROM” correspondiente.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas anexas a su póliza correspondiente, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$128,964.80.

b) No reúne totalidad de datos establecidos en la norma
Conclusión 10

Se localizaron facturas con sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad por \$2,552,815.86.

Respecto a los importes señalados con (3) y (5) en el **Anexo 12** del dictamen (**Anexo 1** del oficio UF/347/2008), al presentar hojas membretadas sin la totalidad de datos, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$206,074.40.

Respecto de la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, se observaron pólizas contables que presentaban como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecían de diversos requisitos que en el dictamen se precisan.

En consecuencia, mediante oficio UF/347/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México” el mismo día, se solicitó a la otrora coalición las pólizas citadas en el cuadro que antecede, anexando las hojas membretadas correspondientes con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de abril de 2008, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó “...*me permito manifestarle que en la respuesta que dimos a sus oficios UF/345/2008 y UF/346/2008 se expresa el parecer sobre el alcance de los incisos a), e) y o).*”

Asimismo, mediante escrito sin número del 14 de abril de 2008, en contestación al oficio UF/346/2008, manifestó que los proveedores de servicios se negaron a entregar las hojas correspondientes, en virtud de que a la fecha en que se les requirieron para la presentación de los informes correspondientes se les adeudaban todavía pagos por la prestación de sus servicios por lo que estuvo material y jurídicamente imposibilitada para cumplir con la presentación de las hojas membretadas requeridas, sin que le sea imputable este incumplimiento.

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas. Ahora bien, procede señalar que las

facturas citadas en el cuadro que antecede fueron pagadas con cheques, por lo tanto, no corresponden a un pasivo como señala el referido partido.

En consecuencia, al presentar hojas membretadas sin la totalidad de datos, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$337,904.50.

Igualmente, respecto a los importes señalados con (2) y (3) en el **Anexo 1** del dictamen, al presentar hojas membretadas sin la totalidad de datos, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por \$196,512.00.

Con respecto a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura con sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecían del dato relativo a Costo unitario de cada uno de los promocionales -Impuesto al Valor Agregado.

La otrora coalición presentó anexo a la póliza un escrito de solicitud de aclaración dirigido al proveedor; sin embargo, esto no la eximía de la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

En consecuencia, mediante oficio UF/346/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México” el mismo día, se solicitó a la otrora coalición presentar las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de la factura señalada en el cuadro anterior, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a su respectiva póliza, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de abril de 2008, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó que no es una situación imputable a la otrora coalición y

mucho menos a su representado ya que la gran mayoría de las hojas presentadas que amparan más del 95% del gasto en radio y televisión, sí cumplen con los requisitos en cuestión, lo que denota que dicha coalición si solicitó a los proveedores que cumplieran cabalmente con la norma correspondiente; sin embargo, nuevamente algunos proveedores no quisieron cumplir a cabalidad.

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas.

En consecuencia, al presentar hojas membretadas sin la totalidad de datos, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$19,320.00.

Con relación a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuentas “Mensajes”, “Menciones” y “Otros similares”, se observó una póliza contable que presentaba como soporte documental una factura, así como sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecían de: duración de la transmisión, hora de transmisión incluyendo minuto y segundo y cantidad de promocionales.

La otrora coalición presentó anexo a la póliza un escrito del proveedor, el cual sólo señalaba fecha de transmisión; sin embargo, no indicaba la duración, hora de transmisión incluyendo minuto y segundo, así como cantidad de promocionales.

En consecuencia, mediante oficio UF/346/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México” el mismo día, se solicitó a la otrora coalición presentar la póliza citada en el cuadro que antecede, anexando las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de la factura señalada, en original y con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de abril de 2008, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó que la falta de requisitos en las hojas membretadas, no era

imputable a la otrora coalición y mucho menos a su representado, además de que dicha coalición solicitó a los proveedores que cumplieran cabalmente con la norma correspondiente; sin embargo, éstos no quisieron cumplir a cabalidad o lo hicieron como un medio de presión para que se les liquidaran más rápido sus adeudos, por la cual no deben tomarse como una presunta falta sancionable, las observaciones atinentes.

La respuesta del Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas.

En consecuencia, al presentar hojas membretadas sin la totalidad de datos, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$44,352.00.

En relación a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observaron pólizas contables que presentaban como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecían de siglas, nombre del candidato, hora de transmisión incluyendo minuto y segundo, así como valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el impuesto al valor agregado.

La otrora coalición presentó anexos a las pólizas escritos en los cuales solicitó a los proveedores que le proporcionaran el pautaje en papel membretado de la empresa, en forma impresa y en medio magnético de las facturas observadas; sin embargo, esto no la eximía de la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

En consecuencia, mediante oficio UF/346/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México” el mismo día, se solicitó a la otrora coalición presentar las pólizas citadas en el cuadro que antecede, anexando las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de las facturas señaladas, en original y con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel),

incluyendo el resumen correspondiente, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de abril de 2008, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó que la falta de requisitos en las hojas membretadas, no era imputable a la otrora coalición y mucho menos a su representado, además de que dicha coalición solicitó a los proveedores que cumplieran cabalmente con la norma correspondiente; sin embargo, éstos no quisieron cumplir a cabalidad o lo hicieron como un medio de presión para que se les liquidaran más rápido sus adeudos, por la cual no deben tomarse como una presunta falta sancionable, las observaciones atinentes.

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas.

Procede señalar que las facturas citadas en el cuadro que se indica en el dictamen (excepto las facturas números 3988 y 2187) fueron pagadas con cheque; por lo tanto, no corresponden a un pasivo como señala el referido partido y respecto a las facturas 3988 y 2187, aun cuando no presentaron copia del cheque del pago, situación que fue notificada a la otrora coalición y sancionada en el dictamen consolidado respectivo, no corresponden a un pasivo, toda vez que tuvo como contrapartida del gasto la cuenta contable "Bancos".

En consecuencia, al presentar hojas membretadas sin la totalidad de datos, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$560,332.40.

Sobre la cuenta "Gastos en Radio", subcuenta "Mensajes", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura con sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, además de que no se relacionaron en forma pormenorizada cada uno de los promocionales.

La otrora coalición presentó anexo a la póliza un escrito en el cual solicitó al proveedor proporcionara el desglose del pautaje con la cantidad y costo unitario

de la factura observada; sin embargo, esto no la exime de la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

En consecuencia, mediante oficio UF/346/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México” el mismo día, se solicitó a la otrora coalición presentar la póliza citada, anexando las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de la factura en comento, relacionando uno por uno dichos promocionales, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de abril de 2008, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó que la falta de requisitos en las hojas membretadas, no era imputable a la otrora coalición y mucho menos a su representado, además de que dicha coalición solicitó a los proveedores que cumplieran cabalmente con la norma correspondiente; sin embargo, éstos no quisieron cumplir a cabalidad o lo hicieron como un medio de presión para que se les liquidaran más rápido sus adeudos, por la cual no deben tomarse como una presunta falta sancionable, las observaciones atinentes.

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas.

Ahora bien, procede señalar que la factura citada fue pagada con cheque; por lo tanto, no corresponde a un pasivo como señala el referido partido.

En consecuencia, al presentar hojas membretadas sin la totalidad de datos, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$21,424.50.

Con respecto a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas, así

como sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecían de identificación del promocional, nombre del candidato, hora de transmisión (incluyendo minuto y segundo) y valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el impuesto al valor agregado.

La otrora coalición presentó anexos a las pólizas y escritos de solicitud de aclaración a los proveedores; sin embargo, esto no la eximía de la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

En consecuencia, mediante oficio UF/347/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México” el mismo día, se solicitó a la otrora coalición las pólizas citadas, anexando las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión de las facturas señaladas en el cuadro anterior, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de abril de 2008, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó que “...*en la respuesta que dimos a sus oficios UF/345/2008 y UF/346/2008 se expresa el parecer sobre el alcance de los incisos a), e) y o).*”

Asimismo, mediante escrito sin número del 14 de abril de 2008, en contestación al oficio UF/346/2008, manifestó que la falta de requisitos en las hojas membretadas, no era imputable a la otrora coalición y mucho menos a su representado, además de que dicha coalición solicitó a los proveedores que cumplieran cabalmente con la norma correspondiente; sin embargo, éstos no quisieron cumplir a cabalidad o lo hicieron como un medio de presión para que se les liquidaran más rápido sus adeudos, por la cual no deben tomarse como una presunta falta sancionable, las observaciones atinentes.

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas.

Ahora bien, procede señalar que las facturas citadas fueron pagadas con cheques, por lo tanto, no corresponde a un pasivo como señala el referido partido.

En consecuencia, al presentar hojas membretadas sin la totalidad de datos, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$315,424.20.

En cuanto a cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observó el registro de pólizas por concepto de publicidad en radio que presentaban como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecían de lo que se detalla a continuación: nombre de la estación, frecuencia, siglas, banda, identificación del promocional, nombre del candidato, hora de transmisión, incluyendo minuto y segundo, duración de la transmisión, fecha de transmisión, tipo de promocional y valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el impuesto al valor agregado.

La otrora coalición presentó anexos a las pólizas escritos de solicitud de aclaración dirigidos a los proveedores; sin embargo, esto no la eximía de la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

En consecuencia, mediante oficio UF/346/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México” el mismo día, se solicitó a la otrora coalición presentar las pólizas citadas, anexando las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de las facturas en comento, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de abril de 2008, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó que la falta de requisitos en las hojas membretadas, no era imputable a la otrora coalición y mucho menos a su representado, además de que dicha coalición solicitó a los proveedores que cumplieran cabalmente con la norma correspondiente; sin embargo, éstos no quisieron cumplir a cabalidad o lo hicieron

como un medio de presión para que se les liquidaran más rápido sus adeudos, por la cual no deben tomarse como una presunta falta sancionable, las observaciones atinentes.

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas.

Ahora bien, procede señalar que las facturas citadas fueron pagadas con cheques; por lo tanto, no corresponden a un pasivo como señala el referido partido.

En consecuencia, al presentar hojas membretadas sin la totalidad de datos, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$851,471.86.

III. Registro contable

Conclusiones 5, 6, 7,12 y 13.

Respecto a la conclusión **5**, la conducta observada consiste en la localización de pólizas hechas manualmente que no se registraron contablemente, aunado a que presentan copias fotostáticas de facturas y carecen de la relación detallada por pinta de bardas, el monto de la presente observación asciende a \$1,643,802.04.

En la documentación se hace mención al candidato al Senado por la fórmula 01 de Hidalgo “Jesús Murillo Karam”.

Cabe señalar que la autoridad electoral, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del veintidós de marzo de dos mil siete, recibido por la otrora coalición el veintitrés del mismo mes y año, se le solicitó una serie de aclaraciones y documentación, al que el partido responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México” contestó con escrito CAFRM/020/07 del 10 de abril de 2007.

En esta respuesta, el partido ya citado señaló que por un error involuntario envió copias fotostáticas de facturas que estaban presupuestadas, pero que por decisión del candidato los servicios previstos fueron cancelados, razón por la que no llevó a cabo el registro contable.

Sin embargo, la autoridad electoral consideró insatisfactoria la respuesta porque existe evidencia documental del gasto, y no así de la cancelación de los servicios que indica la otrora coalición.

En virtud de lo anterior, la Unidad de Fiscalización comunicó la observación citada mediante oficio UF/347/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición "Alianza por México" el mismo día, y solicitó la respectiva documentación original, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos (propaganda, encendedores, calcomanías, paquetes escolares, camisetas, pinta de bardas, lonas, entre otros) así como la relación detallada de la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en las campañas para la pinta de propaganda electoral, en la que se debieron especificar los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada, el costo, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda correspondiente a las facturas 19 y 0020 del proveedor Susana Garrido Hernández.

Al respecto, con escrito sin número del catorce de abril de dos mil ocho, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, referente a la presente observación, en lo particular, no presentó documentación ni realizó aclaración alguna.

En este sentido, y toda vez que la otrora coalición no realizó el registro contable correspondiente, lo cual redundó en un retraso a la autoridad de fiscalización y la falta de certeza en el manejo adecuado de los recursos que egresan del partido, queda acreditado que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8, 4.11, 6.1, 6.2 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1 y 12.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por un monto total de \$1,643,802.04.

En este sentido, la conducta desarrollada por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición "Alianza por México", si bien es cierto, no puede calificarse como dolosa, debemos hacer notar que no mostró un afán de colaboración con la autoridad, en virtud de que no hizo aclaración o comentario alguno a raíz de los requerimientos formulados por la

Unidad de Fiscalización. No obstante, esta desatención por parte del partido, no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí demuestra falta de cuidado en el control de los gastos por diversos servicios, lo que además revela un importante desorden administrativo en el manejo de sus finanzas, dado que no lleva a cabo de forma adecuada el registro contable de sus operaciones.

Conclusión 6

Por lo que hace a la conclusión **6**, la conducta descrita consistió en que omitió presentar el registro contable de una póliza cheque elaborada manualmente por concepto de aportación en especie (inserciones en prensa que beneficiaba al candidato a Diputado por el distrito 04 de Oaxaca) que presentaba como soporte documental un recibo “RSES-COA” por un importe de \$44,203.20, la cual no fue posible identificar en los auxiliares contables ni en la balanza de comprobación, es decir, no se registró contablemente.

La autoridad fiscalizadora comunicó la observación de cuenta a través del oficio UF/347/2008 del treinta y uno de marzo de 2008, recibido por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México” el mismo día. Al que el partido señalado, contestó con escrito sin número del catorce de abril de dos mil ocho, suscrito por el representante del citado partido, dio contestación al oficio de referencia.

Sin embargo, al momento que intentó aclarar las observaciones realizadas por la autoridad mediante el oficio citado, no exhibió la documentación ni hizo las aclaraciones necesarias respecto a la observación en comento.

En este sentido, la conducta desarrollada por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, si bien es cierto, no puede calificarse como dolosa, debemos hacer notar que no mostró un afán de colaboración con la autoridad, en virtud de que no hizo aclaración o comentario alguno a raíz de los requerimientos formulados por la Unidad de Fiscalización. No obstante, esta desatención por parte del partido, no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí demuestra falta de cuidado en el control de los ingresos por aportaciones en especie, lo que además revela un importante desorden administrativo en el manejo de sus finanzas, dado que no lleva a cabo de forma adecuada el registro contable de sus operaciones.

En virtud de lo anterior, quedó acreditado que el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.1, 2.6, 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.9, 12.18 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; por un monto de \$44,203.20.

Conclusión 7

Por lo que hace a la conclusión 7, la otrora coalición en el documento de prorratio denominado “Relación de Gastos Centralizados a través de la cuenta “CBN-COA”, se observó la adquisición de playeras por un monto total de \$2,251,125.00, sin embargo en la cuenta concentradora no fue localizado el registro contable pertinente.

Es menester precisar que la otrora Comisión de Fiscalización mediante oficio STCFRPAP/563/07 del treinta de marzo del dos mil siete, le solicitó diversa información con el fin de subsanar la irregularidad.

Así las cosas, la otrora coalición mediante escrito CAFRM/027/07 del diecisiete de abril del dos mil siete, mismo en el que aclara que se encuentra realizando el análisis de la irregularidad observada para poder remitir la documentación solicitada.

En alcance al escrito antes citado, la otrora coalición presentó el escrito CAFRM/037/07 del veintisiete de abril del dos mil siete, en el cual señala que el servicio contratado con el proveedor “Grupo Enertexx, SA de CV”, fue cancelado por incumplimiento, sin embargo este servicio ya había sido pagado con cheque 48 de la cuanta 0150560022, por tal motivo el proveedor llevó a cabo la devolución, y de esta manera justificó que no se hubiera llevado a cabo el registro contable.

De igual forma presenta un escrito en el cual solicita la factura original para su devolución y copia de la ficha de depósito del integro del cheque; sin embargo en el dictamen consolidado de la revisión realizada en año próximo pasado que la respuesta era insatisfactoria ya que no se tuvo la evidencia de la factura cancelada, ni el contrato de prestación de servicios, al igual que el depósito que permitiera corroborar el origen.

Por todo lo antes referido y en acatamiento al acuerdo CG 37/2008, la Unidad de Fiscalización mediante UF/347/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho solicitó nuevamente a la otrora coalición:

- Las pólizas de registro de los gastos comentados.
- Realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Proporcionar la factura y el contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor de referencia.
- Presentar las evidencias de la cancelación y copia del cheque del cual se realizó la transferencia contable.

Sin embargo y a pesar de que dicho oficio, fue contestado por la otra coalición, no aportó documentación ni aclaración alguna en relación a la irregularidad analizada, con lo que obstaculizó la revisión hecha por la autoridad fiscalizadora.

En consecuencia, se trastoca el principio de certeza y de transparencia por parte de la otrora coalición, ya que no se tienen conocimiento de que cuenta fue erogado el gasto, si el servicio fue o no cancelado y si el dinero erogado regreso a las cuentas de la otrora coalición.

Conclusión 12

Respecto de la irregularidad identificada en la conclusión 12, el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, no registró correctamente el gasto que corresponde a spots por un monto de \$44,850.00, toda vez que de la verificación a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Spots”, se observó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental las siguientes facturas:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
Sonora							
04	PE-18/06-06	13458	12-06-06	Empresas Editoriales del Noroeste, S.A. de C.V.	100 Spots de 20" del 12 al 16 de junio de 2006	\$17,250.00	211
		13485	19-06-06		50 Spots de 30' del 19 al 23 de junio de 2006	17,250.00	
		13519	23-06-06		30 Spots de 30' del 23 al 28 de junio de 2006	10,350.00	
TOTAL						\$44,850.00	

Sin embargo, del registro de la póliza, se desprende que se cargó y se abonó en la misma cuenta "Gastos en Radio/Spots". Pero se localizaron anexas a las pólizas, copias fotostáticas de los cheques con los cuales se pagaron las 3 facturas citadas. Por lo tanto, el registro contable correcto de las tres facturas en comento debió ser:

CUENTA/ SUBCUENTA	CARGO	ABONO
Gastos en Radio/Spots	\$17,250.00 17,250.00 10,350.00	
Bancos		\$17,250.00 17,250.00 10,350.00

Así las cosas, la autoridad fiscalizadora comunicó la observación a la otrora coalición a través del oficio STCFRPAP/009/07 del treinta y uno de enero de dos mil siete, recibido por la otrora coalición el dos de febrero de dos mil siete, en donde se le solicitaron las aclaraciones y documentación al respecto, al que contestó con escrito CAFRM/004/07 del diecinueve de febrero de dos mil siete, manifestando que por un error involuntario la póliza de referencia contable PE-37/06-06 del distrito Sonora 04 se anexó en la póliza de referencia contable PE-18/06-06, sin embargo esta última fue registrada de manera incompleta, toda vez que se cargó y abonó a la cuenta 513-5130-0005 'Gastos en Radio/Spots' por el mismo importe, dejando sin efecto los registros contables.

Razón por la que, con relación a la sugerencia del registro contable, no consideraron necesario realizar la reclasificación ordenada, argumentando que la póliza 18 cancela el registro quedando correcto el de la póliza 37.

Derivado de la respuesta de la otrora coalición, se observó que la póliza PE-18/06-06 y su documentación soporte corresponde al registro y pago de los servicios prestados por el proveedor 'Empresas Editoriales del Noroeste, S.A. de C.V.', razón social que no coincide con el nombre del prestador de servicios que indica la póliza PE-37/06-06 ('La Reyna de la Sierra, S. A. de C.V.')., en consecuencia la observación no fue subsanada, porque el registro contable de las facturas 13458, 13485 y 13519, no fue correcto y por lo tanto, no refleja la operación referente al gasto por \$44,850.00.

Como consecuencia de la respuesta de la otrora coalición y el resultado de la revisión de la documentación presentada (una copia de la póliza PE-37/06-06), la Unidad de Fiscalización comunicó la observación de cuenta a través del oficio UF/346/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México” el mismo día. Al que contestó con escrito del catorce de abril de dos mil ocho, sin embargo, referente a la presente observación, en lo particular, no presentó documentación ni realizó aclaración alguna.

Por lo tanto, no registrar correctamente el gasto por un importe de \$44,850.00, no presentar las pólizas, así como los auxiliares contables y la balanza de comprobación en donde se refleje el registro de las facturas 13458, 13485 y 13519, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8, 6.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.18, 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; toda vez que los artículos citados imponen la obligación de registrar contablemente todos los egresos de la coalición y acompañarlos con la documentación original que los sustente con el fin de lograr mayor transparencia en el uso y destino de los recursos de los partidos, pero si el registro que se hace no es correcto, de nada sirve hacerlo, si este no exhibe la operación realizada que permita a la autoridad, conocer con certeza las operaciones llevadas a cabo por la otrora coalición.

En este sentido, la conducta desarrollada por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, si bien es cierto, no puede calificarse como dolosa, debemos hacer notar que no mostró un afán de colaboración con la autoridad, en virtud de que no hizo aclaración o comentario alguno a raíz de los requerimientos formulados por la Unidad de Fiscalización. No obstante, esta desatención por parte del partido, no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí demuestra falta de cuidado en el registro de sus operaciones, y revela un importante desorden administrativo en el manejo de sus finanzas.

Conclusión 13

La conducta identificada en la conclusión **13**, consiste en que el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, registró en la “Relación de Gastos Centralizados a

través de la cuenta CBN-COA” (documento de prorrateo), un gasto en radio por \$9,846.12; sin embargo, en la contabilidad de la Cuenta Centralizada no se reflejó el gasto señalado, en cambio, en la balanza de comprobación de esta cuenta, se registró el gasto en radio cancelando el anticipo por la cantidad referida.

La autoridad fiscalizadora comunicó la observación de cuenta a través del oficio UF/346/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México” el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del catorce de abril de dos mil ocho, dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, referente a la presente observación, en lo particular, no presentó documentación ni realizó aclaración alguna (registro contable del gasto en comento en la Cuenta Centralizada, el cual fue reportado en el documento de prorrateo denominado “Relación de Gastos Centralizados a través de la cuenta ‘CBN-COA’, así como la factura correspondiente con sus respectivas hojas membretadas, auxiliares contables y balanza de comprobación en los cuales se refleje el registro del citado gasto).

En tal circunstancia, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no cumplió con el propósito de reflejar el registro del gasto a las campañas beneficiadas en la Cuenta Concentradora, y por lo tanto, no reportó adecuadamente los gastos centralizados que corresponden de acuerdo con los criterios de prorrateo, asimismo, el hecho de no entregar las hojas membretadas solicitadas, dificulta que la autoridad electoral identifique los gastos que realizó la otrora coalición en radio, también, se incumplió la obligación consistente en que todo lo que conste en el informe presentado con las balanzas y el resto de instrumentos de contabilidad coincida, en este sentido, esto sólo es posible, cuando el ente político, lleva a cabo, registros contables de todas las operaciones que realiza, que en este caso, no fue así.

En este sentido, la conducta desarrollada por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, si bien es cierto, no puede calificarse como dolosa, debemos hacer notar que no mostró un afán de colaboración con la autoridad, en virtud de que no hizo aclaración o comentario alguno a raíz de los requerimientos formulados por la Unidad de Fiscalización. No obstante, esta desatención por parte del partido, no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí demuestra falta de cuidado en el registro de las operaciones por concepto de gastos en

promocionales al no registrar contablemente dicha operación en la Cuenta Centralizada.

En virtud de lo anterior, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.5, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10, 12.18, 15.2, 17.2, inciso c) y 17.5, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete, establecía:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, crea un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la

*aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...*

Ahora bien, los artículos 79 y 81, párrafo 1, incisos c), d), e), f) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho señalan:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

*i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y **proyectos de resolución** sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, **propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;***
...”

Por otro lado, el artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones señala:

Artículo 4.10

Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.

b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la

proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.

Por su parte, el artículo 22.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, señala lo siguiente:

Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político–electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas, se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos,

así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la lectura de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias), el tiempo, modo y lugar de ejecución para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Verde Ecologista de México, como integrante de la otrora coalición “Alianza por México”, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar

el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por la otrora coalición antes mencionada.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conductas realizadas por el Partido Verde Ecologista de México, integrante de la otrora coalición “Alianza por México”, en términos generales consistieron, principalmente en:

- Omitió presentar los registros contables de las pólizas elaboradas manualmente, con su respectiva documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos por un importe de \$1,643,802.04, o en su caso, la evidencia de cancelación del servicio.
- Omitió presentar el registro contable de una póliza cheque elaborada manualmente por concepto de aportación en especie, la cual no fue posible identificar en los auxiliares contables ni en la balanza de comprobación, por un monto de \$44,203.20.
- No registró correctamente el gasto de tres facturas por un monto de \$44,850.00 y no presentó las pólizas, así como los auxiliares contables y la balanza de comprobación en donde se reflejara el registro de las facturas.

- No registró contablemente un gasto en radio por \$9,846.12 en la Cuenta Centralizada, ni presentó la factura con sus respectivas hojas membretadas.
- No presentó la evidencia de la cancelación de una factura ni la copia del cheque con el que fue devuelto el dinero por parte del proveedor, por un monto de \$2,251,125.00.
- No presentó hojas membretadas que amparaban los promocionales en radio y televisión correspondientes a Campaña Presidente, Senadores, Diputados y cuenta Centralizada, por un monto de \$69,957,622.15.
- No presentó hojas membretadas, ni el contrato de prestación de servicios por \$166,524.00.
- Presentó hojas membretadas que amparan un monto total de \$2,552,815.86, que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
- Presentó hojas membretadas que no coinciden en número de spots contra lo reportado en la factura por un monto de \$27,600.00.

Por lo que podemos concluir que todas las irregularidades ya analizadas en el apartado respectivo son una **omisión** ya que el Partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora coalición “Alianza por México” se abstuvo de entregar la documentación soporte que respaldara los registros contables que se plasmaron en el Informe de Campaña relativo a la otrora coalición “Alianza por México”, o bien realizar los registros contables que reflejaran los gastos reportados, y en su caso llevar a cabo las correcciones ordenadas por la autoridad fiscalizadora, así como presentar las aclaraciones pertinentes, con el objeto de tener certeza respecto a los ingresos o egresos reportados.

Con las conductas descritas, el Partido Verde Ecologista de México, integrante de la otrora coalición “Alianza por México”, incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México como miembro de la otrora coalición “Alianza por México” surgieron de la revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2005-2006, presentado el veinte de septiembre de dos mil seis.

De igual forma en los apartados previos quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, derivadas de los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

Las observaciones identificadas en las conclusiones **5, 6, 7, 14 y 15**, se hicieron del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional, el cual fungió como responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México” a través del oficio UF/347/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido por dicho instituto político el mismo día. Siendo debidamente notificado el Partido Verde Ecologista de México de dicho oficio. Al que dio respuesta el Partido Revolucionario Institucional como representante de las finanzas de la otrora coalición con escrito sin número del catorce de abril de dos mil ocho.

Por lo que hace a las conclusiones **12 y 13**, se hicieron del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional, como responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México” a través del oficio UF/346/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido por dicho instituto político el mismo día. Al que dio respuesta con escrito sin número del catorce de abril de dos mil ocho.

Y por lo que toca a las conclusiones **8 y 10**, las observaciones encontradas se hicieron del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México” a través de los oficios UF/346/2008 y UF/347/2008 ambos del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido por dicho instituto político el mismo día. Al que dio respuesta con escrito sin número del catorce de abril de dos mil ocho.

Por otro lado, respecto a las conclusiones **5, 6, 7, 12 y 13**, es pertinente señalar que el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, no mostró ánimo de cooperación con la autoridad electoral, toda vez que, aun cuando contestó a los oficios respectivos,

no presentó documentación ni aclaraciones destinadas a subsanar las observaciones señaladas.

Sin embargo, respecto a las conclusiones **8, 10, 14 y 15**, el instituto político ya señalado, si presentó las aclaraciones requeridas, pero no la documentación necesaria para subsanar las irregularidades.

En este sentido, el Partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora coalición “Alianza por México” incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que hizo la autoridad electoral, ya que aunado a la obligación primaria que tenía de entregar la información tal y como lo establece la normatividad aplicable, una vez identificados las irregularidades analizadas, y hechas de su conocimiento no presentó la documentación soporte, registros contables, correcciones a la contabilidad, reclasificaciones solicitadas ni aclaraciones. Y en los casos en los que si hizo referencia a las conductas observadas, las aclaraciones no fueron suficientes para desvirtuar dichas irregularidades.

c) *La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.*

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas en las que incurrió el Partido Verde Ecologista de México como miembro de la coalición “Alianza por México” en la comisión de las irregularidades y se determinó en cada caso concreto la existencia de falta de cuidado, culpa, cooperación con la autoridad y posible ocultamiento de información.

Asimismo, se determinó que las irregularidades fueron por comisión culposa, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta en el análisis de cada conclusión en lo individual, se demostró un actuar negligente del partido, asimismo se observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral en el caso de 4 conclusiones realizando diversas aclaraciones al respecto, no obstante en algunos otros casos, no aportó documentación alguna ni la aclaración respectiva.

Lo anterior, demuestra como ya fue señalado un importante desorden en el manejo de los documentos que sustentan su contabilidad y en el registro de sus operaciones.

d) *La trascendencia de la norma transgredida.*

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

e) *Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta*

Con las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

f) *La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.*

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la otrora coalición que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Previo análisis de las conductas observadas, es dable concluir que en el caso no se actualizó la reiteración de las faltas.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe de campaña, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código electoral se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia, certeza y rendición de cuentas.

Así las cosas, las irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México como integrante de la otrora coalición “Alianza por México”, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta **formal**, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acreditó el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de las formas, formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona

jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Es por ello que esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

I. La Calificación de la Falta Cometida

Resultado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima que la falta de carácter formal cometida por el Partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora Coalición Alianza por México, se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, únicamente incurrió en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas de su informe de campaña, correspondiente al proceso electoral federal de 2005-2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió atribuidas el Partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora coalición.

Sumado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte de la otrora coalición, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el los partidos integrantes de la otrora coalición “Alianza por México” no pueden alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que la otrora coalición presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto a sus registros contables y presentación de documentación soporte. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado **9** conclusiones sancionatorias las cuales se dividen como a continuación se explica:

I. Documentación soporte. a) No coincide factura con el total reportado en hojas membretadas, conclusión 14 y b) No presentó, conclusión 15. II. Hojas membretadas. a) No presentó, conclusión 8 y b) No reúne totalidad de datos establecidos en la norma, conclusión 10. III. Registro contable, conclusiones 5, 6, 7, 12 y 13.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La entidad de la lesión, los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que se establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Debe considerarse que el hecho de que la otrora coalición “Alianza por México”, no cumpliera con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, obstaculizó que la autoridad electoral tuviera la posibilidad de revisar adecuadamente su informe de campaña, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por la otrora coalición. Lo anterior, tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos y en este caso la coalición, se desarrollen con apego a la ley durante la campaña y con ello se ponga en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la otrora coalición hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total de los ingresos y egresos durante la campaña de la otrora coalición Alianza por México. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos. Y en el caso que nos ocupa, el Partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora coalición, no presentó la documentación soporte de diversas operaciones efectuadas con los recursos económicos con los que cuenta, asimismo, no realizó adecuadamente los registros contables, y en su caso, entregó documentación carente de datos establecidos por la normatividad, o éstos no fueron coincidentes con otros instrumentos contables.

Si la norma impone este tipo de obligaciones a los partidos políticos así como a las coaliciones que se integran en virtud de convenios celebrados por dichos institutos políticos, es con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los instrumentos que permitan la plena verificación de cada una de las aportaciones y/o gastos que recibe o emite.

En ese sentido, el incumplimiento a normas que pretendan lo antes explicado, dificultan y obstaculizan la actividad fiscalizadora en la revisión de los informes correspondientes.

A efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad

de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados así como de los recursos ingresados, y en su caso destinados a la campaña electoral, es deber del partido reportar, los recursos erogados, en la forma establecida por el reglamento de la materia, esto es, no sólo presentar el informe de campaña en los tiempos establecidos sino además acompañarlos de la documentación soporte necesaria para comprobar los gastos efectuados, para que la autoridad esté en posibilidad de revisar a cabalidad que destino tuvo el dinero otorgado a la otrora coalición y el que recibió por las diversas modalidades.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos y en este caso la otrora Coalición, tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las actividades de campaña, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido ya sea por sí solo o integrado a una coalición pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los ingresos percibidos o bien, egresos que efectivamente realizó el partido durante el desarrollo de sus actividades de campaña.

El hecho de que no reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer realizó erogaciones no permitidas o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan, lo que en los hechos podría generar ventajas

ilegítimas con respecto a los demás contendientes, y debemos recordar que uno de los principios que se deben privilegiar en materia electoral es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas o irregulares.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III. Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que no existen antecedentes de que el Partido Verde Ecologista de México, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, haya sido sancionado en una conducta similar, en razón de ello, no se actualiza el supuesto de la reincidencia.

IV. Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada

tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe tomarse en cuenta que tiene capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, toda vez que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el dos mil ocho la cantidad de **\$212,478,661.97 (doscientos doce millones cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y un pesos 97/100 M.N.) por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México**, como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como leve en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;
2. La Coalición “Alianza por México” presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos, en especial contratos, hojas membretadas, muestras,

inserciones en prensa, facturas, o bien, por tener documentación sólo en copia fotostática.

3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como **LEVE**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) Que el Partido Verde Ecologista de México como integrante de la Coalición “Alianza por México” conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Campaña.
- b) El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de llevar un adecuado control de folios, un registro contable adecuado, así como una correcta clasificación de los gastos en radio y en prensa, vulnera principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las coaliciones;
- c) Las omisiones relacionadas con los registros contables en que incurrió la coalición, no impidieron que esta autoridad conociera fehacientemente el origen y destino de los recursos, pero sí obstaculizaron las facultades de verificación;
- d) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- e) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los ingresos que obtuvo y los egresos realizados por la coalición, dentro de sus Informes de Campaña pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

- f) Las imprecisiones contables cometidas tuvieron un impacto directo en el informe de los ingresos y egresos totales que percibió.
- g) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- h) El efecto de que omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que la coalición gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- k) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo en ninguno de los casos, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.
- l) La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que, inciden sobre la debida comprobación en el apartado de egresos.

En el presente apartado se han analizado **9** conclusiones sancionatorias, sin embargo, dado que se trata de faltas que se consideran meramente formales, procede imponer una sanción por el cúmulo de irregularidades detectadas y acreditadas.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, ameritan una sanción, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...”

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

...”

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas, así como de lo siguiente.

- Que las conductas cometidas por el Partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora Coalición Alianza por México, fueron calificadas como leves.
- Que existe una lesión a la actividad fiscalizadora, pues con el incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias y legales obstaculizó el adecuado desarrollo de la misma.
- Asimismo se han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.
- También debe tomarse en cuenta que en el caso de siete observaciones, la otrora Coalición fue omisa ante los requerimientos de la Unidad de Fiscalización.
- Que debe tomarse en consideración que la sanción no debe afectar el desarrollo de sus actividades de manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.
- Que los montos implicados en las diversas irregularidades ascienden a \$76,648,388.97

Número de conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Involucrado
5	Se localizaron pólizas hechas manualmente que no se registraron contablemente, además presentan copias fotostáticas de facturas y carecen de la relación detallada por pinta de bardas.	\$1,643,802.04
6	En la campaña de los candidatos a Diputados, se localizó una póliza de cheque "manual", que presenta como soporte documental un recibo "RSES-COA"; sin embargo, no se identificó en los registros contables.	\$44,203.20
7	La otrora coalición no presentó la evidencia de la cancelación de una factura ni la copia del cheque con el que fue devuelto el dinero por parte del proveedor.	\$2,251,125.00
8	No se localizaron hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio y televisión, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), anexas a sus respectivas pólizas.	\$69,957,622.15
10	Se localizaron facturas con sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.	\$2,552,815.86

12	En la cuenta "Gastos en Radio", se localizó una factura, que no se registró en la contabilidad del distrito 4 del Estado de Sonora	\$44,850.00
13	La otrora coalición reportó en el documento denominado "Relación de Gastos Centralizados a través de la cuenta CBN-COA" un gasto en radio; sin embargo, no lo registró contablemente en la Cuenta Centralizada, ni presentó la factura con sus respectivas hojas membretadas que ampare dicho importe.	\$9,846.12
14	En la cuenta "Gastos en Televisión" del distrito 01 del Estado de Guanajuato, se localizó una factura, la cual no coincide con el total de promocionales reportados en las hojas membretadas anexas a la misma.	\$27,600.00
15	En la cuenta "Gastos en Televisión" correspondiente a la cuenta centralizada, no se localizaron hojas membretadas, ni el contrato de prestación de servicios.	\$166,524.60
Total de monto involucrado		\$76,648,388.97

Es importante establecer, que el monto total implicado en las irregularidades cometidas es solo uno de los parámetros objetivos tomados en cuenta para imponer la sanción, no así como único elemento para la imposición de la misma,

toda vez que se toman en cuenta además la reincidencia, reiteración, pluralidad o singularidad en las conductas; así como la trasgresión a la norma, el ánimo de colaboración del ente político, entre otras, las cuales en su conjunto influyen en la imposición de la sanción.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió atribuidas el Partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora coalición “Alianza por México”.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **leve**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han violado en forma directa.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de los partidos infractores integrantes de la otrora coalición, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días

de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo de irregularidades derivadas de un deficiente control interno, así como la falta de atención a los requerimientos de la autoridad.

Ello aunado a que los montos implicados en las diversas irregularidades ascienden a **\$76,648,388.97**, por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con las cantidades implicadas en las faltas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, así como el monto implicado de la misma, las irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora coalición Alianza por México debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes

precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los cinco mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Finalmente, para fijar la sanción en el presente caso, en virtud de que estamos en presencia de una infracción relacionada con los egresos de la otrora coalición destinados al desarrollo de sus campañas electorales, debe considerarse lo señalado en el artículo 4.10, inciso c), del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones que a la letra señala:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos

recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.

b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12 del presente reglamento.

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición, aprobado por este Consejo General mediante resolución número CG292/2005 del diecinueve de diciembre de dos mil cinco, en la cláusula vigésima lo siguiente:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA. De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.

Las partes acuerdan que responderán de forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores o militantes, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de su participación, así como a lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones”.

Adicionalmente, consta en la cláusula el porcentaje mínimo de participación de los partidos coaligados en el financiamiento de la coalición.

CLAÚSULA DÉCIMA TERCERA. Del financiamiento público.

Las partes se obligan a destinar para el desarrollo de sus campañas, al menos, el total del monto que proporcione el Instituto Federal Electoral para apoyos de este género, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 7, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza por México durante las campañas del dos mil seis.

PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRI	613,405,424.52	76.28
PVEM	190,667,799.64	23.71
TOTAL	804,073,224.16	100

Por otro lado, es importante destacar que el treinta de abril del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-54/2008, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo CG37/2008 del doce de marzo de este mismo año, que ordenó reponer los procedimientos de revisión de informes de campaña de diversos partidos políticos y coaliciones, sentencia que revocó el acuerdo impugnado.

Sobre el particular, debe señalarse que de las consideraciones de la sentencia citada y su punto resolutivo, se advierte que el acuerdo de referencia solo se revocó en lo que al Partido Revolucionario Institucional se refiere, por tanto, dicho acuerdo quedó firme para el resto de los partidos políticos involucrados, en consecuencia, es procedente continuar con la reposición ordenada en los términos en los que fue aprobada en el acuerdo CG37/2008, pues no obstante que el Partido Verde Ecologista de México formó parte de la Coalición Alianza por México con el Partido Revolucionario Institucional, los efectos de la sentencia no se extienden al resto de los partidos integrantes de la citada coalición, como la propia autoridad judicial señala, en el sentido de que *“...también asiste razón al actor cuando considera que en el caso no opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues conforme al criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala Superior, resulta indispensable que las partes hubieran quedado vinculadas*

mediante una sentencia ejecutoriada, requisito que en el caso no se cumple, pues el partido actor no fue parte en ninguno de los recursos de apelación...”, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México no cuestionó el acuerdo de mérito.

En este orden de ideas, dado que del dictamen que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se advierte la actualización de la irregularidad que ha sido estudiada, procede imponer una sanción al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la Coalición Alianza por México.

Así las cosas, al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la otrora Coalición “Alianza por México”, se le impone una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **1%(uno por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a **\$1,545,384.81 (Un millón quinientos cuarenta y cinco mil trescientos ochenta y cuatro pesos 81/100 M.N.)**.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora coalición, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Lo anterior es así, en virtud de que se advirtió la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor y se atendió la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**”

k) Por lo que corresponde al Partido Verde Ecologista de México, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes de campaña, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado se señala con el numeral **3**, lo siguiente:

3. Se localizaron 5 promocionales en televisión reportados por el monitoreo con fecha posterior al periodo del proceso interno, cuyo gasto no se consideró en el informe de campaña del candidato a Presidente de la Republica.

I. Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado.

Conclusión 3

Promocionales en Televisión

- ◆ Como se desprende de la conclusión 3, del capítulo de conclusiones finales, en el Dictamen de referencia, se observó que la otrora coalición no registró 5 promocionales en televisión reportados por el monitoreo con fecha posterior al periodo del Proceso Interno de selección del aspirante a candidato “Roberto Madraza Pintado”, mismos que debían ser considerados como gastos de campaña, de conformidad con el punto Segundo, inciso C) del Acuerdo en comento. A continuación se detallan los casos observados:

CONCLUSIÓN 218 DEL DICTAMEN CONSOLIDADO

CANAL 2 TELEVISA, DISTRITO FEDERAL

MONITOREO (IBOPE)						
NÚMERO	FECHA	HORA	SIGLAS	VERSIÓN		DURACIÓN
1	30/11/2005	06:48:36	XEWTV	PRI/PRESENTÓ	LIBRO	00:01:00
				PROYECTO GOBIERNO		
2	30/11/2005	23:20:45	XEWTV	PRI/PRESENTÓ	LIBRO	00:01:00
				PROYECTO GOBIERNO		
3	08/12/2005	22:59:55	XEWTV	PRI/RECIBIÓ APOYO FIRMARON		00:01:00
				PACTO		

CANAL 4 TELEVISA, DISTRITO FEDERAL

MONITOREO (IBOPE)						
NÚMERO	FECHA	HORA	SIGLAS	VERSIÓN		DURACIÓN
1	30/11/2005	21:48:41	XHTV	PRI/PRESENTÓ	LIBRO	00:01:00
				PROYECTO GOBIERNO		

CANAL 11 TELEVISA, LEÓN, GUANAJUATO

MONITOREO (IBOPE)						
NÚMERO	FECHA	HORA	SIGLAS	VERSIÓN		DURACIÓN
1	08/12/2005	22:59:57	XHLGT	PRI/PRESENTÓ	LIBRO	00:01:00
				PROYECTO GOBIERNO		

Dichos promocionales debieron reportarse en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2005-2006; sin embargo, de la revisión a la documentación presentada, se observó que no fueron considerados en el informe de campaña del candidato a Presidente de la República, específicamente en el renglón “Gastos en Televisión”, tal como lo establece el punto Segundo, inciso C) del citado Acuerdo.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/548/07 del veintinueve de marzo de dos mil siete, recibido por la otrora coalición el 30 del mismo mes y año, se le solicitó una serie de aclaraciones y documentación.

Al respecto, con escrito CAFRM/025/07 del diecisiete de abril de dos mil siete, la otrora coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...Al respecto se precisa que los promocionales observados por el monitoreo y señalados como no reportados por el Partido por esta

Autoridad Electoral Federal corresponden a promocionales (sic) no contratados por el aspirante, razón por la cual no se reportaron en el Informe Detallado correspondiente. No omito comentarle que se encuentra en proceso de aclaración por parte del proveedor”.

Derivado de la respuesta de la otrora coalición, en el Dictamen Consolidado se concluyó lo siguiente:

“La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifiesta que los promocionales observados no fueron contratados por el aspirante, en el dictamen antes referido se concluyó que fueron contratados por el Partido Revolucionario Institucional y que correspondían a promocionales transmitidos con fecha posterior al periodo del Proceso Interno de Selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente. Por lo tanto, el gasto correspondiente a los 5 promocionales debía reportarse en el informe de campaña del candidato a Presidente de la República”.

En consecuencia, mediante oficio UF/347/2008 del treinta y uno de marzo de 2008, recibido por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México” el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le solicitó lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedieran en el informe de campaña del candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de que estuviera reportada la totalidad de los gastos realizados en dicha campaña.
- Presentar la relación de cada uno de los promocionales que amparan las facturas.
- Presentar las facturas correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Proporcionar las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

- En su caso, presentar las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Proporcionar las pólizas contables del registro de los promocionales observados.
- Presentar los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Proporcionar los contratos de prestación de servicios en los cuales constaran los servicios prestados, montos y periodos contratados.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7, 12.10, incisos a) y c), 12.11, inciso a), 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 17.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con el punto Segundo, inciso C) del *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen Criterios de Interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los Oficios, por los cuales se Solicitó a los Partidos Políticos Nacionales la presentación de Informes Detallados respecto de sus Ingresos y Egresos aplicados a los Procesos Internos de Selección para la Postulación de Candidatos al Cargo de Presidente”* y los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de abril de 2008, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, referente a la

presente observación, en lo particular, no presentó documentación ni realizó aclaración alguna.

En consecuencia, al no reportar el gasto en el informe de campaña del candidato a Presidente de la República, correspondiente a 5 promocionales en televisión transmitidos con fecha posterior al término del periodo del Proceso Interno, así como la documentación solicitada, la otrora coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.10, inciso a), 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 17.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con el punto Segundo, inciso C) del Acuerdo de referencia. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

II. Análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas)

En primer término, debe precisarse el marco jurídico aplicable al presente caso.

El trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 197 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entro en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual conforme al artículo Tercero Transitorio, abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones. Dicho decreto entro en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General esta obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, la vigente en dos mil seis, sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución, son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia de el órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable al caso que nos ocupa, es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reforma y adiciones y de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los Lineamientos, para la Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Ahora bien, dado que en la conclusión en estudio se señala la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1 inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 11.1, 12.10, inciso a), 15.2, 17.1, 17.2 inciso c), y 17.4 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos nacionales, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones, previa transcripción de los artículos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartados 1 y 2 del mencionado ordenamiento legal, que dispone que en cada informe de campaña será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los

gastos correspondientes a cada rubro, y si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la autoridad notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados a la coalición de referencia al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos de campaña dos mil seis, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

El artículo 3.2 del reglamento de mérito aplicable, señala:

“Todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el reglamento de partidos”.

Establece la obligación de registrar contablemente todos los egresos de la coalición y acompañarlos con la documentación original que los sustente. Esta norma se encamina a lograr mayor transparencia en el uso y destino de los recursos de los partidos.

En lo relativo al artículo 4.8 del Reglamento aplicable a las coaliciones que se conjuntan para participar en elecciones mediante una coalición, el cual a la letra señala:

“De conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento de partidos, la comisión, a través de la secretaría técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 5.1 del reglamento, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos que la integren, incluidos los estados financieros”.

Establece que las coaliciones se encuentran obligadas a presentar a la autoridad toda la información que requiera con motivo de la revisión de los informes y que tenga acceso en todo momento a ella, así como regular el procedimiento para solicitar las aclaraciones pertinentes que surjan durante la revisión de los informes, a efecto de que dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

Por lo que se refiere al artículo 4.11 del reglamento de mérito, mismo que señala:

“Las coaliciones se encuentran obligadas a presentar los informes y documentación previstos en los artículos 12.9, 12.10, 12.11, 12.12, 12.13, 12.14, 12.15, 12.17, 12.20, 16-a. 9 y 17.12 del reglamento de partidos. El responsable del órgano de finanzas de la coalición será el encargado de remitirlos a la secretaría técnica en los plazos, términos y formatos establecidos para tal efecto”.

El artículo referido establece que la coalición está obligada a presentar los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa, radio y televisión, contratos de publicidad por medio de anuncios espectaculares, relación de las bardas utilizadas en campaña, contratos y facturas correspondientes a la propaganda que se exhiba en salas de cine, Internet, gastos de viáticos y pasajes utilizados para el candidato a Presidente de la República, aportación en especie, los informes de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos. Y esto es responsabilidad del órgano de finanzas de la coalición, el cuál debe remitirlos a la Secretaría Técnica en los plazos, términos y formatos establecidos.

En relación a la conclusión **3**, que consta en el cuerpo del dictamen consolidado, se vulnera lo dispuesto por el artículo 10.1 del reglamento de merito, el cual dispone:

“Las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el presente reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el reglamento de partidos”.

Este artículo establece que la norma supletoria es el Reglamento de partidos, siempre y cuando no esté previsto en este reglamento y no se oponga a lo aquí dispuesto.

En relación al Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, la otrora coalición violentó los siguientes artículos.

En relación con los artículos 11.1, 12.10, inciso a), 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 17.4 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, se transcriben a la letra para su mejor comprensión:

11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento.

Este artículo establece los siguientes supuestos de regulación: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de que dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Por lo que se refiere al artículo 12.10, dispone:

“12.10. Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots; publicidad virtual; superposiciones o pantallas con audio o sin audio; exposición de

emblema, contratación de imágenes de candidatos, dirigentes o militantes en estudio o programas; patrocinio de programas o eventos; cintillos; contratación de menciones de partidos, candidatos o militantes en programas; o cualquier otro tipo de publicidad pagada. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

Este artículo pretende dar mayor claridad en cuanto al registro contable de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación y medios publicitarios de mayor impacto, luego, con ello se busca tener claramente identificados los gastos que realicen los partidos políticos en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet.

El artículo 15.2 señala:

“El artículo 15.2, los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentos contables previstos. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus Informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento”.

El anterior artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el

partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las

correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las

diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

En relación con el artículo 17.1, que a la letra establece:

“17.1. Los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:

a) Un informe por la campaña de su candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Tantos informes como fórmulas de candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales; y

c) Tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales”.

Este artículo establece la obligación a cargo de los partidos de presentar informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas electorales federales desplegadas, en los que deben reportarse la totalidad de los gastos.

La finalidad de dicha norma es la de asegurar que los gastos aplicados para promover la figura de los candidatos y sobre todo, aquellos relacionados con la difusión pública de sus campañas, sean reportados debidamente dentro de los informes de campaña, lo cual garantiza la certeza sobre los montos erogados y tiene efectos sobre la equidad en la contienda.

Por lo que respecta al artículo 17.2, inciso c), señala:

“17.2. Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la

fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

...

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.”

Este artículo establece los gastos que se deben reportar en los informes de campaña, dichos gastos son: gastos de propaganda, operativos de campaña y de propaganda en prensa, radio y televisión, que se hayan erogado a partir de la fecha de registro de los candidatos en la elección que se trate y hasta el fin de las campañas electorales.

La finalidad de este artículo es que los partidos utilicen y apliquen los gastos de propaganda que se realicen en anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine y páginas de Internet, en los periodos de campaña, tal y como los señala el artículo 12 del Reglamento.

Y de esta manera se busca asegurar que los gastos aplicados para promover la figura de los candidatos y en la difusión de sus campañas y especialmente la relacionada con la promoción que se hace a través de los anuncios espectaculares, sean reportados debidamente dentro de los informes de campaña, lo cual garantiza la certeza sobre los montos erogados y tiene efectos sobre la equidad en la contienda.

Finalmente por lo que toca al artículo 17.4, impone:

17.4. Se considerarán gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo con dos o más de los siguientes criterios:

a) Durante el periodo de campaña;

b) Con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales;

c) Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

d) Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y

e) Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

El artículo establece que se considerarán como gastos de campaña, todos los bienes y servicios contratados, utilizados o aplicados a las actividades señaladas en el precepto, que se desarrollen durante el periodo de campaña.

La finalidad es que los partidos tengan claridad sobre el tipo de servicios y bienes, cuyo valor les computará para efectos de los topes de gasto de campaña. En este sentido, se entiende que deben incluirse todos aquellos que se realicen durante los periodos de campaña establecidos en el artículo 190, párrafo 1 del Código Electoral Federal. También deben reportarse todos aquellos gastos que beneficien a una campaña o candidato, los que presenten las candidaturas registradas, los que llamen al voto, los que presenten las plataformas electorales, independientemente de la fecha en que sean, efectivamente, pagados.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Unidad de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, son acordes con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En consecuencia, en la conclusión que se analiza, el Partido Verde Ecologista de México, integrante de la otrora coalición incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Unidad de Fiscalización.

Por lo tanto si se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos de campaña 2005-2006, consistentes en facturas, pólizas, recibos, hojas membretadas de los promocionales en televisión, además del requerimiento de la autoridad electoral, viola el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que la coalición dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Lo anterior es así, ya que como quedó precisado, los partidos tienen la obligación de registrar contablemente sus ingresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona que realizó la aportación, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables a efecto de transparentar el origen de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines. Con tal situación se busca

que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están obteniendo recursos lícitos por cualquier modalidad, conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen.

Una vez que han sido precisadas las finalidades de las normas legales y reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos, o ésta no se presente en original tal y como la norma lo establece de forma expresa; asimismo, el hecho de presentar documentación sin los requisitos fiscales, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes anuales que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido en la no entrega de documentación soporte, o la acción de presentar comprobantes que no contienen todos los datos que exige la normatividad en copias, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido ingresados al patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que

legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a la actividad ordinaria de éste.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

III. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades.

Como se desprende de la conclusión 3, del capítulo de conclusiones finales, en el Dictamen de referencia, se observó el Partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora coalición no registró 5 promocionales en televisión reportados por el monitoreo con fecha posterior al periodo del Proceso Interno de selección del aspirante a candidato “Roberto Madrazo Pintado”, mismos que debían ser considerados como gastos de campaña, de conformidad con el punto Segundo, inciso C) del Acuerdo en comento.

En este sentido, mediante oficio UF/347/2008 del treinta y uno de marzo de 2008, recibido por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición "Alianza por México" el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le solicitó realizar las correcciones que procedieran en el informe de campaña del candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de que estuviera reportada la totalidad de los gastos realizados en dicha campaña, presentar la relación de cada uno de los promocionales que amparan las facturas, presentar las facturas correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas, proporcionar las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, en su caso, presentar las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, proporcionar las pólizas contables del registro de los promocionales observados, presentar los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las pólizas en comento, proporcionar los contratos de prestación de servicios en los cuales constaran los servicios prestados, montos y periodos contratados y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito sin número del 14 de abril de 2008, suscrito por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, referente a la presente observación, en lo particular, no presentó documentación ni realizó aclaración alguna.

Como se observa, mostró en su momento un afán de colaboración con la autoridad, hizo aclaración o comentarios relacionados a raíz del requerimiento formulado por la autoridad, sin embargo para efectos de la reposición ordenada no emitió aclaración alguna. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, sin embargo, se puede asumir que incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo

las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

En consecuencia, al no reportar el gasto en el informe de campaña del candidato a Presidente de la República, correspondiente a 5 promocionales en televisión transmitidos con fecha posterior al término del periodo del Proceso Interno, así como la documentación solicitada, este Consejo General determina que el Partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora Coalición Alianza por México incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.10, inciso a), 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 17.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con el punto Segundo, inciso C) del Acuerdo de referencia. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

IV. Calificación e individualización de la sanción.

Antes de entrar a la calificación e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

*22.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiéndole la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Verde Ecologista de México integrante de la Coalición “Alianza por México” antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregulares cometidas por la Coalición citada.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La conducta omisa de del Partido Verde Ecologista de México, integrante de la otrora Coalición “Alianza por México” consistió en que se localizaron 5 promocionales en televisión reportados por el monitoreo con fecha posterior al periodo del proceso interno, cuyo gasto no se consideró en el informe de campaña del candidato a Presidente de la Republica.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el presentar la documentación que sustente lo que asientan en los formatos de informes de campaña.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue presentada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político o coalición continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

En la especie, el Partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora Coalición no cumplió con los requerimientos en la forma establecida por la autoridad fiscalizadora, pero además incumplió con la obligación de presentar diversa documentación soporte de egresos, a saber, la documentación consistente en facturas, pólizas y hojas membretadas de los gastos de cinco promocionales en televisión, por lo que se concluye que su conducta se traduce en una omisión a sus obligaciones

Queda claro que el Partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora Coalición, sí conocía la obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, a través del representante de las finanzas de la otrora coalición.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

La irregularidad atribuida al Partido Verde Ecologista de México como integrante a la otrora Coalición surgió de la revisión del Informe de gastos de campaña 2005-2006.

Asimismo en los apartados previos quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento de la otrora Coalición, derivados de los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al revisar la información presentada.

La otrora Coalición "Alianza por México" incurrió en una desatención al requerimiento específico que hizo la autoridad electoral a través del oficio UF/347/2008 del 31 de marzo de 2008, toda vez que con escrito de 14 de abril de 2008, si bien dio contestación al oficio antes citado, sin embargo, referente a la observación, no presentó documentación ni realizó aclaración alguna.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de la conducta de la otrora Coalición en la comisión de la irregularidad y se

determinó en caso concreto, falta de cuidado, intencionalidad, culpa, falta de cooperación con la autoridad y posible ocultamiento de información.

Asimismo, se determinó que la conclusión 3, la irregularidad fue por comisión culposa, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta se demostró falta de cuidado.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como Los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

En la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que la coalición se encuentra obligada a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta sustancial** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir.

f) La Reiteración de la Infracción

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, de la revisión de la irregularidad derivada de la conclusión sancionatoria se advierte que no hubo reiteración.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

Esta autoridad considera que existe singularidad en la conducta infractora, pues con una sola conducta desatendió las obligaciones a las que se encontraba constreñida.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

I. La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora Coalición “Alianza por México” se califica como **GRAVE ESPECIAL**, porque tal y como quedó señalado, omitió considerar el gasto relativo a cinco promocionales en televisión, en el informe de campaña del candidato a Presidente de la Republica, que incluyen diversos documentos, a saber, pólizas, facturas, hojas membretadas.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora Coalición.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte el partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora Coalición, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que la otrora Coalición presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas, esto es, que se transparente la aplicación de los recursos públicos.

II. La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Debe considerarse que el hecho de que la otrora Coalición no haya cumplido con su obligación de **presentar la totalidad de la documentación soporte de sus gastos de campaña 2005- 2006, relativos a promocionales en televisión**, impidió que la otrora Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos durante el ejercicio y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por la otrora Coalición. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la otrora Coalición hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al origen de sus recursos. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos y coaliciones sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos obtenidos, por cualquier modalidad.

El hecho de que la otrora Coalición haya omitido presentar la documentación relativa a los gastos de cinco promocionales en televisión, constituye una irregularidad trascendente, en virtud de que con tal conducta crea incertidumbre respecto al destino de los recursos de la otrora Coalición durante el ejercicio de gastos de campaña que se revisa, pues ello podría traducirse en una falta de equidad con respecto de los demás partidos.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los ingresos que obtienen con motivo de sus gastos de campaña, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron los ingresos que obtuvo el partido o coalición, de modo que se garantice la equidad en la contienda, para que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La omisión de considerar en los informes de campaña el gasto de cinco promocionales de televisión, implica falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos en forma oportuna; implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó la otrora Coalición durante el ejercicio que se revisa.

El hecho de que la otrora Coalición se abstenga de considerar el gasto de cinco promocionales en televisión en los informes de campaña 2005-2006, sin contar además con el soporte documental indispensable, podría suponer que destino gastos superior, lo que en los hechos podría generarle ventajas, con respecto a los demás contendientes, y a uno de los principios que se deben privilegiar en

toda contienda política es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas o irregulares.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los ingresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III. Reincidencia

Toda vez que los promocionales motivo de la irregularidad fueron transmitidos con anterioridad al periodo de campaña, no existen antecedentes en los archivos de la Unidad de Fiscalización en los que se acredite que el Partido Verde Ecologista de México como integrante de la otrora Coalición Alianza por México haya incurrido en conductas similares, por lo que no se acredita el supuesto de la reincidencia.

IV. Capacidad económica del infractor

En relación a la capacidad económica el partido Verde Ecologista de México, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello, estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe tomarse en cuenta que el partido político tiene capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, toda vez que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el dos mil ocho la cantidad de **\$212,478,661.97 (doscientos doce millones cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y un pesos 97/100 M.N.) por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México**, como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado

para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **Grave Especial** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, como son equidad en la contienda electoral, la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas; sin embargo, se debe de tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, la infracción cometida vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en que se omita reportar la totalidad del gasto en las campañas electorales en los correspondientes informes, pues la falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el destino de los gastos.
2. El Partido Verde Ecologista de México, presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus egresos, en especial en lo relativo a los gastos erogados en la contratación de espacios para la transmisión de promocionales en televisión.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado, derivado de un importante desorden administrativo especialmente en la comprobación de sus gastos y conservación de los documentos que lo sustentan.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El Partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora Coalición conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, dado que su entrada en vigor fue anterior a la presentación de los informes.
- b) El hecho de omitir reportar los gastos generados en las campañas en los correspondientes informes, presupone el incumplimiento de comprobación de

los egresos de los recursos con los que cuenta la coalición para el desarrollo de las contiendas electorales y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

- c) El efecto de que omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de sus gastos en el momento oportuno, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que estos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos y las coaliciones tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

Dentro del presente apartado se ha analizado la violación a los artículos legales y reglamentarios y dado que se trata de una falta que se considera **sustancial o de fondo**, procede imponer una sanción.

Es así, que la irregularidad observada se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción, de conformidad con lo siguiente:

“Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...”

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumplan con las obligaciones establecidas en los preceptos que integran el ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral respectivamente.

“Artículo 269

*1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, **podrán ser sancionados:***

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política

...”.

En tanto, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la Coalición infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL**, considerando la gravedad de la conducta, las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de los informes de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea

necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Finalmente, para fijar la sanción en el presente caso, en virtud de que estamos en presencia de una infracción relacionada con los egresos de la otrora coalición destinados a los promocionales transmitidos en **televisión**, debe considerarse lo establecido en el artículo 4.10, inciso c), del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones que a la letra señala:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.

b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12 del presente reglamento.

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición, aprobado por este Consejo General mediante resolución número CG292/2005 del diecinueve de diciembre de dos mil cinco, en la cláusula vigésima lo siguiente:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA. De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.

Las partes acuerdan que responderán de forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores o militantes, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de su participación, así como a lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones”.

Adicionalmente, consta en la cláusula el porcentaje mínimo de participación de los partidos coaligados en el financiamiento de la coalición.

CLAÚSULA DÉCIMA TERCERA. Del financiamiento público.

Las partes se obligan a destinar para el desarrollo de sus campañas, al menos, el total del monto que proporcione el Instituto Federal Electoral para apoyos de este género, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 7, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde al partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora Coalición Alianza por México durante las campañas del dos mil seis, es pertinente señalar.

PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRI	613,405,424.52	76.28
PVEM	190,667,799.64	23.71
TOTAL	804,073,224.16	100

Por otro lado, es importante destacar que el treinta de abril del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-54/2008, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo CG37/2008 del doce de marzo de este mismo año, que ordenó reponer los

procedimientos de revisión de informes de campaña de diversos partidos políticos y coaliciones, sentencia que revocó el acuerdo impugnado.

Sobre el particular, debe señalarse que de las consideraciones de la sentencia citada y su punto resolutivo, se advierte que el acuerdo de referencia solo se revocó en lo que al Partido Revolucionario Institucional se refiere, por tanto, dicho acuerdo quedó firme para el resto de los partidos políticos involucrados, en consecuencia, es procedente continuar con la reposición ordenada en los términos en los que fue aprobada en el acuerdo CG37/2008, pues no obstante que el Partido Verde Ecologista de México formó parte de la Coalición Alianza por México con el Partido Revolucionario Institucional, los efectos de la sentencia no se extienden al resto de los partidos integrantes de la citada coalición, como la propia autoridad judicial señala, en el sentido de que *“...también asiste razón al actor cuando considera que en el caso no opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues conforme al criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala Superior, resulta indispensable que las partes hubieran quedado vinculadas mediante una sentencia ejecutoriada, requisito que en el caso no se cumple, pues el partido actor no fue parte en ninguno de los recursos de apelación...”*, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México no cuestionó el acuerdo de mérito.

En este orden de ideas, dado que del dictamen que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se advierte la actualización de la irregularidad que ha sido estudiada, procede imponer una sanción al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la Coalición Alianza por México.

A mayor abundamiento, como ha quedado demostrado, el Partido Verde Ecologista de México integrante de la Coalición “Alianza por México”, no reportó el gasto de cinco promocionales en **televisión** en el informe campaña 2005-2006.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México los partidos integrante de la otrora Coalición “Alianza por México” una sanción que dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa de **73 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el dos mil seis, equivalente a **\$3,552.91 (tres mil quinientos cincuenta y dos pesos 91/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone al partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora coalición, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I) Por lo que corresponde al Partido Verde Ecologista de México, en el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 9 lo siguiente:

9. *La otrora coalición no registró en la contabilidad el total del gasto de promocionales transmitidos reportados en las hojas membretadas anexas a las facturas; de las cuales, los importes totales no coincidían por \$57,144.45. A continuación se detallan los casos en comento:*

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
Presidente	<i>Gastos en Radio</i>	\$5,733.77
Senadores	<i>Gastos en Radio</i>	37,611.83
		13,798.85
TOTAL		\$57,144.45

I. ANALISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de modo tiempo y lugar

Conclusión 9

a) De la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes en Radio”, se localizó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura con sus respectivas hojas membretadas; sin embargo, los importes totales de las mismas no coincidían. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	PÓLIZA Y	HOJA		
					FACTURA	MEMBRETADA		
PD-40/06-06	D-36038	23-06-06	Grupo Acir, S.A. de C.V.	Spots publicitarios Roberto Madrazo "yo soy el PRI"	\$378,257.43	\$383,991.20	-\$5,733.77	199

Mediante la solicitud de oficio UF/346/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición "Alianza por México" el mismo día, se solicitó a la otrora coalición lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Proporcionar la póliza, auxiliar contable y balanza de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Presentar la documentación soporte (facturas) en original, a nombre del Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición y con la totalidad de requisitos fiscales, anexa a la póliza correspondiente.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.10, incisos b) y c), 12.17, inciso b) y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la

Federación, además de la Regla 2.4.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de abril de 2008, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Por cuanto hace a las observaciones expuestas en los apartados Presidente 2, Senadores 2 y 7 y Diputados 2, se señala que las diferencias observadas son producto de errores de las empresas proveedoras de los servicios contratados, no imputables a la otrora coalición, además que como se expuso en su momento y se acreditó con los escritos dirigidos a los aludidos prestadores de servicios, que obran en poder de esa autoridad electoral, se les solicitó la aclaración y corrección de las hojas membretadas observadas, empero, debido a la misma situación de los pasivos relatada en los párrafos precedentes, igualmente no se obtuvo una respuesta favorable de los proveedores.

Es así que debe evaluarse entonces que las diferencias son menores y en la mayoría de los casos observados son diferencias a la baja, es decir, al proveedor le faltó considerar impactos pagados y transmitidos, por lo que no constituyen ningún gasto adicional y respecto a los que en su caso las hojas membretadas reportan un monto mayor al de la factura, ello no quiere decir que tales spots fueron ‘no reportados’, como indebidamente pretende tipificarlos esa autoridad fiscalizadora, por el contrario y de un análisis serio de tales documentales se puede concluir con objetividad que las diferencias se deben a redondeos en costos unitarios, transmisión de spots contratados por paquetes, errores y alguna reposición de spot transmitido incorrectamente o no transmitido como fue contratado, pero que en ninguno de los casos dichas diferencias resultan significativas o determinantes para ningún efecto, como se desprende de su propio requerimiento.”

La respuesta del Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que las diferencias observadas son producto de errores de las empresas proveedoras de los servicios contratados, no imputables a la otrora coalición, la normatividad es clara al establecer la obligación

de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas, mismas que deben coincidir en valor y número de los promocionales detallados.

Adicionalmente, es procedente precisar que la autoridad electoral tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de la coalición y de los partidos que la integren, o a quien sea responsable, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1, inciso b) y 5.1 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, al no presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte (facturas), así como los auxiliares contables y la balanza de comprobación en donde se refleje el registro contable por la diferencia de **\$5,733.77**, la otrora coalición y con ello el partido Verde Ecologista de México integrante de la misma, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.10, inciso b), 12.17 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

b) Al verificar la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas y hojas membretadas; sin embargo, los importes totales de las mismas no coincidían, como se detalla a continuación:

ENTIDAD / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA	REFERENCIA	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	HOJA MEMBRETADA			
Campeche									
01	PE-10/06-06	A 03504	09-06-06	Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V.	\$62,100.00	\$50,370.00	\$11,730.00	(1) (b)	201
Guanajuato									

ENTIDAD / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA	REFERENCIA	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	HOJA MEMBRETADA			
01	PE-11/05-06	32760	29-05-06	Teleradio Regional, S.A. de C.V.	59,949.50	69,290.00	-9,340.50	(1) (a)	201
Michoacán									
01	PE-19/06-06	5479	20-06-06	Saga del Cupatitzio, S.A. de C.V.	120,813.00	117,392.00	3,421.00	(1) (b)	201
Nayarit									
02	PE-26/06-06	16831	26-06-06	Publicidad Efectiva de Nayarit, S.A. de C.V.	\$57,822.00	\$32,200.00	25,622.00	(b)	199
Nuevo León									
02	PE-26/06-06	21187	28-06-06	Stereorey Monterrey, S.A. de C.V.	66,123.85	50,372.30	15,751.55	(1) (b)	201
Puebla									
02	PE-21/05-06	56107	31-05-06	Grupo Acir de Puebla, S.A. de C.V.	470,864.05	258,483.20	212,380.85	(1) (b)	201
Tabasco									
01	PE-30/06-06	4075	27-06-06	Comunicaciones Grijalva, S.A. de C. V.	31,648.00	42,136.00	-10,488.00	(1) (a)	201
02	PE-39/06-06	4076	27-06-06	Comunicaciones Grijalva, S.A. de C. V.	35,880.00	45,356.00	-9,476.00	(1) (a)	201

ENTIDAD / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA	REFERENCIA	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	HOJA MEMBRETADA			
Veracruz									
01	PE-06/06-06	28121	26-07-06	Grupo Avanzradio Xalapa, S.A. de C.V.	642,880.00	645,874.33	-2,994.33	(1) (a)	201
Yucatán									
02	PE-15/06-06	17870	06-06-06	Medios Electrónicos de Mérida, S.A. de C.V.	18,561.00	10,557.00	8,004.00	(1) (b)	201
	PE-27/06-06	17947	16-06-06	Medios Electrónicos de Mérida, S.A. de C.V.	4,071.00	9,384.00	-5,313.00	(1) (a)	201
TOTAL					\$1,570,712.40	\$1,331,414.83	\$239,297.57		

Fue importante señalar a la otrora coalición que de acuerdo con las hojas membretadas, las diferencias con signo negativo se consideraría que correspondían a promocionales transmitidos que no fueron facturados, por lo tanto, serían gastos no reportados.

Al respecto, fue preciso señalar que el Reglamento de la materia dispone que el importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos.

Respecto a las diferencias señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede por un total de \$213,675.57, la otrora coalición presentó anexos a las pólizas escritos de solicitud de aclaración dirigida a los proveedores; sin embargo, esto no la eximía de la obligación de presentar las hojas membretadas faltantes con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

En consecuencia, mediante oficio UF/346/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México” el mismo día, se solicitó a la otrora coalición lo siguiente:

- Presentar las hojas membretadas que ampararan los promocionales con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad, respecto a las diferencias de menos.
- Presentar las pólizas contables, auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Proporcionar la documentación contable donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales, así como su soporte documental (facturas) con la totalidad de requisitos fiscales.
- En su caso, proporcionar el formato “REL-PROM-R” con la totalidad de los datos señalados por la normatividad, por las facturas que no se hubieran pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que lo ampara.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.10, incisos b) y c), 12.17, inciso b) y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de abril de 2008, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Por cuanto hace a las observaciones expuestas en los apartados Presidente 2, Senadores 2 y 7 y Diputados 2, se señala que las diferencias observadas son producto de errores de las empresas proveedoras de los servicios contratados, no imputables a la otrora coalición, además que como se expuso en su momento y se acreditó con los escritos dirigidos a los aludidos prestadores de servicios, que obran en poder de esa autoridad electoral, se les solicitó la aclaración y corrección de las hojas membretadas observadas, empero, debido a la misma situación de los pasivos relatada en los párrafos precedentes, igualmente no se obtuvo una respuesta favorable de los proveedores.

Es así que debe evaluarse entonces que las diferencias son menores y en la mayoría de los casos observados son diferencias a la baja, es decir, al proveedor le faltó considerar impactos pagados y transmitidos, por lo que no constituyen ningún gasto adicional y respecto a los que en su caso las hojas membretadas reportan un monto mayor al de la factura, ello no quiere decir que tales spots fueron ‘no reportados’, como indebidamente pretende tipificarlos esa autoridad fiscalizadora, por el contrario y de un análisis serio de tales documentales se puede concluir con objetividad que las diferencias se deben a redondeos en costos unitarios, transmisión de spots contratados por paquetes, errores y alguna reposición de spot transmitido incorrectamente o no transmitido como fue contratado, pero que en ninguno de los casos dichas diferencias resultan significativas o determinantes para ningún efecto, como se desprende de su propio requerimiento.”

La respuesta del Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que las diferencias observadas son producto de errores de las empresas proveedoras de los servicios contratados, no imputables a la otrora coalición, la normatividad es clara al establecer la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas, mismas que deben coincidir en valor y número de los promocionales detallados.

Adicionalmente, es procedente precisar que la autoridad electoral tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de la coalición y de los partidos que la integren, o a que hubiese sido designado como responsable de las finanzas de ésta, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1, inciso b) y 5.1 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, al no presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte (facturas), así como los auxiliares contables y la balanza de comprobación en donde se refleje el registro contable de los importes señalados con (a) en la columna “Referencia” del cuadro citado al inicio de la presente observación, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.10, 12.17 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un total de **\$37,611.83**.

c) Al verificar la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas de las cuales al comparar el costo total, costo unitario o, en su caso, el número total de los spots, contra lo reflejado en las hojas membretadas anexas a las mismas, se determinó que no coincidían como se detalla en el **Anexo 2** del presente dictamen (**Anexo 2** del oficio UF/346/2008).

Convino señalar a la otrora coalición que las diferencias en las cuales el importe era mayor en las hojas membretadas que en las facturas, serían consideradas como gastos no reportados.

Cabe señalar que la otrora coalición presentó anexos a las pólizas escritos de solicitud de aclaración a los proveedores; sin embargo, esto no la eximía de la obligación de presentar las hojas membretadas faltantes, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

En consecuencia mediante oficio UF/346/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México” el mismo día, se le solicitó lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Proporcionar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se verificaran las correcciones realizadas.
- En su caso, presentar la documentación soporte (facturas) en original, a nombre del Partido Revolucionario Institucional, responsable de la

administración de la otrora coalición y con la totalidad de requisitos fiscales, anexas a su póliza correspondiente.

- Proporcionar el original de las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.10, incisos b) y c), así como 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de abril de 2008, suscrito por el representante del citado partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Por cuanto hace a las observaciones expuestas en los apartados Presidente 2, Senadores 2 y 7 y Diputados 2, se señala que las diferencias observadas son producto de errores de las empresas proveedoras de los servicios contratados, no imputables a la otrora coalición, además que como se expuso en su momento y se acreditó con los escritos dirigidos a los aludidos prestadores de servicios, que obran en poder de esa autoridad electoral, se les solicitó la aclaración y corrección de las hojas membretadas observadas, empero, debido a la misma situación de los pasivos relatada en los párrafos precedentes, igualmente no se obtuvo una respuesta favorable de los proveedores.

Es así que debe evaluarse entonces que las diferencias son menores y en la mayoría de los casos observados son diferencias a la baja, es decir, al proveedor le faltó considerar impactos pagados y transmitidos, por lo que no constituyen ningún gasto adicional y respecto a los que en su caso las hojas membretadas reportan un monto mayor al de la factura, ello no quiere decir que tales spots fueron ‘no reportados’, como indebidamente pretende tipificarlos esa autoridad fiscalizadora, por el contrario y de un análisis serio de tales documentales se

puede concluir con objetividad que las diferencias se deben a redondeos en costos unitarios, transmisión de spots contratados por paquetes, errores y alguna reposición de spot transmitido incorrectamente o no transmitido como fue contratado, pero que en ninguno de los casos dichas diferencias resultan significativas o determinantes para ningún efecto, como se desprende de su propio requerimiento.”

La respuesta del Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que las diferencias observadas son producto de errores de las empresas proveedoras de los servicios contratados, no imputables a la otrora coalición, la normatividad es clara al establecer la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos anexas a sus respectivas facturas, mismas que deben coincidir en valor y número de los promocionales detallados.

Adicionalmente, es procedente precisar que la autoridad electoral tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de la coalición y de los partidos que la integren, o a quien sea responsable, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1, inciso b) y 5.1 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, al no presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte (facturas), así como los auxiliares contables y la balanza de comprobación en donde se refleje el registro contable de los importes señalados con (a) en la columna “Diferencia” del **Anexo 2** del presente dictamen, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.10, 12.17 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por **\$13,798.85**.

II. Análisis de las Normas Violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas).

Se procede al análisis de las disposiciones legales que violan las conductas señaladas en la conclusión **9**.

Como consecuencia de la irregularidad ya descrita, el Partido Verde Ecologista de México, integrante de la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.10, 12.17 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 38

“1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos”;

(...)

De la transcripción del artículo en estudio, se advierte que los partidos políticos al momento de que obtienen el registro, como entidades de interés público, por un lado adquieren derechos y por otro, adquieren también obligaciones, entre las cuales se encuentran la de permitir la realización de auditorías y verificaciones, así como a de entregar documentación a la autoridad competente.

Sin embargo, cuando se le respeta la garantía de audiencia se le requiere al partido político, documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, quién tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k).

En este sentido, cuando al partido político nacional no presenta la documentación solicitada, incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k), del Código Electoral está orientada a que, antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento al partido político para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que el partido tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados al instituto político al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Las anteriores consideraciones se ven reforzadas con la tesis relevante S3EL 030/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 588 a 590, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-49/2003, que el partido político que incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Los artículos 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia establecen que los egresos de la coalición, y de sus candidatos deben estar registrados y soportados con la documentación original ya que estos mismos deberán ser entregados a la unidad de Fiscalización, cuando esta lo solicite, para los informes de campaña, deberá también proporcionar los documentos relacionados a los gastos efectuados en propaganda de radio, televisión y prensa, por lo expuesto es menester conocer lo establecido en las normas referidas, mismas que se transcriben a continuación:

Artículo 3.2

“3.2. Todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el reglamento de partidos.

Establece la obligación de registrar contablemente todos los egresos de la coalición y acompañarlos con la documentación original que los sustente. Esta norma se encamina a lograr mayor transparencia en el uso y destino de los recursos de los partidos”.

Artículo 4.8. *De conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento de partidos, la comisión, a través de la secretaría técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 5.1 del reglamento, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos que la integren, incluidos los estados financieros.*

Establece que las coaliciones se encuentran obligadas a presentar a la autoridad toda la información que requiera con motivo de la revisión de los informes y que tenga acceso en todo momento a ella, así como regular el procedimiento para solicitar las aclaraciones pertinentes que surjan durante la revisión de los informes, a efecto de que dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier

posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

Artículo 4.11 *Las coaliciones se encuentran obligadas a presentar los informes y documentación previstos en los artículos 12.9, 12.10, 12.11, 12.12, 12.13, 12.14, 12.15, 12.17, 12.20, 16-a. 9 y 17.12 del reglamento de partidos. El responsable del órgano de finanzas de la coalición será el encargado de remitirlos a la secretaría técnica en los plazos, términos y formatos establecidos para tal efecto.*

El artículo referido establece que la coalición está obligada a presentar los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa, radio y televisión, contratos de publicidad por medio de anuncios espectaculares, relación de las bardas utilizadas en campaña, contratos y facturas correspondientes a la propaganda que se exhiba en salas de cine, Internet, gastos de viáticos y pasajes utilizados para el candidato a Presidente de la República, aportación en especie, los informes de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos. Y esto es responsabilidad del órgano de finanzas de la coalición, el cuál debe remitirlos a la Secretaría Técnica en los plazos, términos y formatos establecidos.

Artículo 10.1. *Las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el presente reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el reglamento de partidos.*

Este artículo establece que la norma supletoria es el Reglamento de partidos, siempre y cuando no esté previsto en este reglamento y no se oponga a lo aquí dispuesto.

De igual forma en la conclusión objeto de análisis, se señala que se vulneran los artículos, 11.1, 12.10, 12.17 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, de los cuales se señalan.

Artículo 11.1 *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento.*

Este artículo establece los siguientes supuestos de regulación: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de que dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Artículo 12.10 *Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexas a cada factura, en relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Así mismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:*

- a) *Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots; publicidad virtual; superposiciones o pantallas con audio o sin audio; exposición de emblema, contratación de imágenes de candidatos, dirigentes o militantes en estudio o programas; patrocinio de programas o eventos; cintillos; contratación de menciones de partidos, candidatos o militantes en programas; o cualquier otro tipo de publicidad pagada.*

Este artículo pretende dar mayor claridad en cuanto al registro contable de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación y medios publicitarios de mayor impacto, luego, con ello se busca tener claramente identificados los gastos que realicen los partidos políticos en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet.

Art. 12.17 *Con los informes de campaña los partidos deberán entregar a la autoridad la documentación a la que se refiere los artículos 12.9, 12.10, 12.12,*

12.14 y 12.15 de este Reglamento. Adicionalmente, deberán presentar un informe de la propaganda consistente en inserciones en prensa, promocionales en radio y televisión, anuncios espectaculares y propaganda en salas de cine y en páginas de internet, que haya sido publicada, transmitida, colocada o exhibida durante el periodo de campaña y que aún no haya sido publicada, transmitida, colocada o exhibida durante el periodo de campaña y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los datos con base en formatos "REL-PROM". (....)

Artículo 15.2 *Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o para presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.*

El anterior artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Es menester precisar que la finalidad de la autoridad fiscalizadora a través de todas estas normas ya descritas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su Informe de campaña y conocer con claridad los movimientos en el ejercicio correspondiente, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis

relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, son acordes con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En consecuencia, en las cuatro conclusiones que se analizan, la coalición incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Comisión de Fiscalización.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, consistentes en pólizas, recibos, contratos de comodato de aportaciones de simpatizantes y las cotizaciones correspondientes para determinar el valor de registro de los bienes aportados, además del requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original

requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Lo anterior es así, ya que como quedó precisado, los partidos tienen la obligación de registrar contablemente sus ingresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona que realizó la aportación, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables a efecto de transparentar el origen de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están obteniendo recursos lícitos por cualquier modalidad, conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen.

Una vez que han sido precisadas las finalidades de las normas legales y reglamentarias vulneradas por el partido político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos

obtenidos, o ésta no se presente en original tal y como la norma lo establece de forma expresa; asimismo, el hecho de presentar documentación sin los requisitos fiscales, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes anuales que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido en la no entrega de documentación soporte, o la acción de presentar comprobantes que no contienen todos los datos que exige la normatividad en copias, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido ingresados al patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona, con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, para los efectos la totalidad de los recursos que ingresan, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a la actividad ordinaria de éste.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en

caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES.

Ha quedado acreditada la falta contenida en la Conclusión 9 del Dictamen Consolidado, consistente en que el monto total plasmado en las facturas y el que se advierte en las hojas membretadas no coincide, por lo que difieren lo registrado en su contabilidad y lo reportado en el informe de campaña por un monto total de \$57,144.45.

Es de mencionar que esta observación derivó del análisis de la documentación entregada por la otrora Coalición como consecuencia de la solicitud que la Unidad de Fiscalización le requirió para el ejercicio de sus facultades.

De la revisión documental, la autoridad electoral advirtió observaciones, para lo cual concedió a la otrora Coalición la garantía de audiencia mediante oficio UF/346/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido el mismo día por el Partido Revolucionario Institucional, responsable del órgano de finanzas de la otrora coalición "Alianza por México", en el que le dio a conocer cuáles eran dichas irregularidades a fin de que pudiera subsanarlas.

Sin embargo, la otrora sólo vertió simples argumentos sin soporte jurídico ya que atribuye la comisión de la falta en errores de las "empresas proveedoras" de los servicios contratados, supuestamente no imputables a la otrora coalición, pero lo que aquí se verifica es la conducta de la otrora no de las empresas pues su irresponsabilidad atiende en no prever tales situaciones, máxime que tuvo oportunidad de subsanarlas y no lo hizo.

Su conducta sólo demuestra colaboración con la autoridad en ejercicio de sus facultades de fiscalización, pero no fue tendiente a desvirtuar las observaciones que realizó dicha autoridad a fin de no ser sancionada.

IV. CALIFICACION E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Previo a entrar al análisis de la conducta se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

En la parte conducente, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, disponen:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”

“...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22...

*22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así***

como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP- 85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios

utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En concordancia con lo anterior se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por la otrora Coalición.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo, mientras que en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta relacionada con la falta de congruencia entre lo reportado en la campaña y lo registrado, como es la coincidencia de los montos tanto de las factura como de las hojas membretadas implica una omisión de origen del Partido Verde Ecologista de México como integrante de la otrora coalición.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

En obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal se reproducen en este espacio como si se insertasen a la letra las manifestaciones contenidas en el

numeral I de este apartado en donde se detallan las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las que se configuraron las infracciones al Código y al Reglamento tantas veces citados.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

Del análisis que se hace a la irregularidad que nos ocupa, este Consejo General considera que no se existen elementos para considerar que la conducta del Partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora Coalición fuese intencional, es decir, que hubiera desplegado su conducta con el ánimo de infringir las normas electorales.

Sin embargo, no significa que no haya violaciones a las normas, pues como ha quedado acreditado con antelación sí existen infracciones cometidas por parte de la otrora Coalición, sólo que la infracción cometida fue de carácter culposa toda vez que si bien entregó documentación a fin de solventar algunas observaciones no menos importante lo es que desplegó una conducta culposa por falta de descuido, siendo éste que no prever el requisito de congruencia entre el monto señalado entre las factura y las hojas membretadas, siendo que tiene conocimiento que la normatividad de la materia exige tal requisito.

Por tanto, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora Coalición desatendió un deber legal de cuidado y no se condujo con la diligencia debida, a fin de evitar las faltas en que incurrió.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Es de vital importancia señalar que en un Estado de Derecho como el mexicano, todas las normas que integran el ordenamiento jurídico mexicano deben ser observadas en su conjunto tanto por las autoridades como por los gobernados sin excepción alguna de las dos partes (ciudadanos y autoridades).

En el caso concreto, ha quedado evidenciado en el apartado correspondiente al Análisis De Las Normas Violadas, que la otrora Coalición que nos ocupa, infringió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.10, 12.17 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos y su

incumplimiento viola los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Luego entonces, ha lugar ha imponer una sanción acorde con las infracciones cometidas por la otrora Coalición de la cual es integrante el partido Verde Ecologista de México, a fin de salvaguardar la legalidad de los ordenamientos jurídicos traídos aquí.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como Los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

Los valores jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización, son entre otros, el de verificar que los recursos sobre todos los públicos que manejan los partidos políticos o Coaliciones se apliquen para cubrir los fines que legalmente tienen encomendados y, en la especie, no se conoció que la coalición en análisis hubiera aplicado recursos para fines distintos, pero sí se comprobó que incurrió en una falta de orden, claridad y suficiencia en la presentación de la documentación soporte.

En ese sentido, los efectos que se produjeron con la no presentación de documentación comprobatoria, tuvieron consecuencias ilegales que pueden ser castigadas con la imposición de una sanción a fin de salvaguardar los valores tutelados por la normatividad aplicable.

f) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

De acuerdo a lo dispuesto con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso b), 12.10 inciso a), 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos están obligados a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas invocadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo deben presentarse los informes de campaña, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de

llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el Código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación.

Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, la irregularidad de fondo atribuida al partido Verde Ecologista de México como integrante a la otrora Coalición que ha quedado acreditada y que se traduce en la existencia de una falta sustantiva, debe sancionarse porque implica un incumplimiento de la obligación de rendir cuentas con los requisitos establecidos por la normatividad.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

I. La Calificación de la Falta Cometida

Cabe destacar que la falta cometida por la otrora Coalición es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impidió que tuviera certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por la otrora Coalición en sus Informes de campaña por lo que se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior, siendo que era su obligación reportar, en el momento oportuno, en el plazo y forma señalados, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a las campañas.

En tales condiciones, la graduación de la infracción debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México integrante de la coalición.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte de la coalición, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento y en especial del Código Electoral Federal, fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes de campaña, por lo que la coalición no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. Lesión o Daño Generado con la Comisión de la Falta

Es de tomarse en consideración que la omisión de reportar los gastos utilizados para llevar a cabo sus campañas electorales y en los plazos y formas legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos de los partidos aplicados a las campañas políticas.

También debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia de la otrora Coalición al hacer de su conocimiento las observaciones y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente; sin embargo, no atendió en sus términos el requerimiento específico de la autoridad electoral, pues sólo vertió simples manifestaciones sin soporte jurídico para subsanar dicha omisión.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la otrora Coalición aceptó implícitamente la comisión de la infracción al intentar explicar que el “error” fue cometido por las empresas prestadoras del servicio y de que ello no era motivo de sanción, sin embargo deja de lado que la normatividad aplicable no excluye causas para dejar de cumplir una obligación, como la de congruencia entre los montos de las facturas y los de las hojas membretadas.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que las Coaliciones tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera

que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

III. Reincidencia

Del análisis a las diversas resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral relacionadas con la revisión de informes de campaña del Partido Verde Ecologista de México se advierte que no existen antecedentes de que haya incurrido en alguna infracción similar, por lo que en el presente caso, no se actualiza el supuesto de la reincidencia.

IV. Capacidad económica del infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello, estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe tomarse en cuenta que el Partido Verde Ecologista de México como integrante de la otrora coalición tiene capacidad económica suficiente para

enfrentar la sanción que se les impone, toda vez que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el dos mil ocho la cantidad de **\$212,478,661.97 (doscientos doce millones cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y un pesos 97/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho. Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos que por esta vía se sancionan, están legalmente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **grave especial** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, como son equidad en la contienda electoral, la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas; sin embargo, se debe de tomar en cuenta lo siguiente:

Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, la infracción cometida vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en que se omite reportar la totalidad del gasto en las campañas electorales en los correspondientes informes, pues la falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el destino de los gastos.

El Partido Verde Ecologista de México como integrante de la Coalición Alianza por México, presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus egresos, en especial en lo relativo a los gastos erogados en la contratación de espacios para la transmisión de promocionales en televisión.

Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado, derivado de un importante desorden administrativo especialmente en la comprobación de sus gastos y conservación de los documentos que lo sustentan.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) Se conocían los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, dado que su entrada en vigor fue anterior a la presentación de los informes.
- b) El hecho de omitir reportar los gastos generados en las campañas en los correspondientes informes, y sustentarlos con los documentos correspondientes y su coincidencia entre ellos, presupone el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta la coalición para el desarrollo de las contiendas electorales y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- c) El efecto de que omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de sus gastos en el momento oportuno, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que estos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos y las coaliciones tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

Dentro del presente apartado se ha analizado la violación a los artículos legales y reglamentarios y dado que se trata de una falta que se considera **sustancial o de fondo**, procede imponer una sanción.

Es así, que la irregularidad observada se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción, de conformidad con lo siguiente:

“Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...”

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumplan con las obligaciones establecidas en los preceptos que integran el ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral respectivamente.

“Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, *podrán ser sancionados:*

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política

...”.

En tanto, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del Partido Verde Ecologista de México integrante la Coalición, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL**, considerando la gravedad de la conducta, las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de los informes de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Finalmente, para fijar la sanción en el presente caso, en virtud de que estamos en presencia de una infracción relacionada con los egresos de la otrora Coalición Alianza por México, debe considerarse lo establecido en el artículo 4.10, inciso c), del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones que a la letra señala:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.

b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos

integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12 del presente reglamento.

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición, aprobado por este Consejo General mediante resolución número CG292/2005 del diecinueve de diciembre de dos mil cinco, en la cláusula vigésima lo siguiente:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA. De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.

Las partes acuerdan que responderán de forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores o militantes, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de su participación, así como a lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones”.

Adicionalmente, consta en la cláusula el porcentaje mínimo de participación de los partidos coaligados en el financiamiento de la coalición.

CLAÚSULA DÉCIMA TERCERA. Del financiamiento público.

Las partes se obligan a destinar para el desarrollo de sus campañas, al menos, el total del monto que proporcione el Instituto Federal Electoral para apoyos de este género, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 7, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde al Partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora coalición, deben considerarse las aportaciones de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza por México durante las campañas del dos mil seis.

PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRI	613,405,424.52	76.28
PVEM	190,667,799.64	23.71
TOTAL	804,073,224.16	100

Por otro lado, es importante destacar que el treinta de abril del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-54/2008, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo CG37/2008 del doce de marzo de este mismo año, que ordenó reponer los procedimientos de revisión de informes de campaña de diversos partidos políticos y coaliciones, sentencia que revocó el acuerdo impugnado.

Sobre el particular, debe señalarse que de las consideraciones de la sentencia citada y su punto resolutivo, se advierte que el acuerdo de referencia solo se revocó en lo que al Partido Revolucionario Institucional se refiere, por tanto, dicho acuerdo quedó firme para el resto de los partidos políticos involucrados, en consecuencia, es procedente continuar con la reposición ordenada en los términos en los que fue aprobada en el acuerdo CG37/2008, pues no obstante que el Partido Verde Ecologista de México formó parte de la Coalición Alianza por México con el Partido Revolucionario Institucional, los efectos de la sentencia no se extienden al resto de los partidos integrantes de la citada coalición, como la propia autoridad judicial señala, en el sentido de que *“...también asiste razón al actor cuando considera que en el caso no opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues conforme al criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala Superior, resulta indispensable que las partes hubieran quedado vinculadas mediante una sentencia ejecutoriada, requisito que en el caso no se cumple, pues el partido actor no fue parte en ninguno de los recursos de apelación...”*, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México no cuestionó el acuerdo de mérito.

En este sentido la sanción que se le imponga a los partidos que la integraron, atenderá únicamente a su responsabilidad conforme a las aportaciones acordadas y efectuadas en el convenio de coalición respectivo, es decir, 23.71% para el Partido Verde Ecologista de México.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora Coalición “Alianza por México” una sanción que dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una **multa** consistente en **279 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal

para el dos mil seis, equivalente a **\$13,578.93 (tres mil quinientos setenta y ocho pesos 93/100M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

o) Por lo que corresponde al Partido Verde Ecologista de México, en el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **16** lo siguiente:

16. De los datos arrojados por el monitoreo de promocionales transmitidos en radio ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez valoradas las aclaraciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, responsable de las finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, reportó los promocionales transmitidos en radio observados por el monitoreo, con excepción de 45,934 que contienen publicidad de Campaña Federal.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Monitoreo de Promocionales Transmitidos en Radio

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12.19 del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos, aplicable a las coaliciones en términos del artículo 10.1 del Reglamento de la materia y al “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG197/2005) que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, (...) durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006”, aprobado en sesión extraordinaria del

Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2005 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre del mismo año, el Instituto Federal Electoral realizó un monitoreo de la propaganda de campaña de los partidos políticos y coaliciones transmitida en radio con el propósito de llevar a cabo una compulsión de la información monitoreada contra los promocionales reportados y registrados por la coalición “Alianza por México”, en términos de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Para la realización del monitoreo de los promocionales transmitidos por los partidos políticos y coaliciones a través de la radio, el Instituto contrató los servicios de la empresa especializada IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V.

El método empleado para realizar el monitoreo de promocionales transmitidos en radio fue el siguiente:

- a) Se contrató a la empresa especializada para la realización de un monitoreo muestral de los promocionales transmitidos por los partidos políticos y coaliciones a través de la radio, por el periodo del 19 de enero al 28 de junio de 2006.
- b) Las plazas y siglas monitoreadas que aparecen en el sistema “Spot Locator” son las siguientes:

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
1	ACAPULCO	XEKOK-AM
2	ACAPULCO	XHAGE-FM
3	ACAPULCO	XHBB-FM
4	ACAPULCO	XHNQ-FM
5	ACAPULCO	XHNS-FM
6	ACAPULCO	XHNU-FM
7	ACAPULCO	XHPA-FM
8	ACAPULCO	XHPO-FM
9	CANCÚN	XHCAQ-FM
10	CANCÚN	XHCBJ-FM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
11	CANCÚN	XHNUC-FM
12	CANCÚN	XHYI-FM
13	CD. JUÁREZ	XEFV-AM
14	CD. JUÁREZ	XEZOL-AM
15	CD. JUÁREZ	XHEM-FM
16	CD. JUÁREZ	XHGU-FM
17	CD. JUÁREZ	XHH-FM
18	CD. JUÁREZ	XHIM-FM
19	CD. JUÁREZ	XHNZ-FM
20	CD. JUÁREZ	XHPX-FM
21	CD. JUÁREZ	XHUAR-FM
22	CULIACÁN	XEBL-AM
23	CULIACÁN	XECQ-AM
24	CULIACÁN	XEEX-AM
25	CULIACÁN	XEVQ-AM
26	CULIACÁN	XEWT-AM
27	CULIACÁN	XHBL-FM
28	CULIACÁN	XHCLI-FM
29	CULIACÁN	XHCNA-FM
30	CULIACÁN	XHIN-FM
31	CULIACÁN	XHNW-FM
32	DISTRITO FEDERAL	XEAI-AM
33	DISTRITO FEDERAL	XEBS-AM
34	DISTRITO FEDERAL	XECO-AM
35	DISTRITO FEDERAL	XEDA-FM
36	DISTRITO FEDERAL	XEDF-AM
37	DISTRITO FEDERAL	XEDF-FM
38	DISTRITO FEDERAL	XEFR-AM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
39	DISTRITO FEDERAL	XEINFO-AM
40	DISTRITO FEDERAL	XEJP-AM
41	DISTRITO FEDERAL	XEJP-FM
42	DISTRITO FEDERAL	XEL-AM
43	DISTRITO FEDERAL	XEN-AM
44	DISTRITO FEDERAL	XENET-AM
45	DISTRITO FEDERAL	XENK-AM
46	DISTRITO FEDERAL	XEOY-AM
47	DISTRITO FEDERAL	XEOYE-FM
48	DISTRITO FEDERAL	XEPH-AM
49	DISTRITO FEDERAL	XEQ-AM
50	DISTRITO FEDERAL	XEQ-FM
51	DISTRITO FEDERAL	XEQR-AM
52	DISTRITO FEDERAL	XEQR-FM
53	DISTRITO FEDERAL	XERC-FM
54	DISTRITO FEDERAL	XERED-AM
55	DISTRITO FEDERAL	XERFR-AM
56	DISTRITO FEDERAL	XERFR-FM
57	DISTRITO FEDERAL	XEW-AM
58	DISTRITO FEDERAL	XEW-FM
59	DISTRITO FEDERAL	XEX-AM
60	DISTRITO FEDERAL	XEX-FM
61	DISTRITO FEDERAL	XHDFM-FM
62	DISTRITO FEDERAL	XHDL-FM
63	DISTRITO FEDERAL	XHEXA-FM
64	DISTRITO FEDERAL	XHFAJ-FM
65	DISTRITO FEDERAL	XHFO-FM
66	DISTRITO FEDERAL	XHM-FM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
67	DISTRITO FEDERAL	XHMM-FM
68	DISTRITO FEDERAL	XHMVS-FM
69	DISTRITO FEDERAL	XHPOP-FM
70	DISTRITO FEDERAL	XHRED-FM
71	DISTRITO FEDERAL	XHSH-FM
72	GUADALAJARA	XEAAA-AM
73	GUADALAJARA	XEAD-AM
74	GUADALAJARA	XEBA-FM
75	GUADALAJARA	XEDK-AM
76	GUADALAJARA	XEMIA-AM
77	GUADALAJARA	XETIA-FM
78	GUADALAJARA	XHBIO-FM
79	GUADALAJARA	XHDK-FM
80	GUADALAJARA	XHPI-FM
81	GUADALAJARA	XHVOZ-FM
82	HERMOSILLO	XEDL-AM
83	HERMOSILLO	XEDM-AM
84	HERMOSILLO	XESON-AM
85	HERMOSILLO	XEYF-AM
86	HERMOSILLO	XHBH-FM
87	HERMOSILLO	XHHB-FM
88	HERMOSILLO	XHHLL-FM
89	HERMOSILLO	XHMMO-FM
90	HERMOSILLO	XHMOV-FM
91	HERMOSILLO	XHUSS-FM
92	LEÓN	XELEO-AM
93	LEÓN	XELG-AM
94	LEÓN	XERPL-AM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
95	LEÓN	XERW-AM
96	LEÓN	XHLG-FM
97	LEÓN	XHMD-FM
98	LEÓN	XHOO-FM
99	LEÓN	XHPQ-FM
100	LEÓN	XHRPL-FM
101	LEÓN	XHSO-FM
102	MÉRIDA	XEMH-AM
103	MÉRIDA	XHGL-FM
104	MÉRIDA	XHMH-FM
105	MÉRIDA	XHMRA-FM
106	MÉRIDA	XHMRI-FM
107	MÉRIDA	XHMT-FM
108	MÉRIDA	XHMYL-FM
109	MÉRIDA	XHVG-FM
110	MÉRIDA	XHYU-FM
111	MÉRIDA	XHYUC-FM
112	MEXICALI	XED-AM
113	MEXICALI	XEMBC-AM
114	MEXICALI	XEMX-AM
115	MEXICALI	XEWV-FM
116	MEXICALI	XHJC-FM
117	MEXICALI	XHMMF-FM
118	MEXICALI	XHMOE-FM
119	MEXICALI	XHPF-FM
120	MEXICALI	XHSU-FM
121	MEXICALI	XHVG-FM
122	MONTERREY	XEAW-AM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
123	MONTERREY	XEFZ-AM
124	MONTERREY	XEMON-AM
125	MONTERREY	XET-AM
126	MONTERREY	XET-FM
127	MONTERREY	XHFMTU-FM
128	MONTERREY	XHJD-FM
129	MONTERREY	XHPAG-FM
130	MONTERREY	XHQQ-FM
131	MONTERREY	XHSP-FM
132	MORELIA	XEATM-AM
133	MORELIA	XEI-AM
134	MORELIA	XEKW-AM
135	MORELIA	XELQ-AM
136	MORELIA	XEREL-AM
137	MORELIA	XERPA-AM
138	MORELIA	XHCR-FM
139	MORELIA	XHMO-FM
140	MORELIA	XHMRL-FM
141	MORELIA	XHREL-FM
142	PUEBLA	XEHR-AM
143	PUEBLA	XHJE-FM
144	PUEBLA	XHNP-FM
145	PUEBLA	XHORO-FM
146	PUEBLA	XHPBA-FM
147	PUEBLA	XHRC-FM
148	PUEBLA	XHRH-FM
149	PUEBLA	XHRS-FM
150	PUEBLA	XHVC-FM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
151	PUEBLA	XHZM-FM
152	QUERÉTARO	XEKH-AM
153	QUERÉTARO	XEQG-AM
154	QUERÉTARO	XEXE-AM
155	QUERÉTARO	XHJHS-FM
156	QUERÉTARO	XHMQ-FM
157	QUERÉTARO	XHOE-FM
158	QUERÉTARO	XHOZ-FM
159	QUERÉTARO	XHQTO-FM
160	QUERÉTARO	XHRQ-FM
161	SAN LUIS POTOSÍ	XERASA-AM
162	SAN LUIS POTOSÍ	XHBM-FM
163	SAN LUIS POTOSÍ	XHNB-FM
164	SAN LUIS POTOSÍ	XHOB-FM
165	SAN LUIS POTOSÍ	XHOD-FM
166	SAN LUIS POTOSÍ	XHPM-FM
167	SAN LUIS POTOSÍ	XHQK-FM
168	SAN LUIS POTOSÍ	XHSNP-FM
169	SAN LUIS POTOSÍ	XHSS-FM
170	TIJUANA	XEBG-AM
171	TIJUANA	XERCN-AM
172	TIJUANA	XHA-FM
173	TIJUANA	XHFG-FM
174	TIJUANA	XHGLX-FM
175	TIJUANA	XHLTN-FM
176	TIJUANA	XHRST-FM
177	TIJUANA	XHTIM-FM
178	TIJUANA	XHTY-FM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
179	TOLUCA	XECH-AM
180	TOLUCA	XEGEM-AM
181	TOLUCA	XEQY-AM
182	TOLUCA	XHEDT-FM
183	TOLUCA	XHENO-FM
184	TOLUCA	XHRJ-FM
185	TOLUCA	XHTOM-FM
186	TOLUCA	XHZA-FM
187	TORREÓN	XEGZ-AM
188	TORREON	XETOR-AM
189	TORREÓN	XEWN-AM
190	TORREÓN	XHCTO-FM
191	TORREÓN	XHEN-FM
192	TORREÓN	XHLZ-FM
193	TORREÓN	XHMP-FM
194	TORREÓN	XHPE-FM
195	TORREÓN	XHRCA-FM
196	TORREÓN	XHTRR-FM
197	VERACRUZ	XEFM-AM
198	VERACRUZ	XEHV-AM
199	VERACRUZ	XEIL-AM
200	VERACRUZ	XEQT-AM
201	VERACRUZ	XEU-AM
202	VERACRUZ	XHCS-FM
203	VERACRUZ	XHPB-FM
204	VERACRUZ	XHPR-FM
205	VERACRUZ	XHPS-FM
206	VERACRUZ	XHRN-FM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
207	VERACRUZ	XHVE-FM
208	VILLAHERMOSA	XEVA-AM
209	VILLAHERMOSA	XEVHT-AM
210	VILLAHERMOSA	XEVT-AM
211	VILLAHERMOSA	XEVX-AM
212	VILLAHERMOSA	XHJAP-FM
213	VILLAHERMOSA	XHKV-FM
214	VILLAHERMOSA	XHLI-FM
215	VILLAHERMOSA	XHOP-FM
216	VILLAHERMOSA	XHSAT-FM
217	VILLAHERMOSA	XHTR-FM

c) El monitoreo se realizó de la siguiente manera:

- Por cada promocional se registraron los siguientes datos: empresa o grupo radiofónico concesionario o permisionario de la frecuencia en que se transmitió el promocional registrando siglas, frecuencia, entidad, plaza, versión, fecha, hora y duración; programa en el caso del Área Metropolitana de la Ciudad de México (AMCM) y para el caso del resto de las plazas se identifico al programa con el nombre de la emisora (programa genérico por emisora); nombre del contendiente; partido o coalición y el tipo de campaña.
- Se grabaron en forma digital los promocionales transmitidos en formato MP3.
- Se hizo un archivo audiográfico de las grabaciones, lo que permitió la continuidad del audio, realizando grabaciones de una hora completa, contando así, además de la transmisión del “promocional” con un “testigo” que permite constatar el programa de radio en que fue transmitido el promocional, los comerciales y/o los cortes de la emisión.
- Con el acopio de registros se elaboró una base completa de los promocionales monitoreados, en archivos en hoja de cálculo Excel.

- Se tienen las grabaciones en una base de datos que contiene uno a uno los “testigos” de los promocionales monitoreados. El “testigo” es la transmisión del promocional acompañado con una hora de grabación de la emisión radial.
- Se tiene un sistema de localización y consulta de testigos de promocionales denominado “Spot Locator”, que permite consultar y localizar todos y cada uno de los testigos y/o promocionales monitoreados que aparecen en la base de datos.

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en el Acuerdo CG37/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 12 de marzo de 2008, en el sentido de dar vista a la coalición “Alianza por México, con el **ejercicio de conciliación** realizado y especificar **los promocionales monitoreados que no encuentran coincidencia con los reportados**; lo cual se le informó mediante oficio UF/241/2008 notificado el 13 de marzo de 2008.

Adicionalmente, y a efecto de que la coalición estuviera en posibilidad de subsanar las deficiencias u omisiones detectadas, mediante el oficio UF/351/2008 notificado el 31 de marzo de 2008, se le comunicó lo siguiente:

C. Bases de Datos

Tomando en consideración que dentro del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña se detectaron diversas cuestiones técnicas del monitoreo que fueron advertidas tanto por la autoridad electoral, como por los entes sujetos a fiscalización, fue importante destacar que las bases de datos utilizadas para la conciliación atienden las siguientes cuestiones que fueron planteadas por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General a través del escrito sin número de fecha 17 de abril de 2007, a saber:

“(…)

- a. *Vallas contratadas en estadios de fútbol.*
- b. *Promocionales repetidos en dos o más ocasiones.*
- c. *Promocionales que derivan de interferencias de bandas o casos en los que no funcionan los bloqueos de las concesionarias.*
- d. *Horas de transmisión inexistentes tales como la ‘hora 25’.*

e. Promocionales contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trata del mismo spot transmitido en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la República Mexicana.

f. Promocionales que se contabilizan como diversos, no obstante que se trata del mismo spot, pero transmitido en distinta hora como consecuencia de los diversos husos horarios que existen en el país.

g. Promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral.

h. Promocionales de elecciones locales.

(...)”.

A continuación se detalla la forma en la que se atendieron las observaciones antes señaladas:

a) Vallas contratadas en estadios de fútbol.

En el caso de los promocionales transmitidos en la radio, no existe este supuesto.

b) Promocionales repetidos en dos o más ocasiones.

Cada uno de los promocionales de la base de datos del monitoreo cuenta con un registro único. Dicha situación se verificó a través del análisis de las siguientes variables contenidas dentro de la base de datos: partido o coalición, versión del promocional, fecha, siglas, hora (incluyendo hora, minuto y segundos) y plaza. Esta autoridad tiene la certeza que la base de datos para la conciliación no contiene registros en los que se repitan todas las variables analizadas, es decir, no existen promocionales que se repitan en dos o más ocasiones.

- *Promocionales que derivan de interferencias de bandas o casos en los que no funcionan los bloqueos de las concesionarias.*

Tomando en consideración el procedimiento de conciliación de lo reportado por los partidos y coaliciones y lo observado por el monitoreo, en concreto el procedimiento diseñado para la eliminación de repetidoras, esta hipótesis queda sin efectos. Lo anterior, toda vez que si alguna banda interfiere la de otra y, en consecuencia se tienen dos registros similares, uno de ellos se concilia con el observado y los subsecuentes son descargados. Esta situación también es aplicable a los casos en los que no se realizaron los bloqueos, pues el procedimiento de conciliación identifica las repetidoras, independientemente de los esquemas de comercialización entre los concesionarios.

- *Horas de transmisión inexistentes tales como la “hora 25”.*

Aun cuando por cuestiones técnicas de la industria publicitaria el procedimiento de grabación de los monitoreos inicia a las 2:00:00 a.m. y concluye a las 25:59:59 a.m. del día siguiente, criterio que no obstaculiza la conciliación; con la finalidad de aclarar la utilización de la denominada hora 25, se tomó en consideración la hora estándar para realizar la conciliación. En consecuencia, los horarios corren de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas.

- *Promocionales contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trata del mismo spot transmitido en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la República Mexicana.*

Los promocionales considerados como atribuibles a repetidoras fueron debidamente identificados y conciliados con su posible original, con independencia del número de repetidoras. Así, anexo al presente encontrará la información atinente a los promocionales clasificados como “posibles originales” y “posibles repetidoras”. En estos casos se logró conciliar un promocional observado por el monitoreo con dos o más promocionales reportados por la coalición que presenten identidad en las variables fecha, hora y programa.

Era obligación de los partidos y coaliciones informar a la autoridad electoral de los promocionales que contrataron, junto con sus repeticiones; sin embargo, la autoridad logró detectarlos a través de una metodología específica, pero tomando en consideración que la autoridad electoral no cuenta con la información relativa a los esquemas de comercialización que la coalición contrató, resulta imposible determinar cuál de ellos es el que efectivamente contrató, es decir, el original.

- *Promocionales que se contabilizan como diversos, no obstante que se trata del mismo spot, pero transmitido en distinta hora como consecuencia de los diversos husos horarios que existen en el país.*

Esta observación fue atendida mediante un proceso automatizado de selección de los promocionales que atiende a +/- 3 horas, en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico, así como a los horarios de verano.

- *Promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral*

Se elaboró un reporte de los promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral, el cual se utilizó para descargar de la base de datos del monitoreo, tanto los originales como los transmitidos a través de repetidoras.

- *Promocionales de elecciones locales*

Tomando en cuenta el contenido de las versiones observadas por el monitoreo y los criterios de clasificación establecidos por la entonces Comisión de Fiscalización, los promocionales que corresponden a elecciones locales concurrentes, es decir, los que únicamente refieren a candidatos no federales y que no encuadran en las clasificaciones de “promocional genérico” o “promocional genérico mixto” no se consideraron para la conciliación.

A continuación se detallan las bases de datos y los procedimientos diseñados para la conciliación de los promocionales observados por el monitoreo y los reportados por la coalición:

3. La entonces Comisión de Fiscalización analizó la información contenida en **tres bases de datos:**
 - a. La primera base de datos contiene la información de los promocionales transmitidos en radio en 20 plazas del país, mismos que fueron **monitoreados por la empresa IBOPE** y respecto de los cuales se cuenta con la evidencia en audio.
 - b. La segunda base de datos contiene la información de los **promocionales contratados y pagados por el Instituto Federal Electoral, en adelante IFE**. Esta base de datos fue generada por la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, con base en las pautas de compra acordadas por la Comisión de Radiodifusión.
 - c. La tercera base de datos considera la información sobre los **promocionales que la coalición reportó** dentro de sus Informes de Campaña 2006, así como todo aquello que complementó dentro del procedimiento de revisión de dichos informes y que entregó hasta antes del 21 de mayo de 2007. Esta base de datos fue generada por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE y que tiene sustento en las facturas y hojas membretadas originales presentadas por la coalición.

4. Husos horarios, hora 25 y programa:

- a. La variable Hora registró la hora local de transmisión, por tanto, la base incluye registros con tres husos horarios diferentes: la hora del pacífico, la hora de la montaña y la hora del centro. Este problema se soluciona considerando un rango de +/- 3 en la hora de transmisión del promocional.
- b. En la base de los promocionales monitoreados entregada por IBOPE aparecen registros con hora 24:00:00 a 24:59:59 y 25:00:00 a 25:59:59, que son equivalentes a las 00:00:00 a 00:59:59 y 01:00:00 a 01:59:59 del día siguiente. Para solucionar este problema se homogeneizó el horario creando una variable adicional, denominada hora estándar, en la que el horario se establece en un rango que va de las 00:00:00 a 23:59:59 horas por día. Esta variable se aplicó para las tres bases utilizadas en el proceso de conciliación: la base de promocionales monitoreados, la base de promocionales pagados por el IFE y la base de promocionales reportados por la coalición.
- c. En ocasiones los radiodifusores no especifican el nombre del programa o simplemente se transmite un bloque musical; toda vez que la variable Programa no podía ser detallada en todos los casos de programación musical, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del IFE escuchó los 601,688 registros y se identificaron los casos en que fue posible detectar el nombre específico del programa en el que los promocionales fueron transmitidos. En los casos en que se trataba de programación musical se incorporó el nombre de la estación en la que se transmitía el promocional o si no era posible escuchar la identificación de la estación únicamente se clasificaba como "bloque musical". Es importante mencionar que las adiciones que se hicieron no se realizaron directamente en la base del Spot Locator instalada por IBOPE, sino que se construyó una base de datos alterna en la que se fijaron todos los registros y se agregó un catálogo de programas para homogeneizar la información contenida en la base.
- d. En el caso específico de la coalición "Alianza por México", la base de datos de los promocionales monitoreados daba un total de 234,787 promocionales correspondientes a esta coalición; sin embargo, al revisar a detalle las versiones transmitidas de la totalidad de partidos políticos, se detectaron 3 promocionales correspondientes a la VERSIÓN 2156000 "NVA/CANCIÓN DIGO GRITO AVANZA", que fueron clasificados por IBOPE en la base de datos del Spot Locator como de Nueva Alianza, dicha versión correspondía a un promocional del Partido Nueva Alianza, por lo que esos 3 promocionales se restaron a esta coalición. Asimismo, se detectaron 2 promocionales que fueron clasificados como de la Coalición Alianza por México, que correspondían al

Partido Acción Nacional y 1 promocional que corresponde a la misma coalición en televisión, por lo que fueron restados, resultando en un total de promocionales monitoreados en radio de 234,781.

D. Sistema de Conciliación

La Primera Fase de conciliación se realizó tomando como base la información presentada por la coalición mediante los siguientes escritos

OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES		RESPUESTA DE LA COALICIÓN	
FECHA	NÚMERO DE OFICIO	FECHA	NÚMERO DE ESCRITO
07-MAR-07	STCFRPAP/431/07	23-MAR-07	CARFM/012/07
30-MAR-07	STCFRPAP/602/07	17-ABR-07	CARFM/022/07
		17-ABR-07	CARFM/029/07
		04-MAY-07	CARFM/038/07

Con la información proporcionada mediante los escritos antes señalados y la presentada en los Informes de Campaña, se generó una base de datos de los promocionales reportados por la coalición, la cual fue compulsada con los datos del monitoreo de promocionales transmitidos en radio.

Es importante destacar que dentro del procedimiento de revisión de los informes de campaña, así como dentro del periodo para la elaboración del dictamen respectivo, la coalición entregó diversa información y documentación, la cual fue considerada para la realización del ejercicio de conciliación.

Ahora bien, para la conciliación de los promocionales reportados por la coalición con los promocionales monitoreados, dentro de la Primera Fase se llevaron a cabo siete procedimientos para detectar cinco conjuntos:

- I. Promocionales acreditados;
- II. Repetidoras de promocionales acreditados;
- III. Promocionales reportados y no detectados por el monitoreo;
- IV. Promocionales no reportados; y

V. Repetidoras de promocionales no reportados.

Los siete procedimientos realizados para la determinación de los conjuntos antes señalados son los siguientes:

I. Detección de promocionales de precampañas y campañas locales que fueron monitoreados

Se detectó la existencia de promocionales transmitidos en radio que aparecían en la base de datos del monitoreo, que resultaron relacionados con campañas locales en entidades con elecciones concurrentes y, en otros casos, a precampañas de los aspirantes a alguna candidatura federal. Una vez detectados, se depuró la base de datos, eliminando los promocionales clasificados como de precampaña y de campañas locales. Estos promocionales no fueron contemplados dentro del ejercicio de conciliación.

II. Detección de promocionales contratados por el IFE

Se compararon los registros de la base de datos de los promocionales monitoreados con los de la base de datos de los promocionales contratados y pagados por el IFE.

La comparación se realizó con base en cuatro variables:

1. Fecha de transmisión del promocional.
2. Hora de transmisión del promocional.
3. Siglas de la radiodifusora que transmitió el promocional.
4. Plaza en la que opera la radiodifusora que transmitió el promocional.

La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados con los promocionales contratados por el IFE fue la siguiente:

5. Inicialmente se buscaron los registros en los que las cuatro variables (siglas, plaza, fecha y hora) coincidieron plenamente. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
6. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron plenamente, y en los que la hora de transmisión fue un segundo antes o un segundo después de la hora

reportada por la coalición. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron en estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.

7. En un tercer momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron plenamente, y en los que la hora de transmisión fue de dos segundos antes o dos segundos después de la hora reportada. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron en estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
8. Este proceso se repitió hasta que la diferencia en la hora de transmisión y la hora reportada fue de +/- 24 horas. Es importante considerar que la fecha también se mueve debido a que al estar en los primeros minutos del día, al restarle segundos llegamos al día anterior, lo mismo sucede en los minutos al final del día, al incrementar los segundos llegamos al día siguiente.

En este sentido, el procedimiento para conciliar los promocionales transmitidos con los pagados por el IFE fue iterativo.

III. Detección de repeticiones de los promocionales contratados por el IFE que fueron transmitidos por una radiodifusora y que la señal se repitió en otra radiodifusora.

El cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales transmitidos con la base de datos de los promocionales pagados por el IFE. La diferencia con el procedimiento anterior es la siguiente:

1. La base de datos de los promocionales monitoreados que se utilizó en este segundo procedimiento no incluyó los registros de los promocionales que se descargaron en el procedimiento anterior. En otras palabras, no incluyó los promocionales transmitidos de origen que fueron pagados por el IFE.
2. La base de datos de los promocionales pagados por el IFE incluyó los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento. Ello, con la finalidad de descargar las repetidoras de la base de datos de los promocionales monitoreados.
3. Cabe señalar que para este procedimiento se incluyeron tres nuevas variables para conciliar:

- a. Código de Versión de cada promocional;
 - b. Versión del promocional;
 - c. Programa de radio o bloque musical durante el cual se transmitió el promocional.
4. Una vez que con el anterior procedimiento se detectó la versión que correspondía entre los promocionales contratados por el IFE y los promocionales monitoreados, se utilizaron dichas coincidencias junto con el programa de transmisión para detectar los repetidos.
5. Por todo lo anterior, para detectar repetidoras, la comparación se realizó con base en siete variables:
 - a. Código de Versión del promocional;
 - b. Versión del promocional;
 - c. Programa de transmisión;
 - d. Fecha de transmisión del promocional;
 - e. Hora de transmisión del promocional;
 - f. Siglas de la radiodifusora que transmitió el promocional;
 - g. Plaza en la que se transmitió el promocional.
6. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales transmitidos con los registros de los promocionales reportados fue el siguiente:
 - a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las variables código de versión, versión, programa, fecha y hora coincidieron plenamente y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes. Lo anterior debido a que una repetición sólo puede hacerse en una radiodifusora diferente a la emisora original. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables código de versión, versión, programa y fecha coincidieron plenamente; y en los que la hora de transmisión fue un segundo antes o un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes en ambas bases. Al igual que en el caso anterior, los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.

- c. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de – 3 horas o de + 24 horas. Al igual que en el procedimiento anterior se debe considerar que al estar en un rango de hora cercano al día siguiente o al día anterior, al aumentar o disminuir segundos puede cambiar también la fecha.

Al igual que en el primer procedimiento, el segundo procedimiento en el que se localizaron los promocionales repetidos fue iterativo.

IV. Cotejo de promocionales monitoreados que fueron reportados por el partido o coalición dentro de los Informes de Campaña 2006.

El cotejo se realizó comparando los registros de la base de datos de los promocionales monitoreados con los de la base de datos de los promocionales que reportó la coalición dentro de los Informes de Campaña 2006. Esto se hizo una vez que los promocionales contratados por el IFE ya habían sido descargados.

1. La comparación se realizó con base en cuatro variables:
 - a. Siglas de la radiodifusora que transmitió el promocional.
 - b. Plaza en la que la radiodifusora transmitió el promocional.
 - c. Fecha de transmisión del promocional.
 - d. Hora de transmisión del promocional.
2. Los promocionales transmitidos originalmente y que fueron reportados por la coalición, son aquellos en los que la información de las primeras tres variables (siglas, plaza y fecha) coincidió y en los que la hora de transmisión del promocional se encontró dentro de un rango de +/- 24 horas con relación a la hora de emisión que reportó la coalición. El procedimiento fue similar al que se utilizó en la comparación de los promocionales transmitidos con los promocionales pagados por el IFE:
 - a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las cuatro variables (siglas, plaza, fecha y hora) coincidieron plenamente. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron, y en los que la hora de transmisión fue

un segundo antes o un segundo después de la hora reportada por la coalición. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.

- c. En un tercer momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron, y en los que la hora de transmisión fue de dos segundos antes o dos segundos después de la hora reportada. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
- d. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión y la hora reportada fue de +/- 24 horas. Al igual que en el procedimiento anterior se debe considerar que al estar en un rango de hora cercano al día siguiente o al día anterior al aumentar segundos puede cambiar la fecha.

El resultado de este cotejo es lo que se entrega a la coalición como detalle de conciliación, es decir, contiene el detalle de cada promocional de la base de los promocionales transmitidos que coincidió con la base de datos de los promocionales reportados por la coalición.

V. Detección de promocionales transmitidos en una radiodifusora, cuya señal se repitió en otra radiodifusora y que se vinculan con los promocionales monitoreados y que fueron reportados por la coalición. A estos promocionales se les ha denominado como repetidoras de promocionales reportados.

El cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales monitoreados con la base de datos de los promocionales reportados por la coalición. La diferencia con el procedimiento anterior es la siguiente:

1. La base de datos de los promocionales monitoreados que se utilizó en este segundo procedimiento no incluyó los registros de los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento.
2. La base de datos de los promocionales que reportó la coalición incluyó solamente a los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento. Lo anterior, con la finalidad de detectar las repetidoras de los promocionales reportados por la coalición que ya habían coincidido con alguno de la base de datos de los promocionales monitoreados.

3. Se incluyeron tres nuevas variables:

- a. Código de la versión del promocional.
- b. Versión del promocional.
- c. El Programa de radio durante el cual se transmitió el promocional.

La información de estas variables se obtuvo de la base de datos de promocionales transmitidos. Lo anterior fue posible en los casos en los que, a partir del procedimiento anterior, se detectaron los promocionales monitoreados que coincidieron con alguno de los promocionales reportados por la coalición.

4. Por lo anterior, la comparación para detectar repetidoras se realizó con base en siete variables:

- a. Código de versión.
- b. Versión.
- c. Programa.
- d. Fecha de transmisión del promocional.
- e. Hora de transmisión del promocional.
- f. Siglas de la radiodifusora que transmitió el promocional.
- g. Plaza de la radiodifusora que transmitió el promocional.

5. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados con los registros de los promocionales reportados fue la siguiente:

- a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las variables versión, código de versión, programa, fecha y hora coincidieron plenamente y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes. Lo anterior debido a que una repetición sólo puede hacerse en una radiodifusora diferente a la emisora presuntamente original. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
- b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables versión, código y fecha coincidieron; en los que la hora de transmisión fue un segundo antes y un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; y en los que las variables sigla y plaza era diferente en ambas bases. Al igual que en el caso anterior, los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.

- c. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de -3 horas o de +24 horas. Al igual que en el procedimiento anterior se debe considerar que al estar en un rango de hora cercano al día siguiente o al día anterior, al aumentar o disminuir segundos podía cambiar también la fecha.
6. A cada grupo de registros coincidentes se les asignó un número de conjunto. A aquellos promocionales detectados en esta Primera Fase se les asignó una clave de identificación E1.

Es importante enfatizar que el Reglamento aplicable a Partidos Políticos en su artículo 12.10, incisos a) y b), en relación con el 4.11 del Reglamento de mérito, es claro al establecer que los partidos debieron reportar una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que amparara cada factura, independientemente de que dicha difusión se realizara a través de canales de origen o repetidoras.

Con independencia de lo anterior, las repetidoras fueron descargadas de la base de datos de los promocionales monitoreados, siempre y cuando la coalición hubiese reportado el original.

VI. Detección de promocionales reportados por la coalición que no aparecen en la base de los promocionales monitoreados, es decir, que no fueron transmitidos.

A partir de los procedimientos identificados con los numerales I al V fue posible detectar los promocionales reportados por la coalición que no aparecían en la base de datos de los promocionales monitoreados, es decir, que no tienen evidencia y se considera que no fueron transmitidos.

Esta base se generó depurando la base de datos de los promocionales que reportó la coalición, eliminando los promocionales conciliados en los procedimientos identificados con los numerales IV y V, que coinciden con plazas y siglas monitoreadas. Dado que la autoridad cuenta con la grabación de la totalidad de transmisiones de dichas siglas y plazas durante las campañas federales, fue posible determinar que un promocional reportado no fue transmitido en la fecha y hora en la que la coalición lo reportó.

VII. Detección de promocionales no reportados y sus repetidoras.

A partir de los procedimientos identificados del **I** al **V** se detectaron los promocionales monitoreados que no fueron reportados por la coalición, es decir, todos aquellos promocionales monitoreados que no fueron descargados de la base, se consideraban no reportados.

Adicionalmente, algunos de dichos registros pueden ser considerados como repetidoras, es decir, un mismo promocional fue transmitido por una radiodifusora y la señal fue repetida por otra. Con la finalidad de que la coalición contara con la totalidad de elementos para ejercer su derecho de audiencia, esta autoridad dio cuenta del detalle de aquellos promocionales que fueron monitoreados y que pueden ser considerados como repetidoras.

1. Se analizó la base de datos de los promocionales no reportados por la coalición y se compararon los registros con base en las siguientes variables:
 - a. Código de Versión.
 - b. Versión.
 - c. Programa.
 - d. Fecha.
 - e. Hora.
 - f. Siglas.
 - g. Plaza.
2. La comparación se realizó agrupando los registros en los que:
 - a. Las variables Versión, Código de Versión y Programa coincidieron.
 - b. Las variables siglas y plaza eran diferentes.
 - c. Las variables fecha y hora estuvieron dentro de un rango de +/- 3 horas.
3. A cada grupo de registros coincidentes se les asignó un número de conjunto. Cabe señalar que existen conjuntos integrados por un solo registro, es decir, en los que no existieron coincidencias de la base.
4. Además del número de conjunto, se incluyó la variable subconjunto en la que, para cada conjunto se identifican los promocionales presuntamente originales y sus repetidoras, a estos últimos promocionales detectados en esta Primera Fase se les asignó una clave de identificación D1.

Una vez realizados los procedimientos descritos con anterioridad, dentro de la Primera Fase se obtuvieron los siguientes resultados:

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/351/2008
Promocionales monitoreados	234,781	
Precampañas y Campañas Locales	29,261	
Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras	5,140	
Promocionales para Conciliar	200,380	
DETALLE DE CONCILIACIÓN		
Promocionales monitoreados, que fueron reportados por la coalición	68,848	1 Impreso y CD
Monitoreados y Reportados originales	63,449	
Monitoreados y Reportados repetidoras E1	5,399	
Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo	13,682	
Promocionales no Reportados	131,532	
No Reportados Originales	127,329	
No Reportados Repetidoras D1	4,203	

Una vez que se obtuvieron estos resultados, se llevó a cabo una Segunda Fase, dentro de la cual, adicionalmente se aplicaron cinco procedimientos con los siguientes objetivos:

I. Detección y descarga de los promocionales considerados como repetidoras de promocionales reportados.

- II. Descarga de los promocionales que son repetidoras de otros que aparecen en la misma base de los promocionales no reportados.
- III. Detección de aquellos promocionales cuyos testigos presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del sistema "Spot Locator".
- IV. Cotejo de los promocionales no reportados con los 13,682 promocionales considerados reportados y no observados por el monitoreo.
- V. Detección de repetidoras de promocionales, objeto de reposiciones de los promocionales originalmente contratados por el IFE.

Dentro de la Segunda Fase, los procedimientos fueron los siguientes:

VI. Detección y descarga de los promocionales considerados como repetidoras de promocionales reportados.

Se llevó a cabo un análisis minucioso de los 131,532 promocionales considerados como no reportados, que resultaron de la Primera Fase, con la finalidad de ampliar los rangos para detectar posibles repetidoras, de tal forma que la coalición únicamente explicara la transmisión de aquellos promocionales considerados originales, es decir, aquellos que pudieron ser contratados en forma individual, independientemente de que la señal de una misma versión se hubiese transmitido en otra plaza y otras siglas, pero en la misma fecha. Esto se hace así, pues se toma en cuenta que por los esquemas de comercialización que ofrecen las radiodifusoras, un promocional que se transmite en una frecuencia y plaza, puede ser transmitido a la misma hora y hasta con diferencia de minutos, en otra frecuencia y plaza.

Para este procedimiento se realizó lo siguiente, que consiste en una variación del procedimiento V de la Primera Fase:

El cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales considerados no reportados con la base de datos de los promocionales reportados por la coalición.

1. La base de datos de los promocionales que reportó la coalición incluyó solamente a los promocionales que se descargaron en el procedimiento IV de la primera fase. Lo anterior, con la finalidad de detectar las repetidoras de los promocionales reportados por la coalición que ya habían coincidido con alguno de la base de datos de los promocionales monitoreados.

2. Por lo anterior, la comparación para detectar repetidoras se realizó con base en las siguientes variables:
 - a. Código de versión.
 - b. Versión.
 - c. Fecha de transmisión del promocional.
 - d. Hora de transmisión del promocional.
 - e. Siglas de la radiodifusora que transmitió el promocional.
 - f. Plaza de la radiodifusora que transmitió el promocional.

3. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados con los registros de los promocionales reportados fue la siguiente:
 - a. Se buscaron los registros en los que las variables versión, código de versión, fecha y hora coincidieron plenamente y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes. Lo anterior debido a que una repetición sólo puede hacerse en una radiodifusora diferente a la emisora presuntamente original. Estos registros fueron conciliados y se descargaron la base de los no reportados.
 - b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables versión, código y fecha coincidieron; en los que la hora de transmisión fue un segundo antes y un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; y en los que las variables sigla y plaza eran diferentes en ambas bases. Al igual que en el caso anterior, los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - c. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de -3 horas o de +24 horas.

4. A cada grupo de registros coincidentes se les asignó un número de conjunto. A aquellos promocionales detectados en esta Segunda Fase se les asignó una clave de identificación E2.

Se enfatiza nuevamente que el Reglamento aplicable a Partidos Políticos en su artículo 12.10, incisos a) y b), en relación con el 4.11 del Reglamento de mérito, es claro al establecer que los partidos debieron reportar una relación pormenorizada

de cada uno de los promocionales que amparó cada factura, independientemente de que dicha difusión se realizara a través de canales de origen o repetidoras.

Con independencia de lo anterior, las repetidoras fueron descargadas de la base de datos, siempre y cuando la coalición hubiese reportado al menos uno.

A partir de este procedimiento se detectaron 37,728 promocionales adicionales, que se descargaron de la base de los no reportados obtenida de la Primera Fase, por considerar que se trata de repetidoras de los promocionales que reportó la coalición.

VII. Descarga de los promocionales que son repetidoras de otros que aparecen en la misma base de los promocionales no reportados.

De los 131,532 promocionales que resultaron del procedimiento anterior, se identificaron 127,329 como originales y 4,203 como repetidoras de los primeros, aplicando el procedimiento señalado en el punto VII de la Primera Fase, derivado de lo siguiente:

Se identificaron plenamente 4,203 promocionales considerados como “No Reportados Repetidoras”. Lo anterior, con la finalidad de que la coalición únicamente explicara la transmisión de aquellos promocionales considerados originales, es decir, aquellos que pudieron ser contratados en forma individual, independientemente de que la señal se hubiese transmitido en otra plaza y otras siglas, pero en la misma fecha, versión y dentro del mismo programa; a estos promocionales detectados en esta Segunda Fase se les asignó una clave de identificación D1.

Asimismo, se identificaron 37,642 promocionales como repetidoras aplicando el mismo procedimiento señalado en el punto VII de la Primera Fase que se hubieran transmitido en otra plaza y otras siglas, pero en la misma fecha y versión, en que la hora de transmisión fue un segundo antes y uno después de la hora en la que se transmitió el promocional original; este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de -3 horas o de +24 horas; a estos promocionales detectados en esta Segunda Fase se les asignó una clave de identificación D2.

VIII. Detección de aquellos promocionales cuyos testigos presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del sistema “Spot Locator”.

Se analizaron uno a uno los testigos del sistema “Spot Locator” relacionados con los promocionales originales resultantes del procedimiento anterior y se encontró lo siguiente:

- a. Se detectaron 199 promocionales sin audio;
- b. Se detectaron 1,513 promocionales con error de lectura; y
- c. No se encontraron 587 promocionales.

A partir del procedimiento II se descargaron 2,299 promocionales con algún tipo de falla técnica en la grabación, atribuibles a cuestiones climáticas o técnicas. Cabe destacar que del universo de 234,781 promocionales transmitidos en radio, que fueron monitoreados, los 2,299 que presentan alguna falla técnica representan el 0.98% del total.

IX. Cotejo de los promocionales no reportados con los 13,682 promocionales considerados reportados y no observados por el monitoreo.

Se detectaron 13,682 promocionales reportados por la coalición, que de los procedimientos aplicados en la Primera Fase no pudieron ser conciliados con aquellos que aparecen en la base de datos del monitoreo.

Sin embargo, dado que es posible que las radiodifusoras los transmitieran en fechas y horarios posteriores a los que aparecen en las hojas membretadas presentadas por la coalición, la autoridad llevó a cabo el siguiente procedimiento para detectar coincidencias y estar en posibilidad de conciliarlos:

1. La base de datos de los promocionales monitoreados que se utilizó en esta Segunda Fase fue la de los 49,660 promocionales considerados originales no reportados.
2. La base de datos de los promocionales que reportó la coalición incluyó solamente a los 13,682 promocionales que dentro de la Primera Fase no aparecieron como transmitidos.
3. Se analizaron los datos conforme a la siguientes variables:

- a. Siglas en las que se transmitió el promocional;
 - b. Plaza en la que se transmitió el promocional;
 - c. Fecha en la que se transmitió el promocional; y
 - d. Hora en la que se transmitió el promocional.
4. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados, específicamente los 49,660 con los registros de los 13,682 promocionales reportados y que no aparecían como transmitidos, mismos que resultaron de los procedimientos aplicados en la Primera Fase, fue la siguiente:
- a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las variables sigla y plaza coincidieron plenamente a partir de la fecha y la hora reportada por la coalición.
 - b. En la Primera Fase se estableció como límite para conciliar un tiempo máximo de 24 horas posteriores. En esta Segunda Fase se buscaron los registros en los que las variables coincidieron; en los que la hora de transmisión fue más de 24 horas y hasta las 48 horas posteriores en que se reportó como transmitido el promocional. Los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - c. Este proceso se repitió cada 24 horas a partir de la fecha y la hora reportada.

A partir de este procedimiento se conciliaron 3,336 promocionales de los 13,682, por lo que existen 10,346 promocionales reportados por la coalición que no encontraron coincidencia alguna con los promocionales detectados por el monitoreo; por lo tanto, se consideran como reportados pero no transmitidos.

X. Detección de repetidoras de promocionales, objeto de reposiciones de los promocionales originalmente contratados por el IFE.

Se llevó a cabo una revisión minuciosa de la base de datos proporcionada por la Dirección de Radiodifusión, contra la base de datos de los promocionales resultado del procedimiento anterior, con la finalidad de detectar repetidoras de promocionales que las radiodifusoras transmitieron en reposición a promocionales contratados por el IFE y que no fueron transmitidos en las fechas y horarios originalmente acordados. De este procedimiento, se detectaron 390

promocionales que caen en este supuesto de repeticiones de promocionales, objeto de reposiciones.

Por lo tanto, como resultado de la Segunda Fase, a los 131,532 promocionales considerados no reportados en la Primera Fase, se le descargaron 37,728 promocionales detectados como repetidoras de promocionales reportados por la coalición E2; 4,203 promocionales considerados como repetidoras de los mismos no reportados D1 y 37,642 promocionales considerados como repetidoras D2; 2,299 promocionales que presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del Sistema Spot Locator; 3,336 promocionales que coincidieron en sigla y plaza con un rango mayor de hora a partir de la fecha y hora reportada; y 390 promocionales que son repetidoras de reposiciones de promocionales contratados por el IFE; lo cual resulta en 45,934 promocionales considerados como no reportados por la coalición.

Derivado de los cinco procedimientos aplicados dentro de la Segunda Fase, se concluyó lo siguiente:

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/351/2008
Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase	131,532	
Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase E2	37,728	1 Parte del Anexo 1, que se identifican como E2
No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase D1	4,203	2 Impreso y CD
No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase D2	37,642	2-A Impreso y CD
Promocionales reportados por la coalición y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 y +24 horas), resultado de la Primera Fase.	13,682	

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/351/2008
Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada	3,336	3 Impreso y CD
Promocionales reportados por la coalición y sobre los que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.	10,346	4 Impreso y CD
Promocionales descargados en la Segunda Fase por errores de lectura, audio incompleto o por no encontrar los testigos en el Sistema Spot Locator.	2,299	5 Impreso y CD
Promocionales descargados por tratarse de repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE	390	
Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	45,934	6 Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo

Ahora bien, a efecto de que la coalición contara con mayor información respecto del contenido de los anexos antes señalados y estuviera en posibilidad de tener conocimiento fehaciente, es decir, pleno e indubitable sobre los hechos antes descritos, a continuación se procede a detallar cada una de las variables contenidas en ellos.

ANEXO 1 del oficio UF/351/2008.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la coalición, se proporcionó la totalidad de los promocionales conciliados, derivados de los promocionales detectados por el monitoreo contra los reportados por la coalición en los informes de campaña, mismos que se detallaron como Anexo 1 del oficio

UF/351/2008. La tabla contenida dentro de dicho Anexo contiene el Detalle de Promocionales Conciliados y se componen de 12 variables de identificación:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales conciliados.
- b. **FECHA**, es la que se utilizó para conciliar, derivada de la base de los promocionales monitoreados y la base de los promocionales reportados por la coalición.
- c. **HORA**, es el comparativo entre la hora que reportó la coalición y la que se registró en la base IBOPE.
- d. **HORA ESTÁNDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de cero a veintitrés horas.
- e. **SIGLAS**, es aquella detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- f. **PLAZA**, es aquella detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- g. **VERSIÓN**, es el nombre utilizado para clasificar los promocionales; en cada registro va aparecer el nombre que le asignó la coalición y el nombre que aparece en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- h. **PROGRAMA PARTIDO POLÍTICO**, en los casos que fue posible se registró el nombre del programa que los partidos políticos y coaliciones reportaron.
- i. **PROGRAMA SPOT LOCATOR**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator, que después del proceso de conciliación se asocia con el promocional reportado.
- j. **CANDIDATO REPORTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO**, es el nombre del candidato asignado a cada promocional; la información puede diferir porque es la información que la coalición reportó contrastada con la información contenida en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- k. **CANDIDATO PRORRATEO**, es el nombre del candidato asignado a cada promocional; la información puede diferir porque es la información que la coalición reportó contrastada con la información contenida en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- l. **ORIGEN**, esta variable es para identificar el origen de la información.

Dentro de este anexo aparece cada uno de los promocionales reportados por la coalición y el correspondiente promocional de la base de datos del monitoreo con el cual se concilió, además de que aparecen todos aquellos promocionales considerados como repetidoras del mismo.

Cabe aclarar que el primero que aparece como conciliado es aquel que se encontró primero y después aparecen las repetidoras; sin embargo, la autoridad no conocía con exactitud cuál de ellos es el que efectivamente fue contratado como original y cuáles fueron sus repetidoras. No necesariamente los promocionales transmitidos en el Distrito Federal son los originales, pues del análisis de las bases de datos se encontró que existían promocionales cuyo original pudo ser contratado en alguna plaza distinta al Distrito Federal y cuya señal se repitió en otra plaza diferente. Además, de la documentación soporte presentada a la autoridad también se desprendió que los partidos y coaliciones contrataron publicidad en radio con cadenas que solamente transmiten en el ámbito local de los estados de la república.

Cada bloque de promocionales correspondientes al posible original con sus repetidoras se identificó con un número que aparece dentro la variable **NO.**, es decir, pueden aparecer varios a los que se les asignó el mismo número **NO.**, pues se trata de los bloques de promocionales originales con sus repetidoras. Aquellos en los que la variable **NO.** no se repite, implica que ese promocional no tuvo ninguna repetidora.

Asimismo, dentro de la variable **ORIGEN**, para cada bloque, aparece una clave de identificación E1 o E2. Esta variable identifica las repetidoras obtenidas de la Primera Fase, como E1 y las repetidoras obtenidas de la Segunda Fase, como E2.

El Anexo 1 del oficio UF/351/2008 se entregó en medio impreso y magnético para facilitar el manejo de la información.

A continuación se proporciona un ejemplo de la información arriba citada:

DETALLE DE PROMOCIONALES CONCILIADOS

No	FECHA	HORA	ESTANDAR	SIGLAS	PLAZA	VERSIÓN	PROGRAMA PARTIDO POLÍTICO/PROGRAMA	SPOT LOCATOR	CANDIDATO	ORIGEN
									REPORTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATO	
23	17-03-06	133158	133158	XEQG- AM	QUERÉTARO	PRI TESTIMONIAL 3			ROBERTO MADRAZO PINTADO	COALICIÓN POLÍTICA
23	17-03-06	133538	133538	XEQG- AM	QUERÉTARO	APM/OBRADOR DEBATIR MIEDO ALGO	BLOQUE MUSICAL		ROBERTO MADRAZO	IBOPE ORIGINAL

ANEXOS 2 y 2-A del oficio UF/351/2008.

Los Anexos 2 y 2-A del oficio UF/351/2008 contienen el detalle de promocionales que fueron considerados como repetidoras de promocionales no reportados y que fueron descargados de la base de los No Reportados. Las tablas contienen 4,203 del Anexo 2 y 37,642 del Anexo 2-A; promocionales que fueron considerados como repetidoras. Las tablas se componen de las siguientes variables de identificación:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- b. **FECHA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- c. **HORA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator. Un horario reportado por el monitoreo entre las 24:00:01 y 25:59:59 fue modificado en los anexos a un horario de las 00:00:01 a las 01:59:59 hrs. del día siguiente. Tal situación, no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01 a las 01:59:59 a.m., deberá realizarse en el Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.
- d. **HORA ESTÁNDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas en una misma fecha.
- e. **SIGLA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

- f. **PLAZA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- g. **VERSIÓN SPOT LOCATOR**, es el nombre que IBOPE asignó a los promocionales y es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- h. **CANDIDATO SPOT LOCATOR** (nomcandi), es el nombre del candidato asignado a cada promocional y es el registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- i. **PROGRAMA**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

ANEXOS 3 y 4 del oficio UF/351/2008.

Al cotejar los datos arrojados por el monitoreo de promocionales en radio, contra lo reportado por la coalición, se observó en la Primera Fase que existían promocionales reportados que no aparecían dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados. Dentro de la Segunda Fase se conciliaron 3,336 que fueron descargados, Anexo 3 del oficio UF/351/2008, y los 10,346 restantes se consideraron como no transmitidos, Anexo 4 del oficio UF/351/2008.

Para que la coalición estuviera en posibilidad de ejercer en plenitud su garantía de audiencia, se le proporcionaron los Anexos 3 y 4 impresos y en medio magnético. Estos Anexos contienen el detalle de promocionales reportados por la coalición. Las tablas se componen de las siguientes variables de identificación:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- b. **FECHA**, es aquella que la coalición reportó.
- c. **HORA**, es aquella que la coalición reportó. La hora fue estandarizada en un rango de cero a veintitrés horas.
- d. **SIGLA**, es aquella que la coalición reportó.
- e. **PLAZA**, es aquella que la coalición reportó.
- f. **VERSIÓN**, es aquella que la coalición reportó. En muchos casos esta información no fue reportada por la coalición, por lo que el campo puede estar vacío o contiene información que no es homogénea como números o claves de identificación. Fue retomada íntegramente de la información contenida en las hojas membretadas entregadas.
- g. **FACTURA**, esta información se obtuvo de la revisión de los informes de campaña y la documentación presentada por la coalición.

h. **PROVEEDOR**, información que se obtuvo de la revisión de los informes de campaña y de la documentación presentada por la coalición.

A continuación se proporciona un ejemplo de la información arriba citada:

DETALLE DE PROMOCIONALES REPORTADOS POR LA COALICIÓN NO OBSERVADOS POR MONITOREO

NO	FECHA	HORA	SIGLA	PLAZA	VERSIÓN	FACTURA	PROVEEDOR
7	25-01-06	074400	XHSNP-FM	SAN LUIS POTOSÍ	INVITACIÓN	G-022703	MULTIMEDIOS ESTRELLA DE ORO S.A. DE C.V.
8	25-01-06	090400	XHSNP-FM	SAN LUIS POTOSÍ	INVITACIÓN	G-022703	MULTIMEDIOS ESTRELLA DE ORO S.A. DE C.V.
9	25-01-06	100800	XHSNP-FM	SAN LUIS POTOSÍ	INVITACIÓN	G-022703	MULTIMEDIOS ESTRELLA DE ORO S.A. DE C.V.

Los promocionales detallados dentro del Anexo 3 del oficio UF/351/2008 se le entregaron para efectos de que la coalición contara con información completa y detallada de aquellos que fueron descargados.

Por lo anterior, se le solicitó a la coalición que aclarara lo relativo a los promocionales detallados dentro del Anexo 4 del oficio UF/351/2008, con el fin de que los promocionales reportados por la coalición coincidieran con los registrados por el monitoreo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La información antes citada fue notificada mediante oficio UF/351/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el Partido Revolucionario Institucional, responsable de las finanzas de la otrora coalición “Alianza por México” en la misma fecha.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de abril de 2008, el partido dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, no presentó documentación alguna que modificara los 10,346 promocionales que reportó la coalición, pero que no aparecieron en la base de datos del monitoreo en la fecha y hora reportada.

Cabe aclarar que la autoridad electoral notificó dichos promocionales con el objeto de que la coalición aclarara la razón por la que los reportó, así como el gasto aparejado a la contratación de los mismos, pero ninguno de ellos se transmitió en la fecha y hora contratadas.

Asimismo, ya que dichos promocionales fueron contratados y pagados por la otrora coalición “Alianza por México”, eran susceptibles de relacionarse con promocionales que le fueron notificados como no reportados y de esa manera descargar promocionales no reportados.

ANEXO 5 del oficio UF/351/2008.

El Anexo 5 del oficio UF/351/2008 contiene el detalle de promocionales cuyos testigos presentaron algún error de grabación o de lectura, en los que el audio se encontraba dañado o incompleto. En virtud de que las fallas técnicas de grabación impidieron contar con la evidencia completa sobre su transmisión, dichos promocionales fueron descargados de la base de datos. La tabla contiene los 2,299 registros y se compone de las siguientes variables de identificación:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- b. **FECHA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- c. **HORA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator. Un horario reportado por el monitoreo entre las 24:00:01 y 25:59:59 fue modificado en los anexos a un horario de las 00:00:01 a las 01:59:59 hrs. del día siguiente. Tal situación no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01 a las 01:59:59 a.m. deberá realizarse en el Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.
- d. **HORA ESTÁNDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas en una misma fecha.
- e. **SIGLA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- f. **PLAZA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

- g. **VERSIÓN SPOT LOCATOR**, es el nombre que IBOPE asignó a los promocionales y es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- h. **CANDIDATO SPOT LOCATOR** (nomcandi), es el nombre del candidato asignado a cada promocional y es el registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- i. **PROGRAMA**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

Este Anexo 5 del oficio UF/351/2008 se entregó únicamente con la finalidad de que la coalición contara con información completa y detallada.

ANEXO 6 del oficio UF/351/2008.

Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales en radio transmitidos por los partidos políticos y coaliciones durante las campañas electorales federales de 2006, ordenado por la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, contra los reportados por la coalición "Alianza por México" en los Informes de Campaña correspondientes, de conformidad con los artículos 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a) y 17.6 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, se observó que la coalición no reportó la totalidad de los promocionales transmitidos en radio.

Cabe señalar que de conformidad con los artículos 48, párrafos 1 y 13, además del 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, 10.1 del Reglamento de mérito, así como 2.9 y 12.11, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos: (1) era derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales; (2) los candidatos sólo podrían hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político; (3) en ningún caso se permitiría la contratación de propaganda en radio a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros, incluidos los propios candidatos; y (4) no podrían realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las empresas mexicanas de carácter mercantil.

El Anexo 6 del oficio UF/351/2008 contiene el detalle de promocionales que no fueron conciliados y que se consideraron como **No Reportados**. La tabla se compone de las siguientes variables de identificación:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- b. **FECHA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- c. **HORA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator. Un horario reportado por el monitoreo entre las 24:00:01 y 25:59:59 fue modificado en los anexos a un horario de las 00:00:01 a las 01:59:59 hrs. del día siguiente. Tal situación no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01 a las 01:59:59 a.m., deberá realizarse en el Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.
- d. **HORA ESTÁNDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas en una misma fecha.
- e. **SIGLA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- f. **PLAZA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- g. **VERSIÓN SPOT LOCATOR**, es el nombre que IBOPE asignó a los promocionales y es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- h. **CANDIDATO SPOT LOCATOR** (nomcandi), es el nombre del candidato asignado a cada promocional y es el registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- i. **PROGRAMA**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

Los promocionales detallados en el Anexo 6 en comentario fueron clasificados conforme a los puntos Primero, Segundo y Séptimo del *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006, que en lo sucesivo se le denominará como Acuerdo de la Comisión de Fiscalización

por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

Con base en dicho Acuerdo, se entiende por promocionales o desplegados Genéricos los spots o inserciones que promovieron o invitaron a votar por el conjunto de candidatos a cargos de elección popular, sin que se especificara el candidato o el tipo de campaña que promocionaron y sin distinguir si se trataba de candidatos a Senadores, Diputados Federales, Gobernadores, Miembros de Cabildos Municipales o de Diputados Locales. En estos casos, el nombre que aparece en dicho Anexo 6, columna "Candidato", es "NINGUNO". Se entiende por Genéricos Federales los que promocionen a 2 o más candidatos a cargos de elección popular federal y por Genéricos Mixtos aquellos casos en los que se promocionaron a dos o más candidatos y se trate de campañas combinadas con candidatos federales y locales.

Los promocionales que difundieron imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativos de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrató, fueron considerados en beneficio del partido o coalición y candidato que contendió contra aquel al que se alude en el promocional transmitido.

En consecuencia, respecto a los promocionales detallados dentro del Anexo 6 del oficio UF/351/2008, se le solicitó a la coalición "Alianza por México", que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con las facturas en original, a nombre del Partido Revolucionario Institucional, con la totalidad de los requisitos fiscales, además de señalar la campaña o campañas beneficiadas.
- Hojas membretadas que ampararan los promocionales, incluyendo todos y cada uno de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de las facturas en comento.
- En su caso, las pólizas cheque con las cuales se registró el gasto, así como copia del cheque que haya rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.

- Contratos de prestación de servicios en los cuales constaran los servicios prestados, montos, periodos contratados y características de la transmisión (nacional, regional, local-repetidoras).
- En su caso, los formatos “REL-PROM” con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de los gastos que no se hubieran pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que amparara dicho pasivo.
- Las correcciones que procedieran en los informes de campaña, con la finalidad de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en radio, impresos y en medio magnético.
- El prorrateo correspondiente a los promocionales que beneficiaron a más de una campaña.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafos 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafos 1 y 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008; 1.9, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 2.9, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.8, 12.10, incisos b) y c), 12.11, incisos a) y b), 12.17, inciso b), 12.18, 12.19, 15.2, 15.3, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a), 17.6 y 19.2 del Reglamento de aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los puntos Primero, Segundo, Tercero y Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para que la coalición estuviera en posibilidad de realizar los trabajos solicitados, se le proporcionaron los anexos referenciados, impresos y en medio magnético.

Adicionalmente, con la finalidad de que la coalición contara con las evidencias de los promocionales observados por el monitoreo y no reportados en los informes de campaña, se le proporcionaron los “testigos” de cada uno de los promocionales detectados como no reportados en el Anexo 6 del oficio UF/351/2008. Los testigos

se entregaron en un disco duro externo, marca LaCie con número de serie 301199U SN 174200620 con capacidad de almacenamiento de 1 terabyte, que contiene las evidencias de radio, los cuales podrían ser consultados mediante cualquier programa de software que lea archivos con la terminación ***.mp3**.

Dentro del disco duro se encuentra un folder denominado **“AXM EVIDENCIAS RADIO”**, que contiene un archivo en Excel llamado **“AXM RADIO EVIDENCIAS.XLS”** con la base de datos de la totalidad de promocionales detallados dentro del **Anexo 6**. En dicha tabla, las últimas 2 columnas denominadas **“ARCHIVO”** y **“ARCHIVO 1”** refieren el nombre del archivo o archivos que contienen la hora completa de transmisión en radio, dentro de la cual se encuentra el promocional detectado. Por lo tanto, para observar cada promocional, la coalición estuvo en posibilidad de acudir a la tabla en Excel para identificar los archivos que contienen la hora de grabación por cada promocional transmitido en radio. La columna **HORA** permite identificar el lugar específico en el que se encuentra el promocional que benefició a la coalición, dentro de los 60 minutos de grabación.

Asimismo, dentro del folder denominado **AXM EVIDENCIAS RADIO**, se encuentra la totalidad de archivos con terminación ***.mp3** referenciados dentro de las columnas correspondientes del documento en Excel.

No obstante lo anterior, la totalidad de los testigos de los promocionales observados se encontraban a su disposición para su consulta, en las oficinas de esta Unidad de Fiscalización, conforme al Protocolo para la Consulta de los Partidos Políticos y Coaliciones al sistema “Spot Locator”, Anexo 7 del oficio UF/351/2008.

Adicionalmente, se le comunicó que en caso de que la coalición así lo solicitara, era posible tener acceso al sistema de conciliación detallado con anterioridad; es decir, la coalición podría solicitar que se realizaran los procedimientos antes detallados o, en su caso, solicitar la realización de ejercicios de conciliación en días y horas hábiles. Para tener acceso a lo anterior, la coalición debía notificar por escrito a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la solicitud correspondiente, la cual debía realizar con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación. Dichos ejercicios no serán tomados en consideración como parte de su respuesta al oficio UF/351/2008, a menos que así lo indicara expresamente en su escrito, anexando la documentación pertinente.

La información antes citada fue notificada mediante oficio UF/351/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el Partido Revolucionario Institucional, responsable de las finanzas de la otrora coalición “Alianza por México” en la misma fecha.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de abril de 2008, el Partido Revolucionario Institucional manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento al acuerdo CG37/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; vengo a realizar manifestaciones en cumplimiento al requerimiento emitido mediante oficios No. UF/351/2008 y UF/352/2008, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

*El pasado 31 de marzo fueron entregados en la Secretaría de Finanzas del **Partido Revolucionario Institucional**, los oficios fechados el mismo día con referencias **UF/351/2008** y **UF/352/2008**, dirigidos a los CC. Lic. Leopoldo Díaz Aldecoa, Lic. Manuel Montes Pozo, Sen. Francisco Agundis Arias y C.P. Elsa Uribe Anaya, en tanto integrantes del Comité de Administración de los Recursos Financieros y Materiales de la ‘otrora’ Coalición Alianza por México.*

Con el mayor de los respetos me permito informarle que ‘la otrora’ Coalición ‘Alianza por México’ cesó su existencia al término del proceso electoral federal de 2005-2006, es decir, hace dos años. Con ella feneció, también, su Comité de Administración de Recursos Financieros y Materiales, y cesaron en sus funciones los integrantes de dicho órgano. Además, en la Secretaría de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional no laboran las personas a las que dirige su curso.

No escapa a mi atención que el Partido Revolucionario Institucional, junto con el Partido Verde Ecologista, integró la otrora Coalición ‘Alianza por México’, pero tampoco que como parte de la misma fue sujeto en tiempo y forma a los procedimientos legales de revisión de informes de campaña relativos al proceso electoral federal 2005-2006.

En tal virtud, y no obstante no ser el destinatario de su oficio -ni del Acuerdo que lo motiva- me permito hacer de su conocimiento:

- 1. La Coalición ‘Alianza por México’ concluyó con el proceso electoral federal que motivó su existencia; con ella se finiquitaron también sus órganos y funcionarios encargados de los mismos.*
- 2. Como consecuencia de dicho proceso y coalición, el Partido Revolucionario Institucional fue sujeto -en los tiempos y formas que marca la legislación*

aplicable al procedimiento de revisión de informes de campaña, procedimiento que concluyó definitivamente, para lo que a mi representada compete, el veintiuno de mayo de dos mil siete.

3. *En virtud de dicho procedimiento, el Partido Revolucionario Institucional fue multado con \$37,464,150.19 (TREINTA Y SIETE MILLONES, CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL, CIENTO CINCUENTA PESOS 19/100 MN).*

Desagregadamente, el resolutivo segundo del Acuerdo CG97/2007, del veintiuno de mayo de dos mil siete, sancionó al Partido Revolucionario Institucional por los siguientes conceptos:

- a. *Una sanción económica consistente, en la reducción del 6.49 % de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$24,416,194.82.*
- b. *Una sanción económica consistente en una multa de 150 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a \$7,300.50.*
- c. *Una sanción económica consistente en la reducción del 0.51% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,316,358.77.*
- d. *Una sanción económica consistente en la reducción del 0.69% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,787,963.74.*
- e. *Una sanción económica consistente en la reducción del 0.94% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias.*
- f. *Una sanción económica consistente en la reducción del 1.29% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de*

Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$3,351,004.06.

- g. Una sanción económica consistente en la reducción del 0.18% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$478,811.30.*
 - h. Una sanción económica consistente en una multa de 3462 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a \$168,495.54.*
 - i. Una sanción económica consistente en una multa de 1144 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a \$55,678.48.*
 - j. Una sanción económica consistente en la reducción del 1.27% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$3,302,662.75.*
 - k. Una sanción económica consistente en una multa de 3000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a \$146,010.00.*
- 4. De la simple lectura de los conceptos arriba listados se comprueba que devienen de un procedimiento de fiscalización que, para poder concluir e imponer sanciones, cerró previamente su instrucción.*
 - 5. Dicha multa fue hecha efectiva a partir del mes de julio de 2007 y finiquitada en su totalidad el presente mes de marzo de 2008.*
 - 6. La parte conducente del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por la que se multó a mi representada nunca fue impugnada, quedando, por tanto, firme y definitiva.*
 - 7. La autoridad está constreñida a realizar sus funciones de fiscalización en los términos de ley y éstos, por lo que corresponde al Partido Revolucionario*

Institucional, ya fenecieron; los acuerdos derivados de dicha tarea causaron estado y las sanciones impuestas fueron debida y puntualmente purgadas.

- 8. No puede por tanto el Partido Revolucionario Institucional ser sujeto a una supuesta 'reposición' de un procedimiento legalmente concluido.*
- 9. Tampoco puede regularizarse lo que, en términos legales, no está irregular, como lo es en la especie el procedimiento concluido por el que fue multado el Partido Revolucionario Institucional.*
- 10. Menos aún puede ser sometido a un procedimiento abiertamente ilegal, como lo son los 'procedimientos administrativos oficiosos'.*
- 11. La garantía de audiencia es para quien está sujeto a un proceso legal. El Partido Revolucionario Institucional no está sujeto a ningún procedimiento legal que tenga que ver con los Informes de Campaña relativos al proceso electoral federal 2005-2006, habida cuenta que los procedimientos de fiscalización de los mismos, por lo que a él corresponde, ya concluyeron y causaron estado.*
- 12. Finalmente le informo que los efectos jurídicos del principio de COSA JUZGADA -que en especie asiste al Partido Revolucionario Institucional- son precisamente los revivir la 'cosa juzgada'.*

Siendo, pues, ilegales todas las actuaciones tendientes a reponer los trabajos de los Informes de Campaña relativos al proceso electoral federal 2005-2006.

Ahora bien, en atención al contenido de sus oficios No. UF/35112008 (sic) y UF/352/2008, me permito recordarle que se encuentra radicado en la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación el medio de impugnación registrado bajo la clave SUP-RAP54/2008, por el cual mi representada se inconformó contra la emisión del acuerdo CG37/2008 que ordena la 'reposición' de su informe de gastos de campaña 2005-2006. En ese sentido, dado que lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral aún no ha quedado firme, por medio del presente, le hacemos patente nuestra inconformidad por el acto de molestia que ahora se nos ocasiona, a sabiendas de que hay un medio de impugnación que se encuentra sub iudice.

En lo que hace al contenido de su escrito, por medio del cual refiere que una vez efectuado el procedimiento de conciliación del monitoreo efectuado por la empresa IBOPE sobre los promocionales de radio de la otrora Coalición 'Alianza por México' se detectaron 45,934 spots sin reportar, así como 27,708 de televisión, y en virtud de lo cual solicita presentemos la documentación y/o aclaraciones pertinentes; me permito informarle que no reconocemos tales hechos que se nos imputan, dado que durante los plazos de revisión de nuestro informe entregamos absolutamente toda la documentación que ampara los promocionales de radio y televisión que se contrataron en la pasada contienda electoral federal.

Por consiguiente, estimamos ilegal que se nos pretenda inculpar y atribuir hechos que no nos resultan propios y, más aún, que se tome como sustentó de tal proceder un monitoreo de medios que no guarda el más mínimo grado de certeza, pues cabe apuntar que para llegar a la cifra que ahora se nos imputa, la Unidad de Fiscalización se ha visto obligada a hacer múltiples empalmes de información en aras a tener una cifra más o menos acorde con lo que supuestamente su monitoreo detectó; no obstante, en la medida que ingresa nuevas variables para tratar de determinar el origen de un supuesto spot de radio o televisión indefectiblemente se ve obligada a concluir que las transmisiones que aparentemente no habían sido reportadas sí resultan lícitas por lo que debe descontarlas del universo originalmente considerado inconsistente.

En mérito de lo que antecede, y aún y cuando se estima ilegal que se pretenda a mi representada instaurar una 'reposición' del informe de gastos de campaña, dado que las sanciones que en su oportunidad se fijaron, derivadas del procedimiento de fiscalización que se nos instauró en términos de ley, han causado estado, venimos por medio del presente ocurso ad cautelam a dar contestación al oficio que nos fue notificado, con la prevención que, de ser necesario, acudiremos ante la autoridad jurisdiccional federal a hacer valer la serie de agravios que se pretenden cometer en perjuicio de mi representada por el actuar ilegal de esa autoridad.

No se acepta en forma alguna las imputaciones que se efectúan como presuntos spots no reportados en los rubros de radio y televisión por las siguientes razones:

- a) Como se desprende de los diversos oficios notificados a la otrora coalición con relación a este ilegal procedimiento al que se concurre bajo protesta y ad cautelam, no se está efectuando observación alguna con relación a los gastos reportados en Televisión, por lo anterior, tanto el registro,*

documentación comprobatoria y pauta entregado de los mismos, ha acreditado debida y fehacientemente los gastos correspondientes; pues sólo en el oficio UF/346/2008 se efectúan señalamientos con respecto de falta de hojas membretadas, diferencias menores entre factura y pauta, y algunas hojas en menor porcentaje del total del gasto respectivo con falta de algún requisito; empero, no se observa nada sobre los gastos de televisión, concluyéndose que los reportes entregados cumplieron a cabalidad con los requerimientos de normas atinentes.

Partiendo de tal situación, debe tenerse en cuenta, como ya se ha expresado, que el gasto total reportado en los informes correspondientes por concepto de radio y televisión ascendió a \$683,244,599.92 (seiscientos ochenta y tres millones doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y nueve pesos 92/100 M.N.), aplicándose en la forma siguiente:

Medio	Presidente	Senadores	Diputados	Centralizada
Radio	79,709,827.79	47,155,174.84	27,430,796.68	8,265,008.89
Televisión	335,649,271.54	104,114,914.95	47,899,569.69	33,060,035.54

Es así que la otrora coalición informó al Instituto Federal Electoral debida y oportunamente la totalidad de sus gastos en estos rubros, tan es así que ese Instituto sólo observa en el rubro de radio un porcentaje menor de los gastos efectuados por la falta de hojas membretadas, fundamentalmente, y no observa ninguna falta respecto de lo reportado con relación al gasto televisivo.

b) Asimismo, dicho Instituto incurre en una serie de anomalías e imprecisiones en la metodología y procedimientos tendientes a construir sus improcedentes observaciones respecto de presuntos spots no reportados, a saber:

1.- Señala que utilizó tres bases de datos para efectuar su supuesta conciliación: la de la empresa IBOPE y que constituye su base de 'origen' para compulsar; la base considerando los spots contratados por el propio IFE; y la base que incluye los promocionales que la Coalición reportó (y que tiene sustento en las facturas y hojas membretadas originales presentadas por la coalición; como reza en la página 6 dejo: 1' oficios que se contestan).

2.- Sin embargo, no estipula, establece, menciona, considera, manifiesta, precisa o expresa cuál es la cantidad de spots en radio y cuál en televisión, que según esa autoridad electoral tomó como parámetro total de spots informados por la otrora coalición, omisión que conlleva a dejar en estado de indefensión e incertidumbre a la misma sobre la correcta determinación de las cantidades correspondientes y, por ende, corroborar si la presunta conciliación de spots se llevó a cabo con datos reales y fidedignos, y en consecuencia, de no ser así emitir los pronunciamientos que conforme a nuestro derecho convenga y aportar las pruebas conducentes. Es decir, que la base de datos que supuestamente contiene lo reportado por la coalición es desconocida para la misma, y genera gran incertidumbre sobre su contenido como se analizará enseguida, debido a que fue realizada por la propia autoridad sin que en ningún momento se sometiera a consideración o conocimiento de la coalición para su posible validación, ni se conocen los criterios que se utilizaron para su construcción.

La incertidumbre que se comenta deviene de los propios requerimientos que esa autoridad fiscalizadora efectúa en los oficios UF/351/2008 y UF/352/2008, ya que parte como base para hacer sus presuntas conciliaciones que por concepto de 'spots monitoreados de radio' el número detectado fue de 234,781 y de televisión de 69,391.

3.- Partiendo de esos datos arbitrarios esa autoridad electoral efectúa una serie de procedimientos carentes de toda metodología válida, tratando de dar un sustento técnico a un monitoreo viciado de origen, ya que los parámetros que de inicio se tomaron para su elaboración no fueron adecuados, dando por resultado un procedimiento de presunta conciliación, carente de objetividad y certeza, cuyas bases y datos duros contienen imprecisiones y errores.

Lo anterior es así, sí se analiza el hecho de que al querer depurar los errores e inconsistencias del monitoreo efectuado por la empresa IBOPE, esa autoridad electoral crea una serie de procedimientos sin ningún sustento jurídico, no considerados en acuerdo, reglamento o disposición normativa alguna y los aplica retroactivamente sobre situaciones ya acaecidas, incurriendo en las situaciones siguientes:

A) Primero manipula la base de datos de IBOPE; so pretexto de modificar el horario de grabación del monitoreo mismo, argumentado que la práctica de este tipo de trabajos establece una 'hora 25', lo cual a todas luces además de aberrante e inverosímil, no encuentra ningún sustento metodológico ni práctico,

pues dogmáticamente efectúa esa afirmación sin aludir a ningún criterio aceptado por una asociación, colegio o especialista sobre el particular, sino simplemente afirma que es así y procede a modificar esa grabación horaria, de forma igualmente arbitraria.

Esta situación da como consecuencia que la manipulación de la hora 'real' en que supuestamente fueron grabados los impactos por la empresa IBOPE se vea modificada arbitrariamente, poniendo en duda lo que, en su caso, constituiría la prueba misma, es decir, al variar arbitrariamente la hora en las grabaciones de IBOPE (que además, no se señala en ninguna parte si dicha empresa avaló y respaldo dichas modificaciones, perdiendo con ello la credibilidad que en su caso la empresa perito pudiera invocar sobre ese producto), se alteran las condiciones de modo, tiempo y lugar que debe reproducir toda prueba dentro de un procedimiento, lo correcto era que como el propio Consejo General lo había acordado en su momento, el monitoreo 'original' de IBOPE debió ser con el cual se diera vista a los partidos y coaliciones, para que se pronunciaran respecto de su validez o contenido, y no un monitoreo, a priori y unilateralmente por la autoridad electoral fiscalizadora, convirtiéndose en parte, más que en una autoridad evaluadora y dictaminadora sobre hechos concretos.

Es decir, si la autoridad electoral, determinó que el monitoreo de IBOPE no era confiable, siguiendo el principio de certeza y objetividad, debió desecharlo o utilizarlo con sus deficiencias, pues ello es acorde con el principio in dubio pro civil o in dubio pro reo, que son exactamente aplicables al caso que nos ocupa, ya que en caso de duda debió imperar el principio de buena fe, y no por el contrario, buscar a toda costa validar un monitoreo que técnica y jurídicamente resulta improcedente, con la finalidad última de imputar a los partidos y coaliciones situaciones o faltas, por lo menos dudosas.

B) Lo expuesto en el inciso anterior, se robustece al aplicar esa autoridad electoral los procedimientos de depuración que refiere en sus oficios y con los cuales nuevamente se constata el hecho de que el monitoreo de la empresa IBOPE no resultaba confiable, a saber:

- Se dice que se detectaron impactos de precampañas y campañas locales, lo cual permite concluir que el monitoreo efectuado no permitía diferenciar qué spots eran federales y, por tanto, pagados con recursos federales y reportados en los informes correspondientes a la autoridad electoral federal,*

de aquellos que eran spots de índole local pagados con recursos igualmente locales y reportados a la autoridad competente. Es decir, en el monitoreo de IBOPE no se efectuó una depuración técnica originaria respecto del producto presentado al IFE, en tal virtud, se incurrió en considerar spots que no eran federales, y teniendo en cuenta que existen los llamados spots genéricos o institucionales y aquellos que en calidad de prerrogativa otorgan los institutos electorales estatales a los partidos y coaliciones, resulta evidente el hecho de que en los productos entregados por IBOPE se incluyeron spots pagados por los partidos y coaliciones a nivel local, que, se están imputando como federales, duplicándose indebidamente éstos, perjudicando en la esfera federal, además y más grave aún se están considerando spots contratados y pagados por las autoridades electorales locales, sin que ese Instituto hubiere cuidado de considerar tal variable, que debió impactar significativamente los resultados obtenidos por IBOPE.

- *Respecto de los promocionales contratados y pagados por el propio IFE, se tiene que es evidente la falta de certeza sobre este rubro, pues incluso como una suerte de burla -además de haberse modificado arbitrariamente la grabación original del monitoreo de IBOPE-, para la presunta conciliación de este rubro, comienza la autoridad federal explicando una conciliación en la que participan cuatro variables consistentes en fecha, hora, siglas de la televisora y plaza, efectuando la conciliación con diferencias de un segundo, luego de dos segundos y así sucesivamente hasta +/- 24 horas, lo cual resulta realmente absurdo, ¿qué certeza puede tener un monitoreo que debe considerar una variable de +/- 24 horas para efectuar una depuración? ¿qué esa autoridad electoral federal no tiene certeza sobre sus propios spots contratados? ¿cómo es posible que las dos principales variables establecidas para la presunta depuración o conciliación en este rubro, se vean totalmente trastocadas o manipuladas, derivado del absurdo criterio expuesto?, generando no sólo incertidumbre sobre su confiabilidad, sino dejando en evidencia el hecho de que tales criterios realmente no existen, manipulándose al antojo fechas y horarios. Igual situación sucede con los presuntos spots repetidos contratados por el IFE, con la agravante que en este caso al parecer sí se podía tomar en consideración la variable programa y en los spots originales no, sin explicación lógica o metodológica alguna, ya que en su caso, en este segundo supuesto incluso resulta mas difícil aplicar esa variable.*

- *Por otra parte, esa autoridad electoral determina que existieron promocionales reportados que no fueron monitoreados, concluyendo sin base alguna, que no fueron transmitidos, desechando sin justificación lógica ni legal, pruebas como pautas, facturas, pagos, contratos con los proveedores y reportes de la propia coalición, otorgándole valor pleno al monitoreo de la empresa IBOPE que como se ha visto adolece de sendas inconsistencias y deficiencias y de mi representada, por lo cual, repercute en perjuicio de la otrora coalición criterios tan ambiguos y apartados de los principios de objetividad y certeza, ya que ¿con qué confiabilidad se puede señalar que un spot reportado por la coalición no fue transmitido, cuando el monitoreo establece parámetros de +/-24 horas para ubicarlo? ¿es decir, que ningún spot de los monitoreados encuentra coincidencia dentro de las +/- 24 horas anteriores o posteriores a la hora y fecha en que la coalición lo reporta?, resulta casi imposible de que ello acontezca. Sin embargo, con este criterio de disminución de los spots reportados, eliminados a priori, aumenta la incertidumbre sobre si aquellos spots presuntamente no reportados forman parte o es producto de esta indebida e incorrecta eliminación, situación que se corrobora a fojas 19 y 20 de los oficios que se responden, en las cuales se aprecia la deficiencia en los procedimientos ya que spots que en un primer momento se eliminar, so pretexto de no coincidir con los monitoreados en una segunda fase encuentran coincidencias, sin que la coalición hubiese intervenido en forma alguna para este cambio de resultado, sino es producto de sus propias inconsistencias.*

4.- Una vez establecido que los procedimientos y metodología utilizada para llevar a cabo la presunta conciliación de su defectuoso monitoreo, no resultan confiables ni veraces, esa autoridad electoral debe evaluar también el hecho de la incongruencia de sus cifras en sí mismas, como se podrá advertir a continuación:

Concepto	Radio	Televisión
<i>Promocionales monitoreados</i>		
<i>Primera fase</i>	234,781	69391
<i>Segunda Fase</i>	131,532	35,368

<i>Monitoreados reportados por la coalición</i>		
<i>Primera Fase</i>	68,848	24,459
<i>Segunda Fase</i>	---	---
<i>Reportados por la coalición y no Monitoreados</i>		
<i>Primera Fase</i>	13,682	6,003
<i>Segunda Fase</i>	10,346	5,284
<i>No Reportados</i>		
<i>Primera Fase</i>	131,532	35,368
<i>Segunda Fase</i>	45,934	27,708

Con base en las cifras anteriores, se podrá advertir con meridiana claridad que esa autoridad electoral es inconsistente en su presunta observación sobre spots no reportados por lo siguiente:

A) El total de spots monitoreados según su oficio UF/351/2008 por concepto de radio es de 234,781, al final de la primera fase y según sus procedimientos de conciliación se determina una cantidad de 131,532 como no reportados, es decir, el 56% del total monitoreado. Empero, el otro 44% resultaba improcedente derivado de los reportes de la coalición o bien por las inconsistencias de su base de datos originaria.

En la segunda fase esos 131,532, disminuyeron hasta 45,934, es decir que el 56% del total monitoreado se redujo hasta un 19.5%, producto fundamentalmente a repeticiones, en tal virtud, resulta evidente que las inconsistencias seguían persistiendo debido a la falta de confiabilidad del monitoreo originario. Además, es altamente preocupante que la modificación de una fase a otra represente más del 36%, pues ello nos da un margen de error determinante, que no permite establecer como cierto el conjunto del producto.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que en ningún momento esa autoridad electoral establece la cifra final que constituye la base de spots reportados por la coalición, elaborada por ese mismo Instituto y que se desconoce su contenido y precisión, pues si bien la coalición informó debida y oportunamente de sus gastos en radio con la documentación atiente, salvo la requerida en el

oficio UF/346/2008, esa base de datos no fue proporcionada ni elaborada, ni validada por mi representada, por tanto, no se sabe qué cantidad de spots se está compulsando contra su deficiente monitoreo, lo cual también genera incertidumbre sobre los resultados obtenidos, ya que de un ejercicio de conciliación que este partido pudo realizar entre la fecha de fecha de vencimiento del insuficiente plazo otorgado, ha detectado más de 15,389 impactos que no fueron conciliados por esa instancia, lo cual genera serias dudas sobre la validez de sus determinaciones, así como sobre la credibilidad de los procesos empleados para ello.

Por lo anterior, es inexplicable que teniendo esa autoridad toda la información relacionada con tales gastos como son las facturas, pautas e informes preliminares que le fueron entregados, todavía subsista una deficiencia tan relevante como la que se señala, estando la coalición en estado de indefensión respecto de la misma, pues al no conocer la base de datos de esa autoridad respecto de los presuntos spots reportados por la coalición no puede pronunciarse respecto de lo que se le observa, ya que además de efectuar mediante ejercicios propios en diez días lo que a esa instancia fiscalizadora le ha tomado más de un año calendario, no resulta entendible por qué se dejó, de primera instancia, de compulsar una cantidad tan considerable que insistimos es lo que pudimos verificar en tan corto lapso.

En tal virtud, se solicita a esa autoridad electoral que con base en los documentos soporte entregados por la coalición para la revisión de los gastos en radio y que obran en sus archivos, se proceda a verificar puntualmente la cantidad y precisión de los spots compulsados, pues evidentemente continúan existiendo deficiencias en la determinación de los presuntos spots no reportados.

Lo anterior se robustece con el hecho de que al parecer la presunta base sólo contempló la cantidad de 68,848 impactos según el oficio atinente, universo que por sí mismo generaría una gran distorsión y un elevado margen de error si se tiene en consideración que el gasto total de radio reportado por la coalición ascendió a \$162,520,808.20 (ciento sesenta y dos millones quinientos veinte mil ochocientos ocho pesos 20/100 M.N.) y teniendo en cuenta que las tarifas de los impactos varían considerablemente, por ello en un ejercicio hipotético, (pero con base en los costos reflejados en las facturas que obran en poder de esa autoridad electoral como producto de la revisión), estableciendo un costo promedio "alto" por spot de radio a razón de \$135.00 (ciento treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), tendríamos que por ese monto total de recursos erogados en radio, se obtendrían más de 1,203,857 spots, que tomando en cuenta la presunta base de 68,848 spots

que esa autoridad electoral señala, nos da un porcentaje de 5.7% que de ninguna manera es representativo, ni mucho menos determinante, y que por el contrario si conlleva a un alto índice de error, pues resulta inconcuso que los supuestos 45,934 spots considerados como no reportados sería necesariamente parte de ese millón ciento treinta y cinco mil spots restantes.

Además, debe tenerse en consideración que las observaciones contenidas en el oficio UF/346/2008 también impactan significativamente en la determinación de la presunta falta sobre presuntos spots no reportados en radio, ya que si bien no se entregaron las pautas correspondientes, el gasto relacionado con los spots que éstas amparan si fue reportado y registrado debidamente, por lo que no existen tales spots no reportados, pues como se desprende del propio oficio UF/346/2008 existe un total de al menos 38,500 spots que amparan dichas facturas (considerando sólo aquellos casos en que el propio IFE en este oficio señala el número de spots respectivo a cada factura), lo que representaría más del 83% del presunto total observado como spots no reportados en el oficio UF/351/2008.

Con lo anterior se demuestra nuevamente la inconsistencia de las observaciones producto del deficiente monitoreo, pues no es lo mismo que esa autoridad electoral no hubiese podido compulsar esos más de 38,500 spots (debido a la imposibilidad para exhibir las pautas ya referida), a que no se hubiesen reportado, lo cual es falso.

B) Ahora bien, por cuanto hace a la determinación de presuntos spots no reportados bajo el concepto Televisión, se tiene que:

El total de spots monitoreados según su oficio UF/352/2008 por concepto de televisión es de 69,391, al final de la primera fase y según sus procedimientos de conciliación se determina una cantidad de 35,368 como no reportados, es decir, el 50.9% del total monitoreado. Empero, el otro 49.1% resultaba improcedente derivado de los reportes de la coalición o bien por las inconsistencias de su base de datos originaria.

En la segunda fase esos 35,368, disminuyeron hasta 27,708, es decir que el 51% del total monitoreado se redujo hasta un 39%, producto fundamentalmente a repeticiones, en tal virtud, resulta evidente que las inconsistencias seguían persistiendo debido a la falta de confiabilidad del monitoreo originario. Además, es altamente preocupante que la modificación de una fase a otra represente más del

12%, pues ello nos da un margen de error determinante, que no permite establecer como cierto el conjunto del producto.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que en ningún momento esa autoridad electoral establece la cifra final que constituye la base de spots reportados por la coalición, elaborada por ese mismo Instituto y que se desconoce su contenido y precisión, pues si bien la coalición informó debida y oportunamente de sus gastos en Televisión con la documentación atiente, sin que se efectuara ninguna observación sobre tales reportes y soporte, esa base de datos no fue proporcionada ni elaborada, ni validada por la coalición, por tanto, no se sabe qué cantidad de spots se está compulsando contra su deficiente monitoreo, lo cual también genera incertidumbre sobre los resultados obtenidos, ya que de un ejercicio de conciliación que este partido pudo realizar entre la fecha de recepción de los oficios que se responden y la fecha de vencimiento del insuficiente plazo otorgado, ha detectado más de 9,347 impactos que no fueron conciliados por esa instancia, lo cual genera serias dudas sobre la validez de sus determinaciones, así como sobre la credibilidad de los procesos empleados para ello.

Por lo anterior, es inexplicable que teniendo esa autoridad toda la información relacionada con tales gastos como son las facturas, pautas e informes preliminares que le fueron entregados, todavía subsista una deficiencia tan relevante como la que se señala, estando la coalición en estado de indefensión respecto de la misma, pues al no conocer la base de datos de esa autoridad respecto de los presuntos spots reportados por la coalición no puede pronunciarse respecto de lo que se le observa, ya que además de efectuar mediante ejercicios propios en diez días lo que a esa instancia fiscalizadora le ha tomado más de un año calendario, no resulta entendible por qué se dejó, de primera instancia, de compulsar una cantidad tan considerable que insistimos es lo que pudimos verificar en tan corto lapso.

En tal virtud, se solicita a esa autoridad electoral que con base en los documentos soporte entregados por la coalición para la revisión de los gastos en televisión y que obran en sus archivos, se proceda a verificar puntualmente la cantidad y precisión de los spots compulsados, pues evidentemente continúan existiendo deficiencias en la determinación de los presuntos spots no reportados, producto de su deficiente monitoreo.

Lo anterior se robustece con el hecho de que al parecer la presunta base sólo contempló la cantidad de 24,459 impactos según el oficio atinente, universo que

por sí mismo generaría una gran distorsión y un elevado margen de error si se tiene en consideración que el gasto total de televisión reportado por la coalición ascendió a \$520,723,791.72 (quinientos veinte millones setecientos veintitrés mil setecientos noventa y un pesos 72/100 M.N.) y teniendo en cuenta que las tarifas de los impactos varían considerablemente, por ello en un ejercicio hipotético, (pero con base en los costos reflejados en las facturas que obran en poder de esa autoridad electoral como producto de la revisión), estableciendo un costo promedio "alto" por spot de televisión a razón de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.), tendríamos que por ese monto total de recursos erogados en radio, se obtendrían más de 47,337 spots, que tomando en cuenta la presunta base de 24,459 spots que esa autoridad electoral señala, nos da un porcentaje de 51 % que deja lugar a dudas sobre el correcto procedimiento y compulsión de los spots contratados por la otrora coalición, pues sólo se estarían considerando la mitad de éstos, y conlleva a un alto índice de error, pues resulta inconcuso que los supuestos 27,708 spots considerados como no reportados serían necesariamente parte de ese otro 50% restante.

Además, debe tenerse en consideración que no existe ninguna otra observación relacionada con los soportes de gasto por concepto de televisión, por tanto, dichos gastos Si fueron reportados y registrados debidamente, por lo que no existen tales spots no reportados”.

Del análisis a lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, responsable de las finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, la autoridad electoral determina lo siguiente:

Respecto a lo señalado por el partido “(...) me permito informarle que ‘la otrora’ Coalición ‘Alianza por México’ cesó su existencia al término del proceso electoral federal de 2005-2006, es decir, hace dos años. Con ella feneció, también, su Comité de Administración de Recursos Financieros y Materiales, y cesaron en sus funciones los integrantes de dicho órgano. Además, en la Secretaría de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional no laboran las personas a las que dirige su curso.

No escapa a mi atención que el Partido Revolucionario Institucional, junto con el Partido Verde Ecologista, integró la otrora Coalición Alianza por México’, pero tampoco que como parte de la misma fue sujeto en tiempo y forma a los procedimientos legales de revisión de informes de campaña relativos al proceso electoral federal 2005-2006.

En tal virtud, y no obstante no ser el destinatario de su oficio -ni del Acuerdo que lo motiva- me permito hacer de su conocimiento:

(...)"

A lo anterior, debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, se impone la obligación a las citadas coaliciones, de contar con un órgano de finanzas encargado de la administración de sus recursos de campaña, así como de la presentación de los informes.

Así, de la cláusula décima tercera del convenio de coalición de "Alianza por México", aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo número CG292/2005 del diecinueve de diciembre de dos mil cinco, se advierte que los responsables del órgano de finanzas al que denominan Comité de Administración de los Recursos Financieros y Materiales está integrado por los CC. Lic. Manuel Montes Pozo, C.P. Vicente Mercado Zúñiga, Diputado Francisco Agundis Arias y la C.P. Elisa Uribe Anaya y señala como domicilio el ubicado en la avenida Insurgentes Norte, número 59, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, Distrito Federal, órgano encargado de la recepción y administración financiera de los recursos de la coalición y obligado a reportar al Instituto Federal Electoral los gastos de campaña ejercidos por la misma, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.

Sin embargo, mediante oficio DEPPP/DPPF/784/06, se solicitó a la coalición "Alianza por México" que informara cuál de los partidos integrantes de la misma sería el responsable de administrar y distribuir las cuentas bancarias de ésta, en términos de lo establecido en el artículo 3.1, inciso b) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, toda vez que en su convenio no se establecía con claridad el partido designado por la coalición para tales efectos.

En respuesta, mediante escrito REP-CAPM/FSA/016/2006, recibido el 10 de marzo de 2006 por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el representante propietario de la "Alianza por México" ante el Consejo General del Instituto, informó que el responsable de las finanzas de la coalición sería el Partido Revolucionario Institucional, en observancia al "Acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a lo dispuesto por el inciso b) del

artículo 3.1 del Reglamento que establece los lineamientos de para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, de la Coalición Alianza por México”, emitido por el Órgano de Gobierno de la coalición en sesión extraordinaria de 28 de febrero de 2006, documento que anexó a su escrito y que contiene firmas autógrafas de sus integrantes.

Cabe señalar que mediante escrito sin número recibido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el 16 de febrero de 2006, el representante propietario de la coalición “Alianza por México”, ante el Consejo General del Instituto, comunicó la renuncia del C.P. Vicente Mercado Zúñiga al cargo de Vocal del Comité de Administración de Recursos Financieros y Materiales y la designación en su lugar del C. Leopoldo Díaz Aldecoa.

Como se advierte de los oficios entregados a la coalición “Alianza por México”, estos se encuentran dirigidos a los CC. Lic. Leopoldo Díaz Aldecoa, Lic. Manuel Montes Pozo, Sen. Francisco Agundis Arias y C.P. Elisa Uribe Anaya, quienes son responsables del Comité de Administración de los Recursos Financieros y Materiales de la mencionada coalición.

En este orden de ideas, lo que ordenó el acuerdo CG37/2008 fue la reposición del procedimiento de revisión de informes de campaña del mencionado proceso electoral federal, en el que precisamente la coalición “Alianza por México” entregó por conducto del Comité de Administración de los Recursos Financieros y Materiales los informes de campaña correspondientes, por lo tanto, **las obligaciones** que los partidos coaligados adquirieron al celebrar y registrar ante la autoridad electoral el convenio de coalición respectivo, subsisten para todos los efectos de la reposición del procedimiento de revisión de informes de campaña ordenada por el Consejo General; lo anterior en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional fue designado como responsable de las finanzas de la coalición, y por tanto tiene la obligación de conservar todos los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras de la coalición y de sus candidatos que le hubiere entregado el órgano de finanzas de la coalición, mismo que es responsable de su presentación ante la autoridad electoral, así como de presentar las aclaraciones o rectificaciones que le sean requeridas, en términos del artículo 3.1, inciso b) del citado Reglamento de la materia.

Si bien es cierto que el Partido Revolucionario Institucional fue sancionado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de

campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006, específicamente, de la coalición “Alianza por México”, según el resolutivo segundo del Acuerdo CG97/2007 del veintiuno de mayo de dos mil siete, la parte de los promocionales “No Reportados” que refiere al punto 5.2, inciso q) de la Resolución CG97/2007, el Instituto Federal Electoral acordó el inicio de procedimientos administrativos oficiosos con el fin de investigar, entre otras cuestiones, el origen y destino de los recursos erogados para la contratación de espacios para la transmisión de promocionales en radio y televisión.

Sin embargo, inconformes con la resolución señalada, y cuestionando en específico, la legalidad de los procedimientos oficiosos ordenados por esta autoridad electoral, el veintiocho de mayo de dos mil siete, el partido Nueva Alianza, el Partido del Trabajo, integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” y el Partido de la Revolución Democrática, integrante también de dicha coalición, promovieron recursos de apelación, los cuales recayeron en los números de expedientes SUP-RAP-46/2007, SUP-RAP-47/2007 y SUP-RAP-48/2007, respectivamente. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la orden de inicio de dichos procedimientos oficiosos carecía de sustento legal y por tanto debían dejarse sin efecto.

Cabe señalar que las sanciones que fueron impuestas en la resolución CG97/2007 a los partidos recurrentes quedaron firmes, pues las irregularidades quedaron plenamente acreditadas y los agravios hechos valer en contra de la imposición de sanciones declarados infundados e inoperantes.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó al Consejo General, a la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, reponer los procedimientos de revisión de informes de campaña, por los conceptos que fueron materia de impugnación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-46/2007, SUP-RAP-47/2007 y SUP-RAP-48/2007, sentencias en las que se impusieron plazos específicos para la tramitación y resolución de tales procedimientos de revisión de informes de campaña, dada la circunstancia extraordinaria de la reposición y en las que se declara por la máxima autoridad judicial en la materia, dejar sin efectos la orden de inicio de los mencionados procedimientos administrativos oficiosos.

Es por esto que una vez analizada la resolución CG97/2007, el Consejo General concluyó que los procedimientos oficiosos ordenados respecto de los partidos políticos Acción Nacional, Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina), así como de las otrora coaliciones **Alianza por México** y Por el Bien de Todos (respecto del Partido Convergencia), procedían de la misma resolución y se ordenaron en iguales circunstancias a los que fueron cancelados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que adolecen de la misma ilicitud y como consecuencia, su origen no se encuentra ajustado al orden jurídico establecido, por lo que no podían seguir surtiendo sus efectos. Lo anterior es así, pues uno de los principios que debe regir las actuaciones de esta autoridad es el de legalidad.

En razón de lo anterior, atendiendo a los principios de legalidad y equidad, esta autoridad electoral determinó que, a efecto de regularizar el procedimiento y con el fin de otorgar un trato equitativo a todas las fuerzas políticas que contendieron en el proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis, debía regularizar el procedimiento de revisión de informes de campaña de dichos partidos políticos y coaliciones e instruyó a la Unidad de Fiscalización llevara a cabo su reposición, en los mismos términos en los que lo ordenó la Sala Superior dentro de las sentencias SUP-RAP-46/2007, SUP-RAP-47/2007 y SUP-RAP-48/2007, pues como se advierte de las mismas sentencias, la autoridad judicial estimó procedente que para la debida reparación de la garantía de audiencia violada en perjuicio de los partidos recurrentes, el Instituto, a partir de la notificación de la ejecutoria, pusiera a disposición de los partidos involucrados todas las constancias, documentos o actuaciones, relativas a los promocionales y respecto de los cuales realizó la conciliación, con la finalidad de que los partidos políticos prepararan oportunamente sus aclaraciones. Asimismo, para la reposición del procedimiento de revisión de los informes de campaña, conforme a las etapas previstas en la ley, en respeto a la garantía de audiencia, se debió dar vista al partido involucrado por el plazo de diez días hábiles, con los promocionales que determinó como no reportados, para que estuviera en aptitud de hacer las aclaraciones o correcciones pertinentes.

Es por esto que el Consejo General determinó que dichos procedimientos oficiosos ordenados en el Resolutivo Décimo Cuarto de la Resolución CG97/2007, que en el caso de la coalición “Alianza por México”, en términos de lo establecido en el considerando 5.2, incisos a), e), k), l), o), p) y q) debían quedar sin efectos, pues proceden de la misma Resolución y se ordenaron en los mismos términos, aunque su materia de investigación y los sujetos involucrados fueron distintos.

La reposición del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña 2005-2006 referente al contenido de los oficios UF/351/2008 y UF/352/2008, fue impugnado por el Partido Revolucionario Institucional, radicado en la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, registrado bajo la clave SUP-RAP-54/2008, inconformándose contra la emisión del acuerdo CG37/2008 que ordena dicha reposición del procedimiento. En este sentido el treinta de abril del año en curso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación citado, revocando el acuerdo impugnado, solo respecto al Partido Revolucionario Institucional no así, para el resto de los partidos involucrados, por lo que procede continuar con la reposición ordenada para el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo que manifiesta el partido a “(...) el procedimiento de conciliación del monitoreo efectuado por la empresa IBOPE sobre los promocionales de radio de la otrora Coalición ‘Alianza por México’ se detectaron 45,934 spots sin reportar, así como 27,708 de televisión, y en virtud de lo cual solicita presentemos la documentación y/o aclaraciones pertinentes; me permito informarle que no reconocemos tales hechos que se nos imputan, dado que durante los plazos de revisión de nuestro informe entregamos absolutamente toda la documentación que ampara los promocionales de radio y televisión que se contrataron en la pasada contienda electoral federal.

(...)”

Aun cuando el partido señala que fue entregada toda la documentación que ampara los promocionales en radio y televisión, haciendo referencia al oficio UF/346/2008, donde se efectúan señalamientos con respecto de falta de hojas membretadas, diferencias menores entre factura y pauta, y algunas hojas en menor porcentaje del total del gasto respectivo con la falta de algún requisito, en la parte conducente del Dictamen a los apartados de “Gastos en Radio” y “Gastos en Televisión” se puede observar que derivado de la revisión a los informes de campaña del 2005-2006, se observaron una serie de irregularidades que fueron sujetas a sanción por parte de esta autoridad electoral. Dicha situación se analiza en puntos subsecuentes.

Por lo que respecto a lo que señala el partido “(...) dicho Instituto incurre en una serie de anomalías e imprecisiones en la metodología y procedimientos tendientes

a construir sus improcedentes observaciones respecto de presuntos spots no reportados, (...)”

La autoridad electoral en el ejercicio de conciliación realizado, especificó los promocionales monitoreados que no encontraban coincidencia con los reportados por la coalición, en este ejercicio fue desagregada la base total de los promocionales monitoreados y la base de datos reportada por la coalición para determinar las cifras finales. En consecuencia, en los diferentes anexos entregados al Partido Revolucionario Institucional, responsable de las finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, fue reportada la base total de los promocionales monitoreados que resultaron sujetos a conciliación y la base de datos de los promocionales reportados por la coalición, promocionales de la coalición que fueron detallados en los Anexos 1, 3 y 4 del oficio UF/351/2008 (63,449, 3,336 y 10,346 promocionales en radio, respectivamente) y Anexos 1, 3 y 4 del oficio UF/352/2008 (21,606, 719 y 5,284 promocionales en televisión, respectivamente), base de datos generada que tiene su origen en la documentación entregada por la misma coalición en sus Informes de Campaña 2006.

Ahora bien, el partido manifiesta que la autoridad electoral manipuló la base de datos del monitoreo de IBOPE respecto a la hora “25”, sin embargo, el procedimiento llevado a cabo no modificó la base de datos original, sino que se creó una columna adicional señalado la hora estándar, esto se hace así para efectos de que en la conciliación sólo se tomara en cuenta el horario de 24 horas, considerando las cuestiones técnicas del monitoreo que fueron planteadas por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, a través del escrito sin número del 17 de abril de 2007, la cual fue atendida como se detalla en el dictamen y que señala lo siguiente:

“(…)

d) Horas de transmisión inexistentes tales como la “hora 25”.

Aun cuando por cuestiones técnicas de la industria publicitaria el procedimiento de grabación utilizado por los monitoreos inicia a las 2:00:00 a.m. y concluye a las 25:59:59 a.m. del día siguiente, criterio que no obstaculiza la conciliación; con la finalidad de aclarar la utilización de la denominada hora 25, se tomó en consideración la hora estándar para realizar la conciliación. En consecuencia, los horarios corren de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas. Por ello, los registros que

dentro del monitoreo aparecen con un horario entre las 24:00:00 y las 25:59:59 han sido recodificados con horario 00:00:00 a 01:59:59 del día siguiente.

(...)

2. Husos horarios, hora 25 y programa:

(...)

*b) En la base de los promocionales monitoreados, entregada por IBOPE aparecen registros con hora 24:00:00 a 24:59:59 y 25:00:00 a 25:59:59 que son equivalentes a las 00:00:00 a 00:59:59 y 01:00:00 a 01:59:59 del día siguiente. Para solucionar este problema se homogeneizó el horario creando una **variable adicional**, denominada hora estándar en la que el horario se establece en un rango que va de las 00:00:00 a 23:59:59 horas por día. Esta variable se aplicó para las tres bases utilizadas en el proceso de conciliación: la base de promocionales monitoreados, la base de promocionales pagados por el IFE y la base de promocionales reportados por la coalición.*

(...)”.

A lo anterior, también se hace referencia que en los oficios notificados por esta autoridad electoral al Partido Revolucionario Institucional, responsable de las finanzas de la otrora coalición Alianza por México, se le comunicó que tal situación no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01 a las 01:59:59 a.m., se debía realizar en el Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.

Por otra parte, señala que se detectaron promocionales de precampañas y campañas locales, así como promocionales contratados por el Instituto Federal Electoral. Si bien es cierto, esta autoridad electoral realizó la depuración de la base de datos IBOPE, con el fin de que sólo fueran considerados para el ejercicio de conciliación los promocionales que beneficiaban a candidatos de la coalición “Alianza por México”; esta situación fue resuelta aplicando los diferentes procedimientos señalados en el Dictamen de los promocionales que se señalan a continuación:

“(...)”

g) Promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral

Se elaboró un reporte de los promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral, el cual se utilizó para descargar de la base de datos del monitoreo tanto los promocionales originales como los transmitidos a través de repetidoras.

h) Promocionales de elecciones locales

Tomando en cuenta el contenido de las versiones observadas por el monitoreo y los criterios de clasificación establecidos por la entonces Comisión de Fiscalización, los promocionales que corresponden a elecciones locales concurrentes, es decir, los que únicamente refieren a candidatos no federales y que no encuadran en las clasificaciones de “promocional genérico” o “promocional genérico mixto” no se consideraron para la conciliación”.

Respecto al señalamiento del partido (...) responsable de las finanzas de la otrora coalición, consistente en: *“esa autoridad electoral determina que existieron promocionales reportados que no fueron monitoreados (...)”*, es preciso señalar que estos promocionales son resultado de los diferentes procesos de conciliación que se llevaron a cabo, en los cuales se consideraron todos los promocionales reportados por la coalición, los que al ser conciliados con la base de IBOPE se obtienen 3 resultados, los “promocionales conciliados”, los “promocionales monitoreados no reportados por la coalición” y los “promocionales reportados por la coalición no observados por el monitoreo”, que resulta por la falta de coincidencia en fecha, hora, siglas y de las variables que se indican en el Dictamen. El margen de +/- 24 horas es un periodo establecido para el proceso de conciliación, que comienza segundo a segundo de la hora reportada hasta localizar el promocional de la coalición con el que fue observado por el monitoreo, aplicado a todos los partidos y coaliciones.

Referente a lo manifestado por el partido como *“(...) esa autoridad electoral debe evaluar también el hecho de la incongruencia de sus cifras en sí mismas como se podrá advertir a continuación:*

Concepto	Radio	Televisión
<i>Promocionales monitoreados</i>		
<i>Primera fase</i>	<i>234,781</i>	<i>69391</i>
<i>Segunda Fase</i>	<i>131,532</i>	<i>35,368</i>
<i>Monitoreados reportados por la coalición</i>		
<i>Primera Fase</i>	<i>68,848</i>	<i>24,459</i>
<i>Segunda Fase</i>	<i>---</i>	<i>---</i>
<i>Reportados por la coalición y no Monitoreados</i>		
<i>Primera Fase</i>	<i>13,682</i>	<i>6,003</i>
<i>Segunda Fase</i>	<i>10,346</i>	<i>5,284</i>
<i>No Reportados</i>		
<i>Primera Fase</i>	<i>131,532</i>	<i>35,368</i>
<i>Segunda Fase</i>	<i>45,934</i>	<i>27,708</i>

(...)"

Es preciso señalar que las cifras indicadas por el partido responsable de las finanzas de la otrora coalición, en el cuadro anterior, indican la información de los promocionales resultado de cada proceso realizado, tal es el caso de los 234,781 promocionales monitoreados y los 131,532 promocionales No Reportados resultado de la Primera Fase, situación que se detalla en el Dictamen.

Es así, que las aclaraciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición "Alianza por México" y responsable de las finanzas de la misma en su escrito de respuesta fueron atendidas, concluyéndose lo siguiente:

FASE 1. Promocionales observados en oficio UF/351/2008 del 31 de marzo de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/351/2008	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
Promocionales monitoreados	234,781		
(-) Precampañas y Campañas Locales	29,261		
(-) Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras	5,140		
(=) Promocionales para Conciliar	200,380		
(-) DETALLE DE CONCILIACIÓN			
Promocionales monitoreados, que fueron reportados por la coalición	68,848	1 Impreso y CD	5
Monitoreados y Reportados originales	63,449		
Monitoreados y Reportados repetidoras E1	5,399		
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo	13,682		
(=) Promocionales no Reportados	131,532		
No Reportados Originales	127,329		
No Reportados Repetidoras D1	4,203		

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales Monitoreados. Corresponden a la totalidad de publicidad de la campaña federal 2006 detectada por el monitoreo en beneficio de los candidatos de la Coalición “Alianza por México” del 19 de enero al 28 de junio de 2006.

Precampañas y Campañas Locales. Promocionales que por su contenido pertenecen a publicidad de precampañas que benefician a los aspirantes de la

coalición, que compitieron en el proceso de selección para ser postulados a puestos de elección popular en el ámbito federal. Por otra parte, la publicidad en campañas locales corresponde a promocionales que beneficiaron a candidatos del ámbito local como gobernadores, presidentes municipales, diputados locales, etc; publicidad que está regulada por la normatividad local.

Promocionales contratados por el IFE. Promocionales monitoreados que fueron contratados en radio por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor de la Coalición “Alianza por México”, como parte de las prerrogativas federales a las que tenían derecho.

Promocionales para Conciliar. Corresponde a los promocionales monitoreados, los cuales ya no incluyen los que fueron identificados como “Precampañas y Campañas Locales” y los pagados por el IFE.

Detalle de conciliación. Promocionales que fueron identificados por el monitoreo y que concuerdan con los reportados por la coalición en sus informes de campaña 2006, de las plazas y siglas que fueron sujetas al monitoreo.

El procedimiento llevado a cabo para la conciliación de promocionales durante la 1ª FASE fue el siguiente:

- Coincidencia en siglas, plaza, fecha y hora (aplicando el procedimiento IV), lo que arrojó una cifra de conciliados uno a uno (del monitoreo y de la coalición) por un total de 63,449 promocionales conciliados.
- Tomando en cuenta el párrafo anterior, se procedió a la detección de sus repetidoras (aplicando el procedimiento V), sigla y plaza diferente, considerando además la coincidencia de fecha, versión y programa transmitido; estas fueron localizadas en función de la diferencia de horarios que atiende a +/- 3 horas, en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico y hasta +24 horas, detectándose un total de 5,399 promocionales como repetidoras. Estos fueron identificados con “E1” en el anexo.

Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por la coalición que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideraban como no transmitidos.

Promocionales No Reportados. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arrojó un total de 131,532 promocionales, los cuales no se identificaban con los promocionales reportados por la coalición.

La existencia de promocionales que aun no han sido acreditados con la documentación reglamentaria, implica que no se cuenta con la información que permita establecer el origen y la aplicación del recurso utilizado para adquirir tales promocionales, o bien, que se explique su transmisión.

FASE 2.- Promocionales observados en oficio UF/351/2008 del 31 de marzo de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/351/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase	131,532		
(-) Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase. E2.	37,728	1 Parte del Anexo 1, que se identifican como E2	5 Parte del Anexo 5, que se identifican como E2
(-) No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase. D1.	4,203	2 Impreso y CD	6
(-) No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase. D2.	37,642	2-A Impreso y CD	7
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 a +24 horas), resultado de la Primera Fase.	13,682		

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/351/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada	3,336	3 Impreso y CD	8
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.	10,346	4 Impreso y CD	9
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por errores de lectura, audio incompleto o por no encontrar los testigos en el Sistema Spot Locator.	2,299	5 Impreso y CD	10
(-) Promocionales descargados por tratarse de repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE	390		
(=) Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	45,934	6 Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo	11

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales No Reportados (1ª FASE). Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arrojó un total de 131,532 promocionales, no se identificaban con los reportados por la coalición.

Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase. Promocionales descargados que se detectaron como

repetidoras por los esquemas de comercialización que ofrecen las radiodifusoras, en los casos que un promocional que se transmite en una estación y plaza, se retransmitió en otra estación y plaza, coincidiendo en fecha y versión (hora de -3 a +24 horas). Aplicando este proceso (procedimiento I de la Segunda Fase) se detectaron 37,728 promocionales.

En relación con los procedimientos realizados, cabe mencionar lo siguiente: En el caso de promocionales difundidos en radio dentro del procedimiento de revisión de los informes de campaña, existieron cuestiones técnicas del monitoreo que fueron advertidas tanto por la autoridad como por los partidos y coaliciones; específicamente se hace mención de los promocionales que fueron “contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trata del mismo spot transmitido en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la República Mexicana”. Asimismo, se describe a detalle la metodología utilizada para detectar tales “repetidoras” a fin de que los promocionales involucrados no se atribuyeran a la coalición como “no reportados”, misma que se complementó con el procedimiento que se trata en este punto. Como puede apreciarse, esa metodología se desarrolló en dos fases. La diferencia básica entre los procedimientos de ambas fases consistió en que, en la primera, la coincidencia entre promocionales atendió a las variables “versión”, “código de versión”, “programa”, “fecha” y “hora” repetidoras E1 y en la segunda fase únicamente a la variable “versión”, “código de versión”, “fecha” y “hora” es decir, sin considerar la variable “programa” repetidoras E2. En ambos casos tampoco se controló la variable “sigla” o “plaza”, pues evidentemente una repetición sólo puede hacerse en una radiodifusora diferente a la emisora “original”; asimismo, cabe tomar en cuenta que en ambas fases el cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales considerados “no reportados” sobrantes de las depuraciones anteriores con la base de datos de los promocionales reportados por el partido. Así, es precisamente en el desarrollo del procedimiento de la segunda fase que, al dejar de controlar la variable “programa” y contando sólo con las diversas “versión”, “código de versión”, “fecha” y “hora”, se obtienen resultados, en los que parece que se considera como “repetidoras” a estaciones que no pertenecen a la misma cadena o que, inclusive, son competidoras.

Ahora bien, respecto a este punto debe tomarse en consideración que la metodología descrita atiende la situación que se presentó cuando la coalición reportó a la autoridad electoral gastos en radio pero la documentación presentada como soporte no cumplió con los requisitos que establece la normatividad

aplicable o no fue presentada, cuestión que se describe a mayor detalle más adelante.

En este dictamen se diferencia en sus respectivos anexos, los promocionales que fueron “descargados” con motivo del mencionado criterio; es decir, en los anexos se distingue entre los que, en rigor, fueron producto de “repetidoras” y aquellos que simplemente fueron promocionales “repetidos” como producto de la adquisición de programas completos en los que no se “bloqueó” la señal durante el bloque comercial.

No Reportados Repetidoras, descargados como resultado de la Segunda Fase. Se amplió el rango de búsqueda de repetidoras, con base a que coincidiera la versión, el código de versión y el programa considerando que la fecha y la hora estuvieran dentro de un rango de +/- 3 horas, sigla y plaza diferente (procedimiento VII de la Primera Fase); en este proceso se detectaron 4,203 promocionales. Se identificaron con la clave D1.

Asimismo, se identificaron 37,642 promocionales como repetidoras (procedimiento II de la Segunda Fase sin considerar la variable “programa”) que se transmitieron en otra plaza y otra sigla, pero en la misma fecha y versión, en que la hora de transmisión fue un segundo antes y uno después de la hora en la que se transmitió el promocional original y hasta un rango de -3 horas o de +24 horas. Se identificaron con la clave D2.

Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por la coalición que no aparecían dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados, en este caso fueron 13,682 promocionales.

Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada. Cotejo de promocionales reportados por el partido contra la base de promocionales “Originales No Reportados”, dado que es posible que las radiodifusoras transmitieran los promocionales en fechas y horarios posteriores a los que aparecen en las hojas membretadas presentadas por el partido, por posibles reposiciones de las radiodifusoras, se ampliaron los rangos en fecha y de +24 horas en que se reportó como transmitido el promocional en la hoja membretada; sigla y plaza coincidentes (procedimiento IV de la Primera Fase). En este proceso se detectaron 3,336 promocionales.

Promocionales reportados por la coalición y sobre los que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos. Promocionales reportados por la coalición que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideran como no transmitidos en la Segunda Fase, por un total de 10,346 promocionales.

Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator. Promocionales que presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del Sistema Spot Locator, en este caso se detectaron 2,299 promocionales.

Promocionales que fueron repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE. Promocionales monitoreados que fueron repetidoras de aquellos contratados por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor de la coalición. Se detectaron 390 promocionales que eran repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE transmitidos por las radiodifusoras.

Promocionales No Reportados, resultado de la Segunda Fase. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 45,934 promocionales, mismos que no se identifican con los reportados por la coalición.

La existencia de promocionales que no han sido acreditados con la documentación reglamentaria, implica que no se cuente con la información que permita establecer el origen y la aplicación del recurso utilizado para adquirir tales promocionales, o bien, que se explique su transmisión.

Es importante señalar que con la finalidad de NO atribuir más de una vez el mismo spot a la coalición, se tomó el primer impacto como "Original" y las subsecuentes como repetidoras; éstas fueron descargadas de la base de datos de los "Promocionales No Reportados". Este criterio fue tomado en cuenta en virtud de que el sistema de conciliación reconoció el primer impacto como original y las restantes como repetidoras. Si la coalición hubiera aclarado la situación de un promocional considerado como original, las restantes se hubieran descargado de la base de datos de los "No Reportados".

Cabe señalar que durante la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal 2006, se determinaron una serie de observaciones referentes a la omisión de entrega de hojas membretadas en radio, o en su caso, la falta de requisitos en las mismas, que permitieran identificar los promocionales contratados para su conciliación con el monitoreo. A continuación se indican las cantidades observadas:

GASTOS EN RADIO							
COALICIÓN	REPORTADO EN INFORMES DE CAMPAÑA 2006	OMITIÓ PRESENTAR HOJAS MEMBRETADAS	%	FALTA DE REQUISITOS EN HOJAS MEMBRETADAS PRESENTADAS	%	IMPORTE TOTAL EN OBSERVACIONES NO SUBSANADAS	%
	(A)	(B)	(C)=(B/A)	(D)	(E)=(D/A)	(F)=(B+D)	(G)=(F/A)
"ALIANZA POR MÉXICO"	\$154,255,799.31	\$27,241,181.87	17.66%	\$1,693,412.76	1.10%	\$28,934,594.63	18.76%

Por lo anterior, se aprecia que la coalición no presentó las hojas membretadas correspondientes (en algunos casos no las entregó y en otros no reúnen la totalidad de los requisitos) al 18.76% del total del gasto reportado en los Informes de Campaña, lo que impide valorar si correspondían a promocionales de siglas monitoreadas.

Es decir, la coalición reportó a la autoridad electoral gastos en radio, sin embargo, en muchos de los casos la documentación presentada como soporte no cumplió con los requisitos que establece la normatividad aplicable o no fue presentada. De modo que la autoridad carecía de la información indispensable para llevar a cabo la conciliación de los promocionales, ya que la misma se realiza contrastando, para cada uno de los promocionales, los datos generados por IBOPE contra aquellos que se derivan, necesariamente, de la información entregada por los partidos o coaliciones. Tomando en cuenta el hecho de que, aunque parcialmente, sí se reportó un gasto, pero ante la imposibilidad real de ligarlo con los promocionales, es a través del procedimiento descrito que fue factible reconocerlo, habiéndose agotado cualquier otra posibilidad de valorarlo.

El criterio anterior no implica que el gasto realizado por la coalición sea considerado como “gasto reportado debidamente soportado”, pues no cumple con los requisitos marcados en la norma. Tampoco implica que el gasto se aplique a uno o mas promocionales, pues como se ha dicho, ello es imposible ante la falta de datos; el alcance del criterio únicamente consiste en que, para los casos descritos, se reconozcan parcialmente las erogaciones realizadas por lo que respecta al gasto utilizado como único criterio objetivo y posible la coincidencia de las versiones de los “spots”.

Respecto al resultado de los promocionales no reportados por la coalición que arrojó el ejercicio de conciliación contra el monitoreo en radio, se observa lo siguiente:

MONITOREO EN RADIO			
COALICIÓN	TOTAL DE PROMOCIONALES MONITOREADOS	PROMOCIONALES NO REPORTADOS	%
ALIANZA POR MÉXICO	234,781	45,934	19.56%

En consecuencia, al no presentar la coalición la documentación que respaldara promocionales en radio, no fue posible determinar si éstos reportaban promocionales que se pudieran conciliar con los monitoreados, en su caso.

Por otra parte, en el **Anexo C** del dictamen se detalla el análisis del contenido de **700** versiones de promocionales transmitidos en radio, mismos que se resumen a continuación:

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
1	APM/100 DELITOS DENUNCIAN POLICIA	288
2	APM/17 JUNIO SUBETE OLA TIJUANA	51
3	APM/2 JL ELEGIR OPCIONES MODERNA IMPORTA	146
4	APM/2 JULIO DECISION MUJER HONESTA	67
5	APM/2 JULIO DEMOSTRADO EMPLEOS PEQUENOS	55
6	APM/2 JULIO ELIGES INTERESES DEFENDEREMO	15
7	APM/2 JULIO MEJOR PARTIDO EQUIPO	346

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
8	APM/2 JULIO SENCILLO 50 MIL EMPLEOS	65
9	APM/2000 CAMBIO ELECTRICIDAD GAS	54
10	APM/2JULIO PREGUNTAS PAGAS MENOS LUZ	26
11	APM/3 ANOS NVO LEON PERDIO 42MIL EMPLEOS	15
12	APM/3ER DISTRITO DAME LA OPORTUNIDAD	42
13	APM/6 ANOS 1000 UNIDADES TRANSPORTE 2MIL	54
14	APM/6 ANOS 11380 LOTES 21 MIL	52
15	APM/6 ANOS 5429 MILLONES DE PESOS	92
16	APM/6 ANOS PROGRAMA 40 MIL ADULTOS	52
17	APM/6 ANOS PROMETIERON APOYAR ECONOMIA	1
18	APM/60 MILLONES DELITOS ROBOS VIVIENDAS	47
19	APM/6TO DISTRITO MUJER RESULTADOS	28
20	APM/ABANDONADA ESPOSO GUARDERIA EMPLEO	39
21	APM/ABC CHIMALHUACAN LOCALIZA CRUZA	27
22	APM/ABRIR AMPLIAR NEGOCIO IMPUESTOS	91
23	APM/ABRIR AMPLIAR NEGOCIO REDUCIR	112
24	APM/ABRIR AMPLIAR NEGOCIOS REDUCIR	81
25	APM/ABRIR AMPLIAR REDUCIR BANCOS	97
26	APM/ACAPULCO NO PUEDE VIOLENCIA INSEGURI	8
27	APM/ACAPULCO NO PUEDE VIOLENCIA NARCO	5
28	APM/ACIR MARICELA 22JUNIO 1KILO ALIMENTO	38
29	APM/ACOMPANAR CIERRE 28JUNIO REBELDES	22
30	APM/ACOSO JEFE GOLPES MARIDO	38
31	APM/ACTIVIDAD NOBLE MAESTRO OBLIGACION	8
32	APM/ADMIRAMOS MUJERES MADRES LUCHADORAS	26
33	APM/AGUA HOGARES INSEGURIDAD CREDITOS	2
34	APM/AHORITA DELINCUENTES MIEDO FUERTES	1

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
35	APM/ALDAMA BENEF MUCHAS PERSONAS TENER	3
36	APM/ALDAMA RADIO SERVIR ESCRITURAS	17
37	APM/ALGUIEN SABE RINDE MUJERES DINERO	115
38	APM/ALGUIEN TRABAJAR SERVIR EMPLEOS	2
39	APM/AMIG QUIERO SEGURIDAD FAM SOCIAL	66
40	APM/AMIGO CONVENCIDO COSAS CAMBIAR	2
41	APM/AMIGO DISTRITO 12 RESPALDO CANCION	225
42	APM/AMIGO INSEGURIDAD DESEMPLEO	138
43	APM/AMIGO LLEVARE MENSAJE ALTA	1
44	APM/AMIGO MALOVA ROLLO PROBLEMAS	175
45	APM/AMIGO QUERETARO INVITA MIERCOLES	2
46	APM/AMIGOS AMO ENTERRADOS GOBERNADOR	66
47	APM/AMIGOS MAESTROS RESPALDO LUCHA	2
48	APM/AMIGOS MALOVA ROLLOS PROBLEMAS	13
49	APM/AMIGOS OPORTUNIDAD DEMANDAS PROPUE	40
50	APM/ANAIS TIERRA MUJERES BUENA	32
51	APM/ANGUSTIA CASA ENCONDER DROGA	1
52	APM/ANGUSTIA MADRE ENFERMEDAD EXPERIMENT	211
53	APM/ANTECEDENTES JAL DIVIERSIDAD ALTERNA	24
54	APM/ANTES PENSABA LEYES JUSTAS	12
55	APM/APELLIDO VOTAR MES PADRE	54
56	APM/APORTANDO PROYECTOS PROD MUJERES	140
57	APM/APOYANDO SERIA ZAPATOS CAMPO	8
58	APM/APOYAR GENTE CAMPO SEGURO VIDA	62
59	APM/APOYO ACTIVIDAD PESQUERA ARENITAS	11
60	APM/APOYO JUVENTUD DEPORTE ESTUDIAR	95
61	APM/APOYO MUJERES CULTIVOS CAMPESINOS	109

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
62	APM/APOYO TIENDAS ABASTO BASICOS	63
63	APM/APOYO TRABAJO ESCUELA CANCHAS	4
64	APM/APRENDI VALORES FAMILIA MADRE	22
65	APM/APROVECHO MENSAJE ROBANDO BEJARANO	37
66	APM/ASEGURARLES MUJERES BENEF PROFESION	177
67	APM/ASISTE 24 JUNIO LIENZO CHARRO	24
68	APM/ASUSTASTE CIUDAD VAMPIROS PANDILLERO	28
69	APM/ATRAER INVERSIONES EMPLEO TODOS	11
70	APM/ATREVETE VOTA EXIGE COMPROMISO	213
71	APM/ATREVETE VOTA Y EXIGE	178
72	APM/AUMENTOS GOBIERNO GAS LUZ APOYAME	1
73	APM/AYUDA REDUCIR GAS LUZ GASOLINA	11
74	APM/AYUDAR APOYO REDUC GAS LUZ GASOLINA	28
75	APM/AYUDAR FAMILIAR GAS LUZ GASOLINA	62
76	APM/AYUDAR FAMILIAR GAS LUZ GASOLINAS	41
77	APM/AYUDAR REDUCIR GAS LUZ GASOLINA	35
78	APM/AYUDAR VAMOS REDUC GAS LUZ GASOLINA	45
79	APM/BAJAR TARIFAS LUZ LEYES EMPLEOS	48
80	APM/BASTA ABRIL 70 CASOS CADENA NINOS	6
81	APM/BATALLAN JOVENES 150 MIL BECAS	63
82	APM/BATALLAN JOVENES 150 MIL BECAS GANEN	34
83	APM/BATALLAN JOVENES 150 MIL BECAS PROF	13
84	APM/BATALLAN JOVENES CREAR 150MIL BECAS	11
85	APM/BATALLAN TRABAJO 150 MIL BECAS PROF	13
86	APM/BRINDARTE SALUD RECURSOS	4
87	APM/BROTHER PENSASTE AZUL GUERRERO	17
88	APM/BUEN GOBERNADOR OBRAS EDUCACION	41

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
89	APM/BUENA DISCURSOS PROPUESTAS CUMPLIR	48
90	APM/BUENA ONDA LATE TRABAJO	10
91	APM/BUSCAR RECURSOS AMBIENTE SEGURIDAD	12
92	APM/CALLE MIEDO CADENA PERPETUA CUERPO	1
93	APM/CALLES SEGURAS 10 ANOS CARCEL	41
94	APM/CALLES SEGURAS CADENA PERPETUA	28
95	APM/CALORONES CUENTAS LUZ INFIERNO	84
96	APM/CALVE EMPLEOS MICRO TRIPLICAR	98
97	APM/CAMARA OPUSE IVA ALIMENTOS MEDICINAS	140
98	APM/CAMBIAR LEYES ABUSADORES NINOS	147
99	APM/CAMBIAR PAGA LUZ MANDADO GAS	111
100	APM/CAMBIOS PUBLICITARIOS VERDAD MANANA	12
101	APM/CAMPANA PROMETER ADULTOS MAYORES	9
102	APM/CAMPANA PROMETER GESTION RECURSOS	6
103	APM/CAMPANA PROMETER TURISTIMO ECOLOGIA	10
104	APM/CAMPO BASE ECONOMIA REFORMAS	1
105	APM/CAMPO TECNOLOGIA INSUMOS PRECIO	42
106	APM/CANC AMIGO TIJUANENSE INVITARTE VOTO	5
107	APM/CANCION ALIANZA CONFIANZA	147
108	APM/CANCION ALIANZA YA ESTA AQUI LLEGO	286
109	APM/CANCION AMIGO ESTOY PALABRA	121
110	APM/CANCION AMIGO HNO VERACRUZANO MAURIC	68
111	APM/CANCION APOYO CONSTRUCCION CARRETERA	267
112	APM/CANCION APOYO MUJER GUARDERIAS	46
113	APM/CANCION BRAZO CONSTRUYENDO FUTURO	16
114	APM/CANCION COMUNIDAD SERRANAS ABANDONO	15
115	APM/CANCION CON PARA APOYARLO GANAR	243

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
116	APM/CANCION CONOCES LEGISLAR NO FALLAR	251
117	APM/CANCION CONOCES TRABAJO HOMBRE	50
118	APM/CANCION CONSTRUIR TAB GESTIONAR EDUC	278
119	APM/CANCION CRITERIO REGIDORA VERIFIC	50
120	APM/CANCION CUMBIA RECORDAR	29
121	APM/CANCION DEFENDER CALLE CASA	14
122	APM/CANCION DEFENDER NINOS MUJER	49
123	APM/CANCION DEFENDER NINOS SEGURIDAD	40
124	APM/CANCION DEFENDER TRABAJO SEGURIDAD 2	49
125	APM/CANCION DISTRITO SERA VOTAR	31
126	APM/CANCION DURANGO FIESTA PASAME	9
127	APM/CANCION EDUCAR CONVICCION PASION	373
128	APM/CANCION ESCUCHA ACTUA COMPROMISO	45
129	APM/CANCION EXPERIENCIA DIALOGO	23
130	APM/CANCION FUTURO MEJOR COMPROMISOS	231
131	APM/CANCION GENTE CONTIGO CAMPANA	2
132	APM/CANCION GRACIAS APOYES 2 JULIO	243
133	APM/CANCION HABLA AMIGO GENTE TIJUANA	1
134	APM/CANCION HARTO PLEITOS CONGRESO	19
135	APM/CANCION HAY MEJOR MANANA	171
136	APM/CANCION HOGAR CIMIENTOS FAMILIA	286
137	APM/CANCION HOMBRE CAMPO LUCHANDO	2
138	APM/CANCION IMPORTA FONDOS GRUPOS	28
139	APM/CANCION IMPORTA GOBIERNO OBLIGACION	34
140	APM/CANCION IMPORTAS TU NADIE MAS	33
141	APM/CANCION JINETE MUJER CAMPO	1
142	APM/CANCION LLENE PROPUESTAS	26

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
143	APM/CANCION MEJOR DUDAS BIOGRAFIA	83
144	APM/CANCION MEJOR JOVENES EDIFICACION	94
145	APM/CANCION MEJOR PROPUESTA DURANGO	5
146	APM/CANCION MEXICO COAHUILA ACUERDOS	22
147	APM/CANCION MEXICO COMP REFORM ESTRUCTUR	3
148	APM/CANCION NUEVOS TIEMPOS JOVENES	123
149	APM/CANCION OLA JUNTOS DURANGO EQUIPO	2
150	APM/CANCION PASAME BOLETA VOTAR	237
151	APM/CANCION PASAME LA BOLETA VOTAR	222
152	APM/CANCION PEPE VAMOS GANAR	205
153	APM/CANCION PIERDE MIEDO SEGURIDAD	21
154	APM/CANCION POTOSINA REGIDORA HONESTIDAD	51
155	APM/CANCION PROGRAMA OPORTUNIDADES NINOS	10
156	APM/CANCION PROPUESTAS RESULTADO DECIDAN	69
157	APM/CANCION PUGNARE DESARROLLO CAMPO	41
158	APM/CANCION REGGAETON	15
159	APM/CANCION ROBERTO TODA VIDA CONTACTO	4
160	APM/CANCION SERA DESARROLLO MUNICIPIOS	49
161	APM/CANCION SERA OPORTUNIDADES NINOS	8
162	APM/CANCION SEREA DIPUTADA CREDITOS	62
163	APM/CANCION SONRISA MAYOR MOTIVACION	218
164	APM/CANCION TE VALE RESPETO	24
165	APM/CANCION TODO DAR GENTE TRABAJARON	40
166	APM/CANCION TODOS JUNTOS EQUIPO	1
167	APM/CANCION TODOS LORENZO 22 ABRIL	28
168	APM/CANCION TODOS VOTAR NUEVO LEON	111
169	APM/CANCION TRABAJA CORAZON CAMPO	179

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
170	APM/CANCION TRABAJA ILUSIONES SUENOS	189
171	APM/CANCION VAMOS APOYAR LOGRAR	31
172	APM/CANCION VAMOS MUJER TODA LEY	41
173	APM/CANCION VERDADERO SALUDA ALCALDE	1,440
174	APM/CANCUN BONFIL SERVICIO PUBLICOS	48
175	APM/CANCUN BONFILIO MEJORAR SEGURIDAD	91
176	APM/CANCUN BONFIN NO SUBEN TRIBUNA	49
177	APM/CANDIDATOS PAN INICIADO GUERRA	18
178	APM/CANSADA PLEITOS CONSTRUIR	34
179	APM/CARRERA EQUIPO TRICOLOR 56%	7
180	APM/CERCA OBREROS PLATICADO ENTUSIASTA	6
181	APM/CERO PROMESAS COMPROMISO CANCION	231
182	APM/CHAVOS FIJEN COLOR PERSONA	18
183	APM/CHICA 14 JUNIO CIERRE VALLADOLID	35
184	APM/CHICA TERMINE UNIVERSIDAD EMPLEO	2
185	APM/CHICO 14 JUNIO CIERRE VALLADOLID	136
186	APM/CHICOS CANCION VOZ ELIGE	116
187	APM/CHIHUAHUA EMPLEO TENGO UNIVERSIDAD	78
188	APM/CHOLULA TIENDAS ABASTO 20 PRODUCTOS	6
189	APM/CIERRE 25 JUNIO MACRO PLAZA	59
190	APM/CIERRE CAMPANA 25 JUNIO GALLOS	38
191	APM/CIERRE CAMPANA 28JUNIO MACRO PLAZA	1
192	APM/CIERRE CAMPANA MACRO PLAZA 28 JUNIO	10
193	APM/CIMIENTOS FAMILIA MAS VIVIENDA SEG	9
194	APM/CINE TARDE SENADORES DIPUTADOS	20
195	APM/CIUDAD NEZA INSEGURIDAD VOZ CONGRESO	19
196	APM/CLARO ACAPULCO NO BIEN VIOLENCIA	11

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
197	APM/CLAUDIA TABASCO HONESTAS PREPARADAS	73
198	APM/CLAVE EMPLEOS MICRO EMPRESAS	16
199	APM/CLAVE EMPLEOS MICRO TRIPLIC APOYOS	109
200	APM/CLAVE EMPLEOS MICRO TRIPLICAR	94
201	APM/CLAVE EMPLEOS MICRO TRIPLICAR APOYO	99
202	APM/COMBATE POBREZA PISTOLAS ENFRENTASTE	13
203	APM/COMBATIR NARCOMENUDEO DEFENDER NINOS	5
204	APM/COMENZAMOS DOCTOR SUERO CLINICAS	38
205	APM/COMO GUSTARIA PLAYAS SENCILLO	126
206	APM/COMO GUSTARIA SENCILLO CANCION	138
207	APM/COMO LUCHARE VIVIENDA DIGNA	267
208	APM/COMO PRESIDENTE MPAL DESARROLLO MPIO	338
209	APM/COMPANEROS PAPALOAPAN RECIBIR 8JUNIO	27
210	APM/COMPARTEN IDEAS PIENSAN GRANDE	131
211	APM/COMPROMETI JUVENTUD UNIDAD DEPORTIVA	9
212	APM/COMPROMISO MUJERES 6TO DISTRITO	16
213	APM/COMPROMISO SERVICIO AYUDAR GENTE	122
214	APM/CONOCES VECINA PIDO APOYES	3
215	APM/CONOCES VOZ ABUSO MALTRATO	288
216	APM/CONOZCO ADMIRO ENTREGADA MAMA	46
217	APM/CONOZCO JOVENES EGRESARON POLITICOS	50
218	APM/CONOZCO NACI AYUDAR MAMA	50
219	APM/CONSTRUIR MEJOR EDUCACION PESCADORES	14
220	APM/CONVIENE ASEGURA CALLE ASALTOS	1
221	APM/CONVIENE CALLE ESPOSA DELINCUENCIA	9
222	APM/CONVIENE CHAMBA BAJEN SUELDO	5
223	APM/CONVIENE CHAMBA OTRO LADO	25

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
224	APM/CONVIENE DELINCUENCIA ASALTOS LANA	25
225	APM/CONVIENE EDUCACION HIJOS ESCUELA	25
226	APM/CONVIENE NUEVA POLICIA NARCOS	4
227	APM/CONVOCA PLAZA ARMAS 16 JUNIO	35
228	APM/CONVOQUE DEBATE RESPONDIERAN 7 COMPR	144
229	APM/COSAS PENA ECONOMIA CRECE	174
230	APM/CREAR 1MILLON EMPLEOS GRAVE PROBLEMA	23
231	APM/CREAR PADRON EMPLEO PAGADO	478
232	APM/CREO FAMILIA VALORES PADRES	98
233	APM/CUIDAR MAR SOL LEYES CONTAMINA	7
234	APM/CUMPLIR OBSTACULO OBSTACULOS JOVEN	54
235	APM/CUMPLIR OBSTACULO PADRON EMPLEO	52
236	APM/CUMPLIRE SOLUCIONES CONOCE PROBLEMAT	42
237	APM/CUMPLIRE SOLUCIONES GESTION 33 MPIO	33
238	APM/DAMOS VOZ EMPLEOS MEJOR PAGADOS	456
239	APM/DEBATE HUAMUCHIL PROPUESTAS OBJETIVA	22
240	APM/DEBATIR ESCENCIA ANDRES NIEGA	21
241	APM/DEFENDER AGRICULTORA IMPORTACIONES	25
242	APM/DEFENDER AGRICULTURA ARANCELES 2008	21
243	APM/DEFENDER DERECHOS MUJER VIOLENCIA	7
244	APM/DEFENDER SEGURIDAD CALLE CASA	1
245	APM/DESPEDIR TOMAS MAQUILADORAS EMPRESAS	1
246	APM/DF PRD NO GOBERNO DELINCUENCIA	7
247	APM/DIA 3MEX SECUESTRADOS CONFUNDAS	276
248	APM/DIA MEMORABLE MADRES YUCATECAS	25
249	APM/DIA MUJERES ABUSO SEXUAL CAPAZ	288
250	APM/DICE VOZ LEY GENTE LEGISLAR RESPALDO	43

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
251	APM/DICHO CRECIMIENTO SEG EMPLEO JOVEN	61
252	APM/DICHO CRECIMIENTO SEGURIDAD EMPLEO	52
253	APM/DIFIC JOVE 150M BECAS 20S	23
254	APM/DIPUTADO IX DISTRITO MEJOR CANDIDATO	409
255	APM/DOCTOR HUMANO SRIO PRIMEROS LUGARES	438
256	APM/DONAR 100% SUELDO OBRAS	96
257	APM/DONE 2 PATRULLAS AMBULANCIA PANDILL	2
258	APM/DR DESARROLLO COMUNITARIO BIENESTAR	319
259	APM/DR LUCHADOR SOCIAL IMSS DESAPARECIER	7
260	APM/EDUCACION DERECHO LUCHA LEYES	111
261	APM/EDUCACION NINOS TRABAJO JOVENES	8
262	APM/EDUCACION SEGURIDAD AHORA ROMPE	1
263	APM/EJERCER VOTO ELEGIR COMPROMISOS	19
264	APM/ELECCIONES ACUERDOS 9 MILLONES CALLE	41
265	APM/ELLA CHARITO MADRE HOGAR	77
266	APM/ELLA DEMOSTRADO MUJER RESULTADOS	14
267	APM/ELLA MEJOR AMIGA APOYO TRABAJO	5
268	APM/EMPLEO NO SUFICIENTE BASTA	33
269	APM/EMPLEO SALUD EDUCACION RETOS	106
270	APM/EMPLEOS ADULTOS OPORTUNIDADES DISCAP	35
271	APM/EN EL IX DISTRITO MEJOR CANDIDATO	392
272	APM/ENERO 18 ABRIL VIOLACION PROGRAMAS	3
273	APM/ENTRADA TLC PRODUCTORES AGRICULTURA	9
274	APM/EQUIDAD MEJORES EMPLEOS COMPROMISOS	109
275	APM/ERAMOS NOVENA UNIDOS EMPLEOS	62
276	APM/ERNESTO COPPEL CARRETERA MAZATLAN	135
277	APM/ESCUCHADO HOGARES JINETE CAMPO	246

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
278	APM/ESCUCHAR CIUDAD INSEGURIDAD SALUD	6
279	APM/ESCUCHAR NECESIDADES DEFENDER CAUSAS	130
280	APM/ESTAMOS BATALLA RECUPERAR PRESIDENCI	7
281	APM/ESTAS TARIFAS PEQ NEGOC	16
282	APM/ESTE 2 JULIO VOTA	7
283	APM/EXITO MOMENTO MUSICA VOTA	60
284	APM/EXPERIENC EMPLEO SEGURO TRAYECTORIA	19
285	APM/EXPERIENCIA LEGISLAR RESPUESTA GEST	332
286	APM/EXPERIENCIA TIENE MEJOR SEXENIO PAZ	1
287	APM/EXPERIENCIA TRABAJAR EDUC LEYES LAB	110
288	APM/FALTA EMPLEO MIGRACION INSEGURIDAD	69
289	APM/FALTA OBRAS EMPLEO NO GENERASTE	35
290	APM/FAMILIA EU ENVIOS MENOS COMISION	35
291	APM/FAMILIA FUTURO 2 JULIO TRANSFORMANDO	167
292	APM/FAMILIA IMPORTANTE DEFENDERA REFORMA	147
293	APM/FAUSTO FAUSTO MICHOACAN TODOS	721
294	APM/FERRUSQUILLA DICE HOMBRE PREPARADO	26
295	APM/FORMO GENERACION VALORES CUMPLIR	271
296	APM/FRANCISCO BORBOA SERVICIO CONTACTO	16
297	APM/FRANCISCO CONFIA DEMOSTRADO PUEDE	4
298	APM/FUENTE TRABAJO ARRAIGAR 113	71
299	APM/FUI GOBERNADOR TRES RIOS HOSPITAL	75
300	APM/GANAR TRABAJO CREAR PADRON EMPLEO	150
301	APM/GANAR TRABAJO CREAR PADRON NAL EMPLE	12
302	APM/GANAR TRABAJO PADRON EMPLEO	19
303	APM/GANAR TRABAJO PADRON EMPLEO GRATUITA	172
304	APM/GANAR TRABAJO PADRON NACIONAL EMPLEO	32

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
305	APM/GANO DEBATE CERO SECUESTROS RESULT	15
306	APM/GANO DEBATE NUEVA POLICIA LIMPIAR	8
307	APM/GANO DEBATE POLITICA FAMILIA SEGURID	9
308	APM/GANO DEBATE SEGURIDAD EMPLEO PENSION	9
309	APM/GENTE AGENDA DELITOS CALLES	46
310	APM/GENTE TRABAJA CORAZON CAMPO	21
311	APM/GESTOR 35ANOS EDUCACION SALUD MUJER	58
312	APM/GOBERNADOR CREO COORDINAC TARAHUMARA	38
313	APM/GRACIAS ADULTO CONSTRUIDO ESTADO	38
314	APM/GRANDES PROBLEMAS SOLUCIONES IMPROV	71
315	APM/GUSTARIA ROBACHICOS FLORES DIA NINO	19
316	APM/GUTTY DECIDIO 2 JULIO APOYA	5
317	APM/HABLA DECISION HOMBRE POBRESA	69
318	APM/HABLA ECONOMIA AGRICULTORES AMAS	90
319	APM/HABLA INTENSO TRABAJO PADRES	284
320	APM/HABLA MUNICIPIOS INVERSIONES AVANZAD	212
321	APM/HABLAN ESTIMADOS JUNTOS DERECHOS	143
322	APM/HABLAN POBLANOS OPORTUNIDAD MUJERES	257
323	APM/HABLO RECHAZASTE CESAR PISOTEADO	6
324	APM/HACEMOS 9 MILLONES EMPLEOS PROG 9EM6	37
325	APM/HACEMOS CALLES SEGURAS LEY 10 15 20	4
326	APM/HACEMOS MUJERES EMPLEOS GUARDERIAS	10
327	APM/HECHO CREE COMPROMISO OFICINA	49
328	APM/HECHO TABASCO RECURSOS PTO 2 BOCAS	396
329	APM/HECTOR COOPERAR AYUDA DALE VOTO	4
330	APM/HECTOR FAVOR HOSPITAL NIETO	9
331	APM/HIJA PREOCUPA GUERRA FEDERAL	56

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
332	APM/HISTORIA 6 HIJOS BRILLANTE	48
333	APM/HOLA NACI CRECI HERRAMIENTAS	452
334	APM/HOMBRE CONFIABLE PREPARADO ENFERMERO	506
335	APM/HOMBRE CONVICCION FORTALECIO EDUCAC	360
336	APM/HOMBRE DE POCAS PALABRAS CUMPLE	125
337	APM/HOMBRE IDEAL SABE EMPLEOS	304
338	APM/HOMBRE PREMIAN PAPA TELEVISORES	46
339	APM/HOMBRE PREPARADO FAMILIA LEGISLARE	14
340	APM/HOMBRE TRABAJO ACCIONES PRINCIPIOS	92
341	APM/HOMBRE TRABAJO PARTICIPACION RESUL	219
342	APM/HOMBRE VALORES RESULTADOS HIJOS	139
343	APM/HOY ACAPULCO ANTES PRESA CIUDAD	28
344	APM/HOY GRACIAS MAMAS ABUELITAS	9
345	APM/HOY MAS NUNCA MUJERES VOZ	4
346	APM/HUATUSCO CAMPO INICIATIVA PRECIO	4
347	APM/HUATUSCO TURISMO SUSTENTO	13
348	APM/IBA NACER BEBE NO REGRESAR	5
349	APM/IGUAL CANSADO COMPROMISO FAMILIA	125
350	APM/IMAGINATE AGUA FONDO FEDERAL	24
351	APM/IMPEDIR APERTURA POZOS OBRADOR	216
352	APM/IMPORTA ECONOMIA ELIMINE TENENCIA	5
353	APM/IMPORTA EMPLEO JOVENES ADULTOS	12
354	APM/IMPORTA TRANQUILIDAD CADENA SECUESTR	7
355	APM/IMPULSAR LEYES AMARREN MANOS	79
356	APM/IMPULSAR PROYECTO GANADEROS MUJERES	11
357	APM/IMPULSARE LEYES VIVIR TIERRA	85
358	APM/IMPULSO PROGRAMAS ESTUDIARAN SALUD	17

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
359	APM/IMPULSO PROYECTO PAVIMENTO COLONOS	5
360	APM/INJUSTO MANTENIMIENTO ESCUELAS LEYES	53
361	APM/INSCRIBE PAPA 19 JUNIO SHOW	143
362	APM/INSEGURIDAD DELINCIENTES SECUESTROS	109
363	APM/INSEGURIDAD NARCO EMPLEOS LISTA	33
364	APM/INTEGRIDAD FAMILIA COMUNIDAD TRANQ	1
365	APM/INTER PART SERV EMPLEO	12
366	APM/INTERESA GENTE TRABAJO ENTIENDO	89
367	APM/INVITA AROMA 25 JUNIO EXPLANADA	34
368	APM/INVITA CIERRE 23 PLAZA GRANDE	37
369	APM/INVITA CIERRE 25 JUNIO CLAVIJERO	17
370	APM/INVITAMOS 6MAY PZA ARMAS INICIO	5
371	APM/INVITAMOS CARRERA TRIUNFO 24 JUNIO	176
372	APM/INVITAN CAMPANA 22ABRIL CHILPANCINGO	8
373	APM/JALISCO 2 SENADORES MISIN DECIDIR	16
374	APM/JALONAZO LABERINTO 22JUNIO ESPINO	151
375	APM/JIMMY DECIDIO 2 JULIO APOYAR	8
376	APM/JORGE INVITA DOMINGO PLAZA TOROS	1
377	APM/JOSE LUIS BANDAS NARCOTRAFICO	38
378	APM/JOVE CAMB ESP ANUNC	1
379	APM/JOVEN 2 JUL OFREZCO COMPROMISO USTED	8
380	APM/JOVEN LUCHAR ESCUELAS EMPLEOS	2
381	APM/JOVEN OPORTUNIDADES EMPLEOS BECAS	24
382	APM/JOVEN REGIO CONGRESO GENTE PROPONGO	5
383	APM/JOVENENES CARRERA OPORTUNIDAD EMPLEO	21
384	APM/JOVENES ANO EDUCACION REDUCEN	2
385	APM/JOVENES CUMPLIERA PROMETE PRINCIPIOS	1

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
386	APM/JOVENES GRADUADOS IMPULSARE LEYES	10
387	APM/JOVENES UNIVERSIDAD EMPLEO OBLIGADOS	34
388	APM/JULIO PRECIADO MEJOR GOBERNADOR VOTA	40
389	APM/JUNTOS HIDALGO ARRIESGAR LEYES	28
390	APM/JUSTO ENERGETICOS EXIGIRLE GAS	596
391	APM/JUV APOY INST NAL REC	117
392	APM/LARGO PROPUESTAS CONDICIONES CONFIAN	25
393	APM/LARGO VIDA FELIZ DIA MAESTRO	18
394	APM/LEALTAD CONOCES CUMPLIRE PALABRA	1
395	APM/LEALTAD SEGURIDAD EMPLEO VIVIENDA	49
396	APM/LEYES JUSTAS PROGRESO CAMPO	46
397	APM/LLEVAR AGUA LIMPIA HOGARES	6
398	APM/LOGRADO BENEFICIOS APOYO AHORRADORES	26
399	APM/LOGRADO BENEFICIOS DANO AMBIENTAL	21
400	APM/LOGRADO BENEFICIOS IMPUESTOS TELEFON	24
401	APM/LOGRADO BENEFICIOS IVA AGUA POTABLE	27
402	APM/LOGRADO BENEFICIOS MADRES GUARDERIAS	18
403	APM/LUCHA DERECHOS GRUPOS VULNERABLES	6
404	APM/LUCHAR FAMILIA FOTOS COMP	46
405	APM/LUCHARE SEGURIDAD CADENA NARCOS	29
406	APM/MACUSPANA ZAPATA TENOZIQUE UNIDOS	2
407	APM/MADRES TRABAJOS DIGNOS PAGADOS	50
408	APM/MADRES TRABAJOS DIGNOS PAGADOS JOVEN	58
409	APM/MAESTROS LIBERTAD PAJAROS HOMBRES	25
410	APM/MAMI VER PAPA OTRO LADO	1
411	APM/MARIA DESPEDIR TERESA CORRIERON	82
412	APM/MARTHA CTO CIENCIAS SINALOA MUSEO	18

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
413	APM/MAS EMPLEOS MEJOR PAGADOS	7
414	APM/MAS INVERSION PROYECTOS SOCIALES	10
415	APM/MAS NECESITADOS ECO GESTION	10
416	APM/MAS RECURSOS MUNICIPIOS BENEFICIOS	1
417	APM/MAS SEGURIDAD FAMILIA DELINCUENTES	1
418	APM/MAS VERACRUZ INDUSTRIA RECURSO CAMPO	43
419	APM/MAYORIA ESTUDIANTES OBLIGACION INV	4
420	APM/MEDICINA 149 VOTAR SENADORES	16
421	APM/MEJOR FUTURO ACCIONES ADELANTE	33
422	APM/MEJORAR PROMOVER EMPLEOS SALARIOS	136
423	APM/MEJORES SERVICIOS SALUD 2DO DISTRITO	3
424	APM/MENOS PALABRAS MAS RESULTADOS	178
425	APM/MENSAJE 1 MAYO PAIS MIGRACION	30
426	APM/MENSAJE DIA DE LAS MADRES ALEGRIA	20
427	APM/MERECEMOS EDUCACION SALUD DESARROLLO	74
428	APM/MERECEMOS EMPLEO EDUCACION SALUD	65
429	APM/MERECEMOS GASOLINA BARATA TARIFAS	336
430	APM/MEXI HOY EMOCIO EMPLE	15
431	APM/MEXICANOS IMPORTANCIA UNIDAD DEBATIR	1
432	APM/MIGUEL HOMBRE FIN RESULTADOS	42
433	APM/MIRA RECIBO GORDITO PAGA LUZ	11
434	APM/MORELIA PREOCUPO OCUPO COMUNIDADES	4
435	APM/MORELIA PROMETIO CUMPLIO EMPENO	88
436	APM/MORTIFICAS GAS ANGUSTIADA LUZ	1
437	APM/MOVER MEXICO PROPUESTAS NECESIDADES	8
438	APM/MUJER ADORADA TERNURA MAGALI	15
439	APM/MUJER CANSADA 2 JULIO AYUDADO	4

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
440	APM/MUJER CONVICCION DECIDIDA CONOCE	64
441	APM/MUJER CORAZON DERECHOS DEPORTIVOS	46
442	APM/MUJER CUIDAR HIJOS TRABAJAR HOGAR	24
443	APM/MUJERES CORAZON FAMILIA MEJOR HIJOS	9
444	APM/MUJERES DERECHOS OPORTUNIDADES APROB	124
445	APM/MUJERES DICEN SALUD HOSPITAL	63
446	APM/MUJERES FAMILIA HOMBRES MOTOR VOTO	23
447	APM/MUJERES FESTIVAL PAVIMENTO SEGURIDAD	29
448	APM/MUJERES SABEN MUJER RESULTADOS	11
449	APM/MUJERES SEGURAS MUJER RESULTADOS	12
450	APM/MUJERES SIN PUEDEN RESULTADOS	13
451	APM/MURO FRONTERA BATALLA DERECHOS	35
452	APM/MUSICA HUNDIDA NACION SOLUCION	8
453	APM/MUSICA VOTA POLITICA SIRVA	60
454	APM/NECESITAS TRABAJAR EXPERIENCIA JOVEN	56
455	APM/NECESITAS TRABAJAR EXPERIENCIA SALAR	57
456	APM/NO ENGANEN LUZ PAN ORDENANDO	7
457	APM/NO IMPORTA MAYOR HABLAS OTOMI	32
458	APM/NO IMPROVISAR EXPERIENCIA BIENESTAR	1
459	APM/NO JUSTO MENOR PRESUPUESTO	45
460	APM/NO PAGAR CUENTAS 5MIL FAMILIAS	1
461	APM/NO PODREMOS CRECIMIENTO ECONOMICO	20
462	APM/NO SE MEXICO SUFICIENTE 2 JULIO 60S	1
463	APM/NO UN DIA REGRESARE DEMANDAS	41
464	APM/NO VACANTES MADRES SOLTERAS	33
465	APM/NO VAN VIOLENCIA INSEGURIDAD EMPLEO	10
466	APM/NO VIVO SEGURA CASA DELINCUENCIA	1

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
467	APM/NUESTRO ALIADO UNIDOS HERMANOS	1
468	APM/NUESTROS LOGROS 2 JULIO TRANSFORMAND	140
469	APM/NUESTROS PROCUTORES APERTURA TLC	96
470	APM/NUEVAS GENERACIONES TRANSF EDO FZA	120
471	APM/NUEVO LEON TARIFAS LUCHAR	1
472	APM/OBLIGACION TRAYECTORIA EQUIDAD	71
473	APM/OBLIGACION TRAYECTORIA EQUIDAD JOVEN	33
474	APM/OBRADOR DEBATIR MIEDO ALGO	29
475	APM/OBRADOR DEBATIR MIEDO COSA OTRA	25
476	APM/OBRADOR DEBATIR MIEDO DESHONESTO	26
477	APM/OBRAS AUTOPISTA CORREDOR	12
478	APM/OBRAS PASOS DESNIVEL PUENTE ZARAGOZA	14
479	APM/OFRECEER JOVENES EDUCACION DEPORTE	168
480	APM/OIGO LLORAR SACRIFICIO DICEN	27
481	APM/OPCION TRABAJO HONESTIDAD TRANSPAREN	117
482	APM/OSCARES SUENAS GANATE PROPUESTAS	3
483	APM/OTRA CASETA HARTOS VIAJAR CARRETERAS	55
484	APM/OYE TU YA USTEDES DECIDIERON	102
485	APM/PAISANOS AMIGA CONOCES SERVICIO	78
486	APM/PAPA OTRO LADO AYUDA NO SE VALE	10
487	APM/PAPA OTRO LADO AYUDO UNICA	60
488	APM/PARA TI PELEANDO MEJORES PROPUESTAS	64
489	APM/PARTICIPACION MUJER 6 11 DONDE	1
490	APM/PASA OPORTUNIDADES BECAS ATENCION	11
491	APM/PASARA OPORTUNIDAD BECAS Y ATENCION	18
492	APM/PASARA OPORTUNIDADES BECAS ATENCION	18
493	APM/PASCUAL VOTA 2 JULIO TRANSFORMANDO	253

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
494	APM/PATY NAVIDAD MEJOR OPCION PUEBLO	37
495	APM/PENSION COMO PAGO LUZ GASOLINA	124
496	APM/PENSION ECONOMICA MEDICA NO MALTRATO	18
497	APM/PERDONE VOTAR ADELANTE PAIS	6
498	APM/PERDONE VOTAR BUEN PLAN GOBIERNO	5
499	APM/PERDONE VOTAR BUENAS PROPUESTAS	4
500	APM/PERDONE VOTAR CAPAZ DE TODOS	5
501	APM/PERDONE VOTAR CONGRUENTE TODOS	5
502	APM/PERDONE VOTAR CREAR EMPLEOS	4
503	APM/PERDONE VOTAR DEFINITIVAMENTE UNICO	1
504	APM/PERDONE VOTAR EXPERIENCIA 6 ANOS	5
505	APM/PERDONE VOTAR EXPERIENCIA RESPALDA	5
506	APM/PERDONE VOTAR HOMBRE EXPERIENCIA	4
507	APM/PERDONE VOTAR INDICADO RIENDAS	10
508	APM/PERDONE VOTAR JOVENES OPORTUNIDADES	7
509	APM/PERDONE VOTAR MAS CONFIABLE	6
510	APM/PERDONE VOTAR MEJOR INSTITUCIONAL	3
511	APM/PERDONE VOTAR MEJOR PREPARADO	4
512	APM/PERDONE VOTAR MEJORES MI GALLO	19
513	APM/PERDONE VOTAR MUJERES OPORTUNIDAD	4
514	APM/PERDONE VOTAR OTRO APARTE	4
515	APM/PERDONE VOTAR PERSONAS MAYORES	3
516	APM/PERDONE VOTAR PROPUESTA SEGURIDAD	4
517	APM/PERDONE VOTAR PROPUESTAS EDUCACION	10
518	APM/PERDONE VOTAR PROSPECTO GARANTIAS	1
519	APM/PERDONE VOTAR SIEMPRE UN BUEN LIDER	9
520	APM/PERDONE VOTAR VISION GOBERNAR	5

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
521	APM/PERSONA PROPUESTAS CUMPLIR PROGRAMA	1
522	APM/PIEL AZUL PERSONAS VIVIR	47
523	APM/POLICIA MEJORANDO DELITOS BAJADO 8%	1
524	APM/POLITICA TODOS REBAJADO PAIS	53
525	APM/PONEMOS CALLE PROPONE ANALIZA	22
526	APM/POR QUE CANDIDATO COMPARAR	1
527	APM/POR QUE GOBERNADOR DIFERENCIO AYUDO	2
528	APM/POR QUIEN VOTAR PRD AYUDAN POBRES	3
529	APM/POR TI \$6 \$10MIL IMPUESTO	4
530	APM/POR TI NUEVO IMPULSO SURESTE	118
531	APM/POR TI PAGO INJUSTO COSECHA SINALOA	188
532	APM/POR TI PESCADOR CARECES SINALOA	203
533	APM/POR TI QUEDASTE SIN TRABAJO CORAJE	1
534	APM/POR TI QUEDASTE TRABAJO CORAJE	99
535	APM/POR TI VIVES TRANQUILO INSEGURIDAD	29
536	APM/POR TI VIVES TRANQUILO SINALOA	197
537	APM/PORQUE GENTE CON EL HACIENDO	19
538	APM/PORQUE POLITICO DESTACADO	21
539	APM/PORRRRA VIM BOM VA GANAR	1
540	APM/PREGUNTAR GENTE TU 2 JULIO DECIDES	132
541	APM/PREOCUPE GENTE SIN TEMER	59
542	APM/PRESENTAR PROPUESTA ALCANZAR CALIDAD	36
543	APM/PRI PROGRAMAS ESTUDIARAN EDUCACION	133
544	APM/PRI SONORA GENTE ESFUERZO OSCAR	1
545	APM/PRIMER MAMAS EN SU DIA HOMENAJE	10
546	APM/PRIMERO SENADOR SENOR TRIUNFADOR	44
547	APM/PRINCIPAL SEGURIDAD CASTIGAN 2 REFOR	126

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
548	APM/PRODUCIMOS ENERGETICOS TARIFAS ELECT	287
549	APM/PROMESAS NO CUMPLIERON EMPLEO ELECTR	71
550	APM/PROMETEN HARTO EXIGIRE PRESIDENTE	189
551	APM/PROMOVER BECAS UTILES JOVENES	33
552	APM/PROMOVER CADENA PERPETUA NARCOMENUD	40
553	APM/PROMOVER DINERO INCENDIOS HURACANES	15
554	APM/PROMOVER EMPLEO JOVENES ADULTOS	7
555	APM/PROMOVERE LEYES IMPULSEN EMPLEO	67
556	APM/PROMOVERE MAYORES FUENTES EMPLEO	35
557	APM/PROP ESCUCHE CUMPLEN TRANSFORMANDO	21
558	APM/PROPONGO MEJOREN SITUACION EMPLEO	18
559	APM/PROPUESTAS ESCUCHAN CUMPLEN TABASCO	141
560	APM/PROPUESTAS FINANCIAMIENTO MUJERES	2
561	APM/PROTEGER MUJER DESARROLLO	33
562	APM/PROXIMAS ELECCIONES TRABAJAR	1
563	APM/PUEBLA 50 MIL EMPLEOS APOYO	103
564	APM/PUEBLA FAMILIAS BENEFICIOS LEYES	206
565	APM/PUEBLA TDAS ABASTO COMP ARROZ ACEITE	36
566	APM/PUEBLA TDAS ABASTO POP ARROZ ACEITE	13
567	APM/PUEBLA TDAS ABASTO POP FRIJOL ARROZ	17
568	APM/PUEBLA TDAS ABASTO POPULAR BASICOS	21
569	APM/PUEDO BANO PRESUPUESTO DOTAR	3
570	APM/QUE HACER 9 MILLONES EMPLEOS	32
571	APM/QUE HACER CADENA PERPETUA SECUESTRO	120
572	APM/QUE IMPULSAREMOS BECAS PENSION	62
573	APM/QUE MUJER CAPACITACION GUARDERIAS	89
574	APM/QUE PASARA OPORTUNIDADES BECAS	8

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
575	APM/QUE PASARA PROG OPORTUNIDADES BECAS	17
576	APM/QUEREMOS REACTIVAR BAJAR GASOLINA	26
577	APM/QUERIDA MADRE BENDITAS DIERON	15
578	APM/QUIERO CAMPO ABANDONO GESTIONARE	40
579	APM/QUIERO CREACION EMPLEO MUJERES	11
580	APM/QUIERO GESTIONARE PROGRAMAS PESCADOR	12
581	APM/QUIERO GUERRERO SIGA ADELANTE	15
582	APM/QUIERO PROGRAMAS EMPLEO JOVENES	4
583	APM/QUIERO REDUCCION TARIFAS ELECTRICAS	8
584	APM/QUINTANA ROO URGE DELITO VIOLENCIA	25
585	APM/RADIOFONICA COMPROMETE DEFEND PRINC	23
586	APM/RAFAEL C DIPUTADO NOVENO DISTRITO	203
587	APM/RAFAEL COMPLICE KAMEL	82
588	APM/RECORDARTE COMPROMISO PAIS VOTO	1
589	APM/RECORRIDO CONOZCO CARENCIAS COMPROMI	38
590	APM/RECORRIDO DEMANDAS EMPLEO ALTOS COST	34
591	APM/RECURSOS ECONOMICOS ACTIVIDADES	105
592	APM/REDUCIR IMPUESTOS MICROEMPRESAS	6
593	APM/REGION EMPLEO HOSPITALES MEDICAMENTO	85
594	APM/REGISTRAMOS NECESIDADES BENEFICIOS	77
595	APM/REMODELAR ESCUELAS DOTAR TECNOLOGIA	1
596	APM/REPRESENTAR MICHOACAN 2 JULIO VOTA	359
597	APM/RESOLVER PROBLEMAS SOLUCIONES ECONOM	6
598	APM/RESULTADOS CALLES SEGURAS CUENTAS	123
599	APM/ROBERTO RESCATAR MICHOACAN POR TI	164
600	APM/ROGELIO CONFIA CIUDADANOS GANAMOS	2
601	APM/ROGELIO CONOZCO ARBOLITO 70%	21

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
602	APM/SABE DESARROLLO EDUCACION TRABAJADO	311
603	APM/SABEMOS RECUPERAR EXPERIENCIA SABE	2
604	APM/SABES CANDIDATA MIEDO CALLE	14
605	APM/SACAR ADELANTE EMPLEO JOVENES	357
606	APM/SALIA TV HOSPITALES EDUCACION	19
607	APM/SALUDA SINCERIDAD MADRES SAN LORENZO	2
608	APM/SALUDAMOS FELICITAMOS MADRES PUEBLA	38
609	APM/SALUDAMOS MAESTROS DIA FELICITACION	21
610	APM/SALUDAMOS NINOS FUTURO PATRIMONIO	38
611	APM/SAN JUAN PRESID MPAL PRODUCTOR	50
612	APM/SE CAMPO PROBLEMAS DEFEND TRABAJO	79
613	APM/SEGURIDAD COMBATE DELINCUENCIA 2DO D	17
614	APM/SEGURIDAD DORMIR MUNDO MEJOR	2
615	APM/SENADORA SI VOTA 2 JULIO PRI	204
616	APM/SENCILLO ANDRES DEBATES MENTIR	17
617	APM/SEÑOR 14 JUNIO CIERRE VALLADOLID	22
618	APM/SEÑORITA MULTA DEFENDERTE CONTRA	1
619	APM/SERGIO CREO BUEN GESTOR	57
620	APM/SERV RESPO PERS QUEBR	8
621	APM/SERVIDOR DEUDA USTEDES MIRARLE OJOS	298
622	APM/SI VOY APOYO CONSTRUCCION CARRETERA	12
623	APM/SIEMPRE PENSADO ASALTO SEGURIDAD	4
624	APM/SIENTE ENTIENDE SALUD TODOS	1
625	APM/SIGANSE RIENDO TRANSFORMACION MINIST	40
626	APM/SIEMPRE PENSADO SONADO LUZ	2
627	APM/SIRVO RECURSOS CAMPO AGUA	51
628	APM/SN JUAN RIO OBJ MEJORAR SEGURIDAD	4

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
629	APM/SOLO CANDIDATO PROBLEMAS EMPLEO	490
630	APM/SOLO DECIRTE AQUI TENER	6
631	APM/SOLO DECIRTE DINERO AGUA	11
632	APM/SOMOS MAS MUJERES NINOS ANCIANOS	38
633	APM/SONORA SEGURO DELINCIENCIA JEFE	13
634	APM/SOY CONOCES CONFIANZA VOTO	41
635	APM/SOY DERECHOHAB HOSPITALES CLINICAS	75
636	APM/SOY PEDIRTE SALGAS CONFIANZA	122
637	APM/SOY QUIERO JOVENES 38CTOS CULTURALES	13
638	APM/SOY SUR SERVIRE GENTE	35
639	APM/SOY VOTO EMPLEO SEGURIDAD 2 JULIO	23
640	APM/SRIO MUNICIPAL EXPERENCIA SERVICIO	33
641	APM/TABASCO NUEVOS CAMINOS MACUSPAN	166
642	APM/TAMBIEN NOSOTRAS MUJERES CAMPO	2
643	APM/TENGO 42 ANOS ENCONTRAR TRABAJO	462
644	APM/TERMINA MUJER ABANDONADA CAPACITACIO	34
645	APM/TERMINA MUJER CAPACITACION GUARDERIA	19
646	APM/TERMINA MUJER CAPACITACION PAGADA	17
647	APM/TIENE FUERZA VOLUNTAD PREOCUPACION	1
648	APM/TIERRAS TRABAJAN CAMPO LEYES	106
649	APM/TODO CHIAPAS COMPROMISO NUESTRO	97
650	APM/TODOS RECIBIR 10 FEBRERO CATEDRAL	84
651	APM/TRABAJAR MADRES GUARDERIA IGUALDAD	117
652	APM/TRABAJO TODOS COMPROMISO MUJERES	41
653	APM/TRAIGA INVERSION EXTRANJERA IVA	2
654	APM/TRAJO CULTURA ESTADO SEGURA	38
655	APM/TRAVIESO DEPORTISTA GOBERNADOR MEJOR	27

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
656	APM/TRINI 375 CASOS COBRAR	13
657	APM/TRINI CUMPLE MUJER A TODA LEY	2
658	APM/TU CONOCES PROBLEMAS JUAREZ	8
659	APM/TU ELLOS TODOS VOZ CONGRESO	1
660	APM/TU LO SABES MEJOR CANDIDATO	421
661	APM/TU QUIEN INTELIGENTE APOYO	9
662	APM/TU VOTO GANA TE VA IR MUY BIEN	141
663	APM/TU YA CONOCES RECORRIDO PUERTA	400
664	APM/UNETE FIESTA TIJUANA 22 ABRIL	37
665	APM/VACANTES MUJERES MADRE TRABAJITO	14
666	APM/VEN ACOMPANANOS 23 JUNIO HIPODROMO	11
667	APM/VEO 2 TIJUANA MUEREN NINOS SER	18
668	APM/VERACRUZANOS TRABAJAN MIE 28 MALECON	90
669	APM/VISITADO CONOZCO DEMANDAS CARRETERAS	5
670	APM/VISTO RECORRIENDO CALLE PROBLEMAS	26
671	APM/VIVIR ATEMORIZADO PADRE ANGUSTIADO	21
672	APM/VOTAR PAN CONTINUIDAD INSEGURIDAD	6
673	APM/VOTAR PRD CONSTRUYEN HOSPITAL	1
674	APM/VOTE CONTRA IVA MEDICINAS ALIMENTOS	23
675	APM/VOTO MUCH EQUIPO EXPERIENCIA	20
676	APM/YANO HALLABA MENOS LUZ	49
677	APM/YO HARTO INSEGURIDAD IMPULSARE	4
678	APM/YO NO IVA ALIMENTOS MEDICINAS	48
679	APM/YO NO VOTAR OPCION RESPETO	11
680	APM/YUCAT OPORTUNIDADES EMPLEO SEGURIDAD	123
681	APM/ZITZIO CIERRE DOMINGO PLAZA	3
682	PRI/13 PUNTOS ABAJO ENCUESTA MORENO VALL	105

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
683	PRI/6 ANOS DEMOSTRARON PUEDEN EQUIVOQUES	19
684	PRI/CANCION NO VOTES MAS PAN	24
685	PRI/CD HUSTUSCO ALBERTO INIC MIEMBROS	18
686	PRI/CIUDADANO HUATUSCO ALBERTO IVA MEDIC	30
687	PRI/CIUDADANO HUATUSCO ALBERTO LEY CAFE	5
688	PRI/CIUDADANO HUATUSCO ALBERTO LEY FRUCT	5
689	PRI/ELIMINAR IMPUESTOS 6 MIL INFONAVIT	56
690	PRI/EXIGIRE INFONAVIT SOCIAL EMBARAZADAS	27
691	PRI/FIESTA POPULAR 24 JUNIO PLAZA CARMEN	1
692	PRI/GERARDO HOMBRES MUJERES SUMAMOS	23
693	PRI/GOB 17 ENTIDADES 55% GANAMOS	10
694	PRI/HOY ACOMPANA CABALGATA BOULEVARD	13
695	PRI/PREPARATE SAN JUAN 24 JUNIO CIERRE	104
696	PRI/PROPONGO MEJORES SALARIOS INVERSION	117
697	PRI/PROYECTO ROBERTO POPULISMO MEXICANOS	1
698	PRI/ROSTRO POLITICO JOVEN FRESCAS	64
699	PRI/SONORA GENTE DE ESFUERZO CANCION	72
700	PRI/TIERRA TRADICIONES PRODUCTIVOS DROGA	44
	TOTAL	45,934

Respecto a los 45,934 promocionales monitoreados y no reportados por la coalición, **Anexo 11** del Dictamen, se determinó que contienen publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008; 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10, inciso b), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2 del Reglamento aplicable a Partidos

Políticos. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por lo que hace a 45,934 promocionales transmitidos en radio.

En el **Anexo I** se describe puntualmente la metodología que se ha descrito, separando cada uno de los procedimientos con los resultados correspondientes.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas cometidas

Resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio aboga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las vigentes en dos mil seis, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos

encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Como se advierte de la conclusión **16**, del Dictamen Consolidado, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México integrante de la Coalición Alianza por México incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10 inciso b), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2, del Reglamento aplicable a partidos políticos, los cuales a la letra establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la autoridad, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos aplicados a las campañas federales, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados a la coalición al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos aplicados a las campañas electorales federales, se imponen obligaciones a la coalición mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, señala lo siguiente:

“Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes de campaña:

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 182-A

...

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

...

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.”

De los artículos citados, se concluye que los partidos políticos y las coaliciones tienen la obligación de presentar sus informes de campaña con el detalle del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y especificar los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A del propio Código, dentro de los que se encuentran, precisamente los destinados a contratar espacios para la transmisión de promocionales **en radio**.

En otras palabras, como se advierte el artículo 182-A del código electoral federal, señala de manera general los conceptos que deberán ser considerados para

efectos de gastos de campaña y que en consecuencia deben ser reportados en el correspondiente informe de campaña, entre los que se encuentren los destinados a **radio** y televisión.

De lo anterior se concluye que por lo que se refiere a los gastos destinados a la transmisión de promocionales en radio, respecto a los 45,934 promocionales monitoreados, estos no fueron reportados por la coalición, los cuales se detallan en el **Anexo 11** del Dictamen, pues se determinó que corresponden a publicidad de campaña federal, en consecuencia al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales la coalición incumplió su obligación de registrar y reportar los gastos antes citados en los informes de campaña y con ello impide que la autoridad electoral cuente con todos los elementos necesarios para desplegar eficazmente su labor de revisión, al contar con solo una parte de la información que se encontraba obligada a entregar, violando de manera directa los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así, la vulneración a los artículos citados se acredita, pues que la Coalición Alianza por México, debió reportar en el correspondiente informe de campaña la totalidad de los gastos realizados en estas actividades, en el caso los egresos destinados a contratar espacios para la transmisión de promocionales por radio.

Respecto al **Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones**, se consideró que se vulneraron las siguientes disposiciones:

“Artículo 3.1. Para el manejo de sus gastos, las coaliciones podrán:

...

b) convenir en que uno de los partidos que integran la coalición será el responsable de administrar y distribuir a las cuentas bancarias de la coalición y de los candidatos de ésta, los recursos que todos los partidos integrantes de la coalición destinen a ese objeto, de conformidad con lo que determine el convenio de coalición y lo que acuerde el órgano de finanzas de la coalición, utilizando al efecto una cuenta concentradora destinada exclusivamente a recibir tales recursos y a realizar las transferencias a las cuentas CBN-COA, CBE-COA, y a las de los candidatos de la coalición. Las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 1 del reglamento deberán abrirse a nombre de ese partido. Los candidatos o el órgano de finanzas de la coalición deberán

recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, la cual será expedida a nombre del partido designado, y conteniendo su clave del registro federal de contribuyentes. El partido designado por la coalición deberá constar en el convenio de coalición correspondiente. En caso de que un partido pertenezca a diversas coaliciones, sólo podrá ser designado en una de ellas para los efectos referidos. El órgano de finanzas de la coalición deberá reunir todos los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras de la coalición y de sus candidatos, y la entregará al partido designado, el cual deberá conservarla. El órgano de finanzas de la coalición será responsable de su presentación ante la autoridad electoral, así como de presentar las aclaraciones o rectificaciones que le sean requeridas. ”

Como se advierte de la transcripción anterior, el artículo en cuestión en su inciso b) regula que las coaliciones podrán convenir que uno de los partidos será el responsable de administrar y distribuir a las cuentas bancarias de la coalición y de los candidatos.

Lo anterior se establece con el fin de que dentro de la coalición se facilite el control y manejo de los recursos que todos los partidos integrantes de la coalición destinen a ese objeto, de ahí que se deba utilizar al efecto una cuenta concentradora destinada exclusivamente a recibir tales recursos y a realizar las transferencias a las cuentas CBN-COA, CBE-COA.

Asimismo, establece que los candidatos o el órgano de finanzas de la coalición deberán recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, misma que será expedida a nombre del partido designado. Finalmente establece como obligación a cargo del órgano de finanzas de la coalición, reunir todos los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras de la coalición y de sus candidatos, y la entregará al partido designado, en el presente caso al Partido Revolucionario Institucional, el cual deberá conservarla.

Por último, señala que el órgano de finanzas de la coalición, el cual deberá especificarse en el convenio de coalición, será el responsable de presentar la documentación referida ante al autoridad electoral.

Lo anterior se establece con la finalidad de que la autoridad electoral tenga conocimiento de qué partido será el que actuará como órgano de finanzas de la

coalición, de tal suerte que tenga certeza de quién es el responsable de la entrega de documentación, a fin de dirigirle los oficios de errores y omisiones y en su caso, solicitar aclaraciones respecto a la administración y movimientos de la coalición.

“Artículo 3.2.

“Todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el reglamento de partidos.”

El citado numeral establece claramente la obligación a cargo de las coaliciones respecto al registro contable de todos los egresos que realice, o bien, sus candidatos; así como la de acompañar dichos gastos con la documentación original que los sustente. Por ende, esta norma se encamina a lograr mayor transparencia en el uso y destino de los recursos de los partidos; así como el control que sobre los mismos tengan las coaliciones.

“Artículo 3.3.

“Todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 11.7, 11.8, 11.9 y 11.10 del reglamento de partidos. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria correspondiente.”

Se precisa que todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 11.7, 11.8, 11.9 y 11.10 del Reglamento de fiscalización de partidos.

Ahora bien, la finalidad de las normas antes citadas, es la de limitar la circulación profusa del efectivo, dado que de los pagos en efectivo no se puede conocer con certeza el destino de los recursos.

Así, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el uso de los recursos de los partidos y las coaliciones, al establecer que los límites para que un pago deba hacerse mediante cheque o transferencia electrónica serán aplicables a los casos en los que se efectúe un pago a una misma persona o

proveedor en la misma fecha. Lo que se pretende con tal regulación es evitar los pagos fraccionados por cantidades menores al límite establecido.

Finalmente, se impide la evasión de la norma, en cumplimiento del artículo 11.9 ya referido, para dejar claro que en los casos en los que un mismo bien o servicio se pague en parcialidades y que juntas superen el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, éstas deberán cubrirse mediante cheque nominativo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

“Artículo 3.4.

Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de una coalición de cualquier tipo, serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

a) por lo menos el cincuenta por ciento del valor de las erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas de candidatos de la coalición que se hayan beneficiado con tales erogaciones, y

b) el cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que la coalición haya adoptado. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la comisión, a través de su secretaría técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña y por ningún motivo podrá ser modificado con posterioridad. El órgano de finanzas de la coalición deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumplirán con lo establecido en los artículos 12.9 a 12.15 del reglamento de partidos.”

En efecto, el artículo 3.4 del Reglamento en cuestión, regula lo relativo al prorrateo, esto es, establece los criterios y bases para distribuir los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de candidatos de la coalición.

Así, en el primer inciso refiere que por lo menos el 50% del valor de las erogaciones será distribuido de manera igualitaria entre todas las campañas de candidatos de la coalición que se hayan beneficiado con tales erogaciones.

Por otro lado, señala que el 50% restante será distribuido conforme a las bases del propio convenio de coalición; sin embargo dispone que una vez que se comunique dicho criterio al órgano competente no podrá ser modificado con posterioridad. Por ello, el órgano de finanzas deberá especificar los porcentajes de distribución.

Finalmente establece que para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes deberán señalar específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias, de tal forma que la autoridad tenga un control de las erogaciones que realizan los partidos integrantes de la coalición y la manera en que fueron distribuidas.

La finalidad de esta norma es tener un control sobre los gastos de campaña centralizados que empleen las coaliciones; así como evitar que éstas modifiquen ilimitadamente criterios de prorrateo establecidos desde un inicio, generando inequidad, lo cual dificulta la actividad fiscalizadora de la autoridad e incluso puede repercutir en los partidos integrantes de la propia coalición.

“Artículo 4.8.

De conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento de partidos, la comisión, a través de la secretaría técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 5.1 del reglamento, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos que la integren, incluidos los estados financieros.”

La disposición anterior establece que las coaliciones se encuentran obligadas a presentar a la autoridad toda la información que requiera con motivo de la revisión

de los informes y que tenga acceso en todo momento a ella, así como regular el procedimiento para solicitar las aclaraciones pertinentes que surjan durante la revisión de los informes, a efecto de que dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

“Artículo 4.11

Las coaliciones se encuentran obligadas a presentar los informes y documentación previstos en los artículos 12.9, 12.10, 12.11, 12.12, 12.13, 12.14, 12.15, 12.17, 12.20, 16-a. 9 y 17.12 del reglamento de partidos. El responsable del órgano de finanzas de la coalición será el encargado de remitirlos a la secretaría técnica en los plazos, términos y formatos establecidos para tal efecto.”

El artículo referido establece que las coaliciones están obligadas a presentar los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa, **radio** y televisión, contratos de publicidad por medio de anuncios espectaculares, relación de las bardas utilizadas en campaña, contratos y facturas correspondientes a la propaganda que se exhiba en salas de cine, internet, gastos de viáticos y pasajes utilizados para el candidato a Presidente de la República, aportación en especie, los informes de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos.

Lo anterior es responsabilidad del órgano de finanzas de la coalición, toda vez que éste debe remitirlos a la Secretaría Técnica en los plazos, términos y formatos establecidos.

Por otro lado, debe aclararse que la conducta desarrolla por la Coalición Alianza por México, integrante de la coalición se ubica dentro de la hipótesis contenida en el artículo 10.1, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 10.1.

Las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el presente reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el reglamento de partidos.”

Como se observa, este artículo establece que la norma supletoria del Reglamento de Coaliciones, es el Reglamento de partidos. En ese sentido, los partidos deberán ajustarse tanto al Reglamento de coaliciones como al de partidos, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el primero de ellos.

Por lo que se refiere al Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales:

Como se desprende del dictamen consolidado, en la conducta descrita en la conclusión **16**, la coalición incumple lo dispuesto por el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, que para mayor abundamiento se transcribe el texto del mismo.

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

El artículo transcrito establece los siguientes supuestos de regulación:

- 6) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos;
- 7) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original;
- 8) la obligación de que dicha documentación original sea expedida a nombre del partido (responsable de las finanzas de la coalición);
- 9) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y
- 10) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Estas obligaciones, se imponen con la finalidad de que todas las operaciones financieras de los partidos políticos queden debidamente registradas en su contabilidad, a efecto de que la autoridad cuente con los datos y elementos necesarios para verificar que lo reportado en sus informes efectivamente se haya llevado a cabo en los términos en los que lo reporta el partido.

También, se impone la obligación de comprobar sus egresos con documentos que hayan sido expedidos a su nombre y así evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso la autoridad no tiene la certeza de que el beneficio final lo haya obtenido el propio partido político.

Dicha documentación debe cumplir con todas las disposiciones fiscales, pues de lo contrario aquella documentación que carezca de alguno de estos requisitos no puede ser considerada por la autoridad como un comprobante válido para sustentar los movimientos financieros de los partidos políticos.

En este orden de ideas, el hecho de que el partido no registre el gasto generado por la transmisión de 45,934 promocionales transmitidos en **radio**, viola directamente disposiciones legales y reglamentarias y dificulta que la autoridad corrobore que la coalición haya destinado los recursos con los que contó para el financiamiento de sus campañas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, identificado con el número CG224/2002, de dieciocho de diciembre de dos mil dos, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus

ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).”

Asimismo, la entonces Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los informes anuales de dos mil dos señaló cuál era el propósito del artículo 11.1:

“11.1. La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.”

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos y coaliciones registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca en su integridad el destino que dan a éstos.

El hecho de que la coalición incumpla con su obligación de sustentar todos sus egresos impide que la autoridad tenga certeza sobre lo reportado en sus informes y pone en riesgo la transparencia en la rendición de cuentas.

Por otro lado, la coalición también incumple lo dispuesto por el artículo 12.10, inciso b), del Reglamento de la materia, que se transcribe.

“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en

hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

...

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación que contenga la siguiente información:

I. Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;

II. La identificación del promocional transmitido;

III. El tipo de promocional de que se trata;

IV. El nombre del candidato;

V. La fecha de transmisión de cada promocional;

VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);

VII. La duración de la transmisión; y

VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.”

Este artículo del Reglamento, pretende dar mayor claridad en cuanto al registro contable y sustento de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación y medios publicitarios de mayor impacto, en la especie, radio y televisión, con ello se busca tener claramente identificados los gastos que realicen los partidos políticos y las coaliciones en dichos medios de comunicación.

En este orden de ideas, en este artículo se puntualiza que cuando se trate de gastos destinados a estos rubros deben acompañarse las respectivas hojas membretadas anexas a las facturas con las cuales se compruebe el destino de los recursos que los partidos entregaron a los concesionarios de la transmisión de promocionales, a fin de que la autoridad cuente con todos los elementos necesarios para compulsar con el monitoreo que en su momento se ordene que

los mencionados promocionales se transmitieron en las fechas y las horas que en las propias hojas membretadas se señalen, precisa además, que los partidos deben presentar en medio magnético la información que contengan las hojas membretadas, con la finalidad de que la autoridad lleve a cabo sus labores de fiscalización en forma más eficiente y eficaz.

Por otra parte, dentro del inciso b) se establecen reglas para reportar los promocionales en radio, con el detalle del promocional transmitido, fecha y hora de transmisión, candidato beneficiado con cada uno de los promocionales en **radio**, a efecto de que se permitirá transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los promocionales transmitidos por cada partido político y coalición permitirá a la autoridad electoral como se señaló, cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de radio y televisión, con la información reportada por cada partido político.

En síntesis, el reglamento impone la obligación de que los partidos reporten cada uno de los promocionales transmitidos en los mencionados medios de comunicación y que fueron contratados y pagados por ellos, el incumplimiento a estos preceptos impide que la autoridad verifique a cabalidad que lo reportado por el partido político efectivamente se haya destinado en los rubros en los que informa haber erogado los recursos.

El artículo 17.1 del Reglamento de la materia, a la letra dispone:

*“Los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos, **especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:***

a) Un informe por la campaña de su candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Tantos informes como fórmulas de candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales; y

c) Tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.”

Como se advierte, el artículo establece que los informes de campaña se deben presentar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas, asimismo se debe presentar un informe por cada una de las campañas, para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por cada fórmula de candidatos a Senadores de la República por el principio de mayoría relativa, por cada fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido, dentro de los que se ubican la contratación de espacios para la transmisión de promocionales en la **radio**, lo que en el caso dejó de observar la coalición, al omitir, reportar la totalidad de los promocionales que fueron contratados con diversas empresas radiodifusoras.

Por lo que, la finalidad de este artículo es tener conocimiento del monto de los recursos aplicados por los partidos por cada una de las campañas federales y en el caso que nos ocupa, los aplicados a los medios masivos de comunicación, en específico a la radio.

La conducta de la coalición, al violar lo dispuesto en este artículo, obstaculiza la correcta verificación del destino de sus recursos y transgrede los principios de certeza y transparencia que deben regir en la rendición de cuentas, especialmente cuando se encuentran recursos públicos involucrados

El artículo 17.2, inciso c), del Reglamento de la materia, establece lo siguiente:

“Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

...

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios

publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.”

Como se advierte, el artículo reglamentario señala puntualmente cuáles son los gastos que deberán ser reportados en los correspondientes informes de campaña, dentro de los que se encuentran los destinados a la propaganda en radio y que dicha propaganda sea transmitida entre la fecha del registro de los candidatos y hasta el fin de las campañas electorales.

En este orden de ideas, en el monitoreo contratado por el Instituto Federal Electoral con la empresa especializada IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V., en cumplimiento al *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG197/2005) que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, (...) durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta de septiembre de dos mil cinco y publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre del mismo año, el Instituto Federal Electoral realizó un monitoreo de la propaganda de campaña de los partidos políticos y coaliciones transmitida en radio. Lo anterior, con el propósito de llevar a cabo una compulsión de la información monitoreada contra los promocionales reportados y registrados por la coalición, en términos de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento de la Materia.

De dicho acuerdo se advierte, que la contratación de los servicios de la empresa mencionada, fueron para monitorear los promocionales **transmitidos durante la campaña electoral**, que se desarrolló en el proceso electoral federal de 2005-2006, por lo que se concluye que la totalidad de los promocionales detectados en el monitoreo de referencia, se ubican dentro del ámbito temporal al que dirige la norma analizada.

Por su parte, el artículo 17.6 de mismo Reglamento dispone:

*“17.6. Para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, **se considera que se dirigen a la obtención del voto***

los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:

- a) Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;
- b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;
- c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;
- d) La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;
- e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;
- f) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;
- g) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;
- h) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;
- i) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y
- j) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.”

El numeral en comento, señala las características de los promocionales transmitidos en radio que se considerarán dirigidos a la obtención del voto, en este sentido como se detalla en el **Anexo C** del dictamen, los contenidos de las versiones de los promocionales que omitió reportar la Coalición Alianza por México, contienen al menos una de las características a las que hace referencia la

norma citada, en consecuencia, su transmisión debió reportarse como gasto en los correspondientes informes de campaña.

En el **Anexo C** del dictamen consolidado, se incorpora un cuadro ilustrativo en el que se detalla el análisis del contenido de las versiones de los promocionales que no fueron reportados por la coalición, con la finalidad de que se identifique plenamente que dichos promocionales debieron ser reportados en el correspondiente informe de campaña.

En este orden de ideas, como en el caso se actualiza, debieron reportarse todos aquellos gastos destinados a la transmisión de promocionales en radio, dado que del monitoreo ordenado por la autoridad se detectaron 45,934 promocionales monitoreados y no reportados por el partido político.

Como se desprende de lo anterior, los partidos políticos y las coaliciones se encuentran legal y reglamentariamente obligados a presentar, en sus informes de campaña la totalidad de los gastos relacionados con cada una de las campañas electorales, destinados a cubrir espacios en los medios masivos de comunicación, como en el caso la **radio**.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

Este artículo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la autoridad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como efecto la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establece el artículo citado, a saber: 1) que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y 2) atender en sus términos el requerimiento de autoridad que se le formuló. Cabe puntualizar que el partido en su escrito de respuesta intentó acreditar que los promocionales detectados por la autoridad eran producto de inconsistencias de las que adolecía el monitoreo y que por tanto, no le eran imputables, sin embargo, no aportó elementos probatorios suficientes para demostrar sus afirmaciones como se sintetiza en el siguiente apartado en donde se hace la referencia de lo que sostuvo el partido en su escrito de respuesta y los procedimientos que esta autoridad tomó en cuenta para desvanecer las afirmaciones hechas por el partido.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, o bien, no atenderlos en los términos solicitados por la autoridad, viola el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, o no atenderlos en los términos solicitados, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político o coalición no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código electoral federal y 19.2, del Reglamento de mérito. Por lo tanto, la coalición estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 182-A, párrafo 2, del código electoral, define aquellos gastos que quedan comprendidos para los efectos de los topes de gasto de campaña; mismos que con base en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, son aquellos que deben reportarse en los informes de campaña y son: los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; los gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y los gastos de propaganda en prensa, **radio** y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

En este orden de ideas, la coalición no reportó en sus informes de campaña la totalidad de los gastos destinados a su promoción en **radio**, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en la fracción III del inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no reportó a la autoridad, la totalidad de los gastos destinados durante las campañas electorales; no tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos.

También se tiene en cuenta que el hecho de no reportar gastos de campaña en los informes correspondientes dejó a la autoridad encargada de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y las coaliciones sin elementos suficientes para otorgar información a este Consejo General y a la sociedad respecto de la totalidad de los gastos realizados en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión.

En este sentido si la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos y las coaliciones han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendentes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

En otras palabras, la circunstancia de que mediante el cruce de información proporcionada por el propio partido político se hayan detectado irregularidades que conforme a la ley son motivo de alguna penalidad, conduce a la aplicación de las sanciones que conforme a derecho correspondan.

En consecuencia, si la autoridad, en ejercicio de una facultad de revisión, encuentra irregularidades concernientes a diversas obligaciones de los partidos políticos, que están relacionadas con los gastos de campaña, ello es motivo suficiente, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción, ya que la coalición, al no presentar la totalidad de la información por concepto de gastos de campaña destinados a los medios masivos de comunicación, como en el caso la **radio**, se colocó en la hipótesis de no reportar en sus informes de campaña correspondientes la totalidad de los gastos realizados, incurriendo en el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establecen los artículos señalados.

Como ha quedado asentado, en la conclusión analizada se identifican con gastos que encuadran en los supuestos del citado artículo 182-A, párrafo 2, del código

electoral federal, en relación con los artículos 17.1, 17.2, y 17.6 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta legal y reglamentaria que impidió que, en su momento, la autoridad electoral conociera el destino de los recursos que erogó la coalición en las campañas electorales, en específico a su promoción a través de la **radio**.

De los artículos invocados, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos y las coaliciones reportar, en el momento oportuno, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que las coaliciones tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la suma de lo gastado en cada una de ellas, a efecto de considerar todas las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La autoridad electoral tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y

cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que la coalición no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la autoridad tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos erogados por ella en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley; además, se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos y las coaliciones hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso, la obligación la Coalición Alianza por México, de reportar la totalidad de las erogaciones realizadas en el periodo de campaña, a la que se refieren los artículos referidos, de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

A partir de lo manifestado en el Dictamen Consolidado y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza por México, incumplió lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10 inciso b), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2, del Reglamento aplicable a partidos políticos; pues no reportó gastos ejercidos durante el periodo de campaña y que se relacionan directamente con conceptos que legal y reglamentariamente debieron ser reportados en los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de dos mil cinco-dos mil seis.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD

En el presente asunto, quedó acreditado que el partido Verde Ecologista de México, como integrante que la Coalición Alianza por México violó los artículos

citados al no presentar en sus informes de campaña el gasto erogado por la transmisión de 45,934 promocionales en **radio**.

Lo anterior, se corrobora con la descripción detallada que se hace en el dictamen consolidado, de los métodos técnicos que se utilizaron para conciliar las base de datos entregadas por la empresa contratada para la realización del monitoreo, **con los datos y elementos que entregó a la autoridad electoral el partido político responsable de las finanzas de la coalición, así como de los rubros que se detallan para evitar una errónea incorporación de promocionales que pudieran no ser imputables a la propia coalición.**

Es decir, como se desarrolló puntualmente en el Dictamen Consolidado, y que se reproduce en esta resolución por ser la base sobre la cuál esta autoridad arriba a la conclusión de que el partido Verde Ecologista de México integrante de la coalición omitió reportar la totalidad de los gastos destinados a la transmisión de promocionales en **radio, se describen claramente los pasos que llevó a cabo la autoridad para descargar los promocionales que tuvieron sustento contable, o que se ubicaran dentro de las hipótesis en las que la coalición no tuviere alguna responsabilidad.**

Dicho procedimiento se desarrolló, en síntesis, de la siguiente manera:

Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales en radio transmitidos por los partidos políticos y coaliciones durante las campañas electorales federales de 2006, ordenado por la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, contra los reportados por la coalición “Alianza por México” en los Informes de Campaña correspondientes, de conformidad con los artículos 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a) y 17.6 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, se observó que la coalición no reportó la totalidad de los promocionales transmitidos en radio.

El Anexo 6 del oficio UF/351/2008 contiene el detalle de promocionales que no fueron conciliados y que se consideraron como **No Reportados**.

En consecuencia, respecto a los promocionales detallados dentro del Anexo 6 del oficio UF/351/2008, se le solicitó a la coalición “Alianza por México”, que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con las facturas en original, a nombre del Partido Revolucionario Institucional, con la totalidad de los requisitos fiscales, además de señalar la campaña o campañas beneficiadas.
- Hojas membretadas que ampararan los promocionales, incluyendo todos y cada uno de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de las facturas en comento.
- En su caso, las pólizas cheque con las cuales se registró el gasto, así como copia del cheque que haya rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Contratos de prestación de servicios en los cuales constaran los servicios prestados, montos, periodos contratados y características de la transmisión (nacional, regional, local-repetidoras).
- En su caso, los formatos "REL-PROM" con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de los gastos que no se hubieran pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que amparara dicho pasivo.
- Las correcciones que procedieran en los informes de campaña, con la finalidad de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en radio, impresos y en medio magnético.
- El prorrateo correspondiente a los promocionales que beneficiaron a más de una campaña.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafos 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafos 1 y 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008; 1.9, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 2.9, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.8, 12.10, incisos b) y c), 12.11, incisos a)

y b), 12.17, inciso b), 12.18, 12.19, 15.2, 15.3, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a), 17.6 y 19.2 del Reglamento de aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los puntos Primero, Segundo, Tercero y Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para que la coalición estuviera en posibilidad de realizar los trabajos solicitados, se le proporcionaron los anexos referenciados, impresos y en medio magnético.

Adicionalmente, con la finalidad de que la coalición contara con las evidencias de los promocionales observados por el monitoreo y no reportados en los informes de campaña, se le proporcionaron los “testigos” de cada uno de los promocionales detectados como no reportados en el Anexo 6 del oficio UF/351/2008. Los testigos se entregaron en un disco duro externo, marca LaCie con número de serie 301199U SN 174200620 con capacidad de almacenamiento de 1 terabyte, que contiene las evidencias de radio, los cuales podrían ser consultados mediante cualquier programa de software que lea archivos con la terminación ***.mp3**.

Dentro del disco duro se encuentra un folder denominado “**AXM EVIDENCIAS RADIO**”, que contiene un archivo en Excel llamado “**AXM RADIO EVIDENCIAS.XLS**” con la base de datos de la totalidad de promocionales detallados dentro del **Anexo 6**. En dicha tabla, las últimas 2 columnas denominadas “**ARCHIVO**” y “**ARCHIVO 1**” refieren el nombre del archivo o archivos que contienen la hora completa de transmisión en radio, dentro de la cual se encuentra el promocional detectado. Por lo tanto, para observar cada promocional, la coalición estuvo en posibilidad de acudir a la tabla en Excel para identificar los archivos que contienen la hora de grabación por cada promocional transmitido en radio. La columna **HORA** permite identificar el lugar específico en el que se encuentra el promocional que benefició a la coalición, dentro de los 60 minutos de grabación.

Asimismo, dentro del folder denominado **AXM EVIDENCIAS RADIO**, se encuentra la totalidad de archivos con terminación ***.mp3** referenciados dentro de las columnas correspondientes del documento en Excel.

No obstante lo anterior, la totalidad de los testigos de los promocionales observados se encontraban a su disposición para su consulta, en las oficinas de

esta Unidad de Fiscalización, conforme al Protocolo para la Consulta de los Partidos Políticos y Coaliciones al sistema “Spot Locator”, Anexo 7 del oficio UF/351/2008.

Adicionalmente, se le comunicó que en caso de que la coalición así lo solicitara, era posible tener acceso al sistema de conciliación detallado con anterioridad; es decir, la coalición podría solicitar que se realizaran los procedimientos antes detallados o, en su caso, solicitar la realización de ejercicios de conciliación en días y horas hábiles. Para tener acceso a lo anterior, la coalición debía notificar por escrito a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la solicitud correspondiente, la cual debía realizar con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación. Dichos ejercicios no serán tomados en consideración como parte de su respuesta al oficio UF/351/2008, a menos que así lo indicara expresamente en su escrito, anexando la documentación pertinente.

La información antes citada fue notificada mediante oficio UF/351/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el Partido Revolucionario Institucional, responsable de las finanzas de la otrora coalición “Alianza por México” en la misma fecha.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de abril de 2008, el Partido Revolucionario Institucional manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En cumplimiento al acuerdo CG37/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; vengo a realizar manifestaciones en cumplimiento al requerimiento emitido mediante oficios **No. UF/351/2008** y **UF/352/2008**, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

*El pasado 31 de marzo fueron entregados en la Secretaría de Finanzas del **Partido Revolucionario Institucional**, los oficios fechados el mismo día con referencias **UF/351/2008** y **UF/352/2008**, dirigidos a los CC. Lic. Leopoldo Díaz Aldecoa, Lic. Manuel Montes Pozo, Sen. Francisco Agundis Arias y C.P. Elsa Uribe Anaya, en tanto integrantes del Comité de Administración de los Recursos Financieros y Materiales de la ‘otrora’ Coalición Alianza por México.*

Con el mayor de los respetos me permito informarle que ‘la otrora’ Coalición ‘Alianza por México’ cesó su existencia al término del proceso electoral federal de 2005-2006, es decir, hace dos años. Con ella feneció, también, su Comité de Administración de Recursos Financieros y Materiales, y cesaron en sus funciones

los integrantes de dicho órgano. Además, en la Secretaría de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional no laboran las personas a las que dirige su ocursio.

No escapa a mi atención que el Partido Revolucionario Institucional, junto con el Partido Verde Ecologista, integró la otrora Coalición 'Alianza por México', pero tampoco que como parte de la misma fue sujeto en tiempo y forma a los procedimientos legales de revisión de informes de campaña relativos al proceso electoral federal 2005-2006.

En tal virtud, y no obstante no ser el destinatario de su oficio -ni del Acuerdo que lo motiva- me permito hacer de su conocimiento:

- a) La Coalición 'Alianza por México' concluyó con el proceso electoral federal que motivó su existencia; con ella se finiquitaron también sus órganos y funcionarios encargados de los mismos.*
- b) Como consecuencia de dicho proceso y coalición, el Partido Revolucionario Institucional fue sujeto -en los tiempos y formas que marca la legislación aplicable al procedimiento de revisión de informes de campaña, procedimiento que concluyó definitivamente, para lo que a mi representada compete, el veintiuno de mayo de dos mil siete.*
- c) En virtud de dicho procedimiento, el Partido Revolucionario Institucional fue multado con \$37,464,150.19 (TREINTA Y SIETE MILLONES, CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL, CIENTO CINCUENTA PESOS 19/100 MN).*

Desagregadamente, el resolutive segundo del Acuerdo CG97/2007, del veintiuno de mayo de dos mil siete, sancionó al Partido Revolucionario Institucional por los siguientes conceptos:

- a. Una sanción económica consistente, en la reducción del 6.49 % de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$24,416,194.82.*
- b. Una sanción económica consistente en una multa de 150 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a \$7,300.50.*

- c. *Una sanción económica consistente en la reducción del 0.51% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,316,358.77.*
- d. *Una sanción económica consistente en la reducción del 0.69% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,787,963.74.*
- e. *Una sanción económica consistente en la reducción del 0.94% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias.*
- f. *Una sanción económica consistente en la reducción del 1.29% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$3,351,004.06.*
- g. *Una sanción económica consistente en la reducción del 0.18% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$478,811.30.*
- h. *Una sanción económica consistente en una multa de 3462 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a \$168,495.54.*
- i. *Una sanción económica consistente en una multa de 1144 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a \$55,678.48.*
- j. *Una sanción económica consistente en la reducción del 1.27% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$3,302,662.75.*

- k. *Una sanción económica consistente en una multa de 3000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a \$146,010.00.*
4. *De la simple lectura de los conceptos arriba listados se comprueba que devienen de un procedimiento de fiscalización que, para poder concluir e imponer sanciones, cerró previamente su instrucción.*
3. *Dicha multa fue hecha efectiva a partir del mes de julio de 2007 y finiquitada en su totalidad el presente mes de marzo de 2008.*
4. *La parte conducente del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por la que se multó a mi representada nunca fue impugnada, quedando, por tanto, firme y definitiva.*
5. *La autoridad está constreñida a realizar sus funciones de fiscalización en los términos de ley y éstos, por lo que corresponde al Partido Revolucionario Institucional, ya fenecieron; los acuerdos derivados de dicha tarea causaron estado y las sanciones impuestas fueron debida y puntualmente purgadas.*
6. *No puede por tanto el Partido Revolucionario Institucional ser sujeto a una supuesta 'reposición' de un procedimiento legalmente concluido.*
7. *Tampoco puede regularizarse lo que, en términos legales, no está irregular, como lo es en la especie el procedimiento concluido por el que fue multado el Partido Revolucionario Institucional.*
8. *Menos aún puede ser sometido a un procedimiento abiertamente ilegal, como lo son los 'procedimientos administrativos oficiosos'.*
9. *La garantía de audiencia es para quien está sujeto a un proceso legal. El Partido Revolucionario Institucional no está sujeto a ningún procedimiento legal que tenga que ver con los Informes de Campaña relativos al proceso electoral federal 2005-2006, habida cuenta que los procedimientos de fiscalización de los mismos, por lo que a él corresponde, ya concluyeron y causaron estado.*

10. Finalmente le informo que los efectos jurídicos del principio de COSA JUZGADA -que en especie asiste al Partido Revolucionario Institucional- son precisamente los revivir la 'cosa juzgada'.

Siendo, pues, ilegales todas las actuaciones tendientes a reponer los trabajos de los Informes de Campaña relativos al proceso electoral federal 2005-2006.

Ahora bien, en atención al contenido de sus oficios No. UF/35112008 (sic) y UF/352/2008, me permito recordarle que se encuentra radicado en la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación el medio de impugnación registrado bajo la clave SUP-RAP54/2008, por el cual mi representada se inconformó contra la emisión del acuerdo CG37/2008 que ordena la 'reposición' de su informe de gastos de campaña 2005-2006. En ese sentido, dado que lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral aún no ha quedado firme, por medio del presente, le hacemos patente nuestra inconformidad por el acto de molestia que ahora se nos ocasiona, a sabiendas de que hay un medio de impugnación que se encuentra sub iudice.

En lo que hace al contenido de su escrito, por medio del cual refiere que una vez efectuado el procedimiento de conciliación del monitoreo efectuado por la empresa IBOPE sobre los promocionales de radio de la otrora Coalición 'Alianza por México' se detectaron 45,934 spots sin reportar, así como 27,708 de televisión, y en virtud de lo cual solicita presentemos la documentación y/o aclaraciones pertinentes; me permito informarle que no reconocemos tales hechos que se nos imputan, dado que durante los plazos de revisión de nuestro informe entregamos absolutamente toda la documentación que ampara los promocionales de radio y televisión que se contrataron en la pasada contienda electoral federal.

Por consiguiente, estimamos ilegal que se nos pretenda inculpar y atribuir hechos que no nos resultan propios y, más aún, que se tome como sustentó de tal proceder un monitoreo de medios que no guarda el más mínimo grado de certeza, pues cabe apuntar que para llegar a la cifra que ahora se nos imputa, la Unidad de Fiscalización se ha visto obligada a hacer múltiples empalmes de información en aras a tener una cifra más o menos acorde con lo que supuestamente su monitoreo detectó; no obstante, en la medida que ingresa nuevas variables para tratar de determinar el origen de un supuesto spot de radio o televisión indefectiblemente se ve obligada a concluir que las transmisiones que aparentemente no habían sido reportadas sí resultan lícitas por lo que debe descontarlas del universo originalmente considerado inconsistente.

En mérito de lo que antecede, y aún y cuando se estima ilegal que se pretenda a mi representada instaurar una ‘reposición’ del informe de gastos de campaña, dado que las sanciones que en su oportunidad se fijaron, derivadas del procedimiento de fiscalización que se nos instauró en términos de ley, han causado estado, venimos por medio del presente ocurso ad cautelam a dar contestación al oficio que nos fue notificado, con la prevención que, de ser necesario, acudiremos ante la autoridad jurisdiccional federal a hacer valer la serie de agravios que se pretenden cometer en perjuicio de mi representada por el actuar ilegal de esa autoridad.

No se acepta en forma alguna las imputaciones que se efectúan como presuntos spots no reportados en los rubros de radio y televisión por las siguientes razones:

- a) *Como se desprende de los diversos oficios notificados a la otrora coalición con relación a este ilegal procedimiento al que se concurre bajo protesta y ad cautelam, no se está efectuando observación alguna con relación a los gastos reportados en Televisión, por lo anterior, tanto el registro, documentación comprobatoria y pauta entregado de los mismos, ha acreditado debida y fehacientemente los gastos correspondientes; pues sólo en el oficio UF/346/2008 se efectúan señalamientos con respecto de falta de hojas membretadas, diferencias menores entre factura y pauta, y algunas hojas en menor porcentaje del total del gasto respectivo con falta de algún requisito; empero, no se observa nada sobre los gastos de televisión, concluyéndose que los reportes entregados cumplieron a cabalidad con los requerimientos de normas atinentes.*

Partiendo de tal situación, debe tenerse en cuenta, como ya se ha expresado, que el gasto total reportado en los informes correspondientes por concepto de radio y televisión ascendió a \$683,244,599.92 (seiscientos ochenta y tres millones doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y nueve pesos 92/100 M.N.), aplicándose en la forma siguiente:

Medio	Presidente	Senadores	Diputados	Centralizada
Radio	79,709,827.79	47,155,174.84	27,430,796.68	8,265,008.89
Televisión	335,649,271.54	104,114,914.95	47,899,569.69	33,060,035.54

Es así que la otrora coalición informó al Instituto Federal Electoral debida y oportunamente la totalidad de sus gastos en estos rubros, tan es así que ese Instituto sólo observa en el rubro de radio un porcentaje menor de los gastos efectuados por la falta de hojas membretadas, fundamentalmente, y no observa ninguna falta respecto de lo reportado con relación al gasto televisivo.

b) Asimismo, dicho Instituto incurre en una serie de anomalías e imprecisiones en la metodología y procedimientos tendientes a construir sus improcedentes observaciones respecto de presuntos spots no reportados, a saber:

1.- Señala que utilizó tres bases de datos para efectuar su supuesta conciliación: la de la empresa IBOPE y que constituye su base de 'origen' para compulsar; la base considerando los spots contratados por el propio IFE; y la base que incluye los promocionales que la Coalición reportó (y que tiene sustento en las facturas y hojas membretadas originales presentadas por la coalición; como reza en la página 6 de los 1' oficios que se contestan).

2.- Sin embargo, no estipula, establece, menciona, considera, manifiesta, precisa o expresa cuál es la cantidad de spots en radio y cuál en televisión, que según esa autoridad electoral tomó como parámetro total de spots informados por la otrora coalición, omisión que conlleva a dejar en estado de indefensión e incertidumbre a la misma sobre la correcta determinación de las cantidades correspondientes y, por ende, corroborar si la presunta conciliación de spots se llevó a cabo con datos reales y fidedignos, y en consecuencia, de no ser así emitir los pronunciamientos que conforme a nuestro derecho convenga y aportar las pruebas conducentes. Es decir, que la base de datos que supuestamente contiene lo reportado por la coalición es desconocida para la misma, y genera gran incertidumbre sobre su contenido como se analizará enseguida, debido a que fue realizada por la propia autoridad sin que en ningún momento se sometiera a consideración o conocimiento de la coalición para su posible validación, ni se conocen los criterios que se utilizaron para su construcción.

La incertidumbre que se comenta deviene de los propios requerimientos que esa autoridad fiscalizadora efectúa en los oficios UF/351/2008 y UF/352/2008, ya que parte como base para hacer sus presuntas conciliaciones que por concepto de 'spots monitoreados de radio' el número detectado fue de 234,781 y de televisión de 69,391.

3.- Partiendo de esos datos arbitrarios esa autoridad electoral efectúa una serie de procedimientos carentes de toda metodología válida, tratando de dar un sustento técnico a un monitoreo viciado de origen, ya que los parámetros que de inicio se tomaron para su elaboración no fueron adecuados, dando por resultado un procedimiento de presunta conciliación, carente de objetividad y certeza, cuyas bases y datos duros contienen imprecisiones y errores.

Lo anterior es así, sí se analiza el hecho de que al querer depurar los errores e inconsistencias del monitoreo efectuado por la empresa IBOPE, esa autoridad electoral crea una serie de procedimientos sin ningún sustento jurídico, no considerados en acuerdo, reglamento o disposición normativa alguna y los aplica retroactivamente sobre situaciones ya acaecidas, incurriendo en las situaciones siguientes:

A) Primero manipula la base de datos de IBOPE; so pretexto de modificar el horario de grabación del monitoreo mismo, argumentado que la práctica de este tipo de trabajos establece una 'hora 25', lo cual a todas luces además de aberrante e inverosímil, no encuentra ningún sustento metodológico ni práctico, pues dogmáticamente efectúa esa afirmación sin aludir a ningún criterio aceptado por una asociación, colegio o especialista sobre el particular, sino simplemente afirma que es así y procede a modificar esa grabación horaria, de forma igualmente arbitraria.

Esta situación da como consecuencia que la manipulación de la hora 'real' en que supuestamente fueron grabados los impactos por la empresa IBOPE se vea modificada arbitrariamente, poniendo en duda lo que, en su caso, constituiría la prueba misma, es decir, al variar arbitrariamente la hora en las grabaciones de IBOPE (que además, no se señala en ninguna parte si dicha empresa avaló y respaldo dichas modificaciones, perdiendo con ello la credibilidad que en su caso la empresa perito pudiera invocar sobre ese producto), se alteran las condiciones de modo, tiempo y lugar que debe reproducir toda prueba dentro de un procedimiento, lo correcto era que como el propio Consejo General lo había acordado en su momento, el monitoreo 'original' de IBOPE debió ser con el cual se diera vista a los partidos y coaliciones, para que se pronunciaran respecto de su validez o contenido, y no un monitoreo, a priori y unilateralmente por la autoridad electoral fiscalizadora, convirtiéndose en parte, más que en una autoridad evaluadora y dictaminadora sobre hechos concretos.

Es decir, si la autoridad electoral, determinó que el monitoreo de IBOPE no era confiable, siguiendo el principio de certeza y objetividad, debió desecharlo o utilizarlo con sus deficiencias, pues ello es acorde con el principio in dubio pro civil o in dubio pro reo, que son exactamente aplicables al caso que nos ocupa, ya que en caso de duda debió imperar el principio de buena fe, y no por el contrario, buscar a toda costa validar un monitoreo que técnica y jurídicamente resulta improcedente, con la finalidad última de imputar a los partidos y coaliciones situaciones o faltas, por lo menos dudosas.

B) Lo expuesto en el inciso anterior, se robustece al aplicar esa autoridad electoral los procedimientos de depuración que refiere en sus oficios y con los cuales nuevamente se constata el hecho de que el monitoreo de la empresa IBOPE no resultaba confiable, a saber:

- *Se dice que se detectaron impactos de precampañas y campañas locales, lo cual permite concluir que el monitoreo efectuado no permitía diferenciar qué spots eran federales y, por tanto, pagados con recursos federales y reportados en los informes correspondientes a la autoridad electoral federal, de aquellos que eran spots de índole local pagados con recursos igualmente locales y reportados a la autoridad competente. Es decir, en el monitoreo de IBOPE no se efectuó una depuración técnica originaria respecto del producto presentado al IFE, en tal virtud, se incurrió en considerar spots que no eran federales, y teniendo en cuenta que existen los llamados spots genéricos o institucionales y aquellos que en calidad de prerrogativa otorgan los institutos electorales estatales a los partidos y coaliciones, resulta evidente el hecho de que en los productos entregados por IBOPE se incluyeron spots pagados por los partidos y coaliciones a nivel local, que, se están imputando como federales, duplicándose indebidamente éstos, perjudicando en la esfera federal, además y más grave aún se están considerando spots contratados y pagados por las autoridades electorales locales, sin que ese Instituto hubiere cuidado de considerar tal variable, que debió impactar significativamente los resultados obtenidos por IBOPE.*
- *Respecto de los promocionales contratados y pagados por el propio IFE, se tiene que es evidente la falta de certeza sobre este rubro, pues incluso como una suerte de burla -además de haberse modificado arbitrariamente la grabación original del monitoreo de IBOPE-, para la presunta conciliación de este rubro, comienza la autoridad federal explicando una conciliación en la*

que participan cuatro variables consistentes en fecha, hora, siglas de la televisora y plaza, efectuando la conciliación con diferencias de un segundo, luego de dos segundos y así sucesivamente hasta +/- 24 horas, lo cual resulta realmente absurdo, ¿qué certeza puede tener un monitoreo que debe considerar una variable de +/- 24 horas para efectuar una depuración? ¿qué esa autoridad electoral federal no tiene certeza sobre sus propios spots contratados? ¿ cómo es posible que las dos principales variables establecidas para la presunta depuración o conciliación en este rubro, se vean totalmente trastocadas o manipuladas, derivado del absurdo criterio expuesto?, generando no sólo incertidumbre sobre su confiabilidad, sino dejando en evidencia el hecho de que tales criterios realmente no existen, manipulándose al antojo fechas y horarios. Igual situación sucede con los presuntos spots repetidos contratados por el IFE, con la agravante que en este caso al parecer sí se podía tomar en consideración la variable programa y en los spots originales no, sin explicación lógica o metodológica alguna, ya que en su caso, en este segundo supuesto incluso resulta mas difícil aplicar esa variable.

- *Por otra parte, esa autoridad electoral determina que existieron promocionales reportados que no fueron monitoreados, concluyendo sin base alguna, que no fueron transmitidos, desechando sin justificación lógica ni legal, pruebas como pautas, facturas, pagos, contratos con los proveedores y reportes de la propia coalición, otorgándole valor pleno al monitoreo de la empresa IBOPE que como se ha visto adolece de sendas inconsistencias y deficiencias y de mi representada, por lo cual, repercute en perjuicio de la otrora coalición criterios tan ambiguos y apartados de los principios de objetividad y certeza, ya que ¿con qué confiabilidad se puede señalar que un spot reportado por la coalición no fue transmitido, cuando el monitoreo establece parámetros de +/-24 horas para ubicarlo? ¿es decir, que ningún spot de los monitoreados encuentra coincidencia dentro de las +/- 24 horas anteriores o posteriores a la hora y fecha en que la coalición lo reporta?, resulta casi imposible de que ello acontezca. Sin embargo, con este criterio de disminución de los spots reportados, eliminados a priori, aumenta la incertidumbre sobre si aquellos spots presuntamente no reportados forman parte o es producto de esta indebida e incorrecta eliminación, situación que se corrobora a fojas 19 y 20 de los oficios que se responden, en las cuales se aprecia la deficiencia en los procedimientos ya que spots que en un primer momento se eliminar, so pretexto de no coincidir con los monitoreados en una segunda fase encuentran coincidencias, sin*

que la coalición hubiese intervenido en forma alguna para este cambio de resultado, sino es producto de sus propias inconsistencias.

4.- Una vez establecido que los procedimientos y metodología utilizada para llevar a cabo la presunta conciliación de su defectuoso monitoreo, no resultan confiables ni veraces, esa autoridad electoral debe evaluar también el hecho de la incongruencia de sus cifras en sí mismas, como se podrá advertir a continuación:

Concepto	Radio	Televisión
<i>Promocionales monitoreados</i>		
<i>Primera fase</i>	234,781	69391
<i>Segunda Fase</i>	131,532	35,368
<i>Monitoreados reportados por la coalición</i>		
<i>Primera Fase</i>	68,848	24,459
<i>Segunda Fase</i>	---	---
<i>Reportados por la coalición y no Monitoreados</i>		
<i>Primera Fase</i>	13,682	6,003
<i>Segunda Fase</i>	10,346	5,284
<i>No Reportados</i>		
<i>Primera Fase</i>	131,532	35,368
<i>Segunda Fase</i>	45,934	27,708

Con base en las cifras anteriores, se podrá advertir con meridiana claridad que esa autoridad electoral es inconsistente en su presunta observación sobre spots no reportados por lo siguiente:

A) El total de spots monitoreados según su oficio UF/351/2008 por concepto de radio es de 234,781, al final de la primera fase y según sus procedimientos de conciliación se determina una cantidad de 131,532 como no reportados, es decir, el 56% del total monitoreado. Empero, el otro 44% resultaba improcedente derivado de los reportes de la coalición o bien por las inconsistencias de su base de datos originaria.

En la segunda fase esos 131,532, disminuyeron hasta 45,934, es decir que el 56% del total monitoreado se redujo hasta un 19.5%, producto fundamentalmente

a repeticiones, en tal virtud, resulta evidente que las inconsistencias seguían persistiendo debido a la falta de confiabilidad del monitoreo originario. Además, es altamente preocupante que la modificación de una fase a otra represente más del 36%, pues ello nos da un margen de error determinante, que no permite establecer como cierto el conjunto del producto.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que en ningún momento esa autoridad electoral establece la cifra final que constituye la base de spots reportados por la coalición, elaborada por ese mismo Instituto y que se desconoce su contenido y precisión, pues si bien la coalición informó debida y oportunamente de sus gastos en radio con la documentación atiente, salvo la requerida en el oficio UF/346/2008, esa base de datos no fue proporcionada ni elaborada, ni validada por mi representada, por tanto, no se sabe qué cantidad de spots se está compulsando contra su deficiente monitoreo, lo cual también genera incertidumbre sobre los resultados obtenidos, ya que de un ejercicio de conciliación que este partido pudo realizar entre la fecha de fecha de vencimiento del insuficiente plazo otorgado, ha detectado más de 15,389 impactos que no fueron conciliados por esa instancia, lo cual genera serias dudas sobre la validez de sus determinaciones, así como sobre la credibilidad de los procesos empleados para ello.

Por lo anterior, es inexplicable que teniendo esa autoridad toda la información relacionada con tales gastos como son las facturas, pautas e informes preliminares que le fueron entregados, todavía subsista una deficiencia tan relevante como la que se señala, estando la coalición en estado de indefensión respecto de la misma, pues al no conocer la base de datos de esa autoridad respecto de los presuntos spots reportados por la coalición no puede pronunciarse respecto de lo que se le observa, ya que además de efectuar mediante ejercicios propios en diez días lo que a esa instancia fiscalizadora le ha tomado más de un año calendario, no resulta entendible por qué se dejó, de primera instancia, de compulsar una cantidad tan considerable que insistimos es lo que pudimos verificar en tan corto lapso.

En tal virtud, se solicita a esa autoridad electoral que con base en los documentos soporte entregados por la coalición para la revisión de los gastos en radio y que obran en sus archivos, se proceda a verificar puntualmente la cantidad y precisión de los spots compulsados, pues evidentemente continúan existiendo deficiencias en la determinación de los presuntos spots no reportados.

Lo anterior se robustece con el hecho de que al parecer la presunta base sólo contempló la cantidad de 68,848 impactos según el oficio atinente, universo que por sí mismo generaría una gran distorsión y un elevado margen de error si se tiene en consideración que el gasto total de radio reportado por la coalición ascendió a \$162,520,808.20 (ciento sesenta y dos millones quinientos veinte mil ochocientos ocho pesos 20/100 M.N.) y teniendo en cuenta que las tarifas de los impactos varían considerablemente, por ello en un ejercicio hipotético, (pero con base en los costos reflejados en las facturas que obran en poder de esa autoridad electoral como producto de la revisión), estableciendo un costo promedio "alto" por spot de radio a razón de \$135.00 (ciento treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), tendríamos que por ese monto total de recursos erogados en radio, se obtendrían más de 1,203,857 spots, que tomando en cuenta la presunta base de 68,848 spots que esa autoridad electoral señala, nos da un porcentaje de 5.7% que de ninguna manera es representativo, ni mucho menos determinante, y que por el contrario si conlleva a un alto índice de error, pues resulta inconcuso que los supuestos 45,934 spots considerados como no reportados sería necesariamente parte de ese millón ciento treinta y cinco mil spots restantes.

Además, debe tenerse en consideración que las observaciones contenidas en el oficio UF/346/2008 también impactan significativamente en la determinación de la presunta falta sobre presuntos spots no reportados en radio, ya que si bien no se entregaron las pautas correspondientes, el gasto relacionado con los spots que éstas amparan si fue reportado y registrado debidamente, por lo que no existen tales spots no reportados, pues como se desprende del propio oficio UF/346/2008 existe un total de al menos 38,500 spots que amparan dichas facturas (considerando sólo aquellos casos en que el propio IFE en este oficio señala el número de spots respectivo a cada factura), lo que representaría más del 83% del presunto total observado como spots no reportados en el oficio UF/351/2008.

Con lo anterior se demuestra nuevamente la inconsistencia de las observaciones producto del deficiente monitoreo, pues no es lo mismo que esa autoridad electoral no hubiese podido compulsar esos más de 38,500 spots (debido a la imposibilidad para exhibir las pautas ya referida), a que no se hubiesen reportado, lo cual es falso.

B) Ahora bien, por cuanto hace a la determinación de presuntos spots no reportados bajo el concepto Televisión, se tiene que:

El total de spots monitoreados según su oficio UF/352/2008 por concepto de televisión es de 69,391, al final de la primera fase y según sus procedimientos de conciliación se determina una cantidad de 35,368 como no reportados, es decir, el 50.9% del total monitoreado. Empero, el otro 49.1% resultaba improcedente derivado de los reportes de la coalición o bien por las inconsistencias de su base de datos originaria.

En la segunda fase esos 35,368, disminuyeron hasta 27,708, es decir que el 51% del total monitoreado se redujo hasta un 39%, producto fundamentalmente a repeticiones, en tal virtud, resulta evidente que las inconsistencias seguían persistiendo debido a la falta de confiabilidad del monitoreo originario. Además, es altamente preocupante que la modificación de una fase a otra represente más del 12%, pues ello nos da un margen de error determinante, que no permite establecer como cierto el conjunto del producto.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que en ningún momento esa autoridad electoral establece la cifra final que constituye la base de spots reportados por la coalición, elaborada por ese mismo Instituto y que se desconoce su contenido y precisión, pues si bien la coalición informó debida y oportunamente de sus gastos en Televisión con la documentación atiente, sin que se efectuara ninguna observación sobre tales reportes y soporte, esa base de datos no fue proporcionada ni elaborada, ni validada por la coalición, por tanto, no se sabe qué cantidad de spots se está compulsando contra su deficiente monitoreo, lo cual también genera incertidumbre sobre los resultados obtenidos, ya que de un ejercicio de conciliación que este partido pudo realizar entre la fecha de recepción de los oficios que se responden y la fecha de vencimiento del insuficiente plazo otorgado, ha detectado más de 9,347 impactos que no fueron conciliados por esa instancia, lo cual genera serias dudas sobre la validez de sus determinaciones, así como sobre la credibilidad de los procesos empleados para ello.

Por lo anterior, es inexplicable que teniendo esa autoridad toda la información relacionada con tales gastos como son las facturas, pautas e informes preliminares que le fueron entregados, todavía subsista una deficiencia tan relevante como la que se señala, estando la coalición en estado de indefensión respecto de la misma, pues al no conocer la base de datos de esa autoridad respecto de los presuntos spots reportados por la coalición no puede pronunciarse respecto de lo que se le observa, ya que además de efectuar mediante ejercicios propios en diez días lo que a esa instancia fiscalizadora le ha tomado más de un

año calendario, no resulta entendible por qué se dejó, de primera instancia, de compulsar una cantidad tan considerable que insistimos es lo que pudimos verificar en tan corto lapso.

En tal virtud, se solicita a esa autoridad electoral que con base en los documentos soporte entregados por la coalición para la revisión de los gastos en televisión y que obran en sus archivos, se proceda a verificar puntualmente la cantidad y precisión de los spots compulsados, pues evidentemente continúan existiendo deficiencias en la determinación de los presuntos spots no reportados, producto de su deficiente monitoreo.

Lo anterior se robustece con el hecho de que al parecer la presunta base sólo contempló la cantidad de 24,459 impactos según el oficio atinente, universo que por sí mismo generaría una gran distorsión y un elevado margen de error si se tiene en consideración que el gasto total de televisión reportado por la coalición ascendió a \$520,723,791.72 (quinientos veinte millones setecientos veintitrés mil setecientos noventa y un pesos 72/100 M.N.) y teniendo en cuenta que las tarifas de los impactos varían considerablemente, por ello en un ejercicio hipotético, (pero con base en los costos reflejados en las facturas que obran en poder de esa autoridad electoral como producto de la revisión), estableciendo un costo promedio "alto" por spot de televisión a razón de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.), tendríamos que por ese monto total de recursos erogados en radio, se obtendrían más de 47,337 spots, que tomando en cuenta la presunta base de 24,459 spots que esa autoridad electoral señala, nos da un porcentaje de 51 % que deja lugar a dudas sobre el correcto procedimiento y compulsas de los spots contratados por la otrora coalición, pues sólo se estarían considerando la mitad de éstos, y conlleva a un alto índice de error, pues resulta inconcuso que los supuestos 27,708 spots considerados como no reportados serían necesariamente parte de ese otro 50% restante.

Además, debe tenerse en consideración que no existe ninguna otra observación relacionada con los soportes de gasto por concepto de televisión, por tanto, dichos gastos Si fueron reportados y registrados debidamente, por lo que no existen tales spots no reportados”.

Del análisis a lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, responsable de las finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, la autoridad electoral determina lo siguiente:

Respecto a lo señalado por el partido “(...) me permito informarle que ‘la otrora’ Coalición ‘Alianza por México’ cesó su existencia al término del proceso electoral federal de 2005-2006, es decir, hace dos años. Con ella feneció, también, su Comité de Administración de Recursos Financieros y Materiales, y cesaron en sus funciones los integrantes de dicho órgano. Además, en la Secretaría de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional no laboran las personas a las que dirige su curso.

No escapa a mi atención que el Partido Revolucionario Institucional, junto con el Partido Verde Ecologista, integró la otrora Coalición Alianza por México’, pero tampoco que como parte de la misma fue sujeto en tiempo y forma a los procedimientos legales de revisión de informes de campaña relativos al proceso electoral federal 2005-2006.

En tal virtud, y no obstante no ser el destinatario de su oficio -ni del Acuerdo que lo motiva- me permito hacer de su conocimiento:

(...)”

A lo anterior, debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, se impone la obligación a las citadas coaliciones, de contar con un órgano de finanzas encargado de la administración de sus recursos de campaña, así como de la presentación de los informes.

Así, de la cláusula décima tercera del convenio de coalición de “Alianza por México”, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo número CG292/2005 del diecinueve de diciembre de dos mil cinco, se advierte que los responsables del órgano de finanzas al que denominan Comité de Administración de los Recursos Financieros y Materiales está integrado por los CC. Lic. Manuel Montes Pozo, C.P. Vicente Mercado Zúñiga, Diputado Francisco Agundis Arias y la C.P. Elisa Uribe Anaya y señala como domicilio el ubicado en la avenida Insurgentes Norte, número 59, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, Distrito Federal, órgano encargado de la recepción y administración financiera de los recursos de la coalición y obligado a reportar al Instituto Federal Electoral los gastos de campaña ejercidos por la misma, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.

Sin embargo, mediante oficio DEPPP/DPPF/784/06, se solicitó a la coalición “Alianza por México” que informara cuál de los partidos integrantes de la misma sería el responsable de administrar y distribuir las cuentas bancarias de ésta, en términos de lo establecido en el artículo 3.1, inciso b) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, toda vez que en su convenio no se establecía con claridad el partido designado por la coalición para tales efectos.

En respuesta, mediante escrito REP-CAPM/FSA/016/2006, recibido el 10 de marzo de 2006 por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el representante propietario de la “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto, informó que el responsable de las finanzas de la coalición sería el Partido Revolucionario Institucional, en observancia al *“Acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 3.1 del Reglamento que establece los lineamientos de para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, de la Coalición Alianza por México”*, emitido por el Órgano de Gobierno de la coalición en sesión extraordinaria de 28 de febrero de 2006, documento que anexó a su escrito y que contiene firmas autógrafas de sus integrantes.

Cabe señalar que mediante escrito sin número recibido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el 16 de febrero de 2006, el representante propietario de la coalición “Alianza por México”, ante el Consejo General del Instituto, comunicó la renuncia del C.P. Vicente Mercado Zúñiga al cargo de Vocal del Comité de Administración de Recursos Financieros y Materiales y la designación en su lugar del C. Leopoldo Díaz Aldecoa.

Como se advierte de los oficios entregados a la coalición “Alianza por México”, estos se encuentran dirigidos a los CC. Lic. Leopoldo Díaz Aldecoa, Lic. Manuel Montes Pozo, Sen. Francisco Agundis Arias y C.P. Elisa Uribe Anaya, quienes son responsables del Comité de Administración de los Recursos Financieros y Materiales de la mencionada coalición.

En este orden de ideas, lo que ordenó el acuerdo CG37/2008 fue la reposición del procedimiento de revisión de informes de campaña del mencionado proceso electoral federal, en el que precisamente la coalición “Alianza por México” entregó por conducto del Comité de Administración de los Recursos Financieros y Materiales los informes de campaña correspondientes, por lo tanto, **las obligaciones** que los partidos coaligados adquirieron al celebrar y registrar ante la

autoridad electoral el convenio de coalición respectivo, subsisten para todos los efectos de la reposición del procedimiento de revisión de informes de campaña ordenada por el Consejo General; lo anterior en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional fue designado como responsable de las finanzas de la coalición, y por tanto tiene la obligación de conservar todos los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras de la coalición y de sus candidatos que le hubiere entregado el órgano de finanzas de la coalición, mismo que es responsable de su presentación ante la autoridad electoral, así como de presentar las aclaraciones o rectificaciones que le sean requeridas, en términos del artículo 3.1, inciso b) del citado Reglamento de la materia.

Si bien es cierto que el Partido Revolucionario Institucional fue sancionado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006, específicamente, de la coalición “Alianza por México”, según el resolutivo segundo del Acuerdo CG97/2007 del veintiuno de mayo de dos mil siete, la parte de los promocionales “No Reportados” que refiere al punto 5.2, inciso q) de la Resolución CG97/2007, el Instituto Federal Electoral acordó el inicio de procedimientos administrativos oficiosos con el fin de investigar, entre otras cuestiones, el origen y destino de los recursos erogados para la contratación de espacios para la transmisión de promocionales en radio y televisión.

Sin embargo, inconformes con la resolución señalada, y cuestionando en específico, la legalidad de los procedimientos oficiosos ordenados por esta autoridad electoral, el veintiocho de mayo de dos mil siete, el partido Nueva Alianza, así como los partidos políticos del Trabajo, y de la Revolución Democrática integrantes de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, promovieron recursos de apelación, los cuales recayeron en los números de expedientes SUP-RAP-46/2007, SUP-RAP-47/2007 y SUP-RAP-48/2007, respectivamente. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la orden de inicio de dichos procedimientos oficiosos carecía de sustento legal y por tanto debían dejarse sin efecto.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó al Consejo General, a la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, reponer los procedimientos de revisión de informes de campaña, por los conceptos que fueron materia de impugnación en

los recursos de apelación citados, sentencias en las que se impusieron plazos específicos para la tramitación y resolución de tales procedimientos de revisión de informes de campaña, dada la circunstancia extraordinaria de la reposición y en las que se declara por la máxima autoridad judicial en la materia, dejar sin efectos la orden de inicio de los mencionados procedimientos administrativos oficiosos.

Es por esto, que una vez analizada la resolución CG97/2007, el Consejo General concluyó que los procedimientos oficiosos ordenados respecto de los partidos políticos Acción Nacional, Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina), así como de las otrora coaliciones **Alianza por México por lo que respecta al** partido Verde Ecologista de México y Por el Bien de Todos (respecto del Partido Convergencia), procedían de la misma resolución y se ordenaron en iguales circunstancias a los que fueron cancelados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que no podían seguir surtiendo sus efectos. Lo anterior es así, pues uno de los principios que debe regir las actuaciones de esta autoridad es el de legalidad.

En razón de lo anterior, atendiendo a los principios de legalidad y equidad, esta autoridad electoral determinó que, a efecto de regularizar el procedimiento y con el fin de otorgar un trato equitativo a todas las fuerzas políticas que contendieron en el proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis, debía regularizar el procedimiento de revisión de informes de campaña de dichos partidos políticos y coaliciones e instruyó a la Unidad de Fiscalización llevara a cabo su reposición, en los mismos términos en los que lo ordenó la Sala Superior dentro de las sentencias mencionadas, pues como se advierte de las mismas, la autoridad judicial estimó procedente que para la debida reparación de la garantía de audiencia violada en perjuicio de los partidos recurrentes, el Instituto, a partir de la notificación de la ejecutoria, pusiera a disposición de los partidos involucrados todas las constancias, documentos o actuaciones, relativas a los promocionales y respecto de los cuales realizó la conciliación, con la finalidad de que los partidos políticos prepararan oportunamente sus aclaraciones. Asimismo, para la reposición del procedimiento de revisión de los informes de campaña, conforme a las etapas previstas en la ley, en respeto a la garantía de audiencia, se debió dar vista al partido involucrado por el plazo de diez días hábiles, con los promocionales que determinó como no reportados, para que estuviera en aptitud de hacer las aclaraciones o correcciones pertinentes.

En razón de lo anterior es que el Consejo General determinó que dichos procedimientos oficiosos ordenados en la Resolución CG97/2007, que en el caso

de la coalición “Alianza por México”, los señalados en el considerando 5.2, incisos a), e), k), l), o), p) y q) debían quedar sin efectos.

En efecto, la reposición del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña, fue impugnado por el Partido Revolucionario Institucional, el cual fue radicado en la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente SUP-RAP-54/2008, inconformándose contra la emisión del acuerdo CG37/2008 que ordena dicha reposición. En este sentido el treinta de abril del año en curso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación citado, revocando el acuerdo impugnado, solo respecto al Partido Revolucionario Institucional, no así para el resto de los partidos involucrados, por lo que procede continuar con la reposición ordenada para el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo que manifiesta el partido a “(...) *el procedimiento de conciliación del monitoreo efectuado por la empresa IBOPE sobre los promocionales de radio de la otrora Coalición ‘Alianza por México’ se detectaron 45,934 spots sin reportar, así como 27,708 de televisión, y en virtud de lo cual solicita presentemos la documentación y/o aclaraciones pertinentes; me permito informarle que no reconocemos tales hechos que se nos imputan, dado que durante los plazos de revisión de nuestro informe entregamos absolutamente toda la documentación que ampara los promocionales de radio y televisión que se contrataron en la pasada contienda electoral federal.*

(...)”

Aun cuando el partido señala que fue entregada toda la documentación que ampara los promocionales en radio y televisión, haciendo referencia al oficio UF/346/2008, donde se efectúan señalamientos con respecto de falta de hojas membretadas, diferencias menores entre factura y pauta, y algunas hojas en menor porcentaje del total del gasto respectivo con la falta de algún requisito, en la parte conducente del Dictamen a los apartados de “Gastos en Radio” y “Gastos en Televisión” se puede observar que derivado de la revisión a los informes de campaña del 2005-2006, se observaron una serie de irregularidades que fueron sujetas a sanción por parte de esta autoridad electoral.

Por lo que respecta a lo que señala el partido “(...) *dicho Instituto incurre en una serie de anomalías e imprecisiones en la metodología y procedimientos tendientes*

a construir sus improcedentes observaciones respecto de presuntos spots no reportados, (...)”

La autoridad electoral en el ejercicio de conciliación realizado, especificó los promocionales monitoreados que no encontraban coincidencia con los reportados por la coalición, en este ejercicio fue desagregada la base total de los promocionales monitoreados y la base de datos reportada por la coalición para determinar las cifras finales. En consecuencia, en los diferentes anexos entregados al Partido Revolucionario Institucional, responsable de las finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, fue reportada la base total de los promocionales monitoreados que resultaron sujetos a conciliación y la base de datos de los promocionales reportados por la coalición, promocionales de la coalición que fueron detallados en los Anexos 1, 3 y 4 del oficio UF/351/2008 (63,449, 3,336 y 10,346 promocionales en radio, respectivamente) y Anexos 1, 3 y 4 del oficio UF/352/2008 (21,606, 719 y 5,284 promocionales en televisión, respectivamente), base de datos generada que tiene su origen en la documentación entregada por la misma coalición en sus Informes de Campaña 2006.

Ahora bien, el partido manifiesta que la autoridad electoral manipuló la base de datos del monitoreo de IBOPE respecto a la hora “25”, sin embargo, el procedimiento llevado a cabo no modificó la base de datos original, sino que se creó una columna adicional señalado la hora estándar, esto se hace así para efectos de que en la conciliación sólo se tomara en cuenta el horario de 24 horas, considerando las cuestiones técnicas del monitoreo que fueron planteadas por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, a través del escrito sin número del 17 de abril de 2007, la cual fue atendida como se detalla en el dictamen y que señala lo siguiente:

“(...

e) Horas de transmisión inexistentes tales como la “hora 25”.

Aun cuando por cuestiones técnicas de la industria publicitaria el procedimiento de grabación utilizado por los monitoreos inicia a las 2:00:00 a.m. y concluye a las 25:59:59 a.m. del día siguiente, criterio que no obstaculiza la conciliación; con la finalidad de aclarar la utilización de la denominada hora 25, se tomó en consideración la hora estándar para realizar la conciliación. En consecuencia, los horarios corren de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas. Por ello, los registros que

dentro del monitoreo aparecen con un horario entre las 24:00:00 y las 25:59:59 han sido recodificados con horario 00:00:00 a 01:59:59 del día siguiente.

(...)

11. Husos horarios, hora 25 y programa:

(...)

*c) En la base de los promocionales monitoreados, entregada por IBOPE aparecen registros con hora 24:00:00 a 24:59:59 y 25:00:00 a 25:59:59 que son equivalentes a las 00:00:00 a 00:59:59 y 01:00:00 a 01:59:59 del día siguiente. Para solucionar este problema se homogeneizó el horario creando una **variable adicional**, denominada hora estándar en la que el horario se establece en un rango que va de las 00:00:00 a 23:59:59 horas por día. Esta variable se aplicó para las tres bases utilizadas en el proceso de conciliación: la base de promocionales monitoreados, la base de promocionales pagados por el IFE y la base de promocionales reportados por la coalición.*

(...).”

A lo anterior, también se hace referencia que en los oficios notificados por esta autoridad electoral al Partido Revolucionario Institucional, responsable de las finanzas de la otrora coalición Alianza por México, se le comunicó que tal situación no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01 a las 01:59:59 a.m., se debía realizar en el Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.

Por otra parte, señala que se detectaron promocionales de precampañas y campañas locales, así como promocionales contratados por el Instituto Federal Electoral. Si bien es cierto, esta autoridad electoral realizó la depuración de la base de datos IBOPE, con el fin de que sólo fueran considerados para el ejercicio de conciliación los promocionales que beneficiaban a candidatos de la coalición “Alianza por México”; esta situación fue resuelta aplicando los diferentes procedimientos señalados en el Dictamen de los promocionales que se señalan a continuación:

“(...)

i) *Promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral*

Se elaboró un reporte de los promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral, el cual se utilizó para descargar de la base de datos del monitoreo tanto los promocionales originales como los transmitidos a través de repetidoras.

j) *Promocionales de elecciones locales*

Tomando en cuenta el contenido de las versiones observadas por el monitoreo y los criterios de clasificación establecidos por la entonces Comisión de Fiscalización, los promocionales que corresponden a elecciones locales concurrentes, es decir, los que únicamente refieren a candidatos no federales y que no encuadran en las clasificaciones de “promocional genérico” o “promocional genérico mixto” no se consideraron para la conciliación”.

Respecto al señalamiento del partido (...) responsable de las finanzas de la otrora coalición, consistente en: *“esa autoridad electoral determina que existieron promocionales reportados que no fueron monitoreados (...)”*, es preciso señalar que estos promocionales son resultado de los diferentes procesos de conciliación que se llevaron a cabo, en los cuales se consideraron todos los promocionales reportados por la coalición, los que al ser conciliados con la base de IBOPE se obtienen 3 resultados, los “promocionales conciliados”, los “promocionales monitoreados no reportados por la coalición” y los “promocionales reportados por la coalición no observados por el monitoreo”, que resulta por la falta de coincidencia en fecha, hora, siglas y de las variables que se indican en el Dictamen. El margen de +/- 24 horas es un periodo establecido para el proceso de conciliación, que comienza segundo a segundo de la hora reportada hasta localizar el promocional de la coalición con el que fue observado por el monitoreo, aplicado a todos los partidos y coaliciones.

Referente a lo manifestado por el partido como *“(...) esa autoridad electoral debe evaluar también el hecho de la incongruencia de sus cifras en sí mismas como se podrá advertir a continuación:*

Concepto	Radio	Televisión
<i>Promocionales monitoreados</i>		
<i>Primera fase</i>	<i>234,781</i>	<i>69391</i>
<i>Segunda Fase</i>	<i>131,532</i>	<i>35,368</i>
<i>Monitoreados reportados por la coalición</i>		
<i>Primera Fase</i>	<i>68,848</i>	<i>24,459</i>
<i>Segunda Fase</i>	<i>---</i>	<i>---</i>
<i>Reportados por la coalición y no Monitoreados</i>		
<i>Primera Fase</i>	<i>13,682</i>	<i>6,003</i>
<i>Segunda Fase</i>	<i>10,346</i>	<i>5,284</i>
<i>No Reportados</i>		
<i>Primera Fase</i>	<i>131,532</i>	<i>35,368</i>
<i>Segunda Fase</i>	<i>45,934</i>	<i>27,708</i>

(...)"

Es preciso señalar que las cifras indicadas por el partido responsable de las finanzas de la otrora coalición, en el cuadro anterior, indican la información de los promocionales resultado de cada proceso realizado, tal es el caso de los 234,781 promocionales monitoreados y los 131,532 promocionales No Reportados resultado de la Primera Fase, situación que se detalla en el Dictamen.

Es así, que las aclaraciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición "Alianza por México" y responsable de las finanzas de la misma en su escrito de respuesta fueron atendidas, concluyéndose lo siguiente:

FASE 1. Promocionales observados en oficio UF/351/2008 del 31 de marzo de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/351/2008	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
Promocionales monitoreados	234,781		
(-) Precampañas y Campañas Locales	29,261		
(-) Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras	5,140		
(=) Promocionales para Conciliar	200,380		
(-) DETALLE DE CONCILIACIÓN			
Promocionales monitoreados, que fueron reportados por la coalición	68,848	1 Impreso y CD	5
Monitoreados y Reportados originales	63,449		
Monitoreados y Reportados repetidoras E1	5,399		
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo	13,682		
(=) Promocionales no Reportados	131,532		
No Reportados Originales	127,329		
No Reportados Repetidoras D1	4,203		

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales Monitoreados. Corresponden a la totalidad de publicidad de la campaña federal 2006 detectada por el monitoreo en beneficio de los candidatos de la Coalición “Alianza por México” del 19 de enero al 28 de junio de 2006.

Precampañas y Campañas Locales. Promocionales que por su contenido pertenecen a publicidad de precampañas que benefician a los aspirantes de la

coalición, que compitieron en el proceso de selección para ser postulados a puestos de elección popular en el ámbito federal. Por otra parte, la publicidad en campañas locales corresponde a promocionales que beneficiaron a candidatos del ámbito local como gobernadores, presidentes municipales, diputados locales, etc; publicidad que está regulada por la normatividad local.

Promocionales contratados por el IFE. Promocionales monitoreados que fueron contratados en radio por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor de la Coalición “Alianza por México”, como parte de las prerrogativas federales a las que tenían derecho.

Promocionales para Conciliar. Corresponde a los promocionales monitoreados, los cuales ya no incluyen los que fueron identificados como “Precampañas y Campañas Locales” y los pagados por el IFE.

Detalle de conciliación. Promocionales que fueron identificados por el monitoreo y que concuerdan con los reportados por la coalición en sus informes de campaña 2006, de las plazas y siglas que fueron sujetas al monitoreo.

El procedimiento llevado a cabo para la conciliación de promocionales durante la 1ª FASE fue el siguiente:

- Coincidencia en siglas, plaza, fecha y hora (aplicando el procedimiento IV), lo que arrojó una cifra de conciliados uno a uno (del monitoreo y de la coalición) por un total de 63,449 promocionales conciliados.
- Tomando en cuenta el párrafo anterior, se procedió a la detección de sus repetidoras (aplicando el procedimiento V), sigla y plaza diferente, considerando además la coincidencia de fecha, versión y programa transmitido; estas fueron localizadas en función de la diferencia de horarios que atiende a +/- 3 horas, en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico y hasta +24 horas, detectándose un total de 5,399 promocionales como repetidoras. Estos fueron identificados con “E1” en el anexo.

Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por la coalición que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideraban como no transmitidos.

Promocionales No Reportados. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arrojó un total de 131,532 promocionales, los cuales no se identificaban con los promocionales reportados por la coalición.

La existencia de promocionales que aun no han sido acreditados con la documentación reglamentaria, implica que no se cuenta con la información que permita establecer el origen y la aplicación del recurso utilizado para adquirir tales promocionales, o bien, que se explique su transmisión.

FASE 2. Promocionales observados en oficio UF/351/2008 del 31 de marzo de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/351/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase	131,532		
(-) Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase. E2.	37,728	1 Parte del Anexo 1, que se identifican como E2	5 Parte del Anexo 5, que se identifican como E2
(-) No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase. D1.	4,203	2 Impreso y CD	6
(-) No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase. D2.	37,642	2-A Impreso y CD	7
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 a +24 horas), resultado de la Primera Fase.	13,682		

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/351/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada	3,336	3 Impreso y CD	8
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.	10,346	4 Impreso y CD	9
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por errores de lectura, audio incompleto o por no encontrar los testigos en el Sistema Spot Locator.	2,299	5 Impreso y CD	10
(-) Promocionales descargados por tratarse de repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE	390		
(=) Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	45,934	6 Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo	11

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales No Reportados (1ª FASE). Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arrojó un total de 131,532 promocionales, no se identificaban con los reportados por la coalición.

Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase. Promocionales descargados que se detectaron como

repetidoras por los esquemas de comercialización que ofrecen las radiodifusoras, en los casos que un promocional que se transmite en una estación y plaza, se retransmitió en otra estación y plaza, coincidiendo en fecha y versión (hora de -3 a +24 horas). Aplicando este proceso (procedimiento I de la Segunda Fase) se detectaron 37,728 promocionales.

En relación con los procedimientos realizados, cabe mencionar lo siguiente: En el caso de promocionales difundidos en radio dentro del procedimiento de revisión de los informes de campaña, existieron cuestiones técnicas del monitoreo que fueron advertidas tanto por la autoridad como por los partidos y coaliciones; específicamente se hace mención de los promocionales que fueron “contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trata del mismo spot transmitido en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la República Mexicana”. Asimismo, se describe a detalle la metodología utilizada para detectar tales “repetidoras” a fin de que los promocionales involucrados no se atribuyeran a la coalición como “no reportados”, misma que se complementó con el procedimiento que se trata en este punto. Como puede apreciarse, esa metodología se desarrolló en dos fases. La diferencia básica entre los procedimientos de ambas fases consistió en que, en la primera, la coincidencia entre promocionales atendió a las variables “versión”, “código de versión”, “programa”, “fecha” y “hora” repetidoras E1 y en la segunda fase únicamente a la variable “versión”, “código de versión”, “fecha” y “hora” es decir, sin considerar la variable “programa” repetidoras E2. En ambos casos tampoco se controló la variable “sigla” o “plaza”, pues evidentemente una repetición sólo puede hacerse en una radiodifusora diferente a la emisora “original”; asimismo, cabe tomar en cuenta que en ambas fases el cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales considerados “no reportados” sobrantes de las depuraciones anteriores con la base de datos de los promocionales reportados por el partido. Así, es precisamente en el desarrollo del procedimiento de la segunda fase que, al dejar de controlar la variable “programa” y contando sólo con las diversas “versión”, “código de versión”, “fecha” y “hora”, se obtienen resultados, en los que parece que se considera como “repetidoras” a estaciones que no pertenecen a la misma cadena o que, inclusive, son competidoras.

Ahora bien, respecto a este punto debe tomarse en consideración que la metodología descrita atiende la situación que se presentó cuando la coalición reportó a la autoridad electoral gastos en radio pero la documentación presentada como soporte no cumplió con los requisitos que establece la normatividad

aplicable o no fue presentada, cuestión que se describe a mayor detalle más adelante.

En este dictamen se diferencia en sus respectivos anexos, los promocionales que fueron “descargados” con motivo del mencionado criterio; es decir, en los anexos se distingue entre los que, en rigor, fueron producto de “repetidoras” y aquellos que simplemente fueron promocionales “repetidos” como producto de la adquisición de programas completos en los que no se “bloqueó” la señal durante el bloque comercial.

No Reportados Repetidoras, descargados como resultado de la Segunda Fase. Se amplió el rango de búsqueda de repetidoras, con base a que coincidiera la versión, el código de versión y el programa considerando que la fecha y la hora estuvieran dentro de un rango de +/- 3 horas, sigla y plaza diferente (procedimiento VII de la Primera Fase); en este proceso se detectaron 4,203 promocionales. Se identificaron con la clave D1.

Asimismo, se identificaron 37,642 promocionales como repetidoras (procedimiento II de la Segunda Fase sin considerar la variable “programa”) que se transmitieron en otra plaza y otra sigla, pero en la misma fecha y versión, en que la hora de transmisión fue un segundo antes y uno después de la hora en la que se transmitió el promocional original y hasta un rango de -3 horas o de +24 horas. Se identificaron con la clave D2.

Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por la coalición que no aparecían dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados, en este caso fueron 13,682 promocionales.

Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada. Cotejo de promocionales reportados por el partido contra la base de promocionales “Originales No Reportados”, dado que es posible que las radiodifusoras transmitieran los promocionales en fechas y horarios posteriores a los que aparecen en las hojas membretadas presentadas por el partido, por posibles reposiciones de las radiodifusoras, se ampliaron los rangos en fecha y de +24 horas en que se reportó como transmitido el promocional en la hoja membretada; sigla y plaza coincidentes (procedimiento IV de la Primera Fase). En este proceso se detectaron 3,336 promocionales.

Promocionales reportados por la coalición y sobre los que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos. Promocionales reportados por la coalición que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideran como no transmitidos en la Segunda Fase, por un total de 10,346 promocionales.

Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator. Promocionales que presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del Sistema Spot Locator, en este caso se detectaron 2,299 promocionales.

Promocionales que fueron repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE. Promocionales monitoreados que fueron repetidoras de aquellos contratados por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor de la coalición. Se detectaron 390 promocionales que eran repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE transmitidos por las radiodifusoras.

Promocionales No Reportados, resultado de la Segunda Fase. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 45,934 promocionales, mismos que no se identifican con los reportados por la coalición.

La existencia de promocionales que no han sido acreditados con la documentación reglamentaria, implica que no se cuente con la información que permita establecer el origen y la aplicación del recurso utilizado para adquirir tales promocionales, o bien, que se explique su transmisión.

Es importante señalar que con la finalidad de NO atribuir más de una vez el mismo spot a la coalición, se tomó el primer impacto como "Original" y las subsecuentes como repetidoras; éstas fueron descargadas de la base de datos de los "Promocionales No Reportados". Este criterio fue tomado en cuenta en virtud de que el sistema de conciliación reconoció el primer impacto como original y las restantes como repetidoras. Si la coalición hubiera aclarado la situación de un promocional considerado como original, las restantes se hubieran descargado de la base de datos de los "No Reportados".

Cabe señalar que durante la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal 2006, se determinaron una serie de observaciones referentes a la omisión de entrega de hojas membretadas en radio, o en su caso, la falta de requisitos en las mismas, que permitieran identificar los promocionales contratados para su conciliación con el monitoreo. A continuación se indican las cantidades observadas:

GASTOS EN RADIO							
COALICIÓN	REPORTADO EN INFORMES DE CAMPAÑA 2006	OMITIO PRESENTAR HOJAS MEMBRETADAS	%	FALTA DE REQUISITOS EN HOJAS MEMBRETADAS PRESENTADAS	%	IMPORTE TOTAL EN OBSERVACIONES NO SUBSANADAS	%
	(A)	(B)	(C)=(B/A)	(D)	(E)=(D/A)	(F)=(B+D)	(G)=(F/A)
"ALIANZA POR MÉXICO"	\$154,255,799.31	\$27,241,181.87	17.66%	\$1,693,412.76	1.10%	\$28,934,594.63	18.76%

Por lo anterior, se aprecia que la coalición no presentó las hojas membretadas correspondientes (en algunos casos no las entregó y en otros no reúnen la totalidad de los requisitos) al 18.76% del total del gasto reportado en los Informes de Campaña, lo que impide valorar si correspondían a promocionales de siglas monitoreadas.

Es decir, la coalición reportó a la autoridad electoral gastos en radio, sin embargo, en muchos de los casos la documentación presentada como soporte no cumplió con los requisitos que establece la normatividad aplicable o no fue presentada. De modo que la autoridad carecía de la información indispensable para llevar a cabo la conciliación de los promocionales, ya que la misma se realiza contrastando, para cada uno de los promocionales, los datos generados por IBOPE contra aquellos que se derivan, necesariamente, de la información entregada por los partidos o coaliciones. Tomando en cuenta el hecho de que, aunque parcialmente, sí se reportó un gasto, pero ante la imposibilidad real de ligarlo con los promocionales, es a través del procedimiento descrito que fue factible reconocerlo, habiéndose agotado cualquier otra posibilidad de valorarlo.

El criterio anterior no implica que el gasto realizado por la coalición sea considerado como "gasto reportado debidamente soportado", pues no cumple con los requisitos marcados en la norma. Tampoco implica que el gasto se aplique a uno o mas promocionales, pues como se ha dicho, ello es imposible ante la falta de datos; el alcance del criterio únicamente consiste en que, para los casos descritos, se reconozcan parcialmente las erogaciones realizadas por lo que respecta al gasto utilizado como único criterio objetivo y posible la coincidencia de las versiones de los "spots".

Respecto al resultado de los promocionales no reportados por la coalición que arrojó el ejercicio de conciliación contra el monitoreo en radio, se observa lo siguiente:

MONITOREO EN RADIO			
COALICIÓN	TOTAL DE PROMOCIONALES MONITOREADOS	PROMOCIONALES NO REPORTADOS	%
ALIANZA POR MÉXICO	234,781	45,934	19.56%

En consecuencia, al no presentar la coalición la documentación que respaldara promocionales en radio, no fue posible determinar si éstos reportaban promocionales que se pudieran conciliar con los monitoreados, en su caso.

Por otra parte, en el **Anexo C** del dictamen se detalla el análisis del contenido de **700** versiones de promocionales transmitidos en radio.

Respecto a los 45,934 promocionales monitoreados y no reportados por la coalición, **Anexo 11** del Dictamen, se determinó que contienen publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008; 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10, inciso b), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por lo que hace a 45,934 promocionales transmitidos en radio.

En el **Anexo I** se describe puntualmente la metodología que se ha descrito, separando cada uno de los procedimientos con los resultados correspondientes.

En consecuencia, como se advierte del desarrollo de las distintas etapas que se llevaron a cabo para la depuración de la base de datos del monitoreo, **se concluye que el Partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora Coalición Alianza por México, no reportó el gasto de 45,934 promocionales transmitidos por radio**, lo que vulnera de manera directa los principios rectores de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en la especie, la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, violando también el principio de

equidad en la contienda, pues al no contar la autoridad con todos los elementos necesarios para verificar el gasto total que reportan los partidos se ve imposibilitada para corroborar que éstos se hayan ajustado a los límites en las erogaciones que para sus campañas políticas tienen permitido.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete, establecía:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, crea un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

“... ”

Ahora bien, los artículos 79 y 81 párrafo 1, incisos c), d), e), f), e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho señalan:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

*i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y **proyectos de resolución** sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los*

*mismos y, en su caso, **propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;***
...”

Por su parte, el artículo 22.1, del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, establece lo siguiente:

“Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político–electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el

establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la lectura de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten

aplicables para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México integrante de la Coalición Alianza por México.

a) El tipo de infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta de la coalición referida en la conclusión **16 implica una omisión** al no reportar en los informes de campaña correspondientes, los gastos generados por los conceptos descritos con anterioridad.

De conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la autoridad verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal y 19.2 del reglamento de la materia, la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así, que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad de los partidos

y coaliciones el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes de campaña.

En el caso concreto, la autoridad detectó gastos que el Partido Verde Ecologista de México, como integrante de la Coalición Alianza por México, debió reportar en los informes de campaña, pues los conceptos que amparan, inciden directamente en la realización de las referidas campañas electorales.

La omisión de informar oportunamente los gastos erogados en las campañas electorales, tiene consecuencias que afectan la verificación de sus egresos.

Por lo que hace a la conducta analizada, se trata de omisiones específicas llevadas a cabo por la coalición al momento de presentar sus informes de campaña.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Las irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México como integrante de la Coalición Alianza por México, surgieron de la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada mediante oficio UF/351/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el Partido Revolucionario Institucional el mismo día.

Es así que en el caso del Partido Verde Ecologista de México integrante de la Coalición Alianza por México, incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral, pues a pesar de dar respuesta, la misma no fue suficiente para desvirtuar la omisión en la que había incurrido.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

En el presente caso, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora Coalición Alianza por México, al no entregar a la autoridad la totalidad de la documentación que sustentara todos sus gastos, y en específico, los relativos a la transmisión de promocionales en **radio**, falta de cuidado que obedece a la existencia de una indebida organización en su contabilidad, y un importante desorden administrativo, lo que ocasionó que no se acompañara al informe de gastos de campaña toda la documentación relativa a la contratación de promocionales en **radio**.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Se demostró que los artículos violados fueron el 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10, inciso b), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2, del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, cuyas finalidades son que, mediante el oportuno reporte de los gastos generados en las campañas electorales, la autoridad cuente con los elementos suficientes para conocer el destino final de los recursos que le son otorgados a la coalición, así como para transparentar la legal utilización de dichos recursos y para determinar si el partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora coalición, se ajustó a los topes establecidos en la ley para el desarrollo de las citadas campañas, propósito que se obstaculizó al no contarse con información oportuna acerca de la totalidad de los gastos que la coalición erogó en el mencionado proceso electoral.

En el caso concreto, el Partido Verde Ecologista de México integrante de la Coalición Alianza por México, no reportó en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2005-2006, la totalidad de los gastos realizados en ésta, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en la fracción III del inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A en relación con el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo que se traduce en un incumplimiento a la obligación de informar.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como efectos generados por la comisión de la falta

Con la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega oportuna de los documentos que la coalición, se encontraba obligada a presentar, impide que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto, se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

f) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, pues se trata de una falta que vulnera una obligación de la coalición, que es precisamente, el reportar en los informes de campaña la totalidad de los gastos generados en el desarrollo de las mismas, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Ahora bien, en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia citada.

I. La Calificación de la Falta Cometida

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, este Consejo General estima que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**, dado que se está en presencia de una **falta sustancial o de fondo** cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos de la Coalición Alianza por México y el gasto que efectivamente realizó durante la campaña electoral, finalidad que se encuentra estrechamente vinculada con la supervisión de la autoridad del respeto a los topes de gastos en dicha campaña.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se parte no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político y demás condiciones subjetivas del infractor.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte de los partidos integrantes de la coalición, en virtud de que sabían y conocían de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que no pueden alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido Verde Ecologista de México integrante como integrante de la coalición presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a la documentación relativa a sus gastos de campaña.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este orden de ideas, el Partido Verde Ecologista de México integrante de la Coalición Alianza por México, no reportó en su informe de campaña de dos mil seis, la totalidad de los gastos realizados en la contratación de espacios para la transmisión de promocionales en **radio**, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1, del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10, inciso b), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2, del Reglamento aplicable a partidos políticos; no tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos.

También se tiene en cuenta que el hecho de no reportar gastos de campaña en los informes correspondientes dejó a la autoridad fiscalizadora sin elementos suficientes para otorgar información a este Consejo General y a la sociedad respecto de los gastos realizados por el partido en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión.

En este sentido, si la autoridad en ejercicio de sus facultades advierte que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendentes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral en los informes de campaña no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III. Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que no existen antecedentes de que el Partido Verde Ecologista de México, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, haya sido sancionado por una conducta similar, en razón de ello, no se actualiza el supuesto de la reincidencia.

IV. Capacidad económica del infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello, estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe tomarse en cuenta que el partido tiene la capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, toda vez que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el dos mil ocho la cantidad de **\$212,478,661.97 (doscientos doce millones cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y un pesos 97/100 M.N.) por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México**, como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sancionan, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la equidad en la contienda electoral, la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre las normas violadas, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos en que se omite reportar la totalidad del gasto en la campañas electorales, en los correspondientes informes, pues la falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el destino de los gastos;
2. Se presentan condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus egresos, en especial en lo relativo a los gastos erogados en la contratación de espacios para la transmisión de promocionales en **radio** durante las campañas electorales.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado, derivado de un importante desorden administrativo especialmente en la comprobación de sus gastos y conservación de los documentos que los sustentan.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El Partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora Coalición conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, dado que su entrada en vigor fue anterior a la presentación de los informes.
- b) El hecho de omitir reportar los gastos generados en las campañas en los correspondientes informes, presupone el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta la coalición para el desarrollo de las contiendas electorales y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El efecto de que omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de sus gastos en el momento oportuno, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos y las coaliciones tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

Dentro del presente apartado se ha analizado la violación a los artículos legales y reglamentarios y dado que se trata de una falta que se considera **sustancial o de fondo**, procede imponer una sanción.

Es así, que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción, de conformidad con lo siguiente:

“Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*
- b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;*

...”

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumplan con las obligaciones establecidas en los preceptos que integran el ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

“Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

...”

En tanto, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en cinco mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como un deficiente control interno, así como la falta de atención en los términos solicitados a los requerimientos de la autoridad.

Atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la falta cometida y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c), consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Lo anterior, especialmente porque la irregularidad se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas que son la certeza y la rendición de cuentas; por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción.

Además debe tomarse en consideración que la sanción no puede ser de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los cinco mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00.

Finalmente, para fijar la sanción en el presente caso, en virtud de que estamos en presencia de una infracción relacionada con los egresos de la otrora coalición destinados a los promocionales transmitidos en **radio**, debe considerarse lo establecido en el artículo 4.10, inciso c), del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones que a la letra señala:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.

b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12 del presente reglamento.

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición, aprobado

por este Consejo General mediante resolución número CG292/2005 del diecinueve de diciembre de dos mil cinco, en la cláusula vigésima lo siguiente:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA. De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.

Las partes acuerdan que responderán de forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores o militantes, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de su participación, así como a lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones”.

Adicionalmente, consta en la cláusula el porcentaje mínimo de participación de los partidos coaligados en el financiamiento de la coalición.

CLAÚSULA DÉCIMA TERCERA. Del financiamiento público.

Las partes se obligan a destinar para el desarrollo de sus campañas, al menos, el total del monto que proporcione el Instituto Federal Electoral para apoyos de este género, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 7, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde al partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora Coalición, deben considerarse las aportaciones de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza por México durante las campañas del dos mil seis.

PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRI	613,405,424.52	76.28
PVEM	190,667,799.64	23.71
TOTAL	804,073,224.16	100

Por otro lado, es importante destacar que el treinta de abril del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-54/2008, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo CG37/2008 del doce de marzo de este mismo año, que ordenó reponer los procedimientos de revisión de informes de campaña de diversos partidos políticos y coaliciones, sentencia que revocó el acuerdo impugnado.

Sobre el particular, debe señalarse que de las consideraciones de la sentencia citada y su punto resolutivo, se advierte que el acuerdo de referencia solo se revocó en lo que al Partido Revolucionario Institucional se refiere, por tanto, dicho acuerdo quedó firme para el resto de los partidos políticos involucrados, en consecuencia, es procedente continuar con la reposición ordenada en los términos en los que fue aprobada en el acuerdo CG37/2008, pues no obstante que el Partido Verde Ecologista de México formó parte de la Coalición Alianza por México con el Partido Revolucionario Institucional, los efectos de la sentencia no se extienden al resto de los partidos integrantes de la citada coalición, como la propia autoridad judicial señala, en el sentido de que *“...también asiste razón al actor cuando considera que en el caso no opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues conforme al criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala Superior, resulta indispensable que las partes hubieran quedado vinculadas mediante una sentencia ejecutoriada, requisito que en el caso no se cumple, pues el partido actor no fue parte en ninguno de los recursos de apelación...”*, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México no cuestionó el acuerdo de mérito.

En este orden de ideas, dado que del dictamen que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se advierte la actualización de la irregularidad que ha sido estudiada, procede imponer una sanción al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la Coalición Alianza por México.

A mayor abundamiento, como ha quedado demostrado, el Partido Verde Ecologista de México integrante de la Coalición Alianza por México no reportó **45,934** promocionales en **radio**. En ese sentido, la sanción que se le imponga a los partidos que la integraron, atenderá únicamente a su responsabilidad conforme a las aportaciones acordadas y efectuadas en el convenio de coalición respectivo, es decir, 23.71% para el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo anterior, se impone al Partido Verde Ecologista de México, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **1% (uno por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a **\$2,839,705.85 (dos millones ochocientos treinta y nueve mil setecientos cinco pesos 85/100 M.N.)**.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora Coalición Alianza por México, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

p) Por lo que corresponde al Partido Verde Ecologista de México, en el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **17** lo siguiente:

17. De los datos arrojados por el monitoreo de promocionales transmitidos en televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez valoradas las aclaraciones del Partido Revolucionario Institucional, responsable de las finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, se desprende que la otrora coalición reportó los promocionales transmitidos en televisión observados por el monitoreo, con excepción de 27,708 promocionales que contienen publicidad de Campaña Federal.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Monitoreo de Promocionales Transmitidos en Televisión

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12.19 del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos, aplicable a las coaliciones en términos del artículo 10.1 del Reglamento de la materia y al “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG197/2005) que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, (...) durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006”, aprobado en sesión extraordinaria del

Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2005 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre del mismo año, el Instituto Federal Electoral realizó un monitoreo de la propaganda de campaña de los partidos políticos y coaliciones transmitida en televisión con el propósito de llevar a cabo una compulsión de la información monitoreada contra los promocionales reportados y registrados por la coalición “Alianza por México”, en términos de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Para la realización del monitoreo de los promocionales transmitidos por los partidos políticos y coaliciones a través de la televisión, el Instituto contrató los servicios de la empresa especializada IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V.

El método empleado para el monitoreo de promocionales transmitidos en televisión fue el siguiente:

- c) Se contrató a la empresa especializada para la realización de un monitoreo muestral de los promocionales transmitidos por los partidos políticos y coaliciones a través de la televisión, por el periodo del 19 de enero al 28 de junio de 2006.
- d) Las plazas y siglas monitoreadas, que aparecen dentro del sistema “Spot Locator” son las siguientes:

NUM	PLAZA	SIGLAS
1	ACAPULCO	XHACC-TV
2	ACAPULCO	XHACG
3	ACAPULCO	XHACZ
4	ACAPULCO	XHAL
5	ACAPULCO	XHAP-TV
6	ACAPULCO	XHIE
7	CANCÚN	XHAQR
8	CANCÚN	XHCCQ
9	CANCÚN	XHCCU-TV
10	CANCÚN	XHNQR
11	CANCÚN	XHQRO
12	CD. JUÁREZ	CNNESP
13	CD. JUÁREZ	DICHAN
14	CD. JUÁREZ	ESPN
15	CD. JUÁREZ	FOX

NUM	PLAZA	SIGLAS
16	CD. JUÁREZ	FOXSP0
17	CD. JUÁREZ	KINT
18	CD. JUÁREZ	TELEMU
19	CD. JUÁREZ	TNT
20	CD. JUÁREZ	XEJ
21	CD. JUÁREZ	XEPM
22	CD. JUÁREZ	XHCJE
23	CD. JUÁREZ	XHCJH
24	CD. JUÁREZ	XHIJ-TV
25	CD. JUÁREZ	XHJCI
26	CD. JUÁREZ	XHJUB-TV
27	CULIACÁN	XHBT
28	CULIACÁN	XHCUA-TV
29	CULIACÁN	XHCUI
30	CULIACÁN	XHDO
31	CULIACÁN	XHQ-TV
32	CULIACÁN	XHSIN
33	DISTRITO FEDERAL	CABLES
34	DISTRITO FEDERAL	CNNE
35	DISTRITO FEDERAL	DICHAN
36	DISTRITO FEDERAL	EXATV
37	DISTRITO FEDERAL	FOXCHA
38	DISTRITO FEDERAL	FOXSP0
39	DISTRITO FEDERAL	FSPOTM
40	DISTRITO FEDERAL	MCIN2
41	DISTRITO FEDERAL	MCMVS
42	DISTRITO FEDERAL	MPRE2
43	DISTRITO FEDERAL	MPREMV
44	DISTRITO FEDERAL	MTV
45	DISTRITO FEDERAL	TNT
46	DISTRITO FEDERAL	UNIVCH
47	DISTRITO FEDERAL	XEIMT-TV
48	DISTRITO FEDERAL	XEIPN-TV
49	DISTRITO FEDERAL	XEQ
50	DISTRITO FEDERAL	XEW-TV
51	DISTRITO FEDERAL	XHDF-TV
52	DISTRITO FEDERAL	XHGC-TV
53	DISTRITO FEDERAL	XHIMT-TV
54	DISTRITO FEDERAL	XHTV-TV
55	DISTRITO FEDERAL	XHTVM-TV

NUM	PLAZA	SIGLAS
56	DISTRITO FEDERAL	ZAZ
57	GUADALAJARA	XEDK
58	GUADALAJARA	XEWO
59	GUADALAJARA	XHG-TV
60	GUADALAJARA	XHGA
61	GUADALAJARA	XHGUE
62	GUADALAJARA	XHJAL
63	GUADALAJARA	XHSFJ-TV
64	HERMOSILLO	XEWH-TV
65	HERMOSILLO	XHAK-TV
66	HERMOSILLO	XHHES
67	HERMOSILLO	XHHMA
68	HERMOSILLO	XHHO
69	HERMOSILLO	XHHSS
70	LEÓN	XHCCG
71	LEÓN	XHLEJ
72	LEÓN	XHLGG
73	LEÓN	XHLGT-TV
74	LEÓN	XHMAS
75	MÉRIDA	XHDH-TV
76	MÉRIDA	XHMEN
77	MÉRIDA	XHMEY
78	MÉRIDA	XHST-TV
79	MÉRIDA	XHTP
80	MÉRIDA	XHY-TV
81	MEXICALI	XHAQ
82	MEXICALI	XHBC-TV
83	MEXICALI	XHBM
84	MEXICALI	XHEX
85	MEXICALI	XHILA-TV
86	MEXICALI	XHMEE
87	MONTERREY	XEFB
88	MONTERREY	XET
89	MONTERREY	XHAW-TV
90	MONTERREY	XHCNL-TV
91	MONTERREY	XHFN-TV
92	MONTERREY	XHMOY
93	MONTERREY	XHWX
94	MONTERREY	XHX
95	MORELIA	XHBG

NUM	PLAZA	SIGLAS
96	MORELIA	XHBUR
97	MORELIA	XHCBM
98	MORELIA	XHFX
99	MORELIA	XHKW
100	PUEBLA	XEX
101	PUEBLA	XHATZ
102	PUEBLA	XHP-TV
103	PUEBLA	XHPUE-TV
104	PUEBLA	XHPUR-TV
105	PUEBLA	XHEM
106	PUEBLA	XHTM
107	QUERÉTARO	XEZ
108	QUERÉTARO	XHQCZ-TV
109	QUERÉTARO	XHQUE
110	QUERÉTARO	XHQUR-TV
111	QUERÉTARO	XHZ
112	SAN LUIS POTOSÍ	XHCLP
113	SAN LUIS POTOSÍ	XHDD
114	SAN LUIS POTOSÍ	XHDE-TV
115	SAN LUIS POTOSÍ	XHSLA
116	SAN LUIS POTOSÍ	XHSLT
117	SAN LUIS POTOSÍ	XHSLV-TV
118	TIJUANA	CARTOO
119	TIJUANA	CNNESP
120	TIJUANA	DICHAN
121	TIJUANA	ESPN
122	TIJUANA	FOX
123	TIJUANA	FOXSP0
124	TIJUANA	TNT
125	TIJUANA	TVC
126	TIJUANA	XEWT-TV
127	TIJUANA	XHAS-TV
128	TIJUANA	XHBJ
129	TIJUANA	XHJK-TV
130	TIJUANA	XHTIT
131	TIJUANA	XHUAA
132	TOLUCA	XEQ-TV
133	TOLUCA	XHGEM-TV
134	TOLUCA	XHLUC-TV
135	TOLUCA	XHTOK

NUM	PLAZA	SIGLAS
136	TOLUCA	XHTOL
137	TOLUCA	XHXEM
138	TORREÓN	XELN
139	TORREÓN	XHGDP
140	TORREÓN	XHGZP
141	TORREÓN	XHO
142	TORREÓN	XHOAH-TV
143	TORREÓN	XHTOB
144	VERACRUZ	XHAH
145	VERACRUZ	XHAI-TV
146	VERACRUZ	XHAJ
147	VERACRUZ	XHCLV
148	VERACRUZ	XHCPE
149	VERACRUZ	XHIC
150	VILLAHERMOSA	XHLL
151	VILLAHERMOSA	XHTVL-TV
152	VILLAHERMOSA	XHVHT-TV
153	VILLAHERMOSA	XHVIH
154	VILLAHERMOSA	XHVIZ

c) El monitoreo se realizó de la siguiente manera:

- Por cada promocional se registraron los siguientes datos: empresa o grupo televisivo concesionario o permisionario del canal en que se transmitió el promocional; siglas; canal; entidad; plaza; versión; fecha; hora; duración; programa; nombre del candidato; partido o coalición y el tipo de campaña.
- Se utilizó el procedimiento de grabación conocido como hora 25 que inicia a las 24:00:01 y concluye a las 25:59:59 horas, que representa las 00:00:01 hasta la 01:59:59 horas del día siguiente. Esta forma de identificar la grabación es convencional entre anunciantes y televisoras y permite con facilidad realizar el proceso de compras y conciliación de inversión publicitaria, así como compararlo con las bases de datos de preferencias de audiencia de televisión. La industria publicitaria y Centrales de Medios lo utilizan como un estándar de monitoreo según lo explica el proveedor.
- Se hizo un archivo videográfico con estas grabaciones lo que permitió la continuidad del video; se generó una solución consistente en una base de datos que aglutinó todos los spots dentro de su contexto de transmisión

realizando grabaciones de cinco minutos, contando así, además de la transmisión del “promocional”, con un “testigo” que permite constatar el programa de televisión en que fue transmitido, los comerciales y/o los cortes de la emisión.

- Con el acopio de registros se integró una base completa de los promocionales monitoreados, en archivos en hoja de cálculo Excel.
- Se cuenta con un sistema de localización y consulta de testigos de promocionales denominado ‘Spot Locator’, que permite consultar y localizar todos y cada uno de los testigos y/o promocionales monitoreados.

El monitoreo registró los promocionales transmitidos, de la manera siguiente:

- Los canales 2, 5, 7, 9 y 13 son canales conocidos como “Nacionales”, los cuales tienen cobertura en toda la República, es decir, en todas las ciudades monitoreadas tienen una repetidora; al efecto, las televisoras publican sus tarifas de comercialización en las que especifican que estos canales son nacionales y cuáles son sus estaciones repetidoras (Sigla y Plaza), de donde se desprende que el concepto de repetidora implica la transmisión idéntica de la programación a la de la ciudad de origen.
- Existen canales conocidos como repetidoras instantáneas, que son aquellas que replican a los canales nacionales casi simultáneamente. Estos son distintos a los señalados en el punto anterior.
- Existen estaciones que repiten la totalidad de la programación de origen o sólo parte de la programación, según lo contratado.
- Existen televisoras locales que cuentan con su programación y sus anuncios propios; tienen en ocasiones un horario en el cual se enlazan con otra estación para retransmitir, en su mayoría, noticieros o programas especiales, transmitiendo sus anuncios locales; y en algunas ocasiones, dejan pasar los promocionales que fueron transmitidos en la estación original.

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en el Acuerdo CG37/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 12 de marzo de 2008, en el sentido de dar vista a la coalición “Alianza por México”, con el **ejercicio de conciliación** realizado y especificar **los promocionales**

monitoreados que no encuentran coincidencia con los reportados; lo cual se le informó mediante oficio UF/241/2008 notificado el 13 de marzo de 2008.

Adicionalmente, y a efecto de que la coalición estuviera en posibilidad de subsanar las deficiencias u omisiones detectadas, mediante el oficio UF/352/2008 notificado el 31 de marzo de 2008, se le comunicó lo siguiente:

A. Bases de Datos

Tomando en consideración que dentro del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña se detectaron diversas cuestiones técnicas del monitoreo que fueron advertidas tanto por la autoridad electoral, como por los entes sujetos a fiscalización, fue importante destacar que las bases de datos utilizadas para la conciliación atienden las siguientes cuestiones que fueron planteadas por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, a través del escrito sin número de fecha 17 de abril de 2007, a saber:

- a) *Vallas contratadas en estadios de fútbol.*
- b) *Promocionales repetidos en dos o más ocasiones.*
- c) *Promocionales que derivan de interferencias de bandas o casos en los que no funcionan los bloqueos de las concesionarias.*
- d) *Horas de transmisión inexistentes tales como la “hora 25”.*
- e) *Promocionales contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trata del mismo spot transmitido en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la República Mexicana.*
- f) *Promocionales que se contabilizan como diversos, no obstante que se trata del mismo spot, pero transmitido en distinta hora como consecuencia de los diversos husos horarios que existen en el país.*
- g) *Promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral.*
- h) *Promocionales de elecciones locales.*

A continuación se detalla la forma en la que se atendieron las observaciones antes señaladas:

- a) *Vallas contratadas en estadios de fútbol.*

Esta autoridad consideró que las “vallas” son equiparables a anuncios espectaculares contratados, por lo que en los casos en los que el monitoreo de propaganda en televisión detectó este tipo de vallas dentro de las transmisiones

de los partidos de fútbol, los registros correspondientes fueron eliminados de la base de datos utilizada para la conciliación.

b) Promocionales repetidos en dos o más ocasiones.

Cada uno de los promocionales de la base de datos del monitoreo cuenta con un registro único. Dicha situación se verificó a través del análisis de las siguientes variables contenidas dentro de la base de datos: partido o coalición, versión del promocional, fecha, siglas, hora (incluyendo hora, minuto y segundos) y plaza. Esta autoridad tiene la certeza que la base de datos para la conciliación no contiene registros en los que se repitan todas las variables analizadas, es decir, no existieron promocionales que se repitan en dos o más ocasiones.

c) Promocionales que derivan de interferencias de bandas o casos en los que no funcionaron los bloqueos de las concesionarias.

Tomando en consideración el procedimiento de conciliación entre lo reportado por los partidos y coaliciones y lo observado por el monitoreo, esta hipótesis queda sin efectos pues dentro de la metodología de conciliación se detectan las posibles repetidoras y se eliminan. Lo anterior, toda vez que si alguna banda interfirió la de otra y, en consecuencia se tenían dos registros similares, uno de ellos se concilió con el observado y los subsecuentes se descargaron. Esta situación también fue aplicable a los casos en los que no se realizaron los bloqueos pues, el procedimiento de conciliación identifica las posibles repetidoras, independientemente de los esquemas de comercialización entre los concesionarios.

d) Horas de transmisión inexistentes tales como la “hora 25”.

Aun cuando por cuestiones técnicas de la industria publicitaria el procedimiento de grabación utilizado por los monitoreos inicia a las 2:00:00 a.m. y concluye a las 25:59:59 a.m. del día siguiente, criterio que no obstaculiza la conciliación; con la finalidad de aclarar la utilización de la denominada hora 25, se tomó en consideración la hora estándar para realizar la conciliación. En consecuencia, los horarios corren de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas. Por ello, los registros que dentro del monitoreo aparecen con un horario entre las 24:00:00 y las 25:59:59 fueron recodificados con horario 00:00:00 a 01:59:59 del día siguiente.

- e) *Promocionales contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trata del mismo spot transmitido en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la República Mexicana.*

Los promocionales considerados como atribuibles a repetidoras fueron debidamente identificados y conciliados con su posible original, con independencia del número de repetidoras. Así, se detectaron promocionales clasificados como “posibles originales” y “posibles repetidoras”. En estos casos se logró conciliar un promocional reportado por la coalición con un posible original y un número de posibles repetidoras de la base de datos del monitoreo, que presentaron identidad en las variables fecha, hora, siglas y programa.

Era obligación de los partidos y coaliciones informar a la autoridad electoral de los promocionales que contrató, junto con sus repeticiones; sin embargo, la autoridad logró detectarlos a través de una metodología específica, pero tomando en consideración que la autoridad electoral no cuenta con la información relativa a los esquemas de comercialización que la coalición contrató, resultó imposible determinar cuál de ellos es el que efectivamente contrató, es decir, el original.

- f) *Promocionales que se contabilizan como diversos, no obstante que se trató del mismo spot, pero transmitido en distinta hora como consecuencia de los diversos husos horarios que existen en el país.*

Esta observación fue atendida mediante un proceso automatizado de selección de los promocionales que atiende a +/- 3 horas en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico, así como a los horarios de verano.

- g) *Promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral*

Se elaboró un reporte de los promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral, el cual se utilizó para descargar de la base de datos del monitoreo tanto los promocionales originales como los transmitidos a través de repetidoras.

- h) *Promocionales de elecciones locales*

Tomando en cuenta el contenido de las versiones observadas por el monitoreo y los criterios de clasificación establecidos por la entonces Comisión de Fiscalización, los promocionales que correspondieron a elecciones locales

concurrentes, es decir, los que únicamente refirieron a candidatos no federales y que no encuadraron en las clasificaciones de “promocional genérico” o “promocional genérico mixto” no se consideraron para la conciliación.

A continuación se detallan las bases de datos y los procedimientos diseñados para la conciliación de los promocionales observados por el monitoreo y los reportados por la coalición.

1. La entonces Comisión de Fiscalización analizó la información contenida en tres bases de datos:

- a. La primera base de datos contiene la información de los promocionales transmitidos en televisión en 20 plazas del país, mismos que fueron **monitoreados por la empresa IBOPE** y respecto de los cuales se cuenta con la evidencia en audio y video.
- b. La segunda base de datos contiene la información de los promocionales **contratados y pagados por el Instituto Federal Electoral, en adelante IFE**. Esta base de datos fue generada por la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, con base en las pautas de compra acordadas por la Comisión de Radiodifusión.
- c. La tercera base de datos considera la información sobre los **promocionales que la coalición reportó** dentro de sus Informes de Campaña 2006, así como todo aquello que complementó dentro del procedimiento de revisión de dichos informes y que entregó hasta antes del 21 de mayo de 2007. Esta base de datos fue generada por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE y que tiene sustento en las facturas y hojas membretadas originales presentadas por la coalición.

2. Husos horarios, hora 25 y programa:

- d. La variable Hora registró la hora local de transmisión, por tanto, la base incluye registros con tres husos horarios diferentes: la hora del pacífico, la hora de la montaña y la hora del centro. Este problema se solucionó considerando un rango de +/- 3 en la hora de transmisión del promocional.
- e. En la base de los promocionales monitoreados, entregada por IBOPE aparecen registros con hora 24:00:00 a 24:59:59 y 25:00:00 a 25:59:59 que son equivalentes a las 00:00:00 a 00:59:59 y 01:00:00 a 01:59:59 del

día siguiente. Para solucionar este problema se homogeneizó el horario creando una variable adicional, denominada hora estándar en la que el horario se establece en un rango que va de las 00:00:00 a 23:59:59 horas por día. Esta variable se aplicó para las tres bases utilizadas en el proceso de conciliación: la base de promocionales monitoreados, la base de promocionales pagados por el IFE y la base de promocionales reportados por la coalición.

- f. Para contar con todo el detalle de la variable programa para el caso de televisión, se construyó una nueva variable en la que se homogeneizaron los nombres de los programas. Es importante mencionar que las adiciones que se hicieron no se realizaron directamente en la base del Spot Locator instalada por IBOPE, sino que se construyó una base de datos alterna en la que se fijaron todos los registros y se agregó un catálogo de programas para homogeneizar la información contenida en la base.
- g. En el caso específico de la coalición “Alianza por México”, la base de datos de los promocionales monitoreados daba un total de 69,390 promocionales correspondientes a esta coalición; sin embargo, al revisar a detalle las versiones transmitidas de la totalidad de partidos políticos, se detectó 1 promocional que corresponde a la misma coalición que estaba clasificado en el monitoreo en televisión, por lo que ese promocional se sumó a esta coalición en televisión, resultando en un total de promocionales monitoreados en televisión de 69,391.

B. Sistema de Conciliación

La Primera Fase de conciliación se realizó tomando como base la información presentada por la coalición mediante los siguientes escritos

OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES		RESPUESTA DE LA COALICIÓN	
FECHA	NÚMERO DE OFICIO	FECHA	NÚMERO DE ESCRITO
07-MAR-07	STCFRPAP/431/07	23-MAR-07	CARFM/012/07
30-MAR-07	STCFRPAP/602/07	11-ABR-07 17-ABR-07 27-ABR-07	CARFM/021/07 CARFM/029/07 CARFM/037/07

Con la información proporcionada mediante los escritos antes señalados y la presentada en los Informes de Campaña, se generó una base de datos de los

promocionales reportados por la coalición, la cual fue compulsada con los datos del monitoreo de promocionales transmitidos en televisión.

Es importante destacar que dentro del procedimiento de revisión de los informes de campaña, así como dentro del periodo para la elaboración del dictamen respectivo, la coalición entregó diversa información y documentación, la cual fue considerada para la realización del ejercicio de conciliación.

Ahora bien, para la conciliación de los promocionales reportados por la coalición con los promocionales monitoreados, dentro de la Primera Fase se llevaron a cabo siete procedimientos para detectar cinco conjuntos:

- I. Promocionales acreditados;
- II. Repetidoras de promocionales acreditados;
- III. Promocionales reportados y no detectados por el monitoreo;
- IV. Promocionales no reportados; y
- V. Repetidoras de promocionales no reportados.

La Primera Fase consistió en la aplicación de siete procedimientos realizados para la determinación de los conjuntos antes señalados. Los siete procedimientos fueron los siguientes:

I. Detección de promocionales de precampañas y campañas locales que fueron monitoreados

Se detectó la existencia de promocionales transmitidos en televisión que aparecían en la base de datos del monitoreo, que resultaron relacionados con campañas locales en entidades con elecciones concurrentes y, en otros casos a precampañas de los aspirantes a alguna candidatura federal. Una vez detectados, se depuró la base de datos, eliminando los promocionales clasificados como de precampaña y de campañas locales. Estos promocionales no fueron contemplados dentro del ejercicio de conciliación.

II. Detección de promocionales contratados por el IFE

Se compararon los registros de la base de datos de los promocionales monitoreados con los de la base de datos de los promocionales contratados y pagados por el IFE.

La comparación se realizó con base en cuatro variables:

1. Fecha de transmisión del promocional;
2. Hora de transmisión del promocional;
3. Siglas de la televisora que transmitió el promocional; y
4. Plaza en la que opera la televisora que transmitió el promocional.

La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados con los promocionales contratados por el IFE fue la siguiente:

1. Inicialmente se buscaron los registros en los que las cuatro variables (siglas, plaza, fecha y hora) coincidieron plenamente. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
2. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron plenamente, y en los que la hora de transmisión fue un segundo antes o un segundo después de la hora reportada por la coalición. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron en estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
3. En un tercer momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron plenamente, y en los que la hora de transmisión fue de dos segundos antes o dos segundos después de la hora reportada. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron en estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
4. Este proceso se repitió hasta que la diferencia en la hora de transmisión y la hora reportada fue de +/- 24 horas. Es importante considerar que la fecha también se movió debido a que al estar en los primeros minutos del día, al restarle segundos llegamos al día anterior, lo mismo sucede en los minutos al final del día, al incrementar los segundos llegamos al día siguiente.

En este sentido, el procedimiento para conciliar los promocionales transmitidos con los pagados por el IFE fue iterativo.

III. Detección de repeticiones de los promocionales contratados por el IFE que fueron transmitidos por una televisora y que la señal se repitió en otra televisora.

El cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales transmitidos con la base de datos de los promocionales pagados por el IFE. La diferencia con el procedimiento anterior es la siguiente:

8. La base de datos de los promocionales monitoreados que se utilizó en este segundo procedimiento no incluyó los registros de los promocionales que se descargaron en el procedimiento anterior. En otras palabras, no incluyó los promocionales transmitidos de origen que fueron pagados por el IFE.
9. La base de datos de los promocionales pagados por el IFE incluyó los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento. Ello, con la finalidad de descargar las repetidoras de la base de datos de los promocionales monitoreados.
10. Cabe señalar que para este procedimiento se incluyeron tres nuevas variables para conciliar:
 - d. Código de Versión de cada promocional;
 - e. Versión del promocional;
 - f. El programa durante el cual se transmitió el promocional.
11. Una vez que con el anterior procedimiento se detectó la versión que correspondía entre los promocionales contratados por el IFE y los promocionales monitoreados, se utilizaron dichas coincidencias junto con el programa de transmisión para detectar los repetidos.
12. Por todo lo anterior, para detectar repetidoras, la comparación se realizó con base en siete variables:
 - h. Código de Versión del promocional;
 - i. Versión del promocional;
 - j. Programa de transmisión;
 - k. Fecha de transmisión del promocional;
 - l. Hora de transmisión del promocional;
 - m. Siglas de la televisora que transmitió el promocional;

- n. Plaza en la que se transmitió el promocional.
13. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales transmitidos con los registros de los promocionales reportados fue el siguiente:
- d. Inicialmente se buscaron los registros en los que las variables código de versión, versión, programa, fecha y hora coincidieron plenamente y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes. Lo anterior debido a que una repetición sólo puede hacerse en una televisora o radiodifusora diferente a la emisora original. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - e. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables código de versión, versión, programa y fecha coincidieron plenamente; y en los que la hora de transmisión fue un segundo antes o un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes en ambas bases. Al igual que en el caso anterior, los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - f. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de - 3 horas o de + 24 horas. Al igual que en el procedimiento anterior se debió considerar que al estar en un rango de hora cercano al día siguiente o al anterior, al aumentar o disminuir segundos podía cambiar también la fecha.

14. Al igual que en el primer procedimiento, el segundo procedimiento en el que se localizaron los promocionales repetidos fue iterativo.

IV. Cotejo de promocionales monitoreados que fueron reportados por la coalición dentro de los Informes de Campaña 2006.

El cotejo se realizó comparando los registros de la base de datos de los promocionales monitoreados con los de la base de datos de los promocionales que reportó la coalición dentro de los Informes de Campaña 2006. Esto se hizo una vez que los promocionales contratados por el IFE ya habían sido descargados.

4. La comparación se realizó con base en cuatro variables:
 - e. Siglas de la televisora que transmitió el promocional;
 - f. Plaza en la que la televisora transmitió el promocional;
 - g. Fecha de transmisión del promocional; y
 - h. Hora de transmisión del promocional.

5. Los promocionales transmitidos originalmente y que fueron reportados por la coalición, son aquellos en los que la información de las primeras tres variables (siglas, plaza y fecha) coincidió y en los que la hora de transmisión del promocional se encontró dentro de un rango de +/- 24 horas con relación a la hora de emisión que reportó la coalición. El procedimiento fue similar al que se utilizó en la comparación de los promocionales transmitidos con los promocionales pagados por el IFE:
 - e. Inicialmente se buscaron los registros en los que las cuatro variables (siglas, plaza, fecha y hora) coincidieron plenamente. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - f. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron, y en los que la hora de transmisión fue un segundo antes o un segundo después de la hora reportada por la coalición. Al igual que en el caso anterior, los registros en que coincidieron estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - g. En un tercer momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron, y en los que la hora de transmisión fue de dos segundos antes o dos segundos después de la hora reportada. Al igual que en el caso anterior, los registros en que coincidieron estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - h. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión y la hora reportada fue de +/- 24 horas. Al igual que en el procedimiento anterior se debió considerar que al estar en un rango hora cercano al día o al día anterior al aumentar segundos podía cambiar la fecha.

El resultado de este cotejo es lo que se entrega a la coalición como detalle de conciliación, es decir, contiene el detalle de cada promocional de la base de los promocionales transmitidos que coincidió con la base de datos de los promocionales reportados por la coalición.

V. Detección de promocionales transmitidos en una televisora, cuya señal se repitió en otra televisora y que se vincularon con los promocionales monitoreados y que fueron reportados por la coalición. A estos promocionales se les ha denominado como repetidoras de promocionales reportados.

El cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales monitoreados con la base de datos de los promocionales reportados por la coalición. La diferencia con el procedimiento anterior es la siguiente:

7. La base de datos de los promocionales monitoreados que se utilizó en este segundo procedimiento no incluyó los registros de los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento.
8. La base de datos de los promocionales que reportó la coalición incluyó solamente a los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento. Lo anterior, con la finalidad de detectar las repetidoras de los promocionales reportados por la coalición que ya habían coincidido con alguno de la base de datos de los promocionales monitoreados.
9. Se incluyeron tres nuevas variables:
 - d. Código de la versión del promocional;
 - e. Versión del promocional; y
 - f. El Programa durante el cual se transmitió el promocional.

La información de estas variables se obtuvo de la base de datos de promocionales transmitidos. Lo anterior fue posible en los casos en los que, a partir del procedimiento anterior, se detectaron los promocionales monitoreados que coincidieron con alguno de los promocionales reportados por el partido o coalición.

10. Por lo anterior, la comparación para detectar repetidoras se realizó con base en siete variables:
 - h. Código de versión;
 - i. Versión;
 - j. Programa;

- k. Fecha de transmisión del promocional;
 - l. Hora de transmisión del promocional;
 - m. Siglas de la televisora que transmitió el promocional; y
 - n. Plaza de la televisora que transmitió el promocional.
11. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados con los registros de los promocionales reportados fue la siguiente:
- d. Inicialmente se buscaron los registros en los que las variables versión, código de versión, programa, fecha y hora coincidieron plenamente y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes. Lo anterior debido a que una repetición sólo puede hacerse en una televisora diferente a la emisora presuntamente original. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - e. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables versión, código, programa y fecha coincidieron; en los que la hora de transmisión fue un segundo antes y un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; y en los que las variables sigla y plaza era diferente en ambas bases. Al igual que en el caso anterior, los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - f. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de -3 horas o de +24 horas. Al igual que en el procedimiento anterior se debe considerar que al estar en un rango de hora cercano al día siguiente o al día anterior, al aumentar o disminuir segundos puede cambiar también la fecha.
12. A cada grupo de registros coincidentes se les asignó un número de conjunto. A aquellos promocionales detectados en esta Primera Fase se les asignó una clave de identificación E1.

Es importante enfatizar que el Reglamento aplicable a Partidos Políticos en su artículo 12.10, incisos a) y b), en relación con el 4.11 del Reglamento de mérito, es claro al establecer que los partidos debieron reportar una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que amparara cada factura, independientemente de que dicha difusión se realizara a través de canales de origen o repetidoras.

Con independencia de lo anterior, las repetidoras fueron descargadas de la base de datos de los promocionales monitoreados, siempre y cuando la coalición hubiese reportado al menos uno.

VI. Detección de promocionales reportados por la coalición que no aparecen en la base de los promocionales monitoreados, es decir, que no fueron transmitidos.

A partir de los procedimientos identificados con los numerales **I** al **V** fue posible detectar los promocionales reportados por la coalición que no aparecían en la base de datos de los promocionales monitoreados, es decir, que no tienen evidencia y se consideró que no fueron transmitidos.

Esta base se generó depurando la base de datos de los promocionales que reportó la coalición, eliminando los promocionales conciliados en los procedimientos identificados con los numerales **IV** y **V**, que coincidieron con plazas y siglas monitoreadas. Dado que la autoridad cuenta con la grabación de la totalidad de transmisiones de dichas siglas y plazas durante las campañas federales, fue posible determinar que un promocional reportado no fue transmitido en la fecha y hora en la que la coalición lo reportó.

VII. Detección de promocionales no reportados y sus repetidoras.

A partir de los procedimientos identificados del **I** al **V** se detectaron los promocionales monitoreados que no fueron reportados por la coalición, es decir, todos aquellos promocionales monitoreados que no fueron descargados de la base, se consideraban no reportados.

Adicionalmente, algunos de dichos registros pueden ser considerados como repetidoras, es decir, un mismo promocional fue transmitido por una televisora y la señal fue repetida por otra. Con la finalidad de que la coalición contara con la totalidad de elementos para ejercer su derecho de audiencia, esta autoridad dio cuenta del detalle de aquellos promocionales que fueron monitoreados y que pudieron ser considerados como repetidoras.

8. Se analizó la base de datos de los promocionales no reportados por la coalición y se compararon los registros con base en las siguientes variables:

- h. Código de Versión;
- i. Versión;
- j. Programa;
- k. Fecha;
- l. Hora;
- m. Siglas; y
- n. Plaza.

9. La comparación se realizó agrupando los registros en los que:

- d. Las variables Versión, Código de Versión y Programa coincidieron;
- e. Las variables siglas y plaza eran diferentes; y
- f. Las variables fecha y hora estuvieron dentro de un rango de +/- 3 horas.

10. A cada grupo de registros coincidentes se les asignó un número de conjunto. Cabe señalar que existen conjuntos integrados por un solo registro, es decir, en los que no existieron coincidencias de la base.

11. Además del número de conjunto, se incluyó la variable subconjunto en la que, para cada conjunto se identifican los promocionales presuntamente originales y sus repetidoras, a estos últimos promocionales detectados en esta Primera Fase se les asignó una clave de identificación D1.

Una vez realizados los procedimientos descritos con anterioridad, dentro de la Primera Fase se obtuvieron los siguientes resultados:

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/352/2008
Promocionales monitoreados	69,391	
Precampañas y Campañas Locales	9,397	
Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras	167	
Promocionales para Conciliar	59,827	
DETALLE DE CONCILIACIÓN		
Promocionales monitoreados, que fueron reportados por la coalición política	24,459	1 Impreso y CD
Monitoreados y Reportados originales	21,606	
Monitoreados y Reportados repetidoras E1	2,853	

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/352/2008
Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo	6,003	
Promocionales no Reportados	35,368	
No Reportados Originales	34,432	
No Reportados Repetidoras D1	936	

Una vez que se obtuvieron estos resultados, dentro de la Segunda Fase, se aplicaron cinco procedimientos con los siguientes objetivos:

- I. Detección y descarga de los promocionales considerados como repetidoras de promocionales reportados.
- II. Descarga de los promocionales considerados como repetidoras de la base de los no reportados.
- III. Detección de aquellos promocionales cuyos testigos presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del sistema "Spot Locator" y sobre los cuales no se tiene certeza de la transmisión completa.
- IV. Reducción de los promocionales no reportados a partir de la base de los 6,003 considerados reportados y no observados por el monitoreo.
- V. Detección de repetidoras de promocionales, objeto de reposiciones de los promocionales originalmente contratados por el IFE.

Dentro de la Segunda Fase los procedimientos fueron los siguientes:

I. Detección y descarga de los promocionales considerados como repetidoras de promocionales reportados.

Se llevó a cabo un análisis minucioso de los 35,368 promocionales considerados como no reportados, que resultaron de la Primera Fase, con la finalidad de ampliar los rangos para detectar posibles repetidoras, de tal forma la Coalición únicamente explicara la transmisión de aquellos promocionales considerados originales, es decir, aquellos que pudieron ser contratados en forma individual, independientemente de que la señal de una misma versión se hubiese transmitido en otra plaza y otras siglas, pero en la misma fecha. Esto se hace así, pues se toma en cuenta que por los esquemas de comercialización que ofrecen las televisoras, un promocional que se transmite en un canal y plaza, puede ser

transmitido a la misma hora y hasta con diferencia de minutos, en otro canal y plaza.

Para este procedimiento se realizó lo siguiente, que consiste en una variación del procedimiento V de la Primera Fase:

El cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales considerados no reportados con la base de datos de los promocionales reportados por la Coalición.

1. La base de datos de los promocionales que reportó la Coalición incluyó solamente a los promocionales que se descargaron en el procedimiento IV de la primera fase. Lo anterior, con la finalidad de detectar las repetidoras de los promocionales reportados por la Coalición que ya habían coincidido con alguno de la base de datos de los promocionales monitoreados.
2. Por lo anterior, la comparación para detectar repetidoras se realizó con base en las siguientes variables:
 - a. Código de versión.
 - b. Versión.
 - c. Grupo.
 - d. Fecha de transmisión del promocional.
 - e. Hora de transmisión del promocional.
 - f. Siglas de la radiodifusora que transmitió el promocional.
 - g. Plaza de la radiodifusora que transmitió el promocional.
6. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados con los registros de los promocionales reportados fue la siguiente:
 - a. Se buscaron los registros en los que las variables versión, código de versión, grupo, fecha y hora coincidieron plenamente y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes. Lo anterior debido a que una repetición solo puede hacerse en una radiodifusora diferente a la emisora presuntamente original. Estos registros fueron conciliados y se descargaron la base de los no reportados.
 - b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables versión, código, grupo y fecha coincidieron; en los que la hora de

transmisión fue un segundo antes y un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; y en los que las variables sigla y plaza era diferente en ambas bases. Al igual que en el caso anterior, los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.

- c. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de -3 horas o de +24 horas.
4. A cada grupo de registros coincidentes se les asignó un número de conjunto. A aquellos promocionales detectados en esta Segunda Fase se les asignó una clave de identificación E2.

Se enfatiza nuevamente que el Reglamento aplicable a Partidos Políticos en su artículo 12.10, incisos a) y b) es claro al establecer que los partidos debían reportar una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que amparara cada factura, independientemente de que dicha difusión se realizara a través de canales de origen o repetidoras.

Con independencia de lo anterior, las repetidoras fueron descargadas de la base de datos, siempre y cuando la Coalición hubiese reportado al menos uno.

A partir de este procedimiento se detectaron 1419 promocionales adicionales, que se descargaron de la base de los no reportados obtenida de la Primera Fase, por considerar que se trata de repetidoras de los promocionales que reportó la Coalición.

II. Descarga de los promocionales considerados como repetidoras de la base de los no reportados.

Se identificaron plenamente los 936 promocionales considerados como “No Reportados Repetidoras” derivado de la aplicación del procedimiento VII de la Primera Fase e identificados con D1, descargados en la Segunda Fase, con la finalidad de que la coalición únicamente explicara la transmisión de aquellos promocionales considerados originales, es decir, aquellos que pudieron ser contratados en forma individual, independientemente de que la señal se hubiese transmitido en otra plaza y otras siglas, pero en la misma fecha, versión y dentro del mismo programa.

Asimismo, se identificaron 3,444 promocionales como repetidoras aplicando el mismo procedimiento señalado en el punto VII de la Primera Fase que se hubieran transmitido en otra plaza y otras siglas, pero en la misma fecha, grupo y versión, en que la hora de transmisión fue un segundo antes y uno después de la hora en la que se transmitió el promocional original; este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de -3 horas o de +24 horas. A estos promocionales detectados en esta Segunda Fase se les asignó una clave de identificación D2.

III. Detección de aquellos promocionales cuyos testigos presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del sistema “Spot Locator” y sobre los cuales no se tuvo certeza de la transmisión completa.

Se analizaron uno a uno los testigos del sistema “Spot Locator” relacionados con los promocionales resultantes del procedimiento anterior y se encontró lo siguiente:

- a. Se detectaron 29 promocionales sin audio;
- b. Se detectaron 105 promocionales con audio y video incompleto;
- c. Se detectaron 6 promocionales sin video;
- d. Se detectaron 673 promocionales con error de lectura; y
- e. No se encontraron 223 promocionales.

A partir del procedimiento II se descargaron 1,036 promocionales que presentaron algún tipo de falla técnica de grabación. Cabe señalar que del total de 69,391 promocionales transmitidos en televisión monitoreados, los 1,036 que presentan fallas de grabación representan el 1.49% del universo total.

IV. Reducción de los promocionales no reportados a partir de la base de los 6,003 considerados reportados y no observados por el monitoreo.

Se detectaron 6,003 promocionales reportados por la coalición que de los procedimientos aplicados en la Primera Fase no pudieron ser conciliados con aquellos que aparecen en la base de datos del monitoreo.

Sin embargo, dado que es posible que las televisoras los transmitieran en fechas y horarios posteriores a los que aparecen en las hojas membretadas presentadas

por la coalición, la autoridad llevó a cabo el siguiente procedimiento para detectar coincidencias y estar en posibilidad de conciliarlos:

1. La base de datos de los promocionales monitoreados que se utilizó en esta Segunda Fase fue la de los 28,533 promocionales considerados originales no reportados, resultado del procedimiento II.
2. La base de datos de los promocionales que reportó la coalición incluyó solamente a los 6,003 promocionales que dentro de la Primera Fase no aparecieron como transmitidos.
3. Se analizaron los datos conforme a las siguientes variables:
 - a. Siglas en las que se transmitió el promocional;
 - b. Plaza en la que se transmitió el promocional;
 - c. Fecha en la que se transmitió el promocional; y
 - d. Hora en la que se transmitió el promocional.
4. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados, específicamente los 28,533 con los registros de los 6,003 promocionales reportados y que no aparecían como transmitidos, mismos que resultaron de los procedimientos aplicados en la Primera Fase, fue la siguiente:
 - a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las variables sigla y plaza coincidieron plenamente a partir de la fecha y la hora reportada por la coalición.
 - b. En la Primera Fase se estableció como límite para conciliar un tiempo máximo de 24 horas posteriores. En esta Segunda Fase se buscaron los registros en los que las variables coincidieron; en los que la hora de transmisión fue más de 24 horas y hasta las 48 horas posteriores en que se reportó como transmitido el promocional. Los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - c. Este proceso se repitió cada 24 horas a partir de la fecha y la hora reportada.

A partir de este procedimiento se conciliaron 719 promocionales de los 6,003 por lo que existen 5,284 promocionales reportados por la coalición que no encontraron

coincidencia alguna con los promocionales detectados por el monitoreo; por lo tanto, se consideraron como reportados pero no transmitidos.

V. Detección de repetidoras de promocionales, objeto de reposiciones de los promocionales originalmente contratados por el IFE.

Se llevó a cabo una revisión minuciosa de la base de datos proporcionada por la Dirección de Radiodifusión contra la base de datos de los promocionales resultado del procedimiento anterior, con la finalidad de detectar repetidoras de promocionales que las televisoras transmitieron en reposición a promocionales contratados por el IFE y que no fueron transmitidos en las fechas y horarios originalmente acordados. De este procedimiento, se detectaron 1 promocional que cae en este supuesto de repeticiones de promocionales, objeto de reposiciones.

Adicionalmente a todo lo anterior, se procedió a la detección de los promocionales que en la tabla de siglas y plazas monitoreadas, el monitoreo reporto en el Distrito Federal la sigla "CABLES". Dicha sigla corresponde al canal de CABLE ESPN un canal que transmite deportes de todo el mundo, debido a que la nomenclatura de la sigla no es la correcta y con el propósito de no vulnerar los derechos de la coalición política, se consideran subsanados 105 promocionales monitoreados que aparecen con sigla CABLES en el Distrito Federal.

Por lo tanto, como resultado de la Segunda Fase, a los 35,368 promocionales considerados no reportados en la Primera Fase se le descargaron 1,419 promocionales detectados como repetidoras de promocionales reportados por la coalición E2; 936 promocionales considerados como repetidoras de los mismos no reportados D1 y 3,444 promocionales considerados como repetidoras D2; 1,036 promocionales que presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del Sistema Spot Locator; 719 promocionales que coincidieron en sigla y plaza con un rango mayor de hora a partir de la fecha y hora reportada, 1 promocional que es repetidora de reposición de promocionales contratados por el IFE y 105 promocionales identificados con Sigla Cables; lo cual resulta en 27,708 promocionales considerados como no reportados por la coalición.

Derivado de los cuatro procedimientos aplicados dentro de la Segunda Fase se concluyó lo siguiente:

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/352/2008
Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase	35,368	
Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase E2	1,419	1 Parte del Anexo 1, que se identifican como E2
No Reportados Repetidoras, resultado de la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase, D1.	936	2 Impreso y CD
No Reportados Originales, resultado de la Primera Fase	34,432	
No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase D2.	3,444	2-A Impreso y CD
Promocionales reportados por la coalición y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 y +24 horas), resultado de la Primera Fase.	6,003	
Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada	719	3 Impreso y CD
Promocionales reportados por la coalición y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.	5,284	4 Impreso y CD
Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator.	1,036	5 Impreso y CD
Promocionales descargados por tratarse de repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE.	1	
Promocionales que fueron monitoreados como siglas de Cables	105	Anexo 5-A
Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	27,708	6 Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo

Ahora bien a efecto de que la coalición contara con mayor información respecto del contenido de los anexos antes señalados y estuviera en posibilidad de tener conocimiento fehaciente, es decir, pleno e indubitable sobre los hechos antes

descritos, a continuación se procedió a detallar cada una de las variables contenidas en ellos.

ANEXO 1 del oficio UF/352/2008.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la coalición, se proporcionó la totalidad de los promocionales conciliados en la Primera Fase, derivados de los promocionales detectados por el monitoreo contra los reportados por la coalición en los informes de campaña, mismos que se detallaron como Anexo 1 del oficio UF/352/2008. La tabla contenida dentro de dicho Anexo contiene el Detalle de Promocionales Conciliados y se componen de las siguientes variables de identificación:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales conciliados.
- b. **FECHA**, es la que se utilizó para conciliar, derivada de la base de los promocionales monitoreados y la base de los promocionales reportados por la coalición.
- c. **HORA**, es el comparativo entre la hora que reportó la coalición y la que se registró en la base IBOPE.
- d. **HORA ESTÁNDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de cero a veintitrés horas.
- e. **SIGLA**, es aquella detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- f. **PLAZA**, es aquella detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- g. **VERSIÓN**, es el nombre utilizado para clasificar los promocionales, en cada registro va aparecer el nombre que le asignó la coalición y el nombre que aparece en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- h. **PROGRAMA PARTIDO POLÍTICO**, en los casos que fue posible se registró el nombre del programa que los partidos políticos y coaliciones reportaron.
- i. **PROGRAMA SPOT LOCATOR**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator, que después del proceso de conciliación se asocia con el promocional reportado.
- j. **CANDIDATO REPORTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO**, es el nombre del candidato asignado a cada promocional, la información pudo diferir porque es la información que la coalición reportó contrastada con la información

contenida en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

- k. **CANDIDATO PRORRATEO**, es la clasificación, que de acuerdo a los criterios de prorrateo, la Dirección de Radiodifusión asignó a cada promocional.
- l. **ORIGEN**, esta variable es para identificar el origen de la información.

Dentro de este anexo apareció cada uno de los promocionales reportados por la coalición y el correspondiente promocional de la base de datos del monitoreo con el cual se concilió, además de que aparecen todos aquellos promocionales considerados como repetidoras del mismo.

Cabe aclarar que el primero que apareció como conciliado es aquel que se encontró primero y después aparecen las repetidoras; sin embargo la autoridad no conocía con exactitud cuál de ellos es el que efectivamente fue contratado y cuáles fueron sus repetidoras. No necesariamente los promocionales transmitidos en el Distrito Federal son los originales, pues del análisis de las bases de datos se encontró que existían promocionales cuyo original pudo ser contratado en alguna plaza distinta al Distrito Federal y cuya señal se repitió en otra plaza diferente. Además, de la documentación soporte presentada a la autoridad también se desprendió que los partidos y coaliciones contrataron publicidad en televisión con cadenas que solamente transmitieron en el ámbito local de los estados de la república.

Cada bloque de promocionales correspondientes al posible original con sus repetidoras, se identificó con un número que aparece dentro la variable **NO.**; es decir pueden aparecer varios a los que se les asignó el mismo número **NO.**, pues se trata de los bloques de promocionales originales con sus repetidoras. Aquellos en los que la variable **NO.** no se repitió, implica que ese promocional no tuvo ninguna repetidora.

Asimismo, dentro de la variable **ORIGEN**, para cada bloque, aparece una clave de identificación E1 o E2. Esta variable identifica las repetidoras obtenidas de la Primera Fase, como E1 y las repetidoras obtenidas de la Segunda Fase, como E2.

El Anexo 1 del oficio UF/352/2008 se entregó en medio impreso y magnético para facilitar el manejo de la información.

A continuación se proporciona un ejemplo de la información arriba citada:

DETALLE DE PROMOCIONALES CONCILIADOS

No	FECHA	HORA	HORA ESTANDAR	SIGLAS	PLAZA	VERSION	PROGRAMA	CANDIDATO	ORIGEN
							PARTIDO POLITICO/PROGR AMA SPOT LOCATOR	REPORTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO/CAN DIDATO PRORRATEO	DEL PROMOCIONAL
1	11-05-06	185832	185832	FOXCHA	DISTRITO FEDERAL	NO AL IVA EN	STARGATE ATLANTIS	ROBERTO MADRAZO	COALICIÓN POLÍTICA
1	11-05-06	185835	185835	FOXCHA	DISTRITO FEDERAL	APM/FARMACIA SEÑORAS, HIJO, LECHE	STARGATE ATLANTIS	NINGUNO	lbope(m)

ANEXOS 2 y 2-A del oficio UF/352/2008.

Los Anexos 2 y 2-A del oficio UF/352/2008 contiene el detalle de promocionales que fueron considerados como repetidoras de promocionales no reportados y que fueron descargados de la base de los No Reportados. Las tablas contienen 936 del Anexo 2 y 3,444 del Anexo 2-A; promocionales que fueron considerados como repetidoras. La tabla se compone de las siguientes variables de identificación:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- b. **FECHA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- c. **HORA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator. Un horario reportado por el monitoreo entre las 24:00:01 y 25:59:59 fue modificado en los anexos a un horario de las 00:00:01 a las 01:59:59 hrs. del día siguiente. Tal situación, no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01 a las 01:59:59 a.m., deberá realizarse en el Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.

- d. **HORA ESTÁNDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas en una misma fecha.
- e. **SIGLA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- f. **PLAZA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- g. **VERSIÓN SPOT LOCATOR**, es el nombre que IBOPE asignó a los promocionales y es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- h. **CANDIDATO SPOT LOCATOR** (nomcandi), es el nombre del candidato asignado a cada promocional y es el registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- i. **PROGRAMA**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

ANEXOS 3 y 4 del oficio UF/352/2008.

Al cotejar los datos arrojados por el monitoreo de promocionales en televisión contra lo reportado por la coalición, se observó en la Primera Fase que existían promocionales reportados que no aparecían dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados. Dentro de la Segunda Fase se conciliaron 719 que fueron descargados, Anexo 3 del oficio UF/352/2008, y los 5,284 restantes se consideran como no transmitidos, Anexo 4 del oficio UF/352/2008.

Para que la coalición estuviera en posibilidad de ejercer en plenitud su garantía de audiencia, se le proporcionaron dichos Anexos 3 y 4 impresos y en medio magnético. Estos Anexos contienen el detalle de promocionales reportados por la coalición. Las tablas se componen de 8 variables de identificación, que son las siguientes:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- b. **FECHA**, es aquella que la coalición reportó.
- c. **HORA**, es aquella que la coalición reportó. La hora fue estandarizada en un rango de cero a veintitrés horas.
- d. **SIGLA**, es aquella que la coalición reportó.
- e. **PLAZA**, es aquella que la coalición reportó.

- f. **VERSIÓN**, es aquella que la coalición reportó. En muchos casos esta información no fue reportada por la coalición por lo que el campo puede estar vacío o contiene información que no es homogénea como números o claves de identificación. Fue retomada íntegramente de la información contenida en las hojas membretadas entregadas.
- g. **FACTURA**, esta información se obtuvo de la revisión de los informes de campaña y la documentación presentada por la coalición.
- h. **PROVEEDOR**, información que se obtuvo de la revisión de los informes de campaña y de la documentación presentada por la coalición.

A continuación se proporciona un ejemplo de la información arriba citada:

DETALLE DE PROMOCIONALES NO OBSERVADOS POR EL MONITOREO							
NO	FECHA	HORA	SIGLA	PLAZA	VERSIÓN	FACTURA Y/O CONTRATO	PROVEEDOR
44	26-03-06	132452	UNIVIC H	DISTRITO FEDERAL	VERSIÓN -1	E 10167	MVS TELEVISIÓN S.A. DE C.V.
45	26-03-06	134301	UNIVIC H	DISTRITO FEDERAL	VERSIÓN -1	E 10167	MVS TELEVISIÓN S.A. DE C.V.
46	26-03-06	142304	UNIVIC	DISTRITO FEDERAL	VERSIÓN -1	E 10167	MVS TELEVISIÓN S.A. DE C.V.

Los promocionales detallados dentro del Anexo 3 del oficio UF/352/2008, se le entregaron para efectos de que la coalición contara con información completa y detallada de aquellos que fueron descargados.

Por lo anterior, se le solicitó a la coalición que aclarara lo relativo a los promocionales detallados dentro del Anexo 4 del oficio UF/352/2008, con el fin de que los promocionales reportados por la coalición coincidieran con lo registrado por el monitoreo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La información antes citada fue notificada mediante oficio UF/352/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el Partido Revolucionario Institucional, responsable de las finanzas de la otrora coalición "Alianza por México" en la misma fecha.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de abril de 2008, el partido dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, no presentó documentación

alguna que modificara los 5,284 promocionales que reportó la coalición, pero que no aparecieron en la base de datos del monitoreo en la fecha y hora reportada.

Cabe aclarar que la autoridad electoral notificó dichos promocionales con el objeto de que la coalición aclarara la razón por la que los reportó, así como el gasto aparejado a la contratación de los mismos, pero, ninguno de ellos se transmitió en la fecha y hora contratadas.

Asimismo, ya que dichos promocionales fueron contratados y pagados por la otrora coalición “Alianza por México”, eran susceptibles de relacionarse con promocionales que le fueron notificados como no reportados y de esa manera descargar promocionales no reportados.

ANEXO 5 del oficio UF/352/2008.

El Anexo 5 del oficio UF/352/2008 contiene el detalle de promocionales cuyos testigos presentaron algún tipo de falla técnica de grabación, es decir, donde el audio o video se encontraron incompletos. Dichos promocionales fueron descargados de la base de datos. La tabla contiene los 1,036 registros y se compone de las siguientes variables de identificación:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- b. **FECHA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- c. **HORA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator. Un horario reportado por el monitoreo entre las 24:00:01 y 25:59:59 fue modificado en los anexos a un horario de las 00:00:01 a las 01:59:59 hrs. del día siguiente. Tal situación, no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01 a las 01:59:59 a.m., deberá realizarse en el Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.
- d. **HORA ESTÁNDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas en una misma fecha.
- e. **SIGLA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- f. **PLAZA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

- g. **VERSIÓN SPOT LOCATOR**, es el nombre que IBOPE asignó a los promocionales y es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- h. **CANDIDATO SPOT LOCATOR** (nomcandi), es el nombre del candidato asignado a cada promocional y es el registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- i. **PROGRAMA**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

Este Anexo 5 del oficio UF/352/2008, se le entregó únicamente con la finalidad de que la coalición contara con información completa y detallada.

ANEXO 5-A del oficio UF/352/2008

El Anexo 5-A del oficio UF/352/2008 contiene el detalle de los promocionales detectados con siglas “Cables” que correspondían al canal Cable ESPN. Dichos promocionales fueron descargados de la base de datos de los “No Reportados”. La tabla contiene 105 registros y se compone de las siguientes variables de identificación:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- b. **FECHA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- c. **HORA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator. Un horario reportado por el monitoreo entre las 24:00:01 y 25:59:59 fue modificado en los anexos a un horario de las 00:00:01 a las 01:59:59 hrs. Del día siguiente. Tal situación se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por la que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01 a las 01:59:59 a.m, deberá realizarse en Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m, a las 25:59:59 a.m.
- d. **HORA ESTÁNDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de 00:00:00 a las 23:59:59 horas en una misma fecha.
- e. **SIGLA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- f. **PLAZA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

- g. **VERSION SPOT LOCATOR**, es el nombre que IBOPE asigno a los promocionales y es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- h. **CANDIDATO SPOT LOCATOR**, (nomcandi), es el nombre del candidato asignado a cada promocional y es el registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- i. **PROGRAMA**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenidas del Spot Locator.

Este Anexo 5-A del oficio UF/352/2008 se entregó únicamente con la finalidad de que la coalición contara con la información completa y detallada.

Anexo 6 del oficio UF/352/2008.

Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales en televisión transmitidos por los partidos políticos y coaliciones durante las campañas electorales federales de 2006, ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, contra los reportados por la coalición “Alianza por México”, en los Informes de Campaña correspondientes, de conformidad con los artículos 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a) y 17.6 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, se observó que la coalición no reportó la totalidad de los promocionales transmitidos en televisión.

Cabe señalar que de conformidad con los artículos 48, párrafos 1 y 13 y 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, 10.1 del Reglamento de mérito, así como 2.9 y 12.11, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos: (1) era derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales; (2) los candidatos sólo podrían hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político; (3) en ningún caso se permitiría la contratación de propaganda en televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros, incluidos los propios candidatos; y (4) no podrían realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las empresas mexicanas de carácter mercantil.

El Anexo 6 del oficio UF/352/2008 contiene el detalle de promocionales que no fueron conciliados y que se consideraron como **No Reportados**. La tabla se compone de 10 variables de identificación que son:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- b. **FECHA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- c. **HORA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator. Un horario reportado por el monitoreo entre las 24:00:01 y 25:59:59 fue modificado en los anexos a un horario de las 00:00:01 a las 01:59:59 hrs. del día siguiente. Tal situación, no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01 a las 01:59:59 a.m., deberá realizarse en el Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.
- d. **HORA ESTÁNDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas en una misma fecha.
- e. **SIGLA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- f. **PLAZA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- g. **VERSIÓN SPOT LOCATOR**, es el nombre que IBOPE asignó a los promocionales y es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- h. **CANDIDATO SPOT LOCATOR** (nomcandi), es el nombre del candidato asignado a cada promocional y es el registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- i. **PROGRAMA**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

Los promocionales detallados en el Anexo 6 en comento fueron clasificados conforme al los puntos Primero, Segundo y Séptimo del *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006, que en lo sucesivo se le denominará como Acuerdo de la Comisión de Fiscalización

por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

Con base en dicho Acuerdo, se entiende por promocionales o desplegados Genéricos los spots o inserciones que promovieron o invitaron a votar por el conjunto de candidatos a cargo de elección popular, sin que se especificara el candidato o el tipo de campaña que promocionan y sin distinguir si se trataba de candidatos a Senadores, Diputados Federales, Gobernadores, Miembros de Cabildos Municipales o de Diputados Locales. En estos casos, el nombre que aparece dicho Anexo 6, columna "Candidato" es "NINGUNO". Se entiende por Genéricos Federales los que promocionaron a 2 o más candidatos a cargo de Elección Popular Federal y por Genéricos Mixtos aquellos casos en los que se promocionaron a dos o más candidatos y se trate de campañas combinadas con candidatos federales y locales.

Los promocionales que difundieron imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativos de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrató, fueron considerados en beneficio del partido y candidato que contendió contra aquel al que se alude en el promocional transmitido.

En consecuencia, respecto a los promocionales detallados dentro del Anexo 6 del oficio UF/352/2008, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con las facturas en original, a nombre del Partido Revolucionario Institucional, con la totalidad de los requisitos fiscales, además de señalar la campaña o campañas beneficiadas.
- Hojas membretadas que ampararan los promocionales, incluyendo todos y cada uno de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de las facturas en comento.
- En su caso, las pólizas cheque con las cuales se registró el gasto, así como copia del cheque que haya rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.

- Contratos de prestación de servicios en los cuales constaran los servicios prestados, montos, periodos contratados y características de la transmisión (nacional, regional, local-repetidoras).
- En su caso, los formatos “REL-PROM” con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de los gastos que no se hubieran pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que amparara dicho pasivo.
- Las correcciones que procedieran en los informes de campaña, con la finalidad de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en televisión, impresos y en medio magnético.
- El prorrateo correspondiente a los promocionales que beneficiaran a más de una campaña.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafos 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III; y 182-A, párrafos 1 y 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008; 1.9, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 2.9, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.8, 12.10, incisos a) y c), 12.11, incisos a) y b), 12.17, inciso c), 12.18, 12.19, 15.2, 15.3, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a), 17.6 y 19.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los puntos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para que la coalición estuviera en posibilidad de realizar los trabajos solicitados, se le proporcionaron los anexos referenciados, impresos y en medio magnético.

Adicionalmente, con la finalidad de que la coalición contara con las evidencias de los promocionales observados por el monitoreo y no reportados en los informes de campaña, se le proporcionaron los “testigos” de cada uno de los promocionales detectados como no reportados en el Anexo 6 del oficio UF/352/2008. Los testigos se entregaron en un disco duro externo, marca LaCie con número de serie 301199U SN 174200620 con capacidad de almacenamiento de 1 terabyte, que

contiene las evidencias de televisión, los cuales podían ser consultados mediante cualquier programa de software que lea archivos con la terminación ***.avi**.

Dentro del disco duro se encuentra un folder denominado **“AXM EVIDENCIAS TV”**, que contiene un archivo en Excel llamado **“AXM TV EVIDENCIAS.XLS”** con la base de datos de la totalidad de promocionales detallados dentro de dicho Anexo 6. En dicha tabla, las últimas 2 columnas denominadas **“ARCHIVO”** y **“ARCHIVO 1”** refieren el nombre del archivo o archivos que contienen los 5 minutos previos y los 5 minutos posteriores a la transmisión de cada promocional. Por lo tanto, para observar cada promocional la coalición estuvo en posibilidad de acudir a la tabla en Excel para identificar los archivos que contienen los poco más de 10 minutos de grabación por cada promocional transmitido en televisión. La columna HORA permitirá identificar el lugar específico en el que se encuentra el promocional que benefició a la coalición, dentro de los 10 minutos de grabación.

Asimismo, dentro del folder denominado **AXM EVIDENCIAS TV**, se encuentra la totalidad de archivos con terminación ***.avi** referenciados dentro de las columnas correspondientes del documento en Excel.

No obstante lo anterior, la totalidad de los testigos de los promocionales observados se encontraban a su disposición para su consulta, en las oficinas de esta Unidad de Fiscalización conforme al Protocolo para la Consulta de los Partidos Políticos y Coaliciones al sistema “Spot Locator”, Anexo 7 del oficio UF/352/2008.

Adicionalmente, le comunicó mediante dicho oficio que en caso de que la coalición así lo solicitara, era posible tener acceso al sistema de conciliación detallado con anterioridad; es decir, la coalición podía solicitar que se realizaran los procedimientos antes detallados o, en su caso, solicitar la realización de ejercicios de conciliación **en días y horas hábiles**. Para tener acceso a lo anterior, la coalición debió notificar por escrito a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la solicitud correspondiente, la cual debía realizar con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación. Dichos ejercicios no serían tomados en consideración como parte de su respuesta al oficio UF/352/2008, a menos que así lo indicara expresamente en su escrito, anexando la documentación pertinente.

La información antes citada fue notificada mediante oficio UF/352/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el Partido Revolucionario Institucional, responsable de las finanzas de la otrora coalición “Alianza por México” en la misma fecha.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de abril de 2008, el Partido Revolucionario Institucional, manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En cumplimiento al acuerdo CG37/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; vengo a realizar manifestaciones en cumplimiento al requerimiento emitido mediante oficios **No. UF/351/2008** y **UF/352/2008**, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

*El pasado 31 de marzo fueron entregados en la Secretaría de Finanzas del **Partido Revolucionario Institucional**, los oficios fechados el mismo día con referencias **UF/351/2008** y **UF/352/2008**, dirigidos a los CC. Lic. Leopoldo Díaz Aldecoa, Lic. Manuel Montes Pozo, Sen. Francisco Agundis Arias y C.P. Elsa Uribe Anaya, en tanto integrantes del Comité de Administración de los Recursos Financieros y Materiales de la ‘otrora’ Coalición Alianza por México.*

Con el mayor de los respetos me permito informarle que ‘la otrora’ Coalición ‘Alianza por México’ cesó su existencia al término del proceso electoral federal de 2005-2006, es decir, hace dos años. Con ella feneció, también, su Comité de Administración de Recursos Financieros y Materiales, y cesaron en sus funciones los integrantes de dicho órgano. Además, en la Secretaría de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional no laboran las personas a las que dirige su oficio.

No escapa a mi atención que el Partido Revolucionario Institucional, junto con el Partido Verde Ecologista, integró la otrora Coalición ‘Alianza por México’, pero tampoco que como parte de la misma fue sujeto en tiempo y forma a los procedimientos legales de revisión de informes de campaña relativos al proceso electoral federal 2005-2006.

En tal virtud, y no obstante no ser el destinatario de su oficio -ni del Acuerdo que lo motiva- me permito hacer de su conocimiento:

- 1. La Coalición ‘Alianza por México’ concluyó con el proceso electoral federal que motivó su existencia; con ella se finiquitaron también sus órganos y funcionarios encargados de los mismos.*
- 2. Como consecuencia de dicho proceso y coalición, el Partido Revolucionario Institucional fue sujeto -en los tiempos y formas que marca la legislación aplicable al procedimiento de revisión de informes de campaña, procedimiento*

que concluyó definitivamente, para lo que a mi representada compete, el veintiuno de mayo de dos mil siete.

3. En virtud de dicho procedimiento, el Partido Revolucionario Institucional fue multado con \$37,464,150.19 (TREINTA Y SIETE MILLONES, CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL, CIENTO CINCUENTA PESOS 19/100 MN).

Desagregadamente, el resolutivo segundo del Acuerdo CG97/2007, del veintiuno de mayo de dos mil siete, sancionó al Partido Revolucionario Institucional por los siguientes conceptos:

- a. Una sanción económica consistente, en la reducción del 6.49 % de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$24,416,194.82.
- b. Una sanción económica consistente en una multa de 150 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a \$7,300.50.
- c. Una sanción económica consistente en la reducción del 0.51% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,316,358.77.
- d. Una sanción económica consistente en la reducción del 0.69% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,787,963.74.
- e. Una sanción económica consistente en la reducción del 0.94% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias.
- f. Una sanción económica consistente en la reducción del 1.29% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$3,351,004.06.

- g. Una sanción económica consistente en la reducción del 0.18% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$478,811.30.*
- h. Una sanción económica consistente en una multa de 3462 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a \$168,495.54.*
- i. Una sanción económica consistente en una multa de 1144 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a \$55,678.48.*
- j. Una sanción económica consistente en la reducción del 1.27% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$3,302,662.75.*
- k. Una sanción económica consistente en una multa de 3000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a \$146,010.00.*
- 4. De la simple lectura de los conceptos arriba listados se comprueba que devienen de un procedimiento de fiscalización que, para poder concluir e imponer sanciones, cerró previamente su instrucción.*
- 5. Dicha multa fue hecha efectiva a partir del mes de julio de 2007 y finiquitada en su totalidad el presente mes de marzo de 2008.*
- 6. La parte conducente del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por la que se multó a mi representada nunca fue impugnada, quedando, por tanto, firme y definitiva.*
- 7. La autoridad está constreñida a realizar sus funciones de fiscalización en los términos de ley y éstos, por lo que corresponde al Partido Revolucionario Institucional, ya fenecieron; los acuerdos derivados de dicha tarea causaron estado y las sanciones impuestas fueron debida y puntualmente purgadas.*

8. *No puede por tanto el Partido Revolucionario Institucional ser sujeto a una supuesta 'reposición' de un procedimiento legalmente concluido.*
9. *Tampoco puede regularizarse lo que, en términos legales, no está irregular, como lo es en la especie el procedimiento concluido por el que fue multado el Partido Revolucionario Institucional.*
10. *Menos aún puede ser sometido a un procedimiento abiertamente ilegal, como lo son los 'procedimientos administrativos oficiosos'.*
11. *La garantía de audiencia es para quien está sujeto a un proceso legal. El Partido Revolucionario Institucional no está sujeto a ningún procedimiento legal que tenga que ver con los Informes de Campaña relativos al proceso electoral federal 2005-2006, habida cuenta que los procedimientos de fiscalización de los mismos, por lo que a él corresponde, ya concluyeron y causaron estado.*
12. *Finalmente le informo que los efectos jurídicos del principio de COSA JUZGADA -que en especie asiste al Partido Revolucionario Institucional- son precisamente los revivir la 'cosa juzgada'.*

Siendo, pues, ilegales todas las actuaciones tendientes a reponer los trabajos de los Informes de Campaña relativos al proceso electoral federal 2005-2006.

Ahora bien, en atención al contenido de sus oficios No. UF/35112008 y UF/352/2008, me permito recordarle que se encuentra radicado en la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación el medio de impugnación registrado bajo la clave SUP-RAP54/2008, por el cual mi representada se inconformó contra la emisión del acuerdo CG37/2008 que ordena la 'reposición' de su informe de gastos de campaña 2005-2006. En ese sentido, dado que lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral aún no ha quedado firme, por medio del presente, le hacemos patente nuestra inconformidad por el acto de molestia que ahora se nos ocasiona, a sabiendas de que hay un medio de impugnación que se encuentra sub iudice.

En lo que hace al contenido de su escrito, por medio del cual refiere que una vez efectuado el procedimiento de conciliación del monitoreo efectuado por la empresa IBOPE sobre los promocionales de radio de la otrora Coalición 'Alianza

por México' se detectaron 45,934 spots sin reportar, así como 27,708 de televisión, y en virtud de lo cual solicita presentemos la documentación y/o aclaraciones pertinentes; me permito informarle que no reconocemos tales hechos que se nos imputan, dado que durante los plazos de revisión de nuestro informe entregamos absolutamente toda la documentación que ampara los promocionales de radio y televisión que se contrataron en la pasada contienda electoral federal.

Por consiguiente, estimamos ilegal que se nos pretenda inculpar y atribuir hechos que no nos resultan propios y, más aún, que se tome como sustentó de tal proceder un monitoreo de medios que no guarda el más mínimo grado de certeza, pues cabe apuntar que para llegar a la cifra que ahora se nos imputa, la Unidad de Fiscalización se ha visto obligada a hacer múltiples empalmes de información en aras a tener una cifra más o menos acorde con lo que supuestamente su monitoreo detectó; no obstante, en la medida que ingresa nuevas variables para tratar de determinar el origen de un supuesto spot de radio o televisión indefectiblemente se ve obligada a concluir que las transmisiones que aparentemente no habían sido reportadas sí resultan lícitas por lo que debe descontarlas del universo originalmente considerado inconsistente.

En mérito de lo que antecede, y aún y cuando se estima ilegal que se pretenda a mi representada instaurar una 'reposición' del informe de gastos de campaña, dado que las sanciones que en su oportunidad se fijaron, derivadas del procedimiento de fiscalización que se nos instauró en términos de ley, han causado estado, venimos por medio del presente curso ad cautelam a dar contestación al oficio que nos fue notificado, con la prevención que, de ser necesario, acudiremos ante la autoridad jurisdiccional federal a hacer valer la serie de agravios que se pretenden cometer en perjuicio de mi representada por el actuar ilegal de esa autoridad.

No se acepta en forma alguna las imputaciones que se efectúan como presuntos spots no reportados en los rubros de radio y televisión por las siguientes razones:

a) Como se desprende de los diversos oficios notificados a la otrora coalición con relación a este ilegal procedimiento al que se concurre bajo protesta y ad cautelam, no se está efectuando observación alguna con relación a los gastos reportados en Televisión, por lo anterior, tanto el registro, documentación comprobatoria y pauta entregado de los mismos, ha acreditado debida y fehacientemente los gastos correspondientes; pues sólo en el oficio UF/346/2008 se efectúan señalamientos con respecto de falta de hojas membretadas,

diferencias menores entre factura y pauta, y algunas hojas en menor porcentaje del total del gasto respectivo con falta de algún requisito; empero, no se observa nada sobre los gastos de televisión, concluyéndose que los reportes entregados cumplieron a cabalidad con los requerimientos de normas atinentes.

Partiendo de tal situación, debe tenerse en cuenta, como ya se ha expresado, que el gasto total reportado en los informes correspondientes por concepto de radio y televisión ascendió a \$683,244,599.92 (seiscientos ochenta y tres millones doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y nueve pesos 92/100 M.N.), aplicándose en la forma siguiente:

Medio	Presidente	Senadores	Diputados	Centralizada
Radio	79,709,827.79	47,155,174.84	27,430,796.68	8,265,008.89
Televisión	335,649,271.54	104,114,914.95	47,899,569.69	33,060,035.54

Es así que la otrora coalición informó al Instituto Federal Electoral debida y oportunamente la totalidad de sus gastos en estos rubros, tan es así que ese Instituto sólo observa en el rubro de radio un porcentaje menor de los gastos efectuados por la falta de hojas membretadas, fundamentalmente, y no observa ninguna falta respecto de lo reportado con relación al gasto televisivo.

b) Asimismo, dicho Instituto incurre en una serie de anomalías e imprecisiones en la metodología y procedimientos tendientes a construir sus improcedentes observaciones respecto de presuntos spots no reportados, a saber:

1.- Señala que utilizó tres bases de datos para efectuar su supuesta conciliación: la de la empresa IBOPE y que constituye su base de 'origen' para compulsar; la base considerando los spots contratados por el propio IFE; y la base que incluye los promocionales que la Coalición reportó (y que tiene sustento en las facturas y hojas membretadas originales presentadas por la coalición; como reza en la página 6 dejo: 1' oficios que se contestan).

2.- Sin embargo, no estipula, establece, menciona, considera, manifiesta, precisa o expresa cuál es la cantidad de spots en radio y cuál en televisión, que según esa autoridad electoral tomó como parámetro total de spots informados por la otrora coalición, omisión que conlleva a dejar en estado de indefensión e incertidumbre a la misma sobre la correcta determinación de las cantidades correspondientes y, por ende, corroborar si la presunta conciliación de spots se llevó a cabo con datos

reales y fidedignos, y en consecuencia, de no ser así emitir los pronunciamientos que conforme a nuestro derecho convenga y aportar las pruebas conducentes. Es decir, que la base de datos que supuestamente contiene lo reportado por la coalición es desconocida para la misma, y genera gran incertidumbre sobre su contenido como se analizará enseguida, debido a que fue realizada por la propia autoridad sin que en ningún momento se sometiera a consideración o conocimiento de la coalición para su posible validación, ni se conocen los criterios que se utilizaron para su construcción.

La incertidumbre que se comenta deviene de los propios requerimientos que esa autoridad fiscalizadora efectúa en los oficios UF/351/2008 y UF/352/2008, ya que parte como base para hacer sus presuntas conciliaciones que por concepto de 'spots monitoreados de radio' el número detectado fue de 234,781 y de televisión de 69,391.

3.- Partiendo de esos datos arbitrarios esa autoridad electoral efectúa una serie de procedimientos carentes de toda metodología válida, tratando de dar un sustento técnico a un monitoreo viciado de origen, ya que los parámetros que de inicio se tomaron para su elaboración no fueron adecuados, dando por resultado un procedimiento de presunta conciliación, carente de objetividad y certeza, cuyas bases y datos duros contienen imprecisiones y errores.

Lo anterior es así, sí se analiza el hecho de que al querer depurar los errores e inconsistencias del monitoreo efectuado por la empresa IBOPE, esa autoridad electoral crea una serie de procedimientos sin ningún sustento jurídico, no considerados en acuerdo, reglamento o disposición normativa alguna y los aplica retroactivamente sobre situaciones ya acaecidas, incurriendo en las situaciones siguientes:

A) Primero manipula la base de datos de IBOPE; so pretexto de modificar el horario de grabación del monitoreo mismo, argumentado que la práctica de este tipo de trabajos establece una 'hora 25', lo cual a todas luces además de aberrante e inverosímil, no encuentra ningún sustento metodológico ni práctico, pues dogmáticamente efectúa esa afirmación sin aludir a ningún criterio aceptado por una asociación, colegio o especialista sobre el particular, sino simplemente afirma que es así y procede a modificar esa grabación horaria, de forma igualmente arbitraria.

Esta situación da como consecuencia que la manipulación de la hora ‘real’ en que supuestamente fueron grabados los impactos por la empresa IBOPE se vea modificada arbitrariamente, poniendo en duda lo que, en su caso, constituiría la prueba misma, es decir, al variar arbitrariamente la hora en las grabaciones de IBOPE (que además, no se señala en ninguna parte si dicha empresa avaló y respaldo dichas modificaciones, perdiendo con ello la credibilidad que en su caso la empresa perito pudiera invocar sobre ese producto), se alteran las condiciones de modo, tiempo y lugar que debe reproducir toda prueba dentro de un procedimiento, lo correcto era que como el propio Consejo General lo había acordado en su momento, el monitoreo ‘original’ de IBOPE debió ser con el cual se diera vista a los partidos y coaliciones, para que se pronunciaran respecto de su validez o contenido, y no un monitoreo, a priori y unilateralmente por la autoridad electoral fiscalizadora, convirtiéndose en parte, más que en una autoridad evaluadora y dictaminadora sobre hechos concretos.

Es decir, si la autoridad electoral, determinó que el monitoreo de IBOPE no era confiable, siguiendo el principio de certeza y objetividad, debió desecharlo o utilizarlo con sus deficiencias, pues ello es acorde con el principio in dubio pro civil o in dubio pro reo, que son exactamente aplicables al caso que nos ocupa, ya que en caso de duda debió imperar el principio de buena fe, y no por el contrario, buscar a toda costa validar un monitoreo que técnica y jurídicamente resulta improcedente, con la finalidad última de imputar a los partidos y coaliciones situaciones o faltas, por lo menos dudosas.

B) Lo expuesto en el inciso anterior, se robustece al aplicar esa autoridad electoral los procedimientos de depuración que refiere en sus oficios y con los cuales nuevamente se constata el hecho de que el monitoreo de la empresa IBOPE no resultaba confiable, a saber:

- Se dice que se detectaron impactos de precampañas y campañas locales, lo cual permite concluir que el monitoreo efectuado no permitía diferenciar qué spots eran federales y, por tanto, pagados con recursos federales y reportados en los informes correspondientes a la autoridad electoral federal, de aquellos que eran spots de índole local pagados con recursos igualmente locales y reportados a la autoridad competente. Es decir, en el monitoreo de IBOPE no se efectuó una depuración técnica originaria respecto del producto presentado al IFE, en tal virtud, se incurrió en considerar spots que no eran federales, y teniendo en cuenta que existen los llamados spots genéricos o institucionales y aquellos que en calidad de prerrogativa otorgan los institutos electorales*

estatales a los partidos y coaliciones, resulta evidente el hecho de que en los productos entregados por IBOPE se incluyeron spots pagados por los partidos y coaliciones a nivel local, que, se están imputando como federales, duplicándose indebidamente éstos, perjudicando en la esfera federal, además y más grave aún se están considerando spots contratados y pagados por las autoridades electorales locales, sin que ese Instituto hubiere cuidado de considerar tal variable, que debió impactar significativamente los resultados obtenidos por IBOPE.

- *Respecto de los promocionales contratados y pagados por el propio IFE, se tiene que es evidente la falta de certeza sobre este rubro, pues incluso como una suerte de burla -además de haberse modificado arbitrariamente la grabación original del monitoreo de IBOPE-, para la presunta conciliación de este rubro, comienza la autoridad federal explicando una conciliación en la que participan cuatro variables consistentes en fecha, hora, siglas de la televisora y plaza, efectuando la conciliación con diferencias de un segundo, luego de dos segundos y así sucesivamente hasta +/- 24 horas, lo cual resulta realmente absurdo, ¿qué certeza puede tener un monitoreo que debe considerar una variable de +/- 24 horas para efectuar una depuración? ¿qué esa autoridad electoral federal no tiene certeza sobre sus propios spots contratados? ¿cómo es posible que las dos principales variables establecidas para la presunta depuración o conciliación en este rubro, se vean totalmente trastocadas o manipuladas, derivado del absurdo criterio expuesto?, generando no sólo incertidumbre sobre su confiabilidad, sino dejando en evidencia el hecho de que tales criterios realmente no existen, manipulándose al antojo fechas y horarios. Igual situación sucede con los presuntos spots repetidos contratados por el IFE, con la agravante que en este caso al parecer sí se podía tomar en consideración la variable programa y en los spots originales no, sin explicación lógica o metodológica alguna, ya que en su caso, en este segundo supuesto incluso resulta mas difícil aplicar esa variable.*
- *Por otra parte, esa autoridad electoral determina que existieron promocionales reportados que no fueron monitoreados, concluyendo sin base alguna, que no fueron transmitidos, desechando sin justificación lógica ni legal, pruebas como pautas, facturas, pagos, contratos con los proveedores y reportes de la propia coalición, otorgándole valor pleno al monitoreo de la empresa IBOPE que como se ha visto adolece de sendas inconsistencias y deficiencias y de mi representada, por lo cual, repercute en perjuicio de la otrora coalición criterios tan ambiguos y apartados de los principios de objetividad y certeza, ya que*

¿con qué confiabilidad se puede señalar que un spot reportado por la coalición no fue transmitido, cuando el monitoreo establece parámetros de +/-24 horas para ubicarlo? ¿es decir, que ningún spot de los monitoreados encuentra coincidencia dentro de las +/- 24 horas anteriores o posteriores a la hora y fecha en que la coalición lo reporta?, resulta casi imposible de que ello acontezca. Sin embargo, con este criterio de disminución de los spots reportados, eliminados a priori, aumenta la incertidumbre sobre si aquellos spots presuntamente no reportados forman parte o es producto de esta indebida e incorrecta eliminación, situación que se corrobora a fojas 19 y 20 de los oficios que se responden, en las cuales se aprecia la deficiencia en los procedimientos ya que spots que en un primer momento se eliminar, so pretexto de no coincidir con los monitoreados en una segunda fase encuentran coincidencias, sin que la coalición hubiese intervenido en forma alguna para este cambio de resultado, sino es producto de sus propias inconsistencias.

4.- Una vez establecido que los procedimientos y metodología utilizada para llevar a cabo la presunta conciliación de su defectuoso monitoreo, no resultan confiables ni veraces, esa autoridad electoral debe evaluar también el hecho de la incongruencia de sus cifras en sí mismas, como se podrá advertir a continuación:

Concepto	Radio	Televisión
<i>Promocionales monitoreados</i>		
<i>Primera fase</i>	234,781	69391
<i>Segunda Fase</i>	131,532	35,368
<i>Monitoreados reportados por la coalición</i>		
<i>Primera Fase</i>	68,848	24,459
<i>Segunda Fase</i>	---	---
<i>Reportados por la coalición y no Monitoreados</i>		
<i>Primera Fase</i>	13,682	6,003
<i>Segunda Fase</i>	10,346	5,284
<i>No Reportados</i>		
<i>Primera Fase</i>	131,532	35,368
<i>Segunda Fase</i>	45,934	27,708

Con base en las cifras anteriores, se podrá advertir con meridiana claridad que esa autoridad electoral es inconsistente en su presunta observación sobre spots no reportados por lo siguiente:

A) El total de spots monitoreados según su oficio UF/351/2008 por concepto de radio es de 234,781, al final de la primera fase y según sus procedimientos de conciliación se determina una cantidad de 131,532 como no reportados, es decir, el 56% del total monitoreado. Empero, el otro 44% resultaba improcedente derivado de los reportes de la coalición o bien por las inconsistencias de su base de datos originaria.

En la segunda fase esos 131,532, disminuyeron hasta 45,934, es decir que el 56% del total monitoreado se redujo hasta un 19.5%, producto fundamentalmente a repeticiones, en tal virtud, resulta evidente que las inconsistencias seguían persistiendo debido a la falta de confiabilidad del monitoreo originario. Además, es altamente preocupante que la modificación de una fase a otra represente más del 36%, pues ello nos da un margen de error determinante, que no permite establecer como cierto el conjunto del producto.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que en ningún momento esa autoridad electoral establece la cifra final que constituye la base de spots reportados por la coalición, elaborada por ese mismo Instituto y que se desconoce su contenido y precisión, pues si bien la coalición informó debida y oportunamente de sus gastos en radio con la documentación atiente, salvo la requerida en el oficio UF/346/2008, esa base de datos no fue proporcionada ni elaborada, ni validada por mi representada, por tanto, no se sabe qué cantidad de spots se está compulsando contra su deficiente monitoreo, lo cual también genera incertidumbre sobre los resultados obtenidos, ya que de un ejercicio de conciliación que este partido pudo realizar entre la fecha de fecha de vencimiento del insuficiente plazo otorgado, ha detectado más de 15,389 impactos que no fueron conciliados por esa instancia, lo cual genera serias dudas sobre la validez de sus determinaciones, así como sobre la credibilidad de los procesos empleados para ello.

Por lo anterior, es inexplicable que teniendo esa autoridad toda la información relacionada con tales gastos como son las facturas, pautas e informes preliminares que le fueron entregados, todavía subsista una deficiencia tan relevante como la que se señala, estando la coalición en estado de indefensión respecto de la misma, pues al no conocer la base de datos de esa autoridad respecto de los presuntos spots reportados por la coalición no puede pronunciarse

respecto de lo que se le observa, ya que además de efectuar mediante ejercicios propios en diez días lo que a esa instancia fiscalizadora le ha tomado más de un año calendario, no resulta entendible por qué se dejó, de primera instancia, de compulsar una cantidad tan considerable que insistimos es lo que pudimos verificar en tan corto lapso.

En tal virtud, se solicita a esa autoridad electoral que con base en los documentos soporte entregados por la coalición para la revisión de los gastos en radio y que obran en sus archivos, se proceda a verificar puntualmente la cantidad y precisión de los spots compulsados, pues evidentemente continúan existiendo deficiencias en la determinación de los presuntos spots no reportados.

Lo anterior se robustece con el hecho de que al parecer la presunta base sólo contempló la cantidad de 68,848 impactos según el oficio atinente, universo que por sí mismo generaría una gran distorsión y un elevado margen de error si se tiene en consideración que el gasto total de radio reportado por la coalición ascendió a \$162,520,808.20 (ciento sesenta y dos millones quinientos veinte mil ochocientos ocho pesos 20/100 M.N.) y teniendo en cuenta que las tarifas de los impactos varían considerablemente, por ello en un ejercicio hipotético, (pero con base en los costos reflejados en las facturas que obran en poder de esa autoridad electoral como producto de la revisión), estableciendo un costo promedio "alto" por spot de radio a razón de \$135.00 (ciento treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), tendríamos que por ese monto total de recursos erogados en radio, se obtendrían más de 1,203,857 spots, que tomando en cuenta la presunta base de 68,848 spots que esa autoridad electoral señala, nos da un porcentaje de 5.7% que de ninguna manera es representativo, ni mucho menos determinante, y que por el contrario si conlleva a un alto índice de error, pues resulta inconcuso que los supuestos 45,934 spots considerados como no reportados sería necesariamente parte de ese millón ciento treinta y cinco mil spots restantes.

Además, debe tenerse en consideración que las observaciones contenidas en el oficio UF/346/2008 también impactan significativamente en la determinación de la presunta falta sobre presuntos spots no reportados en radio, ya que si bien no se entregaron las pautas correspondientes, el gasto relacionado con los spots que éstas amparan si fue reportado y registrado debidamente, por lo que no existen tales spots no reportados, pues como se desprende del propio oficio UF/346/2008 existe un total de al menos 38,500 spots que amparan dichas facturas (considerando sólo aquellos casos en que el propio IFE en este oficio señala el

número de spots respectivo a cada factura), lo que representaría más del 83% del presunto total observado como spots no reportados en el oficio UF/351/2008.

Con lo anterior se demuestra nuevamente la inconsistencia de las observaciones producto del deficiente monitoreo, pues no es lo mismo que esa autoridad electoral no hubiese podido compulsar esos más de 38,500 spots (debido a la imposibilidad para exhibir las pautas ya referida), a que no se hubiesen reportado, lo cual es falso.

B) Ahora bien, por cuanto hace a la determinación de presuntos spots no reportados bajo el concepto Televisión, se tiene que:

El total de spots monitoreados según su oficio UF/352/2008 por concepto de televisión es de 69,391, al final de la primera fase y según sus procedimientos de conciliación se determina una cantidad de 35,368 como no reportados, es decir, el 50.9% del total monitoreado. Empero, el otro 49.1% resultaba improcedente derivado de los reportes de la coalición o bien por las inconsistencias de su base de datos originaria.

En la segunda fase esos 35,368, disminuyeron hasta 27,708, es decir que el 51% del total monitoreado se redujo hasta un 39%, producto fundamentalmente a repeticiones, en tal virtud, resulta evidente que las inconsistencias seguían persistiendo debido a la falta de confiabilidad del monitoreo originario. Además, es altamente preocupante que la modificación de una fase a otra represente más del 12%, pues ello nos da un margen de error determinante, que no permite establecer como cierto el conjunto del producto.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que en ningún momento esa autoridad electoral establece la cifra final que constituye la base de spots reportados por la coalición, elaborada por ese mismo Instituto y que se desconoce su contenido y precisión, pues si bien la coalición informó debida y oportunamente de sus gastos en Televisión con la documentación atiente, sin que se efectuara ninguna observación sobre tales reportes y soporte, esa base de datos no fue proporcionada ni elaborada, ni validada por la coalición, por tanto, no se sabe qué cantidad de spots se está compulsando contra su deficiente monitoreo, lo cual también genera incertidumbre sobre los resultados obtenidos, ya que de un ejercicio de conciliación que este partido pudo realizar entre la fecha de recepción de los oficios que se responden y la fecha de vencimiento del insuficiente plazo otorgado, ha detectado más de 9,347 impactos que no fueron conciliados por esa

instancia, lo cual genera serias dudas sobre la validez de sus determinaciones, así como sobre la credibilidad de los procesos empleados para ello.

Por lo anterior, es inexplicable que teniendo esa autoridad toda la información relacionada con tales gastos como son las facturas, pautas e informes preliminares que le fueron entregados, todavía subsista una deficiencia tan relevante como la que se señala, estando la coalición en estado de indefensión respecto de la misma, pues al no conocer la base de datos de esa autoridad respecto de los presuntos spots reportados por la coalición no puede pronunciarse respecto de lo que se le observa, ya que además de efectuar mediante ejercicios propios en diez días lo que a esa instancia fiscalizadora le ha tomado más de un año calendario, no resulta entendible por qué se dejó, de primera instancia, de compulsar una cantidad tan considerable que insistimos es lo que pudimos verificar en tan corto lapso.

En tal virtud, se solicita a esa autoridad electoral que con base en los documentos soporte entregados por la coalición para la revisión de los gastos en televisión y que obran en sus archivos, se proceda a verificar puntualmente la cantidad y precisión de los spots compulsados, pues evidentemente continúan existiendo deficiencias en la determinación de los presuntos spots no reportados, producto de su deficiente monitoreo.

Lo anterior se robustece con el hecho de que al parecer la presunta base sólo contempló la cantidad de 24,459 impactos según el oficio atinente, universo que por sí mismo generaría una gran distorsión y un elevado margen de error si se tiene en consideración que el gasto total de televisión reportado por la coalición ascendió a \$520,723,791.72 (quinientos veinte millones setecientos veintitrés mil setecientos noventa y un pesos 72/100 M.N.) y teniendo en cuenta que las tarifas de los impactos varían considerablemente, por ello en un ejercicio hipotético, (pero con base en los costos reflejados en las facturas que obran en poder de esa autoridad electoral como producto de la revisión), estableciendo un costo promedio "alto" por spot de televisión a razón de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.), tendríamos que por ese monto total de recursos erogados en radio, se obtendrían más de 47,337 spots, que tomando en cuenta la presunta base de 24,459 spots que esa autoridad electoral señala, nos da un porcentaje de 51 % que deja lugar a dudas sobre el correcto procedimiento y compulsas de los spots contratados por la otrora coalición, pues sólo se estarían considerando la mitad de éstos, y conlleva a un alto índice de error, pues resulta inconcuso que los

supuestos 27,708 spots considerados como no reportados serían necesariamente parte de ese otro 50% restante.

Además, debe tenerse en consideración que no existe ninguna otra observación relacionada con los soportes de gasto por concepto de televisión, por tanto, dichos gastos Si fueron reportados y registrados debidamente, por lo que no existen tales spots no reportados”.

Del análisis a lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, responsable de las finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, la autoridad electoral determina lo siguiente:

Respecto a lo señalado por el partido “(...) me permito informarle que ‘la otrora’ Coalición ‘Alianza por México’ cesó su existencia al término del proceso electoral federal de 2005-2006, es decir, hace dos años. Con ella feneció, también, su Comité de Administración de Recursos Financieros y Materiales, y cesaron en sus funciones los integrantes de dicho órgano. Además, en la Secretaría de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional no laboran las personas a las que dirige su curso.

No escapa a mi atención que el Partido Revolucionario Institucional, junto con el Partido Verde Ecologista, integró la otrora Coalición Alianza por México’, pero tampoco que como parte de la misma fue sujeto en tiempo y forma a los procedimientos legales de revisión de informes de campaña relativos al proceso electoral federal 2005-2006.

En tal virtud, y no obstante no ser el destinatario de su oficio -ni del Acuerdo que lo motiva- me permito hacer de su conocimiento:

(...)”

A lo anterior, debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, se impone la obligación a las citadas coaliciones, de contar con un órgano de finanzas encargado de la administración de sus recursos de campaña, así como de la presentación de los informes.

Así, de la cláusula décima tercera del convenio de coalición de “Alianza por México”, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo número

CG292/2005 del diecinueve de diciembre de dos mil cinco, se advierte que los responsables del órgano de finanzas al que denominan Comité de Administración de los Recursos Financieros y Materiales está integrado por los CC. Lic. Manuel Montes Pozo, C.P. Vicente Mercado Zúñiga, Diputado Francisco Agundis Arias y la C.P. Elisa Uribe Anaya y señala como domicilio el ubicado en la avenida Insurgentes Norte, número 59, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, Distrito Federal, órgano encargado de la recepción y administración financiera de los recursos de la coalición y obligado a reportar al Instituto Federal Electoral los gastos de campaña ejercidos por la misma, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.

Sin embargo, mediante oficio DEPPP/DPPF/784/06 se solicitó a la coalición “Alianza por México” que informara cuál de los partidos integrantes de la misma sería el responsable de administrar y distribuir las cuentas bancarias de esta, en términos de lo establecido en el artículo 3.1, inciso b) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, toda vez que en su convenio no se establecía con claridad el partido designado por la coalición para tales efectos.

En respuesta, mediante escrito REP-CAPM/FSA/016/2006 recibido el 10 de marzo de 2006 por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el representante propietario de la “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto, informó que el responsable de las finanzas de la coalición sería el Partido Revolucionario Institucional, en observancia al *“Acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 3.1 del Reglamento que establece los lineamientos de para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, de la Coalición Alianza por México”*, emitido por el Órgano de Gobierno de la coalición en sesión extraordinaria de 28 de febrero de 2006, documento que anexó a su escrito y que contiene firmas autógrafas de sus integrantes.

Cabe señalar que mediante escrito sin número recibido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el 16 de febrero de 2006, el representante propietario de la coalición “Alianza por México”, ante el Consejo General del Instituto, comunicó la renuncia del C.P. Vicente Mercado Zúñiga al cargo de Vocal del Comité de Administración de Recursos Financieros y Materiales y la designación en su lugar del C. Leopoldo Díaz Aldecoa.

Como se advierte de los oficios entregados a la coalición “Alianza por México”, estos se encuentran dirigidos a los CC. Lic. Leopoldo Díaz Aldecoa, Lic. Manuel Montes Pozo, Sen. Francisco Agundis Arias y C.P. Elisa Uribe Anaya, quienes son responsables del Comité de Administración de los Recursos Financieros y Materiales de la mencionada coalición.

En este orden de ideas, lo que ordenó el acuerdo CG37/2008 fue la reposición del procedimiento de revisión de informes de campaña del mencionado proceso electoral, en el que precisamente la coalición “Alianza por México” entregó por conducto del Comité de Administración de los Recursos Financieros y Materiales, los informes de campaña correspondientes, por lo tanto, **las obligaciones** que los partidos coaligados adquirieron al celebrar y registrar ante la autoridad electoral el convenio de coalición respectivo, subsisten para todos los efectos de la reposición del procedimiento de revisión de informes de campaña ordenada por el Consejo General; lo anterior en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional fue designado como responsable de las finanzas de la coalición, y por tanto tiene la obligación de conservar todos los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras de la coalición y de sus candidatos que le hubiere entregado el órgano de finanzas de la coalición, mismo que es responsable de su presentación ante la autoridad electoral, así como de presentar las aclaraciones o rectificaciones que le sean requeridas, en términos del artículo 3.1, inciso b) del citado Reglamento de la materia.

Si bien es cierto que el Partido Revolucionario Institucional fue sancionado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006, específicamente de la coalición “Alianza por México”, según el Resolutivo Segundo del Acuerdo CG97/2007 del veintiuno de mayo de dos mil siete; la parte de los promocionales “No Reportados” que refiere al punto 5.2, inciso q) de la Resolución CG97/2007, el Instituto Federal Electoral acordó el inicio de procedimientos administrativos oficiosos con el fin de investigar, entre otras cuestiones, el origen y destino de los recursos erogados para la contratación de espacios para la transmisión de promocionales en radio y televisión.

Sin embargo, inconformes con la Resolución señalada y cuestionando en específico la legalidad de los procedimientos oficiosos ordenados por esta autoridad electoral, el veintiocho de mayo de dos mil siete, el Partido Nueva

Alianza, el Partido del Trabajo, integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” y el Partido de la Revolución Democrática, integrante también de dicha coalición, promovieron recursos de apelación, los cuales recayeron en los números de expedientes SUP-RAP-46/2007, SUP-RAP-47/2007 y SUP-RAP-48/2007, respectivamente. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que la orden de inicio de dichos procedimientos oficiosos carecía de sustento legal y por tanto debían dejarse sin efecto.

Cabe señalar que las sanciones que fueron impuestas en la resolución CG97/2007 a los partidos recurrentes quedaron firmes, pues las irregularidades quedaron plenamente acreditadas y los agravios hechos valer en contra de la imposición de sanciones declarados infundados e inoperantes.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó al Consejo General, a la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, reponer los procedimientos de revisión de informes de campaña, por los conceptos que fueron materia de impugnación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-46/2007, SUP-RAP-47/2007 y SUP-RAP-48/2007, sentencias en las que se impusieron plazos específicos para la tramitación y resolución de tales procedimientos de revisión de informes dada la circunstancia extraordinaria de la reposición y en las que se declara por la máxima autoridad judicial en la materia, dejar sin efectos la orden de inicio de los mencionados procedimientos administrativos oficiosos.

Es por esto que una vez analizada la resolución CG97/2007, el Consejo General concluyó que los procedimientos oficiosos ordenados respecto de los partidos políticos Acción Nacional, Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina), así como de las otrora coaliciones **Alianza por México** y Por el Bien de Todos (respecto del Partido Convergencia) procedían de la misma Resolución y se ordenaron en iguales circunstancias a los que fueron cancelados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que adolecen de la misma ilicitud y como consecuencia, su origen no se encuentra ajustado al orden jurídico establecido, por lo que no podían seguir surtiendo sus efectos. Lo anterior es así, pues uno de los principios que debe regir las actuaciones de esta autoridad es el de legalidad.

En razón de lo anterior, atendiendo a los principios de legalidad y equidad, esta autoridad electoral determinó que, a efecto de regularizar el procedimiento y con el

fin de otorgar un trato equitativo a todas las fuerzas políticas que contendieron en el proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis, debía regularizar el procedimiento de revisión de informes de campaña de dichos partidos políticos y coaliciones e instruyó a la Unidad de Fiscalización para que llevara a cabo su reposición, en los mismos términos en los que lo ordenó la Sala Superior dentro de las sentencias SUP-RAP-46/2007, SUP-RAP-47/2007 y SUP-RAP-48/2007, pues como se advierte de las sentencias mismas, la autoridad judicial estimó procedente que para la debida reparación de la garantía de audiencia violada en perjuicio de los partidos recurrentes, el Instituto, a partir de la notificación de la ejecutoria, pusiera a disposición de los partidos involucrados, todas las constancias, documentos o actuaciones, relativas a los promocionales y respecto de los cuales realizó la conciliación, con la finalidad de que los partidos políticos prepararan oportunamente sus aclaraciones. Asimismo, para la reposición del procedimiento de revisión de informe de campaña, conforme a las etapas previstas en la ley, en respeto a la garantía de audiencia, se debió dar vista al partido involucrado por el plazo de diez días hábiles, con los promocionales que determinó como no reportados, para que estuviera en aptitud de hacer las aclaraciones o correcciones pertinentes.

Es por esto que el Consejo General determinó que dichos procedimientos oficiosos ordenados en el Resolutivo Décimo Cuarto de la resolución CG97/2007, que en el caso de la coalición “Alianza por México”, en términos de lo establecido en el considerando 5.2, incisos a), e), k), l), o), p) y q) debían quedar sin efectos, pues proceden de la misma Resolución y se ordenaron en los mismos términos, aunque su materia de investigación y los sujetos involucrados fueron distintos.

La reposición del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña 2005-2006, referente al contenido de los oficios UF/351/2008 y UF/352/2008, fue impugnado por el Partido Revolucionario Institucional, radicado en la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación registrado bajo la clave SUP-RAP-54/2008, inconformándose contra la emisión del acuerdo CG37/2008 que ordena dicha reposición del procedimiento. En este sentido el treinta de abril del año en curso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación citado, revocando el acuerdo impugnado, solo respecto al Partido Revolucionario Institucional no así, para el resto de los partidos involucrados, por lo que procede continuar con la reposición ordenada para el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo que manifiesta el partido a “(...) el procedimiento de conciliación del monitoreo efectuado por la empresa IBOPE sobre los promocionales de radio de la otrora Coalición ‘Alianza por México’ se detectaron 45,934 spots sin reportar, así como 27,708 de televisión, y en virtud de lo cual solicita presentemos la documentación y/o aclaraciones pertinentes; me permito informarle que no reconocemos tales hechos que se nos imputan, dado que durante los plazos de revisión de nuestro informe entregamos absolutamente toda la documentación que ampara los promocionales de radio y televisión que se contrataron en la pasada contienda electoral federal.

(...)”

Aun cuando el partido señala que fue entregada toda la documentación que ampara los promocionales en radio y televisión haciendo referencia al oficio UF/346/2008 donde se efectúan señalamientos con respecto de falta de hojas membretadas, diferencias menores entre factura y pauta, y algunas hojas en menor porcentaje del total del gasto respectivo con falta de algún requisito; en la parte conducente del Dictamen a los apartados de “Gastos en Radio” y “Gastos en Televisión”, se puede observar que derivado de la revisión a los informes de campaña del 2005-2006, se observaron una serie de irregularidades que fueron sujetas a sanción por parte de esta autoridad electoral. Dicha situación se analiza en puntos subsecuentes.

Por lo que respecta a lo que señala el partido “(...) dicho Instituto incurre en una serie de anomalías e imprecisiones en la metodología y procedimientos tendientes a construir sus improcedentes observaciones respecto de presuntos spots no reportados, (...)”

La autoridad electoral en el ejercicio de conciliación realizado, especificó los promocionales monitoreados que no encuentran coincidencia con los reportados por la coalición; en este ejercicio fue desagregada la base total de los promocionales monitoreados y la base de datos reportada por la coalición para determinar las cifras finales. En consecuencia, en los diferentes anexos entregados al Partido Revolucionario Institucional, responsable de las finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, fue reportada la base total de los promocionales monitoreados que resultaron sujetos a conciliación y la base de datos de los promocionales reportados por la coalición, promocionales de la coalición que fueron detallados en los Anexos 1, 3 y 4 del oficio UF/351/2008 (63,449, 3,336 y 10,346 promocionales en radio, respectivamente) y Anexos 1, 3 y

4 del oficio UF/352/2008 (21,606, 719 y 5,284 promocionales en televisión, respectivamente). Base de datos generada que tiene su origen en la documentación entregada por la misma coalición en sus Informes de Campaña 2006.

Ahora bien, el partido manifiesta que la autoridad electoral manipuló la base de datos del monitoreo de IBOPE respecto a la hora "25", sin embargo, el procedimiento llevado a cabo no modificó la base de datos original sino que se creó una columna adicional señalado la hora estándar, esto se hace así para efectos de que en la conciliación sólo se tomara en cuenta el horario de 24 horas; considerando las cuestiones técnicas del monitoreo que fueron planteadas por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, a través del escrito sin número del 17 de abril de 2007, el cual fue atendido como se detalla en el dictamen:

"(...)

d) Horas de transmisión inexistentes tales como la "hora 25".

Aun cuando por cuestiones técnicas de la industria publicitaria el procedimiento de grabación utilizado por los monitoreos inicia a las 2:00:00 a.m. y concluye a las 25:59:59 a.m. del día siguiente, criterio que no obstaculiza la conciliación; con la finalidad de aclarar la utilización de la denominada hora 25, se tomó en consideración la hora estándar para realizar la conciliación. En consecuencia, los horarios corren de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas. Por ello, los registros que dentro del monitoreo aparecen con un horario entre las 24:00:00 y las 25:59:59 han sido recodificados con horario 00:00:00 a 01:59:59 del día siguiente.

(...)

2. Husos horarios, hora 25 y programa:

(...)

*b) En la base de los promocionales monitoreados, entregada por IBOPE aparecen registros con hora 24:00:00 a 24:59:59 y 25:00:00 a 25:59:59 que son equivalentes a las 00:00:00 a 00:59:59 y 01:00:00 a 01:59:59 del día siguiente. Para solucionar este problema se homogeneizó el horario creando una **variable adicional**, denominada hora estándar en la que el horario se establece en un*

rango que va de las 00:00:00 a 23:59:59 horas por día. Esta variable se aplicó para las tres bases utilizadas en el proceso de conciliación: la base de promocionales monitoreados, la base de promocionales pagados por el IFE y la base de promocionales reportados por la coalición.

(...)”.

A lo anterior, también se hace referencia que en los oficios notificados por esta autoridad electoral al Partido Revolucionario Institucional, responsable de las finanzas de la otrora coalición Alianza por México, se le comunicó que tal situación no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01 a las 01:59:59 a.m., se debe realizar en el Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.

Por otra parte, señala que se detectaron promocionales de precampañas y campañas locales, así como promocionales contratados por el Instituto Federal Electoral. Si bien es cierto, esta autoridad electoral realizó la depuración de la base de datos IBOPE, con el fin de que sólo fueran considerados para el ejercicio de conciliación los promocionales que beneficiaban a candidatos de la coalición “Alianza por México”, ésta situación fue resuelta aplicando los diferentes procedimientos señalados en el Dictamen de los promocionales que se señalan a continuación:

“(...

g) Promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral

Se elaboró un reporte de los promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral, el cual se utilizó para descargar de la base de datos del monitoreo tanto los promocionales originales como los transmitidos a través de repetidoras.

h) Promocionales de elecciones locales

Tomando en cuenta el contenido de las versiones observadas por el monitoreo y los criterios de clasificación establecidos por la entonces Comisión de Fiscalización, los promocionales que corresponden a elecciones locales concurrentes, es decir, los que únicamente refieren a candidatos no federales y

que no encuadran en las clasificaciones de “promocional genérico” o “promocional genérico mixto” no se consideraron para la conciliación”.

Respecto al señalamiento del partido responsable de las finanzas de la otrora coalición, consistente en: *“esa autoridad electoral determina que existieron promocionales reportados que no fueron monitoreados”*, es preciso señalar que estos promocionales son resultado de los diferentes procesos de conciliación que se llevaron a cabo, en los cuales se consideraron todos los promocionales reportados por la coalición, estos al ser conciliados con la base de IBOPE se obtienen 3 resultados: los “promocionales conciliados”, los “promocionales monitoreados no reportados por la coalición” y los “promocionales reportados por la coalición no observados por el monitoreo”, que resulta por la falta de coincidencia en fecha, hora, siglas y de las variables que se indican en el Dictamen. El margen de +/- 24 horas es un periodo establecido para el proceso de conciliación, que comienza segundo a segundo de la hora reportada hasta localizar el promocional de la coalición con el que fue observado por el monitoreo, aplicado a todos los partidos y coaliciones.

Referente a lo manifestado por el partido como *“(…) esa autoridad electoral debe evaluar también el hecho de la incongruencia de sus cifras en sí mismas como se podrá advertir a continuación:*

Concepto	Radio	Televisión
<i>Promocionales monitoreados</i>		
<i>Primera fase</i>	234,781	69391
<i>Segunda Fase</i>	131,532	35,368
<i>Monitoreados reportados por la coalición</i>		
<i>Primera Fase</i>	68,848	24,459
<i>Segunda Fase</i>	---	---
<i>Reportados por la coalición y no Monitoreados</i>		
<i>Primera Fase</i>	13,682	6,003
<i>Segunda Fase</i>	10,346	5,284
<i>No Reportados</i>		
<i>Primera Fase</i>	131,532	35,368
<i>Segunda Fase</i>	45,934	27,708

(...)"

Es preciso señalar que las cifras indicadas por el partido responsable de las finanzas de la otrora coalición en el cuadro anterior, indican la información de los promocionales resultado de cada proceso realizado, tal es el caso de los 69,391 promocionales monitoreados y los 35,368 promocionales No Reportados resultado de la Primera Fase, situación que se detalla en el Dictamen.

Es así, que las aclaraciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora coalición "Alianza por México" y responsable de las finanzas de la misma, en su escrito de respuesta fueron atendidas, concluyéndose lo siguiente:

FASE 1. Promocionales observados en oficio UF/352/2008 del 31 de marzo de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/352/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales monitoreados	69,391		
(-) Precampañas y Campañas Locales	9,397		
(-) Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras	167		
(=) Promocionales para Conciliar	59,827		
(-)DETALLE DE CONCILIACIÓN Promocionales monitoreados, que fueron reportados por la coalición	24,459	1 Impreso y CD	14 Impreso y CD
Monitoreados y Reportados originales	21,606		
Monitoreados y Reportados repetidoras E1	2,853		
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo	6,003		
(=) Promocionales no Reportados	35,368		
No Reportados Originales	34,432		
No Reportados Repetidoras D1	936		

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales Monitoreados. Corresponde a la totalidad de publicidad de la campaña federal 2006 detectada por el monitoreo en beneficio de los candidatos de la coalición del 19 de enero al 28 de junio de 2006.

Precampañas y Campañas Locales. Promocionales que por su contenido pertenecen a publicidad de precampañas que benefician a los aspirantes de la coalición, que compitieron en un proceso de selección para ser postulados a puestos de elección popular en el ámbito federal. Por otra parte, la publicidad en campañas locales corresponde a promocionales que beneficiaron a candidatos del ámbito local como gobernadores, presidentes municipales, diputados locales, etc; publicidad que está regulada por la normatividad local.

Promocionales contratados por el IFE. Promocionales monitoreados que fueron contratados en televisión por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor de la coalición, como parte de las prerrogativas a las que tenían derecho.

Promocionales para Conciliar. Corresponde a los promocionales monitoreados, los cuales ya no incluyen los que fueron identificados como “Precampañas y Campañas Locales” y los pagados por el IFE.

Detalle de conciliación. Promocionales que fueron identificados por el monitoreo y que concuerdan con los reportados por la coalición en sus informes de campaña 2006, de las plazas que fueron sujetas al monitoreo.

El procedimiento llevado a cabo para la conciliación de promocionales durante la 1ª FASE fue el siguiente:

- Coincidencia en siglas, plaza, fecha, hora (aplicando el procedimiento IV), lo que arrojó una cifra de conciliados uno a uno (del monitoreo y de la coalición) por un total de 21,606 promocionales conciliados.
- Tomando en cuenta el párrafo anterior, se procedió a la detección de sus repetidoras (aplicando el procedimiento V), sigla y plaza diferente, considerando además la coincidencia de fecha, versión y programa transmitido, éstas fueron localizadas en función de la diferencia de horarios

que atiende a +/- 3 horas en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico y hasta +24 horas, que arrojó un total de 2,853 promocionales como repetidoras. Estos fueron identificados con “E1” en el anexo.

Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por la coalición que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideran como no transmitidos.

Promocionales No Reportados. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 35,368 promocionales, los cuales no se identificaban con los promocionales reportados por la coalición.

La existencia de promocionales que aún no han sido acreditados con la documentación reglamentaria implica que no se cuenta con la información que permita establecer el origen y la aplicación del recurso utilizado para adquirir tales promocionales, o bien, que se explique su transmisión.

FASE 2. Promocionales observados en oficio UF/352/2008 del 31 de marzo de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/352/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase	35,368		
(-) Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase E2	1,419	1 Parte del Anexo 1, que se identifican como E2	14 Parte del Anexo 14, que se identifican como E2
(-) No Reportados Repetidoras, resultado de la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase. D1.	936	2 Impreso y CD	15
(-) No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase. D2.	3,444	2-A Impreso y CD	16
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 y +24 horas), resultado de la Primera Fase.	6,003		

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/352/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada	719	3 Impreso y CD	17
(-) Promocionales reportados por la coalición y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.	5,284	4 Impreso y CD	18
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator.	1,036	5 Impreso y CD	19
(-) Promocionales descargados por tratarse de repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE.	1		
(-) Promocionales que fueron monitoreados como siglas Cables	105	5-A Impreso y CD	20
(=) Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	27,708	6 Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo	21

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales No Reportados (1ª FASE). Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 35,368 promocionales, no se identificaban con los reportados por la coalición.

Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase. Repetidoras que fueron localizadas en función de la diferencia de horarios que atiende a - 3 horas o de +24 horas, en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico, y a su vez de la coincidencia en la versión y grupo; siglas y plaza diferente. Esto se hace así, pues se toma en cuenta que por los esquemas de comercialización que ofrecen las televisoras, un promocional que se transmite en un canal y plaza, puede ser transmitido a la misma hora y hasta con diferencia de minutos, en otro canal y plaza. Estos promocionales fueron identificados con "E2", que arrojó un total de 1,419 considerados como repetidoras.

No Reportados Repetidoras, resultado de la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase. Se amplió el rango de búsqueda de repetidoras, con base a que coincidiera la versión, el código de versión y el programa considerando la fecha y que la hora estuvieran dentro de un rango de +/- 3 horas, sigla y plaza diferente (procedimiento VII de la Primera Fase), en este proceso se detectaron 936 promocionales. Se identificaron con la clave D1.

No Reportados Repetidoras, descargados como resultado de la Tercera Fase. Se amplió el rango de búsqueda de repetidoras en la base de los promocionales “No reportados”, considerando la coincidencia en la versión, el código de versión, grupo, fecha y que la hora estuvieran dentro de un rango de - 3 horas a +24 horas; sigla y plaza diferente (procedimiento II de la Segunda Fase sin considerar la variable “programa”), en este proceso se detectaron 3,444 promocionales. Estos promocionales se identificaron con la clave D2.

Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por la coalición que no aparecían dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados, en este caso fueron 6,003 promocionales.

Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada. Cotejo de promocionales reportados por la coalición contra la base de promocionales “Originales No Reportados”, dado que es posible que las televisoras transmitieran los promocionales en fechas y horarios posteriores a los que aparecen en las hojas membretadas presentadas por la coalición, por posibles reposiciones de las televisoras, se ampliaron los rangos en fecha y de +24 horas en que se reportó como transmitido el promocional en la hoja membretada; sigla y plaza coincidentes (procedimiento IV de la Primera Fase), por lo cual se detectaron 719 promocionales en este caso.

Promocionales reportados por la coalición y sobre los que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos. Promocionales reportados por la coalición que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideran como no transmitidos en la Segunda Fase, por un total de 5,284 promocionales.

Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator. Promocionales que presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del Sistema Spot Locator, con este caso se detectaron 1,036 promocionales.

Promocionales que fueron repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE. Promocionales monitoreados que fueron repetidoras de aquellos contratados por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor de la coalición, en función a la publicidad en televisión como parte de las prerrogativas a los que tenían derecho. Repetidoras de promocionales objeto de reposiciones de las televisoras, 1 promocional.

Promocionales No Reportados, resultado de la Segunda Fase. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 27,708 promocionales, mismos que no se identifican con los reportados por la coalición.

La existencia de promocionales que no han sido acreditados con la documentación reglamentaria implica que no se cuenta con la información que permita establecer el origen y la aplicación del recurso utilizado para adquirir tales promocionales, o bien, que se explique su transmisión.

Es importante señalar que con la finalidad de NO atribuir más de una vez el mismo spot a la coalición, se tomo el primer impacto como "Original" y las subsecuentes como repetidoras, estas fueron descargadas de la base de datos de los "Promocionales No Reportados". Este criterio fue tomado en cuenta en virtud de que el sistema de conciliación reconoció el primer impacto como original y las restantes como repetidoras. Si la coalición hubiera aclarado la situación de un promocional considerado como original las restantes se hubieran descargado de la base de datos de los "No Reportados".

Cabe señalar que, durante la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal 2006, se determinaron una serie de observaciones referentes a la omisión de entrega de hojas membretadas en televisión, o en su caso, la falta de requisitos en las mismas, que permitieran identificar los promocionales contratados para su conciliación con el monitoreo. A continuación se indican las cantidades observadas:

GASTOS EN TELEVISIÓN							
COALICIÓN	REPORTADO EN INFORMES DE CAMPAÑA 2006	OMITIO PRESENTAR HOJAS MEMBRETADAS	%	FALTA DE REQUISITOS EN HOJAS MEMBRETADAS PRESENTADAS	%	IMPORTE TOTAL EN OBSERVACIONES NO SUBSANADAS	%
	(A)	(B)	(C)=(B/A)	(D)	(E)=(D/A)	(F)=(B+D)	(G)=(F/A)
"ALIANZA POR MÉXICO"	\$487,817,895.91	\$42,916,564.88	8.80%	\$859,403.10	0.18%	\$43,775,967.98	8.97%

Por lo anterior, se aprecia que la coalición no presentó las hojas membretadas correspondientes (en algunos casos no las entregó y en otros no reúnen la totalidad de los requisitos) al 8.97% del total de gasto reportado en los Informes de Campaña, lo que impide valorar si correspondían a promocionales de siglas monitoreadas.

Es decir, la coalición reportó a la autoridad electoral gastos en televisión, sin embargo, en muchos de los casos la documentación presentada como soporte no cumplió con los requisitos que establece la normatividad aplicable o no fue presentada. De modo que la autoridad carecía de la información indispensable para llevar a cabo la conciliación de los promocionales, ya que la misma se realiza contrastando, para cada uno de los promocionales, los datos generados por IBOPE contra aquellos que se derivan, necesariamente, de la información entregada por los partidos o coaliciones. Tomando en cuenta el hecho de que, aunque parcialmente, sí se reportó un gasto, pero ante la imposibilidad real de ligarlo con los promocionales, es a través del procedimiento descrito que fue factible reconocerlo, habiéndose agotado cualquier otra posibilidad de valorarlo.

El criterio anterior no implica que el gasto realizado por la coalición sea considerado como "gastos reportado debidamente soportado", pues no cumple con los requisitos marcados en la norma. Tampoco implica que el gasto se aplique a uno o mas promocionales pues, como se ha dicho, ello es imposible ante la falta de datos; el alcance del criterio únicamente consiste en que, para los casos descritos, se reconozcan parcialmente las erogaciones realizadas por lo que respecta al gasto utilizado como único criterio objetivo y posible la coincidencia de las versiones de los "spots".

Respecto al resultado de los promocionales no reportados por la coalición que arrojó el ejercicio de conciliación contra el monitoreo en televisión, se observa lo siguiente:

MONITOREO EN TELEVISIÓN			
COALICIÓN	TOTAL DE PROMOCIONALES MONITOREADOS	PROMOCIONALES NO REPORTADOS	%
ALIANZA POR MÉXICO	69,391	27,708	39.93%

En consecuencia, al no presentar la coalición la documentación que respaldara los promocionales monitoreados, no fue posible determinar si estos reportaban promocionales que se pudieran conciliar con el monitoreo, en su caso.

Por otra parte, en el **Anexo D** del dictamen se detalla el análisis de contenido de 740 versiones de promocionales transmitidos en televisión, mismos que se resumen a continuación:

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
1	APM/10 ANOS RESPUESTAS PROGRAMA CAMPANA	3
2	APM/165 MIL MUJERES JEFAS FAMILIA APOYAR	7
3	APM/19 ABRIL GIRA COMARCA LAGUNERA	2
4	APM/2 JL ELEGIR OPCIONES MODERNA IMPORTA	197
5	APM/2 JULIO MEJOR ABRAZO EQUIPO	9
6	APM/2 JULIO MEJOR GENTE NINO	15
7	APM/2 JULIO NINOS ESCUCHO ACTUO	19
8	APM/2 JULIO PROGRESO ZAPOPAN RECURSOS	17
9	APM/22 ABRIL INICIO CAMPANA TEATRO GRIEGO	10
10	APM/2 JULIO PREGUNTAS PAGAS MENOS LUZ	175
11	APM/3 ANOS NVO LEON PERDIO 42MIL EMPLEOS	52
12	APM/3 COSAS DINERO MUJERES NINO	58
13	APM/3 COSAS DINERO MUJERES RESPETO	35
14	APM/3 RAZONES BANDERA EMPLEO SERVICIOS	32
15	APM/3 RAZONES EMPLEO SERVICIO DESARROLLO	65
16	APM/4 TO DTTO 97 COLONIAS CARENCIA	33
17	APM/5 MAYO GLORIOSO LASTIMA 3MILLON MEX	2
18	APM/6 ANOS 1000 UNIDADES TRANSPORTE 2MIL	60
19	APM/6 ANOS 11380 LOTES 21 MIL	48
20	APM/6 ANOS 5429 MILLONES DE PESOS	57
21	APM/6 ANOS PROGRAMA 40 MIL ADULTOS	54
22	APM/6 ANOS UNIVERSIDAD BUSCAR EMPLEO	108
23	APM/60 MILLONES DELITOS 5 ANOS ACABO	23
24	APM/7 ANOS TRANSF ECATEPEC PAVIMENTAMOS	1
25	APM/7 ANOS TRANSFORMAMOS ECATEPEC AGUA	2
26	APM/ABRAZO ASPIRO ADULTOS RECURSOS	6
27	APM/ABRAZO PASCUAL 2 JULIO	54
28	APM/ABRAZO SONRISAS BIENESTAR SOCIAL	40
29	APM/ABRIR AMPLIAR NEGOCIO IMPUESTOS	39
30	APM/ABRIR AMPLIAR NEGOCIO REDUCIR	62
31	APM/ABRIR AMPLIAR NEGOCIOS REDUCIR	32
32	APM/ABRIR AMPLIAR REDUCIR BANCOS	34

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
33	APM/ACAPULCO IMAGEN DANADA RESCATE	52
34	APM/ACAPULCO NO INSEGURIDAD EMPLEO	9
35	APM/ACTIVIDAD NOBLE MAESTRO OBLIGACION	25
36	APM/ACTO ESTRUCTURA PRIISTA 10D VICTORIA	1
37	APM/ACUERDAS PROTESTAS INSEGURIDAD 30S	5
38	APM/ACUERDOS NACIONALES SOLUC PROBLEMAS	96
39	APM/AGENDA LUCHA PATRULLAS CALLES	152
40	APM/ALCALDE JUNTOS FAMILIA FUTURO HIJOS	18
41	APM/ALGO VALIOSO SONRISA NINO	81
42	APM/ALGUIEN SABE RINDE MUJERES DINERO	19
43	APM/AMA CASA DEFIENDE NACIO MUJERES BASE	2
44	APM/AMAS FAMILIA INSEGURIDAD VIOLENCIA	11
45	APM/AMIG LAGUNA PIDO VOTO 20S	6
46	APM/AMIGO BAJA CALIFORNIA AVANCE VOTAR	5
47	APM/AMIGO MUNDO HEREDO HIJOS	314
48	APM/AMIGOS DEFENDERE DERECHOS HABITANTES	30
49	APM/ANAIS CULTURA ESTADO SEGURA	11
50	APM/ANAIS INVITAR TODAS MUJERES	7
51	APM/ANCIANOS SEGURIDAD DELINCUENTES	38
52	APM/ANO HISTORIA 20 MIL EMPLEOS	9
53	APM/ANO IMPORTANTE EMPLEOS FAMILIAS	60
54	APM/ANTONIO 30 ANOS ALMOLOYA	6
55	APM/APOYAR GENTE CAMPO SEGURO VIDA	14
56	APM/APOYAR MUJERES LUCHAREMOS CAPACITAC	2
57	APM/APOYO MUJERES CULTIVOS CAMPESINOS	2
58	APM/APROVECHO MENSAJE ROBANDO BEJARANO	20
59	APM/ARANZA AYUDO INICIO CARRERA	44
60	APM/ARQUITECTO RECUPERAR EXPERIENCIA	1
61	APM/ASALTO 60 MILLONES DELITOS 5MILL 30S	5
62	APM/ASEGURARLES MUJERES BENEF PROFESION	4
63	APM/ASISTE 24 JUNIO LIENZO CHARRO	30
64	APM/ATARDECER 97 COLONIAS CARENCIAS	20
65	APM/ATARDECER VOLUNTAD PROBLEMAS SOLUC	12
66	APM/ATEMORIZADO VIOLENCIA PADRE ANGUSTIA	13
67	APM/ATENCION PIEL AZUL AMARILLA	167
68	APM/ATREVETE COMPARAR RECUADROS GARANTIA	38
69	APM/ATREVETE RECUADRO PANISTA APOYAMOS	18
70	APM/AYUDA REDUCIR GAS LUZ GASOLINA	6
71	APM/AYUDAR ECONOMIA FAMILIAR GAS LUZ	5
72	APM/AYUDAR VAMOS REDUC GAS LUZ GASOLINA	12
73	APM/BALON EMPLEOS EDUCACION TABASCO	80
74	APM/BANDERA OPUSE IVA EN ALIMENTOS	170
75	APM/BASQUETBOL RAUL SALON DIGNO	3
76	APM/BATALLAN JOVENES 150 MIL BECAS	3
77	APM/BATALLAN JOVENES 150MIL BEC ERNESTO	3
78	APM/BEBE CATARRO MEJOR DR ESCUELA	8
79	APM/BEBE NACI MONTERREY VALOR INTEGRIDAD	6
80	APM/BECAS MEJORES ESCUELAS EMPLEO	4

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
81	APM/BENEF AGUA 798MIL PERSONAS	2
82	APM/BENEFICIOS OPORTUNIDADES TDAS GAS	20
83	APM/BENEFICIOS REDUCIR GAS LUZ TIEND	14
84	APM/BENJAMIN RECONSTRUYO LLANOS	3
85	APM/BIBLIOTECA VOZ PIONERO EXPERIENCIA	22
86	APM/BRINDARTE SALUD RECURSOS	75
87	APM/BUSCAR RECURSOS AMBIENTE SEGURIDAD	38
88	APM/BUSCARTE CUMPLIRTE CANCION GANAR	3
89	APM/CABALLO LLEGARON SONORA APOYAR VALOR	13
90	APM/CALENDARIO FAMILIA FUTURO BIENESTAR	35
91	APM/CALLES SEGURAS 10 ANOS CARCEL	2
92	APM/CALLES SEGURAS CADENA PERPETUA	2
93	APM/CAMBIO SUBIERON PRECIOS ELECTRICIDAD	12
94	APM/CAMINO ESTABILIDAD FORMULA CIERRE	1
95	APM/CAMPANA ALTURA FIRME ATAQUES	9
96	APM/CAMPESINO COMERCIALTE EXP CAPACIDAD	7
97	APM/CAMPESINO LEYES DESARROLLO CAMPO	44
98	APM/CANADA NECESITA RECUADRO MUJER	27
99	APM/CANCER MAMA \$500 PEOS MEDICO	39
100	APM/CANCHA GENERICO	34
101	APM/CANCHA JAIME VAZQUEZ+REBECA GODINEZ	1
102	APM/CANCHA JUMMY RUIZ APOYAR	1
103	APM/CANCHA ROBERTO MADRAZO	2
104	APM/CANCION 2 JULIO URNA	3
105	APM/CANCION APOYO RECUADROS CONFIANZA	23
106	APM/CANCION CAJAS CAMION 2 JULIO	6
107	APM/CANCION GENTE CONFIANZA ZAPOPAN	6
108	APM/CANCION GENTE ELIGE PROPONE	39
109	APM/CANCION GENTE HONESTIDAD CONFIANZA	39
110	APM/CANCION GENTE MUJERES ADULTOS JOVENE	10
111	APM/CANCION HOMBRE CAMPO TRABAJO	2
112	APM/CANCION M GTE DISTRITO 5 OPORTUNIDAD	55
113	APM/CANCION MEJOR JOVENES EDIFICACION	15
114	APM/CANCION MI GENTE CIUDAD CAMPO	8
115	APM/CANCION OLA JUNTOS DURANGO	1
116	APM/CANCION PARQUE GENTE CUENTA	1
117	APM/CANCION PODER PASTO SANGREE	32
118	APM/CANCION POLICIA SALUDO COMPROMISO	53
119	APM/CANCION SR BIENESTAR COMPROMISO	38
120	APM/CANCION VAMOS CIERRE 23 JUNIO	10
121	APM/CANCUN BONFIL SERVICIO PUBLICOS	5
122	APM/CANCUN BONFILIO MEJORAR SEGURIDAD	47
123	APM/CANCUN BONFIN NO SUBEN TRIBUNA	38
124	APM/CANSADO IMPUESTOS CONFIA LUCHARE	9
125	APM/CANSE SEGURO DESEMPLEO APOYO	2
126	APM/CAPACIDAD TRABAJO LUCHAR MUJER	254
127	APM/CARICATURA DIABLO BALON DOMINADAS	50
128	APM/CAROLINA HONESTA INTELIGENTE	40

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
129	APM/CARRER CHICA 56% 2JUL 20S	74
130	APM/CARRETERA LAGO DOCTOR JESUS	24
131	APM/CARRETERA REMODELO POBLADOS IDENTIDA	15
132	APM/CARRILLO PUERTO REUNIO CAMPESINOS	1
133	APM/CASA FAMILIA CONOCER NECESIDADES	46
134	APM/CD CHETUMAL HISTORIADORES CONTROVERS	4
135	APM/CERO PROMESAS COMPROMISO CANCION	53
136	APM/CHICA 6 ANOS VOTO PROMESAS VIENTO	33
137	APM/CHICA BASTA CASTIGO DELINCIENTES	1
138	APM/CHICA DESPEDIR TOMAS TUVE	2
139	APM/CHICA EXPERIENCIA SENOR EMPLEO	38
140	APM/CHICA HONESTO CONOZCO DELEGADO	8
141	APM/CHICA INGENIERO SENORA APOYO	106
142	APM/CHICA INGRESO JUAREZ PROMESAS	89
143	APM/CHICA MEJOR SENOR TRABAJAR	39
144	APM/CHICAS FORMADORES FAMILIA HOMBRES	23
145	APM/CHICAS SABEMOS DIFICIL MUJERES ADULT	11
146	APM/CHICO 2 JULIO SENCILLA 50 MIL	37
147	APM/CHICO 2 JULIO VOTES NOSOTROS	340
148	APM/CHICO ABUSANDO SEXUALMENTE CARCEL	52
149	APM/CHICO CONOZCO POSITIVA COMPROMETE	1
150	APM/CHICO DEPORTE DISCAPACIDAD PRINCIPIO	25
151	APM/CHICO FALTAS TU PONTE VERDE GUERO	259
152	APM/CHICO MAYORIA HIJOS EMPLEO	67
153	APM/CHICO MAYORIA OPORTUNIDADES HIJOS	40
154	APM/CHICO OPCION PROPUESTAS JOVENES	51
155	APM/CHICOS CANCION VOZ ELIGE	143
156	APM/CHICOS PEPE CANCION	129
157	APM/CHICOS VIOLENCIA DELICTIVA FAM	82
158	APM/CHICOS YA CHICA TABASCO	22
159	APM/CHIHUAHUA CAMINA FIRME RECURSOS	38
160	APM/CHIHUAHUA SRA DEBATE CONVENCIO	45
161	APM/CHIHUAHUA TARIFAS CARAS SRA	15
162	APM/CHIHUAHUA TARIFAS LUZ GAS CARAS	71
163	APM/CIMIENTOS FAMILIA MAS VIVIENDA SEG	41
164	APM/CIUDAD JUDICIAL HOSPITAL PAREJA	4
165	APM/CIUDAD LABORATORIO SOLDADOR	33
166	APM/CIUDAD RESOLVER PROBLEMAS SOLUCIONES	321
167	APM/CIUDAD VER PROGRESA BIENESTAR	10
168	APM/CIUDADANO INICIATIVA MITAD DIPUTADOS	96
169	APM/CLARO VOTAR CHICA ERROR	59
170	APM/CLAVE EMPLEOS MICRO TRIPLICAR	50
171	APM/COMBATE POBREZA PISTOLAS ENFRENTASTE	7
172	APM/COMBATIR ABUSO SEXUAL MALTRATO INFAN	3
173	APM/COMO GUSTARIA PLAYAS SENCILLO 20S	106
174	APM/COMO GUSTARIA SENCILLO CANCION	90
175	APM/COMPANEROS PRODUCTORES EMPRESARIOS	127
176	APM/COMPROMETO EMPLEOS MEJOR PAGADOS	40

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
177	APM/COMPROMETO OFICINAS GENTE NECESITE	66
178	APM/COMPROMISO CADENA PERPETUA SECUESTRO	235
179	APM/COMPROMISO JUARENSES 30ANOS FIRMADO	191
180	APM/COMPROMISO LEGISLAR ABUSO INFANTIL	35
181	APM/COMPROMISO MUJERES 3 LEGISLAR DERECH	2
182	APM/COMPROMISO MUJERES MEXICALI 35A EMPL	11
183	APM/COMPROMISO OBTENER RECURSO INSEGURID	4
184	APM/COMPROMISO SEGURIDAD EDUCAC EMPLEO	9
185	APM/COMPROMISOS ENFASIS EDUC SEGURIDAD	5
186	APM/CONDICIONES DE VIDA PAIS CRECER	2
187	APM/CONGRESO DEFENDERE DERECHOS HABITANT	62
188	APM/CONGRESO GENTE FABRICA NO CONTAMINEN	12
189	APM/CONOCE SRA ARBOL GESTIONANDO	16
190	APM/CONOCE SRA CLARO GESTIONANDO	40
191	APM/CONOCE SRA GESTIONANDO RECURSOS	7
192	APM/CONOCER 1 DIA RECORRIENDO NACUZARI	3
193	APM/CONOCER ESFUERZO SENORA GUAYMAS	7
194	APM/CONOCES AMIGO PARAISO INVITO	8
195	APM/CONOCES FACTOR GENTE HARTA	461
196	APM/CONOCIDO APRECIADO HONESTIDAD TRABAJ	49
197	APM/CONOZCO NECESIDADES DEMANDAS ESCUCHA	6
198	APM/CONVIENE SR CALLE DELINCUENCIA	3
199	APM/CONVIENE SR CHAMBA SUELDO	9
200	APM/CONVIENE SR EDUCACION SRA ESCUELA	12
201	APM/CONVIENE SRA DELINCUENCIA TAXI	10
202	APM/CONVIENE VOTAR CHICA NUEVA POLICIA	6
203	APM/CONVIENE VOTAR SENOR SALIR MIEDO	5
204	APM/CONVOCA PLAZA ARMAS 16 JUNIO	18
205	APM/COSAS HACEMOS ALGO MAS APROPIADO	102
206	APM/CREADO 4700 EMPLEOS GUILLERMO	16
207	APM/CREAR 1MILLON EMPLEOS GRAVE PROBLEMA	9
208	APM/CREAR 9 MILLONES EMPLEOS SEXENIO	6
209	APM/CREAR PADRON EMPLEO PAGADO RAFAEL	25
210	APM/CREAR PADRON NACIONAL EMPLEO	4
211	APM/CREAR PADRON TRABAJO PAGADO	26
212	APM/CREAR TIENDAS ABASTO BENEFICIEN	57
213	APM/CREO MUJERES RESPETEN DERECHOS	59
214	APM/CREO POLITICA CABEZA ENDERESAR	4
215	APM/CRIMEN AUMENTANDO NO BOTES BATALLA	106
216	APM/CUQUITA BUENA COCINERA JUAN ASEADOR	41
217	APM/DEBATE CHICA NUEVA POLICIA SEGURIDAD	28
218	APM/DEBATIR DEMOCRACIA ANDRES NIEGAS	41
219	APM/DEDICAR MUJERES LUCHAR LEYES	4
220	APM/DELINCUENCIA DESEMPLEO PROBLEMAS GOB	5
221	APM/DERECHO CONSTITUCION CASILLA	21
222	APM/DF PRD NO GOBERNO DELINCUENCIA	39
223	APM/DIA DE LAS MADRES ESPECIAL ALEGRIA	60
224	APM/DISPARA ARMA 20 ANOS MITIN	1

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
225	APM/DOCTOR HUMANO SRIO PRIMEROS LUGARES	37
226	APM/DONE 2 PATRULLAS AMBULANCIA PANDILL	47
227	APM/DORA VUELTA HOJA OPCION MAGISTERIO	23
228	APM/DR DESARROLLO COMUNITARIO BIENESTAR	11
229	APM/DROGAS HIJOS POLICIA ESCUELA	44
230	APM/DTTO X TRABAJAR COMPROMISO DECISION	73
231	APM/ECONOMIA FAM AGRICULTORES RECLAMAN	16
232	APM/EDGAR APOYO EDUCACION NO ROBO	18
233	APM/EDUCACION CALIDAD SALUD FAMILIAS	1
234	APM/EDUCACION FUNDAMENTAL CHICOS UNIV	16
235	APM/EL ES JUNTOS PARTE DEL EQUIPO	2
236	APM/ELECCION BENEFICIOS EMPLEO CREDITO	26
237	APM/ELLA JUVENTUD EXPERIENCIA CONOC	49
238	APM/ELLA MEJOR AMIGA APOYO TRABAJO	2
239	APM/ELLA MUNDO FUTURO 10 DE MAYO	17
240	APM/ELLA MUNDO FUTURO BASE	16
241	APM/EMPLEO NO SUFICIENTE BASTA	182
242	APM/EMPLEO NO SUFICIENTE MESERA	185
243	APM/EMPLEO PEQUENAS EMPRESAS 300 MIL	5
244	APM/EMPLEOS MICRO 10 PERSONAS 3 MILLONES	8
245	APM/EMPLEOS PROPUESTAS RECURSOS MORELIA	4
246	APM/ENFRENTAR NARCO NANCY ESCUELAS	12
247	APM/ENFRENTAR NARCO NANCY FALLARLE	50
248	APM/ENRIQUE LILIA EXPERIENCIA LUZ GAS	17
249	APM/ENTRADA TLC AMENAZA ECONOMIA	5
250	APM/EQUIPO BEISBOL MEJOR JOVENES	88
251	APM/ERAMOS NOVENA UNIDOS EMPLEO	128
252	APM/ERNESTO COPPEL CARRETERA MAZATLAN	26
253	APM/ES FUERZA NECESITAMOS COMPARTE VALOR	120
254	APM/ESCUCHA GENTE BAJARE LUZ GAS	241
255	APM/ESCUCHADO HOGARES JINETE CAMPO	9
256	APM/ESCUCHAR CIUDAD GENTE MIEDO	12
257	APM/ESFORZARE IMPULSEN APOYO MUJER	2
258	APM/ESTA ES MI FAMILIA EMPLEOS SALUD	40
259	APM/ESTE PROYECTO IRREGULARIDADES TRAFIC	2
260	APM/ESTIM POBLANOS PROPUESTAS BENEFICIOS	18
261	APM/ESTIMADOS RETO OPORTUNIDAD DERECHOS	1
262	APM/ESTO FAMILIA BAJAR LUZ GAS	248
263	APM/ESTOY GUERRERO TABASQUENO NACIMIENTO	11
264	APM/EVELINA CONTENTA PATRULLA	29
265	APM/EVELINA PATRULLA LOURDES	3
266	APM/EVENTO EJIDATARIOS TRABAJAN CAMPO	2
267	APM/EVTO DIA NINO DECLARACION DESNUTRIDO	7
268	APM/EXIGIRE PRESIDENTE RELEGAR TURISMO	25
269	APM/FALTA EMPLEO MIGRACION EDUCACION	3
270	APM/FALTA EMPLEOS PROFESIONISTAS LEYES	20
271	APM/FALTA OBRAS EMPLEO NO GENERASTE	19
272	APM/FAMILIA CHICO CINE TARDE	88

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
273	APM/FAMILIA GRANDES VALORES CONVIVIR	47
274	APM/FAMILIA IMPORTA MEXICO	1
275	APM/FAMILIA NO POSIBLE AUMENTAND GAS LUZ	94
276	APM/FAMILIAS PAGAR TARIFAS LUZ GAS	17
277	APM/FAMILIAS TIEMPOS DIFICILES EMPLEO	63
278	APM/FARMACIA SENORAS HIJO LECHE	77
279	APM/FERNANDO TIJUANENSE GRACIAS YOLANDA	23
280	APM/FLASH INFORME POBLACION APOYO	31
281	APM/FORMO NUEVA GENERACION OFREZCO	403
282	APM/FOTO HOMBRE FAMILIA LEGISLARE	54
283	APM/FRANCISCA PAVIMENTO SEGURIDAD	18
284	APM/FUERZA VOTO SERGIO PATRICIA	2
285	APM/FUTBOL GUTTY ESTRADA APOYA	1
286	APM/GABRIEL UNIVERSIDAD EMPLEO 50%	20
287	APM/GANA CANADA BECAS EMPLEO	14
288	APM/GANAR TRABAJO PADRON EMPLEO	3
289	APM/GANAS 6MIL NO PAGUES ISR	1
290	APM/GANO DEBATE CERO SECUESTROS RESULT	1
291	APM/GANO DEBATE JOSE INCONGRUENCIA	10
292	APM/GANO DEBATE POLITICA FAMILIA SEGURID	28
293	APM/GANO DEBATE SEGURIDAD EMPLEO PENSION	19
294	APM/GENTE COMPROMISOS EMPLEOS 9 MILLONES	11
295	APM/GENTE DEMANDANDO CAMINOS EDUCACION	30
296	APM/GENTE DIALOGO RECHAZO VIOLENCIA	14
297	APM/GENTE DURANGO MAESTROS COMPROMISO	1
298	APM/GENTE ESFUERZO CANDID III DISTRITO	8
299	APM/GENTE FIRMEMENTE INTELIGENCIA DECIR	89
300	APM/GENTE HOMBRE CONFIABLE PREPARADO	27
301	APM/GENTE LARGA JORNADA MAYAS	1
302	APM/GENTE MIEDO HIJAS NO REGRESEN	87
303	APM/GENTE NICOLAS BRAVO ACTO CAMPO	3
304	APM/GENTE NO CREE AYUDAR PROBLEMAS	65
305	APM/GENTE PALABRA HOMBRES CAFÉ	104
306	APM/GENTE RECORRIDO 2 JULIO CONSTRUYAMOS	12
307	APM/GENTE REPRESENTANTE TRABAJAR PRESID	53
308	APM/GENTE SEGUNDA ETAPA 15 DIAS CAMINAND	1
309	APM/GENTE SOLEADA REUNIERON 32 DIAS	1
310	APM/GENTE SRA CONFIANZA CIUDADANOS	2
311	APM/GESTIONARE LEGISLARE MEJOR EDUCACION	33
312	APM/GRACIAS OPORTUNIDAD APOYES RECTA	1
313	APM/GRANDES PROBLEMAS SOLUCIONES IMPROV	297
314	APM/GUILLERMO AMBOS POLITICO TRADICIONAL	130
315	APM/GUILLERMO COMPITEN HISTORIAS TOLERAN	86
316	APM/GUILLERMO NO ENTENDIDO VERDAD MEDIAS	2
317	APM/GUILLERMO NO ENTENDIDO VERDADES MODO	1
318	APM/HABLA SEPAS RECURSO PREPARAC EXPERIE	38
319	APM/HABLAN PROBLEMA EMPLEO APOYO	3
320	APM/HABLO MUJER UNAMOS SEGURIDA FAM	3

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
321	APM/HAY POLITICOS PRECIOSO MANOSOS 20S	45
322	APM/HECHO ACAPULCO PERDIDO ABANDONO	257
323	APM/HECHO TABASCO RECURSOS PTO 2 BOCAS	50
324	APM/HECTOR ELECCION BENEFICIOS CLAUDIA	43
325	APM/HERCULANO ESCUELA CLINICA	46
326	APM/HOMBRE CONVICCION FORTALECIO EDUCAC	27
327	APM/HOMBRE IDEAL SABE EMPLEOS	15
328	APM/HOMBRE MUJER BAJAR LUZ AGUA LEYES	38
329	APM/HOMBRE VALORES RESULTADOS HIJOS	2
330	APM/HUATUSQUENO BENEFICIEN CAMPO RESULT	97
331	APM/I MAYO RECUADROS JORNADA MIGRACION	14
332	APM/IGUAL CRECER HIJOS POLICIA	152
333	APM/IGUAL TU CADENA SECUESTROS	4
334	APM/IMPULSAR NUEVA FORMA POLITICA	7
335	APM/IMPULSAR PROYECTOS PRODUCTIVOS	12
336	APM/IMPULSO HIJOS ESTUDIARAN SALUD	31
337	APM/INDICE DELICTIVO 21.5% TRES ESTADOS	1
338	APM/INDUSTRIA MAQUILADORA 300MIL EMPLEOS	41
339	APM/INICIO ULTIMA SEMANA ESTRECHANDO	1
340	APM/INJUSTO PERDER EMPLEO SEGURO	65
341	APM/INSEGURIDAD DESEMPLEO GESTIONAR	5
342	APM/IRENE AYUDANDO DESPENSAS VICENTE	31
343	APM/IRENE DESPENSAS VICENTE	5
344	APM/IVAN MEJOR REPRESENTAR EXPERIENCIA	59
345	APM/JARDIN NINOS AMO QUIERO	9
346	APM/JOSE ANGEL RECOMIENDA VOTEN	17
347	APM/JOSE LUIS BANDAS NARCOTRAFICO	18
348	APM/JOVEN REGIO CONGRESO GENTE PROPONGO	10
349	APM/JOVENENES CARRERA OPORTUNIDAD EMPLEO	47
350	APM/JOVENES OPORTUN PROFESIONISTAS EMPLE	8
351	APM/JOVENES UNIVERSIDAD EMPLEO OBLIGADOS	39
352	APM/JUAN FRANCISCO CONTACTO GENTES	23
353	APM/JULIO PRECIADO MEJOR GOBERNADOR VOTA	15
354	APM/JUNTOS LUCHAREMOS VALLE SAN LORENZO	7
355	APM/KIOSKO CIUDADANOS TORREON EDUCACION	53
356	APM/LANCHA RECORRIDO HONDO PENSAR	1
357	APM/LARGO VIDA FELIZ DIA MAESTRO	25
358	APM/LEGLSARE MADRES SOLTERAS ADULTOS	13
359	APM/LETICIA GOBERNADOR SALUD HOSPITAL	10
360	APM/LETICIA SALUD HOSPIAL GENERAL	4
361	APM/LIBRO CONVICCION PASION RECTOR	63
362	APM/LIDER DISTINT DISFRUTA SENTIDO COMUN	58
363	APM/LIDER DISTINTO IMPRESION INTERESAMOS	60
364	APM/LISTOS ENFRENTAR RECUPERAR PRESIDENC	26
365	APM/LIZETTE IMPULSO CARRETERAS INVERSION	30
366	APM/LLEGADO HORA DESTINO HIJOS 20S	11
367	APM/LLEGAR TRABAJARE INFRAEST EDUCACION	95
368	APM/LLEGO LUZ BAJAR TARIFAS LUZ GAS	4

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
369	APM/LLEVADO CAMPANA NOTARIO PROPUESTAS	10
370	APM/LOURDES CASA QUEMO MATERIAL	30
371	APM/LUCHADO DERECHOS MUJER DISCAPACIDAD	10
372	APM/LUCHARE SEGURIDAD CADENA NARCOS	467
373	APM/LUCHARE TRABAJADORES IMPGUARDERIAS	66
374	APM/LUCHARE VIVIENDA EXIGIRE PRESIDENTE	2
375	APM/LUZ GASOLINA TARIFAS JUAREZ	18
376	APM/MADRE FAMILIA EMPLEO EDUCACION	30
377	APM/MADRES FELICIDADES DIFICULTADES APOY	15
378	APM/MAMAS TRABAJADORAS HORARIO GUARDERIA	27
379	APM/MANUEL TREN TRABAJO GARANTIA	39
380	APM/MAPA OAXACA ALFABETIZACION 150 MIL	10
381	APM/MAPA OAXACA UNIDADES MOVILES 2MILL	4
382	APM/MAR TODA VIDA ALCALDE BUENO	4
383	APM/MAR TODA VIDA CONTADO GENTE	104
384	APM/MARIA ANGELES GAS NATURAL TANQUES	45
385	APM/MARIA DESPEDIR TERESA CORRIERON	22
386	APM/MARIA OBRADOR 33.6% REPUNTANDO	13
387	APM/MARICELA HOSPITALES EDUCACION CULTUR	11
388	APM/MARTHA CTO CIENCIAS SINALOA MUSEO	27
389	APM/MARTIN VOTARIAS ANTONIO SUBDIRECTOR	2
390	APM/MAS VERACRUZ INDUSTRIA RECURSO CAMPO	16
391	APM/MAYORIA ESTUDIANTES OBLIGACION INV	190
392	APM/ME IMPORTA MEXICO VIDEOESCANDALOS	22
393	APM/MEDIDOR SR TARIFAS TRABAJARE BAJAR	225
394	APM/MEDIDOR TARIFAS LUZ CARAS	300
395	APM/MEJOR EQUIPO PONEN VERDE	110
396	APM/MEJOR FAMILIA SENTIDO EXISTENCIAS	55
397	APM/MEJOR FUTURO ACCIONES ADELANTE	9
398	APM/MERIDA 23 JUNIO PLAZA GRANDE	9
399	APM/MEXICANOS IMPORTANCIA UNID DEBAT 30S	9
400	APM/MEXICO CAMBIE MEJOR EDUCACION	1
401	APM/MI PARTIDO MILITANTE CONGRUENTE	25
402	APM/MICHOACAN CRECER MAS TRABAJO	109
403	APM/MIGUEL ENRIQUE TARIFAS LUZ GAS	17
404	APM/MIGUEL HOMBRE FIN RESULTADOS	7
405	APM/MIGUEL RODARTE HECHO DERECHO	4
406	APM/MITIN POR YUCATAN MERECEMOS	20
407	APM/MTY REACTIVACION ECONOMICA GASOLINA	127
408	APM/MUCHOS PROFESIONISTA IMPULSARE LEYES	6
409	APM/MUERTO MAS LAZARO CARDENAS	67
410	APM/MUJER ENFRENTAR CAPACITAC GUARDERIA	8
411	APM/MUJER ROMPE SILENCIO PROTEGER	6
412	APM/MUJER SOLA CAPACITACION GUARDERIAS	11
413	APM/MUJERES CORAZON FAMILIA MEJOR HIJOS	88
414	APM/MUJERES DEMANDAS SALUD EDUCACION	83
415	APM/MUSICA CAMIONETA GENTE	20
416	APM/MUSICA LISTA CONGRESO VOLUNTAD	8

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
417	APM/MUSICA SRA GENTE SENAL	12
418	APM/NARCOMENUDEO LEGISLAR POLICIA HIJOS	7
419	APM/NECESIDAD CONTAR BENEFICIOS MANDATOS	7
420	APM/NECESITAMOS CAMPO FUENTES TRABAJO	2
421	APM/NINA GUSTARIA FLORES DIA NINO	23
422	APM/NINA MAESTRA BANO AGUA	6
423	APM/NINA PAPA OTRO LADO AYUDO MAMA	5
424	APM/NINO IMPORTANTE LEGISLAREMOS INTEGRI	2
425	APM/NINOS BALON ESCASEZ AGUA	35
426	APM/NINOS CALLES SEGURAS CADENA PERPETUA	8
427	APM/NINOS HISTORIA BRILLANTE VALORES	75
428	APM/NINOS PRESENTE EMPLEO AUMENTAR	58
429	APM/NINOS SABES PADRES 30 MIL	44
430	APM/NO AUMENTO GASOLINA LUZ GAS	10
431	APM/NO ENGANAR PAN GUERRA SUCIA	6
432	APM/NO ENGANEN ORDENANDO PEMEX COMISION	61
433	APM/NO IMPORTA MAYOR HABLAS OTOMI	19
434	APM/NO IMPROVISAR EXPERIENCIA BIENESTAR	67
435	APM/NO SE SENOR PELUQUERO EMPLEOS	6
436	APM/NO TENGO DUDAS QUIEN IMPORTA ERES TU	1
437	APM/NUTRIDA AUDIENCIA TULUM COMPROMISO	1
438	APM/OAXACA NECESITA ULISES LLAVE	17
439	APM/OBJ MEJ EMPL IMP LEYE 20S	6
440	APM/OBRA NEGRA CHICO RECUERDAS	15
441	APM/OBRA NEGRA CHICO TU ME RECUERDAS	57
442	APM/OBRADOR DEBATIR SRA MIEDO ALGO	27
443	APM/OBRADOR DEBATIR SRA MIEDO PROMETER	29
444	APM/OBRADOR IMPEDIR APERTURA POZOS	26
445	APM/OFREZCO MULTIPLIC RECURSOS JUAREZ	45
446	APM/OLA TRICOLOR PENALTY CANCION	15
447	APM/OPCION ATREVETE EXIGE ENTENDISTE	1
448	APM/OPINAN POLITICOS FEDERICO	44
449	APM/ORALIA ACCIDENTE AMBULANCIA	31
450	APM/OSCARES SUENAS GANATE PROPUESTAS	10
451	APM/PAN GUERRA SUCIA BAJAR LUZ	140
452	APM/PAPA 5 ANOS ABUSANDO SEXUALMENTE	285
453	APM/PARA MEXICANOS 1 MAYO DIA TRABAJADOR	6
454	APM/PARA SIRVE OIRTE INVERTIR	2
455	APM/PARA SIRVE TIJUANENSE PADRE FAMILIA	3
456	APM/PARECEN OBRADOR CALDERON MIENTEN	1
457	APM/PAREJA INSPIRE CONFIANZA LUCHE	16
458	APM/PAREJA TRABAJADOR HONESTO AMIGO	32
459	APM/PARQUE CRECER BIENESTAR CAMBIOS	24
460	APM/PATRICIA NAVIDAD MEJOR REPRESENTANTE	8
461	APM/PATY NAVIDAD MEJOR OPCION PUEBLO	3
462	APM/PELIGRO CARRETERA REDUCE TIEMPO	48
463	APM/PENALTY GENTE GAS MAS BARATO	16
464	APM/PERIODISTAS LIBERTAD PRENSA	1

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
465	APM/PERSONA COMPROMETIDA JUAREZ BAJAR	261
466	APM/PERSONAS NO SABE VOTAR JOVENES	15
467	APM/PETRITA HIJO MUJERES SEGURIDAD	39
468	APM/PIENSA COMO TU INICIAMOS FORTALEZA	87
469	APM/PIENSA PROBLEMAS SIN RESOLVER	1
470	APM/PLAYA CARMEN REUNIO CTM TRABAJADORES	1
471	APM/POBREZA EMPLEO CAMPO SERVICIOS	22
472	APM/POR QUE GOBERNADOR DIFERENCIO AYUDO	19
473	APM/POR QUE SALVADOR 50% PASAJE	16
474	APM/POR QUE SENORA AYUDA POBRES	13
475	APM/POR TI NUEVO IMPULSO SURESTE	20
476	APM/POR TI PAGO INJUSTO COSECHA	50
477	APM/POR TI TABASCO NUEVOS CAMINOS	21
478	APM/POR TI TRABAJO HIJOS EMPLEO 30S	79
479	APM/POR TI VIVES INSEGURIDAD POLICIA NAL	247
480	APM/POR TI VIVES TRANQUILO INSEGURIDAD	67
481	APM/POR TI VIVES TRANQUILO SONORA	2
482	APM/PORTERO CANCION PASAME BOLETA	16
483	APM/POT RI PESCADOR CARECES INDISPENSAB	41
484	APM/PREGUNTAR GENTE PROTEJAMOS	1
485	APM/PREGUNTAR GENTE TU 2 JULIO DECIDES	7
486	APM/PREOCUPA ECONOMIA REDUCIR PRECIO	1
487	APM/PREOCUPA JOVENES ESPACIOS DEPORTIVOS	34
488	APM/PREOCUPA MUJERS BRILLANTES MADRES	2
489	APM/PREOCUPA SALUD FAMILIA HOSPITALES	11
490	APM/PREOCUPADO SEGURIDAD PENAS DELINC	2
491	APM/PRESIDENTE FORO MURO FRONTERA	30
492	APM/PRIMER PASO CONSTRUIR CONFIANZA	68
493	APM/PRIMERA VEZ RESPONSABILIDAD PROTEJA	35
494	APM/PRINCIPAL REDUCIR GAS LUZ GASOLI	12
495	APM/PRINCIPAL TAREA FALTA AGUA POTABLE	8
496	APM/PRODUCIMOS ENERGETICOS TARIFAS ELECT	65
497	APM/PROFUNDO AMOR EMPLEO CAMPO	24
498	APM/PROG OPORTUNIDADES 100MIL FAMILIAS	11
499	APM/PROMESAS NO CUMPLIERON EMPLEO ELECTR	48
500	APM/PROMESAS NO CUMPLIERON EMPLEOS ELE	10
501	APM/PROMETER ADULTOS PENSION MADRES	97
502	APM/PROMETER DINERO TURISMO REINVIERTA	46
503	APM/PROMETO CREDITOS SEGURO RECURSOS	58
504	APM/PROMOVER BECAS UTILES ESCOLARES	37
505	APM/PROMOVER CADENA PERPETUA VIOLE	32
506	APM/PROMOVER CADENA VIOLE DINERO	27
507	APM/PROMOVER DINERO INCENDIOS BECA	14
508	APM/PROMOVER DINERO INCENDIOS HURACANES	33
509	APM/PROMOVER EMPLEO BAJAR GASOLINA	251
510	APM/PROMOVER EMPLEO JOVENES ADULTOS	1
511	APM/PROMOVER LEYES FACILITEN INVERSIONES	2
512	APM/PROMOVER LEYES PROGRAMAS DEPORT 10S	26

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
513	APM/PROPONGO ADULTOS PENSION MADRES	38
514	APM/PROPONGO DINERO TURISMO REINVIERTA	11
515	APM/PROPONGO GUARDERIAS MUJERES TRABAJAD	6
516	APM/PROPONGO MEJOREN SITUACION EMPLEO	61
517	APM/PROPUESTAS PENAL EDUCACION GRATUITA	92
518	APM/PROPUESTAS RECUADROS MOTO 2 JULIO	33
519	APM/PROTEGER MUJER DESARROLLO	32
520	APM/PROXIMAS ELECCIONES TRABAJAR	22
521	APM/PUDO ESFUERZO LABERINTO 14 TONELADAS	13
522	APM/PUEBLA 50 MIL EMPLEOS APOYO	2
523	APM/PUEBLA MEDIO MILLON BENEFICIOS	3
524	APM/PUEBLA TDAS ABASTO 20 PRODUCTOS	3
525	APM/PUEBLA TDAS ABASTO COMP ARROZ ACEITE	5
526	APM/PUEBLA TDAS ABASTO POP ARROZ ACEITE	7
527	APM/PUEBLA TDAS ABASTO POPULAR BASICOS	2
528	APM/PUERTO MORELOS EMPRESARIOS POBLADORE	1
529	APM/QUE HIZO GOBIERNO TARIFAS JUSTAS	29
530	APM/QUERIDA MADRE BENDITAS CONCEPCION	24
531	APM/QUERIDAS MADRES AGRADECERLES MOTOR	5
532	APM/QUIEN GANO DEBATE SENORA PROPUESTAS	16
533	APM/QUIERO CUIDAR AGUA PRIVATICEN	28
534	APM/QUIRIFANO DR NO LLEGO SUERO	7
535	APM/RAFAEL COMPLICE KAMEL \$200 MIL	69
536	APM/RAUL CONOZCO PIONERO SALON FAMA	16
537	APM/RAZONES SENORA DESILUCION JOVEN	14
538	APM/RECORRIDO COLONIA CALLE PAVIMENTADAS	7
539	APM/RECORRIDO COLONIAS NECESITAMOS APOYA	29
540	APM/RECUADRO GENERACION EMPLEO OBRAS PUB	63
541	APM/RECUADRO HUMANO DEPORTISTA	44
542	APM/RECUADRO HUMANO FAMILIA DEPORTISTA	2
543	APM/RECUERDA PLATICAMOS TRABAJAR EDUCAC	1
544	APM/REDUCIR IMPUESTOS MICROEMPRESAS	8
545	APM/RESTAURANTE SEÑORES VOTAR PAN CONTIN	5
546	APM/RETOS CERCANIA PROPUESTAS CONFIANZA	1
547	APM/RETOS EMPLEO JOVENES HOSPITALES	23
548	APM/RETOS PROYECTOS PRODUCTIVOS	4
549	APM/RETOS SALUD EDUCACION SUPERIOR	4
550	APM/REVISARE REGLAMENTO AGUA EDUCACION	19
551	APM/RINCONES ESTADO HIDROCARBURO ENERGIA	83
552	APM/ROBERTO CIERRE CAMPANA FEDERALES	5
553	APM/ROMULO EXPERIENCIA DIALOGO	41
554	APM/RUTH PREGUNTAN FUNDADOR INSTITUTO	35
555	APM/SABE DESARROLLO PCS TRABAJAD	36
556	APM/SABE PUEDE 100% MIGRACION	5
557	APM/SABE PUEDE NARCOTRAFICO VIOLENCIA	5
558	APM/SABE PUEDE PEMEX CRISIS	3
559	APM/SABE PUEDE PROPONGO CAPITAL	3
560	APM/SABE PUEDE REGRESO EDIFICACION	7

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
561	APM/SALUD EDUCACION AMPLIAR SUPERIOR	5
562	APM/SALUDO CANCUN IMPUESTO PROPINAS	1
563	APM/SAN NICOLAS NECESITA IRMA MUJERES	6
564	APM/SEGURIDAD DESEAMOS COMBATIR SECUESTRO	15
565	APM/SELEC DEPORTISTA ESP TRABAJAR COMPET	147
566	APM/SENCILLO ORGANIZAR 10 DEBATES ANDRES	34
567	APM/SEÑOR CHICA MARIACHI NIÑO	111
568	APM/SEÑOR IMPORTAS TU NIÑA VOZ	159
569	APM/SEÑOR PLAZA PROMETIO JOAN SEBASTIAN	12
570	APM/SEÑOR PROPUESTAS CHICA COINCIDO	30
571	APM/SEÑOR QUE CREEN QUIRIEGO NAVOJOA	5
572	APM/SEÑOR RECTA FINAL HERMOSILLO CIERRE	6
573	APM/SEÑOR SIGUE TRABAJANDO AGUA PRIETA	5
574	APM/SEÑOR SIGUE TRABAJANDO IMURIS	4
575	APM/SEÑOR SIGUE TRABAJANDO SAHUARIPA	7
576	APM/SEÑORA 2 JULIO CHICO EMPLEOS	98
577	APM/SEÑORA ALCANZA DINERO TRABAJO	26
578	APM/SEÑORA AYUDADO CAMPESINO SEÑORA	7
579	APM/SEÑORA BEBE CONFIADO LUCHADO	2
580	APM/SEÑORA BEBE PEOR TODAS FAMILIAS	12
581	APM/SEÑORA CASILLA VOLETA PRESENTE	33
582	APM/SEÑORA ESTACIONAMIENTO MERCADO APOYO	42
583	APM/SEÑORA GRABADORA IVA ALIMENTOS	14
584	APM/SEÑORA HIJA PREOCUPA FEDERAL NL	188
585	APM/SEÑORA HUMILDE HOMBRE RESPONSABLE	3
586	APM/SEÑORA LAVAR TRASTES MENOS LUZ	10
587	APM/SEÑORA MESA PRECIO GAS LUZ	23
588	APM/SEÑORA NO MADRES SOLTERAS TRABAJITO	1
589	APM/SEÑORA NO PEDRO TODA MAQUINA	8
590	APM/SEÑORA SEGURIDAD CUIDADO HIJOS CASAS	2
591	APM/SEÑORA VICTIMA PAREJA GUARDERIAS	232
592	APM/SEÑORAS PARTICIPACION MUJERES PAN	43
593	APM/SEÑORES HOMBRE MEXICO MEJOR	15
594	APM/SEÑORES PLATANOS APOYO CARRETERA	25
595	APM/SEÑORES SOMOS CANDIDATOS CAMISETA	4
596	APM/SEÑORES VOTAR PRD AYUDAR	8
597	APM/SERGIO CREO BUEN GESTOR 10S	47
598	APM/SERVIDOR DEUDA USTEDES MIRARLE OJOS	88
599	APM/SI ESTOY MECANICO 2 JULIO	29
600	APM/SIGANSE RIEND TRANSFORMAC MINISTERIO	18
601	APM/SIGUE TRABAJANDO MUNDO DIVERTIDO	5
602	APM/SILBATO OLA PONTE LA VERDE	11
603	APM/SILVESTRE TRABAJO VIDA PROGRESANDO	42
604	APM/SIMPLEMENTE GRACIAS MAMAS ABUELITAS	2
605	APM/SIRVE DEBO LEYES CONTAMINA	145
606	APM/SIRVO GUARDERIA MUJERES TRABAJADORAS	4
607	APM/SIRVO RECURSOS CAMPO AGUA	40
608	APM/SOLDADOR MAYORIA ADELANTE MUJERES	25

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
609	APM/SOLO DECIRTE AQUI TENER	33
610	APM/SOLO DECIRTE DINERO AGUA	62
611	APM/SOLO HAY UN CONOCIMIENTO PROFUNDO	218
612	APM/SONORA GENTE ESFUERZO 1ER DISTRITO	65
613	APM/SONORA SEGURO DELINCIENCIA JEFE	132
614	APM/SOY VACAS AGROPECUARIA REFORMAS	145
615	APM/SPOT GANADOR SEGURIDAD JUEGO	28
616	APM/SR AUTO CASETA HARTOS	180
617	APM/SR CHAMBA NO IR AL OTRO LADO	12
618	APM/SR GARANTIZAR SRA TRATO PROPUESTAS	38
619	APM/SR GENTE PLAZA TOROS TU RECUERDAS	58
620	APM/SR GTE EXPERIENCIA TRABAJADO MUJERES	22
621	APM/SR INCENDIO GOBERNADOR NAVE NUEVA	19
622	APM/SR INVITO RECORRIDO SIERRA ALTA	1
623	APM/SR QUIMIOTERAPIA SENTADOS HOSPITAL	36
624	APM/SR SIGUE TRABAJANDO CD OBREGON	5
625	APM/SR TAXI EXPERIENCIA SEXENIO PAZ	1
626	APM/SR ZUMPANGO PORQUE VOTAR USTED	1
627	APM/SRA BEBE NUNCA CONFIAR LUCHADO	3
628	APM/SRA BEBE TRABAJAR MADRES SOLTERAS	6
629	APM/SRA CALORONES CUENTAS LUZ	97
630	APM/SRA COMO PAGO LUZ TAXI	60
631	APM/SRA ELLA TLAXCALA VER FAMILIA	57
632	APM/SRA HOMBRE HISTORIA GENERAL	8
633	APM/SRA NINO TIERRA GUARDERIAS HIJOS	16
634	APM/SRA NL TARIFAS LUCHAR BAJAR LUZ	262
635	APM/SRA NO VACANTES MADRES SOLTERAS	27
636	APM/SRA TARIFAS LUZ GAS TRABAJO	246
637	APM/SRA ZACARIAS ESCRITURAS CASA	19
638	APM/SRES 6 ANOS RECIBOS TARIFAS	22
639	APM/SRES RECIBO ESPOSO GANA MINIMO	1
640	APM/SRES VIVES LEJOS TATUAJES CORRER	12
641	APM/SUPER ADOLFO MOTA	8
642	APM/SUPER ANDRES MADRIGAL	3
643	APM/SUPER CARLOS JIMENEZ	9
644	APM/SUPER CAROLINA GUDINO	4
645	APM/SUPER CONSTANTINO AGUILAR	26
646	APM/SUPER CONSUELO MURO	5
647	APM/SUPER ELIZABETH MORAL	7
648	APM/SUPER ESMA BAZAN	6
649	APM/SUPER EUSTOLIO NAVA	5
650	APM/SUPER FAUSTO	2
651	APM/SUPER FELIX SARRACINO	4
652	APM/SUPER FRANCISCO ARROYO VIEYRA	19
653	APM/SUPER HECTOR ALONSO	6
654	APM/SUPER JACARANDA LOPEZ	13
655	APM/SUPER JAIME MIER Y TERAN	15
656	APM/SUPER JORGE ARREOLA	2

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
657	APM/SUPER JOSE F YUNES ZORRILLA	125
658	APM/SUPER JUAN LAVIN	10
659	APM/SUPER LUIS FELIPE GRAHAM	3
660	APM/SUPER MAURICIO GUILLAUMIN	5
661	APM/SUPER MIGUEL LUCERO PALMA	4
662	APM/SUPER PEDRO J COLDWEL	15
663	APM/SUPER ROBERTO BUENO	10
664	APM/SUPER TONY HADAD	4
665	APM/TABASCO 2 JULIO GENTE BESO	27
666	APM/TAMBIEN VEO PENA 23 JUNIO HIPODROMO	5
667	APM/TAMBIEN VEO PENA VOTAR	81
668	APM/TAREA OPORTUNIDADES EMPLEO GAS	12
669	APM/TARIFAS LUZ CARAS TRABAJAR	49
670	APM/TENEDERO COMPROBAR INGRESOS VIVIEND	25
671	APM/TIEMPO CAMBIAR PAGA LUZ MANDADO	6
672	APM/TIEMPO CAMBIAR PAGUE LUZ MANDADO	78
673	APM/TIEMPO LUCHEN DELINCUENCIA TIERRAS	38
674	APM/TODOS PARTE 2 JULIO TRANSFORMANDO	23
675	APM/TRABAJA ABRAZO CREO POLITICA	28
676	APM/TRABAJADO TIERRA JUSTICIA MUJERE 20S	36
677	APM/TRACTOR DESARROLLO SUSTENTABLE OAXAC	53
678	APM/TRACTOR RECURSOS TECNOL CRECIMIENTO	31
679	APM/TRAVIESO KILO MEJOR CANDIDATO	15
680	APM/TRAYECTORIA DUDA VOCACION BIOGRAFIA	19
681	APM/TU CONFIANZA APOYO VOTO CANCION	12
682	APM/TU CONFIANZA VALIOSO SENORA CREO	20
683	APM/TU YA CONOCES CONFIANZA VOTO	25
684	APM/TU YA CONOCES RECORRIDO PUERTA	51
685	APM/TV SENORA ANGUSTIA ESCONDER DROGA	43
686	APM/ULTIMA ENCUESTA 56% UNETE	13
687	APM/VALORES TRABAJO FE FAMILIAS SIENTE	80
688	APM/VEO 2 TIJUANA MUEREN NINOS SER	5
689	APM/VEO 2 TIJUANAS UNA TIENE NO	14
690	APM/VERACRUZ GENTE APOYOS DANIEL	23
691	APM/VERACRUZ VIVIENDO RECURSOS OBRAS	2
692	APM/VERACRUZANOS TRABAJAN MIE 28 MALECON	82
693	APM/VIOLENCIA LACERA NUJERES ERRADICAR	156
694	APM/VIOLENCIA MUJER COMBATIR ABUSO	4
695	APM/VIOLENCIA MUJER FOMENTAR RESPETO	29
696	APM/VIVE SAN JUAN DEL OPORTUNIDAD MEJORA	13
697	APM/VIVO MISMO TRABAJO JOVENES	21
698	APM/VOLUNTAD EXPERIENCIA TU PODER FUTURO	10
699	APM/VOTE CONTRA IVA MEDICINAS ALIMENTOS	29
700	APM/VOTO TIENDAS ABASTO BASICOS	4
701	APM/YO COMO TU LEGISLARE MADRES	3
702	APM/YO HARTO INSEGURIDAD PENAS	11
703	APM/YUCATECOS CHICA PC INGENIERO SENORA	67
704	APM/ZAPOPAN CONVICCION DINERO FAMILIA	48

CONSECUTIVO	VERSION EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
705	APM/ZUMPANGO SER PRESIDENTE BRENDA	4
706	PRI/13 PUNTOS ABAJO ENCUESTA MORENO VALL	5
707	PRI/ALEJANDRO PIENSA ABOGADO MANSION	4
708	PRI/AURELIO FORMULA REUNE EXPERIENCIA	7
709	PRI/CANCION PUEDE SENORA PAREJA	83
710	PRI/CANCION PUEDE SENORA PESCADOR 20S	136
711	PRI/CANCION SABEMOS PUEDE SONAR	20
712	PRI/CHICA 5 MAYO TV AZTECA	16
713	PRI/CHICA ARTURO PRD POLITICA	21
714	PRI/COMARCA REITERO ASPIRANTE LETICIA	2
715	PRI/CREO ADRIANA ATLETISMO 20S	26
716	PRI/CUIDADO MANO JAVIER PGR	52
717	PRI/DAVID PERALTA PRESENTE PROBLEMAS	8
718	PRI/FAMILIA GRACIAS APOYO RESPONDER	16
719	PRI/FAMILIA LUISA \$2 MILLONES MARGARITA	43
720	PRI/INTERRUMPIMOS MORENO CAMPANA NEGRA	11
721	PRI/JAIME SUSTITUYO EMPLEADO PARIENTE	31
722	PRI/LETICIA PRESENTE MANUALIDADES	12
723	PRI/MARCADOR MUNEQUITOS JUEGO	2
724	PRI/PAN PROMETIO 2DO LUGAR SECUESTROS	2
725	PRI/PAN PROMETIO CAMBIO 1ER L NARCOTRAFI	5
726	PRI/PROPONGO MEJORES SALARIOS INVERSION	66
727	PRI/ROBERTO MOVER CACIQUE TRANSFORMANDO	8
728	PRI/SEÑOR ELOTE AGRICULTURA TRABAJAR	15
729	PRI/SEÑORA NINOS ALGUIEN QUIERES	1
730	PRI/SR NO SE VALE RECHAZO	21
731	PRI/SRA PENSION LUZ SR GASOLINA	13
732	PRI/SRES RECIBOS ESPOSO MINIMO	1
733	PRI/SRES SR AUTONOMIA ECONOMIA SOLIDA	5
734	PRI/TIEMPO CAMBIAR RUMBO GENTE	17
735	PRI/TRANSCURRIDO 80 DIAS CAMPANA MENTIRA	37
736	PVE/CHICA QUIERO VIVIR EDUCACION	2
737	PVE/HOY 9 PM MENSAJE OTROS PINOS	6
738	PVE/MANUEL MICROEMPRESARIO IMPUESTO	21
739	PVE/MENSAJE CHICO FOX ALIANZA	1
740	PVE/SUPER	2
	TOTAL	27,708

Respecto a los 27,708 promocionales monitoreados y no reportados el partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora coalición, **Anexo 21** del Dictamen, se determinó que contienen publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14

de enero de 2008, en concordancia con los artículos 79, 81, párrafo 1, inciso f) y 84, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del 15 de enero de 2008, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10, inciso a), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por lo que hace a 27,708 promocionales transmitidos en televisión.

En el **Anexo II** se describe puntualmente la metodología que se ha descrito, separando cada uno de los procedimientos con los resultados correspondientes.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

Resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera del artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las vigentes en dos mil seis, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Como se advierte de la conclusión **17**, del Dictamen Consolidado, se concluye que la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10 inciso a); 17.1; 17.2, inciso c); 17.6 y 19.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos, los cuales a la letra establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de

este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la autoridad notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos aplicados a las campañas federales, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos aplicados a las campañas electorales federales, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, señala lo siguiente:

“Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes de campaña:

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 182-A

...

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

...

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.”

De los artículos citados, se concluye que los partidos políticos y las coaliciones tienen la obligación de presentar sus informes de campaña con el detalle del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y especificar los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A del propio Código, dentro de los que se encuentran, precisamente los destinados a contratar espacios para la transmisión de promocionales en **televisión**.

En otras palabras, como se advierte el artículo 182-A del código electoral federal, señala de manera general los conceptos que deberán ser considerados para efectos de gastos de campaña y que en consecuencia deben ser reportados en el correspondiente informe de campaña, entre los que se encuentren los destinados a radio y **televisión**.

De lo anterior se concluye que por lo que se refiere a los gastos destinados a la transmisión de promocionales en **televisión**, respecto a los 27,708 promocionales monitoreados, estos no fueron reportados por la coalición, los cuales se detallan en el **Anexo 21** del Dictamen, pues se determinó que corresponden a publicidad de campaña federal, en consecuencia al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales la coalición incumplió su obligación de registrar y reportar los gastos antes citados en los informes de campaña y con ello impide que la autoridad electoral cuente con todos los elementos necesarios para desplegar eficazmente su labor de revisión, al contar con solo una parte de la información que se encontraba obligada a entregar, violando de manera directa los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así, la vulneración a los artículos citados se acredita, la Coalición Alianza por México, debió reportar en el correspondiente informe de campaña la totalidad de los gastos realizados en estas actividades, en el caso los egresos destinados a contratar espacios para la transmisión de promocionales por **televisión**.

Respecto al Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, se consideró que se vulneraron las siguientes disposiciones:

“Artículo 3.1. Para el manejo de sus gastos, las coaliciones podrán:

...

b) convenir en que uno de los partidos que integran la coalición será el responsable de administrar y distribuir a las cuentas bancarias de la coalición y de los candidatos de ésta, los recursos que todos los partidos integrantes de la coalición destinen a ese objeto, de conformidad con lo que determine el convenio de coalición y lo que acuerde el órgano de finanzas de la coalición, utilizando al efecto una cuenta concentradora destinada exclusivamente a recibir tales recursos y a realizar las transferencias a las cuentas CBN-COA,

CBE-COA, y a las de los candidatos de la coalición. Las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 1 del reglamento deberán abrirse a nombre de ese partido. Los candidatos o el órgano de finanzas de la coalición deberán recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, la cual será expedida a nombre del partido designado, y conteniendo su clave del registro federal de contribuyentes. El partido designado por la coalición deberá constar en el convenio de coalición correspondiente. En caso de que un partido pertenezca a diversas coaliciones, sólo podrá ser designado en una de ellas para los efectos referidos. El órgano de finanzas de la coalición deberá reunir todos los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras de la coalición y de sus candidatos, y la entregará al partido designado, el cual deberá conservarla. El órgano de finanzas de la coalición será responsable de su presentación ante la autoridad electoral, así como de presentar las aclaraciones o rectificaciones que le sean requeridas. ”

Como se advierte de la transcripción anterior, el artículo en cuestión en su inciso b) regula que las coaliciones podrán convenir que uno de los partidos será el responsable de administrar y distribuir a las cuentas bancarias de la coalición y de los candidatos.

Lo anterior se establece con el fin de que dentro de la coalición se facilite el control y manejo de los recursos que todos los partidos integrantes destinen a ese objeto, de ahí que se deba utilizar al efecto una cuenta concentradora destinada exclusivamente a recibir tales recursos y a realizar las transferencias a las cuentas CBN-COA, CBE-COA.

Asimismo, establece que los candidatos o el órgano de finanzas de la coalición deberán recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, misma que será expedida a nombre del partido designado, en este caso el Partido Revolucionario Institucional. Finalmente establece como obligación a cargo del órgano de finanzas de la coalición, reunir todos los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras de la coalición y de sus candidatos, y la entregará al partido designado, el cual deberá conservarla.

Por último señala que el órgano de finanzas de la coalición, el cual deberá especificarse en el convenio de coalición, será el responsable de presentar la documentación referida ante la autoridad electoral.

Lo anterior se establece con la finalidad de que la autoridad electoral tenga conocimiento de qué partido será el que actuará como órgano de finanzas de la coalición, de tal suerte que tenga certeza de quién es el responsable de la entrega de documentación, a fin de dirigirle los oficios de errores y omisiones y en su caso, solicitar aclaraciones respecto a la administración y movimientos de la coalición.

“Artículo 3.2.

Todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el reglamento de partidos.”

El citado numeral establece claramente la obligación a cargo de las coaliciones respecto al registro contable de todos los egresos que realice, o bien, sus candidatos; así como la de acompañar dichos gastos con la documentación original que los sustente. Por ende, esta norma se encamina a lograr mayor transparencia en el uso y destino de los recursos de los partidos; así como el control que sobre los mismos tengan las coaliciones.

“Artículo 3.3.

Todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 11.7, 11.8, 11.9 y 11.10 del reglamento de partidos. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria correspondiente.”

Se precisa que todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 11.7, 11.8, 11.9 y 11.10 del Reglamento de fiscalización de partidos.

Ahora bien, la finalidad de las normas antes citadas, es la de limitar la circulación profusa del efectivo, dado que de los pagos en efectivo no se puede conocer con certeza el destino de los recursos.

Así, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el uso de los recursos de los partidos y las coaliciones, al establecer que todo pago se debe sujetar a los artículos mencionados, los cuales establecen que los límites para que un pago deba hacerse mediante cheque o transferencia electrónica serán aplicables a los casos en los que se efectúe un pago a una misma persona o proveedor en la misma fecha. Lo que se pretende con tal regulación es evitar los pagos fraccionados por cantidades menores al límite establecido.

Finalmente, se impide la evasión de la norma, en cumplimiento del artículo 11.9 ya referido, para dejar claro que en los casos en los que un mismo bien o servicio se pague en parcialidades y que juntas superen el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, éstas deberán cubrirse mediante cheque nominativo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

“Artículo 3.4.

Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de una coalición de cualquier tipo, serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

a) por lo menos el cincuenta por ciento del valor de las erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas de candidatos de la coalición que se hayan beneficiado con tales erogaciones, y

b) el cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que la coalición haya adoptado. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la comisión, a través de su secretaría técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña y por ningún motivo podrá ser modificado con posterioridad. El órgano de finanzas de la coalición deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumplirán con lo establecido en los artículos 12.9 a 12.15 del reglamento de partidos.”

En efecto, el artículo 3.4 del Reglamento en cuestión, regula lo relativo al prorrateo, esto es, establece los criterios y bases para distribuir los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de candidatos de la coalición.

Así, en el primer inciso refiere que por lo menos el 50% del valor de las erogaciones será distribuido de manera igualitaria entre todas las campañas de candidatos de la coalición que se hayan beneficiado con tales erogaciones.

Por otro lado, señala que el 50% restante será distribuido conforme a las bases del propio convenio de coalición; sin embargo dispone que una vez que se comunique dicho criterio al órgano competente no podrá ser modificado con posterioridad. Por ello, el órgano de finanzas deberá especificar los porcentajes de distribución.

Finalmente establece que para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes deberán señalar específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias, de tal forma que la autoridad tenga un control de las erogaciones que realizan los partidos integrantes de la coalición y la manera en que fueron distribuidas.

La finalidad de esta norma es tener un control sobre los gastos de campaña centralizados que empleen las coaliciones; así como evitar que éstas modifiquen ilimitadamente criterios de prorrateo establecidos desde un inicio, generando inequidad, lo cual dificulta la actividad fiscalizadora de la autoridad e incluso puede repercutir en los partidos integrantes de la propia coalición.

“Artículo 4.8.

De conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento de partidos, la comisión, a través de la secretaría técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 5.1 del reglamento, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a

las contabilidades de la coalición y de los partidos que la integren, incluidos los estados financieros.”

La disposición anterior establece que las coaliciones se encuentran obligadas a presentar a la autoridad toda la información que requiera con motivo de la revisión de los informes y que tenga acceso en todo momento a ella, así como regular el procedimiento para solicitar las aclaraciones pertinentes que surjan durante la revisión de los informes, a efecto de que dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

“Artículo 4.11

Las coaliciones se encuentran obligadas a presentar los informes y documentación previstos en los artículos 12.9, 12.10, 12.11, 12.12, 12.13, 12.14, 12.15, 12.17, 12.20, 16-a. 9 y 17.12 del reglamento de partidos. El responsable del órgano de finanzas de la coalición será el encargado de remitirlos a la secretaría técnica en los plazos, términos y formatos establecidos para tal efecto.”

El artículo referido establece que las coaliciones están obligadas a presentar los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa, radio y **televisión**, contratos de publicidad por medio de anuncios espectaculares, relación de las bardas utilizadas en campaña, contratos y facturas correspondientes a la propaganda que se exhiba en salas de cine, internet, gastos de viáticos y pasajes utilizados para el candidato a Presidente de la República, aportación en especie, los informes de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos.

Lo anterior es responsabilidad del órgano de finanzas de la coalición, toda vez que éste debe remitirlos a la Secretaría Técnica en los plazos, términos y formatos establecidos.

Por otro lado debe aclararse que la conducta desarrolla por la Coalición Alianza por México, se ubica dentro de la hipótesis contenida en el artículo 10.1, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 10.1.

Las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el presente reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el reglamento de partidos.”

Como se observa, este artículo establece que la norma supletoria del Reglamento de Coaliciones, es el Reglamento de partidos. En ese sentido, los partidos deberán ajustarse tanto al Reglamento de coaliciones como al de partidos, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el primero de ellos.

Por lo que se refiere al Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales:

Como se desprende del dictamen consolidado, en la conducta descrita en la conclusión **17**, la coalición incumple lo dispuesto por el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, que para mayor abundamiento se transcribe el texto del mismo.

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

El artículo transcrito establece los siguientes supuestos de regulación:

- 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos;
- 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original;

3) la obligación de que dicha documentación original sea expedida a nombre del partido (responsable de las finanzas de la coalición);

4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y

5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Estas obligaciones, se imponen con la finalidad de que todas las operaciones financieras de los partidos políticos queden debidamente registradas en su contabilidad, a efecto de que la autoridad cuente con los datos y elementos necesarios para verificar que lo reportado en sus informes efectivamente se haya llevado a cabo en los términos en los que lo reporta la coalición.

También, se impone la obligación de comprobar sus egresos con documentos que hayan sido expedidos a su nombre y así evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso la autoridad no tiene la certeza de que el beneficio final lo haya obtenido el propio partido político o coalición.

Dicha documentación debe cumplir con todas las disposiciones fiscales, pues de lo contrario aquella documentación que carezca de alguno de estos requisitos no puede ser considerada por la autoridad como un comprobante válido para sustentar los movimientos financieros de los partidos políticos.

En este orden de ideas, el hecho de que la coalición **no registre el gasto generado por la transmisión de 27,708 promocionales transmitidos en televisión**, viola directamente disposiciones legales y reglamentarias y dificulta que la autoridad corrobore que haya destinado los recursos con los que contó para el financiamiento de sus campañas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).”

Asimismo, la entonces Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del año 2002 señaló cuál era el propósito del artículo 11.1:

“11.1. La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.”

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos y las coaliciones registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca en su integridad el destino que dan a éstos.

El hecho de que la coalición incumpla con su obligación de sustentar todos sus egresos impide que la autoridad tenga certeza sobre lo reportado en sus informes y pone en riesgo la transparencia en la rendición de cuentas.

Por otro lado, también incumple lo dispuesto por el artículo 12.10, inciso a), del Reglamento de la materia, que se transcribe.

“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que

ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots; publicidad virtual; superposiciones o pantallas con audio o sin audio; exposición de emblema, contratación de imágenes de candidatos, dirigentes o militantes en estudio o programas; patrocinio de programas o eventos; cintillos; contratación de menciones de partidos, candidatos o militantes en programas; o cualquier otro tipo de publicidad pagada. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- I. Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;*
- II. La identificación del promocional transmitido;*
- III. El tipo de promocional de que se trata;*
- IV. El nombre del candidato;*
- V. La fecha de transmisión de cada promocional;*
- VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);*
- VII. La duración de la transmisión; y*
- VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.”*

Este artículo del Reglamento, pretende dar mayor claridad en cuanto al registro contable y sustento de los gastos que se realicen en medios masivos de

comunicación y medios publicitarios de mayor impacto, en la especie, radio y **televisión**, con ello se busca tener claramente identificados los gastos que realicen los partidos políticos y las coaliciones en dichos medios de comunicación.

En este orden de ideas, en este artículo se puntualiza que cuando se trate de gastos destinados a estos rubros deben acompañarse las respectivas hojas membretadas anexas a las facturas con las cuales se compruebe el destino de los recursos que los partidos entregaron a los concesionarios de la transmisión de promocionales, a fin de que la autoridad cuente con todos los elementos necesarios para compulsar con el monitoreo que en su momento se ordene que los mencionados promocionales se transmitieron en las fechas y las horas que en las propias hojas membretadas se señalen, precisa además, que los partidos deben presentar en medio magnético la información que contengan las hojas membretadas, con la finalidad de que la autoridad lleve a cabo sus labores de fiscalización en forma más eficiente y eficaz.

Por otra parte, dentro del **inciso a)** se establecen reglas para reportar los promocionales en **televisión**, con el detalle del promocional transmitido, fecha y hora de transmisión, candidato beneficiado con cada uno de los promocionales en televisión, entre otros, a efecto de que se permita transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los promocionales transmitidos por cada partido político o coalición permitirá a la autoridad electoral como se señaló, cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de radio y **televisión**, con la información reportada por cada partido político o coalición.

En síntesis, el reglamento impone la obligación de que los partidos reporten cada uno de los promocionales transmitidos en los mencionados medios de comunicación y que fueron contratados y pagados por ellos, el incumplimiento a estos preceptos impide que la autoridad verifique a cabalidad que lo reportado por el partido político efectivamente se haya destinado en los rubros en los que informa haber erogado los recursos.

El artículo 17.1 del Reglamento de la materia, a la letra dispone:

“Los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las

*campañas electorales. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos, **especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido** en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:*

a) Un informe por la campaña de su candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Tantos informes como fórmulas de candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales; y

c) Tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.”

Como se advierte, el artículo establece que los informes de campaña se deben presentar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas, asimismo se debe presentar un informe por cada una de las campañas, para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por cada fórmula de candidatos a Senadores de la República por el principio de mayoría relativa, por cada fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido, dentro de los que se ubican la contratación de espacios para la transmisión de promocionales en la **televisión**, lo que en el caso dejó de observar, al omitir reportar la totalidad de los promocionales que fueron contratados con diversas empresas televisoras.

Por lo que, la finalidad de este artículo es tener conocimiento del monto de los recursos aplicados por los partidos por cada una de las campañas federales y en el caso que nos ocupa, los aplicados a los medios masivos de comunicación, en específico a la **televisión**.

La conducta de la coalición, al violar lo dispuesto en este artículo, obstaculiza la correcta verificación del destino de sus recursos y transgrede los principios de certeza y transparencia que deben regir en la rendición de cuentas, especialmente cuando se encuentran recursos públicos involucrados

El artículo 17.2, inciso c), del Reglamento de la materia, establece lo siguiente:

“Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

...

*c) Gastos de propaganda en prensa, radio y **televisión**: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.”*

Como se advierte, el artículo reglamentario señala puntualmente cuáles son los gastos que deberán ser reportados en los correspondientes informes de campaña, dentro de los que se encuentran los destinados a la propaganda en **televisión** y que dicha propaganda sea transmitida entre la fecha del registro de los candidatos y hasta el fin de las campañas electorales.

En este orden de ideas, en el monitoreo contratado por el Instituto Federal Electoral con la empresa especializada IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V., en cumplimiento al *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG197/2005) que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, (...) durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta de septiembre de dos mil cinco y publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre del mismo año, el Instituto Federal Electoral realizó un monitoreo de la propaganda de campaña de los partidos políticos y coaliciones transmitida en televisión. Lo anterior, con el propósito de llevar a cabo una compulsión de la información monitoreada contra los promocionales reportados y registrados por el partido, en términos de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento de la Materia.

De dicho acuerdo se advierte, que la contratación de los servicios de la empresa mencionada, fue para monitorear los promocionales **transmitidos durante la campaña electoral**, que se desarrolló en el proceso electoral federal de 2005-2006, por lo que se concluye que la totalidad de los promocionales detectados en el monitoreo de referencia, se ubican dentro del ámbito temporal al que dirige la norma analizada.

Por su parte, el artículo 17.6 de mismo Reglamento dispone:

“17.6. Para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:

- a) Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;*
- b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;*
- c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;*
- d) La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;*
- e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;*
- f) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;*
- g) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;*
- h) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;*

- i) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y*
- j) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.”*

El numeral en comento, señala las características de los promocionales transmitidos en televisión que se considerarán dirigidos a la obtención del voto, en este sentido como se detalla en el **Anexo D** del dictamen, los contenidos de las versiones de los promocionales que omitió reportar la coalición contienen al menos una de las características a las que hace referencia la norma citada, en consecuencia, su transmisión debió reportarse como gasto en los correspondientes informes de campaña.

En el **Anexo D** del dictamen consolidado, se incorpora un cuadro ilustrativo en el que se detalla el análisis del contenido de las versiones de los promocionales que no fueron reportados por la coalición, con la finalidad de que se identifique plenamente que dichos promocionales debieron ser reportados en el correspondiente informe de campaña.

En este orden de ideas, como en el caso se actualiza, debieron reportarse todos aquellos gastos destinados a la transmisión de promocionales en **televisión**, dado que del monitoreo ordenado por la autoridad se detectaron 27,708 promocionales monitoreados y no reportados por la coalición.

Como se desprende de lo anterior, los partidos políticos y las coaliciones se encuentran legal y reglamentariamente obligados a presentar, en sus informes de campaña la totalidad de los gastos relacionados con cada una de las campañas electorales, destinados a cubrir espacios en los medios masivos de comunicación, como en el caso la **televisión**.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de

revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

Este artículo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la autoridad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 30/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como efecto la imposición de una sanción.

En consecuencia, la coalición incumplió con dos de las obligaciones principales que establece el artículo citado, a saber, que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento que la autoridad le formuló. Cabe puntualizar, que en su escrito de respuesta intentó acreditar que los promocionales detectados por la autoridad eran producto de inconsistencias de las que adolecía el monitoreo y que por tanto, no le eran imputables, sin embargo, no aportó elementos probatorios suficientes para demostrar sus afirmaciones como se sintetiza en el siguiente apartado en donde se hace la referencia de lo que sostuvo el partido en su escrito de respuesta y los procedimientos que esta autoridad tomó en cuenta para desvanecer las afirmaciones hechas por la coalición.

Por lo tanto, si la coalición se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, o bien, no atenderlos en los términos solicitados por la autoridad, viola el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, o no atenderlos en los términos solicitados, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2, del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 182-A, párrafo 2, del código electoral, define aquellos gastos que quedan comprendidos para los efectos de los topes de gasto de campaña; mismos

que con base en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, son aquellos que deben reportarse en los informes de campaña y son: los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; los gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

En este orden de ideas, la coalición no reportó en sus informes de campaña la totalidad de los gastos destinados a su promoción en **televisión**, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en la fracción III del inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no reportó a la autoridad electoral, la totalidad de los gastos destinados durante las campañas electorales; no tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos.

También se tiene en cuenta que el hecho de no reportar gastos de campaña en los informes correspondientes dejó a la autoridad encargada de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos sin elementos suficientes para otorgar información a este Consejo General y a la sociedad respecto de la totalidad de los gastos realizados por el partido en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión.

En este sentido si la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendentes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

En otras palabras, la circunstancia de que mediante el cruce de información proporcionada por la coalición se hayan detectado irregularidades que conforme a la ley son motivo de alguna penalidad, conduce a la aplicación de las sanciones que conforme a derecho correspondan.

En consecuencia, si la autoridad, en ejercicio de una facultad de revisión, encuentra irregularidades concernientes a diversas obligaciones de los partidos

políticos, que están relacionadas con los gastos de campaña, ello es motivo suficiente, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción, ya que, al no presentar la totalidad de la información por concepto de gastos de campaña destinados a los medios masivos de comunicación, como en el caso la **televisión**, se colocó en la hipótesis de no reportar en sus informes de campaña correspondientes la totalidad de los gastos realizados, incurriendo en el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establece los artículos señalados.

Como ha quedado asentado, en la conclusión analizada se identifican con gastos que encuadran en los supuestos del citado artículo 182-A, párrafo 2, del código electoral federal, en relación con los artículos 17.1, 17.2, y 17.6 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta legal y reglamentaria que impidió que, en su momento, la autoridad electoral conociera el destino de los recursos que erogó en las campañas electorales, en específico a su promoción a través de la **televisión**.

De los artículos invocados, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos y las coaliciones reportar, en el momento oportuno, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la suma de lo gastado en cada una de ellas, a efecto de considerar todas las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La autoridad electoral tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido o coalición no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro del plazo establecido por la ley, impide que la autoridad tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos erogados por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el partido político.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley; además, se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso, la obligación de la Coalición Alianza por México, de reportar la totalidad de las erogaciones realizadas en el periodo de campaña, a la que se refieren los artículos citados de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

A partir de lo manifestado en el Dictamen Consolidado y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza por México, incumplió lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los

numerales 11.1, 12.10 inciso a), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2, del Reglamento aplicable a partidos políticos; pues no reportó gastos ejercidos durante el periodo de campaña y que se relacionan directamente con conceptos que legal y reglamentariamente debieron ser reportados en los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2005-2006.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD

En el presente asunto, quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, integrante de la Coalición Alianza por México, violó los artículos citados al no presentar a través de los representantes pertinentes, en sus informes de campaña el gasto erogado por la transmisión de 27,708 promocionales en televisión.

Lo anterior, se corrobora con la descripción detallada que se hace en el dictamen consolidado, de los métodos técnicos que se utilizaron para conciliar las base de datos entregadas por la empresa contratada para la realización del monitoreo, **con los datos y elementos que entregó a la autoridad electoral la coalición, así como de los rubros que se detallan para evitar una errónea incorporación de promocionales que pudieran no ser imputables el partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora coalición.**

Es decir, como se desarrolló puntualmente en el Dictamen Consolidado, y que se reproduce en esta resolución por ser la base sobre la cuál esta autoridad arriba a la conclusión de que el Partido Verde Ecologista de México integrante de la coalición omitió reportar la totalidad de los gastos destinados a la transmisión de promocionales en **televisión, se describen claramente los pasos que llevó a cabo la autoridad para descargar los promocionales que tuvieran sustento contable, o que se ubicaran dentro de las hipótesis en las que la coalición no tuviere alguna responsabilidad.**

Dicho procedimiento se desarrolló en síntesis de la siguiente manera:

Consta en el dictamen consolidado que al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales en televisión transmitidos por los partidos políticos y coaliciones durante las campañas electorales federales de 2006, ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, contra los reportados por la coalición

“Alianza por México”, en los Informes de Campaña correspondientes, de conformidad con los artículos 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a) y 17.6 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, se observó que la coalición no reportó la totalidad de los promocionales transmitidos en televisión.

El Anexo 6 del oficio UF/352/2008 contiene el detalle de promocionales que no fueron conciliados y que se consideraron como **No Reportados**.

En consecuencia, respecto a los promocionales detallados dentro del Anexo 6 del oficio UF/352/2008, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con las facturas en original, a nombre del Partido Revolucionario Institucional, con la totalidad de los requisitos fiscales, además de señalar la campaña o campañas beneficiadas.
- Hojas membretadas que ampararan los promocionales, incluyendo todos y cada uno de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de las facturas en comento.
- En su caso, las pólizas cheque con las cuales se registró el gasto, así como copia del cheque que haya rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Contratos de prestación de servicios en los cuales constaran los servicios prestados, montos, periodos contratados y características de la transmisión (nacional, regional, local-repetidoras).
- En su caso, los formatos “REL-PROM” con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de los gastos que no se hubieran pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que amparara dicho pasivo.
- Las correcciones que procedieran en los informes de campaña, con la finalidad de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en televisión, impresos y en medio magnético.

- El prorrateo correspondiente a los promocionales que beneficiaran a más de una campaña.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafos 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III; y 182-A, párrafos 1 y 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008; 1.9, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 2.9, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.8, 12.10, incisos a) y c), 12.11, incisos a) y b), 12.17, inciso c), 12.18, 12.19, 15.2, 15.3, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a), 17.6 y 19.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los puntos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para que la coalición estuviera en posibilidad de realizar los trabajos solicitados, se le proporcionaron los anexos referenciados, impresos y en medio magnético.

Adicionalmente, con la finalidad de que la coalición contara con las evidencias de los promocionales observados por el monitoreo y no reportados en los informes de campaña, se le proporcionaron los “testigos” de cada uno de los promocionales detectados como no reportados en el Anexo 6 del oficio UF/352/2008. Los testigos se entregaron en un disco duro externo, marca LaCie con número de serie 301199U SN 174200620 con capacidad de almacenamiento de 1 terabyte, que contiene las evidencias de televisión, los cuales podían ser consultados mediante cualquier programa de software que lea archivos con la terminación *.avi.

Dentro del disco duro se encuentra un folder denominado “**AXM EVIDENCIAS TV**”, que contiene un archivo en Excel llamado “**AXM TV EVIDENCIAS.XLS**” con la base de datos de la totalidad de promocionales detallados dentro de dicho Anexo 6. En dicha tabla, las últimas 2 columnas denominadas “**ARCHIVO**” y “**ARCHIVO 1**” refieren el nombre del archivo o archivos que contienen los 5 minutos previos y los 5 minutos posteriores a la transmisión de cada promocional. Por lo tanto, para observar cada promocional la coalición estuvo en posibilidad de acudir a la tabla en Excel para identificar los archivos que contienen los poco más

de 10 minutos de grabación por cada promocional transmitido en televisión. La columna HORA permitirá identificar el lugar específico en el que se encuentra el promocional que benefició a la coalición, dentro de los 10 minutos de grabación.

Asimismo, dentro del folder denominado **AXM EVIDENCIAS TV**, se encuentra la totalidad de archivos con terminación ***.avi** referenciados dentro de las columnas correspondientes del documento en Excel.

No obstante lo anterior, la totalidad de los testigos de los promocionales observados se encontraban a su disposición para su consulta, en las oficinas de esta Unidad de Fiscalización conforme al Protocolo para la Consulta de los Partidos Políticos y Coaliciones al sistema "Spot Locator", Anexo 7 del oficio UF/352/2008.

Adicionalmente, le comunicó mediante dicho oficio que en caso de que la coalición así lo solicitara, era posible tener acceso al sistema de conciliación detallado con anterioridad; es decir, la coalición podía solicitar que se realizaran los procedimientos antes detallados o, en su caso, solicitar la realización de ejercicios de conciliación **en días y horas hábiles**. Para tener acceso a lo anterior, la coalición debió notificar por escrito a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la solicitud correspondiente, la cual debía realizar con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación. Dichos ejercicios no serían tomados en consideración como parte de su respuesta al oficio UF/352/2008, a menos que así lo indicara expresamente en su escrito, anexando la documentación pertinente.

La información antes citada fue notificada mediante oficio UF/352/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el Partido Revolucionario Institucional, responsable de las finanzas de la otrora coalición "Alianza por México" en la misma fecha.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de abril de 2008, el Partido Revolucionario Institucional, manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"En cumplimiento al acuerdo CG37/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; vengo a realizar manifestaciones en cumplimiento al requerimiento emitido mediante oficios **No. UF/351/2008** y **UF/352/2008**, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

*El pasado 31 de marzo fueron entregados en la Secretaría de Finanzas del **Partido Revolucionario Institucional**, los oficios fechados el mismo día con*

referencias **UF/351/2008** y **UF/352/2008**, dirigidos a los CC. Lic. Leopoldo Díaz Aldecoa, Lic. Manuel Montes Pozo, Sen. Francisco Agundís Arias y C.P. Elsa Uribe Anaya, en tanto integrantes del Comité de Administración de los Recursos Financieros y Materiales de la 'otrora' Coalición Alianza por México.

Con el mayor de los respetos me permito informarle que 'la otrora' Coalición 'Alianza por México' cesó su existencia al término del proceso electoral federal de 2005-2006, es decir, hace dos años. Con ella feneció, también, su Comité de Administración de Recursos Financieros y Materiales, y cesaron en sus funciones los integrantes de dicho órgano. Además, en la Secretaría de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional no laboran las personas a las que dirige su oficio.

No escapa a mi atención que el Partido Revolucionario Institucional, junto con el Partido Verde Ecologista, integró la otrora Coalición 'Alianza por México', pero tampoco que como parte de la misma fue sujeto en tiempo y forma a los procedimientos legales de revisión de informes de campaña relativos al proceso electoral federal 2005-2006.

En tal virtud, y no obstante no ser el destinatario de su oficio -ni del Acuerdo que lo motiva- me permito hacer de su conocimiento:

13. La Coalición 'Alianza por México' concluyó con el proceso electoral federal que motivó su existencia; con ella se finiquitaron también sus órganos y funcionarios encargados de los mismos.
14. Como consecuencia de dicho proceso y coalición, el Partido Revolucionario Institucional fue sujeto -en los tiempos y formas que marca la legislación aplicable al procedimiento de revisión de informes de campaña, procedimiento que concluyó definitivamente, para lo que a mi representada compete, el veintiuno de mayo de dos mil siete.
15. En virtud de dicho procedimiento, el Partido Revolucionario Institucional fue multado con \$37,464,150.19 (TREINTA Y SIETE MILLONES, CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL, CIENTO CINCUENTA PESOS 19/100 MN).

Desagregadamente, el resolutivo segundo del Acuerdo CG97/2007, del veintiuno de mayo de dos mil siete, sancionó al Partido Revolucionario Institucional por los siguientes conceptos:

l. Una sanción económica consistente, en la reducción del 6.49 % de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$24,416,194.82.

m. Una sanción económica consistente en una multa de 150 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a \$7,300.50.

n. Una sanción económica consistente en la reducción del 0.51% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,316,358.77.

o. Una sanción económica consistente en la reducción del 0.69% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,787,963.74.

p. Una sanción económica consistente en la reducción del 0.94% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias.

q. Una sanción económica consistente en la reducción del 1.29% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$3,351,004.06.

r. Una sanción económica consistente en la reducción del 0.18% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$478,811.30.

s. Una sanción económica consistente en una multa de 3462 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a \$168,495.54.

t. Una sanción económica consistente en una multa de 1144 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a \$55,678.48.

u. Una sanción económica consistente en la reducción del 1.27% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$3,302,662.75.

v. Una sanción económica consistente en una multa de 3000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a \$146,010.00.

16. De la simple lectura de los conceptos arriba listados se comprueba que devienen de un procedimiento de fiscalización que, para poder concluir e imponer sanciones, cerró previamente su instrucción.

17. Dicha multa fue hecha efectiva a partir del mes de julio de 2007 y finiquitada en su totalidad el presente mes de marzo de 2008.

18. La parte conducente del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por la que se multó a mi representada nunca fue impugnada, quedando, por tanto, firme y definitiva.

19. La autoridad está constreñida a realizar sus funciones de fiscalización en los términos de ley y éstos, por lo que corresponde al Partido Revolucionario Institucional, ya fenecieron; los acuerdos derivados de dicha tarea causaron estado y las sanciones impuestas fueron debida y puntualmente purgadas.

20. No puede por tanto el Partido Revolucionario Institucional ser sujeto a una supuesta 'reposición' de un procedimiento legalmente concluido.

21. Tampoco puede regularizarse lo que, en términos legales, no está irregular, como lo es en la especie el procedimiento concluido por el que fue multado el Partido Revolucionario Institucional.

22. Menos aún puede ser sometido a un procedimiento abiertamente ilegal, como lo son los 'procedimientos administrativos oficiosos'.

23. *La garantía de audiencia es para quien está sujeto a un proceso legal. El Partido Revolucionario Institucional no está sujeto a ningún procedimiento legal que tenga que ver con los Informes de Campaña relativos al proceso electoral federal 2005-2006, habida cuenta que los procedimientos de fiscalización de los mismos, por lo que a él corresponde, ya concluyeron y causaron estado.*

24. *Finalmente le informo que los efectos jurídicos del principio de COSA JUZGADA -que en especie asiste al Partido Revolucionario Institucional- son precisamente los revivir la 'cosa juzgada'.*

Siendo, pues, ilegales todas las actuaciones tendientes a reponer los trabajos de los Informes de Campaña relativos al proceso electoral federal 2005-2006.

Ahora bien, en atención al contenido de sus oficios No. UF/35112008 y UF/352/2008, me permito recordarle que se encuentra radicado en la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación el medio de impugnación registrado bajo la clave SUP-RAP54/2008, por el cual mi representada se inconformó contra la emisión del acuerdo CG37/2008 que ordena la 'reposición' de su informe de gastos de campaña 2005-2006. En ese sentido, dado que lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral aún no ha quedado firme, por medio del presente, le hacemos patente nuestra inconformidad por el acto de molestia que ahora se nos ocasiona, a sabiendas de que hay un medio de impugnación que se encuentra sub iudice.

En lo que hace al contenido de su escrito, por medio del cual refiere que una vez efectuado el procedimiento de conciliación del monitoreo efectuado por la empresa IBOPE sobre los promocionales de radio de la otrora Coalición 'Alianza por México' se detectaron 45,934 spots sin reportar, así como 27,708 de televisión, y en virtud de lo cual solicita presentemos la documentación y/o aclaraciones pertinentes; me permito informarle que no reconocemos tales hechos que se nos imputan, dado que durante los plazos de revisión de nuestro informe entregamos absolutamente toda la documentación que ampara los promocionales de radio y televisión que se contrataron en la pasada contienda electoral federal.

Por consiguiente, estimamos ilegal que se nos pretenda inculpar y atribuir hechos que no nos resultan propios y, más aún, que se tome como sustentó de tal proceder un monitoreo de medios que no guarda el más mínimo grado de certeza, pues cabe apuntar que para llegar a la cifra que ahora se nos imputa, la Unidad de Fiscalización se ha visto obligada a hacer múltiples empalmes de información en

aras a tener una cifra más o menos acorde con lo que supuestamente su monitoreo detectó; no obstante, en la medida que ingresa nuevas variables para tratar de determinar el origen de un supuesto spot de radio o televisión indefectiblemente se ve obligada a concluir que las transmisiones que aparentemente no habían sido reportadas sí resultan lícitas por lo que debe descontarlas del universo originalmente considerado inconsistente.

En mérito de lo que antecede, y aún y cuando se estima ilegal que se pretenda a mi representada instaurar una 'reposición' del informe de gastos de campaña, dado que las sanciones que en su oportunidad se fijaron, derivadas del procedimiento de fiscalización que se nos instauró en términos de ley, han causado estado, venimos por medio del presente ocurso ad cautelam a dar contestación al oficio que nos fue notificado, con la prevención que, de ser necesario, acudiremos ante la autoridad jurisdiccional federal a hacer valer la serie de agravios que se pretenden cometer en perjuicio de mi representada por el actuar ilegal de esa autoridad.

No se acepta en forma alguna las imputaciones que se efectúan como presuntos spots no reportados en los rubros de radio y televisión por las siguientes razones:

a) Como se desprende de los diversos oficios notificados a la otrora coalición con relación a este ilegal procedimiento al que se concurre bajo protesta y ad cautelam, no se está efectuando observación alguna con relación a los gastos reportados en Televisión, por lo anterior, tanto el registro, documentación comprobatoria y pauta entregado de los mismos, ha acreditado debida y fehacientemente los gastos correspondientes; pues sólo en el oficio UF/346/2008 se efectúan señalamientos con respecto de falta de hojas membretadas, diferencias menores entre factura y pauta, y algunas hojas en menor porcentaje del total del gasto respectivo con falta de algún requisito; empero, no se observa nada sobre los gastos de televisión, concluyéndose que los reportes entregados cumplieron a cabalidad con los requerimientos de normas atinentes.

Partiendo de tal situación, debe tenerse en cuenta, como ya se ha expresado, que el gasto total reportado en los informes correspondientes por concepto de radio y televisión ascendió a \$683,244,599.92 (seiscientos ochenta y tres millones doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y nueve pesos 92/100 M.N.), aplicándose en la forma siguiente:

Medio	Presidente	Senadores	Diputados	Centralizada
Radio	79,709,827.79	47,155,174.84	27,430,796.68	8,265,008.89
Televisión	335,649,271.54	104,114,914.95	47,899,569.69	33,060,035.54

Es así que la otrora coalición informó al Instituto Federal Electoral debida y oportunamente la totalidad de sus gastos en estos rubros, tan es así que ese Instituto sólo observa en el rubro de radio un porcentaje menor de los gastos efectuados por la falta de hojas membretadas, fundamentalmente, y no observa ninguna falta respecto de lo reportado con relación al gasto televisivo.

b) Asimismo, dicho Instituto incurre en una serie de anomalías e imprecisiones en la metodología y procedimientos tendientes a construir sus improcedentes observaciones respecto de presuntos spots no reportados, a saber:

1.- Señala que utilizó tres bases de datos para efectuar su supuesta conciliación: la de la empresa IBOPE y que constituye su base de 'origen' para compulsar; la base considerando los spots contratados por el propio IFE; y la base que incluye los promocionales que la Coalición reportó (y que tiene sustento en las facturas y hojas membretadas originales presentadas por la coalición; como reza en la página 6 de: 1' oficios que se contestan).

2.- Sin embargo, no estipula, establece, menciona, considera, manifiesta, precisa o expresa cuál es la cantidad de spots en radio y cuál en televisión, que según esa autoridad electoral tomó como parámetro total de spots informados por la otrora coalición, omisión que conlleva a dejar en estado de indefensión e incertidumbre a la misma sobre la correcta determinación de las cantidades correspondientes y, por ende, corroborar si la presunta conciliación de spots se llevó a cabo con datos reales y fidedignos, y en consecuencia, de no ser así emitir los pronunciamientos que conforme a nuestro derecho convenga y aportar las pruebas conducentes. Es decir, que la base de datos que supuestamente contiene lo reportado por la coalición es desconocida para la misma, y genera gran incertidumbre sobre su contenido como se analizará enseguida, debido a que fue realizada por la propia autoridad sin que en ningún momento se sometiera a consideración o conocimiento de la coalición para su posible validación, ni se conocen los criterios que se utilizaron para su construcción.

La incertidumbre que se comenta deviene de los propios requerimientos que esa autoridad fiscalizadora efectúa en los oficios UF/351/2008 y UF/352/2008, ya que

parte como base para hacer sus presuntas conciliaciones que por concepto de 'spots monitoreados de radio' el número detectado fue de 234,781 y de televisión de 69,391.

3.- Partiendo de esos datos arbitrarios esa autoridad electoral efectúa una serie de procedimientos carentes de toda metodología válida, tratando de dar un sustento técnico a un monitoreo viciado de origen, ya que los parámetros que de inicio se tomaron para su elaboración no fueron adecuados, dando por resultado un procedimiento de presunta conciliación, carente de objetividad y certeza, cuyas bases y datos duros contienen imprecisiones y errores.

Lo anterior es así, sí se analiza el hecho de que al querer depurar los errores e inconsistencias del monitoreo efectuado por la empresa IBOPE, esa autoridad electoral crea una serie de procedimientos sin ningún sustento jurídico, no considerados en acuerdo, reglamento o disposición normativa alguna y los aplica retroactivamente sobre situaciones ya acaecidas, incurriendo en las situaciones siguientes:

A) Primero manipula la base de datos de IBOPE; so pretexto de modificar el horario de grabación del monitoreo mismo, argumentado que la práctica de este tipo de trabajos establece una 'hora 25', lo cual a todas luces además de aberrante e inverosímil, no encuentra ningún sustento metodológico ni práctico, pues dogmáticamente efectúa esa afirmación sin aludir a ningún criterio aceptado por una asociación, colegio o especialista sobre el particular, sino simplemente afirma que es así y procede a modificar esa grabación horaria, de forma igualmente arbitraria.

Esta situación da como consecuencia que la manipulación de la hora 'real' en que supuestamente fueron grabados los impactos por la empresa IBOPE se vea modificada arbitrariamente, poniendo en duda lo que, en su caso, constituiría la prueba misma, es decir, al variar arbitrariamente la hora en las grabaciones de IBOPE (que además, no se señala en ninguna parte si dicha empresa avaló y respaldo dichas modificaciones, perdiendo con ello la credibilidad que en su caso la empresa perito pudiera invocar sobre ese producto), se alteran las condiciones de modo, tiempo y lugar que debe reproducir toda prueba dentro de un procedimiento, lo correcto era que como el propio Consejo General lo había acordado en su momento, el monitoreo 'original' de IBOPE debió ser con el cual se diera vista a los partidos y coaliciones, para que se pronunciaran respecto de su validez o contenido, y no un monitoreo, a priori y unilateralmente por la

autoridad electoral fiscalizadora, convirtiéndose en parte, más que en una autoridad evaluadora y dictaminadora sobre hechos concretos.

Es decir, si la autoridad electoral, determinó que el monitoreo de IBOPE no era confiable, siguiendo el principio de certeza y objetividad, debió desecharlo o utilizarlo con sus deficiencias, pues ello es acorde con el principio in dubio pro civil o in dubio pro reo, que son exactamente aplicables al caso que nos ocupa, ya que en caso de duda debió imperar el principio de buena fe, y no por el contrario, buscar a toda costa validar un monitoreo que técnica y jurídicamente resulta improcedente, con la finalidad última de imputar a los partidos y coaliciones situaciones o faltas, por lo menos dudosas.

B) Lo expuesto en el inciso anterior, se robustece al aplicar esa autoridad electoral los procedimientos de depuración que refiere en sus oficios y con los cuales nuevamente se constata el hecho de que el monitoreo de la empresa IBOPE no resultaba confiable, a saber:

- Se dice que se detectaron impactos de precampañas y campañas locales, lo cual permite concluir que el monitoreo efectuado no permitía diferenciar qué spots eran federales y, por tanto, pagados con recursos federales y reportados en los informes correspondientes a la autoridad electoral federal, de aquellos que eran spots de índole local pagados con recursos igualmente locales y reportados a la autoridad competente. Es decir, en el monitoreo de IBOPE no se efectuó una depuración técnica originaria respecto del producto presentado al IFE, en tal virtud, se incurrió en considerar spots que no eran federales, y teniendo en cuenta que existen los llamados spots genéricos o institucionales y aquellos que en calidad de prerrogativa otorgan los institutos electorales estatales a los partidos y coaliciones, resulta evidente el hecho de que en los productos entregados por IBOPE se incluyeron spots pagados por los partidos y coaliciones a nivel local, que, se están imputando como federales, duplicándose indebidamente éstos, perjudicando en la esfera federal, además y más grave aún se están considerando spots contratados y pagados por las autoridades electorales locales, sin que ese Instituto hubiere cuidado de considerar tal variable, que debió impactar significativamente los resultados obtenidos por IBOPE.*
- Respecto de los promocionales contratados y pagados por el propio IFE, se tiene que es evidente la falta de certeza sobre este rubro, pues incluso como una suerte de burla -además de haberse modificado arbitrariamente la*

grabación original del monitoreo de IBOPE-, para la presunta conciliación de este rubro, comienza la autoridad federal explicando una conciliación en la que participan cuatro variables consistentes en fecha, hora, siglas de la televisora y plaza, efectuando la conciliación con diferencias de un segundo, luego de dos segundos y así sucesivamente hasta +/- 24 horas, lo cual resulta realmente absurdo, ¿qué certeza puede tener un monitoreo que debe considerar una variable de +/- 24 horas para efectuar una depuración? ¿qué esa autoridad electoral federal no tiene certeza sobre sus propios spots contratados? ¿ cómo es posible que las dos principales variables establecidas para la presunta depuración o conciliación en este rubro, se vean totalmente trastocadas o manipuladas, derivado del absurdo criterio expuesto?, generando no sólo incertidumbre sobre su confiabilidad, sino dejando en evidencia el hecho de que tales criterios realmente no existen, manipulándose al antojo fechas y horarios. Igual situación sucede con los presuntos spots repetidos contratados por el IFE, con la agravante que en este caso al parecer sí se podía tomar en consideración la variable programa y en los spots originales no, sin explicación lógica o metodológica alguna, ya que en su caso, en este segundo supuesto incluso resulta mas difícil aplicar esa variable.

- *Por otra parte, esa autoridad electoral determina que existieron promocionales reportados que no fueron monitoreados, concluyendo sin base alguna, que no fueron transmitidos, desechando sin justificación lógica ni legal, pruebas como pautas, facturas, pagos, contratos con los proveedores y reportes de la propia coalición, otorgándole valor pleno al monitoreo de la empresa IBOPE que como se ha visto adolece de sendas inconsistencias y deficiencias y de mi representada, por lo cual, repercute en perjuicio de la otrora coalición criterios tan ambiguos y apartados de los principios de objetividad y certeza, ya que ¿con qué confiabilidad se puede señalar que un spot reportado por la coalición no fue transmitido, cuando el monitoreo establece parámetros de +/-24 horas para ubicarlo? ¿es decir, que ningún spot de los monitoreados encuentra coincidencia dentro de las +/- 24 horas anteriores o posteriores a la hora y fecha en que la coalición lo reporta?, resulta casi imposible de que ello acontezca. Sin embargo, con este criterio de disminución de los spots reportados, eliminados a priori, aumenta la incertidumbre sobre si aquellos spots presuntamente no reportados forman parte o es producto de esta indebida e incorrecta eliminación, situación que se corrobora a fojas 19 y 20 de los oficios que se responden, en las cuales se aprecia la deficiencia en los procedimientos ya que spots que en un primer momento se eliminar, so pretexto de no coincidir con los monitoreados en una segunda fase encuentran*

coincidencias, sin que la coalición hubiese intervenido en forma alguna para este cambio de resultado, sino es producto de sus propias inconsistencias.

4.- Una vez establecido que los procedimientos y metodología utilizada para llevar a cabo la presunta conciliación de su defectuoso monitoreo, no resultan confiables ni veraces, esa autoridad electoral debe evaluar también el hecho de la incongruencia de sus cifras en sí mismas, como se podrá advertir a continuación:

Concepto	Radio	Televisión
<i>Promocionales monitoreados</i>		
<i>Primera fase</i>	234,781	69391
<i>Segunda Fase</i>	131,532	35,368
<i>Monitoreados reportados por la coalición</i>		
<i>Primera Fase</i>	68,848	24,459
<i>Segunda Fase</i>	---	---
<i>Reportados por la coalición y no Monitoreados</i>		
<i>Primera Fase</i>	13,682	6,003
<i>Segunda Fase</i>	10,346	5,284
<i>No Reportados</i>		
<i>Primera Fase</i>	131,532	35,368
<i>Segunda Fase</i>	45,934	27,708

Con base en las cifras anteriores, se podrá advertir con meridiana claridad que esa autoridad electoral es inconsistente en su presunta observación sobre spots no reportados por lo siguiente:

A) El total de spots monitoreados según su oficio UF/351/2008 por concepto de radio es de 234,781, al final de la primera fase y según sus procedimientos de conciliación se determina una cantidad de 131,532 como no reportados, es decir, el 56% del total monitoreado. Empero, el otro 44% resultaba improcedente derivado de los reportes de la coalición o bien por las inconsistencias de su base de datos originaria.

En la segunda fase esos 131,532, disminuyeron hasta 45,934, es decir que el 56% del total monitoreado se redujo hasta un 19.5%, producto fundamentalmente

a repeticiones, en tal virtud, resulta evidente que las inconsistencias seguían persistiendo debido a la falta de confiabilidad del monitoreo originario. Además, es altamente preocupante que la modificación de una fase a otra represente más del 36%, pues ello nos da un margen de error determinante, que no permite establecer como cierto el conjunto del producto.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que en ningún momento esa autoridad electoral establece la cifra final que constituye la base de spots reportados por la coalición, elaborada por ese mismo Instituto y que se desconoce su contenido y precisión, pues si bien la coalición informó debida y oportunamente de sus gastos en radio con la documentación atiente, salvo la requerida en el oficio UF/346/2008, esa base de datos no fue proporcionada ni elaborada, ni validada por mi representada, por tanto, no se sabe qué cantidad de spots se está compulsando contra su deficiente monitoreo, lo cual también genera incertidumbre sobre los resultados obtenidos, ya que de un ejercicio de conciliación que este partido pudo realizar entre la fecha de fecha de vencimiento del insuficiente plazo otorgado, ha detectado más de 15,389 impactos que no fueron conciliados por esa instancia, lo cual genera serias dudas sobre la validez de sus determinaciones, así como sobre la credibilidad de los procesos empleados para ello.

Por lo anterior, es inexplicable que teniendo esa autoridad toda la información relacionada con tales gastos como son las facturas, pautas e informes preliminares que le fueron entregados, todavía subsista una deficiencia tan relevante como la que se señala, estando la coalición en estado de indefensión respecto de la misma, pues al no conocer la base de datos de esa autoridad respecto de los presuntos spots reportados por la coalición no puede pronunciarse respecto de lo que se le observa, ya que además de efectuar mediante ejercicios propios en diez días lo que a esa instancia fiscalizadora le ha tomado más de un año calendario, no resulta entendible por qué se dejó, de primera instancia, de compulsar una cantidad tan considerable que insistimos es lo que pudimos verificar en tan corto lapso.

En tal virtud, se solicita a esa autoridad electoral que con base en los documentos soporte entregados por la coalición para la revisión de los gastos en radio y que obran en sus archivos, se proceda a verificar puntualmente la cantidad y precisión de los spots compulsados, pues evidentemente continúan existiendo deficiencias en la determinación de los presuntos spots no reportados.

Lo anterior se robustece con el hecho de que al parecer la presunta base sólo contempló la cantidad de 68,848 impactos según el oficio atinente, universo que por sí mismo generaría una gran distorsión y un elevado margen de error si se tiene en consideración que el gasto total de radio reportado por la coalición ascendió a \$162,520,808.20 (ciento sesenta y dos millones quinientos veinte mil ochocientos ocho pesos 20/100 M.N.) y teniendo en cuenta que las tarifas de los impactos varían considerablemente, por ello en un ejercicio hipotético, (pero con base en los costos reflejados en las facturas que obran en poder de esa autoridad electoral como producto de la revisión), estableciendo un costo promedio "alto" por spot de radio a razón de \$135.00 (ciento treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), tendríamos que por ese monto total de recursos erogados en radio, se obtendrían más de 1,203,857 spots, que tomando en cuenta la presunta base de 68,848 spots que esa autoridad electoral señala, nos da un porcentaje de 5.7% que de ninguna manera es representativo, ni mucho menos determinante, y que por el contrario si conlleva a un alto índice de error, pues resulta inconcuso que los supuestos 45,934 spots considerados como no reportados sería necesariamente parte de ese millón ciento treinta y cinco mil spots restantes.

Además, debe tenerse en consideración que las observaciones contenidas en el oficio UF/346/2008 también impactan significativamente en la determinación de la presunta falta sobre presuntos spots no reportados en radio, ya que si bien no se entregaron las pautas correspondientes, el gasto relacionado con los spots que éstas amparan si fue reportado y registrado debidamente, por lo que no existen tales spots no reportados, pues como se desprende del propio oficio UF/346/2008 existe un total de al menos 38,500 spots que amparan dichas facturas (considerando sólo aquellos casos en que el propio IFE en este oficio señala el número de spots respectivo a cada factura), lo que representaría más del 83% del presunto total observado como spots no reportados en el oficio UF/351/2008.

Con lo anterior se demuestra nuevamente la inconsistencia de las observaciones producto del deficiente monitoreo, pues no es lo mismo que esa autoridad electoral no hubiese podido compulsar esos más de 38,500 spots (debido a la imposibilidad para exhibir las pautas ya referida), a que no se hubiesen reportado, lo cual es falso.

B) Ahora bien, por cuanto hace a la determinación de presuntos spots no reportados bajo el concepto Televisión, se tiene que:

El total de spots monitoreados según su oficio UF/352/2008 por concepto de televisión es de 69,391, al final de la primera fase y según sus procedimientos de conciliación se determina una cantidad de 35,368 como no reportados, es decir, el 50.9% del total monitoreado. Empero, el otro 49.1% resultaba improcedente derivado de los reportes de la coalición o bien por las inconsistencias de su base de datos originaria.

En la segunda fase esos 35,368, disminuyeron hasta 27,708, es decir que el 51% del total monitoreado se redujo hasta un 39%, producto fundamentalmente a repeticiones, en tal virtud, resulta evidente que las inconsistencias seguían persistiendo debido a la falta de confiabilidad del monitoreo originario. Además, es altamente preocupante que la modificación de una fase a otra represente más del 12%, pues ello nos da un margen de error determinante, que no permite establecer como cierto el conjunto del producto.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que en ningún momento esa autoridad electoral establece la cifra final que constituye la base de spots reportados por la coalición, elaborada por ese mismo Instituto y que se desconoce su contenido y precisión, pues si bien la coalición informó debida y oportunamente de sus gastos en Televisión con la documentación atiente, sin que se efectuara ninguna observación sobre tales reportes y soporte, esa base de datos no fue proporcionada ni elaborada, ni validada por la coalición, por tanto, no se sabe qué cantidad de spots se está compulsando contra su deficiente monitoreo, lo cual también genera incertidumbre sobre los resultados obtenidos, ya que de un ejercicio de conciliación que este partido pudo realizar entre la fecha de recepción de los oficios que se responden y la fecha de vencimiento del insuficiente plazo otorgado, ha detectado más de 9,347 impactos que no fueron conciliados por esa instancia, lo cual genera serias dudas sobre la validez de sus determinaciones, así como sobre la credibilidad de los procesos empleados para ello.

Por lo anterior, es inexplicable que teniendo esa autoridad toda la información relacionada con tales gastos como son las facturas, pautas e informes preliminares que le fueron entregados, todavía subsista una deficiencia tan relevante como la que se señala, estando la coalición en estado de indefensión respecto de la misma, pues al no conocer la base de datos de esa autoridad respecto de los presuntos spots reportados por la coalición no puede pronunciarse respecto de lo que se le observa, ya que además de efectuar mediante ejercicios propios en diez días lo que a esa instancia fiscalizadora le ha tomado más de un año calendario, no resulta entendible por qué se dejó, de primera instancia, de

compulsar una cantidad tan considerable que insistimos es lo que pudimos verificar en tan corto lapso.

En tal virtud, se solicita a esa autoridad electoral que con base en los documentos soporte entregados por la coalición para la revisión de los gastos en televisión y que obran en sus archivos, se proceda a verificar puntualmente la cantidad y precisión de los spots compulsados, pues evidentemente continúan existiendo deficiencias en la determinación de los presuntos spots no reportados, producto de su deficiente monitoreo.

Lo anterior se robustece con el hecho de que al parecer la presunta base sólo contempló la cantidad de 24,459 impactos según el oficio atinente, universo que por sí mismo generaría una gran distorsión y un elevado margen de error si se tiene en consideración que el gasto total de televisión reportado por la coalición ascendió a \$520,723,791.72 (quinientos veinte millones setecientos veintitrés mil setecientos noventa y un pesos 72/100 M.N.) y teniendo en cuenta que las tarifas de los impactos varían considerablemente, por ello en un ejercicio hipotético, (pero con base en los costos reflejados en las facturas que obran en poder de esa autoridad electoral como producto de la revisión), estableciendo un costo promedio "alto" por spot de televisión a razón de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.), tendríamos que por ese monto total de recursos erogados en radio, se obtendrían más de 47,337 spots, que tomando en cuenta la presunta base de 24,459 spots que esa autoridad electoral señala, nos da un porcentaje de 51 % que deja lugar a dudas sobre el correcto procedimiento y compulsas de los spots contratados por la otrora coalición, pues sólo se estarían considerando la mitad de éstos, y conlleva a un alto índice de error, pues resulta inconcuso que los supuestos 27,708 spots considerados como no reportados serían necesariamente parte de ese otro 50% restante.

Además, debe tenerse en consideración que no existe ninguna otra observación relacionada con los soportes de gasto por concepto de televisión, por tanto, dichos gastos Si fueron reportados y registrados debidamente, por lo que no existen tales spots no reportados”.

Del análisis a lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, responsable de las finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, la autoridad electoral determina lo siguiente:

Respecto a lo señalado por el partido “(...) me permito informarle que ‘la otrora’ Coalición ‘Alianza por México’ cesó su existencia al término del proceso electoral federal de 2005-2006, es decir, hace dos años. Con ella feneció, también, su Comité de Administración de Recursos Financieros y Materiales, y cesaron en sus funciones los integrantes de dicho órgano. Además, en la Secretaría de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional no laboran las personas a las que dirige su curso.

No escapa a mi atención que el Partido Revolucionario Institucional, junto con el Partido Verde Ecologista, integró la otrora Coalición Alianza por México’, pero tampoco que como parte de la misma fue sujeto en tiempo y forma a los procedimientos legales de revisión de informes de campaña relativos al proceso electoral federal 2005-2006.

En tal virtud, y no obstante no ser el destinatario de su oficio -ni del Acuerdo que lo motiva- me permito hacer de su conocimiento:

(...)”

A lo anterior, debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, se impone la obligación a las citadas coaliciones, de contar con un órgano de finanzas encargado de la administración de sus recursos de campaña, así como de la presentación de los informes.

Así, de la cláusula décima tercera del convenio de coalición de “Alianza por México”, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo número CG292/2005 del diecinueve de diciembre de dos mil cinco, se advierte que los responsables del órgano de finanzas al que denominan Comité de Administración de los Recursos Financieros y Materiales está integrado por los CC. Lic. Manuel Montes Pozo, C.P. Vicente Mercado Zúñiga, Diputado Francisco Agundis Arias y la C.P. Elisa Uribe Anaya y señala como domicilio el ubicado en la avenida Insurgentes Norte, número 59, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, Distrito Federal, órgano encargado de la recepción y administración financiera de los recursos de la coalición y obligado a reportar al Instituto Federal Electoral los gastos de campaña ejercidos por la misma, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.

Sin embargo, mediante oficio DEPPP/DPPF/784/06 se solicitó a la coalición “Alianza por México” que informara cuál de los partidos integrantes de la misma sería el responsable de administrar y distribuir las cuentas bancarias de esta, en términos de lo establecido en el artículo 3.1, inciso b) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, toda vez que en su convenio no se establecía con claridad el partido designado por la coalición para tales efectos.

En respuesta, mediante escrito REP-CAPM/FSA/016/2006 recibido el 10 de marzo de 2006 por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el representante propietario de la “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto, informó que el responsable de las finanzas de la coalición sería el Partido Revolucionario Institucional, en observancia al *“Acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 3.1 del Reglamento que establece los lineamientos de para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, de la Coalición Alianza por México”*, emitido por el Órgano de Gobierno de la coalición en sesión extraordinaria de 28 de febrero de 2006, documento que anexó a su escrito y que contiene firmas autógrafas de sus integrantes.

Cabe señalar que mediante escrito sin número recibido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el 16 de febrero de 2006, el representante propietario de la coalición “Alianza por México”, ante el Consejo General del Instituto, comunicó la renuncia del C.P. Vicente Mercado Zúñiga al cargo de Vocal del Comité de Administración de Recursos Financieros y Materiales y la designación en su lugar del C. Leopoldo Díaz Aldecoa.

Como se advierte de los oficios entregados a la coalición “Alianza por México”, estos se encuentran dirigidos a los CC. Lic. Leopoldo Díaz Aldecoa, Lic. Manuel Montes Pozo, Sen. Francisco Agundis Arias y C.P. Elisa Uribe Anaya, quienes son responsables del Comité de Administración de los Recursos Financieros y Materiales de la mencionada coalición.

En este orden de ideas, lo que ordenó el acuerdo CG37/2008 fue la reposición del procedimiento de revisión de informes de campaña del mencionado proceso electoral, en el que precisamente la coalición “Alianza por México” entregó por conducto del Comité de Administración de los Recursos Financieros y Materiales, los informes de campaña correspondientes, por lo tanto, **las obligaciones** que los partidos coaligados adquirieron al celebrar y registrar ante la autoridad electoral el

convenio de coalición respectivo, subsisten para todos los efectos de la reposición del procedimiento de revisión de informes de campaña ordenada por el Consejo General; lo anterior en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional fue designado como responsable de las finanzas de la coalición, y por tanto tiene la obligación de conservar todos los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras de la coalición y de sus candidatos que le hubiere entregado el órgano de finanzas de la coalición, mismo que es responsable de su presentación ante la autoridad electoral, así como de presentar las aclaraciones o rectificaciones que le sean requeridas, en términos del artículo 3.1, inciso b) del citado Reglamento de la materia.

Si bien es cierto que el Partido Revolucionario Institucional fue sancionado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006, específicamente, de la coalición “Alianza por México”, según el resolutivo segundo del Acuerdo CG97/2007 del veintiuno de mayo de dos mil siete, la parte de los promocionales “No Reportados” que refiere al punto 5.2, inciso q) de la Resolución CG97/2007, el Instituto Federal Electoral acordó el inicio de procedimientos administrativos oficiosos con el fin de investigar, entre otras cuestiones, el origen y destino de los recursos erogados para la contratación de espacios para la transmisión de promocionales en radio y televisión.

Sin embargo, inconformes con la resolución señalada, y cuestionando en específico, la legalidad de los procedimientos oficiosos ordenados por esta autoridad electoral, el veintiocho de mayo de dos mil siete, el partido Nueva Alianza, así como los partidos políticos del Trabajo, y de la Revolución Democrática integrantes de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, promovieron recursos de apelación, los cuales recayeron en los números de expedientes SUP-RAP-46/2007, SUP-RAP-47/2007 y SUP-RAP-48/2007, respectivamente. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la orden de inicio de dichos procedimientos oficiosos carecía de sustento legal y por tanto debían dejarse sin efecto.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó al Consejo General, a la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, reponer los procedimientos de revisión de informes de campaña, por los conceptos que fueron materia de impugnación en

los recursos de apelación citados, sentencias en las que se impusieron plazos específicos para la tramitación y resolución de tales procedimientos de revisión de informes de campaña, dada la circunstancia extraordinaria de la reposición y en las que se declara por la máxima autoridad judicial en la materia, dejar sin efectos la orden de inicio de los mencionados procedimientos administrativos oficiosos.

Es por esto, que una vez analizada la resolución CG97/2007, el Consejo General concluyó que los procedimientos oficiosos ordenados respecto de los partidos políticos Acción Nacional, Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina), así como de las otrora coaliciones **Alianza por México** y Por el Bien de Todos (respecto del Partido Convergencia), procedían de la misma resolución y se ordenaron en iguales circunstancias a los que fueron cancelados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que no podían seguir surtiendo sus efectos. Lo anterior es así, pues uno de los principios que debe regir las actuaciones de esta autoridad es el de legalidad.

En razón de lo anterior, atendiendo a los principios de legalidad y equidad, esta autoridad electoral determinó que, a efecto de regularizar el procedimiento y con el fin de otorgar un trato equitativo a todas las fuerzas políticas que contendieron en el proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis, debía regularizar el procedimiento de revisión de informes de campaña de dichos partidos políticos y coaliciones e instruyó a la Unidad de Fiscalización llevara a cabo su reposición, en los mismos términos en los que lo ordenó la Sala Superior dentro de las sentencias mencionadas, pues como se advierte de las mismas, la autoridad judicial estimó procedente que para la debida reparación de la garantía de audiencia violada en perjuicio de los partidos recurrentes, el Instituto, a partir de la notificación de la ejecutoria, pusiera a disposición de los partidos involucrados todas las constancias, documentos o actuaciones, relativas a los promocionales y respecto de los cuales realizó la conciliación, con la finalidad de que los partidos políticos prepararan oportunamente sus aclaraciones. Asimismo, para la reposición del procedimiento de revisión de los informes de campaña, conforme a las etapas previstas en la ley, en respeto a la garantía de audiencia, se debió dar vista al partido involucrado por el plazo de diez días hábiles, con los promocionales que determinó como no reportados, para que estuviera en aptitud de hacer las aclaraciones o correcciones pertinentes.

En razón de lo anterior es que el Consejo General determinó que dichos procedimientos oficiosos ordenados en la Resolución CG97/2007, que en el caso

de la coalición “Alianza por México”, los señalados en el considerando 5.2, incisos a), e), k), l), o), p) y q) debían quedar sin efectos.

En efecto, la reposición del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña, fue impugnado por el Partido Revolucionario Institucional, el cual fue radicado en la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente SUP-RAP-54/2008, inconformándose contra la emisión del acuerdo CG37/2008 que ordena dicha reposición. En este sentido el treinta de abril del año en curso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación citado, revocando el acuerdo impugnado, solo respecto al Partido Revolucionario Institucional, no así para el resto de los partidos involucrados, por lo que procede continuar con la reposición ordenada para el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo que manifiesta el partido a “(...) *el procedimiento de conciliación del monitoreo efectuado por la empresa IBOPE sobre los promocionales de radio de la otrora Coalición ‘Alianza por México’ se detectaron 45,934 spots sin reportar, así como 27,708 de televisión, y en virtud de lo cual solicita presentemos la documentación y/o aclaraciones pertinentes; me permito informarle que no reconocemos tales hechos que se nos imputan, dado que durante los plazos de revisión de nuestro informe entregamos absolutamente toda la documentación que ampara los promocionales de radio y televisión que se contrataron en la pasada contienda electoral federal.*

(...)”

Aun cuando el partido señala que fue entregada toda la documentación que ampara los promocionales en radio y televisión haciendo referencia al oficio UF/346/2008 donde se efectúan señalamientos con respecto de falta de hojas membretadas, diferencias menores entre factura y pauta, y algunas hojas en menor porcentaje del total del gasto respectivo con falta de algún requisito; en la parte conducente del Dictamen a los apartados de “Gastos en Radio” y “Gastos en Televisión”, se puede observar que derivado de la revisión a los informes de campaña del 2005-2006, se observaron una serie de irregularidades que fueron sujetas a sanción por parte de esta autoridad electoral. Dicha situación se analiza en puntos subsecuentes.

Por lo que respecta a lo que señala el partido “(...) dicho Instituto incurre en una serie de anomalías e imprecisiones en la metodología y procedimientos tendientes a construir sus improcedentes observaciones respecto de presuntos spots no reportados, (...)”

La autoridad electoral en el ejercicio de conciliación realizado, especificó los promocionales monitoreados que no encuentran coincidencia con los reportados por la coalición; en este ejercicio fue desagregada la base total de los promocionales monitoreados y la base de datos reportada por la coalición para determinar las cifras finales. En consecuencia, en los diferentes anexos entregados al Partido Revolucionario Institucional, responsable de las finanzas de la otrora coalición “Alianza por México”, fue reportada la base total de los promocionales monitoreados que resultaron sujetos a conciliación y la base de datos de los promocionales reportados por la coalición, promocionales de la coalición que fueron detallados en los Anexos 1, 3 y 4 del oficio UF/351/2008 (63,449, 3,336 y 10,346 promocionales en radio, respectivamente) y Anexos 1, 3 y 4 del oficio UF/352/2008 (21,606, 719 y 5,284 promocionales en televisión, respectivamente). Base de datos generada que tiene su origen en la documentación entregada por la misma coalición en sus Informes de Campaña 2006.

Ahora bien, el partido manifiesta que la autoridad electoral manipuló la base de datos del monitoreo de IBOPE respecto a la hora “25”, sin embargo, el procedimiento llevado a cabo no modificó la base de datos original sino que se creó una columna adicional señalado la hora estándar, esto se hace así para efectos de que en la conciliación sólo se tomara en cuenta el horario de 24 horas; considerando las cuestiones técnicas del monitoreo que fueron planteadas por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, a través del escrito sin número del 17 de abril de 2007, el cual fue atendido como se detalla en el dictamen:

“(...)

e) *Horas de transmisión inexistentes tales como la “hora 25”.*

Aun cuando por cuestiones técnicas de la industria publicitaria el procedimiento de grabación utilizado por los monitoreos inicia a las 2:00:00 a.m. y concluye a las 25:59:59 a.m. del día siguiente, criterio que no obstaculiza la conciliación; con la

finalidad de aclarar la utilización de la denominada hora 25, se tomó en consideración la hora estándar para realizar la conciliación. En consecuencia, los horarios corren de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas. Por ello, los registros que dentro del monitoreo aparecen con un horario entre las 24:00:00 y las 25:59:59 han sido recodificados con horario 00:00:00 a 01:59:59 del día siguiente.

(...)

3. *Husos horarios, hora 25 y programa:*

(...)

*c) En la base de los promocionales monitoreados, entregada por IBOPE aparecen registros con hora 24:00:00 a 24:59:59 y 25:00:00 a 25:59:59 que son equivalentes a las 00:00:00 a 00:59:59 y 01:00:00 a 01:59:59 del día siguiente. Para solucionar este problema se homogeneizó el horario creando una **variable adicional**, denominada hora estándar en la que el horario se establece en un rango que va de las 00:00:00 a 23:59:59 horas por día. Esta variable se aplicó para las tres bases utilizadas en el proceso de conciliación: la base de promocionales monitoreados, la base de promocionales pagados por el IFE y la base de promocionales reportados por la coalición.*

(...)"

A lo anterior, también se hace referencia que en los oficios notificados por esta autoridad electoral al Partido Revolucionario Institucional, responsable de las finanzas de la otrora coalición Alianza por México, se le comunicó que tal situación no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01 a las 01:59:59 a.m., se debe realizar en el Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.

Por otra parte, señala que se detectaron promocionales de precampañas y campañas locales, así como promocionales contratados por el Instituto Federal Electoral. Si bien es cierto, esta autoridad electoral realizó la depuración de la base de datos IBOPE, con el fin de que sólo fueran considerados para el ejercicio de conciliación los promocionales que beneficiaban a candidatos de la coalición "Alianza por México", ésta situación fue resuelta aplicando los diferentes

procedimientos señalados en el Dictamen de los promocionales que se señalan a continuación:

“(…)

i) Promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral

Se elaboró un reporte de los promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral, el cual se utilizó para descargar de la base de datos del monitoreo tanto los promocionales originales como los transmitidos a través de repetidoras.

j) Promocionales de elecciones locales

Tomando en cuenta el contenido de las versiones observadas por el monitoreo y los criterios de clasificación establecidos por la entonces Comisión de Fiscalización, los promocionales que corresponden a elecciones locales concurrentes, es decir, los que únicamente refieren a candidatos no federales y que no encuadran en las clasificaciones de “promocional genérico” o “promocional genérico mixto” no se consideraron para la conciliación”.

Respecto al señalamiento del partido responsable de las finanzas de la otrora coalición, consistente en: “*esa autoridad electoral determina que existieron promocionales reportados que no fueron monitoreados*”, es preciso señalar que estos promocionales son resultado de los diferentes procesos de conciliación que se llevaron a cabo, en los cuales se consideraron todos los promocionales reportados por la coalición, estos al ser conciliados con la base de IBOPE se obtienen 3 resultados: los “promocionales conciliados”, los “promocionales monitoreados no reportados por la coalición” y los “promocionales reportados por la coalición no observados por el monitoreo”, que resulta por la falta de coincidencia en fecha, hora, siglas y de las variables que se indican en el Dictamen. El margen de +/- 24 horas es un periodo establecido para el proceso de conciliación, que comienza segundo a segundo de la hora reportada hasta localizar el promocional de la coalición con el que fue observado por el monitoreo, aplicado a todos los partidos y coaliciones.

Referente a lo manifestado por el partido como “(...) esa autoridad electoral debe evaluar también el hecho de la incongruencia de sus cifras en sí mismas como se podrá advertir a continuación:

Concepto	Radio	Televisión
<i>Promocionales monitoreados</i>		
<i>Primera fase</i>	<i>234,781</i>	<i>69391</i>
<i>Segunda Fase</i>	<i>131,532</i>	<i>35,368</i>
<i>Monitoreados reportados por la coalición</i>		
<i>Primera Fase</i>	<i>68,848</i>	<i>24,459</i>
<i>Segunda Fase</i>	<i>---</i>	<i>---</i>
<i>Reportados por la coalición y no Monitoreados</i>		
<i>Primera Fase</i>	<i>13,682</i>	<i>6,003</i>
<i>Segunda Fase</i>	<i>10,346</i>	<i>5,284</i>
<i>No Reportados</i>		
<i>Primera Fase</i>	<i>131,532</i>	<i>35,368</i>
<i>Segunda Fase</i>	<i>45,934</i>	<i>27,708</i>

(...)”.

Es preciso señalar que las cifras indicadas por el partido responsable de las finanzas de la otrora coalición en el cuadro anterior, indican la información de los promocionales resultado de cada proceso realizado, tal es el caso de los 69,391 promocionales monitoreados y los 35,368 promocionales No Reportados resultado de la Primera Fase, situación que se detalla en el Dictamen.

Es así, que las aclaraciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora coalición “Alianza por México” y responsable de las finanzas de la misma, en su escrito de respuesta fueron atendidas, concluyéndose lo siguiente:

FASE 1. Promocionales observados en oficio UF/352/2008 del 31 de marzo de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/352/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales monitoreados	69,391		
(-) Precampañas y Campañas Locales	9,397		
(-) Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras	167		
(=) Promocionales para Conciliar	59,827		
(-)DETALLE DE CONCILIACIÓN			
Promocionales monitoreados, que fueron reportados por la coalición	24,459	1 Impreso y CD	14 Impreso y CD
Monitoreados y Reportados originales	21,606		
Monitoreados y Reportados repetidoras E1	2,853		
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo	6,003		
(=) Promocionales no Reportados	35,368		
No Reportados Originales	34,432		
No Reportados Repetidoras D1	936		

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales Monitoreados. Corresponde a la totalidad de publicidad de la campaña federal 2006 detectada por el monitoreo en beneficio de los candidatos de la coalición del 19 de enero al 28 de junio de 2006.

Precampañas y Campañas Locales. Promocionales que por su contenido pertenecen a publicidad de precampañas que benefician a los aspirantes de la coalición, que compitieron en un proceso de selección para ser postulados a puestos de elección popular en el ámbito federal. Por otra parte, la publicidad en campañas locales corresponde a promocionales que beneficiaron a candidatos del ámbito local como gobernadores, presidentes municipales, diputados locales, etc; publicidad que está regulada por la normatividad local.

Promocionales contratados por el IFE. Promocionales monitoreados que fueron contratados en televisión por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal

Electoral a favor de la coalición, como parte de las prerrogativas a las que tenían derecho.

Promocionales para Conciliar. Corresponde a los promocionales monitoreados, los cuales ya no incluyen los que fueron identificados como “Precampañas y Campañas Locales” y los pagados por el IFE.

Detalle de conciliación. Promocionales que fueron identificados por el monitoreo y que concuerdan con los reportados por la coalición en sus informes de campaña 2006, de las plazas que fueron sujetas al monitoreo.

El procedimiento llevado a cabo para la conciliación de promocionales durante la 1ª FASE fue el siguiente:

- Coincidencia en siglas, plaza, fecha, hora (aplicando el procedimiento IV), lo que arrojó una cifra de conciliados uno a uno (del monitoreo y de la coalición) por un total de 21,606 promocionales conciliados.
- Tomando en cuenta el párrafo anterior, se procedió a la detección de sus repetidoras (aplicando el procedimiento V), sigla y plaza diferente, considerando además la coincidencia de fecha, versión y programa transmitido, éstas fueron localizadas en función de la diferencia de horarios que atiende a +/- 3 horas en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico y hasta +24 horas, que arrojó un total de 2,853 promocionales como repetidoras. Estos fueron identificados con “E1” en el anexo.

Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por la coalición que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideran como no transmitidos.

Promocionales No Reportados. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 35,368 promocionales, los cuales no se identificaban con los promocionales reportados por la coalición.

La existencia de promocionales que aún no han sido acreditados con la documentación reglamentaria implica que no se cuenta con la información que permita establecer el origen y la aplicación del recurso utilizado para adquirir tales promocionales, o bien, que se explique su transmisión.

FASE 2. Promocionales observados en oficio UF/352/2008 del 31 de marzo de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/352/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase	35,368		
(-) Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase E2	1,419	1 Parte del Anexo 1, que se identifican como E2	14 Parte del Anexo 14, que se identifican como E2
(-) No Reportados Repetidoras, resultado de la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase. D1.	936	2 Impreso y CD	15
(-) No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase. D2.	3,444	2-A Impreso y CD	16
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 y +24 horas), resultado de la Primera Fase.	6,003		
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada	719	3 Impreso y CD	17
(-) Promocionales reportados por la coalición y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.	5,284	4 Impreso y CD	18
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator.	1,036	5 Impreso y CD	19
(-) Promocionales descargados por tratarse de repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE.	1		
(-) Promocionales que fueron monitoreados como siglas Cables	105	5-A Impreso y CD	20
(=) Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	27,708	6 Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo	21

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales No Reportados (1ª FASE). Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 35,368 promocionales, no se identificaban con los reportados por la coalición.

Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase. Repetidoras que fueron localizadas en función de la diferencia de horarios que atiende a - 3 horas o de +24 horas, en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico, y a su vez de la coincidencia en la versión y grupo; siglas y plaza diferente. Esto se hace así, pues se toma en cuenta que por los esquemas de comercialización que ofrecen las televisoras, un promocional que se transmite en un canal y plaza, puede ser transmitido a la misma hora y hasta con diferencia de minutos, en otro canal y plaza. Estos promocionales fueron identificados con "E2", que arrojó un total de 1,419 considerados como repetidoras.

No Reportados Repetidoras, resultado de la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase. Se amplió el rango de búsqueda de repetidoras, con base a que coincidiera la versión, el código de versión y el programa considerando la fecha y que la hora estuvieran dentro de un rango de +/- 3 horas, sigla y plaza diferente (procedimiento VII de la Primera Fase), en este proceso se detectaron 936 promocionales. Se identificaron con la clave D1.

No Reportados Repetidoras, descargados como resultado de la Tercera Fase. Se amplió el rango de búsqueda de repetidoras en la base de los promocionales "No reportados", considerando la coincidencia en la versión, el código de versión, grupo, fecha y que la hora estuvieran dentro de un rango de - 3 horas a +24 horas; sigla y plaza diferente (procedimiento II de la Segunda Fase sin considerar la variable "programa"), en este proceso se detectaron 3,444 promocionales. Estos promocionales se identificaron con la clave D2.

Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por la coalición que no aparecían dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados, en este caso fueron 6,003 promocionales.

Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada. Cotejo de promocionales reportados por la coalición contra la base de promocionales “Originales No Reportados”, dado que es posible que las televisoras transmitieran los promocionales en fechas y horarios posteriores a los que aparecen en las hojas membretadas presentadas por la coalición, por posibles reposiciones de las televisoras, se ampliaron los rangos en fecha y de +24 horas en que se reportó como transmitido el promocional en la hoja membretada; sigla y plaza coincidentes (procedimiento IV de la Primera Fase), por lo cual se detectaron 719 promocionales en este caso.

Promocionales reportados por la coalición y sobre los que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos. Promocionales reportados por la coalición que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideran como no transmitidos en la Segunda Fase, por un total de 5,284 promocionales.

Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator. Promocionales que presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del Sistema Spot Locator, con este caso se detectaron 1,036 promocionales.

Promocionales que fueron repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE. Promocionales monitoreados que fueron repetidoras de aquellos contratados por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor de la coalición, en función a la publicidad en televisión como parte de las prerrogativas a los que tenían derecho. Repetidoras de promocionales objeto de reposiciones de las televisoras, 1 promocional.

Promocionales No Reportados, resultado de la Segunda Fase. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 27,708 promocionales, mismos que no se identifican con los reportados por la coalición.

La existencia de promocionales que no han sido acreditados con la documentación reglamentaria implica que no se cuenta con la información que permita establecer el origen y la aplicación del recurso utilizado para adquirir tales promocionales, o bien, que se explique su transmisión.

Es importante señalar que con la finalidad de NO atribuir más de una vez el mismo spot a la coalición, se tomo el primer impacto como "Original" y las subsecuentes como repetidoras, estas fueron descargadas de la base de datos de los "Promocionales No Reportados". Este criterio fue tomado en cuenta en virtud de que el sistema de conciliación reconoció el primer impacto como original y las restantes como repetidoras. Si la coalición hubiera aclarado la situación de un promocional considerado como original las restantes se hubieran descargado de la base de datos de los "No Reportados".

Cabe señalar que, durante la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal 2006, se determinaron una serie de observaciones referentes a la omisión de entrega de hojas membretadas en televisión, o en su caso, la falta de requisitos en las mismas, que permitieran identificar los promocionales contratados para su conciliación con el monitoreo. A continuación se indican las cantidades observadas:

GASTOS EN TELEVISION							
COALICIÓN	REPORTADO EN INFORMES DE CAMPAÑA 2006	OMITIÓ PRESENTAR HOJAS MEMBRETADAS	%	FALTA DE REQUISITOS EN HOJAS MEMBRETADAS PRESENTADAS	%	IMPORTE TOTAL EN OBSERVACIONES NO SUBSANADAS	%
	(A)	(B)	(C)=(B/A)	(D)	(E)=(D/A)	(F)=(B+D)	(G)=(F/A)
"ALIANZA POR MÉXICO"	\$487,817,895.91	\$42,916,564.88	8.80%	\$859,403.10	0.18%	\$43,775,967.98	8.97%

Por lo anterior, se aprecia que el partido Verde Ecologista de México integrante de la coalición no presentó las hojas membretadas correspondientes (en algunos casos no las entregó y en otros no reúnen la totalidad de los requisitos) al 8.97% del total de gasto reportado en los Informes de Campaña, lo que impide valorar si correspondían a promocionales de siglas monitoreadas.

Es decir, el partido Verde Ecologista de México integrante como integrante de la coalición reportó a la autoridad electoral gastos en televisión, sin embargo, en muchos de los casos la documentación presentada como soporte no cumplió con los requisitos que establece la normatividad aplicable o no fue presentada. De modo que la autoridad carecía de la información indispensable para llevar a cabo la conciliación de los promocionales, ya que la misma se realiza contrastando, para cada uno de los promocionales, los datos generados por IBOPE contra aquellos que se derivan, necesariamente, de la información entregada por los partidos o coaliciones. Tomando en cuenta el hecho de que, aunque parcialmente, sí se reportó un gasto, pero ante la imposibilidad real de ligarlo con los

promocionales, es a través del procedimiento descrito que fue factible reconocerlo, habiéndose agotado cualquier otra posibilidad de valorarlo.

El criterio anterior no implica que el gasto realizado por el partido Verde Ecologista de México integrante de la coalición sea considerado como “gastos reportado debidamente soportado”, pues no cumple con los requisitos marcados en la norma. Tampoco implica que el gasto se aplique a uno o mas promocionales pues, como se ha dicho, ello es imposible ante la falta de datos; el alcance del criterio únicamente consiste en que, para los casos descritos, se reconozcan parcialmente las erogaciones realizadas por lo que respecta al gasto utilizado como único criterio objetivo y posible la coincidencia de las versiones de los “spots”.

Respecto al resultado de los promocionales no reportados por el partido Verde Ecologista de México integrante de la coalición que arrojó el ejercicio de conciliación contra el monitoreo en televisión, se observa lo siguiente:

MONITOREO EN TELEVISIÓN			
COALICIÓN	TOTAL DE PROMOCIONALES MONITOREADOS	PROMOCIONALES NO REPORTADOS	%
ALIANZA POR MÉXICO	69,391	27,708	39.93%

En consecuencia, al no presentar la coalición la documentación que respaldara los promocionales monitoreados, no fue posible determinar si estos reportaban promocionales que se pudieran conciliar con el monitoreo, en su caso.

Por otra parte, en el **Anexo D** del dictamen se detalla el análisis de contenido de 740 versiones de promocionales transmitidos en televisión.

Respecto a los 27,708 promocionales monitoreados y no reportados por la coalición, **Anexo 21** del Dictamen, se determinó que contienen publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, en concordancia con los artículos 79, 81, párrafo 1, inciso f) y 84, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del 15 de enero de 2008, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10, inciso a), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2

del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por lo que hace a 27,708 promocionales transmitidos en televisión.

En el **Anexo II** se describe puntualmente la metodología que se ha descrito, separando cada uno de los procedimientos con los resultados correspondientes.

En consecuencia, como se advierte del desarrollo de las distintas etapas que se llevaron a cabo para la depuración de la base de datos del monitoreo, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México integrante de la Coalición Alianza por México, no reportó el gasto de 27,708 promocionales transmitidos por **televisión**, lo que vulnera de manera directa los principios rectores de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en la especie, la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, violando también el principio de equidad en la contienda, pues al no contar la autoridad con todos los elementos necesarios para verificar el gasto total que reportan los partidos se ve imposibilitada para corroborar que éstos se hayan ajustado a los límites en las erogaciones que para sus campañas políticas tienen permitido.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete, establecía:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, crea un órgano

especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Ahora bien, los artículos 79 y 81 párrafo 1, incisos c), d), e), f) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho señalan:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y **proyectos de resolución** sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, **propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;**

...”

Por su parte, el artículo 22.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establecen lo siguiente:

“Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político–electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la lectura de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por la Coalición Alianza por México.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta referida en la conclusión **17** implica una omisión de la coalición al no reportar en los informes de campaña correspondientes, los gastos generados por los conceptos descritos con anterioridad.

De conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), y 38, párrafo 1, inciso k), los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la autoridad verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal y 19.2 del reglamento de la materia, la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así, que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes de campaña.

En el caso concreto, la autoridad detectó gastos que el Partido Verde Ecologista de México integrante de la Coalición Alianza por México, debió reportar en los informes de campaña, pues los conceptos que amparan, inciden directamente en la realización de las referidas campañas electorales.

La omisión de informar oportunamente los gastos erogados en las campañas electorales, tiene consecuencias que afectan la verificación de sus egresos.

Por lo que hace a la conducta analizada, se trata de omisiones específicas llevadas a cabo por el partido al momento de presentar sus informes de campaña.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

La irregularidad atribuida al Partido Verde Ecologista de México integrante de la Coalición Alianza por México, surgieron de la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada, mediante oficio número UF/352/2008 de treinta y uno de marzo de dos mil ocho.

Es así que incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral, pues a pesar de dar respuesta el catorce de abril del año en curso, la misma no fue suficiente para desvirtuar la omisión en la que había incurrido.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

En el presente caso, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, si existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido Verde Ecologista de México integrante de la Coalición Alianza por México, al no entregar a la autoridad la totalidad de la documentación que sustentara todos sus gastos, y en específico, los relativos a la transmisión de promocionales en **televisión**, falta de cuidado que obedece a una indebida organización en su contabilidad y un importante desorden administrativo lo que ocasionó que no se acompañara al informe de gastos de campaña toda la documentación relativa a la contratación de promocionales en televisión.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Se demostró que los artículos violados fueron el 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10, inciso a), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2, del Reglamento aplicable a partidos políticos, cuyas finalidades son que, mediante el oportuno reporte de los gastos generados en las campañas electorales, la autoridad cuente con los elementos suficientes para conocer el destino final de los recursos que le son otorgados al partido, así como para transparentar la legal utilización de dichos recursos y para determinar si se ajustó a los topes establecidos en la ley para el desarrollo de las citadas campañas, propósito que se obstaculizó al no contarse con información oportuna acerca de la totalidad de los gastos que la coalición erogó en el mencionado proceso electoral.

En el caso concreto, el partido Verde Ecologista de México integrante de la Coalición Alianza por México, no reportó en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2005-2006, la totalidad de los gastos realizados en ésta, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en la fracción III del inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A en relación con el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo que se traduce en un incumplimiento a la obligación de informar.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como efectos generados por la comisión de la falta

Con la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega oportuna de los documentos que la coalición, se encontraba obligada a presentar, impide que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto, se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

f) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, pues se trata de una falta que vulnera una obligación, que es precisamente, el reportar en los informes de campaña la totalidad de los gastos generados en el desarrollo de las mismas, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Ahora bien, en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

I. La Calificación de la Falta Cometida

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, este Consejo General estima que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**, dado que se está en presencia de una **falta sustancial o de fondo** cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el

destino de los recursos del partido Verde Ecologista de México integrante de la Coalición Alianza por México, y el gasto que efectivamente realizó durante la campaña electoral, finalidad que se encuentra estrechamente vinculada con la supervisión de la autoridad del respeto a los topes de gastos en dicha campaña.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se parte no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad, y demás condiciones subjetivas del infractor.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Verde Ecologista de México integrante de la Coalición Alianza por México, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el Partido Verde Ecologista de México integrante de la coalición presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a la documentación relativa a la comprobación de sus gastos destinados a la adquisición de espacios para la transmisión de promocionales en **televisión**.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este orden de ideas, el Partido Verde Ecologista de México integrante de la Coalición Alianza por México, no reportó en su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil cinco-dos mil seis, la totalidad de los gastos realizados en la contratación de espacios para la transmisión de promocionales en **televisión**, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c),

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10 inciso a), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2, del Reglamento aplicable a partidos políticos; no tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos y las coaliciones.

También se tiene en cuenta que el hecho de no reportar gastos de campaña en los informes correspondientes dejó a la autoridad fiscalizadora sin elementos suficientes para otorgar información a este Consejo General y a la sociedad respecto de los gastos realizados por la coalición en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión.

En este sentido, si la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendentes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral en los informes de campaña no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III. Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que existen antecedentes de que el Partido Verde Ecologista de México ya ha sido sancionado por conductas similares, como puede advertirse en la resolución CG79/2004 del veinte de abril de dos mil cuatro, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil dos-dos mil tres.

Dicha resolución fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuál resolvió revocar la sanción impuesta por esta infracción, pero única y exclusivamente para el efecto de que esta autoridad la reindividualizara, quedando firme la irregularidad documentada en su momento, en razón de ello se acredita el supuesto de la reincidencia.

IV. Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello, estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que tiene capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, toda vez que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el dos mil ocho la cantidad de **\$ \$212,478,661.97 (doscientos doce millones cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y un pesos 97/100 M.N.) por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México**, como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, esta legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la equidad, transparencia y

certeza en la rendición de cuentas; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre las normas violadas, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos en que se omita reportar la totalidad del gasto en las campañas electorales, en los correspondientes informes, pues la falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el destino de los gastos;
2. Se presentan condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus egresos, en especial en lo relativo a los gastos destinados a la contratación de espacios para la transmisión de promocionales por **televisión** en las campañas electorales.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado, derivada de un importante desorden administrativo especialmente en la comprobación de sus gastos y conservación de los documentos que los sustentan.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocían los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, dado que su entrada en vigor fue anterior a la presentación de los informes.
- b) El hecho de omitir reportar los gastos generados en las campañas en los correspondientes informes, presupone el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta el partido para el desarrollo de las contiendas electorales y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El efecto de que omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de sus gastos en el momento oportuno, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que ésta realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o

bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

No obstante lo razonado en párrafos precedentes, es importante destacar que este Consejo General debe considerar, que de las distintas fases del procedimiento de conciliación, entre los promocionales detectados por la empresa encargada de llevar a cabo el monitoreo, y los reportados por la Coalición Alianza por México se obtuvo un total de **27,708** promocionales **no reportados**, que se describen en el **Anexo 21** del dictamen, sin embargo, esta autoridad debe atender las conclusiones a las que se arribaron en la resolución CG97/2007 emitida el veintiuno de mayo de dos mil siete, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones correspondientes al proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis, en el sentido de que este Consejo General, ordenó el inicio de procedimientos administrativos oficiosos para transparentar el origen y la aplicación de los recursos relacionados con la contratación y transmisión únicamente de **10,825** promocionales de **televisión**.

En este orden de ideas, con el objeto de no retrotraer los efectos de la reposición ordenada por el Consejo General en el acuerdo CG37/2008 en perjuicio del Partido Verde Ecologista de México integrante de la Coalición Alianza por México, esta resolución se ocupará de sancionar la omisión de reportar los gastos generados por la contratación de **10,825** promocionales, pues sobre esa cantidad precisamente se había ordenado la investigación que dicho acuerdo dejó sin efectos.

En otras palabras, no obstante que del ejercicio de conciliación se obtuvieron **27,708** promocionales como **no reportados**, el Consejo General en la resolución CG97/2007, estimó como no acreditados únicamente **10,825** y sobre ellos ordenó la investigación correspondiente, en consecuencia no puede excederse, so pretexto del respeto a la garantía de audiencia, en el número de promocionales sobre los que originalmente se había ordenado el procedimiento oficioso, pues ello implicaría causar perjuicio al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la Coalición Alianza por México toda vez que la reposición ordenada en el acuerdo CG37/2008, no puede superar los alcances de la resolución primigenia, máxime que los partidos que la integraron, no cuestionaron en su momento tal determinación, por lo que aquella quedó firme y en su materia inmodificable, pues lo único que se está regularizando es el procedimiento de revisión de informes de campaña, es decir, su desarrollo procesal y no la sustancia de fondo.

En este orden de ideas, lo procedente es sancionar al Partido Verde Ecologista de México como integrante a la Coalición Alianza por México por la omisión de reportar únicamente **10,825** promocionales transmitidos por **televisión**.

Dentro del presente apartado se ha analizado la violación a los artículos legales y reglamentarios y dado que se trata de una falta que se considera **sustancial o de fondo**, procede imponer una sanción.

Es así, que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción, de conformidad con lo siguiente:

“Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...”

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumplan con las obligaciones establecidas en los preceptos que integran el ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

“Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
 - d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
 - e) Con la negativa del registro de las candidaturas;*
 - f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
 - g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*
- ...”

En tanto, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular

y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en cinco mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como un deficiente control interno, así como la falta de atención a los requerimientos de la autoridad en los términos en los que se le solicitó.

Atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la falta cometida y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Lo anterior, especialmente porque la irregularidad se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas que son la certeza y la rendición de cuentas; por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción.

Además debe tomarse en consideración que la sanción no puede ser de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los cinco mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00.

Finalmente, para fijar la sanción en el presente caso, en virtud de que estamos en presencia de una infracción relacionada con los egresos destinados por la otrora coalición a la transmisión de promocionales por **televisión**, debe considerarse lo establecido en el artículo 4.10, inciso c), del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones que a la letra señala:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.

b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12 del presente reglamento.

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el convenio de coalición, aprobado por este Consejo General mediante resolución número CG292/2005 del diecinueve de diciembre de dos mil cinco, en la cláusula vigésima lo siguiente:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA. De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.

Las partes acuerdan que responderán de forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores o militantes, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de su participación, así como a lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones”.

Adicionalmente, consta en la cláusula el porcentaje mínimo de participación de los partidos coaligados en el financiamiento de la coalición.

CLAÚSULA DÉCIMA TERCERA. Del financiamiento público.

Las partes se obligan a destinar para el desarrollo de sus campañas, al menos, el total del monto que proporcione el Instituto Federal Electoral para apoyos de este género, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 7, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde al partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora coalición deben considerarse las aportaciones de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza por México durante las campañas del dos mil seis.

PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRI	613,405,424.52	76.28
PVEM	190,667,799.64	23.71
TOTAL	804,073,224.16	100

Por otro lado, es importante destacar que el treinta de abril del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-54/2008, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo CG37/2008 del doce de marzo de este mismo año, que ordenó reponer los procedimientos de revisión de informes de campaña de diversos partidos políticos y coaliciones, sentencia que revocó el acuerdo impugnado.

Sobre el particular, debe señalarse que de las consideraciones de la sentencia citada y su punto resolutivo, se advierte que el acuerdo de referencia solo se revocó en lo que al Partido Revolucionario Institucional se refiere, por tanto, dicho acuerdo quedó firme para el resto de los partidos políticos involucrados, en consecuencia, es procedente continuar con la reposición ordenada en los términos en los que fue aprobada en el acuerdo CG37/2008, pues no obstante que el Partido Verde Ecologista de México formó parte de la Coalición Alianza por México con el Partido Revolucionario Institucional, los efectos de la sentencia no se extienden al resto de los partidos integrantes de la citada coalición, como la propia autoridad judicial señala, en el sentido de que *“...también asiste razón al actor cuando considera que en el caso no opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues conforme al criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala Superior, resulta indispensable que las partes hubieran quedado vinculadas mediante una sentencia ejecutoriada, requisito que en el caso no se cumple, pues*

el partido actor no fue parte en ninguno de los recursos de apelación...”, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México no cuestionó el acuerdo de mérito.

En este orden de ideas, dado que del dictamen que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se advierte la actualización de la irregularidad que ha sido estudiada, procede imponer una sanción al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la Coalición Alianza por México.

Así las cosas, como ha quedado demostrado, la Coalición Alianza por México no reportó **10,825** promocionales en **televisión**. En ese sentido, la sanción que se le imponga a los partidos que la integraron, atenderá únicamente a su responsabilidad conforme a las aportaciones acordadas y efectuadas en el convenio de coalición respectivo, es decir, 23.71% para el Partido Verde Ecologista de México.

Así las cosas, al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la otrora Coalición “Alianza por México”, se le impone una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **3% (tres por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a **\$7,666,326.36 (siete millones seiscientos sesenta y seis mil trescientos veintiséis pesos 36/100 M.N.)**.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se les impone al partido Verde Ecologista de México integrante de la Coalición Alianza por México, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Toda vez que en los acuerdos aprobados en las sesiones extraordinarias del quince y veintinueve de febrero del año en curso, se modificaron los incisos **i), j), k), l) y m)**, del considerando **5.3** de la resolución

CG97/2007, se torna necesario respetar el orden y contenido de los incisos que en los términos de dichos acuerdos se aprobaron.

En este orden de ideas, en los incisos **i), j), k), l), m), n), ñ), o) y p)** se adiciona un apartado relativo al **Partido Convergencia**, para quedar como sigue:

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe de campaña de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

i) Por lo que corresponde al **Partido Convergencia**, en el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **1, 2, 3, 4, 16, 17, 21, 22, 23, 26, 27 y 28** mismas que serán analizadas por temas.

I. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

a) No presentó documentación.

Conclusiones 1, 16, 17, 21 y 26.

Conclusión 1

1. De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Partidos Políticos" se localizaron pólizas que no presentan las hojas membretadas ni los contratos de prestación de servicios que amparen la transmisión de promocionales en radio y televisión por \$1,602,549.95, como se detalla a continuación:

SUBCUENTA	SUBSUBCUENTA	RUBRO	CONCEPTO	IMPORTE
Estatales	Donativos	Televisión	No presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios	\$14,455.00
Estatales	Donativos	Radio	No presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios	114,803.65
Nacionales	Donativos	Televisión	No presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios	65,550.00
			No presentó contrato de prestación de servicios	1,000,000.00
			No presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios	407,741.60
TOTAL				\$1,602,549.95

Conclusión 16

16. La otrora coalición no presentó documentación comprobatoria correspondiente a “Gastos de Propaganda Impresa”, “Gastos de Propaganda” y “Gastos en Radio” por \$320,872.46 integrado de la siguiente manera:

RUBRO	CAMPAÑA	IMPORTE
Gastos de Propaganda Impresa y Gastos de Propaganda	Senadores	\$165,221.32
Gastos de Propaganda Impresa y Gastos de Propaganda	Diputados	108,387.50
Gastos de Radio	Senadores	47,263.64
TOTAL		\$320,872.46

Conclusión 17

17. La coalición no presentó documentación comprobatoria correspondiente a "Gastos Operativos" por \$1,297,885.84 integrado de la siguiente manera:

RUBRO	CAMPAÑA	IMPORTE
Gastos Operativos	Presidente	\$1,118,020.00
Gastos Operativos	Senadores	179,865.84
TOTAL		\$1,297,885.84

Conclusión 21

21. La coalición no presentó la totalidad de la documentación solicitada por la autoridad electoral consistente en facturas y/o las hojas membretadas y/o contratos de prestación de servicios y/o copia de cheques y en algunos casos presentó facturas sin el total de requisitos fiscales correspondientes a los promocionales transmitidos en radio, televisión y control remoto por un monto de \$47,787,957.47 que se integra de la siguiente manera:

CAMPAÑA	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
Senadores	Gastos en Radio	No presentó hojas membretadas y contrato de prestación de servicios.	\$40,992.90
			\$40,992.90
Senadores	Gastos en Radio	No presentó facturas, hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	\$463,813.45
			\$463,813.45
Senadores	Gastos en Radio	No presentó facturas, hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	1,142,625.07
			1,142,625.07
Senadores	Gastos en Radio	No presentó hojas membretadas	\$15,502.00
		No presentó contratos de prestación de servicios y copias de cheques	361,135.75
		No presentó contratos de prestación de servicios	867,895.20

CAMPAÑA	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
		No presentó hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	7,590,335.05
			\$8,834,868.00
Senadores	Gastos en Radio	No presentó hojas membretadas, contratos de prestación de servicios	\$17,160.00
			\$17,160.00
Diputados	Gastos en Radio	No presentó hojas membretadas	\$7,452.00
		No presentó contratos de prestación de servicios y copias de cheques	34,986.80
		No presentó contratos de prestación de servicios	477,905.10
		No presentó facturas, hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	3,770,666.83
			\$4,291,010.73
Senadores	Gastos en Televisión	No presentó hojas membretadas, contratos de prestación de servicios	\$464,305.70
			\$464,305.70
Senadores	Gastos en Televisión	No presentó facturas	\$3,030,386.00
			\$3,030,386.00
Senadores	Gastos en Televisión	No presentó pólizas, contratos de prestación de servicios, hojas membretadas y copias de cheques	\$3,530,386.00
			\$3,530,386.00
Senadores	Gastos en Televisión	No presentó facturas, hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	\$277,076.81
			\$277,076.81
Senadores	Gastos en Televisión	No presentó contratos de prestación de servicios y copias de cheques	\$221,104.75
			43,650.00
		No presentó hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	99,992.50

CAMPAÑA	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
		No presentó hojas membretadas	192,868.80
		No presentó hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	8,677,698.16
			\$9,235,314.21
Diputados	Gastos en Televisión	No presentó hojas membretadas	\$22,757.60
			\$22,757.60
Diputados	Gastos en Televisión	No presentó hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	\$167,582.26
			\$167,582.26
Diputados	Gastos en Televisión	No presentó hojas membretadas	\$5,000.00
		No presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios	124,928.50
		No presentó facturas y contratos de prestación de servicios	251,339.25
		No presentó facturas, hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	2,422,659.50
			\$2,803,927.25
Prorrateo de Gastos Centralizados	Gastos en Radio	No presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios	\$4,087,490.00
			\$4,087,490.00
Prorrateo de Gastos Centralizados	Gastos en Radio	No presentó hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	\$154,634.30
			\$154,634.30
Prorrateo de Gastos Centralizados	Gastos en Radio	No presentó hojas membretadas	\$49,475.00
			\$49,475.00
Prorrateo de Gastos Centralizados	Gastos en Radio	No presentó hojas membretadas	\$10,350.00
		No presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios	259,486.53
			\$269,836.53

CAMPAÑA	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
Prorrateo de Gastos Centralizados	Gastos en Radio	Presentó facturas, sin la totalidad de requisitos, hojas membretadas, contratos de prestación de servicios.	\$3,049,404.66
			\$3,049,404.66
Prorrateo de Gastos Centralizados	Gastos en Radio y Control Remoto	No presentó hojas membretadas	\$116,386.90
		No presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios	672,076.10
		No presentó una factura, hojas membretadas y el contrato de prestación de servicios.	11,733.02
			\$800,196.02
Prorrateo de Gastos Centralizados	Gastos en Televisión	Presentó copia de factura	\$179,235.46
			\$179,235.46
Prorrateo de Gastos Centralizados	Gastos en Televisión	No presentó hojas membretadas	\$237,475.00
		No presentó contrato de prestación de servicios debidamente firmado.	676,200.00
		No presentó facturas con requisitos fiscales y hojas membretadas	11,000.00
			\$924,675.00
Prorrateo de Gastos Centralizados	Gastos en Televisión	No presentó hojas membretadas	\$2,830,725.00
			\$2,830,725.00
Prorrateo de Gastos Centralizados	Gastos en Televisión	No presentó contratos de prestación de servicios debidamente firmados.	\$433,274.00
Prorrateo de Gastos Centralizados	Gastos en Televisión	No presentó facturas con la totalidad de requisitos fiscales, hojas membretadas y contratos de prestación de servicios.	602,985.52
			\$1,036,259.52
Prorrateo de Gastos Centralizados	Gastos en Televisión	No presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios	\$83,820.00
			\$83,820.00
TOTAL			\$47,608,722.01

Conclusión 26

26. De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se observó el registro de tres pólizas que carecen de su respectivo soporte documental, por un importe de \$385,136.82.

b) No cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por la norma aplicable.

Conclusiones 2, 3, 4, 22, 23, 27 y 28.

Conclusión 2

2. En la cuenta “Aportaciones de Partidos Políticos”, subcuenta “Nacionales”, subsubcuenta “Donativos”, se localizaron pólizas que presentan facturas en copia fotostática por promocionales en radio, así como sus respectivas hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos previstos en la normatividad por \$220,895.33. Asimismo, la otrora coalición no proporcionó los contratos de prestación de servicios respectivos.

Conclusión 3

3. De la revisión a la cuenta “Aportaciones de partidos políticos”, subcuenta “Nacionales”, se localizaron hojas membretadas por transmisión de publicidad en televisión, que no indican la hora de transmisión de cada uno de los spots por \$281,000.00.

Conclusión 4

4. De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Partidos Políticos”, subcuenta “Nacionales”, se localizaron hojas membretadas por transmisión de publicidad en radio que no reúnen la totalidad de los datos que establece la normatividad, además de que la otrora coalición no presentó los respectivos contratos de prestación de servicios por \$1,371,559.34.

Conclusión 22

22. La otrora coalición presentó hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos que establece la normatividad para promocionales de radio y televisión por \$951,438.60 integrado de la siguiente manera:

CAMPAÑA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE
Prorrateo de Gastos Centralizados	Aportaciones de Partidos Políticos (Televisión)	\$179,235.46
Senadores	Gastos en Radio	\$179,129.11
Diputados	Gastos en Radio	120,615.00
Diputados	Gastos en Radio	40,664.00
Senadores	Gastos en Televisión	403,795.00
Diputados	Gastos en Televisión	6,900.00
Diputados	Gastos en Televisión	21,100.00
TOTAL		\$951,438.57

Conclusión 23

23. De la revisión a la cuenta de “Gastos Radio” se observó una factura que ampara la transmisión de promocionales por un importe distinto al monto consignado en el contrato de presentación de servicios por \$15,849.66.

Conclusión 27

27. De la revisión efectuada a la cuenta “Proveedores”, varias subcuentas, se observó que la otrora coalición omitió presentar las facturas originales correspondientes a gastos efectuados en radio por \$460,630.74

Conclusión 28

28. De la verificación a la cuenta “Proveedores”, varias subcuentas, se observó que la coalición presentó formatos “REL-PROM-R” que no reúnen la totalidad de los datos que establece la normatividad para promocionales de radio por \$144,353.75.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar.

I. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

a) No Presentó Documentación.

Conclusiones 1, 16, 17, 21 y 26.

Conclusión 1

Por lo que respecta a la conducta de la conclusión 1, la cual se analizará en las subsiguientes líneas, es menester precisar que se encuentra integrada por diversas irregularidades en el cuerpo del dictamen, por lo que en aras de mayor claridad se identificará cada una de ellas mediante un orden alfabético consecutivo, donde se reflejen cada uno de los montos precisados en el cuadro que a continuación se detalla:

SUBCUENTA	SUBSUBCUENTA	RUBRO	CONCEPTO	IMPORTE
Estatales	Donativos	Televisión	No presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios	\$14,455.00
Estatales	Donativos	Radio	No presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios	114,803.35
Nacionales	Donativos	Televisión	No presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios	65,550.00
			No presentó contrato de prestación de servicios	1,000,000.00
			No presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios	407,741.60
TOTAL				\$1,602,549.95

a) Respecto de la Conclusión 1, del Dictamen Consolidado, en la cuenta “Aportaciones de Partidos Políticos”, subcuenta “Estatales”, subsubcuenta “Donativos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes por concepto de transmisión de promocionales de televisión; sin embargo, carecían de las hojas membretadas y de su respectivo contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
PI-ESP 105/06-06	E-10106	27/06/2006	MVS. Televisión, S.A. de C.V.	Campañas varias Presidenciales (Complemento de la Factura No E010005) transmisión spot publicitarios por televisión	38
I-ESP 2/02-06	RECIBO DE HONORARIOS 009- B	08/01/2006	Sánchez de la Torre Mario Javier	Tiempo transmisión cobertura acto de Campaña AMLO en Jalapa Ver. Transmitido en noticiario "Siglo XXI" que pasa por Mundo 610 AM de lunes a viernes de 21 al 22 hrs.	
PI-ESP 44/06-06	2986	09/06/2006	MVS Multivisión de Tabasco, SA de CV	100 spot Fernando Mayans Canabal Distrito 4 Tabasco	
TOTAL					\$14,455.00

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día, le solicitó lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados con cada uno de los proveedores detallados en el cuadro anterior, debidamente firmados, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.9, 4.8, 4.11 y 6.5 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.10,

inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril del dos mil ocho, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/20072007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas solicitadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad ni los contratos de prestación de servicios respectivos por \$14,455.00, este Consejo General determinó que el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008; 4.8, 4.11 y 6.5 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

b) De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Partidos Políticos”, subcuenta “Estatales”, subsubcuenta “Donativos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes por concepto de transmisión de promocionales en Radio; sin embargo, carecían de las hojas membretadas y de su respectivo contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					CONCLUSION DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PI-ESP 4/02-06	13942	07-02-06	Radiodifusoras XEMA 690 AM, SA de CV	51 Spots transmitidos del 7 al 12 de febrero de 2006	\$9,677.25	25
PI-ESP 5/02-06	15675	08-02-06	Ávila Femat Jesús	45 cortos de 20" Anunciando visita de AMLO	2,587.50	
PI-ESP 35/02-06	12139	23-02-06	Grupo Plata Zacatecas, SA de CV	Spot sen Radio	6,727.50	
PI-ESP 31/03-06	8046	29-03-06	Comunicación Instantánea, S.A. de C.V.	Andrés Manuel López Obrador	5,520.00	
PI-ESP 10/03-06	17026	07-03-06	Promoventas Radiofónicas, S.A. de C.V.	Spots 20" En Programa General	4,485.00	

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PI-ESP 9/03-06	38246	07-03-06	Impulsora de Ventas de Querétaro, S.A. de C.V.	Spots 20" En Programa General	7,935.00	
PI-ESP 36/05-06	B 9913	19-05-06	Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V.	1 Spots de 20" Publicación del día 19 de mayo del 2006	1,495.00	
PI-ESP 37/05-06	A14004	19-05-06	Radio Comunicación Prisma, S.A. de C.V.	100 Publicidad ordenada el día 17; 50 spots el día 18 y 30 spots el día 19 de mayo con motivo de la visita del candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador	4,600.00	
PI-ESP 41/05-06	R22714	22-05-06	Grupo Acir, Nacional S.A. de C.V.	Publicidad de 7 spots	761.30	
PI-ESP 42/05-06	A 00735	22-05-06	Radiza, S.A. de C.V.	28 Spots de campaña	1,955.00	
PI-ESP 42/05-06	A 00736	22-05-06	Radiza, S.A. de C.V.	28 Spots de campaña	1,380.00	
PI-ESP 49/05-06	20078	23-05-06	Promosat chihuahua S.A. de C.V.	XHCDS Fiesta Mexicana, 140 Spots con duración de 20 seg.	2,382.80	
PI-ESP 61/06-06	50216	14-06-06	Promolevy, SA de CV	Programa informativo dentro del noticiero "Ángel Guardián" por Radiodifusora XERL.	10,580.00	
PI-ESP 116/06-06	50454	28-06-06	Promolevy, S.A. de C.V.	Paquete Publicitario que se transmitió por las Radiodifusoras XERL y XETTT .	19,872.00	
PI-ESP 116/06-06	50421	27-06-06	Promolevy, S.A. de C.V.	Un programa informativo dentro del noticiero Ángel Guardián con duración de 10 minutos netos del 20 al 27 de Junio	29,095.00	
PI-ESP 123/06-06	D00267	28-06-06	Imagen Soluciones Integrales, S.A. de C.V.	Campaña publicitaria Transmitida por imagen FM 89.3 numero de Spot 8 de 30 segundos	5,750.00	
TOTAL					\$114,803.35	

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de prestación de servicios respectivos debidamente firmados, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8, 4.11 y 6.5 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril del dos mil ocho, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/20072007 y SUP-RAP-47/2007, respecto de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, integrantes de la otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar los contratos de prestación de servicios y las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos por la normatividad por \$114,803.35, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008; así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

c) De la revisión efectuada a la cuenta "Aportaciones de Partidos Políticos", subcuenta "Nacionales", subsubcuenta "Donativos", se observó el registro de pólizas de las cuales al verificar su soporte documental no se localizaron las hojas membretadas y los contratos de prestación de servicios que amparaban la transmisión de spots en Televisión. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PI-11/05-06 (3)	B 14919	08/05/06	Canal XXI, S.A de C.V.	Transmisión de publicidad por T.V.	\$1,000,000.00	25
PI-11/06-06 (2)	B 15087	01/06/06	Canal XXI, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad por T.V.	1,000,345.30	
PI-52/06-06	TA 004999	12/06/06	Antena Azteca, S.A. de C.V.	Servicios publicitarios correspondientes a los partidos de la selección mexicana en el mundial Alemania 2006 (candidato a Diputado por el IV distrito "Fernando Mayans Canabal") según pauta y costeo anexo	11,500.00	

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PI-119/06-06	8945	07/06/06	Intermedia de Mexicali, S.A. de C.V.	Por transmisión de publicidad dentro de nuestra programación durante el mes de junio	130,460.00	
PI-120/06-06	5000	12/06/06	Antena Azteca, S.A. de C.V.	Servicio publicitarios del 13 de junio al 28 de junio de 2006 (Candidato a Diputado por el IV distrito "Fernando Mayans Canabal") Según pauta y costeo anexo	113,304.60	
PI-4/01-06 (1)	53	26/01/06	Sánchez González Marco Antonio	Programa de T.V. con versión de radio campaña candidato a la presidencia de la república AMLO	32,775.00	
PI-30/02-06 (1)	54	22/02/06	Sánchez González Marco Antonio	Propaganda T.V. 5 minutos	32,775.00	
PI-9/04-06 (2)	B 14784	10/04/06	Canal XXI, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad por televisión	1,199,654.70	
PI-69/05-06	3434	30/05/06	T.V. Tabasco, S.A. de C.V.	Publicidad radio fórmula 65 spots de 20"; voces del 23 al 31/mayo/2006	11,212.50	
PI-71/05-06	P 2578	31/05/06	Visat, S.A. de C.V.	Publicidad Plan 2006, Paquete UEFA Champions League 17 de mayo 06 Incluye comercial en el partido final en vivo (13:30 a 16:00) y un comercial en el partido final de repetición (17:30 a 20:00)	103,500.00	
PI-21/06-06	I 12079	06/06/06	Canal XXI, S.A. de C.V.	Campaña 2006 transmisión de spots (Presentó el contrato de prestación de servicios sin la totalidad de firmas)	34,764.50	
PI-132/06-06	AR 003085	22/05/06	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	3,000.00	
TOTAL					\$3,673,291.60	

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en Televisión, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de prestación de servicios respectivos debidamente firmados, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8, 4.11 y 6.5 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril del dos mil ocho, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Además (sic) se precisa que las facturas 53 y 54 relativas a las pólizas (sic) PI-1/01-06 y PI-30/02-06 respectivamente del proveedor Marco Antonio Sánchez (sic) González (sic), son gastos correspondientes a producción. Por ello se verifico (sic) su registro contable y se detecto (sic) que la factura 53 estaba registrada como gasto de televisión, por lo que se procedió (sic) a realizar el siguiente movimiento de reclasificación:

<i>-Ajuste 1-</i>	
<i>Gastos de Campaña</i>	
<i>Gastos de Televisión</i>	<i>-\$32,775.00</i>
<i>Gastos de Campaña</i>	
<i>Gastos de Producción</i>	<i>\$32,775.00</i>
<i>(...)”.</i>	

Derivado de la respuesta del Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” así como del análisis a las pólizas y documentación soporte proporcionados, no se tiene la certeza de que efectivamente se trate de gastos de producción, toda vez que el concepto de las facturas no señalan con precisión que el gasto que amparan es por dicho concepto o por la transmisión de promocionales, además de que no proporcionó los contratos de prestación de servicios correspondientes a las pólizas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, en los que se pudiera verificar el concepto de los servicios contratados. Por tal razón, la observación se considera no subsanada por \$65,550.00.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el

expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar las hojas membretadas y el contrato de prestación de servicios por \$65,550.00, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.10, inciso a) y 12.11 inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

d) De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Partidos Políticos”, subcuenta “Nacionales”, subsubcuenta “Donativos”, se observó el registro de pólizas de las cuales al verificar su soporte documental no se localizaron las hojas membretadas y los contratos de prestación de servicios que amparaban la transmisión de spots en Televisión. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PI-11/05-06 (3)	B 14919	08/05/06	Canal XXI, S.A de C.V.	Transmisión de publicidad por T.V.	\$1,000,000.00	25
PI-11/06-06 (2)	B 15087	01/06/06	Canal XXI, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad por T.V.	1,000,345.30	
PI-52/06-06	TA 004999	12/06/06	Antena Azteca, S.A. de C.V.	Servicios publicitarios correspondientes a los partidos de la selección mexicana en el mundial Alemania 2006 (candidato a Diputado por el IV distrito "Fernando Mayans Canabal") según pauta y costeo anexo	11,500.00	
PI-119/06-06	8945	07/06/06	Intermedia de Mexicali, S.A. de C.V.	Por transmisión de publicidad dentro de nuestra programación durante el mes de junio	130,460.00	
PI-120/06-06	5000	12/06/06	Antena Azteca, S.A. de C.V.	Servicio publicitarios del 13 de junio al 28 de junio de 2006 (Candidato a Diputado por el IV distrito "Fernando Mayans Canabal") Según pauta y costeo anexo	113,304.60	
PI-4/01-06 (1)	53	26/01/06	Sánchez González Marco Antonio	Programa de T.V. con versión de radio campaña candidato a la presidencia de la república AMLO	32,775.00	

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PI-30/02-06 (1)	54	22/02/06	Sánchez González Marco Antonio	Propaganda T.V. 5 minutos	32,775.00	
PI-9/04-06 (2)	B 14784	10/04/06	Canal XXI, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad por televisión	1,199,654.70	
PI-69/05-06	3434	30/05/06	T.V. Tabasco, S.A. de C.V.	Publicidad radio fórmula 65 spots de 20"; voces del 23 al 31/mayo/2006	11,212.50	
PI-71/05-06	P 2578	31/05/06	Visat, S.A. de C.V.	Publicidad Plan 2006, Paquete UEFA Champions League 17 de mayo 06 Incluye comercial en el partido final en vivo (13:30 a 16:00) y un comercial en el partido final de repetición (17:30 a 20:00)	103,500.00	
PI-21/06-06	I 12079	06/06/06	Canal XXI, S.A. de C.V.	Campaña 2006 transmisión de spots (Presentó el contrato de prestación de servicios sin la totalidad de firmas)	34,764.50	
PI-132/06-06	AR 003085	22/05/06	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	3,000.00	
TOTAL					\$3,673,291.60	

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en Televisión, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de prestación de servicios respectivos debidamente firmados, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8, 4.11 y 6.5 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril del dos mil ocho, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Además (sic) se precisa que las facturas 53 y 54 relativas a las pólizas (sic) PI-1/01-06 y PI-30/02-06 respectivamente del proveedor Marco Antonio Sánchez (sic) González (sic), son gastos correspondientes a producción. Por ello se verifico (sic) su registro contable y se detecto (sic) que la factura 53 estaba registrada como gasto de televisión, por lo que se procedió (sic) a realizar el siguiente movimiento de reclasificación:

<i>-Ajuste 1-</i>	
<i>Gastos de Campaña</i>	
<i>Gastos de Televisión</i>	<i>-\$32,775.00</i>
<i>Gastos de Campaña</i>	
<i>Gastos de Producción</i>	<i>\$32,775.00</i>
<i>(...)</i>	

Derivado de la respuesta del Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” así como del análisis a las pólizas y documentación soporte proporcionados, no se tiene la certeza de que efectivamente se trate de gastos de producción, toda vez que el concepto de las facturas no señalan con precisión que el gasto que amparan es por dicho concepto o por la transmisión de promocionales, además de que no proporcionó los contratos de prestación de servicios correspondientes a las pólizas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, en los que se pudiera verificar el concepto de los servicios contratados. Por tal razón, la observación se considera no subsanada por \$65,550.00.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (3) en el cuadro contenido en el inciso c), el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, presentó las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad por \$1,000,000.00; razón por la cual la observación se consideró subsanada en relación a las hojas membretadas.

Sin embargo, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, no proporcionó el contrato de prestación de servicios correspondiente; razón por la cual la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consideró no subsanada la observación por \$1,000,000.00.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar el contrato de prestación de servicios solicitado por un monto de \$1,000,000.00, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008; 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; por tal razón la observación se consideró no subsanada por dicho monto.

e) De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Partidos Políticos”, subcuenta “Nacionales”, subsubcuenta “Donativos”, se observó el registro de pólizas de las cuales al verificar su soporte documental no se localizaron las hojas membretadas y los contratos de prestación de servicios que amparaban la transmisión de spots en Televisión. A continuación se detallan los casos en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PI-11/05-06 (3)	B 14919	08/05/06	Canal XXI, S.A de C.V.	Transmisión de publicidad por T.V.	\$1,000,000.00	25
PI-11/06-06 (2)	B 15087	01/06/06	Canal XXI, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad por T.V.	1,000,345.30	
PI-52/06-06	TA 004999	12/06/06	Antena Azteca, S.A. de C.V.	Servicios publicitarios correspondientes a los partidos de la selección mexicana en el mundial Alemania 2006 (candidato a Diputado por el IV distrito "Fernando Mayans Canabal") según pauta y costeo anexo	11,500.00	
PI-119/06-06	8945	07/06/06	Intermedia de Mexicali, S.A. de C.V.	Por transmisión de publicidad dentro de nuestra programación durante el mes de junio	130,460.00	
PI-120/06-06	5000	12/06/06	Antena Azteca, S.A. de C.V.	Servicio publicitarios del 13 de junio al 28 de junio de 2006 (Candidato a Diputado por el IV distrito "Fernando Mayans Canabal") según pauta y costeo anexo	113,304.60	
PI-4/01-06 (1)	53	26/01/06	Sánchez González Marco Antonio	Programa de T.V. con versión de radio campaña candidato a la presidencia de la república AMLO	32,775.00	
PI-30/02-06 (1)	54	22/02/06	Sánchez González Marco Antonio	Propaganda T.V. 5 minutos	32,775.00	
PI-9/04-06 (2)	B 14784	10/04/06	Canal XXI, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad por televisión	1,199,654.70	
PI-69/05-06	3434	30/05/06	T.V. Tabasco, S.A. de C.V.	Publicidad radio fórmula 65 spots de 20"; voces del 23 al 31/mayo/2006	11,212.50	
PI-71/05-06	P 2578	31/05/06	Visat, S.A. de C.V.	Publicidad Plan 2006, Paquete UEFA Champions League 17 de mayo 06 Incluye comercial en el partido final en vivo (13:30 a 16:00) y un comercial en el partido final de repetición (17:30 a 20:00)	103,500.00	
PI-21/06-06	I 12079	06/06/06	Canal XXI, S.A. de C.V.	Campaña 2006 transmisión de spots (Presentó el contrato de prestación de servicios sin la totalidad de firmas)	34,764.50	
PI-132/06-06	AR 003085	22/05/06	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	3,000.00	
TOTAL					\$3,673,291.60	

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en Televisión, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de prestación de servicios respectivos debidamente firmados, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8, 4.11 y 6.5 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril del dos mil ocho, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Además (sic) se precisa que las facturas 53 y 54 relativas a las pólizas (sic) PI-1/01-06 y PI-30/02-06 respectivamente del proveedor Marco Antonio Sánchez (sic) González (sic), son gastos correspondientes a producción. Por ello se verifico (sic) su registro contable y se detecto (sic) que la factura 53 estaba registrada como gasto de televisión, por lo que se procedió (sic) a realizar el siguiente movimiento de reclasificación:

<u>-Ajuste 1-</u>	
<i>Gastos de Campaña</i>	
<i>Gastos de Televisión</i>	<i>-\$32,775.00</i>
<i>Gastos de Campaña</i>	
<i>Gastos de Producción</i>	<i>\$32,775.00</i>
<i>(...)</i> ”.	

Derivado de la respuesta del Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” así como del análisis a las pólizas y documentación soporte proporcionados, no se tiene la certeza de que

efectivamente se trate de gastos de producción, toda vez que el concepto de las facturas no señalan con precisión que el gasto que amparan es por dicho concepto o por la transmisión de promocionales, además de que no proporcionó los contratos de prestación de servicios correspondientes a las pólizas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, en los que se pudiera verificar el concepto de los servicios contratados. Por tal razón, la observación se considera no subsanada por \$65,550.00.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

Respecto a la diferencia por \$407,741.60, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, no presentó documentación ni aclaración alguna; razón por la cual, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consideró que la observación no fue subsanada por dicho monto.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, respecto del Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar los contratos de prestación de servicio ni las hojas membretadas solicitadas por un monto de \$407,741.60, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; por tal razón la observación se consideró no subsanada por dicho monto.

Conclusión 16

La conclusión 16 del dictamen consolidado, se encuentra integrada de tres irregularidades a lo largo del dictamen, mismas que para mayor claridad, se plasman de la siguiente manera:

a) De la revisión a las cuentas “Gastos de Propaganda Impresa”, “Gastos en Propaganda”, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comentario:

CAMPAÑA	CUENTA	SUBCUENTA	ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
Senadores	Gastos en Propaganda	Pinta de Bardas	Coahuila	1	PD-3/06-06	\$23,000.00	63
	Gastos en propaganda impresa	Gastos en propaganda impresa	Sinaloa	2	PE-8294/05-06	24,250.00	
		Gastos en propaganda impresa	Sonora	1	PE-9506/05-06	22,000.00	
		Gastos en propaganda impresa	Sonora	1	PE-9512/05-06	31,475.00	
		Gastos en propaganda impresa	Sonora	1	PE-9561/06-06	11,000.00	
	Gastos en Propaganda	Varias Cuentas	Veracruz	1	PE-8681/06-06	53,496.32	
		TOTAL				\$165,221.32	

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo de 2008, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicito lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectivo soporte documental (factura) en original, a nombre del Partido de la Revolución Democrática como responsable de las finanzas de la otrora coalición y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y

tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril del dos mil ocho, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio en comento, sin embargo, por lo que corresponde a este punto no dio aclaración ni presentó documentación alguna; por tal razón, la observación se considero no subsanada por \$165,221.32.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar las pólizas con su respectivo soporte documental el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

b) De la revisión a las cuentas “Gastos de Propaganda Impresa”, “Gastos en Propaganda”, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

CAMPAÑA	CUENTA	SUBCUENTA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
Diputados	Gastos de Propaganda Impresa	Gastos de Propaganda Impresa	Distrito Federal	26	PE-8585/06-06	\$7,647.50	63
		Gastos de propaganda impresa	Michoacán	5	PE-7361/05-06	18,700.00	
		Gastos de Propaganda Impresa	Nayarit	3	PE-6075/06-06	3,000.00	
		Gastos de propaganda impresa	Puebla	4	PE-7112/06-06	20,000.00	

CAMPAÑA	CUENTA	SUBCUENTA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
Diputados	Gastos en propaganda	Otros	Quintana Roo	3	PE-7534/05-06	13,200.00	
		Otros	Quintana Roo	3	PE-7541/05-06	15,840.00	
	Gastos de Propaganda Impresa	Gastos de propaganda impresa	Sinaloa	1	PE-6743/05-06	30,000.00	
		TOTAL				\$108,387.50	

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectivo soporte documental (factura) en original, a nombre del Partido de la Revolución Democrática como responsable de las finanzas de la otrora coalición y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril de 2008, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio en comento; sin embargo, por lo que corresponde a este punto no dio aclaración ni presentó documentación alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$108,387.50.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar las pólizas solicitadas con su respectivo soporte documental el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

c) De la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de una póliza que carecía de su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

CAMPAÑA	CUENTA	ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
Senadores	Gastos en Radio	Sonora	1	PE-9571/06-06	\$47,263.64	63

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior, con su respectivo soporte documental (factura) en original, a nombre del Partido de la Revolución Democrática como responsable de las finanzas de la otrora coalición y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento

aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril del dos mil ocho, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio en comentario; sin embargo, por lo que corresponde a este punto no dio aclaración ni presentó documentación alguna, razón por la cual, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consideró que la observación se consideró no subsanada por un importe de \$47,263.64.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Conejo General determina que al no presentar las pólizas con su respectivo soporte documental el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 17

Por lo que respecta a la conclusión **17**, y como se desprende del cuadro que se señala a continuación, se encuentra integrada por los gastos operativos tanto en campaña para presidente como para senadores, por lo que en la presente resolución se especificará de esa manera, así como el monto implicado, mismos que a continuación se detallan:

RUBRO	CAMPAÑA	IMPORTE
Gastos Operativos	Presidente	\$1,118,020.00
Gastos Operativos	Senadores	179,865.84
TOTAL		\$1,297,885.84

a) Como se desprende de la conclusión 17, de la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

CAMPAÑA	CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
Presidente	Gastos Operativos de Campaña	Transporte de Militantes y Simpatizantes	PE-138/01-06	29,000.00	63
			PE-146/01-06	100,000.00	
			PE-149/01-06	173,500.00	
			PE-36/02-06	6,300.00	
			PE-222/02-06	9,600.00	
			PE-6/03-06	50,000.00	
			PE-105/06-06	300,000.00	
			PE-139/06-06	56,000.00	
			PE-147/06-06	9,000.00	
			PE-156/06-06	10,000.00	
			PE-175/06-06	30,000.00	
PE-202/06-06	84,000.00				
Presidente	Gastos Operativos de Campaña	Transporte de Militantes y Simpatizantes	PE-203/06-06	84,000.00	63
			PE-216/06-06	60,300.00	
		Gastos de Logística de Eventos	PE-231/05-06	24,150.00	
			PE-141/06-06	15,400.00	
		Servicio Telefónico Fijo y Móvil y Servicio Digital	PE-145/06-06	11,795.00	
			PE-46/06-06	64,975.00	
		TOTAL		\$1,118,020.00	

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectivo soporte documental (factura) en original, a nombre del Partido de la Revolución Democrática como responsable de las finanzas de la otrora coalición y con la totalidad de los requisitos fiscales.

- En su caso, los contratos respectivos firmados por las partes, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado, anexos a su respectiva póliza.
- Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 y 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril del dos mil ocho, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio en comento; sin embargo, por lo que corresponde a este punto no dio aclaración ni presentó documentación alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar las pólizas y las copias de los cheques solicitados por \$1,118,020.00, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en

relación con los numerales 11.1 y 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

b) De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

CAMPAÑA	CUENTA	SUBCUENTA	ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
Senadores	Gastos Operativos	Papelería y artículos de oficina	Aguascalientes	1	PE-9700/05-06	\$7,760.00	63
		Gastos de Logística de Eventos	Campeche	1	PE-9544/06-06	4,500.00	
					PE-9547/06-06	4,500.00	
					PE-9550/06-06	3,007.00	
		Gastos de Logística de Eventos	Chihuahua	1	PE-9868/06-06	4,802.65	
		Servicio Telefónico Fijo y Móvil	Jalisco	1	PE-5402/06-06	6,703.00	
		Servicios de Consultoría Profesional	Jalisco	1	PE-5406/06-06	25,300.00	
		Transporte de Simpatizantes y Militantes	Michoacán	1	PE-8332/05-06	11,385.00	
Senadores	Gastos Operativos	Servicios de Consultoría Profesional	Michoacán	2	PE-9842/06-06	84,333.33	63
		Gastos de Logística de Eventos	Nayarit	2	PE-6787/06-06	7,025.37	
		Honorarios a Profesionistas	Sinaloa	1	PE-3141/06-06	8,685.69	
		Viáticos	Tabasco	1	PE-7321/06-06	7,646.30	
		Otros	Veracruz	1	PE-8681/06-06	4,217.50	
		TOTAL					

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectivo soporte documental (factura) en original, a nombre del Partido de la Revolución Democrática como responsable de las finanzas de la otrora coalición y con la totalidad de los requisitos fiscales.

- En su caso, los contratos respectivos firmados por las partes, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado, anexos a su respectiva póliza.
- Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 y 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril del dos mil ocho, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio en comento; sin embargo, por lo que corresponde a este punto no dio aclaración ni presentó documentación alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar las pólizas y las copias de los cheques solicitados por \$179,865.84, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1 y 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 21

Por lo que hace a la conclusión 21, se encuentra integrada en varios apartados del Dictamen Consolidado, por lo que para mayor claridad se ha establecido un número consecutivo para cada monto implicado.

Como se advierte de la conclusión 21 del capítulo de conclusiones finales y por lo que hace al primer importe, de la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de “Transmisión de spots de radio”; las cuales se reclasificaron a la cuenta de “Gastos en Radio”; sin embargo, no se localizaron las respectivas hojas membretadas. A continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Estado de México	2	PE-9788/06-06	51659	22/06/2006	Corporación Mexicana de Radiodifusión, S.A. de C.V.	Spots de radio	\$18,595.50	71-A
		PE-9788/06-06	51658	22/06/2006	Corporación Mexicana de Radiodifusión, S.A. de C.V.	Spots de radio	10,722.60	
		PE-9788/06-06	51657	22/06/2006	Corporación Mexicana de Radiodifusión, S.A. de C.V.	Spots de radio	11,674.80	
TOTAL							\$40,992.90	

Además, de la verificación al contrato de prestación de servicios, se observó que carecía de la firma de “El cliente”.

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al partido lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio detallados en las facturas del cuadro anterior, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- El citado contrato de prestación de servicios debidamente firmado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c) fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril del dos mil ocho, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; razón por la cual, la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos consideró, que la observación no quedó subsanada.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad, así como el contrato de prestación de servicios debidamente firmado por un total de \$40,992.90, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c) fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Como se desprende de la conclusión **21** del capítulo de conclusiones finales y en relación con el segundo importe señalado, de la revisión a la cuenta “Gastos en Radio” se observó el registro de pólizas que no reunían todo el soporte documental que señala la normatividad, ya sea que carecían de factura, hojas membretadas, contrato de prestación de servicios o copia de cheque por un total de \$463,813.45. En el Anexo 2 del oficio UF/009/2008 (Anexo 5 del dictamen), se indican los casos en comento:

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas observadas con la totalidad de la documentación indicada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:
 - Facturas en original, a nombre del Partido de la Revolución Democrática y con la totalidad de los requisitos fiscales.
 - Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados.
 - La totalidad de las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, con todos los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
 - Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril de 2008, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; razón por la cual, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consideró que la observación no quedó subsanada.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar la documentación solicitada; consistente en facturas, hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques por un total de \$463,813.45, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Ahora bien, de la conclusión **21** del capítulo de conclusiones finales el tercer importe deriva, de la revisión efectuada a la cuenta “Gastos en Radio” en donde se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental (facturas), a continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
CHIHUAHUA	1	PE-9835/05-06	\$10,000.00	Contrato de prestación de servicios. Póliza	Copia de Cheque nominativo Hojas membretadas	63-A
		PE-9860/06-06	11,000.00			
SUBTOTAL			\$21,000.00			
ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
COAHUILA	1	PE-9873/06-06	\$75,000.00	Copia de Cheque Nominativo Póliza	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	
		PE-9878/06-06	27,600.00			
		PE-9879/06-06	33,120.00			
		PE-9880/06-06	27,600.00			
		PE-9906/06-06	38,778.00			
		PE-9907/06-06	10,350.00			
		PE-9908/06-06	12,420.00			
SUBTOTAL			\$224,868.00			
ESTADO DE MÉXICO	2	PE 9775/05-06	\$173,880.00	Póliza	Copia del Cheque nominativo Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	
		PE 9776/05-06 (1)	1,174,380.00			
		PE 9777/05-06 (1)	270,106.25			
		PE 9779/05-06 (1)	68,703.30			
		PE 9781/05-06	96,600.00			
SUBTOTAL			\$1,783,669.55			

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
JALISCO	1	PE-5347/05-06	\$128,547.00	Copia de Cheque nominativo Póliza	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	
		PE-5375/06-06	67,068.00			
		PE-5397/06-06	10,000.00			
		PE-5414/07-06	44,712.00			
SUBTOTAL			\$250,327.00			
QUERÉTARO	1	PD-9598/06-06	\$3,519.00	Póliza	Contrato de prestación de Servicios Copia del Cheque nominativo Hojas membretadas	
		PE-9599/06-06	3,769.24			
SUBTOTAL			\$7,288.24			
SINALOA	2	PE-8311/06-06	\$6,900.00	Póliza	Contrato de prestación de servicios Copia del Cheque nominativo Hojas membretadas	
SUBTOTAL			\$6,900.00			
SONORA	1	PE-9532/06-06	\$9,729.00	Póliza	Copia de cheque nominativo Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	
		PE-9554/06-06	5,500.00			
		PE-9556/05-06	11,891.00			
		PE-9560/06-06	7,700.00			
		PE-9570/06-06	18,377.00			
		PE-9572/06-06	7,700.00			
		PE-9578/06-06	101,860.75			
		PE-9580/06-06	13,800.00			
		PE-9581/06-06	9,257.50	Copia de Cheque nominativo Póliza	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	
		PE-9589/06-06	29,234.36			
		PE-9590/06-06	16,500.00			
		PE-9593/06-06	24,863.00			
		PE-9597/06-06	40,000.00			
		PE-9611/06-06	4,312.50			
PE-9627/06-06	19,369.60					
SUBTOTAL			\$320,094.71			
TAMAULIPAS	1	PE-136/06-06	\$17,160.00	Póliza	Copia de cheque nominativo Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	63-A
TAMAULIPAS	1	PE-141/06-06	24,507.12			
SUBTOTAL			\$41,667.12			
TOTAL			\$2,655,814.62			

Aunado a lo anterior, se observó que las pólizas detalladas en el cuadro que antecede carecían de la documentación que se indica en la columna "Documentación Faltante".

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental (facturas) en original, a nombre del Partido de la Revolución Democrática y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- La documentación detallada en la columna "Documentación Faltante", consistente en:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
 - Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, anexos a las pólizas observadas.
 - Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril de 2008, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna.

No obstante lo anterior, la autoridad electoral se dio a la tarea de verificar la documentación presentada por el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición mediante el escrito 028 del 14 de abril de 2008, en contestación a las observaciones correspondientes a monitoreo de radio, las cuales fueron notificadas con oficio UF/353/2008 del 31 de marzo de 2008.

Como resultado de dicha verificación, se localizaron las facturas, copias de cheques, contratos de prestación de servicios y hojas membretadas por un importe de \$1,513,189.55, los cuales corresponden a las pólizas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede. De su verificación se constató que presentan la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad; razón por la cual, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Es importante señalar que dicha documentación también fue presentada por los Partidos, de la Revolución Democrática y del Trabajo durante la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, por tal motivo se tuvo por subsanada esta parte de la observación en el dictamen correspondiente.

Respecto a la diferencia por \$1,142,625.07, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho monto.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar la documentación solicitada; consistente en facturas, hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques por \$1,142,625.07, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Se advierte en la conclusión **21** del capítulo de conclusiones finales en relación con los importes cuarto, quinto, sexto y séptimo que, de la revisión a la cuenta "Gastos en Radio", se observó el registro de pólizas que no reunían todo el soporte documental que señala la normatividad, ya sea que carecían de hojas

membretadas, contrato de prestación de servicios o copia de cheque por un monto de \$9,318,244.30. En la columna "Documentación Faltante" del Anexo 3 del oficio UF/334/2008 (Anexo 6 del Dictamen) se indica la documentación no presentada.

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo de 2008, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el 3 del oficio UF/334/2008 (Anexo 6 del Dictamen) con la totalidad de la documentación detallada en la columna "Documentación Faltante", consistente en:
 - Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
 - Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,680.00, anexos a las pólizas observadas.
 - Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril de 2008, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna.

No obstante lo anterior, la autoridad electoral se dio a la tarea de verificar la documentación presentada por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición mediante el escrito 028 del 14 de abril de 2008, en contestación a las observaciones correspondientes a monitoreo de radio, las cuales fueron notificadas con oficio UF/353/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho.

Como resultado de dicha verificación, se localizaron los contratos de prestación de servicios, copias de cheques y hojas membretadas por un importe de \$464,378.30, correspondientes a las pólizas referenciadas con (1) en el Anexo 3 del oficio UF/334/2008 (Anexo 6 del Dictamen). De su verificación, se constató que cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad; razón por la cual la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Es importante señalar que dicha documentación también fue presentada por los partidos, de la Revolución Democrática y del Trabajo durante la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, por tal motivo se tuvo por subsanada esta parte de la observación en el dictamen correspondiente.

Por lo que corresponde a las pólizas referenciadas con (2) en el Anexo 3 del oficio UF/334/2008 (Anexo 6 del Dictamen), el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición presentó los contratos de prestación de servicios con la totalidad de los datos solicitados y debidamente firmados, así como las hojas membretadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad. A continuación se indican las pólizas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				TOTAL REPORTADO EN LAS HOJAS MEMBRETADAS	IMPORTE de HOJAS MEMBRETADAS NO PRESENTADAS	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
			No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE			
				(A)	(B)	(A-B)			
SINALOA	1	PE-3128/05-06	26229	18-05-06	Promedios Mazatlán, S.A. de C.V.	18,400.00	\$18,998.00	\$15,502.00	63-A
		PE-3128/05-06	26230	18-05-06	Promedios Mazatlán, S.A. de C.V.	16,100.00			
TOTAL						\$34,500.00	\$18,998.00	\$15,502.00	

Como se puede observar en el cuadro anterior, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición sólo presentó hojas membretadas por \$18,998.00; razón por la cual, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Es importante señalar que dicha documentación también fue presentada por la otrora coalición durante la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, por tal motivo se tuvo por subsanada esta parte de la observación en el dictamen correspondiente.

Por la diferencia de \$15,502.00, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición no proporcionó las hojas membretadas solicitadas; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar las hojas membretadas solicitadas por un importe de \$15,502.00, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Respecto a las pólizas referenciadas con (3) en el Anexo 3 del oficio UF/334/2008 (Anexo 6 del Dictamen), el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios por \$1,229,030.95; sin embargo, no proporcionó la totalidad de la documentación solicitada. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD / FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO	
BAJA CALIFORNIA									
1	PE-9679/06-06	A 15279	31/05/2006	Tijuana FM, S.A. de C.V.	171,275.50	Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (2)	63-A	
SUBTOTAL BAJA CALIFORNIA					\$171,275.50				
COAHUILA									
1	PE-9869/06-06	P 017112	07/06/2006	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	\$170,660.00	Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (2)		
	PE-9877/06-06	23993	12/06/2006	Publicidad y Mercadotecnia Mayran, S.A. de C.V.	23,000.00	Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (2)		
SUBTOTAL COAHUILA					\$193,660.00				
DISTRITO FEDERAL									
1	PE-9692/06-06	80249	14/07/2006	Sisteyma Radiopolis, S.A. de C.V.	\$99,360.00	Hojas membretadas Contrato de prestación de servicios sin firmas	Copia de cheque nominativo Contrato de prestación de servicios con firmas. (1)		
SUBTOTAL DISTRITO FEDERAL					\$99,360.00				
ESTADO DE MEXICO									
2	PE 9792/06-06	19152 T	21/06/2006	Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V.	\$24,150.00	Hojas membretadas	Copia de cheque nominativo Contrato de prestación de servicios con firmas. (1)		
SUBTOTAL ESTADO DE MEXICO					\$24,150.00				
MICHOACAN									
1	PE-8317/05-06	14782	20/07/2006	Unión Radio de Mich, S.A. de C.V.	\$97,031.25	Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (2)		
	PE-8343/06-06	8699	06/06/2006	Morelia Stereo, S.A. de C.V.	64,428.00	Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (2)		
2	PE-9769/05-06	12857	23/05/2006	Centro de Medios de Michoacán, S.A. de C.V.	62,100.00	Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (2)		
SUBTOTAL MICHOACAN					\$223,559.25				
QUERETARO									
1	PE-9557/05-06	57179	04/05/2006	Desarrollo Radiofónico, S.A	\$39,100.00	Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (2)	63-A	
	PE-9596/06-06	57918	21/06/2006	Desarrollo Radiofónico, S.A	5,000.00	Hojas membretadas	Copia de cheque nominativo Contrato de prestación de servicios con firmas. (1)		
SUBTOTAL QUERETARO					\$44,100.00				
SINALOA									
1	PE-3122/05-06	D 35755	27/04/2006	Grupo Acir, S.A. de C.V.	36,800.00	Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (2)		
	PE-3122/05-06	D 35945	22/05/2006	Grupo Acir, S.A. de C.V.	4,048.00	Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (2)		
	PE-3122/05-06	D 35944	22/05/2006	Grupo Acir, S.A. de C.V.	8,096.00	Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (2)		
	PE-3150/06-06	D 36075	22/06/2006	Grupo Acir, S.A. de C.V.	16,569.20	Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (2)		
	PE-3193/06-06	28505	22/06/2006	Publiradio de Culiacán, S.A. de C.V.	22,080.00	Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (2)		
	2	PE-8319/06-06	11942-A	28/06/2006	Promomedios Norte de Sinaloa, S.A. de C.V.	13,524.00	Hojas membretadas		Copia de cheque nominativo Contrato de prestación de servicios con firmas. (1)
		PE-8321/06-06	D-36043	21/06/2006	Gupo Acir, S.A de C.V.	24,214.10	Hojas membretadas		Copia de cheque nominativo Contrato de prestación de servicios con firmas. (1)

ENTIDAD / FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	PE-8322/06-06	6869	07/06/2006	Mega Medios, S.A. de C.V.	15,456.00	Hojas membretadas	Copia de cheque nominativo Contrato de prestación de servicios con firmas. (1)	
SUBTOTAL SINALOA					\$140,787.30			
SONORA								
1	PE-9531/06-06	E 21237	06/06/2006	Grupo Acir, S.A. de C.V.	72,007.25	Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (2)	
	PE-9550/06-06	E 21293	13/06/2006	Grupo Acir, S.A. de C.V.	76,517.00	Hojas membretadas	Copia de cheque nominativo Contrato de prestación de servicios con firmas. (1)	
	PE-9579/06-06	E 21405	23/06/2006	Grupo Acir, S.A. de C.V.	102,914.65	Hojas membretadas	Copia de cheque nominativo Contrato de prestación de servicios con firmas. (1)	
SUBTOTAL SONORA					\$251,438.90			
TABASCO								
1	PE-7362/06-06	1977	28/06/2006	Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.	20,700.00	Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (2)	
	PE-7364/06-06	3621-A	30/06/2006	Radiofusasoras Unidos de Tabasco S.A. de C.V.	60,000.00	Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (2)	
SUBTOTAL TABASCO					\$80,700.00			
TOTAL					\$1,229,030.95			

Como se puede observar en la columna "Documentación Faltante" del cuadro que antecede referenciados con (1), el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición no presentó los contratos de prestación de servicios, así como las copias de los cheques por \$361,135.75; razón por la cual, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consideró, que la observación no quedó subsanada.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicios y copias de cheques por un importe de \$361,135.75, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.7 y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Como se puede observar en la columna “Documentación Faltante” del cuadro que antecede referenciados con (2), el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición no presentó los contratos de prestación de servicios por \$867,895.20; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, al no presentar la documentación solicitada consistente en contratos de prestación de servicios por un importe de \$867,895.20; el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Respecto a las pólizas referenciadas con (4) en el Anexo 3 del oficio UF/334/2008 (Anexo 6 del Dictamen), por \$7,590,335.05, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General arriba a la conclusión que al no presentar la documentación solicitada consistente en hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques por un importe total de \$7,590,335.05, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la

materia, en relación con el 11.7, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Así mismo, por lo que se refiere al octavo importe señalado en la conclusión 21 del Capítulo de conclusiones finales, de la revisión efectuada a la cuenta "Gastos en Televisión", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que de acuerdo a su concepto correspondían a gastos por transmisiones de spots en Radio, las cuales se reclasificaron a la cuenta de "Gastos en Radio"; sin embargo, no se localizaron las hojas membretadas y los contratos de prestación de servicios correspondientes. A continuación se indican los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO	
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		IMPORTE
MICHOACÁN	2	PE-9753/05-06 (1)	27924 (A)	16-05-06	Radio Televisora de Morelia, S.A.	15 Spots del 17 de Mayo al 23 de junio 24 spots el día 24 de junio 45 spots los días 25, 26, 27 y 28 de junio de 2006 a \$35.00 duración 10" Campaña candidatos a Senadores Leonel y Silvano.	\$31,153.50	71-A
TAMAULIPAS	1	PE-134/06-06 (2)	3980	27-06-06	Corporadio Gape de Tamaulipas, S. A. de C. V.	Publicidad transmitida según pauta contratada	17,160.00	
TOTAL							\$48,313.50	

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al partido lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio detallados en las facturas del cuadro anterior, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Los contratos de prestación de servicios respectivos, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precios pactados y debidamente firmados.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.8, 3.2, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril de 2008, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna.

No obstante lo anterior, la autoridad electoral se dio a la tarea de verificar la documentación presentada por el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición mediante el escrito 028 del 14 de abril de 2008, en contestación a las observaciones correspondientes a monitoreo de radio, las cuales fueron notificadas con oficio UF/353/2008 del 31 de marzo de 2008.

Como resultado de dicha verificación, respecto a la póliza referenciada con (1) en el cuadro que antecede, se localizaron las hojas membretadas requeridas con la totalidad de datos que establece la normatividad, así como el respectivo contrato de prestación de servicios con los datos solicitados y debidamente firmado; razón por la cual, la observación se consideró subsanada por \$31,153.50.

Es importante señalar que dicha documentación también fue presentada por la otrora coalición durante la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, por tal motivo se tuvo por subsanada esta parte de la observación en el dictamen correspondiente.

Por lo que se refiere a la póliza indicada con (2) en el cuadro que antecede por \$17,160.00, no se localizó documentación alguna; por tal razón, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consideró, que la observación no quedó subsanada.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General arriba a la conclusión de que al no presentar las hojas membretadas y el contrato de prestación de servicios solicitados por \$17,160.00, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

En referencia a los importes noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo que forman parte de la conclusión **21** del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, se localizó el registro de pólizas que no reunían todo el soporte documental que señala la normatividad, ya sea que carecían de la factura, hojas membretadas, contrato de prestación de servicios o copia de cheque por un monto de \$4,669,660.73. En la columna “Documentación Faltante” del Anexo 6 del oficio UF/334/2008 (Anexo 8 del Dictamen), se indica la documentación no presentada.

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el Anexo 6 del oficio UF/334/2008 (Anexo 8 del Dictamen), con la totalidad de la documentación señalada en la columna “Documentación Faltante” consistente en:
 - Facturas originales a nombre del Partido de la Revolución Democrática con la totalidad de requisitos fiscales.
 - Hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales que ampararan las facturas presentadas, con la totalidad de los datos que

establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

- Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, anexos a las pólizas observadas.
 - Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril del 2006.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril de 2008, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna.

No obstante lo anterior, la autoridad electoral se dio a la tarea de verificar la documentación presentada por el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición mediante el escrito 028 del catorce de abril de 2008, en contestación a las observaciones correspondientes a monitoreo de radio, las cuales fueron notificadas con oficio UF/353/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho.

Como resultado de dicha verificación, se localizaron las facturas originales, contratos de prestación de servicios, copias de cheques y hojas membretadas por un importe de \$362,090.00, correspondientes a las pólizas referenciadas con (1) en el Anexo 6 del oficio UF/334/2008 (Anexo 8 del Dictamen). De su verificación,

se constató que cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad; razón por la cual, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Es importante señalar que dicha documentación también fue presentada por la otrora coalición durante la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, por tal motivo se tuvo por subsanada esta parte de la observación en el dictamen correspondiente.

Por lo que corresponde a la póliza referenciada con (2) en el Anexo 6 del oficio UF/334/2008 (Anexo 8 del Dictamen), el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición presentó el contrato de prestación de servicios con la totalidad de los datos solicitados y debidamente firmados, así como las hojas membretadas. A continuación se indica el caso en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				TOTAL REPORTADO EN LAS HOJAS MEMBRETADAS	IMPORTE de HOJAS MEMBRETADAS NO PRESENTADAS	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
			No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE			
						(A)			
SINALOA	5	PE-6730/06-06	D-36120	23-06-06	Grupo Acir, S.A. de C.V.	\$24,012.00	\$16,560.00	\$7,452.00	63-A

Como se puede observar en el cuadro anterior, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición solo presentó hojas membretadas por \$16,560.00; razón por la cual, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Es importante señalar que dicha documentación también fue presentada por la otrora coalición durante la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición por tal motivo se tuvo por subsanada esta parte de la observación en el dictamen correspondiente.

Por la diferencia de \$7,452.00, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición no proporcionó las hojas membretadas solicitadas; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar las hojas membretadas solicitadas por un importe de \$7,452.00, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Respecto a las pólizas referenciadas con (3) en el Anexo 6 del oficio UF/334/2008 (Anexo 8 del Dictamen), el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición presentó hojas membretadas y copias de cheques por \$512,891.90; sin embargo, no proporcionó la totalidad de la documentación solicitada. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD / DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
Hidalgo								63-A
3	PE 7521/06-06	7454	15-06-06	Radio y Televisión de Hidalgo	\$9,993.50	Hojas membretadas	Contrato de Prestación de Servicios (2)	
Subtotal Hidalgo					\$9,993.50			
Chihuahua								
1	PD-1/06-06	5060	26-06-06	Intermedia de Juárez ,S.A. de C.V.	\$20,000.00	Hojas membretadas	Copia de cheque nominativo contrato de prestación de servicio (1)	
Subtotal Chihuahua					\$20,000.00			

ENTIDAD / DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
Sinaloa								
5	PE-6719/06-06	28539	24-06-06	Publiradio de Culiacán, S.A de C.V	16,560.00	Hoja membretada	Contrato de Prestación de Servicios (2)	
5	PE-6717/06-06	D-36046	21-06-06	Grupo Acir, S.A de C.V.	9,660.00	Hoja membretada	Contrato de Prestación de Servicios (2)	
5	PE-6717/06-06	D-36045	21-06-06	Grupo Acir, S.A de C.V.	13,800.00	Hoja membretada	Contrato de Prestación de Servicios (2)	
5	PE-6717/06-06	D-36040	21-06-06	Grupo Acir, S.A de C.V.	48,300.00	Hoja membretada	Contrato de Prestación de Servicios (2)	
5	PE-6722/06-06	D 36039	21-06-06	Grupo Acir, S.A de C.V.	23,184.00	Copia del cheque nominativo Hoja membretada	Contrato de Prestación de Servicios (2)	
7	PE-7107/06-06	D 36041	21-06-06	Grupo Acir, S.A. de C.V.	24,214.40	Hoja membretada	Contrato de Prestación de Servicios (2)	
Total Sinaloa					\$135,718.40			
Tabasco								
1	PE-8482/06-06	4001	28-06-06	Jasz Radio, S.A. de C.V.	72,100.00	Hoja membretada	Contrato de Prestación de Servicios (2)	
2	PE-7003/06-06	3562 A	13-06-06	Radiodifusoras Unidos de Tabasco, S.A. de C.V.	32,200.00	Hoja membretada	Contrato de Prestación de Servicios (2)	
3	PE-6996/06-06	3581 A	29-06-06	Radiodifusoras Unidos de Tabascos, S.A. de C.V.	59,570.00	Hoja membretada	Contrato de Prestación de Servicios (2)	
3	PE-6999/06-06	M 21039	28-06-06	Grupo Acir, S.A. de C.V.	3,450.00	Hoja membretada	Contrato de Prestación de Servicios (2)	
4	PE-7987/06-06	4064	16-06-06	Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.	14,986.80	Hoja Membretada	Copia del Cheque nominativo Contrato de prestación de servicio (1)	
4	PE-7991/06-06	3981	20-06-06	Jasz Radio, S.A. de C.V.	37,950.00	Hoja Membretada Copia del Cheque	Contrato de Prestación de Servicios (2)	
4	PE-7992/06-06	E 3335	20-06-06	Publicidad y Promocionales Galaxia, S.A. de C.V.	34,385.00	Hoja Membretada Copia del Cheque	Contrato de Prestación de Servicios (2)	
Total Tabasco					\$254,641.80			
Puebla								
9	PE 7186/05-06	56013	23-05-06	Grupo Acir Puebla, S.A. de C.V.	54,510.00	Hojas Membretadas	Contrato de Prestación de Servicios (2)	
9	PE 7188/05-06	1430	24-05-06	Organización Radiofónica Estrella de Oro de Puebla, S.A. de C.V.	12,903.00	Hojas Membretadas	Contrato de Prestación de Servicios (2)	63-A

ENTIDAD / DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
9	PE 7196/05-06	1469	29-05-06	Organización Radiofónica Estrella de Oro de Puebla, S.A. de C.V.	9,775.00	Hojas Membretadas	Contrato de Prestación de Servicios (2)	
9	PE 7198/05-06	414	30-05-06	Maria del Rocío Mora Arce	10,350.00	Hojas Membretadas Copia del Cheque	Contrato de Prestación de Servicios (2)	
Total Puebla					\$87,538.00			
Veracruz								
4	PE 6834/06-06	619	30-05-06	Filiberto Cruz Arano	5,000.20	Hojas Membretadas	Contrato de Prestación de Servicios (2)	
Total Veracruz					\$5,000.20			
Total general					\$512,891.90			

Como se puede observar en la columna “Documentación Faltante” del cuadro que antecede referenciados con (1), el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición no presentó los contratos de prestación de servicios, así como las copias de los cheques por \$34,986.80; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicios y copias de cheques por un importe de \$34,986.80 el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.7 y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Además, como se observa en la columna “Documentación Faltante” del cuadro que antecede referenciados con (2), el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición no presentó los contratos de prestación de servicios por \$477,905.10; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicios por un importe de \$477,905.10, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Respecto a las pólizas referenciadas con (4) en el Anexo 6 del oficio UF/334/2008 (Anexo 8 del Dictamen), por \$3,770,666.83, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar la documentación solicitada consistente en facturas, hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques por un importe de \$3,770,666.83 el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Ahora bien por lo que hace al importe décimo tercero señalado en la conclusión **21** del capítulo de conclusiones finales, de la verificación realizada a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observaron pólizas que carecían de la documentación soporte detallada en la columna “Documentación Faltante”, del siguiente cuadro:

ENTIDAD/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO	
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			IMPORTE
COLIMA								
1	PE 119/06-06	1700	09/06/2006	Maquinera, S.A. de C.V.	Spots para T. V.	\$3,795.00	Contrato de prestación de servicios	71-A
MICHOACAN								
1	PD-7/06-06	1471	28/06/2006	Televisión de Michoacán S.A. de C.V.	Publicidad correspondiente de la transmisión de sports del 11 al 28 de junio de 2006	27,142.30	Contrato de prestación de servicios	
NAYARIT								
1	PE-9532/06-06	AK 3252	08/06/2006	Tv Azteca S.A. de C.V.	Transmisiones de publicidad	30,148.40	Contrato de prestación de servicios	
OAXACA								
1	PE-9560/05-06	4951	18/05/2006	Azteca Oaxaca, S.A. de C.V.	Servicios publicitarios	400,000.00	Hojas membretadas por un importe de \$114,532.05 Contrato de prestación de servicios debidamente firmado	71-A
QUINTANA ROO								
1	PE-9576/06-06 (1)	14762	19/06/2006	Televisora de Cancún S.A. de C.V.	Transmisión de spots	4,950.00	Contrato de prestación de servicios	
TAMAULIPAS								
2	PE-7944/06-06	A17524	23/06/2006	Televisora del Golfo S.A. de C.V.	Importe de publicidad a transmitirse del 16 al 17 de junio de 2006	3,220.00	Contrato de prestación de servicios	
TOTAL						\$469,255.70		

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con la totalidad de la documentación indicada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:
 - Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados.
 - La totalidad de las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión, con todos los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril de 2008, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” presentó un contrato de prestación de servicios por un importe de \$4,950.00, correspondiente a la póliza referenciada con (1) en el cuadro que antecede. De su verificación, se determinó que contiene los datos solicitados y se encuentra debidamente firmado; razón por la cual la observación se consideró subsanada por dicho monto.

Es importante señalar que dicha documentación también fue presentada por la otrora coalición durante la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición por tal motivo se tuvo por subsanada esta parte de la observación en el dictamen correspondiente.

Por lo que corresponde a la diferencia por \$464,305.70, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición no presentó documentación ni aclaración alguna; razón por la cual, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consideró, que la observación no quedó subsanada.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar los contratos de prestación de servicio ni las hojas membretadas solicitadas por \$464,305.70, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

En relación con el importe décimo cuarto de la conclusión **21** del capítulo de conclusiones finales, de la revisión efectuada a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental (Facturas), a continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
BAJA CALIFORNIA	1	PE-9669/06-06	Televisora de Calimex, S.A. de C.V.	\$250,000.00	63-A
SUBTOTAL				\$250,000.00	
ESTADO DE MÉXICO	1	PE-9754/06-06	Televisa, S.A. de C.V.	\$149,005.50	
SUBTOTAL				\$149,005.50	
MICHOACÁN	2	PE-9767/05-06	Medio Entertainment, S.A. de C.V.	\$70,000.00	
		PE-9777/06-06		50,000.00	
		PE-9778/06-06		50,000.00	
SUBTOTAL				\$170,000.00	
QUERÉTARO	1	PE-9605/06-06	Canal XXI, S.A. de C.V.	40,000.00	
		PE-9606/06-06		5,000.00	
SUBTOTAL				\$45,000.00	
SONORA	1	PE-9563/05-06	Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.	\$108,190.00	
		PE-9588/05-06		108,190.50	
SUBTOTAL				\$216,380.50	
TAMAULIPAS	1	PE-110/06-06	Televisa, S.A de C.V.	\$500,000.00	
		PE-104/06-06	Rosalba Carrillo Bautista	1,000,000.00	
		PE-102/06-06 (*)		500,000.00	
		PD-7/06-06	Publimax, S.A de C.V.	100,000.00	
		PD-8/06-06	Publimax ,S.A de C.V.	100,000.00	
SUBTOTAL				\$2,200,000.00	
TOTAL				\$3,030,386.00	

(*) El total de la póliza es por \$1,000,000.00; sin embargo, sólo se localizó una factura por \$500,000.00.

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior, con su respectivo soporte documental (facturas) en original, a nombre del Partido de la Revolución Democrática (como responsable de su otrora coalición) y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento

aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril de 2008, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; razón por la cual, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consideró, consideró que la observación no quedó subsanada.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar las facturas solicitadas por un total de \$3,030,386.00, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Ahora bien, por lo que hace al importe décimo quinto de de la conclusión **21** del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó que las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, carecían de la documentación que se detalla en la columna “Documentación Faltante” del siguiente cuadro:

ENTIDAD/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		PROVEEDOR	IMPORTE		
Baja California					
1	PE-9669/06-06		\$250,000.00	Contrato de prestación de servicios. Hoja membretada	71-A
Subtotal			\$250,000.00		
Estado de México					

ENTIDAD/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		PROVEEDOR	IMPORTE		
1	PE 9754/06-06	Televisa, S.A. de C.V.	\$149,005.50	Copia del cheque. Contrato de prestación de servicios. Hoja membretada	
Subtotal			\$149,005.50		
ENTIDAD/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
Michoacán					
2	PE-9767/05-06	Medio Entertainment, S.A. de C.V.	\$70,000.00	Contrato de prestación de servicios. Hoja membretada	
	PE-9777/06-06	Medio Entertainment, S.A. de C.V.	50,000.00	Contrato de prestación de servicios. Hoja membretada	
	PE-9778/06-06	Medio Entertainment, S.A. de C.V.	50,000.00	Contrato de prestación de servicios. Hoja membretada	
Subtotal			\$170,000.00		
Querétaro					
1	PE 9605/06-06	Canal XXI, S.A. de C.V.	\$40,000.00	Copia del cheque. Contrato de prestación de servicios Hoja membretada	
	PE 9606/06-06	Canal XXI, S.A. de C.V.	5,000.00	Copia del cheque. Contrato de prestación de servicios Hoja membretada	
Subtotal			\$45,000.00		
Sonora					
1	PE-9563/05-06		\$108,190.00	Copia del cheque. Contrato de prestación de servicios Hoja membretada	
	PE-9588/05-06		108,190.50	Contrato de prestación de servicios Hoja membretada	
Subtotal			\$216,380.50		
Tamaulipas					
1	PE-110/06-06	Televisa, S.A de C.V.	\$500,000.00	Copia del cheque. Contrato de prestación de servicios Hoja membretada	
	PE-104/06-06	Rosalba Carrillo Bautista	1,000,000.00	Copia del cheque. Contrato de prestación de servicios Hoja membretada	
1	PE-102/06-06 (*)	Rosalba Carrillo Bautista	500,000.00	Copia del cheque. Contrato de prestación de servicios Hoja membretada	
			500,000.00		
	PD-7/06-06	Publimax, S.A. de C.V.	\$100,000.00	Copia del cheque. Contrato de prestación de servicios Hoja membretada Formato "REL-ROM"	
	PD-8/06-06	Publimax, S.A. de C.V.	100,000.00	Copia del cheque. Contrato de prestación de servicios Hoja membretada Formato "REL-ROM"	
Subtotal			\$2,700,000.00		
TOTAL			\$3,530,386.00		

(*) El total de la póliza es por \$1,000,000.00; sin embargo, sólo se localizó una factura por \$500,000.00.

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede con la totalidad de la documentación detallada en la columna “Documentación Faltante” consistente en:
 - Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
 - Hojas membretadas que amparaban los promocionales en televisión, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
 - Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, anexos a las pólizas observadas.
 - En el caso de las facturas que no hubieran sido pagadas y que correspondieran a una cuenta de pasivo, el formato “REL-PROM” respectivo, con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 12.10, inciso a), 12.11, inciso c), fracción II y 12.17, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril de 2008, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; razón por la cual, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consideró, que la observación no quedó subsanada.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar las pólizas, con la documentación soporte solicitada consistente en contratos, hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos por la normatividad y copias de cheques por un total de \$3,530,386.00, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 12.10, inciso a), 12.11, inciso c), fracción II y 12.17, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

En relación con el importe décimo sexto detallado en la conclusión **21** del capítulo de conclusiones finales, de la revisión efectuada a la cuenta “Gastos en Radio”, se observaron algunas pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad en televisión, las cuales se reclasificaron a la cuenta de “Gastos en Televisión”; sin embargo, carecían de la documentación detallada en la columna “Documentación Faltante”. Las pólizas en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	DOCUMENTACION FALTANTE	CONCLUSION DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			
Coahuila								
1	PE-9910/06-06	T 15564	22/06/2006	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	XHOAH-TV 9 Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	\$8,464.00	Contrato de prestación de servicios de Hoja membretada	71-A
Subtotal						\$8,464.00		
Colima								
1	PE-104/05-06	1695	17/05/2006	Maquinera, SA de CV	Spot TV durac.10 seg.c/u	\$7,590.00	Contrato de prestación de servicios de Hoja membretada	
Subtotal						\$7,590.00		
Chiapas								
1	PD-3/06-06	B-001143	04/08/2006	Comunicación Del Sureste, S.A de C.V.	Publicidad transmitida por Canal 5. Paquete Publicitario de 71 spots	\$67,066.61	Copia de cheque nominativo de Contrato de prestación de servicios de Hoja membretada	
Subtotal						\$67,066.61		
Durango								

ENTIDAD/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
1	PE-108/06-06	226	07/06/2006	Multimedios Unes, S.C.	500 Spots del Dr. José Ramón Enríquez para Senador	\$20,000.00	Hojas membretadas con la totalidad de los promocionales que ampare la factura, ya que estas detallan un total de 420 spots y la factura 500 spots	
Subtotal						\$20,000.00		
Morelos								
2	PE-9803/05-06	2939 (A)	05/06/2006	T.V. Cable, S.A. de C.V.	Servicios Publicitarios a través de Cablemas	\$28,750.00	Factura original Copia de cheque nominativo Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	71-A
Subtotal						\$28,750.00		
Nayarit								
2	PE-6780/06-06	C 14830	26/06/2006	Creativisión Corporativa, S.A. de C.V.	48 Spots prog. gral. y 24 Spots en noticieros Transmitidos del 23 al 28/06/06	\$6,900.00	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	
Subtotal						\$6,900.00		
Tamaulipas								
1	PE-141/06-06	1647	28/06/2006	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	XHVTU-TV-7 Tratado	\$3,270.60	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	
	PE-141/06-06	1641	27/06/2006	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	XHVTU-TV-7 Tratado	40,882.50	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	
	PE-141/06-06	1402	22/06/2006	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	XHTAO-TV6 Candidato a Senador	40,882.50	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	
1	PE-141/06-06	1408	28/06/2006	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	XHTAO-TV6 Vers. Pemex, Prensa y Tratado Alt. Vers.	3,270.60	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	
Subtotal						\$88,306.20		
Zacatecas								
2	PE-8374/06-06	AP 002894	30/05/2006	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de spots	\$15,000.00	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	
	PE-8374/06-06	AP 002892	30/05/2006	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de spots	10,000.00	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	
	PE-8374/06-06	AP 002893	30/05/2006	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de spots	15,000.00	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	
	PE-8374/06-06	AP 002895	30/05/2006	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de spots	10,000.00	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	
Subtotal						\$50,000.00		
TOTAL						\$277,076.81		

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior, con la totalidad de la documentación indicada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:
 - Factura original a nombre del Partido de la Revolución Democrática con la totalidad de los requisitos fiscales, en el caso de la factura referenciada con (A) en el cuadro anterior.
 - Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados.
 - Hojas membretadas que amparaban los promocionales en televisión, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
 - Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,687.00, anexos a las pólizas observadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7, 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril de 2008, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni

aclaración alguna; razón por la cual, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consideró, que la observación no quedó subsanada.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar la factura, contratos de prestación de servicios y hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos por la normatividad así como las copias de cheques solicitadas por un total de \$277,076.81, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7, 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Ahora bien por lo que hace a los importes décimo séptimo a vigésimo primero señalados en la conclusión en estudio, de la verificación y análisis a la información proporcionada por el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición, se determinó que presentó algunas pólizas contables en copia fotostática con su respectivo soporte documental; sin embargo, no se localizó la totalidad de la documentación solicitada, como se indica en el siguiente cuadro:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN			CONCLUSION DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	SOLICITADA	PRESENTADA	FALTANTE	
CHIAPAS FÓRMULA 1									
PE-9837/06-06	03733-FE	08-Jun-06	Operadora Central de Cable, S.A. de C.V.	Paquete 1: 144 Spots de 20" En Partidos de Futbol, 94 Spots de 20" En Programas Especiales del Mundial En Fox	\$61,743.50	Copia de Cheque de Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	Póliza, Póliza de Cheque, copia de Factura, Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	Copia de Cheque (1)	71-A
SONORA FÓRMULA 1									
PE-9510/05-06	22159	30-May-06	Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V.	192 Spots de 20 Seg. y 4 Entrevistas en nota informativa del 31 de Mayo al 28 de Junio, de los Candidatos Patricia Patiño y Alfonso Durazo.	53,992.50	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	Póliza, Póliza de Cheque, copia de Factura, Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (1)	

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN			CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO	
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	SOLICITADA	PRESENTADA	FALTANTE		
CHIAPAS FÓRMULA 1										
PE-9549/05-06	22216	07-Jun-06	Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V.	95 Spots de 20 Seg. En Los Noticieros, 4 Entrevistas En Programación Normal de Los Candidatos Patricia Patiño y Alfonso Durazo.	47,868.75	Copia de Cheque Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	Póliza, Cheque, Cópia de Factura, Hojas membretadas	Póliza Cópia de Factura, Hojas membretadas	Copia de Cheque Contrato de prestación de servicios (1)	
PE-9549/05-06	22263	12-Jun-06	Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V.	192 Spots de 20 Seg. y 4 Entrevistas En Nota Informativa del 31 de Mayo Al 28 de Junio de Los Candidatos Patricia Patiño y Alfonso Durazo.	53,992.50	Copia de Cheque Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	Póliza, Cheque, Cópia de Factura,	Póliza Cópia de Factura,	Copia de Cheque Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas (2)	71-A
PE-9564/05-06	22265	13-Jun-06	Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V.	Transmisión en vivo, cierre de campaña en Sonora de Andrés Manuel López Obrador El Día Martes 13 de Junio de 13:00 A 14:00 Incluye 53 Spots de 10 Seg.	57,500.00	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	Póliza, Cheque, Cópia de Factura, Hojas membretadas	Póliza Cópia de Factura, Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (1)	
PE-9576/05-06	22370	21-Jun-06	Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V.	Retransmisión de Cierre de Campaña de AMLO el Jueves 22 de Junio a las 19:00-20:00. y 40 Spots Promocionales de 10 Seg/10 diarios	46,000.00	Copia de Cheque Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	Póliza, Cheque, Cópia de Factura,	Póliza Cópia de Factura,	Copia de Cheque Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas (2)	
TOTAL					\$321,097.25					

Como se puede observar en la columna "Documentación Faltante" referenciado con (1) del cuadro anterior, el Partido del Convergencia integrante de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" no presentó las copias de los cheques y/o los contratos de prestación de servicios por \$221,104.75; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho monto.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicios y copias de cheques por un importe de \$221,104.75, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.7 y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Adicionalmente en la columna “Documentación Faltante” del cuadro que antecede referenciados con (2), el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” no presentó los contratos de prestación de servicios, copias de cheques y hojas membretadas con los datos establecidos por la normatividad por \$99,992.50; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar la documentación solicitada consistente en los contratos de prestación de servicios, copias de cheques y hojas membretadas con los datos establecidos por la normatividad por un importe de \$99,992.50; el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.3, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.7, 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

No obstante a lo anterior, la autoridad electoral se dio a la tarea de verificar la documentación presentada por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” mediante el escrito 027 del 14 de abril de 2008, en contestación a las observaciones correspondientes a monitoreo de televisión, las cuales fueron notificadas con oficio UF/354/2008 del 31 de marzo de 2008.

Como resultado de dicha verificación, se determinó lo siguiente:

Se localizaron contratos de prestación de servicios y hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece la normatividad por un importe de \$3,112,269.50, los casos en comento se detallan en el siguiente cuadro:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
BAJA CALIFORNIA FÓRMULA 1							
PE-9647/05-06	31447	25-May-06	Televisora de Calimex, S.A. de C.V.	Campaña Senador Arturo Glez Cruz	\$500,000.00	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	71-A
PE-9674/06-06	31704	19-Jun-06	Televisora de Calimex, S.A. de C.V.	Campaña Senador Arturo Glez Cruz	474,264.00	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	
PE-9675/06-06	31803	26-Jun-06	Televisora de Calimex, S.A. de C.V.	Campaña Senador Arturo Glez Cruz	45,166.00	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	
MICHOACÁN FÓRMULA 2							
PE-9748/05-06	5612-B	18-May-06	Canal 13 (trece) de Michoacán, S.A. de C.V.	Transmisiones de spots	4,036.50	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	
TABASCO FÓRMULA 2							
PE-9729/07-06	11877	12-Jun-06	Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 10 al 28 de junio de 2006 Candidata al Senado Rosalinda López Hernández.	88,803.00	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	
VERACRUZ FÓRMULA 1							
PE-8509/05-06	17384	12-May-06	Televisión del Golfo, S.A. de C.V.	Pago de transmisión de publicidad en el periodo del 12 mayo al 9 junio 2006	2,000,000.00	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	71-A
TOTAL					\$3,112,269.50		

En consecuencia, al presentar los contratos de prestación de servicios y hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece la normatividad por \$3,112,269.50, la observación se consideró subsanada por este importe.

Es importante señalar que dicha documentación también fue presentada por la otrora coalición durante la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de

la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, por tal motivo se tuvo por subsanada esta parte de la observación en el dictamen correspondiente.

Asimismo, se localizaron contratos de prestación de servicios y hojas membretadas con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad por un importe de \$236,518.80; sin embargo, no se localizó la totalidad de la documentación solicitada, como se indica en el siguiente cuadro:

CONCLUSIÓN 71-A DEL DICTAMEN CONSOLIDADO								
REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN		
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	SOLICITADA	PRESENTADA	FALTANTE
CHIHUAHUA FORMULA 1								
PE-9836/05-06	F 18363	19-May-06	Televisión de La Frontera, S.A.	Publicidad Transmitida Durante el 22 al 31 de Mayo de 2006	\$14,850.00	Copia de Cheque Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	Hojas membretadas	Copia de Cheque Contrato de prestación de servicios (1)
PE-9865/06-06	F 18424	07-Jun-06	Televisión Frontera, S.A. de C.V.	Publicidad Transmitida Durante el: 16 al 28 de Junio de 2006	15,000.00	Copia de Cheque Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	Hojas membretadas	Copia de Cheque Contrato de prestación de servicios (1)
JALISCO FORMULA 1								
PE-5353/05-06	3872	31-May-06	Televisora de Occidente, S. A. de C. V.	Campaña Publicitaria del 15 de Mayo al 9 de Junio de 2006, Candidato Carlos Lomeli Bolaños	155,859.50	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios	Hojas membretadas (2)
MICHOACÁN FORMULA 1								
PE-8363/06-06	32	07-Jun-06	José Antonio Machado Aragón	80 spots promocionales de la Campaña Institucional de su Candidato al Senado de la República, Leonel Godoy Rangel, durante las emisiones del programa Diálogos de Michoacán, en el periodo comprendido del 7 al 28 de junio del presente año.	5,520.00	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (1)
MICHOACÁN FORMULA 2								
PE-9779/06-06	AV 003204	12-Jun-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad cobertura Michoacán Campaña al senado Silvano Aureoles, Cintillos partidos de futbol 01 junio 2006 cuatro en el partido México & Holanda c/u \$1,800.00	8,280.00	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (1)
SAN LUIS POTOSI FORMULA 2								
PE-9646/06-06	AL-4852	15-Jun-06	TV Azteca, S.A. De C.V.	15 spots de 20" en programación global y 2 semanas en TV Guide	37,009.30	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios	Hojas membretadas (2)
TOTAL					\$236,518.80			

Como se puede observar en la columna “Documentación Faltante” referenciado con (1) del cuadro anterior, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” no presentó las copias del cheques y los contratos de prestación de servicios por \$43,650.00; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho monto.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicios y copias de cheques por un importe de \$43,650.00, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.7 y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Adicionalmente en la columna “Documentación Faltante” del cuadro que antecede referenciados con (2), el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” no presentó las hojas membretadas con los datos establecidos en la normatividad por \$192,868.80; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad por \$192,868.80; el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Respecto a la diferencia por \$8,677,698.16, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición no presentó documentación ni aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, al no presentar en su totalidad las pólizas, hojas membretadas con los datos establecidos por la normatividad, contratos de prestación de servicios y copias de cheques por un total de \$8,677,698.16, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; razón por la cual, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consideró, que la observación no quedó subsanada.

Respecto al importe vigésimo segundo de la conclusión **21** se advierte que, de la revisión efectuada a la cuenta “Gastos en Radio”, se localizó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que ampara promocionales en televisión, la cual se reclasificó a la cuenta “Gastos en Televisión”; sin embargo, no se localizó la correspondiente hoja membretada. A continuación se detalla el caso en comentario:

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
Tamaulipas	8	PE-17444/07-06	1397	21/06/2006	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	XHTAO-TV-6 Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	\$22,757.60	72

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al partido lo siguiente:

- Las hojas membretadas correspondientes a la factura señalada en el cuadro anterior y que ampararan los promocionales en televisión con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril de 2008, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consideró, que la observación no quedó subsanada.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar las hojas membretadas solicitadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad por un total de \$22,757.60, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Respecto al importe vigésimo tercero de la conclusión **21**, de la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de publicidad en televisión, las cuales se reclasificaron a la cuenta “Gastos en Televisión”; sin embargo, no reunían la totalidad del soporte documental señalado en la

normatividad, ya sea que carecían de las hojas membretadas, contrato de prestación de servicios o copia del cheque. En la columna “Documentación Faltante” del siguiente cuadro se detalla la documentación no presentada.

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. de FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
Aguascalientes	2	PE-6357/06-06	A 057	15/06/2006	Ultra Digital, S.A.	162 Spots a Campaña a Diputado	\$11,674.80	Contrato de prestación de servicio debidamente firmado	71-A
Total Aguascalientes							\$11,674.80		
Chihuahua	1	PD-2/06-06	18467	26/06/2006	Televisión de La Frontera, S.A.	24 Spots Publicitarios (375.-C/U)	\$9,900.00	Copia de cheque nominativo Contrato de prestación de servicios Hoja membretada	
Total Chihuahua							\$9,900.00		
Nayarit	1	PE-7555/06-06	AK 3295	28/06/2006	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Publicidad del 1ª al 28 de Junio de 2006	\$35,995.00	Contrato de prestación de servicio	71-A
Total Nayarit							\$35,995.00		
Tabasco	6	PE-8410/06-06	M 005057	23/06/2006	Antena Azteca, S.A. de C.V.	Servicios Publicitarios del 24 al 28 de Junio	\$50,356.20	Contrato de prestación de servicio debidamente firmado Hoja membretada	
Total Tabasco							\$50,356.20		
Veracruz	16	PE-8036 /06-06	1205	27/06/2006	Trujillo Pulido Maria del Pilar (Televisión Córdoba canal 6)	6 Entrevistas en "Noticias Del 6"	\$6,900.00	Contrato de Prestación de Servicios	
Total Veracruz							\$6,900.00		
Tamaulipas	8	PE-17444/07-06	1397	21/06/2006	Multimedios Estrella de S.A. de C.V.	XHTAO-TV-6 Oro, Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	\$22,757.60	Contrato de Prestación de Servicios Hojas membretadas	
Tamaulipas	8	PE-17444/07-06	1381	05/06/2006	Multimedios Estrella de S.A. de C.V.	XHTAO-TV-6 Oro, Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	29,998.66	Contrato de Prestación de Servicios Hojas membretadas	
Total Tamaulipas							\$52,756.26		
Total general							\$167,582.26		

CONCLUSIÓN 71-A DEL DICTAMEN CONSOLIDADO									
GUERERO DISTRITO 7									
REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	SOLICITADA	PRESENTADA	FALTANTE	
PE-5929/05-06 (1)	2127	26-05-06	Padilla Hernández Mario Alberto	1 Transmisión de Entrevista en T.V.	\$5,000.00	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios	Hojas membretadas	

Es importante señalar que dicha documentación también fue presentada por la otrora coalición durante la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, por tal motivo se tuvo por subsanada esta parte de la observación en el dictamen correspondiente.

Sin embargo, como se puede observar en el cuadro anterior, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, no proporcionó las hojas membretadas solicitadas; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$5,000.00, respecto de las hojas membretadas observadas.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron las referidas hojas membretadas ni aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos por la normatividad por un importe de \$5,000.00; el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

No obstante a lo anterior, la autoridad electoral se dio a la tarea de verificar la documentación presentada por el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición mediante el escrito 027 del catorce de abril de 2008, en contestación a las observaciones correspondientes a monitoreo de televisión, las cuales fueron notificadas con oficio UF/354/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho.

Como resultado de dicha verificación, se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas referenciadas con (2) en el Anexo 8 del oficio UF/334/2008 (Anexo 12 del dictamen), se localizaron contratos de prestación de servicios y hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece la normatividad por un importe de \$130,525.00. Los casos en comento se detallan en el siguiente cuadro:

CONCLUSIÓN 71-A DEL DICTAMEN CONSOLIDADO						
REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
TABASCO DISTRITO 1						
PE-8479/06-06	11878	12-06-06	Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.	Publicidad trasmitida del 0171-A8 de junio de 06 117 spots	\$65,044.00	Contrato de prestación de servicio Hoja Membretada
TABASCO DISTRITO 3						

CONCLUSIÓN 71-A DEL DICTAMEN CONSOLIDADO						
REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	PRESENTADA
PE-7002/06-06	11903	22-06-06	Tele-Emisora del Sureste, S.A. de C.V.	95 Spots Transmitido del 13 al 28 de Junio	65,481.00	Contrato de prestación de servicio Hoja Membretada
TOTAL					\$130,525.00	

Por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$130,525.00.

Es importante señalar que dicha documentación también fue presentada por la otrora coalición durante la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, por tal motivo se tuvo por subsanada esta parte de la observación en el dictamen correspondiente.

Asimismo, respecto a las pólizas referenciadas con (3) en el Anexo 8 del oficio UF/334/2008 (Anexo 12 del dictamen), se localizaron hojas membretadas con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad y copias de cheque por un importe de \$376,267.75; sin embargo, no se localizó toda la documentación solicitada. Los casos en comento se indican en el siguiente cuadro:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN		
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	SOLICITADA	PRESENTADA	FALTANTE
BAJA CALIFORNIA	DISTRITOS 8							
PE-5898/05-06	A 31455	01-06-06	Televisora de Calimex, S.A. de C.V.	Campaña: Diputado Jesus Ruiz, 37 Spots de 10" del 25 al 31 de Mayo	54,895.50	Hoja Membretada Contrato de prestación de servicio	Hoja Membretada	Contrato de prestación de servicio (1)
PE-5906/05-06	S/F	S/F	Televisora de Calimex, S.A. de C.V.	Publicidad Jesus Ruiz Uribe	90,000.00	Factura Contrato de prestación de servicio Copia de Cheque	Copia de Cheque	Factura Contrato de prestación de servicio (2)
TABASCO	DISTRITO 4							
PE-7975/06-06	4998	12-06-06	TV. Azteca Tabasco, S.A. de C.V.	Servicios Publicitarios del 03 al 12 Junio 06 (Candidato A Diputado por el IV Distrito "Fernando Mayans Canabal Según Pauta y Costeo Anexo)	50,000.00	Copia de Cheque Contrato de prestación de servicio Hoja Membretada	Copia de Cheque	Contrato de prestación de servicio Hoja Membretada (1)
PE-7996/06-06	11876	12-06-06	Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.	Spots Clase "A" Publicidad Transmitida Candidato A Diputado Por IV Distrito Fernando Mayans Canabal del 6 al 28 Junio 06.	20,033.00	Copia de Cheque Contrato de prestación de servicio	Copia de Cheque	Contrato de prestación de servicio (1)

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN		
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	SOLICITADA	PRESENTADA	FALTANTE
PUEBLA	DISTRITO 9							
PE 7184/05-06			Televisión de Puebla, S. A. de C. V.		161,339.25	Factura copia del cheque contrato de prestación de servicios Hoja membretada	Copia del cheque Hoja membretada	Factura contrato de prestación de servicios (2)
TOTAL					\$376,267.75			

Como se puede observar en la columna “Documentación Faltante” referenciado con (1) del cuadro anterior, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición no presentó los contratos de prestación de servicios y las hojas membretadas con los datos establecidos en la normatividad por \$124,928.50; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho monto.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicios y las hojas membretadas con los datos establecidos en la normatividad por \$124,928.50; el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Adicionalmente en la columna “Documentación Faltante” del cuadro que antecede referenciados con (2), el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición no presentó las facturas y los contratos de prestación de servicios por \$251,339.25; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes

de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, al no presentar las facturas y los contratos de prestación de servicios por un importe de \$251,339.25; el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con 11.1 y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Respecto a la diferencia por \$2,422,659.50, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición no presentó documentación ni aclaración alguna; razón por la cual, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consideró, que la observación no quedó subsanada.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General arriba a la conclusión que al no presentar las pólizas con la totalidad de su documentación soporte consistente en facturas, hojas membretadas con los datos establecidos por la normatividad, contratos de prestación de servicios y copias de cheques por un total de \$2,422,659.50, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con 11.1, 11.7 y 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

En relación con el importe vigésimo octavo detallado en la conclusión **21**, de la revisión efectuada a la cuenta "Proveedores", varias subcuentas, se localizó el registro de pólizas que amparaban el pago de pasivos; sin embargo, carecían de la documentación soporte indicada en la columna "Documentación Faltante" del siguiente cuadro:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-1016/05-06	2329	12/05/2006	Comunicaciones Usamacinta, S.A. de C.V.	Spots	\$18,400.00	Hojas Membretadas	71-A
Total COMUNICACIONES USUMACINTA, S.A. de C.V.					\$18,400.00		
PE-MD71-A7/04-06	9952	22/04/2006	Luis Alberto Pavia Mendoza	Campaña Publicitaria AMLO	\$8,800.00	Hojas Membretadas	
Total LUIS ALBERTO PAVIA MENDOZA					\$8,800.00		
PE-MD-79/02-06	A-012	15/03/2006	Radio Comerciales, S.A. de C.V.	Transmisión de Promocionales	\$2,356,368.81	Hojas Membretadas por \$1,391,002.51	
Total RADIO COMERCIALES, S.A. de C.V.					\$2,356,368.81		
PE-954/06-06	3667	13/06/2006	Radio Juarese, S.A.	Pub. Cierre de Campaña	\$5,544.00	Contrato de Prestación de Servicios, Hojas Membretadas.	
	3668	13/06/2006		Pub. Cierre de Campaña	6,999.85	Contrato de Prestación de Servicios, Hojas Membretadas.	
	3665	13/06/2006		Pub. Cierre de Campaña	6,999.85	Contrato de Prestación de Servicios, Hojas Membretadas.	
	3666	13/06/2006		Pub. Cierre de Campaña	6,776.00	Contrato de Prestación de Servicios, Hojas Membretadas.	
Total RADIO JUARENSE, S.A.					\$26,319.70		
PE-MD-03/06-06	46358	27/03/2006	Radorama, S.A. de C.V.	Controles Remoto AMLO	\$455,400.00	Hojas Membretadas	
PE-MD-76/02-06	46171	28/02/2006		Campaña Publicitaria AMLO	1,170,451.49	Hojas Membretadas por \$129,868.39	
Total RADIORAMA, S.A. de C.V.					\$1,625,851.49		
PE-402/06-06	248	15/06/2006	Ultradigital Tulancingo, S.A. de C.V.	Spots	\$51,750.00	Contrato de Prestación de Servicios debidamente firmado Hojas Membretadas	71-A
Total ULTRADIGITAL TULANCINGO, S.A. de C.V.					\$51,750.00		
Total general					\$4,087,490.00		

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de la documentación señalada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:
 - Hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
 - Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril de 2008, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; razón por la cual, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consideró, que la observación no quedó subsanada.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar las pólizas con sus respectivas hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos por la normatividad y/o los contratos de prestación de servicios solicitados por un total de \$4,087,490.00, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

En relación con el importe vigésimo noveno detallado en la conclusión **21**, de la revisión efectuada a la cuenta “Proveedores”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas por concepto de liquidación de pasivos que no reunían todo el soporte documental que establece la normatividad, al carecer de los contratos de prestación de servicios, hojas membretadas y/o copia de cheque. En la columna “Documentación Faltante” del cuadro siguiente, se indica la documentación no presentada:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-MD-9/06-06			Cabo Mil, S.A. de C.V.	Transmisión en Radio	\$22,000.00	Contrato de Prestación de Servicios	71-A
PE-MD-17/06-06	11884	13/06/2006	Cadena de Baja California, S.A. de C.V.	Pago por Medios	38,500.00	Contrato de Prestación de Servicios	
PE-959/06-06	3628	13/06/2006	Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V.	Promocionales	6,000.00	Contrato de Prestación de Servicios	
	561	14/06/2006		Promocionales	6,000.00	Contrato de Prestación de Servicios	
PE-MD-14/05-06	50488	24/03/2006	Corporación Mexicana de Radiodifusión, S.A. de C.V.	Radio	20,113.50	Hojas Membretadas	
	50485	27/03/2006		Radio	9,913.00	Hojas Membretadas	
PE-MD71-A/02-06			Grupo Acir, S.A. de C.V.	Spots Radio	2,185.00	Contrato de Prestación de Servicios	
PE-MD-1/02-06			Nueva Era Radio de Mazatlán, S.A. de C.V.	Spots de Radio	7,902.80	Copia de Cheque	
PE-MD-8/06-06			Promomedios California, S.A.	Transmisión en Radio	42,020.00	Contrato de Prestación de Servicios	
PE-MD71-A63/03-06 (1)	46192	10/03/2006	Radorama, S.A. de C.V.	Campaña Diputados Y Senadores	5,000,000.00	Contrato de Prestación de Servicios	
PE-MD-52/06-06	3285	16/06/2006	Victoria Radio Publicidad, S.A. de C.V.	Cierre Campaña AMLO	9,890.00	Contrato de Prestación de Servicios	
TOTAL					\$5,164,524.30		

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al partido lo siguiente:

- La totalidad de la documentación señalada en la columna "Documentación Faltante", consistente en:
 - Hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
 - Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
 - Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, anexos a las pólizas observadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril de 2008, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” presentó dos contratos de prestación de servicios por un importe de \$5,009,890.00, los cuales corresponden a las pólizas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede. De su verificación se constató que contienen los datos solicitados y se encuentran debidamente firmados; razón por la cual, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Es importante señalar que dicha documentación también fue presentada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo durante la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, por tal motivo se tuvo por subsanada esta parte de la observación en el dictamen correspondiente.

Respecto a la diferencia por \$154,634.30, la coalición no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consideró, que la observación no quedó subsanada.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos por la normatividad, los contratos de prestación de servicios y las copias de cheques solicitadas por \$154,634.30, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del

Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Ahora bien, en relación con el importe trigésimo detallado en la conclusión **21**, de la verificación a la cuenta “Proveedores”, se localizó una póliza que presentaba como soporte documental un contrato de prestación de servicios por \$71,875.00; sin embargo, la otrora coalición no entregó las hojas membretadas. A continuación se indica la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN ALCANCE CA-CPBT-30 DEL 17 -04-07	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE			
PE-403/06-06	9810	15/06/2006	XENQ Radio Tulancingo, S.A. de C.V.	Spots	\$71,875.00	Contrato de Prestación de Servicios	Hojas Membretadas	71-A

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al partido lo siguiente:

- Hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8, y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril de 2008, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” presentó hojas membretadas por un importe de \$22,400.00 con la totalidad de los datos que establece la normatividad; razón por la cual, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Es importante señalar que dicha documentación también fue presentada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo durante la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007 respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, por tal motivo se tuvo por subsanada esta parte de la observación en el dictamen correspondiente.

Respecto a la diferencia por \$49,475.00, no se localizaron las hojas membretadas correspondientes; por tal razón, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consideró, que la observación no quedó subsanada.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar las hojas membretadas solicitadas por \$49,475.00, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8, y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Por lo que hace a los importes trigésimo primero y trigésimo segundo de la conclusión **21**, de la verificación a la cuenta "Proveedores", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas por pago de pasivos los cuales presentaban como soporte documental las facturas correspondientes; sin embargo, no reunían todo el soporte documental que señala la normatividad, al carecer de los contratos de prestación de servicios y/o las hojas membretadas. En la columna "Documentación Faltante", se indica la documentación no presentada.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PD-66/06-06	8155	27/06/2006	Comunicación Instantanea, S.A. de C.V.	Comerciales	\$6,900.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	71-A
Total COMUNICACIÓN INSTANTANEA, S.A. de C.V.					\$6,900.00		
PE-MD-78/05-06	51055	11/05/2006	Corporación Mexicana de Radiodifusión, S.A. de C.V.	Radio	5,821.88	Hojas Membretadas	
	51056	11/05/2006		Radio	3,312.00	Hojas Membretadas	
PE-MD-19/06-06	51057	11/05/2006		Radio	3,493.13	Hojas Membretadas	
Total CORPORACION MEXICANA de RADIODIFUSION, S.A. de C.V.					12,627.01		
PE-MD71-A/05-06	8251	20/04/2006	Empresas Acalan, S.A. de C.V.	Radio	\$5,175.00	Hojas Membretadas	
Total EMPRESAS ACALAN, S.A. de C.V.					\$5,175.00		
PD-13/06-06 (1)	52457	28-06-06	Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V.	Radio CORA-133	\$195,842.70	Contrato de Prestación de Servicios	
PD-64/05-06 (1)	52354 52355	20-06-06		Radio CORA-103	343,270.40	Contrato de Prestación de Servicios	
Total FRECUENCIA MODULADA MEXICANA, S.A. de C.V.					539,113.10		
PD-45/01-06	E-20455	25-01-06	Grupo ACIR, S.A. de C.V.	Spots de Radio	\$2,481.70	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
	E-20461	30-01-06		Spots de Radio	5,154.30	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
Total GRUPO ACIR, S.A. de C.V.					\$7,636.00		
PE-MD-36/04-06	A-03325	19-04-06	Grupo Operador de Radio Del Sureste, S.A. de C.V.	Radio	\$10,350.00	Hojas Membretadas	
Total GRUPO OPERADOR de RADIO DEL SURESTE, S.A. de C.V.					\$10,350.00		
PD-81/06-06	06160	17-06-06	Grupo Rivas, S.A. de C.V.	Cierre de Campaña AMLO	\$13,800.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
Total GRUPO RIVAS, S.A. de C.V.					\$13,800.00		
PD-67/06-06	16217	23-06-06	Jesús Ávila Femat	Transmisiones	\$5,750.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
Total JESUS AVILA FEMAT					\$5,750.00		
PD-80-06-06	127	15-06-06	Libertas Comunicación, S.A. de C.V.	Cierre de Campaña AMLO	13,800.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
PD-4/02-06	3377	10-02-06		Campaña Publicitaria AMLO	\$5,002.50	Contrato de Prestación de Servicios	
Total LIBERTAS COMUNICACIÓN, S.A. de C.V.					\$18,802.50		
PD-79/06-06 (2)	17944	15-06-06	Medios Electrónicos de Merida, S.A. de C.V.	Spots	\$10,350.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
Total MEDIOS ELECTRONICOS de MERIDA, S.A. de C.V.					\$10,350.00		
PD-72/06-06	J 18429	14/06/2006	Nueva Era Radio de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.	Campaña Presidencial	\$14,612.40	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
Total NUEVA ERA RADIO de CIUDAD JUAREZ, S.A. de C.V.					\$14,612.40		
PE-911/05-06	D 7142	09/05/2006	OPD Radio y Televisión de Guerrero, S.A. de C.V.	Radio	\$3,783.50	Hojas Membretadas	
Total OPD RADIO Y TELEVISION de GUERRERO, S.A. de C.V.					\$3,783.50		
PD-88/06-06	6129	15/06/2006	Orientación Informativa, S.A. de C.V.	Publicidad	\$9,936.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
Total ORIENTACION INFORMATIVA, S.A. de C.V.					\$9,936.00		
PD-47/01-06	11229	27/01/2006	Promo red Guasave, S.A. de C.V.	Invitación a Mitin	\$13,800.00	Contrato de Prestación de Servicios	
Total PROMORED GUASAVE, S.A. de C.V.					\$13,800.00		

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-405/06-06	17536	16/06/2006	Radio Tulancingo, S.A.	Spots	\$30,934.42	Contrato de Prestación de Servicios debidamente firmado Hojas Membretadas	
Total RADIO TULANCINGO, S.A.					\$30,934.42		
PD-117/05-06	17210	19/05/2006	Radio XHMAXX, S.A. de C.V.	Spots	\$2,622.00	Contrato de Prestación de Servicios	
Total RADIO XHMAXX, S.A. de C.V.					\$2,622.00		
PE-MD-57/06-06	14428	26/06/2006	Radiodifusora XEMA 690 AM S.A. de C.V.	Radio	\$8,280.00	Hojas Membretadas	
Total RADIODIFUSORA XEMA 690 AM S.A. de C.V.					\$8,280.00		
PE-MD-12/03-06	5898	01/02/2006	Radiodifusora XHMSL FM S.A. de C.V.	Radio	\$2,898.00	Hojas Membretadas	
Total RADIODIFUSORA XHMSL FM S.A. de C.V.					\$2,898.00		
PD-64/06-06	1660	26/06/2006	Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.	Publicidad	\$1,656.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
Total RADIODIFUSORAS XEQS 930 AM, S.A. de C.V.					\$1,656.00		
PD-68/06-06	11615	26/06/2006	Radiodifusoras Zacatecas, S.A. de C.V.	Publicidad	\$14,375.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
Total RADIODIFUSORAS ZACATECAS, S.A. de C.V.					\$14,375.00		
PD-47/03-06			Del Radiosistema Noroeste, S.C.	Publicidad	\$4,393.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
Total RADIOSISTEMA DEL NOROESTE, S.C.					\$4,393.00		
PD-115/05-06	24061	05/05/2006	Servicios Profesionales de Comunicación y Mercadotecnia, S.A.	Invitación a Giras	\$16,905.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
Total SERVICIOS PROFESIONALES de COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.A.					\$16,905.00		
PE-MD71-A2/04-06	3634	23/03/2006	Súper Banda, S.A.	Radio	\$13,750.00	Hojas Membretadas	
Total SUPER BANDA, S.A.					\$13,750.00		
PE-407/06-06	10182	14/06/2006	Súper Estereo de Tula, S.A. de C.V.	Spots	\$34,509.20	Contrato de Prestación de Servicios debidamente firmado Hojas Membretadas	
Total SUPER ESTEREO de TULA, S.A. de C.V.					\$34,509.20		
PE-MD-12/03-06	0951	01/02/2006	XECF Radio Impacto 14-10 S.A. de C.V.	Radio	\$1,495.00	Hojas Membretadas	
Total XECF RADIO IMPACTOS 14-10 S.A. de C.V.					\$1,495.00		
PD-63/06-06	14428	26/06/2006	XEMA 690 AM, S.A. de C.V.	Transmisiones	\$8,280.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
Total XEMA 690 AM, S.A. de C.V.					\$8,280.00		
Total general					\$812,733.13		

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de la documentación señalada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:

- Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados.
 - Hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales en radio que amparaban los pagos efectuados, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril de 2008, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” presentó los contratos de prestación de servicios y las hojas membretadas de las pólizas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, por un importe de \$542,896.60. De su verificación, se constató que cumplen con los datos señalados en la normatividad aplicable; razón por la cual, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Es importante señalar que dicha documentación también fue presentada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo durante la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, por tal motivo se tuvo por subsanada esta parte de la observación en el dictamen correspondiente.

Por lo que corresponde a la póliza referenciada con (2), el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición presentó el contrato de prestación de servicios solicitado con los datos requeridos y debidamente firmado por \$10,350.00; sin embargo, no proporcionó las respectivas hojas membretadas; por tal razón, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consideró, que la observación no quedó subsanada.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar las hojas membretadas solicitadas por un importe de \$10,350.00, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Respecto a la diferencia por \$259,486.53, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón la observación se consideró no subsanada por dicho monto.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General concluye que al no presentar las pólizas solicitadas con su respectivo contrato de prestación de servicios y/o las hojas membretadas por \$259,486.53, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Por lo que hace al importe trigésimo tercero de la conclusión **21**, de la revisión efectuada a la cuenta "Gastos en Radio", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de los que se indican a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				DATOS FALTANTES	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO	
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			IMPORTE
PE-569/06-06	50393	26/06/2006	Promolevy, S.A. de C.V.	Paquete Publicitario	\$81,332.00	Número de Transmisiones Realizadas	71-A
	50455	28/06/2006		Programas Informativos	11,868.00		
Subtotal PROMOLEVY, S.A. de C.V.					\$93,200.00		
PE-276/06-06	AD-007608	14/06/2006	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Publicidad	\$2,513,263.63	Tipo de Promocionales y Número de Transmisiones Realizadas	
PE-400/06-06	AT-002938	14/06/2006		Transmisión de Publicidad Senador	282,420.00		
PE-687/06-06	AM-07260	23/06/2006		Transmisión de Spots	49,926.00	Número de Transmisiones Realizadas	
	AM-07265	23/06/2006		Transmisión de Spots	110,595.03		
Subtotal TV AZTECA, S.A. de C.V.					\$2,956,204.66		
TOTAL					\$3,049,404.66		

Además, no se localizaron las hojas membretadas así como los contratos de prestación de servicios correspondientes a las facturas antes señaladas.

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al partido lo siguiente:

- Las facturas detalladas en el cuadro anterior, con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales en radio que ampararan los pagos efectuados, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8, 4.11, 6.5 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre

la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril de 2008, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consideró, que la observación no quedó subsanada

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar las facturas con la totalidad de los requisitos fiscales, así como los contratos y las hojas membretadas solicitadas por un total de \$3,049,404.66, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8, 4.11, 6.5 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Respecto a los importes trigésimo cuarto al trigésimo sexto señalados en la conclusión **21**, de la revisión efectuada a las cuentas “Gastos en Radio” y “Gastos en Control Remoto”, se observó el registro de pólizas que no reunían todo el soporte documental que señala la normatividad, ya que carecían del contrato de prestación de servicios y/o las hojas membretadas. En la columna “Documentación Faltante” del siguiente cuadro se indica la documentación no presentada.

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-409/05-06 (1)	Radio	21161	14-06-06	Estudio 101.9 S.A. de C.V.	Campaña en Radio Senador	\$171,637.50	Hoja Membretada	71-A
Total ESTUDIO 101.9 S.A. de C.V.						\$171,637.50		
PE-466/05-06	Control Remoto	1610	19-06-06	Grupo FM Radio, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots Control Remoto	17,250.00	Hoja Membretada (1)	
Total GRUPO FM RADIO, S.A. de C.V.						\$17,250.00		
PE-457/05-06	Control Remoto	20499	21-06-06	Oscar Bravo Santos	Control Remoto Candidato Al Senado	29,952.90	Hojas Membretadas (1)	
Total OSCAR BRAVO SANTOS						\$29,952.90		
PE-465/05-06	Control Remoto	10248	30-05-06	Ana Cristina Peláez Domínguez	Control Remoto Candidato Al Senado	11,500.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas (2)	
Total ANA CRISTINA PELAEZ DOMINGUEZ						\$11,500.00		
PE-1086/06-06	Control Remoto	C-06755	16-06-06	Comunicación Publicitaria de Centro, S.A. de C.V.	Cierre de Campaña Control Remoto	\$56,350.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas (2)	
PE-1086/06-06	Control Remoto	C-06756	16-06-06	Comunicación Publicitaria de Centro, S.A. de C.V.	Cierre de Campaña Control Remoto	13,813.80	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas (2)	
Total COMUNICACIÓN PUBLICITARIA de CENTRO, S.A. de C.V.						\$70,163.80		
PE-415/05-06 (1)	Radio	16153	21/06/2006	Emisoras Mexicanas de Veracruz, S.A. de C.V.	Campaña En Radio Senador	\$125,495.48	Hojas Membretadas	
Total EMISORAS MEXICANAS de VERACRUZ, S.A. de C.V.						\$125,495.48		
PE-152/07-06	Radio	33119	15/05/2006	Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots Radio	\$4,427.50	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas (2)	
Total FRECUENCIA MODULADA de APIZACO, S.A. de C.V.						\$4,427.50		
PE-787/06-06	Radio			Grupo Radio Alegría, S.A.	Transmisión de Spots Radio	\$11,733.02	Factura Original Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas (3)	
Total GRUPO RADIO ALEGRIA, S.A.						\$11,733.02		
PE-1412/06-06	Radio	06158	17/06/2006	Grupo Rivas, S.A. de C.V. A. En P.	Publicidad Diputados Y Senadora	\$34,500.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas (2)	
Total GRUPO RIVAS, S.A. de C.V. A. EN P.						\$34,500.00		
PE-1409/06-06 (2)	Radio	17945	15/06/2006	Medios Electrónicos de Mérida, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots Radio	\$38,794.10	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
Total MEDIOS ELECTRONICOS de MERIDA, S.A. de C.V.						\$38,794.10		
PE-477/06-06	Radio	26763	26/05/2006	Núcleo Radio Monterrey, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots Radio	\$22,599.80	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas (2)	
Total NUCLEO RADIO MONTERREY, S.A. de C.V.						\$22,599.80		
PE-569/06-06	Radio	49888	22/05/2006	Promolevy, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots Radio	\$100,050.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas (2)	

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-689/06-06	Radio	50344	22/06/2006	Promolevy, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots Radio	398,475.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas (2)	
Total PROMOLEVY, S.A. de C.V.						\$498,525.00		
PE-690/06-06	Radio	D-09025	27/06/2006	Radio Colima, S.A.	Paquete Especial de Spots	\$69,184.00	Hojas Membretadas (1)	
Total RADIO COLIMA, S.A.						\$69,184.00		
PE-401/06-06	Radio	7457	16/06/2006	Radio y Televisión de Hidalgo	Transmisión de Spots Radio Senador	\$30,360.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas (2)	
Total RADIO Y TELEVISION de HIDALGO						\$30,360.00		
Total general						\$1,136,123.10		

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al partido lo siguiente:

Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de la documentación señalada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:

- Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados.
- Hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- La factura original de la póliza PE-787/06-06, con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8, 4.11, 6.5 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto

Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril de 2008, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” presentó las hojas membretadas correspondientes a las pólizas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede por un monto de \$297,132.98, las cuales cumplen con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad; razón por la cual, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Es importante señalar que dicha documentación también fue presentada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo durante la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, por tal motivo se tuvo por subsanada esta parte de la observación en el dictamen correspondiente.

Respecto a la diferencia por \$838,990.12, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición no presentó documentación ni aclaración alguna.

No obstante a lo anterior, la autoridad electoral se dio a la tarea de verificar la documentación presentada por el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición mediante el escrito 028 del catorce de abril de 2008, en contestación a las observaciones correspondientes a monitoreo de radio, las cuales fueron notificadas con oficio UF/353/2008 del 31 de abril de 2008.

Como resultado de dicha verificación, se determinó lo siguiente:

Respecto a la póliza referenciada con (2) en el cuadro anterior por \$38,794.10, se localizaron sus respectivas hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece la normatividad; así como su contrato de prestación de servicios; razón por la cual, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Es importante señalar que dicha documentación también fue presentada por la otrora coalición durante la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el

expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, por tal motivo se tuvo por subsanada esta parte de la observación en el dictamen correspondiente.

Como se puede observar en la columna “Documentación Faltante” del cuadro que antecede referenciados con (1), el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición no presentó las hojas membretadas con los datos establecidos por la normatividad por \$116,386.90; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas solicitadas por un importe de \$116,386.90, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Respecto a la columna “Documentación Faltante” referenciado con (2) del cuadro que antecede, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición no presentó los contratos de prestación de servicios y las hojas membretadas con los datos establecidos por la normatividad por \$672,076.10; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho monto.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicios y las hojas membretadas con los datos establecidos por la normatividad por un importe de \$672,076.10; el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Adicionalmente, respecto a la columna “Documentación Faltante” referenciado con (3) del cuadro que antecede, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición no presentó una factura original, el contrato de prestación de servicios y las hojas membretadas con los datos establecidos por la normatividad por \$11,733.02; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho monto.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar la factura original, el contrato de prestación de servicios y las hojas membretadas con los datos establecidos por la normatividad por un importe de \$11,733.02; el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Por lo que hace al importe trigésimo séptimo de la conclusión **21**, de la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Partidos Políticos”, subcuenta “Estatales”, subsubcuenta “Donativos”, se observó el registro de pólizas que presentaban

como soporte documental copias de facturas por concepto de transmisión de promocionales en televisión. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DATOS FALTANTES HOJAS MEMBRETADAS			CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL TRANSMITIDO	EL NOMBRE DEL CANDIDATO	LA HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUYENDO EL MINUTO Y SEGUNDO)	
PI-ESP-5/01-06	AP-002647 (*)	31-01-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots	\$57,418.95		X	X	36 y 37
PI-ESP-17/06-06	A-046	02-06-06	Ultra Digital, S.A.	Transmisión de 336 Spots	23,598.00	X	X	X	
PI-ESP-34/05-06	A002848	19-05-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots	16,794.60		X	X	
PI-ESP-66/05-06	AP002889	30-05-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots	12,880.00		X	X	
PI-ESP-66/05-06	AP-002888	30-05-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots	20,565.91		X	X	
PI-ESP-74/05-06	AH003291	31-05-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Publicidad	36,172.10		X		
PI-ESP 85/06-06	AH 003354	21-06-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	7 Spot Categoría AA 4 Spot Categoría A	11,805.90		X		
TOTAL					\$179,235.46				

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al partido lo siguiente:

- El original de las facturas detalladas en el cuadro anterior, con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.9, 3.2, 4.8, 6.5 y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones en adelante Reglamento de la materia o de mérito, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril de 2008, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consideró, que la observación no quedó subsanada.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, al no presentar las facturas originales por un total de \$179,235.46, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones, en adelante Reglamento de la materia o de mérito, en relación con el 11.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en adelante Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

- ◆ Las pólizas detalladas en el cuadro anterior presentaron sus respectivas hojas membretadas; sin embargo, no reunían la totalidad de los datos que señala la normatividad, al carecer de los datos señalados con “X” en la columna “Datos faltantes”.

Además, no se localizaron los contratos de prestación de servicios celebrados con cada uno de los proveedores citados.

En consecuencia, se solicitó al Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.

- Los contratos de prestación de servicios respectivos debidamente firmados, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8, 4.11 y 6.5 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/334/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril de 2008, el Partido del Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar las hojas membretadas solicitadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad ni los contratos de prestación de servicios respectivos por \$179,235.46, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8, 4.11 y 6.5 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

En relación con los importes trigésimo octavo a cuadragésimo que conforman la conclusión 21, de la revisión efectuada a la cuenta “Proveedores”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas por el pago de pasivos que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales. A continuación se detallan los casos en comento y se indican los datos faltantes:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REQUISITO FALTANTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE				
PE-MD-26/04-06 (3)	213	17/04/2006	Luis Raymundo Sánchez Guzmán	Transmisión de Spots	\$5,500.00	Costo Unitario	Factura Contrato de Prestación de Servicios Copia de Cheque	Hojas Membretadas	71-A
PE-MD-25/04-06 (3)	1816	17/04/2006	Promovisión Del Caribe, S.A. de C.V.	Spots Comercial Publicitario	5,500.00	Costo Unitario Número de Transmisiones Realizadas	Factura Contrato de Prestación de Servicios Copia de Cheque	Hojas Membretadas	
PE-560/06-06 (1)	31972	28/06/2006	Publimax, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots	676,200.00	Costo Unitario	Factura Copia de Cheque	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
PE-MD-56/06-06 (2)	AP-002939	27/06/2006	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots	44,160.00	Número de Transmisiones Realizadas	Factura Copia de Cheque	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
TOTAL					\$731,360.00				

Además, se observó que las pólizas en comento carecían de la documentación soporte indicada en la columna “Documentación Faltante” del cuadro que antecede.

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al partido lo siguiente:

- Las facturas detalladas en el cuadro anterior con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior, con la documentación indicada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:
 - Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados.
 - Hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en

medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con 11.1 y 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, así como 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril de 2008, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” presentó hojas membretadas y dos contratos de prestación de servicios, de su verificación, se determinó lo siguiente:

Respecto a la póliza señalada con (1) en el cuadro anterior, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” proporcionó hojas membretadas por \$438,725.00, las cuales cumplen con la totalidad de los datos establecidos por la normatividad; por tal razón la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Es importante señalar que dicha documentación también fue presentada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo durante la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, por tal motivo se tuvo por subsanada esta parte de la observación en el dictamen correspondiente.

Por la diferencia de \$237,475.00, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” no presentó las hojas membretadas; por tal razón la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes

de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia al no presentar las hojas membretadas por \$237,475.00, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conviene señalar que aun cuando la factura de la póliza indicada con (1) en el cuadro que antecede, no indica el costo unitario, en las citadas hojas membretadas sí contiene dicho dato, por lo que la observación al respecto se considera subsanada.

Es importante señalar que dicha documentación también fue presentada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo durante la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición por tal motivo se tuvo por subsanada esta parte de la observación en el dictamen correspondiente.

Adicionalmente, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” presentó el contrato de prestación de servicios respectivo; sin embargo, no contiene la firma de “El Cliente”; razón por la cual la observación no se consideró subsanada por \$676,200.00.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, al no presentar el contrato de prestación de servicios debidamente firmado por \$676,200.00, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 y 4.11

del Reglamento de la materia, en relación con el 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (2) en el cuadro anterior por \$44,160.00, el Partido Convergencia integrante de la citada otrora coalición no presentó las hojas membretadas con todos los requisitos establecidos en la normatividad.

Sin embargo, es importante señalar que dicha documentación también fue presentada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo durante la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición por tal motivo se tuvo por subsanada esta parte de la observación en el dictamen correspondiente.

No obstante lo anterior, respecto a la citada póliza señalada con (2), el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" proporcionó el contrato de prestación de servicios solicitado; sin embargo, de su verificación se observó que indica como contratante a un tercero, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	NOMBRE DEL CONTRATANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE			
PE-MD-56/06-06	AP-002939	27/06/2006	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots "Nueva Versión" Andrés Manuel López Obrador del 12 al 28 de junio	\$44,160.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	Roberto Eduardo Martínez Rivas	71-A

A lo anterior, conviene señalar que la norma es clara al establecer que sólo los partidos políticos pueden contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales; que los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político o otrora coalición y que en ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros, incluidos los propios candidatos.

Asimismo, se observó que el referido contrato de prestación de servicios carece de la firma del proveedor.

En consecuencia, al presentar un contrato de prestación de servicios que ampara la contratación de promocionales en televisión por \$44,160.00 a través de un

tercero, además de que carece de la firma del proveedor, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.11, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por la otrora coalición, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Por otra parte, respecto a las pólizas referenciadas con (3) en el cuadro que antecede por \$11,000.00, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al presentar facturas sin la totalidad de los requisitos fiscales y omitir presentar sus respectivas hojas membretadas con la totalidad de los datos señalados en la normatividad por \$11,000.00, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con 11.1 y 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, así como 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien por lo que hace al importe cuadragésimo primero de la conclusión **21**, de la verificación a la cuenta "Proveedores", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas por el pago de pasivos que presentaban las facturas correspondientes; sin embargo, no reunían todo el soporte documental que señala

la normatividad, al carecer de hojas membretadas. A continuación se indica la documentación no presentada.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-MD-18/06-06	1421	13/06/2006	Agencia Detrás de la Noticia, S.A. De C.V.	Televisión	\$414,000.00	Hojas Membretadas	71-A
PE-MD-18/06-06	1422	13/06/2006	Agencia Detrás de la Noticia, S.A. De C.V.	Televisión	109,250.00	Hojas Membretadas	
PE-MD-25/05-06	1393	08/05/2006	Agencia Detrás de la Noticia, S.A. De C.V.	Televisión	115,000.00	Hojas Membretadas	
PE-MD-26/05-06	1390	04/05/2006	Agencia Detrás de la Noticia, S.A. De C.V.	Televisión	414,000.00	Hojas Membretadas	
PE-MD-39/03-06	1375	31/03/2006	Agencia Detrás de la Noticia, S.A. De C.V.	Televisión	476,100.00	Hojas Membretadas	
PE-MD-68/05-06	1397	19/05/2006	Agencia Detrás de la Noticia, S.A. De C.V.	Televisión	476,100.00	Hojas Membretadas	
PE-MD-69/05-06	1399	19/05/2006	Agencia Detrás de la Noticia, S.A. De C.V.	Televisión	132,250.00	Hojas Membretadas	
PE-MD-83/02-06	1347	28/02/2006	Agencia Detrás de la Noticia, S.A. De C.V.	Televisión	600,300.00	Hojas Membretadas	
Total AGENCIA DETRÁS DE LA NOTICIA, S.A. DE C.V.					\$2,737,000.00		
PE-MD-38/02-06 (1)	9925	15/03/2006	MVS Televisión, S.A. de C.V.	Televisión	984,975.00	Hojas Membretadas por \$512,325.00	
Total MVS TELEVISION, S.A. DE C.V.					\$984,975.00		
Total general					\$3,721,975.00		

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de la documentación señalada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:
 - Hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales en televisión que ampararan las facturas detalladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril de 2008, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” manifestó lo que a la letra se transcribe:

“2. El importe total de las contrataciones realizadas con el proveedor Agencia Detrás de la Noticia, S.A. de C.V. Corresponden a los contratos COTV-01 y COPRO-05 que ascienden a \$2,737,000.00. De ello se aprecia que el contrato COTV-01 fue registrado como Gasto de Televisión, pero corresponde a Gastos de Producción de programas televisivos, por ello, el importe de \$2,318,400.00 que le corresponde debe ser reclasificado a Gastos de Producción. Respecto al contrato COPRO-05 por \$418,600.00 se observa que fue registrado correctamente en la cuenta de producción (sic) por ello no realiza modificación alguna por dicha cantidad.

Las facturas por las que se requiere hoja membretada en este numeral, corresponden a dichos gastos, por lo que al hacer la reclasificación a Gastos de Producción, dicha petición es improcedente.”

De lo señalado por el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición así como de la verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Al revisar el contrato COPROTV-05 por \$418,600.00, se constató que efectivamente se trata de gastos de producción, por lo que no se requiere de la presentación de hojas membretadas, en virtud de que no existen promocionales que deban relacionarse; por tal razón la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Es importante señalar que dicha documentación también fue presentada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo durante la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición por tal motivo se tuvo por subsanada esta parte de la observación en el dictamen correspondiente.

Respecto al contrato COTV-01 por \$2,318,400.00, el señalamiento de el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición se considera improcedente, toda vez que de la verificación al contrato en comento, se observó que en su renglón “Objeto” señala: “Producir y Transmitir programas de Televisión”, además de que

en el concepto de las facturas dice: "... programas 'La Otra Versión' durante el mes de...".

Por lo anterior, esta autoridad electoral concluye que se trata de la transmisión de promocionales y no de gastos de producción; por tal razón, la observación se considera no subsanada por \$2,318,400.00.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

Por lo que corresponde a la póliza referenciada con (1) en el cuadro que antecede, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición no presentó las hojas membretadas requeridas ni aclaración alguna; por tal razón, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consideró, que la observación no quedó subsanada.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar las hojas membretadas solicitadas con la totalidad de los datos establecidos por la normatividad por \$2,830,725.00 (\$2,318,400.00 y \$512,325.00), el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Adicionalmente, por lo que hace a los importes cuadragésimo segundo y cuadragésimo tercero que conforman la conclusión **21**, de la revisión efectuada a la cuenta "Gastos en Televisión", se localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos

fiscales, al carecer del tipo de promocionales y/o número de transmisiones realizadas. En el siguiente cuadro se detallan los casos en comento y se identifican con “X” los datos faltantes.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DATO FALTANTE		DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	TIPO DE PROMOCIONALES	NUM. DE TRANSMISIONES		
PE-563/06-06 (2)	34274	28/06/2006	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots	\$127,305.00	X	X	Contrato de Prestación de Servicios	71-A
PE-563/06-06 (2)	34273	28/06/2006		Transmisión de Spots	305,969.00	X	X	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
Total CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V.					\$433,274.00				
PE-568/06-06 (3)	1952	28/06/2006	Creatividad de Occidente, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots Diputado	\$140,530.00		X	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
PE-688/06-06 (3)	1946	27/06/2006	Creatividad de Occidente, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots Senador	227,240.00		X	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
Total CREATIVIDAD DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.					\$367,770.00				
PE-254/06-06 (1)	17785	13/06/2006	Televisión del Golfo, S.A. de C.V.	Publicidad	\$2,845,352.51	X	X	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
Total TELEVISIÓN DEL GOLFO, SA DE C.V.					\$2,845,352.51				
PE-1415/06-06 (3)	26012	16/06/2006	Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.	Tiempo Transmitido	\$35,098.00	X	X	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
Total TELEVISORA DE YUCATAN, S.A. DE C.V.					\$35,098.00				
PE-1414/06-06 (3)	SB-001007	15/06/2006	TV Azteca, S.A. De C.V.	Transmisión de Publicidad Senador	\$39,596.57	X	X	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
PE-567/06-06 (3)	AM 7271	28/06/2006		Transmisión de Spots	49,926.00		X	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
PE-567/06-06 (3)	AN-07267	28/06/2006		Transmisión de Spots	110,594.95		X	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
Total TV AZTECA, S.A. DE C.V.					\$200,117.52				
Total general					\$3,881,612.03				

Además, de la verificación a las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, se observó que aun cuando presentaban las facturas correspondientes, no reunían todo el soporte documental que señala la normatividad, al carecer de los contratos de prestación de servicios y/o las hojas membretadas. En la columna “Documentación Faltante” se indica la documentación no presentada.

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al partido lo siguiente:

- Las facturas detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de la documentación señalada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:
 - Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados.
 - Las Hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales en televisión que ampararan las facturas, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril de 2008, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” presentó tres contratos de prestación de servicios y sus respectivas hojas membretadas. De su verificación se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (1) en el cuadro que antecede por \$2,845,352.51, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición presentó las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, así como el contrato de prestación de servicios con los datos solicitados y debidamente firmados. Referente a la factura observada por el monto antes citado, cabe señalar que aun cuando no indica el tipo de promocionales y el número de transmisiones realizadas, dichos datos están contenidos en sus respectivas hojas membretadas; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Es importante señalar que dicha documentación también fue presentada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo durante la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición por tal motivo se tuvo por subsanada esta parte de la observación en el dictamen correspondiente.

Respecto a las pólizas referenciadas con (2) en el cuadro que antecede por \$433,274.00, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición presentó las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad. Por lo anterior, cabe señalar que aun cuando las facturas observadas, no indican el tipo de promocionales y el número de transmisiones realizadas, dichos datos están contenidos en sus respectivas hojas membretadas; por tal razón, respecto a las facturas y hojas membretadas, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Es importante señalar que dicha documentación también fue presentada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo durante la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición por tal motivo se tuvo por subsanada esta parte de la observación en el dictamen correspondiente.

Adicionalmente, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición proporcionó dos contratos de prestación de servicios correspondientes a los casos en comento; sin embargo, carecen de la firma del representante legal de el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$433,274.00.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicios debidamente firmados por \$433,274.00, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 y 4.11, en relación con el 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Por lo que corresponde a las pólizas referenciadas con (3) en el cuadro anterior por \$602,985.52, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición no presentó las facturas con la totalidad de requisitos fiscales, los contratos de prestación de servicios así como las hojas membretadas solicitadas, ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al presentar facturas sin la totalidad de los requisitos fiscales, y omitir presentar las hojas membretadas y los contratos de prestación de servicios respectivos por \$602,985.52, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que hace, al último importe detallado en la conclusión **21**, de la de verificación a la cuenta "Gastos en Televisión", se observó el registro de una póliza que aún cuando presentaba la factura correspondiente, no reunía todo el soporte documental que señala la normatividad, al carecer del contrato de prestación de servicios y hojas membretadas. A continuación se indica el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-600/06-06	A 31595	05/06/2006	Televisora de Calimex, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots	\$83,820.00	71-A

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al partido lo siguiente:

- La póliza detallada en el cuadro anterior con la totalidad de la documentación que se señala a continuación:
 - Contrato de prestación de servicios, en el cual se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados.
 - Las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales en televisión que ampararan la factura detallada en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril de 2008, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón la observación se consideró no subsanada por dicho monto.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, al no presentar la póliza, el contrato y hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos por la normatividad por un total de \$83,820.00, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 26

Como se desprende de la conducta señalada en la conclusión **26**, del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se observó el registro de tres pólizas que carecen de su respectivo soporte documental, por un importe de \$385,136.82 y que se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
Otros	PE-53/07-06	\$6,326.33	63-A
	PE-92/07-06	14,316.00	
Mantenimiento de Inmuebles	PD Centraliz-4/05-06	364,494.49	
TOTAL		\$385,136.82	

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó lo siguiente:

- Las pólizas contables antes citadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del Partido de la Revolución Democrática y con la totalidad de los requisitos fiscales.

- En su caso, los contratos de prestación de servicios respectivos, en los cuales se detallaran los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado, anexos a sus respectivas pólizas.
- En su caso, copia de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Aplicar correctamente, en su caso, los gastos amparados en la citada documentación soporte, a las campañas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 y 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito 029 del 14 de abril de 2008, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar las pólizas contables solicitadas con su respectiva documentación soporte por un total de \$385,136.82, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 y 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

b) No cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por la norma aplicable.

Conclusiones 2, 3, 4, 22, 23, 27 y 28.

Conclusión 2

Como se desprende de la conducta observada en la conclusión 2, de la revisión efectuada en la cuenta “Aportaciones de Partidos Políticos”, subcuenta “Nacionales”, subsubcuenta “Donativos”, se localizaron pólizas que presentan facturas en copia fotostática por promocionales en radio, así como sus respectivas hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos previstos en la normatividad por \$220,895.33. Asimismo, la otrora coalición no proporcionó los contratos de prestación de servicios respectivos y que se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DATOS FALTANTES HOJA MEMBRETADA						CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO	
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	ESTACIÓN	BANDA	SIGLAS	FRECUENCIA	IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL	TIPO DE PROMOCIONAL		CANDIDATO
PI-ESP-18/02-06	6682	17-02-06	Nueva Era Radio de Occidente, SA de CV	Spots Transmitidos en Radio	\$46,030.33	X			X		X		24
PI-ESP-38/05-06	1060 C	19-05-06	Bustillos Castillo Humberto	Publicidad de 120 spots, visita del candidato a la Presidencia de la República Sr. Andrés Manuel López Obrador	3,450.00				X			X	
PI-ESP-19/06-06	6422	02-06-06	Aguascalientes Radio, SA de CV	Transmisión de Spot Radio	18,285.00		X		X		X	X	
PI-ESP-63/06-06	33381	Factura ilegible	Irma Graciela Peña Torres	Ilegible	8,970.00	X	X	X	X			X	
PI-ESP-65/06-06	36825	Factura ilegible	Promedios de Aguascalientes, S.A. de C.V.	Ilegible	26,910.00	X	X	X	X			X	
PI-ESP-100/06-06	14	23-06-06	María Eugenia Murillo Gutiérrez	Un paquete estadio W transmisión de publicidad ,XEX - 730 A.M con derecho a 2 minutos comerciales diarios dentro de los programas especiales del mundial y un spot de 20 segundos en cada uno de los partidos del 9 al 28-06-06 incluyendo los de México	100,000.00					X		X	
PI-ESP-122/06-06	678	28-06-06	Nueva Radio Manzanillo, S.A. de C.V.	30 Spots por publicidad radiodifusora con una duración de 20 segundos	17,250.00							X	
TOTAL					\$220,895.33								

De la verificación a las hojas membretadas se observó que carecían de los datos señalados con “X” en las columnas “Datos Faltantes”, además de que no se localizaron los contratos de prestación de servicios respectivos.

Por lo anterior, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó lo siguiente:

- El original de las facturas detalladas en el cuadro anterior, con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de prestación de servicios respectivos debidamente firmados, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.9, 3.2, 4.8, 6.5 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril del dos mil ocho, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no

presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/20072007 y SUP-RAP-47/2007, respecto de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar las facturas originales, contratos de prestación de servicios y hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos por la normatividad por un monto de \$220,895.33, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 3

Como se aprecia en la conclusión 3, del Dictamen Consolidado en la cuenta "Aportaciones de Partidos Políticos", subcuenta "Nacionales", subsubcuenta "Donativos", que las hojas membretadas por transmisión de publicidad, no indicaban la hora de transmisión de cada uno de los spots. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PI-9/04-06 (1)	B 14784	10/04/2006	Canal XXI, S. A. de C. V.	Transmisión de publicidad por televisión	\$1,199,654.70	40
PI-72/05-06	AC 008141	31/05/2006	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad, Campaña Morelos del 1 del 28 de junio 2006, 20 prog de 30 min. \$9,200;5 entrevistas de 5 min.;10 spots de 20" \$1,399 y 1 entrevista de 5 min. de \$5,107.82	281,000.00	
TOTAL					\$1,480,654.70	

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido el mismo día por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, solicitó lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en Televisión, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8, 4.11 y 6.5 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril del dos mil ocho, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” presentó las hojas membretadas por un importe de \$1,199,654.70, correspondientes a la póliza referenciada con (1) en el cuadro que antecede. De su verificación se determinó que reúnen todos los datos señalados en la normatividad; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Es importante señalar que dicha documentación también fue presentada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo durante la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, por tal motivo se tuvo por subsanada esta parte de la observación en el dictamen correspondiente.

Respecto a la diferencia por \$281,000.00, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/20072007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar las hojas membretadas solicitadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad por un total de \$281,000.00, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 4

Como se desprende de la Conclusión 4 del Dictamen Consolidado, en la cuenta “Aportaciones de Partidos Políticos”, subcuenta “Nacionales”, subsubcuenta “Donativos”, que las facturas que amparaban la transmisión de publicidad en radio por un importe de \$1,371,559.34, así como sus respectivas hojas membretadas no reunían la totalidad de los datos que señala la normatividad como lo son de forma impresa y en medio magnético.

Además, de la verificación a la documentación presentada por el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición, no se localizaron los contratos de prestación de servicios de las facturas referenciadas.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido el mismo día por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, solicitó lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.

- Los contratos de prestación de servicios debidamente firmados, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8, 4.11 y 6.5 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril del dos mil ocho, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” dio contestación al oficio de solicitud de datos y documentos; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/20072007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar las hojas membretadas solicitadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad ni los contratos de prestación de servicios respectivos por \$1,371,559.34, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 22

Como se desprende de la Conclusión **22** del Dictamen, se desprende que la otrora coalición presentó hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los

datos que establece la normatividad para promocionales de radio y televisión por un monto total de \$951,438.60 integrado de la siguiente manera:

CAMPAÑA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE
Prorrateso de Gastos Centralizados	Aportaciones de Partidos Políticos (Televisión)	\$179,235.46
Senadores	Gastos en Radio	\$179,129.11
Diputados	Gastos en Radio	120,615.00
Diputados	Gastos en Radio	40,664.00
Senadores	Gastos en Televisión	403,795.00
Diputados	Gastos en Televisión	6,900.00
Diputados	Gastos en Televisión	21,100.00
TOTAL		\$951,438.57

Estas cantidades se desglosan así:

a) Por lo que toca a la cuenta “Aportaciones de Partidos Políticos”, subcuenta “Estatales”, subsubcuenta “Donativos”, se conoció que las facturas son soporte documental del registro de pólizas por concepto de transmisión de promocionales en televisión, no existen en original con la totalidad de los requisitos fiscales. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DATOS FALTANTES HOJAS MEMBRETADAS			CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL TRANSMITIDO	EL NOMBRE DEL CANDIDATO	LA HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUYENDO EL MINUTO Y SEGUNDO)	
PI-ESP-5/01-06	AP-002647 (*)	31-01-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots	\$57,418.95		X	X	36 y 37
PI-ESP-17/06-06	A-046	02-06-06	Ultra Digital, S.A.	Transmisión de 336 Spots	23,598.00	X	X	X	
PI-ESP-34/05-06	A002848	19-05-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots	16,794.60		X	X	
PI-ESP-66/05-06	AP002889	30-05-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots	12,880.00		X	X	
PI-ESP-66/05-06	AP-002888	30-05-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots	20,565.91		X	X	
PI-ESP-74/05-06	AH003291	31-05-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Publicidad	36,172.10		X		
PI-ESP 85/06-06	AH 003354	21-06-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	7 Spot Categoría AA 4 Spot Categoría A	11,805.90		X		
TOTAL					\$179,235.46				

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido el mismo día por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, solicitó lo siguiente:

- El original de las facturas detalladas en el cuadro anterior, con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.9, 3.2, 4.8, 6.5 y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones en adelante Reglamento de la materia o de mérito, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril del dos mil ocho, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” dio contestación al oficio en comento, sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General considera que al no presentar las facturas originales por un total de \$179,235.46, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones, en adelante Reglamento de la materia o de mérito, en relación con el 11.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos

de los Partidos Políticos Nacionales, en adelante Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

b) Por lo que corresponde a la revisión efectuada a la cuenta "Gastos en Radio", se conoció que las facturas del registro de pólizas que presentaban como soporte documental, así como sus respectivas hojas membretadas, no reunían la totalidad de los datos señalados en la normatividad. A continuación se detallan los casos en comento y se identifican con "X" los datos faltantes.

ENTIDAD/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	HOJA MEMBRETADA					CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
							LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL TRANSMITIDO	EL TIPO DE PROMOCIONAL DE QUE SE TRATA	EL NOMBRE DEL CANDIDATO	LA FECHA DE TRANSMISIÓN DE CADA PROMOCIONAL	LA HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUYENDO EL MINUTO Y SEGUNDO)	
Durango												
1	PD-4/06-06	7111	23-06-06	Radio Durango S.A.	Publicidad Transmitida por Concepto de 220 Spots	\$16,665.11	X			X	X	71-A
Subtotal						\$16,665.11						
Quintana Roo												
2	PE-9560/05-06	20301	17-05-06	Televisión y Radio del Caribe, S.A. de C.V.	180 spots L71-A0" spots de 20" clasificación " tarifa local servicios de publicidad contratada "campana política"	\$112,464.00	X	X	X		X	
Subtotal						\$112,464.00						
San Luis Potosí												
1	PE-9765/06-06	10601	01-06-06	Reyna López Juan Roberto	300 Anuncios Publicitarios de 20" (10 Diarios, 30 Dias) - 2 Entrevistas de 15 Min. C/U En El Programa Noti-Express o en Voz Alta. 2 Conducciones Entrevistas de 15 Minutos. -1 Control Remoto de 60	\$50,000.00				X		
Subtotal						\$50,000.00						
TOTAL						\$179,129.11						

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo de 2008, recibido el mismo día por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", se solicitó lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio detalladas en el cuadro anterior con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a su respectiva póliza.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

En contestación al oficio aludido, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, presentó escrito 029 del catorce de abril del dos mil ocho, sin que se refiriera a este punto, ni presentó documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General estima que al no presentar las hojas membretadas solicitadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad, por un total de \$179,129.11, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

c) De la revisión efectuada a la cuenta “Gastos en Radio”, se localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas, sin que éstas últimas reunieran la totalidad de los datos señalados en la normatividad por un monto de \$120,615.00.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo de 2008, recibido el mismo día por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, solicitó lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio detalladas en el Anexo 7 del oficio UF/334/2008 del dictamen, con la totalidad de los

datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril del dos mil ocho, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna, por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar las hojas membretadas requeridas con la totalidad de datos que establece la normatividad, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

d) De la verificación a la cuenta “Gastos de Propaganda en Televisión”, se observó que las hojas membretadas anexas a las facturas que amparaban gastos de publicidad en radio, localizadas en el registro de pólizas y reclasificadas en la cuenta de “Gastos en Radio, no reunían la totalidad de los datos señalados en la normatividad. A continuación se detallan los casos en comento:

PUEBLA DISTRITO 5											
REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DATOS DE LA HOJA MEMBRETADA					CONCLUSION DICTAMEN CONSOLIDADO
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL TRANSMITIDO	EL NOMBRE DEL CANDIDATO	LA FECHA DE TRANSMISION DE CADA PROMOCIONAL	LA HORA DE TRANSMISION (INCLUYENDO EL MINUTO Y SEGUNDO)	EL VALOR UNITARIO, ASI COMO EL IVA	
PE 7121/06-06	17308	08/06/2006	Radio XHMAXX, S. A. de C. V.	Publicidad transmitida	\$22,724.00	X	X	X	X	X	72
PE 7119/06-06	774 ^a	08/06/2006	Orcomsur, S. A. de C. V.	Publicidad transmitida	17,940.00	X	X	X			
TOTAL					\$40,664.00						

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido el mismo día por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, solicitó lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio detalladas en el cuadro anterior con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Por lo que, con escrito 029 del catorce de abril del dos mil ocho, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes

de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar las hojas membretadas por un total de \$40,664.00, con la totalidad de los datos establecidos por la normatividad, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

e) De la revisión efectuada a la cuenta “Gastos en Televisión”, se localizó que las facturas, así como sus respectivas hojas membretadas que soportan documentalmente al registro de pólizas, no reunían la totalidad de los datos señalados en la normatividad. A continuación se detallan los casos en comento y se identifican con “X” los datos faltantes:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					HOJA MEMBRETADA			CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	LAS SIGLAS Y EL CANAL EN QUE SE TRANSMITIÓ	LA HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUYENDO EL MINUTO Y SEGUNDO)	EL VALOR UNITARIO, ASÍ COMO EL IVA	
Colima										
1	PE-119/06-06	1700	09/06/2006	Maquinera, SA De CV	Spot Para TV	\$3,795.00	x	x	x	72
Oaxaca										
1	PE-9560/05-06	4951	18-05-06	Azteca Oaxaca, S.A. De C.V.	Servicios Publicitarios	400,000.00		x		
TOTAL						\$403,795.00				

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido el mismo día por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, solicitó lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión detalladas en el cuadro anterior con la totalidad de los datos que establece la

normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente anexos a sus respectivas pólizas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril del dos mil ocho, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar las hojas membretadas por un total de \$403,795.00, con la totalidad de los datos establecidos por la normatividad, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

f) De la revisión efectuada a la cuenta “Gastos en Televisión”, se localizó que las facturas que amparan promocionales en televisión en cantidad de \$6,900.00, así como sus respectivas hojas membretadas que soportan documentalmente al registro de pólizas, dichas hojas no reunían la totalidad de los datos señalados en la normatividad. A continuación se detallan los casos en comento y se identifican con “X” los datos faltantes:

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					HOJA MEMBRETADA		CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
			No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	LAS SIGLAS Y EL CANAL EN QUE SE TRANSMITÓ	LA HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUYENDO EL MINUTO Y SEGUNDO)	
Tabasco	6	PE-8410/06-06	TA 005057	23/06/2006	Antena Azteca, S.A. de C.V.	Servicios Publicitarios del 24 al 28 de Junio	\$50,356.20		X	72
Total Tabasco							\$50,356.20			
Veracruz	16	PE-8036 /06-06	1205	27/06/2006	Trujillo Pulido Maria del Pilar (Televisión Córdoba canal 6)	6 Entrevistas en "Noticias Del 6"	\$6,900.00	X		72
Total Veracruz							\$6,900.00			
Total general							\$57,256.20			

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido el mismo día, por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", solicitó lo siguiente:

- Las hojas membretadas correspondientes a las facturas que ampararan los promocionales en televisión con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril del dos mil ocho, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna, por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el

expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General estima que al no presentar las hojas membretadas solicitadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad por un total de \$6,900.00, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

g) De la revisión efectuada a la cuenta “Gastos de Propaganda en Televisión”, se conoció que las facturas que amparan promocionales en televisión en cantidad de \$21,100.00, así como sus respectivas hojas membretadas que soportan documentalmente al registro de pólizas, dichas hojas no reunían la totalidad de los datos señalados en la normatividad. A continuación se detallan los casos en comento y se identifican con “X” los datos faltantes:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					HOJA MEMBRETADA							CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO	
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	LAS SIGLAS Y EL CANAL EN QUE SE TRANSMITIO	LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL TRANSMITIDO	EL NOMBRE DEL CANDIDATO	LA FECHA DE TRANSMISIÓN DE CADA PROMOCIONAL	LA HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUYENDO EL MINUTO Y SEGUNDO)	LA DURACIÓN DE LA TRANSMISIÓN	EL VALOR UNITARIO, ASÍ COMO EL IVA		
BAJA CALIFORNIA															
7	PE-6145/06-06	S/F		Televisora Fronteriza, S.A. de C.V.		\$4,950.00			X						72
SUBTOTAL						\$4,950.00									
CAMPECHE															
1	PE-6115/05-06	558	02-06-06	Enlace Campeche, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots	\$15,000.00	X			X	X		X		
SUBTOTAL						\$15,000.00									
CHIAPAS															
10	PE-5743/05-06	114	23-05-06	Vicente Roqueñi Reyes	I Cintillo para T.V.	\$1,150.00	X	X			X	X	X		
SUBTOTAL						\$1,150.00									
TOTAL						\$21,100.00									

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido el mismo día, por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, solicitó lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión detalladas en el cuadro anterior con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril del dos mil ocho, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General resuelve que al no presentar las hojas membretadas solicitadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad por \$21,100.00, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 23

Como se desprende de la Conclusión 23 del Dictamen, se observó que la factura B-0324 de 26 de junio de 2006 que amparaba la transmisión de promocionales contenía un importe distinto al monto consignado en el contrato de prestación de servicios correspondiente, la cual era soporte documental del registro en la cuenta "Gastos en Radio". A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	FACTURA	CONTRATO		
OAXACA									
1	PE-9633/06-06	B-0324	26-06-06	Radio Solución, S.A. de C.V.	774 Transmisiones de Spots Horarios en Programación Normal Y Noticiero	\$118,128.00	\$133,977.66	\$15,849.66	73

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido el mismo día por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", solicitó lo siguiente:

- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejara el registro del importe por la diferencia entre el monto de la factura y el contrato en comento.
- La póliza contable en la que se reflejara el registro del importe por la citada diferencia, acompañada de la siguiente documentación:
 - Factura original a nombre del Partido de la Revolución Democrática con la totalidad de requisitos fiscales por el importe de la referida diferencia.
 - Hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, por el importe de la multicitada diferencia.
 - Copia del cheque correspondiente al pago de la diferencia en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.3, 4.8, 4.11, 6.5 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.10, inciso b), 12.17, inciso b), 12.18 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” dio contestación al oficio en comento a través del escrito 029 del catorce de abril del dos mil ocho, sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General estima que al no presentar la documentación consistente en póliza contable con su respectiva factura, hojas membretadas y copia del cheque por un total de \$15,849.66, así como auxiliares contables y balanza de comprobación en los que se refleje el registro de dicho importe, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 11.7, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II, 12.18 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 27

Como se desprende de la conclusión **27**, del capítulo de conclusiones finales, de la revisión efectuada a la cuenta “Proveedores”, varias subcuentas, se observó que la otrora coalición omitió presentar las facturas originales correspondientes a gastos efectuados en radio por \$460,630.74, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-MD-9/06-06			Cabo Mil, S.A. de C.V.	Transmisión en Radio	\$22,000.00	88
PE-MD-17/06-06 (1)	11884	13/06/2006	Cadena de Baja California, S.A. de C.V.	Pago por Medios	38,500.00	
PE-MD-67/02-06			Central Trade Media, S.A. de C.V.	Pago de Spots	85,786.44	
PE-959/06-06 (1)	3628	13/06/2006	Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V.	Promocionales	6,000.00	
	561	14/06/2006		Promocionales	6,000.00	
PE-MD-14/05-06	50488	24/03/2006	Corporación Mexicana de Radiodifusión, S.A. de C.V.	Radio	20,113.50	
	50485	27/03/2006		Radio	9,913.00	
PE-51/02-06			Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V.	Radio	260,820.00	
PE-MD-2/02-06			Grupo Acir, S.A. de C.V.	Spots Radio	2,185.00	
PE-MD-1/02-06			Nueva Era Radio de Mazatlán, S.A. de C.V.	Spots de Radio	7,902.80	
PE-MD-8/06-06			Promomedios California, S.A.	Transmisión en Radio	42,020.00	
PE-MD-263/03-06 (1)	46192	10/03/2006	Radorama, S.A. de C.V.	Campaña Diputados y Senadores	5,000,000.00	
PE-MD-52/06-06	3285	16/06/2006	Victoria Radio Publicidad, S.A. de C.V.	Cierre Campaña AMLO	9,890.00	
TOTAL					\$5,511,130.74	

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, con sus respectivas facturas en original y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente a la fecha.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril del dos mil ocho, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” presentó

cuatro facturas en copia fotostática por un importe de \$5,050,500.00, correspondientes a las pólizas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede. De su verificación, se constató que están a nombre del Partido de la Revolución Democrática y cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales.

Es importante señalar que dicha documentación también fue presentada en original por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo durante la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, por tal motivo se tuvo por subsanada esta parte de la observación en el dictamen correspondiente.

Respecto a la diferencia por \$460,630.74, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición no presentó documentación ni aclaración alguna; razón por la cual, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consideró que la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar las facturas solicitadas en original y con todos los requisitos fiscales anexas a sus pólizas correspondientes, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 28

Como se desprende de la conclusión **28**, del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a la cuenta “Proveedores”, varias subcuentas, se observó que la coalición presentó formatos “REL-PROM-R” que no reúnen la totalidad de los

datos que establece la normatividad para promocionales de radio por \$144,353.75, y que se precisan a continuación:

PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE DEL PASIVO	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
Complejo Industrial Asociados, S.A. de C.V.	Transmisión de Control Remoto	\$71,587.50	86
Complejo Industrial Asociados, S.A. de C.V.	Transmisión de Control Remoto	69,000.00	
Total COMPLEJO INDUSTRIAL ASOCIADOS, S.A. DE C.V.		\$140,587.50	
Radio Huamantla, S.A. de C.V.	Transmisión de Control Remoto	\$3,766.25	
Total RADIO HUAMANTLA S.A. DE C.V.		\$3,766.25	
Total General		\$144,353.75	

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó lo siguiente:

- Los formatos “REL-PROM-R” detallados en el cuadro que antecede con el nombre y firma del titular del órgano de finanzas del partido responsable de la otrora coalición.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 15.3 del Reglamento de Partidos Políticos y el punto 17 del instructivo del formato “AQ” anexo al Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril del dos mil ocho, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar los formatos “REL-PROM-R” solicitados por un total de \$144,353.75, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 12.17 inciso b) y 15.3 y el punto 17 del instructivo del formato “AQ” del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

II. Análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas).

Es importante precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 144 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las vigentes en dos mil seis, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia como miembro de la otrora Coalición Por el Bien de Todos; incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de cada una de las irregularidades.

Las Coaliciones realizadas para las elecciones tienen su origen en el acuerdo de los Partidos políticos y como son ellos los sujetos que las representan, tendrán que estar sujetos a la normatividad aplicable a los mismos.

Ahora bien, dado que las conductas desarrolladas en las conclusiones **1, 2, 3, 4, 16, 17, 21, 22, 23, 26, 27 y 28**, tienen como punto común la transgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones, previa transcripción de los artículos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Como se desprende del primer artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

Asimismo, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

En este sentido, los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por lo que, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de

la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, el Partido Convergencia, como integrante de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, transgredió artículos del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones. Los que serán desarrollados a continuación:

Las conclusiones **2, 16, 17, 21, 22, 23, 26, 27 y 28**, vulneran lo establecido por el artículo 3.2 del Reglamento de Fiscalización, el cual señala lo siguiente:

3.2. Todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el reglamento de partidos.

El artículo anterior establece la obligación de registrar contablemente todos los egresos de la coalición y acompañarlos con la documentación original que los sustente. Esta norma se encamina a lograr mayor transparencia en el uso y destino de los recursos de los partidos.

Por lo que, si el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición no presenta la documentación comprobatoria o la que entregó no cumple con los requisitos establecidos por la norma, tiene como consecuencia material, impedir el adecuado desarrollo de la revisión.

Por otro lado, las conductas desarrolladas en las conclusiones **1, 2, 3, 4, 16, 17, 21, 22, 23, 26, 27 y 28**, transgreden además el artículo 4.8 del Reglamento de la materia, el cuál establece que:

4.8. De conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento de partidos, la comisión, a través de la secretaria técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 5.1 del reglamento, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos

originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos que la integren, incluidos los estados financieros.

Como se desprende de su análisis, el artículo 4.8 del Reglamento de coaliciones establece con toda precisión como obligación de las mismas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la autoridad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las coaliciones cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de las coaliciones de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la *Comisión de Fiscalización*, emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, tienen relación con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP- 49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político o coalición no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los

artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial que ya fue citado y 4.8 del Reglamento de mérito.

En cuanto a las conclusiones **7, 3, 4, 21, 22 y 23**, se vulnera lo dispuesto por el artículo 4.11 del Reglamento aplicable a las coaliciones. La cual a la letra dispone:

“4.11. Las coaliciones se encuentran obligadas a presentar los informes y documentación previstos en los artículos 12.9, 12.10, 12.11, 12.12, 12.13, 12.14, 12.15, 12.17, 12.20, 16-a. 9 y 17.12 del reglamento de partidos. El responsable del órgano de finanzas de la coalición será el encargado de remitirlos a la secretaría técnica en los plazos, términos y formatos establecidos para tal efecto”.

El artículo referido establece que la coalición está obligada a presentar los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa, radio y televisión, contratos de publicidad por medio de anuncios espectaculares, relación de las bardas utilizadas en campaña, contratos y facturas correspondientes a la propaganda que se exhiba en salas de cine, Internet, gastos de viáticos y pasajes utilizados para el candidato a Presidente de la República, aportación en especie, los informes de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos. Y esto es responsabilidad del órgano de finanzas de la coalición, el cuál debe remitirlos de acuerdo a las normas aplicables al momento de la existencia de la coalición, a la Secretaría Técnica en los plazos, términos y formatos establecidos.

Por otra parte, las conductas desarrolladas en las conclusiones **1, 21 y 22**, coinciden en la transgresión al artículo 6.5 del Reglamento aplicable a las coaliciones. Dicha norma es del tenor siguiente:

6.5. El órgano de finanzas de la coalición será responsable de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios sean expedidos a nombre del partido responsable de la coalición y ajustarse a lo dispuesto en el Capítulo III del Título I del Reglamento de partidos.

El artículo citado, precisa que el órgano de finanzas de la coalición será el responsable de verificar que los comprobantes que expidan los proveedores de bienes o servicios estén a nombre del partido representante de la coalición y se ajusten a lo dispuesto en el Título Primero, Capítulo III del Reglamento aplicable a los partidos. Sin embargo, el Partido Convergencia, integrante de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, no entregó los comprobantes con las

especificaciones señaladas, lo cuál debió haber sido identificado desde el momento en el que el órgano de finanzas de la otrora coalición recibió dichos comprobantes.

En las conductas desarrolladas en las conclusiones **2, 16, 17, 22, 26, 27 y 28**, el Partido Convergencia, integrante de la Coalición Por el Bien de Todos debió observar lo establecido en el artículo 10.1.

10.1. Las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el presente reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el reglamento de partidos.

Este artículo establece que la norma supletoria es el Reglamento de partidos, siempre y cuando no esté previsto en ese reglamento y no se oponga a lo ahí dispuesto.

En este sentido, los partidos integrantes de la coalición deben sujetarse a las normas establecidas en el Reglamento aplicable a Partidos, cuando no se encuentre una norma expresa en el Reglamento de coaliciones.

Las conductas desarrolladas en las conclusiones **17, 21, 23 y 26** transgreden el artículo 3.3 del Reglamento citado, el cuál dispone:

3.3. Todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 11.7, 11.8, 11.9 y 11.10 del reglamento de partidos. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria correspondiente.

Se precisa que todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 11.7, 11.8, 11.9 y 11.10 del Reglamento de partidos. Esto es así toda vez que la finalidad de las normas es limitar la circulación profusa del efectivo, dado que en los pagos en efectivo no se puede conocer con certeza el destino de los recursos. Esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el uso de los recursos de los partidos. Al establecer que todo pago se debe sujetar a los artículos 11.7, 11.8, 11.9 y 11.10 significa que los límites para que un pago deba hacerse mediante

cheque o transferencia electrónica serán aplicables a los casos en los que se efectúe un pago a una misma persona o proveedor en la misma fecha. Lo que se pretende con tal regulación es evitar los pagos fraccionados por cantidades menores al límite establecido. Finalmente, se impide la evasión de la norma, en cumplimiento del artículo 11.9 ya referido, para dejar claro que en los casos en los que un mismo bien o servicio se pague en parcialidades y que juntas superen el límite de 100 días de salario mínimo, éstas deberán cubrirse mediante cheque nominativo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

La conducta desarrollada en la conclusión **26** transgrede el artículo 3.4 del Reglamento multicitado, el cuál dispone:

3.4. Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de una coalición de cualquier tipo, serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

a) por lo menos el cincuenta por ciento del valor de las erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas de candidatos de la coalición que se hayan beneficiado con tales erogaciones, y

b) el cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que la coalición haya adoptado. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la comisión, a través de su secretaría técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña y por ningún motivo podrá ser modificado con posterioridad. El órgano de finanzas de la coalición deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumplirán con lo establecido en los artículos 12.9 a 12.15 del reglamento de partidos.

El artículo en comento regula lo relativo al prorrateo, que los criterios y bases para distribuir el 50% de gastos hacia la totalidad de las campañas no podrán ser modificados, una vez que han sido presentados por el órgano de finanzas de las coaliciones. La finalidad de esta norma es evitar que las coaliciones modifiquen

ilimitadamente los criterios de prorrateo, pues los cambios dificultan la actividad fiscalizadora de la autoridad.

El Partido Convergencia, integrante de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, también transgredió artículos del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Respecto a este ordenamiento, las conductas desarrolladas en las conclusiones **2, 16, 17, 21, 23, 26 y 27** coinciden en la trasgresión al artículo 11.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos. El artículo en comento es del siguiente tenor:

11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos de regulación: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que

muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).”

Asimismo, la entonces Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del año 2002 señaló cuál era el propósito del artículo 11.1:

11.1.- La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

La conducta desplegada por el Partido Convergencia, integrante de la otrora Coalición, dificulta la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que se pone en peligro el principio de certeza porque no se cuenta con la documentación comprobatoria suficiente o ésta no cumple con los requisitos necesarios para comprobar egresos.

Las conductas desarrolladas en las conclusiones **17, 21, 23 y 26**, trastocan lo establecido en el artículo 11.7 del Reglamento aplicable a partidos, el cuál establece:

11.7. Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

El artículo 11.7 del Reglamento de Fiscalización, establece el monto a partir del cual los gastos deberán realizarse mediante cheque de una cuenta del partido. Se establece el límite de 100 días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales que establecen que los depósitos superiores a los \$2,000.00 deben hacerse mediante cheque. El artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que para que una deducción sea autorizada deberá estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario". Por ello el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, además de asentar en el cheque la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado. Para la debida verificación de la presente norma, se solicita a los partidos que presenten copia de los cheques expedidos, anexos a las pólizas correspondientes.

La finalidad de la norma es, principalmente, limitar la circulación profusa del efectivo. Dado que de los pagos en efectivo no se puede conocer con certeza el destino de los recursos, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el uso de los recursos de los partidos. Razón por la cuál en el caso que nos ocupa se desplegaron conductas que se traducen en que el partido estaba obligado a presentar la documentación comprobatoria acompañada de los demás documentos que establece este artículo.

Ahora bien, el artículo 12.10 es transgredido por las conductas desarrolladas en las conclusiones **1,2, 3, 4, 21, 22 y 23**.

La norma en cuestión dispone:

12.10. Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots; publicidad virtual; superposiciones o pantallas con audio o sin audio; exposición de emblema, contratación de imágenes de candidatos, dirigentes o militantes en estudio o programas; patrocinio de programas o eventos; cintillos; contratación de menciones de partidos, candidatos o militantes en programas; o cualquier otro tipo de publicidad pagada. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- I. Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;*
- II. La identificación del promocional transmitido;*
- III. El tipo de promocional de que se trata;*
- IV. El nombre del candidato;*

V. La fecha de transmisión de cada promocional;
VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);
VII. La duración de la transmisión; y
VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación que contenga la siguiente información:

I. Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;
II. La identificación del promocional transmitido;
III. El tipo de promocional de que se trata;
IV. El nombre del candidato;
V. La fecha de transmisión de cada promocional;
VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);
VII. La duración de la transmisión; y
VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

c) Toda la facturación que ampare la compra de cualquier tipo de promocional deberá expedirse a nombre del partido.

El artículo 12.10 del Reglamento, otorga mayor claridad en cuanto al registro contable de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación y medios publicitarios de mayor impacto, luego, con ello se busca tener claramente identificados los gastos que realicen los partidos políticos en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet.

Dentro de este artículo se precisa que los partidos deben presentar en medio magnético la información que contengan las hojas membretadas, con la finalidad

de que la autoridad lleve a cabo sus labores de fiscalización en forma más eficiente y eficaz.

En el inciso a) se mencionan los tipos de promocionales que deben ser reportados dentro de los informes de campaña, atendiendo a lo que la autoridad ha observado que se utiliza y contrata por parte de los partidos. Asimismo, se señala que las hojas membretadas deberán contener el nombre del candidato beneficiado con cada uno de los promocionales transmitidos que ampara la factura correspondiente, además de que deberá incluir el Impuesto al Valor Agregado, (IVA), por cada uno de éstos. Por otra parte, dentro del inciso b) se establecen reglas para reportar los promocionales en radio, similares a las de los promocionales en televisión, es decir, con el detalle del promocional transmitido, fecha y hora de transmisión, candidato beneficiado con cada uno de los promocionales en radio y televisión de cada partido permitirá transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los promocionales transmitidos por cada partido político permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de radio y televisión, con la información reportada por cada partido político.

Las conductas desarrolladas en las conclusiones **1**, **21** y **22**, incumplen con lo establecido tanto en el inciso a), como lo dispuesto en el inciso b) del artículo en comento, toda vez que en los dos primeros casos el partido no presentó hojas membretadas, lo cuál es una obligación establecida en el primer párrafo del artículo en cuestión, y la conclusión **22**, consiste en que en el caso de la entrega de unas hojas membretadas, éstas no reunían la totalidad de los requisitos establecidos en dichos incisos.

Respecto a las conclusiones **2** y **4** las conductas desplegadas que consisten en que la entrega de hojas membretadas que corresponden a publicidad en radio, no reunían la totalidad de datos establecidos por la norma electoral; con lo cual se transgrede lo señalado en el inciso b) del artículo ya citado, al igual que en la conclusión **23**, en la que existe una factura que ampara un monto diferente al que se encuentra en el contrato de prestación de servicios.

Y finalmente, es menester hacer mención que la conducta desarrollada en la conclusión **3**, transgrede solo lo establecido en el inciso a) específicamente lo señalado en la fracción VI.

En síntesis, la autoridad pretende que los partidos reporten cada uno de los promocionales transmitidos que se considera fueron contratados y pagados por ellos.

Las conductas desarrolladas en las conclusiones **1, 2, 4, 21, 22 y 23**, coinciden en la transgresión al artículo 12.11, del reglamento aplicable a los partidos políticos.

Cabe señalar que por lo que toca a las conductas desarrolladas en las conclusiones **1, 2, 4, 21, 22 y 23**, coinciden en la transgresión específicamente al inciso c), fracción II, y la conclusión **21**, viola además lo establecido en el inciso b) del mismo artículo.

Para mayor claridad se transcribe el texto del mismo:

12.11. Por lo que hace a los gastos en radio y televisión destinados a la promoción de candidatos a cargos de elección popular, los partidos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

...

b) Se entenderán como espacios y promocionales las siguientes modalidades de publicidad en radio y televisión:

I. Spots;

II. Publicidad virtual;

III. Superposiciones y pantallas con o sin audio;

IV. Contratación de exposición de emblemas de partidos, de imágenes de candidatos o de militantes presentes o conocidos en estudio, programas, eventos deportivos o en cualquier otra modalidad;

V. Compra de espacios para transmisión de programas sobre el partido, sus candidatos o sus campañas;

VI. Patrocinio específico de programas o secciones de los mismos;

VII. Cintillos;

VIII. Contratación de menciones de partidos, candidatos o militantes en programas; y

IX. Cualquier otro tipo de publicidad pagada.

c) En los años en los que se lleven a cabo elecciones federales los partidos deberán presentar, en forma detallada, informes anticipados de

gastos en radio y televisión, por lo que deberán ajustarse a las siguientes reglas:

...

II. Deberán anexar los contratos de servicios firmados entre los partidos y las empresas respectivas, que amparen las transmisiones efectuadas en los periodos establecidos en la fracción anterior.

...”

El artículo en comento pretende asegurar, la equidad, certeza y transparencia; la presentación de los Informes anticipados de gastos en radio y televisión, tiene por fin transparentar la cantidad de recursos que los partidos le dedican a la promoción de sus campañas en medios masivos de comunicación, el hecho de contar con esta información durante el desarrollo de las campañas, permitirá a la autoridad electoral y a la ciudadanía, a través de la publicidad de la información, tener mayores elementos para verificar las condiciones de equidad en la contienda.

La conclusión **21 y 28**, también viola lo establecido en el artículo 12.17, inciso c) del Reglamento aplicable a partidos. El artículo es del tenor siguiente:

“12.17. Con los informes de campaña los partidos deberán entregar a la autoridad electoral la documentación a la que se refieren los artículos 12.9, 12.10, 12.12, 12.14 y 12.15 de este Reglamento. Adicionalmente, deberán presentar un informe de la propaganda consistente en inserciones en prensa, promocionales en radio y televisión, anuncios espectaculares y propaganda en salas de cine y en páginas de internet, que haya sido publicada, transmitida, colocada o exhibida durante el periodo de campaña y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los siguientes datos, con base en los formatos “REL-PROM” anexos:

...

c) En el caso de los promocionales transmitidos en televisión:

- I. Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;*
- II. La identificación del promocional transmitido;*
- III. El tipo de promocional de que se trata;*
- IV. La fecha de transmisión de cada promocional;*
- V. La hora de transmisión;*
- VI. La duración de la transmisión;*
- VII. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;*
- VIII. Número de orden de servicio o documento que sustenta el pasivo*
- IX. El precio unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; y*
- X. El candidato y campaña beneficiada.*

...”

El fin del artículo 12.17 es regular la manera en que los partidos deberán reportar a la autoridad electoral los promocionales transmitidos en radio y televisión, las inserciones en prensa, los anuncios espectaculares colocados, así como la publicidad en salas de cine y páginas de Internet durante los períodos de campaña, que no hayan sido pagados por el partido al momento de la presentación de sus informes. Para asegurar el cumplimiento de este propósito, se impone a los partidos la obligación de presentar la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado, y se precisa que el precio unitario con el IVA correspondiente de cada uno de los promocionales, inserciones, anuncios o publicidad deberá especificarse en los informes correspondientes.

El artículo 12.17 establece que con los informes de campaña los partidos deberán entregar la documentación a que se refieren los artículos 12.9, 12.10, 12.12, 12.14 y 12.15 del Reglamento. Además de entregar un informe de la propaganda que haya sido publicada, transmitida, colocada o exhibida durante el período de campaña y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes. El artículo establece los datos que deben contener estos informes, con base en los formatos "REL-PROM".

Esta norma no fue cumplida por el partido, toda vez que no reportó los promocionales transmitidos en radio y prensa como el artículo en cuestión ordena, lo que trae como consecuencia material, que la autoridad electoral no tenga los elementos suficientes para verificar lo reportado por el partido.

En cuanto a la conclusión **23** se vulnera lo dispuesto por los artículos 12.18 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por lo cual se transcriben para mayor abundamiento.

“Todos los gastos que los partidos realicen en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el presente Reglamento. Las subcuentas se clasificarán por proveedor y por campaña electoral”.

La finalidad del artículo 12.18 consiste en dar mayor claridad en cuanto al registro contable de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación y medios publicitarios de mayor impacto, con el cual se busca tener claramente identificados los gastos que se realicen en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet esto en concordancia con el Catálogo de Cuentas, toda vez que éste separa claramente dichas cuentas contables.

Asimismo se precisa que las subcuentas se clasificarán por proveedor y por campaña electoral. En este sentido, existe un catálogo específico para campañas electorales federales, con la finalidad de tener un mayor control de los ingresos y egresos que realicen los partidos en el período de campaña, en dicho catálogo se especifica que la totalidad de los saldos contables deberán traspasarse a la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo que hace al artículo 15.2, este dispone:

“Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las

conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento”.

El artículo 15.2, los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentos contables previstos. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus Informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes

presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

La conducta desarrollada en la conclusión **28**, transgrede además de los artículos que ya fueron citados, el artículo 15.3 del Reglamento aplicable a partidos políticos, así como el punto 17 del Instructivo "AQ" anexo del Reglamento de partidos.

El artículo 15.3 dispone:

15.3. Los informes de ingresos y egresos de los partidos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento.

El artículo 15.3 del Reglamento de la materia, establece que los informes de ingresos y egresos de los partidos se presentan en medios impresos y magnéticos, observando especificaciones que determine la comisión y observando los formatos que incluye el Reglamento.

Este artículo tiene por objeto establecer una regla de orden para la presentación de los informes, a fin de que la autoridad tenga mayores y mejores elementos de revisión y de compulsas de lo presentado, situación que tienen adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que esta previsión permite a la autoridad cualquier información que los ciudadanos deseen conocer sobre el manejo de los recursos que tienen los partidos a través de información disponible en mejor formato y más accesible a cualquier interesado. Sin embargo, el Partido Convergencia, presentó formatos que no se apegan en todo a los ya establecidos, lo que tiene como consecuencia material que la información presentada no cumpla con el orden que busca el establecimiento de los mismos, así como el efecto pernicioso de que la información que posteriormente se ponga al alcance de los ciudadanos, no sea completa, lo que redundará en una puesta en peligro del principio de certeza.

El Punto 17 del formato "AQ", Formato "REL-PROM-R"- Relación de mensajes promocionales en radio, que corresponde al Instructivo del Formato "REL-PROM-PREN", se refiere específicamente a que éste contenga nombre y firma del titular del órgano responsable de finanzas, y es precisamente este el dato que no se encontró en el registro de pasivos amparados con sus respectivos formatos "REL-PROM-R" correspondientes a los promocionales en radio.

Finalmente, la conducta desplegada por el partido y que se observa en la conclusión **21**, también incumple lo establecido en los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución

Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Los que señalan lo siguiente:

102, párrafo primero LISR

Artículo 102. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

...”

29, párrafos primero, segundo y tercero

“Artículo 29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

...”

29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

“Artículo 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

...”

Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el DOF el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006. (en este caso está el texto completo)

30 de mayo de 2005

“... ”

2.4.7. *Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT. Además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:*

- I.** *La cédula de identificación fiscal, la que en el caso de las personas físicas deberá contener la CURP, salvo en los supuestos en que dicha cédula se haya obtenido a través del trámite de reexpedición de cédula de identificación fiscal en donde previamente se haya presentado aviso de apertura de sucesión; o cédula de identificación fiscal provisional reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.*
- II.** *La leyenda: "la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de 3 puntos.*
- III.** *El RFC, nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.*
- IV.** *La fecha de impresión.*
- V.** *La leyenda: "Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema. Los comprobantes que amparen donativos deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT y, además de los datos señalados en el artículo 40 del Reglamento del Código, deberán contener impreso el número de folio, los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y V del párrafo anterior, el número y fecha del oficio en que se haya informado a la organización civil*

o fideicomiso, la procedencia de la autorización para recibir donativos deducibles, o en caso de no contar con dicho oficio, la fecha y número del oficio de renovación correspondiente.

El requisito a que se refiere la fracción VII del artículo 29-A del Código, sólo se anotará en el caso de contribuyentes que hayan efectuado la importación de las mercancías, tratándose de ventas de primera mano.

...

28 de abril de 2006

“... ”

2.4.7. *Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del CFF, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.*

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del CFF, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

- I.** *La cédula de identificación fiscal, la que en el caso de las personas físicas deberá contener la CURP, salvo en los supuestos en que dicha cédula se haya obtenido a través del trámite de reexpedición de cédula de identificación fiscal en donde previamente se haya presentado aviso de apertura de sucesión; o cédula de identificación fiscal provisional reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.*
- II.** *La leyenda: "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de 3 puntos.*
- III.** *El RFC, nombre, domicilio fiscal y, en su caso, el número telefónico del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.*
- IV.** *La fecha de impresión.*
- V.** *La leyenda: "Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema.*

Los comprobantes que amparen donativos deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT y, además de los datos

señalados en el artículo 40 del Reglamento del CFF, deberán contener impreso el número de folio, los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y V del párrafo anterior, el número y fecha del oficio en que se haya informado a la organización civil o fideicomiso, la procedencia de la autorización para recibir donativos deducibles, o en caso de no contar con dicho oficio, la fecha y número del oficio de renovación correspondiente.

El requisito a que se refiere la fracción VII del artículo 29-A del CFF, sólo se anotará en el caso de contribuyentes que hayan efectuado la importación de las mercancías, tratándose de ventas de primera mano.

...”

Las disposiciones anteriores están encaminadas en primer lugar a establecer que los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, están obligados a exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley, por lo que los artículos 29, 29-A y las Reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal, establecen aquellos requisitos que son exigidos para dichos comprobantes. El cumplimiento de esta norma otorga seguridad a la autoridad electoral acerca de los sujetos que estuvieron involucrados en las distintas operaciones del partido integrante de la otrora coalición. Así como del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

III. Valoración de la conducta del partido en la comisión de las irregularidades.

Debe especificarse que este Consejo General se reserva la calificación de las faltas e individualización de la sanción correspondiente, para ser analizadas en un apartado específico, en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

Asimismo, debe establecerse que en este apartado se analizará por temas las conductas que adoptó el partido en la comisión de las diversas irregularidades.

I. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

a) No presentó documentación.

En cuanto a la conducta observada en la conclusión 1, el Partido Convergencia, miembro de la Coalición por el Bien de Todos no presentó las hojas membretadas,

ni los contratos de prestación de servicios en relación con la cuenta “Aportaciones de Partidos Políticos”, en las subcuentas “Estatales” y “Nacionales”, en la subsubcuenta “Donativos”, tanto en los rubros de televisión como de radio, por un importe de \$1,602,549.95.

Las cinco observaciones involucradas fueron debidamente hechas del conocimiento del partido político, mediante el oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, mismo que fue recibido por el partido el mismo día.

El oficio ya referido fue contestado por el partido político con el escrito 029 del catorce de abril del dos mil ocho, sin embargo por lo que respecta a las dos observaciones referentes a la subcuenta “Estatales”, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna relacionada.

Es menester comentar, que dado a los acatamientos realizados a las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente al partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, miembros también de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, también les fue solicitada esta información, sin tener respuesta alguna.

Por lo que respecta a la subcuenta “Nacionales”, el partido manifestó:

“Ademas (sic) se precisa que las facturas 53 y 54 relativas a las polizas (sic) PI-1/01-06 y PI-30/02-06 respectivamente del proveedor Marco Antonio Sanchez (sic) Gonzalez (sic), son gastos correspondientes a producción. Por ello se verifico (sic) su registro contable y se detecto (sic) que la factura 53 estaba registrada como gasto de televisión, por lo que se procedio (sic) a realizar el siguiente movimiento de reclasificación:

<i>-Ajuste 1-</i>	
<i>Gastos de Campaña</i>	
<i>Gastos de Televisión</i>	<i>-\$32,775.00</i>
<i>Gastos de Campaña</i>	
<i>Gastos de Producción</i>	<i>\$32,775.00</i>

(...)”.

Por lo que, una vez analizadas las pólizas y la documentación soporte proporcionadas, no se llegó a crear certeza de que se trate de gastos de

producción, ya que en el concepto que señalan las facturas no se precisa que el gasto que ampara sea por dichos egresos, o bien por la transmisión de promocionales, aunado a lo anterior no fueron entregados los contratos de prestación de servicios, es por todo ello que la Unidad de Fiscalización consideró que el partido no aportó documentación suficiente, por lo que la observación no fue subsanada.

En consecuencia, se transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8, 4.11 y 6.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en relación con los numerales 12.10, incisos a) y b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Dado a que dichas normas establecen en primer momento cómo deben ser entregados los informes de ingresos y egresos llevados a cabo durante la campaña, en los cuales se deben de proporcionar el mayor número de elementos para poder tener certeza y transparencia de lo que está reportando el partido, de igual forma se faculta a la Unidad de Fiscalización para solicitar durante el desarrollo de la revisión toda la información que considere pertinente, por lo que en la especie la autoridad electoral no contó con los documentos, solicitó la presentación de los mismos y en dos casos los referentes a la subcuenta "Estatales", no recibió respuesta alguna y por lo que respecta al caso de aportaciones de partidos políticos, subcuenta "Nacionales", la respuesta emitida no fue adecuada para subsanar la observación relativa.

Ya que como se precisa, no se cuenta con los elementos necesarios, para poder determinar si verdaderamente se trata de gastos de producción y no de transmisión de promocionales en televisión.

Por lo que respecta a la conducta establecida en la conclusión **16**, el partido presentó pólizas en las cuentas de "Gastos de Propaganda Impresa" y "Gastos en Propaganda", relativa a la campaña de Senadores la cual no contaba con su debido soporte documental, de la misma forma en la cuenta "Gastos en Radio", el partido omitió presentar el soporte documental respectivo.

En consecuencia la Unidad de Fiscalización, solicitó mediante oficio UF/334/2008 de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, el soporte documental

respectivo, es decir las facturas originales relacionadas con la observación y todo aquello que a su derecho conviniera.

El partido Convergencia, miembro de la otrora Coalición por el Bien de Todos contestó el oficio ya aludido con el escrito 029 de fecha catorce de abril del dos mil ocho, sin embargo en relación a las observaciones ya mencionadas no aportó documentación o aclaración alguna.

Cabe precisar, que en los acatamientos realizados por este Consejo General, en consecuencia de las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente al partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, miembros también de la otrora coalición por el bien de todos, también les fue solicitada esta información, sin que ninguno de los dos entes políticos haya aportado información relativa a subsanar la irregularidad.

En cuanto al partido objeto de análisis en esta resolución, con esta conducta impide el adecuado desarrollo de la revisión de sus egresos, ya que no se cuenta con todos los elementos necesarios para poder conocer el destino de los recursos de forma fehaciente; lo cual produce una falta de certeza y de transparencia en cuanto a los gastos realizados por el ente político

A mayor abundamiento, el partido realizó registros contables que no fueron respaldados con la documentación original que se expidió por el proveedor del servicio y a pesar de que la Unidad de Fiscalización hizo de su conocimiento dichas observaciones a través del oficio de errores y omisiones, el partido no proporcionó la documentación, ni emitió aclaración alguna al respecto.

Al llevar a cabo dicha conducta violó lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en relación con el numeral 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Por lo que respecta a la conducta mencionada en la conclusión **17**, el Partido Convergencia, en la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, tanto de Presidente como en la que corresponde a Senadores, no proporcionó la documentación soporte.

Por lo que hace a la campaña de presidente, los gastos erogados consisten en transporte de militantes y simpatizantes, así como gastos de logística de eventos y servicios telefónicos fijo, móvil y servicio digital; y en cuanto a la campaña de senadores los gastos consisten en papelería y artículos de oficina, gastos de logística de eventos, servicios de telefonía, honorarios a profesionista y servicios de consultas profesionales, mismos de los cuales no se contó con las facturas originales como lo dispone la normatividad, ni los contratos de prestación de servicios y por los montos involucrados tampoco se contó con los cheques que avalaran la erogación realizada.

En consecuencia la Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/334/2008 de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, solicitó las facturas en original de los registros ya mencionados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los contratos respectivos debidamente firmados por las partes contratantes y los cheques con los cuales se llevó a cabo el pago respectivo, esto dado a que los montos implicados rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que dichas erogaciones apegándose a lo dispuesto por las normas aplicables tuvieron que ser pagadas de esta forma.

El oficio enviado al Partido Convergencia, que contaba con las observaciones ya mencionadas, fue contestado por el multicitado escrito 029 de fecha catorce de abril del dos mil ocho, sin embargo en relación con estas observaciones en específico, el partido no aportó aclaración o documentación alguna con el objeto de subsanar la observación.

Es preciso señalar, que en los acatamientos realizados por este Consejo General, en consecuencia de las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente al partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, miembros también de la otrora coalición por el bien de todos, también les fue solicitada esta información, sin que ninguno de los dos entes políticos haya aportado información relativa a subsanar la irregularidad.

Como consecuencia, de lo antes mencionado, el Partido Convergencia, vulneró lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo dispuesto por los artículos 3.2, 3.3, 4.8 y 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en relación con los

numerales 11.1 y 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Dichos preceptos obligan a los partidos a observar lo previsto por el Reglamento aplicable, en el cuál se establece que todos los registros deben estar debidamente sustentados con la documentación soporte necesaria para poder analizar el destino de los recursos.

Dado a que el partido no emitió aclaración o documentación alguna, se deja a la autoridad electoral sin la posibilidad de tener la seguridad de lo acontecido, ya que no se tiene la documentación idónea para poder conocer el destino de los recursos erogados a la campaña electoral.

Lo cual pone en peligro los principios rectores de la fiscalización de los partidos políticos, tales como el principio de certeza, de transparencia y de rendición de cuentas.

En cuanto a la conducta observada en la conclusión **21** del Dictamen Consolidado, el partido político incurrió en diversas irregularidades por un monto total de \$47,608,722.01, mismo que se detalla para mayor claridad en el siguiente cuadro.

CAMPAÑA	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
Senadores	Gastos en Radio	No presentó hojas membretadas y contrato de prestación de servicios.	\$40,992.90
Subtotal			\$40,992.90
Senadores	Gastos en Radio	No presentó facturas, hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	\$463,813.45
Subtotal			\$463,813.45
Senadores	Gastos en Radio	No presentó facturas, hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	1,142,625.07
Subtotal			1,142,625.07
Senadores	Gastos en Radio	No presentó hojas membretadas	\$15,502.00
		No presentó contratos de prestación de servicios y copias de cheques	361,135.75
		No presentó contratos de prestación de servicios	867,895.20

CAMPAÑA	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
		No presentó hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	7,590,335.05
Subtotal			\$8,834,868.00
Senadores	Gastos en Radio	No presentó hojas membretadas, contratos de prestación de servicios	\$17,160.00
Subtotal			\$17,160.00
Diputados	Gastos en Radio	No presentó hojas membretadas	\$7,452.00
		No presentó contratos de prestación de servicios y copias de cheques	34,986.80
		No presentó contratos de prestación de servicios	477,905.10
Diputados	Gastos en Radio	No presentó facturas, hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	3,770,666.83
Subtotal			\$4,291,010.73
Senadores	Gastos en Televisión	No presentó hojas membretadas, contratos de prestación de servicios	\$464,305.70
Subtotal			\$464,305.70
Senadores	Gastos en Televisión	No presentó facturas	\$3,030,386.00
Subtotal			\$3,030,386.00
Senadores	Gastos en Televisión	No presentó pólizas, contratos de prestación de servicios, hojas membretadas y copias de cheques	\$3,530,386.00
Subtotal			\$3,530,386.00
Senadores	Gastos en Televisión	No presentó facturas, hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	\$277,076.81
Subtotal			\$277,076.81
Senadores	Gastos en Televisión	No presentó contratos de prestación de servicios y copias de cheques	\$221,104.75
			43,650.00
		No presentó hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	99,992.50
		No presentó hojas membretadas	192,868.80
		No presentó hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	8,677,698.16
Subtotal			\$9,235,314.21
Diputados	Gastos en Televisión	No presentó hojas membretadas	\$22,757.60

CAMPAÑA	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
Subtotal			\$22,757.60
Diputados	Gastos en Televisión	No presentó hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	\$167,582.26
Subtotal			\$167,582.26
Diputados	Gastos en Televisión	No presentó hojas membretadas	\$5,000.00
		No presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios	124,928.50
		No presentó facturas y contratos de prestación de servicios	251,339.25
		No presentó facturas, hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	2,422,659.50
Subtotal			\$2,803,927.25
Prorrateo de Gastos Centralizados	Gastos en Radio	No presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios	\$4,087,490.00
Subtotal			\$4,087,490.00
Prorrateo de Gastos Centralizados	Gastos en Radio	No presentó hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	\$154,634.30
Subtotal			\$154,634.30
Prorrateo de Gastos Centralizados	Gastos en Radio	No presentó hojas membretadas	\$49,475.00
Subtotal			\$49,475.00
Prorrateo de Gastos Centralizados	Gastos en Radio	No presentó hojas membretadas	\$10,350.00
		No presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios	259,486.53
Subtotal			\$269,836.53
Prorrateo de Gastos Centralizados	Gastos en Radio	Presentó facturas, sin la totalidad de requisitos, hojas membretadas, contratos de prestación de servicios.	\$3,049,404.66
Subtotal			\$3,049,404.66
Prorrateo de Gastos Centralizados	Gastos en	No presentó hojas membretadas	\$116,386.90
	Radio y Control Remoto	No presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios	672,076.10

CAMPAÑA	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
		No presentó una factura, hojas membretadas y el contrato de prestación de servicios.	11,733.02
			\$800,196.02
Prorratio de Gastos Centralizados	Gastos en Televisión	Presentó copia de factura	\$179,235.46
Subtotal			\$179,235.46
Prorratio de Gastos Centralizados	Gastos en Televisión	No presentó hojas membretadas	\$237,475.00
		No presentó contrato de prestación de servicios debidamente firmado.	676,200.00
		No presentó facturas con requisitos fiscales y hojas membretadas	11,000.00
Subtotal			\$924,675.00
Prorratio de Gastos Centralizados	Gastos en Televisión	No presentó hojas membretadas	\$2,830,725.00
Subtotal			\$2,830,725.00
Prorratio de Gastos Centralizados	Gastos en Televisión	No presentó contratos de prestación de servicios debidamente firmados.	\$433,274.00
Prorratio de Gastos Centralizados	Gastos en Televisión	No presentó facturas con la totalidad de requisitos fiscales, hojas membretadas y contratos de prestación de servicios.	602,985.52
Subtotal			\$1,036,259.52
Prorratio de Gastos Centralizados	Gastos en Televisión	No presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios	\$83,820.00
Subtotal			\$83,820.00
TOTAL			\$47,608,722.01

Las irregularidades ya referidas de forma detallada, pueden ser sintetizadas y en obvio de repetición de lo citado, en el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la siguiente manera:

- La no entrega de las facturas originales que ampararan los egresos reportados por el partido político,
- La entrega de documentación soporte, misma que carecía de la totalidad de requisitos fiscales establecidos por la norma aplicable,

- La no entrega de las hojas membretadas que respaldaran las facturas presentadas.
- La entrega de hojas membretadas que no cuentan con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad aplicable,
- El no entregar los cheques con los cuales se debieron llevar a cabo los desembolsos, en todos aquellos casos en que los montos erogados son mayores a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00, y que debieron ser pagados de esta forma.
- La falta de entrega de los contratos de prestación de servicios de conformidad con lo dispuesto en la norma.

Todas las observaciones antes referidas fueron hechas del conocimiento del partido político mediante el oficio UF/334/2008 de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, mismo que fue recibido por el partido el mismo día, con el objeto de que conociera las irregularidades observadas y aportara la información faltante, así como todo aquello que a su derecho conviniera, sin embargo el partido no aportó la documentación pertinente y en aquellos casos en que aportó alguna documentación u aclaración, no fue de la forma adecuada por lo que no se subsanó la irregularidad observada.

A mayor abundamiento, es pertinente mencionar que todas las irregularidades ya mencionadas impidieron el adecuado desarrollo de la revisión y que vulneraron los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que esta autoridad electoral no contó con parte o la totalidad de los elementos necesarios, es decir la documentación soporte en los términos establecidos por la norma para poder crear certidumbre en el destino de los egresos que registró contablemente el ente político, de igual forma no se contó con la evidencia de que los registros contables se hayan realizado de forma adecuada y apegándose a las actuaciones que llevó a cabo el partido.

El ente político, al no entregar las facturas en original, obstaculiza el adecuado desempeño de la revisión, ya que no se puede tener la evidencia directa de la persona con la cual el partido político llevó a cabo las operaciones, de igual forma no permite tener certeza del monto de las erogaciones y del origen de los recursos con las cuales se llevaron a cabo las mismas, lo cual es posible cuando se tiene la factura en original, así como los demás documentos que amparen la operación realizada por el partido político.

En relación con la documentación soporte entregada sin la totalidad de los requisitos fiscales, la norma es muy clara al establecer que la documentación debe adecuarse a las normas fiscales aplicables en relación con cada operación que se realice, lo cual tiene como consecuencia tener certeza de las operaciones actuadas y llevar una concordancia con las reglas contables aplicables en cada una de las operaciones realizadas y con ello tener certeza y transparencia en las mismas.

Por lo que hace a las hojas membretadas, el partido político está obligado a reportar todas las transmisiones que llevó a cabo en radio y televisión, documentando dichas erogaciones, con el contrato de prestación de servicios, así como con las facturas y con las hojas membretadas, las cuales sirven para corroborar el número de promocionales transmitidos, así como tener la transparencia necesaria de la hora de transmisión, siglas y plazas en las cuales se llevó a cabo, dicha información es de suma importancia para poder llevar a cabo el cotejo entre la base de datos del monitoreo y la información entregada por el partido político.

La importancia de las hojas membretadas es que a través de ellas se puede tener certeza del número de promocionales transmitidos, y con ello garantizar que se haya realizado una contienda con equidad y apegada a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

En cuanto a la no entrega de los cheques, que se tuvieron que expedir, dado los montos involucrados en las observaciones, el objeto de la norma es limitar el manejo del efectivo, y poder tener control en las operaciones realizadas por el partido, conocer el origen del recurso erogado y el destino que le da a los recursos, por lo que no tener conocimiento del destino del mismo, provoca que la autoridad electoral no tenga certeza de las operaciones realizadas por el partido.

En consecuencia de todo lo ya mencionado, el partido trastocó lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 3.2, 3.3, 4.8, 4.11, 6.5 y 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en relación con los numerales 11.1, 11.7, 12.10, incisos a) y b), 12.11, incisos b) y c), fracción II y 12.17 inciso c) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero,

segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Por lo que corresponde a la conducta reflejada en la conclusión **26**, el partido político registró pólizas contables en la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, que una vez analizada la información aportada no contaban con el soporte documental que los respaldara.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización solicitó mediante el oficio UF/334/2008 de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, la presentación de las facturas en original, así como los contratos de prestación de servicios y por el monto de las operaciones realizadas los cheques con los cuales se realizaron los pagos.

Dicho oficio fue contestado por el escrito de fecha doce de febrero del dos mil ocho, sin embargo en relación con este punto no emitió ningún documento o aclaración por lo cual se vulneró lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en relación con los numerales 11.1 y 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

El partido político al no presentar la documentación solicitada por la autoridad electoral no permitió tener los elementos necesarios, para poder desempeñar una adecuada revisión a los egresos realizados, con lo cual se trastocan los principios de certeza y transparencia de las operaciones contables realizadas.

b) No cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por la norma aplicable.

En relación a la conducta observada en la conclusión **2**, el ente político llevó a cabo registros contables, los cuáles fueron documentados con facturas en copia fotostática, de igual forma las hojas membretadas aportadas no cuentan con la totalidad de requisitos establecidos por la normatividad; requisitos tales como la estación, banda, siglas, frecuencia, la identificación del promocional, el tipo de

promocional, así como el candidato beneficiado; tampoco fueron localizados los contratos de prestación de servicios relacionados a dichos registros contables.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización solicitó la documentación soporte de forma adecuada, es decir, solicitó el original de las facturas, así como las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad y los contratos de prestación de servicios debidamente firmados por las partes contratantes, dicha documentación fue solicitada a través del oficio UF/334/2008 de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, recibido por el partido el mismo día.

El oficio, antes mencionado fue contestado mediante el escrito 029 del catorce de abril del dos mil ocho, sin embargo en relación a este punto no aportó documentación o aclaración alguna que aclarara la irregularidad detectada.

Es preciso señalar, que en los acatamientos realizados por este Consejo General, en consecuencia de las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente al partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, miembros también de la otrora coalición por el bien de todos, también les fue solicitada esta información, sin que ninguno de los dos entes políticos haya aportado información relativa a subsanar la irregularidad.

En consecuencia, el Partido Convergencia, con su actuar trastocó lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en relación con los numerales 11.1, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior, dado a que el Partido Convergencia, miembro de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, debió haber entregado la documentación soporte en original y en el caso de las hojas membretadas presentarlas con todos los elementos establecidos por la norma aplicable y presentar los contratos de prestación de servicios, para que la autoridad pudiera tener toda la información pertinente para desarrollar una adecuada revisión de los egresos que llevó a cabo el ente político, lo cual no fue posible dado a lo antes expuesto; poniendo en peligro los principios

de certeza, transparencia y rendición de cuentas, los cuales son rectores en materia de fiscalización.

En lo que toca, a la irregularidad presentada en la conclusión **3**, el partido realizó dos registros contables identificados como PI-9/04-06 y PI-72/05-06, de los cuales entregó hojas membretadas que no contaban con la hora de transmisión por un total de \$1, 480,654.70.

La observación ya referida, fue hecha del conocimiento del partido político mediante el oficio UF/334/2008 de fecha treinta y uno de marzo del presente año, mismo que fue recibido por el instituto político el mismo día.

Dicho oficio, fue contestado a través del escrito 029 del catorce de abril del dos mil ocho, mediante el cual el Partido Convergencia, entregó parte de las hojas membretadas solicitadas, por un importe total de \$1,199,654.70 las cuales cumplían con las precisiones establecidas en la norma aplicable, por lo que la Unidad de Fiscalización, en relación con este monto consideró la irregularidad como subsanada, sin embargo por lo que respecta al registro contable PI-72/05-06, el cual es por un monto de \$281,000.00, el partido no aportó las hojas membretadas solicitadas por lo que la falta subsistió.

Con el actuar del partido se violó lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, Electorales y los artículos 4.8 y 4.11 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Esto dado a que de origen el partido político no cumplió con la obligación de entregar toda la documentación soporte con la totalidad de los datos requeridos, y aunado a esto, una vez localizada dicha irregularidad por esta autoridad electoral y hecho el requerimiento respectivo no fueron entregadas las hojas membretadas especificando la hora de transmisión de los spots, con lo cual se trastoca lo establecido en el reglamento aplicable.

En relación con la conducta desarrollada en la conclusión **4**, el partido político, miembro de la Coalición Por el Bien de Todos registró pólizas en la cuenta "Aportaciones de Partidos Políticos", subcuenta "Nacionales", que presentaban

como soporte documental hojas membretadas que no cuentan con la documentación que a continuación se detalla:

- La identificación del Promocional,
- Nombre del Candidato
- Fecha de la Transmisión
- Hora de la Transmisión, incluyendo Minuto y Segundo.

Dichas hojas membretadas, en total amparan un monto de \$1,371,559.34. La observación fue hecha del conocimiento del instituto político mediante el oficio UF/334/2008 de fecha treinta y uno de marzo del año en curso.

Dicho oficio, fue contestado a través del escrito 029 del catorce de abril del dos mil ocho, en el cual no se aportó documentación o aclaración alguna, en relación a la hora de las hojas membretadas, por lo que la autoridad electoral consideró como no subsanada dicha observación.

En consecuencia el partido Convergencia, puso en peligro lo señalado por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.8 y 4.11 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en relación con los numerales 12.10, inciso b) y 12.11 inciso c), fracción II del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En consecuencia, el partido pone en riesgo los principios que rigen en materia de fiscalización como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En relación a la conducta señalada en la conclusión **22** del Dictamen Consolidado, el Partido Convergencia, presentó en diversos rubros, hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la norma aplicable, mismos que para mayor abundamiento se señalar en el cuadro siguiente:

CAMPAÑA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE
Prorrates de Gastos Centralizados	Aportaciones de Partidos Políticos (Televisión)	\$179,235.49
Senadores	Gastos en Radio	\$179,129.11
Diputados	Gastos en Radio	120,615.00
Diputados	Gastos en Radio	40,664.00
Senadores	Gastos en Televisión	403,795.00

CAMPAÑA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE
Diputados	Gastos en Televisión	6,900.00
Diputados	Gastos en Televisión	21,100.00
TOTAL		\$951,438.60

Es menester señalar que dicha irregularidad, en su conjunto fue debidamente informada al Partido Convergencia, miembro de la Coalición Por el Bien de Todos, mediante el oficio UF/334/2008 de fecha treinta y uno de marzo del año en curso y contestado por el Partido Político a través de 029 del catorce de abril.

Sin embargo, es pertinente hacer algunas puntualizaciones en relación a cada una de ellas.

Por lo que respecta a la observación precisada en el inciso a), en la cuenta “Aportaciones de Partidos Políticos” (Televisión), la irregularidad tiene su origen en que se llevó a cabo un registro cuyo soporte documental fue entregado en copia fotostática y las hojas membretadas de dicho registro no contaban con la totalidad de los datos señalados por la norma aplicable por un importe de \$179,235.49.

En todas las demás observaciones analizadas en esta conclusión, la irregularidad consiste en que el ente político llevó a cabo registros contables en diversas cuentas, mismas en las que se entregó como soporte documental hojas membretadas que no cuentan con la totalidad de requisitos establecidos por la norma, tales como la identificación del promocional transmitido, el tipo de promocional de que se trata, el nombre del candidato beneficiado y la hora de transmisión, especificando minuto y segundo.

Por lo que hace a todas estas irregularidades, el partido político no aportó aclaración o documentación alguna mediante la cual se pudiera subsanar la irregularidad observada, salvo en el caso de “Gastos en Radio”, el partido entregó parte de las hojas membretadas requeridas, con lo cual la observación se subsanó por el monto respectivo de las hojas membretadas presentadas, sin embargo, la observación fue hecha por un monto total de \$136,071.00, se subsanó por \$15,456.00 y la irregularidad subsistió por un monto de \$120,615.00.

Con todo lo antes expuesto, se concluye que se violó lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 3.2, 4.8, 4.11, 6.5 y 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en relación con el numeral 12.10, incisos a) y

b) y 12.11 inciso c) fracción II del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Por lo que hace a la conducta desarrollada en la conclusión **23**, el Partido Convergencia, miembro de la Coalición por el Bien de Todos, en la cuenta "Gastos en Radio", llevó a cabo un registro contable, entregando como documentación soporte una factura por un monto de \$118,128.00 y un contrato de prestación de servicios respectivo al mismo registro por un total de \$133,977.66, por lo que se solicitó por la autoridad electoral, la entrega de los auxiliares contables, la póliza contable con las correcciones respectivas, así como las facturas originales a nombre del partido y las hojas membretadas con todos los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, para tener todos los elementos necesarios y así poder tener certeza de cual fue el verdadero monto involucrado en la erogación.

La observación ya referida, fue hecha del conocimiento del partido mediante el oficio UF/334/2008 de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, mismo que fue contestado mediante el escrito 029 del catorce de abril del dos mil ocho, sin embargo, en cuanto a la observación que nos ocupa el partido no presentó documentación ni aclaración alguna.

En conclusión el partido político impidió el desarrollo de una adecuada revisión de sus egresos, ya que no aportó toda la documentación necesaria, y aun más en el caso en comento donde existen dudas fundadas de la documentación aportada ya que los montos involucrados no son los mismos, lo cual no permite que esta autoridad electoral cuente con la certeza necesaria en la rendición de cuentas.

En relación a la conducta desarrollada en la conclusión **27**, el partido político en la cuenta "Proveedores", registró pólizas por concepto de liquidación de pasivos, mismas que no contaban con la documentación soporte pertinente, es decir no contaba con las facturas en original.

En consecuencia le fueron requeridas dichas facturas por un importe total de \$5,511,130.74 a través del oficio UF/334/2008 de fecha treinta y uno de marzo del año en curso mismo que fue contestado mediante el escrito 029 del catorce de abril del dos mil ocho, en el cual se aportaron cuatro facturas originales, mismas que se detallan a continuación:

Referencia Contable	No.	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe
PE-MD-17/06-06	11884	13/06/2006	Cadena de Baja California SA de CV.	Pago por Medios	\$38,500.00
PE-959/06-06	3628	13/06/2006	Comercializadota siete de México. SA de CV.	Promocionales	\$6,000.00
	561	14/06/2006		Promocionales	\$6,000.00
PE-MD-263-06	46192	10/03/2006	Radorama SA de CV.	Campaña Diputados y senadores .	\$5,000,000.00

Por un importe de \$5,050,500.00, por lo que la irregularidad se subsanó por dicho monto, en tanto que por el monto restante, es decir \$460,630.74 no fue presentada documentación alguna.

Es por todo lo antes mencionado, que el partido vulneró lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en relación con el numeral 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Por lo que respecta a la conducta desarrollada en la conclusión **28**, el partido llevó a cabo registros de pasivos amparados con sus respectivos formatos "REL-PROM-R", correspondientes a los promocionales en radio, sin embargo, dichos formatos no contiene la totalidad de los datos requeridos por la norma, ya que no cuenta con el nombre y firma del titular del órgano responsable de finanzas de su coalición.

En consecuencia, se solicitó mediante el oficio UF/334/2008, los formatos REL-PROM-R, con el nombre y firma del titular del órgano correspondiente del partido encargado de las finanzas de la otrora Coalición por el Bien de Todos, mismo que fue contestado mediante el escrito 029 del catorce de abril del dos mil ocho, sin embargo nada se mencionó en relación a esta observación, por lo que la Autoridad electoral la consideró como no subsanada.

En consecuencia se trastocó lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en relación con el artículo 15.3 y el punto 17 del instructivo del formato “AQ” del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete, establecía:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, crea un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y

funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...

Ahora bien, los artículos 79 y 81, párrafo 1, incisos c), d), e), f) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho señalan:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

*i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y **proyectos de resolución** sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, **propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;**
...*

Por otro lado, el artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones señala:

Artículo 4.10

Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.

b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la

proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.

Por su parte, el artículo 22.1, del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, señala lo siguiente:

Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político–electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas, se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos,

así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la lectura de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias), el tiempo, modo y lugar de ejecución para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Convergencia, integrante de la Coalición por el Bien de Todos, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para

posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionada.

a) El tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conductas realizadas por el partido político, en términos generales consistieron, principalmente en:

- Omitió presentar las hojas membretadas. Así como los contratos de prestación de servicios que amparen la transmisión de promocionales en radio y televisión por \$1,602,549.95.
- Omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente a “Gastos de Propaganda Impresa”, “Gastos de Propaganda” y “Gastos en Radio” por \$320,872.46.
- Omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente a “Gastos Operativos” por \$1,297,885.84.
- Omitió presentar la totalidad de la documentación solicitada por la autoridad electoral consistente en facturas y/o las hojas membretadas y/o contratos de prestación de servicios y/o copia de cheques y en algunos casos presentó facturas sin el total de requisitos fiscales correspondientes a los promocionales transmitidos en radio, televisión y control remoto por un monto de \$47,787,957.47.

- Omitió entregar el soporte documental de tres facturas, por un importe de \$385,136.82.
- Omitió entregar facturas en original, entregándolas en copia fotostática por promocionales en radio, de igual forma sus respectivas hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos previstos en la normatividad por \$220,895.33. Asimismo, el partido no proporcionó los contratos de prestación de servicios respectivos.
- Omitió presentar las hojas membretadas con la hora de transmisión de cada uno de los spots por \$281,000.00.
- Omitió presentar en las hojas membretadas por transmisión de publicidad en radio la totalidad de los datos que establece la normatividad, además de que el partido no presentó los respectivos contratos de prestación de servicios por \$1,371,559.34.
- Omitió presentar la totalidad de los datos que establece la normatividad para promocionales de radio y televisión por \$951,438.60.
- Omitió presentar una factura con el monto total consignado en el contrato de prestación de servicios por \$15,849.66.
- Omitió presentar las facturas originales correspondiente a gastos efectuados en radio por \$460,630.74
- Omitió presentar los formatos “REL-PROM-R” con la totalidad de los datos que establece la normatividad para promocionales de radio por \$144,353.75.

Por lo que podemos concluir que todas las irregularidades ya analizadas en el apartado respectivo son una **omisión** ya que el partido se abstuvo de entregar la documentación soporte que respaldara los registros contables que se plasmaron en el Informe de Campaña relativo a la otrora Coalición por el Bien de Todos, o bien de realizar las precisiones solicitadas con el objeto de tener certeza en los ingresos y egresos realizados.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del informe de campaña de la otrora Coalición por el Bien de Todos, correspondiente al proceso electoral federal 2005-2006, presentado el veinte de septiembre de dos mil seis.

De igual forma en los apartados previos quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, derivadas de los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

En consecuencia, por lo que respecta a las conclusiones **1, 2, 3, 4, 16, 17, 21, 22, 23, 26, 27 y 28**, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que hizo la autoridad electoral, ya que aunado a que tenía la obligación primaria de entregar la información tal y como lo establece la normatividad aplicable, una vez identificados las irregularidades analizadas, fueron hechas de su conocimiento mediante el oficio UF/334/08 del treinta y uno de marzo del dos mil ocho.

De igual forma es necesario establecer que el partido contestó el oficio antes mencionado, a través del escrito 029 del catorce de abril del dos mil ocho. Sin embargo nada mencionó en cuanto a las observaciones referidas en este apartado, salvo en el caso de las conclusiones **22 y 23** en las cuales aportó parte de las hojas membretadas requeridas, con lo cual quedó parcialmente subsanada la irregularidad.

c) La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

Este Consejo General considera que no se encuentran elementos para determinar que hubo un actuar doloso del partido, sin embargo y a pesar de que contestó el oficio de errores y omisiones que le fue notificado en tiempo y forma, sí se puede atribuir al partido una falta de cooperación ya que salvo en dos conclusiones analizadas, no aportó documentación alguna ni aclaración respectiva, de igual forma se puede atribuir una falta de cuidado ya que la irregularidad en la que se incurre es la misma en diversas cuentas y subcuentas, la no entrega de documentación soporte; lo que demuestra un importante desorden en el manejo

de los documentos que sustentan su contabilidad, en consecuencia las conductas realizadas por el instituto político se determinan de carácter culposos.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

Como ha quedado precisado, el Partido Convergencia, integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, vulneró normas legales y reglamentarias, en concreto lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); así como los artículos 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11, 6.5 y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, al igual que los artículos 11.1, 11.7, 12.10 incisos a) y b), 12.11 inciso b) y c) y el 12.17 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La trascendencia de dichos artículos ha sido ya analizada en el apartado relativo a los artículos violados, por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en el mismo a fin de calificar la falta.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;

Por lo que hace a las irregularidades objeto de análisis, mismas que se traducen en conductas infractoras imputables al Partido Convergencia, provocan efectos perniciosos al poner en peligro los valores de equidad, certeza y transparencia en los Ingresos y Egresos que desarrolló la Otrora Coalición por el Bien de Todos, y de la cual formó parte el partido ya citado.

Dichos valores se han puesto en peligro por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto ya que al no aportar la documentación soporte solicitada, impidió el adecuado desarrollo de la revisión por parte de la autoridad electoral; de igual forma, se considera que trastocó los principios ya precisados porque no es posible crear certeza cuando faltan documentos determinantes para conocer el destino de las erogaciones, como lo son los contratos de prestación de servicios o bien las facturas pertinentes.

En relación con las hojas membretadas que no fueron entregadas con todas y cada uno de los elementos establecidos en la norma, se transgrede el principio de

transparencia, ya que no se puede conocer parte de la información, como por ejemplo la hora de transmisión y el o los candidatos beneficiados.

Para mayor precisión, si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan, resulta inconcuso que las conductas desplegadas por el partido político obstaculizaron la tarea fiscalizadora e impidió que la autoridad conociera de modo fehaciente el destino de los recursos que por mandato de ley el partido debe reportar, con lo que puso en peligro los valores de equidad, certeza y transparencia que deben imperar en el sistema de fiscalización.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Actuando en concordancia con lo ya aludido, del análisis de las irregularidades se advierte que el Partido Convergencia, que pertenecía a la ya extinta Coalición por el Bien de Todos llevó a cabo conductas sistemáticas en diversas cuentas y subcuentas dentro de la revisión de los informes relativos al proceso de campaña 2005-2006, como a continuación se detalla:

En relación a la conducta de no entregar las hojas membretadas el partido lo llevó a cabo en la cuenta aportaciones de partidos políticos, tanto en la subcuenta “estatales” como en la subcuenta “nacionales”, tal y como se desprende de las conclusiones **2, 3, 4 y 22**; de igual forma dicha irregularidad fue cometida tanto en gastos de radio como de televisión.

Por lo que hace a las facturas que no fueron presentadas como soporte documental de los registros contables realizados, se llevaron a cabo tanto en gastos de propaganda impresa, como en Gastos Operativos, como se desprende de las conclusiones **16 y 17**. De la misma manera dicha conducta se repite tanto en las campañas de presidente, como de diputados y senadores.

Por lo que se concluye, que como resultado del análisis exhaustivo de las conclusiones, si existe reiteración en las conductas realizadas por el partido político Convergencia.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe de campaña, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código electoral se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia, certeza y rendición de cuentas.

Así las cosas, las irregularidades atribuidas al Partido Convergencia, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta **formal**, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acreditó el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de las formas, formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Es por ello que esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

I. La Calificación de la Falta Cometida

Resultado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima que la falta de carácter formal cometida por el Partido Convergencia, se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, únicamente incurrió en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas de su informe de campaña, correspondiente al proceso electoral federal de 2005-2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Sumado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto a sus registros contables, particularmente en cuanto a la aportación de la documentación comprobatoria con todos los elementos establecidos en la normatividad aplicable de sus ingresos y egresos. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado **12** conclusiones sancionatorias las cuales se dividen como a continuación se explica:

Se agruparon en un solo apartado, dado a la conexidad de los temas abordados, como se detalla.

Documentación Soporte

a) No presentó.

Conclusiones 1, 16, 17, 21 y 26.

b) No cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por la norma aplicable.

Conclusiones 2, 3, 4, 22, 23, 27 y 28.

En ese orden de ideas, para la individualización de la sanción que se debe imponer por las irregularidades observadas, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La entidad de la lesión, los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que se establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Es menester señalar que el hecho de que el partido no cumpliera con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, obstaculizó que la autoridad tuviera la posibilidad de revisar adecuadamente su informe de campaña, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político, en los casos ya analizados en la presente resolución.

Lo anterior, tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley durante la campaña y con ello se ponga en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el Partido Convergencia, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto como parte de la otrora Coalición por el Bien de Todos.

De la misma forma se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al destino de los recursos para las actividades de campaña del partido. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos que lleven acabo.

A mayor abundamiento es menester señalar que al no presentar la documentación soporte en la forma establecida por las normas de la materia, se impide a la autoridad electoral llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a las campañas y de esta forma poder tener certeza y una adecuada rendición de cuentas.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los ingresos que reciban y egresos que se realicen con motivo de las campañas, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, se logre tener certeza de lo actuado por parte de los partidos políticos, sobre todo si tomamos en cuenta que del erario público se aportan recursos de manera específica para la realización de las campañas electorales, lo que se busca con estas normas es que se garantice la equidad en la contienda, para que así ningún

partido o coalición pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

De igual forma, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el desarrollo de sus campañas.

La consecuencia de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó erogaciones no permitidas o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan, lo que en los hechos podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, y uno de los principios que se deben privilegiar en materia electoral es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas o irregulares.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III. Reincidencia

Una vez examinadas las resoluciones anteriores de informes de campaña en las que ha participado el Partido Convergencia, se advierte que es reincidente en los siguientes casos:

Por lo que hace a la campaña de dos mil tres se observa que hubo reincidencia en cuanto a las siguientes conductas:

- Por lo que respecta a la conducta de entregar documentación soporte que carece de algunos requisitos fiscales.
- De igual forma, el partido no presentó, las hojas membretadas que respaldaran los registros contables manifestados por el mismo.
- Realizó el registro contable de determinadas operaciones, de las cuales no entregó la documentación soporte establecida en la norma aplicable.
- Presentó facturas en copia fotostática.

Dicha reincidencia consta en la resolución CG79/2004 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha diecinueve de abril del dos mil cuatro, respecto de las irregularidades encontradas por los partidos políticos y la coalición correspondientes al proceso Electoral Federal dos mil tres.

Esta resolución fue impugnada por el Partido Convergencia, y le fue asignado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el número de expediente SUP-RAP-17/2004, SUP-RAP-21/2004 y SUP-RAP-22/2004 que fueron resueltos el siete de julio del mismo año, en los que la Sala Superior, determinó revocar la resolución ya referida del Consejo General, para que se realizara nuevamente la individualización de la sanciones impuestas, sin embargo, por lo que se refiere a las irregularidades acreditadas, fueron confirmadas por la máxima autoridad judicial en materia electoral.

A mayor abundamiento, conviene precisar que el mandato de la autoridad jurisdiccional, fue acatado en la sesión ordinaria del treinta de noviembre de dos mil cinco, a través del acuerdo CG264/2005, donde se individualizó nuevamente cada una de las sanciones imputadas al partido Convergencia, este acuerdo no fue recurrido por el partido interesado, por lo que dicha resolución quedó firme.

Por todo lo ya referido, se concluye que el partido político es reincidente, dado que se le ha sancionado por irregularidades similares en la revisión de sus informes de campaña precedentes.

IV. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

En consecuencia, debe considerarse que el Partido Convergencia, cuenta con la capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el dos mil ocho la cantidad de **\$190,244,835.15 (ciento noventa millones, doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, esta legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como leve en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Del análisis de cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos o bien, su presentación sin la totalidad de los datos que exige la ley y el reglamento, obstaculiza las labores de la autoridad fiscalizadora para verificar la comprobación del destino de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas, en el registro y soporte de sus operaciones contables aunado a que existe una falta de cooperación con la autoridad y una falta de cuidado ya que no fue entregada la documentación soporte o bien fue entregada con deficiencias, lo cual vulnera los principios rectores de la materia, que son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas.
3. De igual forma, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como **LEVE**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de reposición del procedimiento del procedimiento de revisión de sus informes de campaña.
- El incumplimiento a la obligación legal de atender los requerimientos de la autoridad fiscalizadora implican la violación a la normatividad electoral que impone tal deber;
- Presentó documentación en forma distinta a la señalada por la normatividad, aun cuando conocía las disposiciones específicas que establecen los requisitos que debe cumplir la documentación soporte, poniendo en peligro, los principios de transparencia, y certeza en la rendición de cuentas.

- El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de entregar las hojas membretadas con la totalidad de los datos exigidos por la normatividad o que no coincidan con las facturas a las cuales les otorgan sustento, pone en peligro principios los rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- Las omisiones relacionadas con los registros contables en que incurrió el partido político, no impidieron que esta autoridad conociera fehacientemente el destino de los recursos, pero sí obstaculizaron las facultades de verificación;
- De igual forma, el hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas, ya que no existen elementos de prueba que aporten certeza y transparencia de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- La consecuencia de que se omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- Dadas las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, sino falta de cuidado, falta de cooperación con la autoridad electoral y se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos.

En el presente apartado se han analizado **12** conclusiones sancionatorias, sin embargo, dado que se trata de faltas que se consideran meramente formales, procede imponer una sanción por el cúmulo de irregularidades detectadas y acreditadas.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, ameritan una sanción, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...”

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

...”

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas así como de lo siguiente:

- Que las conductas cometidas por el Partido Convergencia, fueron calificadas como leves.
- Que existe una lesión a la actividad fiscalizadora, pues con el incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias y legales obstaculizó el adecuado desarrollo de la misma.
- Asimismo se han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.
- Que el partido político es reincidente, como quedó especificado en el apartado correspondiente.
- Que debe tomarse en consideración que la sanción no debe afectar el desarrollo de sus actividades de manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **leve**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han violado en forma directa.

Es menester señalar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a), no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en cinco mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo de irregularidades derivadas de un deficiente control interno, así como la falta de atención a los requerimientos de la autoridad.

Atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con las faltas cometidas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c), consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Dado a lo antes expuesto, especialmente, por la lesión del bien jurídico tutelado y los efectos de la infracción, las irregularidades cometidas por el partido político deben ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los cinco mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c), solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la falta, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00.

Finalmente, para fijar la sanción en el presente caso, en virtud de que estamos en presencia de una infracción relacionada con la comprobación de los egresos de la coalición en la que el Partido Convergencia fue integrante, debe considerarse lo establecido en el artículo 4.10, inciso c), del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones que a la letra señala:

“Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.*
- b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.*
- c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.”***

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido por el acuerdo CG37/2008 emitido en la sesión extraordinaria el doce de marzo del año en curso, este Consejo General, resolvió regularizar el procedimiento de revisión de informes de campaña de los partidos políticos, Acción Nacional, Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina) y de las coaliciones Alianza por México y por el Bien de Todos (por lo que respecta al Partido Convergencia).

Lo anterior tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-46/2007 interpuesto por el Partido Nueva Alianza, SUP-RAP-47/2007, referente al Partido del Trabajo y SUP-RAP-48/2007, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en las que determinó dejar sin efectos los procedimientos administrativos sancionadores, iniciados por esta autoridad con el objeto de investigar diversas irregularidades.

En consecuencia y dado a que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, contendieron en el proceso de campaña dos mil cinco-cientos mil seis como una coalición, y los dos primeros partidos ya fueron objeto de análisis en sus finanzas en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Superior, es menester reponer el procedimiento únicamente por lo que hace al Partido Convergencia.

Asimismo, se advierte que los partidos Convergencia, de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, acordaron en la cláusula Décima Tercera del Convenio de Coalición por el Bien de Todos, aprobado por este Consejo General mediante resolución número CG291/2005 del diecinueve de diciembre de dos mil cinco, lo siguiente:

“a) Para el desarrollo de las campañas para Presidente de la República, así como de Senadores y Diputados, por los principios de mayoría relativa, la totalidad de las ministraciones que les correspondan por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 7, inciso b), y 8, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se integra de los siguientes porcentajes:

*Partido de la Revolución Democrática 100%
Partido del Trabajo
100%
Convergencia
100%”*

Las aportaciones acordadas y efectuadas por cada uno de los partidos que conformaron la otrora coalición, se integraba de la manera siguiente:

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS		
PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRD	360,710,804.15	57.35
PT	135,071,426.34	21.47
CONVERGENCIA	133,100,713.12	21.16
TOTAL	628,882,943.61	100

En ese contexto, la sanción que se imponga en la presente resolución atenderá únicamente al porcentaje que el propio partido acordó en el señalado Convenio de coalición, esto es el 21.16% dado que, como se mencionó, esta resolución únicamente involucra al Partido Convergencia como integrante de la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Convergencia** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **1% (uno por ciento)**, de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a **\$983,130.84 (novecientos ochenta y tres mil, ciento treinta pesos 84/100 M.N.)**.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al partido político, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en virtud de que se advirtió la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor y se atendió la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**

k) Por lo que corresponde al **Partido Convergencia**, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **11, 14 y 20** lo siguiente:

l)

11. En la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se localizaron aportaciones que fueron realizadas por una empresa de carácter mercantil por \$57,000.00; sin embargo derivado de la observación realizada por la autoridad electoral, la otrora coalición canceló el registro del ingreso.

14. Se localizó el registro de una aportación en especie efectuada por una empresa de carácter mercantil, amparada con un recibo “RSES-COA” por \$17,400.00.

20. De la verificación a los desplegados en prensa entregados por el monitoreo, se localizaron 3 inserciones en campañas de senadores, que fueron contratadas por empresas de carácter mercantil.

I. ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 11

Como se desprende de la conclusión **11**, del capítulo de conclusiones finales, de la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RM-COA” que amparaban aportaciones en especie, las cuales fueron realizadas por una empresa de carácter mercantil. A continuación se indican los recibos que amparan dichas aportaciones.

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
Estado de México	35	PD-1/05-06	1262	01/05/06	Ediciones Cos S.A. de C.V.	Comodato de vehículo	33,000.00	18
		PD-2/05-06	1261	01/05/06	Ediciones Cos S.A. de C.V.	Comodato de vehículo	24,000.00	
TOTAL							\$57,000.00	

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.1, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 2.9 y 3.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril de dos mil ocho, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio en comento; sin embargo, por lo que corresponde a este punto no dio aclaración alguna.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

Es importante señalar que durante el proceso de revisión de los informes de campaña, mediante escrito CA-CBPT-08 del 30 de enero de 2007, la otrora coalición canceló el registro del ingreso y presentó los recibos 1261 y 1262 debidamente cancelados, en original y dos copias, manifestando que no se había firmado el contrato correspondiente; sin embargo, el personal comisionado para la revisión los localizó inicialmente utilizados con la totalidad de los requisitos suscritos por el aportante con el contrato de comodato correspondiente, anexo a los recibos observados, mismos que fueron registrados contablemente desde el mes de mayo de 2006, además de que el partido no presentó ningún documento que acredite que efectivamente no recibió el bien objeto del contrato.

Por lo antes expuesto, la autoridad electoral no tiene certeza de que efectivamente no fue recibido el bien objeto del contrato, aunado a que dicha cancelación se

realizó con posterioridad a un requerimiento de la autoridad electoral, en razón de ello, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar que la cancelación del contrato fue anterior a la entrega de los bienes otorgados en comodato, por lo que se concluye que las aportaciones en especie fueron recibidas por de la otrora coalición.

Asimismo, la normatividad es clara al señalar que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las empresas de carácter mercantil puedan efectuar aportaciones o donativos a los partidos políticos; razón por la cual, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consideró no subsanada la observación por un monto de \$57,000.00.

En consecuencia, este Consejo General determina que al reportar una aportación en especie efectuada por una empresa de carácter mercantil y aun cuando canceló el registro del ingreso, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta del 14 de enero de 2008; 2.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 2.9 y 3.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 14

Como se desprende de la conclusión **14**, del capítulo de conclusiones finales, de la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes Campañas”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental, un recibo “RSES-COA”, en el cual, en el apartado “Nombre del Aportante”, señalaba una empresa de carácter mercantil, que a continuación se detalla:

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
			No.	APORTANTE	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
VERACRUZ	16	PI-2/06-06	1041	Ferco Consultores S.A. De C.V.	01-06-06	Comodato Vehículo marca Chrysler modelo 2004 300M special	\$17,400.00	45

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.1, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 2.9 y 4.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito 029 del 14 de abril de 2008, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio en comento; sin embargo, por lo que corresponde a este punto no dio aclaración alguna.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

Es importante señalar que durante el proceso de revisión de los informes de campaña, mediante escrito CA-CBPT-08 del 30 de enero de 2007, la otrora coalición canceló el registro del ingreso y presentó el recibo 1041 debidamente cancelado, en original y dos copias y manifestó que el contrato correspondiente no se había firmado; sin embargo, el personal comisionado para la revisión localizó el recibo inicialmente utilizado con la totalidad de los requisitos y suscrito por el aportante, así como el contrato de comodato firmado por las partes contratantes, mismo que fue registrado contablemente desde el mes de junio de 2006.

Por lo antes expuesto, la autoridad electoral no tiene certeza de que efectivamente no hubiera recibido el bien objeto del contrato, en virtud de que dicha cancelación se realizó a raíz de un requerimiento de la autoridad electoral, además de que el contrato sí fue firmado y la otrora coalición no presentó algún documento para acreditar que se hubiera cancelado.

Asimismo, la normatividad es clara al señalar que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las empresas de carácter mercantil pueden efectuar aportaciones o donativos a los partidos políticos; razón por la cual, la Unidad de fiscalización de

los Recursos de los Partidos Políticos consideró que la observación no quedó subsanada, por un importe de \$17,400.00.

En consecuencia, este Consejo General determina que al reportar una aportación en especie efectuada por una empresa de carácter mercantil y aun cuando canceló el registro del ingreso, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008; 2.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 2.9 y 4.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 20

Como se desprende de la conclusión 20, del capítulo de conclusiones finales, se localizaron tres inserciones que fueron contratadas y pagadas por empresas de carácter mercantil, mismas que se detallan a continuación:

ÍNDICE	ESTADO	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICITARIO	CAMPAÑA BENEFICIADA	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
1793	Quintana Roo	17-02-06	Periódico Quequi Quintana Roo	5A	Servicios de Logística Aeroportuaria, S.A. de C.V. SEDLA Apoya a nuestro Director General Greg Sánchez Senador Precandidato Redes Ciudadanas	Senador-F2	71
1794	Quintana Roo	18-02-06	Periódico Quequi Quintana Roo	4A	Construcciones y Edificaciones el Jaguar, S.A. de C.V. Ashaty Inmobiliaria S.A. de C.V. Corporativo el Jaguar apoya a nuestro Director General Greg Sánchez Senador Precandidato Redes Ciudadanas	Senador-F2	
1800	Quintana Roo	11-03-06	Periódico Quequi Quintana Roo	4C	Construcciones y Edificaciones el Jaguar, S.A. de C.V. Ashaty Inmobiliaria S.A. de C.V. Corporativo el Jaguar apoya a nuestro Director General Greg Sánchez Senador Precandidato Redes Ciudadanas	Senador-F2	

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.9, 2.1, 4.3, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 2.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril de dos mil ocho, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio en comento; sin embargo, por lo que corresponde a este punto no dio aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al detectarse tres desplegados en prensa que fueron contratados por empresas de carácter mercantil, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008; 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 2.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas cometidas

Resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 144 y deroga un párrafo al artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las vigentes en dos mil seis, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Hecha la precisión que antecede, por lo que se refiere a las conclusiones **11, 14 y 20** en examen, el Partido Convergencia integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, incumplió en común lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 49

...

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

...

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

El artículo 49, párrafo 2, inciso g), del Código electoral, establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las empresas mexicanas de carácter mercantil.

La finalidad de la norma, se traduce en la necesidad de que los partidos políticos nacionales y las coaliciones, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados a través de los apoyos económicos que pudieran generarse por las empresas de carácter mercantil.

En otras palabras, el bien jurídico tutelado es la independencia frente a intereses privados, para que no existan presiones de ningún tipo para los partidos políticos o las coaliciones, pues ello redundaría en la posibilidad de que los candidatos por ellos propuestos, obedecieran a intereses ajenos a la voluntad popular y desequilibrar en consecuencia los fines para los que constitucionalmente fueron creados los partidos políticos. Por lo tanto, aceptar aportaciones o donativos por parte de empresas mercantiles tiene como consecuencia material la vulneración de la norma que nos ocupa, y tiene como efecto pernicioso, la disminución de la independencia con que deben dirigirse los partidos políticos frente a intereses particulares.

Por otro lado, en las conclusiones **11 y 14**, se describe que el Partido Convergencia integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, incumplió lo dispuesto por el artículo 2.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones dispone literalmente:

“2.1. Las aportaciones en especie que se destinen a las campañas políticas de los candidatos de una coalición podrán ser recibidas por los partidos que

la integran, o bien por los candidatos de la coalición. El candidato que las reciba queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del reglamento de partidos. Al efecto, deberán imprimirse recibos específicos de la coalición para aportaciones en especie de militantes y simpatizantes de los partidos que la integran, destinadas a campañas políticas, de conformidad con los formatos “RM-COA” y “RSES-COA” y los controles de folios “CF-RM-COA” y “CF-RSES-COA” incluidos en el reglamento. Los recibos pendientes de utilizar al concluir las campañas sólo podrán ser utilizados en caso de celebrarse elecciones extraordinarias. Una vez concluido el proceso electoral correspondiente todos los recibos no utilizados deberán ser cancelados.”

En el artículo 2.1 citado se precisa que las aportaciones que reciban las coaliciones de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Partidos, deberán soportarse con los recibos “RM-COA” y “RSES-COA” y los controles de folios identificados como “CF-RM-COA” y “CF-RSES-COA”. Asimismo, se precisa que los recibos de aportaciones que al término de la elección queden pendientes únicamente podrán ser utilizados en el caso de celebrarse elecciones extraordinarias. Dichas precisiones se considera que contribuyen a que las coaliciones lleven a cabo un control interno más ordenado en relación con sus ingresos y presentación de sus informes, de tal forma que la autoridad electoral cuente con los elementos suficientes para verificar que lo reportado por la coalición, cuente con sustento documental y existan medios de control para la compulsa entre los distintos registros contables.

En este sentido, durante el proceso de revisión de los informes de campaña, el partido integrante de la coalición canceló tres recibos como consecuencia de un requerimiento formulado por la autoridad, sin embargo, el personal comisionado de la revisión, localizó dichos recibos y en ellos se consignaba la aportación en especie para el desarrollo de las campañas del proceso electoral federal de dos mil cinco-dos mil seis, así las cosas, el no contar con los elementos requeridos impide que la autoridad lleve a cabo de manera eficaz sus labores de revisión violando de manera directa los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En cuanto a las conclusiones **11, 14 y 20**, las conductas desarrolladas por el partido integrante de la coalición se ubican dentro de la hipótesis contenida en el

artículo 10.1, del reglamento aplicable a la fiscalización de los recursos de las coaliciones, que señala:

“10.1. Las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el presente reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el reglamento de partidos.”

El artículo en cita, establece que la norma supletoria es el Reglamento de partidos, siempre y cuando no esté previsto en ese reglamento la regulación de las actividades desarrolladas y no se oponga a lo dispuesto en el propio reglamento.

De esta forma, todas aquellas reglas y procedimientos que no se encuentren previstos en el reglamento aplicable a las coaliciones, deberán ser resueltas por las disposiciones contenidas en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, lo anterior con el fin de que tanto los partidos políticos como las coaliciones cuenten previamente con las reglas claras para el registro de sus ingresos y egresos y para la presentación de sus informes.

Ahora bien, en las conclusiones **11, 14 y 20**, se describen las conductas en las que incurrió el Partido Convergencia integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos y que violan diversas normas del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, y se señala como norma violada, entre otros, el artículo 2.9, que a la letra dispone:

“Artículo 2.9

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los partidos.”

En cuanto a la finalidad de la presente norma, es la prohibición de recibir de una empresa de carácter mercantil una aportación, a efecto de evitar compromisos con intereses privados, tal y como lo prescribe el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, si como resultado de la revisión de los informes o, en su caso, de la documentación presentada por el partido, o del requerimiento formulado por la

autoridad electoral, se advierte la existencia de aportaciones o donaciones de personas prohibidas conforme a las disposiciones señaladas, resulta indudable el incumplimiento de las mismas.

En el presente caso, la violación a la prohibición contenida en los artículos citados transgredió el bien jurídico tutelado por dichas normas, que lo es la independencia con la que deben conducirse los institutos políticos, en este sentido la transgresión se actualiza al recibir aportaciones por empresas de carácter mercantil, dado que en las tres observaciones se demostró que el partido integrante de la otrora coalición recibió aportaciones de las mismas, violando de manera directa los principios rectores en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, como lo son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

Finalmente, por lo que toca a las conclusiones **11 y 14**, el Partido Convergencia integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos incumplió con los artículos 3.1 y 4.1 respectivamente, del Reglamento aplicable a los partidos políticos, los cuales señalan:

“3.1. El financiamiento general de los partidos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas. En todos los casos deberá cumplirse con lo dispuesto en los artículos 1.8 y 1.9 del presente Reglamento, con excepción de lo establecido en el artículo 3.9.”

“4.1. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 49 del Código. En todos los casos deberá cumplirse con lo dispuesto en los artículos 1.8 y 1.9 del presente Reglamento, con excepción de lo establecido en el artículo 4.9.”

Los artículos 3.1 y 4.1 del Reglamento de la materia, señalan, que las aportaciones de militantes y simpatizantes respectivamente, deben cumplir con los límites establecidos en los artículos 1.8 y 1.9, es decir, si superan los 200 días de salario mínimo en el mismo ejercicio, deben hacerse mediante cheque o

transferencia electrónica. Con excepción de lo establecido en los artículos 3.9 y 4.9 respectivamente.

Estas normas tienen la finalidad de evitar la circulación profusa de efectivo y contar con todos los elementos necesarios para identificar plenamente la identidad de los aportantes.

De esta forma, si el partido integrante de la otrora coalición entregó los mencionados recibos como utilizados y posteriormente los canceló, como consecuencia de un requerimiento de la autoridad, esta última no cuenta con elementos suficientes para llegar a conclusiones ciertas y crea confusión respecto del control y la organización en las finanzas del partido como integrante de la otrora coalición, conducta con la que viola de manera directa los principios rectores de la fiscalización de su recursos, en la especie, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

III. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades

La conducta contenida en la conclusión **11** derivó de la revisión efectuada a la cuenta "Aportaciones de Militantes Campaña Federal", subcuenta "Aportaciones en Especie". Ahora bien, la conducta consistió en el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos "RM-COA" que amparaban aportaciones en especie, las cuales fueron realizadas por una empresa de carácter mercantil, razón por la que, en respeto a la garantía de audiencia, se le solicitó al Partido Convergencia integrante de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Dicha solicitud fue notificada mediante oficio UF/334/2008 del 31 de marzo de dos mil ocho, y fue recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" el mismo día.

En ejercicio de la garantía de audiencia, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", presentó una serie de aclaraciones y correcciones, mediante escrito 029 del catorce de abril de dos mil ocho, sin embargo, de la revisión efectuada, no se localizó aclaración alguna respecto a este punto.

Por otra parte, de la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, se deriva que tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

Ahora bien, durante el proceso de revisión de los informes de campaña, mediante escrito CA-CBPT-08 del 30 de enero de 2007, la otrora coalición canceló el registro del ingreso y presentó los recibos 1261 y 1262 debidamente cancelados, en original y dos copias, manifestando que no se había firmado el contrato correspondiente; sin embargo, el personal comisionado para la revisión los localizó inicialmente utilizados con la totalidad de los requisitos suscritos por el aportante con el contrato de comodato correspondiente, anexo a los recibos observados, mismos que fueron registrados contablemente desde el mes de mayo de 2006, y aunado a que el partido tampoco presentó ningún documento que acredite que efectivamente no recibió el bien objeto del contrato, que en ambos recibos se refiere a un automóvil.

Visto lo anterior, es posible concluir que la otrora coalición si recibió el objeto del comodato cuyo monto es de \$57,000.00, en primer lugar porque si bien, el 30 de enero de 2007, la otrora coalición canceló el registro del ingreso y presentó los recibos 1261 y 1262 debidamente cancelados, esto fue como consecuencia del requerimiento hecho por la autoridad electoral, y aunque el partido integrante de la otrora coalición señaló que no firmó el contrato de comodato respectivo, el personal encargado de la revisión localizó los recibos inicialmente utilizados con la totalidad de los requisitos suscritos por el aportante con el contrato de comodato correspondiente; finalmente, aun cuando se dio garantía de audiencia la otrora coalición en el momento oportuno, ésta no presentó ningún documento que acreditara que el bien objeto del comodato no había sido recibido.

Por lo tanto, reportar una aportación en especie efectuada por una empresa de carácter mercantil, aun cuando canceló el registro del ingreso, se traduce en un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 2.9 y 3.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

En este sentido, la conducta desarrollada por el Partido Convergencia integrante de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, no puede calificarse como dolosa, sin embargo, demuestra falta de cuidado en el control de las aportaciones recibidas, toda vez que no evitó la percepción de aportaciones por parte de personas físicas o morales que están prohibidas por la ley. Respecto a las aclaraciones vertidas es posible concluir que existe un importante desorden administrativo en el manejo de sus finanzas, dado que a pesar de que afirma que no firmó el contrato de comodato señalado, no cuenta con los elementos suficientes para comprobar ante la autoridad el origen lícito de sus recursos.

Por lo que toca a la conclusión **14**, de la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes Campañas”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental, un recibo “RSES-COA” por un monto de \$17,400.00, en el cual, en el apartado “Nombre del Aportante”, señalaba una empresa de carácter mercantil, por lo que se solicitó al Partido Convergencia integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

De esta forma, se notificó al partido la observación señalada con oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, con el objetivo de respetar su garantía de audiencia y allegarse de elementos que permitieran aclarar dicha irregularidad. El oficio citado, fue recibido por el partido Convergencia integrante de la otrora coalición el mismo día.

En ejercicio de la garantía de audiencia, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, contestó el oficio señalado con escrito 029 del catorce de abril de dos mil ocho. Con el que presentó una serie de aclaraciones y correcciones; sin embargo, por lo que corresponde a este punto no dio aclaración alguna.

Asimismo, como se desprende de la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

Por otro lado, durante el proceso de revisión de los informes de campaña, mediante escrito CA-CBPT-08 del treinta de enero de dos mil siete, la otrora

coalición canceló el registro del ingreso y presentó el recibo 1041 debidamente cancelado, en original y dos copias y manifestó que el contrato correspondiente no se había firmado; sin embargo, el personal comisionado para la revisión localizó el recibo inicialmente utilizado con la totalidad de los requisitos suscrito por el aportante, así como el contrato de comodato firmado por las partes contratantes, mismo que fue registrado contablemente desde el mes de junio de 2006.

Por lo antes expuesto, la autoridad electoral no tiene certeza de que efectivamente no hubiera recibido el bien objeto del contrato, en virtud de que dicha cancelación se realizó a raíz de un requerimiento de la autoridad electoral, además de que el contrato sí fue firmado y la otrora coalición no presentó algún documento para acreditar que se hubiera cancelado.

Como consecuencia de todo lo anterior, la conducta desplegada por el partido Convergencia como integrante de la otrora “Coalición por el Bien de Todos”, consistente en recibir una aportación en especie efectuada por una empresa de carácter mercantil, aun cuando canceló el registro del ingreso, transgrede lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 2.9 y 4.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

En este sentido, la conducta desarrollada por el Partido Convergencia integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, si bien es cierto, no puede calificarse como dolosa, si demuestra falta de cuidado en el control de las aportaciones recibidas, a efecto de evitar percibir aportaciones de personas físicas o morales prohibidas por la ley, lo que además revela un importante desorden administrativo en el manejo de sus finanzas, dado que no cuenta con los elementos suficientes para comprobar ante la autoridad el origen lícito de sus recursos.

Finalmente, por lo que corresponde a la conclusión **20**, consta en el dictamen consolidado que en cumplimiento al *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que lleve a cabo un monitoreo de los desplegados que publiquen los partidos políticos en medios impresos en todo el país durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006”*, se entregó a la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas las publicaciones en medios impresos, así como los diarios y revistas de circulación nacional recabadas por

dicha unidad técnica y por las Juntas Ejecutivas Locales de las 32 Entidades Federativas, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos y las coaliciones durante el Proceso Electoral Federal de 2006, en términos del artículo 12.9 del Reglamento de la materia.

Sin embargo, de la compulsión correspondiente, se localizaron tres inserciones que fueron contratadas y pagadas por empresas de carácter mercantil.

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, comunicó la observación de cuenta, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" el mismo día. Al que el partido citado dio contestación con escrito 029 del catorce de abril de dos mil ocho.

Sin embargo, en el escrito de contestación referido, el partido presentó una serie de aclaraciones y correcciones pero, por lo que corresponde a este punto no dio aclaración alguna.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron aclaración alguna respecto de la presente observación.

En este sentido, debemos señalar que el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición, no mostró un afán de colaboración con la autoridad, toda vez que no hizo aclaración o comentario alguno respecto a la observación comunicada, no obstante esto no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero si demuestra falta de cuidado en el control de las aportaciones recibidas, a efecto de evitar percibir aportaciones de personas físicas o morales prohibidas por la ley, lo que además revela un importante desorden administrativo en el manejo de sus finanzas, dado que no cuenta con los elementos suficientes para comprobar ante la autoridad el origen lícito de sus recursos.

En conclusión, dado que el partido integrante de la Coalición por el Bien de Todos recibió aportaciones de las empresas "Servicios de Logística Aeroportuaria S.A. de C.V.", "Construcciones y Edificaciones el Jaguar S.A. de C.V." y "Ashaty

Inmobiliaria S.A. de C.V.”, todas ellas, sociedades anónimas de capital variable, que de acuerdo al artículo 1, fracción IV, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dichas empresas son reconocidas por la ley como sociedad mercantiles. El artículo literalmente señala:

“Artículo 1. Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo;*
- II. Sociedad en comandita simple;*
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;*
- IV. Sociedad anónima;*
- V. Sociedad en comandita por acciones, y*
- VI. Sociedad cooperativa.*

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

En este orden de ideas, es incuestionable que las personas morales que realizaron aportaciones al partido como integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, son sociedades de carácter mercantil y se ubican dentro del catálogo de sujetos prohibidos taxativamente señalados en el artículo 49, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, para realizar aportaciones a los partidos políticos y las coaliciones.

En consecuencia, este Consejo General concluye que al detectarse tres desplegados en prensa que fueron contratados por empresas de carácter mercantil, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 2.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete, establece:

“...
“

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, crea un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...
“

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Ahora bien, los artículos 79 y 81, párrafo 1, incisos c), d), e), f) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho señalan:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral

que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

*i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y **proyectos de resolución** sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, **propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;***

..."

Ahora bien, el artículo 4.10, del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, dispone literalmente:

“Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.*
- b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.*
- c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.”*

Por su parte, el artículo 22.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establece lo siguiente:

Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la

gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político–electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la lectura de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias), el tiempo, modo y lugar de ejecución para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO**

TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Convergencia, integrante de la Coalición por el Bien de Todos, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionada.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció, que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una

norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conductas realizadas por el partido convergencia como integrante de la otrora coalición consistieron a manera de resumen en:

- La recepción de aportaciones en especie por parte de empresas de carácter mercantil.

Las conductas referidas en las conclusiones que se analizan implican una omisión del partido integrante de la otrora coalición al no realizar las acciones de prevención tendentes a evitar el incumplimiento de los preceptos legales y reglamentarios que se han analizado.

Además, la conducta relacionada con la aceptación de aportaciones en especie prohibidas por el código federal electoral, y su correlativa presentación ante la autoridad implican una acción y es clara la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, a saber, los artículos 49, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.1 y 10.1 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones y 2.9, 3.1 y 4.1, del reglamento aplicable a partidos políticos.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido integrante de la otrora coalición surgen de la revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil cinco-dos mil seis.

Quedó asentado en los apartados previos que las observaciones se hicieron del conocimiento del partido, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido por el partido el mismo día, solicitándole las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Oficio al que ofreció respuesta mediante escrito 029 del catorce de abril de dos mil ocho, con el que presentó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo, respecto a las aportaciones de empresas de carácter mercantil, no dio aclaración alguna o documento que subsanara las irregularidades detectadas.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron aclaración alguna respecto de la presente observación.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

Dentro del análisis de las irregularidades se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de las faltas y se determinó en cada caso concreto la existencia de falta de cuidado, culpa y falta de cooperación con la autoridad.

Se determinó que las conductas en la que incurre el partido integrante de la otrora coalición, correspondiente a las conclusiones en estudio no fueron intencionales.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

La trascendencia del artículo 49, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se traduce en la necesidad de que los partidos políticos nacionales y las coaliciones, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación o relación de dependencia con intereses privados de carácter mercantil.

Por su parte los artículos 2.1 y 10.1 del Reglamento aplicable a las coaliciones, disponen de las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones, pues su cumplimiento otorga a la autoridad los elementos necesarios para llevar a cabo correctamente su labor de revisión.

En cuanto a la finalidad del artículo 2.9 del Reglamento aplicable a partidos, es reproducir la prohibición de recibir aportaciones de las empresas de carácter mercantil señaladas en la legislación de la materia.

Finalmente los artículos 3.1 y 4.1 del reglamento aplicable a partidos, establecen las reglas y obligaciones que deben cumplir los partidos políticos y las coaliciones al recibir aportaciones en especie.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es garantizar la equidad e independencia en la contienda, así como la libertad de los partidos y las coaliciones de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil y que esto genere una relación de dependencia.

Asimismo, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

f) La reiteración de la infracción

No puede concluirse que exista reiteración en la infracción, pues no se refleja en los registros y contabilidad del partido integrante de la otrora coalición que sea una falta persistente y constante en el manejo de sus finanzas.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 49, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 2.9 del Reglamento que Establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, los partidos políticos y las coaliciones no pueden recibir aportaciones o donativos de empresas de carácter mercantil.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al partido integrante de la otrora coalición que han quedado acreditadas y que se traduce en la existencia de una falta sustantiva, deben sancionarse porque se trata de un incumplimiento a la

obligación de abstenerse de recibir aportaciones o donativos de empresas de carácter mercantil.

Ahora bien, en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

I. La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la **falta de fondo** cometida por el Partido Convergencia, integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos se califica como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de abstenerse de recibir aportaciones o donaciones de empresas de carácter mercantil.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido integrante de la coalición infractora.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido integrante de la coalición, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Debe tenerse en cuenta que las faltas cometidas afectan la equidad, así como la libertad del partido integrante de la otrora coalición de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil, o bien, relación de dependencia.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido integrante de la otrora coalición al hacer de su conocimiento las observaciones y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones que considerara pertinentes.

Cabe destacar que la falta cometida es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que incurrió en un incumplimiento a la obligación de abstenerse de recibir aportaciones o donaciones de empresas de carácter mercantil, prohibidas por la legislación electoral y que, como ya fue señalado, viola directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

III. Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que no existen antecedentes de que el Partido Convergencia, integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, haya sido sancionado por una conducta similar, en razón de ello, no se actualiza el supuesto de la reincidencia.

IV. Capacidad económica del infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello, estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida

democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Convergencia integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, toda vez que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el dos mil ocho la cantidad de **\$190,244,835.15 (ciento noventa millones doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se ha vulnerado el bien jurídico tutelado, que es la equidad, además de afectarse la libertad del partido integrante de la coalición de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil, o bien, la posibilidad de que exista alguna relación de dependencia con las citadas empresas, por lo que se han vulnerado de manera directa los principios rectores de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido integrante de la otrora coalición conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, así como los acuerdos y oficios relativos a la rendición de sus informes de campaña;
- b) Contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

- c) La conducta fue culposa al incumplir la obligación de realizar las acciones necesarias para prevenir y evitar la violación de los preceptos legales y reglamentarios infringidos;
- d) El incumplimiento legal de recibir aportaciones o donaciones de empresas de carácter mercantil, se traduce en una violación a los principios rectores de la rendición de cuentas como lo son la transparencia y la certeza, así como la independencia frente a intereses particulares.
- e) Además, el monto implicado en las irregularidades es de **\$74,400.00**, por lo que se refiere a las conclusiones **11 y 14**, dado que por lo que hace a la conclusión **20**, no se cuenta con elementos suficientes para su cuantificación.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido integrante de la coalición.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no se estima apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la naturaleza de las irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción; ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, y las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, bajo la premisa de que la conducta tiene que sancionarse de modo que desincentive su ulterior realización, sin ser excesiva, pero tampoco irrisoria.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinoso, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto sancionado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido integrante de la Coalición por

el Bien de Todos para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tienen las conductas que integran la falta sustantiva o de fondo sancionable que asciende a **\$74,400.00**; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Finalmente, para fijar la sanción en el presente caso, en virtud de que estamos en presencia de una infracción relacionada con la comprobación de ingresos de campaña de un partido integrante de una coalición, debe considerarse lo establecido en el artículo 4.10, incisos a), del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones que a la letra señala:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.

...

No obstante lo dispuesto en el artículo transcrito, en el presente caso, si bien es cierto, existe una falta relativa a ingresos, derivada de las aportaciones de empresas de carácter mercantil, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar cuál fue el partido integrante de la coalición que recibió dichos recursos, por tanto, debe aplicarse la regla contenida en el propio artículo 4.10 y aplicar la sanción correspondiente al Partido Convergencia integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, de conformidad con lo siguiente.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido por el acuerdo CG37/2008 emitido en la sesión extraordinaria el doce de marzo del año en curso, este Consejo General, resolvió regularizar el procedimiento de revisión de informes de campaña de los partidos políticos, Acción Nacional, Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina) y de las coaliciones Alianza por México y por el Bien de Todos (por lo que respecta al Partido Convergencia).

Lo anterior tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-46/2007 interpuesto por el Partido Nueva Alianza, SUP-RAP-47/2007, referente al Partido del Trabajo y SUP-RAP-48/2007, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en las que determinó dejar sin efectos los procedimientos administrativos sancionadores, iniciados por esta autoridad con el objeto de investigar diversas irregularidades.

En consecuencia y dado a que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, contendieron en el proceso de campaña dos mil cinco-cientos mil seis como una coalición, y los dos primeros partidos ya fueron objeto de análisis en sus finanzas en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Superior, es menester reponer el procedimiento únicamente por lo que hace al Partido Convergencia.

Asimismo, se advierte que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia acordaron en la cláusula Décima Tercera del Convenio de la Coalición por el Bien de Todos, aprobado por este Consejo General mediante resolución número CG291/2005 del diecinueve de diciembre de dos mil cinco, lo siguiente:

“a) Para el desarrollo de las campañas para Presidente de la República, así como de Senadores y Diputados, por los principios de mayoría relativa, la totalidad de las ministraciones que les correspondan por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 7, inciso b), y 8, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se integra de los siguientes porcentajes:

Partido de la Revolución Democrática 100%
Partido del Trabajo
100%
Convergencia
100%”

En efecto, las aportaciones acordadas y efectuadas por cada uno de los partidos que conformaron la otrora coalición, se integraron de la manera siguiente:

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS		
PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRD	360,710,804.15	57.35
PT	135,071,426.34	21.47
CONVERGENCIA	133,100,713.12	21.16
TOTAL	628,882,943.61	100

En ese contexto, la sanción que se imponga en la presente resolución atenderá únicamente al porcentaje que el propio partido acordó en el señalado convenio de coalición, esto es el 21.16%, dado que, como se mencionó, esta resolución únicamente involucra al Partido Convergencia como integrante de la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Convergencia** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **323** (trescientos veintitrés) días de salario mínimo general vigente para el distrito federal en dos mil seis equivalente a **\$15,720.41 (quince mil, setecientos veinte pesos 41/100 M.N.)**.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a

los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en virtud de que se advirtió la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor y se atendió la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**”

k) Por lo que corresponde al **Partido Convergencia**, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **12 y 19** lo siguiente:

12. De la circularización efectuada a un militante de la coalición se determinó que no confirmó haber realizado una aportación amparada con un recibo “RM-COA-CA” folio 1619, por \$50,000.00; asimismo, la coalición no registró una aportación por \$117,937.95, amparada con un recibo que se encuentra cancelado, tanto en el control de folios “CF-RM-COA-CA”, como en el consecutivo de recibos presentados por la coalición.

19. De la verificación a las operaciones realizadas entre la otrora coalición y las personas a las que se les efectuaron pagos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas, se observó que 2 de ellas no reconocieron haber recibido pagos por dicho concepto por \$8,500.00.

I. ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

CONCLUSIÓN 12

Como se desprende de la Conclusión **12** del capítulo correspondiente del Dictamen, se observó que de los datos aportados por el C. Silvano Aureoles Conejo como respuesta a la solicitud que le hizo la Unidad de Fiscalización

mediante oficio STCFRPAP/027/07 de fecha 17 de enero del 2007, recibido el 09 del mes posterior del mismo año, esta persona sólo efectuó 14 de las 15 operaciones realizadas con la otrora coalición que ésta reportó, quedando pendiente la relativa al recibo 1619 del 22 de mayo de 2006, por \$50,000.00. Las transacciones en comento se detallan a continuación:

NÚMERO DE OPERACIONES	RECIBO	FECHA	IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
1	341	17-05-06	\$100,000.00	21
2	342	18-05-06	140,000.00	
3	343	23-05-06	99,000.00	
4	344	25-05-06	80,000.00	
5	345	29-05-06	40,000.00	
6	346	30-05-06	8,000.00	
7	347	02-06-06	8,000.00	
8	348	05-06-06	50,000.00	
9	350	15-06-06	88,000.00	
10	1619	22-05-06	50,000.00	
11	2502	06-07-06	80,000.00	
12	2841	12-06-06	18,500.00	
13	2843	20-06-06	1,500.00	
14	2845	21-06-06	50,000.00	
15	2846	22-06-06	14,000.00	
	Total		\$827,000.00	

Al respecto, con escrito sin número del 13 de abril de 2007, el C. Silvano Aureoles Conejo, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En atención a su oficio No. STCFRPAP/027/07, de Fecha 17 de Enero del 2007 y, recibido el pasado 09 del mes en curso, me permito realizar las siguientes precisiones respecto a las operaciones amparadas por los 15 recibos de aportaciones ‘RM-COA-CA’ referidos en su oficio, toda vez que dichos importes se reflejan en el informe de gastos de campaña presentado ante la autoridad Electoral a través del órgano de Finanzas de la otrora coalición Por el Bien de Todos.

RECIBO	FECHA	IMPORTE
341	17/05/06	\$100,000.00
342	18/05/06	\$140,000.00
343	23/05/06	\$ 99,000.00
344	25/05/06	\$ 80,000.00
345	27/05/06	\$ 40,000.00
346	30/05/06	\$ 8,000.00
347	02/06/07 (sic)	\$ 8,000.00
348	05/06/06	\$ 50,000.00
2841	12/06/07 (sic)	\$ 18,500.00
350	15/06/07 (sic)	\$ 88,000.00
2843	20/06/06	\$ 1,500.00
2845	21/06/06	\$ 50,000.00
2846	22/06/06	\$ 14,000.00
2850	26/06/06	\$117,937.95
2502	06/07/06	\$ 80,000.00
TOTAL		\$894,937.95

(...)"

De la verificación a lo manifestado por el aportante se desprendió que el C. Silvano Aureoles Conejo, quien fue candidato a Senador de la fórmula 2 del Estado de Michoacán, confirmó haber realizado 14 de las 15 aportaciones notificadas mediante el oficio STCFRPAP/027/07, quedando pendiente la efectuada mediante recibo 1619 del 22 de mayo de 2006, por \$50,000.00; asimismo, se observó que el aportante notificó una aportación adicional. A continuación se indican los casos en comento:

RECIBO	FECHA	IMPORTE	OBSERVACIÓN	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
1619	22-05-06	\$50,000.00	Recibo reportado como utilizado por el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición, no confirmado por el aportante.	21

2850	26/06/06	117,937.95	Recibo notificado por el aportante con escrito del 13 de abril de 2007, el cual fue localizado como cancelado en la documentación presentada por el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición.	
TOTAL		\$167,937.95		

En consecuencia, con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas entre la otrora coalición con el militante antes señalado, la hoy Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/334/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido el mismo día por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, solicitó al Partido Convergencia integrante de la otrora coalición, lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y k) y 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 3.1, 3.7, 19.2 y 19.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

En contestación a la solicitud mencionada, con escrito 029 del catorce de abril de dos mil ocho, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio en comento, sin embargo, por lo que corresponde a este punto no dio aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes

de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General considera que el militante en comento únicamente realizó 14 de las 15 aportaciones reportadas pues no reconoce haber efectuado la relativa al recibo 1619 por la cantidad de \$50,000.00, y que además, esta persona efectuó una aportación adicional que en la contabilidad de la otrora coalición no registró por la suma de \$117,937.95 que se encuentra amparada en el recibo 2850, pues se localizó cancelado en el control de folios "CF-RM-COA-CA" y en el consecutivo de recibos, por tanto, la otrora coalición, incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 3.1 y 3.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSIÓN 19

Como se aprecia de la Conclusión 19, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición realizó operaciones con los C. José Inés Yáñez García y Trinidad Candelario Javier, quienes supuestamente recibieron reconocimientos por actividades políticas.

Sin embargo, mediante oficios STCFRPAP/190/07 y STCFRPAP/192/07, ambos del 6 de febrero de 2007, la Unidad de Fiscalización solicitó a las personas citadas que confirmaran o, en su caso, rectificaran las operaciones amparadas con los recibos REPAP que se detallan a continuación:

NOMBRE	No. DE OFICIO	RECIBO	FECHA	MONTO	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
José Inés Yáñez García	STCFRPAP/190/07	29645	28-06-06	\$4,500.00	83
Trinidad Candelario Javier	STCFRPAP/192/07	04604	30-05-06	\$4,000.00	
TOTAL				\$8,500.00	

Al respecto, con escrito del 19 de febrero de 2007, el Lic. José Inés Yáñez García, manifestó lo que a la letra se cita:

"ÚNICO. Que el suscrito en ningún momento participe (sic) en el partido PRD. (OTRORA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS), en actividades de Promoción del Voto ni mucho menos recibí la cantidad de \$4,500.00 (CUATRO MIL

QUINIENTOS PESOS 00/100 MN), Que bien es cierto firme una constancia en fecha 28 de junio del año 2006, la cual se encuentra anexada al escrito en comento que cordialmente usted me envió, pero por causas personales no lleve(sic) a cabo mi participación electoral del día 6 de julio del 2006, que consistía en realizar la función de REPRESENTANTE GENERAL.

En relación a la constancia de fecha 28 de junio del 2006, se me solicitó por parte del Representante del Partido Político que la firmara estando únicamente llenada por escrito en su Área de Datos de la Persona que recibe el Reconocimiento, como lo es Nombre, Domicilio Particular y Clave de Elector, sin que se llenara el Área de Acusa de Recibo de La otrora coalición por el Bien de Todos, la cual se me manifestó que sería aproximadamente \$1,700.00. (MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 MN), pero como no pude participar como lo manifesté anteriormente el suscrito no se me entregó absolutamente ninguna cantidad de dinero (sic).

(...)”.

Asimismo, con escrito del 14 de febrero de 2007, el C. Trinidad Candelario Javier, manifestó lo que a la letra se cita:

“Le comunico señor secretario antes mencionado de las cantidades que usted me manda escritas en el oficio No. STCFRPAP/192/07 le reitero que no recibí en ningún momento la cantidad de \$4000 (sic) mil pesos, anexo formato Repap coa 04604 en el que se registran los nombres que suponemos cobraron dicha cantidad. En el recuadro del titular anotaron el nombre violando MI FIRMA al que responsabilizo de situaciones legales. Virtud (sic) a lo expuesto solicitó (sic) la REINTEGRACION de los \$4000(sic) mil pesos a mí (sic) nombre: Trinidad Candelario Javier (sic).

(...).”

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio UF/334/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido el mismo día por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, solicitó al Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición, lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en relación con los numerales 3.2, 19.2, 19.3 y 19.8 del Reglamento de Partidos Políticos, así como con el Boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 25ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Al respecto, con escrito 029 del 14 de abril de 2008, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General determina que al no presentar las aclaraciones solicitadas respecto de dos personas que no reconocieron haber recibido los pagos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas por \$8,500.00, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas cometidas

Resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 144 y deroga un párrafo al artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las vigentes en dos mil seis, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Hecha la precisión que antecede, por lo que se refiere a las conclusiones **12 y 19** en examen, el Partido Convergencia integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, incumplió lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción

III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

ARTICULO 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes de campaña:

...

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

El artículo en cita, impone la obligación a los partidos políticos y las coaliciones de reportar la totalidad de los recursos con los que contaron para el desarrollo de las campañas electorales respectivas, tanto su origen, como el destino que otorgó a los mismos, lo anterior con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo eficaz y eficientemente su labor de revisión, pues el hecho de que el partido integrante de la otrora coalición omita reportar algunos ingresos o los reporte con falsedad tiene como efecto pernicioso, que esta autoridad no cumpla con uno de sus objetivos que es otorgar y dar certeza sobre el manejo de los recursos con los que cuentan los partidos políticos y las coaliciones, conducta que tiene como consecuencia material la violación de manera directa de los principios rectores de la fiscalización de los recursos que son la transparencia y la certeza en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el bien jurídico tutelado por la norma es que al estar involucrados recursos públicos para el desarrollo de las campañas electorales que llevan a cabo los partidos políticos y en su caso, cuando participen coaligados con otros institutos políticos, la autoridad debe contar con la totalidad de la información del manejo de las finanzas de dichos institutos políticos, para estar en posibilidad de rendir a la ciudadanía un informe pormenorizado del manejo que se otorgó a dichos recursos.

Por otro lado, de la conclusión **12**, se desprende que el Partido Convergencia integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, incumplió lo dispuesto por el artículo 1.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones.

1.3 Todos los recursos en efectivo o en especie que hayan de ser utilizados por las coaliciones de partidos para sufragar sus gastos de campaña, deberán ingresar primeramente a cualquiera de los partidos que la integren, con excepción de los referidos en el artículo 2.6 de este reglamento. Los ingresos deberán ser registrados contablemente en los catálogos de cuentas de cada partido y estar sustentados con la documentación correspondiente expedida por el partido, en términos de lo establecido por el código y el reglamento de partidos.

El artículo de referencia, señala que todos los recursos en efectivo o en especie que hayan de ser utilizados por las coaliciones para sufragar los gastos de campaña deberán ingresarse primeramente a las cuentas de cualquiera de los partidos políticos que las integran, y que la totalidad de los ingresos tengan un registro en la contabilidad de la coalición.

Dicha norma tiene como finalidad, establecer un orden y posibilitar a la autoridad fiscalizadora que cuente con los elementos suficientes para determinar si dichas aportaciones se realizaron conforme a la normatividad aplicable, y evitar con ello que ingresen recursos ilegales que pudieran generar una ventaja indebida a uno de los participantes en la contienda electoral.

Así, el hecho de que el Partido Convergencia integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos haya omitido reportar la totalidad de los ingresos que recibió y la totalidad de los gastos que efectuó en determinados rubros impide que la autoridad arribe a conclusiones ciertas sobre el origen y destino de sus recursos violando de manera directa los principios de la función electoral como lo es la transparencia y la certeza en la rendición de cuentas, además debe estimarse que tal proceder viola el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda, pues al no contar con la totalidad de la información respecto a los recursos que obtuvo el partido integrante de la coalición infractora así como los que erogó, no se pudo determinar si se ajustó a los límites establecidos en la ley para los gastos en las campañas electorales.

En este orden de ideas, la conclusión **12** también se ubica dentro de la hipótesis contenida en el artículo 10.1, del reglamento aplicable a la fiscalización de los recursos de las coaliciones, que señala:

“10.1. Las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el presente reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el reglamento de partidos.”

El artículo en cita, establece que la norma supletoria es el Reglamento de partidos, siempre y cuando no esté previsto en ese reglamento la regulación de las actividades desarrolladas y no se oponga a lo dispuesto en el propio reglamento.

De esta forma, todas aquellas reglas y procedimientos que no se encuentren previstos en el reglamento aplicable a las coaliciones, deberán ser resueltas por las disposiciones contenidas en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, lo anterior con el fin de que tanto los partidos políticos como las coaliciones cuenten previamente con las reglas claras para el registro de sus ingresos y egresos y para la presentación de sus informes.

Asimismo, la conducta descrita en la conclusión **12**, transgrede lo dispuesto en los artículos 3.1 y 3.7 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, que a la letra señalan:

“3.1. El financiamiento general de los partidos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas. En todos los casos deberá cumplirse con lo dispuesto en los artículos 1.8 y 1.9 del presente Reglamento, con excepción de lo establecido en el artículo 3.9.”

“3.7. Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los militantes y organizaciones sociales del partido, así como las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos a su

campaña, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato “RM-CF”. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el CEN a sus candidatos en campañas federales, que será “RM-CF-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO)”, y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será “RM-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO)”. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias. Los recibos pendientes de utilizar al fin de las campañas sólo podrán ser utilizados en caso de celebrarse elecciones extraordinarias. Una vez concluido el proceso electoral correspondiente todos los recibos no utilizados deberán ser cancelados.”

El artículo 3.1 del Reglamento de la materia, establece que las aportaciones de militantes, deben cumplir con los límites establecidos en los artículos 1.8 y 1.9, es decir, si superan los 200 días de salario mínimo en el mismo ejercicio, deben hacerse mediante cheque o transferencia electrónica, ello con la finalidad de evitar la circulación profusa de efectivo y que la autoridad cuente con los elementos suficientes para dar seguimiento al origen de los recursos con los que contó la coalición para el desarrollo de las campañas electorales. Por tanto, el hecho de que el partido integrante de la coalición haya omitido reportar la totalidad de las aportaciones recibidas por sus militantes viola de manera directa los principios rectores de la fiscalización como son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

El artículo 3.7 del Reglamento de la materia establece que las aportaciones en especie realizadas en forma directa y las cuotas voluntarias en efectivo deberán estar sustentadas con recibos foliados. Además, determina que los recibos pendientes de utilizar al final de las campañas deberán ser cancelados, a menos que se lleven a cabo elecciones extraordinarias, en cuyo caso podrán ser utilizados.

La finalidad de esta norma es tener certeza sobre la totalidad de recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, pues como cada serie se usa exclusivamente para las campañas, debe evitarse que los recibos se utilicen posteriormente para otros fines o se usen en fechas que se encontraran fuera de los periodos de campaña electoral, trastocando los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

III. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades

Por lo que se refiere a la conducta identificada en la conclusión **12**, consta en el dictamen consolidado que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con el 10.1 del Reglamento de Coaliciones, la entonces Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaban los ingresos y gastos reportados por la coalición, requiriendo al militante Silvano Aureoles Conejo confirmara o rectificara las operaciones efectuadas con la coalición.

Al respecto, con escrito sin número del trece de abril de dos mil siete, el C. Silvano Aureoles Conejo, quien fue candidato a Senador de la Fórmula 2 del Estado de Michoacán, confirmó haber realizado 14 de las 15 aportaciones notificadas mediante el oficio STCFRPAP/027/07, quedando pendiente la efectuada mediante recibo 1619 del 22 de mayo de 2006, por \$50,000.00; asimismo, se observó que el aportante notificó una aportación adicional por un monto de \$167,937.95 amparado por el recibo 2850.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos comunicó la observación al partido Convergencia mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido por el mismo día. Con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por la otrora coalición con el militante antes señalado, razón por la que se le solicitó presentar las aclaraciones respectivas.

Al oficio citado, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, dio contestación con escrito 029 del catorce de abril de dos mil ocho.

Sin embargo, y a pesar de que el partido dio respuesta al escrito enviado por la autoridad electoral, presentando una serie de aclaraciones y correcciones, por lo que toca a la irregularidad observada, no dio aclaración alguna.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente a los Partidos de la

Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En conclusión, el militante Silvano Aurelo Conejo, confirmó haber realizado 14 de 15 aportaciones; excepto la aportación amparada por el recibo 1619 que soporta un monto de \$50,000.00 y por otra parte señaló haber hecho una aportación de \$117,937.95 que es amparada por el recibo 2850, cuyo registro no se localizó en la contabilidad de la coalición y sin embargo, se localizó cancelado en el control de folios “CF-RM-COA-CA” y en el consecutivo de recibos. Ahora bien, respecto a esta observación, aun cuando fue respetada la garantía de audiencia del ente político, éste no presentó aclaración ni documentación alguna.

En virtud de lo expuesto previamente, esta autoridad concluye que el Partido Convergencia integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 3.1 y 3.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

En este sentido, la conducta desarrollada por el Partido Convergencia integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, si bien es cierto, no puede calificarse como dolosa, debemos hacer notar que no mostró un afán de colaboración con la autoridad, en virtud de que no hizo aclaración o comentario alguno a raíz de los requerimientos formulados por la Unidad de Fiscalización. No obstante, esta desatención por parte del partido, no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí demuestra falta de cuidado en el control de las aportaciones recibidas, a efecto de reportar a la autoridad electoral la totalidad de los recursos recibidos por este concepto, lo que además revela un importante desorden administrativo en el manejo de sus finanzas, dado que no cuenta con los elementos suficientes para comprobar ante la autoridad el origen de sus recursos.

Respecto de la irregularidad identificada en la conclusión **19**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con el 10.1 del Reglamento de Coaliciones, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas procedió a realizar la verificación de las operaciones efectuadas entre la coalición y los C. José Inés Yáñez García y Trinidad Candelario Javier, quienes recibieron reconocimientos por actividades políticas,

con la finalidad de comprobar la autenticidad de los recibos REPAP que amparaban el gasto.

Al respecto, con escrito del 19 de febrero de 2007, el Lic. José Inés Yáñez García manifestó que no participó en el partido PRD. (Otrora Coalición por el Bien de Todos), en actividades de Promoción del Voto y que tampoco recibió la cantidad de \$4,500.00, asimismo aclaró que aunque firmó una constancia de fecha 28 de junio del año 2006, por causas personales no llevó a cabo su participación electoral el 6 de julio del 2006, que consistía en realizar la función de representante general.

Asimismo, con escrito del 14 de febrero de 2007, el C. Trinidad Candelario Javier manifestó que no recibió en ningún momento la cantidad de \$4,000.00 toda vez que en el recuadro del titular anotaron el nombre “violando” su firma.

En virtud de las aclaraciones vertidas por las personas citadas, se solicitó a la coalición las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Dicha solicitud fue notificada mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día.

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, comunicó las observaciones al Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, al que dio respuesta con el escrito 029 del catorce de abril de dos mil ocho.

Sin embargo, a pesar de que atendió el requerimiento de la autoridad electoral y presentó una serie de aclaraciones, en ninguna de ellas se refirió a la conducta observada en este estudio.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, al no presentar las aclaraciones solicitadas respecto del licenciado José Inés Yáñez García y Trinidad Candelario Javier, que negaron haber recibido pagos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas por \$8,500.00, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la conducta desarrollada por el Partido Convergencia integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, si bien es cierto, no puede calificarse como dolosa, hay que hacer notar que respecto a la irregularidad observada no mostró un afán de colaboración con la autoridad, toda vez que no hizo aclaración alguna al respecto, ahora bien, esto no revela ningún ánimo de ocultamiento, pero si demuestra falta de cuidado en el control de los recursos que destina a los reconocimientos por actividades políticas, lo que además revela un importante desorden administrativo en el manejo de sus finanzas, dado que no cuenta con los elementos suficientes para comprobar ante la autoridad el destino de sus recursos.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete, establecía:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, crea un órgano

especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Ahora bien, los artículos 79 y 81, párrafo 1, incisos c), d), e), f) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho señalan:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y **proyectos de resolución** sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, **propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;**

...”

Ahora bien, el artículo 4.10, del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, dispone literalmente:

“Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos

correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.

- b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.*
- c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.”*

Por su parte, el artículo 22.1, del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, establece lo siguiente:

“Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en

materia político–electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas, se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la lectura de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias), el tiempo, modo y lugar de ejecución para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos

que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Convergencia, integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido antes mencionadas.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció, que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conductas realizadas por el partido consistieron a manera de resumen en:

- La otrora coalición registró una aportación amparada por el recibo “RM-COA-CA” folio 1619, por cincuenta mil pesos que el militante Silvano Aureoles Conejo no confirmó haber realizado.
- La otrora coalición, amparó un gasto por ocho mil quinientos pesos, con los recibos 29645 y 04604, por concepto de pagos por Reconocimientos por Actividades Políticas a José Inés Yáñez García y Trinidad Candelario Javier, quienes no reconocen haber recibido ese pago.

- La otrora coalición no registró una aportación por ciento diecisiete mil novecientos treinta y siete pesos 95/100 M.N. del militante Silvano Aureoles Conejo amparada con un recibo que se encuentra cancelado, tanto en el control de folios “CF-RM-COA-CA”, como en el consecutivo de recibos presentado por la otrora coalición.

En síntesis, las conductas consistentes en no reportar la totalidad de los ingresos que obtuvo por las aportaciones recibidas por ciento diecisiete mil novecientos treinta y siete pesos 95/100 M.N, implican una **omisión** del Partido Convergencia integrante de la otrora coalición, una **acción** por lo que hace al reportar a la autoridad electoral con falsedad una aportación recibida por un militante por cincuenta mil pesos y por los reconocimientos por actividades políticas que supuestamente entregó por ocho mil quinientos pesos.

Además, las conductas desarrolladas constituyen una clara infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, a saber, los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones y finalmente, 3.1 y 3.7, del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

La irregularidad atribuida al partido integrante de la otrora coalición, surge de la revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil cinco-dos mil seis.

Quedó asentado en los apartados previos que las observaciones se hicieron del conocimiento del partido, mediante UF/334/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho recibido por el partido el mismo día, solicitándole la documentación correspondiente, así como las aclaraciones que a su derecho convinieren.

Oficio al que ofreció respuesta mediante escrito 029 del 14 de abril de 2008, sin embargo, no dio aclaración alguna o documento que subsanara las irregularidades detectadas.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

Dentro del análisis de las irregularidades se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de las irregularidades y se determinó en cada caso concreto la existencia de falta de cuidado, culpa y falta de cooperación con la autoridad.

Se determinó que las conductas en las que incurre el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición, correspondiente a las conclusiones en estudio no fueron intencionales, sin embargo, se advierte falta de cuidado y negligencia en el control de los recursos que ingresan y salen del patrimonio del partido, lo que demuestra un importante desorden administrativo en sus finanzas y registros contables.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

La trascendencia del artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se traduce en la obligación de los partidos políticos y las coaliciones de reportar la totalidad de los ingresos por ella recibidos, así como el destino de todos los recursos erogados durante las campañas electorales, por lo que su incumplimiento genera incertidumbre y vulnera de manera directa los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

Por su parte los artículos 1.3 y 10.1, del Reglamento aplicable a las coaliciones, disponen las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones, pues su cumplimiento otorga a la autoridad los elementos necesarios para llevar a cabo correctamente su labor de revisión.

Finalmente los artículos 3.1 y 3.7 del reglamento aplicable a partidos, establecen las reglas y obligaciones que deben cumplir los partidos políticos y las coaliciones al recibir aportaciones en especie, por lo que su incumplimiento impide que la autoridad cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo su labor de revisión de manera eficaz y eficiente.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es garantizar la equidad en la contienda, así como otorgar certeza de la forma en que se utilizan los recursos destinados a las campañas electorales o que son recibidos por los partidos políticos y las coaliciones para el desarrollo de las mismas.

Asimismo, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

f) La reiteración de la infracción

No puede concluirse que exista reiteración en la infracción, pues no se refleja en los registros y contabilidad del partido, que sea una falta persistente y constante en el manejo de sus finanzas.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

En ese sentido, quedó demostrada la pluralidad de irregularidades atribuidas al partido integrante de la coalición, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta sustantiva, deben sancionarse porque se trata de un incumplimiento a la obligación de reportar la totalidad de las aportaciones que recibe, así como reportar con veracidad el origen y destino de los recursos que le son entregados.

Ahora bien, en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

I. La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la **falta de fondo** cometida por el Partido Convergencia integrante de la Coalición por el Bien de Todos se califica como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de reportar la totalidad de las aportaciones que recibió, así como de reportar con veracidad el destino de los recursos que erogó durante las campañas electorales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido infractor.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Debe tenerse en cuenta que las faltas cometidas afectan la equidad, así como el correcto reporte del origen y destino de los recursos con los que contó el Partido Convergencia como integrante de la Coalición por el Bien de Todos.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido como integrante de la otrora coalición, al hacer de su conocimiento las observaciones y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones que considerara pertinentes.

Cabe destacar que la falta cometida es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que incurrió en un incumplimiento a la obligación de reportar la totalidad de las aportaciones que recibió, así como de reportar con veracidad el destino de los recursos que erogó para el reconocimiento de actividades políticas de sus militantes y simpatizantes.

III. Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que no existen antecedentes de que el Partido Convergencia, integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, haya sido sancionado en una conducta similar, en razón de ello, no se actualiza el supuesto de la reincidencia.

IV. Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello, estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Convergencia que integró la otrora Coalición por el Bien de Todos cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, dado que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el dos mil ocho, la cantidad de **\$190,244,835.15 (ciento noventa millones doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se ha vulnerado el bien jurídico tutelado, que es la equidad, además de vulnerarse de manera directa los principios rectores de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- f) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, así como los acuerdos y oficios relativos a la rendición de su informe de campaña;
- g) Contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.
- h) Se advierte falta de cuidado, y negligencia en su conducta al incumplir la obligación de reportar la totalidad de las aportaciones recibidas y reportar con falsedad la aportación de un militante y el destino de los recursos erogados para el reconocimiento de actividades políticas, lo que demuestra un importante desorden administrativo.
- i) Además, el monto implicado en las irregularidades es de **\$176,437.95**.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido integrante de la otrora coalición.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la naturaleza de las irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción; ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, y las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, bajo la premisa de que la conducta tiene que sancionarse de modo que desincentive su ulterior realización, sin ser excesiva, pero tampoco irrisoria.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinoso, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto sancionado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que puede cuantificarse y que tienen las conductas que integran la falta sustantiva o de fondo sancionable que asciende a **\$176,437.95**; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Finalmente, para fijar la sanción en el presente caso, en virtud de que estamos en presencia de una infracción relacionada con la comprobación de ingresos y gastos de campaña del Partido Convergencia como integrante de una coalición, debe considerarse lo establecido en el artículo 4.10, incisos a) y c), del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones que a la letra señala:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.

...

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.”

No obstante lo dispuesto en el artículo transcrito, en el presente caso, si bien es cierto, existe una falta relativa a ingresos, derivada de las aportaciones que no reconoce haber efectuado uno de sus militantes, así como la omisión de reportar otra de la misma persona, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar cuál fue el partido integrante de la coalición que recibió dichos recursos, por tanto, debe aplicarse la regla contenida en el propio artículo 4.10 y aplicar la sanción al partido integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos de conformidad con lo siguiente:

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido por el acuerdo CG37/2008 emitido en la sesión extraordinaria el doce de marzo del año en curso, este Consejo General, resolvió regularizar el procedimiento de revisión de informes de campaña de los partidos políticos, Acción Nacional, Alternativa

Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina) y de las coaliciones Alianza por México y por el Bien de Todos (por lo que respecta al Partido Convergencia).

Lo anterior tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-46/2007 interpuesto por el Partido Nueva Alianza, SUP-RAP-47/2007, referente al Partido del Trabajo y SUP-RAP-48/2007, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en las que determinó dejar sin efectos los procedimientos administrativos sancionadores, iniciados por esta autoridad con el objeto de investigar diversas irregularidades.

En consecuencia y dado a que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, contendieron en el proceso de campaña dos mil cinco-cientos mil seis como una coalición, y los dos primeros partidos ya fueron objeto de análisis en sus finanzas en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Superior, es menester reponer el procedimiento únicamente por lo que hace al Partido Convergencia.

Asimismo, se advierte que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia acordaron en la cláusula Décima Tercera del Convenio de la Coalición por el Bien de Todos, aprobado por este Consejo General mediante resolución número CG291/2005 del diecinueve de diciembre de dos mil cinco, lo siguiente:

“a) Para el desarrollo de las campañas para Presidente de la República, así como de Senadores y Diputados, por los principios de mayoría relativa, la totalidad de las ministraciones que les correspondan por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 7, inciso b), y 8, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se integra de los siguientes porcentajes:

Partido de la Revolución Democrática 100%
Partido del Trabajo
100%
Convergencia
100%”

En efecto, las aportaciones acordadas y efectuadas por cada uno de los partidos que conformaron la otrora coalición, se integraron de la manera siguiente:

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS		
PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRD	360,710,804.15	57.35
PT	135,071,426.34	21.47
CONVERGENCIA	133,100,713.12	21.16
TOTAL	628,882,943.61	100

En ese contexto, la sanción que se imponga en la presente resolución atenderá únicamente al porcentaje que el propio partido acordó en el señalado Convenio de coalición, esto es el 21.16%, dado que, como se mencionó, esta resolución únicamente involucra al Partido Convergencia como integrante de la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Convergencia** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **767** (setecientos sesenta y siete) días de salario mínimo general vigente para el distrito federal en dos mil seis equivalente a **\$37,329.89 (treinta y siete mil, trescientos veintinueve pesos 89/100 M.N.)**.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en virtud de que se advirtió la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor y se atendió la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**”

- I) Por lo que corresponde al **Partido Convergencia**, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **15** lo siguiente:

15. De la verificación a los estados de cuenta bancarios correspondientes a las campañas de Senadores y Diputados, se localizaron depósitos cuyo origen no pudo ser identificado, toda vez que la otrora coalición no presentó la documentación solicitada (pólizas, copia de cheques, fichas de depósito, contratos y estados de cuenta bancarios de donde provienen dichos recursos) por \$7,123,545.76, integrados de la manera siguiente:

CAMPANA	
SENADORES	\$6,989,036.01
DIPUTADOS	134,509.75
	\$7,123,545.76

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Conclusión 15

Depósitos no identificados

De la Conclusión **15** del Dictamen, se advierte que la Unidad de Fiscalización localizó depósitos de los cuales no fue posible identificar su origen.

Lo anterior, en virtud de la verificación que se hizo a la documentación proporcionada consistente en los estados de cuenta bancarios correspondientes a las cuentas aperturadas por la otrora coalición para el manejo de los recursos y erogación de gastos de manera directa por cada uno de los candidatos que se postularon para ocupar los cargos a Senadores de la República y Diputados Federales. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	TIPO DE CUENTA	DISTRITO O FÓRMULA	ESTADO DE CUENTA BANCARIO					DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
			No.	BANCO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE		
SENADORES									
Baja California	CBSR	1	4035502723	HSBC	10/05/2006	Depósito Cheque 931	327,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	51
		1	4035502723	HSBC	19/05/2006	Depósito Cheque 204	415,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	23/05/2006	Depósito Cheque 205	160,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	24/05/2006	Depósito Cheque 206	250,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
Baja California	CBSR	1	4035502723	HSBC	29/05/2006	Depósito Cheque 207	275,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	51
		1	4035502723	HSBC	02/06/2006	Depósito Cheque 209	300,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	13/06/2006	Depósito Cheque 211	400,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	15/06/2006	Depósito Cheque 212	500,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	21/06/2006	Depósito Cheque 213	250,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	22/06/2006	Depósito Cheque 214	225,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	29/06/2006	Depósito Cheque 215	250,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	03/07/2006	Depósito Cheque 217	160,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	12/07/2006	Depósito en Efectivo	23,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		2	4035502889	HSBC	15/06/2006	Depósito en Efectivo	50,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		2	4035502889	HSBC	23/06/2006	Depósito en Efectivo	10,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502582	HSBC	26/06/2006	Depósito Cheque 905387	19,125.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		2	4035502913	HSBC	11/05/2006	Depósito en Efectivo	10,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	

ENTIDAD	TIPO DE CUENTA	DISTRITO O FÓRMULA	ESTADO DE CUENTA BANCARIO					DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO	
			No.	BANCO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE			
SENADORES										
Coahuila		1	4035502962	HSBC	20/06/2006	Depósito con Documentos	77,034.87	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
Durango		1	4022358667	HSBC	17/07/2006	Depósito con Documentos	17,260.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
Jalisco		1	4034735928	HSBC	10/05/2006	Depósito con Documentos	300,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
		1	4034735928	HSBC	24/05/2006	Depósito con Documentos	450,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
		1	4034735928	HSBC	21/06/2006	Depósito con Documentos	784,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
Michoacán		1	4033907601	HSBC	26/04/2006	Depósito Cheque 169	50,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
		1	4033907601	HSBC	28/05/2006	Depósito Cheque 28	50,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
Michoacán	CBSR	1	4033907601	HSBC	20/06/2006	Depósito Cheque 29	50,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		51
		1	4033907601	HSBC	14/07/2006	Depósito en Efectivo	11,526.27	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
		2	4035502830	HSBC	18/05/2006	Depósito Cheque 61	140,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
		2	4035502830	HSBC	29/05/2006	Depósito con Documentos	40,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
		2	4035502830	HSBC	22/06/2006	Depósito con Documentos	50,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
		2	4035502830	HSBC	26/06/2006	Depósito con Documentos	117,937.95	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
Morelos		1	4035502632	HSBC	02/06/2006	Depósito Cheque 93	12,550.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
Nayarit		1	4035502608	HSBC	28/06/2006	Depósito Cheque 8939562	80,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
Puebla		1	4035711027	HSBC	30/05/2006	Depósito con Documentos	14,375.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
		1	4035711027	HSBC	30/05/2006	Depósito con Documentos	14,100.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		

ENTIDAD	TIPO DE CUENTA	DISTRITO O FÓRMULA	ESTADO DE CUENTA BANCARIO				DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO	
			No.	BANCO	FECHA	CONCEPTO			IMPORTE
SENADORES									
		1	4035711027	HSBC	01/06/2006	Depósito en Efectivo	40,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035711027	HSBC	15/06/2006	Depósito con Documentos	18,520.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035711027	HSBC	16/06/2006	Depósito con Documentos	10,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035711027	HSBC	19/06/2006	Depósito con Documentos	50,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035711027	HSBC	26/06/2006	Depósito con Documentos	10,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035711027	HSBC	27/06/2006	Depósito con Documentos	35,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035711027	HSBC	28/06/2006	Depósito con Documentos	15,755.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035711027	HSBC	04/07/2006	Depósito con Documentos	8,800.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502657	HSBC	07/06/2006	Depósito en Efectivo	13,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502657	HSBC	28/06/2006	Depósito en Efectivo	50,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
Querétaro									
Sinaloa	CBSR	1	4032829996	HSBC	03/07/2006	Depósito Cheque 8238654	220,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	51
Sinaloa		2	4033907593	HSBC	06/06/2006	Depósito Cheque 8185851	82,800.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		2	4033907593	HSBC	08/06/2006	Depósito Cheque 8133436	19,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		2	4033907593	HSBC	19/06/2006	Depósito Cheque 8238644	80,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
Sonora		2	4035502756	HSBC	30/05/2006	Depósito en Efectivo	9,600.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		2	4035502756	HSBC	07/06/2006	Depósito en Efectivo	9,600.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		2	4035502756	HSBC	07/06/2006	Depósito en Efectivo	9,600.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	

ENTIDAD	TIPO DE CUENTA	DISTRITO O FÓRMULA	ESTADO DE CUENTA BANCARIO				DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
			No.	BANCO	FECHA	CONCEPTO		
SENADORES								
		2	4035502756	HSBC	14/06/2006	Depósito en Efectivo	9,500.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario
		2	4035502756	HSBC	16/06/2006	Depósito en Efectivo	9,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario
Tabasco		1	4034587089	HSBC	09/05/2006	Depósito Cheque 503	200,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario
		2	4035502822	HSBC	04/07/2006	Depósito con Documentos	35,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario
Tlaxcala		2	4035502764	HSBC	02/05/2006	Depósito Cheque 524	50,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario
Veracruz		2	4035502947	HSBC	29/06/2006	Depósito Cheque 8	60,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario
		2	4035502947	HSBC	29/06/2006	Depósito Cheque 6	60,951.92	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario
SUBTOTAL SENADORES							\$6,989,036.01	
DIPUTADOS								
Distrito Federal	CBDMR	2	4035710722	HSBC	18/07/2006	Depósito en efectivo	35,900.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario
		6	4035710417	HSBC	23/06/2006	Depósito en efectivo	9,059.75	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario
		19	4035710789	HSBC	01/06/2006	Depósito cheque	50,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario
		26	4035711688	HSBC	05/06/2006	Depósito Cheque	19,550.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario
Sinaloa		7	4035710201	HSBC	12/06/2006	322 Depósito Cheque Bco002	20,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario
SUBTOTAL DIPUTADOS							134,509.75	
TOTAL							\$7,123,545.76	

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido el mismo día por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", solicitó al Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición, lo siguiente:

- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental (fichas de depósito con sello original de la Institución Financiera y copia de los cheques),

que ampararan cada uno de los depósitos detallados en el cuadro que antecede.

- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros de los citados depósitos.
- En caso de tratarse de préstamos, los contratos correspondientes debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, los términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- En caso de corresponder a aportaciones de los candidatos a sus mismas campañas:
 - Los recibos “RM-COA” respectivos.
 - Las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$9,734.00.
- Los estados de cuenta bancarios de la cuenta de donde provinieran dichos recursos correspondientes a los periodos de hasta un año anterior a cada uno, en caso de corresponder a cuentas no identificadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 1.9, 1.10, 2.5, 3.1, inciso b), 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 1.8, 1.9, 3.1 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

En contestación a la solicitud de datos y documentos, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, presentó escrito 029 del catorce de abril de dos mil ocho, sin embargo, referente a este punto, no proporcionó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$7,123,545.76.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referente de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, toda vez que no se cuenta con los elementos (pólizas, copia de cheques, fichas de depósito, contratos y estados de cuenta bancarios de donde provienen dichos recursos), que permitieran identificar el origen de dichos recursos, este Consejo General estima que el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 1.9, 1.10, 2.5, 3.1, inciso b), 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 1.8, 1.9, 3.1 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas cometidas

Resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 144 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de dicha reforma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las vigentes en dos mil seis, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

En la especie, la autoridad electoral concluyó que con la conducta antes referida el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; así como 1.3, 1.7, 1.9, 1.10, 2.5, 3.1, inciso b), 4.8 y 10.1 del Reglamento de Coaliciones, en relación con los numerales 1.8, 1.9, 3.1 y 15.2 del Reglamento aplicable a la fiscalización de los partidos políticos, los cuales para su mejor comprensión se transcriben y analizan a continuación.

Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se transgredieron los artículos:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Artículo 49

...

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

...”

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del ordenamiento citado, dispone que los partidos políticos, en el caso, la coalición, tienen, entre otras obligaciones, la de permitir la verificación y auditorías; así como la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento de revisión, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la otrora coalición al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad

pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia respecto a la revisión de informes

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido integrante de la coalición que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en dos mil seis, se advierte que dicho numeral impone como obligación de los partidos políticos, abstenerse de solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo, o bien, recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo aquellas aportaciones que deriven de colectas públicas realizadas en mítines o en la vía pública.

En efecto, la disposición en cuestión establece que los partidos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con el objeto de evitar que ingresen recursos de fuentes prohibidas por la ley.

La finalidad de la norma analizada es que la autoridad tenga certeza sobre las aportaciones que reciban los partidos políticos o coaliciones, a fin de evitar aportaciones provenientes de personas que no puedan ser identificadas, o incluso que estén en los supuestos de prohibición; al mismo tiempo, pretende impedir que éstos reciban aportaciones de fuentes ilegales, de ahí que establezca limitantes respecto a la recepción de la totalidad de sus ingresos.

Por ende, si un partido político o coalición incumple con lo establecido en el artículo 49, párrafo 3 del código electoral en comento, vulnera el principio de certeza que debe imperar en la actividad fiscalizadora.

Respecto al Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, se consideró que se vulneraron las siguientes disposiciones:

“Artículo 1.3

Todos los recursos en efectivo o en especie que hayan de ser utilizados por las coaliciones de partidos para sufragar sus gastos de campaña, deberán

ingresar primeramente a cualquiera de los partidos que la integren, con excepción de los referidos en el artículo 2.6 de este reglamento. Los ingresos deberán ser registrados contablemente en los catálogos de cuentas de cada partido y estar sustentados con la documentación correspondiente expedida por el partido, en términos de lo establecido por el código y el reglamento de partidos.”

Como se advierte, el artículo en cuestión señala que todos los recursos en efectivo o en especie que hayan de ser utilizados por las coaliciones para sufragar los gastos de campaña deberán ingresarse primeramente a las cuentas de cualquiera de los partidos políticos que las integran. Dicha norma, tiene como finalidad establecer un orden y la posibilidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos suficientes para determinar si dichas aportaciones se realizaron conforme a la normatividad aplicable, y evitar con ello que ingresen recursos ilegales que otorgaran una ventaja indebida a uno de los participantes en la contienda electoral.

Por su parte, el artículo 1.7 del reglamento de referencia, establece lo siguiente:

“Artículo 1.7

Las cuentas bancarias a que se refiere el presente artículo deberán abrirse a nombre del partido que conforme al convenio de coalición respectivo sea designado como responsable del manejo de los recursos, de conformidad con el artículo 3.1, inciso b), del reglamento, y serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada candidato y que autorice el órgano de finanzas de la coalición. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite. La secretaría técnica podrá requerir al partido responsable del órgano de finanzas de la coalición que presente los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización emitido por el banco deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes, observando los requisitos previstos en los artículos 1.8 y 1.9 del reglamento de partidos.”

El artículo transcrito precisa que las cuentas bancarias que sean manejadas por las coaliciones deberán ser aperturadas, precisamente a nombre del partido que, de conformidad con el convenio de coalición aprobado por el Consejo General, sea designado como responsable del órgano de finanzas de la coalición. Asimismo, se precisa que las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deben ser consideradas como documentación indispensable para la verificación de los ingresos reportados, por lo que deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.

Con lo anterior, se busca tener un control en la documentación que exhiban los partidos o coaliciones.

El artículo 1.9 del reglamento que nos ocupa refiere lo siguiente:

“Artículo 1.9

Todos los recursos que hayan de ser erogados en campañas electorales de candidatos de la coalición, deberán provenir de cuentas CBCEN ó CBE de los partidos integrantes de la coalición, y serán entregados al partido responsable de administrarlos, de acuerdo con el artículo 3.1 del reglamento, para que a su vez los transfiera a las cuentas CBPEUM, CBSR, CBDMR, CBN-COA ó CBE-COA, según corresponda, de conformidad con los artículos 1.4, 1.5, 1.6 y 1.8 del reglamento de partidos. A las cuentas de los candidatos de la coalición no podrán ingresar recursos provenientes de financiamiento que no se haya recibido en los términos del código y del reglamento de partidos.”

Como se observa, el artículo 1.9 del Reglamento de coaliciones regula los recursos que se van a erogar en campañas electorales de candidatos de la coalición. En primer lugar señala que éstos deben provenir de cuentas CBCEN ó CBE de los partidos coaligados y que se deben entregar al partido responsable de administrarlos, el cual es responsable de transferir dichos recursos a las cuentas CBPEUM, CBSR, CBDMR, CBN-COA ó CBE-COA.

Finalmente, dispone que sólo puedan ingresar recursos provenientes de financiamiento en los términos que establece el código y el reglamento de

partidos, nuevamente se aprecia como el reglamento tutela la correcta verificación del origen de los recursos con los que cuentan las coaliciones para el desarrollo de las campañas electorales.

Por otra parte, el artículo 1.10 del ordenamiento citado establece excepciones a la regla referida con antelación, en los siguientes términos:

“Artículo 1.10

De lo establecido en el párrafo anterior se exceptúan las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas y los ingresos obtenidos en colectas realizadas en mítines o en la vía pública, que serán depositados directamente en la cuenta bancaria de la campaña, así como los rendimientos financieros que produzca cada cuenta bancaria.”

Como se aprecia, este artículo reglamentario de la materia, establece una excepción a la obligación contenida en el artículo 1.9 que consiste en que sólo pueden ingresar recursos si se observa lo establecido en el código y reglamento de partidos, sin embargo, las cuotas voluntarias y personales, ingresos por colectas y rendimientos financieros, pueden depositarse directamente en la cuenta bancaria de la campaña correspondiente.

Por otra parte, el numeral 2.5 del reglamento en comentario establece:

“Artículo 2.5.

Si a la cuenta concentradora, o a alguna cuenta CBN-COA ó CBE-COA de la coalición, ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias de los partidos políticos integrantes de la coalición, distintas a lo establecido en el artículo 1.9 del presente reglamento, deberá acreditarse que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el código. Para tal efecto, la coalición deberá remitir a la autoridad electoral federal, si ésta lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo período.”

La finalidad de este artículo 2.5 consiste en regular las transferencias de recursos a fin de tener certeza en el origen de los mismos, ingresando recursos provenientes de financiamiento, sólo en los términos del código y del reglamento de partidos.

El artículo 3.1 prescribe:

“Artículo 3.1.

Para el manejo de sus gastos, las coaliciones podrán:

(...)

... b) convenir en que uno de los partidos que integran la coalición será el responsable de administrar y distribuir a las cuentas bancarias de la coalición y de los candidatos de ésta, los recursos que todos los partidos integrantes de la coalición destinen a ese objeto, de conformidad con lo que determine el convenio de coalición y lo que acuerde el órgano de finanzas de la coalición, utilizando al efecto una cuenta concentradora destinada exclusivamente a recibir tales recursos y a realizar las transferencias a las cuentas CBN-COA, CBE-COA, y a las de los candidatos de la coalición. Las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 1 del reglamento deberán abrirse a nombre de ese partido. Los candidatos o el órgano de finanzas de la coalición deberán recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, la cual será expedida a nombre del partido designado, y conteniendo su clave del registro federal de contribuyentes. El partido designado por la coalición deberá constar en el convenio de coalición correspondiente. En caso de que un partido pertenezca a diversas coaliciones, sólo podrá ser designado en una de ellas para los efectos referidos. El órgano de finanzas de la coalición deberá reunir todos los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras de la coalición y de sus candidatos, y la entregará al partido designado, el cual deberá conservarla. El órgano de finanzas de la coalición será responsable de su presentación ante la autoridad electoral, así como de presentar las aclaraciones o rectificaciones que le sean requeridas.”

Lo anterior se establece con el fin de que dentro de la coalición se facilite el control y manejo de los recursos que todos los partidos integrantes de la coalición destinen a ese objeto, utilizando al efecto una cuenta concentradora destinada

exclusivamente a recibir tales recursos y a realizar las transferencias a las cuentas CBN-COA, CBE-COA. Los candidatos o el órgano de finanzas de la coalición deberán recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, así como reunir todos los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras de la coalición y de sus candidatos, y la entregará al partido designado, el cual deberá conservarla.

En ese sentido, el órgano de finanzas de la coalición debe estar acordado en el convenio de coalición, y será responsable de presentar ante la autoridad electoral la documentación requerida.

Por otra parte, el artículo 4.8 del reglamento en cita señala lo siguiente:

“Artículo 4.8.

De conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento de partidos, la comisión, a través de la secretaría técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 5.1 del reglamento, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos que la integren, incluidos los estados financieros.”

La disposición anterior establece que las coaliciones se encuentran obligadas a presentar a la autoridad toda la información que requiera con motivo de la revisión de los informes y que tenga acceso en todo momento a ella, así como regular el procedimiento para solicitar las aclaraciones pertinentes que surjan durante la revisión de los informes, a efecto de que dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté

en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

Por otro lado debe aclararse que la conducta desarrollada por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición se ubica dentro de la hipótesis contenida en el artículo 10.1, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 10.1.

Las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el presente reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el reglamento de partidos.”

Como se observa, este artículo establece que la norma supletoria del Reglamento de Coaliciones, es el Reglamento de partidos. En ese sentido, los partidos deberán ajustarse tanto al Reglamento de coaliciones como al de partidos, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el primero de ellos.

Por último, se consideró que del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales se transgredieron las siguientes disposiciones:

“Artículo 1.8.

Los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas

bancarias CBCEN o CBE referidas en este Reglamento, y en el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo “RMEF” o “RSEF” correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza, correspondientes.”

Como se advierte, el artículo en cuestión establece que las aportaciones de los militantes y simpatizantes que excedan el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal dentro del mismo mes calendario deberán ser a través de cheques expedidos a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante o a través de una transferencia electrónica, el comprobante debe contener los datos necesarios para saber el origen y destino de los fondos transferidos y la copia del cheque o el comprobante debe estar anexo al recibo y a la póliza.

La finalidad de la norma es, principalmente, evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Dado que de los depósitos en efectivo no se puede conocer con certeza el origen de los recursos, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos, toda vez que el artículo 49, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en 2006 establecía prohibiciones para que determinadas personas aportaran recursos a los partidos, como es el caso de empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto, entre otras. Asimismo, el artículo 49, párrafo 3 del citado Código establece que los partidos políticos no podían recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Al respecto, conviene citar el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2003, acumulados:

“(…) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuenten tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada

sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia –siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia– de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho.”

Además, el cumplimiento de los requisitos que deben contener los comprobantes impresos de tales transferencias, tiene por finalidad, que la autoridad electoral tenga certeza sobre la realización de las mismas y sea posible verificar cada una de las aportaciones que reporten los partidos en sus informes.

“Artículo 1.9.

Cuando una misma persona efectúe más de una aportación o donativo en el mismo mes calendario y dichas aportaciones o donativos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 1.8, las aportaciones deberán realizarse en los términos que se indican en dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

En efecto, este artículo establece que cuando una misma persona efectúe más de una aportación o donativo en el mismo mes calendario y dichas aportaciones o donativos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 1.8, es decir, que excedan el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente para el

Distrito Federal; se deberán realizar en los términos que establece dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

La finalidad de esta norma es asegurar que la condición establecida en el artículo 1.8 se cumpla y evitar los depósitos fraccionados por cantidades menores a los 200 días de salario mínimo, que buscan evitar la norma.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis relevante:

“APORTACIONES EN EFECTIVO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU FRACCIONAMIENTO PARA EVADIR EL LÍMITE LEGAL CONSTITUYE FRAUDE A LA LEY. Acorde con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, contenido en el artículo 49, párrafo 6, y 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dable concluir que aunque del contenido literal del artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, no se infiere una prohibición expresa, en el sentido de que los militantes y simpatizantes de un partido político, incluido el candidato, puedan realizar más de una aportación en efectivo que se encuentre dentro de los límites que establece el referido artículo reglamentario, ello, por sí mismo, no implica que sea factible realizar las aportaciones de manera fraccionada con la evidente finalidad de efectuarlos por montos mayores, puesto que considerarlo así, implicaría burlar el sentido de la norma relativa; en virtud de que, mediante el fraccionamiento de las aportaciones en cantidades en efectivo menores a los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se lograría allegar a los partidos políticos recursos en numerario superiores al límite legal, en evidente fraude al artículo 1.6 del reglamento que dispone lo contrario, generando con ello la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada para conocer el origen de tales recursos, lo cual no es admisible para la autoridad administrativa electoral, en virtud de que debe cumplir a satisfacción el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo y disposición de sus recursos, dado su carácter de entidades de interés público.”

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Sala Superior, tesis S3EL 001/2005.”

El numeral 3.1 del reglamento que nos ocupa establece al respecto lo siguiente:

“Artículo 3.1.

El financiamiento general de los partidos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas. En todos los casos deberá cumplirse con lo dispuesto en los artículos 1.8 y 1.9 del presente Reglamento, con excepción de lo establecido en el artículo 3.9.”

Por su parte, este precepto establece que las aportaciones de militantes, necesariamente deben cumplir con los límites establecidos en los artículos 1.8 y 1.9, es decir, en relación a que si las aportaciones superan los 200 días de salario mínimo en el mismo ejercicio, deben hacerse mediante cheque o transferencia electrónica.

Esta norma tiene la finalidad de evitar la circulación profusa de efectivo y tener certeza sobre la identidad de los aportantes, así como los montos límite que se les establecen.

“Artículo 15.2.

Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad

que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.”

En éste se precisa que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentos contables previstos. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes al órgano competente, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus Informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

Este precepto establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos:

1. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.
2. En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes

presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo, en los siguientes términos:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la autoridad fiscalizadora e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

De esta forma, el efecto pernicioso de la conducta desplegada por el Partido Convergencia como integrante de la otrora coalición se traduce en la imposibilidad de conocer el origen de los recursos recibidos por un monto de \$7,123,545.76 (siete millones, ciento veintitrés mil quinientos cuarenta y cinco pesos 76/100 M.N.).

Luego del análisis de los artículos que la autoridad fiscalizadora consideró, que el Partido Convergencia como integrante de la otrora coalición había vulnerado, se procede al análisis de la valoración de la conducta descrita en la conclusión analizada.

III. Valoración de la conducta del Partido Convergencia integrante de la otrora coalición en la comisión de la irregularidad

Respecto de la irregularidad identificada en la conclusión **15**, en el caso concreto, la autoridad electoral señaló en el dictamen consolidado que de la verificación a los estados de cuenta bancarios correspondientes a las cuentas aperturadas por la otrora coalición por el Bien de Todos para el manejo de los recursos y erogación de gastos de manera directa por cada uno de los candidatos que se postularon para ocupar los cargos a Senadores de la República y Diputados Federales, se localizaron 63 depósitos de los cuales no fue posible identificar su origen.

Ahora bien, derivado de la información faltante y en respeto a su garantía de audiencia, la autoridad electoral mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día, le solicitó diversos documentos, entre ellos: pólizas contables con su respectivo soporte documental como fichas de depósito con sello original de la institución financiera y copia de los cheques, que ampararan los depósitos; auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros de los citados depósitos, en caso de tratarse de préstamos, los contratos correspondientes debidamente firmados por las partes contratantes; así como las aclaraciones que estimara conducentes.

Ahora bien, en dicho oficio se aclaró que en caso de que los depósitos correspondieran a préstamos, debería presentar los contratos correspondientes debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, los términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.

Asimismo, se estableció que en caso de corresponder a aportaciones de los candidatos a sus mismas campañas debería presentar: los recibos “RM-COA” respectivos; las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$9,734.00; los estados de cuenta

bancarios de la cuenta de donde provinieran dichos recursos correspondientes a los periodos de hasta un año anterior a cada uno, en caso de corresponder a cuentas no identificadas.

En respuesta al oficio en cuestión, con escrito 029 del catorce de abril de dos mil ocho, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$7,123,545.76 (siete millones ciento veintitrés mil quinientos cuarenta y cinco pesos 76/100 M.N.).

Derivado de lo anterior se advierte que el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición no mostró un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, pues además de incumplir con la obligación de presentar desde un inicio la documentación conducente a fin de acreditar el origen de sus ingresos, se abstuvo de desahogar un requerimiento expreso de ésta. Ello no necesariamente revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, de mala fe o intencionalidad en la conducta del Partido Convergencia como integrante de la otrora coalición dado que no existen elementos para su acreditación. Sin embargo, se advierte una falta de cuidado en el control y administración de los comprobantes que acreditan el origen de sus ingresos.

En consecuencia, si el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición, se abstuvo de presentar la documentación que acreditara el origen de recursos por un monto de \$7,123,545.76, resulta inconcuso que la autoridad no tiene certeza de la fuente de los ingresos que adquirió la otrora coalición y que sirvieron para financiar las campañas de diputados y senadores propuestos por ésta.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que como el Partido Convergencia, integrante de la Coalición Por el Bien de Todos, no presentó los elementos (pólizas, copia de cheques, fichas de depósito, contratos y estados de cuenta bancarios de donde provienen dichos recursos), que permitiera identificar el origen de recursos correspondientes a 63 cuentas aperturadas para el manejo de los recursos y erogación de gastos de manera directa por cada uno de los candidatos que se postularon para ocupar los cargos a Senadores de la República y Diputados Federales, por lo tanto, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; así

como 1.3, 1.7, 1.9, 1.10, 2.5, 3.1, inciso b), 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 1.8, 1.9, 3.1 y 15.2 del Reglamento aplicable a la fiscalización de los partidos políticos.

Derivado de lo anterior, la falta está acreditada, toda vez que el Partido Convergencia como integrante de la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos mencionados, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, supone el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete, establecía:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, crea un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a

*propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...*

Ahora bien, los artículos 79 y 81, párrafo 1, incisos c), d), e), f) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho señalan:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

...

i) *Presentar al Consejo General los informes de resultados y **proyectos de resolución** sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, **propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;***

...”

El reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones señala en su artículo 4.10 lo siguiente:

“Artículo 4.10

Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) *Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.*

b) *Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.*

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12 del presente reglamento.”

Por su parte, el artículo 22.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establece lo siguiente:

“Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político–electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la lectura de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias), el tiempo, modo y lugar de ejecución para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta

en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Convergencia, integrante de la Coalición por el Bien de Todos, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionada.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta consistente en no acreditar el origen de diversos depósitos realizados en cuentas bancarias para el manejo de los recursos y erogación de gastos de manera directa por cada uno de los candidatos que se postularon para ocupar cargos a Senadores de la República y Diputados Federales derivado de la no presentación de la documentación necesaria, implica una omisión de origen del Partido Convergencia como integrante de la otrora coalición, además de que genera un incumplimiento a un requerimiento de la autoridad electoral por lo que también se traduce en una omisión.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, los partidos políticos, o en su caso las coaliciones, tienen la

obligación de permitir la práctica de auditorías y verificaciones; así como de entregar la documentación que se le solicite respecto a sus ingresos.

Por su parte, el artículo 49, párrafo 3 del código electoral vigente en dos mil seis prohibía a los partidos políticos, solicitar créditos de la banca de desarrollo, o bien, recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las aportaciones obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

En la especie, como se ha mencionado, el Partido Convergencia como integrante de la otrora coalición presentó diversos estados de cuenta bancarios relativos a cuentas para el manejo de recursos y erogación de gastos de candidatos a Senadores y Diputados federales; sin embargo, no se localizaron los depósitos identificados en éstos, mismos que ascienden a \$7,123,545.76, por lo que la autoridad no pudo identificar el origen de los ingresos recibidos por la otrora coalición.

Cabe hacer mención que es obligación legal y reglamentaria de los partidos políticos que formen coaliciones reportar la totalidad de sus ingresos y soportarlos con la documentación original requerida por la normatividad. Asimismo, es responsabilidad original de los partidos y coaliciones comprobar el origen de todos y cada uno de los ingresos a través de la documentación necesaria, en el caso a estudio, el depósito en cuentas correspondientes a campañas de diputados y senadores.

En esa tesitura, es inconcuso que el proceder irregular en que incurrió el Partido Convergencia como integrante de la entonces coalición se debió a la abstención para realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es comprobar el origen de sus ingresos con la documentación soporte necesaria que permitiera a la autoridad electoral tener certeza en el reporte de sus informes de campaña.

En consecuencia, si el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición se abstuvo de presentar la documentación idónea para acreditar tales ingresos y consecuentemente omitió acreditar el origen con la documentación soporte necesaria, no sólo incumplió con la obligación de comprobar e informar la obtención de recursos, sino que con dicho proceder omiso impidió la consecución del objeto mismo de la fiscalización que es: conocer plenamente y sin obstáculos, el origen real de sus ingresos.

Por consiguiente, puede afirmarse que el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición cometió una conducta infractora de comisión por omisión que se describe como la desatención a las normas dirigidas a los partidos que formen coaliciones en su calidad de garantes de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad

La irregularidad atribuida al Partido Convergencia integrante de la entonces coalición Por el Bien de Todos surgió de la revisión de los Informes de Campaña de la misma, correspondiente al proceso electoral federal de dos mil cinco-dos mil seis.

Quedó asentado en los apartados previos que la observación se hizo del conocimiento del partido mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día, a fin de que presentara diversa documentación que acreditara al origen de \$7,123,545.76; entre otra: pólizas contables, auxiliares, o en su caso, contratos, recibos RM-COA, etcétera.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el Partido Convergencia integrante de la entonces coalición no sólo tenía la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos, sino que además debía presentar documentación que acreditara el origen de los mismos.

c) La comisión intencional o culposa de la irregularidad

La conducta cometida, en atención a las circunstancias particulares analizadas en el caso en concreto, permite concluir a este Consejo General que el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición se abstuvo de presentar la documentación solicitada a fin de acreditar el origen de depósitos identificados por la autoridad, a pesar de que se le dio el plazo para subsanar la irregularidad a

partir del veintiocho de enero de dos mil ocho, fecha en que se notificó el oficio de requerimiento por parte de la Unidad de Fiscalización, es decir, diez días hábiles adicionales, para dar contestación a dicho oficio y atender el respectivo requerimiento acreditando el origen de los depósitos localizados por un monto de \$7,123,545.76.

No obstante lo anterior, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición Por el Bien de Todos no comprobó el origen de los recursos depositados en las cuentas bancarias referidas en el Dictamen consolidado y por tanto, incumplió con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; 1.3, 1.7, 1.9, 1.10, 2.5, 3.1, inciso b), 4.8 y 10.1 del Reglamento de coaliciones, en relación con los numerales 1.8, 1.9, 3.1 y 15.2 del Reglamento de partidos políticos.

Por ende, dado que el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición continuó sin identificar el origen de sus ingresos y sin presentar la respectiva documentación comprobatoria, no sólo incumplió de origen su obligación legal y reglamentaria de reportar y soportar documentalmente todos sus ingresos, sino que también desatendió un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización.

Esta actitud recurrente denota una actitud descuidada por parte del Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición, así como falta de atención diligente o empeño en su actuar respecto a la obligación de comprobar sus ingresos con la documentación pertinente, identificando el origen de los mismos.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido integrante de la coalición, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor de los preceptos legales y reglamentarios infringidos fue previa al momento en que se presentó el informe de campaña del ejercicio dos mil cinco dos mil seis, por lo que el partido integrante de la otrora coalición, no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En resumen, pese a que el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición no mostró un ánimo de cooperación con la autoridad electoral porque no desahogó el requerimiento solicitado por ésta y en virtud de que no puede

acreditarse que haya actuado de manera intencional, esta autoridad considera que hubo un actuar culposo y negligente, porque no presentó la documentación solicitada que acreditara el origen de \$7,123,545.76.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida; sin embargo (sin hacer una transcripción textual), se realizará una síntesis de los artículos que el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición transgredió con su actuar.

En efecto, esta autoridad electoral arribó a la conclusión de que al no poderse identificar ingresos que ascienden a un monto de \$7,123,545.76 derivados de depósitos en cuentas destinadas a las campañas de Senadores a la República y Diputados federales propuestos por ésta, se transgredieron los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; así como 1.3, 1.7, 1.9, 1.10, 2.5, 3.1, inciso b), y 4.8 del Reglamento de fiscalización de coaliciones, en relación con los numerales 1.8, 1.9, 3.1 y 15.2 del Reglamento de fiscalización de partidos políticos.

Como ha quedado señalado, la interpretación de las anteriores disposiciones conlleva a identificar diversas obligaciones a cargo de los partidos políticos que formen coaliciones, consistentes en:

- Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por parte de la autoridad fiscalizadora; así como entregar la documentación que esta última le solicite relacionada con sus ingresos y egresos.
- Abstenerse de recibir aportaciones por personas no identificadas.
- Registrar la totalidad de sus ingresos y sustentarlos en la documentación correspondiente expedida por el partido.
- Conciliar y entregar a la autoridad electoral los estados de cuenta; fichas de depósito; copias de transferencias electrónicas que solicite la autoridad.
- Ingresar los recursos destinados para campañas en las cuentas CBCEN o CBE y entregarlos al partido responsable de administrarlos.

- Abstenerse de ingresar recursos provenientes de financiamiento que no se hayan recibido en términos del Código, salvo los que se relacionan con colectas obtenidas en mítines o en la vía pública.
- Para el caso de que los ingresos provengan de transferencias provenientes de cuentas bancarias de los partidos integrantes, se deben ajustar a la norma y presentar los estados de cuenta de los que salió dicha transferencia.
- Nombrar a un órgano de finanzas de la coalición; así como convenir que uno de los partidos sea responsable de administrar y distribuir a las cuentas bancarias de la coalición y de los candidatos, este último se encargará de concentrar los recursos en una cuenta para distribuirlos posteriormente a las cuentas CBN-COA y CBE-COA. Asimismo, lo obliga a conservar la documentación que acredite los egresos y a presentar aclaraciones o rectificaciones que le sean requeridas.
- Permitir a la autoridad el acceso a la documentación original que soporten los ingresos, así como a las contabilidades de la coalición, incluidos los estados financieros.
- Abstenerse de recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mes calendario, pues de lo contrario deberán realizarse mediante cheque, o bien, transferencia electrónica.
- Presentar los contratos por créditos o préstamos obtenidos debidamente formalizados y celebrados con instituciones financieras; así como los estados de cuenta que muestren los ingresos obtenidos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.
- Entregar la documentación que solicite la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización a fin de verificar sus informes.
- Respalda los informes de campaña en balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento.

En esa tesitura, la finalidad conjunta de las disposiciones antes referidas, consiste en que la autoridad fiscalizadora vigile que el origen de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban los partidos que integran coaliciones sea legal y apegado a la norma, así como revisar su empleo y aplicación, de ahí que imponga a éstas la obligación de entregar los documentos soporte que acrediten los movimientos, al igual que permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales y a su contabilidad.

De lo anterior se advierte que las normas antes citadas están dirigidas a asegurar la fuente de los ingresos y la autenticidad y legalidad de su aplicación, como elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el origen de los recursos que los partidos o coaliciones obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no pueda identificar cabalmente la fuente de la totalidad de los recursos que la coalición destinó a sus campañas electorales federales, en concreto porque no se localizó la documentación soporte de los depósitos por un importe de \$7,123,545.76, por lo cual no se sabe realmente cuál fue el origen de los mismos.

Lo anterior, además tiene efectos sobre el principio de transparencia que se traduce en la obligación de los partidos políticos y coaliciones de sustentar con documentación soporte idónea cada uno de los ingresos obtenidos y destinados para sus campañas, entre otras las de Senadores de la República y Diputados federales.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

La falta cometida por el Partido Convergencia integrante de la Coalición Por el Bien de Todos conculcó una misma obligación: no acreditar el origen de depósitos a cuentas aperturadas para el manejo de los recursos y erogación de gastos relacionados con los candidatos a Senadores y Diputados federales, derivado de la no presentación de documentación correspondiente.

Ahora bien, los depósitos cuyo origen no fue identificado se señalan a continuación:

ENTIDAD	TIPO DE CUENTA	DISTRITO O FÓRMULA	ESTADO DE CUENTA BANCARIO					DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
			No.	BANCO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE		
SENADORES									
Baja California	CBSR	1	4035502723	HSBC	10/05/2006	Depósito Cheque 931	327,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	51
		1	4035502723	HSBC	19/05/2006	Depósito Cheque 204	415,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	23/05/2006	Depósito Cheque 205	160,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	24/05/2006	Depósito Cheque 206	250,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	29/05/2006	Depósito Cheque 207	275,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
Baja California	CBSR	1	4035502723	HSBC	02/06/2006	Depósito Cheque 209	300,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	51
		1	4035502723	HSBC	13/06/2006	Depósito Cheque 211	400,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	15/06/2006	Depósito Cheque 212	500,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	21/06/2006	Depósito Cheque 213	250,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	22/06/2006	Depósito Cheque 214	225,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	29/06/2006	Depósito Cheque 215	250,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	03/07/2006	Depósito Cheque 217	160,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	12/07/2006	Depósito en Efectivo	23,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		2	4035502889	HSBC	15/06/2006	Depósito en Efectivo	50,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		2	4035502889	HSBC	23/06/2006	Depósito en Efectivo	10,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502582	HSBC	26/06/2006	Depósito Cheque 905387	19,125.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		2	4035502913	HSBC	11/05/2006	Depósito en Efectivo	10,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	

ENTIDAD	TIPO DE CUENTA	DISTRITO O FÓRMULA	ESTADO DE CUENTA BANCARIO					DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO	
			No.	BANCO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE			
SENADORES										
Coahuila		1	4035502962	HSBC	20/06/2006	Depósito con Documentos	77,034.87*	Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
Durango		1	4022358667	HSBC	17/07/2006	Depósito con Documentos	17,260.00*	Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
Jalisco		1	4034735928	HSBC	10/05/2006	Depósito con Documentos	300,000.00*	Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
		1	4034735928	HSBC	24/05/2006	Depósito con Documentos	450,000.00*	Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
		1	4034735928	HSBC	21/06/2006	Depósito con Documentos	784,000.00*	Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
Michoacán		1	4033907601	HSBC	26/04/2006	Depósito Cheque 169	50,000.00*	Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
		1	4033907601	HSBC	28/05/2006	Depósito Cheque 28	50,000.00*	Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
		1	4033907601	HSBC	20/06/2006	Depósito Cheque 29	50,000.00*	Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
Michoacán	CBSR	1	4033907601	HSBC	14/07/2006	Depósito en Efectivo	11,526.27*	Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		51
		2	4035502830	HSBC	18/05/2006	Depósito Cheque 61	140,000.00*	Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
		2	4035502830	HSBC	29/05/2006	Depósito con Documentos	40,000.00*	Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
		2	4035502830	HSBC	22/06/2006	Depósito con Documentos	50,000.00*	Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
		2	4035502830	HSBC	26/06/2006	Depósito con Documentos	117,937.95*	Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
Morelos		1	4035502632	HSBC	02/06/2006	Depósito Cheque 93	12,550.00*	Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
Nayarit		1	4035502608	HSBC	28/06/2006	Depósito Cheque 8939562	80,000.00*	Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
Puebla		1	4035711027	HSBC	30/05/2006	Depósito con Documentos	14,375.00*	Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
		1	4035711027	HSBC	30/05/2006	Depósito con Documentos	14,100.00*	Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		

ENTIDAD	TIPO DE CUENTA	DISTRITO O FORMULA	ESTADO DE CUENTA BANCARIO					DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
			No.	BANCO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE		
SENADORES									
		1	4035711027	HSBC	01/06/2006	Depósito en Efectivo	40,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035711027	HSBC	15/06/2006	Depósito con Documentos	18,520.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035711027	HSBC	16/06/2006	Depósito con Documentos	10,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035711027	HSBC	19/06/2006	Depósito con Documentos	50,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035711027	HSBC	26/06/2006	Depósito con Documentos	10,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035711027	HSBC	27/06/2006	Depósito con Documentos	35,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035711027	HSBC	28/06/2006	Depósito con Documentos	15,755.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035711027	HSBC	04/07/2006	Depósito con Documentos	8,800.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502657	HSBC	07/06/2006	Depósito en Efectivo	13,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502657	HSBC	28/06/2006	Depósito en Efectivo	50,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
Querétaro		1	4032829996	HSBC	03/07/2006	Depósito Cheque 8238654	220,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
Sinaloa	CBSR	2	4033907593	HSBC	06/06/2006	Depósito Cheque 8185851	82,800.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	51
		2	4033907593	HSBC	08/06/2006	Depósito Cheque 8133436	19,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		2	4033907593	HSBC	19/06/2006	Depósito Cheque 8238644	80,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
Sonora		2	4035502756	HSBC	30/05/2006	Depósito en Efectivo	9,600.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		2	4035502756	HSBC	07/06/2006	Depósito en Efectivo	9,600.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		2	4035502756	HSBC	07/06/2006	Depósito en Efectivo	9,600.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	

ENTIDAD	TIPO DE CUENTA	DISTRITO O FÓRMULA	ESTADO DE CUENTA BANCARIO				DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
			No.	BANCO	FECHA	CONCEPTO		
SENADORES								
		2	4035502756	HSBC	14/06/2006	Depósito en Efectivo	9,500.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario
		2	4035502756	HSBC	16/06/2006	Depósito en Efectivo	9,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario
Tabasco		1	4034587089	HSBC	09/05/2006	Depósito Cheque 503	200,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario
		2	4035502822	HSBC	04/07/2006	Depósito con Documentos	35,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario
Tlaxcala		2	4035502764	HSBC	02/05/2006	Depósito Cheque 524	50,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario
Veracruz		2	4035502947	HSBC	29/06/2006	Depósito Cheque 8	60,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario
		2	4035502947	HSBC	29/06/2006	Depósito Cheque 6	60,951.92	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario
SUBTOTAL SENADORES							\$6,989,036.01	
DIPUTADOS								
Distrito Federal	CBDMR	2	4035710722	HSBC	18/07/2006	Depósito en efectivo	35,900.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario
		6	4035710417	HSBC	23/06/2006	Depósito en efectivo	9,059.75	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario
		19	4035710789	HSBC	01/06/2006	Depósito cheque	50,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario
		26	4035711688	HSBC	05/06/2006	Depósito Cheque	19,550.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario
Sinaloa		7	4035710201	HSBC	12/06/2006	822 Depósito Cheque Bco002	20,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario
SUBTOTAL DIPUTADOS							134,509.75	
TOTAL							\$7,123,545.76	

En síntesis, del cuadro citado con antelación se desprende que los depósitos se realizaron en 25 cuentas bancarias de la institución de crédito HSBC de México en 15 entidades federativas; asimismo, que todos los depósitos se realizaron en dos mil seis, entre el veintiséis de abril al veintiocho de julio y que los mismos fluctúan entre los \$8,800.00 (ocho mil ochocientos pesos) y los \$784,000.00 (setecientos

ochenta y cuatro mil pesos). Finalmente, que los depósitos se realizaron a través de cheques, documentos y en efectivo.

En ese sentido, el común de todos los casos es que el partido integrante de la otrora coalición no presentó la documentación solicitada consistente en pólizas, copia de cheques, fichas de depósito, contratos o estados de cuenta bancarios que acreditaran la procedencia de dichos recursos, esto es su origen y por lo tanto no se tiene la certeza de que lo que ingresó a las arcas de los partidos integrantes de la otrora coalición haya sido conforme a derecho.

f) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Como se ha analizado con antelación, el partido integrante de la otrora coalición cometió una conducta que vulneró una sola obligación, por lo que no se puede hablar de pluralidad, sino por el contrario debe entenderse que hay singularidad por ser una sola irregularidad acreditada.

Lo anterior porque el Partido Convergencia integrante de la otrora Coalición, no presentó la documentación que acreditara el origen de diversos depósitos realizados en cuentas bancarias correspondientes a campañas de Senadores y Diputados.

A continuación y siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano procede al análisis del siguiente apartado consistente en la individualización e imposición de la sanción, previo a analizar los cuatro rubros respectivos.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

I. La calificación de la falta cometida

La irregularidad que se ha venido mencionando no debe reducirse a una omisión de carácter puramente formal consistente en la falta de presentación de documentos (pólizas, copias de cheques, fichas de depósito, contratos y estados de cuenta de donde provienen los ingresos) que deben exhibirse con el informe de campaña respectivo; la actitud omisa en que incurrió el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición, se trata de una **falta sustantiva**, plenamente demostrada, consistente en no acreditar el origen de los ingresos por depósitos en cuentas bancarias correspondientes a las campañas de Senadores y Diputados

por un importe de \$7,123,545.76. Sin embargo, la mencionada presentación de documentación representa un proceder que únicamente debe considerarse como instrumental a la obligación sustancial del Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición, consistente en comprobar el origen relativo a sus ingresos.

El proceder irregular en que incurrió la entonces coalición se debió a la abstención para realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es comprobar la entrada y origen de recursos.

En consecuencia, la conducta de comisión por omisión que actualiza la infracción a la normatividad electoral es la consistente en no acreditar el origen de ingresos por depósitos en cuentas correspondientes a las campañas de Senadores y Diputados, en tanto que la falta de presentación de la documentación de respaldo de tales ingresos se trató de la inobservancia a la obligación instrumental para lograr la comprobación que en sí misma constituye la obligación sustancial incumplida.

Ahora bien, una falta sustantiva, a diferencia de una falta formal, implica una violación directa y sustancial a valores protegidos por las normas relativas al financiamiento de los partidos políticos que forman coaliciones y su fiscalización, es decir, a la transparencia y certeza en el origen, destino y manejo de los recursos consignados al cumplimiento de sus fines.

Derivado de los razonamientos vertidos en los lineamientos anteriores, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición, ha de ser calificada como **GRAVE ESPECIAL**, porque tal y como quedó señalado, dicha coalición incurrió en una omisión que impidió conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, el origen de sus ingresos por depósitos no identificados, situación que incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas legales y reglamentarias que imponen la obligación a las coaliciones de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe de campaña correspondiente.

En el mismo sentido, la carencia de certeza y transparencia que se advierte en el proceder irregular de la propia coalición se debió a la actitud guardada por ésta, al omitir presentar la documentación comprobatoria idónea que respaldara el origen de sus ingresos; lo cual, imposibilitó la realización de la actividad fiscalizadora.

Ahora bien, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos en que incurrió el Partido Convergencia como integrante de la otrora coalición.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que aun cuando la irregularidad observada se debe a una actitud negligente, ella no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor de los Reglamentos fue previa al momento en que se presentó el informe de campaña objeto de revisión, por lo que dicho partido, integrante de la coalición no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se hizo patente la falta de diligencia y de control interno del Partido Convergencia, integrante de la coalición, en cuanto a la comprobación del origen de sus ingresos.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición, no haya comprobado el origen de los ingresos por depósitos en cuentas correspondientes a las campañas de Senadores y Diputados, impidió que la Unidad de Fiscalización, pudiera revisar a cabalidad el origen de los ingresos de dichos institutos consignados en los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006 lo cual lesionó directamente los principios de certeza y transparencia.

II. La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Debe tenerse en cuenta que la omisión de comprobar el origen de los ingresos en los Informes de Campaña, afecta la verificación de los recursos que obtuvo la otrora coalición utilizados para financiar sus campañas políticas, toda vez que la autoridad electoral no tuvo certeza de que el dinero que fue depositado en las diversas cuentas correspondientes a campañas de Senadores y Diputados

proviene de las formas de financiamiento reguladas por la ley, así como de personas facultadas en términos de la normatividad.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente; sin embargo, la entonces coalición, no cumplió con los requerimientos de la autoridad electoral, pues simplemente se abstuvo de presentar la documentación solicitada, o bien, aclarar de dónde habían surgido los ingresos identificados por la autoridad.

Asimismo, debe considerarse que el monto sobre el cual no se tiene certeza de su origen por no estar comprobado con la documentación soporte adecuada asciende a **\$7,123,545.76 (siete millones ciento veintitrés mil, quinientos cuarenta y cinco pesos 76/100 M.N.)**

Por otra parte, este Consejo General estima que la otrora coalición no mostró ánimo de cooperación con la Unidad de Fiscalización, ya que no atendió el requerimiento realizado mediante el oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho.

Cabe destacar que la falta cometida por la otrora coalición es considerada como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre el origen de los ingresos obtenidos mediante depósito a cuentas correspondientes a candidatos a Senadores y Diputados postulados por la coalición y registrados en sus Informes de campaña.

Es deber de los partidos políticos o coaliciones reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los ingresos obtenidos, y más si tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos indispensables para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar que los ingresos recibidos por ésta se encuentren apegados a la normatividad fiscalizadora así como que, en su caso, sean destinados a las campañas.

Por otra parte, en este caso, las normas violadas encuentran también vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos integrantes de las coaliciones tienen la obligación de identificar el origen de los ingresos que servirán

para financiar sus campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuánto recibió, de qué fuentes y cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido o coalición pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Por otro lado, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos y coaliciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos). Ahora bien, como ya se mencionó, en la especie la presentación de la documentación soporte, es instrumental a la obligación de vigilar que sus ingresos provengan de fuentes autorizadas por la propia norma.

III. Reincidencia

Del análisis a las diversas resoluciones emitidas por el Consejo General en la revisión de Informes de Campaña, no se advierte que el Partido Convergencia haya cometido alguna conducta irregular similar a la que ahora se le atribuye, por lo que no se acredita la reincidencia.

IV. Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, por tratarse de un partido político al que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el dos mil ocho la cantidad de **\$190,244,835.15 (ciento noventa millones doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 10/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por este Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A fin de desahogar este apartado, en primer término se considera que la falta se ha calificado como **grave especial** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues el hecho de no haber presentado la documentación solicitada a fin de que se identificara el origen de depósitos realizados en las cuentas bancarias correspondientes a las campañas de Senadores y Diputados impidió que la autoridad conociera con certeza la fuente de donde provienen dichos recursos.
2. Asimismo, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, aunado a que existió falta de cuidado y cooperación, por no atender debidamente el requerimiento que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) Que la falta se calificó como grave especial entre otras razones, porque el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición, conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas y sin embargo, no demostró el origen de los ingresos recibidos para financiar sus campañas de Senadores y Diputados.
- b) El incumplimiento a la obligación relacionada con comprobar el origen de los ingresos que servirán para financiar las diversas campañas, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas, certeza, transparencia, equidad y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- d) El efecto de que el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición omita identificar el origen de los ingresos que obtuvo para financiar las campañas de Diputados y Senadores por un importe de \$7,123,545.76, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre la forma de adquisición de los recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que ésta recibiera aportaciones de personas no autorizadas por la normatividad, o bien, que éstos provengan de fuentes de financiamiento no permitidas por la ley.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del referido Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través del desarrollo de los elementos señalados por la Sala Superior para una adecuada calificación de la falta e individualización de la sanción.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Convergencia, integrante de la entonces coalición.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora no ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido integrante de la coalición infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Con base en lo anterior, este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de

salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de la irregularidad, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: su omisión en la identificación del origen de depósitos recibidos de manera reiterada y la desatención a un requerimiento de autoridad, entre otros elementos .

Además, de que el monto implicado del cual no se tiene certeza del origen, motivo de la irregularidad asciende **a una cantidad superior a siete millones de pesos**, por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con las cantidades implicadas en las faltas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Además, al tratarse del uso de recursos públicos la conducta infractora desplegada por la coalición puso en riesgo la transparencia en la rendición de cuentas.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Lo anterior, especialmente porque la irregularidad se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas que son la certeza y la rendición de cuentas; por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción; por el monto implicado por un total de \$7,123,545.76.

Además debe tomarse en consideración que la sanción no puede ser de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes de campaña por irregularidades derivadas

del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los cinco mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la falta, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00.

Finalmente, para fijar la sanción en el presente caso, en virtud de que estamos en presencia de una infracción relacionada con los ingresos percibidos por el partido integrante de la otrora coalición mediante depósitos en cuentas aperturadas para el manejo directo de cada uno de los candidatos a diputados y senadores, debe considerarse lo establecido en el artículo 4.10, inciso a), del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones que a la letra señala:

“ Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

*a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, **salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos**, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición,*

de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.

b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.”

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido por el acuerdo CG37/2008 emitido en la sesión extraordinaria el doce de marzo del año en curso, este Consejo General, resolvió regularizar el procedimiento de revisión de informes de campaña de los partidos políticos, Acción Nacional, Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina) y de las coaliciones Alianza por México y por el Bien de Todos (por lo que respecta al Partido Convergencia).

Lo anterior tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-46/2007 interpuesto por el Partido Nueva Alianza, SUP-RAP-47/2007, referente al Partido del Trabajo y SUP-RAP-48/2007, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en las que determinó dejar sin efectos los procedimientos administrativos sancionadores, iniciados por esta autoridad con el objeto de investigar diversas irregularidades.

En consecuencia y dado a que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, contendieron en el proceso de campaña dos mil cinco-cientos mil seis como una coalición, y los dos primeros partidos ya fueron objeto de análisis en sus finanzas en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Superior, es menester reponer el procedimiento únicamente por lo que hace al Partido Convergencia.

Asimismo, se advierte que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia acordaron en la cláusula Décima Tercera del Convenio de Coalición por el Bien de Todos, aprobado por este Consejo General mediante resolución número CG291/2005 del diecinueve de diciembre de dos mil cinco, lo siguiente:

“a) Para el desarrollo de las campañas para Presidente de la República, así como de Senadores y Diputados, por los principios de mayoría relativa, la totalidad de las ministraciones que les correspondan por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 7, inciso b), y 8, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se integra de los siguientes porcentajes:

<i>Partido del Trabajo</i>	<i>100%</i>
<i>Partido del Trabajo</i>	<i>100%</i>
<i>Convergencia</i>	<i>100%”</i>

Las aportaciones acordadas y efectuadas por cada uno de los partidos que conformaron la otrora coalición, se integraba de la manera siguiente:

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS		
PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRD	360,710,804.15	57.35
PT	135,071,426.34	21.47
CONVERGENCIA	133,100,713.12	21.16
TOTAL	628,882,943.61	100

En ese contexto, la sanción que se imponga en la presente resolución atenderá únicamente al porcentaje que el propio partido acordó en el señalado Convenio de coalición, esto es el 21.16%, dado que, como se mencionó, esta resolución únicamente involucra al Partido Convergencia como integrante de la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Convergencia** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de

disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **1%** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a **\$1,507,342.28** (un millón quinientos siete mil trescientos cuarenta y dos pesos 28/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al partido político, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en virtud de que se advirtió la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor y se atendió la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**

m) Por lo que corresponde al **Partido Convergencia**, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **24** lo siguiente:

***24.** De la verificación a la información proporcionada por los medios, en términos de los convenios celebrados, se observó una factura expedida a favor de una empresa mercantil por un importe de \$320,131.25, la cual manifestó que había contratado la transmisión de promocionales a petición de la otrora coalición, emitiendo una factura expedida a nombre del Partido de Revolución Democrática.*

I. ANALISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de modo, lugar y tiempo

Como se desprende de la conclusión **24** del cuerpo del dictamen, de la revisión a la documentación presentada por diversas empresas radiodifusoras y televisoras, como respuesta a lo dispuesto en el convenio de colaboración celebrado entre el

Instituto Federal Electoral y la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión (CIRT), se localizó una factura por concepto de transmisiones de promocionales en radio, acompañada de sus respectivas hojas membretadas, de la cual no se localizó el registro del gasto respectivo en la contabilidad de la otrora coalición. A continuación se indica el caso en comento:

FACTURA						CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
No.	FECHA	PROVEEDOR	CLIENTE	CONCEPTO	IMPORTE	
052356	20-06-06	Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V.	Visión Línea Estratégica, S.A. de C.V.	Por Spots Transmitidos Para el Partido Otrora coalición por el Bien de Todos	\$320,131.25	82

Como se observó en el cuadro anterior, la citada factura fue expedida a favor de una empresa mercantil, por lo que es posible concluir que los promocionales en radio que amparaban dicho comprobante no fueron contratados por alguno de los partidos que conformaron la otrora coalición.

Con la finalidad de que el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición pudiera verificar la información en comento, se le remitió copia simple de la factura y de las hojas membretadas respectivas (Anexo A) del oficio UF/334/2008 Anexo 9 del dictamen.

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" el mismo día, la Unidad de Fiscalización le solicitó al Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que el gasto que amparaba dicha factura, quedara distribuido entre las campañas beneficiadas, utilizando en su caso el criterio de prorrateo notificado a la autoridad electoral.
- La póliza, con su respectivo soporte documental en original (factura) o, en su caso, el recibo de aportación de simpatizantes en especie correspondiente.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación en las que se reflejaran las correcciones efectuadas.
- El Control de Folios de "Aportaciones de Simpatizantes en Especie" corregido.

- Los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético.
- Indicar el motivo por el cual un tercero llevó a cabo la contratación de promocionales de radio en beneficio de los candidatos de la otrora coalición.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 2, inciso g) y 49-A, párrafo 1, inciso b), I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3, 3.4, 3.6, 4.5, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 2.9, 11.1, 12.11, párrafo primero, inciso a), 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4 y 17.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril de dos mil ocho, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio en comento, sin embargo, por lo que corresponde a este punto no dio aclaración ni presentó documentación o corrección alguna.

No obstante lo anterior es importante señalar que durante el periodo de revisión de los informes de campaña, mediante escrito CA-CPBT-25 de fecha diecisiete de abril de dos mil siete, la otrora coalición realizó el registro contable y presentó la factura 396 del proveedor Visión Línea Estratégica S.A. de C.V; a nombre del Partido de la Revolución Democrática, así como las pólizas, balanzas de comprobación e informes de campaña, debidamente corregidos.

Sin embargo, dichos promocionales fueron contratados por un tercero a petición de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, como lo señala el escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil siete de la empresa Visión Línea Estratégica, S.A. de C.V.; y toda vez que la normatividad vigente en ese momento era clara al establecer que sólo los partidos podrían contratar espacios en radio y televisión, la observación se consideró no subsanada por \$320,131.25.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referentes a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes

de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, la otrora coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal observación se determinó una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones y derivó del análisis de la documentación entregada por la otrora coalición, en atención al requerimiento de esta autoridad para aclarar las irregularidades inicialmente observadas.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas cometidas.

Resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las vigentes en dos mil seis, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Dado que en la conclusión que se analiza se considera que se actualizó la transgresión al artículo 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

El precepto que se señala como transgredido por el partido en la observación precisada en la conclusión que se analiza, establecía lo siguiente:

“Artículo 48.- 1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su

partido político, o coalición, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1 inciso c).

...

13. En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.”

Conforme al precepto transcrito, sólo los partidos tenían el derecho de contratar, por sí mismos, tiempos en radio y televisión para difundir sus campañas políticas en los procesos electorales, ajustándose a los procedimientos precisados en el propio código electoral. Por otra parte, el mismo precepto establecía la prohibición de que terceros realizaran tales contrataciones.

En esta tesitura, si la autoridad detectó que la documentación proporcionada presentaba alguna irregularidad, como en el caso en estudio, en que de la verificación a la información proporcionada por los medios, en términos de los convenios celebrados se observó una factura expedida a favor de la empresa mercantil “Visión Línea Estratégica S.A. de C.V”, por un importe de \$320,131.25, la cual manifestó que había contratado la transmisión de promocionales a petición de la otrora Coalición, de la cual formaba parte el Partido Convergencia, emitiendo una factura expedida a nombre de la misma.

Cabe señalar que al requerírsele información y documentación para aclarar esta acción mediante oficio UF/334/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día, se le otorgó una segunda oportunidad de presentar la documentación correspondiente o aclarar las causas de tal situación, y si bien con escrito 029 del catorce de abril de dos mil ocho, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio en comento, sin embargo, por lo que corresponde a este punto no dio aclaración ni presentó documentación o corrección alguna, por lo que al haber hecho caso omiso de tal solicitud, al continuar sin justificar tal situación ilícita, no solamente desatendió un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización, sino que incumplió de origen su obligación legal y reglamentaria de que exclusivamente los partidos políticos y coaliciones podían contratar tiempos en radio y televisión, pues estaba estrictamente prohibida toda clase de contratación de terceros, y con mayor razón las empresas mexicanas de carácter

mercantil, tal como expresamente lo prohibía el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código electoral vigente en la fecha en que se suscitaron los hechos, cuyo texto señalaba lo siguiente:

“Artículo 49.- 1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

...

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

...

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

Como se desprende de la normatividad antes referida, la irregularidad contenida en la conclusión **24** del dictamen que se analiza, es una conducta que tiene consecuencias que afectan la correcta verificación de los ingresos y egresos, máxime que el partido, al contestar el requerimiento que le fue formulado, no presentó documento alguno que justificara la comisión de la falta observada, la cual, en cambio si quedó comprobada, en virtud de que, como consta en el dictamen que se analiza, de la revisión a la documentación presentada por diversas empresas radiodifusoras y televisoras, como respuesta a lo dispuesto en el convenio de colaboración celebrado entre este Instituto Federal Electoral y la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión (CIRT), se localizó una factura por concepto de transmisiones de promocionales en radio, acompañada de sus respectivas hojas membretadas, expedida a nombre de una empresa de carácter mercantil.

Como se puede observar, **la infracción observada al partido político deviene del hecho de que la empresa mercantil “Visión Línea Estratégica S.A. de C.V”, contrató, por un importe de \$320,131.25, la transmisión de promocionales a petición de la otrora coalición Por el Bien de Todos, de la cual formaba parte el Partido Convergencia, emitiéndose una factura expedida a nombre de la mencionada empresa mercantil, por la difusión de la campaña de dicho partido, en su carácter de miembro de la coalición.**

Tal y como se desprende de la lectura de dicho documento, el mismo fue suscrito en nombre de la empresa mercantil y no en nombre y representación del Partido Convergencia o bien del Partido de la Revolución Democrática como representante de la Coalición por el Bien de Todos.

Cabe aclarar que conforme al artículo 48, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en la fecha de celebración del contrato de referencia, se señalaba como **derecho exclusivo de los partidos políticos y coaliciones contratar tiempos en radio y televisión** para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.

En tanto que el párrafo 13 del artículo 48 del referido código electoral, establecía expresamente la prohibición a terceros, para contratación de propaganda en radio y televisión, en favor o en contra de algún partido político o candidato.

Resulta claro que en el presente caso, al existir documentación que respalda la infracción que se le imputa al partido en la conclusión **24**, queda comprobado que el Partido Convergencia, como miembro de la otrora Coalición, infringió el precepto antes mencionado, al permitir o solicitar a la empresa mercantil contratar en nombre de la coalición de la que formaba parte, no obstante la prohibición legal, espacios para difundir sus candidaturas.

La norma citada anteriormente tiene la finalidad de evitar que terceros contraten espacios para la transmisión de promocionales a favor o en contra de un partido político o coalición a fin de evitar ventajas indebidas en la contienda electoral, no respetar esa limitante provoca un desequilibrio en la competencia electoral e impide que la autoridad pueda verificar a cabalidad el origen y destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos y las coaliciones, por lo que al aceptar que un tercero realice pagos por concepto de propaganda que no fue contratada por él, sino por una empresa mercantil y que, además, esta prohibido por la ley, crea incertidumbre sobre el uso y destino de tales erogaciones.

Por lo anterior, el partido está incumpliendo una obligación legal, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

III. Valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad

En este caso, el partido, en su carácter de miembro de la entonces Coalición Por el Bien de Todos, al presentar su informe de campaña no acreditó el gasto relativo a la contratación de spots en el proceso electoral 2005-2006, sino que en forma indirecta, de la revisión a la documentación presentada por diversas empresas radiodifusoras y televisoras, como respuesta a lo dispuesto en el convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión (CIRT), se localizó una factura por concepto de transmisiones de promocionales en radio, acompañada de sus respectivas hojas membretadas, **de la cual no se localizó el registro del gasto respectivo en la contabilidad de la otrora coalición.**

Dicha factura ampara el gasto realizado por un tercero para actividades que a éste le están prohibidas por la normatividad, por lo que su existencia en el ejercicio que se revisa se considera ilícita, al transgredir preceptos legales, como ya ha quedado descrito.

Además, en virtud de que el partido hizo caso omiso del requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/334/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" el mismo día, en donde se le solicitó lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que el gasto que amparaba dicha factura, quedara distribuido entre las campañas beneficiadas, utilizando en su caso el criterio de prorrateo notificado a la autoridad electoral.
- La póliza, con su respectivo soporte documental en original (factura) o, en su caso, el recibo de aportación de simpatizantes en especie correspondiente.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación en las que se reflejaran las correcciones efectuadas.
- El Control de Folios de "Aportaciones de Simpatizantes en Especie" corregido.
- Los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético.

- Indicar el motivo por el cual un tercero llevó a cabo la contratación de promocionales de radio en beneficio de los candidatos de la otrora coalición.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito 029 del 14 de abril de 2008, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio en comento, sin embargo, por lo que corresponde a este punto no dio aclaración ni presentó documentación o corrección alguna, lo que denota su falta de cooperación con la autoridad.

Debe quedar precisado que dichos promocionales fueron contratados por un tercero, según dicho de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, de la que formaba parte el Partido Convergencia, a petición de la misma, como lo señala el escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil siete de la empresa Visión Línea Estratégica, S.A. de C.V.; y toda vez que la normatividad vigente en la fecha en que se realizó la contratación era clara al establecer en primer término que sólo los partidos podían contratar espacios en radio y televisión y que en ningún caso se permitía a terceros la contratación de propaganda en dichos medios, la observación se consideró no subsanada por \$320,131.25.

En el presente caso no podría asumirse dolo en la conducta del partido, sino falta de cuidado respecto de quién puede contratar tiempos en radio, lo que demuestra además negligencia al permitir que un tercero contrate espacios para la transmisión de promocionales, lo cual se encuentra expresamente prohibido.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político, como integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en la normatividad, por lo que ha trasgredido una obligación regulada en la ley, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del código electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Cabe señalar que en el presente caso se otorgó al partido la garantía de audiencia, pues como consta en el propio dictamen, la Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo de 2008, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día, le solicitó diversa documentación e información, además de que formulara las aclaraciones que a su derecho convinieran para solventar la

irregularidad observada, a lo cual no dio respuesta alguna, lo que redundó en su perjuicio.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe señalar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete establecía:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, crea un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de las finanzas de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

... ”

Por su parte, los artículos 79 y 81 párrafo 1, incisos c), d), e), f), e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho señalan:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los

partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

...

Por otro lado, el artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones señala:

“Artículo 4.10

Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.

b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado

distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.”

El artículo 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales establece lo siguiente:

“Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral secundaria, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, así como la de rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionado.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta referida implica una omisión del partido político, al permitir o solicitar a un tercero, impedido legalmente, para realizar las contrataciones que le correspondían a él, como único autorizado para tal efecto.

De conformidad con el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), del código electoral vigente en el año dos mil seis, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación relativa al ejercicio que se declara y respecto de los gastos efectuados únicamente por el partido, que permitiera a la Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido surgieron de la revisión del Informe de campaña, correspondiente al proceso electoral 2005-2006.

Quedó asentada en los apartados previos la observación que se hizo del conocimiento del Partido Convergencia por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada y allegarse de información a través de medios indirectos.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

Dentro del análisis de la irregularidad se dejó asentada la valoración de la conducta en la comisión de la irregularidad y se determinó que en el caso concreto no es posible asumir dolo en la conducta del partido político, integrante de la

otrora coalición, sino falta de atención respecto de quien podía contratar la transmisión de promocionales para la campaña de la coalición, así como falta de cuidado en el manejo de los documentos comprobatorios de gastos durante el proceso electoral.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

En el tema de la conclusión **24**, ha quedado asentado como artículo violado el 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

La norma citada anteriormente tiene la finalidad de evitar que terceros contraten espacios para las transmisión de promocionales a favor o en contra de un partido político o coalición a fin de evitar ventajas indebidas en la contienda electoral, por lo que no respetar esa limitante provoca un desequilibrio en la competencia electoral e impide que la autoridad pueda verificar a cabalidad el origen y destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos y las coaliciones, por lo que al aceptar que un tercero realice pagos por concepto de propaganda que no fue contratada por él, sino por una empresa mercantil y que, además, esta prohibido por la ley, crea incertidumbre sobre el uso y destino de tales erogaciones.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

Con la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como las erogaciones no contratadas por el partido y prohibidas por la normatividad, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre la veracidad de los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta sustancial** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

f) La Reiteración de la Infracción

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en el cumplimiento de sus responsabilidades de verificar que no participen terceros impedidos legalmente en la contratación de propaganda en medios, cuyos gastos única y exclusivamente pueden ser erogados por el partido o la coalición a la cual pertenecía, para los fines propios de su calidad de entidades de interés público.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

De conformidad con el artículo 49-A párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, los partidos políticos estaban obligados a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicitara respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas reglamentarias antes citadas establecen que la totalidad de los egresos realizados por el partido en el proceso electoral deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe de campaña, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de que realice la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia en la rendición de cuentas.

En ese sentido, la irregularidad atribuida al Partido Convergencia, como miembro de la otrora coalición Por el Bien de Todos que ha quedado acreditada y se traduce en la existencia de una **falta sustancial**, que debe sancionarse.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras, en los siguientes términos:

I. La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Convergencia, como integrante de la otrora coalición se califica como **GRAVE ORDINARIA**, porque tal y como quedó señalado, incurrió en la falta de permitir o solicitar que un tercero contratara la transmisión de propaganda por un importe de \$320,131.25, manifestando la propia coalición, que **había contratado la transmisión de promocionales a petición de la coalición**, emitiéndose una factura expedida a nombre de la empresa mercantil contratante, no obstante que estaba expresamente prohibido por la norma, que terceras personas contrataran tiempos en la radio en favor o en contra de partidos y candidatos, dado que los únicos que tenían derecho a ello eran los partidos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código electoral vigente en esa fecha fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus egresos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así

como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas entre los que se encuentra que el uso que le den los partidos al financiamiento que por cualquier modalidad reciban, se utilice para los fines que las propias normas establecen, esto es, que se transparente la aplicación de los recursos públicos.

II. La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Debe considerarse que el hecho de que el partido haya solicitado a una empresa de carácter mercantil la contratación de propaganda publicitaria en un medio de radiodifusión, no obstante que había prohibición legal y reglamentaria para tal efecto, pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que el partido político incumplió con las obligaciones a que estuvo sujeto e impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al destino final de sus recursos. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los egresos que ellos mismos realizan.

El hecho de que la otrora coalición, de la cual era miembro el partido político haya solicitado o permitido a una empresa mercantil la celebración de contratos para la transmisión de spots publicitarios a favor de la coalición, constituye una irregularidad trascendente, en virtud de que con tal conducta creó incertidumbre respecto al uso y destino de los recursos del partido durante el ejercicio que se revisa, sin que sea óbice a lo anterior, que como se señala en el dictamen, durante el periodo de revisión de los informes de campaña, mediante escrito CA-CPBT-25 de fecha diecisiete de abril de dos mil siete, la coalición haya realizado el registro contable y presentado la factura 396 del proveedor Visión Línea Estratégica S.A. de C.V; a nombre del Partido de la Revolución Democrática, quien fungió como representante de la coalición de referencia, a la que pertenecía el Partido Convergencia, así como las pólizas, balanzas de comprobación e informes de campaña, debidamente corregidos.

Sin embargo, debe precisarse que dichos promocionales fueron contratados ilegalmente por un tercero a petición de la coalición de la que formaba parte el Partido Convergencia, como se reconoce expresamente en el escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil siete por la empresa Visión Línea Estratégica, S.A. de C.V.; no obstante que la normatividad vigente en la fecha en que se realizó la contratación de los spots era clara, al establecer, en primer término, que sólo los partidos podían contratar espacios en radio y televisión y que en ningún caso se

permitía a terceros la contratación de propaganda en dichos medios, por lo que la observación se consideró no subsanada por \$320,131.25.

Lo anterior podría traducirse en una falta de equidad con respecto de los demás partidos, toda vez que al no reportar la totalidad de los gastos en la forma en que lo exige la ley, impide la correcta verificación del destino de sus recursos.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de sus actividades tendentes a la obtención del voto, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, para que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos realizados precisamente por el propio partido implica un incumplimiento a la obligación de informar cabalmente y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio que se revisa.

El hecho de que el partido integrante de la entonces coalición solicite o permita a una empresa mercantil la contratación de transmisiones de spots y que posteriormente le cubra a ésta las erogaciones realizadas, podría suponer que el partido declaró pagos que no realizó, pues éstos realmente los erogó la empresa contratante de los spots.

Lo anterior, podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, pues uno de los principios que se deben privilegiar en toda contienda política es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas o irregulares. Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III. Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que no existen antecedentes de que el Partido Convergencia, integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, haya sido sancionado por una conducta similar, en razón de ello, no se actualiza el supuesto de la reincidencia.

IV. Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Convergencia en su carácter de integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil ocho, la cantidad de **\$190,244,835.15 (ciento noventa millones, doscientos cuarenta y cuatro mil, ochocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para

recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, como son la presentación de documentos relativos a erogaciones realizadas con motivo de actos jurídicos prohibidos expresamente por la ley, realizados por una empresa mercantil a nombre del Partido Convergencia como integrante de la otrora coalición Por el Bien de Todos, los cuales atentan contra la transparencia en la rendición de cuentas, debiendo tomar en consideración lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos derivados de actos realizados por terceros impedidos legalmente, pues la presentación de documentos que amparan pagos por actos no realizados directamente por el partido, obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el legal uso y destino de los recursos;
2. El partido integrante de la coalición presenta condiciones inadecuadas en su contabilidad, derivadas de la falta de cuidado en la recepción y registro de documentos que no cumplen con los requisitos exigidos por el Reglamento de la materia y en el registro de sus egresos; y
3. Asimismo, contravino disposiciones legales que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, es que la falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas relativas a la rendición de Informes de campaña;
- b) El incumplimiento a las obligaciones de llevar un adecuado registro contable respecto de los pagos realizados por cuenta de los actos de una empresa mercantil viola el principio de certeza:
- c) Las omisiones relacionadas con los registros contables en que incurrió el partido político, si bien no impidieron que esta autoridad conociera fehacientemente el destino de los recursos, sí obstaculizaron sus facultades de verificación.
- d) El hecho de que se presente documentación comprobatoria de gastos realizados por una empresa mercantil, viola los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normatividad, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- e) El efecto de que el Partido Convergencia, en su carácter de integrante de la coalición presente documentación comprobatoria a cuenta de terceros, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones por conducto de terceras personas que además se encuentran legalmente impedidas para ello, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- f) Por las características de la infracción no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre el gasto de los recursos del partido.

Se concluye que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en ese ejercicio, ameritan una sanción.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y,

finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político integrante de la coalición.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA**, considerando la gravedad de la conducta, al haber erogado recursos del partido como integrante de la coalición para realizar un acto prohibido expresamente por la normatividad, lo que tiene que ver directamente con las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Este Consejo General considera que la sanción señalada en el inciso b) referido, consistente en multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, realizado en esta propia resolución, se han determinado diversas circunstancias para la imposición de la sanción.

En el presente caso, como se desprende de los hechos asentados a lo largo de la presente resolución, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar que el Partido Convergencia, en su carácter de integrante de la coalición permitió o solicitó a la empresa mercantil la celebración del contrato para la transmisión de los spots publicitarios para la campaña presidencial, por tanto, debe aplicarse la regla contenida en el propio artículo 4.10 del Reglamento de coaliciones y aplicar la sanción a todos los partidos que integraron la otrora Coalición por el Bien de Todos de conformidad con la proporción que hayan acordado distribuirse los ingresos y egresos.

Finalmente, para fijar la sanción en el presente caso, en virtud de que estamos en presencia de una infracción relacionada con la comprobación de gastos de campaña de una coalición, debe considerarse lo establecido en el artículo 4.10, inciso c), del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones que a la letra señala:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

...

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.”

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido por el acuerdo CG37/2008 emitido en la sesión extraordinaria el doce de marzo del año en curso, este Consejo General, resolvió regularizar el procedimiento de revisión de informes de campaña de los partidos políticos, Acción Nacional, Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina) y de las coaliciones Alianza por México y por el Bien de Todos (por lo que respecta al Partido Convergencia).

Lo anterior tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-46/2007 interpuesto por el Partido Nueva Alianza, SUP-RAP-47/2007, referente al Partido del Trabajo y SUP-RAP-48/2007, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en las que determinó dejar sin efectos los procedimientos administrativos sancionadores, iniciados por esta autoridad con el objeto de investigar diversas irregularidades.

En consecuencia y dado a que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, contendieron en el proceso de campaña dos mil cinco-cientos mil seis como una coalición, y los dos primeros partidos ya fueron objeto de análisis en sus finanzas en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Superior, es menester reponer el procedimiento únicamente por lo que hace al Partido Convergencia.

Asimismo, se advierte que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia acordaron en la cláusula Décima Tercera del Convenio de la Coalición por el Bien de Todos, aprobado por este Consejo General mediante resolución número CG291/2005 del diecinueve de diciembre de dos mil cinco, lo siguiente:

“a) Para el desarrollo de las campañas para Presidente de la República, así como de Senadores y Diputados, por los principios de mayoría relativa, la totalidad de las ministraciones que les correspondan por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 7, inciso b), y 8, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se integra de los siguientes porcentajes:

<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	<i>100%</i>
<i>Partido del Trabajo</i>	<i>100%</i>
<i>Partido Convergencia</i>	<i>100%”</i>

En efecto, las aportaciones acordadas y efectuadas por cada uno de los partidos que conformaron la otrora coalición, se integraron de la manera siguiente:

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS		
PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRD	360,710,804.15	57.35
PT	135,071,426.34	21.47
CONVERGENCIA	133,100,713.12	21.16
TOTAL	628,882,943.61	100

En ese contexto, la sanción que se imponga en la presente resolución atenderá únicamente al porcentaje que el propio partido acordó en el señalado Convenio de coalición, esto es el 21.16%, dado que, como se mencionó, esta resolución

únicamente involucra al Partido Convergencia como integrante de la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, el monto implicado y los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Convergencia** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en **multa de 1,391 (mil trescientos noventa y un) días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, que ascendía a \$48.67 (cuarenta y ocho pesos, 67/100 M.N.), equivalente a **\$67,699.97 (sesenta y siete mil seiscientos noventa y nueve pesos, 97/100 M.N.)**.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Convergencia, en su carácter de integrante de la Coalición Por el Bien de Todos, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en virtud de que se advirtió la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor y se atendió la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**

n) Por lo que corresponde al **Partido Convergencia**, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **25** lo siguiente:

25. De la revisión a la cuenta de “Gastos de Televisión” se localizó un documento denominado “Orden de Servicio” por un importe de \$142,381.50 del proveedor T.V. Azteca, el cual ampara promocionales

trasmitidos en el mes de mayo de 2006, sin embargo no fue posible vincularlo con los registros contables.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Como se desprende de la conclusión **25** del cuerpo del dictamen, de la verificación a la documentación correspondiente a “Gastos en Televisión” presentada a la autoridad electoral, se observó un documento denominado “Orden de Servicio” expedido por el proveedor T.V. Azteca, S.A. de C.V., el cual ampara la transmisión de publicidad en televisión del 10 al 31 de mayo de 2006 por \$142,381.50; sin embargo, no fue posible vincular dicha orden con los registros contables, facturas y contratos de prestación de servicios entregados por de la otrora coalición. En el Anexo 4 del oficio UF/334/2008 (Anexo 10 del Dictamen), se presenta la orden de servicio en comento.

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día, se solicitó al Partido lo siguiente:

- La póliza que amparara el registro contable de la orden de servicio por \$142,381.50 (Anexo 4 del oficio UF/334/2008, Anexo 10 del Dictamen), en la cual se identificara la aplicación del gasto a cada una de las campañas beneficiadas, así como su respectiva factura original a nombre del Partido de la Revolución Democrática (como responsable de su otrora coalición), con la totalidad de los requisitos fiscales correspondientes.
- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión de la orden de servicio en comento, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- En caso de no encontrarse registrada en la contabilidad de la otrora coalición, llevar a cabo su registro contable aplicando el gasto correspondiente a cada una de las campañas beneficiadas.
- En caso de que el gasto hubiera sido pagado, la copia del cheque respectivo.

- En caso de que no hubiera sido pagado y correspondiera a una cuenta de pasivo, el formato “REL-PROM” correspondiente, con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los que se reflejara el registro de dicho gasto.
- El contrato de prestación de servicios respectivo, en el cual se detallara con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.10, inciso a), 12.11, inciso c), fracción II, 12.17, inciso c), 12.18, 15.2, 17.1 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril de dos mil ocho, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Cabe aclarar que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, referentes a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, también integrantes de la referida otrora coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte que ampare el registro contable de la orden de servicio en comento por un importe de \$142,381.50, consistente en póliza contable con su respectiva factura, hojas membretadas y contrato de prestación de servicios, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los que se reflejara el registro de dicho gasto, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 12.10, inciso a), 12.11, inciso c), fracción II, 12.17, inciso c), 12.18, 15.2, 17.1 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas cometidas

Resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las vigentes en dos mil seis, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

En la especie, la autoridad electoral concluyó que con la conducta antes referida el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición, transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de Coaliciones, en relación con el 11.1, 12.10, inciso a), 12.11, inciso c), fracción II, 12.17, inciso c), 12.18, 15.2, 17.1 y 24.3 del Reglamento aplicable a la fiscalización de los partidos políticos, los cuales para su mejor comprensión se transcriben y analizan a continuación.

Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se transgredieron los artículos:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

(...)”

“Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes de campaña:

...

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.”

Ahora bien, dado que el artículo antes citado tiene relación con el artículo 182-A del mismo ordenamiento, se considera necesario citar la parte conducente del mismo:

“Artículo 182-A

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña,

no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General...”

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del ordenamiento citado, dispone que los partidos políticos y coaliciones tienen, entre otras obligaciones, la de permitir la verificación y auditorías en su documentación respecto de sus ingresos y egresos; así como la de entregarla cuando se lo solicite la autoridad fiscalizadora.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento de revisión, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia respecto a la revisión de informes

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a los partidos integrantes de las coaliciones, que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por otro lado, el artículo 49-A del código electoral federal, señala las previsiones necesarias para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, concretamente, en el párrafo 1, inciso b), fracción III, del citado numeral se establece la obligación a cargo de los partidos políticos y en su caso, coaliciones, de reportar durante sus informes de campaña, el origen de todos los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los diversos rubros señalados en el artículo 182-A del mismo ordenamiento, a saber, los gastos en propaganda electoral y de actividades de campaña; así como reportar el monto y destino de tales erogaciones.

En efecto, la disposición en comento impone como obligaciones de los partidos políticos respecto a sus informes de campaña, no sólo la de reportar el origen de los recursos para financiar los gastos correspondientes a rubros como la propaganda electoral en prensa, radio y televisión, sino que además obliga a reportar el monto y destino de dichas erogaciones.

Luego, la finalidad de este artículo es que los ingresos que perciban los partidos políticos o coaliciones se encuentren apegados a la normatividad correspondiente, es decir, se encuentren dentro del marco de la legalidad. Lo anterior, a fin de que la autoridad al revisar los informes de campaña verifique a cabalidad el reporte sobre el origen de los recursos, así como el monto y destino de erogaciones que realizan los institutos políticos en la propaganda electoral y actividades de campaña y por lo tanto se tenga certeza respecto de lo manifestado en éstos.

Por ende, si el partido o coalición se abstiene de informar y reportar a cabalidad en sus informes de campaña la totalidad de los recursos que destinó para financiar los gastos correspondientes a las mismas, es inconcuso que genera un efecto pernicioso porque vulnera lo establecido por el legislador como obligación legal y con ello transgrede los principios de certeza y transparencia que constituyen un pilar en la actividad fiscalizadora.

Asimismo, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos y coaliciones reportar, en el momento oportuno, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

Ahora bien, la autoridad fiscalizadora tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos entre otros, de campaña; presentar al Consejo General los informes sobre las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de

informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que conforme a la normatividad procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la autoridad fiscalizadora tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos erogados por ese partido o coalición en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el partido político.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos o coaliciones hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Respecto al Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, se consideró que se vulneraron las siguientes disposiciones:

“Artículo 3.2.

Todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el reglamento de partidos.”

El citado numeral establece la obligación de registrar contablemente todos los egresos de la coalición y acompañarlos con la documentación original que los sustente. Esta norma se encamina a lograr mayor transparencia en el uso y destino de los recursos de los partidos.

“Artículo 4.3.

Deberá presentarse un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que haya participado la coalición de partidos, especificando los gastos que la coalición y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se utilizaron para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:

a) un informe por la campaña del candidato para presidente de los estados unidos mexicanos, en su caso;

b) tantos informes como fórmulas de candidatos a senadores de la república por el principio de mayoría relativa haya registrado la coalición ante la autoridad electoral, y

c) tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa.”

Como se aprecia, el artículo citado con antelación establece la obligación de presentar un informe por cada una de las campañas en donde participe la coalición, especificando los gastos que ésta haya erogado en cada una; asimismo, señala que debe especificarse el origen de dichos recursos.

Esta norma va encaminada a identificar y comprobar los gastos que señalen los partidos, tener certeza del origen de los mismos y verificar que se haya cumplido con la normatividad electoral.

“Artículo 4.8.

De conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento de partidos, la comisión, a través de la secretaría técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 5.1 del reglamento, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a

las contabilidades de la coalición y de los partidos que la integren, incluidos los estados financieros.”

La disposición anterior establece que las coaliciones se encuentran obligadas a presentar a la autoridad toda la información que requiera con motivo de la revisión de los informes y que tenga acceso en todo momento a ella, así como regular el procedimiento para solicitar las aclaraciones pertinentes que surjan durante la revisión de los informes, a efecto de que dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

“Artículo 4.11

Las coaliciones se encuentran obligadas a presentar los informes y documentación previstos en los artículos 12.9, 12.10, 12.11, 12.12, 12.13, 12.14, 12.15, 12.17, 12.20, 16-a. 9 y 17.12 del reglamento de partidos. El responsable del órgano de finanzas de la coalición será el encargado de remitirlos a la secretaría técnica en los plazos, términos y formatos establecidos para tal efecto.”

El artículo referido establece que la coalición está obligada a presentar los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa, radio y televisión, contratos de publicidad por medio de anuncios espectaculares, relación de las bardas utilizadas en campaña, contratos y facturas correspondientes a la propaganda que se exhiba en salas de cine, Internet, gastos de viáticos y pasajes utilizados para el candidato a Presidente de la República, aportación en especie, los informes de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos. Esto es responsabilidad del órgano de finanzas de la coalición, el cuál debe remitirlos a la Secretaría Técnica en los plazos, términos y formatos establecidos.

Por otro lado debe aclararse que la conducta desarrolla por el Partido Convergencia, integrante de la coalición se ubica dentro de la hipótesis contenida en el artículo 10.1, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 10.1.

Las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el presente reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el reglamento de partidos.”

Como se observa, este artículo establece que la norma supletoria del Reglamento de coaliciones, es el Reglamento de partidos. En ese sentido, los partidos deberán ajustarse tanto al Reglamento de coaliciones como al de partidos, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el primero de ellos.

Por último, se consideró que del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales se transgredieron las siguientes disposiciones:

“Artículo 11.1.

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento.”

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos de regulación: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).”

Asimismo, la entonces Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del año 2002 señaló que el propósito del artículo 11.1 radicaba en *que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.*

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

“Artículo 12.10.

Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas

membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots; publicidad virtual; superposiciones o pantallas con audio o sin audio; exposición de emblema, contratación de imágenes de candidatos, dirigentes o militantes en estudio o programas; patrocinio de programas o eventos; cintillos; contratación de menciones de partidos, candidatos o militantes en programas; o cualquier otro tipo de publicidad pagada. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

I. Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

II. La identificación del promocional transmitido;

III. El tipo de promocional de que se trata;

IV. El nombre del candidato;

V. La fecha de transmisión de cada promocional;

VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);

VII. La duración de la transmisión; y

VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos...”

El artículo 12.10 del Reglamento, pretende dar mayor claridad en cuanto al registro contable de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación y medios publicitarios de mayor impacto, luego, con ello se busca

tener claramente identificados los gastos que realicen los partidos políticos en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet.

Dentro de este artículo se precisa que los partidos deben presentar en medio magnético la información que contengan las hojas membretadas, con la finalidad de que la autoridad lleve a cabo sus labores de fiscalización en forma más eficiente y eficaz.

En el inciso a) se mencionan los tipos de promocionales que deben ser reportados dentro de los informes de campaña, atendiendo a lo que la autoridad ha observado que se utiliza y contrata por parte de los partidos. Asimismo, se señala que las hojas membretadas deberán contener el nombre del candidato beneficiado con cada uno de los promocionales transmitidos que ampara la factura correspondiente, además de que deberá incluir el Impuesto al Valor Agregado, (IVA), por cada uno de éstos. Por otra parte, dentro del inciso b) se establecen reglas para reportar los promocionales en radio, similares a las de los promocionales en televisión, es decir, con el detalle del promocional transmitido, fecha y hora de transmisión, candidato beneficiado con cada uno de los promocionales en radio y televisión de cada partido permitirá transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los promocionales transmitidos por cada partido político permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de radio y televisión, con la información reportada por cada partido político.

En síntesis, la autoridad pretende que los partidos reporten cada uno de los promocionales transmitidos y que se considera que fueron contratados y pagados por ellos.

“Artículo 12.11.

Por lo que hace a los gastos en radio y televisión destinados a la promoción de candidatos a cargos de elección popular, los partidos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

...

c) En los años en los que se lleven a cabo elecciones federales los partidos deberán presentar, en forma detallada, informes anticipados de gastos en radio y televisión, por lo que deberán ajustarse a las siguientes reglas:

...

II. Deberán anexar los contratos de servicios firmados entre los partidos y las empresas respectivas, que amparen las transmisiones efectuadas en los periodos establecidos en la fracción anterior.”

Este artículo establece las reglas que deben seguir las coaliciones en tratándose de gastos en radio y televisión. Así, de la transcripción se observa que en los años en que se lleven elecciones federales, los partidos que formen coaliciones deberán presentar en forma detallada informes anticipados respecto a este tipo de gastos; asimismo, señala que se deben anexar los contratos de servicios firmados entre los partidos y las empresas respectivas a fin de amparar las transmisiones efectuadas en esos periodos.

En ese sentido, el numeral referido pretende asegurar, la equidad, certeza y transparencia en la presentación de los Informes anticipados de gastos en radio y televisión; asimismo, tiene por fin transparentar la cantidad de recursos que los partidos le dedican a la promoción de sus campañas en medios masivos de comunicación. Por ello el hecho de contar con esta información durante el desarrollo de las campañas, permitirá a la autoridad electoral y a la ciudadanía, a través de la publicidad de la información, tener mayores elementos para verificar las condiciones de equidad en la contienda.

“Artículo 12.17.

Con los informes de campaña los partidos deberán entregar a la autoridad electoral la documentación a la que se refieren los artículos 12.9, 12.10, 12.12, 12.14 y 12.15 de este Reglamento. Adicionalmente, deberán presentar un informe de la propaganda consistente en inserciones en prensa, promocionales en radio y televisión, anuncios espectaculares y propaganda en salas de cine y en páginas de internet, que haya sido publicada, transmitida, colocada o exhibida durante el periodo de campaña y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que

ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los siguientes datos, con base en los formatos “REL-PROM” anexos:

...

c) En el caso de los promocionales transmitidos en televisión:

I. Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

II. La identificación del promocional transmitido;

III. El tipo de promocional de que se trata;

IV. La fecha de transmisión de cada promocional;

V. La hora de transmisión;

VI. La duración de la transmisión;

VII. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;

VIII. Número de orden de servicio o documento que sustenta el pasivo

IX. El precio unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; y

X. El candidato y campaña beneficiada...”

El fin del artículo 12.17 es regular la manera en que los partidos deberán reportar a la autoridad electoral los promocionales transmitidos en radio y televisión, las inserciones en prensa, los anuncios espectaculares colocados, así como la publicidad en salas de cine y páginas de Internet durante los períodos de campaña, que no hayan sido pagados por el partido al momento de la presentación de sus informes. Para asegurar el cumplimiento de este propósito, se impone a los partidos la obligación de presentar la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado, y se precisa que el precio unitario con el IVA correspondiente de cada uno de los promocionales, inserciones, anuncios o publicidad deberá especificarse en los informes correspondientes.

El artículo 12.17 establece que con los informes de campaña los partidos deberán entregar la documentación a que se refieren los artículos 12.9, 12.10, 12.12, 12.14 y 12.15 del Reglamento. Además de entregar un informe de la propaganda que

haya sido publicada, transmitida, colocada o exhibida durante el período de campaña y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes. El artículo establece los datos que deben contener estos informes, con base en los formatos "REL-PROM".

“Artículo 12.18.

Todos los gastos que los partidos realicen en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el presente Reglamento. Las subcuentas se clasificarán por proveedor y por campaña electoral.”

La finalidad de este artículo consiste en dar mayor claridad en cuanto al registro contable de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación y medios publicitarios de mayor impacto, con el cual se busca tener claramente identificados los gastos que se realicen en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet esto en concordancia con el catálogo de cuentas, toda vez que éste separa claramente dichas cuentas contables.

Asimismo, se precisa que las subcuentas se clasificarán por proveedor y por campaña electoral. En este sentido, existe un catálogo específico para campañas electorales federales, con la finalidad de tener un mayor control de los ingresos y egresos que realicen los partidos en el período de campaña, en dicho catálogo se especifica que la totalidad de los saldos contables deberán traspasarse a la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional.

“Artículo 15.2.

Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes

presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.”

El artículo 15.2 señala que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentos contables previstos. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes al órgano competente, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus Informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 del mismo Reglamento.

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la

notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de elaborar balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la autoridad fiscalizadora e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

"Artículo 17.1.

Los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:

a) Un informe por la campaña de su candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Tantos informes como fórmulas de candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales; y

c) Tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.”

En efecto, el citado numeral establece la obligación a cargo de los partidos de presentar informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas electorales federales desplegadas, en los que deben reportarse la totalidad de los gastos.

La finalidad de dicha norma es la de asegurar que los gastos aplicados para promover la figura de los candidatos y sobre todo, aquellos relacionados con la difusión pública de sus campañas, sean reportados debidamente dentro de los informes de campaña, lo cual garantiza la certeza sobre los montos erogados y tiene efectos sobre la equidad en la contienda y tener claridad de cuáles fueron las campañas que resultaron beneficiadas.

“Artículo 24.3.

Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”

Como se observa el artículo antes citado señala que los partidos deben apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el registro de las operaciones financieras realizadas por los partidos.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría, ello a fin de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

Luego del análisis de los citados artículos, que la Unidad de Fiscalización consideró que el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición había vulnerado, se procede al análisis de la valoración de la conducta descrita en la conclusión analizada.

III. Valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad

Como se desprende de la conducta desarrollada por el Partido Convergencia descrita en la conclusión **25**, consta en el dictamen consolidado que de la verificación a la documentación correspondiente a “Gastos en Televisión” presentada a la autoridad electoral, se observó un documento denominado “Orden de Servicio” expedido por el proveedor T.V. Azteca, S.A. de C.V., el cual ampara la transmisión de publicidad en televisión del 10 al 31 de mayo de 2006 por \$142,381.50; sin embargo, no fue posible vincular dicha orden con los registros contables, facturas y contratos de prestación de servicios entregados por de la otrora coalición. En el Anexo 4 del oficio UF/334/2008 (Anexo 10 del Dictamen), se presenta la orden de servicio en comento.

En razón de ello, se solicitó a la coalición la póliza que amparara el registro contable de la orden de servicio por \$142,381.50 (Anexo 4 del oficio UF/334/2008, Anexo 10 del Dictamen), en la cual se identificara la aplicación del gasto a cada una de las campañas beneficiadas, así como su respectiva factura original a nombre del partido Convergencia o en su caso, del Partido de la Revolución Democrática (como responsable de la coalición), con la totalidad de los requisitos fiscales correspondientes, las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión de la orden de servicio en comento, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, en caso de no encontrarse registrada en la contabilidad de la coalición, llevar a cabo su registro contable aplicando el gasto correspondiente a cada una de las

campañas beneficiadas, en caso de que el gasto hubiera sido pagado, la copia del cheque respectivo, en caso de que no hubiera sido pagado y correspondiera a una cuenta de pasivo, el formato "REL-PROM" correspondiente, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los que se reflejara el registro de dicho gasto, el contrato de prestación de servicios respectivo, en el cual se detallara con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Dicha solicitud fue notificada mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" el mismo día.

Sobre el particular, con escrito 029 del 14 de abril de 2008, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Debe aclararse que en la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, respecto de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, ambos integrantes de la coalición, tampoco presentaron documentación ni aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte que ampare el registro contable de la orden de servicio en comento por un importe de \$142,381.50, consistente en póliza contable con su respectiva factura, hojas membretadas y contrato de prestación de servicios, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los que se reflejara el registro de dicho gasto, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 12.10, inciso a), 12.11, inciso c), fracción II, 12.17, inciso c), 12.18, 15.2, 17.1 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Derivado de lo anterior, se advierte que el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición, no mostró un ánimo de cooperación con la autoridad electoral pues además de incumplir con la obligación de presentar desde un inicio la documentación conducente a fin de acreditar el gasto por la transmisión de promocionales durante el mes de mayo de dos mil seis, se abstuvo de desahogar un requerimiento expreso de ésta.

En consecuencia, si la coalición, de la cual era integrante el Partido Convergencia presentó un documento denominado “orden de servicio” pero no realizó el registro correcto del gasto por \$142,381.50 en promocionales en televisión ni acompañó la documentación soporte respectiva que permitiera vincularlo con sus registros consignados en sus informes de campaña, resulta inconcuso que la autoridad no tiene certeza de la erogación que realizó la coalición.

Lo anterior es así, dado que existe un documento que ampara un pago a la televisora T.V. Azteca por la transmisión de promocionales en televisión durante el mes de mayo; sin embargo, no existe ni registro ni documentación que permita vincularlo con los registros contables presentados por el Partido Convergencia como integrante de la otrora coalición.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que como el Partido Convergencia integrante de la Coalición Por el Bien de Todos, no reportó el gasto que ampara promocionales transmitidos en el mes de mayo de dos mil seis, aunado a que no se localizaron los registros contables respectivos, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 12.10, inciso a), 12.11, inciso c), fracción II, 12.17, inciso c), 12.18, 15.2, 17.1 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Ahora bien, no es posible asumir dolo, mala fe o intencionalidad en la conducta del Partido Convergencia integrante de la coalición, dado que no existen elementos para su acreditación; sin embargo, sí se advierte una falta de cuidado en el control de sus registros contables y la conservación de la documentación soporte que acredite los gastos erogados en campañas.

Derivado de lo anterior, la falta está acreditada, toda vez que el Partido Convergencia como integrante de la coalición, incumplió con lo dispuesto en los

artículos mencionados, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, supone el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete, establecía:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, crea un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

“... ”

Ahora bien, los artículos 79 y 81, párrafo 1, incisos c), d), e), f) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho señalan:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

*i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y **proyectos de resolución** sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos*

*políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, **propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;***
...”

El reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones señala en su artículo 4.10 lo siguiente:

“Artículo 4.10

Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.*
- b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.*
- c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.”*

Por su parte, el artículo 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establece lo siguiente:

“Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político–electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la lectura de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias), el tiempo, modo y lugar de ejecución para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Convergencia, integrante de la Coalición por el Bien de Todos antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionado.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta consistente en presentar una orden de servicio sin tener registrado el movimiento ni soportarlo en la documentación conducente, implica una omisión de origen del Partido Convergencia como integrante de la otrora coalición, porque no realizó el registro adecuado de una erogación por concepto de transmisión de promocionales, además de que no presentó la documentación que soportara dicho gasto en televisión, aunado a ello, se advierte un incumplimiento a un requerimiento de la autoridad electoral, conducta que también se considera omisa.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, los partidos políticos, o en su caso las coaliciones, tiene la obligación de permitir la práctica de auditorías y verificaciones; así como de entregar la documentación que se le solicite respecto a su ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 49-A párrafo 1, inciso b), fracción III del Código electoral vigente en dos mil seis, impone la obligación a los institutos políticos de reportar el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a gastos en propaganda electoral y actividades de campaña; así como a identificar el monto y destino de tales erogaciones.

En la especie, como se ha mencionado, la otrora coalición presentó un documento emitido por el proveedor T.V. Azteca denominado “orden de servicio” que amparaba promocionales transmitidos en televisión; sin embargo, la autoridad no

pudo vincularlo con los registros contables presentados por la propia coalición, dicha erogación asciende a \$142,381.50. Luego entonces, si no se pudo identificar el registro de la erogación ni vincularlo con la orden exhibida, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición, incumplió su obligación consignada en el artículo citado en el párrafo anterior.

Cabe hacer mención que es obligación legal y reglamentaria de los partidos políticos que formen coaliciones reportar la totalidad de sus ingresos y gastos y soportarlos con la documentación original requerida por la normatividad; así como registrarlos dentro de sus informes. Asimismo, es responsabilidad original de los partidos y coaliciones identificar todos y cada uno de los egresos a través de la documentación necesaria, en el caso a estudio la erogación por la transmisión de promocionales en televisión debía acreditarse con la presentación de la póliza respectiva, las hojas membretadas, la copia del cheque, en caso de haber sido pagado, etcétera.

En esa tesitura, es inconcuso que el proceder irregular en que incurrió el Partido Convergencia, integrante de la entonces coalición, se debió a la abstención para realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es registrar contablemente la totalidad de las erogaciones; así como comprobar sus gastos a través de la documentación soporte necesaria que permita a la autoridad electoral tener certeza en el reporte de sus informes de campaña.

En consecuencia, si el partido se abstuvo de registrar contablemente un gasto por la transmisión de promocionales en televisión al igual que omitir la presentación de documentación soporte de dicha erogación, máxime cuando ella, exhibió una orden de servicio, no sólo incumplió con la obligación de comprobar e informar la erogación de recursos, sino que con dicho proceder omiso impidió la consecución del objeto mismo de la fiscalización que es: conocer plenamente y sin obstáculos, el origen, monto y destino real de sus egresos.

Por consiguiente, puede afirmarse que el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición, cometió una conducta infractora de comisión por omisión que se describe como la desatención a las normas dirigidas a los partidos que formen coaliciones en su calidad de garantes de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la irregularidad

La irregularidad atribuida al Partido Convergencia integrante de la coalición Por el Bien de Todos, surgió de la revisión de los Informes de Campaña de la misma, correspondiente al proceso electoral federal de dos mil cinco-dos mil seis.

Quedó asentado en los apartados previos que la observación se hizo del conocimiento del partido mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido por éste el mismo día, a fin de que presentara diversa documentación tendente a identificar el gasto en cada campaña beneficiada; así como en su caso, realizar el registro contable y acreditar el gasto que contempla la orden de servicio por un monto de \$142,381.50.

Asimismo, quedó acreditado que el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición, incurrió en una desatención al requerimiento citado con antelación, toda vez que aun cuando presentó el escrito 029 del catorce de abril de dos mil ocho, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el Partido Convergencia, integrante de la entonces coalición, no sólo tenía la obligación de reportar la totalidad de sus gastos, sino que además debía presentar documentación que acreditara el origen y destino de los mismos.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

La conducta cometida por omisión, en atención a las circunstancias particulares analizadas en el caso en concreto, permite concluir a este Consejo General que el Partido Convergencia, como integrante de la otrora coalición, se abstuvo de presentar la documentación solicitada a fin de acreditar el gasto derivado de la transmisión de promocionales consignados en la orden de servicio analizada por la autoridad, a pesar de que se le dio el plazo para subsanar la irregularidad a partir del veintiocho de enero de dos mil ocho, fecha en que se notificó el oficio de

errores y omisiones, es decir, diez días hábiles adicionales, para dar contestación a dicho oficio y atender el respectivo requerimiento para registrar y acreditar el gasto consignado en una orden de servicio por un monto de \$142,381.50.

No obstante lo anterior, el Partido Convergencia como integrante de la otrora coalición Por el Bien de Todos, no comprobó el gasto erogado por los promocionales ni realizó el registro contable solicitado, al igual que se abstuvo de presentar la documentación requerida y las aclaraciones que estimara conducentes, razón por la cual incumplió con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 12.10, inciso a), 12.11, inciso c), fracción II, 12.17, inciso c), 12.18, 15.2, 17.1 y 24.3 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Por ende, dado que el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición, no realizó las correcciones necesarias a fin de vincular lo establecido en una orden de servicio con sus registros contables; al igual que al abstenerse de presentar la documentación que acreditara dicha erogación, no sólo incumplió de origen su obligación legal y reglamentaria de reportar y soportar documentalmente todos sus egresos, sino que también desatendió un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización.

Este actuar recurrente denota una actitud descuidada por parte del Partido Convergencia como integrante de la coalición en cuestión, así como falta de atención diligente o empeño en su actuar respecto a la obligación de comprobar un gasto por la transmisión de promocionales en televisión con la documentación soporte necesaria.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido integrante de la coalición, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor de los preceptos legales y reglamentarios infringidos fue previa al momento en que se presentó el informe de campaña, por lo que el Partido Convergencia, como integrante de la otrora coalición, no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En resumen, aun cuando el Partido Convergencia como integrante de la coalición, no mostró un ánimo de cooperación con la autoridad electoral porque no desahogó el requerimiento solicitado por ésta y dado que no puede acreditarse que el partido haya actuado de manera intencional, esta autoridad considera que hubo un actuar culposo y negligente, porque no fue posible vincular el gasto correspondiente a promocionales transmitidos en televisión con los registros contables de la otrora coalición, por lo que no se tiene certeza de la erogación por \$142,381.50

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida; sin embargo (sin hacer una transcripción textual), se realizará una síntesis de las obligaciones contenidas en los artículos, que con su actuar, transgredió el Partido Convergencia como integrante de la otrora coalición.

En efecto, esta autoridad electoral arribó a la conclusión que al no presentar el registro que amparara una erogación contenida en una orden de servicio por un monto de \$142,381.50, se transgredieron los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 12.10, inciso a), 12.11, inciso c), fracción II, 12.17, inciso c), 12.18, 15.2, 17.1 y 24.3, del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Como ha quedado señalado la interpretación de las anteriores disposiciones conlleva a identificar diversas obligaciones a cargo de los partidos políticos que formen coaliciones, consistentes en:

- Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por parte de la autoridad fiscalizadora; así como entregar la documentación que esta última le solicite relacionada con sus ingresos y egresos.
- Reportar en cada informe de campaña el origen de los recursos que se haya utilizado para financiar los gastos correspondientes a propaganda electoral y actividades de campaña; así como el monto y destino de dichas erogaciones.
- Registrar contablemente la totalidad de sus egresos y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago.

- Presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que haya participado la coalición de partidos, especificando el gasto y el origen de los recursos que se utilizaron para financiar la campaña.
- Ingresar los recursos destinados para campañas en las cuentas CBCEN o CBE y entregarlos al partido responsable de administrarlos.
- Presentar comprobantes de gastos efectuados en propaganda electoral junto con hojas membretadas con diversos requisitos; en específico los relacionados con la propaganda en televisión.
- Anexar los contratos de servicios firmados entre los partidos y las empresas respectivas, que amparen las transmisiones efectuadas en elecciones federales.
- Presentar adicionalmente, un informe de propaganda consistente en inserciones en prensa, promocionales en radio, televisión, etcétera, que haya sido transmitida durante el periodo con diversos datos específicos.
- Tener identificados claramente los gastos que se realicen en prensa, radio, televisión, etcétera; así como realizar el registro contable en las cuentas contables establecidas para ello.
- Respalidar los informes de campaña por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos previstos en el Reglamento.
- Presentar un informe de campaña en las fechas establecidas por cada uno de los candidatos propuestas y,
- Apegarse en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En esa tesitura, la finalidad conjunta de las disposiciones antes referidas, consiste en que la autoridad fiscalizadora vigile el registro y control de los egresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban los partidos que integran coaliciones sea legal y apegado a la norma, así como revisar su empleo y aplicación, de ahí que imponga a éstos la obligación de entregar los documentos soporte que acrediten los movimientos, al igual que permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales y a su contabilidad.

De lo anterior se advierte que las normas antes citadas están dirigidas a asegurar la autenticidad y legalidad de la aplicación de los recursos que reciben los partidos que formen coaliciones, tanto públicos como privados, lo cual es indispensable para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que los partidos o coaliciones obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no pueda identificar cabalmente las erogaciones de la totalidad de los recursos que la otra coalición destinó a sus campañas electorales federales, en concreto porque no se localizó la documentación soporte ni registro de una orden de servicio que contenía la transmisión de promocionales en televisión, por un importe de \$142,381.50,

Lo anterior, además tiene efectos sobre el principio de transparencia que se traduce en la obligación de los partidos políticos y coaliciones de sustentar con documentación soporte idónea cada uno de los egresos y erogaciones destinados para sus campañas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

La falta cometida por el Partido Convergencia, integrante de la Coalición Por el Bien de Todos, conculcó una misma obligación consistente en no acreditar el destino de recursos, toda vez que no registró contablemente una orden de servicio que amparaba la transmisión de promocionales en televisión, al igual que se abstuvo de presentar la documentación correspondiente, por lo que no es posible determinar que hubo una reiteración en la conducta.

f) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Como se ha analizado con antelación, el Partido Convergencia como integrante de la otrora coalición, cometió una conducta que vulneró una sola obligación, por lo que no se puede hablar de pluralidad, sino por el contrario, debe entenderse que hay singularidad por ser una sola irregularidad acreditada.

Lo anterior, porque el Partido Convergencia como integrante de la otrora coalición, no presentó la documentación que acreditara el destino de recursos por un monto de \$142,381.50 observados mediante la presentación de una orden de servicio y que no fueron comprobados con la documentación soporte correspondiente.

A continuación y siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano procede al análisis del siguiente apartado consistente en la individualización e imposición de la sanción, previo a analizar los cuatro rubros respectivos.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

I. La calificación de la falta cometida

La irregularidad que se ha venido mencionando no debe reducirse a una omisión de carácter puramente formal consistente en la falta de presentación de documentos (en póliza contable con su respectiva factura, hojas membretadas y contrato de prestación de servicios, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel) que deben exhibirse con el informe de campaña respectivo; la actitud omisa en que incurrió el Partido Convergencia como integrante de la otrora coalición, se trata de una **falta sustantiva**, plenamente demostrada, consistente en no reportar el gasto consignado en una orden de servicio que amparaba la transmisión de promocionales en televisión por un importe de \$142,381.50. Sin embargo, la mencionada presentación de documentación representa un proceder que únicamente debe considerarse como instrumental a la obligación sustancial de la otrora coalición, consistente en comprobar el destino de sus recursos en sus campañas electorales.

El proceder irregular en que incurrió el Partido Convergencia como integrante de la coalición, se debió a la abstención para realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es comprobar el destino de recursos.

En consecuencia, la conducta de comisión por omisión que actualiza la infracción a la normatividad electoral es la consistente en no registrar ni soportar el egreso que se aprecia en una orden de servicio -presentada por la propia coalición- que contempla la transmisión de promocionales en televisión, en tanto que la falta de presentación de la documentación de respaldo de tales egresos se trató de la inobservancia a la obligación instrumental para lograr la comprobación que en sí misma constituye la obligación sustancial incumplida.

Ahora bien, una falta sustantiva, a diferencia de una falta formal, implica una violación directa y sustancial a valores protegidos por las normas relativas al

financiamiento de los partidos políticos que forman coaliciones y su fiscalización, es decir, a la transparencia y certeza en el destino y manejo de los recursos destinados al cumplimiento de sus fines.

Derivado de los razonamientos vertidos en los lineamientos anteriores, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición, ha de ser calificada como **GRAVE ORDINARIA**, porque tal y como quedó señalado, tal partido incurrió en una omisión que impidió conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, el destino de sus egresos totales en campaña, por la presentación de una orden de servicio sin la documentación correspondiente que acreditara tal erogación.

La anterior situación incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas legales y reglamentarias que imponen la obligación a las coaliciones de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe de campaña correspondiente con el registro de la totalidad de sus erogaciones.

En el mismo sentido, la carencia de certeza y transparencia que se advierte en el proceder irregular del partido, integrante de la coalición, se debió a la actitud guardada por éste, al omitir presentar la documentación comprobatoria idónea que respaldara el destino de sus recursos; lo cual imposibilitó la realización de la actividad fiscalizadora.

Ahora bien, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos en que incurrió el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que aun cuando la irregularidad observada se debe a una actitud negligente, ella no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor de los Reglamentos fue previa al momento en que se presentó el

informe de campaña objeto de revisión, por lo que dicho partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición, no haya comprobado el destino de sus egresos, aun cuando presentó una orden de servicio que amparaba la transmisión de promocionales en televisión, impidió que la autoridad, pudiera revisar a cabalidad el destino total de ingresos que dichos institutos consignaron en los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006 lo cual lesionó directamente los principios de certeza y transparencia.

II. La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Debe tenerse en cuenta que la omisión de comprobar y registrar los recursos destinados en las campañas, afecta la verificación de los informes que rindió el Partido Convergencia como integrante de la otrora coalición, puesto que no se sabe con claridad cuáles recursos fueron utilizados para financiar sus campañas políticas. Luego entonces, la autoridad electoral no tuvo certeza de que el dinero que recibió fuera empleado para el pago de la transmisión de promocionales en televisión.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Convergencia, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente; sin embargo, no cumplió con los requerimientos de la autoridad electoral, pues simplemente se abstuvo de presentar la documentación solicitada, o bien, aclarar cómo y cuándo erogó la cantidad consignada en la orden de servicio y comprobarlo documentalente, o bien, por qué no fue registrada dicha erogación.

Asimismo, debe considerarse que el monto sobre el cual no se tiene certeza del destino por no estar ni registrado contablemente ni comprobado con la documentación soporte adecuada asciende a \$142,381.50.

Por otra parte, este Consejo General estima que el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición, no mostró ánimo de cooperación con la autoridad,

ya que no atendió el requerimiento realizado mediante el oficio UF/334/2008 del 31 de marzo de 2008.

Cabe destacar que la falta cometida por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición, es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre el destino de los recursos que obtuvo la coalición por cualquier vía de financiamiento, así como la verificación real de las erogaciones consignadas en los informes de campaña.

Es deber de los partidos políticos o coaliciones reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los egresos y gastos, y más si tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos indispensables para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado en los informes de campaña, y estar en posibilidad de compulsar que las erogaciones se encuentren apegados a la normatividad fiscalizadora.

Por otro lado, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos y coaliciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos). Ahora bien, como ya se mencionó, en la especie la presentación de la documentación soporte, es instrumental a la obligación de vigilar que sus ingresos sean destinados para el fin de sus actividades.

III. Reincidencia

Del análisis a las diversas resoluciones emitidas por el Consejo General en la revisión de Informes de Campaña, no se advierte que el Partido Convergencia haya cometido alguna conducta irregular similar a la que ahora se le atribuye, por lo que no se acredita la reincidencia.

IV. Capacidad económica del infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello, estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Convergencia que integró la otrora Coalición por el Bien de Todos cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, dado que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el dos mil ocho, la cantidad de **\$190,244,835.15 (ciento noventa millones, doscientos cuarenta y cuatro mil, ochocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A fin de desahogar este apartado, en primer término se considera que la falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues el hecho de no haber presentado la documentación solicitada a fin de que se acreditara la erogación de los recursos consignada en una orden de servicio, impidió que la autoridad conociera con certeza el destino real de los

recursos, toda vez que no hubo un registro contable con el cual se pudiera vincular tal gasto.

2. Asimismo, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, aunado a que existió falta de cuidado y cooperación, por no atender debidamente el requerimiento que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** entre otras razones, porque el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición, conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas y sin embargo, no registró ni acreditó el destino de los recursos recibidos para financiar sus campañas electorales.
- b) El incumplimiento a la obligación relacionada con comprobar y registrar el destino de sus recursos que servirán para financiar las diversas campañas, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas, certeza, transparencia y fiscalización de los partidos;
- c) Adicionalmente, el incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- d) El efecto de que el Partido Convergencia como integrante de la otrora coalición, omite reportar y comprobar el gasto que deriva de una orden de servicio por la transmisión de promocionales en televisión por un importe de \$142,381.50, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre la forma de erogación de los recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que ésta destinara recursos sin haberlos comprobado.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través del desarrollo de los elementos señalados por la Sala Superior para una adecuada calificación de la falta e individualización de la sanción.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido como integrante de la entonces coalición.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido como integrante de la coalición infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar

esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de falta.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En efecto, el inciso b) del artículo en cuestión, establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas que son la certeza y la rendición de cuentas, resulta necesario que la multa guarde relación coherente y proporcional con la gravedad de la falta, aunado a que el monto implicado es por un total de \$142,381.50 de tal forma que no resulte irrisoria, sino que con ella se logre el fin de disuadir conductas similares en futuros ejercicios.

Además, al tratarse del destino de los recursos que recibió para financiar sus campañas la conducta infractora desplegada por el Partido Convergencia, en su calidad de integrante de la entonces coalición, afectó también la transparencia en la rendición de cuentas.

Finalmente, para fijar la sanción en el presente caso, en virtud de que estamos en presencia de una infracción relacionada con la comprobación y registro de los gastos erogados por la otrora Coalición por el Bien de Todos, debe considerarse lo establecido en el artículo 4.10, inciso c), del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones que a la letra señala:

“Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo

22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.*
- b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.*
- c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.”***

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido por el acuerdo CG37/2008 emitido en la sesión extraordinaria el doce de marzo del año en curso, este Consejo General, resolvió regularizar el procedimiento de revisión de informes de campaña de los partidos políticos, Acción Nacional, Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina) y de las coaliciones Alianza por México y por el Bien de Todos (por lo que respecta al Partido Convergencia).

Lo anterior tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-46/2007 interpuesto por el Partido Nueva Alianza, SUP-RAP-47/2007, referente al Partido del Trabajo y SUP-RAP-48/2007, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en las que determinó dejar sin efectos los procedimientos administrativos sancionadores, iniciados por esta autoridad con el objeto de investigar diversas irregularidades.

En consecuencia y dado a que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, contendieron en el proceso de campaña dos mil cinco-cientos mil seis como una coalición, y los dos primeros partidos ya fueron objeto de análisis en sus finanzas en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Superior, es menester reponer el procedimiento únicamente por lo que hace al Partido Convergencia.

Asimismo, se advierte que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia acordaron en la cláusula Décima Tercera del Convenio de la Coalición por el Bien de Todos, aprobado por este Consejo General mediante resolución número CG291/2005 del diecinueve de diciembre de dos mil cinco, lo siguiente:

“a) Para el desarrollo de las campañas para Presidente de la República, así como de Senadores y Diputados, por los principios de mayoría relativa, la totalidad de las ministraciones que les correspondan por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 7, inciso b), y 8, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se integra de los siguientes porcentajes:

Partido de la Revolución Democrática 100%
Partido Convergencia
100%
Convergencia
100%”

En efecto, las aportaciones acordadas y efectuadas por cada uno de los partidos que conformaron la otrora coalición, se integraron de la manera siguiente:

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS		
PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRD	360,710,804.15	57.35
PT	135,071,426.34	21.47
CONVERGENCIA	133,100,713.12	21.16
TOTAL	628,882,943.61	100

En ese contexto, la sanción que se imponga en la presente resolución atenderá únicamente al porcentaje que el propio partido acordó en el señalado Convenio de coalición, esto es el 21.16%, dado que, como se mencionó, esta resolución únicamente involucra al Partido Convergencia como integrante de la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Convergencia** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en **multa de 619** (seiscientos diecinueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis que ascendía a \$48.67 (cuarenta y ocho pesos, 67/100 M.N.), equivalente a **\$30,126.73** (treinta mil ciento veintiséis pesos, 73/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al partido político, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en virtud de que se advirtió la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor y se atendió la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**"

ñ) Por lo que corresponde al **Partido Convergencia**, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **29** lo siguiente:

***29.** La otrora coalición presentó un contrato de prestación de servicios que indica como contratante a un tercero, además de que carece de la firma del proveedor por \$44,160.00.*

I. ANALISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de modo, lugar y tiempo

Prorrateo de Gastos Centralizados

Gastos en Televisión

Como se desprende de la conclusión **29** del cuerpo del dictamen, de la revisión efectuada a la cuenta “Proveedores”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas por el pago de pasivos que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales. A continuación se detallan los casos en comento y se indican los datos faltantes:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REQUISITO FALTANTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE				
PE-MD-26/04-06 (3)	213	17/04/2006	Luis Raymundo Sánchez Guzmán	Transmisión de Spots	\$5,500.00	Costo Unitario	Factura Contrato de Prestación de Servicios Copia de Cheque	Hojas Membretadas	71-A
PE-MD-25/04-06 (3)	1816	17/04/2006	Promovisión Del Caribe, S.A. de C.V.	Spots Comercial Publicitario	5,500.00	Costo Unitario Número de Transmisiones Realizadas	Factura Contrato de Prestación de Servicios Copia de Cheque	Hojas Membretadas	
PE-560/06-06 (1)	31972	28/06/2006	Publimax, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots	676,200.00	Costo Unitario	Factura Copia de Cheque	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
PE-MD-56/06-06 (2)	AP-002939	27/06/2006	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots	44,160.00	Número de Transmisiones Realizadas	Factura Copia de Cheque	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
TOTAL					\$731,360.00				

Además, se observó que las pólizas en comento carecían de la documentación soporte indicada en la columna “Documentación Faltante” del cuadro que antecede.

En consecuencia, mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” el mismo día, la Unidad de Fiscalización le solicitó lo siguiente:

- Las facturas detalladas en el cuadro anterior con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.

- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior, con la documentación indicada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:
 - Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados.
 - Hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con 11.1 y 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, así como 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito 029 del catorce de abril de dos mil ocho, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” presentó hojas membretadas y dos contratos de prestación de servicios, de su verificación, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (2) en el cuadro anterior por \$44,160.00, el Partido Convergencia integrante de la citada otrora coalición no presentó las hojas membretadas con todos los requisitos establecidos en la normatividad.

Sin embargo, es importante señalar que dicha documentación también fue presentada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo también integrantes de la referida otrora coalición durante la reposición del procedimiento de revisión ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los respectivos expedientes SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-47/2007, por tal motivo se tuvo por subsanada esta parte de la observación en el dictamen correspondiente.

No obstante lo anterior, respecto a la citada póliza señalada con (2), el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” proporcionó el contrato de prestación de servicios solicitado; sin embargo, de su verificación se observó que indica como contratante a un tercero, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	NOMBRE DEL CONTRATANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE			
PE-MD-56/06-06	AP-002939	27/06/2006	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots “Nueva Versión” Andrés Manuel López Obrador del 12 al 28 de junio	\$44,160.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	Roberto Eduardo Martínez Rivas	71-A

A lo anterior, conviene señalar que la norma es clara al establecer que sólo los partidos políticos podían contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales; que los candidatos sólo podrían hacer uso de los tiempos que les asignara su partido político o la coalición a la que hayan pertenecido y que en ningún caso se permitiría la contratación de propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros, incluidos los propios candidatos.

Asimismo, se observó que el referido contrato de prestación de servicios carece de la firma del proveedor.

En consecuencia, al presentar un contrato de prestación de servicios que ampara la contratación de promocionales en televisión por \$44,160.00 a través de un tercero, además de que carece de la firma del proveedor, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.11, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por la otrora coalición, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas.

Resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio aboga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las vigentes en dos mil seis, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Dado que en la conclusión que se analiza se considera que se actualizó la transgresión a los artículos 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

Los preceptos que se señalan como transgredidos por el partido en la observación precisada en la conclusión que se analiza, establecían lo siguiente:

“Artículo 48.- 1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1 inciso c).

...

13. En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.

(...)”

Conforme al precepto transcrito, sólo los partidos tenían el derecho de contratar, por sí mismos, tiempos en radio y televisión para difundir sus campañas políticas en los procesos electorales, ajustándose a los procedimientos precisados en el propio código electoral. Por otra parte, el mismo precepto establecía la prohibición de que terceros realizaran tales contrataciones.

En esta tesitura, si la autoridad detectó que la documentación proporcionada presentaba alguna irregularidad, como en el caso en estudio, en que la póliza PE-MD-56/06-06 por \$44,160.00, por concepto de transmisión de Spots “Nueva Versión” Andrés Manuel López Obrador, del doce al veintiocho de junio con la empresa TV Azteca, S.A. de C.V., el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición presentó las hojas membretadas con todos los requisitos establecidos en la normatividad y si bien, aun cuando la factura observada no indica el número de transmisiones realizadas, en las citadas hojas membretadas si contiene dicho dato, la observación se consideró subsanada por lo que se refiere a su registro contable.

No obstante lo anterior, debe precisarse que respecto a la citada póliza, la coalición proporcionó el contrato de prestación de servicios solicitado; sin embargo, de su verificación se observó que indica como contratante a un tercero de nombre Roberto Eduardo Martínez Rivas.

A lo anterior, conviene señalar que las normas citadas anteriormente eran claras al establecer que sólo los partidos políticos podían contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales; que los candidatos sólo podrían hacer uso de los tiempos que les asignara su partido político o coalición y que en ningún caso se permitiría la contratación de propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros, incluidos los propios candidatos.

Además de que se observó que el referido contrato de prestación de servicios carecía de la firma del proveedor.

Como se desprende de la normatividad antes referida, la contenida en la conclusión **29** del dictamen que se analiza, es una conducta que tiene consecuencias que afectan la correcta verificación de los ingresos y egresos, en virtud de que, como consta en el dictamen que se analiza, de la revisión a la documentación presentada por el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición, se desprendió que en el contrato de prestación de servicios solicitado se indica como contratante a un tercero, de nombre Roberto Eduardo Martínez Rivas, además de que el referido contrato de prestación de servicios carecía de la firma del proveedor.

Como se puede observar, la infracción observada al partido político como integrante de la otrora coalición Por el Bien de Todos deviene del hecho de que un tercero de nombre Roberto Eduardo Martínez Rivas, contrató, por un importe de \$44,160.00, la transmisión de promocionales a favor del candidato a la presidencia de la República de la referida coalición.

Tal y como se desprende de la lectura de dicho documento, el mismo fue suscrito a nombre de un tercero y no en nombre y representación del partido o de la coalición de la que formaba parte, con el agravante de que en el contrato no aparece la firma del proveedor, sin embargo, como consta en el dictamen, el Partido Convergencia, como integrante de la otrora coalición presentó las hojas membretadas respectivas con lo que acreditó la transmisión de dichos spots.

Cabe aclarar que conforme a los artículos 48, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en la fecha de celebración del contrato de referencia, se señalaba como **derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión** para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.

En tanto que el párrafo 13 del artículo 48 del código electoral, establecía expresamente la prohibición a terceros, para contratación de propaganda en radio y televisión, en favor o en contra de algún partido político o candidato.

En cuanto a la falta de firma del proveedor en el contrato de prestación de servicios, debe precisarse que conforme a los artículos 1832 a 1834 del Código Civil Federal, la firma de los contratantes denota la voluntad de obligarse y que cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, pero cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido; y cuando se exija la forma escrita para el contrato, como en el presente caso, por virtud de que este es el respaldo para justificar los gastos de la coalición, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas que intervengan en su celebración y a las cuales se imponga esa obligación.

Resulta claro que al existir documentación que respalda la infracción que se le imputa a la coalición en la **conclusión 29**, queda comprobado que el Partido Convergencia como integrante de la misma infringió el precepto ante mencionado,

al permitir o autorizar a un tercero contratar en su nombre espacios para difundir sus candidaturas, no obstante existir prohibición legal y reglamentaria,

Por lo anterior, el partido, en su carácter de miembro de la coalición está incumpliendo una obligación legal que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Las normas citadas anteriormente tienen la finalidad de compeler a los partidos políticos y coaliciones a presentar en tiempo y forma sus informes de campaña, con el señalamiento preciso del origen y destino de todos los egresos que durante dicho ejercicio se hacen acreedores, por lo que al aceptar o autorizar que un tercero realice pagos por concepto de propaganda que sólo el partido podía contratar, creó incertidumbre sobre el uso y destino de tales erogaciones, toda vez, que esta prohibido por la ley y el reglamento de fiscalización,

III. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades

En este caso, el partido, al presentar su informe de campaña acreditó el gasto relativo a la contratación de spots en el proceso electoral 2005-2006, al presentar una factura por concepto de transmisiones de promocionales en televisión, acompañada de sus respectivas hojas membretadas, y el contrato de prestación de servicios celebrado por un tercero para actividades que le están expresamente prohibidas por la normatividad, por lo que su existencia en el ejercicio que se revisa se considera ilícita, al transgredir preceptos legales, como ya ha quedado descrito.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por la coalición, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada, toda vez que mediante oficio UF/334/2008 del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, recibido por el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" el mismo día, la Unidad de Fiscalización le solicitó diversa documentación.

En respuesta al requerimiento anterior, con escrito 029 del catorce de abril de dos mil ocho, el Partido Convergencia integrante de la otrora coalición "Por el Bien de

Todos” presentó hojas membretadas y dos contratos de prestación de servicios. De su verificación se determinó que por lo que se refiere a la póliza por \$44,160.00, las hojas cumplían con todos los requisitos establecidos en la normatividad, por lo que la observación se consideró subsanada contablemente por dicho monto, pero se encontró que el contrato que amparaba la póliza de referencia fue suscrito por un tercero, contrariando lo establecido por la normatividad, además de que no contenía la firma del proveedor.

En el presente caso no podría asumirse dolo en la conducta del partido, sino falta de atención y cuidado respecto de quien podía contratar tiempos en radio y televisión, lo que demuestra negligencia al autorizar o permitir que un tercero contratara espacios para la transmisión de promocionales, lo cual se encuentra prohibido expresamente por la ley.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político, como integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo precitado, por lo que ha trasgredido una obligación regulada por la ley, que aunado a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del código electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Merece mención especial, la conducta desarrollada en la conclusión **29**, toda vez que la falta cometida derivó del análisis de la documentación entregada por el partido político, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, esto es, el plazo venció el veintiocho de enero de dos mil ocho, por lo que esta autoridad electoral ya no se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que no se haya requerido nuevamente al partido político para colmar adecuadamente la garantía de audiencia, ya que una vez finalizado el plazo para revisar los informes no se le permite comunicar diversas irregularidades a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en dos mil seis y 4.8, del Reglamento aplicable a las coaliciones y 19.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos, se infiere que la obligación de la autoridad electoral de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales o coaliciones, al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos

concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido, dado el principio de definitividad, que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

IV. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe señalar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete establecía:

“...
“

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, crea un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de las finanzas de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.”

Por su parte, los artículos 79 y 81 párrafo 1, incisos c), d), e), f), e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho señalan:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) *Revisar los informes señalados en el inciso anterior;*

f) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*
...”

Por otro lado, el artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones señala:

“Artículo 4.10

Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) *Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.*

b) *Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.*

c) *Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento”.*

El artículo 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales establece lo siguiente:

“22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral secundaria, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de

rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionado.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple

un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta referida implica una omisión del partido político como integrante de la coalición, al permitir a un tercero, impedido legalmente, para realizar contrataciones que le correspondían a él como único autorizado para tal efecto, además, por no cumplir con su obligación de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios cumplan los requisitos necesarios, como lo establece el artículo 26.1 del reglamento de fiscalización correspondiente.

De conformidad con el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), del código electoral vigente en el año dos mil seis, los partidos políticos tenían la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación relativa al ejercicio que se declara y respecto de los gastos efectuados únicamente por el partido, que permitiera a la Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido surgieron de la revisión del Informe de campaña, correspondiente al proceso electoral 2005-2006.

Quedó asentada en los apartados previos que la observación derivó del análisis que hizo la autoridad fiscalizadora a la documentación presentada por el partido político.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

Dentro del análisis de la irregularidad se dejó asentada la valoración de la conducta en la comisión de la irregularidad y se determinó que en el caso concreto no es posible asumir dolo en la conducta del partido político, sino falta de cuidado en el manejo de los documentos comprobatorios de gastos durante el proceso electoral.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

En el tema de la **conclusión 29**, ha quedado asentado como artículo inobservado el 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la finalidad de cada una de las normas aplicables, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

Con la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como las erogaciones no contratadas por el partido y prohibidas por la normatividad, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre la veracidad de los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta sustancial** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

f) La Reiteración de la Infracción

Cabe precisar que la infracción cometida, además de que obedece a la falta de cuidado en el cumplimiento de sus responsabilidades de verificar que participen en su favor terceros impedidos legalmente en la contratación de propaganda en medios, cuyos gastos única y exclusivamente pueden ser erogados por el partido para los fines propios de su calidad de entidades de interés público, es reiterada, ya que debe tenerse presente que en la **conclusión 24** de este mismo dictamen que se analiza, se acreditó que el Partido Convergencia, en su carácter de miembro de la citada coalición incurrió en un falta similar a la que nos ocupa, consistente en lo siguiente:

“24. De la verificación a la información proporcionada por los medios, en términos de los convenios celebrados se observó una factura expedida a favor de una empresa mercantil por un importe de \$320,131.25, la

cual manifestó que había contratado la transmisión de promocionales a petición de la coalición, emitiendo una factura expedida a nombre del Partido de Revolución Democrática.”

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

De conformidad con el artículo 49-A párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, los partidos políticos estaban obligados a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicitara respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas reglamentarias antes citadas establecen que la totalidad de los egresos realizados por el partido en el proceso electoral deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe de campaña, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia en la rendición de cuentas.

En ese sentido, la irregularidad atribuida al Partido Convergencia, como miembro de la otrora coalición Por el Bien de Todos que ha quedado acreditada y se traduce en la existencia de una **falta sustancial** que debe sancionarse.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras, en los siguientes términos:

I. La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la

falta de fondo cometida por el Partido Convergencia se califica como **GRAVE ORDINARIA**, porque tal y como quedó señalado, incurrió en la falta de permitir o solicitar que un tercero contratara la transmisión de propaganda por un importe de \$44,160.00, no obstante que estaba estrictamente prohibido que terceras personas, contrataran tiempos en la radio o televisión en favor o en contra de partidos y candidatos, dado que los únicos que tenían derecho a ello eran los partidos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código electoral y el Reglamento vigentes en esa fecha fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus egresos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas entre los que se encuentra el que, el uso que le den los partidos al financiamiento que por cualquier modalidad reciban, se utilice para los fines que las propias normas establecen, esto es, que se transparente la aplicación de los recursos públicos.

II. La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Debe considerarse que el hecho de que el partido haya solicitado o permitido a un tercero la contratación de propaganda publicitaria en televisión a favor de su candidato, no obstante que había prohibición legal para tal efecto, viola el principio de certeza en la rendición de cuentas, en tanto que el partido político incumplió con las obligaciones a que estuvo sujeto e impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al destino final de sus recursos. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los egresos que ellos mismos realizan.

El hecho de que el partido haya solicitado o permitido a un tercero la celebración de contratos para la transmisión de spots publicitarios a favor del candidato de la coalición, de la cual era parte, constituye una irregularidad trascendente, en virtud de que con tal conducta crea incertidumbre respecto al uso y destino de los recursos del partido durante el proceso electoral que se revisa, toda vez que como se señala en el dictamen, el Partido Convergencia integrante de la coalición Por el Bien de Todos presentó hojas membretadas y dos contratos de prestación de servicios, uno de ellos celebrado ilícitamente por un tercero.

Sin embargo, de dichos documentos se desprendió que los promocionales fueron contratados por un tercero, no obstante que la normatividad vigente en la fecha en que se realizó la contratación de los promocionales era clara, al establecer, en primer término, que sólo los partidos podían contratar espacios en radio y televisión y en segundo, que en ningún caso se permitía a terceros la contratación de propaganda en dichos medios, además de que el contrato carecía de la firma del proveedor.

Lo anterior podría traducirse en una falta de equidad con respecto de los demás partidos, toda vez que al no reportar la totalidad de sus gastos en la forma en que lo exige la ley, impide la correcta verificación del destino de sus recursos.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de sus actividades tendentes a la obtención del voto, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la

transparencia en el gasto de recursos públicos, así como la equidad en la contienda, para que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrio entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos realizados precisamente por el propio partido implica un incumplimiento a la obligación de informar cabalmente y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el proceso electoral que se revisa.

El hecho de que el partido haya solicitado o permitido a un tercero la contratación de transmisiones de promocionales, podría suponer que el partido declaró pagos que no realizó.

Lo anterior, podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, y debemos recordar que uno de los principios que se deben privilegiar en toda contienda política es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas o irregulares. Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III. Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que no existen antecedentes de que el Partido Convergencia, integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, haya sido sancionado por una conducta similar, en razón de ello, no se actualiza el supuesto de la reincidencia.

IV. Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Convergencia en su carácter integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil ocho, la cantidad de **\$190,244,835.15 (ciento noventa millones, doscientos cuarenta y cuatro mil, ochocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, como son la presentación de documentos relativos a erogaciones realizadas con motivo de actos jurídicos prohibidos expresamente por la ley, realizados por un tercero a nombre del Partido Convergencia como integrante de la otrora coalición Por el Bien de Todos, los

cuales atentan contra la transparencia en la rendición de cuentas, debiendo tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de documentación comprobatoria de egresos derivados de actos realizados por terceros, impedidos legalmente, pues la presentación de documentos que amparan pagos por actos no realizados directamente por el partido integrante de la comisión, obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el legal uso y destino de los recursos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas en su contabilidad, derivadas de la falta de cuidado en la recepción y registro de documentos que no cumplen con los requisitos exigidos por el Reglamento de la materia y en el registro de sus egresos; y
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

En mérito de lo que antecede, es que la falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas relativas a la rendición de informes de campaña;
- b) El incumplimiento a las obligaciones de llevar un adecuado registro contable respecto de los pagos realizados por cuenta de los actos ilícitos de una tercera persona viola el principio de certeza;
- c) Las omisiones relacionadas con los registros contables en que incurrió el partido político, impidieron que esta autoridad conociera fehacientemente el destino de los recursos, y se obstaculizaron sus facultades de verificación;
- d) El hecho de que se presente documentación comprobatoria de gastos realizados por un tercero, viola los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normatividad, ello porque no existen elementos de prueba

que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.

- e) El efecto de que el partido presente documentación comprobatoria a cuenta de terceros, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones por conducto de terceras personas que además se encuentran impedidas para ello por la propia normatividad, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- f) Por las características de la infracción no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre el gasto de los recursos del partido.

Se concluye que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en ese ejercicio, amerita una sanción.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de

modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por las irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA**, considerando la gravedad de la conducta, al haber erogado recursos del partido para realizar un acto prohibido expresamente por la normatividad, lo que tiene que ver directamente con las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un

determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Este Consejo General considera que la sanción a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de la irregularidad realizado en esta propia resolución, se han determinado circunstancias agravantes para la imposición de la sanción.

Además, el monto implicado en la irregularidad asciende a \$44,160.00 (cuarenta y cuatro mil ciento sesenta pesos, 00/100).

Finalmente, para fijar la sanción en el presente caso, en virtud de que estamos en presencia de una infracción relacionada con la comprobación de gastos de campaña de una coalición, debe considerarse lo establecido en el artículo 4.10, inciso c), del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones que a la letra señala:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

...

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.”

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido por el acuerdo CG37/2008 emitido en la sesión extraordinaria el doce de marzo del año en curso, este Consejo General, resolvió regularizar el procedimiento de revisión de informes de campaña de los partidos políticos, Acción Nacional, Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina) y de las coaliciones Alianza por México y por el Bien de Todos (por lo que respecta al Partido Convergencia).

Lo anterior tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-46/2007 interpuesto por el Partido Nueva Alianza, SUP-RAP-47/2007, referente al Partido del Trabajo y SUP-RAP-48/2007, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en las que determinó dejar sin efectos los procedimientos administrativos sancionadores, iniciados por esta autoridad con el objeto de investigar diversas irregularidades.

En consecuencia y dado a que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, contendieron en el proceso de campaña dos mil cinco-cientos mil seis como una coalición, y los dos primeros partidos ya fueron objeto de análisis en sus finanzas en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Superior, es menester reponer el procedimiento únicamente por lo que hace al Partido Convergencia.

Asimismo, se advierte que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia acordaron en la cláusula Décima Tercera del Convenio de la Coalición por el Bien de Todos, aprobado por este Consejo General mediante resolución número CG291/2005 del diecinueve de diciembre de dos mil cinco, lo siguiente:

“a) Para el desarrollo de las campañas para Presidente de la República, así como de Senadores y Diputados, por los principios de mayoría relativa, la totalidad de las ministraciones que les correspondan por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 7, inciso b), y 8, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se integra de los siguientes porcentajes:

Partido de la Revolución Democrática 100%
Partido del Trabajo
100%
Partido Convergencia
100%”

Las aportaciones acordadas y efectuadas por cada uno de los partidos que conformaron la otrora coalición, se integraron como sigue:

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS		
PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRD	360,710,804.15	57.35
PT	135,071,426.34	21.47
CONVERGENCIA	133,100,713.12	21.16
TOTAL	628,882,943.61	100

En ese contexto, la sanción que se imponga en la presente resolución atenderá únicamente al porcentaje que el propio partido acordó en el señalado Convenio de coalición, esto es el 21.16%, dado que, como se mencionó, esta resolución únicamente involucra al Partido Convergencia como integrante de la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Convergencia** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en **multa de 192 (ciento noventa y dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, que ascendía a \$48.67 (cuarenta y ocho pesos, 67/100 M.N.), equivalente a \$9,344.64 (nueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos, 64/100 M.N.).**

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al partido político, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo

270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en virtud de que se advirtió la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor y se atendió la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**”

o) Por lo que corresponde al **Partido Convergencia**, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **30** lo siguiente:

30. De los datos arrojados por el monitoreo de promocionales transmitidos en radio ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas la coalición “Por el Bien de todos”, se desprende que la coalición reportó los promocionales transmitidos en radio, con excepción de 16,803 promocionales que contienen publicidad de campaña federal.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Monitoreo de Promocionales Transmitidos en Radio

Consta en el dictamen consolidado que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12.19 del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos, aplicable a las coaliciones en términos del artículo 10.1 del Reglamento de la materia y al “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG197/2005) que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, (...) durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006”,

aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2005 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre del mismo año, el Instituto Federal Electoral realizó un monitoreo de la propaganda de campaña de los partidos políticos y coaliciones transmitida en radio con el propósito de llevar a cabo una compulsión de la información monitoreada contra los promocionales reportados y registrados por la coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Para la realización del monitoreo de los promocionales transmitidos por los partidos políticos y coaliciones a través de la radio, el Instituto contrató los servicios de la empresa especializada IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V.

El método empleado para realizar el monitoreo de promocionales transmitidos en radio fue el siguiente:

a) Se contrató a la empresa especializada para la realización de un monitoreo muestral de los promocionales transmitidos por los partidos políticos y coaliciones a través de la radio, por el periodo del 19 de enero al 28 de junio de 2006.

b) Las plazas y siglas monitoreadas que aparecen en el sistema “Spot Locator” son las siguientes:

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
1	ACAPULCO	XEKOK-AM
2	ACAPULCO	XHAGE-FM
3	ACAPULCO	XHBB-FM
4	ACAPULCO	XHNQ-FM
5	ACAPULCO	XHNS-FM
6	ACAPULCO	XHNU-FM
7	ACAPULCO	XHPA-FM
8	ACAPULCO	XHPO-FM
9	CANCÚN	XHCAQ-FM
10	CANCÚN	XHCBJ-FM
11	CANCÚN	XHNUC-FM
12	CANCÚN	XHYI-FM
13	CD. JUÁREZ	XEFV-AM
14	CD. JUÁREZ	XEZOL-AM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
15	CD. JUÁREZ	XHEM-FM
16	CD. JUÁREZ	XHGU-FM
17	CD. JUÁREZ	XHH-FM
18	CD. JUÁREZ	XHIM-FM
19	CD. JUÁREZ	XHNZ-FM
20	CD. JUÁREZ	XHPX-FM
21	CD. JUÁREZ	XHUAR-FM
22	CULIACÁN	XEBL-AM
23	CULIACÁN	XECQ-AM
24	CULIACÁN	XEEX-AM
25	CULIACÁN	XEVQ-AM
26	CULIACÁN	XEWT-AM
27	CULIACÁN	XHBL-FM
28	CULIACÁN	XHCLI-FM
29	CULIACÁN	XHCNA-FM
30	CULIACÁN	XHIN-FM
31	CULIACÁN	XHNW-FM
32	DISTRITO FEDERAL	XEAI-AM
33	DISTRITO FEDERAL	XEBS-AM
34	DISTRITO FEDERAL	XECO-AM
35	DISTRITO FEDERAL	XEDA-FM
36	DISTRITO FEDERAL	XEDF-AM
37	DISTRITO FEDERAL	XEDF-FM
38	DISTRITO FEDERAL	XEFR-AM
39	DISTRITO FEDERAL	XEINFO-AM
40	DISTRITO FEDERAL	XEJP-AM
41	DISTRITO FEDERAL	XEJP-FM
42	DISTRITO FEDERAL	XEL-AM
43	DISTRITO FEDERAL	XEN-AM
44	DISTRITO FEDERAL	XENET-AM
45	DISTRITO FEDERAL	XENK-AM
46	DISTRITO FEDERAL	XEOY-AM
47	DISTRITO FEDERAL	XEOYE-FM
48	DISTRITO FEDERAL	XEPH-AM
49	DISTRITO FEDERAL	XEQ-AM
50	DISTRITO FEDERAL	XEQ-FM
51	DISTRITO FEDERAL	XEQR-AM
52	DISTRITO FEDERAL	XEQR-FM
53	DISTRITO FEDERAL	XERC-FM
54	DISTRITO FEDERAL	XERED-AM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
55	DISTRITO FEDERAL	XERFR-AM
56	DISTRITO FEDERAL	XERFR-FM
57	DISTRITO FEDERAL	XEW-AM
58	DISTRITO FEDERAL	XEW-FM
59	DISTRITO FEDERAL	XEX-AM
60	DISTRITO FEDERAL	XEX-FM
61	DISTRITO FEDERAL	XHDFM-FM
62	DISTRITO FEDERAL	XHDL-FM
63	DISTRITO FEDERAL	XHEXA-FM
64	DISTRITO FEDERAL	XHFAJ-FM
65	DISTRITO FEDERAL	XHFO-FM
66	DISTRITO FEDERAL	XHM-FM
67	DISTRITO FEDERAL	XHMM-FM
68	DISTRITO FEDERAL	XHMVS-FM
69	DISTRITO FEDERAL	XHPOP-FM
70	DISTRITO FEDERAL	XHRED-FM
71	DISTRITO FEDERAL	XHSH-FM
72	GUADALAJARA	XEAAA-AM
73	GUADALAJARA	XEAD-AM
74	GUADALAJARA	XEBA-FM
75	GUADALAJARA	XEDK-AM
76	GUADALAJARA	XEMIA-AM
77	GUADALAJARA	XETIA-FM
78	GUADALAJARA	XHBIO-FM
79	GUADALAJARA	XHDK-FM
80	GUADALAJARA	XHPI-FM
81	GUADALAJARA	XHVOZ-FM
82	HERMOSILLO	XEDL-AM
83	HERMOSILLO	XEDM-AM
84	HERMOSILLO	XESON-AM
85	HERMOSILLO	XEYF-AM
86	HERMOSILLO	XHBH-FM
87	HERMOSILLO	XHHB-FM
88	HERMOSILLO	XHHLL-FM
89	HERMOSILLO	XHMMO-FM
90	HERMOSILLO	XHMOV-FM
91	HERMOSILLO	XHUSS-FM
92	LEÓN	XELEO-AM
93	LEÓN	XELG-AM
94	LEÓN	XERPL-AM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
95	LEÓN	XERW-AM
96	LEÓN	XHLG-FM
97	LEÓN	XHMD-FM
98	LEÓN	XHOO-FM
99	LEÓN	XHPQ-FM
100	LEÓN	XHRPL-FM
101	LEÓN	XHSO-FM
102	MÉRIDA	XEMH-AM
103	MÉRIDA	XHGL-FM
104	MÉRIDA	XMHM-FM
105	MÉRIDA	XHMRA-FM
106	MÉRIDA	XHMRI-FM
107	MÉRIDA	XHMT-FM
108	MÉRIDA	XHMYL-FM
109	MÉRIDA	XHVG-FM
110	MÉRIDA	XHYU-FM
111	MÉRIDA	XHYUC-FM
112	MEXICALI	XED-AM
113	MEXICALI	XEMBC-AM
114	MEXICALI	XEMX-AM
115	MEXICALI	XEWV-FM
116	MEXICALI	XHJC-FM
117	MEXICALI	XHMMF-FM
118	MEXICALI	XHMOE-FM
119	MEXICALI	XHPF-FM
120	MEXICALI	XHSU-FM
121	MEXICALI	XHVG-FM
122	MONTERREY	XEAW-AM
123	MONTERREY	XEFZ-AM
124	MONTERREY	XEMON-AM
125	MONTERREY	XET-AM
126	MONTERREY	XET-FM
127	MONTERREY	XHFMTU-FM
128	MONTERREY	XHJD-FM
129	MONTERREY	XHPAG-FM
130	MONTERREY	XHQQ-FM
131	MONTERREY	XHSP-FM
132	MORELIA	XEATM-AM
133	MORELIA	XEI-AM
134	MORELIA	XEKW-AM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
135	MORELIA	XELQ-AM
136	MORELIA	XEREL-AM
137	MORELIA	XERPA-AM
138	MORELIA	XHCR-FM
139	MORELIA	XHMO-FM
140	MORELIA	XHMRL-FM
141	MORELIA	XHREL-FM
142	PUEBLA	XEHR-AM
143	PUEBLA	XHJE-FM
144	PUEBLA	XHNP-FM
145	PUEBLA	XHORO-FM
146	PUEBLA	XHPBA-FM
147	PUEBLA	XHRC-FM
148	PUEBLA	XHRH-FM
149	PUEBLA	XHRS-FM
150	PUEBLA	XHVC-FM
151	PUEBLA	XHZM-FM
152	QUERÉTARO	XEKH-AM
153	QUERÉTARO	XEQG-AM
154	QUERÉTARO	XEXE-AM
155	QUERÉTARO	XHJHS-FM
156	QUERÉTARO	XHMQ-FM
157	QUERÉTARO	XHOE-FM
158	QUERÉTARO	XHOZ-FM
159	QUERÉTARO	XHQTO-FM
160	QUERÉTARO	XHRQ-FM
161	SAN LUIS POTOSÍ	XERASA-AM
162	SAN LUIS POTOSÍ	XHBM-FM
163	SAN LUIS POTOSÍ	XHNB-FM
164	SAN LUIS POTOSÍ	XHOB-FM
165	SAN LUIS POTOSÍ	XHOD-FM
166	SAN LUIS POTOSÍ	XHPM-FM
167	SAN LUIS POTOSÍ	XHQK-FM
168	SAN LUIS POTOSÍ	XHNP-FM
169	SAN LUIS POTOSÍ	XHSS-FM
170	TIJUANA	XEBG-AM
171	TIJUANA	XERCN-AM
172	TIJUANA	XHA-FM
173	TIJUANA	XHFG-FM
174	TIJUANA	XHGLX-FM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
175	TIJUANA	XHLTN-FM
176	TIJUANA	XHRST-FM
177	TIJUANA	XHTIM-FM
178	TIJUANA	XHTY-FM
179	TOLUCA	XECH-AM
180	TOLUCA	XEGEM-AM
181	TOLUCA	XEQY-AM
182	TOLUCA	XHEDT-FM
183	TOLUCA	XHENO-FM
184	TOLUCA	XHRJ-FM
185	TOLUCA	XHTOM-FM
186	TOLUCA	XHZA-FM
187	TORREÓN	XEGZ-AM
188	TORREÓN	XETOR-AM
189	TORREÓN	XEWN-AM
190	TORREÓN	XHCTO-FM
191	TORREÓN	XHEN-FM
192	TORREÓN	XHLZ-FM
193	TORREÓN	XHMP-FM
194	TORREÓN	XHPE-FM
195	TORREÓN	XHRCA-FM
196	TORREÓN	XHTRR-FM
197	VERACRUZ	XEFM-AM
198	VERACRUZ	XEHV-AM
199	VERACRUZ	XEIL-AM
200	VERACRUZ	XEQT-AM
201	VERACRUZ	XEU-AM
202	VERACRUZ	XHCS-FM
203	VERACRUZ	XHPB-FM
204	VERACRUZ	XHPR-FM
205	VERACRUZ	XHPS-FM
206	VERACRUZ	XHRN-FM
207	VERACRUZ	XHVE-FM
208	VILLAHERMOSA	XEVA-AM
209	VILLAHERMOSA	XEVHT-AM
210	VILLAHERMOSA	XEVT-AM
211	VILLAHERMOSA	XEVX-AM
212	VILLAHERMOSA	XHJAP-FM
213	VILLAHERMOSA	XHKV-FM
214	VILLAHERMOSA	XHLI-FM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
215	VILLAHERMOSA	XHOP-FM
216	VILLAHERMOSA	XHSAT-FM
217	VILLAHERMOSA	XHTR-FM

c) El monitoreo se realizó de la siguiente manera:

- Por cada promocional se registraron los siguientes datos: empresa o grupo radiofónico concesionario o permisionario de la frecuencia en que se transmitió el promocional registrando siglas, frecuencia, entidad, plaza, versión, fecha, hora y duración; programa en el caso del Área Metropolitana de la Ciudad de México (AMCM) y para el caso del resto de las plazas se identifica al programa con el nombre de la emisora (programa genérico por emisora); nombre del contendiente; partido o coalición y el tipo de campaña.
- Se grabaron en forma digital los promocionales transmitidos en formato MP3.
- Se hizo un archivo audiográfico de las grabaciones, lo que permitió la continuidad del audio, realizando grabaciones de una hora completa, contando así, además de la transmisión del “promocional” con un “testigo” que permite constatar el programa de radio en que fue transmitido el promocional, los comerciales y/o los cortes de la emisión.
- Con el acopio de registros se elaboró una base completa de los promocionales monitoreados, en archivos en hoja de cálculo Excel.
- Se tienen las grabaciones en una base de datos que contiene uno a uno los “testigos” de los promocionales monitoreados. El “testigo” es la transmisión del promocional acompañado con una hora de grabación de la emisión radial.
- Se tiene un sistema de localización y consulta de testigos de promocionales denominado “Spot Locator”, que permite consultar y localizar todos y cada uno de los testigos y/o promocionales monitoreados, que aparecen en la base de datos.

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en el Acuerdo CG37/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 12 de marzo de 2008, en el sentido de dar vista al Partido Convergencia, integrante de la coalición

Por el Bien de Todos, con el **ejercicio de conciliación** realizado y especificar los **promocionales monitoreados que no encuentran coincidencia con los reportados**; lo cual se le informó mediante oficio UF/239/2008 notificado el 13 de marzo de 2008.

Adicionalmente, y a efecto de que el partido estuviera en posibilidad de subsanar las deficiencias u omisiones detectadas, mediante el oficio UF/353/2008 notificado el 31 de marzo de 2008, se le comunicó lo siguiente:

E. Bases de Datos

Tomando en consideración que dentro del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña se detectaron diversas cuestiones técnicas del monitoreo que fueron advertidas tanto por la autoridad electoral, como por los entes sujetos a fiscalización, fue importante destacar que las bases de datos utilizadas para la conciliación atienden las siguientes cuestiones que fueron planteadas por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General a través del escrito sin número de fecha 17 de abril de 2007, a saber:

- i) *Vallas contratadas en estadios de fútbol.*
- j) *Promocionales repetidos en dos o más ocasiones.*
- k) *Promocionales que derivan de interferencias de bandas o casos en los que no funcionan los bloqueos de las concesionarias.*
- l) *Horas de transmisión inexistentes tales como la "hora 25".*
- m) *Promocionales contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trata del mismo spot transmitido en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la República Mexicana.*
- n) *Promocionales que se contabilizan como diversos, no obstante que se trata del mismo spot, pero transmitido en distinta hora como consecuencia de los diversos husos horarios que existen en el país.*
- o) *Promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral.*
- p) *Promocionales de elecciones locales.*

A continuación se detalla la forma en la que se atendieron las observaciones antes señaladas:

- *Vallas contratadas en estadios de fútbol.*

En el caso de los promocionales transmitidos en la radio, no existe este supuesto.

- *Promocionales repetidos en dos o más ocasiones.*

Cada uno de los promocionales de la base de datos del monitoreo cuenta con un registro único. Dicha situación se verificó a través del análisis de las siguientes variables contenidas dentro de la base de datos: partido o coalición, versión del promocional, fecha, siglas, hora (incluyendo hora, minuto y segundos) y plaza. Esta autoridad tiene la certeza que la base de datos para la conciliación no contiene registros en los que se repitan todas las variables analizadas, es decir, no existieron promocionales que se repitan en dos o más ocasiones.

- *Promocionales que derivan de interferencias de bandas o casos en los que no funcionaron los bloqueos de las concesionarias.*

Tomando en consideración el procedimiento de conciliación de lo reportado por los partidos y coaliciones y lo observado por el monitoreo, en concreto el procedimiento diseñado para la eliminación de repetidoras esta hipótesis quedó sin efectos. Lo anterior, toda vez que si alguna banda interfirió la de otra y, en consecuencia se tenían dos registros similares, uno de ellos se concilió con el observado y los subsecuentes se descargaron. Esta situación también fue aplicable a los casos en los que no se realizaron los bloqueos pues, el procedimiento de conciliación identifica las repetidoras, independientemente de los esquemas de comercialización entre los concesionarios.

- *Horas de transmisión inexistentes tales como la “hora 25”.*

Aun cuando por cuestiones técnicas de la industria publicitaria el procedimiento de grabación de los monitoreos inicia a las 2:00:00 a.m. y concluye a las 25:59:59 a.m. del día siguiente, criterio que no obstaculiza la conciliación; con la finalidad de aclarar la utilización de la denominada hora 25, se tomó en consideración la hora estándar para realizar la conciliación. En consecuencia, los horarios corren de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas.

- *Promocionales contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trata del mismo spot transmitido en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la República Mexicana.*

Los promocionales considerados como atribuibles a repetidoras fueron debidamente identificados y conciliados con su posible original, con independencia

del número de repetidoras. Así, se detectaron promocionales clasificados como “posibles originales” y “posibles repetidoras”. En estos casos se logró conciliar un promocional observado por el monitoreo con dos o más promocionales reportados por la coalición que presentaron identidad en las variables fecha, hora y programa.

Era obligación de los partidos y coaliciones informar a la autoridad electoral de los promocionales que contrató, junto con sus repeticiones; sin embargo, la autoridad logró detectarlos a través de una metodología específica, pero, tomando en consideración que la autoridad electoral no cuenta con la información relativa a los esquemas de comercialización que la coalición contrató, resulta imposible determinar cuál de ellos es el que efectivamente contrató, es decir, el original.

- *Promocionales que se contabilizan como diversos, no obstante que se trató del mismo spot, pero transmitido en distinta hora como consecuencia de los diversos husos horarios que existen en el país.*

Esta observación fue atendida mediante un proceso automatizado de selección de los promocionales que atiende a +/- 3 horas en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico, así como a los horarios de verano.

- *Promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral*

Se elaboró un reporte de los promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral, el cual se utilizó para descargar de la base de datos del monitoreo tanto los originales como los transmitidos a través de repetidoras.

- *Promocionales de elecciones locales*

Tomando en cuenta el contenido de las versiones observadas por el monitoreo y los criterios de clasificación establecidos por la entonces Comisión de Fiscalización, los promocionales que correspondieron a elecciones locales concurrentes, es decir, los que únicamente refirieron a candidatos no federales y que no encuadraron en las clasificaciones de “promocional genérico” o “promocional genérico mixto” no se consideraron para la conciliación.

A continuación se detallan las bases de datos y los procedimientos diseñados para la conciliación de los promocionales observados por el monitoreo y los reportados por la coalición.

4. La entonces Comisión de Fiscalización analizó la información contenida en tres bases de datos:

f. La primera base de datos contiene la información de los promocionales transmitidos en radio en 20 plazas del país, mismos que fueron **monitoreados por la empresa IBOPE** y respecto de los cuales se cuenta con la evidencia en audio.

g. La segunda base de datos contiene la información de los **promocionales contratados y pagados por el Instituto Federal Electoral, en adelante IFE**. Esta base de datos fue generada por la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, con base en las pautas de compra acordadas por la Comisión de Radiodifusión.

h. La tercera base de datos considera la información sobre los **promocionales que la coalición reportó** dentro de sus Informes de Campaña 2006, así como todo aquello que complementó dentro del procedimiento de revisión de dichos informes y que entregó hasta antes del 21 de mayo de 2007. Esta base de datos fue generada por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE y que tiene sustento en las facturas y hojas membretadas originales presentadas por la coalición.

5. Husos horarios, hora 25 y programa:

i. La variable Hora registró la hora local de transmisión, por tanto, la base incluye registros con tres husos horarios diferentes: la hora del pacífico, la hora de la montaña y la hora del centro. Este problema se solucionó considerando un rango de +/- 3 en la hora de transmisión del promocional.

j. En la base de los promocionales monitoreados, entregada por IBOPE aparecen registros con hora 24:00:00 a 24:59:59 y 25:00:00 a 25:59:59 que son equivalentes a las 00:00:00 a 00:59:59 y 01:00:00 a 01:59:59 del día siguiente. Para solucionar este problema se homogeneizó el horario creando una variable adicional, denominada hora estándar, en la que el horario se establece en un rango que va de las 00:00:00 a 23:59:59 horas por día. Esta variable se aplicó para las tres bases utilizadas en el proceso de conciliación: la base de promocionales

monitoreados, la base de promocionales pagados por el IFE y la base de promocionales reportados por la coalición.

k. En ocasiones los radiodifusores no especifican el nombre del programa o simplemente se transmite un bloque musical, toda vez que la variable Programa no podía ser detallada en todos los casos de programación musical, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del IFE escuchó los 601,688 registros y se identificaron los casos en que fue posible detectar el nombre específico del programa en el que los promocionales fueron transmitidos. En los casos en que se trataba de programación musical se incorporó el nombre de la estación en la que se transmitía el promocional o si no era posible escuchar la identificación de la estación únicamente se clasificaba como “bloque musical”. Es importante mencionar que las adiciones que se hicieron no se realizaron directamente en la base del Spot Locator instalada por IBOPE, sino que se construyó una base de datos alterna en la que se fijaron todos los registros y se agregó un catálogo de programas para homogeneizar la información contenida en la base.

F. Sistema de Conciliación

La Primera Fase de conciliación se realizó tomando como base la información presentada por la coalición mediante los siguientes escritos:

OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES		RESPUESTA DE LA COALICIÓN	
FECHA	NÚMERO DE OFICIO	FECHA	NÚMERO DE ESCRITO
07-MAR-07	STCFRPAP/432/07	23-MAR-07	CA-CPBT-16
30-MAR-07	STCFRPAP/603/07	17-ABR-07 17-ABR-07	CA-PBT-38 CA-CPBT-24

Con la información proporcionada mediante los escritos antes señalados y la presentada en los Informes de Campaña, se generó una base de datos de los promocionales reportados por la coalición “Por el Bien de Todos”, la cual fue compulsada con los datos del monitoreo de promocionales transmitidos en radio.

Es importante destacar que dentro del procedimiento de revisión de los informes de campaña, así como dentro del periodo para la elaboración del dictamen

respectivo, la coalición entregó diversa información y documentación, la cual fue considerada para la realización del ejercicio de conciliación.

Ahora bien, para la conciliación de los promocionales reportados por la coalición con los promocionales monitoreados, dentro de la Primera Fase se llevaron a cabo siete procedimientos para detectar cinco conjuntos:

- VI.Promocionales acreditados;
- VII.Repetidoras de promocionales acreditados;
- VIII.Promocionales reportados y no detectados por el monitoreo;
- IX.Promocionales no reportados; y
- X.Repetidoras de promocionales no reportados.

Los siete procedimientos realizados para la determinación de los conjuntos antes señalados son los siguientes:

I. Detección de promocionales de precampañas y campañas locales que fueron monitoreados

Se detectó la existencia de promocionales transmitidos en radio que aparecían en la base de datos del monitoreo, que resultaron relacionados con campañas locales en entidades con elecciones concurrentes y, en otros casos a precampañas de los aspirantes a alguna candidatura federal. Una vez detectados, se depuró la base de datos, eliminando los promocionales clasificados como de precampaña y de campañas locales. Estos promocionales no fueron contemplados dentro del ejercicio de conciliación.

II. Detección de promocionales contratados por el IFE

Se compararon los registros de la base de datos de los promocionales monitoreados con los de la base de datos de los promocionales contratados y pagados por el IFE.

La comparación se realizó con base en cuatro variables:

1. Fecha de transmisión del promocional.
2. Hora de transmisión del promocional.
3. Siglas de la radiodifusora que transmitió el promocional.
4. Plaza en la que opera la radiodifusora que transmitió el promocional.

La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados con los promocionales contratados por el IFE fue la siguiente:

9. Inicialmente se buscaron los registros en los que las cuatro variables (siglas, plaza, fecha y hora) coincidieron plenamente. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.

10. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron plenamente, y en los que la hora de transmisión fue un segundo antes o un segundo después de la hora reportada por la coalición. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron en estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.

11. En un tercer momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron plenamente, y en los que la hora de transmisión fue de dos segundos antes o dos segundos después de la hora reportada. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron en estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.

12. Este proceso se repitió hasta que la diferencia en la hora de transmisión y la hora reportada fue de +/- 24 horas. Es importante considerar que la fecha también se movió debido a que al estar en los primeros minutos del día, al restarle segundos llegamos al día anterior, lo mismo sucede en los minutos al final del día, al incrementar los segundos llegamos al día siguiente.

En este sentido, el procedimiento para conciliar los promocionales transmitidos con los pagados por el IFE fue iterativo.

III. Detección de repeticiones de los promocionales contratados por el IFE que fueron transmitidos por una radiodifusora y que la señal se repitió en otra radiodifusora.

El cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales transmitidos con la base de datos de los promocionales pagados por el IFE. La diferencia con el procedimiento anterior es la siguiente:

1. La base de datos de los promocionales monitoreados que se utilizó en este segundo procedimiento no incluyó los registros de los promocionales que se descargaron en el procedimiento anterior. En otras palabras, no incluyó los promocionales transmitidos de origen que fueron pagados por el IFE.

2. La base de datos de los promocionales pagados por el IFE incluyó los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento. Ello, con la finalidad de descargar las repetidoras de la base de datos de los promocionales monitoreados.

3. Cabe señalar que para este procedimiento se incluyeron tres nuevas variables para conciliar:

- a. Código de Versión de cada promocional;
- b. Versión del promocional;
- c. Programa de radio o bloque musical durante el cual se transmitió el promocional.

4. Una vez que con el anterior procedimiento se detectó la versión que correspondía entre los promocionales contratados por el IFE y los promocionales monitoreados, se utilizaron dichas coincidencias junto con el programa de transmisión para detectar los repetidos.

5. Por todo lo anterior, para detectar repetidoras, la comparación se realizó con base en siete variables:

- h. Código de Versión del promocional;
- i. Versión del promocional;
- j. Programa de transmisión;
- k. Fecha de transmisión del promocional;
- l. Hora de transmisión del promocional;
- m. Siglas de la radiodifusora que transmitió el promocional;
- n. Plaza en la que se transmitió el promocional.

6. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales transmitidos con los registros de los promocionales reportados fue el siguiente:

a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las variables código de versión, versión, programa, fecha y hora coincidieron plenamente y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes. Lo anterior debido a que una repetición sólo puede hacerse en una radiodifusora diferente a la emisora original. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.

b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables código de versión, versión, programa y fecha coincidieron plenamente; y en los que la hora de transmisión fue un segundo antes o un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes en ambas bases. Al igual que en el caso anterior, los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.

c. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de - 3 horas o de + 24 horas. Al igual que en el procedimiento anterior se debió considerar que al estar en un rango de hora cercano al día siguiente o al día anterior, al aumentar o disminuir segundos podía cambiar también la fecha.

Al igual que en el primer procedimiento, el segundo procedimiento en el que se localizaron los promocionales repetidos fue iterativo.

IV. Cotejo de promocionales monitoreados que fueron reportados por el partido o coalición dentro de los Informes de Campaña 2006.

El cotejo se realizó comparando los registros de la base de datos de los promocionales monitoreados con los de la base de datos de los promocionales que reportó la coalición dentro de los Informes de Campaña 2006. Esto se hizo una vez que los promocionales contratados por el IFE ya habían sido descargados.

1. La comparación se realizó con base en cuatro variables:

- e. Siglas de la radiodifusora que transmitió el promocional.
- f. Plaza en la que la radiodifusora transmitió el promocional.
- g. Fecha de transmisión del promocional.

h. Hora de transmisión del promocional.

2. Los promocionales transmitidos originalmente y que fueron reportados por la coalición, son aquellos en los que la información de las primeras tres variables (siglas, plaza y fecha) coincidió y en los que la hora de transmisión del promocional se encontró dentro de un rango de +/- 24 horas con relación a la hora de emisión que reportó la coalición. El procedimiento fue similar al que se utilizó en la comparación de los promocionales transmitidos con los promocionales pagados por el IFE:

a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las cuatro variables (siglas, plaza, fecha y hora) coincidieran plenamente. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.

b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron, y en los que la hora de transmisión fue un segundo antes o un segundo después de la hora reportada por la coalición. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.

c. En un tercer momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron, y en los que la hora de transmisión fue de dos segundos antes o dos segundos después de la hora reportada. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.

d. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión y la hora reportada fue de +/- 24 horas. Al igual que en el procedimiento anterior se debió considerar que al estar en un rango de hora cercano al día siguiente o al día anterior al aumentar segundos podía cambiar la fecha.

El resultado de este cotejo es lo que se entrega a la coalición como detalle de conciliación, es decir, contiene el detalle de cada promocional de la base de los promocionales transmitidos que coincidió con la base de datos de los promocionales reportados por la coalición.

V. Detección de promocionales transmitidos en una radiodifusora, cuya señal se repitió en otra radiodifusora y que se vincularon con los promocionales monitoreados y que fueron reportados por la coalición. A estos promocionales se les denominó como repetidoras de promocionales reportados.

El cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales monitoreados con la base de datos de los promocionales reportados por la coalición. La diferencia con el procedimiento anterior es la siguiente:

1. La base de datos de los promocionales monitoreados que se utilizó en este segundo procedimiento no incluyó los registros de los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento.
2. La base de datos de los promocionales que reportó la coalición incluyó solamente a los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento. Lo anterior, con la finalidad de detectar las repetidoras de los promocionales reportados la coalición que ya habían coincidido con alguno de la base de datos de los promocionales monitoreados.
6. Se incluyeron tres nuevas variables:
 - d. Código de la versión del promocional.
 - e. Versión del promocional.
 - f. El Programa de radio durante el cual se transmitió el promocional.

La información de estas variables se obtuvo de la base de datos de promocionales transmitidos. Lo anterior fue posible en los casos en los que, a partir del procedimiento anterior, se detectaron los promocionales monitoreados que coincidieron con alguno de los promocionales reportados por la coalición.

4. Por lo anterior, la comparación para detectar repetidoras se realizó con base en siete variables:
 - h. Código de versión.
 - i. Versión.

- j. Programa.
- k. Fecha de transmisión del promocional.
- l. Hora de transmisión del promocional.
- m. Siglas de la radiodifusora que transmitió el promocional.
- n. Plaza de la radiodifusora que transmitió el promocional.

5. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados con los registros de los promocionales reportados fue la siguiente:

- d. Inicialmente se buscaron los registros en los que las variables versión, código de versión, programa, fecha y hora coincidieron plenamente y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes. Lo anterior debido a que una repetición sólo puede hacerse en una radiodifusora diferente a la emisora presuntamente original. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
- e. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables versión, código y fecha coincidieron; en los que la hora de transmisión fue un segundo antes y un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; y en los que las variables sigla y plaza era diferente en ambas bases. Al igual que en el caso anterior, los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
- f. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de -3 horas o de +24 horas. Al igual que en el procedimiento anterior se debe considerar que al estar en un rango de hora cercano al día siguiente o al día anterior, al aumentar o disminuir segundos podía cambiar también la fecha.

6. A cada grupo de registros coincidentes se les asignó un número de conjunto. A aquellos promocionales detectados en esta Primera Fase se les asignó una clave de identificación E1.

Es importante enfatizar que el Reglamento aplicable a Partidos Políticos en su artículo 12.10, incisos a) y b), en relación con el 4.11 del Reglamento de mérito, es claro al establecer que los partidos debieron reportar una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que amparara cada factura,

independientemente de que dicha difusión se realizara a través de canales de origen o repetidoras.

Con independencia de lo anterior, las repetidoras fueron descargadas de la base de datos de los promocionales monitoreados, siempre y cuando la coalición hubiese reportado el original.

VI. Detección de promocionales reportados por la coalición que no aparecen en la base de los promocionales monitoreados, es decir, que no fueron transmitidos.

A partir de los procedimientos identificados con los numerales **I** al **V** fue posible detectar los promocionales reportados por la coalición que no aparecían en la base de datos de los promocionales monitoreados, es decir, que no tienen evidencia y se consideró que no fueron transmitidos.

Esta base se generó depurando la base de datos de los promocionales que reportó la coalición, eliminando los promocionales conciliados en los procedimientos identificados con los numerales **IV** y **V**, que coincidieron con plazas y siglas monitoreadas. Dado que la autoridad cuenta con la grabación de la totalidad de transmisiones de dichas siglas y plazas durante las campañas federales, fue posible determinar que un promocional reportado no fue transmitido en la fecha y hora en la que la coalición lo reportó.

VII. Detección de promocionales no reportados y sus repetidoras.

A partir de los procedimientos identificados del **I** al **V** se detectaron los promocionales monitoreados que no fueron reportados por la coalición, es decir, todos aquellos promocionales monitoreados que no fueron descargados de la base, se consideraban no reportados.

Adicionalmente, algunos de dichos registros pueden ser considerados como repetidoras, es decir, un mismo promocional fue transmitido por una radiodifusora y la señal fue repetida por otra. Con la finalidad de que la coalición contara con la totalidad de elementos para ejercer su derecho de audiencia, esta autoridad dio cuenta del detalle de aquellos promocionales que fueron monitoreados y que pudieron ser considerados como repetidoras.

1. Se analizó la base de datos de los promocionales no reportados por la coalición y se compararon los registros con base en las siguientes variables:

- a. Código de Versión.
- b. Versión.
- c. Programa.
- d. Fecha.
- e. Hora.
- f. Siglas.
- g. Plaza.

2. La comparación se realizó agrupando los registros en los que:

- d. Las variables Versión, Código de Versión y Programa coincidieron.
- e. Las variables siglas y plaza eran diferentes.
- f. Las variables fecha y hora estuvieron dentro de un rango de +/- 3 horas.

3. A cada grupo de registros coincidentes se les asignó un número de conjunto. Cabe señalar que existen conjuntos integrados por un solo registro, es decir, en los que no existieron coincidencias de la base.

4. Además del número de conjunto, se incluyó la variable subconjunto en la que, para cada conjunto se identifican los promocionales presuntamente originales y sus repetidoras, a estos últimos promocionales detectados en esta Primera Fase se les asignó una clave de identificación D1.

Una vez realizados los procedimientos descritos con anterioridad, dentro de la Primera Fase se obtuvieron los siguientes resultados:

	RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/353/08
	Promocionales monitoreados	132,068	
Menos	Precampañas y Campañas Locales	6,231	

	RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/353/08
Menos	Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras	4,425	
SUBTOTAL	Promocionales para Conciliar	121,412	
Menos	DETALLE DE CONCILIACIÓN Promocionales monitoreados, que fueron reportados por la coalición	57,334	1 Impreso y CD
	Monitoreados y Reportados originales	55,761	
	Monitoreados y Reportados repetidoras E1	1,573	
Informativo	Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo	13,332	
TOTAL	Promocionales no Reportados	64,078	
	No Reportados Originales	60,858	
	No Reportados Repetidoras D1	3,220	

Una vez que se obtuvieron estos resultados, se llevó a cabo una Segunda Fase, dentro de la cual, adicionalmente se aplicaron cinco procedimientos con los siguientes objetivos:

- VI. Detección y descarga de los promocionales considerados como repetidoras de promocionales reportados.
- VII. Descarga de los promocionales que son repetidoras de otros que aparecen en la misma base de los promocionales no reportados.
- VIII. Detección de aquellos promocionales cuyos testigos presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del sistema "Spot Locator".

- IX. Cotejo de los promocionales no reportados con los 13,332 promocionales considerados reportados y no observados por el monitoreo.
- X. Detección de repetidoras de promocionales, objeto de reposiciones de los promocionales originalmente contratados por el IFE.

Dentro de la Segunda Fase, los procedimientos fueron los siguientes:

XI. Detección y descarga de los promocionales considerados como repetidoras de promocionales reportados.

Se llevó a cabo un análisis minucioso de los 64,078 promocionales considerados como no reportados, que resultaron de la Primera Fase, con la finalidad de ampliar los rangos para detectar posibles repetidoras, de tal forma que la coalición únicamente explicara la transmisión de aquellos promocionales considerados originales, es decir, aquellos que pudieron ser contratados en forma individual, independientemente de que la señal de una misma versión se hubiese transmitido en otra plaza y otras siglas, pero en la misma fecha. Esto se hace así, pues se toma en cuenta que por los esquemas de comercialización que ofrecen las radiodifusoras, un promocional que se transmite en una frecuencia y plaza, puede ser transmitido a la misma hora y hasta con diferencia de minutos, en otra frecuencia y plaza.

Para este procedimiento se realizó lo siguiente, que consiste en una variación del procedimiento V de la Primera Fase:

El cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales considerados no reportados con la base de datos de los promocionales reportados por la coalición.

1. La base de datos de los promocionales que reportó la coalición incluyó solamente a los promocionales que se descargaron en el procedimiento IV de la primera fase. Lo anterior, con la finalidad de detectar las repetidoras de los promocionales reportados por la coalición que ya habían coincidido con alguno de la base de datos de los promocionales monitoreados.
2. Por lo anterior, la comparación para detectar repetidoras se realizó con base en las siguientes variables:

- g. Código de versión.
- h. Versión.
- i. Fecha de transmisión del promocional.
- j. Hora de transmisión del promocional.
- k. Siglas de la radiodifusora que transmitió el promocional.
- l. Plaza de la radiodifusora que transmitió el promocional.

3. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados con los registros de los promocionales reportados fue la siguiente:

- a. Se buscaron los registros en los que las variables versión, código de versión, fecha y hora coincidieron plenamente y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes. Lo anterior debido a que una repetición solo puede hacerse en una radiodifusora diferente a la emisora presuntamente original. Estos registros fueron conciliados y se descargaron la base de los no reportados.
- b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables versión, código y fecha coincidieron; en los que la hora de transmisión fue un segundo antes y un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; y en los que las variables sigla y plaza era diferente en ambas bases. Al igual que en el caso anterior, los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
- c. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de -3 horas o de +24 horas.

4. A cada grupo de registros coincidentes se les asignó un número de conjunto. A aquellos promocionales detectados en esta Segunda Fase se les asignó una clave de identificación E2.

Se enfatiza nuevamente que el Reglamento aplicable a Partidos Políticos en su artículo 12.10, incisos a) y b), en relación con el 4.11 del Reglamento de mérito, es claro al establecer que los partidos debieron reportar una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que amparó cada factura, independientemente de que dicha difusión se realizara a través de canales de origen o repetidoras.

Con independencia de lo anterior, las repetidoras fueron descargadas de la base de datos, siempre y cuando la coalición hubiese reportado al menos uno.

A partir de este procedimiento se detectaron 15,127 promocionales adicionales, que se descargaron de la base de los no reportados obtenida de la Primera Fase, por considerar que se trata de repetidoras de los promocionales que reportó la coalición. De lo anterior se desprendieron en esta etapa de conciliación 48,951 promocionales considerados no reportados.

XII. Descarga de los promocionales que son repetidoras de otros que aparecen en la misma base de los promocionales no reportados.

De los 48,951 promocionales que resultaron del procedimiento anterior, se identificaron 46,271 como originales y 2,680 como repetidoras de los primeros, aplicando el procedimiento señalado en el punto VII de la Primera Fase.

Por lo anterior, se identificaron plenamente 2,680 promocionales considerados como “No Reportados Repetidoras”. Lo anterior, con la finalidad de que la coalición únicamente explicara la transmisión de aquellos promocionales considerados originales, es decir, aquellos que pudieron ser contratados en forma individual, independientemente de que la señal se hubiese transmitido en otra plaza y otras siglas, pero en la misma fecha, versión y dentro del mismo programa, a estos promocionales detectados en esta Segunda Fase se les asignó una clave de identificación D1.

XIII. Detección de aquellos promocionales cuyos testigos presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del sistema “Spot Locator”.

Se analizaron uno a uno los testigos del sistema “Spot Locator” relacionados con 46,271 promocionales originales resultantes del procedimiento anterior y se encontró lo siguiente:

- a. Se detectaron 191 promocionales sin audio;
- b. Se detectaron 1074 promocionales con error de lectura; y
- c. No se encontraron 219 promocionales.

A partir del procedimiento III se descargaron 1,484 promocionales con algún tipo de falla técnica en la grabación, atribuibles a cuestiones climáticas o técnicas. Cabe destacar que del universo de 132,068 promocionales transmitidos en radio, que fueron monitoreados, los 1,484 que presentan alguna falla técnica representan el 1.1% del total.

XIV. Cotejo de los promocionales no reportados con los 13,332 promocionales considerados reportados y no observados por el monitoreo.

Se detectaron 13,332 promocionales reportados por la coalición que de los procedimientos aplicados en la Primera Fase no pudieron ser conciliados con aquellos que aparecen en la base de datos del monitoreo.

Sin embargo, dado que es posible que las radiodifusoras los transmitieran en fechas y horarios posteriores a los que aparecen en las hojas membretadas presentadas por la coalición, la autoridad llevó a cabo el siguiente procedimiento para detectar coincidencias y estar en posibilidad de conciliarlos:

5. La base de datos de los promocionales monitoreados que se utilizó en esta Segunda Fase fue la de los 46,271 promocionales considerados originales no reportados.
6. La base de datos de los promocionales que reportó la coalición incluyó solamente a los 13,332 promocionales que dentro de la Primera Fase no aparecieron como transmitidos.
7. Se analizaron los datos conforme a las siguientes variables:
 - e. Siglas en las que se transmitió el promocional;
 - f. Plaza en la que se transmitió el promocional;
 - g. Fecha en la que se transmitió el promocional; y
 - h. Hora en la que se transmitió el promocional.
8. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados, específicamente los 46,271, con los registros de los 13,332 promocionales reportados y que no aparecían como transmitidos, mismos que resultaron de los procedimientos aplicados en la Primera Fase, fue la siguiente:

- a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las variables sigla y plaza coincidieron plenamente a partir de la fecha y la hora reportada por la coalición.
- b. En la Primera Fase se estableció como límite para conciliar un tiempo máximo de 24 horas posteriores. En esta Segunda Fase se buscaron los registros en los que las variables coincidieron; en los que la hora de transmisión fue más de 24 horas y hasta las 48 horas posteriores en que se reportó como transmitido el promocional. Los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
- c. Este proceso se repitió cada 24 horas a partir de la fecha y la hora reportada.

A partir de este procedimiento se conciliaron 7,343 promocionales de los 13,332; por lo que existen 5,989 promocionales reportados por la coalición que no encontraron coincidencia alguna con los promocionales detectados por el monitoreo; por lo tanto, se consideran como reportados pero no transmitidos.

XV. Detección de repetidoras de promocionales, objeto de reposiciones de los promocionales originalmente contratados por el IFE.

Se llevó a cabo una revisión minuciosa de la base de datos proporcionada por la Dirección de Radiodifusión contra la base de datos de los promocionales resultado del procedimiento anterior, con la finalidad de detectar repetidoras de promocionales que las radiodifusoras transmitieron en reposición a promocionales contratados por el IFE y que no fueron transmitidos en las fechas y horarios originalmente acordados. De este procedimiento, se detectaron 58 promocionales que caen en este supuesto de repeticiones de promocionales, objeto de reposiciones.

Por lo tanto, como resultado de la Segunda Fase, a los 64,078 promocionales considerados no reportados en la Primera Fase se le descargaron 15,127 promocionales detectados como repetidoras de promocionales reportados por la coalición; 2,680 promocionales considerados como repetidoras de los mismos no reportados; 1,484 promocionales que presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del Sistema Spot Locator; 7,343 promocionales que coincidieron en sigla y plaza con un rango mayor de hora a partir de la fecha y hora reportada;

y 58 promocionales que son repetidoras de reposiciones de promocionales contratados por el IFE; lo cual resulta en 37,386 promocionales considerados como no reportados por la coalición.

Derivado de los cinco procedimientos aplicados dentro de la Segunda Fase se concluyó lo siguiente:

	RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO
	Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase	64,078	
Menos	Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase E2	15,127	1 Parte del Anexo 1, que se identifican como E2
Menos	No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase D1	2,680	2 Impreso y CD
Informativo	Promocionales reportados por la coalición y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 y +24 horas), resultado de la Primera Fase.	13,332	
Menos	Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada	7,343	3 Impreso y CD
Informativo	Promocionales reportados por la coalición y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.	5,989	4 Impreso y CD
Menos	Promocionales descargados en la Segunda Fase por errores de lectura, audio incompleto o por no encontrar los testigos en el Sistema Spot Locator.	1,484	5 Impreso y CD
Menos	Promocionales descargados por tratarse de repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE	58	
Total	Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	37,386	6 Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo

Ahora bien a efecto de que el partido Convergencia, integrante de la coalición, contara con mayor información respecto del contenido de los anexos antes

señalados y estuviera en posibilidad tener conocimiento fehaciente, es decir, pleno e indubitable sobre los hechos antes descritos, a continuación se procede a detallar cada una de las variables contenidas en ellos.

ANEXO 1 del oficio UF/353/2008.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del partido, se proporcionó la totalidad de los promocionales conciliados, derivados de los promocionales detectados por el monitoreo contra los reportados por la coalición en los informes de campaña, mismos que se detallaron como Anexo 1 del oficio UF/353/2008. La tabla contenida dentro de dicho Anexo contiene el Detalle de Promocionales Conciliados y se componen de 12 variables de identificación:

- m. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales conciliados.
- n. **FECHA**, es la que se utilizó para conciliar, derivada de la base de los promocionales monitoreados y la base de los promocionales reportados por la coalición.
- o. **HORA**, es el comparativo entre la hora que reportó la coalición y la que se registró en la base IBOPE.
- p. **HORA ESTÁNDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de cero a veintitrés horas.
- q. **SIGLAS**, es aquella detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- r. **PLAZA**, es aquella detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- s. **VERSIÓN**, es el nombre utilizado para clasificar los promocionales, en cada registro va aparecer el nombre que le asignó la coalición y el nombre que aparece en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- t. **PROGRAMA PARTIDO POLÍTICO**, en los casos que fue posible se registró el nombre del programa que los partidos políticos y coaliciones reportaron.
- u. **PROGRAMA SPOT LOCATOR**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator, que después del proceso de conciliación se asocia con el promocional reportado.
- v. **CANDIDATO REPORTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO**, es el nombre del candidato asignado a cada promocional, la información pudo diferir porque es la información que la coalición reportó contrastada con la información

contenida en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

w. **CANDIDATO PRORRATEO**, es el nombre del candidato asignado a cada promocional, la información puede diferir porque es la información que la coalición reportó contrastada con la información contenida en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

x. **ORIGEN**, esta variable es para identificar el origen de la información.

Dentro de este anexo apareció cada uno de los promocionales reportados por la coalición y el correspondiente promocional de la base de datos del monitoreo con el cual se concilió, además de que aparecen todos aquellos promocionales considerados como repetidoras del mismo.

Cabe aclarar que el primero que apareció como conciliado es aquel que se encontró primero y después aparecen las repetidoras; sin embargo la autoridad no conocía con exactitud cuál de ellos es el que efectivamente fue contratado como original y cuáles fueron sus repetidoras. No necesariamente los promocionales transmitidos en el Distrito Federal son los originales, pues del análisis de las bases de datos se encontró que existían promocionales cuyo original pudo ser contratado en alguna plaza distinta al Distrito Federal y cuya señal se repitió en otra plaza diferente. Además, de la documentación soporte presentada a la autoridad también se desprendió que los partidos y coaliciones contrataron publicidad en radio con cadenas que solamente transmitieron en el ámbito local de los estados de la república.

Cada bloque de promocionales correspondientes al posible original con sus repetidoras, se identificó con un número que aparece dentro la variable **NO.**; es decir pueden aparecer varios a los que se les asignó el mismo número **NO.**, pues se trata de los bloques de promocionales originales con sus repetidoras. Aquellos en los que la variable **NO.** no se repite, implica que ese promocional no tuvo ninguna repetidora.

Asimismo, dentro de la variable **ORIGEN**, para cada bloque, aparece una clave de identificación E1 o E2. Esta variable identifica las repetidoras obtenidas de la Primera Fase, como E1 y las repetidoras obtenidas de la Segunda Fase, como E2.

El Anexo 1 del oficio UF/353/2008, se entregó en medio impreso y magnético para facilitar el manejo de la información.

A continuación se proporciona un ejemplo de la información arriba citada:

DETALLE DE PROMOCIONALES CONCILIADOS

No	FECHA	HORA	HORA ESTANDAR	SIGLAS	PLAZA	VERSION	PROGRAMA REPORTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	PROGRAMA SPOT LOCATOR	CANDIDATO REPORTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATO PRORRATEO	ORIGEN DEL PROMOCIONAL
15982	27/06/2006	112652	112652	XEQR-FM	DISTRITO FEDERAL	Lucha		EL RECREO	Pablo Gomez	AMLO + GOMEZ Y ALVAREZ PABLO	PARTIDO POLÍTICO
15982	27/06/2006	112808	112808	XEQR-FM	DISTRITO FEDERAL	PBT/OLVIDEMOS CONGRESO PRESIDENCIA LUCHA	EL RECREO	EL RECREO	PABLO GOMEZ	AMLO + GOMEZ Y ALVAREZ PABLO	IBOPE ORIGINAL

ANEXO 2 del oficio UF/353/2008.

El Anexo 2 del oficio UF/353/2008, contiene el detalle de promocionales que fueron considerados como repetidoras de promocionales no reportados y que fueron descargados de la base de los No Reportados. La tabla contiene los 2,680 promocionales que fueron considerados como repetidoras de los anteriores. La tabla se compone de las siguientes variables de identificación:

- k. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- l. **FECHA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- m. **HORA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator. Un horario reportado por el monitoreo entre las 24:00:01 y 25:59:59 fue modificado en los anexos a un horario de las 00:00:01 a las 01:59:59 hrs. del día siguiente. Tal situación, no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01 a las 01:59:59 a.m., deberá realizarse en el Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.
- n. **HORA ESTANDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas en una misma fecha.
- o. **SIGLA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- p. **PLAZA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- q. **VERSIÓN SPOT LOCATOR**, es el nombre que IBOPE asignó a los promocionales y es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

- r. **CANDIDATO SPOT LOCATOR** (nomcandi), es el nombre del candidato asignado a cada promocional y es el registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- s. **CANDIDATO PRORRATEO**, es la clasificación, que de acuerdo a los criterios de prorrateo, la Dirección de Radiodifusión asignó a cada promocional.
- t. **PROGRAMA**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

ANEXOS 3 y 4 del oficio UF/353/2008.

Al cotejar los datos arrojados por el monitoreo de promocionales en radio contra lo reportado por la coalición, se observó en la Primera Fase que existían promocionales reportados que no aparecían dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados. Dentro de la Segunda Fase se conciliaron 7,343 que fueron descargados, Anexo 3 del oficio UF/353/2008, y los 5,989 restantes se consideran como no transmitidos, Anexo 4 del oficio UF/353/2008.

Para que el partido Convergencia, integrante de la coalición estuviera en posibilidad de ejercer en plenitud su garantía de audiencia, se le proporcionaron dichos Anexos 3 y 4 impresos y en medio magnético. Estos Anexos contienen el detalle de promocionales reportados por la coalición. Las tablas se componen de las siguientes variables de identificación:

- i. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- j. **FECHA**, es aquella que la coalición reportó.
- k. **HORA**, es aquella que la coalición reportó. La hora fue estandarizada en un rango de cero a veintitrés horas.
- l. **SIGLA**, es aquella que la coalición reportó.
- m. **PLAZA**, es aquella que la coalición reportó.
- n. **VERSIÓN**, es aquella que la coalición reportó. En muchos casos esta información no fue reportada por la coalición por lo que el campo puede estar vacío o contiene información que no es homogénea como números o claves de identificación. Fue retomada íntegramente de la información contenida en las hojas membretadas entregadas.
- o. **FACTURA Y/O CONTRATO**, esta información se obtuvo de la revisión de los informes de campaña y la documentación presentada por la coalición.

p. PROVEEDOR, información que se obtuvo de la revisión de los informes de campaña y de la documentación presentada por la coalición.

Los promocionales detallados dentro del Anexo 3 del oficio UF/353/2008 se entregaron para efectos de que el partido Convergencia, integrante de la coalición, contara con información completa y detallada de aquellos que fueron descargados.

Por lo anterior, se le solicitó al partido Convergencia, integrante de la coalición, que aclarara lo relativo a los promocionales detallados dentro del Anexo 4 del oficio UF/353/2008, con el fin de que los promocionales reportados por la coalición coincidieran con lo registrado por el monitoreo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

A continuación se proporciona un ejemplo de la información arriba citada:

DETALLE DE PROMOCIONALES NO OBSERVADOS POR EL MONITOREO

NO	FECHA	HORA	SIGLA	PLAZA	VERSION	FACTURA	CONTRATO	PROVEEDOR
192	19/01/2006	094100	XEBL-AM	CULIACAN	PRD EDUCACION	A012	CORA-17	RADIO COMERCIALES S.A. DE C.V.
2765	03/02/2006	091500	XHPO-FM	ACAPULCO SAN LUIS	PRD CAMPO	A012	CORA-17	RADIO COMERCIALES S.A. DE C.V.
6624	02/05/2006	152700	XHBM-FM	POTOSI	IGNORANCIA	6321	CORA-42	CORPORADIO, S.A. DE C.V.

La información antes citada fue notificada mediante oficio UF/353/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito 028 del 14 de abril de 2008, el partido Convergencia, integrante de la coalición, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) cabe resaltar que el monitoreo referido apenas representa el 29% del total de spots contratados por la coalición y reflejados en los Informes de gastos de Campaña, la base de datos correspondiente se proporciona nuevamente (Anexo A) a efecto de que esa autoridad rectifique el procedimiento de conciliación, ya que en la primera etapa concluyó que existen 13,332 spots reportados por la coalición y no observados por el monitoreo, es decir promocionales que se reportan acompañados de los contratos, facturas, y detalles de promocionales que se consideran pagados pero no transmitidos, por no ser detectados por el monitoreo; dicha circunstancia resulta absolutamente incompatible con el universo de información antes referido.”

	RADIO	
PROMOCIONALES ADQUIRIDOS POR LA COALICIÓN	426,171	CONTRATADO
PROMOCIONALES MONITOREADOS POR IBOPE	132,068	29% MONITOREADO
SPOTS CONTRATADOS EN LAS PLAZAS MONITOREADAS (20)	318,624	
SPOTS CONTRATADOS DE LAS PLAZAS NO MONITOREADA	107,547	

(...)"

Del análisis de lo manifestado por el partido Convergencia, integrante de la coalición, se desprende lo siguiente:

- Esta Autoridad Electoral detectó un total de 5,989 promocionales que reportó la coalición determinados en la 2ª FASE, pero que no aparecieron en la base de datos del monitoreo en la fecha y hora reportadas (Anexo 4 del oficio UF/353/2008).
- La base de datos generada, corresponde a lo reportado por la coalición en sus hojas membretadas y formatos "REL-PROM-R" presentados en sus informes de campaña, estas corresponden a las 217 siglas que fueron seleccionada para el monitoreo de promocionales en radio en 20 plazas de la República, situación que se señala en puntos anteriores, sin embargo, no la totalidad de las siglas de las distintas radiodifusoras fueron monitoreadas en dichas plazas.
- El partido señala un número de "*Spots contratados en plazas monitoreadas (20)*", sin embargo, de la verificación efectuada a la base de datos presentada, se observó que estas corresponden a la totalidad de los promocionales contratados en 20 estados de la República en las que se encuentran plazas monitoreadas, sin distinción alguna de las siglas monitoreadas y no monitoreadas.

En consecuencia, los 5,989 promocionales que reportó la coalición, no aparecieron en la base de datos del monitoreo en la fecha y hora reportadas.

Cabe aclarar que la autoridad electoral le notificó al partido Convergencia, integrante de la coalición, de los 5,989 promocionales que no aparecieron en la base de datos del monitoreo en la fecha y hora reportadas, con el objeto de que aclarara la razón por la que reportó dichos promocionales, así como el gasto aparejado a la contratación de los mismos, en razón de que ninguno de ellos se transmitió en la fecha y hora contratadas, derivado de que no fueron observados por el monitoreo.

Asimismo, ya que dichos promocionales fueron contratados y pagados por la coalición eran susceptibles de relacionarse con promocionales que le fueron notificados al partido Convergencia, integrante de la coalición, como no reportados y de esa manera descargar promocionales no reportados.

ANEXO 5 del oficio UF/353/2008.

El Anexo 5 del oficio UF/353/2008, contiene el detalle de promocionales cuyos testigos presentaron algún error de grabación o de lectura, en los que el audio se encontraba dañado o incompleto. En virtud de que las fallas técnicas de grabación impidieron contar con la evidencia completa sobre su transmisión, dichos promocionales fueron descargados de la base de datos. La tabla contiene los 1,484 registros y se compone de las siguientes variables de identificación:

- j. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- k. **FECHA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- l. **HORA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator. Un horario reportado por el monitoreo entre las 24:00:01 y 25:59:59 fue modificado en los anexos a un horario de las 00:00:01 a las 01:59:59 hrs. del día siguiente. Tal situación, no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01 a las 01:59:59 a.m., deberá realizarse en el Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.
- m. **HORA ESTANDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas en una misma fecha.
- n. **SIGLA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

- o. **PLAZA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- p. **VERSIÓN SPOT LOCATOR**, es el nombre que IBOPE asignó a los promocionales y es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- q. **CANDIDATO SPOT LOCATOR** (nomcandi), es el nombre del candidato asignado a cada promocional y es el registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- r. **CANDIDATO PRORRATEO**, es la clasificación, que de acuerdo a los criterios de prorrateo, la Dirección de Radiodifusión asignó a cada promocional.
- s. **PROGRAMA**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

Este Anexo 5 del oficio UF/353/2008 se entregó únicamente con la finalidad de que el partido Convergencia, integrante de la coalición, contara con información completa y detallada.

ANEXO 6 del oficio UF/353/2008.

Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales en radio transmitidos por los partidos políticos y coaliciones durante las campañas electorales federales de 2006, ordenado por la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, contra los reportados por la coalición “Por el Bien de Todos” en los Informes de Campaña correspondientes, de conformidad con los artículos 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a) y 17.6 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, se observó que la coalición no reportó la totalidad de los promocionales transmitidos en la radio.

Cabe señalar que de conformidad con los artículos 48, párrafos 1 y 13 y 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, 10.1 del Reglamento de mérito, así como 2.9 y 12.11, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos: (1) era derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales; (2) los candidatos sólo podían hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político; (3) en ningún caso se permitía la contratación de propaganda en radio a favor o en contra de algún partido político o candidato por

parte de terceros, incluidos los propios candidatos; y (4) no podían realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las empresas mexicanas de carácter mercantil.

El Anexo 6 del oficio UF/353/2008, contiene el detalle de promocionales que no fueron conciliados y que se consideraron como **No Reportados**. La tabla se compone de las siguientes variables de identificación:

- k. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- l. **FECHA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- m. **HORA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator. Un horario reportado por el monitoreo entre las 24:00:01 y 25:59:59 fue modificado en los anexos a un horario de las 00:00:01 a las 01:59:59 hrs. del día siguiente. Tal situación, no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01 a las 01:59:59 a.m., deberá realizarse en el Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.
- n. **HORA ESTÁNDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas en una misma fecha.
- o. **SIGLA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- p. **PLAZA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- q. **VERSIÓN SPOT LOCATOR**, es el nombre que IBOPE asignó a los promocionales y es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- r. **CANDIDATO SPOT LOCATOR** (nomcandi), es el nombre del candidato asignado a cada promocional y es el registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- s. **CANDIDATO PRORRATEO**, es la clasificación, que de acuerdo a los criterios de prorrateo, la Dirección de Radiodifusión asignó a cada promocional.
- t. **PROGRAMA**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

Los promocionales detallados en el Anexo 6 en comento fueron clasificados conforme al punto Primero, Segundo y Séptimo del *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006, que en lo sucesivo se le denominará como Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

Con base en dicho Acuerdo, se entiende por promocionales o desplegados Genéricos los spots o inserciones que promovieron o invitaron a votar por el conjunto de candidatos a cargo de elección popular, sin que se especificara el candidato o el tipo de campaña que promocionaron y sin distinguir si se trataba de candidatos a Senadores, Diputados Federales, Gobernadores, Miembros de Cabildos Municipales o de Diputados Locales. En estos casos, el nombre que aparece en dicho Anexo 6, columna “Candidato” es “NINGUNO”. Se entiende por Genéricos Federales los que promocionen a 2 o más candidatos a cargo de Elección Popular Federal y por Genéricos Mixtos aquellos casos en los que se promocionaron a dos o más candidatos y se trate de campañas combinadas con candidatos federales y locales.

Los promocionales que difundieron imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativos de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrató, fueron considerados en beneficio del partido o coalición y candidato que contendió contra aquel al que se alude en el promocional transmitido.

En consecuencia, respecto a los promocionales detallados dentro del Anexo 6 del oficio UF/353/2008, se le solicitó al Partido Convergencia, integrante de la coalición, que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con las Facturas en original, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, responsable de la administración de los recursos de la coalición, con la totalidad de los requisitos fiscales, además de señalar la campaña o campañas beneficiadas.
- Hojas membretadas que ampararan los promocionales, incluyendo todos y cada uno de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y en

medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

- Auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de las facturas en comento.
- En su caso, las pólizas cheque con las cuales se registró el gasto, así como copia del cheque que haya rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Contratos de prestación de servicios en los cuales constaran los servicios prestados, montos, periodos contratados y características de la transmisión (nacional, regional, local-repetidoras).
- En su caso, los formatos “REL-PROM” con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de los gastos que no se hubieran pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que amparara dicho pasivo.
- Las correcciones que procedieran en los informes de campañas con la finalidad de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en radio, impresos y en medio magnético.
- El prorrateo correspondiente a los promocionales que beneficiaran a más de una campaña.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafos 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafos 1 y 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, en concordancia con los artículos 79, 81, párrafo 1, inciso f) y 84, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del 15 de enero de 2008; 1.9, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 2.9, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.8, 12.10, incisos b) y c), 12.11, incisos a) y b), 12.17, inciso b), 12.18, 12.19, 15.2, 15.3, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a), 17.6 y 19.2 del Reglamento de aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los puntos Primero, Segundo, Tercero y Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen

criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para que el partido Convergencia, integrante de la coalición, estuviera en posibilidad de realizar los trabajos solicitados, se le proporcionaron los anexos referenciados, impresos y en medio magnético, adjuntos al Anexo 6 del oficio UF/353/2008.

Adicionalmente, con la finalidad de que el partido, integrante de la coalición, contara con las evidencias de los promocionales observados por el monitoreo y no reportados en los informes de campaña, se le proporcionan los “testigos” de cada uno de los promocionales detectados como no reportados en el Anexo 6 del oficio UF/353/2008. Los testigos se entregaron en un disco duro externo, marca lomega con número de serie SN 37AH510062 con capacidad de almacenamiento de 1 terabyte, que contiene las evidencias de radio, los cuales podían ser consultados mediante cualquier programa de software que lea archivos con la terminación ***.mp3**.

Dentro del disco duro se encuentra un folder denominado “**PBT EVIDENCIAS RADIO**”, que contiene un archivo en excell llamado “**PBT RADIO EVIDENCIAS.XLS**” con la base de datos de la totalidad de promocionales detallados dentro de dicho Anexo 6. En dicha tabla, las últimas 2 columnas denominadas “**ARCHIVO**” y “**ARCHIVO 1**” refieren el nombre del archivo o archivos que contienen la hora completa de transmisión en radio, dentro de la cual se encuentra el promocional detectado. Por lo tanto, para observar cada promocional el partido estuvo en posibilidad de acudir a la tabla en excell para identificar los archivos que contienen la hora de grabación por cada promocional transmitido en radio. La columna **HORA** permitirá identificar el lugar específico en el que se encuentra el promocional que benefició a la coalición, dentro de los 60 minutos de grabación.

Asimismo, dentro del folder denominado **PBT EVIDENCIAS RADIO**, se encuentra la totalidad de archivos con terminación ***.mp3** referenciados dentro de las columnas correspondientes del documento en excel.

No obstante lo anterior, la totalidad de los testigos de los promocionales observados se encontraban a su disposición para su consulta, en las oficinas de esta Unidad de Fiscalización conforme al Protocolo para la Consulta de los

Partidos Políticos y Coaliciones al sistema "Spot Locator", Anexo 7 del oficio UF/353/2008.

Adicionalmente, se le comunicó mediante dicho oficio, que en caso de que el partido Convergencia, integrante de la coalición, así lo solicitara, era posible tener acceso al sistema de conciliación detallado con anterioridad; es decir, el partido podría solicitar que se realizaran los procedimientos antes detallados o, en su caso, solicitar la realización de ejercicios de conciliación en días y horas hábiles. Para tener acceso a lo anterior, el partido debió notificar por escrito a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la solicitud correspondiente, la cual debía realizar con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación. Dichos ejercicios no serían tomados en consideración como parte de la respuesta al oficio UF/353/2008, a menos que así lo indicara expresamente en su escrito, anexando la documentación pertinente.

La información antes citada fue notificada mediante oficio UF/353/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el partido Convergencia, integrante de la coalición, en la misma fecha.

Al respecto, con escrito 028 del 14 de abril de 2008, el partido Convergencia, integrante de la coalición, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención al oficio no. UF/353/2008 de fecha 31 de marzo, donde la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos realiza la reposición del procedimiento de sus informes de campaña del proceso electoral federal 2005-2006, en específico en lo que se refiere al punto 5.3, inciso i) j), k), l), y m) de la resolución CG97/2007 del Consejo General del Instituto Federal Electoral; la otrora Coalición Por el Bien de Todos, a través de su Consejo de Administración presenta las aclaraciones correspondientes a efecto de subsanar las observaciones señaladas en dicha comunicación.

*En consideración de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-48/2007, la Comisión de Fiscalización debió dar vista a la coalición con **el ejercicio de conciliación realizado** y especificar los promocionales monitoreados que no encuentran coincidencia con los reportados, a efecto de que la coalición esté en posibilidad de subsanar las deficiencias u omisiones detectadas. En este sentido, la Comisión de Fiscalización, a través de la citada comunicación, informó*

sobre el método de conciliación utilizado, que en su primera fase contiene siete procedimientos de los que resultaron cinco conjuntos:

Procedimientos :

I. Detección de promocionales de precampañas y campañas locales que fueron monitoreado

II. Detección de promocionales contratados por el IFE

III. Detección de repeticiones de los promocionales contratados por el IFE que fueron transmitidos por una radiodifusora y que la señal se repitió en otra radiodifusora.

IV. Cotejo de promocionales monitoreados que fueron reportados por el partido la coalición dentro de los Informes de Campaña 2006 .

V. Detección de promocionales transmitidos en una radiodifusora, cuya señal se repitió en otra radiodifusora y que se vinculan con los promocionales monitoreados y que fueron reportados por la coalición. A estos promocionales se les ha denominado como repetidoras de promocionales reportados.

VI. Detección de promocionales reportados por la coalición que no aparecen en la base de los promocionales monitoreados, es decir, que no fueron transmitidos.

VII. Detección de promocionales no reportados y sus repetidoras.

Conjuntos:

I. Promocionales acreditados;

II. Repetidoras de promocionales acreditados;

III. Promocionales reportados y no detectados por el monitoreo;

IV. Promocionales no reportados; y

V. Repetidoras de promocionales no reportados.

Para la segunda fase se aplicó cinco procedimientos con cinco objetivos:

Objetivos:

I. Detección y descarga de los promocionales considerados como repetidoras de promocionales reportados.

II. Descarga de los promocionales que son repetidoras de otros que aparecen en la misma base de los promocionales no reportados.

III. Detección de aquellos promocionales cuyos testigos presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del sistema "Spot Locator".

IV. Cotejo de los promocionales no reportados con los 13,332 promocionales considerados reportados y no observados por el monitoreo.

V. Detección de repetidoras de promocionales, objeto de reposiciones de los promocionales originalmente contratados por el IFE.

Procedimientos:

I. Detección y descarga de los promocionales considerados como repetidoras de promocionales reportados.

II. Descarga de los promocionales que son repetidoras de otros que aparecen en la misma base de los promocionales no reportados.

III. Detección de aquellos promocionales cuyos testigos presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del sistema "Spot Locator".

IV. Cotejo de los promocionales no reportados con los 13,332 promocionales considerados reportados y no observados por el monitoreo.

V. Detección de repetidoras de promocionales, objeto de reposiciones de los promocionales originalmente contratados por el IFE.

De lo anterior, se concluyó lo siguiente:

PRIMERA FASE	CIFRA	ANEXO	OBSERVACION
Promocionales monitoreados	132,068	SIN ANEXO	SIN DETALLE
Precampañas y Campañas Locales	6,231	SIN ANEXO	SIN DETALLE
Promocionales para Conciliar	125,837		
Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras	4,425	SIN ANEXO	SIN DETALLE
DETALLE DE CONCILIACIÓN			
Promocionales monitoreados, que fueron reportados por la coalición	57,334	1 Impreso y CD	SIN DATOS DE CONTRATO, FACTURA, POLIZA Y CHEQUE
Monitoreados y Reportados originales	55,761		
Monitoreados y Reportados repetidoras	1,573		
Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo	13,332	SIN ANEXO	SIN DETALLE
Promocionales no Reportados	64,078		
No Reportados Originales	60,858		
No Reportados Repetidoras	3,220		
SEGUNDA FASE	CIFRA	ANEXO	
Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase	64,078		

<i>Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase</i>	15,127	1Parte del Anexo 1, que se identifican como E2	
<i>No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase.</i>	2,680	2 Impreso y CD	
<i>Promocionales reportados por la coalición y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 y +24 horas), resultado de la Primera Fase.</i>	13,332	SIN ANEXO	SIN DETALLE
<i>Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada</i>	7,343	3 Impreso y CD	
<i>Promocionales reportados por la coalición y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.</i>	5,989	4 Impreso y CD	
<i>Promocionales descargados en la Segunda Fase por errores de lectura, audio incompleto o por no encontrar los testigos en el Sistema Spot Locator.</i>	1,484	5 Impreso y CD	
<i>Promocionales descargados por tratarse de repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE</i>	58		
<i>Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase</i>	37,386	6 Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo	

*Al respecto, cabe mencionar que en el ejercicio de conciliación entre lo reportado por la coalición y la base de datos del IBOPE, de cada procedimiento se obtiene una base de datos con toda la información, sin embargo esa autoridad no proporcionó **el detalle resultado de cada procedimiento** donde se observe el método que explica, sino solo (sic) remitió lo que a su juicio es el resultado; faltó que entregue el detalle de los promocionales pagados por el IFE y sus repeticiones así como los 13,332 spots que se registran como reportados por la coalición pero 'no transmitidos'.*

*Por otro lado, en la primera etapa los **57,334** spots considerados como 'conciliados' (anexo 6) no especificaron los campos de código, factura, contrato y póliza contable proporcionado por la Coalición a efecto de identificar el registro y aplicación del gasto correspondiente; no obstante que desde el pasado dieciocho de diciembre del 2007, mediante petición escrita entregada en las oficinas de la*

Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, y en presencia del Lic. Sergio Navarrete Mardueño, notario ciento veintiocho del Distrito Federal, quien dio fe pública mediante el acta 3891, libro 1837, folio 6095; se solicitó expresamente el detalle de los 117,366 spots de radio y TV acreditados como comprobados en el dictamen de gastos de campaña del año 2006, que especificara con **qué facturas, contratos y detalle de transmisiones acreditaron dichos spots**; lo anterior fue solicitado en virtud de la obligación de la Comisión de Fiscalización de dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia recaída al recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-48/2007, sin que a la fecha se obtuviera respuesta a dicha petición.

Además de lo anterior cabe resaltar que el monitoreo referido apenas representa el 29 % del total de spots contratados por la coalición y reflejados en los Informes de gastos de Campaña, la base de datos correspondiente se proporciona nuevamente (**Anexo A**) a efecto de que esa autoridad rectifique el procedimiento de conciliación, ya que en la primera etapa concluyó que existen 13,332 spots reportados por la coalición y no observados por el monitoreo, es decir promocionales que se reportan acompañados de los contratos, facturas, y detalles de promocionales que se consideran pagados pero **no transmitidos**, por no ser detectados por el monitoreo; dicha circunstancia resulta absolutamente incompatible con el universo de información antes referido.

	RADIO	
PROMOCIONALES ADQUIRIDOS POR LA COALICIÓN	426,171	CONTRATADO
PROMOCIONALES MONITOREADOS POR IBOPE	132,068	29% MONITOREADO
SPOTS CONTRATADOS EN LAS PLAZAS MONITOREADAS (20)	318,624	
SPOTS CONTRATADOS DE LAS PLAZAS NO MONITOREADA	107,547	

No obstante lo anterior, se procede a realizar la aclaración de los 37,386 spots de radio calificados como 'no reportados':

1.- **Spots conciliados a partir de la documentación entregada.** De la comparación del anexo 6 (promocionales no conciliados) con los registros

contables de las campañas de diputados y senadores de la Coalición se detectaron 9,933 promocionales que no fueron considerados en el proceso de conciliación correspondiente, los cuales son detallados en el **anexo 1R** (fojas folio del 01 al 2,976) del presente documento y contienen las pólizas de registro contable, auxiliares, balanza de comprobación y, en su caso, hojas membretadas, así como las referencias de los acuses de originales que se encuentran en poder de la Comisión de Fiscalización.

2.- Detección de promocionales de precampañas y campañas locales que fueron monitoreados. En el apartado B, procedimiento I del oficio STCFRPAP/002/08 se señala: “Se detectó la existencia de promocionales transmitidos en radio que aparecían en la base de datos del monitoreo, que resultaron relacionados con campañas locales en entidades con elecciones concurrentes y, en otros casos a precampañas de los aspirantes a alguna candidatura federal. Una vez detectados, se depuró la base de datos, eliminando los promocionales clasificados como de precampaña y de campañas locales. **Estos promocionales no fueron contemplados dentro del ejercicio de conciliación.**” No obstante la afirmación anterior en el anexo 6, figuran **4,202** promocionales que corresponden a campañas locales y una campaña del Partido Convergencia que de acuerdo al detalle no identifica a ningún candidato de campaña federal, ni a la coalición, sino solo (sic) candidatos locales o la imagen del Partido referido. Se anexa el detalle correspondiente en el **anexo 2R**, además se proporciona pólizas contables, facturas y contratos de spots pagados por el Partido Convergencia a nivel local a efecto de acreditar su origen. **(anexo 2RB)**

3.- Promocionales de Gasto Centralizado. Además existen 14,812 promocionales cuyos auxiliares, balanzas, facturas, contratos, se presentan en el **anexo 3R** de la presente comunicación, cabe mencionar que las versiones referidas en dichos spots corresponden a contratos de gasto centralizado, debidamente registrado en la contabilidad de la Coalición.

Además de lo anterior, hago referencia al expediente “CG21/2008: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG97/2007, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL

2005-2006, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-48/2007.”, en dicho acuerdo se concluye que la otrora Coalición Por el Bien de Todos no comprobó 10,144 spots de radio, y considerando que el Partido Convergencia fue uno de los partidos que conformaron dicha coalición, se presenta en forma complementaria el detalle, comprobación y conciliación de los supuestos spots no reportados conforme a los siguiente anexos 3 y 4, que son parte integrante de las aclaraciones que nos ocupan:

ANEXO	TOMOS	SPOTS	GRUPO	
3	a	I-III	965	GRC PUBLICIDAD
3	b	III	7	GRUPO FM RADIO
3	c	IV	181	GRUPO RADIO MEXICO
3	d	IV	137	MEGARADIO DE EXICO
3	e	V	491	MULTIMEDIOS ESTRELLA DE ORO
3	f	VI, VII	618	MVS RADIO
3	g	VII, VIII	34	ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL RADIO
3	h	VIII	518	RADIO AMERICA DE MEXICO
3	i	VIII, IX	656	RADIO COMERCIALES
3	j	IX	431	RADIO DIFUSORAS ASOCIADAS
3	k	X-XIII	2584	RADIORAMA
3	l	XIII	8	COMERCIALIZADORA 7 DE MEXICO
TOTAL		6622	6630	

FOLIO	ANEXO
DEL 1 AL 42	4- 1
DEL 43 AL 102	4- 2
DEL 103 AL 115	4- 3
DEL 116 AL 131	4- 4
DEL 197 AL 317	4- 5
DEL 318 AL 339	4- 6
DEL 340 AL 483	4- 7
DEL 484 AL 504	4- 8
DEL 505 AL 547	4- 9

SPOTS JUSTIFICADOS	TOMO
10	I
60	I
23	I
30	I
51	I
47	I
288	II
29	II
43	II

FOLIO		ANEXO		SPOTS JUSTIFICADOS	TOMO
DEL 548	AL 637	4-	10	40	II
DEL 638	AL 680	4-	11	43	II
DEL 638	AL 712	4-	12	98	II
DEL 713	AL 836	4-	13	118	III
DEL 853	AL 904	4-	14	12	III
DEL 905	AL 936	4-	15	214	III
DEL 937	AL 955	4-	16	34	III
DEL 956	AL 1288	4-	17	73	III
DEL 1048	AL 1077	4-	18	1	III
DEL 1078	AL 1099	4-	19	48	III
DEL 1100	AL 1170	4-	20	42	III
DEL 1171	AL 1192	4-	21	31	III
DEL 1208	AL 1220	4-	22	2	III
DEL 1221	AL 1252	4-	23	11	III
DEL 1253	AL 1288	4-	24	137	III
DEL 1289	AL 1303	4-	25	37	IV
DEL 1303	AL 1319	4-	26	81	IV
DEL 1320	AL 1330	4-	27	53	IV
DEL 1331	AL 1375	4-	28	58	IV
DEL 1376	AL 1412	4-	29	98	IV
DEL 1412	AL 1436	4-	30	108	IV
DEL 1437	AL 1455	4-	31	93	IV
DEL 1456	AL 1478	4-	32	163	IV
DEL 1479	AL 1484	4-	33	11	IV
DEL 1485	AL 1504	4-	34	62	IV
DEL 1505	AL 1512	4-	35	26	IV
DEL 1513	AL 1521	4-	36	31	IV
DEL 1522	AL 1541	4-	37	167	IV
DEL 1542	AL 1554	4-	38	9	IV
DEL 1599	AL 1616	4-	39	3	IV
DEL 1653	AL 1668	4-	40	130	IV
DEL 1669	AL 1684	4-	41	14	IV
DEL 1707	AL 1741	4-	42	16	IV
DEL 1742	AL 1766	4-	43	76	IV
DEL 1779	AL 1821	4-	44	4	IV
DEL 1822	AL 2929	4-	45	778	V
DEL 2830	AL 2976	4-	46	11	VI
TOTAL				3514	

(...)"

Del análisis a lo manifestado por el partido Convergencia, integrante de la coalición y de la revisión a la documentación presentada, la autoridad determina lo siguiente:

Referente a lo señalado por el partido "(...) no proporcionó el detalle resultado de cada procedimiento donde se observe el método que explica, sino solo remitió lo que a su juicio es el resultado; faltó que entregue el detalle de los promocionales pagados por el IFE y sus repeticiones así como los 13,332 spots que se registran como reportados por la coalición pero 'no transmitidos'.

PRIMERA FASE	CIFRA	ANEXO	OBSERVACION
<i>Promocionales monitoreados</i>	132,068	SIN ANEXO	SIN DETALLE
<i>Precampañas y Campañas Locales</i>	6,231	SIN ANEXO	SIN DETALLE
<i>Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras</i>	4,425	SIN ANEXO	SIN DETALLE
<i>Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo</i>	13,332	SIN ANEXO	SIN DETALLE

La autoridad electoral en el ejercicio de conciliación realizado, especificó los promocionales monitoreados que no encuentran coincidencia con los reportados por la coalición, en este ejercicio fue desagregada la base total de los promocionales monitoreados para determinar las cifras finales. En consecuencia, en los diferentes anexos entregados al partido Convergencia, integrante de la coalición, fue reportada la base total de los promocionales monitoreados que resultaron sujetos a conciliación.

Los promocionales de precampañas y campañas locales y los promocionales contratados por el IFE, corresponden a situaciones que no son sujetas a conciliación con lo reportado por la coalición, razón por la cual, no fueron proporcionadas.

Asimismo, los 13,332 promocionales que el partido Convergencia, integrante de la coalición, señala no fueron entregados, cabe aclarar que fueron detallados en los Anexos 3 y 4 del oficio UF/353/2008 (7,343 y 5,989 promocionales respectivamente).

En relación con la respuesta del partido que señala "(...) en la primera etapa los 57,334 spots considerados como 'conciliados' (anexo 6) no especificaron los campos de código, factura, contrato y póliza contable proporcionado por la

Coalición a efecto de identificar el registro y aplicación del gasto correspondiente; (...)”

Por lo que corresponde a que no se especificó el campo de “Código”, esta autoridad considera que no es dato determinante para que la coalición realizara las aclaraciones correspondientes, en virtud que se proporcionó la información de la “Versión” detectada por el monitoreo y todas las variables que identificaban a cada promocional.

En cuanto a lo anterior y a lo señalado por el Partido Convergencia, integrante de la coalición, respecto de dar cumplimiento a lo que ordenado en el acuerdo de reposición de procedimiento, es preciso señalar que esta autoridad electoral, en ejercicio a la garantía de audiencia dio cabal cumplimiento al criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a sendos recursos de los Partidos De la Revolución Democrática y del Trabajo, toda vez que mediante el oficio UF/353/2008 del 14 de abril de 2008, le notificó al Partido Convergencia, que se ponía a su disposición, la totalidad de los testigos de los promocionales observados para su consulta, en las oficinas de la Unidad de Fiscalización conforme al Protocolo para la Consulta de los Partidos Políticos y Coaliciones al sistema “Spot Locator”.

Es importante señalar que el número de spots mencionados en el escrito de referencia fue modificado derivado del acatamiento de la propia sentencia, la cual ordenó reponer el procedimiento de revisión, toda vez que no se había respetado la garantía de audiencia de la coalición, lo cual se explica detalladamente en este dictamen.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que con el oficio de errores y omisiones derivado del Acuerdo CG37/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 12 de marzo de 2008, respecto del Partido Convergencia, integrante de la coalición, se le entregó a dicho partido el detalle de los promocionales conciliados, los cuales se identifican plenamente con la sigla, fecha y hora reportada, así como por la plaza, versión, programa y candidato.

Asimismo, se le indicó que estaba a su disposición para su consulta la totalidad de los testigos de los promocionales observados conforme al Protocolo para la Consulta de los Partidos Políticos y Coaliciones al sistema “Spot Locator”, Anexo 7 del oficio UF/353/2008.

Ahora bien, la información correspondiente a la factura, contrato y póliza contable de cada uno de los promocionales, fue presentada por la misma coalición en sus informes de campaña con su respectivo registro contable, por lo que ésta cuenta con los datos de identificación de cada promocional reportado en sus informes de campaña y que también se identifican con la sigla, fecha y hora reportada, así como por la plaza, versión, programa y candidato.

Respecto a lo manifestado por el partido Convergencia, integrante de la coalición, *“(...) cabe resaltar que el monitoreo referido apenas representa el 29 % del total de spots contratados por la coalición (...)”*.

Dicha situación ya fue aclarada en puntos anteriores específicamente en la parte de los “Anexos 3 y 4 del oficio UF/353/2008” que detalla los promocionales reportados que no aparecieron dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados.

Referente a la “Detección de promocionales de precampañas y campañas locales que fueron monitoreados”, el partido manifiesta de la existencia de 4,202 promocionales que corresponden a campañas locales y una campaña del Partido Convergencia que de acuerdo al detalle no identifica a ningún candidato de campaña federal, ni a la coalición, sino sólo candidatos locales o del Partido referido.

Al respecto, la autoridad electoral cuenta con las evidencias de transmisión de los 4,202 promocionales, por lo que al verificar los testigos de cada una de las versiones correspondientes a dichos promocionales, en el sistema “Spot Locator” de su contenido se observó lo siguiente:

VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	TOTAL PROMOCIONALES	VERIFICACION DE EVIDENCIAS	REFERENCIA
CONV/AMIGO JOVEN COMPROMISO MENOS TIENEN	JESUS HUERTA+ANDRES MANUEL LOPEZ	111	Hacen alusión al nombre de Jesús Huerta y el apodo de AMLO	2
CONV/ASI SUENA ROCK DEMOCRACIA A RITMO	NINGUNO	31	Hacen alusión a que convergencia dará beneficios, poner la democracia a ritmo.	1
CONV/BLANCO PAZ NARANJA COLOR DEMOCRACIA	NINGUNO	16	Hacen alusión a que convergencia dará beneficios, nuevo color de la democracia.	1
CONV/CANCION AGUILA QUE HACES	NINGUNO	9	Hacen alusión a que convergencia dará beneficios	1

VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	TOTAL PROMOCIONALES	VERIFICACION DE EVIDENCIAS	REFERENCIA
CONV/CIUDAD NO IMAGEN NUEVA IMAGEN DEMO	NINGUNO	77	Hacen alusión a que convergencia dará beneficios, dar nueva imagen de la democracia.	1
CONV/DEJE BEATRIZ MEJOR FAMILIA	NINGUNO	86	El Partido Convergencia dara nueva imagen de la democracia	1
CONV/DEJE CAMBIO NADA MIGUEL	NINGUNO	99	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar, spot local.	1
CONV/DEJE EDUARDO CANDIDATO ESTUDIANTE	NINGUNO	104	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar, spot local.	1
CONV/DEJE JORGE INVIDENTE NORMAL	NINGUNO	104	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar, spot local.	1
CONV/DEJE OIGAN DELINCUENCIA PATRICIA	NINGUNO	169	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar, spot local.	1
CONV/DEJE PABLO CAMPESINO VOTO	NINGUNO	132	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar, spot local	1
CONV/DEJE SANDRA DECIDIR AGUANTAR	NINGUNO	163	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar, spot local.	1
CONV/DEMOCRACIA NO TIENE IMAGEN NUEVA	NINGUNO	3	Hacen alusión a que convergencia dará beneficios.	1
CONV/FALTA VOLUNTAD TODOS MOVIMIENTO	NINGUNO	2	Hacen alusión a que convergencia dará beneficios.	1
CONV/GUSTA NARANJA PRUEBAS NO LO DEJARAS	NINGUNO	14	Hacen alusión a que convergencia dará beneficios.	1
CONV/INVITA PRESIDENTE DIPUTADO 31 MARZO	NINGUNO	60	Nombran las palabras presidente, senador y diputado municipal	1
CONV/MEDIO OPINIONES TE REGALA 5 SEG	NINGUNO	11	Convergencia invita a realizar críticas a los candidatos de los partidos.	2
CONV/MENSAJE MARTIN TRABAJO DURO	NINGUNO	157	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar.	1
CONV/MENSAJE MUNDO NADA ANDREA	NINGUNO	101	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar.	1

VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	TOTAL PROMOCIONALES	VERIFICACION DE EVIDENCIAS	REFERENCIA
CONV/MENSAJE PAOLA FOTO DISCURSOS	NINGUNO	151	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar.	1
CONV/NO PUEDO EMPIEZAS CREER	NINGUNO	24	Hacen alusión a que convergencia dará beneficios.	1
CONV/REGALA SILENCIO REFLEXION CALLADO	NINGUNO	1	El promocional señala, te regala un silencio de reflexión por parte de Convergencia el Partido de la democracia.	1
CONV/SI YA PERDISTE LA PACIENCIA	NINGUNO	2062	Hacen referencia a que se vote el 2 de julio por el partido convergencia.	1
CONV/SILENCIO REFLEXION NO CALLADO DEMO	NINGUNO	32	Especifican, te regala un silencio de de reflexión por parte de Convergencia el Partido de la democracia	1
CONV/SONORA 31 MARZO JARDIN PROTESTA	NINGUNO	2	Hacen referencia a la toma de protesta de los candidatos de convergencia.	1
CONV/UNA SOLA PERSONA DIFERENCIA	NINGUNO	30	Hacen referencia al partido convergencia quien hace la diferencia	1
CONV/VERDAD FALTA MUCHO CIUDAD DEMOCRACI	NINGUNO	1	Hace referencia a convergencia el partido de la democracia.	1
PBT/APROBAREMOS MANDATO ALTOS SUELDOS	ARTURO+VELOZ	10	Hacen referencia a la coalición "por el bien de todos" y el senador Arturo	2
PBT/CANCION VOTAR VAMOS GANAR	GALLARDO+ANDRES MANUEL	115	Hacen referencia a votar por Gallardo Presidente municipal y Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/DEMOCRACIA COSTO CAMPANA SUCIA	JESUS+ANDRES MANUEL	6	Hacen referencia a votar por Andrés Manuel López Obrador y el diputado Jesús Ruíz	2
PBT/DICE PIENSA PROFESIONISTA SUENO	CELIA FAUSTO+ANDRES MANUEL LOPEZ	36	Hacen referencia a Celia Fausto y Andrés Manuel López Obrador.	2

VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	TOTAL PROMOCIONALES	VERIFICACION DE EVIDENCIAS	REFERENCIA
PBT/HOY CONURBADA BOULEVARD INVITAN	ADRIAN VALLES+RICARDO PACHECO+ROBERTO M	19	Hacen referencia a Andrés Manuel López Obrador, Adrian Ávila y Sergio Vaca, candidatos de la coalición convergencia	2
PBT/INVIT 1 JUNIO PROLONGACION FEDERAL	MANUEL VILLAGOMEZ+ANDRES MANUEL	3	Hacen referencia a Manuel Villagomez Presidente Municipal y Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/MENSAJE AMLO SOLEDAD VOTAR	GALLARDO+ANDRES MANUEL	57	Andrés Manuel López Obrador hace referencia a votar por el presidente municipal.	2
PBT/MENSAJE ROBE 23 JUNIO LEON	RICARDO GARCIA+ANDRES MANUEL LOPEZ	2	Hacen referencia a votar por el gobernador Ricardo García y Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/MIERCOLES 28 ZOCALO CIERRE CAMPANA	MARCELO EBRARD+ANDRES MANUEL LOPEZ	113	Hacen referencia al cierre de Campaña de Andrés Manuel López Obrador y Marcelo Ebrard.	2
PBT/MONTERREY NEC EMPL MEJ SERV	RICARDO J GARCIA	26	Hacen referencia al diputado Ricardo Javier Martínez García.	2
PBT/PADRE RESPETO PENSION ECONOMICA	CESAR FLORES+ANDRES MANUEL	22	Hacen referencia a votar por el diputado Cesar Flores y Presidente Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/PORQUE CREERLES APOYAR EDUCACIÓN	JESUS+ANDRES MANUEL	23	Hacen referencia por el PRD y Chucho Ruíz	2
PBT/PUEBLO PRIVATICE ENERGIA PETROLEO	ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR	1	Hace referencia a votar por Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/RAZA BIGOT GARAN GEST	JORGE ELIAS	13	Hacen referencia al iputado Jorge Elías, al Peje y a la Coalición "por el bien de todos".	2
PBT/SUENO CAMAS HOGAR SEGURO	CELIA FAUSTO+ANDRES MANUEL LOPEZ	4	Hacen referencia a Celia Fausto y Andrés Manuel López Obrador	2
TOTAL		4202		

Por lo que se refiere a los promocionales señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, estos corresponden, exclusivamente, a versiones del partido Convergencia, toda vez que no hacen referencia a los candidatos de la coalición en relación con las campañas federales.

Respecto a los promocionales señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, se observó que algunos casos se menciona únicamente a candidatos de la campaña federal y en otros a candidatos de campaña federal y local, por lo que la coalición tenía la obligación de reportar la parte correspondiente del gasto en sus Informes de Campaña Federal, tal como lo establece el *“El Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos”*. En todos los casos en los que un promocional beneficia a alguno o varios candidatos federales, el partido estaba obligado a reportar dicho promocional ante la autoridad federal.

Cabe señalar que, en los casos en que el candidato es “Ninguno” este corresponde a un promocional “Genérico” que promueve o invita a votar por el conjunto de candidatos a cargos de elección popular, sin que se especifique el candidato o el tipo de campaña que promocionaron y sin distinguir si se trataba de candidatos a la Presidencia, Senadores, Diputados Federales, Gobernadores, Miembros de Cabildos Municipales o de Diputados Locales, por lo que la coalición tenía la obligación de reportar la parte correspondiente del gasto en sus Informes de Campaña, tal como lo establece el *“El Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos”*.

Asimismo, el artículo 17.6 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos señala lo siguiente:

Para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:

- a) Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;
- b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;

- c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;
- d) La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;
- e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;
- f) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;
- g) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;
- h) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;
- i) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y
- j) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.

En consecuencia, los promocionales aludidos reportaron beneficio a la coalición, que en su caso debieron haberse prorrateado entre las campañas beneficiadas. Considerando que dichas evidencias fueron entregadas a la coalición en disco duro externo, el partido tuvo a su alcance la totalidad de los testigos de cada uno de los promocionales, por lo que estuvo en posibilidad de confirmar el beneficio de cada uno de ellos a una o varias campañas federales.

Adicionalmente, el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición, presentó pólizas, facturas, copias de cheque y hojas membretadas correspondientes a su contabilidad, en la que se controlaron los recursos federales para gastos de campaña local del Comité Directivo Estatal del Estado de

Querétaro, que amparan un total de 2,860 promocionales de siglas monitoreadas, acreditando el origen de 554 de los 4,202 promocionales manifestados en su escrito.

Cabe señalar que, como se indica en párrafos anteriores, esta autoridad electoral procedió a analizar el contenido de las versiones monitoreadas de los 4,202 promocionales detallados en el cuadro anterior con el propósito de no atribuirle a los partidos integrantes de la coalición “Por el Bien de Todos” aquellos promocionales monitoreados que no hacen referencia a las campañas federales del proceso electoral federal 2005-2006, por lo que al contar con las evidencias suficientes para acreditar que se trató de promocionales de campaña local correspondientes al partido Convergencia, se consideraron subsanados.

Asimismo, en la base de datos de los promocionales “No Reportados” Anexo 23 del presente Dictamen, no aparecen promocionales con versión del Partido Convergencia correspondiente a la plaza de Querétaro, como lo señala en su escrito de respuesta, concretamente en el Anexo 2 RB.

Es importante señalar que los promocionales señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede en el que se analiza el contenido de las versiones de los 4202 promocionales, también fueron analizados en la reposición del procedimiento ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento a lo que ordenado en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-48/2007 promovido por el Partido de la Revolución Democrática y SUP-RAP-47/2007 promovido por el Partido del Trabajo, que, si bien tales fallos no afectan directamente al partido Convergencia, si lo hacen en forma indirecta, por haber pertenecido a la otrora coalición, concluyendo los Dictámenes correspondientes que efectivamente se trataba de spots de campañas locales del Partido Convergencia (3,601 spots en radio), toda vez que no hacen referencia a los candidatos de la coalición en relación con las campañas federales, por lo que se tuvieron por subsanados.

Por otra parte, de la revisión a la documentación presentada y tomando en consideración la información proporcionada en el escrito de respuesta número 028 del 14 de abril de 2008 y a lo señalado en los anexo 1R y 3R del mismo escrito, se procedió a verificar la documentación comprobatoria, localizándose promocionales

en radio de siglas monitoreadas que fueron sujetos para la conciliación con los promocionales considerados en el oficio UF/353/2008 como “No Reportados”, situación que se detalla en puntos subsecuentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a partidos políticos, la coalición estaba obligada a entregar la evidencia documental de los promocionales originales transmitidos con sus respectivas repetidoras, sin embargo, a fin de determinar cabalmente las transmisiones originales se han descargado las repetidoras en la base de los promocionales no reportados y por lo tanto, la coalición es responsable únicamente por aquellos promocionales transmitidos en radio, considerados como originales, que no reportó a la autoridad electoral.

Ahora bien, el Partido Convergencia, presentó la documentación que refiere a su escrito de respuesta, en el cual señala: *“(...) hago referencia al expediente ‘CG21/2008: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG97/2007, (...) RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-48/2007’*”. A lo anterior, de la revisión efectuada a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

DOCUMENTACION PROPORCIONADA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN CON ESCRITO NÚMERO 028		OBSERVACIONES
Anexo 1-R	Relación de promocionales en 324 hojas y 10 legajos del tomo I al X con documentación con folio del 0001 al 2976, consistente en: Pólizas Facturas Contrato Hojas membretadas	Documentación que fue sujeta a valoración para el ejercicio de conciliación
Anexo 2-R	Relación de promocionales en 71 hojas	Documentación que fue sujeta a valoración para el ejercicio de conciliación
Anexo 3-R	Relación de promocionales en 466 hojas y 22 legajos con documentación consistente en: Pólizas Contratos Hojas membretadas	Documentación que fue sujeta a valoración para el ejercicio de conciliación

DOCUMENTACION PROPORCIONADA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN CON ESCRITO NÚMERO 028		OBSERVACIONES
Anexo 2R b	1 legajo con documentación de campaña local, consistente en: Pólizas Facturas Contrato Hojas membretadas Copia cheques	Documentación que fue sujeta a valoración para el ejercicio de conciliación
Anexo 3	13 carpetas del tomo I al XIII con documentación soporte consistente en: Polizas Contratos Hojas membretadas	Este anexo contiene la misma documentación que el anexo 3-R
Anexo 4	6 carpetas del tomo I al VI con folio del 0001 al 2976 con documentación soporte consistente en: Pólizas contables Auxiliares Balanzas de comprobación Contratos Hojas membretadas	Este anexo contiene la misma documentación que el anexo 1-R

Como se puede apreciar, la documentación señalada en el escrito del Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición, correspondiente al expediente del recurso de apelación del Partido de la Revolución Democrática, corresponde a la misma información que fue tomada en cuenta para su valoración en el ejercicio de conciliación.

A lo anterior, esta autoridad electoral en el proceso de conciliación realizado, como se describe en el oficio número UF/353/2008 notificado el 31 de marzo de 2008, se señala que se consideró la documentación reportada por la coalición en sus informes de campaña 2006 para la conciliación con los resultados del monitoreo realizado por IBOPE, de las plazas y siglas monitoreadas.

Asimismo, para efectos de acreditar los promocionales considerados como “No Reportados”, en dichas carpetas se anexaron relaciones de promocionales observados por el monitoreo, mismos que para su acreditamiento se agregaron columnas con referencias como “Proveedor”, “Auxiliar contable o póliza”, “contratos”, “Hojas membretadas” y en otros casos sólo la relación de promocionales monitoreados manifestando su ubicación en “Gastos Centralizados”; sin embargo, no identificó uno a uno los promocionales con los que se conciliaban sino sólo generalizó la documentación en la que se podía encontrar el promocional “No Reportado”, por lo que la autoridad fiscalizadora procedió a capturar los datos de las hojas membretadas proporcionadas para

identificar todos los promocionales contenidos en las mismas, detectándose que varios de ellos ya habían sido objeto del ejercicio de conciliación, en virtud de que coincidían en sigla, fecha, hora, plaza y candidato, es decir, ya habían sido reportados durante la revisión de los Informes de Campaña 2006.

Derivado de la conciliación realizada en base a los promocionales que no había reportado la coalición en sus informes de campaña se lograron conciliar 9,974 promocionales en radio, como consta en el anexo 19 del dictamen respectivo, aplicando el procedimiento de conciliación, descrito en el presente dictamen.

Es así, que las aclaraciones presentadas por el Partido Convergencia, integrante de la coalición, en su escrito de respuesta fueron atendidas y al llevar a cabo la conciliación de los promocionales reportados, se concluye lo siguiente:

FASE 1.- Promocionales observados en oficio UF/353/2008 del 31 de marzo de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales monitoreados	132,068		
(-) Precampañas y Campañas Locales	6,231		
(-) Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras	4,425		
(=) Promocionales para Conciliar	121,412		
(-) DETALLE DE CONCILIACIÓN			
Promocionales monitoreados, que fueron reportados por la coalición	57,334	1 Impreso y CD	13
Monitoreados y Reportados originales	55,761		
Monitoreados y Reportados repetidoras	1,573		
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo	13,332		
(=) Promocionales no Reportados	64,078		
No Reportados Originales	60,858		
No Reportados Repetidoras	3,220		

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales Monitoreados. Corresponde a la totalidad de publicidad de la campaña federal 2006 detectada por el monitoreo en beneficio de los candidatos de la coalición del 19 de enero al 28 de junio de 2006.

Precampañas y Campañas Locales. Promocionales que por su contenido pertenecen a publicidad de precampañas que benefician a los aspirantes de la coalición, que compitieron en el proceso de selección para ser postulados a puestos de elección popular en el ámbito federal. Por otra parte, la publicidad en campañas locales corresponde a promocionales que beneficiaron a candidatos del ámbito local como gobernadores, presidentes municipales, diputados locales, etc; publicidad que está regulada por la normatividad local.

Promocionales contratados por el IFE. Promocionales monitoreados que fueron contratados en radio por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor de la coalición, como parte de las prerrogativas federales a los que tenían derecho.

Promocionales para Conciliar. Corresponde a los promocionales monitoreados, los cuales ya no incluyen los que fueron identificados como “Precampañas y Campañas Locales” y los pagados por el IFE.

Detalle de conciliación. Promocionales que fueron identificados por el monitoreo y que concuerdan con los reportados por la coalición en sus informes de campaña 2006, de las plazas y siglas que fueron sujetas al monitoreo.

El procedimiento llevado a cabo para la conciliación de promocionales durante la 1ª FASE fue el siguiente:

- Coincidencia en siglas, plaza, fecha y hora (aplicando el procedimiento IV), lo que arrojó una cifra de conciliados uno a uno (del monitoreo y de la coalición) por un total de 55,761 promocionales conciliados.
- Tomando en cuenta el párrafo anterior, se procedió a la detección de sus repetidoras (aplicando el procedimiento V), sigla y plaza diferente, considerando además la coincidencia de fecha, versión y programa transmitido, éstas fueron localizadas en función de la diferencia de horarios que atiende a +/- 3 horas en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico y hasta +24 horas, detectándose un total de

1,573 promocionales como repetidoras. Estos fueron identificados con “E1” en el anexo.

Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por la coalición que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideraban como no transmitidos.

Promocionales No Reportados. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arrojó un total de 64,078 promocionales, los cuales no se identificaban con los promocionales reportados por la coalición.

La existencia de promocionales que aún no han sido acreditados con la documentación reglamentaria implica que no se cuenta con la información que permita establecer el origen y la aplicación del recurso utilizado para adquirir tales promocionales, o bien, que se explique su transmisión.

FASE 2.- Promocionales observados en oficio UF/353/2008 del 31 de marzo de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase	64,078		
(-) Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase	15,127	1 Parte del Anexo 1, que se identifican como E2	13
(-) No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase.	2,680	2 Impreso y CD	14
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 a +24 horas), resultado de la Primera Fase.	13,332		
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada	7,343	3 Impreso y CD	15
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.	5,989	4 Impreso y CD	16

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por errores de lectura, audio incompleto o por no encontrar los testigos en el Sistema Spot Locator.	1,484	5 Impreso y CD	17
(-) Promocionales descargados por tratarse de repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE	58		
(=) Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	37,386	6 Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo	18

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales No Reportados (1ª FASE). Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arrojó un total de 64,078 promocionales, no se identificaban con los reportados por la coalición.

Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase. Promocionales descargados que se detectaron como repetidoras por los esquemas de comercialización que ofrecen las radiodifusoras, en los casos que un promocional que se transmite en una estación y plaza, se retransmitió en otra estación y plaza, coincidiendo en fecha y versión (hora de -3 a +24 horas). Aplicando este proceso (procedimiento I de la Segunda Fase) se detectaron 15,127 promocionales.

En relación con los procedimientos realizados, cabe mencionar lo siguiente: en el caso de promocionales difundidos en radio dentro del procedimiento de revisión de los informes de campaña existieron cuestiones técnicas del monitoreo que fueron advertidas tanto por la autoridad como por los partidos y coaliciones; específicamente se hace mención de los promocionales que fueron “contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trata del mismo spot transmitió en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la República Mexicana. Asimismo, se describe a detalle la metodología utilizada para detectar tales “repetidoras” a fin de que los promocionales involucrados no se atribuyeran a la coalición como “no reportados”, misma que se complementó con el procedimiento que se trata en este punto.

Como puede apreciarse, esa metodología se desarrollo en dos fases La diferencia básica entre los procedimientos de ambas fases consistió en que, en la primera, la coincidencia entre promocionales atendió a las variables “versión”, “código de versión”, “programa”, “fecha” y “hora” repetidoras E1 y en la segunda fase únicamente a la variable “versión”, “código de versión”, “fecha” y “hora”, es decir, sin considerar la variable “programa” repetidoras E2. En ambos casos tampoco se controló la variable “sigla” o “plaza” pues evidentemente una repetición sólo puede hacerse en una radiodifusora diferente a la emisora “original”, asimismo, cabe tomar en cuenta que en que en ambas fases el cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales considerados “no reportados” sobrantes de las depuraciones anteriores con la base de datos de los promocionales reportados por la coalición. Así, es precisamente en el desarrollo del procedimiento de la segunda fase que, al dejar de controlar la variable “programa” y contando sólo con las diversas “versión”, “código de versión”, “fecha” y “hora”, se obtienen resultados, en los que parece que se considera como “repetidoras” a estaciones que no pertenecen a la misma cadena o que, inclusive, son competidoras.

Ahora bien, a este respecto debe tomarse en consideración que la metodología descrita atiende la situación que se presenta cuando la coalición reportó a la autoridad electoral gastos en radio pero la documentación presentada como soporte no cumplió con los requisitos que establece la normatividad aplicable o no fue presentada, cuestión que se describe a mayor detalle mas adelante.

En este dictamen, se diferencian en sus respectivos anexos, los promocionales que fueron “descargados” con motivo del mencionado criterio; es decir, en los anexos se distingue entre los que, en rigor, fueron producto de “repetidoras” y aquellos que simplemente fueron promocionales “repetidos” como producto de la adquisición de programas completos en los que no se “bloqueó” la señal durante el bloque comercial.

No Reportados Repetidoras, descargados como resultado de la Segunda Fase. Se amplió el rango de búsqueda de repetidoras, con base a que coincidiera la versión, el código de versión y el programa considerando la fecha y que la hora estuvieran dentro de un rango de +/- 3 horas, sigla y plaza diferente (procedimiento VII de la Primera Fase), en este proceso se detectaron 2,680 promocionales. Se identificaron con la clave D1.

Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por la coalición que no aparecían dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados, en este caso fueron 13,332 promocionales.

Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada. Cotejo de promocionales reportados por la coalición contra la base de promocionales “Originales No Reportados”, dado que es posible que las radiodifusoras transmitieran los promocionales en fechas y horarios posteriores a los que aparecen en las hojas membretadas presentadas por la coalición, por posibles reposiciones de las radiodifusoras, se ampliaron los rangos en fecha y de +24 horas en que se reportó como transmitido el promocional en la hoja membretada; sigla y plaza coincidentes (procedimiento IV de la Primera Fase). En este proceso se detectaron 7,343 promocionales.

Promocionales reportados por la coalición y sobre los que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos. Promocionales reportados por la coalición que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideran como no transmitidos en la Segunda Fase, por un total de 5,989 promocionales.

Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator. Promocionales que presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del Sistema Spot Locator, con este caso se detectaron 1,484 promocionales.

Promocionales que fueron repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE. Promocionales monitoreados que fueron repetidoras de aquellos contratados por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor de la coalición. Se detectaron 58 promocionales que eran repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE transmitidos por las radiodifusoras.

Promocionales No Reportados, resultado de la Segunda Fase. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 37,386 promocionales, mismos que no se identifican con los reportados por la coalición.

La existencia de promocionales que aún no han sido acreditados con la documentación reglamentaria, es consecuencia de que no se cuenta con la información que permita establecer el origen y la aplicación del recurso utilizado para adquirir tales promocionales, o bien, que explique su transmisión.

Es importante señalar que con la finalidad de NO atribuir más de una vez el mismo spot a la coalición, se tomó el primer impacto como "Original" y los subsecuentes como repetidoras, estas fueron descargadas de la base de datos de los "Promocionales No Reportados". Este criterio fue tomado en cuenta en virtud de que el sistema de conciliación reconoció el primer impacto como original y las restantes como repetidoras. Si la coalición hubiera aclarado la situación de un promocional considerado como original, los restantes se hubieran descargado de la base de datos de los "No Reportados".

Aunado a todo lo anterior y derivado de la conciliación realizada, incluyendo los promocionales reportados por el partido Convergencia, integrante de la coalición, con escrito número 028, se determinaron las siguientes cifras:

+ + FASE 3.- A partir de la respuesta del partido Convergencia, integrante de la coalición, mediante escrito 028 de fecha 14 de abril de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/353/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales No Reportados (2ª FASE).	37,386	6	18
Conciliados:			
(-) Promocionales descargados en la Tercera Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada (Promocionales reportados).	9,974		19
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo	9,855		20
(-) No Reportados Repetidoras detectadas en la tercera fase, identificados con "D2"	7,008		21
(-) Precampañas y/o Campañas Locales	3,601		22
(=) Promocionales no Reportados, resultado de la Tercera Fase	16,803		23

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales No Reportados (2ª FASE). Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 37,386 promocionales, no se identificaban con los reportados por la coalición.

Promocionales Reportados (Conciliados). Promocionales que fueron identificados por el monitoreo y reportados por la coalición en contestación al oficio de errores y omisiones UF/353/2008, de las plazas que fueron sujetas al monitoreo, por un total de 9,974 promocionales.

Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por la coalición que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados observados en el oficio de errores y omisiones UF/353/2008, por lo cual no fueron conciliados.

No Reportados Repetidoras, descargados como resultado de la Tercera Fase. Se amplió el rango de búsqueda de repetidoras, con base a que coincidiera la versión, el código de versión, fecha y considerando que la hora estuvieran dentro de un rango de - 3 horas a +24 horas, sigla y plaza diferente (procedimiento II de la Segunda Fase sin considerar la variable “programa”), en este proceso se detectaron 7,008 promocionales. Estos promocionales se identificaron con la clave D2.

Precampañas y/o Campañas Locales. Promocionales descargados al corresponder a versiones del partido Convergencia derivado de la contestación del mismo partido, que beneficiaban únicamente a campañas locales, toda vez que no hacen referencia los candidatos de la coalición en relación con las campañas federales, 3601 casos.

Promocionales No Reportados, resultado de la Tercera Fase. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 16,803 promocionales, mismos que no se identifican con los promocionales reportados por la coalición.

Cabe señalar que, durante la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal 2006, se determinaron una serie de observaciones referentes a la omisión de entrega de hojas membretadas en radio, o en su caso, la falta de requisitos en las mismas, que permitieran identificar los promocionales

contratados para su conciliación con el monitoreo. A continuación se indican las cantidades observadas:

GASTOS EN RADIO							
COALICIÓN	REPORTADO EN INFORMES DE CAMPAÑA 2006	OMITIÓ PRESENTAR HOJAS MEMBRETADAS	%	FALTA DE REQUISITOS EN HOJAS MEMBRETADAS PRESENTADAS	%	IMPORTE TOTAL EN OBSERVACIONES NO SUBSANADAS	%
	(A)	(B)	(C)=(B/A)	(D)	(E)=(D/A)	(F)=(B+D)	(G)=(F/A)
"POR EL BIEN DE TODOS"	\$132,508,844.05	\$21,478,911.86	16.21%	\$1,812,247.78	1.37%	\$23,291,159.64	17.58%

Por lo anterior, se aprecia que la coalición no presentó las hojas membretadas correspondientes (en algunos casos no las entregó y en otros no reúnen la totalidad de los requisitos) al 17.58% del total de gasto reportado en los Informes de Campaña, lo que impide valorar si correspondían a promocionales de siglas monitoreadas.

Es decir, la coalición reportó a la autoridad electoral gastos en radio, sin embargo, en muchos de los casos la documentación presentada como soporte no cumplió con los requisitos que establece la normatividad aplicable o no fue presentada. De modo que la autoridad carecía de la información indispensable para llevar a cabo la conciliación de los promocionales, ya que la misma se realiza contrastando, para cada uno de los promocionales, los datos generados por IBOPE contra aquellos que se derivan, necesariamente, de la información entregada por los partidos o coaliciones. Tomando en cuenta el hecho de que, aunque parcialmente, sí se reportó un gasto, pero ante la imposibilidad real de ligarlo con los promocionales, es a través del procedimiento descrito que fue factible reconocerlo, habiéndose agotado cualquier otra posibilidad de valorarlo.

El criterio anterior no implica que el gasto realizado por la coalición sea considerado como "gasto reportado debidamente soportado", pues no cumple con los requisitos marcados en la norma. Tampoco implica que el gasto se aplique a uno o mas promocionales pues, como se ha dicho, ello es imposible ante la falta de datos; el alcance del criterio únicamente consiste en que, para los casos descritos, se reconozcan parcialmente las erogaciones realizadas por lo que respecta al gasto utilizado como único criterio objetivo y posible la coincidencia de las versiones de los "spots".

Respecto al resultado de los promocionales no reportados por la coalición que arrojó el ejercicio de conciliación contra el monitoreo en radio, se observa lo siguiente:

MONITOREO EN RADIO				
COALICIÓN	TOTAL DE PROMOCIONALES MONITOREADOS	PROMOCIONALES REPORTADOS	NO	%
POR EL BIEN DE TODOS	132,068	16,803		12.72%

En consecuencia, al no presentar la coalición la documentación que respaldara promocionales en radio, no fue posible determinar si éstos reportaban promocionales que se pudieran conciliar con los monitoreados, en su caso.

Por otra parte, en el **Anexo B** del presente dictamen se detalla el análisis de contenido de 469 versiones de promocionales transmitidos en radio, mismos que se resumen a continuación:

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
1	CONV/AMIGO JOVEN COMPROMISO MENOS TIENEN	111
2	CONV/MEDIO OPINIONES TE REGALA 5 SEG	11
3	PBT/10 MAYO COSTA CHICA SAN MARCOS	26
4	PBT/18 FEBRERO MARCHA MACRO PLAZA	4
5	PBT/1810 HIDALGO CONVOCO RESCATAR	2
6	PBT/2 DE JULIO ELENA VAZQUEZ PRI	6
7	PBT/2 JUL SELEC EMPLEO BAJOS PRECIOS	8
8	PBT/2 JULIO ACTIVACION APOYO BUENAS	2
9	PBT/2 JULIO COLONIA DEL PRI HOGAR	7
10	PBT/2 JULIO COMPROMISO FUTURO APOYAR	53
11	PBT/2 JULIO CON APOYO CAMBIE VOTA	1
12	PBT/2 JULIO EDUCACION MERCANCIA CALIDAD	44
13	PBT/2 JULIO MARTIN COLONIA INFONAVIT	7
14	PBT/2 JULIO SRA CHAVEZ ROMERO	8
15	PBT/2 JULIO VOTO UTIL	204
16	PBT/2JUL CAMBIAR HISTORIA IMPULSAR REF	9
17	PBT/A TI PRIISTA MILITANTE INVITO HIST	79
18	PBT/ACTO CAMPANA 10FEB PLAZA CARMEN	9
19	PBT/AHORA SENADOR SECRETARIO BAJO	7
20	PBT/ALCALDE IGUALA BENEFICIO SOCIAL	4
21	PBT/ALCANZAR SOBERANIA ALIMENTARIA	2
22	PBT/ALEGRIA CIERRE CENTRO ARTES	7
23	PBT/ALEGRIA PUEBLA CIERRE MARTES 20	4
24	PBT/ALUMNOS MEJOR MAESTRA MARIDO	39
25	PBT/AMIGAS INVITA CIERRE 28 JUNIO	20
26	PBT/AMIGAS LAGUNA GRACIAS HISTORIA	31
27	PBT/AMIGAS LAGUNA INVITO JUEVES 15	3

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
28	PBT/AMIGAS MICHOACAN 2 JULIO INVITO VOTE	9
29	PBT/AMIGAS MICHOACANOS TAREA PARTICIPA	12
30	PBT/AMIGO JUNTO PROGRESO EMPLEOS	70
31	PBT/AMIGO MENSAJE PROYECTO NACION ACCION	116
32	PBT/AMIGO MICH COMPROMETIDO AUTENTICIDAD	12
33	PBT/AMIGOS AUMENTARE 20% MENOS \$9,000	91
34	PBT/AMIGOS COMPROMETO PROGRAM FEDERAL	3
35	PBT/AMIGOS COMPROMETO REFORMAS INFONAVIT	1
36	PBT/AMIGOS DOMINGO MEJORES SALARIOS	32
37	PBT/AMIGOS INVITO SEGURIDAD SALUD	46
38	PBT/AMIGOS INVITO VOTAR PREPARADO HONEST	56
39	PBT/AMIGOS MICHOACANOS HISTORIA VALOR	7
40	PBT/APOYAR EMPRESARIOS CREAR CRECIMIENTO	106
41	PBT/APOYEN PARA SENADOR VERACRUZ	8
42	PBT/APROBAREMOS MANDATO ALTOS SUELDOS	10
43	PBT/ATENCION MILITANTES CIERRE LUNES 26	1
44	PBT/AVISO NECESITA 2 SENADORES 2 JULIO	47
45	PBT/AVISO NECESITA 2 SENADORES INVITO	35
46	PBT/AYUDA MES QUINCENA UTILES	5
47	PBT/AYUDA MES QUINCENA UTILES VERDAD	108
48	PBT/AYUDEN DINERITO UTILES UNIFORME	105
49	PBT/BAJAR GASOLINA GAS ELECTRICIDAD	20
50	PBT/BAJE ENERGETICOS CESAR ALTAMIRANO	6
51	PBT/BARCO HUND IZQ SALVAM	12
52	PBT/BASTA EMPLEO SERVICIOS PUBLICOS	1
53	PBT/BASTA UNIVERSIDAD PUB ESTUDIO TODOS	1
54	PBT/BC COMPROMISOS ACTIVIDAD TURISMO TIJ	3
55	PBT/BENITA TRABAJADO ADMON POLITICA	339
56	PBT/BUENA EDUCACION PROBLEMAS ESTADO	6
57	PBT/BUENAS TARDES 20 DE MAYO LAGUNA	102
58	PBT/CADA PROMETEN TRABAJEN PUEBLO	20
59	PBT/CALDERON CONTINUIDAD PODER COMPRA	6
60	PBT/CALDERON CUNADO NEGOCIOS CUADRADO	2
61	PBT/CALDERON DAR SEGURO SOCIAL INESTAB	44
62	PBT/CALDERON MANDATO CONTRATO PARIENTE	1
63	PBT/CALDERON MILLONARIOS POBRES ESFUERZO	291
64	PBT/CAMB HIST RESC COLON	145
65	PBT/CAMINO VICTORIA DOMINGO 26 ZOCALO	5
66	PBT/CANC ATREV CONOC GOBE 20S	104
67	PBT/CANC VOT P QUIEN 2JUL 30S	5
68	PBT/CANCION 2 JULIO PROYECTOS ABRIR UNIV	29
69	PBT/CANCION 2 JULIO PROYECTOS RICO POBRE	33
70	PBT/CANCION 2 JULIO REFORZARA PROPUESTAS	41
71	PBT/CANCION 2 JULIO TODOS A GANAR	47
72	PBT/CANCION 2 JULIO VOTA DESASTRE	35
73	PBT/CANCION APOYARA PROPUESTA 3RA EDAD	28
74	PBT/CANCION BOCA DEL RIO VOTA GANAR	195
75	PBT/CANCION CAPACIDAD PREPARACIO 2 JULIO	37
76	PBT/CANCION CHICA INVERSIONES TURISMO	15
77	PBT/CANCION CHICA MUJERES EMPLEO	31
78	PBT/CANCION CIERRE 2 JULIO PARTIDO	19
79	PBT/CANCION CONOCE INVIERTIR GANAR	4
80	PBT/CANCION DECISION NECESITA CAMBIO	23

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN “SPOT LOCATOR”	PROMOCIONALES “NO REPORTADOS”
81	PBT/CANCION DINAMITA NACIO DURANGO	87
82	PBT/CANCION ENSEÑAR FORMA VOTAR	27
83	PBT/CANCION FUERZA JOVENES RENOVAREMOS	19
84	PBT/CANCION GENTE PIDIO DURANGO	210
85	PBT/CANCION GUSTA GENTE TRABAJAR	33
86	PBT/CANCION JOVENES RENOVAREMOS QUINTANA	16
87	PBT/CANCION MEJOR POBREZA GENTE	40
88	PBT/CANCION PINTA CARA HISTORIA	21
89	PBT/CANCION POR NL MEJOR TRANSPARENTE	17
90	PBT/CANCION QUIERES EXPERIENCIA VOZ FAMI	589
91	PBT/CANCION RECUPERAMOS SEGUR CALLES 25S	32
92	PBT/CANCION RECUPERAMOS SEGURIDAD CALLES	14
93	PBT/CANCION SABE COMO INVERSION TURISMO	30
94	PBT/CANCION SABE CONFIANZA 2 JULIO MUJER	8
95	PBT/CANCION TRABAJO SERVICIO JOVENES	1
96	PBT/CANCION USTED SABE HACER	33
97	PBT/CANCION VOTA YA SON CLAVE	1
98	PBT/CANCION VOTAR VAMOS GANAR	115
99	PBT/CANCION VOY REGRESAR PRESIDENTE MTY	2
100	PBT/CANDIDATO CREEL APOYA TAPADERA	41
101	PBT/CANDIDATO ERA CREEL NO CAE	44
102	PBT/CANSADA INJUSTICIAS OPORTUNIDAD 2JUL	76
103	PBT/CANSADO POLITICOS MEJOR GOBIERNO	73
104	PBT/CANSADOS VIOLENCIA DESEMPLEO	1
105	PBT/CANSADOS VIOLENCIA RECUP TRANQUILID	44
106	PBT/CANSARON PROMESAS 3 VECES PTE MPAL	29
107	PBT/CD JUAREZ 21 MARZO CASA GRANDE	10
108	PBT/CHAVEZ MARTINEZ FAMILIAS	127
109	PBT/CHAVOS UNIVERSIDAD EMPUJO LEYES	80
110	PBT/CHOLO CIERRE COMINGO 18 REMATE	15
111	PBT/CIERRE CAMPANA POTOSINOS 21 JUNIO	103
112	PBT/CIERRE LEON 23 JUNIO ARCO CALZADA	21
113	PBT/CIUDADANA COMO TU POR TI	157
114	PBT/CIUDADANO CIERRE HOY BENITO	11
115	PBT/COBRA 40% INTERES LEYES BANCARIOS	68
116	PBT/COMADRE PEJE NECESITA GOBERNAR	28
117	PBT/COMITE INVITAN 24FEB CATEDRAL	67
118	PBT/COMO CUMPLIR INGRESO NO ENDEUDAR	1
119	PBT/COMPRAR PUBLICIDAD REGALITOS VOLUNT	2
120	PBT/COMPROMETIO BC ATENCION MEDICA BALA	1
121	PBT/COMPROMETIO COAHUILA ATENCION MEDICA	1
122	PBT/COMPROMETIO EDO MEX ATENCION MEDICA	2
123	PBT/COMPROMETIO EDO MEXICO AGUA DRENAJE	3
124	PBT/COMPROMETIO GUANAJUATO TREN BALA 94K	3
125	PBT/COMPROMETIO GUERRERO ATENCION MEDICA	4
126	PBT/COMPROMETIO GUERRERO BAJAS GAS	5
127	PBT/COMPROMETIO MICH ATENCION MEDICA	21
128	PBT/COMPROMETIO MICHOACAN ATENCION MED	2
129	PBT/COMPROMETIO MICHOACAN PIEDAD URUAPAN	16
130	PBT/COMPROMETIO NL ATENCION MEDICA GANAD	12
131	PBT/COMPROMETIO SINALOA ATENCION MEDICA	274
132	PBT/COMPROMETIO SLP ATENCION MEDICA	7
133	PBT/COMPROMETIO TABASCO PLANTARA ARBOLES	3

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
134	PBT/COMPROMETIO VERACRUZ ATENCION MEDIC	14
135	PBT/COMPROMETIO VERACRUZ REFINERIA PUERT	5
136	PBT/COMPROMISOS COAHUILA TREN BALA	1
137	PBT/COMPROMISOS EDO MEX 2DO PISO	1
138	PBT/COMPROMISOS ESPEC APOYO GANADEROS	18
139	PBT/COMPROMISOS ESPECIF MICH PROD RURAL	19
140	PBT/COMPROMISOS GTO GAS GASOLINAS ELECT	6
141	PBT/COMPROMISOS GUERRERO CARRETERAS ALTA	1
142	PBT/COMPROMISOS NL INICIATIVA PRIVADA	11
143	PBT/COMPROMISOS QUINTANA ATENCION MEDICA	4
144	PBT/COMPROMISOS SINALOA TREN BALA	19
145	PBT/COMPROMISOS SLP TREN FRONTERA	7
146	PBT/COMPROMISOS TABASCO 19ABRIL HUIM	2
147	PBT/COMPROMISOS TABASCO 20 ABRIL SENTLA	4
148	PBT/COMPROMISOS TABASCO 21ABRIL EMILIANO	5
149	PBT/COMPROMISOS VERACRUZ 50MIL HECTAREAS	18
150	PBT/CONDICIONES MEJOREN PROGRESO POBRES	46
151	PBT/CONOCEDOR CARENCIAS LEGISLADOR RESP	336
152	PBT/CONOZCO DEFENDIDO TRABAJADORES MUJER	22
153	PBT/CONV DERE PENSÍ ALIME 20S	1
154	PBT/CONVIENE CAMBIAR MODELO INGRESO	25
155	PBT/CREAR EMPLEO FELIPE PROMETEN	11
156	PBT/CREEMOS DIFERENTE CREAR EMPLEOS	17
157	PBT/CREEN FABRICA DESNUTRICION MIGRANTES	67
158	PBT/CREES DICIENDO QUITAR CASAS	13
159	PBT/CREES FELIPE PRESIDENTE EMPLEO	1
160	PBT/CUANDO PRESIDENTE 200 PREPARATORIAS	1
161	PBT/CUANDO PRESIDENTE DISCAPACITADOS	3
162	PBT/CULIACAN SABADO 28 PLAZA PRINCIPAL	5
163	PBT/CULTURA SUFRIDO CIENCIA TECNOLOGIA	2
164	PBT/CUMPLE 40MIL EMPLEOS URBANIZAR	332
165	PBT/CUMPLIR ES MI FUERZA	25
166	PBT/CUMPLIRA QUINTANA PLANTAN 50 MIL	3
167	PBT/DAS VOTO ENERGIA DERECHOS BASTA	34
168	PBT/DEBATE PRESIDENTE MEXICANOS QUEREMOS	2
169	PBT/DECIRTE CRISIS CAMBIOS MEDIAS	47
170	PBT/DEFENDER TRABAJADORES LABOR SEGUIRE	4
171	PBT/DEMOCRACIA COSTO CAMPANA SUCIA	6
172	PBT/DEMOSTRAR MEXICO CAMBIO DEVERAS	6
173	PBT/DESFACHATEZ DESEMPLEO AUTOGOL	6
174	PBT/DETENER MIGRACION REACTIVEMOS ECONOM	22
175	PBT/DIALECTO II 2 JULIO SENADORES	3
176	PBT/DICE PIENSA PROFESIONISTA SUENO	68
177	PBT/DICIEMBRE BAJARA LUZ ACUERDOS	14
178	PBT/DIPUTADO CUMPLIO 110 TRIBUNA	1
179	PBT/EDUCACION MAL INGRESO PERSONA	2
180	PBT/EFFECTIVO ATENCION MEDICA IMSS	3
181	PBT/EGRESADA UNAM MADRE ALTERNATIVO	10
182	PBT/ELBA INSTRUCCION VOTA CALDERON	2
183	PBT/ELENA ATACAN MENTIRAS HONRADEZ	13
184	PBT/ELENA PAN ATACAN PURAS MENTIRAS	2
185	PBT/ELIZABETH 2JUL MENOS TARIFAS	25
186	PBT/EN 2000 CONFIASTE LEYES MUJERES	102

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
187	PBT/ENCUESTAS RESULT CALDERON 0 EMPLEOS	1
188	PBT/ENRIQUE INVIT ESCUCHA JUEVES	40
189	PBT/ENRIQUE INVITO 23 FEBRERO LIBERACION	32
190	PBT/ESCUCHAR PROPUESTA 5FEB REMATE	23
191	PBT/ESTADO MEXICO METRO CUAUTLA	2
192	PBT/ESTE 2 DE JULIO	4
193	PBT/ESTE 2 JULIO VOTA PRIMERO POBRES	5
194	PBT/EXITOSO CIERRES ZOCALO 28 JUNIO	32
195	PBT/FACIL CREAR EMPLEOS FELIPE	16
196	PBT/FAMILIA FELIZ LUISA \$2 MILLONES	13
197	PBT/FAMILIAS CHIHUAHUA PASEAR TRANQUILAS	4
198	PBT/FELICITARLAS MADRES DERECHOS SOLTERA	23
199	PBT/FELIPE DESPILFARRO AMIGOS BANQUEROS	33
200	PBT/FIRME LEYES INICIATIVAS BENEFICIEN	7
201	PBT/FORMA EMPLEOS APOYO EMPRESAS	5
202	PBT/FORTALECEREMOS DESAYUNOS VIAS COMUNI	2
203	PBT/FRASE GRACIAS CAMPANA PUERTA	6
204	PBT/GALLO FUTURO CIERTO SEGURO	58
205	PBT/GANAS MENOS 9MIL MENSUALES MARTES 30	4
206	PBT/GARANTIZA COMPROMISO VALOR DEFENSA	6
207	PBT/GARANTIZAREMOS TRANQUILIDAD DERECHO	12
208	PBT/GENERAR EMPLEOS CAMPO ENERGETICO	25
209	PBT/GESTIONAREMOS BECAS ESCASOS RECURSOS	1
210	PBT/GOB 1ER ELECTRIFICACION CLINICAS	47
211	PBT/GOBERNAD REGULARIZAR ESCRITURAS FAM	60
212	PBT/GOBERNADOR ACUARIO CTO EXPOSICIONES	69
213	PBT/GOBERNADOR MUSEO TAJIN AUTOPISTA	63
214	PBT/GRATITUD MAESTROS RESPETO RECONOC	17
215	PBT/GTO COMPROMISOS AGROPECUARIO PRODUCT	7
216	PBT/GUAD 23FEB 30PUNTOS LIBERACION	2
217	PBT/GUADALAJARA 23FEB LIBERACION COMPROM	10
218	PBT/GUERRERO COMPROMISO CREDIT RURALES	1
219	PBT/GUSTO DEBETE CONVIVIE 11 JUNIO	36
220	PBT/HABITANTE MARGARITA 20 MAYO EXPLANAD	9
221	PBT/HABITANTES DISTRITO 13 APOYO 2 JULIO	151
222	PBT/HABLA MANUEL ZAPOPAN 1 JUNIO	15
223	PBT/HABLO VERDAD LEGISLANDO IMPUNID	96
224	PBT/HERMANO HIJOS MENOS TRABAJO	1
225	PBT/HISTORIA 1 JUNIO PZA MIRAVALLE	5
226	PBT/HOLA 7 MAYO MADRES PZA INDEPENDENCIA	12
227	PBT/HOLA AMIGOS ADULTOS \$730 MENSUALES	21
228	PBT/HOLA COMPROM LEGISLAR MUJERES ADULTO	2
229	PBT/HOLA COMPROMISO LEYES EMPRESARIOS	1
230	PBT/HOLA INVITO 2 JULIO NUEVA TRASCENDEN	2
231	PBT/HOLA PROPONGO DIGNIFICACION EMPLEO	323
232	PBT/HOMBRE ARANA PRESUPUESTO ACABAR	9
233	PBT/HOMBRE SENZATO CAPAZ SERVIRLES	12
234	PBT/HONESTIDAD GARANTIZADA 27 ANOS DEFEN	4
235	PBT/HONESTIDAD GARANTIZADA 27A DEFEN 20S	5
236	PBT/HOY CONURBADA BOULEVARD INVITAN	6
237	PBT/IMPULSAR VIVIENDA SUELO SEGURIDAD	31
238	PBT/IMPULSARE PENSION ADULTO TRATO DIGNO	25
239	PBT/INEGI REPORTA 4 MILLONES EMPLEO PAN	41

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
240	PBT/INF 4 CALDERON COMPLICE ROBARON	105
241	PBT/INFORMATIVA CALDERON PRI FOBAPROA	8
242	PBT/INICIATIVAS LEY DESARROLLO RURAL	4
243	PBT/INVERSIONES FELIPE PROMETEN 2 JULIO	1
244	PBT/INVIT 1 JUNIO PROLONGACION FEDERAL	1
245	PBT/INVIT MACROPLAZA LUNES 19 CIERRE NL	2
246	PBT/INVITA CIERRE 18 JUNIO REMATE	34
247	PBT/INVITA CIERRE 26 JUNIO MARTIRES	7
248	PBT/INVITA CIERRE LUNES MARTIRES	5
249	PBT/INVITA CIERRE PUEBLA 20 JUNIO ZOCALO	11
250	PBT/INVITA CIERRE 26 JUNIO MICHOACAN	10
251	PBT/INVITA DOM 5FEB PLAZA REFORMA	11
252	PBT/INVITA MICHOACAN VIE24 MELCHOR	5
253	PBT/INVITA VILLAHERMOSA 17JUNIO REVOLUC	11
254	PBT/INVITACION DURANGO 9 JUNIO VISITA	11
255	PBT/INVITO HISTORIA CIERRE 24 JUNIO TAPA	1
256	PBT/INVITO PARTICIPAR 2 JULIO HISTORIA	2
257	PBT/JALISCIENCES LABORIOSOS EMPRENEDORE	23
258	PBT/JALISCO 4 MAYO TALA AMECA	10
259	PBT/JALISCO HOY PLAZA MIRAVALLE PARQUE	5
260	PBT/JALISCO IGUALES LEYES 2 JULIO	2
261	PBT/JORGE ESCUCHAR MARTES EXPO FORUM	1
262	PBT/JOVENES BECAS EQUIDAD JUSTICIA	11
263	PBT/JUEVES LAGUNA CIERRE 15 JUNIO	67
264	PBT/JUEVES LAGUNA CIERRE HISTORIA	48
265	PBT/JUNTO PRIMERO POBRES 2 JULIO	3
266	PBT/JUNTOS RECUPEREMOS COMUNIDAD INSEGUR	19
267	PBT/JUVENTUD EMIGRE OBRA PUBLICA	7
268	PBT/LAGUNA CIERRE CAMPANA BANDA LIMON	40
269	PBT/LEGISLAR CAMPESINO RECURSOS PRODUCIR	37
270	PBT/LEGISLARE JOVENES EMIGREN ATENCION	163
271	PBT/LEGISLAREMOS MUJERES ATENCION MEDICA	4
272	PBT/LEON EMPLEOS CUMPLE NECESIDADES	43
273	PBT/LEY PENSION UNIVERSAL ADULTOS	4
274	PBT/LEYES EMPLEO AGUA INSEGURIDAD	31
275	PBT/LEYES SERVIR EMPLEOS 2 JULIO	3
276	PBT/LLEGO AMIGO TRABAJANDO DURO BAJA CAL	16
277	PBT/LLEGO MAIL PERDIERON DECENCIA	66
278	PBT/LLEGO MAIL RUIN DECENSIA	3
279	PBT/LLEGO TRABAJA SEGURO HOMBRE	33
280	PBT/LOPEZ 5 MAYO TONALA LAGOS	16
281	PBT/LOPEZ OBRADOR OTRA VERSION	1
282	PBT/LUCHAR POBRE ESENCIA PUEBLO	74
283	PBT/LUIS PAREDES CUNADO BIBRIESCA	1
284	PBT/MADRAZO CALDERON CRISIS FOBAPROA	2
285	PBT/MADRES DISCAPACIDAD APOYADAS PROGR	16
286	PBT/MAIL DECADENCIA FOBAPROA CORRUPTOS	42
287	PBT/MANIPULAR CONDICIONAR OBRAS SERVICIO	49
288	PBT/MANOS FELIPE CUNADO POBREZA EMPLEOS	1
289	PBT/MARTES 20 ALEGRIA PUEBLA CIERRE	4
290	PBT/MEJOR SELEC CIERRE 26 JUNIO MORELIA	3
291	PBT/MENSAJE AMLO SOLEDAD VOTAR	57
292	PBT/MENSAJE ROBE 23 JUNIO LEON	125

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
293	PBT/MEXICO LEYES IMPULSEN EMPLEO	146
294	PBT/MEXICO MUCHO CONVOCAMOS RESCATAR	91
295	PBT/MEXICO PERSONAS TERCERA PENSION	67
296	PBT/MICH REPRESENTADO HOMBRE REFLEXIVO	8
297	PBT/MICHOACAN DEFENSA EDUCACION PUBLICA	2
298	PBT/MICHOACAN GUANAJUATO 3 JUNIO PIEDAD	20
299	PBT/MICHOACAN MERECE SER ESCUCHADO	195
300	PBT/MICHOACANOS INVITO VOTAR 2 JULIO	3
301	PBT/MIERCOLES 28 ZOCALO CIERRE CAMPANA	128
302	PBT/MILLONES FAMILIAS CONVENCIDAS LOPEZ	1
303	PBT/MOMENTO 2 JULIO APOYA CUMPLIO	39
304	PBT/MOMENTO COMPA RECORRIENDO 2 JULIO	30
305	PBT/MOMENTO LLAMADA RECTA MIERCOLES 28	1
306	PBT/MONTERREY 18 FEBRERO MACROPLAZA	8
307	PBT/MONTERREY NEC EMPL MEJ SERV	16
308	PBT/MONTERREY PROPUESTA MACROPLAZA 18FEB	13
309	PBT/MORELIA VIERNES 24 MELCHOR OCAMPO	16
310	PBT/MOVIMIENTO CIUDADANO TODOS BIEN	4
311	PBT/MUJER ACTIVA FAMILIA LICENCIADO	89
312	PBT/MUJER ATENCION BECAS EQUIDAD	31
313	PBT/MUJER PRINCIPIOS AMIGOS VOTO	62
314	PBT/MUJER PROBLEMAS FAMILIA TRABAJO	10
315	PBT/MUJER VALIENTE DEFENDER DERECHOS	44
316	PBT/MUJER VALIENTE HONESTA PREPARADA	27
317	PBT/MUJERES CAMBIO RESPETO HIJOS	17
318	PBT/MUJERES ESTUDIAR DIA INTERNACIONAL	9
319	PBT/MUJERES MAQUILADORA LEYES REFORMAS	4
320	PBT/MUND SOBRE EQUIP META	40
321	PBT/MUNDO DIRIGIR EQUIPO META	192
322	PBT/MUNDO DIRIGIR EQUIPO METE GOL	54
323	PBT/MUNDO PRESENCIA EQUIPO META	34
324	PBT/MUNDO SOBRESALE EQUIPO CONTRABANDO	172
325	PBT/MUNDO SOBRESALE EQUIPO META	152
326	PBT/MUNDO SOBRESALES EQUIPO METE GOL	187
327	PBT/MUY PRONTO CAMARA EXPERIENCIA	21
328	PBT/MUY PRONTO MAGISTRADO DEFENDIO	1
329	PBT/NEGOCITO CREDITO PALABRA CUMPLIO	1
330	PBT/NIDIA PIDO VOTO DE TRES	20
331	PBT/NL COMPROMISOS MONTERREY MONCLOVA	15
332	PBT/NL TRABAJADO MAESTROS APOYARE	2
333	PBT/NL TRABAJADO MAESTROS CIERRE MADERO	13
334	PBT/NO DESCANSARE APOYO ADULTOS MAYORES	94
335	PBT/NO ENGANEN CAJAS 3 CDS 400 PAGINAS	3
336	PBT/NO MAS FARSA SEGURO POPULAR	1
337	PBT/NO MAS MUERTOS FRONTERA TRABAJO	1
338	PBT/NO SE QUIENES SEAN MEJOR ECONOMISTA	202
339	PBT/NO TEMO VERDAD EMPLEO SALARIO	76
340	PBT/NOTICIAS MILENIO NORTE PORVENIR	4
341	PBT/OLVIDEMOS CONGRESO PRESIDENCIA LUCHA	23
342	PBT/OPINAS REPRESENTAN APROBANDO ENTED	56
343	PBT/OPORTUNIDAD 2 JULIO HAGAMOS HISTORIA	103
344	PBT/OPORTUNIDAD CAMBIO VERDADERO VOTA	37
345	PBT/OPORTUNIDAD CORREGIR ERRORES VOTO	1

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
346	PBT/OPORTUNIDAD PROYECTO 5FEB REFORMA	6
347	PBT/OYE CREAR EMPLEOS FABRICAS	2
348	PBT/PADRE RESPETO PENSION ECONOMICA	78
349	PBT/PAISANO VOLUNTADES ENCUESTAS PRESID	10
350	PBT/PAISANOS APOYO SABADO 17 REVOLUCION	2
351	PBT/PALABRA PENSION ALIMENTICIA LUZ	24
352	PBT/PAN ATACAN MENTIRAS JUEGUEN LIMPIO	4
353	PBT/PAN DEMOCRACIA TERRORISMO E MAIL	55
354	PBT/PAN DEMOCRACIA TERRORISMO MAIL	10
355	PBT/PANDILLA 15 ANOS MEJOR CONVIENE	22
356	PBT/PARTIDO SIEMPRE CUMPLE CAMBIO	36
357	PBT/PENSION ADULTOS BECAS SALARIOS	17
358	PBT/PERS CAPACIDADES DIFERENTES PETROLEO	62
359	PBT/POBRE VOTA ATROPELLO RAZON	2
360	PBT/PODRIA 32MILLONES AGUA MINERA	13
361	PBT/POR BIENESTAR VOTA 2 JULIO	9
362	PBT/POR EL BIEN DE TODOS SILVANO	25
363	PBT/PORQUE CREERLES APOYAR EDUCACION	19
364	PBT/PORQUE VOTAS DERECHO MEXICO	64
365	PBT/POSTURA CALDERON IVA POBRE	28
366	PBT/PRECIOS JUSTOS AGRIPECUARIOS CREDITO	36
367	PBT/PREFERENCIA MAYORIAS PREOCUPA FINANZ	6
368	PBT/PREOCUPA SEGURIDAD FAMILIA DROGAS	160
369	PBT/PRESIDENTE MUNICIPAL BECAS MIGUEL	8
370	PBT/PRIISTA PANISTA DESPERDICIES VOTO	224
371	PBT/PRIMERO MADRES JEFAS BECAS LEYES	20
372	PBT/PRIMERO POBRES TABASCO LLEGAR	2
373	PBT/PRIMERO POBRES TODAS MUJERES	1
374	PBT/PRIMEROS DIAS CUMPLIR BAJAR LUZ	5
375	PBT/PRODUCTO CARRERA POLITICA ELECTORAL	24
376	PBT/PROFESOR LAGUNERA HOY CEBATIS	7
377	PBT/PROMETIO CONSTRUIR OBRA PUBLICA	73
378	PBT/PROMETIO EDUCACION 200 PREPARATORIAS	1
379	PBT/PROMETIO PENSION MENSUAL CUMPLIO	19
380	PBT/PROMETIO UTILES ESCOLARES GRATUITOS	21
381	PBT/PROPOSITO EQUIPO MUCHOS 2 DE JULIO	45
382	PBT/PROPUSO 1ER VIVEROS HECTARIAS	27
383	PBT/PROXIMO CERRARA 18JUN PLAZA REFORMA	35
384	PBT/PUEBLA COMPROMISOS ATENCION MEDICA	12
385	PBT/PUEBLO CAMPO SUPERE POBREZA	23
386	PBT/PUEBLO EDUCACION ESCUELAS PUBLICAS	8
387	PBT/PUEBLO PRIVATICE ENERGIA PETROLEO	25
388	PBT/PUEBLO SELVAS SEMBRAR EMPLEO	32
389	PBT/QUE CREES LLAMARON PAN ERA	42
390	PBT/QUE CREES QUITAR CASAS	90
391	PBT/QUEREMOS PAIS DINERO MUJER DIGNIDAD	1
392	PBT/QUERIAMOS ABRIR NEGOCITO PROMETIO	4
393	PBT/QUIERES MADRAZO CALDERON MISMO	37
394	PBT/QUINTANA COMPROMISOS TURISTICA PESCA	4
395	PBT/QUITAR PRIVILEGIOS OBRA PUBLICA	2
396	PBT/RAZA BIGOT GARAN GEST	28
397	PBT/REACTIVAR ECONOMIA BAJAR ELECT GAS	30
398	PBT/REACTIVAR ECONOMIA PETROLEO EMPLEOS	51

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
399	PBT/REAFIRMA COMPROMISO BC SECTOR AGROPE	3
400	PBT/REAFIRMAR COMPROMISO BIENESTAR TODOS	13
401	PBT/RECORRIDO ESCUCHADO PREOCUPACION	43
402	PBT/RECUPERAR TRANSPORTE FERROVIARIO	42
403	PBT/REFORMAS BAJAR PRECIOS NOMBRAMIENTO	22
404	PBT/RESCATEMOS CAMPO MICHOACANO 2 JUL	32
405	PBT/RESCATEMOS CAMPO MICHOACANO	7
406	PBT/REVISAR CAPITULO AGROPECUARIO TLC	1
407	PBT/RICARDO VIERNES PLAZA LEON	59
408	PBT/SABES HABLARON CASA ARREPENTI	68
409	PBT/SALUDA INVITA VOTAR 2 JULIO	275
410	PBT/SALUDA RESPETO CONFIANZA	318
411	PBT/SAN NICOLAS EMPLEOS SERVICIOS	9
412	PBT/SAN PABLO 29 ABRIL ZOCALO MUNICIPAL	11
413	PBT/SEGURIDAD PUBLICA LEGISLAR POLICIA	65
414	PBT/SEPAS FUERZA LUCHA INSPIRACION	5
415	PBT/SERA NUEVO ADMINISTRACION YO VOTAR	1
416	PBT/SERA NUEVO CAMARA EXPERIENCIA	44
417	PBT/SERA PRESID APOYO EMPLEO EDUCACION	13
418	PBT/SERA PRESIDENTE APOYO GAS LUZ	23
419	PBT/SINALOA COMPROMISOS ACTIVIDAD PESQUE	7
420	PBT/SLP COMPROMISOS CANA CAFE	5
421	PBT/SLP VIERNES 10 PLAZA CARMEN	32
422	PBT/SONORA 1 DE CADA 4 FAMILIAS MADRES	7
423	PBT/SONRIE APOYO URNAS 2 JULIO	157
424	PBT/SOY SOLICITUD GRACIAS CUMPLIR	13
425	PBT/SUENO CAMAS HOGAR SEGURO	142
426	PBT/SUMATE PROYECTO NACION MAYORIA	6
427	PBT/TABASCO ANULO GOBERNADOR MANUEL	66
428	PBT/TABASCO ATENCION MEDICA UNIVERSIDAD	2
429	PBT/TABASCO COMPROMISOS ACTIVIDAD PESQUE	2
430	PBT/TAL COMPITO PRESUPUESTOS BENEFICIO	120
431	PBT/TECOZAUTLA MITIN 26 ABRIL EL TORREON	5
432	PBT/TIJUANA NUEVAMENTE 14 JUN CONSTITUC	14
433	PBT/TODOS ESCUELA PERSONAS CONOZCO	108
434	PBT/TOLUCA SAB 25FEBRERO MARTIRES	18
435	PBT/VAMOS GANAR 2 JULIO PRESIDENTE	24
436	PBT/VAMOS PACHUCA 25 JUNIO PLAZA JUAREZ	35
437	PBT/VAMOS PLAZA SALTO ACATLAN JUAREZ	3
438	PBT/VEN ACOMPANANOS 27 JUNIO APOYEMOS	8
439	PBT/VENGO GUADALUPE ADELANTE NO MENTIR	4
440	PBT/VERACRUZ ABANDONARLO MISERIAS POR TI	26
441	PBT/VERACRUZ COMPR PREPARATORIAS UNIVER	10
442	PBT/VETE ALLA RECHAZAR DISCRIMINACION	1
443	PBT/VIENE MERCADO MARCHANTAS SABEMOS	75
444	PBT/VISIT COL COMUN FELI	41
445	PBT/VIVES METEPEC ATENCO INVITAMOS	155
446	PBT/VOTA AMIGO HIJO CARTON	1
447	PBT/VOTA CONVIENE CUMPLE DESPERDIAR	9
448	PBT/VOTA CONVIENE CUMPLE NO VALE PENA	7
449	PBT/VOZ ESCUCH LEYES ADUL	30
450	PBT/YA GANAMOS DEBATE PROYECTO	28
451	PBT/YOLANDA TERMINO HOSPITAL ENTERAMOS	78

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
452	PRD/ACTUADO RESPONSABIL FOBAPROA FOX IVA	73
453	PRD/ACTUADO RESPONSABILIDAD OPOSICION	8
454	PRD/AMIGAS BASTA HUMILLACIONES CORRUP	3
455	PRD/AMIGAS TIEMPO CORRUPCION VOTAR	44
456	PRD/CANDIDATO PRESIDENTE REPUESTO	13
457	PRD/CREES LLAMARON CASA MENTIROSO	7
458	PRD/CREES PAN OBRADOR CASAS	6
459	PRD/CUANTOS EMPLEOS CALDERON EFECTIVAMEN	3
460	PRD/DEBATE GALLO HABLADORES PLUMA	13
461	PRD/FACIL EMPLEO FELIPE PROMETEN CUMPLEN	12
462	PRD/HECHO CALDERON NADA EFECTIVAMENTE	4
463	PRD/INFORMATIVA 2 CALDERON FRAUDE	8
464	PRD/INVITA 26 JUNIO PLAZA MELCHOR OCAMPO	2
465	PRD/INVITACION 26 JUN PLAZA MELCHOR	3
466	PRD/MAIL RUIN DECENCIA FOBAPROA CORRUPTO	13
467	PRD/PAN CONTRA DEMOCRACIA TERRORISMO	14
468	PRD/RESULTADOS EMPATE CALDERON SODI	2
469	PRD/VERDADEROS RESULT 50 MILLONES POBRES	107
TOTAL		16803

Respecto a los **16,803** promocionales monitoreados y no reportados por la coalición, **Anexo 23** del presente Dictamen, se determinó que contienen publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10 inciso b); 17.1; 17.2, inciso c); 17.6 y 19.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón la observación no quedó subsanada por lo que hace a 16,803 promocionales transmitidos en radio.

En el **Anexo I** se describe puntualmente la metodología que se ha descrito, separando cada uno de los procedimientos con los resultados correspondientes.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas cometidas

Resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 60.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el

párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las vigentes en dos mil seis, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen

coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Como se advierte de la conclusión **30**, del Dictamen Consolidado, se concluye que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10 inciso b), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2, del Reglamento aplicable a partidos políticos, los cuales a la letra establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público

interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos aplicados a las campañas federales, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos aplicados a las campañas electorales federales, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, señala lo siguiente:

“Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes de campaña:

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 182-A

...

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

...

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

1. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.”

De los artículos citados, se concluye que los partidos políticos tienen la obligación de presentar sus informes de campaña con el detalle del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y especificar los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A del propio Código, dentro de los que se encuentran, precisamente los destinados a contratar espacios para la transmisión de promocionales **en radio**.

En otras palabras, como se advierte el artículo 182-A del código electoral federal, señala de manera general los conceptos que deberán ser considerados para efectos de gastos de campaña y que en consecuencia deben ser reportados en el correspondiente informe de campaña, entre los que se encuentren los destinados a **radio** y televisión.

De lo anterior se concluye que por lo que se refiere a los gastos destinados a la transmisión de promocionales en radio, respecto a los 16,803 promocionales monitoreados, estos no fueron reportados por el partido, los cuales se detallan en el **Anexo 23** del Dictamen, pues se determinó que corresponden a publicidad de campaña federal, en consecuencia al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió su obligación de registrar y reportar los gastos antes citados en los informes de campaña y con ello impide que la autoridad electoral cuente con todos los elementos necesarios para desplegar eficazmente su labor de revisión, al contar con solo una parte de la información que el partido se encontraba obligado a entregar, violando de manera directa los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así, la vulneración a los artículos citados se acredita, pues el Partido Convergencia, debió reportar en el correspondiente informe de campaña la totalidad de los gastos realizados en estas actividades, en el caso los egresos destinados a contratar espacios para la transmisión de promocionales por radio.

Respecto al **Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones**, se consideró que se vulneraron las siguientes disposiciones:

“Artículo 3.1. Para el manejo de sus gastos, las coaliciones podrán:

...

b) convenir en que uno de los partidos que integran la coalición será el responsable de administrar y distribuir a las cuentas bancarias de la coalición y de los candidatos de ésta, los recursos que todos los partidos integrantes de la coalición destinen a ese objeto, de conformidad con lo que determine el convenio de coalición y lo que acuerde el órgano de finanzas de la coalición, utilizando al efecto una cuenta concentradora destinada exclusivamente a recibir tales recursos y a realizar las transferencias a las cuentas CBN-COA, CBE-COA, y a las de los candidatos de la coalición. Las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 1 del reglamento deberán abrirse a nombre de ese partido. Los candidatos o el órgano de finanzas de la coalición deberán recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, la cual será expedida a nombre del partido designado, y conteniendo su clave del registro federal de contribuyentes. El partido designado por la coalición deberá constar en el convenio de coalición correspondiente. En caso de que un partido pertenezca a diversas coaliciones, sólo podrá ser designado en una de ellas para los efectos referidos. El órgano de finanzas de la coalición deberá reunir todos los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras de la coalición y de sus candidatos, y la entregará al partido designado, el cual deberá conservarla. El órgano de finanzas de la coalición será responsable de su presentación ante la autoridad electoral, así como de presentar las aclaraciones o rectificaciones que le sean requeridas.”

Como se advierte de la transcripción anterior, el artículo en cuestión en su inciso b) regula que las coaliciones podrán convenir que uno de los partidos será el

responsable de administrar y distribuir a las cuentas bancarias de la coalición y de los candidatos.

Lo anterior se establece con el fin de que dentro de la coalición se facilite el control y manejo de los recursos que todos los partidos integrantes de la coalición destinen a ese objeto, de ahí que se deba utilizar al efecto una cuenta concentradora destinada exclusivamente a recibir tales recursos y a realizar las transferencias a las cuentas CBN-COA, CBE-COA.

Asimismo, establece que los candidatos o el órgano de finanzas de la coalición deberán recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, misma que será expedida a nombre del partido designado. Finalmente establece como obligación a cargo del órgano de finanzas de la coalición, reunir todos los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras de la coalición y de sus candidatos, y la entregará al partido designado, el cual deberá conservarla.

Por último señala que el órgano de finanzas de la coalición, el cual deberá especificarse en el convenio de coalición, será el responsable de presentar la documentación referida ante al autoridad electoral.

Lo anterior se establece con la finalidad de que la autoridad electoral tenga conocimiento de qué partido será el que actuará como órgano de finanzas de la coalición, de tal suerte que tenga certeza de quién es el responsable de la entrega de documentación, a fin de dirigirle los oficios de errores y omisiones y en su caso, solicitar aclaraciones respecto a la administración y movimientos de la coalición.

“Artículo 3.2.

Todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el reglamento de partidos.”

El citado numeral establece claramente la obligación a cargo de las coaliciones respecto al registro contable de todos los egresos que realice, o bien, sus candidatos; así como la de acompañar dichos gastos con la documentación original que los sustente. Por ende, esta norma se encamina a lograr mayor

transparencia en el uso y destino de los recursos de los partidos; así como el control que sobre los mismos tengan las coaliciones.

“Artículo 3.3.

Todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 11.7, 11.8, 11.9 y 11.10 del reglamento de partidos. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria correspondiente.”

Se precisa que todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 11.7, 11.8, 11.9 y 11.10 del Reglamento de fiscalización de partidos.

Ahora bien, la finalidad de las normas antes citadas, es la de limitar la circulación profusa del efectivo, dado que de los pagos en efectivo no se puede conocer con certeza el destino de los recursos.

Así, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el uso de los recursos de los partidos y las coaliciones, al establecer que todo pago se debe sujetar a los artículos mencionados, los cuales establecen que los límites para que un pago deba hacerse mediante cheque o transferencia electrónica serán aplicables a los casos en los que se efectúe un pago a una misma persona o proveedor en la misma fecha. Lo que se pretende con tal regulación es evitar los pagos fraccionados por cantidades menores al límite establecido.

Finalmente, se impide la evasión de la norma, en cumplimiento del artículo 11.9 ya referido, para dejar claro que en los casos en los que un mismo bien o servicio se pague en parcialidades y que juntas superen el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, éstas deberán cubrirse mediante cheque nominativo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

“Artículo 3.4.

Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de una coalición de cualquier tipo, serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

a) por lo menos el cincuenta por ciento del valor de las erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas de candidatos de la coalición que se hayan beneficiado con tales erogaciones, y

b) el cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que la coalición haya adoptado. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la comisión, a través de su secretaría técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña y por ningún motivo podrá ser modificado con posterioridad. El órgano de finanzas de la coalición deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumplirán con lo establecido en los artículos 12.9 a 12.15 del reglamento de partidos.”

En efecto, el artículo 3.4 del Reglamento en cuestión, regula lo relativo al prorrateo, esto es, establece los criterios y bases para distribuir los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de candidatos de la coalición.

Así, en el primer inciso refiere que por lo menos el 50% del valor de las erogaciones será distribuido de manera igualitaria entre todas las campañas de candidatos de la coalición que se hayan beneficiado con tales erogaciones.

Por otro lado, señala que el 50% restante será distribuido conforme a las bases del propio convenio de coalición; sin embargo dispone que una vez que se comunique dicho criterio al órgano competente no podrá ser modificado con posterioridad. Por ello, el órgano de finanzas deberá especificar los porcentajes de distribución.

Finalmente establece que para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes deberán señalar específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias, de tal forma que la autoridad tenga un control de las erogaciones que realizan los partidos integrantes de la coalición y la manera en que fueron distribuidas.

La finalidad de esta norma es tener un control sobre los gastos de campaña centralizados que empleen las coaliciones; así como evitar que éstas modifiquen ilimitadamente criterios de prorrateo establecidos desde un inicio, generando inequidad, lo cual dificulta la actividad fiscalizadora de la autoridad e incluso puede repercutir en los partidos integrantes de la propia coalición.

“Artículo 4.8.

De conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento de partidos, la comisión, a través de la secretaría técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 5.1 del reglamento, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos que la integren, incluidos los estados financieros.”

La disposición anterior establece que las coaliciones se encuentran obligadas a presentar a la autoridad toda la información que requiera con motivo de la revisión de los informes y que tenga acceso en todo momento a ella, así como regular el procedimiento para solicitar las aclaraciones pertinentes que surjan durante la revisión de los informes, a efecto de que dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

“Artículo 4.11

Las coaliciones se encuentran obligadas a presentar los informes y documentación previstos en los artículos 12.9, 12.10, 12.11, 12.12, 12.13, 12.14, 12.15, 12.17, 12.20, 16-a. 9 y 17.12 del reglamento de partidos. El responsable del órgano de finanzas de la coalición será el encargado de remitirlos a la secretaría técnica en los plazos, términos y formatos establecidos para tal efecto.”

El artículo referido establece que las coaliciones están obligadas a presentar los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa, **radio** y televisión, contratos de publicidad por medio de anuncios espectaculares, relación de las bardas utilizadas en campaña, contratos y facturas correspondientes a la propaganda que se exhiba en salas de cine, internet, gastos de viáticos y pasajes utilizados para el candidato a Presidente de la República, aportación en especie, los informes de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos.

Lo anterior es responsabilidad del órgano de finanzas de la coalición, toda vez que éste debe remitirlos a la Secretaría Técnica en los plazos, términos y formatos establecidos.

Por otro lado, debe aclararse que la conducta desarrolla por el Partido Convergencia, integrante de la coalición se ubica dentro de la hipótesis contenida en el artículo 10.1, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 10.1.

Las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el presente reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el reglamento de partidos.”

Como se observa, este artículo establece que la norma supletoria del Reglamento de Coaliciones, es el Reglamento de partidos. En ese sentido, los partidos deberán ajustarse tanto al Reglamento de coaliciones como al de partidos, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el primero de ellos.

Por lo que se refiere al Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales:

Como se desprende del dictamen consolidado, en la conducta descrita en la conclusión **30**, el partido incumple lo dispuesto por el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, que para mayor abundamiento se transcribe el texto del mismo.

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

El artículo transcrito establece los siguientes supuestos de regulación:

- 11) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos;
- 12) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original;
- 13) la obligación de que dicha documentación original sea expedida a nombre del partido;
- 14) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y
- 15) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Estas obligaciones, se imponen con la finalidad de que todas las operaciones financieras de los partidos políticos queden debidamente registradas en su contabilidad, a efecto de que la autoridad cuente con los datos y elementos necesarios para verificar que lo reportado en sus informes efectivamente se haya llevado a cabo en los términos en los que lo reporta el partido.

También, se impone la obligación de comprobar sus egresos con documentos que hayan sido expedidos a su nombre y así evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso la autoridad no tiene la certeza de que el beneficio final lo haya obtenido el propio partido político.

Dicha documentación debe cumplir con todas las disposiciones fiscales, pues de lo contrario aquella documentación que carezca de alguno de estos requisitos no puede ser considerada por la autoridad como un comprobante válido para sustentar los movimientos financieros de los partidos políticos.

En este orden de ideas, el hecho de que el partido no registre el gasto generado por la transmisión de 16,803 promocionales transmitidos en **radio**, viola directamente disposiciones legales y reglamentarias y dificulta que la autoridad corrobore que el partido haya destinado los recursos con los que contó para el financiamiento de sus campañas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, identificado con el número CG224/2002, de dieciocho de diciembre de dos mil dos, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).”

Asimismo, la entonces Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los informes anuales de dos mil dos señaló cuál era el propósito del artículo 11.1:

“11.1. La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.”

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca en su integridad el destino que dan a éstos.

El hecho de que el partido incumpla con su obligación de sustentar todos sus egresos impide que la autoridad tenga certeza sobre lo reportado en sus informes y pone en riesgo la transparencia en la rendición de cuentas.

Por otro lado, el partido también incumple lo dispuesto por el artículo 12.10, inciso b), del Reglamento de la materia, que se transcribe.

“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

...

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del

grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación que contenga la siguiente información:

I. Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;

II. La identificación del promocional transmitido;

III. El tipo de promocional de que se trata;

IV. El nombre del candidato;

V. La fecha de transmisión de cada promocional;

VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);

VII. La duración de la transmisión; y

VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.”

Este artículo del Reglamento, pretende dar mayor claridad en cuanto al registro contable y sustento de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación y medios publicitarios de mayor impacto, en la especie, radio y televisión, con ello se busca tener claramente identificados los gastos que realicen los partidos políticos en dichos medios de comunicación.

En este orden de ideas, en este artículo se puntualiza que cuando se trate de gastos destinados a estos rubros deben acompañarse las respectivas hojas membretadas anexas a las facturas con las cuales se compruebe el destino de los recursos que los partidos entregaron a los concesionarios de la transmisión de promocionales, a fin de que la autoridad cuente con todos los elementos necesarios para compulsar con el monitoreo que en su momento se ordene que los mencionados promocionales se transmitieron en las fechas y las horas que en las propias hojas membretadas se señalen, precisa además, que los partidos deben presentar en medio magnético la información que contengan las hojas membretadas, con la finalidad de que la autoridad lleve a cabo sus labores de fiscalización en forma más eficiente y eficaz.

Por otra parte, dentro del inciso b) se establecen reglas para reportar los promocionales en radio, con el detalle del promocional transmitido, fecha y hora de transmisión, candidato beneficiado con cada uno de los promocionales en **radio**, a efecto de que se permitirá transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los promocionales transmitidos por cada partido político

permitirá a la autoridad electoral como se señaló, cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de radio y televisión, con la información reportada por cada partido político.

En síntesis, el reglamento impone la obligación de que los partidos reporten cada uno de los promocionales transmitidos en los mencionados medios de comunicación y que fueron contratados y pagados por ellos, el incumplimiento a estos preceptos impide que la autoridad verifique a cabalidad que lo reportado por el partido político efectivamente se haya destinado en los rubros en los que informa haber erogado los recursos.

El artículo 17.1 del Reglamento de la materia, a la letra dispone:

*“Los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos, **especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido** en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:*

a) Un informe por la campaña de su candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Tantos informes como fórmulas de candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales; y

c) Tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.”

Como se advierte, el artículo establece que los informes de campaña se deben presentar dentro de los 60 días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas, asimismo se debe presentar un informe por cada de una de las campañas, para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por cada fórmula de candidatos a Senadores de la República por el principio de mayoría relativa, por cada fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido,

dentro de los que se ubican la contratación de espacios para la transmisión de promocionales en la **radio**, lo que en el caso dejó de observar el partido, al omitir, reportar la totalidad de los promocionales que fueron contratados con diversas empresas radiodifusoras.

Por lo que, la finalidad de este artículo es tener conocimiento del monto de los recursos aplicados por los partidos por cada una de las campañas federales y en el caso que nos ocupa, los aplicados a los medios masivos de comunicación, en específico a la radio.

La conducta del partido, al violar lo dispuesto en este artículo, obstaculiza la correcta verificación del destino de sus recursos y transgrede los principios de certeza y transparencia que deben regir en la rendición de cuentas, especialmente cuando se encuentran recursos públicos involucrados

El artículo 17.2, inciso c), del Reglamento de la materia, establece lo siguiente:

“Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

...

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.”

Como se advierte, el artículo reglamentario señala puntualmente cuáles son los gastos que deberán ser reportados en los correspondientes informes de campaña, dentro de los que se encuentran los destinados a la propaganda en radio y que dicha propaganda sea transmitida entre la fecha del registro de los candidatos y hasta el fin de las campañas electorales.

En este orden de ideas, en el monitoreo contratado por el Instituto Federal Electoral con la empresa especializada IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V., en cumplimiento al “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG197/2005) que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, (...) durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta de septiembre de dos mil cinco y publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre del mismo año, el Instituto Federal Electoral realizó un monitoreo de la propaganda de campaña de los partidos políticos y coaliciones transmitida en radio. Lo anterior, con el propósito de llevar a cabo una compulsión de la información monitoreada contra los promocionales reportados y registrados por el partido, en términos de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento de la Materia.

De dicho acuerdo se advierte, que la contratación de los servicios de la empresa mencionada, fue para monitorear los promocionales **transmitidos durante la campaña electoral**, que se desarrolló en el proceso electoral federal de 2005-2006, por lo que se concluye que la totalidad de los promocionales detectados en el monitoreo de referencia, se ubican dentro del ámbito temporal al que dirige la norma analizada.

Por su parte, el artículo 17.6 de mismo Reglamento dispone:

“17.6. Para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:

- a) Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;*
- b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;*
- c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;*

- d) La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;*
- e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;*
- f) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;*
- g) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;*
- h) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;*
- i) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y*
- j) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.”*

El numeral en comento, señala las características de los promocionales transmitidos en radio que se considerarán dirigidos a la obtención del voto, en este sentido como se detalla en el **Anexo B** del dictamen, los contenidos de las versiones de los promocionales que omitió reportar el Partido Convergencia como integrante de la Coalición por el Bien de Todos, contienen al menos una de las características a las que hace referencia la norma citada, en consecuencia, su transmisión debió reportarse como gasto en los correspondientes informes de campaña.

En el **Anexo B** del dictamen consolidado, se incorpora un cuadro ilustrativo en el que se detalla el análisis del contenido de las versiones de los promocionales que no fueron reportados por el partido político, con la finalidad de que se identifique plenamente que dichos promocionales debieron ser reportados en el correspondiente informe de campaña.

En este orden de ideas, como en el caso se actualiza, debieron reportarse todos aquellos gastos destinados a la transmisión de promocionales en radio, dado que del monitoreo ordenado por la autoridad se detectaron 16,803 promocionales monitoreados y no reportados por el partido político.

Como se desprende de lo anterior, los partidos políticos se encuentran legal y reglamentariamente obligados a presentar, en sus informes de campaña la totalidad de los gastos relacionados con cada una de las campañas electorales, destinados a cubrir espacios en los medios masivos de comunicación, como en el caso la **radio**.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

Este artículo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la autoridad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como efecto la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establece el artículo citado, a saber: 1) que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y 2) atender en sus términos el requerimiento de autoridad que se le formuló. Cabe puntualizar que el partido en su escrito de respuesta intentó acreditar que los promocionales detectados por la autoridad eran producto de inconsistencias de las que adolecía el monitoreo y que por tanto, no le eran imputables, sin embargo, no aportó elementos probatorios suficientes para demostrar sus afirmaciones como se sintetiza en el siguiente apartado en donde se hace la referencia de lo que sostuvo el partido en su escrito de respuesta y los procedimientos que esta autoridad tomó en cuenta para desvanecer las afirmaciones hechas por el partido.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, o bien, no atenderlos en los términos solicitados por la autoridad, viola el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, o no atenderlos en los términos solicitados, en el sentido de presentar las

aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2, del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 182-A, párrafo 2, del código electoral, define aquellos gastos que quedan comprendidos para los efectos de los topes de gasto de campaña; mismos que con base en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, son aquellos que deben reportarse en los informes de campaña y son: los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; los gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y los gastos de propaganda en prensa, **radio** y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

En este orden de ideas, el partido no reportó en sus informes de campaña la totalidad de los gastos destinados a su promoción en **radio**, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en la fracción III del inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no reportó a la autoridad, la totalidad de los gastos destinados durante las campañas electorales; no tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos.

También se tiene en cuenta que el hecho de no reportar gastos de campaña en los informes correspondientes dejó a la autoridad encargada de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos sin elementos suficientes para otorgar información a este Consejo General y a la sociedad respecto de la totalidad de los

gastos realizados por el partido en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión.

En este sentido si la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendentes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

En otras palabras, la circunstancia de que mediante el cruce de información proporcionada por el propio partido político se hayan detectado irregularidades que conforme a la ley son motivo de alguna penalidad, conduce a la aplicación de las sanciones que conforme a derecho correspondan.

En consecuencia, si la autoridad, en ejercicio de una facultad de revisión, encuentra irregularidades concernientes a diversas obligaciones de los partidos políticos, que están relacionadas con los gastos de campaña, ello es motivo suficiente, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción, ya que el partido político, al no presentar la totalidad de la información por concepto de gastos de campaña destinados a los medios masivos de comunicación, como en el caso la **radio**, se colocó en la hipótesis de no reportar en sus informes de campaña correspondientes la totalidad de los gastos realizados, incurriendo en el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establecen los artículos señalados.

Como ha quedado asentado, en la conclusión analizada se identifican con gastos que encuadran en los supuestos del citado artículo 182-A, párrafo 2, del código electoral federal, en relación con los artículos 17.1, 17.2, y 17.6 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta legal y reglamentaria que impidió que, en su momento, la autoridad electoral conociera el destino de los recursos que erogó el partido político en las campañas electorales, en específico a su promoción a través de la **radio**.

De los artículos invocados, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a

cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la suma de lo gastado en cada una de ellas, a efecto de considerar todas las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La autoridad electoral tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la autoridad tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos erogados por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el partido político.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley;

además, se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso, la obligación del Partido Convergencia, integrante de la Coalición por el Bien de Todos, de reportar la totalidad de las erogaciones realizadas en el periodo de campaña, a la que se refieren los artículos referidos, de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

A partir de lo manifestado en el Dictamen Consolidado y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia, integrante de la Coalición por el Bien de Todos, incumplió lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10 inciso b), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2, del Reglamento aplicable a partidos políticos; pues no reportó gastos ejercidos durante el periodo de campaña y que se relacionan directamente con conceptos que legal y reglamentariamente debieron ser reportados en los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2005-2006.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD

En el presente asunto, quedó acreditado que el Partido Convergencia, integrante de la Coalición por el Bien de Todos violó los artículos citados al no presentar en sus informes de campaña el gasto erogado por la transmisión de 16,803 promocionales en **radio**.

Lo anterior, se corrobora con la descripción detallada que se hace en el dictamen consolidado, de los métodos técnicos que se utilizaron para conciliar las base de datos entregadas por la empresa contratada para la realización del monitoreo, **con los datos y elementos que entregó a la autoridad electoral el partido político, así como de los rubros que se detallan para evitar una errónea incorporación de promocionales que pudieran no ser imputables al propio partido político.**

Es decir, como se desarrolló puntualmente en el Dictamen Consolidado, y que se reproduce en esta resolución por ser la base sobre la cuál esta autoridad arriba a la conclusión de que el partido omitió reportar la totalidad de los gastos destinados a la transmisión de promocionales en **radio, se describen claramente los pasos que llevó a cabo la autoridad para descargar los promocionales que tuvieran sustento contable, o que se ubicaran dentro de las hipótesis en las que el partido no tuviere alguna responsabilidad.**

Dicho procedimiento se desarrolló, en síntesis, de la siguiente manera:

Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales en radio transmitidos por los partidos políticos y coaliciones durante las campañas electorales federales de 2006, ordenado por la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, contra los reportados por la coalición en los Informes de Campaña correspondientes, de conformidad con los artículos 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a) y 17.6 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, se observó que la coalición no reportó la totalidad de los promocionales transmitidos en la radio.

En el Anexo 6 del oficio UF/353/2008, contiene el detalle de promocionales que no fueron conciliados y que se consideraron como **No Reportados**.

En consecuencia, respecto a los promocionales detallados dentro del Anexo 6 del oficio UF/353/2008, se le solicitó al Partido Convergencia, integrante de la coalición, que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con las Facturas en original, a nombre del Partido de la Revolución Democrática como responsable de la administración de los recursos de la coalición, con la totalidad de los requisitos fiscales, además de señalar la campaña o campañas beneficiadas.
- Hojas membretadas que ampararan los promocionales, incluyendo todos y cada uno de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de las facturas en comento.

- En su caso, las pólizas cheque con las cuales se registró el gasto, así como copia del cheque que haya rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Contratos de prestación de servicios en los cuales constaran los servicios prestados, montos, periodos contratados y características de la transmisión (nacional, regional, local-repetidoras).
- En su caso, los formatos “REL-PROM” con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de los gastos que no se hubieran pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que ampare dicho pasivo.
- Las correcciones que procedieran en los informes de campañas con la finalidad de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en radio, impresos y en medio magnético.
- El prorrateo correspondiente a los promocionales que beneficien a más de una campaña.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafos 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafos 1 y 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.9, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 2.9, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.8, 12.10, incisos b) y c), 12.11, incisos a) y b), 12.17, inciso b), 12.18, 12.19, 15.2, 15.3, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a), 17.6 y 19.2 del Reglamento de aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los puntos Primero, Segundo, Tercero y Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para que el Partido Convergencia, integrante de la coalición, estuviera en posibilidad de realizar los trabajos solicitados, se le proporcionaron los anexos referenciados, impresos y en medio magnético.

Adicionalmente, con la finalidad de que el partido contara con las evidencias de los promocionales observados por el monitoreo y no reportados en los informes de campaña, se le proporcionaron los “testigos” de cada uno de los promocionales detectados como no reportados en el Anexo 6 del oficio UF/353/2008.

Dicha solicitud fue notificada el 28 de enero de 2008, recibido por el Partido Convergencia, integrante de la coalición, en la misma fecha.

Al respecto, con escrito 028 de 14 de abril de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención al oficio no. UF/353/2008 de fecha 31 de marzo, donde la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos realiza la reposición del procedimiento de sus informes de campaña del proceso electoral federal 2005-2006, en específico en lo que se refiere al punto 5.3, inciso i) j), k), l), y m) de la resolución CG97/2007 del Consejo General del Instituto Federal Electoral; la otrora Coalición Por el Bien de Todos, a través de su Consejo de Administración presenta las aclaraciones correspondientes a efecto de subsanar las observaciones señaladas en dicha comunicación.

*En consideración de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-48/2007, la Comisión de Fiscalización debió dar vista a la coalición con **el ejercicio de conciliación realizado** y especificar los promocionales monitoreados que no encuentran coincidencia con los reportados, a efecto de que la coalición esté en posibilidad de subsanar las deficiencias u omisiones detectadas. En este sentido, la Comisión de Fiscalización, a través de la citada comunicación, informó sobre el método de conciliación utilizado, que en su primera fase contiene siete procedimientos de los que resultaron cinco conjuntos:*

Procedimientos :

I. Detección de promocionales de precampañas y campañas locales que fueron monitoreado

II. Detección de promocionales contratados por el IFE

III. *Detección de repeticiones de los promocionales contratados por el IFE que fueron transmitidos por una radiodifusora y que la señal se repitió en otra radiodifusora.*

IV. *Cotejo de promocionales monitoreados que fueron reportados por el partido la coalición dentro de los Informes de Campaña 2006 .*

V. *Detección de promocionales transmitidos en una radiodifusora, cuya señal se repitió en otra radiodifusora y que se vinculan con los promocionales monitoreados y que fueron reportados por la coalición. A estos promocionales se les ha denominado como repetidoras de promocionales reportados.*

VI. *Detección de promocionales reportados por la coalición que no aparecen en la base de los promocionales monitoreados, es decir, que no fueron transmitidos.*

VII. *Detección de promocionales no reportados y sus repetidoras.*

Conjuntos:

VI. *Promocionales acreditados;*

VII. *Repetidoras de promocionales acreditados;*

VIII. *Promocionales reportados y no detectados por el monitoreo;*

IX. *Promocionales no reportados; y*

X. *Repetidoras de promocionales no reportados.*

Para la segunda fase se aplicó cinco procedimientos con cinco objetivos:

Objetivos:

VI. *Detección y descarga de los promocionales considerados como repetidoras de promocionales reportados.*

VII. *Descarga de los promocionales que son repetidoras de otros que aparecen en la misma base de los promocionales no reportados.*

VIII. *Detección de aquellos promocionales cuyos testigos presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del sistema "Spot Locator".*

IX. *Cotejo de los promocionales no reportados con los 13,332 promocionales considerados reportados y no observados por el monitoreo.*

X. *Detección de repetidoras de promocionales, objeto de reposiciones de los promocionales originalmente contratados por el IFE.*

Procedimientos:

VI. Detección y descarga de los promocionales considerados como repetidoras de promocionales reportados.

VII. Descarga de los promocionales que son repetidoras de otros que aparecen en la misma base de los promocionales no reportados.

VIII. Detección de aquellos promocionales cuyos testigos presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del sistema "Spot Locator".

IX. Cotejo de los promocionales no reportados con los 13,332 promocionales considerados reportados y no observados por el monitoreo.

X. Detección de repetidoras de promocionales, objeto de reposiciones de los promocionales originalmente contratados por el IFE.

De lo anterior, se concluyó lo siguiente:

PRIMERA FASE	CIFRA	ANEXO	OBSERVACION
<i>Promocionales monitoreados</i>	132,068	SIN ANEXO	SIN DETALLE
<i>Precampañas y Campañas Locales</i>	6,231	SIN ANEXO	SIN DETALLE
<i>Promocionales para Conciliar</i>	125,837		
<i>Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras</i>	4,425	SIN ANEXO	SIN DETALLE
DETALLE DE CONCILIACIÓN			
<i>Promocionales monitoreados, que fueron reportados por la coalición</i>	57,334	1 Impreso y CD	SIN DATOS DE CONTRATO, FACTURA, POLIZA Y CHEQUE
<i>Monitoreados y Reportados originales</i>	55,761		
<i>Monitoreados y Reportados repetidoras</i>	1,573		
<i>Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo</i>	13,332	SIN ANEXO	SIN DETALLE
<i>Promocionales no Reportados</i>	64,078		
<i>No Reportados Originales</i>	60,858		
<i>No Reportados Repetidoras</i>	3,220		
SEGUNDA FASE	CIFRA	ANEXO	
<i>Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase</i>	64,078		
<i>Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase</i>	15,127	1Parte del Anexo 1, que se identifican como E2	
<i>No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase.</i>	2,680	2 Impreso y CD	

<i>Promocionales reportados por la coalición y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 y +24 horas), resultado de la Primera Fase.</i>	13,332	SIN ANEXO	SIN DETALLE
<i>Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada</i>	7,343	3 <i>Impreso y CD</i>	
<i>Promocionales reportados por la coalición y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.</i>	5,989	4 <i>Impreso y CD</i>	
<i>Promocionales descargados en la Segunda Fase por errores de lectura, audio incompleto o por no encontrar los testigos en el Sistema Spot Locator.</i>	1,484	5 <i>Impreso y CD</i>	
<i>Promocionales descargados por tratarse de repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE</i>	58		
<i>Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase</i>	37,386	6 <i>Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo</i>	

*Al respecto, cabe mencionar que en el ejercicio de conciliación entre lo reportado por la coalición y la base de datos del IBOPE, de cada procedimiento se obtiene una base de datos con toda la información, sin embargo esa autoridad no proporcionó **el detalle resultado de cada procedimiento** donde se observe el método que explica, sino solo (sic) remitió lo que a su juicio es el resultado; faltó que entregue el detalle de los promocionales pagados por el IFE y sus repeticiones así como los 13,332 spots que se registran como reportados por la coalición pero ‘no transmitidos’.*

*Por otro lado, en la primera etapa los **57,334** spots considerados como ‘conciliados’ (anexo 6) no especificaron los campos de código, factura, contrato y póliza contable proporcionado por la Coalición a efecto de identificar el registro y aplicación del gasto correspondiente; no obstante que desde el pasado dieciocho de diciembre del 2007, mediante petición escrita entregada en las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, y en presencia del Lic. Sergio Navarrete Mardueño, notario ciento veintiocho del Distrito Federal, quien dio fe pública mediante el acta 3891, libro 1837, folio 6095; se*

solicitó expresamente el detalle de los 117,366 spots de radio y TV acreditados como comprobados en el dictamen de gastos de campaña del año 2006, que especificara con **qué facturas, contratos y detalle de transmisiones acreditaron dichos spots**; lo anterior fue solicitado en virtud de la obligación de la Comisión de Fiscalización de dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia recaída al recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-48/2007, sin que a la fecha se obtuviera respuesta a dicha petición.

Además de lo anterior cabe resaltar que el monitoreo referido apenas representa el 29 % del total de spots contratados por la coalición y reflejados en los Informes de gastos de Campaña, la base de datos correspondiente se proporciona nuevamente (**Anexo A**) a efecto de que esa autoridad rectifique el procedimiento de conciliación, ya que en la primera etapa concluyó que existen 13,332 spots reportados por la coalición y no observados por el monitoreo, es decir promocionales que se reportan acompañados de los contratos, facturas, y detalles de promocionales que se consideran pagados pero **no transmitidos**, por no ser detectados por el monitoreo; dicha circunstancia resulta absolutamente incompatible con el universo de información antes referido.

	RADIO	
PROMOCIONALES ADQUIRIDOS POR LA COALICIÓN	426,171	CONTRATADO
PROMOCIONALES MONITOREADOS POR IBOPE	132,068	29% MONITOREADO
SPOTS CONTRATADOS EN LAS PLAZAS MONITOREADAS (20)	318,624	
SPOTS CONTRATADOS DE LAS PLAZAS NO MONITOREADA	107,547	

No obstante lo anterior, se procede a realizar la aclaración de los 37,386 spots de radio calificados como 'no reportados':

1.- **Spots conciliados a partir de la documentación entregada.** De la comparación del anexo 6 (promocionales no conciliados) con los registros contables de las campañas de diputados y senadores de la Coalición se detectaron 9,933 promocionales que no fueron considerados en el proceso de conciliación correspondiente, los cuales son detallados en el **anexo1R** (fojas folio del 01 al 2,976) del presente documento y contienen las pólizas de registro contable, auxiliares, balanza de comprobación y, en su caso, hojas membretadas, así como las referencias de los acuses de originales que se encuentran en poder de la Comisión de Fiscalización.

2.- **Detección de promocionales de precampañas y campañas locales que fueron monitoreados.** En el apartado B, procedimiento I del oficio STCFRPAP/002/08 se señala: “Se detectó la existencia de promocionales transmitidos en radio que aparecían en la base de datos del monitoreo, que resultaron relacionados con campañas locales en entidades con elecciones concurrentes y, en otros casos a precampañas de los aspirantes a alguna candidatura federal. Una vez detectados, se depuró la base de datos, eliminando los promocionales clasificados como de precampaña y de campañas locales. **Estos promocionales no fueron contemplados dentro del ejercicio de conciliación.**” No obstante la afirmación anterior en el anexo 6, figuran **4,202** promocionales que corresponden a campañas locales y una campaña del Partido Convergencia que de acuerdo al detalle no identifica a ningún candidato de campaña federal, ni a la coalición, sino solo (sic) candidatos locales o la imagen del Partido referido. Se anexa el detalle correspondiente en el **anexo 2R**, además se proporciona pólizas contables, facturas y contratos de spots pagados por el Partido Convergencia a nivel local a efecto de acreditar su origen. **(anexo 2RB)**

3.- **Promocionales de Gasto Centralizado.** Además existen 14,812 promocionales cuyos auxiliares, balanzas, facturas, contratos, se presentan en el **anexo 3R** de la presente comunicación, cabe mencionar que las versiones referidas en dichos spots corresponden a contratos de gasto centralizado, debidamente registrado en la contabilidad de la Coalición.

Además de lo anterior, hago referencia al expediente “CG21/2008: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG97/2007, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-48/2007.”, en dicho acuerdo se concluye que la otrora Coalición Por el Bien de Todos no comprobó 10,144 spots de radio, y considerando que el Partido Convergencia fue uno de los partidos que conformaron dicha coalición, se presenta en forma complementaria el detalle, comprobación y conciliación de los supuestos spots no reportados conforme a los siguiente anexos 3 y 4, que son parte integrante de las aclaraciones que nos ocupan:

ANEXO		TOMOS	SPOTS	GRUPO
3	a	I- III	96 5	GRC PUBLICIDAD
3	b	III	7	GRUPO FM RADIO
3	c	IV	18 1	GRUPO RADIO MEXICO
3	d	IV	13 7	MEGARADIO DE EXICO
3	e	V	49 1	MULTIMEDIOS ESTRELLA DE ORO
3	f	VI, VII	61 8	MVS RADIO
3	g	VII , VII I	34	ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL RADIO

3	h	VII I	51 8	RADIO AMERICA DE MEXICO
3	i	VII I, IX	65 6	RADIO COMERCIALES
3	j	IX	43 1	RADIO DIFUSORAS ASOCIADAS
3	k	X- XII I	25 84	RADIORAMA
3	l	XII I	8	COMERCIALIZADOR A 7 DE MEXICO
TOTAL		66 22	66 30	

FOLIO				ANEXO		SPOTS JUSTIFIC ADOS	TOMO
D		A	4	4		1	
E	1	L	2	-	1	0	I
D	4	A	0	4		6	
E	3	L	2	-	2	0	I
D	1	A	1	4		2	
E	0	L	5	-	3	3	I
D	1	A	1	4		3	
E	1	L	3	-	4	0	I
D	6		1				
D	1	A	3	4		5	
E	9	L	1	-	5	1	I
L	7		7				
D	3	A	3	4		4	
E	1	L	3	-	6	7	I
L	8		9				
D	3	A	4	4		2	
E	4	L	8	-	7	8	I
L	0		3			8	I
D	4	A	5	4		2	
E	8	L	0	-	8	9	I
L	4		4				
D	5	A	5	4		4	
E	0	L	4	-	9	3	I
L	5		7				

FOLIO				ANEXO		SPOTS JUSTIFICADOS	TOMO
D	5		6				
E	4	A	3	4	1	4	
L	8	L	7	-	0	0	
D	6		6				
E	3	A	8	4	1	4	
L	8	L	0	-	1	3	
D	6		7				
E	3	A	1	4	1	9	
L	8	L	2	-	2	8	
D	7		8				
E	1	A	3	4	1	1	
L	3	L	6	-	3	8	
D	8		9				
E	5	A	0	4	1	1	
L	3	L	4	-	4	2	
D	9		9				
E	0	A	3	4	1	2	
L	5	L	6	-	5	1	
D	9		9				
E	3	A	5	4	1	3	
L	7	L	5	-	6	4	
D			1				
E	9	A	2				
L	5	L	8	4	1	7	
	6		8	-	7	3	
D			1				
E	0		0				
L	4	A	7	4	1		
	8	L	7	-	8	1	
D			1				
E	0		0				
L	7	A	9	4	1	4	
	8	L	9	-	9	8	
D			1				
E	1		1				
L	0	A	7	4	2	4	
	0	L	0	-	0	2	
D			1				
E	1		1				
L	7	A	9	4	2	3	
	1	L	2	-	1	1	

FOLIO				ANEXO		SPOTS JUSTIFICADOS	TOMO
D	1		1				
E	2		2				I
L	0	A	2	4	2		I
	8	L	0	-	2	2	I
D	1		1				
E	2		2				I
L	2	A	5	4	2	1	I
	1	L	2	-	3	1	I
D	1		1				
E	2		2				I
L	5	A	8	4	2	1	I
	3	L	8	-	4	3	I
D	1		1				
E	2		3				
L	8	A	0	4	2	3	I
	9	L	3	-	5	7	V
D	1		1				
E	3		3				
L	0	A	1	4	2	8	I
	3	L	9	-	6	1	V
D	1		1				
E	3		3				
L	2	A	3	4	2	5	I
	0	L	0	-	7	3	V
D	1		1				
E	3		3				
L	3	A	7	4	2	5	I
	1	L	5	-	8	8	V
D	1		1				
E	3		4				
L	7	A	1	4	2	9	I
	6	L	2	-	9	8	V
D	1		1				
E	4		4				
L	1	A	3	4	3	1	I
	2	L	6	-	0	8	V
D	1		1				
E	4		4				
L	3	A	5	4	3	9	I
	7	L	5	-	1	3	V

FOLIO				ANEXO		SPOTS JUSTIFICADOS	TOMO
D	1		1			1	
E	4		4			6	I
L	5	A	7	4	3	3	V
	6	L	8	-	2		
D	1		1				
E	4		4			1	I
L	7	A	8	4	3	1	V
	9	L	4	-	3		
D	1		1				
E	4		5			6	I
L	8	A	0	4	3	2	V
	5	L	4	-	4		
D	1		1				
E	5		5			2	I
L	0	A	1	4	3	6	V
	5	L	2	-	5		
D	1		1				
E	5		5			3	I
L	1	A	2	4	3	1	V
	3	L	1	-	6		
D	1		1				
E	5		5			1	I
L	2	A	4	4	3	6	V
	2	L	1	-	7		
D	1		1				
E	5		5				
L	4	A	5	4	3	9	I
	2	L	4	-	8		V
D	1		1				
E	5		6				
L	9	A	1	4	3	3	I
	9	L	6	-	9		V
D	1		1				
E	6		6			1	I
L	5	A	6	4	4	3	V
	3	L	8	-	0	0	
D	1		1				
E	6		6				
L	6	A	8	4	4	1	I
	9	L	4	-	1	4	V
D	1		1				
E	7		7				
L	0	A	4	4	4	1	I
	7	L	1	-	2	6	V

FOLIO				ANEXO		SPOTS JUSTIFICADOS	TOMO
	1		1				
D	7		7				
E	4	A	6	4	4	7	I
L	2	L	6	-	3	6	V
D	1		1				
D	7		8				
E	7	A	2	4	4		I
L	9	L	1	-	4	4	V
D	1		2				
D	8		9			7	
E	2	A	2	4	4	7	
L	2	L	9	-	5	8	V
D	2		2				
D	8		9				
E	3	A	7	4	4	1	V
L	0	L	6	-	6	1	I
TOTAL						3514	

(...)"

La autoridad electoral en el ejercicio de conciliación realizado, especificó los promocionales monitoreados que no encuentran coincidencia con los reportados por la coalición, en este ejercicio fue desagregada la base total de los promocionales monitoreados para determinar las cifras finales. En consecuencia, en los diferentes anexos entregados al partido, fue reportada la base total de los promocionales monitoreados que resultaron sujetos a conciliación.

Los promocionales de precampañas y campañas locales y los promocionales contratados por el IFE, corresponden a situaciones que no son sujetas a conciliación con lo reportado por la coalición, razón por la cual, no fueron proporcionadas.

Asimismo, los 13,332 promocionales que señala el Partido Convergencia, integrante de la coalición, no fueron entregados, cabe aclarar que fueron detallados en los Anexos 3 y 4 del oficio UF/353/2008 (7,343 y 5,989 promocionales respectivamente).

Por lo que corresponde a que no se especificó el campo de "Código", esta autoridad considera que no es dato determinante para que el partido realizara las

aclaraciones correspondientes, en virtud que se proporcionó la información de la “Versión” detectada por el monitoreo y todas las variables que identificaban a cada promocional.

En cuanto a lo anterior y a lo señalado por el Partido Convergencia, integrante de la coalición, respecto de dar cumplimiento a lo que ordenado en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-48/2007 promovido por el Partido de la Revolución Democrática, responsable de la administración de los recursos de la coalición “Por el Bien de Todos”, es preciso señalar que esta autoridad electoral dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de referencia, toda vez que mediante el oficio UF/353/2008 del 14 abril de 2008, le notificó al Partido Convergencia, que se ponía a su disposición, para su consulta en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, todas las constancias, documentos o actuaciones, a que se refieren los promocionales y respecto de los cuales se realizó la conciliación.

Asimismo, se le indicó que estaba a su disposición para su consulta la totalidad de los testigos de los promocionales observados conforme al Protocolo para la Consulta de los Partidos Políticos y Coaliciones al sistema “Spot Locator”, Anexo 7 del oficio UF/353/2008.

Ahora bien, la información correspondiente a la factura, contrato y póliza contable de cada uno de los promocionales, fue presentada por la misma coalición en sus informes de campaña con su respectivo registro contable, por lo que ésta cuenta con los datos de identificación de cada promocional reportado en sus informes de campaña y que también se identifican con la sigla, fecha y hora reportada.

Respecto a lo manifestado por el Partido Convergencia, integrante de la coalición *“(...) cabe resaltar que el monitoreo referido apenas representa el 29 % del total de spots contratados por la coalición (...)”*.

Dicha situación ya fue aclarada en puntos anteriores específicamente en la parte de los “Anexos 3 y 4 del oficio UF/353/2008” que detalla los promocionales reportados que no aparecieron dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados.

Referente a la “Detección de promocionales de precampañas y campañas locales que fueron monitoreados”, el Partido Convergencia, integrante de la coalición,

manifiesta la existencia de 4,202 promocionales que corresponden a campañas locales y una campaña del Partido Convergencia que, de acuerdo al detalle, no identifica a ningún candidato de campaña federal, ni a la coalición, sino sólo candidatos locales o del Partido referido.

Al respecto, la autoridad electoral cuenta con las evidencias de transmisión de los 4,202 promocionales, por lo que al verificar los testigos de cada una de las versiones correspondientes a dichos promocionales, en el sistema "Spot Locator" de su contenido se observó lo siguiente:

VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	TOTAL PROMOCIONALES	VERIFICACION DE EVIDENCIAS	REFERENCIA
CONV/AMIGO JOVEN COMPROMISO MENOS TIENEN	JESUS HUERTA+ANDRES MANUEL LOPEZ	111	Hacen alusión al nombre de Jesús Huerta y el apodo de AMLO	2
CONV/ASI SUENA ROCK DEMOCRACIA A RITMO	NINGUNO	31	Hacen alusión a que convergencia dará beneficios, poner la democracia a ritmo.	1
CONV/BLANCO PAZ NARANJA COLOR DEMOCRACIA	NINGUNO	16	Hacen alusión a que convergencia dará beneficios, nuevo color de la democracia.	1
CONV/CANCION AGUILA QUE HACES	NINGUNO	9	Hacen alusión a que convergencia dará beneficios	1
CONV/CIUDAD NO IMAGEN NUEVA IMAGEN DEMO	NINGUNO	77	Hacen alusión a que convergencia dará beneficios, dar nueva imagen de la democracia.	1
CONV/DEJE BEATRIZ MEJOR FAMILIA	NINGUNO	86	El Partido Convergencia dara nueva imagen de la democracia	1
CONV/DEJE CAMBIO NADA MIGUEL	NINGUNO	99	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar, spot local.	1
CONV/DEJE EDUARDO CANDIDATO ESTUDIANTE	NINGUNO	104	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar, spot local.	1
CONV/DEJE JORGE INVIDENTE NORMAL	NINGUNO	104	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar, spot local.	1
CONV/DEJE OIGAN DELINCUENCIA PATRICIA	NINGUNO	169	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar, spot local.	1
CONV/DEJE PABLO CAMPESINO VOTO	NINGUNO	132	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar, spot local	1

VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	TOTAL PROMOCIONALES	VERIFICACION DE EVIDENCIAS	REFERENCIA
CONV/DEJE SANDRA DECIDIR AGUANTAR	NINGUNO	163	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar, spot local.	1
CONV/DEMOCRACIA NO TIENE IMAGEN NUEVA	NINGUNO	3	Hacen alusión a que convergencia dará beneficios.	1
CONV/FALTA VOLUNTAD TODOS MOVIMIENTO	NINGUNO	2	Hacen alusión a que convergencia dará beneficios.	1
CONV/GUSTA NARANJA PRUEBAS NO LO DEJARAS	NINGUNO	14	Hacen alusión a que convergencia dará beneficios.	1
CONV/INVITA PRESIDENTE DIPUTADO 31 MARZO	NINGUNO	60	Nombran las palabras presidente, senador y diputado municipal	1
CONV/MEDIO OPINIONES TE REGALA 5 SEG	NINGUNO	11	Convergencia invita a realizar críticas a los candidatos de los partidos.	2
CONV/MENSAJE MARTIN TRABAJO DURO	NINGUNO	157	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar.	1
CONV/MENSAJE MUNDO NADA ANDREA	NINGUNO	101	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar.	1
CONV/MENSAJE PAOLA FOTO DISCURSOS	NINGUNO	151	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar.	1
CONV/NO PUEDO EMPIEZAS CREER	NINGUNO	24	Hacen alusión a que convergencia dará beneficios.	1
CONV/REGALA SILENCIO REFLEXION CALLADO	NINGUNO	1	El promocional señala, te regala un silencio de reflexión por parte de Convergencia el Partido de la democracia.	1
CONV/SI YA PERDISTE LA PACIENCIA	NINGUNO	2062	Hacen referencia a que se vote el 2 de julio por el partido convergencia.	1
CONV/SILENCIO REFLEXION NO CALLADO DEMO	NINGUNO	32	Especifican, te regala un silencio de reflexión por parte de Convergencia el Partido de la democracia	1
CONV/SONORA 31 MARZO JARDIN PROTESTA	NINGUNO	2	Hacen referencia a la toma de protesta de los candidatos de convergencia.	1
CONV/UNA SOLA PERSONA DIFERENCIA	NINGUNO	30	Hacen referencia al partido convergencia quien hace la diferencia	1
CONV/VERDAD FALTA MUCHO CIUDAD DEMOCRACI	NINGUNO	1	Hace referencia a convergencia el partido de la democracia.	1

VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	TOTAL PROMOCIONALES	VERIFICACION DE EVIDENCIAS	REFERENCIA
PBT/APROBAREMOS MANDATO ALTOS SUELDOS	ARTURO+VELOZ	10	Hacen referencia a la coalición "por el bien de todos" y el senador Arturo	2
PBT/CANCION VOTAR VAMOS GANAR	GALLARDO+ANDRES MANUEL	115	Hacen referencia a votar por Gallardo Presidente municipal y Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/DEMOCRACIA COSTO CAMPANA SUCIA	JESUS+ANDRES MANUEL	6	Hacen referencia a votar por Andrés Manuel López Obrador y el diputado Jesús Ruíz	2
PBT/DICE PIENSA PROFESIONISTA SUENO	CELIA FAUSTO+ANDRES MANUEL LOPEZ	36	Hacen referencia a Celia Fausto y Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/HOY CONURBADA BOULEVARD INVITAN	ADRIAN VALLES+RICARDO PACHECO+ROBERTO M	19	Hacen referencia a Andrés Manuel López Obrador, Adrian Ávila y Sergio Vaca, candidatos de la coalición convergencia	2
PBT/INVIT 1 JUNIO PROLONGACION FEDERAL	MANUEL VILLAGOMEZ+ANDRES MANUEL	3	Hacen referencia a Manuel Villagomez Presidente Municipal y Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/MENSAJE AMLO SOLEDAD VOTAR	GALLARDO+ANDRES MANUEL	57	Andrés Manuel López Obrador hace referencia a votar por el presidente municipal.	2
PBT/MENSAJE ROBE 23 JUNIO LEON	RICARDO GARCIA+ANDRES MANUEL LOPEZ	2	Hacen referencia a votar por el gobernador Ricardo García y Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/MIERCOLES 28 ZOCALO CIERRE CAMPANA	MARCELO EBRARD+ANDRES MANUEL LOPEZ	113	Hacen referencia al cierre de Campaña de Andrés Manuel López Obrador y Marcelo Ebrard.	2
PBT/MONTERREY NEC EEMPL MEJ SERV	RICARDO J GARCIA	26	Hacen referencia al diputado Ricardo Javier Martínez García.	2
PBT/PADRE RESPETO PENSION ECONOMICA	CESAR FLORES+ANDRES MANUEL	22	Hacen referencia a votar por el diputado Cesar Flores y Presidente Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/PORQUE CREERLES APOYAR EDUCACIÓN	JESUS+ANDRES MANUEL	23	Hacen referencia por el PRD y Chucho Ruíz	2

VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	TOTAL PROMOCIONALES	VERIFICACION DE EVIDENCIAS	REFERENCIA
PBT/PUEBLO PRIVATICE ENERGIA PETROLEO	ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR	1	Hace referencia a votar por Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/RAZA BIGOT GARAN GEST	JORGE ELIAS	13	Hacen referencia al diputado Jorge Elías, al Peje y a la Coalición "por el bien de todos".	2
PBT/SUENO CAMAS HOGAR SEGURO	CELIA FAUSTO+ANDRES MANUEL LOPEZ	4	Hacen referencia a Celia Fausto y Andrés Manuel López Obrador	2
TOTAL		4202		

Por lo que se refiere a los promocionales señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, estos corresponden, exclusivamente, a versiones del partido Convergencia, toda vez que no hacen referencia a los candidatos de la coalición en relación con las campañas federales.

Respecto a los promocionales señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, se observó que algunos casos se menciona únicamente a candidatos de la campaña federal y en otros a candidatos de campaña federal y local, por lo que la coalición tenía la obligación de reportar la parte correspondiente del gasto en sus Informes de Campaña Federal, tal como lo establece el "El Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos". En todos los casos en los que un promocional beneficia a alguno o varios candidatos federales, la coalición estaba obligado a reportar dicho promocional ante la autoridad federal.

Cabe señalar que, en los casos en que el candidato es "Ninguno" este corresponde a un promocional "Genérico" que promueve o invita a votar por el conjunto de candidatos a cargo de elección popular, sin que se especifique el candidato o el tipo de campaña que promocionaron y sin distinguir si se trataba de candidatos a la Presidencia, Senadores, Diputados Federales, Gobernadores, Miembros de Cabildos Municipales o de Diputados Locales, por lo que la coalición tenía la obligación de reportar la parte correspondiente del gasto en sus Informes de Campaña, tal como lo establece el "El Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos".

Asimismo, el artículo 17.6 Reglamento aplicable a Partidos Políticos señala lo siguiente:

Para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:

- a. Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;
- b. La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;
- c. La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;
- d. La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;
- e. La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;
- f. Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;
- g. Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;
- h. La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;
- i. La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y

j. La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.

En consecuencia, los promocionales aludidos reportaron beneficio a la coalición, que en su caso debieron haberse prorratedo entre las campañas beneficiadas. Considerando que dichas evidencias fueron entregadas al Partido Convergencia, integrante de la coalición, en disco duro externo, tuvo a su alcance la totalidad de los testigos de cada uno de los promocionales observados, por lo que estuvo en posibilidad de confirmar el beneficio de cada uno de ellos a una o varias campañas federales.

Adicionalmente, el Partido Convergencia, integrante de la coalición, presentó pólizas, facturas, copias de cheque y hojas membretadas del Partido Convergencia correspondientes a la contabilidad de este último partido, en la que se controlaron los recursos federales para gastos de campaña local del Comité Directivo Estatal del Estado de Querétaro, que amparan un total de 2,860 promocionales de siglas monitoreadas, acreditando el origen de 554 de los 4,202 promocionales manifestados en su escrito.

Cabe señalar que, como se indica en párrafos anteriores, esta autoridad electoral procedió a analizar el contenido de las versiones monitoreadas de los 4,202 promocionales detallados en el cuadro anterior con el propósito de no atribuirle a los partidos integrantes de la coalición “Por el Bien de Todos” aquellos promocionales monitoreados que no hacen referencia a las campañas federales del proceso electoral federal 2005-2006, por lo que al contar con las evidencias suficientes para acreditar que se trató de promocionales de campaña local correspondientes al partido Convergencia, se consideraron subsanados.

Asimismo, en la base de datos de los promocionales “No Reportados” Anexo 23 del Dictamen, no aparecen promocionales con versión del Partido Convergencia correspondiente a la plaza de Querétaro.

Es importante señalar que los promocionales señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede también fueron analizados en la reposición del procedimiento ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento a lo que ordenado en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-48/2007 promovido por el Partido de la Revolución Democrática, concluyendo en el

Dictamen correspondiente que efectivamente se trataba de spots de campañas locales del Partido Convergencia (3,601 spots en radio), toda vez que no hacen referencia a los candidatos de la coalición en relación con las campañas federales, por lo que se tuvieron por subsanados.

Por otra parte, de la revisión a la documentación presentada y tomando en consideración la información proporcionada en el escrito de respuesta 028 del 14 de abril de 2008 y a lo señalado en los anexos 1R y 3R del mismo escrito, se procedió a verificar la documentación comprobatoria, localizándose promocionales en radio de siglas monitoreadas que fueron considerados para la conciliación con los promocionales observados en el oficio UF/353/2008 como "No Reportados", situación que se detalla en puntos subsecuentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a partidos políticos, la coalición estaba obligada a entregar la evidencia documental de los promocionales originales transmitidos con sus respectivas repetidoras, sin embargo, a fin de determinar cabalmente las transmisiones originales se han descargado las repetidoras en la base de los promocionales no reportados y por lo tanto, la coalición es responsable únicamente por aquellos promocionales transmitidos en radio, considerados como originales, que no reportó a la autoridad electoral.

Es así, que las aclaraciones presentadas por el Partido Convergencia, integrante de la coalición, en su escrito de respuesta fueron atendidas y al llevar a cabo la conciliación de los promocionales reportados, se concluye lo siguiente:

FASE 1.- Promocionales observados en oficio UF/353/2008 del 31 de marzo de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/353/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales monitoreados	132,068		
(-) Precampañas y Campañas Locales	6,231		
(=) Promocionales para Conciliar	125,837		
(-) Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras	4,425		

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/353/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
(-) DETALLE DE CONCILIACIÓN Promocionales monitoreados, que fueron reportados por la coalición	57,334	1 Impreso y CD	13
Monitoreados y Reportados originales	55,761		
Monitoreados y Reportados repetidoras	1,573		
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo	13,332		
(=) Promocionales no Reportados	64,078		
No Reportados Originales	60,858		
No Reportados Repetidoras	3,220		

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales Monitoreados. Corresponde a la totalidad de publicidad de la campaña federal 2006 detectada por el monitoreo en beneficio de los candidatos de la coalición.

Precampañas y Campañas Locales. Promocionales que por su contenido pertenecen a publicidad de los partidos por las precampañas de sus candidatos que compitieron en un proceso de selección para ser postulados a puestos de elección popular en el ámbito federal. Por otra parte, la publicidad en campañas locales corresponde a promocionales que beneficiaron a candidatos del ámbito local como gobernadores, presidentes municipales, diputados locales, etc; publicidad que está regulada por la normatividad local.

Promocionales para Conciliar. Corresponde a los promocionales monitoreados, los cuales ya no incluyen los que fueron identificados como "Precampañas y Campañas Locales".

Promocionales contratados por el IFE. Promocionales monitoreados que fueron contratados en radio y televisión por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor de la coalición, como parte de las prerrogativas a los que tenían derecho los partidos políticos y coaliciones.

Detalle de conciliación. Promocionales que fueron identificados por el monitoreo y que concuerdan con los reportados por la coalición en sus informes de campaña 2006, de las plazas y siglas que fueron sujetas al monitoreo.

El procedimiento llevado a cabo para la conciliación de promocionales durante la 1ª FASE fue el siguiente:

- Coincidencia en fecha, hora, sigla, plaza y versión, Lo que arrojó una cifra de conciliados uno a uno (del monitoreo y de la coalición) por un total de 55,761 promocionales conciliados.
- Tomando en cuenta el punto anterior que fue a la par de la detección de repetidoras, éstas fueron localizadas en función de la diferencia de horarios que atiende a +/- 3 horas en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico, y a su vez del programa transmitido, estos fueron identificados con “E” en el Anexo de los promocionales conciliados, que arrojó un total de 1,573 considerados como repetidoras, los cuales repiten el programa con los bloques comerciales del mismo Grupo de Radiodifusoras.

Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por la coalición que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideran como no transmitidos.

Promocionales No Reportados. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arrojó un total de 64,078 promocionales, los cuales no se identificaban con los promocionales reportados por la coalición.

La existencia de promocionales que aún no han sido acreditados con la documentación reglamentaria implica que no se cuenta con la información que permita establecer el origen y la aplicación del recurso utilizado para adquirir tales promocionales, o bien, que se explique su transmisión.

FASE 2.- Promocionales observados en oficio UF/353/2008 del 31 de marzo de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/353/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase	64,078		
(-) Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase	15,127	1 Impreso y CD	13
(-) No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase.	2,680	2 Impreso y CD	14
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 y +24 horas), resultado de la Primera Fase.	13,332		
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada	7,343	3 Impreso y CD	15
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.	5,989	4 Impreso y CD	16
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por errores de lectura, audio incompleto o por no encontrar los testigos en el Sistema Spot Locator.	1,484	5 Impreso y CD	17
(-) Promocionales descargados por tratarse de repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE	58		
(=) Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	37,386	6 Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo	18

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales No Reportados (1ª FASE). Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arrojó un total de 64,078 promocionales, no se identificaban con los reportados por la coalición.

Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase. Promocionales descargados que se detectaron como repetidoras por los esquemas de comercialización que ofrecen las radiodifusoras,

en los casos que un promocional que se transmite en una estación y plaza, se transmitió a la misma hora y hasta con diferencia de minutos, en otra estación y plaza. Aplicando este proceso se detectaron 15,127 promocionales.

En relación con los procedimientos realizados, cabe mencionar lo siguiente: En el caso de promocionales difundidos en radio dentro del procedimiento de revisión de los informes de campaña existieron cuestiones técnicas del monitoreo que fueron advertidas tanto por la autoridad como por los partidos y coaliciones; específicamente se hace mención de los promocionales que fueron “contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trata del mismo spot transmitió en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la República Mexicana. Asimismo, se describe a detalle la metodología utilizada para detectar tales “repetidoras” a fin de que los promocionales involucrados no se atribuyeran a la coalición como “no reportados”, misma que se complementó con el procedimiento que se trata en este punto. Como puede apreciarse, esa metodología se desarrolló en dos fases. La diferencia básica entre los procedimientos de ambas fases consistió en que, en la primera, la coincidencia entre promocionales atendió a las variables “versión”, “código de versión”, “programa”, “fecha” y “hora” y en la segunda fase únicamente a la variable “versión”, “código de versión”, “fecha” y “hora”, es decir, sin considerar la variable “programa”. En ambos casos tampoco se controló la variable “sigla” o “plaza” pues evidentemente una repetición sólo puede hacerse en una radiodifusora diferente a la emisora “original”, asimismo, cabe tomar en cuenta que en que en ambas fases el cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales considerados “no reportados” sobrantes de las depuraciones anteriores con la base de datos de los promocionales reportados por la coalición. Así, es precisamente en el desarrollo del procedimiento de la segunda fase que, al dejar de controlar la variable “programa” y contando sólo con las diversas “versión”, “código de versión”, “fecha” y “hora”, se obtienen resultados, en los que parece que se considera como “repetidoras” a estaciones que no pertenecen a la misma cadena o que, inclusive, son competidoras.

Ahora bien, a este respecto debe tomarse en consideración que la metodología descrita atiende la situación que se presenta cuando la coalición reportó a la autoridad electoral gastos en radio pero la documentación presentada como soporte no cumplió con los requisitos que establece la normatividad aplicable o no fue presentada, cuestión que se describe a mayor detalle más adelante.

En este dictamen, se diferencian en sus respectivos anexos, los promocionales que fueron “descargados” con motivo del mencionado criterio; es decir, en los anexos se distingue entre los que, en rigor, fueron producto de “repetidoras y aquellos que simplemente fueron promocionales “repetidos” como producto de la adquisición de programas completos en los que no se “bloqueó” la señal durante el bloque comercial.

No Reportados Repetidoras, descargados como resultado de la Segunda Fase. Se amplió el rango de búsqueda de repetidoras, con base a que coincidiera la versión, el código de versión y el programa considerando que la fecha y hora estuvieran dentro de un rango de +/- 3 horas, en este proceso se detectaron 2,680 promocionales.

Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por la coalición que no aparecían dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados, en este caso fueron 13,332 promocionales.

Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada. Cotejo de promocionales reportados por la coalición contra la base de promocionales “Originales No Reportados”, dado que es posible que las radiodifusoras transmitieran los promocionales en fechas y horarios posteriores a los que aparecen en las hojas membretadas presentadas por la coalición, ampliando los rangos en los que la hora de transmisión fue más de 24 horas posteriores en que se reportó como transmitido el promocional, por lo cual se detectaron 7,343 promocionales en este caso.

Promocionales reportados por la coalición y sobre los que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos. Promocionales reportados por la coalición que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideran como no transmitidos en la 1ª FASE correspondientes a 5,989 promocionales.

Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator. Promocionales que presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del Sistema Spot Locator, con este caso se detectaron 1,484 promocionales.

Promocionales que fueron repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE . Promocionales monitoreados que fueron repetidoras de aquellos contratados por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor de la coalición. Se detectaron 58 promocionales que eran repetidoras de promocionales objeto de reposiciones de las radiodifusoras.

Promocionales No Reportados, resultado de la Segunda Fase. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 37,386 promocionales, mismos que no se identifican con los reportados por la coalición.

La existencia de promocionales que aún no han sido acreditados con la documentación reglamentaria implica que no se cuenta con la información que permita establecer el origen y la aplicación del recurso utilizado para adquirir tales promocionales, o bien, que se explique su transmisión.

Es importante señalar que con la finalidad de NO atribuir más de una vez el mismo spot a la coalición, se tomo el primer impacto como “Original” y las subsecuentes como repetidoras, estas fueron descargadas de la base de datos de los “Promocionales No Reportados”. Este criterio fue tomado en cuenta en virtud de que el sistema de conciliación reconoció el primer impacto como original y las restantes como repetidoras. Si la coalición hubiera aclarado la situación de un promocional considerado como original las restantes se hubieran descargado de la base de datos de los “No Reportados”.

FASE 3.- Aunado a todo lo anterior y derivado de la conciliación realizada incluyendo los promocionales reportados por el Partido Convergencia, integrante de la coalición y el escrito 028 de 14 de abril de 2008, se determinaron las siguientes cifras:

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO OFICIO UF/353/2008	DEL	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales No Reportados (2ª FASE).	37,386	6		18
Conciliados:				
(-) Promocionales descargados en la Tercera Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada (Promocionales reportados).	9,974			19

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/353/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo	9,855		20
(-) No Reportados Repetidoras detectadas en la tercera fase, identificados con "D2"	7,008		21
(-) Precampañas y/o Campañas Locales	3,601		22
(=) Promocionales no Reportados, resultado de la Tercera Fase	16,803		23

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales No Reportados (2ª FASE). Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 37,386 promocionales, no se identificaban con los reportados por la coalición.

Promocionales Reportados. Promocionales que fueron identificados por el monitoreo y reportados por la coalición en contestación al oficio de errores y omisiones UF/353/2008, de las plazas que fueron sujetas al monitoreo, por un total de 9,974 promocionales.

Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por la coalición que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados observados en el oficio de errores y omisiones, por lo cual no fueron conciliados.

No Reportados Repetidoras, descargados como resultado de la Tercera Fase. Se amplió el rango de búsqueda de repetidoras, con base a que coincidiera la versión, el código de versión y el grupo considerando que la fecha y hora estuvieran dentro de un rango de +/- 3 horas y hasta 24 horas, en este proceso se detectaron 7,008 promocionales, identificados con "D2".

Precampañas y/o Campañas Locales. Promocionales descargados al corresponder a versiones del partido Convergencia, que beneficiaban únicamente a campañas locales, toda vez que no hacen referencia los candidatos de la coalición en relación con las campañas federales, 3601 casos.

Promocionales No Reportados, resultado de la Tercera Fase. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 16,803 promocionales, mismos que no se identifican con los reportados por la coalición.

Como se puede apreciar, toda vez que el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, no aportó ningún elemento adicional que motivara la modificación de las cifras obtenidas en las fases de conciliación llevadas a cabo, tanto en la reposición del procedimiento ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento al criterio sostenidos en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-48/2007 promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en como en el acuerdo de reposición de procedimiento emitido por este Consejo General, esta autoridad electoral concluye que las cifras de promocionales no reportados en ambos procedimientos, son las mismas.

Cabe señalar que, durante la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal 2006, se determinaron una serie de observaciones referentes a la omisión de entrega de hojas membretadas en radio por parte de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, o en su caso, la falta de requisitos en las mismas, que permitieran identificar los promocionales contratados para su conciliación con el monitoreo. A continuación se indican las cantidades observadas:

GASTOS EN RADIO							
COALICIÓN	REPORTADO EN INFORMES DE CAMPAÑA 2006	OMITIÓ PRESENTAR HOJAS MEMBRETADAS	%	FALTA DE REQUISITOS EN HOJAS MEMBRETADAS PRESENTADAS	%	IMPORTE TOTAL EN OBSERVACIONES NO SUBSANADAS	%
	(A)	(B)	(C)=(B/A)	(D)	(E)=(D/A)	(F)=(B+D)	(G)=(F/A)
“POR EL BIEN DE TODOS”	\$132,508,844.05	\$21,478,911.86	16.21%	\$1,812,247.78	1.37%	\$23,291,159.64	17.58%

Por lo anterior, se aprecia que la coalición no presentó las hojas membretadas correspondientes (en algunos casos no las entregó y en otros no reúnen la totalidad de los requisitos) al 17.58% del total de gasto reportado en los Informes de Campaña, lo que impide valorar si correspondían a promocionales de siglas monitoreadas.

Es decir, la coalición reportó a la autoridad electoral gastos en radio, sin embargo, en muchos de los casos la documentación presentada como soporte no cumplió con los requisitos que establece la normatividad aplicable o no fue presentada. De modo que la autoridad carecía de la información indispensable para llevar a cabo la conciliación de los promocionales, ya que la misma se realiza contrastando, para cada uno de los promocionales, los datos generados por IBOPE contra aquellos que se derivan, necesariamente, de la información entregada por los partidos o coaliciones. Tomando en cuenta el hecho de que, aunque parcialmente, sí se reportó un gasto, pero ante la imposibilidad real de ligarlo con los promocionales, es a través del procedimiento descrito que fue factible reconocerlo, habiéndose agotado cualquier otra posibilidad de valorarlo.

El criterio anterior no implica que el gasto realizado por la coalición sea considerado como “gasto reportado debidamente soportado”, pues no cumple con los requisitos marcados en la norma. Tampoco implica que el gasto se aplique a uno o mas promocionales pues, como se ha dicho, ello es imposible ante la falta de datos; el alcance del criterio únicamente consiste en que, para los casos descritos, se reconozcan parcialmente las erogaciones realizadas por lo que respecta al gasto utilizado como único criterio objetivo y posible la coincidencia de las versiones de los “spots”.

Respecto al resultado de los promocionales no reportados por la coalición que arrojó el ejercicio de conciliación contra el monitoreo en radio, se observa lo siguiente:

MONITOREO EN RADIO				
COALICIÓN	TOTAL DE PROMOCIONALES MONITOREADOS	PROMOCIONALES REPORTADOS	NO	%
POR EL BIEN DE TODOS	132,068	16,803		12.72%

En consecuencia, al no presentar la coalición la documentación que respaldara los promocionales monitoreados, no fue posible determinar si éstos reportaban promocionales que se pudieran conciliar con el monitoreo, en su caso.

Por otra parte, en el **Anexo B** del dictamen se detalla el análisis de contenido de 469 versiones de promocionales transmitidos en **radio**.

Del análisis de contenido anterior, respecto a los 16,803 promocionales monitoreados y no reportados por la coalición, **Anexo 23** del Dictamen, se

determinó que contienen publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10 inciso b); 17.1; 17.2, inciso c); 17.6 y 19.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón la observación no quedó subsanada por lo que hace a 16,803 promocionales transmitidos en radio.

En el **Anexo I** se describe puntualmente la metodología que se ha descrito, separando cada uno de los procedimientos con los resultados correspondientes.

En consecuencia, como se advierte del desarrollo de las distintas etapas que se llevaron a cabo para la depuración de la base de datos del monitoreo, **se concluye que el Partido Convergencia, como integrante de la Coalición por el Bien de Todos, no reportó el gasto de 16,803 promocionales transmitidos por radio**, lo que vulnera de manera directa los principios rectores de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en la especie, la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, violando también el principio de equidad en la contienda, pues al no contar la autoridad con todos los elementos necesarios para verificar el gasto total que reportan los partidos se ve imposibilitada para corroborar que éstos se hayan ajustado a los límites en las erogaciones que para sus campañas políticas tienen permitido.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete, establecía:

“...

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y

*los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, crea un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...
...”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Ahora bien, los artículos 79 y 81 párrafo 1, incisos c), d), e), f), e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho señalan:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

*i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y **proyectos de resolución** sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, **propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;***

..."

Por su parte, el artículo 22.1, del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, establece lo siguiente:

“Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses

jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político–electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la lectura de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA**

ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Convergencia, integrante de la Coalición por el Bien de Todos.

a) El tipo de infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta referida en la conclusión **30 implica una omisión** del partido político al no reportar en los informes de campaña correspondientes, los gastos generados por los conceptos descritos con anterioridad.

De conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la autoridad verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal y 19.2 del reglamento de la materia, la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así, que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes de campaña.

En el caso concreto, la autoridad detectó gastos que el Partido Convergencia, integrante de la Coalición por el Bien de Todos, debió reportar en los informes de campaña, pues los conceptos que amparan, inciden directamente en la realización de las referidas campañas electorales.

La omisión del partido de informar oportunamente los gastos erogados en las campañas electorales, tiene consecuencias que afectan la verificación de sus egresos.

Por lo que hace a la conducta analizada, se trata de omisiones específicas llevadas a cabo por el partido al momento de presentar sus informes de campaña.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Las irregularidades atribuidas al Partido Convergencia, integrante de la Coalición por el Bien de Todos, surgieron de la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada mediante oficio UF/353/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el Partido Convergencia el mismo día.

Es así que en el caso el Partido Convergencia, integrante de la Coalición Bien de Todos, incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral, pues a pesar de dar respuesta, con escrito 028 del 14 de abril de 2008, la misma no fue suficiente para desvirtuar la omisión en la que había incurrido.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

En el presente caso, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido Convergencia, integrante de la Coalición por el Bien de Todos, al no entregar a la autoridad la totalidad de la documentación que sustentara todos sus gastos, y en específico, los relativos a la transmisión de promocionales en **radio**, falta de cuidado que obedece a la existencia de una indebida organización en su contabilidad, lo que ocasionó que no se acompañara al informe de gastos de campaña toda la documentación relativa a la contratación de promocionales en **radio**.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Se demostró que los artículos violados fueron el 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10, inciso b), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2, del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, cuyas finalidades son que, mediante el oportuno reporte de los gastos generados en las campañas electorales, la autoridad cuente con los elementos suficientes para conocer el destino final de los recursos que le son

otorgados al partido y a la coalición, así como para transparentar la legal utilización de dichos recursos y para determinar si el partido integrante de la coalición, se ajustó a los topes establecidos en la ley para el desarrollo de las citadas campañas, propósito que se obstaculizó al no contarse con información oportuna acerca de la totalidad de los gastos que el partido político erogó en el mencionado proceso electoral.

En el caso concreto, el Partido Convergencia, integrante de la Coalición por el Bien de Todos, no reportó en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2005-2006, la totalidad de los gastos realizados en ésta, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en la fracción III del inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A en relación con el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo que se traduce en un incumplimiento a la obligación de informar.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como efectos generados por la comisión de la falta

Con la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega oportuna de los documentos que el Partido Convergencia, se encontraba obligado a presentar, impide que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto, se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

f) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, pues se trata de una falta que vulnera una obligación del partido, que es, precisamente el reportar en los informes de campaña la totalidad de los gastos generados en el desarrollo de las mismas, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Ahora bien, en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia citada.

I. La Calificación de la Falta Cometida

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, este Consejo General estima que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**, dado que se está en presencia de una **falta sustancial o de fondo** cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos del Partido Convergencia y el gasto que efectivamente realizó durante la campaña electoral, finalidad que se encuentra estrechamente vinculada con la supervisión de la autoridad del respeto a los topes de gastos en dicha campaña.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se parte no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político y demás condiciones subjetivas del infractor.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Convergencia, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a la documentación relativa a sus gastos de campaña.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este orden de ideas, el Partido Convergencia, integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, no reportó en su informe de campaña de dos mil seis, la

totalidad de los gastos realizados en la contratación de espacios para la transmisión de promocionales en **radio**, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1, del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10, inciso b), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2, del Reglamento aplicable a partidos políticos; no tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos.

También se tiene en cuenta que el hecho de no reportar gastos de campaña en los informes correspondientes dejó a la autoridad fiscalizadora sin elementos suficientes para otorgar información a este Consejo General y a la sociedad respecto de los gastos realizados por el partido en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión.

En este sentido, si la autoridad en ejercicio de sus facultades advierte que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendentes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral en los informes de campaña no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III. Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que no existen antecedentes de que el Partido Convergencia, integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, haya

sido sancionado en una conducta similar, en razón de ello, no se actualiza el supuesto de la reincidencia.

IV. Capacidad económica del infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello, estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Convergencia integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, toda vez que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el dos mil ocho la cantidad de **\$190,244,835.15 (ciento noventa millones, doscientos cuarenta y cuatro mil, ochocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la equidad en la contienda electoral, la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre las normas violadas, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos en que se omite reportar la totalidad del gasto en la campañas electorales, en los correspondientes informes, pues la falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el destino de los gastos;

2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus egresos, en especial en lo relativo a los gastos erogados en la contratación de espacios para la transmisión de promocionales en **radio** durante las campañas electorales.

3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado, derivado de un importante desorden administrativo especialmente en la comprobación de sus gastos y conservación de los documentos que los sustentan.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, dado que su entrada en vigor fue anterior a la presentación de los informes.

b) El hecho de omitir reportar los gastos generados en las campañas en los correspondientes informes, presupone el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta el partido para el desarrollo de las contiendas electorales y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

c) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de sus gastos en el momento oportuno, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos y las coaliciones tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

Dentro del presente apartado se ha analizado la violación a los artículos legales y reglamentarios y dado que se trata de una falta que se considera **sustancial o de fondo**, procede imponer una sanción.

Es así, que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción, de conformidad con lo siguiente:

“Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...”

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumplan con las obligaciones establecidas en los preceptos que integran el ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

“Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

*g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.
...”*

En tanto, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario

mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en cinco mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como un deficiente control interno, así como la falta de atención en los términos solicitados a los requerimientos de la autoridad.

Atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la falta cometida y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c), consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Lo anterior, especialmente porque la irregularidad se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas que son la certeza y la rendición de cuentas; por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción.

Además debe tomarse en consideración que la sanción no puede ser de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea

necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los cinco mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00.

Finalmente, para fijar la sanción en el presente caso, en virtud de que estamos en presencia de una infracción relacionada con los egresos de la otrora coalición destinados a los promocionales transmitidos en **radio**, debe considerarse lo establecido en el artículo 4.10, inciso c), del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones que a la letra señala:

Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se

aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.

b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido por el acuerdo CG37/2008 emitido en la sesión extraordinaria el doce de marzo del año en curso, este Consejo General, resolvió regularizar el procedimiento de revisión de informes de campaña de los partidos políticos, Acción Nacional, Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina) y de las coaliciones Alianza por México y por el Bien de Todos (por lo que respecta al Partido Convergencia).

Lo anterior tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-46/2007 interpuesto por el Partido Nueva Alianza, SUP-RAP-47/2007, referente al Partido del Trabajo y SUP-RAP-48/2007, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en las que determinó dejar sin efectos los procedimientos administrativos sancionadores, iniciados por esta autoridad con el objeto de investigar diversas irregularidades.

En consecuencia y dado a que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, contendieron en el proceso de campaña dos mil cinco-cientos mil seis como una coalición, y los dos primeros partidos ya fueron objeto de

análisis en sus finanzas en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Superior, es menester reponer el procedimiento únicamente por lo que hace al Partido Convergencia.

Asimismo, se advierte que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia acordaron en la cláusula Décima Tercera del Convenio de Coalición por el Bien de Todos, aprobado por este Consejo General mediante resolución número CG291/2005 del diecinueve de diciembre de dos mil cinco, lo siguiente:

“a) Para el desarrollo de las campañas para Presidente de la República, así como de Senadores y Diputados, por los principios de mayoría relativa, la totalidad de las ministraciones que les correspondan por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 7, inciso b), y 8, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se integra de los siguientes porcentajes:

<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	<i>100%</i>
<i>Partido Convergencia</i>	<i>100%</i>
<i>Convergencia</i>	<i>100%”</i>

Las aportaciones acordadas y efectuadas por cada uno de los partidos que conformaron la otrora coalición, se integraba de la manera siguiente:

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS		
PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRD	360,710,804.15	57.35
PT	135,071,426.34	21.47
CONVERGENCIA	133,100,713.12	21.16
TOTAL	628,882,943.61	100

En ese contexto, la sanción que se imponga en la presente resolución atenderá únicamente al porcentaje que el propio partido acordó en el señalado Convenio de coalición, esto es el 21.16%, dado que, como se mencionó, esta resolución únicamente involucra al Partido Convergencia como integrante de la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

En otras palabras, como ha quedado demostrado, la Coalición Por el Bien de Todos no reportó **16,803** promocionales en radio. En ese sentido, la sanción que se le imponga al Partido Convergencia, atenderá únicamente a su responsabilidad conforme a las aportaciones acordadas y efectuadas en el convenio de coalición respectivo, es decir, sólo en un 21.16%.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Convergencia** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **1% (uno por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a **\$926,673.82** (novecientos veintiséis mil, seiscientos setenta y tres pesos 82/100 M.N).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al partido político, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

p) Por lo que corresponde al **Partido Convergencia**, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **31** lo siguiente:

31. De los datos arrojados por el monitoreo de promocionales transmitidos en televisión, ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por la coalición "Por el Bien de todos", se desprende que la coalición reportó los promocionales transmitidos en televisión observados por el monitoreo, con excepción de 6,543 promocionales que contienen publicidad de campaña federal.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Monitoreo de Promocionales Transmitidos en Televisión

Consta en el dictamen consolidado que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12.19 del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos, aplicable a las coaliciones en términos del artículo 10.1 del Reglamento de la materia y al *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG197/2005) que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, (...) durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2005 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre del mismo año, el Instituto Federal Electoral realizó un monitoreo de la propaganda de campaña de los partidos políticos y coaliciones transmitida en televisión con el propósito de llevar a cabo una compulsión de la información monitoreada contra los promocionales reportados y registrados por la coalición *“Por el Bien de Todos”*, en términos de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Para la realización del monitoreo de los promocionales transmitidos por los partidos políticos y coaliciones a través de la televisión, el Instituto contrató los servicios de la empresa especializada IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V.

El método empleado para el monitoreo de promocionales transmitidos en televisión fue el siguiente:

- e) Se contrató a la empresa especializada para la realización de un monitoreo muestral de los promocionales transmitidos por los partidos políticos y coaliciones a través de la televisión, por el periodo del 19 de enero al 28 de junio de 2006.

- f) Las plazas y siglas monitoreadas, que aparecen dentro del sistema “Spot Locator” son las siguientes:

NUM	PLAZA	SIGLAS
1	ACAPULCO	XHACC-TV
2	ACAPULCO	XHACG
3	ACAPULCO	XHACZ
4	ACAPULCO	XHAL
5	ACAPULCO	XHAP-TV
6	ACAPULCO	XHIE
7	CANCUN	XHAQR
8	CANCUN	XHCCQ
9	CANCUN	XHCCU-TV
10	CANCUN	XHNQR
11	CANCUN	XHQRO
12	CD. JUAREZ	CNNESP
13	CD. JUAREZ	DICHAN
14	CD. JUAREZ	ESPN
15	CD. JUAREZ	FOX
16	CD. JUAREZ	FOXSP0
17	CD. JUAREZ	KINT
18	CD. JUAREZ	TELEMU
19	CD. JUAREZ	TNT
20	CD. JUAREZ	XEJ
21	CD. JUAREZ	XEPM
22	CD. JUAREZ	XHCJE
23	CD. JUAREZ	XHCJH
24	CD. JUAREZ	XHIJ-TV
25	CD. JUAREZ	XHJCI
26	CD. JUAREZ	XHJUB-TV
27	CULIACAN	XHBT
28	CULIACAN	XHCUA-TV
29	CULIACAN	XHCUI
30	CULIACAN	XHDO
31	CULIACAN	XHQ-TV
32	CULIACAN	XHSIN
33	DISTRITO FEDERAL	CABLES
34	DISTRITO FEDERAL	CNNE
35	DISTRITO FEDERAL	DICHAN
36	DISTRITO FEDERAL	EXATV
37	DISTRITO FEDERAL	FOXCHA

NUM	PLAZA	SIGLAS
38	DISTRITO FEDERAL	FOXSP0
39	DISTRITO FEDERAL	FSPOTM
40	DISTRITO FEDERAL	MCIN2
41	DISTRITO FEDERAL	MCMVS
42	DISTRITO FEDERAL	MPRE2
43	DISTRITO FEDERAL	MPREMV
44	DISTRITO FEDERAL	MTV
45	DISTRITO FEDERAL	TNT
46	DISTRITO FEDERAL	UNIVCH
47	DISTRITO FEDERAL	XEIMT-TV
48	DISTRITO FEDERAL	XEIPN-TV
49	DISTRITO FEDERAL	XEQ
50	DISTRITO FEDERAL	XEW-TV
51	DISTRITO FEDERAL	XHDF-TV
52	DISTRITO FEDERAL	XHGC-TV
53	DISTRITO FEDERAL	XHIMT-TV
54	DISTRITO FEDERAL	XHTV-TV
55	DISTRITO FEDERAL	XHTVM-TV
56	DISTRITO FEDERAL	ZAZ
57	GUADALAJARA	XEDK
58	GUADALAJARA	XEWO
59	GUADALAJARA	XHG-TV
60	GUADALAJARA	XHGA
61	GUADALAJARA	XHGUE
62	GUADALAJARA	XHJAL
63	GUADALAJARA	XHSFJ-TV
64	HERMOSILLO	XEWH-TV
65	HERMOSILLO	XHAK-TV
66	HERMOSILLO	XHHES
67	HERMOSILLO	XHHMA
68	HERMOSILLO	XHHO
69	HERMOSILLO	XHHSS
70	LEON	XHCCG
71	LEON	XHLEJ
72	LEON	XHLGG
73	LEON	XHLGT-TV
74	LEON	XHMAS
75	MERIDA	XHDH-TV
76	MERIDA	XHMEN
77	MERIDA	XHMEY

NUM	PLAZA	SIGLAS
78	MERIDA	XHST-TV
79	MERIDA	XHTP
80	MERIDA	XHY-TV
81	MEXICALI	XHAQ
82	MEXICALI	XHBC-TV
83	MEXICALI	XHBM
84	MEXICALI	XHEX
85	MEXICALI	XHILA-TV
86	MEXICALI	XHMEE
87	MONTERREY	XEFB
88	MONTERREY	XET
89	MONTERREY	XHAW-TV
90	MONTERREY	XHCNL-TV
91	MONTERREY	XHFN-TV
92	MONTERREY	XHMOY
93	MONTERREY	XHWX
94	MONTERREY	XHX
95	MORELIA	XHBG
96	MORELIA	XHBUR
97	MORELIA	XHCBM
98	MORELIA	XHFX
99	MORELIA	XHKW
100	PUEBLA	XEX
101	PUEBLA	XHATZ
102	PUEBLA	XHP-TV
103	PUEBLA	XHPUE-TV
104	PUEBLA	XHPUR-TV
105	PUEBLA	XHTEM
106	PUEBLA	XHTM
107	QUERETARO	XEZ
108	QUERETARO	XHQ CZ-TV
109	QUERETARO	XHQE
110	QUERETARO	XHQUR-TV
111	QUERETARO	XHZ
112	SAN LUIS POTOSI	XHCLP
113	SAN LUIS POTOSI	XHDD
114	SAN LUIS POTOSI	XHDE-TV
115	SAN LUIS POTOSI	XHSLA
116	SAN LUIS POTOSI	XHSLT
117	SAN LUIS POTOSI	XHSLV-TV

NUM	PLAZA	SIGLAS
118	TIJUANA	CARTOO
119	TIJUANA	CNNESP
120	TIJUANA	DICHAN
121	TIJUANA	ESPN
122	TIJUANA	FOX
123	TIJUANA	FOXSP0
124	TIJUANA	TNT
125	TIJUANA	TVC
126	TIJUANA	XEWT-TV
127	TIJUANA	XHAS-TV
128	TIJUANA	XHBJ
129	TIJUANA	XHJK-TV
130	TIJUANA	XHTIT
131	TIJUANA	XHUAA
132	TOLUCA	XEQ-TV
133	TOLUCA	XHGEM-TV
134	TOLUCA	XHLUC-TV
135	TOLUCA	XHTOK
136	TOLUCA	XHTOL
137	TOLUCA	XHXEM
138	TORREON	XELN
139	TORREON	XHGDP
140	TORREON	XHGZP
141	TORREON	XHO
142	TORREON	XHOAH-TV
143	TORREON	XHTOB
144	VERACRUZ	XHAH
145	VERACRUZ	XHAI-TV
146	VERACRUZ	XHAJ
147	VERACRUZ	XHCLV
148	VERACRUZ	XHCPE
149	VERACRUZ	XHIC
150	VILLAHERMOSA	XHLL
151	VILLAHERMOSA	XHTVL-TV
152	VILLAHERMOSA	XHVHT-TV
153	VILLAHERMOSA	XHVIH
154	VILLAHERMOSA	XHVIZ

c) El monitoreo se realizó de la siguiente manera:

- Por cada promocional se registraron los siguientes datos: empresa o grupo televisivo concesionario o permisionario del canal en que se transmitió el promocional; siglas; canal; entidad; plaza; versión; fecha; hora; duración; programa; nombre del candidato; partido o coalición y el tipo de campaña.
- Se utilizó el procedimiento de grabación conocido como hora 25 que inicia a las 24:00:01 y concluye a las 25:59:59 horas, que representa las 00:00:01 hasta la 01:59:59 horas del día siguiente. Esta forma de identificar la grabación es convencional entre anunciantes y televisoras y permite con facilidad realizar el proceso de compras y conciliación de inversión publicitaria, así como compararlo con las bases de datos de preferencias de audiencia de televisión. La industria publicitaria y Centrales de Medios lo utilizan como un estándar de monitoreo según lo explica el proveedor.
- Se hizo un archivo videográfico con estas grabaciones lo que permitió la continuidad del video; se generó una solución consistente en una base de datos que aglutinó todos los spots dentro de su contexto de transmisión realizando grabaciones de cinco minutos, contando así, además de la transmisión del “promocional”, con un “testigo” que permite constatar el programa de televisión en que fue transmitido, los comerciales y/o los cortes de la emisión.
- Con el acopio de registros se integró una base completa de los promocionales monitoreados, en archivos en hoja de cálculo Excel.
- Se cuenta con un sistema de localización y consulta de testigos de promocionales denominado ‘Spot Locator’, que permite consultar y localizar todos y cada uno de los testigos y/o promocionales monitoreados.

El monitoreo registró los promocionales transmitidos, de la manera siguiente:

- Los canales 2, 5, 7, 9 y 13 son canales conocidos como “Nacionales”, los cuales tienen cobertura en toda la República, es decir, en todas las ciudades monitoreadas tienen una repetidora; al efecto, las televisoras publican sus tarifas de comercialización en las que especifican que estos canales son nacionales y cuáles son sus estaciones repetidoras (Sigla y Plaza), de donde se desprende que el concepto de repetidora implica la transmisión idéntica de la programación a la de la ciudad de origen.

- Existen canales conocidos como repetidoras instantáneas, que son aquellas que replican a los canales nacionales casi simultáneamente. Estos son distintos a los señalados en el punto anterior.
- Existen estaciones que repiten la totalidad de la programación de origen o sólo parte de la programación, según lo contratado.
- Existen televisoras locales que cuentan con su programación y sus anuncios propios; tienen en ocasiones un horario en el cual se enlazan con otra estación para retransmitir, en su mayoría, noticieros o programas especiales, transmitiendo sus anuncios locales; y en algunas ocasiones, dejan pasar los promocionales que fueron transmitidos en la estación original.

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en el Acuerdo CG37/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 12 de marzo de 2008, en el sentido de dar vista al Partido Convergencia, integrante de la coalición Por el Bien de Todos, con el **ejercicio de conciliación** realizado y especificar **los promocionales monitoreados que no encuentran coincidencia con los reportados**; lo cual se le informó mediante oficio UF/239/2008 notificado el 13 de marzo de 2008.

Adicionalmente, y a efecto de que el partido estuviera en posibilidad de subsanar las deficiencias u omisiones detectadas, mediante el oficio UF/354/2008 notificado el 31 de marzo de 2008, se le comunicó lo siguiente:

A. Bases de Datos

Tomando en consideración que dentro del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña se detectaron diversas cuestiones técnicas del monitoreo que fueron advertidas tanto por la autoridad electoral, como por los entes sujetos a fiscalización, fue importante destacar que las bases de datos utilizadas para la conciliación atienden las siguientes cuestiones que fueron planteadas por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General a través del escrito sin número de fecha 17 de abril de 2007, a saber:

- a) *Vallas contratadas en estadios de fútbol.*
- b) *Promocionales repetidos en dos o más ocasiones.*
- c) *Promocionales que derivan de interferencias de bandas o casos en los que no funcionan los bloqueos de las concesionarias.*

- d) *Horas de transmisión inexistentes tales como la “hora 25”.*
- e) *Promocionales contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trata del mismo spot transmitido en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la República Mexicana.*
- f) *Promocionales que se contabilizan como diversos, no obstante que se trata del mismo spot, pero transmitido en distinta hora como consecuencia de los diversos husos horarios que existen en el país.*
- g) *Promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral.*
- h) *Promocionales de elecciones locales.*

A continuación se detalla la forma en la que se atendieron las observaciones antes señaladas:

- a) *Vallas contratadas en estadios de fútbol.*

Esta autoridad consideró que las “vallas” son equiparables a anuncios espectaculares contratados, por lo que en los casos en los que el monitoreo de propaganda en televisión detectó este tipo de vallas dentro de las transmisiones de los partidos de fútbol, los registros correspondientes fueron eliminados de la base de datos utilizada para la conciliación.

- b) *Promocionales repetidos en dos o más ocasiones.*

Cada uno de los promocionales de la base de datos del monitoreo cuenta con un registro único. Dicha situación se verificó a través del análisis de las siguientes variables contenidas dentro de la base de datos: partido o coalición, versión del promocional, fecha, siglas, hora (incluyendo hora, minuto y segundos) y plaza. Esta autoridad tiene la certeza que la base de datos para la conciliación no contiene registros en los que se repitan todas las variables analizadas, es decir, no existieron promocionales que se repitan en dos o más ocasiones.

- c) *Promocionales que derivan de interferencias de bandas o casos en los que no funcionaron los bloqueos de las concesionarias.*

Tomando en consideración el procedimiento de conciliación entre lo reportado por los partidos y coaliciones y lo observado por el monitoreo, esta hipótesis quedó sin efectos pues dentro de la metodología de conciliación se detectaron las posibles repetidoras y se eliminaron. Lo anterior, toda vez que si alguna banda interfirió la de otra y, en consecuencia se tenían dos registros similares, uno de ellos se

concilió con el observado y los subsecuentes se descargaron. Esta situación también fue aplicable a los casos en los que no se realizaron los bloqueos pues, el procedimiento de conciliación identifica las repetidoras, independientemente de los esquemas de comercialización entre los concesionarios.

d) Horas de transmisión inexistentes tales como la “hora 25”.

Aun cuando por cuestiones técnicas de la industria publicitaria el procedimiento de grabación utilizado por los monitoreos inicia a las 2:00:00 a.m. y concluye a las 25:59:59 a.m. del día siguiente, criterio que no obstaculiza la conciliación; con la finalidad de aclarar la utilización de la denominada hora 25, se tomó en consideración la hora estándar para realizar la conciliación. En consecuencia, los horarios corren de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas. Por ello, los registros que dentro del monitoreo aparecen con un horario entre las 24:00:00 y las 25:59:59 fueron recodificados con horario 00:00:00 a 01:59:59 del día siguiente.

e) Promocionales contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trata del mismo spot transmitido en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la República Mexicana.

Los promocionales considerados como atribuibles a repetidoras fueron debidamente identificados y conciliados con su posible original, con independencia del número de repetidoras. Así, se detectaron promocionales clasificados como “posibles originales” y “posibles repetidoras”. En estos casos se logró conciliar un promocional reportado por la coalición con un posible original y un número de posibles repetidoras de la base de datos del monitoreo, que presentaron identidad en las variables fecha, hora y programa.

Era obligación de los partidos y coaliciones informar a la autoridad electoral de los promocionales que contrató, junto con sus repeticiones; sin embargo, la autoridad logró detectarlos a través de una metodología específica, pero, tomando en consideración que la autoridad electoral no cuenta con la información relativa a los esquemas de comercialización que la coalición contrató, resultó imposible determinar cuál de ellos es el que efectivamente contrató, es decir, el original.

f) Promocionales que se contabilizan como diversos, no obstante que se trató del mismo spot, pero transmitido en distinta hora como consecuencia de los diversos husos horarios que existen en el país.

Esta observación fue atendida mediante un proceso automatizado de selección de los promocionales que atiende a +/- 3 horas en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico, así como a los horarios de verano.

g) Promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral

Se elaboró un reporte de los promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral, el cual se utilizó para descargar de la base de datos del monitoreo tanto los promocionales originales como los transmitidos a través de repetidoras.

h) Promocionales de elecciones locales

Tomando en cuenta el contenido de las versiones observadas por el monitoreo y los criterios de clasificación establecidos por la entonces Comisión de Fiscalización, los promocionales que correspondieron a elecciones locales concurrentes, es decir, los que únicamente refirieron a candidatos no federales y que no encuadraron en las clasificaciones de “promocional genérico” o “promocional genérico mixto” no se consideraron para la conciliación.

A continuación se detallan las bases de datos y los procedimientos diseñados para la conciliación de los promocionales observados por el monitoreo y los reportados por la coalición.

1. La entonces Comisión de Fiscalización analizó la información contenida en tres bases de datos:
 - a. La primera base de datos contiene la información de los promocionales transmitidos en televisión en 20 plazas del país, mismos que fueron **monitoreados por la empresa IBOPE** y respecto de los cuales se cuenta con la evidencia en audio y video.
 - b. La segunda base de datos contiene la información de los promocionales **contratados y pagados por el Instituto Federal Electoral, en adelante IFE**. Esta base de datos fue generada por la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, con base en las pautas de compra acordadas por la Comisión de Radiodifusión.
 - c. La tercera base de datos considera la información sobre los **promocionales que la coalición reportó** dentro de sus Informes de Campaña 2006, así como todo aquello que complementó dentro del

procedimiento de revisión de dichos informes y que entregó hasta antes del 21 de mayo de 2007. Esta base de datos fue generada por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE y que tiene sustento en las facturas y hojas membretadas originales presentadas por la coalición.

2. Husos horarios, hora 25 y programa:

- h. La variable Hora registró la hora local de transmisión, por tanto, la base incluye registros con tres husos horarios diferentes: la hora del pacífico, la hora de la montaña y la hora del centro. Este problema se solucionó considerando un rango de +/- 3 en la hora de transmisión del promocional.
- i. En la base de los promocionales monitoreados, entregada por IBOPE aparecen registros con hora 24:00:00 a 24:59:59 y 25:00:00 a 25:59:59 que son equivalentes a las 00:00:00 a 00:59:59 y 01:00:00 a 01:59:59 del día siguiente. Para solucionar este problema se homogeneizó el horario creando una variable adicional, denominada hora estándar en la que el horario se establece en un rango que va de las 00:00:00 a 23:59:59 horas por día. Esta variable se aplicó para las tres bases utilizadas en el proceso de conciliación: la base de promocionales monitoreados, la base de promocionales pagados por el IFE y la base de promocionales reportados por la coalición.
- j. Para contar con todo el detalle de la variable programa para el caso de televisión, se construyó una nueva variable en la que se homogeneizaron los nombres de los programas. Es importante mencionar que las adiciones que se hicieron no se realizaron directamente en la base del Spot Locator instalada por IBOPE, sino que se construyó una base de datos alterna en la que se fijaron todos los registros y se agregó un catálogo de programas para homogeneizar la información contenida en la base.

B. Sistema de Conciliación

La Primera Fase de conciliación se realizó tomando como base la información presentada por la coalición mediante los siguientes escritos:

OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES		RESPUESTA DE LA COALICIÓN	
FECHA	NÚMERO DE OFICIO	FECHA	NÚMERO DE ESCRITO
07-MAR-07	STCFRPAP/432/07	23-MAR-07	CA-CPBT-16
30-MAR-07	STCFRPAP/603/07	17-ABR-07 17-ABR-07	CA-PBT-38 CA-CPBT-24

Con la información proporcionada mediante los escritos antes señalados y la presentada en los Informes de Campaña, se generó una base de datos de los promocionales reportados por la Coalición por el Bien de Todos, la cual fue compulsada con los datos del monitoreo de promocionales transmitidos en televisión.

Es importante destacar que dentro del procedimiento de revisión de los informes de campaña, así como dentro del periodo para la elaboración del dictamen respectivo, la coalición entregó diversa información y documentación, la cual fue considerada para la realización del ejercicio de conciliación.

Ahora bien, para la conciliación de los promocionales reportados por la coalición con los promocionales monitoreados, dentro de la Primera Fase se llevaron a cabo siete procedimientos para detectar cinco conjuntos:

- I. Promocionales acreditados;
- II. Repetidoras de promocionales acreditados;
- III. Promocionales reportados y no detectados por el monitoreo;
- IV. Promocionales no reportados; y
- V. Repetidoras de promocionales no reportados.

La Primera Fase consistió en la aplicación de siete procedimientos realizados para la determinación de los conjuntos antes señalados. Los siete procedimientos fueron los siguientes:

I. Detección de promocionales de precampañas y campañas locales que fueron monitoreados

Se detectó la existencia de promocionales transmitidos en televisión que aparecían en la base de datos del monitoreo, que resultaron relacionados con campañas locales en entidades con elecciones concurrentes y, en otros casos a precampañas de los aspirantes a alguna candidatura federal. Una vez detectados,

se depuró la base de datos, eliminando los promocionales clasificados como de precampaña y de campañas locales. Estos promocionales no fueron contemplados dentro del ejercicio de conciliación.

II. Detección de promocionales contratados por el IFE

Se compararon los registros de la base de datos de los promocionales monitoreados con los de la base de datos de los promocionales contratados y pagados por el IFE.

La comparación se realizó con base en cuatro variables:

1. Fecha de transmisión del promocional;
2. Hora de transmisión del promocional;
3. Siglas de la televisora que transmitió el promocional; y
4. Plaza en la que opera la televisora que transmitió el promocional.

La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados con los promocionales contratados por el IFE fue la siguiente:

1. Inicialmente se buscaron los registros en los que las cuatro variables (siglas, plaza, fecha y hora) coincidieron plenamente. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
2. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron plenamente, y en los que la hora de transmisión fue un segundo antes o un segundo después de la hora reportada por la coalición. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron en estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
3. En un tercer momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron plenamente, y en los que la hora de transmisión fue de dos segundos antes o dos segundos después de la hora reportada. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron en estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
4. Este proceso se repitió hasta que la diferencia en la hora de transmisión y la hora reportada fue de +/- 24 horas. Es importante considerar que la fecha también se movió debido a que al estar en los primeros minutos del día, al

restarle segundos llegamos al día anterior, lo mismo sucede en los minutos al final del día, al incrementar los segundos llegamos al día siguiente.

En este sentido, el procedimiento para conciliar los promocionales transmitidos con los pagados por el IFE fue iterativo.

III. Detección de repeticiones de los promocionales contratados por el IFE que fueron transmitidos por una televisora y que la señal se repitió en otra televisora.

El cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales transmitidos con la base de datos de los promocionales pagados por el IFE. La diferencia con el procedimiento anterior es la siguiente:

15. La base de datos de los promocionales monitoreados que se utilizó en este segundo procedimiento no incluyó los registros de los promocionales que se descargaron en el procedimiento anterior. En otras palabras, no incluyó los promocionales transmitidos de origen que fueron pagados por el IFE.
16. La base de datos de los promocionales pagados por el IFE incluyó los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento. Ello, con la finalidad de descargar las repetidoras de la base de datos de los promocionales monitoreados.
17. Cabe señalar que para este procedimiento se incluyeron tres nuevas variables para conciliar:
 - g. Código de Versión de cada promocional;
 - h. Versión del promocional;
 - i. El programa durante el cual se transmitió el promocional.
18. Una vez que con el anterior procedimiento se detectó la versión que correspondía entre los promocionales contratados por el IFE y los promocionales monitoreados, se utilizaron dichas coincidencias junto con el programa de transmisión para detectar los repetidos.
19. Por todo lo anterior, para detectar repetidoras, la comparación se realizó con base en siete variables:

- o. Código de Versión del promocional;
- p. Versión del promocional;
- q. Programa de transmisión;
- r. Fecha de transmisión del promocional;
- s. Hora de transmisión del promocional;
- t. Siglas de la televisora que transmitió el promocional;
- u. Plaza en la que se transmitió el promocional.

20. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales transmitidos con los registros de los promocionales reportados fue el siguiente:

- g. Inicialmente se buscaron los registros en los que las variables código de versión, versión, programa, fecha y hora coincidieron plenamente y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes. Lo anterior debido a que una repetición sólo puede hacerse en una televisora o radiodifusora diferente a la emisora original. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
- h. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables código de versión, versión, programa y fecha coincidieron plenamente; y en los que la hora de transmisión fue un segundo antes o un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes en ambas bases. Al igual que en el caso anterior, los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
- i. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de - 3 horas o de + 24 horas. Al igual que en el procedimiento anterior se debió considerar que al estar en un rango de hora cercano al día siguiente o al anterior, al aumentar o disminuir segundos podía cambiar también la fecha.

21. Al igual que en el primer procedimiento, el segundo procedimiento en el que se localizaron los promocionales repetidos fue iterativo.

IV. Cotejo de promocionales monitoreados que fueron reportados por la coalición dentro de los Informes de Campaña 2006.

El cotejo se realizó comparando los registros de la base de datos de los promocionales monitoreados con los de la base de datos de los promocionales que reportó la coalición dentro de los Informes de Campaña 2006. Esto se hizo una vez que los promocionales contratados por el IFE ya habían sido descargados.

7. La comparación se realizó con base en cuatro variables:

- i. Siglas de la televisora que transmitió el promocional;
- j. Plaza en la que la televisora transmitió el promocional;
- k. Fecha de transmisión del promocional; y
- l. Hora de transmisión del promocional.

8. Los promocionales transmitidos originalmente y que fueron reportados por la coalición, son aquellos en los que la información de las primeras tres variables (siglas, plaza y fecha) coincidió y en los que la hora de transmisión del promocional se encontró dentro de un rango de +/- 24 horas con relación a la hora de emisión que reportó la coalición. El procedimiento fue similar al que se utilizó en la comparación de los promocionales transmitidos con los promocionales pagados por el IFE:

- i. Inicialmente se buscaron los registros en los que las cuatro variables (siglas, plaza, fecha y hora) coincidieron plenamente. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
- j. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron, y en los que la hora de transmisión fue un segundo antes o un segundo después de la hora reportada por la coalición. Al igual que en el caso anterior, los registros en que coincidieron estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
- k. En un tercer momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron, y en los que la hora de transmisión fue de dos segundos antes o dos segundos después de la hora reportada. Al igual que en el caso anterior, los registros en que coincidieron estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
- l. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión y la hora reportada fue de +/- 24 horas. Al igual que en el procedimiento

anterior se debió considerar que al estar en un rango hora cercano al día o al día anterior al aumentar segundos podía cambiar la fecha.

El resultado de este cotejo es lo que se entrega a la coalición como detalle de conciliación, es decir, contiene el detalle de cada promocional de la base de los promocionales transmitidos que coincidió con la base de datos de los promocionales reportados por la coalición.

V. Detección de promocionales transmitidos en una televisora, cuya señal se repitió en otra televisora y que se vincularon con los promocionales monitoreados y que fueron reportados por la coalición. A estos promocionales se les denominó como repetidoras de promocionales reportados.

El cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales monitoreados con la base de datos de los promocionales reportados por la coalición. La diferencia con el procedimiento anterior es la siguiente:

13. La base de datos de los promocionales monitoreados que se utilizó en este segundo procedimiento no incluyó los registros de los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento.
14. La base de datos de los promocionales que reportó la coalición incluyó solamente a los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento. Lo anterior, con la finalidad de detectar las repetidoras de los promocionales reportados por la coalición que ya habían coincidido con alguno de la base de datos de los promocionales monitoreados.
15. Se incluyeron tres nuevas variables:
 - g. Código de la versión del promocional;
 - h. Versión del promocional; y
 - i. El Programa durante el cual se transmitió el promocional.

La información de estas variables se obtuvo de la base de datos de promocionales transmitidos. Lo anterior fue posible en los casos en los que, a partir del procedimiento anterior, se detectaron los promocionales

monitoreados que coincidieron con alguno de los promocionales reportados por el partido o coalición.

16. Por lo anterior, la comparación para detectar repetidoras se realizó con base en siete variables:

- o. Código de versión;
- p. Versión;
- q. Programa;
- r. Fecha de transmisión del promocional;
- s. Hora de transmisión del promocional;
- t. Siglas de la televisora que transmitió el promocional; y
- u. Plaza de la televisora que transmitió el promocional.

17. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados con los registros de los promocionales reportados fue la siguiente:

- g. Inicialmente se buscaron los registros en los que las variables versión, código de versión, programa, fecha y hora coincidieron plenamente y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes. Lo anterior debido a que una repetición sólo puede hacerse en una televisora diferente a la emisora presuntamente original. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
- h. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables versión, código, programa y fecha coincidieron; en los que la hora de transmisión fue un segundo antes y un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; y en los que las variables sigla y plaza era diferente en ambas bases. Al igual que en el caso anterior, los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
- i. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de -3 horas o de +24 horas. Al igual que en el procedimiento anterior se debe considerar que al estar en un rango de hora cercano al día siguiente o al día anterior, al aumentar o disminuir segundos puede cambiar también la fecha.

18. A cada grupo de registros coincidentes se les asignó un número de conjunto. A aquellos promocionales detectados en esta Primera Fase se les asignó una clave de identificación E1.

Es importante enfatizar que el Reglamento aplicable a Partidos Políticos en su artículo 12.10, incisos a) y b), en relación con el 4.11 del Reglamento de mérito, es claro al establecer que los partidos debieron reportar una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que amparara cada factura, independientemente de que dicha difusión se realizara a través de canales de origen o repetidoras.

Con independencia de lo anterior, las repetidoras fueron descargadas de la base de datos de los promocionales monitoreados, siempre y cuando la coalición hubiese reportado al menos uno.

VI. Detección de promocionales reportados por la coalición que no aparecen en la base de los promocionales monitoreados, es decir, que no fueron transmitidos.

A partir de los procedimientos identificados con los numerales I al V fue posible detectar los promocionales reportados por la coalición que no aparecían en la base de datos de los promocionales monitoreados, es decir, que no tienen evidencia y se consideró que no fueron transmitidos.

Esta base se generó depurando la base de datos de los promocionales que reportó la coalición, eliminando los promocionales conciliados en los procedimientos identificados con los numerales IV y V, que coincidieron con plazas y siglas monitoreadas. Dado que la autoridad cuenta con la grabación de la totalidad de transmisiones de dichas siglas y plazas durante las campañas federales, fue posible determinar que un promocional reportado no fue transmitido en la fecha y hora en la que la coalición lo reportó.

VII. Detección de promocionales no reportados y sus repetidoras.

A partir de los procedimientos identificados del I al V se detectaron los promocionales monitoreados que no fueron reportados por la coalición, es decir, todos aquellos promocionales monitoreados que no fueron descargados de la base, se consideraban no reportados.

Adicionalmente, algunos de dichos registros pueden ser considerados como repetidoras, es decir, un mismo promocional fue transmitido por una televisora y la señal fue repetida por otra. Con la finalidad de que la coalición contara con la totalidad de elementos para ejercer su derecho de audiencia, esta autoridad dio cuenta del detalle de aquellos promocionales que fueron monitoreados y que pudieron ser considerados como repetidoras.

1. Se analizó la base de datos de los promocionales no reportados por la coalición y se compararon los registros con base en las siguientes variables:
 - o. Código de Versión;
 - p. Versión;
 - q. Programa;
 - r. Fecha;
 - s. Hora;
 - t. Siglas; y
 - u. Plaza.
2. La comparación se realizó agrupando los registros en los que:
 - g. Las variables Versión, Código de Versión y Programa coincidieron;
 - h. Las variables siglas y plaza eran diferentes; y
 - i. Las variables fecha y hora estuvieron dentro de un rango de +/- 3 horas.
3. A cada grupo de registros coincidentes se les asignó un número de conjunto. Cabe señalar que existen conjuntos integrados por un solo registro, es decir, en los que no existieron coincidencias de la base.
4. Además del número de conjunto, se incluyó la variable subconjunto en la que, para cada conjunto se identifican los promocionales presuntamente originales y sus repetidoras, a estos últimos promocionales detectados en esta Primera Fase se les asignó una clave de identificación D1.

Una vez realizados los procedimientos descritos con anterioridad, dentro de la Primera Fase se obtuvieron los siguientes resultados:

	RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/354/2008
	Promocionales monitoreados	33,077	
Menos	Precampañas y Campañas Locales	3,201	
Menos	Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras	160	
Subtotal	Promocionales para Conciliar	29,716	
Menos	DETALLE DE CONCILIACIÓN Promocionales monitoreados, que fueron reportados por la coalición	16,546	1 Impreso y CD
	Monitoreados y Reportados originales	14,811	
	Monitoreados y Reportados repetidoras E1	1,735	
Informativo	Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo	3,652	
Igual	Promocionales no Reportados	13,170	
	No Reportados Originales	11,790	
	No Reportados Repetidoras D1	1,380	

Una vez que se obtuvieron estos resultados, dentro de la Segunda Fase, se aplicaron tres procedimientos con los siguientes objetivos:

- I. Descarga de los promocionales considerados como repetidoras de la base de los no reportados.
- II. Detección de aquellos promocionales cuyos testigos presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del sistema "Spot Locator" y sobre los cuales no se tiene certeza de la transmisión completa.
- III. Reducción de los promocionales no reportados a partir de la base de los 3,652 considerados reportados y no observados por el monitoreo.

Dentro de la Segunda Fase los procedimientos fueron los siguientes:

I. Descarga de los promocionales considerados como repetidoras de la base de los no reportados.

Se identificaron plenamente los 1,380 promocionales considerados como “No Reportados Repetidoras” derivado de la aplicación del procedimiento VII de la Primera Fase e identificados con D1, descargados en la Segunda Fase, con la finalidad de que la coalición únicamente explicara la transmisión de aquellos promocionales considerados originales, es decir, aquellos que pudieron ser contratados en forma individual, independientemente de que la señal se hubiese transmitido en otra plaza y otras siglas, pero en la misma fecha, versión y dentro del mismo programa.

II. Detección de aquellos promocionales cuyos testigos presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del sistema “Spot Locator” y sobre los cuales no se tuvo certeza de la transmisión completa.

Se analizaron uno a uno los testigos del sistema “Spot Locator” relacionados con 11,790 promocionales resultantes del procedimiento anterior y se encontró lo siguiente:

- a. Se detectaron 47 promocionales sin audio;
- b. Se detectaron 28 promocionales con audio y video incompleto;
- c. Se detectaron 8 promocionales sin video;
- d. Se detectaron 510 promocionales con error de lectura; y
- e. No se encontraron 106 promocionales.

A partir del procedimiento II se descargaron 699 promocionales que presentaron algún tipo de falla técnica de grabación. Al descargar 699 a los 11,790 considerados originales, permanecieron como no reportados un total de 11,091 promocionales transmitido en televisión. Cabe señalar que del total de 33,077 promocionales transmitidos en televisión monitoreados, los 699 que presentan fallas de grabación representan el 2.1% del universo total.

III. Reducción de los promocionales no reportados a partir de la base de los 3,652 considerados reportados y no observados por el monitoreo.

Se detectaron 3,652 promocionales reportados por la coalición que de los procedimientos aplicados en la Primera Fase no pudieron ser conciliados con aquellos que aparecen en la base de datos del monitoreo.

Sin embargo, dado que es posible que las televisoras los transmitieran en fechas y horarios posteriores a los que aparecen en las hojas membretadas presentadas por la coalición, la autoridad llevó a cabo el siguiente procedimiento para detectar coincidencias y estar en posibilidad de conciliarlos:

1. La base de datos de los promocionales monitoreados que se utilizó en esta Segunda Fase fue la de los 11,091 promocionales considerados originales no reportados, resultado del procedimiento II.
2. La base de datos de los promocionales que reportó la coalición incluyó solamente a los 3,652 promocionales que dentro de la Primera Fase no aparecieron como transmitidos.
3. Se analizaron los datos conforme a las siguientes variables:
 - a. Siglas en las que se transmitió el promocional;
 - b. Plaza en la que se transmitió el promocional;
 - c. Fecha en la que se transmitió el promocional; y
 - d. Hora en la que se transmitió el promocional.
4. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados, específicamente los 11,091, con los registros de los 3,652 promocionales reportados y que no aparecían como transmitidos, mismos que resultaron de los procedimientos aplicados en la Primera Fase, fue la siguiente:
 - d. Inicialmente se buscaron los registros en los que las variables sigla y plaza coincidieron plenamente a partir de la fecha y la hora reportada por la coalición.
 - e. En la Primera Fase se estableció como límite para conciliar un tiempo máximo de 24 horas posteriores. En esta Segunda Fase se buscaron los registros en los que las variables coincidieron; en los que la hora de transmisión fue más de 24 horas y hasta las 48 horas posteriores en que se reportó como transmitido el promocional. Los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - f. Este proceso se repitió cada 24 horas a partir de la fecha y la hora reportada.

A partir de este procedimiento se conciliaron 821 promocionales de los 3,652, por lo que existen 2,831 promocionales reportados por la coalición que no encontraron coincidencia alguna con los promocionales detectados por el monitoreo; por lo tanto, se consideraron como reportados pero no transmitidos.

IV. Detección de repetidoras de promocionales, objeto de reposiciones de los promocionales originalmente contratados por el IFE.

Se llevó a cabo una revisión minuciosa de la base de datos proporcionada por la Dirección de Radiodifusión contra la base de datos de los promocionales resultado del procedimiento anterior, con la finalidad de detectar repetidoras de promocionales que las televisoras transmitieron en reposición a promocionales contratados por el IFE y que no fueron transmitidos en las fechas y horarios originalmente acordados. De este procedimiento, se detectaron 3 promocionales que caen en este supuesto de repeticiones de promocionales, objeto de reposiciones.

Asimismo, como resultado de la Segunda Fase, a los 13,170 promocionales considerados no reportados en la Primera Fase se le descargaron 1,380 promocionales considerados como repetidoras; 699 promocionales que presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del Sistema Spot Locator; 821 promocionales que coincidieron en sigla y plaza con un rango mayor de hora a partir de la fecha y hora reportada; y 3 promocionales que son repetidoras de reposiciones de promocionales contratados por el IFE lo cual resulta en 10,267 promocionales considerados como no reportados por la coalición.

Derivado de los cuatro procedimientos aplicados dentro de la Segunda Fase se concluyó lo siguiente:

	RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO
	Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase	13,170	
	No Reportados Originales, resultado de la Primera Fase	11,790	
Menos	No Reportados Repetidoras, resultado de la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase, D1.	1,380	2 Impreso y CD

	RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO
Informativo	Promocionales reportados por la coalición y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 y +24 horas), resultado de la Primera Fase.	3,652	
Menos	Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada	821	3 Impreso y CD
Informativo	Promocionales reportados por la coalición y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.	2,831	4 Impreso y CD
Menos	Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator.	699	5 Impreso y CD
Menos	Promocionales descargados por tratarse de repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE.	3	
Igual	Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	10,267	6 Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo

Ahora bien a efecto de que el partido Convergencia, integrante de la coalición, contara con mayor información respecto del contenido de los anexos antes señalados y estuviera en posibilidad de tener conocimiento fehaciente, es decir, pleno e indubitable sobre los hechos antes descritos, a continuación se procedió a detallar cada una de las variables contenidas en ellos.

ANEXO 1 del oficio UF/354/2008.

Con la finalidad de salvaguardar su garantía de audiencia, se proporcionó la totalidad de los promocionales conciliados en la Primera Fase, derivados de los promocionales detectados por el monitoreo contra los reportados por la coalición en los informes de campaña, mismos que se detallaron como Anexo 1 del oficio UF/354/2008. La tabla contenida dentro de dicho Anexo contiene el Detalle de Promocionales Conciliados y se componen de las siguientes variables de identificación:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales conciliados.
- b. **FECHA**, es la que se utilizó para conciliar, derivada de la base de los promocionales monitoreados y la base de los promocionales reportados por la coalición.
- c. **HORA**, es el comparativo entre la hora que reportó la coalición y la que se registró en la base IBOPE.
- d. **HORA ESTÁNDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de cero a veintitrés horas.
- e. **SIGLA**, es aquella detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- f. **PLAZA**, es aquella detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- g. **VERSIÓN**, es el nombre utilizado para clasificar los promocionales, en cada registro aparece el nombre que le asignó la coalición y el nombre que aparece en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- h. **PROGRAMA PARTIDO POLÍTICO**, en los casos que fue posible se registró el nombre del programa que los partidos políticos y coaliciones reportaron.
- i. **PROGRAMA SPOT LOCATOR**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator, que después del proceso de conciliación se asocia con el promocional reportado.
- j. **CANDIDATO REPORTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO**, es el nombre del candidato asignado a cada promocional, la información pudo diferir porque es la información que la coalición reportó contrastada con la información contenida en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- k. **CANDIDATO PRORRATEO**, es la clasificación, que de acuerdo a los criterios de prorrateo, la Dirección de Radiodifusión asignó a cada promocional.
- l. **ORIGEN**, esta variable es para identificar el origen de la información.

Dentro de este anexo apareció cada uno de los promocionales reportados por la coalición y el correspondiente promocional de la base de datos del monitoreo con el cual se concilió, además de que aparecen todos aquellos promocionales considerados como repetidoras del mismo.

Cabe aclarar que el primero que apareció como conciliado es aquel que se encontró primero y después aparecen las repetidoras; sin embargo la autoridad no conocía con exactitud cuál de ellos es el efectivamente contratado y cuáles fueron sus repetidoras. No necesariamente los promocionales transmitidos en el Distrito Federal son los originales, pues del análisis de las bases de datos se encontró que existían promocionales cuyo original pudo ser contratado en alguna plaza distinta al Distrito Federal y cuya señal se repitió en otra plaza diferente. Además, de la documentación soporte presentada a la autoridad también se desprendió que los partidos y coaliciones contrataron publicidad en televisión con cadenas que solamente transmitieron en el ámbito local de los estados de la república.

Cada bloque de promocionales correspondientes al posible original con sus repetidoras, se identificó con un número que aparece dentro la variable **NO.**; es decir pueden aparecer varios a los que se les asignó el mismo número **NO.**, pues se trata de los bloques de promocionales originales con sus repetidoras. Aquellos en los que la variable **NO.** no se repitió, implica que ese promocional no tuvo ninguna repetidora.

El Anexo 1 del oficio UF/354/2008 se entregó en medio impreso y magnético para facilitar el manejo de la información.

A continuación se proporciona un ejemplo de la información arriba citada:

DETALLE DE PROMOCIONALES CONCILIADOS

No	FECHA	HORA	HORA ESTANDAR	SIGLAS	PLAZA	VERSION	PROGRAMA REPORTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	PROGRAMA SPOT LOCATOR	CANDIDATO REPORTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATO PRORRATEO	ORIGEN DEL PROMOCIONAL
8	06/02/2006	195245	195245	XHOAH-TV	TORREON	RRR UTILES ESCOLARES PRD	TELEDIARIO NOCTURNO	NOT.TELEDIARIO	CAN PTE REP ANDRÉS MANUEL LOPEZ OBRADOR	AMLO	PARTIDO POLÍTICO
8	06/02/2006	195244	195244	XHOAH-TV	TORREON	PBT/MAESTRA PROMETIO GRATUITOS UTILES	NOT.TELEDIARIO	NOT.TELEDIARIO	ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR	AMLO	IBOPE ORIGINAL

ANEXO 2 del oficio UF/354/2008.

El Anexo 2 del oficio UF/354/2008, contiene el detalle de promocionales que fueron considerados como repetidoras de promocionales no reportados y que fueron descargados de la base de los No Reportados. La tabla contiene 1,380 promocionales que fueron considerados como repetidoras de los anteriores. La tabla se compone de las siguientes variables de identificación:

a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.

- b. **FECHA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- c. **HORA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator. Un horario reportado por el monitoreo entre las 24:00:01 y 25:59:59 fue modificado en los anexos a un horario de las 00:00:01 a las 01:59:59 hrs. del día siguiente. Tal situación, no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01 a las 01:59:59 a.m., deberá realizarse en el Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.
- d. **HORA ESTÁNDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas en una misma fecha.
- e. **SIGLA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- f. **PLAZA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- g. **VERSIÓN SPOT LOCATOR**, es el nombre que IBOPE asignó a los promocionales y es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- h. **CANDIDATO SPOT LOCATOR** (nomcandi), es el nombre del candidato asignado a cada promocional y es el registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- i. **CANDIDATO PRORRATEO**, es la clasificación, que de acuerdo a los criterios de prorrateo, la Dirección de Radiodifusión asignó a cada promocional.
- j. **PROGRAMA**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

ANEXOS 3 y 4 del oficio UF/354/2008.

Al cotejar los datos arrojados por el monitoreo de promocionales en televisión contra lo reportado por la coalición, se observó en la Primera Fase que existían promocionales reportados que no aparecían dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados. Dentro de la Segunda Fase se conciliaron 821 que fueron descargados, Anexo 3 del oficio UF/354/2008, y los 2,831 restantes se consideran como no transmitidos, Anexo 4 del oficio UF/354/2008.

Para que el partido Convergencia, integrante de la coalición, estuviera en posibilidad de ejercer en plenitud su garantía de audiencia, se le proporcionaron

dichos Anexos 3 y 4 impresos y en medio magnético. Estos Anexos contienen el detalle de promocionales reportados por la coalición. Las tablas se componen de 8 variables de identificación, que fueron las siguientes:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- b. **FECHA**, es aquella que la coalición reportó.
- c. **HORA**, es aquella que la coalición reportó. La hora fue estandarizada en un rango de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas.
- d. **SIGLA**, es aquella que la coalición reportó.
- e. **PLAZA**, es aquella que la coalición reportó.
- f. **VERSIÓN**, es aquella que la coalición reportó. En muchos casos esta información no fue reportada por la coalición por lo que el campo puede estar vacío o contiene información que no es homogénea como números o claves de identificación. Fue retomada íntegramente de la información contenida en las hojas membretadas entregadas.
- g. **FACTURA Y/O CONTRATO**, esta información se obtuvo de la revisión de los informes de campaña y la documentación presentada por la coalición.
- h. **PROVEEDOR**, información que se obtuvo de la revisión de los informes de campaña y de la documentación presentada por la coalición.

A continuación se proporciona un ejemplo de la información arriba citada:

DETALLE DE PROMOCIONALES NO OBSERVADOS POR EL MONITOREO							
NO	FECHA	HORA	SIGLA	PLAZA	VERSION	FACTURA Y/O CONTRATO	PROVEEDOR
17	20/01/2006	152810	XHLGT-TV	LEON	ADULTOS MAYORES	COTV-08, 09, 18, 22, 23, 24, FACT. 2117, 2375, 2766, 2501, 2502, 3670, 3668, 3669, 3906 S.F.	TELEvisa, S.A. DE C.V.
59	25/01/2006	070430	MCMVS	D.F.	UTILES ESCOLARES	9923	MVS TELEVISION, S.A. DE C.V.
549	26/04/2006	132500	XHOAH-TV	TORREON	RRR EMPLEO PRD	38360, 38361, 12	MULTIMEDIOS ESTRELLA DE ORO, S.A. DE C.V.

Los promocionales detallados dentro del Anexo 3 del oficio UF/354/2008, se le entregaron para efectos de que la coalición contara con información completa y detallada de aquellos que fueron descargados.

Por lo anterior, se le solicitó al partido Convergencia, integrante de la coalición, que aclarara lo relativo a los promocionales detallados dentro del Anexo 4 del oficio UF/354/2008, con el fin de que los promocionales reportados por la coalición coincidieran con lo registrado por el monitoreo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 4.8 y 4.11 del Reglamento

de mérito, en relación con los numerales 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/354/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito número 027 del 14 de abril de 2008, el partido dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, no manifestó aclaración alguna respecto a los 2,831 promocionales que reportó la coalición, pero que no aparecieron en la base de datos del monitoreo en la fecha y hora reportadas.

Cabe aclarar que la autoridad electoral le notificó dichos promocionales con el objeto de que el partido Convergencia, integrante de la coalición, aclarara la razón por la que la coalición reportó dichos promocionales, así como el gasto aparejado a la contratación de los mismos, pero, ninguno de ellos se transmitió en la fecha y hora contratadas.

Asimismo, ya que dichos promocionales fueron contratados y pagados por la coalición eran susceptibles de relacionarse con promocionales que le fueron notificados a la coalición como no reportados y de esa manera descargar promocionales no reportados.

ANEXO 5 del oficio UF/354/2008.

El Anexo 5 del oficio UF/354/2008 contiene, el detalle de promocionales cuyos testigos presentaron algún tipo de falla técnica de grabación, es decir, donde el audio o video se encontraron incompletos. Dichos promocionales fueron descargados de la base de datos. La tabla contiene los 699 registros y se compone de las siguientes variables de identificación:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- b. **FECHA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- c. **HORA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator. Un horario reportado por el monitoreo entre las 24:00:01 y 25:59:59 fue modificado en los anexos a un horario de las 00:00:01 a las 01:59:59 hrs. del día siguiente. Tal situación, no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01

- a las 01:59:59 a.m., deberá realizarse en el Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.
- d. **HORA ESTÁNDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas en una misma fecha.
 - e. **SIGLA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
 - f. **PLAZA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
 - g. **VERSIÓN SPOT LOCATOR**, es el nombre que IBOPE asignó a los promocionales y es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
 - h. **CANDIDATO SPOT LOCATOR** (nomcandi), es el nombre del candidato asignado a cada promocional y es el registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
 - i. **CANDIDATO PRORRATEO**, es la clasificación, que de acuerdo a los criterios de prorrateo, la Dirección de Radiodifusión asignó a cada promocional.
 - j. **PROGRAMA**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

Este Anexo 5 del oficio UF/354/2008, se le entregó únicamente con la finalidad de que el partido, integrante de la coalición, contara con información completa y detallada.

Anexo 6 del oficio UF/354/2008.

Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales en televisión transmitidos por los partidos políticos y coaliciones durante las campañas electorales federales de 2006, ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, contra los reportados por la coalición Por el Bien de Todos en los Informes de Campaña correspondientes, de conformidad con los artículos 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a) y 17.6 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, se observó que la coalición no reportó la totalidad de los promocionales transmitidos en televisión.

Cabe señalar que de conformidad con los artículos 48, párrafos 1 y 13 y 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, 10.1 del Reglamento de mérito,

así como 2.9 y 12.11, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos: (1) era derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales; (2) los candidatos sólo podían hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político; (3) en ningún caso se permitía la contratación de propaganda en televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros, incluidos los propios candidatos; y (4) no podían realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las empresas mexicanas de carácter mercantil.

El Anexo 6 del oficio UF/354/2008, contiene el detalle de promocionales que no fueron conciliados y que se consideraron como **No Reportados**. La tabla se compone de 10 variables de identificación que son:

- j. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- k. **FECHA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- l. **HORA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator. Un horario reportado por el monitoreo entre las 24:00:01 y 25:59:59 fue modificado en los anexos a un horario de las 00:00:01 a las 01:59:59 hrs. del día siguiente. Tal situación, no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01 a las 01:59:59 a.m., deberá realizarse en el Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.
- m. **HORA ESTÁNDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas en una misma fecha.
- n. **SIGLA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- o. **PLAZA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- p. **VERSIÓN SPOT LOCATOR**, es el nombre que IBOPE asignó a los promocionales y es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- q. **CANDIDATO SPOT LOCATOR** (nomcandi), es el nombre del candidato asignado a cada promocional y es el registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

- r. **CANDIDATO PRORRATEO**, es la clasificación, que de acuerdo a los criterios de prorrateo, la Dirección de Radiodifusión asignó a cada promocional.
- s. **PROGRAMA**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

Los promocionales detallados en el Anexo 6 en comento fueron clasificados conforme al punto Primero, Segundo y Séptimo del *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006, que en lo sucesivo se le denominará como Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

Con base en dicho Acuerdo, se entiende por promocionales o desplegados Genéricos los spots o inserciones que promovieron o invitaron a votar por el conjunto de candidatos a cargo de elección popular, sin que se especificara el candidato o el tipo de campaña que promocionan y sin distinguir si se trataba de candidatos a Senadores, Diputados Federales, Gobernadores, Miembros de Cabildos Municipales o de Diputados Locales. En estos casos, el nombre que aparece en dicho Anexo 6, columna “Candidato” es “NINGUNO”. Se entiende por Genéricos Federales los que promocionaron a 2 o más candidatos a cargo de Elección Popular Federal y por Genéricos Mixtos aquellos casos en los que se promocionaron a dos o más candidatos y se trate de campañas combinadas con candidatos federales y locales.

Los promocionales que difundieron imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativos de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrató, fueron considerados en beneficio del partido y candidato que contendió contra aquel al que se alude en el promocional transmitido.

En consecuencia, respecto a los promocionales detallados dentro del Anexo 6 del oficio UF/354/2008, se le solicitó al partido Convergencia, integrante de la coalición, que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con las Facturas en original, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, responsable de la administración de los recursos de la coalición, con la totalidad de los requisitos fiscales, además de señalar la campaña o campañas beneficiadas.
- Hojas membretadas que ampararan los promocionales, incluyendo todos y cada uno de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de las facturas en comento.
- En su caso, las pólizas cheque con las cuales se registró el gasto, así como copia del cheque que haya rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Contratos de prestación de servicios en los cuales constaran los servicios prestados, montos, periodos contratados y características de la transmisión (nacional, regional, local-repetidoras).
- En su caso, los formatos "REL-PROM" con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de los gastos que no se hubieran pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que amparara dicho pasivo.
- Las correcciones que procedieran en los informes de campaña, con la finalidad de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en televisión, impresos y en medio magnético.
- El prorrateo correspondiente a los promocionales que beneficiaran a más de una campaña.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafos 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III; y 182-A, párrafos 1 y 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, en concordancia con los artículos 79, 81, párrafo 1, inciso f) y 84, párrafo 1, inciso b) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del 15 de enero de 2008; 1.9, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 2.9, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.8, 12.10, incisos a) y c), 12.11, incisos a) y b), 12.17, inciso c), 12.18, 12.19, 15.2, 15.3, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a), 17.6 y 19.2 del Reglamento aplicable Partidos Políticos, en concordancia con los puntos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para que el partido Convergencia, integrante de la coalición, estuviera en posibilidad de realizar los trabajos solicitados, se le proporcionaron los anexos referenciados, impresos y en medio magnético.

Adicionalmente, con la finalidad de que el partido, integrante de la coalición, contara con las evidencias de los promocionales observados por el monitoreo y no reportados en los informes de campaña, se le proporcionaron los “testigos” de cada uno de los promocionales detectados como no reportados en el Anexo 6 del oficio UF/354/2008. Los testigos se entregaron en un disco duro externo, marca lomega con número de serie SN 37AH510062 con capacidad de almacenamiento de 1 terabyte, que contiene las evidencias de televisión, los cuales podían ser consultados mediante cualquier programa de software que lea archivos con la terminación *.avi.

Dentro del disco duro se encuentra un folder denominado “**PBT EVIDENCIAS TV**”, que contiene un archivo en excell llamado “**PBT TV EVIDENCIAS.XLS**” con la base de datos de la totalidad de promocionales detallados dentro de dicho Anexo 6. En dicha tabla, las últimas 2 columnas denominadas “**ARCHIVO**” y “**ARCHIVO 1**” refieren el nombre del archivo o archivos que contienen los 5 minutos previos y los 5 minutos posteriores a la transmisión de cada promocional. Por lo tanto, para observar cada promocional el partido estuvo en posibilidad de acudir a la tabla en excell para identificar los archivos que contienen los poco más de 10 minutos de grabación por cada promocional transmitido en televisión. La columna HORA permitirá identificar el lugar específico en el que se encuentra el promocional que benefició a la coalición, dentro de los 10 minutos de grabación.

Asimismo, dentro del folder denominado **PBT EVIDENCIAS TV**, se encuentra la totalidad de archivos con terminación ***.avi** referenciados dentro de las columnas correspondientes del documento en excell.

No obstante lo anterior, la totalidad de los testigos de los promocionales observados se encontraban a su disposición para su consulta, en las oficinas de esta Unidad de Fiscalización conforme al Protocolo para la Consulta de los Partidos Políticos y Coaliciones al sistema "Spot Locator", Anexo 7 del oficio UF/354/2008.

Adicionalmente, le comunicó mediante dicho oficio, que en caso de que el partido, así lo solicitara, era posible tener acceso al sistema de conciliación detallado con anterioridad; es decir, el partido podía solicitar que se realizaran los procedimientos antes detallados o, en su caso, solicitar la realización de ejercicios de conciliación en días y horas hábiles. Para tener acceso a lo anterior, el partido debió notificar por escrito a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la solicitud correspondiente, la cual debía realizar con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación. Dichos ejercicios no serían tomados en consideración como parte de la respuesta al oficio UF/354/2008, a menos que así lo indicara expresamente en su escrito, anexando la documentación pertinente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/354/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito número 027 del 14 de abril de 2008, el partido Convergencia, integrante de la coalición, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención al oficio no. UF/354/2008 de fecha 31 de marzo, donde la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos realiza la reposición del procedimiento de sus informes de campaña del proceso electoral federal 2005-2006, en específico en lo que se refiere al punto 5.3, inciso i) j),K)l), y m) de la resolución CG97/2007 del Consejo General del Instituto Federal Electoral; la otrora Coalición Por el Bien de Todos, a través de su Consejo de Administración proporcionò a nuestro Partido Convergencia las aclaraciones correspondientes a efecto de subsanar las observaciones señaladas en dicha comunicación.

I. En consideración de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-48/2007, la Comisión de Fiscalización debió dar vista a la coalición con el

ejercicio de conciliación realizado y especificar los promocionales monitoreados que no encuentran coincidencia con los reportados, a efecto de que la coalición esté en posibilidad de subsanar las deficiencias u omisiones detectadas. En este sentido, la Unidad de Fiscalización, a través de la citada comunicación, informó sobre el método de conciliación utilizado concluyendo :

PROMOCIONALES DE T.V.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO
<i>Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase</i>	13,170	
<i>No Reportados Originales, resultado de la Primera Fase</i>	11,790	
<i>No Reportados Repetidoras, resultado de la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase.</i>	1,380	2 <i>Impreso y CD</i>
<i>Promocionales reportados por la coalición y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 y +24 horas), resultado de la Primera Fase.</i>	3,652	
<i>Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada</i>	821	3 <i>Impreso y CD</i>
<i>Promocionales reportados por la coalición y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.</i>	2,831	4 <i>Impreso y CD</i>
<i>Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator.</i>	699	5 <i>Impreso y CD</i>
<i>Promocionales descargados por tratarse de repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE.</i>	3	

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO
Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	10,267	6 <i>Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo</i>

*Al respecto, cabe mencionar que en el ejercicio de conciliación entre lo reportado por la coalición y la base de datos del IBOPE, de cada procedimiento se obtiene una base de datos, sin embargo esa autoridad no proporcionó **el detalle obtenido de cada procedimiento** donde se observe el método que explica, sino solo remitió lo que a su juicio es el resultado; faltó que entregue el detalle de los promocionales pagados por el IFE y sus repeticiones así como los 3,652 spots que se registran como reportados por la coalición pero ‘no transmitidos’.*

*Por otro lado, en la primera fase de los 16,546 spots considerados como ‘conciliados’ (anexo 6) no especificaron los campos de factura, contrato y póliza contable proporcionado por la Coalición a efecto de identificar el registro y aplicación del gasto correspondiente; no obstante que desde el pasado dieciocho de diciembre del 2007, mediante petición escrita entregada en las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, y en presencia del Lic. Sergio Navarrete Mardueño, notario ciento ventiocho del Distrito Federal, quien dio fe pública mediante el acta 3891, libro 1837, folio 6095; se solicitó expresamente el detalle de los 117,366 spots de radio y TV acreditados como comprobados en el dictamen de gastos de campaña del año 2006, y que especificara con **qué facturas, contratos y detalle de transmisiones acreditaron dichos spots**; lo anterior fue solicitado en virtud de la obligación de la entonces Comisión de Fiscalización de dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia recaída al recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-48/2007, sin que a la fecha se obtuviera respuesta a dicha petición.*

No obstante lo anterior, con la información disponible, se procede a realizar la aclaración de los 10,267 spots de televisión calificados como “no reportados”:

1.- Spots conciliados a partir de la documentación entregada. De la comparación del anexo 6 (promocionales no conciliados) con los registros

contables de las campañas de diputados y senadores de la Coalición se detectaron 1,628 promocionales que no fueron considerados en el proceso de conciliación correspondiente, los cuales son detallados en el **anexo1-TV** (fojas folio del 01 al 683) del presente documento y contienen las pólizas de registro contable, auxiliares, balanza de comprobación y, en su caso, hojas membretadas, así como las referencias de los acuses de originales que se encuentran en poder de la Unidad de Fiscalización.

2.- Detección de promocionales de precampañas y campañas locales que fueron monitoreados. En el apartado B, procedimiento I del oficio UF/011/2008 (sic) se señala: 'Se detectó la existencia de promocionales transmitidos en televisión que aparecían en la base de datos del monitoreo, que resultaron relacionados con campañas locales en entidades con elecciones concurrentes y, en otros casos a precampañas de los aspirantes a alguna candidatura federal. Una vez detectados, se depuró la base de datos, eliminando los promocionales clasificados como de precampaña y de campañas locales. Estos promocionales no fueron contemplados dentro del ejercicio de conciliación'. No obstante la afirmación anterior, en el anexo 6, figuran **1,907** promocionales que corresponden a campañas locales y una campaña del Partido Convergencia que de acuerdo al detalle no identifica a ningún candidato de campaña federal, ni a la coalición, sino solo candidatos locales o la imagen del Partido referido.

3.- Promocionales de Gasto Centralizado. Además existen 5,837 promocionales cuyos auxiliares, balanzas, facturas, contratos, se presentan en el **anexo 2-TV** de la presente comunicación, cabe mencionar que las versiones referidas en dichos spots corresponden a contratos de gasto centralizado, debidamente registrado en la contabilidad de la Coalición.

4.- Promocionales Mal Monitoreados. Existen 61 promocionales mal monitoreados, 58 del entonces candidato a senador formula 1 del estado de Veracruz que registran como plaza la ciudad de Tijuana y 3 que dentro del campo de candidato spot locator aparece registrado el Sr. Enrique Peña Nieto, anexo 3-TV.

5.- Repetidoras. No obstante el método descrito por esa autoridad, en el anexo 6 registran aún 764 promocionales que corresponden a repetidoras.

Además de lo anterior, hago referencia al expediente "CG21/2008: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL

QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG97/2007, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-48/2007.”, en dicho acuerdo se concluye que la otrora Coalición Por el Bien de Todos no comprobó 6,430 spots de television, y considerando que el Partido Convergencia fue uno de los partidos que conformaron dicha coalición, se presenta en forma complementaria el detalle, comprobación y conciliación de los supuestos spots no reportados conforme a los siguiente anexos 1 y 2, que son parte integrante de las aclaraciones que nos ocupan:

ANEXO	SPOTS	TELEVISORA
1	a	252
		120
		29
SUBTOTAL		401
1	b	4
		186
SUBTOTAL		190
1	c	38
		47
SUBTOTAL		85
1	d	10
		1
SUBTOTAL		11
1	e	50

ANEXO		SPOTS	TELEVISORA
1	f	15	TELEVISA
1	g	19	TV AZTECA
1	h	9	TELEVISA
1	i	7	TELEVISA
1	j	8	TV HERMOSILLO
1	k	39	TELEVISA
1	l	1	TV AZTECA
1	m	1	TELEVISA
TOTAL		836	

ANEXO		SPOTS	TELEVISORA
2	a	1104	MVS TELEVISION
2	b	51	RADIO Y TV DE GUERRERO
2	c	3069	TELEVISA
2	d	1361	TV AZTECA
2	e	9	TV DE HERMOSILLO
TOTAL		5594	

(...)"

Del análisis a lo manifestado por el partido Convergencia, integrante de la otrora coalición, y de la revisión a la documentación presentada, la autoridad determina lo siguiente:

Referente a lo señalado por el partido "(...) no proporcionó el detalle obtenido de cada procedimiento donde se observe el método que explica, sino solo remitió lo

que a su juicio es el resultado; faltó que entregue el detalle de los promocionales pagados por el IFE y sus repeticiones así como los 3,652 spots que se registran como reportados por la coalición pero 'no transmitidos'.

Al respecto, los promocionales contratados por el IFE y sus repetidoras, corresponden a situaciones que no son sujetas a conciliación con lo reportado por la coalición, razón por la cual, no fueron proporcionadas.

Asimismo, los 3,652 promocionales que el partido Convergencia, integrante de la coalición, señala no fueron entregados, cabe aclarar que estos fueron detallados en los Anexos 3 y 4 del oficio UF/354/2008 (821 y 2,831 promocionales respectivamente).

En relación con la respuesta del partido que señala "(...) en la primera fase de los 16,546 spots considerados como 'conciliados' (anexo 6) no especificaron los campos de factura, contrato y póliza contable proporcionado por la Coalición a efecto de identificar el registro y aplicación del gasto correspondiente; (...)"

En cuanto a lo anterior y a lo señalado por el Partido Convergencia, integrante de la coalición, respecto de dar cumplimiento a lo que ordenado en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-48/2007 promovido por el Partido de la Revolución Democrática, responsable de la administración de los recursos de la coalición "Por el Bien de Todos", es preciso señalar que esta autoridad electoral dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de referencia, toda vez que mediante el oficio STCFRPAP/2449/07 del 14 de diciembre de 2007, le notificó al Partido de la Revolución Democrática, que se ponía a su disposición, para su consulta en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, todas las constancias, documentos o actuaciones, a que se refieren los promocionales y respecto de los cuales se realizó la conciliación.

Derivado de dicho oficio, la coalición con escrito HDO-323/07 del 18 de diciembre de 2007, comunicó a esta autoridad electoral que acudiría a las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el C. Gabriel García Hernández quien funge para efectos del procedimiento de fiscalización como Presidente Suplente del Consejo de Administración de la Coalición Por el Bien de Todos, con la finalidad de que se cumpliera en sus términos con lo ordenado por la sentencia recaída al recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-

48/2007 y pusiera a su disposición todas las constancias, documentos y actuaciones relativas a los promocionales relacionados con los informes de campaña 2006 de la coalición de referencia, solicitando además entre otros, el detalle de los 117,366 spots que la entonces Comisión de Fiscalización acreditó como comprobados en el dictamen de los gastos de campaña del año 2006 y se especificara con qué facturas, contratos y detalle de transmisiones acreditaron dichos spots.

Así, el C. Gabriel García Hernández acudió a las oficinas de la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña para consultar las bases de datos de los promocionales conciliados, las cuales carecen de los datos relativos a la factura, contrato y póliza contable, lo cual no obsta para que la conciliación se realice correctamente, pues ésta se llevó a cabo tal como lo señala el procedimiento descrito en el presente dictamen.

Es importante señalar que el número de spots mencionados en el escrito HDO-323/07 referido fue modificado derivado del acatamiento de la propia sentencia, la cual ordenó reponer el procedimiento de revisión, toda vez que no se había respetado la garantía de audiencia de la coalición, lo cual se explica detalladamente en este dictamen.

Adicionalmente, mediante oficio UF/240/2008 notificado al Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición, también se le informó que estaban a su disposición para su consulta, todas las constancias, documentos o actuaciones, a que se refieren los promocionales y respecto de los cuales se realizó lo conciliación.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que con el oficio de errores y omisiones derivado del Acuerdo CG37/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 12 de marzo de 2008, respecto del Partido Convergencia, integrante de la coalición, se le entregó a dicho partido el detalle de los promocionales conciliados, los cuales se identifican plenamente con la sigla, fecha y hora reportada, así como por la plaza, versión, programa y candidato.

Asimismo, se le indicó que estaba a su disposición para su consulta la totalidad de los testigos de los promocionales observados conforme al Protocolo para la Consulta de los Partidos Políticos y Coaliciones al sistema "Spot Locator", Anexo 7 del oficio UF/354/2008.

Ahora bien, la información correspondiente a la factura, contrato y póliza contable de cada uno de los promocionales, fue presentada por la coalición “Por el Bien de Todos” en sus informes de campaña con su respectivo registro contable, por lo que ésta contaba con los datos de identificación de cada promocional reportado en sus informes de campaña y que también se identifican con la sigla, fecha y hora reportada, así como por la plaza, versión, programa y candidato.

Referente a la “Detección de promocionales de precampañas y campañas locales que fueron monitoreados”, el Partido Convergencia, integrante de la coalición, manifiesta la existencia de 1,907 promocionales que corresponden a campañas locales y una campaña del Partido Convergencia que, de acuerdo al detalle, no identifica a ningún candidato de campaña federal, ni a la coalición, sino sólo candidatos locales o la imagen del Partido referido.

Al respecto, la autoridad electoral cuenta con las evidencias de transmisión de los 1,907 promocionales, por lo que al verificar los testigos de cada una de las versiones correspondientes a dichos promocionales, en el sistema “Spot Locator” de su contenido se observó lo siguiente:

VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	TOTAL PROMOCIONALES	VERIFICACION DE EVIDENCIAS	REFERENCIA
CONV/CHICA CHAT FAMILIA SENAL	NINGUNO	49	Se invita a votar por los candidatos a diputados de “Convergencia”, aparece el logo de ese partido, pero no el de la coalición “Por el Bien de Todos”, ni frase alguna relativa a la campaña federal de esa coalición.	1
CONV/CHICO QUIROFANO CAMPO ESCUELA	NINGUNO	2	Aparecen varias imágenes de las necesidades de la sociedad y al final aparece “Vota por Convergencia” con su logo, pero no aparece el de la coalición “Por el Bien de Todos”, ni frase alguna relativa a la campaña federal de esa coalición.	1
CONV/DESIERTO AUTOS NO DUERMAN	NINGUNO	27	Aparecen varias imágenes de la problemática social, así como personas sentadas durmiendo con la frase “Que no se te duerman” y al final aparece el logo de “Convergencia” y la frase “Por un congreso Digno”, pero no aparece el logo de la coalición “Por el Bien de Todos”, ni frase alguna relativa a la campaña federal de esa coalición.	1
PBT/3 MESES CIUDADANOS EVALUAR LIMPIA	MARCELO EBRARD+ANDRES MANUEL LOPEZ	2	Invitan a participar el día 28 de junio en el zócalo capitalino en apoyo a Marcelo Ebrard y a Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/A TI PRIISTA MILITANTE INVITO HIST	ENRIQUE IBARRA+ANDRES MANUEL LOPEZ	14	Enrique Ibarra candidato a Gobernador de Jalisco invita a votar el 2 de julio y, aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador	2
PBT/ABUSO SOLICITARE PROBLEMA AGUA	JORGE TADDEI+ANDRES MANUEL	44	Aparece la imagen de Jorge Taddei candidato a presidente municipal y la de Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/ABUSO SOLICITARLE PROBLEMA AGUA	JORGE TADDEI+ANDRES MANUEL	145	Aparece la imagen de Jorge Taddei candidato a presidente municipal y la de Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/AMIGOS 2JULIO VOTES ANDRES MANUEL	NINGUNO	25	Invitan a votar el 2 de julio por Andrés Manuel López Obrador, candidatos al senado y candidatos a diputados Federales.	2
PBT/AMIGOS AUMENTARE 20% MENOS \$9,000	ENRIQUE IBARRA+ANDRES MANUEL LOPEZ	9	Invitan a votar el 2 de julio y aparecen las imágenes de Enrique Ibarra candidato a gobernador de Jalisco y la de Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/AMIGOS INVITO CAMBIO NACION	IRINEO MENDOZA	4	Invitan a votar el 2 de julio y aparecen las imágenes de Irineo Mendoza candidato a diputado federal y, el logo de la Coalición “Por el Bien de Todos”.	2
PBT/AMIGOS INVITO VOTAR PREPARADO HONEST	ENRIQUE IBARRA+ANDRES MANUEL LOPEZ	28	Aparece Andrés Manuel López invitando a votar el 2 de julio por Enrique Ibarra, candidato a gobernador de Jalisco. Asimismo, aparece una invitación para votar por Andrés Manuel López Obrador.	2

VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	TOTAL PROMOCIONALES	VERIFICACION DE EVIDENCIAS	REFERENCIA
PBT/AMIGOS ZAPOPAN MEJOR PROYECTO	MANUEL VILLAGOMEZ+ANDRES MANUEL	10	Aparece Manuel Villagómez, candidato a presidente municipal de Zapopan, invitando a votar por él y por Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/ANCIANOS AYUDEN DINERITO PELIGRO	NINGUNO	57	Invitan a votar el 2 de julio por la coalición "Por el Bien de Todos".	2
PBT/CADA PROCESO PROPUESTAS MENTIRA	JESUS BARRAGAN+ANDRES MANUEL LOPEZ	61	Aparece Jesús Barragán, candidato a diputado, comprometiéndose a lograr que Andrés Manuel López Obrador si cumpla y aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador invitando a votar el 2 de julio.	2
PBT/CANCION PEJE URES SAN MIGUEL 2 JULIO	OSVALDO LANDAVAZO+ANDRES MANUEL	1	Aparece Osvaldo Landavazo candidato a diputado local y Andrés Manuel López Obrador invitando a votar el 2 de julio.	2
PBT/CANSARON PROMESAS 3 VECES PTE MPAL	RAFAEL VILICANA	4	Invitan a votar el 2 de julio y aparece Rafael Villicaña candidato a diputado federal y logo de la coalición "Por el Bien de Todos"	2
PBT/CHIAPAS MITIN GANAR RESCATAR	JUAN SABINES+ANDRES MANUEL LOPEZ	11	Aparecen las imágenes de Juan Sabines candidato a Gobernador de Chiapas y Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/CHICO ENTRAR UNIVERSIDAD PUBLICA	JORGE TADDEI+ANDRES MANUEL	94	Invita a votar el 2 de julio por Andrés Manuel López Obrador y por Jorge Taddei para presidente municipal.	2
PBT/DICIEMBRE BAJARA PRECIOS 27 JUNIO	PACO FUENTES+ANDRES MANUEL LOPEZ	43	Invitan a votar el 2 de julio por Andrés Manuel López Obrador, y a asistir al cierre de campaña de Paco Fuentes.	2
PBT/ENFERMERA ATENCION MEDICA CREDITOS	ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR	1	Invitan a votar por Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/EQUIDAD ABASTECIMIENTO AGUA DELIMITA	MARCELO EBRARD+ANDRES MANUEL LOPEZ	20	Invitan a participar el día 28 de junio en el zócalo a apoyar a Marcelo Ebrard y a Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/GENTE MEJOR EMPLEO CIRRE CAMPANA	RAMON ALEJANDRO+ANDRES MANUEL LOPEZ	24	Invitan a votar por Ramón Alejandro, candidato para alcalde y a participar el día 19 de junio en el cierre de campaña de Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/GENTE SENORA MEJOR CONFIANZA MAS	BETO RANGEL+ANDRES MANUEL	29	Invitan a votar por Beto Rangel, candidato para alcalde y a participar el día 19 de junio en el cierre de campaña de Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/HIZO GOBIERNO CIUDAD MENTIRAS GANAR	JORGE TADDEI+ANDRES MANUEL	13	Aparece Jorge Taddei, candidato a presidente municipal, mencionando que ya se dieron cuenta de las mentiras en contra de Andrés Manuel López Obrador apareciendo su imagen.	2
PBT/HOMBRE RAICES HISTORIA LUCHA	JUAN VERASTEGUI NIETO	12	Aparece Juan Verastegui, candidato a Senador y Andrés Manuel López Obrador promocionando su campaña.	2
PBT/IMPORTAS PROGRAMA SEGURIDAD CIERRE	PACO FUENTES+ANDRES MANUEL LOPEZ	21	Invitan a votar por Paco Fuentes, candidato a alcalde y a participar el día 19 de junio en el cierre de campaña de Andrés Manuel López Obrador	2
PBT/INVITO PARTICIPAR 2 JUL HISTORIA SRA	CELIA FAUSTO+ANDRES MANUEL LOPEZ	7	Promueven el voto por Andrés Manuel López Obrador, e invitan a votar por Celia Fausto, candidata a presidenta municipal.	2
PBT/INVITO PARTICIPAR 2 JULIO HISTORIA	ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR	89	Aparece Andrés Manuel López Obrador promoviendo el voto para el 2 de julio.	2
PBT/JOSE JUAN BASTA MENTIRAS LUIS	NINGUNO	12	Invitan a votar por la coalición "Por el Bien de Todos".	2
PBT/MARBELLA PROYECTO NOE CAMPO	NINGUNO	26	Promueven las candidaturas a senadores y a diputados de la coalición "Por el Bien de Todos".	2
PBT/MEJOR EDUCACION ATENCION ADULTOS	FRANCISCO MARQUEZ	7	Invitación para votar por Francisco Márquez, candidato a diputado federal, quien promociona que voten por los candidatos de la coalición "Por el Bien de Todos".	2
PBT/MILLONES DESAPARECEN GREG LATIFE	NINGUNO	2	Mencionan que voten la coalición "Por el Bien de Todos".	2
PBT/NECESITAMOS SEGURIDAD CIERRE MADERO	BETO RANGEL+ANDRES MANUEL	33	Se refieren a la candidatura para alcalde de Beto Rangel.	1
PBT/NINA PRESIDENTE ADULTOS PENSION	ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR	1	Se refiere a la candidatura para presidente Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/NINA SALON CIERRE MADERO	GUILLERMINA ARIZPE+ANDRES MANUEL	63	Se refieren a la candidatura de Guillermina Arizpe.	2

VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	TOTAL PROMOCIONALES	VERIFICACION DE EVIDENCIAS	REFERENCIA
PBT/NINO SENORA DICE PROFESIONISTA	CELIA FAUSTO+ANDRES MANUEL LOPEZ	25	Se refieren a la candidata Celia Fausto y la imagen de Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/OBRADOR POR MEXICO MARCELO CIUDAD	NINGUNO	37	Se refieren a la candidatura por México, por la ciudad por el bien de todos, y aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador y el logotipo de la coalición "Por el Bien de Todos".	2
PBT/PADRE RESPETO PENSION ECONOMICA	CESAR FLORES+ANDRES MANUEL	57	Aparece Cesar Flores invitando a votar por Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/PARQUES JARDINES ESPACIOS PUB 28 JUN	MARCELO EBRARD+ANDRES MANUEL LOPEZ	16	Se refieren a la candidatura para jefe de gobierno de Marcelo Ebrard, y aparece el cintillo invitando al voto para Andrés Manuel López Obrador con el logotipo de la coalición "por el bien de todos".	2
PBT/PREFERENCIA MAYORIA FINANZA 27 JUNIO	PACO FUENTES+ANDRES MANUEL LOPEZ	18	Se refieren a la candidatura de Andrés Manuel López Obrador, y el cintillo de cierre de campaña de Paco Fuentes.	2
PBT/PRIMEROS DIAS BAJAR LUZ GASOLINAS	ROGELIO BENAVIDES+ANDRES MANUEL	74	Se refieren a la candidatura de Andrés Manuel López Obrador, y la invitación a votar por Rogelio Benavides.	2
PBT/PRIMEROS DIAS COMPROMISO LUZ GAS	ROGELIO BENAVIDES+ANDRES MANUEL	1	Se refiere a la candidatura de alcalde Rogelio Benavides y aparece el logotipo de la coalición "Por el Bien de Todos".	1
PBT/QUIERO REPRESENTANTE CONGRESO UNION	JORGE ALBERTO RODRIGUEZ CASTILLO	51	Se refieren a la candidatura de Jorge Alberto Rodríguez Castillo y aparece el logotipo de la coalición "Por el Bien de Todos".	2
PBT/SALUDA AMIGO INVITO 2 DE JULIO	RAUL RIOS	3	Corresponden a publicidad al diputado Raúl Ríos, el cual hace mención "que voten por los candidatos de la coalición "Por el Bien de Todos".	2
PBT/SENORA QUITAR PROGRAMA HIJOS	NINGUNO	15	No hacen mención de candidatos, sin embargo, presentan el logotipo de la coalición "Por el Bien de Todos".	2
PBT/SOL TODOS DIAS AGUA PANADEROS	JORGE TADDEI+ANDRES MANUEL	13	Corresponden a la candidatura a presidente municipal de Jorge Taddei y aparece la imagen del candidato Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/SR CUMPLIDOR CHUCHO REGRESA ESPERALO	NINGUNO	8	Solo hacen mención de por cumplidor chucho regresa, sin embargo, presentan el logotipo de la coalición "por el bien de todos".	2
PBT/SRA MERCOLES ZOCALO CIERRE CAMPANA	MARCELO EBRARD+ANDRES MANUEL LOPEZ	17	Se refieren a la candidatura para jefe de gobierno de Marcelo Ebrard y aparece Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/SRA NINA GARANTIZAR ESCUELAS PUBLICA	JULIO CESAR V+ANDRES MANUEL	34	Corresponden a la candidatura para diputado de Julio Cesar y aparece Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/STA CATARINA BECAS ALIMENTARIAS ADUL	ERASMO GONZALEZ+ANDRES MANUEL LOPEZ	18	Corresponden a la candidatura para alcalde de Erasmo Gonzales y aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/SUENO NINA CAMAS PAREJA HOGAR	CELIA FAUSTO+ANDRES MANUEL LOPEZ	50	Se refieren a la candidata Celia Fausto y al candidato a presidente Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/TRANSPORTE 10 RUTA METROBUS 28 JUNIO	MARCELO EBRARD+ANDRES MANUEL LOPEZ	36	Se refieren a la candidatura para jefe de gobierno de Marcelo Ebrard, y aparece el cintillo invitando al voto para Andrés Manuel López Obrador con el logotipo de la coalición "por el bien de todos".	2
PBT/TRANSPORTE EFICIENTE METRO 28 JUNIO	MARCELO EBRARD+ANDRES MANUEL LOPEZ	29	Se refieren a la candidatura para jefe de gobierno de Marcelo Ebrard, y aparece el cintillo invitando al voto para Andrés Manuel López Obrador con el logotipo de la coalición "por el bien de todos".	2
PBT/VENGO GUADALUPE 3 COSAS MENTIR ROBAR	ROGELIO BENAVIDES+ANDRES MANUEL	86	Refieren al candidato a presidente Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/VIERNES 26 PLAZA CIUDAD GUADALUPE	ROGELIO BENAVIDES+ANDRES MANUEL	25	Se refieren a la candidatura de alcalde de Rogelio Benavides y aparece Andrés Manuel López Obrador.	2
PRD/ANDRES AMIGOS BASTA MARZO 12	NINGUNO	263	No hacen mención de ningún candidato, sin embargo, aparece Andrés Manuel López Obrador haciendo la invitación de votar por los candidatos del PRD a las presidencias locales y diputaciones locales.	2
PRD/GENTE SOL ANDRES 12 MARZO	NINGUNO	41	Invitan a votar por los candidatos del PRD en el estado de México y aparece Andrés Manuel López Obrador.	2
TOTAL		1907		

Por lo que se refiere a los promocionales señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, estos corresponden a la Campaña Local respectiva, toda vez que no hacen referencia a los candidatos de la coalición en relación con las campañas federales.

Respecto a los promocionales señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, se observó que algunos casos aparecen únicamente candidatos de la campaña federal y en otros candidatos de campaña federal y local, por lo que la coalición tenía la obligación de reportar la parte correspondiente del gasto en sus Informes de Campaña Federal, tal como lo establece el *“El Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos”*. En todos los casos en los que un promocional beneficia a alguno o varios candidatos federales, la coalición estaba obligada a reportar dicho promocional ante la autoridad federal.

Cabe señalar que, en los casos en que el candidato es “Ninguno” este corresponde a un promocional “Genérico” que promueve o invita a votar por el conjunto de candidatos a cargo de elección popular, sin que se especifique el candidato o el tipo de campaña que promocionaron y sin distinguir si se trataba de candidatos a la Presidencia, Senadores, Diputados Federales, Gobernadores, Miembros de Cabildos Municipales o de Diputados Locales, por lo que la coalición tenía la obligación de reportar la parte correspondiente del gasto en sus Informes de Campaña, tal como lo establece el *“El Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos”*.

Asimismo, el artículo 17.6 Reglamento aplicable a Partidos Políticos señala lo siguiente:

“Para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:

- a) *Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;*
- b) *La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;*
- c) *La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;*
- d) *La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;*
- e) *La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;*
- f) *Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;*
- g) *Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;*
- h) *La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;*
- i) *La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y*
- j) *La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.”*

En consecuencia, los promocionales aludidos reportaron beneficio a la coalición, que en su caso debieron haberse prorrateado entre las campañas beneficiadas. Considerando que dichas evidencias fueron entregadas al Partido Convergencia, integrante de la coalición, en disco duro externo, tuvo a su alcance la totalidad de los testigos de cada uno de los promocionales observados, por lo que estuvo en posibilidad de confirmar el beneficio de cada uno de ellos a una o varias campañas federales.

Asimismo, es importante señalar que los promocionales señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede en el que se analiza el contenido de las versiones de los 1,907 promocionales, también fueron analizados en la reposición del procedimiento ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento a lo que ordenado en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-48/2007 promovido por el Partido de la Revolución Democrática y SUP-RAP-47/2007 promovido por el Partido de Trabajo, concluyendo en los Dictámenes correspondientes que efectivamente se trataba de spots de campañas locales del Partido Convergencia (112 spots en televisión), toda vez que no hacen referencia a los candidatos de la coalición en relación con las campañas federales, por lo que se tuvieron por subsanados.

Respecto a lo señalado por el Partido Convergencia, integrante de la coalición, como "*Promocionales Mal Monitoreados*". *Existen 61 promocionales mal monitoreados, 58 del entonces candidato a senador formula 1 del estado de Veracruz que registran como plaza la ciudad de Tijuana y 3 que dentro del campo de candidato spot locator aparece registrado el Sr. Enrique Peña Nieto, anexo 3-TV.*

Respecto a lo manifestado por el partido como "Promocionales Mal Monitoreados", los 58 promocionales que corresponden a una plaza distinta en la que compitió el candidato, el partido no presentó la documentación soporte que acreditara el gasto efectuado en la televisora origen, en virtud de que al tratarse en su caso de una repetidora, esta hubiera sido descargada de la base de los promocionales "No Reportados".

Por lo que respecta a los 3 promocionales aun cuando fueron registrados por el monitoreo como candidato a Enrique Peña Nieto, especifica "AMLO + Ebrard Marcelo" en la columna "Candidato Prorrateo" del Anexo 6 del oficio UF/354/2008, situación que se confirma con la versión del promocional "PBT/Obrador por México

Marcelo Ciudad”, que fue entregada al Partido Convergencia, integrante de la coalición, con el mismo oficio, versión que se confirma en el “Testigo” entregado.

Por lo que se refiere a lo manifestado como “*Repetidoras*”, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, la coalición estaba obligada a entregar la evidencia documental de los promocionales originales transmitidos con sus respectivas repetidoras, sin embargo, a fin de determinar cabalmente las transmisiones originales se realizó una nueva valoración de los promocionales observados en el oficio UF/354/2008 como “No reportados” y por lo tanto, la coalición es responsable únicamente por aquellos promocionales transmitidos en televisión, considerados como originales, que no reportó a la autoridad electoral.

La autoridad electoral no tiene forma de conocer cuál fue la señal originalmente contratada, pues de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones se desprende que la señal pudo ser contratada en el Distrito Federal para repetirse en las 32 plazas del país; sin embargo, también se encuentran promocionales originalmente contratados en alguna televisora de alguna entidad federativa, cuya señal se retransmite en otra plaza de otra entidad federativa.

En el caso de los promocionales no reportados, al no tener la documentación que los ampara, derivado de la falta de presentación de hojas membretadas por parte Partido Convergencia, integrante de la coalición, la autoridad está imposibilitada para conocer el origen de la señal. En ese sentido, el primero que se encuentra, se considera original y los subsecuentes, se eliminan dándoles el tratamiento de repetidoras. Es decir, bastaba con que el partido hubiese reportado un promocional contratado para que en caso de detectar repetidoras del mismo, se le descargaran de la base de datos de los no reportados.

Por otra parte, de la revisión a la documentación presentada y tomando en consideración la información proporcionada en el escrito de respuesta número 027 del 11 de abril de 2008 y a lo señalado en los anexos 1-TV y 2-TV del mismo escrito, se procedió a verificar la documentación comprobatoria, localizándose promocionales en televisión de siglas monitoreadas que fueron considerados para la conciliación con los promocionales observados en el oficio UF/354/2008 como “No Reportados”. Situación que se detalla en puntos subsecuentes.

Ahora bien, el Partido Convergencia, presentó la documentación que refiere a su escrito de respuesta, en el cual señala: “(...) *hago referencia al expediente*

‘CG21/2008: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG97/2007, (...) RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-48/2007’. A lo anterior, de la revisión efectuada a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

DOCUMENTACION PROPORCIONADA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN CON ESCRITO NÚMERO 027			OBSERVACIONES
Anexo 1-tv	Relación de promocionales en 61 hojas y 3 legajos con documentación con folio del 0001 al 0683, con documentación consistente en: Pólizas Facturas Contratos Hojas membretadas		Documentación que fue sujeta a valoración para el ejercicio de conciliación
Anexo 2-tv	2 legajos con documentación consistente en: Pólizas Contratos Hojas membretadas		Documentación que fue sujeta a valoración para el ejercicio de conciliación
Anexo 3-tv	Relación de promocionales en 3 hojas		Documentación que fue sujeta a valoración para el ejercicio de conciliación
Anexo 1	2 carpetas identificadas como tomo I y II con documentación consistente en: Facturas Hojas membretadas Contratos Auxiliares contables Balanzas de comprobación	Documentación referente al expediente "CG21/2008 (...) recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática".	Este anexo contiene la misma documentación que el anexo 1-TV
Anexo 2	2 carpetas identificadas como tomo I y II con documentación consistente en: Facturas Hojas membretadas Contratos Auxiliares contables Balanzas de comprobación	Documentación referente al expediente "CG21/2008 (...) recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática".	Este anexo contiene la misma documentación que el anexo 2-TV

Como se puede apreciar, la documentación señalada en el escrito del Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición, correspondiente al expediente del recurso de apelación del Partido de la Revolución Democrática, corresponde a la misma información que fue tomada en cuenta para su valoración en el ejercicio de conciliación.

A lo anterior, esta autoridad electoral en el proceso de conciliación realizado, como se describe en el oficio número UF/354/2008 notificados el 31 de marzo de 2008, se señala que se consideró la documentación reportada por la coalición en sus informes de campaña 2006 para la conciliación con los resultados del monitoreo realizado por IBOPE, de las plazas y siglas monitoreadas.

Asimismo, para efectos de acreditar los promocionales considerados como “No Reportados”, en dichas carpetas se anexaron relaciones de promocionales observados por el monitoreo, mismos que para su acreditamiento se agregaron columnas con referencias como “Proveedor”, “Auxiliar contable o póliza”, “contratos”, “Hojas membretadas” y en otros casos sólo la relación de promocionales monitoreados manifestando su ubicación en “Gastos Centralizados”; sin embargo, no identificó uno a uno los promocionales con los que se conciliaban sino sólo generalizó la documentación en la que se podía encontrar el promocional “No Reportado”, por lo que la autoridad fiscalizadora procedió a capturar los datos de las hojas membretadas proporcionadas para identificar todos los promocionales contenidos en las mismas, detectándose que varios de ellos ya habían sido objeto del ejercicio de conciliación, en virtud de que coincidían en sigla, fecha, hora, plaza y candidato, es decir, ya habían sido reportados durante la revisión de los Informes de Campaña 2006.

Derivado de la conciliación realizada en base a los promocionales que no había reportado la coalición en sus informes de campaña se lograron conciliar 2,117 promocionales en televisión, como consta en el anexo 30 del dictamen respectivo, aplicando el procedimiento de conciliación, descrito en el presente dictamen.

Es así, que las aclaraciones presentadas por el Partido Convergencia, integrante de la coalición, en su escrito de respuesta fueron atendidas y al llevar a cabo la conciliación de los promocionales reportados, se concluye lo siguiente:

FASE 1.- Promocionales observados en oficio UF/354/2008 del 31 de marzo de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales monitoreados	33,077		
(-) Precampañas y Campañas Locales	3,201		
(-) Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras	160		
(=) Promocionales para Conciliar	29,716		

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
(-)DETALLE DE CONCILIACIÓN Promocionales monitoreados, que fueron reportados por la coalición	16,546	1 Impreso y CD	24
Monitoreados y Reportados originales	14,811		
Monitoreados y Reportados repetidoras	1,735		
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo	3,652		
(=) Promocionales no Reportados	13,170		
No Reportados Originales	11,790		
No Reportados Repetidoras	1,380		

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales Monitoreados. Corresponde a la totalidad de publicidad de la campaña federal 2006 detectada por el monitoreo en beneficio de los candidatos de la coalición del 19 de enero al 28 de junio de 2006.

Precampañas y Campañas Locales. Promocionales que por su contenido pertenecen a publicidad de precampañas que benefician a los aspirantes de la coalición, que compitieron en un proceso de selección para ser postulados a puestos de elección popular en el ámbito federal. Por otra parte, la publicidad en campañas locales corresponde a promocionales que beneficiaron a candidatos del ámbito local como gobernadores, presidentes municipales, diputados locales, etc; publicidad que está regulada por la normatividad local.

Promocionales contratados por el IFE. Promocionales monitoreados que fueron contratados en televisión por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor de la coalición, como parte de las prerrogativas a las que tenían derecho.

Promocionales para Conciliar. Corresponde a los promocionales monitoreados, los cuales ya no incluyen los que fueron identificados como “Precampañas y Campañas Locales” y los pagados por el IFE.

Detalle de conciliación. Promocionales que fueron identificados por el monitoreo y que concuerdan con los reportados por la coalición en sus informes de campaña 2006, de las plazas que fueron sujetas al monitoreo.

El procedimiento llevado a cabo para la conciliación de promocionales durante la 1ª FASE fue el siguiente:

- Coincidencia en siglas, plaza, fecha, hora (aplicando el procedimiento IV), lo que arrojó una cifra de conciliados uno a uno (del monitoreo y de la coalición) por un total de 14,811 promocionales conciliados.
- Tomando en cuenta el párrafo anterior, se procedió a la detección de sus repetidoras (aplicando el procedimiento V), sigla y plaza diferente, considerando además la coincidencia de fecha, versión y programa transmitido, éstas fueron localizadas en función de la diferencia de horarios que atiende a +/- 3 horas en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico y hasta +24 horas, que arrojó un total de 1,735 promocionales como repetidoras. Estos fueron identificados con “E1” en el anexo.

Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por la coalición que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideran como no transmitidos.

Promocionales No Reportados. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 13,170 promocionales, los cuales no se identificaban con los promocionales reportados por la coalición.

La existencia de promocionales que aún no han sido acreditados con la documentación reglamentaria implica que no se cuenta con la información que permita establecer el origen y la aplicación del recurso utilizado para adquirir tales promocionales, o bien, que se explique su transmisión.

FASE 2.- Promocionales observados en oficio UF/354/2008 del 31 de marzo de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase	13,170		
No Reportados Originales, resultado de la Primera Fase	11,790		
No Reportados Repetidoras, resultado de la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase.	1,380	2 Impreso y CD	25
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 y +24 horas), resultado de la Primera Fase.	3,652		
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada	821	3 Impreso y CD	26
(-) Promocionales reportados por la coalición y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.	2,831	4 Impreso y CD	27
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator.	699	5 Impreso y CD	28
(-) Promocionales descargados por tratarse de repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE.	3		
(=) Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	10,267	6 Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo	29

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales No Reportados (1ª FASE). Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 13,170 promocionales, no se identificaban con los reportados por la coalición. Estos se dividieron entre originales y sus repetidoras, es decir, 11,790 y 1,380.

Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por la coalición que no aparecían dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados, en este caso fueron 3,652 promocionales.

Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada. Cotejo de promocionales reportados por la coalición contra la base de promocionales “Originales No Reportados”, dado que es posible que las televisoras transmitieran los promocionales en fechas y horarios posteriores a los que aparecen en las hojas membretadas presentadas por la coalición, por posibles reposiciones de las televisoras, se ampliaron los rangos en fecha y de +24 horas en que se reportó como transmitido el promocional en la hoja membretada; sigla y plaza coincidentes (procedimiento IV de la Primera Fase), por lo cual se detectaron 821 promocionales en este caso.

Promocionales reportados por la coalición y sobre los que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos. Promocionales reportados por la coalición que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideran como no transmitidos en la Segunda Fase, por un total de 2,831 promocionales.

Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator. Promocionales que presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del Sistema Spot Locator, con este caso se detectaron 699 promocionales.

Promocionales que fueron repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE . Promocionales monitoreados que fueron repetidoras de aquellos contratados por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor de la coalición, en función a la publicidad en televisión como parte de las prerrogativas a los que tenían derecho. Repetidoras de promocionales objeto de reposiciones de las televisoras, 3 promocionales.

Promocionales No Reportados, resultado de la Segunda Fase. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 10,267 promocionales, mismos que no se identifican con los reportados por la coalición.

La existencia de promocionales que aún no han sido acreditados con la documentación reglamentaria, es consecuencia de que no se cuenta con la información que permita establecer el origen y la aplicación del recurso utilizado para adquirir tales promocionales, o bien, que explique su transmisión.

Es importante señalar que con la finalidad de NO atribuir más de una vez el mismo spot a la coalición, se tomó el primer impacto como "Original" y los subsecuentes como repetidoras, estas fueron descargadas de la base de datos de los "Promocionales No Reportados". Este criterio fue tomado en cuenta en virtud de que el sistema de conciliación reconoció el primer impacto como original y las restantes como repetidoras. Si la coalición hubiera aclarado la situación de un promocional considerado como original, los restantes se hubieran descargado de la base de datos de los "No Reportados".

Aunado a todo lo anterior y derivado de la conciliación realizada, incluyendo los promocionales reportados por el partido Convergencia, integrante de la coalición, con escrito número 027, se determinaron las siguientes cifras:

FASE 3.- A partir de la respuesta del partido Convergencia, integrante de la coalición, mediante escrito 027 de fecha 14 de abril de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/354/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales No Reportados (2ª FASE).	10,267	6	29
Conciliados:			
(-) Promocionales descargados en la Tercera Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada (promocionales reportados)	2,117		30
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo	2,657		31
(-) Repetidoras de promocionales conciliados en la primera fase y descargados en la tercera Fase, identificados con "E2"	680		32

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/354/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
(-) No Reportados Repetidoras detectadas en la tercera fase, identificados con "D2"	815		33
(-) Precampañas y/o Campañas Locales	112		34
(=) Promocionales no Reportados, resultado de la Tercera Fase	6,543		35

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales No Reportados (2ª FASE). Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 10,267 promocionales, no se identificaban con los reportados por la coalición.

Promocionales Reportados (Conciliados). Promocionales que fueron identificados por el monitoreo y reportados por la coalición en contestación al oficio de errores y omisiones UF/354/2008, de las plazas que fueron sujetas al monitoreo, por un total de 2,117 promocionales.

Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por la coalición que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados observados en el oficio de errores y omisiones UF/354/2008, por lo cual no fueron conciliados.

Repetidoras de promocionales reportados detectados en la tercera fase. Repetidoras que fueron localizadas en función de la diferencia de horarios que atiende a - 3 horas o de +24 horas, en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico, y a su vez de la coincidencia en la versión y grupo; siglas y plaza diferente. Esto se hace así, pues se toma en cuenta que por los esquemas de comercialización que ofrecen las televisoras, un promocional que se transmite en un canal y plaza, puede ser transmitido a la misma hora y hasta con diferencia de minutos, en otro canal y plaza. Estos promocionales fueron identificados con "E2", que arrojo un total de 680 considerados como repetidoras.

No Reportados Repetidoras, descargados como resultado de la Tercera Fase. Se amplió el rango de búsqueda de repetidoras en la base de los promocionales "No reportados", considerando la coincidencia en la versión, el

código de versión, grupo, fecha y que la hora estuvieran dentro de un rango de - 3 horas a +24 horas; sigla y plaza diferente (procedimiento II de la Segunda Fase sin considerar la variable “programa”), en este proceso se detectaron 815 promocionales. Estos promocionales se identificaron con la clave D2.

Precampañas y/o Campañas Locales. Promocionales descargados al corresponder a versiones de campaña local del Partido Convergencia, toda vez que de la verificación a los “testigos” de las versiones aludidas, se observó que no hacen referencia los candidatos de la coalición correspondientes a las campañas federales, 112 casos.

Promocionales No Reportados, resultado de la Tercera Fase. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 6,543 promocionales, mismos que no se identifican con los promocionales reportados por la coalición.

Cabe señalar que, durante la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal 2006, se determinaron una serie de observaciones referentes a la omisión de entrega de hojas membretadas en televisión, o en su caso, la falta de requisitos en las mismas, que permitieran identificar los promocionales contratados para su conciliación con el monitoreo. A continuación se indican las cantidades observadas:

GASTOS EN TELEVISIÓN							
COALICIÓN	REPORTADO EN INFORMES DE CAMPAÑA 2006	OMITÍO PRESENTAR HOJAS MEMBRETADAS	%	FALTA DE REQUISITOS EN HOJAS MEMBRETADAS PRESENTADAS	%	IMPORTE TOTAL EN OBSERVACIONES NO SUBSANADAS	%
	(A)	(B)	(C)=(B/A)	(D)	(E)=(D/A)	(F)=(B+D)	(G)=(F/A)
“POR EL BIEN DE TODOS”	\$418,616,993.11	\$31,402,879.76	7.50%	\$892,030.46	0.21%	\$32,294,910.22	7.71%

(*) El importe total reportado en los informes de campaña 2006 correspondiente a gastos en televisión asciende a \$449,158,957.52, los cuales incluyen gastos en producción de programas por un total de \$30,541,964.41, dicho importe no se acumula en el cuadro anterior toda vez que al corresponder a producción de programas en televisión, no aplica la presentación de hojas membretadas.

Por lo anterior, se aprecia que la coalición no presentó las hojas membretadas correspondientes (en algunos casos no las entregó y en otros no reúnen la totalidad de los requisitos) al 7.71% del total de gasto reportado en los Informes de Campaña, lo que impide valorar si correspondían a promocionales de siglas monitoreadas.

Es decir, la coalición reportó a la autoridad electoral gastos en televisión, sin embargo, en muchos de los casos la documentación presentada como soporte no cumplió con los requisitos que establece la normatividad aplicable o no fue presentada. De modo que la autoridad carecía de la información indispensable para llevar a cabo la conciliación de los promocionales, ya que la misma se realiza contrastando, para cada uno de los promocionales, los datos generados por IBOPE contra aquellos que se derivan, necesariamente, de la información entregada por los partidos o coaliciones. Tomando en cuenta el hecho de que, aunque parcialmente, sí se reportó un gasto, pero ante la imposibilidad real de ligarlo con los promocionales, es a través del procedimiento descrito que fue factible reconocerlo, habiéndose agotado cualquier otra posibilidad de valorarlo.

El criterio anterior no implica que el gasto realizado por la coalición sea considerado como “gastos reportado debidamente soportado”, pues no cumple con los requisitos marcados en la norma. Tampoco implica que el gasto se aplique a uno o mas promocionales pues, como se ha dicho, ello es imposible ante la falta de datos; el alcance del criterio únicamente consiste en que, para los casos descritos, se reconozcan parcialmente las erogaciones realizadas por lo que respecta al gasto utilizado como único criterio objetivo y posible la coincidencia de las versiones de los “spots”.

Respecto al resultado de los promocionales no reportados por la coalición que arrojó el ejercicio de conciliación contra el monitoreo en radio, se observa lo siguiente:

MONITOREO EN TELEVISIÓN			
COALICIÓN	TOTAL DE PROMOCIONALES MONITOREADOS	PROMOCIONALES NO REPORTADOS	%
POR EL BIEN DE TODOS	33,077	6,543	19.78%

En consecuencia, al no presentar la coalición la documentación que respaldara los promocionales monitoreados, no fue posible determinar si estos reportaban promocionales que se pudieran conciliar con el monitoreo, en su caso.

Por otra parte, en el **Anexo C** del presente dictamen se detalla el análisis de contenido de 288 versiones de promocionales transmitidos en televisión, mismos que se resumen a continuación:

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN “SPOT LOCATOR”	PROMOCIONALES “NO REPORTADOS”
1	PBT/10 FEBRERO PLAZA CARMEN SLP	53
2	PBT/10FEB PLAZA CARMEN ARRIBA SLP	4
3	PBT/18 FEBRERO MARCHA MACRO PLAZA	28
4	PBT/2 JULIO SOL SR MEXICO CAMBIE VOTA	68
5	PBT/3 MESES CIUDADANOS EVALUAR LIMPIA	2
6	PBT/A TI PRIISTA MILITANTE INVITO HIST	14
7	PBT/ABRAZO DICEN PELIGRO AGRESIVO	30
8	PBT/ABRAZO QUIERE GENTE TRABAJA	288
9	PBT/ABUSO SOLICITARE PROBLEMA AGUA	29
10	PBT/ABUSO SOLICITARLE PROBLEMA AGUA	134
11	PBT/AFAN CULTURA MUSEO JALAPA	1
12	PBT/ALGUNOS MESES VIVIENDA LEGISLAR	3
13	PBT/AMIGAS MICHOACAN 2 JULIO INVITO VOTE	2
14	PBT/AMIGO 2 JULIO HISTORIA OPORTUNIDAD	5
15	PBT/AMIGO GUERRERENSE CIERRE 25 JUNIO	2
16	PBT/AMIGO MICH COMPROMETIDO AUTENTICIDAD	1
17	PBT/AMIGOS 2JULIO VOTES ANDRES MANUEL	25
18	PBT/AMIGOS ACAPULCO IMAGEN URBANA	37
19	PBT/AMIGOS ACAPULCO INFONAVIT CREDITO	25
20	PBT/AMIGOS AUMENTARE 20% MENOS \$9,000	8
21	PBT/AMIGOS HACER BIEN COSAS	6
22	PBT/AMIGOS HISTORIA INDEPENDENCIA REFORM	15
23	PBT/AMIGOS INVITO CAMBIO NACION	3
24	PBT/AMIGOS INVITO VOTAR PREPARADO HONEST	28
25	PBT/AMIGOS MICHOACAN TRANSFORMAR ATRAZO	49
26	PBT/AMIGOS ZAPOPAN MEJOR PROYECTO	10
27	PBT/ANCIANOS AYUDEN DINERITO PELIGRO	53
28	PBT/ANIMACION PODIUM SONRIE	16
29	PBT/APOYAME VOTO PENSION MADRES SOLTERAS	6
30	PBT/APOYAR EMPRESARIOS CREAR CRECIMIENTO	3
31	PBT/APOYO COLONIAS POPULARES COSTO LUZ	33
32	PBT/APOYO TRABAJARE PASION SUENOS	6
33	PBT/ATRAVEZ CRECIDO DISTRIBUCION RIQUEZA	32
34	PBT/AUTO REALIDAD MUNICIPIO DELINCUENCIA	71
35	PBT/BANDERA AGRADECER APOYO RECIBI	5
36	PBT/BENEFICIO VERACRUZANOS VICTORIA	2
37	PBT/CADA PROCESO PROPUESTAS MENTIRA	49
38	PBT/CALDERON CONTIN DETERIORO NIVEL VIDA	28
39	PBT/CALDERON CONTINUIDAD PODER COMPRA	82
40	PBT/CALDERON DAR SEGURO SOCIAL INESTAB	4
41	PBT/CALDERON PODER COMPRA CONTINUIDAD	1
42	PBT/CAMINO VICTORIA DOMINGO 26 ZOCALO	33
43	PBT/CAMPANA PUEBLO PRIVILEGIOS SOBERBIA	8
44	PBT/CANCION GENT ANDRES NUEVO LEON MEJOR	18
45	PBT/CANCION GENTE GANARAS MAS	6
46	PBT/CANCION GENTE PIDIO MITIN	87
47	PBT/CANCION MITIN NINA BANDERA NL MEJOR	69
48	PBT/CANCION NUEVAS INVERSIONES TURISMO	18
49	PBT/CANCION RECUADRO EMPRESARIOS PRODUCT	4
50	PBT/CANCION SR CASA CALLE NINOS	64
51	PBT/CANSARON PROMESAS 3 VECES PTE MPAL	2
52	PBT/CARICATURA FALTA PREPARADA GOL	48
53	PBT/CARICATURA INVITA CIERRE CAMPANA	6
54	PBT/CASTRO DENUNCIA NO CUMPLIO	113
55	PBT/CERRO GENTE REGRESAR PRESIDENTE	8
56	PBT/CERRO NOTICIAS LLAMA CRONICA	9
57	PBT/CHACHO PROGRAMAS LIMPIO MUNICIPIO	7
58	PBT/CHAVOS UNIVERSIDAD EMPUJO LEYES	6
59	PBT/CHIAPAS MITIN GANAR RESCATAR	11
60	PBT/CHICA CANSADO NECESITA CAMBIO	167
61	PBT/CHICA LISTO MECANICO	2
62	PBT/CHICA PLATICAR LIBERTAD EXPRESION	1

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
63	PBT/CHICA REPRESENTO FAMILIAS MUJERES	23
64	PBT/CHICO EDUCACION 200 PREPARATORIAS	49
65	PBT/CHICO ENTRAR UNIVERSIDAD PUBLICA	74
66	PBT/CHICO REPRESENTO FUTURO MEXICO	23
67	PBT/CHICO SENORA PRESIDENTE 200 PREPARAT	1
68	PBT/CHICO TRABAJA RESCATE POPULISMO	6
69	PBT/CHICO TRABAJA RESCATE TAJADA	30
70	PBT/CIERRE MORELIA 26 JUNIO MADERO	6
71	PBT/CIERRE SABADO 24 PLAZA TAPATIA	4
72	PBT/CIERRE TOLUCA 26 JUNIO MARTIRES	24
73	PBT/COMITE INVITAN 24 FEBRERO CATEDRAL	10
74	PBT/COMO CUMPLIR INGRESO NO ENDEUDAR	14
75	PBT/COMPROMISOS JALISC CRECIM EMPLEO	41
76	PBT/CONOZCO SUFRO PROBLEMAS PAIS	48
77	PBT/CONVIENE CAMBIAR MODELO INGRESO	1
78	PBT/COYUTLA EXPERIENCIA REVERTIR CIRCULO	1
79	PBT/CRECE INGRESO FAMILIA MEXICO AUMENTO	31
80	PBT/CRECE INGRESO FAMILIA MODELO ECONOM	3
81	PBT/CREEMOS DIFERENTE SALUD 2 JULIO	24
82	PBT/CREEN FABRICA DESNUTRICION MIGRANTES	25
83	PBT/CUMPLIR MEJORAR INGRESO FAMILIAS 20%	1
84	PBT/DAS VOTO ENERGIA DERECHOS BASTA	14
85	PBT/DECISION BAJAR LUZ CUMPLIR	129
86	PBT/DEMOCRACIA COSTO CAMPANA SUCIA	13
87	PBT/DEMOSTRAR MEXICO CAMBIO DEVERAS	64
88	PBT/DICIEMBRE BAJARA LUZ ACUERDOS	19
89	PBT/DICIEMBRE BAJARA PRECIOS 27 JUNIO	33
90	PBT/DR ERIC 17 MIL BECAS DISCAPACITADOS	4
91	PBT/DR ERIC PROTESTO PENSION \$730	5
92	PBT/DURANGO ANIMALES TODO GENTE	78
93	PBT/ECATEPEC 12 MARZO OPORTUNIDAD SABEN	3
94	PBT/EJERCICIO PROFESIONAL PROBLEMAS	39
95	PBT/ENCUESTAS RESULT CALDERON 0 EMPLEOS	22
96	PBT/ENCUESTAS RESULTADOS CALDERON 0 BUZO	24
97	PBT/ENRIQUE INVITO 23 FEBRERO LIBERACION	30
98	PBT/EQUIDAD ABASTECIMIENTO AGUA DELIMITA	6
99	PBT/ERIC CUMPLIRA ATENCION MEDICA	3
100	PBT/ESCUCHA MIERCOLES 28 VIVIR ARMONIA	10
101	PBT/ESCUELA NINOS SISTEMA EDUCACION BECA	5
102	PBT/ESTADIO ESTE MUNDOSOBRESALE 30SEG	5
103	PBT/ESTADIO SOBRESALE DIRIGIR	34
104	PBT/ESTO EXPERIENCIA TRABAJO TEC PRESIDE	3
105	PBT/EXITOSO CIERRES ZOCALO 28 JUNIO	31
106	PBT/EXPLICAR CALDERON 4.2 MILL PERMISOS	1
107	PBT/FAMILIA FELIZ LUISA \$2 MILLONES	28
108	PBT/FIESTA ENCUENTRO FRANCA CERCANA	1
109	PBT/FRASE GRACIAS CAMPANA PUERTA	22
110	PBT/FRAUDE HISTORICO CALDERON FOBAPROA	4
111	PBT/FUTBOL SABEMOS PASO GOL	1
112	PBT/GENTE BIEN TODOS VOTA 2 JULIO	23
113	PBT/GENTE MEJOR EMPLEO CIRRE CAMPANA	23
114	PBT/GENTE PALABRA PENSION ALIMENTARIA	85
115	PBT/GENTE SENORA MEJOR CONFIANZA MAS	29
116	PBT/GENTE VIERNES 26 PLAZA CD GUADALUPE	27
117	PBT/GOBERNADOR ACUARIO CTO EXPOSICIONES	14
118	PBT/HABLA CAMPO AGUA SURCO	19
119	PBT/HABLA GENTE SENORA GANAR	13
120	PBT/HABLA NINO COSAS CAMBIEN	20
121	PBT/HECHOS 2004 DANOS MATERIALES	105
122	PBT/HIZO GOBIERNO CIUDAD MENTIRAS GANAR	6
123	PBT/HOLA INVITO 2 JULIO	4
124	PBT/HOMBRE RAICES HISTORIA LUCHA	12

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
125	PBT/HOY TIEMPO VAMOS JUNTOS	19
126	PBT/HUMANO ABRAZO SENCIBLE ENTREGADO	27
127	PBT/IMPORTAS PROGRAMA SEGURIDAD CIERRE	21
128	PBT/IMPULSARE PENSON PERSONAS INDIGENAS	4
129	PBT/INEGI REPORTA 4 MILLONES EMPLEO PAN	4
130	PBT/INFORMATIVA 13 CALDERON BENEF DIEGO	1
131	PBT/INFORMATIVA 5 FOBAPROA CALDERON	40
132	PBT/INFORMATIVA 8 AUMENTO IVA ALIMENTOS	1
133	PBT/INICIAMOS GESTION 1ER INVERSION EXTR	59
134	PBT/INVIT MACROPLAZA LUNES 19 CIERRE NL	27
135	PBT/INVITO 2 JUL SENORA CRED ENRIQUETA B	1
136	PBT/INVITO 2 JULIO HISTORIA VIVIENDA	1
137	PBT/INVITO PARTICIPAR 2 JUL HISTORIA SRA	7
138	PBT/INVITO PARTICIPAR 2 JULIO HISTORIA	66
139	PBT/JOSE JUAN BASTA MENTIRAS LUIS	12
140	PBT/LAGUNA CIERRE 15 JUNIO NAZAS	60
141	PBT/LEGISLARE SANEAR RIOS SEGURIDAD	7
142	PBT/LLEGO HORA 26ENE CONSTITUCION	2
143	PBT/LOPEZ OBRADOR OTRA VERSION	1
144	PBT/MADRAZO CALDERON VERDADERAS CRISIS	15
145	PBT/MAESTRA PROMETIO UTILES GRATUITOS	49
146	PBT/MARBELLA PROYECTO NOE CAMPO	25
147	PBT/MEDIOS CABINA PROP OP 40S	1
148	PBT/MEJOR EDUCACION ATENCION ADULTOS	5
149	PBT/MEJOR MAESTRA NINO MARIDO GORDA	5
150	PBT/MEJORAR CAMPESINOS GANADEROS HUASTEC	2
151	PBT/MENSAJE CRECE INGRESO \$9,000	2
152	PBT/MENSAJE PAIS ENDEUDARLO 3 MEDIDAS	1
153	PBT/MEXICO GENTE CHIAPAS EQUIPO	36
154	PBT/MICHOACANOS DEFENSA 2 JULIO INVITO	9
155	PBT/MIERCOLES RECUADROS ENTERESE 28 JUNI	2
156	PBT/MILLONES DESAPARECEN GREG LATIFE	2
157	PBT/MONTERREY VER MACROPLAZA 18 FEBRERO	22
158	PBT/MUCHAS INVITAN COMIDA OPORTUNIDADES	12
159	PBT/MUJER COMPROMETO VOZ CONGRESO	13
160	PBT/MUJER HABLO PROBLEMAS MADRES	3
161	PBT/NECESIDADES ATENDIDAS 50% MUJERES	12
162	PBT/NINA SALON CIERRE MADERO	51
163	PBT/NINAS CUMPLEANOS PAPA FOTO	19
164	PBT/NINAS CUMPLEANOS PAPA FOTOGRAFIA	29
165	PBT/NINAS VETE RECHAZO DISCRIMINACION	2
166	PBT/NINO SENORA DICE PROFESIONISTA	22
167	PBT/NL TRABAJADO MAESTROS CIERRE MADERO	74
168	PBT/NO MENTIR ROBAR ABRIRA PUERTAS	6
169	PBT/NO MENTIR ROBAR SERVICIOS PUBLICOS	3
170	PBT/NUEVO MODELO SIN DEUDA \$9000	1
171	PBT/OBRADOR 250 MIL PAQUETES UTILES	5
172	PBT/OBRADOR POR MEXICO MARCELO CIUDAD	35
173	PBT/OFICINA HOLA MEXICALI CORRIENDO 30SEG	115
174	PBT/OFICINA HOLA MEXICALI RECORRIENDO	9
175	PBT/OFICINA QUIERO CONOCERTE PLATICAR	45
176	PBT/ORIGEN INDIGENA COMPROMISO DEUDA	8
177	PBT/PADRE RESPETO PENSION ECONOMICA	56
178	PBT/PAGAR DEUDA MAYA RESPETO	1
179	PBT/PALABRA PENSION ALIMENTARIA LUZ	34
180	PBT/PAN INTERESAN GRANDES PEQUEÑOS NEG	11
181	PBT/PANISTAS MIENTEN SECRETARIO ENERGIA	23
182	PBT/PARECE MADRAZO CALDERON DEPARTAMENTO	17
183	PBT/PARQUES JARDINES ESPACIOS PUB 28 JUN	4
184	PBT/PARTIDO SIEMPRE CUMPLE CAMBIO	52
185	PBT/PERMITAMOS CLASES TECHO CARTON	28
186	PBT/PODRIA 32MILLONES AGUA MINERA	10

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
187	PBT/PREFERENCIA MAYORIA FINANZA 27 JUNIO	17
188	PBT/PRESENTE INJUSTICIAS INOCENTE OLVIDA	6
189	PBT/PRIMEROS DIAS BAJAR LUZ GAS	4
190	PBT/PRIMEROS DIAS BAJAR LUZ GASOLINAS	62
191	PBT/PROGRAMAS SOCIALES 5 A PERDIO CASA	4
192	PBT/PROPUESTA EMPLEO CALDERON INVIABLE	1
193	PBT/PROPUSO 1ER VIVEROS HECTARIAS	2
194	PBT/PROPUSO AUTOPISTA TUXPAN TAMPICO	4
195	PBT/PROPUSO PROGRAMAS PENSION \$730	1
196	PBT/PROVOCADO PAN DETERIORO NIVEL VIDA	2
197	PBT/PUEBLA COCHINERO CAMEL PAN	1
198	PBT/QUIEN CAMBIO VERDADERO SENSIBLE	38
199	PBT/QUIERO REPRESENTANTE CONGRESO UNION	51
200	PBT/QUIERO TRABAJAR CUIDADO AMBIENTE	3
201	PBT/REACTIVAR ECONOMIA BAJAR ELECT GAS	4
202	PBT/REACTIVAR ECONOMIA PETROLEO EMPLEOS	6
203	PBT/REACTIVAR ECONOMIA RESCATAR RASTRO	3
204	PBT/RECORRIDO COMUNIDADES INJUSTICIA EMP	11
205	PBT/RECORRIDO MAYOR SEG REACTIVAR ECONOMOM	4
206	PBT/RECUADRO HORAS TRIUNFE ESPERANZA	5
207	PBT/RECUADRO TODO BUENO 2 JULIO	6
208	PBT/RESCATEMOS CAMPO MICHOACAN AMIGAS	50
209	PBT/RESP 7SALAS OBRAS 48M 40S	1
210	PBT/ROBERTO DIEGO VAN ADIOS	10
211	PBT/SABES BOTAS POLVO DINAMITA	50
212	PBT/SABES DETRAS QUINTANA YANEZ	10
213	PBT/SALINAS CRISIS FOBAPROA	1
214	PBT/SALUDA AMIGO INVITO 2 DE JULIO	3
215	PBT/SALUDA RESPETO CONFIANZA	14
216	PBT/SEÑOR COSECHA PRECIOS GARANTIA	13
217	PBT/SEÑOR NO DESPERDICIA MODELO	1
218	PBT/SEÑOR PENSIONES UTILES MODELO ECONOMOM	5
219	PBT/SEÑORA CUMPLIR CONOZCO PROBLEMAS	42
220	PBT/SEÑORA NEGOCITO CREDITO CUMPLIO	31
221	PBT/SEÑORA NINA DISCAPACITADOS BECAS	4
222	PBT/SEÑORA NINOS PAVIMENTAR CALLES	9
223	PBT/SEÑORA PERRO SALUDO CAMBIAR	1
224	PBT/SEÑORA QUITAR PROGRAMA HIJOS	14
225	PBT/SEÑORAS \$9 MIL AUMENTO	42
226	PBT/SEÑORES PENSION CUMPLIO PRESIDENTE	17
227	PBT/SENSIBLE ABRAZO ENTREGADO AUTENTICO	14
228	PBT/SERVIDOS MITIN LOGRAREMOS GAS	7
229	PBT/SI GANAS \$9 MIL MIERCOLES 21 9 NOCHE	10
230	PBT/SOL TODOS DIAS AGUA PANADEROS	11
231	PBT/SOY GENTE TRABAJO SEGURIDAD EDUCACIO	22
232	PBT/SR 50MILLONES POBRES AGUANTE 6 ANOS	24
233	PBT/SR CUENTA DINERO MUJER ABNEGACION	62
234	PBT/SR CUMPLIDOR CHUCHO REGRESA ESPERALO	26
235	PBT/SRA CAMBIADO MEXICO MUJERES PERSIGAN	70
236	PBT/SRA COCINA HAMBRE RECIBO LUZ	1
237	PBT/SRA CUMPLEN GOBERNANTES TRABAJEN PUE	59
238	PBT/SRA MERCOLES ZOCALO CIERRE CAMPANA	16
239	PBT/SRA NINA GARANTIZAR ESCUELAS PUBLICA	16
240	PBT/SRES MOMENTO COMPA 2 JULIO	10
241	PBT/SRES OBRA PUBLICA EMPLEO CUMPLIR	62
242	PBT/SRES PROMETIO PENSION CUMPLIO	73
243	PBT/STA CATARINA BECAS ALIMENTARIAS ADUL	14
244	PBT/SUENO NINA CAMAS PAREJA HOGAR	41
245	PBT/SUPER ANTONIO S+ANDRES MANUEL	6
246	PBT/SUPER ANTONIO SOTO	3
247	PBT/SUPER CARLOS LOMELI	1
248	PBT/SUPER DANTE	9

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
249	PBT/SUPER FERNANDO FLORES	3
250	PBT/SUPER LEONEL GODOY+ANDRES MANUEL	4
251	PBT/SUPER SILVANO AUREOLES	4
252	PBT/TABASCO MUJERES DERECHO ELEGIR	1
253	PBT/TACTICAS DESESPERADAS DIFAMAC GUERRA	10
254	PBT/TAQUERO QUERIAN DEBATE 6 DE JUNIO	1
255	PBT/TAQUERO QUERIAN DEBATE PREPARENSE	35
256	PBT/TEST REALES NO CAMPANA PROGRAMA	33
257	PBT/TEST REALES PROHIBEN PROMOVER	36
258	PBT/TIENE PREFER MAYORIAS FINANZAS SANAS	33
259	PBT/TRAILER JALISCIENCES LABORIOSOS EMP	21
260	PBT/TRANSPORTE 10 RUTA METROBUS 28 JUNIO	11
261	PBT/TRANSPORTE EFICIENTE METRO 28 JUNIO	10
262	PBT/TRATAN FAMILIA ABANDONADOS GOBIERNO	70
263	PBT/TRIANGULACIONES ZAVALA EMPRESA FAMIL	1
264	PBT/VECINO LUCHAR CAMBIO VERDADERO	13
265	PBT/VENGO GUADALUPE 3 COSAS MENTIR ROBAR	72
266	PBT/VENGO GUADALUPE ADELANTE NO MENTIR	1
267	PBT/VICTORIA FAMILIA OPORTUNIDAD CARO	42
268	PBT/VIENE MERCADO MARCHANTAS SABEMOS	6
269	PBT/VIENE TERMINO HOSPITAL YOLANDA	6
270	PBT/VIERNES 26 PLAZA CIUDAD GUADALUPE	25
271	PBT/VIVIDO 6 ANOS DESEMPLEO JOVENES TRAB	8
272	PBT/VOTA CONVIENE AUMENTO ALBANIL	8
273	PBT/VOTA CONVIENE AUMENTO CHICA	13
274	PBT/VOTA CONVIENE AUMENTO OBREROS	6
275	PBT/VOTA CONVIENE AUMENTO PANADERO	5
276	PBT/VOTA CONVIENE AUMENTO SENORA AUTO	4
277	PBT/VOTA CONVIENE AUMENTO SR JARDIN	4
278	PRD/ANDRES AMIGOS BASTA MARZO 12	169
279	PRD/GENTE SOL ANDRES 12 MARZO	29
280	PRD/GOB PAN 6 MILLONES PONTE BUZO	4
281	PRD/GOBIERNO PAN 6 MILLONES CALDERON	15
282	PRD/INFORMATIVA 2 CALDERON FRAUDE	70
283	PRD/NINAS VETE RECHAZO DISCRIMINACION	3
284	PRD/PAN DIGNIDAD 17 ANOS RUFFO AGA	4
285	PRD/SEÑOR PONTE BUZO CALDERON NADA	4
286	PRD/SEÑOR PONTE CUALES VOCHOS	4
287	PRD/TAQUERO QUERIAN DEBATE 6 JUNIO	10
288	PRD/TRAILER NULO CAMPO GRAVE	1
		6543

Respecto a los 6,543 promocionales monitoreados y no reportados por la coalición, **Anexo 35** del presente Dictamen, se determinó que contienen publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, en concordancia con los artículos 79, 81, párrafo 1, inciso f) y 84, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del 15 de enero de 2008, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10 inciso a); 17.1; 17.2, inciso c); 17.6 y 19.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal

razón la observación no quedó subsanada por lo que hace a 6,543 promocionales transmitidos en televisión.

En el **Anexo II** se describe puntualmente la metodología que se ha descrito, separando cada uno de los procedimientos con los resultados correspondientes.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

Resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio aboga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las vigentes en dos mil seis, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos

encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Como se advierte de la conclusión **31**, del Dictamen Consolidado, se concluye que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10 inciso a); 17.1; 17.2, inciso c); 17.6 y 19.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos, los cuales a la letra establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la autoridad notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos aplicados a las campañas federales, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos aplicados a las campañas electorales federales, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, señala lo siguiente:

“Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes de campaña:

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 182-A

...

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

...

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.”

De los artículos citados, se concluye que los partidos políticos tienen la obligación de presentar sus informes de campaña con el detalle del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y especificar los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A del propio Código, dentro de los que se encuentran, precisamente los destinados a contratar espacios para la transmisión de promocionales en **televisión**.

En otras palabras, como se advierte el artículo 182-A del código electoral federal, señala de manera general los conceptos que deberán ser considerados para efectos de gastos de campaña y que en consecuencia deben ser reportados en el correspondiente informe de campaña, entre los que se encuentren los destinados a radio y **televisión**.

De lo anterior se concluye que por lo que se refiere a los gastos destinados a la transmisión de promocionales en **televisión**, respecto a los 6,543 promocionales monitoreados, estos no fueron reportados por el partido, los cuales se detallan en el **Anexo 35** del Dictamen, pues se determinó que corresponden a publicidad de campaña federal, en consecuencia al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió su obligación de registrar y reportar los gastos antes citados en los informes de campaña y con ello impide que la autoridad electoral cuente con todos los elementos necesarios para desplegar eficazmente su labor de revisión, al contar con solo una parte de la información que el partido se encontraba obligado a entregar, violando de manera directa los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así, la vulneración a los artículos citados se acredita, pues el Partido Convergencia, como integrante de la Coalición por el Bien de Todos, debió reportar en el correspondiente informe de campaña la totalidad de los gastos realizados en estas actividades, en el caso los egresos destinados a contratar espacios para la transmisión de promocionales por **televisión**.

Respecto al Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, se consideró que se vulneraron las siguientes disposiciones:

“Artículo 3.1. Para el manejo de sus gastos, las coaliciones podrán:

...

b) convenir en que uno de los partidos que integran la coalición será el responsable de administrar y distribuir a las cuentas bancarias de la coalición y de los candidatos de ésta, los recursos que todos los partidos integrantes de la coalición destinen a ese objeto, de conformidad con lo que determine el convenio de coalición y lo que acuerde el órgano de finanzas de la coalición, utilizando al efecto una cuenta concentradora destinada exclusivamente a recibir tales recursos y a realizar las transferencias a las cuentas CBN-COA,

CBE-COA, y a las de los candidatos de la coalición. Las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 1 del reglamento deberán abrirse a nombre de ese partido. Los candidatos o el órgano de finanzas de la coalición deberán recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, la cual será expedida a nombre del partido designado, y conteniendo su clave del registro federal de contribuyentes. El partido designado por la coalición deberá constar en el convenio de coalición correspondiente. En caso de que un partido pertenezca a diversas coaliciones, sólo podrá ser designado en una de ellas para los efectos referidos. El órgano de finanzas de la coalición deberá reunir todos los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras de la coalición y de sus candidatos, y la entregará al partido designado, el cual deberá conservarla. El órgano de finanzas de la coalición será responsable de su presentación ante la autoridad electoral, así como de presentar las aclaraciones o rectificaciones que le sean requeridas. ”

Como se advierte de la transcripción anterior, el artículo en cuestión en su inciso b) regula que las coaliciones podrán convenir que uno de los partidos será el responsable de administrar y distribuir a las cuentas bancarias de la coalición y de los candidatos.

Lo anterior se establece con el fin de que dentro de la coalición se facilite el control y manejo de los recursos que todos los partidos integrantes de la coalición destinen a ese objeto, de ahí que se deba utilizar al efecto una cuenta concentradora destinada exclusivamente a recibir tales recursos y a realizar las transferencias a las cuentas CBN-COA, CBE-COA.

Asimismo, establece que los candidatos o el órgano de finanzas de la coalición deberán recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, misma que será expedida a nombre del partido designado. Finalmente establece como obligación a cargo del órgano de finanzas de la coalición, reunir todos los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras de la coalición y de sus candidatos, y la entregará al partido designado, el cual deberá conservarla.

Por último señala que el órgano de finanzas de la coalición, el cual deberá especificarse en el convenio de coalición, será el responsable de presentar la documentación referida ante la autoridad electoral.

Lo anterior se establece con la finalidad de que la autoridad electoral tenga conocimiento de qué partido será el que actuará como órgano de finanzas de la coalición, de tal suerte que tenga certeza de quién es el responsable de la entrega de documentación, a fin de dirigirle los oficios de errores y omisiones y en su caso, solicitar aclaraciones respecto a la administración y movimientos de la coalición.

“Artículo 3.2.

Todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el reglamento de partidos.”

El citado numeral establece claramente la obligación a cargo de las coaliciones respecto al registro contable de todos los egresos que realice, o bien, sus candidatos; así como la de acompañar dichos gastos con la documentación original que los sustente. Por ende, esta norma se encamina a lograr mayor transparencia en el uso y destino de los recursos de los partidos; así como el control que sobre los mismos tengan las coaliciones.

“Artículo 3.3.

Todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 11.7, 11.8, 11.9 y 11.10 del reglamento de partidos. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria correspondiente.”

Se precisa que todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 11.7, 11.8, 11.9 y 11.10 del Reglamento de fiscalización de partidos.

Ahora bien, la finalidad de las normas antes citadas, es la de limitar la circulación profusa del efectivo, dado que de los pagos en efectivo no se puede conocer con certeza el destino de los recursos.

Así, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el uso de los recursos de los partidos y las coaliciones, al establecer que todo pago se debe

sujetar a los artículos mencionados, los cuales establecen que los límites para que un pago deba hacerse mediante cheque o transferencia electrónica serán aplicables a los casos en los que se efectúe un pago a una misma persona o proveedor en la misma fecha. Lo que se pretende con tal regulación es evitar los pagos fraccionados por cantidades menores al límite establecido.

Finalmente, se impide la evasión de la norma, en cumplimiento del artículo 11.9 ya referido, para dejar claro que en los casos en los que un mismo bien o servicio se pague en parcialidades y que juntas superen el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, éstas deberán cubrirse mediante cheque nominativo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

“Artículo 3.4.

Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de una coalición de cualquier tipo, serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

a) por lo menos el cincuenta por ciento del valor de las erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas de candidatos de la coalición que se hayan beneficiado con tales erogaciones, y

b) el cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que la coalición haya adoptado. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la comisión, a través de su secretaría técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña y por ningún motivo podrá ser modificado con posterioridad. El órgano de finanzas de la coalición deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumplirán con lo establecido en los artículos 12.9 a 12.15 del reglamento de partidos.”

En efecto, el artículo 3.4 del Reglamento en cuestión, regula lo relativo al prorrateo, esto es, establece los criterios y bases para distribuir los gastos de

campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de candidatos de la coalición.

Así, en el primer inciso refiere que por lo menos el 50% del valor de las erogaciones será distribuido de manera igualitaria entre todas las campañas de candidatos de la coalición que se hayan beneficiado con tales erogaciones.

Por otro lado, señala que el 50% restante será distribuido conforme a las bases del propio convenio de coalición; sin embargo dispone que una vez que se comunique dicho criterio al órgano competente no podrá ser modificado con posterioridad. Por ello, el órgano de finanzas deberá especificar los porcentajes de distribución.

Finalmente establece que para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes deberán señalar específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias, de tal forma que la autoridad tenga un control de las erogaciones que realizan los partidos integrantes de la coalición y la manera en que fueron distribuidas.

La finalidad de esta norma es tener un control sobre los gastos de campaña centralizados que empleen las coaliciones; así como evitar que éstas modifiquen ilimitadamente criterios de prorrateo establecidos desde un inicio, generando inequidad, lo cual dificulta la actividad fiscalizadora de la autoridad e incluso puede repercutir en los partidos integrantes de la propia coalición.

“Artículo 4.8.

De conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento de partidos, la comisión, a través de la secretaría técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 5.1 del reglamento, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos que la integren, incluidos los estados financieros.”

La disposición anterior establece que las coaliciones se encuentran obligadas a presentar a la autoridad toda la información que requiera con motivo de la revisión de los informes y que tenga acceso en todo momento a ella, así como regular el procedimiento para solicitar las aclaraciones pertinentes que surjan durante la revisión de los informes, a efecto de que dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

“Artículo 4.11

Las coaliciones se encuentran obligadas a presentar los informes y documentación previstos en los artículos 12.9, 12.10, 12.11, 12.12, 12.13, 12.14, 12.15, 12.17, 12.20, 16-a. 9 y 17.12 del reglamento de partidos. El responsable del órgano de finanzas de la coalición será el encargado de remitirlos a la secretaría técnica en los plazos, términos y formatos establecidos para tal efecto.”

El artículo referido establece que las coaliciones están obligadas a presentar los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa, radio y **televisión**, contratos de publicidad por medio de anuncios espectaculares, relación de las bardas utilizadas en campaña, contratos y facturas correspondientes a la propaganda que se exhiba en salas de cine, internet, gastos de viáticos y pasajes utilizados para el candidato a Presidente de la República, aportación en especie, los informes de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos.

Lo anterior es responsabilidad del órgano de finanzas de la coalición, toda vez que éste debe remitirlos a la Secretaría Técnica en los plazos, términos y formatos establecidos.

Por otro lado debe aclararse que la conducta desarrolla por el Partido Convergencia, integrante de la coalición se ubica dentro de la hipótesis contenida en el artículo 10.1, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 10.1.

Las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el presente reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el reglamento de partidos.”

Como se observa, este artículo establece que la norma supletoria del Reglamento de Coaliciones, es el Reglamento de partidos. En ese sentido, los partidos deberán ajustarse tanto al Reglamento de coaliciones como al de partidos, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el primero de ellos.

Por lo que se refiere al Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales:

Como se desprende del dictamen consolidado, en la conducta descrita en la conclusión **31**, el partido incumple lo dispuesto por el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, que para mayor abundamiento se transcribe el texto del mismo.

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

El artículo transcrito establece los siguientes supuestos de regulación:

- 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos;
- 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original;
- 3) la obligación de que dicha documentación original sea expedida a nombre del partido;

4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y

5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Estas obligaciones, se imponen con la finalidad de que todas las operaciones financieras de los partidos políticos queden debidamente registradas en su contabilidad, a efecto de que la autoridad cuente con los datos y elementos necesarios para verificar que lo reportado en sus informes efectivamente se haya llevado a cabo en los términos en los que lo reporta el partido.

También, se impone la obligación de comprobar sus egresos con documentos que hayan sido expedidos a su nombre y así evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso la autoridad no tiene la certeza de que el beneficio final lo haya obtenido el propio partido político.

Dicha documentación debe cumplir con todas las disposiciones fiscales, pues de lo contrario aquella documentación que carezca de alguno de estos requisitos no puede ser considerada por la autoridad como un comprobante válido para sustentar los movimientos financieros de los partidos políticos.

En este orden de ideas, el hecho de que el partido **no registre el gasto generado por la transmisión de 6,543 promocionales transmitidos en televisión**, viola directamente disposiciones legales y reglamentarias y dificulta que la autoridad corrobore que el partido haya destinado los recursos con los que contó para el financiamiento de sus campañas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los

artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).”

Asimismo, la entonces Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del año 2002 señaló cuál era el propósito del artículo 11.1:

“11.1. La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.”

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca en su integridad el destino que dan a éstos.

El hecho de que el partido incumpla con su obligación de sustentar todos sus egresos impide que la autoridad tenga certeza sobre lo reportado en sus informes y pone en riesgo la transparencia en la rendición de cuentas.

Por otro lado, el partido también incumple lo dispuesto por el artículo 12.10, inciso a), del Reglamento de la materia, que se transcribe.

“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el

valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots; publicidad virtual; superposiciones o pantallas con audio o sin audio; exposición de emblema, contratación de imágenes de candidatos, dirigentes o militantes en estudio o programas; patrocinio de programas o eventos; cintillos; contratación de menciones de partidos, candidatos o militantes en programas; o cualquier otro tipo de publicidad pagada. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- I. Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;*
- II. La identificación del promocional transmitido;*
- III. El tipo de promocional de que se trata;*
- IV. El nombre del candidato;*
- V. La fecha de transmisión de cada promocional;*
- VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);*
- VII. La duración de la transmisión; y*
- VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.”*

Este artículo del Reglamento, pretende dar mayor claridad en cuanto al registro contable y sustento de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación y medios publicitarios de mayor impacto, en la especie, radio y **televisión**, con ello se busca tener claramente identificados los gastos que realicen los partidos políticos en dichos medios de comunicación.

En este orden de ideas, en este artículo se puntualiza que cuando se trate de gastos destinados a estos rubros deben acompañarse las respectivas hojas membretadas anexas a las facturas con las cuales se compruebe el destino de los recursos que los partidos entregaron a los concesionarios de la transmisión de promocionales, a fin de que la autoridad cuente con todos los elementos necesarios para compulsar con el monitoreo que en su momento se ordene que los mencionados promocionales se transmitieron en las fechas y las horas que en las propias hojas membretadas se señalen, precisa además, que los partidos deben presentar en medio magnético la información que contengan las hojas membretadas, con la finalidad de que la autoridad lleve a cabo sus labores de fiscalización en forma más eficiente y eficaz.

Por otra parte, dentro del **inciso a)** se establecen reglas para reportar los promocionales en **televisión**, con el detalle del promocional transmitido, fecha y hora de transmisión, candidato beneficiado con cada uno de los promocionales en televisión, entre otros, a efecto de que se permita transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los promocionales transmitidos por cada partido político permitirá a la autoridad electoral como se señaló, cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de radio y **televisión**, con la información reportada por cada partido político.

En síntesis, el reglamento impone la obligación de que los partidos reporten cada uno de los promocionales transmitidos en los mencionados medios de comunicación y que fueron contratados y pagados por ellos, el incumplimiento a estos preceptos impide que la autoridad verifique a cabalidad que lo reportado por el partido político efectivamente se haya destinado en los rubros en los que informa haber erogado los recursos.

El artículo 17.1 del Reglamento de la materia, a la letra dispone:

*“Los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos, **especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido** en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que*

se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:

a) Un informe por la campaña de su candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Tantos informes como fórmulas de candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales; y

c) Tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.”

Como se advierte, el artículo establece que los informes de campaña se deben presentar dentro de los 60 días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas, asimismo se debe presentar un informe por cada una de las campañas, para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por cada fórmula de candidatos a Senadores de la República por el principio de mayoría relativa, por cada fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido, dentro de los que se ubican la contratación de espacios para la transmisión de promocionales en la **televisión**, lo que en el caso dejó de observar el partido, al omitir, reportar la totalidad de los promocionales que fueron contratados con diversas empresas televisoras.

Por lo que, la finalidad de este artículo es tener conocimiento del monto de los recursos aplicados por los partidos por cada una de las campañas federales y en el caso que nos ocupa, los aplicados a los medios masivos de comunicación, en específico a la **televisión**.

La conducta del partido, al violar lo dispuesto en este artículo, obstaculiza la correcta verificación del destino de sus recursos y transgrede los principios de certeza y transparencia que deben regir en la rendición de cuentas, especialmente cuando se encuentran recursos públicos involucrados

El artículo 17.2, inciso c), del Reglamento de la materia, establece lo siguiente:

“Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los

candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

...

*c) Gastos de propaganda en prensa, radio y **televisión**: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.”*

Como se advierte, el artículo reglamentario señala puntualmente cuáles son los gastos que deberán ser reportados en los correspondientes informes de campaña, dentro de los que se encuentran los destinados a la propaganda en **televisión** y que dicha propaganda sea transmitida entre la fecha del registro de los candidatos y hasta el fin de las campañas electorales.

En este orden de ideas, en el monitoreo contratado por el Instituto Federal Electoral con la empresa especializada IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V., en cumplimiento al “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG197/2005) que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, (...) durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2005 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre del mismo año, el Instituto Federal Electoral realizó un monitoreo de la propaganda de campaña de los partidos políticos y coaliciones transmitida en televisión. Lo anterior, con el propósito de llevar a cabo una compulsión de la información monitoreada contra los promocionales reportados y registrados por el partido, en términos de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento de la Materia.

De dicho acuerdo se advierte, que la contratación de los servicios de la empresa mencionada, fue para monitorear los promocionales **transmitidos durante la campaña electoral**, que se desarrolló en el proceso electoral federal de 2005-2006, por lo que se concluye que la totalidad de los promocionales detectados en

el monitoreo de referencia, se ubican dentro del ámbito temporal al que dirige la norma analizada.

Por su parte, el artículo 17.6 de mismo Reglamento dispone:

“17.6. Para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:

a) Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;

b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;

c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;

d) La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;

e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;

f) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;

g) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;

h) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;

i) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y

j) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.”

El numeral en comento, señala las características de los promocionales transmitidos en televisión que se considerarán dirigidos a la obtención del voto, en este sentido como se detalla en el **Anexo C** del dictamen, los contenidos de las versiones de los promocionales que omitió reportar el partido político contienen al menos una de las características a las que hace referencia la norma citada, en consecuencia, su transmisión debió reportarse como gasto en los correspondientes informes de campaña.

En el **Anexo C** del dictamen consolidado, se incorpora un cuadro ilustrativo en el que se detalla el análisis del contenido de las versiones de los promocionales que no fueron reportados por el partido político, con la finalidad de que se identifique plenamente que dichos promocionales debieron ser reportados en el correspondiente informe de campaña.

En este orden de ideas, como en el caso se actualiza, debieron reportarse todos aquellos gastos destinados a la transmisión de promocionales en **televisión**, dado que del monitoreo ordenado por la autoridad se detectaron 6,543 promocionales monitoreados y no reportados por el partido político.

Como se desprende de lo anterior, los partidos políticos se encuentran legal y reglamentariamente obligados a presentar, en sus informes de campaña la totalidad de los gastos relacionados con cada una de las campañas electorales, destinados a cubrir espacios en los medios masivos de comunicación, como en el caso la **televisión**.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten

sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

Este artículo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la autoridad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 30/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como efecto la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establece el artículo citado, a saber, que se debe presentar la documentación

probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento que la autoridad le formuló. Cabe puntualizar, que el partido en su escrito de respuesta intentó acreditar que los promocionales detectados por la autoridad eran producto de inconsistencias de las que adolecía el monitoreo y que por tanto, no le eran imputables, sin embargo, no aportó elementos probatorios suficientes para demostrar sus afirmaciones como se sintetiza en el siguiente apartado en donde se hace la referencia de lo que sostuvo el partido en su escrito de respuesta y los procedimientos que esta autoridad tomó en cuenta para desvanecer las afirmaciones hechas por el partido.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, o bien, no atenderlos en los términos solicitados por la autoridad, viola el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, o no atenderlos en los términos solicitados, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2, del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 182-A, párrafo 2, del código electoral, define aquellos gastos que quedan comprendidos para los efectos de los topes de gasto de campaña; mismos que con base en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, son aquellos que deben reportarse en los informes de campaña y son: los gastos de propaganda,

que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; los gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

En este orden de ideas, el partido no reportó en sus informes de campaña la totalidad de los gastos destinados a su promoción en **televisión**, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en la fracción III del inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no reportó a la autoridad electoral, la totalidad de los gastos destinados durante las campañas electorales; no tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos.

También se tiene en cuenta que el hecho de no reportar gastos de campaña en los informes correspondientes dejó a la autoridad encargada de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos sin elementos suficientes para otorgar información a este Consejo General y a la sociedad respecto de la totalidad de los gastos realizados por el partido en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión.

En este sentido si la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendentes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

En otras palabras, la circunstancia de que mediante el cruce de información proporcionada por el propio partido político se hayan detectado irregularidades que conforme a la ley son motivo de alguna penalidad, conduce a la aplicación de las sanciones que conforme a derecho correspondan.

En consecuencia, si la autoridad, en ejercicio de una facultad de revisión, encuentra irregularidades concernientes a diversas obligaciones de los partidos políticos, que están relacionadas con los gastos de campaña, ello es motivo suficiente, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción, ya

que el partido político, al no presentar la totalidad de la información por concepto de gastos de campaña destinados a los medios masivos de comunicación, como en el caso la **televisión**, se colocó en la hipótesis de no reportar en sus informes de campaña correspondientes la totalidad de los gastos realizados, incurriendo en el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establece los artículos señalados.

Como ha quedado asentado, en la conclusión analizada se identifican con gastos que encuadran en los supuestos del citado artículo 182-A, párrafo 2, del código electoral federal, en relación con los artículos 17.1, 17.2, y 17.6 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta legal y reglamentaria que impidió que, en su momento, la autoridad electoral conociera el destino de los recursos que erogó el partido político en las campañas electorales, en específico a su promoción a través de la **televisión**.

De los artículos invocados, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la suma de lo gastado en cada una de ellas, a efecto de considerar todas las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La autoridad electoral tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo

General los dictámenes que formulen respecto de las auditorias y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro del plazo establecido por la ley, impide que la autoridad tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos erogados por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el partido político.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley; además, se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso, la obligación del Partido Convergencia como integrante de la Coalición por el Bien de Todos, de reportar la totalidad de las erogaciones realizadas en el periodo de campaña, a la que se refieren los artículos citados de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

A partir de lo manifestado en el Dictamen Consolidado y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia, incumplió lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10 inciso a), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2, del Reglamento aplicable a

partidos políticos; pues no reportó gastos ejercidos durante el periodo de campaña y que se relacionan directamente con conceptos que legal y reglamentariamente debieron ser reportados en los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2005-2006.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD

En el presente asunto, quedó acreditado que el Partido Convergencia como integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, violó los artículos citados al no presentar en sus informes de campaña el gasto erogado por la transmisión de 6,543 promocionales en televisión.

Lo anterior, se corrobora con la descripción detallada que se hace en el dictamen consolidado, de los métodos técnicos que se utilizaron para conciliar las base de datos entregadas por la empresa contratada para la realización del monitoreo, **con los datos y elementos que entregó a la autoridad electoral el partido político, así como de los rubros que se detallan para evitar una errónea incorporación de promocionales que pudieran no ser imputables al propio partido político.**

Es decir, como se desarrolló puntualmente en el Dictamen Consolidado, y que se reproduce en esta resolución por ser la base sobre la cuál esta autoridad arriba a la conclusión de que el partido omitió reportar la totalidad de los gastos destinados a la transmisión de promocionales en **televisión, se describen claramente los pasos que llevó a cabo la autoridad para descargar los promocionales que tuvieran sustento contable, o que se ubicaran dentro de las hipótesis en las que el partido no tuviere alguna responsabilidad.**

Dicho procedimiento se desarrolló en síntesis de la siguiente manera:

Consta en el dictamen consolidado que al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales en televisión transmitidos por los partidos políticos y coaliciones durante las campañas electorales federales de 2006, ordenado por la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, contra los reportados por la coalición en los Informes de Campaña correspondientes, de conformidad con los artículos 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a) y 17.6 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, se observó que la coalición no reportó la totalidad de los promocionales transmitidos en televisión.

El Anexo 6 del oficio UF/354/2008, contiene el detalle de promocionales que no fueron conciliados y que se consideraron como **No Reportados**.

En consecuencia, respecto a los promocionales detallados dentro del Anexo 6 del oficio UF/354/2008, se le solicitó al Partido Convergencia, integrante de la coalición, que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con las Facturas en original, a nombre del Partido de la Revolución Democrática como responsable de la administración de los recursos de la coalición, con la totalidad de los requisitos fiscales, además de señalar la campaña o campañas beneficiadas.
- Hojas membretadas que ampararan los promocionales, incluyendo todos y cada uno de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de las facturas en comento.
- En su caso, las pólizas cheque con las cuales se registró el gasto, así como copia del cheque que haya rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Contratos de prestación de servicios en los cuales constaran los servicios prestados, montos, periodos contratados y características de la transmisión (nacional, regional, local-repetidoras).
- En su caso, los formatos "REL-PROM" con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de los gastos que no se hubieran pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que ampare dicho pasivo.
- Las correcciones que procedieran en los informes de campaña, con la finalidad de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en televisión,
- El prorrateo correspondiente a los promocionales que beneficiaran a más de una campaña.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafos 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III; y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.9, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 2.9, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.8, 12.10, incisos a) y c), 12.11, incisos a) y b), 12.17, inciso c), 12.18, 12.19, 15.2, 15.3, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a), 17.6 y 19.2 del Reglamento aplicable Partidos Políticos, en concordancia con los puntos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para que el Partido Convergencia, integrante de la coalición, estuviera en posibilidad de realizar los trabajos solicitados, se le proporcionaron los anexos referenciados, impresos y en medio magnético.

Adicionalmente, con la finalidad de que el partido contara con las evidencias de los promocionales observados por el monitoreo y no reportados en los informes de campaña, se le proporcionaron los “testigos” de cada uno de los promocionales detectados como no reportados en el Anexo 6 del oficio UF/354/2008.

Dentro del disco duro se encuentra un folder denominado “**PBT EVIDENCIAS TV**”, que contiene un archivo en excell llamado “**PBT TV EVIDENCIAS.XLS**” con la base de datos de la totalidad de promocionales detallados dentro del Anexo 6 del oficio UF/354/2008. En dicha tabla, las últimas 2 columnas denominadas “**ARCHIVO**” y “**ARCHIVO 1**” refieren el nombre del archivo o archivos que contienen los 5 minutos previos y los 5 minutos posteriores a la transmisión de cada promocional. Por lo tanto, para observar cada promocional el partido estuvo en posibilidad de acudir a la tabla en excell para identificar los archivos que contienen los poco más de 10 minutos de grabación por cada promocional transmitido en televisión. La columna HORA permite identificar el lugar específico en el que se encuentra el promocional que benefició a la coalición, dentro de los 10 minutos de grabación.

Asimismo, dentro del folder denominado **PBT EVIDENCIAS TV**, se encuentra la totalidad de archivos con terminación ***.avi** referenciados dentro de las columnas correspondientes del documento en excell.

No obstante lo anterior, la totalidad de los testigos de los promocionales observados se encontraron a disposición para su consulta, en las oficinas de la Unidad de Fiscalización conforme al Protocolo para la Consulta de los Partidos Políticos y Coaliciones al sistema "Spot Locator", Anexo 7 del oficio UF/354/2008.

Adicionalmente, se le comunicó mediante dicho oficio, que en caso de que el partido así lo solicitara, era posible tener acceso al sistema de conciliación detallado con anterioridad; es decir, el partido podría solicitar que se realizaran los procedimientos antes detallados o, en su caso, solicitar la realización de ejercicios de conciliación en días y horas hábiles. Para tener acceso a lo anterior, el partido debió notificar por escrito a la Unidad de Fiscalización la solicitud correspondiente, la cual debía realizar con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación. Dichos ejercicios no serían tomados en consideración como parte de su respuesta al presente oficio, a menos que así lo indicara expresamente en su escrito, anexando la documentación pertinente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/354/2008 de 31 de marzo de 2008, recibido por el Partido Convergencia, integrante de la coalición, en la misma fecha.

Al respecto, con escrito 027 del 14 de abril de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención al oficio no. UF/354/2008 de fecha 31 de marzo, donde la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos realiza la reposición del procedimiento de sus informes de campaña del proceso electoral federal 2005-2006, en específico en lo que se refiere al punto 5.3, inciso i) j),K)l), y m) de la resolución CG97/2007 del Consejo General del Instituto Federal Electoral; la otrora Coalición Por el Bien de Todos, a través de su Consejo de Administración proporcionò a nuestro Partido Convergencia las aclaraciones correspondientes a efecto de subsanar las observaciones señaladas en dicha comunicación.

II. *En consideración de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-48/2007, la Comisión de Fiscalización debió dar vista a la*

coalición con el ejercicio de conciliación realizado y especificar los promocionales monitoreados que no encuentran coincidencia con los reportados, a efecto de que la coalición esté en posibilidad de subsanar las deficiencias u omisiones detectadas. En este sentido, la Unidad de Fiscalización, a través de la citada comunicación, informó sobre el método de conciliación utilizado concluyendo :

PROMOCIONALES DE T.V.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO
<i>Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase</i>	13,170	
<i>No Reportados Originales, resultado de la Primera Fase</i>	11,790	
<i>No Reportados Repetidoras, resultado de la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase.</i>	1,380	2 <i>Impreso y CD</i>
<i>Promocionales reportados por la coalición y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 y +24 horas), resultado de la Primera Fase.</i>	3,652	
<i>Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada</i>	821	3 <i>Impreso y CD</i>
<i>Promocionales reportados por la coalición y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.</i>	2,831	4 <i>Impreso y CD</i>
<i>Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator.</i>	699	5 <i>Impreso y CD</i>
<i>Promocionales descargados por tratarse de repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE.</i>	3	

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO
Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	10,267	6 <i>Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo</i>

*Al respecto, cabe mencionar que en el ejercicio de conciliación entre lo reportado por la coalición y la base de datos del IBOPE, de cada procedimiento se obtiene una base de datos, sin embargo esa autoridad no proporcionó **el detalle obtenido de cada procedimiento** donde se observe el método que explica, sino solo remitió lo que a su juicio es el resultado; faltó que entregue el detalle de los promocionales pagados por el IFE y sus repeticiones así como los 3,652 spots que se registran como reportados por la coalición pero ‘no transmitidos’.*

*Por otro lado, en la primera fase de los 16,546 spots considerados como ‘conciliados’ (anexo 6) no especificaron los campos de factura, contrato y póliza contable proporcionado por la Coalición a efecto de identificar el registro y aplicación del gasto correspondiente; no obstante que desde el pasado dieciocho de diciembre del 2007, mediante petición escrita entregada en las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, y en presencia del Lic. Sergio Navarrete Mardueño, notario ciento ventiocho del Distrito Federal, quien dio fe pública mediante el acta 3891, libro 1837, folio 6095; se solicitó expresamente el detalle de los 117,366 spots de radio y TV acreditados como comprobados en el dictamen de gastos de campaña del año 2006, y que especificara con **qué facturas, contratos y detalle de transmisiones acreditaron dichos spots**; lo anterior fue solicitado en virtud de la obligación de la entonces Comisión de Fiscalización de dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia recaída al recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-48/2007, sin que a la fecha se obtuviera respuesta a dicha petición.*

No obstante lo anterior, con la información disponible, se procede a realizar la aclaración de los 10,267 spots de televisión calificados como “no reportados”:

1.- Spots conciliados a partir de la documentación entregada. De la comparación del anexo 6 (promocionales no conciliados) con los registros

contables de las campañas de diputados y senadores de la Coalición se detectaron 1,628 promocionales que no fueron considerados en el proceso de conciliación correspondiente, los cuales son detallados en el **anexo1-TV** (fojas folio del 01 al 683) del presente documento y contienen las pólizas de registro contable, auxiliares, balanza de comprobación y, en su caso, hojas membretadas, así como las referencias de los acuses de originales que se encuentran en poder de la Unidad de Fiscalización.

2.- Detección de promocionales de precampañas y campañas locales que fueron monitoreados. En el apartado B, procedimiento I del oficio UF/011/2008 (sic) se señala: 'Se detectó la existencia de promocionales transmitidos en televisión que aparecían en la base de datos del monitoreo, que resultaron relacionados con campañas locales en entidades con elecciones concurrentes y, en otros casos a precampañas de los aspirantes a alguna candidatura federal. Una vez detectados, se depuró la base de datos, eliminando los promocionales clasificados como de precampaña y de campañas locales. Estos promocionales no fueron contemplados dentro del ejercicio de conciliación'. No obstante la afirmación anterior, en el anexo 6, figuran **1,907** promocionales que corresponden a campañas locales y una campaña del Partido Convergencia que de acuerdo al detalle no identifica a ningún candidato de campaña federal, ni a la coalición, sino solo candidatos locales o la imagen del Partido referido.

3.- Promocionales de Gasto Centralizado. Además existen 5,837 promocionales cuyos auxiliares, balanzas, facturas, contratos, se presentan en el **anexo 2-TV** de la presente comunicación, cabe mencionar que las versiones referidas en dichos spots corresponden a contratos de gasto centralizado, debidamente registrado en la contabilidad de la Coalición.

4.- Promocionales Mal Monitoreados. Existen 61 promocionales mal monitoreados, 58 del entonces candidato a senador formula 1 del estado de Veracruz que registran como plaza la ciudad de Tijuana y 3 que dentro del campo de candidato spot locator aparece registrado el Sr. Enrique Peña Nieto, anexo 3-TV.

5.- Repetidoras. No obstante el método descrito por esa autoridad, en el anexo 6 registran aún 764 promocionales que corresponden a repetidoras.

Además de lo anterior, hago referencia al expediente "CG21/2008: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL

QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG97/2007, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-48/2007.”, en dicho acuerdo se concluye que la otrora Coalición Por el Bien de Todos no comprobó 6,430 spots de television, y considerando que el Partido Convergencia fue uno de los partidos que conformaron dicha coalición, se presenta en forma complementaria el detalle, comprobación y conciliación de los supuestos spots no reportados conforme a los siguiente anexos 1 y 2, que son parte integrante de las aclaraciones que nos ocupan:

ANEXO	SPOTS	TELEVISORA
1	a	252
		120
		29
SUBTOTAL		401
1	b	4
		186
SUBTOTAL		190
1	c	38
		47
SUBTOTAL		85
1	d	10
		1
SUBTOTAL		11
1	e	50

ANEXO		SPOTS	TELEVISORA
1	f	15	TELEVISA
1	g	19	TV AZTECA
1	h	9	TELEVISA
1	i	7	TELEVISA
1	j	8	TV HERMOSILLO
1	k	39	TELEVISA
1	l	1	TV AZTECA
1	m	1	TELEVISA
TOTAL		836	

ANEXO		SPOTS	TELEVISORA
2	a	1104	MVS TELEVISION
2	b	51	RADIO Y TV DE GUERRERO
2	c	3069	TELEVISA
2	d	1361	TV AZTECA
2	e	9	TV DE HERMOSILLO
TOTAL		5594	

(...)"

Del análisis a lo manifestado por el Partido Convergencia, integrante de la coalición, y de la revisión a la documentación presentada, la autoridad determina lo siguiente:

Referente a lo señalado por el partido "(...) no proporcionó el detalle obtenido de cada procedimiento donde se observe el método que explica, sino solo (sic)

remitió lo que a su juicio es el resultado; faltó que entregue el detalle de los promocionales pagados por el IFE y sus repeticiones así como los 3,652 spots que se registran como reportados por la coalición pero ‘no transmitidos’”.

Al respecto, los promocionales contratados por el IFE y sus repetidoras, corresponden a situaciones que no son sujetas a conciliación con lo reportado por la coalición, razón por la cual, no fueron proporcionadas.

Asimismo, los 3,652 promocionales que el partido señala no fueron entregados, cabe aclarar que estos fueron detallados en los Anexos 3 y 4 del oficio UF/354/2008 (821 y 2,831 promocionales respectivamente).

En relación a la respuesta del partido que señala “(...) en la primera fase de los 16,546 spots considerados como ‘conciliados’ (anexo 6) no especificaron los campos de factura, contrato y póliza contable proporcionado por la Coalición a efecto de identificar el registro y aplicación del gasto correspondiente; (...)”

En cuanto a lo anterior, respecto de dar cumplimiento al acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la reposición de los procedimientos de revisión de informes de campaña entregados por los partidos políticos, Acción Nacional, y Alternativa Social Demócrata y Campesina, así como de las coaliciones, Alianza por México, y Por el Bien de Todos (respecto de ésta última, solo por lo que se refiere al partido convergencia), relativos al proceso electoral federal 2005-2006, exclusivamente por lo que corresponde a la materia de los procedimientos administrativos oficiosos ordenados por el Consejo General en la resolución CG97/2007, mediante el oficio UF/240 se le notificó al Partido Convergencia que estaba a su disposición, para su consulta en las oficinas de la Unidad de Fiscalización todas las constancias, documentos o actuaciones, a que se refieren los promocionales y respecto de los cuales se realizó la conciliación, a efecto de otorgarle la garantía de audiencia a este Partido.

Ahora bien, la información correspondiente a la factura, contrato y póliza contable de cada uno de los promocionales, fue presentada por la misma coalición en sus informes de campaña con su respectivo registro contable, por lo que ésta cuenta con los datos de identificación de cada promocional reportado en sus informes de campaña y que también se identifican con la sigla, fecha y hora reportada.

Referente a la “Detección de promocionales de precampañas y campañas locales que fueron monitoreados”, el Partido Convergencia, integrante de la coalición,

manifiesta la existencia de 1,907 promocionales que corresponden a campañas locales y una campaña del Partido Convergencia que, de acuerdo al detalle, no identifica a ningún candidato de campaña federal, ni a la coalición, sino sólo candidatos locales o la imagen del Partido referido.

Al respecto, la autoridad electoral cuenta con las evidencias de transmisión de los 1,907 promocionales, por lo que al verificar los testigos de cada una de las versiones correspondientes a dichos promocionales, en el sistema "Spot Locator" de su contenido se observó lo siguiente:

VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	TOTAL PROMOCIONALES	VERIFICACION DE EVIDENCIAS	REFERENCIA
CONV/CHICA CHAT FAMILIA SENAL	NINGUNO	49	Se invita a votar por los candidatos a diputados de "Convergencia", aparece el logo de ese partido, pero no el de la coalición "Por el Bien de Todos", ni frase alguna relativa a la campaña federal de esa coalición.	1
CONV/CHICO QUIROFANO CAMPO ESCUELA	NINGUNO	2	Aparecen varias imágenes de las necesidades de la sociedad y al final aparece "Vota por Convergencia" con su logo, pero no aparece el de la coalición "Por el Bien de Todos", ni frase alguna relativa a la campaña federal de esa coalición.	1
CONV/DESIERTO AUTOS NO DUERMAN	NINGUNO	27	Aparecen varias imágenes de la problemática social, así como personas sentadas durmiendo con la frase "Que no se te duerman" y al final aparece el logo de "Convergencia" y la frase "Por un congreso Digno", pero no aparece el logo de la coalición "Por el Bien de Todos", ni frase alguna relativa a la campaña federal de esa coalición.	1
PBT/3 MESES CIUDADANOS EVALUAR LIMPIA	MARCELO EBRARD+ANDRES MANUEL LOPEZ	2	Invitan a participar el día 28 de junio en el zócalo capitalino en apoyo a Marcelo Ebrard y a Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/A TI PRIISTA MILITANTE INVITO HIST	ENRIQUE IBARRA+ANDRES MANUEL LOPEZ	14	Enrique Ibarra candidato a Gobernador de Jalisco Invita a votar el 2 de julio y, aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador	2
PBT/ABUSO SOLICITARE PROBLEMA AGUA	JORGE TADDEI+ANDRES MANUEL	44	Aparece la imagen de Jorge Taddei candidato a presidente municipal y la de Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/ABUSO SOLICITARLE PROBLEMA AGUA	JORGE TADDEI+ANDRES MANUEL	145	Aparece la imagen de Jorge Taddei candidato a presidente municipal y la de Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/AMIGOS 2JULIO VOTES ANDRES MANUEL	NINGUNO	25	Invitan a votar el 2 de julio por Andrés Manuel López Obrador, candidatos al senado y candidatos a diputados Federales.	2
PBT/AMIGOS AUMENTARE 20% MENOS \$9,000	ENRIQUE IBARRA+ANDRES MANUEL LOPEZ	9	Invitan a votar el 2 de julio y aparecen las imágenes de Enrique Ibarra candidato a gobernador de Jalisco y la de Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/AMIGOS INVITO CAMBIO NACION	IRINEO MENDOZA	4	Invitan a votar el 2 de julio y aparecen las imágenes de Irineo Mendoza candidato a diputado federal y, el logo de la Coalición "Por el Bien de Todos".	2
PBT/AMIGOS INVITO VOTAR PREPARADO HONEST	ENRIQUE IBARRA+ANDRES MANUEL LOPEZ	28	Aparece Andrés Manuel López invitando a votar el 2 de julio por Enrique Ibarra, candidato a gobernador de Jalisco. Asimismo, aparece una invitación para votar por Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/AMIGOS ZAPOPAN MEJOR PROYECTO	MANUEL VILLAGOMEZ+ANDRES MANUEL	10	Aparece Manuel Villagómez, candidato a presidente municipal de Zapopan, invitando a votar por él y por Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/ANCIANOS AYUDEN DINERITO PELIGRO	NINGUNO	57	Invitan a votar el 2 de julio por la coalición "Por el Bien de Todos".	2
PBT/CADA PROCESO PROPUUESTAS MENTIRA	JESUS BARRAGAN+ANDRES MANUEL LOPEZ	61	Aparece Jesús Barragán, candidato a diputado, comprometiéndose a lograr que Andrés Manuel López Obrador si cumpla y aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador invitando a votar el 2 de julio.	2
PBT/CANCION PEJES SAN MIGUEL 2 JULIO	OSVALDO LANDAVAZO+ANDRES MANUEL	1	Aparece Osvaldo Landavazo candidato a diputado local y Andrés Manuel López Obrador invitando a votar el 2 de julio.	2
PBT/CANSARON PROMESAS 3 VECES PTE MPAL	RAFAEL VILLICANA	4	Invitan a votar el 2 de julio y aparece Rafael Villicana candidato a diputado federal y logo de la coalición "Por el Bien de Todos"	2

VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	TOTAL PROMOCIONALES	VERIFICACION DE EVIDENCIAS	REFERENCIA
PBT/CHIAPAS MITIN GANAR RESCATAR	JUAN SABINES+ANDRES MANUEL LOPEZ	11	Aparecen las imágenes de Juan Sabines candidato a Gobernador de Chiapas y Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/CHICO ENTRAR UNIVERSIDAD PUBLICA	JORGE TADDEI+ANDRES MANUEL	94	Invita a votar el 2 de julio por Andrés Manuel López Obrador y por Jorge Taddei para presidente municipal.	2
PBT/DICIEMBRE BAJARA PRECIOS 27 JUNIO	PACO FUENTES+ANDRES MANUEL LOPEZ	43	Invitan a votar el 2 de julio por Andrés Manuel López Obrador, y a asistir al cierre de campaña de Paco Fuentes.	2
PBT/ENFERMERA ATENCION MEDICA CREDITOS	ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR	1	Invitan a votar por Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/EQUIDAD ABASTECIMIENTO AGUA DELIMITA	MARCELO EBRARD+ANDRES MANUEL LOPEZ	20	Invitan a participar el día 28 de junio en el zócalo a apoyar a Marcelo Ebrard y a Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/GENTE MEJOR EMPLEO CIRRE CAMPANA	RAMON ALEJANDRO+ANDRES MANUEL LOPEZ	24	Invitan a votar por Ramón Alejandro, candidato para alcalde y a participar el día 19 de junio en el cierre de campaña de Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/GENTE SENORA MEJOR CONFIANZA MAS	BETO RANGEL+ANDRES MANUEL	29	Invitan a votar por Beto Rangel, candidato para alcalde y a participar el día 19 de junio en el cierre de campaña de Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/HIZO GOBIERNO CIUDAD MENTIRAS GANAR	JORGE TADDEI+ANDRES MANUEL	13	Aparece Jorge Taddei, candidato a presidente municipal, mencionando que ya se dieron cuenta de las mentiras en contra de Andrés Manuel López Obrador apareciendo su imagen.	2
PBT/HOMBRE RAICES HISTORIA LUCHA	JUAN VERASTEGUI NIETO	12	Aparece Juan Verastegui, candidato a Senador y Andrés Manuel López Obrador promocionando su campaña.	2
PBT/IMPORTAS PROGRAMA SEGURIDAD CIERRE	PACO FUENTES+ANDRES MANUEL LOPEZ	21	Invitan a votar por Paco Fuentes, candidato a alcalde y a participar el día 19 de junio en el cierre de campaña de Andrés Manuel López Obrador	2
PBT/INVITO PARTICIPAR 2 JUL HISTORIA SRA	CELIA FAUSTO+ANDRES MANUEL LOPEZ	7	Promueven el voto por Andrés Manuel López Obrador, e invitan a votar por Celia Fausto, candidata a presidenta municipal.	2
PBT/INVITO PARTICIPAR 2 JULIO HISTORIA	ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR	89	Aparece Andrés Manuel López Obrador promoviendo el voto para el 2 de julio.	2
PBT/JOSE JUAN BASTA MENTIRAS LUIS	NINGUNO	12	Invitan a votar por la coalición "Por el Bien de Todos".	2
PBT/MARBELLA PROYECTO NOE CAMPO	NINGUNO	26	Promueven las candidaturas a senadores y a diputados de la coalición "Por el Bien de Todos".	2
PBT/MEJOR EDUCACION ATENCION ADULTOS	FRANCISCO MARQUEZ	7	Invitación para votar por Francisco Márquez, candidato a diputado federal, quien promociona que voten por los candidatos de la coalición "Por el Bien de Todos".	2
PBT/MILLONES DESAPARECEN GREG LATIFE	NINGUNO	2	Mencionan que voten la coalición "Por el Bien de Todos".	2
PBT/NECESITAMOS SEGURIDAD CIERRE MADERO	BETO RANGEL+ANDRES MANUEL	33	Se refieren a la candidatura para alcalde de Beto Rangel.	1
PBT/NINA PRESIDENTE ADULTOS PENSION	ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR	1	Se refiere a la candidatura para presidente Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/NINA SALON CIERRE MADERO	GUILLERMINA ARIZPE+ANDRES MANUEL	63	Se refieren a la candidatura de Guillermina Arizpe.	2
PBT/NINO SENORA DICE PROFESIONISTA	CELIA FAUSTO+ANDRES MANUEL LOPEZ	25	Se refieren a la candidata Celia Fausto y la imagen de Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/OBRADOR POR MEXICO MARCELO CIUDAD	NINGUNO	37	Se refieren a la candidatura por México, por la ciudad por el bien de todos, y aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador y el logotipo de la coalición "Por el Bien de Todos".	2
PBT/PADRE RESPETO PENSION ECONOMICA	CESAR FLORES+ANDRES MANUEL	57	Aparece Cesar Flores invitando a votar por Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/PARQUES JARDINES ESPACIOS PUB 28 JUN	MARCELO EBRARD+ANDRES MANUEL LOPEZ	16	Se refieren a la candidatura para jefe de gobierno de Marcelo Ebrard, y aparece el cintillo invitando al voto para Andrés Manuel López Obrador con el logotipo de la coalición "por el bien de todos".	2
PBT/PREFERENCIA MAYORIA FINANZA 27 JUNIO	PACO FUENTES+ANDRES MANUEL LOPEZ	18	Se refieren a la candidatura de Andrés Manuel López Obrador, y el cintillo de cierre de campaña de Paco Fuentes.	2
PBT/PRIMEROS DIAS BAJAR LUZ GASOLINAS	ROGELIO BENAVIDES+ANDRES MANUEL	74	Se refieren a la candidatura de Andrés Manuel López Obrador, y la invitación a votar por Rogelio Benavides.	2

VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	TOTAL PROMOCIONALES	VERIFICACION DE EVIDENCIAS	REFERENCIA
PBT/PRIMEROS DIAS COMPROMISO LUZ GAS	ROGELIO BENAVIDES+ANDRES MANUEL	1	Se refiere a la candidatura de alcalde Rogelio Benavides y aparece el logotipo de la coalición "Por el Bien de Todos".	1
PBT/QUIERO REPRESENTANTE CONGRESO UNION	JORGE ALBERTO RODRIGUEZ CASTILLO	51	Se refieren a la candidatura de Jorge Alberto Rodríguez Castillo y aparece el logotipo de la coalición "Por el Bien de Todos".	2
PBT/SALUDA AMIGO INVITO 2 DE JULIO	RAUL RIOS	3	Corresponden a publicidad al diputado Raúl Ríos, el cual hace mención "que voten por los candidatos de la coalición "Por el Bien de Todos".	2
PBT/SEÑORA QUITAR PROGRAMA HIJOS	NINGUNO	15	No hacen mención de candidatos, sin embargo, presentan el logotipo de la coalición "Por el Bien de Todos".	2
PBT/SOL TODOS DIAS AGUA PANADEROS	JORGE TADDEI+ANDRES MANUEL	13	Corresponden a la candidatura a presidente municipal de Jorge Taddei y aparece la imagen del candidato Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/SR CUMPLIDOR CHUCHO REGRESA ESPERALO	NINGUNO	8	Solo hacen mención de por cumplidor chucho regresa, sin embargo, presentan el logotipo de la coalición "por el bien de todos".	2
PBT/SRA MERCOLES ZOCALO CIERRE CAMPANA	MARCELO EBRARD+ANDRES MANUEL LOPEZ	17	Se refieren a la candidatura para jefe de gobierno de Marcelo Ebrard y aparece Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/SRA NINA GARANTIZAR ESCUELAS PUBLICA	JULIO CESAR V+ANDRES MANUEL	34	Corresponden a la candidatura para diputado de Julio Cesar y aparece Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/STA CATARINA BECAS ALIMENTARIAS ADUL	ERASMO GONZALEZ+ANDRES MANUEL LOPEZ	18	Corresponden a la candidatura para alcalde de Erasmo Gonzales y aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/SUENO NINA CAMAS PAREJA HOGAR	CELIA FAUSTO+ANDRES MANUEL LOPEZ	50	Se refieren a la candidata Celia Fausto y al candidato a presidente Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/TRANSPORTE 10 RUTA METROBUS 28 JUNIO	MARCELO EBRARD+ANDRES MANUEL LOPEZ	36	Se refieren a la candidatura para jefe de gobierno de Marcelo Ebrard, y aparece el cintillo invitando al voto para Andrés Manuel López Obrador con el logotipo de la coalición "por el bien de todos".	2
PBT/TRANSPORTE EFICIENTE METRO 28 JUNIO	MARCELO EBRARD+ANDRES MANUEL LOPEZ	29	Se refieren a la candidatura para jefe de gobierno de Marcelo Ebrard, y aparece el cintillo invitando al voto para Andrés Manuel López Obrador con el logotipo de la coalición "por el bien de todos".	2
PBT/VENGO GUADALUPE 3 COSAS MENTIR ROBAR	ROGELIO BENAVIDES+ANDRES MANUEL	86	Refieren al candidato a presidente Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/VIERNES 26 PLAZA CIUDAD GUADALUPE	ROGELIO BENAVIDES+ANDRES MANUEL	25	Se refieren a la candidatura de alcalde de Rogelio Benavides y aparece Andrés Manuel López Obrador.	2
PRD/ANDRES AMIGOS BASTA MARZO 12	NINGUNO	263	No hacen mención de ningún candidato, sin embargo, aparece Andrés Manuel López Obrador haciendo la invitación de votar por los candidatos del PRD a las presidencias locales y diputaciones locales.	2
PRD/GENTE SOL ANDRES 12 MARZO	NINGUNO	41	Invitan a votar por los candidatos del PRD en el estado de México y aparece Andrés Manuel López Obrador.	2
TOTAL		1907		

Por lo que se refiere a los promocionales señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, estos corresponden a la Campaña Local, respectiva, toda vez que no hacen referencia a los candidatos de la coalición en relación con las campañas federales.

Respecto a los promocionales señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, se observó que algunos casos aparecen únicamente candidatos de la campaña federal y en otros candidatos de campaña federal y local, por lo que la coalición tenía la obligación de reportar la parte correspondiente del gasto en sus Informes de Campaña Federal, tal como lo establece el "El Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos". En todos los casos en los que un

promocional beneficia a alguno o varios candidatos federales, la coalición estaba obligada a reportar dicho promocional ante la autoridad federal.

Cabe señalar que, en los casos en que el candidato es “Ninguno” este corresponde a un promocional “Genérico” que promueve o invita a votar por el conjunto de candidatos a cargo de elección popular, sin que se especifique el candidato o el tipo de campaña que promocionaron y sin distinguir si se trataba de candidatos a la Presidencia, Senadores, Diputados Federales, Gobernadores, Miembros de Cabildos Municipales o de Diputados Locales, por lo que la coalición tenía la obligación de reportar la parte correspondiente del gasto en sus Informes de Campaña, tal como lo establece el “El Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos”.

En consecuencia, los promocionales aludidos reportaron beneficio a la coalición, que en su caso debieron haberse prorrateado entre las campañas beneficiadas. Considerando que dichas evidencias fueron entregadas al Partido Convergencia, integrante de la coalición, en disco duro externo, tuvo a su alcance la totalidad de los testigos de cada uno de los promocionales observados, por lo que estuvo en posibilidad de confirmar el beneficio de cada uno de ellos a una o varias campañas federales.

Asimismo, es importante señalar que los promocionales señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede también fueron analizados en la reposición del procedimiento ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento a lo que ordenado en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-48/2007 promovido por el Partido de la Revolución Democrática, concluyendo en el Dictamen correspondiente que efectivamente se trataba de spots de campañas locales del Partido Convergencia (112 spots en televisión), toda vez que no hacen referencia a los candidatos de la coalición en relación con las campañas federales, por lo que se tuvieron por subsanados.

Respecto a lo señalado por el Partido Convergencia, integrante de la coalición, como “*Promocionales Mal Monitoreados*”. *Existen 61 promocionales mal monitoreados, 58 del entonces candidato a senador formula 1 del estado de Veracruz que registran como plaza la ciudad de Tijuana y 3 que dentro del campo de candidato spot locator aparece registrado el Sr. Enrique Peña Nieto, anexo 3-TV.*

Respecto a lo manifestado por el partido como “Promocionales Mal Monitoreados”, los 58 promocionales que corresponden a una plaza distinta en la que compitió el candidato, el partido no presentó la documentación soporte que acreditara el gasto efectuado en la televisora origen, en virtud de que al tratarse en su caso de una repetidora, esta hubiera sido descargada de la base de los promocionales “No Reportados”.

Por lo que respecta a los 3 promocionales aun cuando fueron registrados por el monitoreo como candidato a Enrique Peña Nieto, especifica “AMLO + Ebrard Marcelo” en la columna “Candidato Prorrato” del Anexo 6 del oficio UF/354/2008, situación que se confirma con la versión del promocional “PBT/Obrador por México Marcelo Ciudad”, que fue entregada al Partido Convergencia, integrante de la coalición, con el mismo oficio.

Por lo que se refiere a lo manifestado como “*Repetidoras*”, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, la coalición estaba obligada a entregar la evidencia documental de los promocionales originales transmitidos con sus respectivas repetidoras, sin embargo, a fin de determinar cabalmente las transmisiones originales se realizó una nueva valoración de los promocionales observados en el oficio UF/354/2008 como “No reportados” y por lo tanto, la coalición es responsable únicamente por aquellos promocionales transmitidos en televisión, considerados como originales, que no reportó a la autoridad electoral.

La autoridad electoral no tiene forma de conocer cuál fue la señal originalmente contratada, pues de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones se desprende que la señal pudo ser contratada en el Distrito Federal para repetirse en las 32 plazas del país; sin embargo, también se encuentran promocionales originalmente contratados en alguna televisora de alguna entidad federativa, cuya señal se retransmite en otra plaza de otra entidad federativa.

En el caso de los promocionales no reportados, al no tener la documentación que los ampara, derivado de la falta de presentación de hojas membretadas por parte Partido Convergencia, integrante de la coalición, la autoridad está imposibilitada para conocer el origen de la señal. En ese sentido, el primero que se encuentra, se considera original y los subsecuentes, se eliminan dándoles el tratamiento de repetidoras. Es decir, bastaba con que el partido hubiese reportado un

promocional contratado para que en caso de detectar repetidoras del mismo, se le descargaran de la base de datos de los no reportados.

Por otra parte, de la revisión a la documentación presentada y tomando en consideración la información proporcionada en el escrito de respuesta 027 de 14 de abril de 2008 y a lo señalado en los anexos 1-TV y 2-TV del mismo escrito, se procedió a verificar la documentación comprobatoria, localizándose promocionales en televisión de siglas monitoreadas que fueron considerados para la conciliación con los promocionales observados en el oficio UF/354/2008 como “No Reportados”. Situación que se detalla en puntos subsecuentes.

Es así, que las aclaraciones presentadas por el Partido Convergencia, integrante de la coalición, en su escrito de respuesta fueron atendidas y al llevar a cabo la conciliación de los promocionales reportados, se concluye lo siguiente:

FASE 1. Promocionales observados en oficio UF/354/2008 de 31 de marzo de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/011/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales monitoreados	33,077		
(-) Precampañas y Campañas Locales	3,201		
(=) Promocionales para Conciliar	29,876		
(-) Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras	160		
(-)DETALLE DE CONCILIACIÓN Promocionales monitoreados, que fueron reportados por la coalición	16,546	1 Impreso y CD	24
Monitoreados y Reportados originales	14,811		
Monitoreados y Reportados repetidoras	1,735		
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo	3,652		

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/011/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
(=) Promocionales no Reportados	13,170		
No Reportados Originales	11,790		
No Reportados Repetidoras	1,380		

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales Monitoreados. Corresponde a la totalidad de publicidad de la campaña federal 2006 detectada por el monitoreo en beneficio de los candidatos de la coalición.

Precampañas y Campañas Locales. Promocionales que por su contenido pertenecen a publicidad de los partidos por las precampañas de sus candidatos que compitieron en un proceso de selección para ser postulados a puestos de elección popular en el ámbito federal. Por otra parte, la publicidad en campañas locales corresponde a promocionales que beneficiaron a candidatos del ámbito local como gobernadores, presidentes municipales, diputados locales, etc; publicidad que está regulada por la normatividad local.

Promocionales para Conciliar. Corresponde a los promocionales monitoreados, los cuales ya no incluyen los que fueron identificados como “Precampañas y Campañas Locales”.

Promocionales contratados por el IFE. Promocionales monitoreados que fueron contratados en radio y televisión por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor de la coalición, como parte de las prerrogativas a las que tenían derecho los partidos políticos y coaliciones.

Detalle de conciliación. Promocionales que fueron identificados por el monitoreo y que concuerdan con los reportados por la coalición en sus informes de campaña 2006, de las plazas que fueron sujetas al monitoreo.

El procedimiento llevado a cabo para la conciliación de promocionales durante la 1ª FASE fue el siguiente:

- Coincidencia en fecha, hora, sigla, plaza y versión, lo que arrojó una cifra de conciliados uno a uno (del monitoreo y de la coalición) por un total de 14,811 promocionales conciliados.
- Tomando en cuenta el punto anterior que fue a la par de la detección de repetidoras, estas fueron localizadas en función de la diferencia de horarios que atiende a +/- 3 horas en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro, pacífico y horarios de verano, y a su vez del programa transmitido, estos fueron identificados con "E" en el Anexo de los promocionales conciliados, que arrojó un total de 1,735 considerados como repetidoras, los cuales repiten el programa con los bloques comerciales del mismo Grupo de Televisoras.

Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por la coalición que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideran como no transmitidos.

Promocionales No Reportados. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 13,170 promocionales, los cuales no se identificaban con los promocionales reportados por la coalición.

La existencia de promocionales que aún no han sido acreditados con la documentación reglamentaria implica que no se cuenta con la información que permita establecer el origen y la aplicación del recurso utilizado para adquirir tales promocionales, o bien, que se explique su transmisión.

FASE 2. Promocionales observados en oficio UF/354/2008 del 31 de marzo de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/011/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase	13,170	2 Impreso y CD	25
No Reportados Originales, resultado de la Primera Fase	11,790		
No Reportados Repetidoras, resultado de la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase.	1,380		

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/011/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 y +24 horas), resultado de la Primera Fase.	3,652		
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada	821	3 Impreso y CD	26
(-) Promocionales reportados por la coalición y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.	2,831	4 Impreso y CD	27
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator.	699	5 Impreso y CD	28
(-) Promocionales descargados por tratarse de repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE.	3		
(=) Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	10,267	6 Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo	29

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales No Reportados (1ª FASE). Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 13,170 promocionales, no se identificaban con los reportados por la coalición. Estos se dividieron entre originales y sus repetidoras, es decir, 11,790 y 1,380.

Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por la coalición que no aparecían dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados.

Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada. Cotejo de promocionales reportados por la coalición contra la base de promocionales “Originales No Reportados”, dado que es posible que las televisoras transmitieran los promocionales en fechas y horarios posteriores a los que aparecen en las hojas membretadas presentadas por la coalición, ampliando los rangos en los que la hora de transmisión fue más de 24 horas y hasta las 48 horas posteriores en que se reportó como transmitido el promocional, por lo cual se detectaron 821 promocionales en este caso.

Promocionales reportados por la coalición y sobre los que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos. Promocionales reportados por la coalición que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideran como no transmitidos (base cero).

Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator. Promocionales que presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del Sistema Spot Locator, con este caso se detectaron 699 promocionales.

Promocionales que fueron repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE. Promocionales monitoreados que fueron contratados por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor de la coalición, en función a la publicidad en radio y televisión como parte de las prerrogativas a los que tenían derecho los partidos políticos y coaliciones, repetidoras de promocionales objeto de reposiciones de las radiodifusoras, 3 promocionales.

Promocionales No Reportados, resultado de la Segunda Fase. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 10,267 promocionales, mismos que no se identifican con los reportados por la coalición.

La existencia de promocionales que aún no han sido acreditados con la documentación reglamentaria implica que no se cuenta con la información que permita establecer el origen y la aplicación del recurso utilizado para adquirir tales promocionales, o bien, que se explique su transmisión.

Es importante señalar que con la finalidad de NO atribuir más de una vez el mismo spot a la coalición, se tomo el primer impacto como “Original” y las subsecuentes

como repetidoras, estas fueron descargadas de la base de datos de los "Promocionales No Reportados". Este criterio fue tomado en cuenta en virtud de que el sistema de conciliación reconoció el primer impacto como original y las restantes como repetidoras. Si la coalición hubiera aclarado la situación de un promocional considerado como original las restantes se hubieran descargado de la base de datos de los "No Reportados".

Aunado a todo lo anterior y derivado de la conciliación realizada incluyendo los promocionales reportados por el Partido Convergencia, integrante de la coalición, con escrito 027, se determinaron las siguientes cifras:

FASE 3. A partir de la respuesta del Partido Convergencia, integrante de la coalición, mediante escrito 027 de fecha 31 de marzo de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/011/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales No Reportados (2ª FASE).	10,267	6	29
Conciliados:			
(-) Promocionales descargados en la Tercera Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada (promocionales reportados)	2,117		30
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo	2,657		31
(-) Repetidoras de promocionales conciliados en la primera fase y descargados en la tercera Fase, identificados con "E2"	680		32
(-) No Reportados Repetidoras detectadas en la tercera fase, identificados con "D2"	815		33
(-) Precampañas y/o Campañas Locales	112		34
(=) Promocionales no Reportados, resultado de la Tercera Fase	6,543		35

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales No Reportados (2ª FASE). Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 10,267 promocionales, no se identificaban con los reportados por la coalición.

Promocionales Reportados. Promocionales que fueron identificados por el monitoreo y reportados por la coalición en contestación al oficio de errores y omisiones UF/354/2008, de las plazas que fueron sujetas al monitoreo, por un total de 2,117 promocionales.

Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por la coalición que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados observados en el oficio de errores y omisiones UF/354/2008, por lo cual no fueron conciliados.

Repetidoras de promocionales reportados detectados en la tercera fase. Repetidoras que fueron localizadas en función de la diferencia de horarios que atiende a +/- 3 horas en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico, y a su vez del programa transmitido, estos fueron identificados con "E2" en el Anexo de los promocionales conciliados, que arrojó un total de 680 considerados como repetidoras.

No Reportados Repetidoras, descargados como resultado de la Tercera Fase. Se amplió el rango de búsqueda de repetidoras, con base a que coincidiera la versión, el código de versión y el grupo considerando que la fecha y hora estuvieran dentro de un rango de +/- 3 horas y hasta 24 horas, en este proceso se detectaron 815 promocionales, identificados con "D2".

Precampañas y/o Campañas Locales. Promocionales descargados al corresponder a versiones de campaña local, toda vez que no hacen referencia los candidatos de la coalición correspondientes a las campañas federales, 112 casos.

Promocionales No Reportados, resultado de la Tercera Fase. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 6,543 promocionales, mismos que no se identifican con los reportados por la coalición.

Como se puede apreciar, toda vez que el Partido Convergencia, integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, no aportó ningún elemento adicional que motivara la modificación de las cifras obtenidas en las fases de conciliación llevadas a cabo, por virtud de la reposición del procedimiento ordenado por este Consejo General, esta autoridad electoral concluye que las cifras de promocionales no reportados en ambos procedimientos, son las mismas.

Cabe señalar que, durante la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal 2006, se determinaron una serie de observaciones referentes a la omisión de entrega de hojas membretadas en televisión por parte de la otrora coalición “Por el bien de Todos”, o en su caso, la falta de requisitos en las mismas, que permitieran identificar los promocionales contratados para su conciliación con el monitoreo. A continuación se indican las cantidades observadas:

GASTOS EN TELEVISIÓN							
COALICIÓN	REPORTADO EN INFORMES DE CAMPAÑA 2006	OMITIO PRESENTAR HOJAS MEMBRETADAS	%	FALTA DE REQUISITOS EN HOJAS MEMBRETADAS PRESENTADAS	%	IMPORTE TOTAL EN OBSERVACIONES NO SUBSANADAS	%
	(A)	(B)	(C)=(B/A)	(D)	(E)=(D/A)	(F)=(B+D)	(G)=(F/A)
“POR EL BIEN DE TODOS”	\$418,616,993.11	\$31,402,879.76	7.50%	\$892,030.46	0.21%	\$32,294,910.22	7.71%

(*) El importe total reportado en los informes de campaña 2006 correspondiente a gastos en televisión asciende a \$449,158,957.52, los cuales incluyen gastos en producción de programas por un total de \$30,541,964.41, dicho importe no se acumula en el cuadro anterior toda vez que al corresponder a producción de programas en televisión, no aplica la presentación de hojas membretadas.

Por lo anterior, se aprecia que la coalición no presentó las hojas membretadas correspondientes (en algunos casos no las entregó y en otros no reúnen la totalidad de los requisitos) al 7.71% del total de gasto reportado en los Informes de Campaña, lo que impide valorar si correspondían a promocionales de siglas monitoreadas.

Respecto al resultado de los promocionales no reportados por la coalición que arrojó el ejercicio de conciliación contra el monitoreo en radio, se observa lo siguiente:

MONITOREO EN TELEVISIÓN			
COALICIÓN	TOTAL DE PROMOCIONALES MONITOREADOS	PROMOCIONALES NO REPORTADOS	%
POR EL BIEN DE TODOS	33,077	6,543	19.78%

En consecuencia, al no presentar la coalición la documentación que respaldara los promocionales monitoreados, no fue posible determinar si estos reportaban promocionales que se pudieran conciliar con el monitoreo, en su caso.

En el **Anexo C** del presente dictamen se detalla el análisis de contenido de 288 versiones de promocionales transmitidos en televisión.

En conclusión, respecto a los 6,543 promocionales monitoreados y no reportados por la coalición, **Anexo 35** del Dictamen, se determinó que contienen publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10 inciso a); 17.1; 17.2, inciso c); 17.6 y 19.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón la observación no quedó subsanada por lo que hace a 6,543 promocionales transmitidos en televisión.

En el **Anexo II** se describe puntualmente la metodología que se ha descrito, separando cada uno de los procedimientos con los resultados correspondientes.

En consecuencia, como se advierte del desarrolló de las distintas etapas que se llevaron a cabo para la depuración de la base de datos del monitoreo, se concluye que el Partido Convergencia, como integrante de la Coalición por el Bien de Todos, no reportó el gasto de 6,543 promocionales transmitidos por **televisión**, lo que vulnera de manera directa los principio rectores de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en la especie, la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, violando también el principio de equidad en la contienda, pues al no contar la autoridad con todos los elementos necesarios para verificar el gasto total que reportan los partidos se ve imposibilitada para corroborar que éstos se hayan ajustado a los límites en las erogaciones que para sus campañas políticas tienen permitido.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete, establecía:

“...
*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, crea un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...”

Ahora bien, los artículos 79 y 81 párrafo 1, incisos c), d), e), f) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho señalan:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

*i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y **proyectos de resolución** sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, **propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;***

...”

Por su parte, el artículo 22.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establecen lo siguiente:

“Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político–electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la lectura de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Convergencia.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta referida en la conclusión **31** implica una omisión del partido político al no reportar en los informes de campaña correspondientes, los gastos generados por los conceptos descritos con anterioridad.

De conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), y 38, párrafo 1, inciso k), los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la autoridad verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal y 19.2 del reglamento de la materia, la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así, que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes de campaña.

En el caso concreto, la autoridad detectó gastos que el Partido Convergencia, como integrante de la Coalición por el Bien de Todos, debió reportar en los informes de campaña, pues los conceptos que amparan, inciden directamente en la realización de las referidas campañas electorales.

La omisión del partido de informar oportunamente los gastos erogados en las campañas electorales, tiene consecuencias que afectan la verificación de sus egresos.

Por lo que hace a la conducta analizada, se trata de omisiones específicas llevadas a cabo por el partido al momento de presentar sus informes de campaña.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Las irregularidades atribuidas al Partido Convergencia, surgieron de la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada, mediante oficio número UF/354/2008 de treinta y uno de marzo de dos mil ocho.

Es así que en el caso el Partido Convergencia, incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral, pues a pesar de dar respuesta mediante escrito 027 de catorce de abril del año en curso, la misma no fue suficiente para desvirtuar la omisión en la que había incurrido.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

En el presente caso, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, si existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido Convergencia, como integrante de la Coalición por el Bien de Todos, al no entregar a la autoridad la totalidad de la documentación que sustentara todos sus gastos, y en específico, los relativos a la transmisión de promocionales en **televisión**, falta de cuidado que obedece a una indebida organización en su contabilidad, lo que ocasionó que no

se acompañara al informe de gastos de campaña toda la documentación relativa a la contratación de promocionales en televisión.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Se demostró que los artículos violados fueron el 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10 inciso a), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2, del Reglamento aplicable a partidos políticos, cuyas finalidades son que, mediante el oportuno reporte de los gastos generados en las campañas electorales, la autoridad cuente con los elementos suficientes para conocer el destino final de los recursos que le son otorgados al partido, así como para transparentar la legal utilización de dichos recursos y para determinar si el partido se ajustó a los topes establecidos en la ley para el desarrollo de las citadas campañas, propósito que se obstaculizó al no contarse con información oportuna acerca de la totalidad de los gastos que el partido político erogó en el mencionado proceso electoral.

En el caso concreto, el Partido Convergencia, no reportó en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2005-2006, la totalidad de los gastos realizados en ésta, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en la fracción III del inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A en relación con el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo que se traduce en un incumplimiento a la obligación de informar.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como efectos generados por la comisión de la falta

Con la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega oportuna de los documentos que el Partido Convergencia, se encontraba obligado a presentar, impide que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto, se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

f) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, pues se trata de una falta que vulnera una obligación del partido, que es, precisamente el reportar en los informes de campaña la totalidad de los gastos generados en el desarrollo de las mismas, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Ahora bien, en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

I. La Calificación de la Falta Cometida

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, este Consejo General estima que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**, dado que se está en presencia de una **falta sustancial o de fondo** cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos del Partido Convergencia, y el gasto que efectivamente realizó durante la campaña electoral, finalidad que se encuentra estrechamente vinculada con la supervisión de la autoridad del respeto a los toques de gastos en dicha campaña.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se parte no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, y demás condiciones subjetivas del infractor.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Convergencia, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y

egresos, particularmente en cuanto a la documentación relativa a la comprobación de sus gastos destinados a la adquisición de espacios para la transmisión de promocionales en **televisión**.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este orden de ideas, el Partido Convergencia, no reportó en su informe de campaña de correspondiente al proceso electoral federal de dos mil cinco-dos mil seis, la totalidad de los gastos realizados en la contratación de espacios para la transmisión de promocionales en **televisión**, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10 inciso a), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2, del Reglamento aplicable a partidos políticos; no tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos.

También se tiene en cuenta que el hecho de no reportar gastos de campaña en los informes correspondientes dejó a la autoridad fiscalizadora sin elementos suficientes para otorgar información a este Consejo General y a la sociedad respecto de los gastos realizados por el partido en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión.

En este sentido, si la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendentes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con

sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral en los informes de campaña no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III. Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que no existen antecedentes de que el Partido Convergencia, integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, haya sido sancionado en una conducta similar, en razón de ello, no se actualiza el supuesto de la reincidencia.

IV. Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, por tratarse de un partido político al que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el dos mil ocho la cantidad de **\$190,244,835.15 (ciento noventa millones, doscientos cuarenta y cuatro mil, ochocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho. Lo anterior, aunado al hecho de que el

partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la equidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre las normas violadas, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos en que se omita reportar la totalidad del gasto en la campañas electorales, en los correspondientes informes, pues la falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el destino de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus egresos, en especial en lo relativo a los gastos destinados a la contratación de espacios para la transmisión de promocionales por **televisión** en las campañas electorales.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado, derivada de un importante desorden administrativo especialmente en la comprobación de sus gastos y conservación de los documentos que los sustentan.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, dado que su entrada en vigor fue anterior a la presentación de los informes.

- b) El hecho de omitir reportar los gastos generados en las campañas en los correspondientes informes, presupone el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta el partido para el desarrollo de las contiendas electorales y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de sus gastos en el momento oportuno, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

Dentro del presente apartado se ha analizado la violación a los artículos legales y reglamentarios y dado que se trata de una falta que se considera **sustancial o de fondo**, procede imponer una sanción.

Es así, que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción, de conformidad con lo siguiente:

“Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...”

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumplan con las obligaciones establecidas en los preceptos que integran el ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

“Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública;*
 - b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
 - c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
 - d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
 - e) Con la negativa del registro de las candidaturas;*
 - f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
 - g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*
- ...”*

En tanto, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en cinco mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como un deficiente control interno, así como la falta de atención a los requerimientos de la autoridad en los términos en los que se le solicitó.

Atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la falta cometida y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Lo anterior, especialmente porque la irregularidad se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas que son la certeza y la rendición de cuentas; por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción.

Además debe tomarse en consideración que la sanción no puede ser de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los cinco mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00.

Finalmente, para fijar la sanción en el presente caso, en virtud de que estamos en presencia de una infracción relacionada con los egresos destinados por la otrora coalición a la transmisión de promocionales por **televisión**, debe considerarse lo establecido en el artículo 4.10, inciso c), del Reglamento que establece los

lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones que a la letra señala:

Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) *Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.*
- b) *Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.*
- c) ***Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.***

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido por el acuerdo CG37/2008 emitido en la sesión extraordinaria el doce de marzo del año en curso, este Consejo General, resolvió regularizar el procedimiento de revisión de informes de campaña de los partidos políticos, Acción Nacional, Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina) y de las coaliciones Alianza por México y por el Bien de Todos (por lo que respecta al Partido Convergencia).

Lo anterior tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-46/2007 interpuesto por el Partido Nueva Alianza, SUP-RAP-47/2007, referente al Partido del Trabajo y SUP-RAP-48/2007, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en las que determinó dejar sin efectos los procedimientos administrativos sancionadores, iniciados por esta autoridad con el objeto de investigar diversas irregularidades.

En consecuencia y dado a que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, contendieron en el proceso de campaña dos mil cinco-cientos mil seis como una coalición, y los dos primeros partidos ya fueron objeto de análisis en sus finanzas en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Superior, es menester reponer el procedimiento únicamente por lo que hace al Partido Convergencia.

Asimismo, se advierte que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia acordaron en la cláusula Décima Tercera del Convenio de Coalición por el Bien de Todos, aprobado por este Consejo General mediante resolución número CG291/2005 del diecinueve de diciembre de dos mil cinco, lo siguiente:

“a) Para el desarrollo de las campañas para Presidente de la República, así como de Senadores y Diputados, por los principios de mayoría relativa, la totalidad de las ministraciones que les correspondan por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 7, inciso b), y 8, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se integra de los siguientes porcentajes:

<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	<i>100%</i>
<i>Partido Convergencia</i>	<i>100%</i>
<i>Convergencia</i>	<i>100%”</i>

Las aportaciones acordadas y efectuadas por cada uno de los partidos que conformaron la otrora coalición, se integraba de la manera siguiente:

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS		
PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRD	360,710,804.15	57.35
PT	135,071,426.34	21.47
CONVERGENCIA	133,100,713.12	21.16
TOTAL	628,882,943.61	100

En ese contexto, la sanción que se imponga en la presente resolución atenderá únicamente al porcentaje que el propio partido acordó en el señalado convenio de coalición, esto es el 21.16%, dado que, como se mencionó, esta resolución únicamente involucra al Partido Convergencia como integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos.

En otras palabras, como ha quedado demostrado, la Coalición por el Bien de Todos no reportó **6,543** promocionales en **televisión**. En ese sentido, la sanción que se le imponga al Partido Convergencia, atenderá únicamente a su responsabilidad conforme a las aportaciones acordadas y efectuadas en el convenio de coalición respectivo, es decir, sólo en un 21.16%.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Convergencia** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **3% (tres por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a **\$4,133,684.22** (cuatro millones ciento treinta y tres mil, seiscientos ochenta y cuatro pesos, 22/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al partido político, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Por lo que corresponde al Partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina), se modifican los incisos **h) e i)**, del considerando **5.5** de la resolución CG97/2007 para quedar como sigue:

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 1 lo siguiente:

- 1. De los datos arrojados por el monitoreo de promocionales transmitidos en radio, ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez valoradas las aclaraciones del partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina), se desprende que el partido reportó los promocionales transmitidos en radio observados por el monitoreo, con excepción de 487 promocionales que contienen publicidad de campaña federal.*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Monitoreo de Promocionales Transmitidos en Radio

Consta en el dictamen consolidado que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12.19 del Reglamento en la materia y al “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG197/2005) que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, (...) durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2005 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre del mismo año, el Instituto Federal Electoral realizó un monitoreo de la propaganda de campaña de los partidos políticos y coaliciones transmitida en radio con el propósito de llevar a cabo una compulsión de la información monitoreada contra los promocionales reportados y registrados por el partido, en términos de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento de la materia.

Para la realización del monitoreo de los promocionales transmitidos por los partidos políticos y coaliciones a través de la radio, el Instituto contrató los servicios de la empresa especializada IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V.

El método empleado para realizar el monitoreo de promocionales transmitidos en radio fue el siguiente:

- a) Se contrató a la empresa especializada para la realización de un monitoreo muestral de los promocionales transmitidos por los partidos políticos y coaliciones a través de la radio, por el periodo del 19 de enero al 28 de junio de 2006.
- b) Las plazas y siglas monitoreadas que aparecen en el sistema "Spot Locator" son las siguientes:

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
1	ACAPULCO	XEKOK-AM
2	ACAPULCO	XHAGE-FM
3	ACAPULCO	XHBB-FM
4	ACAPULCO	XHNQ-FM
5	ACAPULCO	XHNS-FM
6	ACAPULCO	XHNU-FM
7	ACAPULCO	XHPA-FM
8	ACAPULCO	XHPO-FM
9	CANCÚN	XHCAQ-FM
10	CANCÚN	XHCBJ-FM
11	CANCÚN	XHNUC-FM
12	CANCÚN	XHYI-FM
13	CD. JUÁREZ	XEFV-AM
14	CD. JUÁREZ	XEZOL-AM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
15	CD. JUÁREZ	XHEM-FM
16	CD. JUÁREZ	XHGU-FM
17	CD. JUÁREZ	XHH-FM
18	CD. JUÁREZ	XHIM-FM
19	CD. JUÁREZ	XHNZ-FM
20	CD. JUÁREZ	XHPX-FM
21	CD. JUÁREZ	XHUAR-FM
22	CULIACÁN	XEBL-AM
23	CULIACÁN	XECQ-AM
24	CULIACÁN	XEEX-AM
25	CULIACÁN	XEVQ-AM
26	CULIACÁN	XEWT-AM
27	CULIACÁN	XHBL-FM
28	CULIACÁN	XHCLI-FM
29	CULIACÁN	XHCNA-FM
30	CULIACÁN	XHIN-FM
31	CULIACÁN	XHNW-FM
32	DISTRITO FEDERAL	XEAI-AM
33	DISTRITO FEDERAL	XEBS-AM
34	DISTRITO FEDERAL	XECO-AM
35	DISTRITO FEDERAL	XEDA-FM
36	DISTRITO FEDERAL	XEDF-AM
37	DISTRITO FEDERAL	XEDF-FM
38	DISTRITO FEDERAL	XEFR-AM
39	DISTRITO FEDERAL	XEINFO-AM
40	DISTRITO FEDERAL	XEJP-AM
41	DISTRITO FEDERAL	XEJP-FM
42	DISTRITO FEDERAL	XEL-AM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
43	DISTRITO FEDERAL	XEN-AM
44	DISTRITO FEDERAL	XENET-AM
45	DISTRITO FEDERAL	XENK-AM
46	DISTRITO FEDERAL	XEOY-AM
47	DISTRITO FEDERAL	XEOYE-FM
48	DISTRITO FEDERAL	XEPH-AM
49	DISTRITO FEDERAL	XEQ-AM
50	DISTRITO FEDERAL	XEQ-FM
51	DISTRITO FEDERAL	XEQR-AM
52	DISTRITO FEDERAL	XEQR-FM
53	DISTRITO FEDERAL	XERC-FM
54	DISTRITO FEDERAL	XERED-AM
55	DISTRITO FEDERAL	XERFR-AM
56	DISTRITO FEDERAL	XERFR-FM
57	DISTRITO FEDERAL	XEW-AM
58	DISTRITO FEDERAL	XEW-FM
59	DISTRITO FEDERAL	XEX-AM
60	DISTRITO FEDERAL	XEX-FM
61	DISTRITO FEDERAL	XHDFM-FM
62	DISTRITO FEDERAL	XHDL-FM
63	DISTRITO FEDERAL	XHEXA-FM
64	DISTRITO FEDERAL	XHFAJ-FM
65	DISTRITO FEDERAL	XHFO-FM
66	DISTRITO FEDERAL	XHM-FM
67	DISTRITO FEDERAL	XHMM-FM
68	DISTRITO FEDERAL	XHMVS-FM
69	DISTRITO FEDERAL	XHPOP-FM
70	DISTRITO FEDERAL	XHRED-FM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
71	DISTRITO FEDERAL	XHSH-FM
72	GUADALAJARA	XEAAA-AM
73	GUADALAJARA	XEAD-AM
74	GUADALAJARA	XEBA-FM
75	GUADALAJARA	XEDK-AM
76	GUADALAJARA	XEMIA-AM
77	GUADALAJARA	XETIA-FM
78	GUADALAJARA	XHBIO-FM
79	GUADALAJARA	XHDK-FM
80	GUADALAJARA	XHPI-FM
81	GUADALAJARA	XHVOZ-FM
82	HERMOSILLO	XEDL-AM
83	HERMOSILLO	XEDM-AM
84	HERMOSILLO	XESON-AM
85	HERMOSILLO	XEYF-AM
86	HERMOSILLO	XHBH-FM
87	HERMOSILLO	XHHB-FM
88	HERMOSILLO	XHHLL-FM
89	HERMOSILLO	XHMMO-FM
90	HERMOSILLO	XHMOV-FM
91	HERMOSILLO	XHUSS-FM
92	LEÓN	XELEO-AM
93	LEÓN	XELG-AM
94	LEÓN	XERPL-AM
95	LEÓN	XERW-AM
96	LEÓN	XHLG-FM
97	LEÓN	XHMD-FM
98	LEÓN	XHOO-FM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
99	LEÓN	XHPQ-FM
100	LEÓN	XHRPL-FM
101	LEÓN	XHSO-FM
102	MÉRIDA	XEMH-AM
103	MÉRIDA	XHGL-FM
104	MÉRIDA	XHMH-FM
105	MÉRIDA	XHMRA-FM
106	MÉRIDA	XHMRI-FM
107	MÉRIDA	XHMT-FM
108	MÉRIDA	XHMYL-FM
109	MÉRIDA	XHVG-FM
110	MÉRIDA	XHYU-FM
111	MÉRIDA	XHYUC-FM
112	MEXICALI	XED-AM
113	MEXICALI	XEMBC-AM
114	MEXICALI	XEMX-AM
115	MEXICALI	XEWV-FM
116	MEXICALI	XHJC-FM
117	MEXICALI	XHMMF-FM
118	MEXICALI	XHMOE-FM
119	MEXICALI	XHPF-FM
120	MEXICALI	XHSU-FM
121	MEXICALI	XHVG-FM
122	MONTERREY	XEAW-AM
123	MONTERREY	XEFZ-AM
124	MONTERREY	XEMON-AM
125	MONTERREY	XET-AM
126	MONTERREY	XET-FM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
127	MONTERREY	XHFMTU-FM
128	MONTERREY	XHJD-FM
129	MONTERREY	XHPAG-FM
130	MONTERREY	XHQQ-FM
131	MONTERREY	XHSP-FM
132	MORELIA	XEATM-AM
133	MORELIA	XEI-AM
134	MORELIA	XEKW-AM
135	MORELIA	XELQ-AM
136	MORELIA	XEREL-AM
137	MORELIA	XERPA-AM
138	MORELIA	XHCR-FM
139	MORELIA	XHMO-FM
140	MORELIA	XHMRL-FM
141	MORELIA	XHREL-FM
142	PUEBLA	XEHR-AM
143	PUEBLA	XHJE-FM
144	PUEBLA	XHNP-FM
145	PUEBLA	XHORO-FM
146	PUEBLA	XHPBA-FM
147	PUEBLA	XHRC-FM
148	PUEBLA	XHRH-FM
149	PUEBLA	XHRS-FM
150	PUEBLA	XHVC-FM
151	PUEBLA	XHZM-FM
152	QUERÉTARO	XEKH-AM
153	QUERÉTARO	XEQG-AM
154	QUERÉTARO	XEXE-AM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
155	QUERÉTARO	XHJHS-FM
156	QUERÉTARO	XHMQ-FM
157	QUERÉTARO	XHOE-FM
158	QUERÉTARO	XHOZ-FM
159	QUERÉTARO	XHQTO-FM
160	QUERÉTARO	XHRQ-FM
161	SAN LUIS POTOSÍ	XERASA-AM
162	SAN LUIS POTOSÍ	XHBM-FM
163	SAN LUIS POTOSÍ	XHNB-FM
164	SAN LUIS POTOSÍ	XHOB-FM
165	SAN LUIS POTOSÍ	XHOD-FM
166	SAN LUIS POTOSÍ	XHPM-FM
167	SAN LUIS POTOSÍ	XHQK-FM
168	SAN LUIS POTOSÍ	XHNSP-FM
169	SAN LUIS POTOSÍ	XHSS-FM
170	TIJUANA	XEBG-AM
171	TIJUANA	XERCN-AM
172	TIJUANA	XHA-FM
173	TIJUANA	XHFG-FM
174	TIJUANA	XHGLX-FM
175	TIJUANA	XHLTN-FM
176	TIJUANA	XHRST-FM
177	TIJUANA	XHTIM-FM
178	TIJUANA	XHTY-FM
179	TOLUCA	XECH-AM
180	TOLUCA	XEGEM-AM
181	TOLUCA	XEQY-AM
182	TOLUCA	XHEDT-FM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
183	TOLUCA	XHENO-FM
184	TOLUCA	XHRJ-FM
185	TOLUCA	XHTOM-FM
186	TOLUCA	XHZA-FM
187	TORREÓN	XEGZ-AM
188	TORREÓN	XETOR-AM
189	TORREÓN	XEWN-AM
190	TORREÓN	XHCTO-FM
191	TORREÓN	XHEN-FM
192	TORREÓN	XHLZ-FM
193	TORREÓN	XHMP-FM
194	TORREÓN	XHPE-FM
195	TORREÓN	XHRCA-FM
196	TORREÓN	XHTRR-FM
197	VERACRUZ	XEFM-AM
198	VERACRUZ	XEHV-AM
199	VERACRUZ	XEIL-AM
200	VERACRUZ	XEQT-AM
201	VERACRUZ	XEU-AM
202	VERACRUZ	XHCS-FM
203	VERACRUZ	XHPB-FM
204	VERACRUZ	XHPR-FM
205	VERACRUZ	XHPS-FM
206	VERACRUZ	XHRN-FM
207	VERACRUZ	XHVE-FM
208	VILLAHERMOSA	XEVA-AM
209	VILLAHERMOSA	XEVHT-AM
210	VILLAHERMOSA	XEVT-AM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
211	VILLAHERMOSA	XEVX-AM
212	VILLAHERMOSA	XHJAP-FM
213	VILLAHERMOSA	XHKV-FM
214	VILLAHERMOSA	XHLI-FM
215	VILLAHERMOSA	XHOP-FM
216	VILLAHERMOSA	XHSAT-FM
217	VILLAHERMOSA	XHTR-FM

c) El monitoreo se realizó de la siguiente manera:

- Por cada promocional se registraron los siguientes datos: empresa o grupo radiofónico concesionario o permisionario de la frecuencia en que se transmitió el promocional registrando siglas, frecuencia, entidad, plaza, versión, fecha, hora y duración; programa en el caso del Área Metropolitana de la Ciudad de México (AMCM) y para el caso del resto de las plazas se identifica al programa con el nombre de la emisora (programa genérico por emisora); nombre del contendiente; partido o coalición y el tipo de campaña.
- Se grabaron en forma digital los promocionales transmitidos en formato MP3.
- Se hizo un archivo audiográfico de las grabaciones, lo que permitió la continuidad del audio, realizando grabaciones de una hora completa, contando así, además de la transmisión del “promocional” con un “testigo” que permite constatar el programa de radio en que fue transmitido el promocional, los comerciales y/o los cortes de la emisión.
- Con el acopio de registros se elaboró una base completa de los promocionales monitoreados, en archivos en hoja de cálculo Excel.
- Se tienen las grabaciones en una base de datos que contiene uno a uno los “testigos” de los promocionales monitoreados. El “testigo” es la transmisión del promocional acompañado con una hora de grabación de la emisión radial.

- Se tiene un sistema de localización y consulta de testigos de promocionales denominado “Spot Locator”, que permite consultar y localizar todos y cada uno de los testigos y/o promocionales monitoreados, que aparecen en la base de datos.

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en el Acuerdo CG37/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 12 de marzo de 2008, en el sentido de dar vista al Partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina), con el **ejercicio de conciliación** realizado y especificar **los promocionales monitoreados que no encuentran coincidencia con los reportados**; lo cual se le informó mediante oficio UF/240/2008 notificado el 13 de marzo del 2008.

Adicionalmente, y a efecto de que el partido estuviera en posibilidad de subsanar las deficiencias u omisiones detectadas, mediante el oficio UF/355/2008 notificado el 31 de marzo de 2008, se le comunicó lo siguiente:

G. Bases de Datos

Tomando en consideración que dentro del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña se detectaron diversas cuestiones técnicas del monitoreo que fueron advertidas tanto por la autoridad electoral, como por los entes sujetos a fiscalización, fue importante destacar que las bases de datos utilizadas para la conciliación atienden las siguientes cuestiones que fueron planteadas por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General a través del escrito sin número de fecha 17 de abril de 2007, a saber:

- q) *Vallas contratadas en estadios de fútbol.*
- r) *Promocionales repetidos en dos o más ocasiones.*
- s) *Promocionales que derivan de interferencias de bandas o casos en los que no funcionan los bloqueos de las concesionarias.*
- t) *Horas de transmisión inexistentes tales como la “hora 25”.*
- u) *Promocionales contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trata del mismo spot transmitido en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la República Mexicana.*
- v) *Promocionales que se contabilizan como diversos, no obstante que se trata del mismo spot, pero transmitido en distinta hora como consecuencia de los diversos husos horarios que existen en el país.*
- w) *Promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral.*

x) *Promocionales de elecciones locales.*

A continuación se detalla la forma en la que se atendieron las observaciones antes señaladas:

- *Vallas contratadas en estadios de fútbol.*

En el caso de los promocionales transmitidos en la radio, no existe este supuesto.

- *Promocionales repetidos en dos o más ocasiones.*

Cada uno de los promocionales de la base de datos del monitoreo cuenta con un registro único. Dicha situación se verificó a través del análisis de las siguientes variables contenidas dentro de la base de datos: partido o coalición, versión del promocional, fecha, siglas, hora (incluyendo hora, minuto y segundos) y plaza. Esta autoridad tiene la certeza que la base de datos para la conciliación no contuvo registros en los que se repitan todas las variables analizadas, es decir, no existieron promocionales que se repitan en dos o más ocasiones.

- *Promocionales que derivan de interferencias de bandas o casos en los que no funcionaron los bloqueos de las concesionarias.*

Tomando en consideración el procedimiento de conciliación de lo reportado por los partidos y coaliciones y lo observado por el monitoreo, en concreto el procedimiento diseñado para la eliminación de repetidoras esta hipótesis quedó sin efectos. Lo anterior, toda vez que si alguna banda interfirió la de otra y, en consecuencia se tenían dos registros similares, uno de ellos se concilió con el observado y los subsecuentes se descargaron. Esta situación también fue aplicable a los casos en los que no se realizaron los bloqueos pues, el procedimiento de conciliación identifica las repetidoras, independientemente de los esquemas de comercialización entre los concesionarios.

- *Horas de transmisión inexistentes tales como la “hora 25”.*

Aun cuando por cuestiones técnicas de la industria publicitaria el procedimiento de grabación de los monitoreos inició a las 2:00:00 a.m. y concluyó a las 25:59:59 a.m. del día siguiente, criterio que no obstaculizó la conciliación; con la finalidad de aclarar la utilización de la denominada hora 25, se tomó en consideración la hora

estándar para realizar la conciliación. En consecuencia, los horarios corren de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas.

- *Promocionales contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trata del mismo spot transmitido en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la República Mexicana.*

Los promocionales considerados como atribuibles a repetidoras fueron debidamente identificados y conciliados con su posible original, con independencia del número de repetidoras. Así, se detectaron promocionales clasificados como “posibles originales” y “posibles repetidoras”. En estos casos se logró conciliar un promocional observado por el monitoreo con dos o más promocionales reportados por el partido que presentaron identidad en las variables fecha, hora y programa.

Era obligación de los partidos y coaliciones informar a la autoridad electoral de los promocionales que contrató, junto con sus repeticiones; sin embargo, la autoridad logró detectarlos a través de una metodología específica, pero, tomando en consideración que la autoridad electoral no cuenta con la información relativa a los esquemas de comercialización que el partido contrató, resulta imposible determinar cuál de ellos es el que efectivamente contrató, es decir, el original.

- *Promocionales que se contabilizan como diversos, no obstante que se trató del mismo spot, pero transmitido en distinta hora como consecuencia de los diversos husos horarios que existen en el país.*

Esta observación fue atendida mediante un proceso automatizado de selección de los promocionales que atiende a +/- 3 horas en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico, así como a los horarios de verano.

- *Promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral*

Se elaboró un reporte de los promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral, el cual se utilizó para descargar de la base de datos del monitoreo tanto los originales como los transmitidos a través de repetidoras.

- *Promocionales de elecciones locales*

Tomando en cuenta el contenido de las versiones observadas por el monitoreo y los criterios de clasificación establecidos por la entonces Comisión de

Fiscalización, los promocionales que correspondieron a elecciones locales concurrentes, es decir, los que únicamente refirieron a candidatos no federales y que no encuadraron en las clasificaciones de “promocional genérico” o “promocional genérico mixto” no se consideraron para la conciliación.

A continuación se detallan las bases de datos y los procedimientos diseñados para la conciliación de los promocionales observados por el monitoreo y los reportados por el partido.

7. La entonces Comisión de Fiscalización analizó la información contenida en tres bases de datos:

l. La primera base de datos contiene la información de los promocionales transmitidos en radio en 20 plazas del país, mismos que fueron **monitoreados por la empresa IBOPE** y respecto de los cuales se cuenta con la evidencia en audio.

m. La segunda base de datos contiene la información de los **promocionales contratados y pagados por el Instituto Federal Electoral, en adelante IFE**. Esta base de datos fue generada por la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, con base en las pautas de compra acordadas por la Comisión de Radiodifusión.

n. La tercera base de datos considera la información sobre los **promocionales que el partido reportó** dentro de sus Informes de Campaña 2006, así como todo aquello que complementó dentro del procedimiento de revisión de dichos informes y que entregó hasta antes del 21 de mayo de 2007. Esta base de datos fue generada por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE y que tiene sustento en las facturas y hojas membretadas originales presentadas por el partido.

8. Husos horarios, hora 25 y programa:

o. La variable Hora registró la hora local de transmisión, por tanto, la base incluye registros con tres husos horarios diferentes: la hora del pacífico, la hora de la montaña y la hora del centro. Este problema se solucionó considerando un rango de +/- 3 en la hora de transmisión del promocional.

p. En la base de los promocionales monitoreados, entregada por IBOPE aparecieron registros con hora 24:00:00 a 24:59:59 y 25:00:00 a 25:59:59

que son equivalentes a las 00:00:00 a 00:59:59 y 01:00:00 a 01:59:59 del día siguiente. Para solucionar este problema se homogeneizó el horario creando una variable adicional, denominada hora estándar, en la que el horario se establece en un rango que va de las 00:00:00 a 23:59:59 horas por día. Esta variable se aplicó para las tres bases utilizadas en el proceso de conciliación: la base de promocionales monitoreados, la base de promocionales pagados por el IFE y la base de promocionales reportados por el partido.

- q. En ocasiones los radiodifusores no especificaron el nombre del programa o simplemente se transmitió un bloque musical, toda vez que la variable Programa no podía ser detallada en todos los casos de programación musical, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del IFE escuchó los 601,688 registros y se identificaron los casos en que fue posible detectar el nombre específico del programa en el que los promocionales fueron transmitidos. En los casos en que se trataba de programación musical se incorporó el nombre de la estación en la que se transmitía el promocional o si no era posible escuchar la identificación de la estación únicamente se clasificó como “bloque musical”. Es importante mencionar que las adiciones que se hicieron no se realizaron directamente en la base del Spot Locator instalada por IBOPE, sino que se construyó una base de datos alterna en la que se fijaron todos los registros y se agregó un catálogo de programas para homogeneizar la información contenida en la base.

H. Sistema de Conciliación

La Primera Fase de conciliación se realizó tomando como base la información presentada por su partido mediante los siguientes escritos:

OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES		RESPUESTA DEL PARTIDO	
FECHA	NÚMERO DE OFICIO	FECHA	NÚMERO DE ESCRITO
07-MAR-07	STCFRPAP/433/07	23-MAR-07	ASC/SAF-004/07
30-MAR-07	STCFRPAP/604/07	17-ABR-07	ASC/SAF-061/07

Con la información proporcionada mediante los escritos antes señalados y la presentada en los Informes de Campaña, se generó una base de datos de los promocionales reportados por el partido, la cual fue compulsada con los datos del monitoreo de promocionales transmitidos en radio.

Es importante destacar que dentro del procedimiento de revisión de los informes de campaña, así como dentro del periodo para la elaboración del dictamen respectivo, el partido entregó diversa información y documentación, la cual fue considerada para la realización del ejercicio de conciliación.

Ahora bien, para la conciliación de los promocionales reportados por el partido con los promocionales monitoreados, dentro de la Primera Fase se llevaron a cabo siete procedimientos para detectar cinco conjuntos:

- XI. Promocionales acreditados;
- XII. Repetidoras de promocionales acreditados;
- XIII. Promocionales reportados y no detectados por el monitoreo;
- XIV. Promocionales no reportados; y
- XV. Repetidoras de promocionales no reportados.

Los siete procedimientos realizados para la determinación de los conjuntos antes señalados son los siguientes:

I. Detección de promocionales de precampañas y campañas locales que fueron monitoreados

Se detectó la existencia de promocionales transmitidos en radio que aparecían en la base de datos del monitoreo, que resultaron relacionados con campañas locales en entidades con elecciones concurrentes y, en otros casos a precampañas de los aspirantes a alguna candidatura federal. Una vez detectados, se depuró la base de datos, eliminando los promocionales clasificados como de precampaña y de campañas locales. Estos promocionales no fueron contemplados dentro del ejercicio de conciliación.

II. Detección de promocionales contratados por el IFE

Se compararon los registros de la base de datos de los promocionales monitoreados con los de la base de datos de los promocionales contratados y pagados por el IFE.

La comparación se realizó con base en cuatro variables:

1. Fecha de transmisión del promocional.
2. Hora de transmisión del promocional.
3. Siglas de la radiodifusora que transmitió el promocional.
4. Plaza en la que opera la radiodifusora que transmitió el promocional.

La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados con los promocionales contratados por el IFE fue la siguiente:

13. Inicialmente se buscaron los registros en los que las cuatro variables (siglas, plaza, fecha y hora) coincidieron plenamente. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
14. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron plenamente, y en los que la hora de transmisión fue un segundo antes o un segundo después de la hora reportada por el partido. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron en estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
15. En un tercer momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron plenamente, y en los que la hora de transmisión fue de dos segundos antes o dos segundos después de la hora reportada. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron en estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
16. Este proceso se repitió hasta que la diferencia en la hora de transmisión y la hora reportada fue de +/- 24 horas. Es importante considerar que la fecha también se mueve debido a que al estar en los primeros minutos del día, al restarle segundos llegamos al día anterior, lo mismo sucede en los minutos al final del día, al incrementar los segundos llegamos al día siguiente.

En este sentido, el procedimiento para conciliar los promocionales transmitidos con los pagados por el IFE fue iterativo.

III. Detección de repeticiones de los promocionales contratados por el IFE que fueron transmitidos por una radiodifusora y que la señal se repitió en otra radiodifusora.

El cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales transmitidos con la base de datos de los promocionales pagados por el IFE. La diferencia con el procedimiento anterior es la siguiente:

1. La base de datos de los promocionales monitoreados que se utilizó en este segundo procedimiento no incluyó los registros de los promocionales que se descargaron en el procedimiento anterior. En otras palabras, no incluyó los promocionales transmitidos de origen que fueron pagados por el IFE.
2. La base de datos de los promocionales pagados por el IFE incluyó los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento. Ello, con la finalidad de descargar las repetidoras de la base de datos de los promocionales monitoreados.
3. Cabe señalar que para este procedimiento se incluyeron tres nuevas variables para conciliar:
 - a. Código de Versión de cada promocional;
 - b. Versión del promocional;
 - c. Programa de radio o bloque musical durante el cual se transmitió el promocional.
4. Una vez que con el anterior procedimiento se detectó la versión que correspondía entre los promocionales contratados por el IFE y los promocionales monitoreados, se utilizaron dichas coincidencias junto con el programa de transmisión para detectar los repetidos.
5. Por todo lo anterior, para detectar repetidoras, la comparación se realizó con base en siete variables:
 - a. Código de Versión del promocional;
 - b. Versión del promocional;
 - c. Programa de transmisión;
 - d. Fecha de transmisión del promocional;
 - e. Hora de transmisión del promocional;

- f. Siglas de la radiodifusora que transmitió el promocional;
 - g. Plaza en la que se transmitió el promocional.
6. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales transmitidos con los registros de los promocionales reportados fue la siguiente:
- o. Inicialmente se buscaron los registros en los que las variables código de versión, versión, programa, fecha y hora coincidieron plenamente y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes. Lo anterior debido a que una repetición sólo puede hacerse en una radiodifusora diferente a la emisora original. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - p. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables código de versión, versión, programa y fecha coincidieron plenamente; y en los que la hora de transmisión fue un segundo antes o un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes en ambas bases. Al igual que en el caso anterior, los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - q. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de – 3 horas o de + 24 horas. Al igual que en el procedimiento anterior se debió considerar que al estar en un rango de hora cercano al día siguiente o al día anterior, al aumentar o disminuir segundos podía cambiar también la fecha.

Al igual que en el primer procedimiento, el segundo procedimiento en el que se localizaron los promocionales repetidos fue iterativo.

IV. Cotejo de promocionales monitoreados que fueron reportados por el partido dentro de los Informes de Campaña 2005-2006.

El cotejo se realizó comparando los registros de la base de datos de los promocionales monitoreados con los de la base de datos de los promocionales que reportó el partido dentro de los Informes de Campaña 2006. Esto se hizo una vez que los promocionales contratados por el IFE ya habían sido descargados.

1. La comparación se realizó con base en cuatro variables:

- a. Siglas de la radiodifusora que transmitió el promocional.
 - b. Plaza en la que la radiodifusora transmitió el promocional.
 - c. Fecha de transmisión del promocional.
 - d. Hora de transmisión del promocional.
2. Los promocionales transmitidos originalmente y que fueron reportados por el partido, son aquellos en los que la información de las primeras tres variables (siglas, plaza y fecha) coincidió y en los que la hora de transmisión del promocional se encontró dentro de un rango de +/- 24 horas con relación a la hora de emisión que reportó el partido. El procedimiento fue similar al que se utilizó en la comparación de los promocionales transmitidos con los promocionales pagados por el IFE:
- a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las cuatro variables (siglas, plaza, fecha y hora) coincidieron plenamente. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron, y en los que la hora de transmisión fue un segundo antes o un segundo después de la hora reportada por el partido. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - c. En un tercer momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron, y en los que la hora de transmisión fue de dos segundos antes o dos segundos después de la hora reportada. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - d. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión y la hora reportada fue de +/- 24 horas. Al igual que en el procedimiento anterior se debió considerar que al estar en un rango de hora cercano al día siguiente o al día anterior al aumentar segundos podían cambiar la fecha.

El resultado de este cotejo es lo que se entrega al partido como detalle de conciliación, es decir, contiene el detalle de cada promocional de la base de los promocionales transmitidos que coincidió con la base de datos de los promocionales reportados por el partido.

V. Detección de promocionales transmitidos en una radiodifusora, cuya señal se repitió en otra radiodifusora y que se vincularon con los promocionales monitoreados y que fueron reportados por el partido. A estos promocionales se les ha denominado como repetidoras de promocionales reportados.

El cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales monitoreados con la base de datos de los promocionales reportados por el partido. La diferencia con el procedimiento anterior es la siguiente:

1. La base de datos de los promocionales monitoreados que se utilizó en este segundo procedimiento no incluyó los registros de los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento.
2. La base de datos de los promocionales que reportó el partido incluyó solamente a los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento. Lo anterior, con la finalidad de detectar las repetidoras de los promocionales reportados por el partido que ya habían coincidido con alguno de la base de datos de los promocionales monitoreados.
9. Se incluyeron tres nuevas variables:
 - d. Código de la versión del promocional.
 - e. Versión del promocional.
 - f. El Programa de radio durante el cual se transmitió el promocional.

La información de estas variables se obtuvo de la base de datos de promocionales transmitidos. Lo anterior fue posible en los casos en los que, a partir del procedimiento anterior, se detectaron los promocionales monitoreados que coincidieron con alguno de los promocionales reportados por el partido.

4. Por lo anterior, la comparación para detectar repetidoras se realizó con base en siete variables:
 - a. Código de versión.
 - b. Versión.
 - c. Programa.

- d. Fecha de transmisión del promocional.
 - e. Hora de transmisión del promocional.
 - f. Siglas de la radiodifusora que transmitió el promocional.
 - g. Plaza de la radiodifusora que transmitió el promocional.
5. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados con los registros de los promocionales reportados fue la siguiente:
- a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las variables versión, código de versión, programa, fecha y hora coincidieron plenamente y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes. Lo anterior debido a que una repetición sólo puede hacerse en una radiodifusora diferente a la emisora presuntamente original. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables versión, código y fecha coincidieron; en los que la hora de transmisión fue un segundo antes y un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; y en los que las variables sigla y plaza eran diferente en ambas bases. Al igual que en el caso anterior, los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - c. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de -3 horas o de +24 horas. Al igual que en el procedimiento anterior se debe considerar que al estar en un rango de hora cercano al día siguiente o al día anterior, al aumentar o disminuir segundos podían cambiar también la fecha.
6. A cada grupo de registros coincidentes se les asignó un número de conjunto. A aquellos promocionales detectados en esta Primera Fase se les asignó una clave de identificación E1.

Es importante enfatizar que el Reglamento aplicable a Partidos Políticos en su artículo 12.10, incisos a) y b), es claro al establecer que los partidos debieron reportar una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que amparara cada factura, independientemente de que dicha difusión se realizara a través de radiodifusoras de origen o repetidoras.

Con independencia de lo anterior, las repetidoras fueron descargadas de la base de datos de los promocionales monitoreados, siempre y cuando el partido hubiese reportado el original.

VI. Detección de promocionales reportados por el partido que no aparecen en la base de los promocionales monitoreados, es decir, que no fueron transmitidos.

A partir de los procedimientos identificados con los numerales **I** al **V** fue posible detectar los promocionales reportados por el partido que no aparecían en la base de datos de los promocionales monitoreados, es decir, que no tienen evidencia y se consideró que no fueron transmitidos.

Esta base se generó depurando la base de datos de los promocionales que reportó el partido, eliminando los promocionales conciliados en los procedimientos identificados con los numerales **IV** y **V**, que coincidieron con plazas y siglas monitoreadas. Dado que la autoridad cuenta con la grabación de la totalidad de transmisiones de dichas siglas y plazas durante las campañas federales, fue posible determinar que un promocional reportado no fue transmitido en la fecha y hora en la que el partido lo reportó.

VII. Detección de promocionales no reportados y sus repetidoras.

A partir de los procedimientos identificados del **I** al **V** se detectaron los promocionales monitoreados que no fueron reportados por el partido, es decir, todos aquellos promocionales monitoreados que no fueron descargados de la base, se consideraban no reportados.

Adicionalmente, algunos de dichos registros pueden ser considerados como repetidoras, es decir, un mismo promocional fue transmitido por una radiodifusora y la señal fue repetida por otra. Con la finalidad de que el partido contara con la totalidad de elementos para ejercer su derecho de audiencia, esta autoridad dio cuenta del detalle de aquellos promocionales que fueron monitoreados y que pudieron ser considerados como repetidoras.

1. Se analizó la base de datos de los promocionales no reportados por el partido y se compararon los registros con base en las siguientes variables:

- a. Código de Versión.
- b. Versión.
- c. Programa.
- d. Fecha.
- e. Hora.
- f. Siglas.
- g. Plaza.

2. La comparación se realizó agrupando los registros en los que:

- a. Las variables Versión, Código de Versión y Programa coincidieron.
- b. Las variables siglas y plaza eran diferentes.
- c. Las variables fecha y hora estuvieron dentro de un rango de +/- 3 horas.

3. A cada grupo de registros coincidentes se les asignó un número de conjunto. Cabe señalar que existen conjuntos integrados por un solo registro, es decir, en los que no existieron coincidencias de la base.

4. Además del número de conjunto, se incluyó la variable subconjunto en la que, para cada conjunto se identifican los promocionales presuntamente originales y sus repetidoras, a estos últimos promocionales detectados en esta Primera Fase se les asignó una clave de identificación D1.

Una vez realizados los procedimientos descritos con anterioridad, dentro de la Primera Fase se obtuvieron los siguientes resultados:

	RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/355/08
	Promocionales monitoreados	4,705	
MENOS	Precampañas y Campañas Locales	142	
MENOS	Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras	582	

	RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/355/08
SUBTOTAL	Promocionales para Conciliar	3,981	
MENOS	DETALLE DE CONCILIACIÓN Promocionales monitoreados, que fueron reportados por el partido	1,835	1 Impreso y CD
	Monitoreados y Reportados originales	1,757	
	Monitoreados y Reportados repetidoras E1	78	
INFORMATIVO	Promocionales reportados por el partido y no observados por el monitoreo	140	
IGUAL	Promocionales no Reportados	2,146	
	No Reportados Originales	1,979	
	No Reportados Repetidoras D1	167	

Una vez que se obtuvieron estos resultados, se llevó a cabo una Segunda Fase, dentro de la cual, adicionalmente se aplicaron cinco procedimientos con los siguientes objetivos:

- XI. Detección y descarga de los promocionales considerados como repetidoras de promocionales reportados.
- XII. Descarga de los promocionales que son repetidoras de otros que aparecen en la misma base de los promocionales no reportados.
- XIII. Detección de aquellos promocionales cuyos testigos presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del sistema "Spot Locator".
- XIV. Cotejo de los promocionales no reportados con los 140 promocionales considerados reportados y no observados por el monitoreo.

- XV. Detección de repetidoras de promocionales, objeto de reposiciones de los promocionales originalmente contratados por el IFE.

Dentro de la Segunda Fase, los procedimientos fueron los siguientes:

XVI. Detección y descarga de los promocionales considerados como repetidoras de promocionales reportados.

Se llevó a cabo un análisis minucioso de los 2,146 promocionales considerados como no reportados, que resultaron de la Primera Fase, con la finalidad de ampliar los rangos para detectar posibles repetidoras, de tal forma que el partido únicamente explicara la transmisión de aquellos promocionales considerados originales, es decir, aquellos que pudieron ser contratados en forma individual, independientemente de que la señal de una misma versión se hubiese transmitido en otra plaza y otras siglas, pero en la misma fecha. Esto se hace así, pues se toma en cuenta que por los esquemas de comercialización que ofrecen las radiodifusoras, un promocional que se transmite en una frecuencia y plaza, puede ser transmitido a la misma hora y hasta con diferencia de minutos, en otra frecuencia y plaza.

Para este procedimiento se realizó una variación en relación con el procedimiento V de la primera fase, como a continuación se describe:

El cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales considerados no reportados con la base de datos de los promocionales reportados por el partido.

1. La base de datos de los promocionales que reportó el partido incluyó solamente a los promocionales que se descargaron en el procedimiento IV de la primera fase. Lo anterior, con la finalidad de detectar las repetidoras de los promocionales reportados por el partido que ya habían coincidido con alguno de la base de datos de los promocionales monitoreados.
2. Por lo anterior, la comparación para detectar repetidoras se realizó con base en las siguientes variables:
 - a. Código de versión.
 - b. Versión.
 - c. Fecha de transmisión del promocional.

- d. Hora de transmisión del promocional.
 - e. Siglas de la radiodifusora que transmitió el promocional.
 - f. Plaza de la radiodifusora que transmitió el promocional.
3. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados con los registros de los promocionales reportados fue la siguiente:
- a. Se buscaron los registros en los que las variables versión, código de versión, fecha y hora coincidieron plenamente y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes. Lo anterior debido a que una repetición solo puede hacerse en una radiodifusora diferente a la emisora presuntamente original. Estos registros fueron conciliados y se descargaron la base de los no reportados.
 - b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables versión, código y fecha coincidieron; en los que la hora de transmisión fue un segundo antes y un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; y en los que las variables sigla y plaza era diferente en ambas bases. Al igual que en el caso anterior, los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - c. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de -3 horas o de +24 horas.
4. A cada grupo de registros coincidentes se les asignó un número de conjunto. A aquellos promocionales detectados en esta Segunda Fase se les asignó una clave de identificación E2.

Se enfatiza nuevamente que el Reglamento aplicable a Partidos Políticos en su artículo 12.10, incisos a) y b) es claro al establecer que los partidos debieron reportar una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que amparó cada factura, independientemente de que dicha difusión se realizara a través de radiodifusoras de origen o repetidoras.

Con independencia de lo anterior, las repetidoras fueron descargadas de la base de datos, siempre y cuando el partido hubiese reportado al menos uno.

A partir de este procedimiento se detectaron 418 promocionales adicionales, que se descargaron de la base de los no reportados obtenida de la Primera Fase, por considerar que se trata de repetidoras de los promocionales que reportó el partido. De lo anterior se desprendieron en esta etapa de conciliación 1,728 promocionales considerados no reportados.

XVII. Descarga de los promocionales que son repetidoras de otros que aparecen en la misma base de los promocionales no reportados.

De los 1,728 promocionales que resultaron del procedimiento anterior, se identificaron 754 como originales y 974 (167+807) como repetidoras de los primeros, aplicando el procedimiento señalado en el punto VII de la Primera Fase, derivado de lo siguiente:

Se identificaron plenamente 167 promocionales considerados como “No Reportados Repetidoras”. Lo anterior, con la finalidad de que el partido únicamente explicara la transmisión de aquellos promocionales considerados originales, es decir, aquellos que pudieron ser contratados en forma individual, independientemente de que la señal se hubiese transmitido en otra plaza y otras siglas, pero en la misma fecha, versión y dentro del mismo programa, a estos promocionales detectados en esta Segunda Fase se les asignó una clave de identificación D1.

Asimismo, se identificaron 807 promocionales como repetidoras aplicando el mismo procedimiento señalado en el punto VII de la Primera Fase que se hubieran transmitido en otra plaza y otras siglas, pero en la misma fecha y versión, en los que la hora de transmisión fue un segundo antes y un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de -3 horas o de +24 horas. A estos promocionales detectados en esta Segunda Fase se les asignó una clave de identificación D2.

XVIII. Detección de aquellos promocionales cuyos testigos presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del sistema “Spot Locator”.

Se analizaron uno a uno los testigos del sistema “Spot Locator” relacionados con los 754 promocionales originales resultantes del procedimiento anterior y se encontró lo siguiente:

- a. Se detectó 1 promocional sin audio;
- b. Se detectaron 24 promocionales con error de lectura; y
- c. No se encontraron 15 promocionales.

A partir del procedimiento III se descargaron 40 promocionales con algún tipo de falla técnica en la grabación, atribuibles a cuestiones climáticas o técnicas. Cabe destacar que del universo de 4,705 promocionales transmitidos en radio, que fueron monitoreados, los 40 que presentan alguna falla técnica representan el 0.85% del total.

XIX. Cotejo de los promocionales no reportados con los 140 promocionales considerados reportados y no observados por el monitoreo.

Se detectaron 140 promocionales reportados por el partido que de los procedimientos aplicados en la Primera Fase no pudieron ser conciliados con aquellos que aparecen en la base de datos del monitoreo.

Sin embargo, dado que es posible que las radiodifusoras los transmitieran en fechas y horarios posteriores a los que aparecen en las hojas membretadas presentadas por el partido, la autoridad llevó a cabo el siguiente procedimiento para detectar coincidencias y estar en posibilidad de conciliarlos:

9. La base de datos de los promocionales monitoreados que se utilizó en esta Segunda Fase fue la de los 754 promocionales considerados originales no reportados.
10. La base de datos de los promocionales que reportó el partido incluyó solamente a los 140 promocionales que dentro de la Primera Fase no aparecieron como transmitidos.
11. Se analizaron los datos conforme a la siguientes variables:
 - a. Siglas en las que se transmitió el promocional;
 - b. Plaza en la que se transmitió el promocional;
 - c. Fecha en la que se transmitió el promocional; y
 - d. Hora en la que se transmitió el promocional.

12. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados, específicamente los 754, con los registros de los 140 promocionales reportados y que no aparecían como transmitidos, mismos que resultaron de los procedimientos aplicados en la Primera Fase, fue la siguiente:
- a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las variables sigla y plaza coincidieron plenamente a partir de la fecha y la hora reportada por el partido.
 - b. En la Primera Fase se estableció como límite para conciliar un tiempo máximo de 24 horas posteriores. En esta Segunda Fase se buscaron los registros en los que las variables coincidieron; en los que la hora de transmisión fue más de 24 horas y hasta las 48 horas posteriores en que se reportó como transmitido el promocional. Los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - c. Este proceso se repitió cada 24 horas a partir de la fecha y la hora reportada.

A partir de este procedimiento se conciliaron 21 promocionales de los 140; por lo que existen 119 promocionales reportados por el partido que no encontraron coincidencia alguna con los promocionales detectados por el monitoreo; por lo tanto, se consideran como reportados pero no transmitidos.

XX. Detección de repetidoras de promocionales, objeto de reposiciones de los promocionales originalmente contratados por el IFE.

Se llevó a cabo una revisión minuciosa de la base de datos proporcionada por la Dirección de Radiodifusión contra la base de datos de los promocionales resultado del procedimiento anterior, con la finalidad de detectar repetidoras de promocionales que las radiodifusoras transmitieron en reposición a promocionales contratados por el IFE y que no fueron transmitidos en las fechas y horarios originalmente acordados. De este procedimiento, se detectaron 206 promocionales que caen en este supuesto de repeticiones de promocionales, objeto de reposiciones.

Por lo tanto, como resultado de la Segunda Fase, a los 2,146 promocionales considerados no reportados en la Primera Fase se le descargaron 418 promocionales detectados como repetidoras de promocionales reportados por el

partido E2; 167 promocionales considerados como repetidoras de los mismos no reportados D1 y 807 promocionales considerados como repetidoras D2; 40 promocionales que presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del Sistema Spot Locator; 21 promocionales que coincidieron en sigla y plaza con un rango mayor de hora a partir de la fecha y hora reportada; y 206 promocionales que son repetidoras de reposiciones de promocionales contratados por el IFE; lo cual resulta en 487 promocionales considerados como no reportados por el partido.

Derivado de los cinco procedimientos aplicados dentro de la Segunda Fase se concluyó lo siguiente:

	RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/355/08
	Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase	2,146	
MENOS	Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase E2	418	1 Parte del Anexo 1, que se identifican como E2
MENOS	No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase D1.	167	2 Impreso y CD
MENOS	No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase D2.	807	2-A Impreso y CD
INFORMATIVO	Promocionales reportados por el partido y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 y +24 horas), resultado de la Primera Fase.	140	

	RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/355/08
MENOS	Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada	21	3 Impreso y CD
INFORMATIVO	Promocionales reportados por el partido y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.	119	4 Impreso y CD
MENOS	Promocionales descargados en la Segunda Fase por errores de lectura, audio incompleto o por no encontrar los testigos en el Sistema Spot Locator.	40	5 Impreso y CD
MENOS	Promocionales descargados por tratarse de repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE	206	
IGUAL	Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	487	6 Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo

Ahora bien a efecto de que el partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina) contara con mayor información respecto del contenido de los anexos antes señalados y estuviera en posibilidad de tener conocimiento fehaciente, es decir, pleno e indubitable sobre los hechos antes descritos, a continuación se procede a detallar cada una de las variables contenidas en ellos.

ANEXO 1 del oficio UF/355/2008.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del partido, se proporcionó la totalidad de los promocionales conciliados, derivados de los promocionales detectados por el monitoreo contra los reportados por el partido en los informes de campaña, mismos que se detallaron como Anexo 1 del oficio UF/355/2008. La tabla contenida dentro de dicho Anexo contiene el Detalle de Promocionales Conciliados y se componen de 12 variables de identificación:

- y. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales conciliados.
- z. **FECHA**, es la que se utilizó para conciliar, derivada de la base de los promocionales monitoreados y la base de los promocionales reportados por el partido.
- aa. **HORA**, es el comparativo entre la hora que reportó el partido y la que se registró en la base IBOPE.
- bb. **HORA ESTÁNDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de cero a veintitrés horas.
- cc. **SIGLAS**, es aquella detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- dd. **PLAZA**, es aquella detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- ee. **VERSIÓN**, es el nombre utilizado para clasificar los promocionales, en cada registro va aparecer el nombre que le asignó el partido y el nombre que aparece en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- ff. **PROGRAMA PARTIDO POLÍTICO**, en los casos que fue posible se registró el nombre del programa que los partidos políticos y coaliciones reportaron.
- gg. **PROGRAMA SPOT LOCATOR**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator, que después del proceso de conciliación se asocia con el promocional reportado.
- hh. **CANDIDATO REPORTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO**, es el nombre del candidato asignado a cada promocional, la información pudo diferir porque es la información que el partido reportó contrastada con la información

contenida en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

- ii. **CANDIDATO PRORRATEO**, es el nombre del candidato asignado a cada promocional, la información puede diferir porque es la información que el partido reportó contrastada con la información contenida en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- jj. **ORIGEN**, esta variable es para identificar el origen de la información.

Dentro de este anexo apareció cada uno de los promocionales reportados por el partido y el correspondiente promocional de la base de datos del monitoreo con el cual se concilió, además de que aparecen todos aquellos promocionales considerados como repetidoras del mismo.

Cabe aclarar que el primero que apareció como conciliado fue aquel que se encontró primero y después aparecieron las repetidoras; sin embargo la autoridad no conocía con exactitud cuál de ellos es el que efectivamente fue contratado como original y cuáles fueron sus repetidoras. No necesariamente los promocionales transmitidos en el Distrito Federal son los originales, pues del análisis de las bases de datos se encontró que existían promocionales cuyo original pudo ser contratado en alguna plaza distinta al Distrito Federal y cuya señal se repitió en otra plaza diferente. Además, de la documentación soporte presentada a la autoridad también se desprende que los partidos y coaliciones contrataron publicidad en radio con cadenas que solamente transmitieron en el ámbito local de los estados de la República.

Cada bloque de promocionales correspondientes al posible original con sus repetidoras, se identificó con un número que aparece dentro de la variable **NO.**; es decir pueden aparecer varios a los que se les asignó el mismo número **NO.**, pues se trata de los bloques de promocionales originales con sus repetidoras. Aquellos en los que la variable **NO.** no se repite, implica que ese promocional no tuvo ninguna repetidora.

Asimismo, dentro de la variable **ORIGEN**, para cada bloque, aparece una clave de identificación E1 o E2. Esta variable identifica las repetidoras obtenidas de la Primera Fase, como E1 y las repetidoras obtenidas de la Segunda Fase, como E2.

El Anexo 1 del oficio UF/355/2008, se entregó en medio impreso y magnético para facilitar el manejo de la información.

A continuación se proporciona un ejemplo de la información arriba citada:

DETALLE DE PROMOCIONALES CONCILIADOS

No	FECHA	HORA	HORA ESTANDAR	SIGLAS	PLAZA	VERSION	PROGRAMA PARTIDO	CANDIDATO POR EL	ORIGEN DEL PROMOCIONAL
							POLÍTICO/PROGRAMA SPOT LOCATOR	PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATO PRORRATEO	
1	01/06/2006	111000	111000	XEBG-AM	TIJUANA	PATRICIA MERCADO	IMAGEN INFORMATIVA	PATRICIA MERCADO CASTRO	Partido político
1	01/06/2006	112929	112929	XEBG-AM	TIJUANA	ALT/VIEJA FORMA PODER MANOS CORRUPTAS	IMAGEN INFORMATIVA	PATRICIA MERCADO	ibope

ANEXO 2 y 2-A del oficio UF/355/2008.

El Anexo 2 y 2-A del oficio UF/355/2008, contienen el detalle de promocionales que fueron considerados como repetidoras de promocionales no reportados y que fueron descargados de la base de los No Reportados. Las tablas contienen 974 promocionales (167 promocionales del Anexo 2 y 807 promocionales del Anexo 2-A) que fueron considerados como repetidoras de los anteriores. Las tablas se componen de las siguientes variables de identificación:

- u. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- v. **FECHA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- w. **HORA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator. Un horario reportado por el monitoreo entre las 24:00:01 y 25:59:59 fue modificado en los anexos a un horario de las 00:00:01 a las 01:59:59 hrs. del día siguiente. Tal situación, no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01 a las 01:59:59 a.m., deberá realizarse en el Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.

- x. **HORA ESTANDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas en una misma fecha.
- y. **SIGLA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- z. **PLAZA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- aa. **VERSIÓN SPOT LOCATOR**, es el nombre que IBOPE asignó a los promocionales y es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- bb. **CANDIDATO SPOT LOCATOR** (nomcandi), es el nombre del candidato asignado a cada promocional y es el registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- cc. **PROGRAMA**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

ANEXOS 3 y 4 del oficio UF/355/2008.

Al cotejar los datos arrojados por el monitoreo de promocionales en radio contra lo reportado por su partido, se observó en la Primera Fase que existían promocionales reportados que no aparecían dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados. Dentro de la Segunda Fase se conciliaron 21 que fueron descargados, Anexo 3 del oficio UF/355/2008, y los 119 restantes se consideran como no transmitidos, Anexo 4 del oficio UF/355/2008.

Para que el partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina) estuviera en posibilidad de ejercer en plenitud su garantía de audiencia, se le proporcionaron dichos Anexos 3 y 4 impresos y en medio magnético. Estos Anexos contienen el detalle de promocionales reportados por el partido. Las tablas se componen de las siguientes variables de identificación:

- q. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- r. **FECHA**, es aquella que el partido reportó.
- s. **HORA**, es aquella que el partido reportó. La hora fue estandarizada en un rango de cero a veintitrés horas.
- t. **SIGLA**, es aquella que el partido reportó.
- u. **PLAZA**, es aquella que el partido reportó.

- v. **VERSIÓN**, es aquella que el partido reportó. En muchos casos esta información no fue reportada por el partido por lo que el campo puede estar vacío o contiene información que no es homogénea como números o claves de identificación. Fue retomada íntegramente de la información contenida en las hojas membretadas entregadas.
- w. **FACTURA**, esta información se obtuvo de la revisión de los informes de campaña y la documentación presentada por el partido.
- x. **PROVEEDOR**, información que se obtuvo de la revisión de los informes de campaña y de la documentación presentada por el partido.

DETALLE DE PROMOCIONALES REPORTADOS POR EL PARTIDO, NO OBSERVADOS POR EL MONITOREO

NO	FECHA	HORA	SIGLA	PLAZA	VERSION	FACTURA	PROVEEDOR
1	01/06/2006	063000	XEU-AM	VERACRUZ	PATRICIA MERCADO	121	RADIODIFUSORAS INDEPENDIENTES ORGANIZADOS A.C.
2	01/06/2006	100000	XEHV-AM	VERACRUZ	PATRICIA MERCADO	121	RADIODIFUSORAS INDEPENDIENTES ORGANIZADOS A.C.
3	01/06/2006	110000	XHGU-FM	CD. JUÁREZ	PATRICIA MERCADO	121	RADIODIFUSORAS INDEPENDIENTES ORGANIZADOS A.C.

Los promocionales detallados dentro del Anexo 3 del oficio UF/355/2008 se le entregaron para efectos de que el partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina), contara con información completa y detallada de aquellos que fueron descargados.

Por lo anterior, se le solicitó al partido que aclarara lo relativo a los promocionales detallados dentro del Anexo 4 del oficio UF/355/2008, con el fin de que los promocionales reportados por el partido coincidieran con lo registrado por el monitoreo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La información antes citada fue notificada mediante oficio UF/355/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/0173-08 del 14 de abril de 2008, el partido dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, no manifestó aclaración alguna

respecto a los 119 promocionales que reportó, pero que no aparecieron en la base de datos del monitoreo en la fecha y hora reportada.

Cabe aclarar que la autoridad electoral notificó dichos promocionales con el objeto de que el partido aclarara la razón por la que los reportó, así como el gasto aparejado a la contratación de los mismos, pero, ninguno de ellos se transmitió en la fecha y hora contratadas.

Asimismo, ya que dichos promocionales fueron contratados y pagados por el partido eran susceptibles de relacionarse con promocionales que le fueron notificados como no reportados y de esa manera descargar promocionales no reportados.

ANEXO 5 del oficio UF/355/2008.

El Anexo 5 del oficio UF/355/2008, contiene el detalle de promocionales cuyos testigos presentaron algún error de grabación o de lectura, en los que el audio se encontraba dañado o incompleto. En virtud de que las fallas técnicas de grabación impidieron contar con la evidencia completa sobre su transmisión, dichos promocionales fueron descargados de la base de datos. La tabla contiene los 40 registros y se compone de las siguientes variables de identificación:

- t. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- u. **FECHA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- v. **HORA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator. Un horario reportado por el monitoreo entre las 24:00:01 y 25:59:59 fue modificado en los anexos a un horario de las 00:00:01 a las 01:59:59 hrs. del día siguiente. Tal situación, no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01 a las 01:59:59 a.m., deberá realizarse en el Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.
- w. **HORA ESTANDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas en una misma fecha.
- x. **SIGLA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

- y. **PLAZA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- z. **VERSIÓN SPOT LOCATOR**, es el nombre que IBOPE asignó a los promocionales y es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- aa. **CANDIDATO SPOT LOCATOR** (nomcandi), es el nombre del candidato asignado a cada promocional y es el registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- bb. **PROGRAMA**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

Este Anexo 5 del oficio UF/355/2008 se le entregó únicamente con la finalidad de que el partido contara con información completa y detallada.

ANEXO 6 del oficio UF/355/2008.

Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales en radio transmitidos por los partidos políticos y coaliciones durante las campañas electorales federales de 2006, ordenado por la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, contra los reportados por su partido en los Informes de Campaña correspondientes, de conformidad con los artículos 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a) y 17.6 del Reglamento de mérito, se observó que el partido no reportó la totalidad de los promocionales transmitidos en la radio.

Cabe señalar que de conformidad con los artículos 48, párrafos 1 y 13 y 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.9 y 12.11, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos: (1) es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales; (2) los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político; (3) en ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en radio a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros, incluidos los propios candidatos; y (4) no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las empresas mexicanas de carácter mercantil.

El Anexo 6 del oficio UF/355/2008, contiene el detalle de promocionales que no fueron conciliados y que se consideraron como **No Reportados**. La tabla se compone de las siguientes variables de identificación:

- u. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- v. **FECHA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- w. **HORA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator. Un horario reportado por el monitoreo entre las 24:00:01 y 25:59:59 fue modificado en los anexos a un horario de las 00:00:01 a las 01:59:59 hrs. del día siguiente. Tal situación, no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01 a las 01:59:59 a.m., deberá realizarse en el Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.
- x. **HORA ESTÁNDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas en una misma fecha.
- y. **SIGLA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- z. **PLAZA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- aa. **VERSIÓN SPOT LOCATOR**, es el nombre que IBOPE asignó a los promocionales y es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- bb. **CANDIDATO SPOT LOCATOR** (nomcandi), es el nombre del candidato asignado a cada promocional y es el registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- cc. **PROGRAMA**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

Los promocionales detallados en el Anexo 6 en comentario fueron clasificados conforme al punto Primero, Segundo y Séptimo del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006, que en lo sucesivo se le denominará como Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el

que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

Con base en dicho Acuerdo, se entiende por promocionales o desplegados Genéricos los spots o inserciones que promovieron o invitaron a votar por el conjunto de candidatos a cargo de elección popular, sin que se especificara el candidato o el tipo de campaña que promocionaron y sin distinguir si se trataba de candidatos a Senadores, Diputados Federales, Gobernadores, Miembros de Cabildos Municipales o de Diputados Locales. En estos casos, el nombre que aparece en dicho Anexo 6, columna "Candidato" es "NINGUNO". Se entiende por Genéricos Federales los que promocionaron a 2 o más candidatos a cargo de Elección Popular Federal y por Genéricos Mixtos aquellos casos en los que se promocionaron a dos o más candidatos y se trate de campañas combinadas con candidatos federales y locales.

Los promocionales que difundieron imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativos de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrató, fueron considerados en beneficio del partido o coalición y candidato que contendió contra aquel al que se alude en el promocional transmitido.

En consecuencia, respecto a los promocionales detallados dentro del Anexo 6 del oficio UF/355/2008, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con las facturas en original, a nombre del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con la totalidad de los requisitos fiscales, además de señalar la campaña o campañas beneficiadas.
- Hojas membretadas que ampararan los promocionales, incluyendo todos y cada uno de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de las facturas en comento.
- En su caso, las pólizas cheque con las cuales se registró el gasto, así como copia del cheque que haya rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.

- Contratos de prestación de servicios en los cuales constataran los servicios prestados, montos, periodos contratados y características de la transmisión (nacional, regional, local-repetidoras).
- En su caso, los formatos “REL-PROM” con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de los gastos que no se hubieran pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que amparara dicho pasivo.
- Las correcciones que procedieran en los informes de campañas con la finalidad de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en radio, impresos y en medio magnético.
- El prorrateo correspondiente a los promocionales que beneficiaran a más de una campaña.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafos 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafos 1 y 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigentes durante el inicio del presente procedimiento; en relación con los numerales 2.9, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.8, 12.10, incisos b) y c), 12.11, incisos a) y b), 12.17, inciso b), 12.18, 12.19, 15.2, 15.3, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a), 17.6 y 19.2 del Reglamento de merito, en concordancia con los puntos Primero, Segundo, Tercero y Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para que el Partido Alternativa Socialdemócrata,(antes Alternativa Socialdemócrata y campesina) estuviera en posibilidad de realizar los trabajos solicitados, se le proporcionaron los anexos referenciados, impresos y en medio magnético.

Adicionalmente, con la finalidad de que el partido contara con las evidencias de los promocionales observados por el monitoreo y no reportados en los informes de campaña, se le proporcionaron los “testigos” de cada uno de los promocionales detectados como no reportados en el Anexo 6 del oficio UF/355/2008. Los testigos

se entregaron en un disco duro externo, marca lomega con número de serie J8A7392646 con capacidad de almacenamiento de 500 gigabytes, que contiene las evidencias de radio, los cuales podían ser consultados mediante cualquier programa de software que lea archivos con la terminación ***.mp3**.

Dentro del disco duro se encuentra un folder denominado **“PASC EVIDENCIAS RADIO”**, que contiene un archivo en excell llamado **“PASC RADIO EVIDENCIAS.XLS”** con la base de datos de la totalidad de promocionales detallados dentro de dicho Anexo 6. En dicha tabla, las últimas 2 columnas denominadas **“ARCHIVO”** y **“ARCHIVO 1”** refieren el nombre del archivo o archivos que contienen la hora completa de transmisión en radio, dentro de la cual se encuentra el promocional detectado. Por lo tanto, para observar cada promocional el partido estuvo en posibilidad de acudir a la tabla en excell para identificar los archivos que contienen la hora de grabación por cada promocional transmitido en radio. La columna **HORA** permitirá identificar el lugar específico en el que se encuentra el promocional que benefició al partido, dentro de los 60 minutos de grabación.

Asimismo, dentro del folder denominado **PASC EVIDENCIAS RADIO**, se encuentra la totalidad de archivos con terminación ***.mp3** referenciados dentro de las columnas correspondientes del documento en excell.

No obstante lo anterior, la totalidad de los testigos de los promocionales observados se encontraban a su disposición para su consulta, en las oficinas de esta Unidad de Fiscalización conforme al Protocolo para la Consulta de los Partidos Políticos y Coaliciones al sistema “Spot Locator”, Anexo 7 del oficio UF/355/2008.

Adicionalmente, se le comunicó mediante dicho oficio, que en caso de que el partido, así lo solicitara, era posible tener acceso al sistema de conciliación detallado con anterioridad; es decir, el partido podía solicitar que se realizaran los procedimientos antes detallados o, en su caso, solicitar la realización de ejercicios de conciliación en días y horas hábiles. Para tener acceso a lo anterior, el partido debió notificar por escrito a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la solicitud correspondiente, la cual debía realizar con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación. Dichos ejercicios no serían tomados en consideración como parte de la respuesta al oficio UF/355/2008, a menos que así lo indicara expresamente en su escrito, anexando la documentación pertinente.

La información antes citada fue notificada mediante oficio UF/355/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/0173-08 del 14 de abril de 2008, el partido, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(..)

Es de gran importancia mencionar que aun cuando se nos ha brindado toda la información relativa a los promocionales y al desglose de los mismos, la información que nos fue remitida resulta insuficiente, toda vez que la información y documentación relativa al monitoreo de Radio y Televisión, se encuentra en poder del propio Instituto Federal Electoral, la información a la que se hace referencia, se encuentra integrada por pólizas contables y documentación soporte consistente en hojas membretadas y detalle de promocionales contratados, misma que fue entregada mediante oficios No. ASC/SAF/-0004-07, ASC/SAF-0061-07 y ASC/SAF-0065-07, y, desafortunadamente en este Instituto Político no se cuenta con copia de tal documentación.

La documentación que se menciona en el párrafo que antecede, resulta de singular importancia en el proceso de respuesta del requerimiento solicitado por la Autoridad Electoral, ya que con tal información y documentación, se facilitarían la labor operativa de la Unidad de Fiscalización, tal solicitud, se debe a que se realizó la búsqueda dentro de toda la documentación con que se cuenta del Proceso Electoral Federal 2006 y no se localizó copia de las mismas, concluyendo que ésta documentación, se encuentra en poder de la Autoridad Electoral, por lo que se solicita por éste conducto que nos sea remitida a la brevedad posible copia, o bien, la totalidad de la documentación original presentada ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para efectos de dar cumplimiento a lo solicitado por la Autoridad Electoral, y así de esta manera brindar el apoyo suficiente para el desahogo de los promocionales observados.

Es conveniente señalar que la solicitud anterior, tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento que establece los Lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y políticos nacionales, así como lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero del año en curso, el cual dispone

que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de éste, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

(...)"

De la valoración a las aclaraciones del partido, es preciso señalar que esta autoridad electoral en cumplimiento al Acuerdo CG37/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 12 de marzo de 2008, en el punto de acuerdo Primero, párrafo 4, se indicó que para la debida reparación de la garantía de audiencia del partido, a partir de la notificación de dicho acuerdo, se pusiera a disposición del partido para su consulta, en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, todas las constancias, documentos o actuaciones, a que se refieren los promocionales materia de la reposición del procedimiento de revisión, respecto de los cuales se realizó la conciliación; situación que fue informada al partido mediante oficio número UF/240/2008 notificado a éste el 13 de marzo de 2008.

Asimismo, con la finalidad de que el partido estuviera en la posibilidad de realizar los trabajos solicitados, también se le proporcionó a detalle la información de los promocionales observados en medio impreso y magnético, así como la totalidad de las evidencias de los promocionales observados como "No Reportados", es decir, se le proporcionaron los "testigos" de cada uno de los promocionales detectados como no reportados en el oficio de emplazamiento UF/355/2008 de fecha 31 de marzo de 2008 y se le comunicó, que era posible tener acceso al sistema de conciliación detallado en el dictamen, para que se realizaran los procedimientos llevados a cabo para la realización del ejercicio de conciliación.

Sin embargo, el partido no solicitó información alguna sino hasta el escrito de contestación ASC/SAF/0173-08 del 14 de abril de 2008. En consecuencia, aun cuando el partido manifiesta que no le fue posible dar respuesta al requerimiento solicitado por esta autoridad electoral debido a que la información y documentación se encontraban en poder del Instituto Federal Electoral, dicha situación no eximió al partido de la obligación de presentar en tiempo y forma la solicitud efectuada mediante oficio UF/355/2008, toda vez que la información y documentación correspondiente estuvo a su disposición sin que hubiere acudido a consultarla.

Ahora bien, la documentación presentada que refiere el partido correspondiente a los escritos No. ASC/SAF/-0004-07, ASC/SAF-0061-07 y ASC/SAF-0065-07, esta fue valorada y tomada en cuenta para el ejercicio de conciliación, así como la

presentada en los Informes de Campaña 2006, información con la que se generó la base de datos de los promocionales reportados por el partido para su conciliación con la base de datos del monitoreo. En consecuencia, dicha documentación como se menciona al ser valorada y considerada, el partido debió haber aclarado la situación de los promocionales “No Reportados” presentado documentación adicional que amparara los promocionales observados. Cabe señalar que la documentación que ampara dichos escritos fue proporcionada de acuerdo a su solicitud, el 9 de abril de 2008, sin embargo, a la fecha de elaboración del dictamen el partido no presentó aclaraciones o documentación adicional alguna.

Es así, que las aclaraciones presentadas por el partido en su escrito de respuesta fueron atendidas, concluyéndose lo siguiente:

FASE 1.- Promocionales observados en oficio UF/355/2008 del 31 de marzo de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales monitoreados	4,705		
(-) Precampañas y Campañas Locales	142		
(-) Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras	582		
(=) Promocionales para Conciliar	3,981		
(-) DETALLE DE CONCILIACIÓN Promocionales monitoreados, que fueron reportados por el partido	1,835	1 Impreso y CD	1
Monitoreados y Reportados originales	1,757		

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
Monitoreados y Reportados repetidoras E1	78	Parte del Anexo 1, que se identifican como E1	
(Informativo) Promocionales reportados por el partido y no observados por el monitoreo	140		
(=) Promocionales no Reportados	2,146		
No Reportados Originales	1,979		
No Reportados Repetidoras	167		

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales Monitoreados. Corresponde a la totalidad de publicidad de la campaña federal 2005-2006 detectada por el monitoreo en beneficio de los candidatos del partido del 19 de enero al 28 de junio de 2006.

Precampañas y Campañas Locales. Promocionales que por su contenido pertenecen a publicidad de precampañas que beneficiaron a los aspirantes del partido, que compitieron en el proceso de selección para ser postulados a puestos de elección popular en el ámbito federal. Por otra parte, la publicidad en campañas locales corresponde a promocionales que beneficiaron a candidatos del ámbito local como gobernadores, presidentes municipales, diputados locales, etc; publicidad que está regulada por la normatividad local.

Promocionales contratados por el IFE. Promocionales monitoreados que fueron contratados en radio por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal

Electoral a favor del partido, como parte de las prerrogativas federales a los que tenían derecho.

Promocionales para Conciliar. Corresponde a los promocionales monitoreados, los cuales ya no incluyen los que fueron identificados como “Precampañas y Campañas Locales” y los pagados por el IFE.

Detalle de conciliación. Promocionales que fueron identificados por el monitoreo y que concuerdan con los reportados por el partido en sus informes de campaña 2006, de las plazas y siglas que fueron sujetas al monitoreo.

El procedimiento llevado a cabo para la conciliación de promocionales durante la 1ª FASE fue el siguiente:

- Coincidencia en siglas, plaza, fecha y hora (aplicando el procedimiento IV), lo que arrojó una cifra de conciliados uno a uno (del monitoreo y del partido) por un total de 1,757 promocionales conciliados.
- Tomando en cuenta el párrafo anterior, se procedió a la detección de sus repetidoras (aplicando el procedimiento V), sigla y plaza diferente, considerando además la coincidencia de fecha, versión y programa transmitido, éstas fueron localizadas en función de la diferencia de horarios que atiende a +/- 3 horas en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico y hasta +24 horas, detectándose un total de 78 promocionales como repetidoras. Estos fueron identificados con “E1” en el anexo.

Promocionales reportados por el partido y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por el partido que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideraban como no transmitidos.

Promocionales No Reportados. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arrojó un total de 2,146 promocionales, los cuales no se identificaban con los promocionales reportados por el partido.

FASE 2.- Promocionales observados en oficio UF/355/2008 del 31 de marzo de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase	2,146		
(-) Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase	418	1 Parte del Anexo 1, que se identifican como E2	1 Parte del Anexo 1, que se identifican como E2
(-) No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase D1.	167	2 Impreso y CD	2
(-) No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase D2.	807	2-A Impreso y CD	3
(Informativo) Promocionales reportados por el partido y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 a +24 horas), resultado de la Primera Fase.	140		
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada	21	3 Impreso y CD	4
(Informativo) Promocionales reportados por el partido y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.	119	4 Impreso y CD	5

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por errores de lectura, audio incompleto o por no encontrar los testigos en el Sistema Spot Locator.	40	5 Impreso y CD	6
(-) Promocionales descargados por tratarse de repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE	206		
(=) Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	487	6 Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo	7

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales No Reportados (1ª FASE). Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arrojó un total de 2,146 promocionales, no se identificaban con los reportados por el partido.

Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase. Promocionales descargados que se detectaron como repetidoras por los esquemas de comercialización que ofrecen las radiodifusoras, en los casos que un promocional que se transmite en una estación y plaza, se retransmitió en otra estación y plaza, coincidiendo en fecha y versión (hora de -3 a +24 horas). Aplicando este proceso (procedimiento I de la Segunda Fase) se detectaron 418 promocionales.

En relación con los procedimientos realizados, cabe mencionar lo siguiente: En el caso de promocionales difundidos en radio dentro del procedimiento de revisión de los informes de campaña existieron cuestiones técnicas del monitoreo que fueron

advertidas tanto por la autoridad como por los partidos y coaliciones; específicamente se hace mención de los promocionales que fueron “contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trata del mismo spot transmitido en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la República Mexicana. Asimismo, se describe a detalle la metodología utilizada para detectar tales “repetidoras” a fin de que los promocionales involucrados no se atribuyeran al partido como “no reportados”, misma que se complementó con el procedimiento que se trata en este punto. Como puede apreciarse, esa metodología se desarrollo en dos fases La diferencia básica entre los procedimientos de ambas fases consistió en que, en la primera, la coincidencia entre promocionales atendió a las variables “versión”, “código de versión”, “programa”, “fecha” y “hora” repetidoras E1 y en la segunda fase únicamente a la variable “versión”, “código de versión”, “fecha” y “hora”, es decir, sin considerar la variable “programa” repetidoras E2. En ambos casos tampoco se controló la variable “sigla” o “plaza” pues evidentemente una repetición sólo puede hacerse en una radiodifusora diferente a la emisora “original”, asimismo, cabe tomar en cuenta que en que en ambas fases el cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales considerados “no reportados” sobrantes de las depuraciones anteriores con la base de datos de los promocionales reportados por el partido. Así, es precisamente en el desarrollo del procedimiento de la segunda fase que, al dejar de controlar la variable “programa” y contando sólo con las diversas “versión”, “código de versión”, “fecha” y “hora”, se obtienen resultados, en los que parece que se considera como “repetidoras” a estaciones que no pertenecen a la misma cadena o que, inclusive, son competidoras.

Ahora bien, a este respecto debe tomarse en consideración que la metodología descrita atiende la situación que se presenta cuando el partido reportó a la autoridad electoral gastos en radio pero la documentación presentada como soporte no cumplió con los requisitos que establece la normatividad aplicable o no fue presentada, cuestión que se describe a mayor detalle mas adelante.

En el dictamen, se diferencia en sus respectivos anexos, los promocionales que fueron “descargados” con motivo del mencionado criterio; es decir, en los anexos se distingue entre los que, en rigor, fueron producto de “repetidoras” y aquellos que simplemente fueron promocionales “repetidos” como producto de la adquisición de programas completos en los que no se “bloqueó” la señal durante el bloque comercial.

No Reportados Repetidoras, descargados como resultado de la Segunda Fase. Se amplió el rango de búsqueda de repetidoras, con base a que coincidiera la versión, el código de versión y el programa considerando la fecha y que la hora estuvieran dentro de un rango de +/- 3 horas, sigla y plaza diferente (procedimiento VII de la Primera Fase), en este proceso se detectaron 167 promocionales. Se identificaron con la clave D1.

Asimismo, se identificaron 807 promocionales como repetidoras (procedimiento II de la Segunda Fase sin considerar la variable "programa") que se transmitieron en otra plaza y otra sigla, pero en la misma fecha y versión, en que la hora de transmisión fue un segundo antes y uno después de la hora en la que se transmitió el promocional original y hasta un rango de -3 horas o de +24 horas. Se identificaron con la clave D2.

Promocionales reportados por el partido y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por el partido que no aparecían dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados, en este caso fueron 140 promocionales.

Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada. Cotejo de promocionales reportados por el partido contra la base de promocionales "Originales No Reportados", dado que es posible que las radiodifusoras transmitieran los promocionales en fechas y horarios posteriores a los que aparecen en las hojas membretadas presentadas por el partido, por posibles reposiciones de las radiodifusoras, se ampliaron los rangos en fecha y de +24 horas en que se reportó como transmitido el promocional en la hoja membretada; sigla y plaza coincidentes (procedimiento IV de la Primera Fase). En este proceso se detectaron 21 promocionales.

Promocionales reportados por el partido y sobre los que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos. Promocionales reportados por el partido que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideran como no transmitidos en la Segunda Fase, por un total de 119 promocionales.

Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator. Promocionales que presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del Sistema Spot Locator, con este caso se detectaron 40 promocionales.

Promocionales que fueron repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE. Promocionales monitoreados que fueron repetidoras de aquellos contratados por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor del partido. Se detectaron 206 promocionales que eran repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE transmitidos por las radiodifusoras.

Promocionales No Reportados, resultado de la Segunda Fase. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 487 promocionales, mismos que no se identifican con los reportados por el partido.

La existencia de promocionales que no han sido acreditados con la documentación reglamentaria implica que no se cuenta con la información que permita establecer el origen y la aplicación del recurso utilizado para adquirir tales promocionales, o bien, que se explique su transmisión.

Es importante señalar que con la finalidad de NO atribuir más de una vez el mismo spot al partido, se tomó el primer impacto como "Original" y las subsecuentes como repetidoras, estas fueron descargadas de la base de datos de los "Promocionales No Reportados". Este criterio fue tomado en cuenta en virtud de que el sistema de conciliación reconoció el primer impacto como original y las restantes como repetidoras. Si el partido hubiera aclarado la situación de un promocional considerado como original las restantes se hubieran descargado de la base de datos de los "No Reportados".

Cabe señalar que, durante la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal 2006, se determinó que el partido hizo entrega de la totalidad de las hojas membretadas en radio. A continuación se indica la cantidad reportada:

PARTIDO	REPORTADO EN INFORMES DE CAMPAÑA 2006 GASTOS EN RADIO
Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina)	\$9,390,745.43

Por lo anterior, se aprecia que el partido presentó la documentación que respalda los promocionales en radio. Sin embargo, la existencia de promocionales “No Reportados” que no fueron aclarados, no permitió a esta autoridad electoral verificar que el origen de dichos recursos y su aplicación cumpla con las disposiciones establecidas en los artículos 48, párrafos 1 y 13 y 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que se deduce que durante las campañas electorales sólo los partidos políticos pueden adquirir promocionales en radio y televisión para la obtención del voto.

Respecto al resultado de los promocionales no reportados por el partido que arrojó el ejercicio de conciliación contra el monitoreo en radio, se observa lo siguiente:

MONITOREO EN RADIO			
PARTIDO	TOTAL DE PROMOCIONALES MONITOREADOS	PROMOCIONALES NO REPORTADOS	%
Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina)	4,705	487	10.35%

En consecuencia, al no presentar el partido la documentación que respaldara promocionales en radio, no fue posible determinar su origen y aplicación durante las campañas electorales federales del 2006.

Por otra parte, en el **Anexo A** del dictamen se detalla el análisis de contenido de 21 versiones de promocionales transmitidos en radio, mismos que se resumen a continuación:

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
1	ALT/CANCION VOTAR DECISION MANOS	1
2	ALT/DEJEMOS COSTUMBRE ELEGIR SIEMPRE	4
3	ALT/DELINCUENCIA DESEMPLEO ASUNTO POLIT	45
4	ALT/ERA PAGINA INTERNET	12
5	ALT/HAGAMOS REALIDAD QUIERES HACE FALTA	5
6	ALT/HICIERON 3 A NADA PROPUSIERON ACTUAL	9
7	ALT/INVITA CONSTRUIR MAYORIA ALTERNATIVA	12
8	ALT/JUGAMOS CONVICCION ENFRETEMOS IDEAS	2
9	ALT/LAGUNA 14 MARZO CROWN PLAZA	1
10	ALT/MEXICO GENIALIDAD INVITA CONSTRUIR	1
11	ALT/NOSOTROS CONVENCIMIENTO CONTRINCANTE	25
12	ALT/PAIS EQUITATIVO EDUCADO SUSTENTABLE	6
13	ALT/QUE PASO MANO NEGRA	6
14	ALT/RESPECTO DERECHO TIENES OPCION DIFER	6
15	ALT/SABES DEFINE SINONIMO OPCION	98
16	ALT/SIEMPRE CONFLICTO VIOLENCIA VOTO	69
17	ALT/SOLO ACUERDO MUJER CONFIA	4
18	ALT/TODOS IGUALES CORRUPTOS ASCO	7
19	ALT/VIEJA FORMA PODER MANOS CORRUPTAS	92

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN “SPOT LOCATOR”	PROMOCIONALES “NO REPORTADOS”
20	ALT/VIVIR TRANSPARENCIA SER PARTE SOLUC	69
21	ALT/VOTO GORRA PROPUESTAS FUTURO	13
TOTAL		487

Respecto a los 487 promocionales monitoreados y no reportados por el partido, **Anexo 7** del Dictamen, este Consejo General determina que contienen publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, en relación con los numerales 11.1, 12.10 inciso b); 17.1; 17.2, inciso c); 17.6 y 19.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón la observación no quedó subsanada por lo que hace a 487 promocionales transmitidos en radio.

En el **Anexo I** se describe puntualmente la metodología que se ha descrito, separando cada uno de los procedimientos con los resultados correspondientes.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

Resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 144 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de dicha reforma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado

en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, la vigentes en dos mil seis, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones.

Como se advierte de la conclusión 1, del Dictamen Consolidado, se desprende que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.10, inciso b); 17.1; 17.2, inciso c); 17.6 y 19.2 del Reglamento de mérito, los cuales a la letra establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos aplicados a las campañas federales, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y

egresos aplicados a las campañas electorales federales, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, señala lo siguiente:

“Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes de campaña:

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 182-A

...

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

...

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.”

De los artículos citados, se concluye que los partidos políticos tienen la obligación de presentar sus informes de campaña con el detalle del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su

empleo y aplicación, y especificar los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A del propio Código, dentro de los que se encuentran, precisamente los destinados a contratar espacios para la transmisión de promocionales en **radio**.

En otras palabras, como se advierte el artículo 182-A del código electoral federal, señala de manera general los conceptos que deberán ser considerados para efectos de gastos de campaña y que en consecuencia deben ser reportados en el correspondiente informe de campaña, entre los que se encuentren los destinados a **radio** y televisión.

De lo anterior se concluye que por lo que se refiere a los gastos destinados a la transmisión de promocionales en radio, respecto a los 487 promocionales monitoreados, estos no fueron reportados por el partido, los cuales se detallan en el **Anexo 7** del Dictamen, pues se determinó que corresponden a publicidad de campaña federal, en consecuencia al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió su obligación de registrar y reportar los gastos antes citados en los informes de campaña y con ello impide que la autoridad electoral cuente con todos los elementos necesarios para desplegar eficazmente su labor de revisión, al contar con solo una parte de la información que el partido se encontraba obligado a entregar, violando de manera directa los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por lo anteriormente reseñado, se advierte la vulneración a los artículos citados, en virtud de que el partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina), debió reportar en el correspondiente informe de campaña la totalidad de los gastos realizados en estas actividades, en el caso los egresos destinados a contratar espacios para la transmisión de promocionales por radio.

Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales:

Como se desprende del dictamen consolidado, en la conducta descrita en la conclusión 1, el partido incumple lo dispuesto por el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, que para mayor abundamiento se transcribe el texto del mismo.

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien

se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

El artículo transcrito establece los siguientes supuestos de regulación:

- 16) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos;
- 17) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original;
- 18) la obligación de que dicha documentación original sea expedida a nombre del partido;
- 19) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y
- 20) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Estas obligaciones, se imponen con la finalidad de que todas las operaciones financieras de los partidos políticos queden debidamente registradas en su contabilidad, a efecto de que la autoridad cuente con los datos y elementos necesarios para verificar que lo reportado en sus informes efectivamente se haya llevado a cabo en los términos en los que lo reporta el partido.

También, se impone la obligación de comprobar sus egresos con documentos que hayan sido expedidos a su nombre y así evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso la autoridad no tiene la certeza de que el beneficio final lo haya obtenido el propio partido político.

Dicha documentación debe cumplir con todas las disposiciones fiscales, pues de lo contrario aquella documentación que carezca de alguno de estos requisitos no puede ser considerada por la autoridad como un comprobante válido para sustentar los movimientos financieros de los partidos políticos.

En este orden de ideas, el hecho de que el partido no registre el gasto generado por la transmisión de 487 promocionales transmitidos en radio, viola directamente disposiciones legales y reglamentarias y dificulta que la autoridad corrobore que el

partido haya destinado los recursos con los que contó para el financiamiento de sus campañas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).”

Asimismo, la entonces Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del año 2002 señaló cuál era el propósito del artículo 11.1:

11.1. La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca en su integridad el destino que dan a éstos.

El hecho de que el partido incumpla con su obligación de sustentar todos sus egresos impide que la autoridad tenga certeza sobre lo reportado en sus informes y pone en riesgo la transparencia en la rendición de cuentas.

Por otro lado, el partido también incumple lo dispuesto por el artículo 12.10, inciso b), del Reglamento de la materia, que se transcribe.

“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

...

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación que contenga la siguiente información:

I. Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;

II. La identificación del promocional transmitido;

III. El tipo de promocional de que se trata;

IV. El nombre del candidato;

V. La fecha de transmisión de cada promocional;

VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);

VII. La duración de la transmisión; y

VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

Este artículo del Reglamento, pretende dar mayor claridad en cuanto al registro contable y sustento de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación y medios publicitarios de mayor impacto, en la especie, radio y televisión, con ello se busca tener claramente identificados los gastos que realicen los partidos políticos en dichos medios de comunicación.

En este orden de ideas, en este artículo se puntualiza que cuando se trate de gastos destinados a estos rubros deben acompañarse las respectivas hojas membretadas anexas a las facturas con las cuales se compruebe el destino de los recursos que los partidos entregaron a los concesionarios de la transmisión de promocionales, a fin de que la autoridad cuente con todos los elementos necesarios para compulsar con el monitoreo que en su momento se ordene que los mencionados promocionales se transmitieron en las fechas y las horas que en las propias hojas membretadas se señalen, precisa además, que los partidos deben presentar en medio magnético la información que contengan las hojas membretadas, con la finalidad de que la autoridad lleve a cabo sus labores de fiscalización en forma más eficiente y eficaz.

Por otra parte, dentro del inciso b) se establecen reglas para reportar los promocionales en radio, con el detalle del promocional transmitido, fecha y hora de transmisión, candidato beneficiado con cada uno de los promocionales en radio, a efecto de que se permitirá transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los promocionales transmitidos por cada partido político permitirá a la autoridad electoral como se señaló, cotejar con mayor precisión la

información obtenida como resultado del monitoreo de radio y televisión, con la información reportada por cada partido político.

En síntesis, el reglamento impone la obligación de que los partidos reporten cada uno de los promocionales transmitidos en los mencionados medios de comunicación y que fueron contratados y pagados por ellos, el incumplimiento a estos preceptos impide que la autoridad verifique a cabalidad que lo reportado por el partido político efectivamente se haya destinado en los rubros en los que informa haber erogado los recursos.

El artículo 17.1 del Reglamento de la materia, a la letra dispone:

*“Los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos, **especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido** en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:*

- a) Un informe por la campaña de su candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;*
- b) Tantos informes como fórmulas de candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales; y*
- c) Tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.”*

Como se advierte, el artículo establece que los informes de campaña se deben presentar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas, asimismo se debe presentar un informe por cada una de las campañas, para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por cada fórmula de candidatos a Senadores de la República por el principio de mayoría relativa, por cada fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido, dentro de los que se ubican la contratación de espacios para la transmisión de

promocionales en la radio, lo que en el caso dejó de observar el partido, al omitir, reportar la totalidad de los promocionales que fueron contratados con diversas empresas radiodifusoras.

Por lo que, la finalidad de este artículo es tener conocimiento del monto de los recursos aplicados por los partidos por cada una de las campañas federales y en el caso que nos ocupa, los aplicados a los medios masivos de comunicación, en específico a la radio.

La conducta del partido, vulnera lo establecido en este artículo, por obstaculizar la correcta verificación del destino de sus recursos y transgrede los principios de certeza y transparencia que deben regir en la rendición de cuentas, especialmente cuando se encuentran recursos públicos involucrados

El artículo 17.2, inciso c), del Reglamento de la materia, establece lo siguiente:

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

...

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.

Como se advierte, el artículo reglamentario señala puntualmente cuáles son los gastos que deberán ser reportados en los correspondientes informes de campaña, dentro de los que se encuentran los destinados a la propaganda en radio y que dicha propaganda sea transmitida entre la fecha del registro de los candidatos y hasta el fin de las campañas electorales.

En este orden de ideas, en el monitoreo contratado por el Instituto Federal Electoral con la empresa especializada IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V., en cumplimiento al “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG197/2005) que presentó la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios

de empresas especializadas para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, (...) durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta de septiembre de dos mil cinco y publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre del mismo año, el Instituto Federal Electoral realizó un monitoreo de la propaganda de campaña de los partidos políticos y coaliciones transmitida en radio. Lo anterior, con el propósito de llevar a cabo una compulsión de la información monitoreada contra los promocionales reportados y registrados por el partido, en términos de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento de la Materia.

De dicho acuerdo se advierte, que la contratación de los servicios de la empresa mencionada, fue para monitorear los promocionales **transmitidos durante la campaña electoral**, que se desarrolló en el proceso electoral federal de 2005-2006, por lo que se concluye que la totalidad de los promocionales detectados en el monitoreo de referencia, se ubican dentro del ámbito temporal al que dirige la norma analizada.

Por su parte, el artículo 17.6 de mismo Reglamento dispone:

*“17.6. Para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, **se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:***

- a) Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;*
- b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;*

- c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;*
- d) La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;*
- e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;*
- f) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;*
- g) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;*
- h) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;*
- i) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y*
- j) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.”*

El numeral en comento, señala las características de los promocionales transmitidos en radio que se considerarán dirigidos a la obtención del voto, en este sentido como se detalla en el **Anexo A** del dictamen, los contenidos de las versiones de los promocionales que omitió reportar el partido político contienen al menos una de las características a las que hace referencia la norma citada, en consecuencia, su transmisión debió reportarse como gasto en los correspondientes informes de campaña.

En el **Anexo A** del dictamen consolidado, se incorpora un cuadro ilustrativo en el que se detalla el análisis del contenido de las versiones de los promocionales que no fueron reportados por el partido político, con la finalidad de que se identifique plenamente que dichos promocionales debieron ser reportados en el correspondiente informe de campaña.

En este orden de ideas, como en el caso se actualiza, debieron reportarse todos aquellos gastos destinados a la transmisión de promocionales en radio, dado que del monitoreo ordenado por la autoridad se detectaron 487 promocionales monitoreados y no reportados por el partido político.

Como se desprende de lo anterior, los partidos políticos se encuentran legal y reglamentariamente obligados a presentar, en sus informes de campaña la totalidad de los gastos relacionados con cada una de las campañas electorales, destinados a cubrir espacios en los medios masivos de comunicación, como en el caso la radio.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

Este artículo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como efecto la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establece el artículo citado, a saber, que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Unidad de Fiscalización.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, o bien, no atenderlos en los términos solicitados por la autoridad, viola el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, o no atenderlos en los términos solicitados, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los

artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2, del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 182-A, párrafo 2, del código electoral, define aquellos gastos que quedan comprendidos para los efectos de los topes de gasto de campaña; mismos que con base en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, son aquellos que deben reportarse en los informes de campaña y son: los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; los gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

En este orden de ideas, el partido no reportó en sus informes de campaña la totalidad de los gastos destinados a su promoción en radio, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en la fracción III del inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no reportó a la autoridad, la totalidad de los gastos destinados durante las campañas electorales; no tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos.

También se tiene en cuenta que el hecho de no reportar gastos de campaña en los informes correspondientes dejó a la autoridad encargada de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos sin elementos suficientes para otorgar información a este Consejo General y a la sociedad respecto de la totalidad de los gastos realizados por el partido en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión.

En este sentido si la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendientes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

En otras palabras, la circunstancia de que mediante el cruce de información proporcionada por el propio partido político se hayan detectado irregularidades que conforme a la ley son motivo de alguna penalidad, conduce a la aplicación de las sanciones que conforme a derecho correspondan.

En consecuencia, si la autoridad, en ejercicio de una facultad de revisión, encuentra irregularidades concernientes a diversas obligaciones de los partidos políticos, que están relacionadas con los gastos de campaña, ello es motivo suficiente, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción, ya que el partido político, al no presentar la totalidad de la información por concepto de gastos de campaña destinados a los medios masivos de comunicación, como en el caso la radio, se colocó en la hipótesis de no reportar en sus informes de campaña correspondientes la totalidad de los gastos realizados, incurriendo en el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establecen los artículos señalados.

Como ha quedado asentado, en la conclusión analizada se identifican con gastos que encuadran en los supuestos del citado artículo 182-A, párrafo 2, del código electoral federal, en relación con los artículos 17.1, 17.2, y 17.6 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta legal y reglamentaria que impidió que, en su momento, la autoridad electoral conociera el destino de los recursos que erogó el partido político en las campañas electorales, en específico a su promoción a través de la radio.

De los artículos invocados, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas electorales, de tal manera que, como

consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la suma de lo gastado en cada una de ellas, a efecto de considerar todas las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La autoridad electoral tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la autoridad tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos erogados por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el partido político.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley; además, se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso, la obligación del partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina), de reportar la totalidad de las

erogaciones realizadas en el periodo de campaña, a la que se refieren los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 17.1, 17.2, inciso c), y 17.6 del Reglamento de la materia, de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

A partir de lo manifestado en el Dictamen Consolidado y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina) incumplió lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 12.10, inciso b), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia; pues no reportó gastos ejercidos durante el periodo de campaña y que se relacionan directamente con conceptos que legal y reglamentariamente debieron ser reportados en los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de dos mil cinco-dos mil seis.

III. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades

En el presente asunto, quedó acreditado que el Partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina) violó los artículos citados al no presentar en sus informes de campaña el gasto erogado por la transmisión de 487 promocionales en radio.

Lo anterior, se corrobora con la descripción detallada que se hace en el dictamen consolidado, de los métodos técnicos que se utilizaron para conciliar las base de datos entregadas por la empresa contratada para la realización del monitoreo, **con los datos y elementos que entregó a la autoridad electoral el partido político, así como de los rubros que se detallan para evitar una errónea incorporación de promocionales que pudieran no ser imputables al propio partido político.**

Es decir, como se desarrolló puntualmente **en el Dictamen Consolidado**, y que se reproduce en esta resolución por ser la base sobre la cuál esta autoridad arriba a la conclusión de que el partido omitió reportar la totalidad de los gastos destinados a la transmisión de promocionales en radio, **se describen claramente los pasos**

que llevó a cabo la autoridad para descargar los promocionales que tuvieran sustento contable, o que se ubicaran dentro de las hipótesis en las que el partido no tuviere alguna responsabilidad.

Dicho procedimiento se desarrolló en síntesis de la siguiente manera:

Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales en radio transmitidos por los partidos políticos y coaliciones durante las campañas electorales federales de dos mil seis, ordenado por la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, contra los reportados por el partido en los informes de Campaña correspondientes, se observó que el partido no reportó la totalidad de los promocionales transmitidos en la radio.

El Anexo 6 del oficio UF/355/2008, contiene el detalle de promocionales que no fueron conciliados y que se consideraron como **No Reportados**.

En consecuencia, respecto a los promocionales detallados dentro del Anexo 6 del oficio UF/355/2008, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con las facturas en original, a nombre del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con la totalidad de los requisitos fiscales, además de señalar la campaña o campañas beneficiadas.
- Hojas membretadas que ampararan los promocionales, incluyendo todos y cada uno de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de las facturas en comento.
- En su caso, las pólizas cheque con las cuales se registró el gasto, así como copia del cheque que haya rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.

- Contratos de prestación de servicios en los cuales constataran los servicios prestados, montos, periodos contratados y características de la transmisión (nacional, regional, local-repetidoras).
- En su caso, los formatos “REL-PROM” con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de los gastos que no se hubieran pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que amparara dicho pasivo.
- Las correcciones que procedieran en los informes de campañas con la finalidad de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en radio, impresos y en medio magnético.
- El prorrateo correspondiente a los promocionales que beneficiaran a más de una campaña.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/0173-08 del 14 de abril de 2008, el partido, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Es de gran importancia mencionar que aun cuando se nos ha brindado toda la información relativa a los promocionales y al desglose de los mismos, la información que nos fue remitida resulta insuficiente, toda vez que la información y documentación relativa al monitoreo de Radio y Televisión, se encuentra en poder del propio Instituto Federal Electoral, la información a la que se hace referencia, se encuentra integrada por pólizas contables y documentación soporte consistente en hojas membretadas y detalle de promocionales contratados, misma que fue entregada mediante oficios No. ASC/SAF/-0004-07, ASC/SAF-0061-07 y ASC/SAF-0065-07, y, desafortunadamente en este Instituto Político no se cuenta con copia de tal documentación.

La documentación que se menciona en el párrafo que antecede, resulta de singular importancia en el proceso de respuesta del requerimiento solicitado por la Autoridad Electoral, ya que con tal información y documentación, se facilitaría la labor operativa de la Unidad de Fiscalización, tal solicitud, se debe a que se realizó la búsqueda dentro de toda la documentación con que se cuenta del

Proceso Electoral Federal 2006 y no se localizó copia de las mismas, concluyendo que ésta documentación, se encuentra en poder de la Autoridad Electoral, por lo que se solicita por éste conducto que nos sea remitida a la brevedad posible copia, o bien, la totalidad de la documentación original presentada ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para efectos de dar cumplimiento a lo solicitado por la Autoridad Electoral, y así de esta manera brindar el apoyo suficiente para el desahogo de los promocionales observados.

Es conveniente señalar que la solicitud anterior, tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento que establece los Lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y políticos nacionales, así como lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero del año en curso, el cual dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de éste, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

(...)”

Del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, la autoridad determina lo siguiente:

De la valoración a las aclaraciones del partido, es preciso señalar que esta autoridad electoral en cumplimiento al Acuerdo CG37/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el doce de marzo de dos mil ocho, en el punto de acuerdo Primero, párrafo 4, se indicó que para la debida reparación de la garantía de audiencia del partido, a partir de la notificación de dicho acuerdo, se pusiera a disposición del partido para su consulta, en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, todas las constancias, documentos o actuaciones, a que se refieren los promocionales materia de la reposición del procedimiento de revisión, respecto de los cuales se realizó la conciliación; situación que fue informada al partido mediante oficio número UF/240/2008 notificado a éste el 13 de marzo de 2008.

Asimismo, con la finalidad de que el partido estuviera en la posibilidad de realizar los trabajos solicitados, también se le proporcionó a detalle la información de los promocionales observados en medio impreso y magnético, así como la totalidad

de las evidencias de los promocionales observados como “No Reportados”, es decir, se le proporcionaron los “testigos” de cada uno de los promocionales detectados como no reportados en el oficio de emplazamiento UF/355/2008 de treinta y uno de marzo de dos mil ocho y se le comunicó, que era posible tener acceso al sistema de conciliación detallado en el dictamen, para que se realizaran los procedimientos llevados a cabo para la realización del ejercicio de conciliación.

Sin embargo, el partido no solicitó información alguna sino hasta el escrito de contestación ASC/SAF/0173-08 del catorce de abril de dos mil ocho. En consecuencia, aun cuando el partido manifiesta que no le fue posible dar respuesta al requerimiento solicitado por esta autoridad electoral debido a que la información y documentación se encontraban en poder del Instituto Federal Electoral, dicha situación no eximió al partido de la obligación de presentar en tiempo y forma la solicitud efectuada mediante oficio UF/355/2008, toda vez que la información y documentación correspondiente estuvo a su disposición sin que hubiere acudido a consultarla.

Ahora bien, la documentación presentada que refiere el partido correspondiente a los escritos No. ASC/SAF/-0004-07, ASC/SAF-0061-07 y ASC/SAF-0065-07, esta fue valorada y tomada en cuenta para el ejercicio de conciliación, así como la presentada en los Informes de Campaña dos mil seis, información con la que se generó la base de datos de los promocionales reportados por el partido para su conciliación con la base de datos del monitoreo. En consecuencia, dicha documentación como se menciona al ser valorada y considerada, el partido debió haber aclarado la situación de los promocionales “No Reportados” presentado documentación adicional que amparara los promocionales observados. Cabe señalar que la documentación que ampara dichos escritos fue proporcionada de acuerdo a su solicitud, el nueve de abril de dos mil ocho, sin embargo, a la fecha de elaboración del dictamen consolidado el partido no presentó aclaraciones o documentación adicional alguna.

Es así, que las aclaraciones presentadas por el partido en su escrito de respuesta fueron atendidas, concluyéndose lo siguiente:

FASE 1. Promocionales observados en oficio UF/355/2008 del 31 de marzo de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales monitoreados	4,705		
(-) Precampañas y Campañas Locales	142		
(-) Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras	582		
(=) Promocionales para Conciliar	3,981		
(-) DETALLE DE CONCILIACIÓN Promocionales monitoreados, que fueron reportados por el partido	1,835	1 Impreso y CD	1
Monitoreados y Reportados originales	1,757		
Monitoreados y Reportados repetidoras E1	78	Parte del Anexo 1, que se identifican como E1	
(Informativo) Promocionales reportados por el partido y no observados por el monitoreo	140		
	2,146		
(=) Promocionales no Reportados			
No Reportados Originales	1,979		
No Reportados Repetidoras	167		

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales Monitoreados. Corresponde a la totalidad de publicidad de la campaña federal 2005-2006 detectada por el monitoreo en beneficio de los candidatos del partido del 19 de enero al 28 de junio de 2006.

Precampañas y Campañas Locales. Promocionales que por su contenido pertenecen a publicidad de precampañas que beneficiaron a los aspirantes del partido, que compitieron en el proceso de selección para ser postulados a puestos de elección popular en el ámbito federal. Por otra parte, la publicidad en campañas locales corresponde a promocionales que beneficiaron a candidatos del ámbito local como gobernadores, presidentes municipales, diputados locales, etc; publicidad que está regulada por la normatividad local.

Promocionales contratados por el IFE. Promocionales monitoreados que fueron contratados en radio por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor del partido, como parte de las prerrogativas federales a los que tenían derecho.

Promocionales para Conciliar. Corresponde a los promocionales monitoreados, los cuales ya no incluyen los que fueron identificados como “Precampañas y Campañas Locales” y los pagados por el IFE.

Detalle de conciliación. Promocionales que fueron identificados por el monitoreo y que concuerdan con los reportados por el partido en sus informes de campaña 2006, de las plazas y siglas que fueron sujetas al monitoreo.

El procedimiento llevado a cabo para la conciliación de promocionales durante la 1ª FASE fue el siguiente:

- Coincidencia en siglas, plaza, fecha y hora (aplicando el procedimiento IV), lo que arrojó una cifra de conciliados uno a uno (del monitoreo y del partido) por un total de 1,757 promocionales conciliados.
- Tomando en cuenta el párrafo anterior, se procedió a la detección de sus repetidoras (aplicando el procedimiento V), sigla y plaza diferente, considerando además la coincidencia de fecha, versión y programa

transmitido, éstas fueron localizadas en función de la diferencia de horarios que atiende a +/- 3 horas en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico y hasta +24 horas, detectándose un total de 78 promocionales como repetidoras. Estos fueron identificados con “E1” en el anexo.

Promocionales reportados por el partido y no observados por el monitoreo.

Promocionales reportados por el partido que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideraban como no transmitidos.

Promocionales No Reportados. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arrojó un total de 2,146 promocionales, los cuales no se identificaban con los promocionales reportados por el partido.

FASE 2. Promocionales observados en oficio UF/355/2008 del 31 de marzo de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase	2,146		
(-) Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase	418	1 Parte del Anexo 1, que se identifican como E2	1 Parte del Anexo 1, que se identifican como E2
(-) No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase D1.	167	2 Impreso y CD	2
(-) No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase D2.	807	2-A Impreso y CD	3

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
(Informativo) Promocionales reportados por el partido y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 a +24 horas), resultado de la Primera Fase.	140		
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada	21	3 Impreso y CD	4
(Informativo) Promocionales reportados por el partido y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.	119	4 Impreso y CD	5
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por errores de lectura, audio incompleto o por no encontrar los testigos en el Sistema Spot Locator.	40	5 Impreso y CD	6
(-) Promocionales descargados por tratarse de repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE	206		
(=) Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	487	6 Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo	7

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales No Reportados (1ª FASE). Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arrojó un total de 2,146 promocionales, no se identificaban con los reportados por el partido.

Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase. Promocionales descargados que se detectaron como repetidoras por los esquemas de comercialización que ofrecen las radiodifusoras, en los casos que un promocional que se transmite en una estación y plaza, se retransmitió en otra estación y plaza, coincidiendo en fecha y versión (hora de -3 a +24 horas). Aplicando este proceso (procedimiento I de la Segunda Fase) se detectaron 418 promocionales.

En relación con los procedimientos realizados, cabe mencionar lo siguiente: En el caso de promocionales difundidos en radio dentro del procedimiento de revisión de los informes de campaña existieron cuestiones técnicas del monitoreo que fueron advertidas tanto por la autoridad como por los partidos y coaliciones; específicamente se hace mención de los promocionales que fueron “contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trata del mismo spot transmitido en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la República Mexicana. Asimismo, se describe a detalle la metodología utilizada para detectar tales “repetidoras” a fin de que los promocionales involucrados no se atribuyeran al partido como “no reportados”, misma que se complementó con el procedimiento que se trata en este punto. Como puede apreciarse, esa metodología se desarrolló en dos fases. La diferencia básica entre los procedimientos de ambas fases consistió en que, en la primera, la coincidencia entre promocionales atendió a las variables “versión”, “código de versión”, “programa”, “fecha” y “hora” repetidoras E1 y en la segunda fase únicamente a la variable “versión”, “código de versión”, “fecha” y “hora”, es decir, sin considerar la variable “programa” repetidoras E2. En ambos casos tampoco se controló la variable “sigla” o “plaza” pues evidentemente una repetición sólo puede hacerse en una radiodifusora diferente a la emisora “original”, asimismo, cabe tomar en cuenta que en que en ambas fases el cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales considerados “no reportados” sobrantes de las depuraciones anteriores con la base de datos de los promocionales reportados por el partido. Así, es precisamente en el desarrollo del procedimiento de la segunda fase que, al dejar de controlar la variable “programa” y contando sólo con las diversas “versión”, “código de versión”, “fecha” y “hora”, se

obtienen resultados, en los que parece que se considera como “repetidoras” a estaciones que no pertenecen a la misma cadena o que, inclusive, son competidoras.

Ahora bien, a este respecto debe tomarse en consideración que la metodología descrita atiende la situación que se presenta cuando el partido reportó a la autoridad electoral gastos en radio pero la documentación presentada como soporte no cumplió con los requisitos que establece la normatividad aplicable o no fue presentada, cuestión que se describe a mayor detalle mas adelante.

En el dictamen, se diferencia en sus respectivos anexos, los promocionales que fueron “descargados” con motivo del mencionado criterio; es decir, en los anexos se distingue entre los que, en rigor, fueron producto de “repetidoras” y aquellos que simplemente fueron promocionales “repetidos” como producto de la adquisición de programas completos en los que no se “bloqueó” la señal durante el bloque comercial.

No Reportados Repetidoras, descargados como resultado de la Segunda Fase. Se amplió el rango de búsqueda de repetidoras, con base a que coincidiera la versión, el código de versión y el programa considerando la fecha y que la hora estuvieran dentro de un rango de +/- 3 horas, sigla y plaza diferente (procedimiento VII de la Primera Fase), en este proceso se detectaron 167 promocionales. Se identificaron con la clave D1.

Asimismo, se identificaron 807 promocionales como repetidoras (procedimiento II de la Segunda Fase sin considerar la variable “programa”) que se transmitieron en otra plaza y otra sigla, pero en la misma fecha y versión, en que la hora de transmisión fue un segundo antes y uno después de la hora en la que se transmitió el promocional original y hasta un rango de -3 horas o de +24 horas. Se identificaron con la clave D2.

Promocionales reportados por el partido y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por el partido que no aparecían dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados, en este caso fueron 140 promocionales.

Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada. Cotejo de promocionales reportados por el partido contra la base de promocionales “Originales No Reportados”, dado que es posible que las radiodifusoras transmitieran los promocionales en fechas y horarios posteriores a los que aparecen en las hojas membretadas presentadas por el partido, por posibles reposiciones de las radiodifusoras, se ampliaron los rangos en fecha y de +24 horas en que se reportó como transmitido el promocional en la hoja membretada; sigla y plaza coincidentes (procedimiento IV de la Primera Fase). En este proceso se detectaron 21 promocionales.

Promocionales reportados por el partido y sobre los que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos. Promocionales reportados por el partido que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideran como no transmitidos en la Segunda Fase, por un total de 119 promocionales.

Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator. Promocionales que presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del Sistema Spot Locator, con este caso se detectaron 40 promocionales.

Promocionales que fueron repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE. Promocionales monitoreados que fueron repetidoras de aquellos contratados por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor del partido. Se detectaron 206 promocionales que eran repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE transmitidos por las radiodifusoras.

Promocionales No Reportados, resultado de la Segunda Fase. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 487 promocionales, mismos que no se identifican con los reportados por el partido.

La existencia de promocionales que no han sido acreditados con la documentación reglamentaria implica que no se cuenta con la información que permita establecer el origen y la aplicación del recurso utilizado para adquirir tales promocionales, o bien, que se explique su transmisión.

Es importante señalar que con la finalidad de NO atribuir más de una vez el mismo spot al partido, se tomó el primer impacto como “Original” y las subsecuentes como repetidoras, estas fueron descargadas de la base de datos de los “Promocionales No Reportados”. Este criterio fue tomado en cuenta en virtud de que el sistema de conciliación reconoció el primer impacto como original y las restantes como repetidoras. Si el partido hubiera aclarado la situación de un promocional considerado como original las restantes se hubieran descargado de la base de datos de los “No Reportados”.

Cabe señalar que, durante la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal 2006, se determinó que el partido hizo entrega de la totalidad de las hojas membretadas en radio. A continuación se indica la cantidad reportada:

PARTIDO	REPORTADO EN INFORMES DE CAMPAÑA 2006 GASTOS EN RADIO
Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina)	\$9,390,745.43

Por lo anterior, se aprecia que el partido presentó la documentación que respalda los promocionales en radio. Sin embargo, la existencia de promocionales “No Reportados” que no fueron aclarados, no permitió a esta autoridad electoral verificar que el origen de dichos recursos y su aplicación cumpla con las disposiciones establecidas en los artículos 48, párrafos 1 y 13 y 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que se deduce que durante las campañas electorales sólo los partidos políticos pueden adquirir promocionales en radio y televisión para la obtención del voto.

Respecto al resultado de los promocionales no reportados por el partido que arrojó el ejercicio de conciliación contra el monitoreo en radio, se observa lo siguiente:

MONITOREO EN RADIO			
PARTIDO	TOTAL DE PROMOCIONALES MONITOREADOS	PROMOCIONALES NO REPORTADOS	%
Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina)	4,705	487	10.35%

En consecuencia, al no presentar el partido la documentación que respaldara promocionales en radio, no fue posible determinar su origen y aplicación durante las campañas electorales federales del dos mil seis.

Por otra parte, en el **Anexo A** del dictamen se detalla el análisis de contenido de 21 versiones de promocionales transmitidos en radio, mismos que se resumen a continuación:

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
1	ALT/CANCION VOTAR DECISION MANOS	1
2	ALT/DEJEMOS COSTUMBRE ELEGIR SIEMPRE	4
3	ALT/DELINCUENCIA DESEMPLEO ASUNTO POLIT	45
4	ALT/ERA PAGINA INTERNET	12
5	ALT/HAGAMOS REALIDAD QUIERES HACE FALTA	5
6	ALT/HICIERON 3 A NADA PROPUSIERON ACTUAL	9

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
7	ALT/INVITA CONSTRUIR MAYORIA ALTERNATIVA	12
8	ALT/JUGAMOS CONVICCION ENFRENTAMOS IDEAS	2
9	ALT/LAGUNA 14 MARZO CROWN PLAZA	1
10	ALT/MEXICO GENIALIDAD INVITA CONSTRUIR	1
11	ALT/NOSOTROS CONVENCIMIENTO CONTRINCANTE	25
12	ALT/PAIS EQUITATIVO EDUCADO SUSTENTABLE	6
13	ALT/QUE PASO MANO NEGRA	6
14	ALT/RESPECTO DERECHO TIENES OPCION DIFER	6
15	ALT/SABES DEFINE SINONIMO OPCION	98
16	ALT/SIEMPRE CONFLICTO VIOLENCIA VOTO	69
17	ALT/SOLO ACUERDO MUJER CONFIA	4
18	ALT/TODOS IGUALES CORRUPTOS ASCO	7
19	ALT/VIEJA FORMA PODER MANOS CORRUPTAS	92
20	ALT/VIVIR TRANSPARENCIA SER PARTE SOLUC	69
21	ALT/VOTO GORRA PROPUESTAS FUTURO	13
TOTAL		487

Respecto a los 487 promocionales monitoreados y no reportados por el partido, **Anexo 7** del Dictamen, se determinó que contienen publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1,

inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, en relación con los numerales 11.1, 12.10 inciso b); 17.1; 17.2, inciso c); 17.6 y 19.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón la observación no quedó subsanada por lo que hace a 487 promocionales transmitidos en radio.

En el **Anexo I** se describe puntualmente la metodología que se ha descrito, separando cada uno de los procedimientos con los resultados correspondientes.

En consecuencia, como se advierte del desarrollo de las distintas etapas que se llevaron a cabo para la depuración de la base de datos del monitoreo, se concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina), no reportó el gasto de 487 promocionales transmitidos por radio, lo que vulnera de manera directa los principios rectores de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en la especie, la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, violando también el principio de equidad en la contienda, pues al no contar la autoridad con todos los elementos necesarios para verificar el gasto total que reportan los partidos se ve imposibilitada para corroborar que éstos se hayan ajustado a los límites en las erogaciones que para sus campañas políticas tienen permitido.

IV. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete, establece:

“ ...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, crea un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...
”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79 y 81, párrafo 1, incisos c), d), e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho señalan:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

- c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;*
 - d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;*
 - e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;*
 - f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*
- ...

Por su parte, el artículo 22.1, del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, establece lo siguiente:

Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en

materia político–electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la lectura de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso,

de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina).

a) El tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta referida en la conclusión 1 **implica una omisión** del partido político al no reportar en los informes de campaña correspondientes, los gastos generados por los conceptos descritos con anterioridad.

De conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la

Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal y 19.2 del reglamento de la materia, la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así, que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes de campaña.

En el caso concreto, la autoridad detectó gastos que el partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina) debió reportar en los informes de campaña, pues los conceptos que amparan, inciden directamente en la realización de las referidas campañas electorales.

La omisión del partido de informar oportunamente los gastos erogados en las campañas electorales, tiene consecuencias que afectan la verificación de sus egresos.

Por lo que hace a la conducta analizada, se trata de omisiones específicas llevadas a cabo por el partido al momento de presentar sus informes de campaña.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina), surgieron de la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil cinco-cientos mil seis.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en el caso el partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina), incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través del oficio UF/355/2008, pues a pesar de dar respuesta, la misma no fue suficiente para desvirtuar la omisión en la que había incurrido.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

En el presente caso, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina), al no entregar a la autoridad fiscalizadora, la totalidad de la documentación que sustentara todos sus gastos, y en específico, los relativos a la transmisión de promocionales en radio, incurriendo en una falta de cuidado que obedece a la existencia de una indebida organización en su contabilidad, lo que ocasionó que no se acompañara al informe de gastos de campaña toda la documentación relativa a la contratación de promocionales en radio.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Se demostró que los artículos violados fueron el 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, y 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.10, inciso b), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia, cuyas finalidades son que, mediante el oportuno reporte de los gastos generados en las campañas electorales, la autoridad cuente con los elementos suficientes para conocer el destino final de los recursos que le son otorgados al partido, así como para transparentar la legal utilización de dichos recursos y para determinar si el partido se ajustó a los topes establecidos en la ley para el desarrollo de las citadas campañas, propósito que se obstaculizó al no contarse con información oportuna acerca de la totalidad de los gastos que el partido político erogó en el mencionado proceso electoral.

En el caso concreto, el partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina), no reportó en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de dos mil cinco-dos mil seis, la

totalidad de los gastos realizados en ésta, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en la fracción III del inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A, en relación con el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **lo que se traduce en un incumplimiento a la obligación de informar.**

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como efectos generados por la comisión de la falta

Con la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega oportuna de los documentos que el partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina), se encontraba obligado a presentar, impide que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto, se vulnera los principios de certeza y transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

f) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, pues se trata de una falta que vulnera una obligación del partido, que es, precisamente el reportar en los informes de campaña la totalidad de los gastos generados en el desarrollo de las mismas, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Ahora bien, en apego al criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de mérito.

I. La calificación de la falta cometida

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, este Consejo General estima que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**, dado que se está en presencia de una **falta sustancial o de fondo** cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos del partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina), y el gasto que efectivamente realizó durante la

campaña electoral, finalidad que se encuentra estrechamente vinculada con la supervisión de la autoridad del respeto a los topes de gastos en dicha campaña.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se parte no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, y demás condiciones subjetivas del infractor.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina), en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este orden de ideas, el partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina), no reportó en su informe de campaña de dos mil seis, la totalidad de los gastos realizados en la contratación de espacios para la transmisión de promocionales en radio, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 12.10, inciso b), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia; no tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos.

También se tiene en cuenta que el hecho de no reportar gastos de campaña en los informes correspondientes dejó a la autoridad fiscalizadora sin elementos suficientes para otorgar información a este Consejo General y a la sociedad

respecto de los gastos realizados por el partido en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión.

En este sentido si la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendientes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral en los informes de campaña no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III. Reincidencia

El Diccionario de la Real Academia Española define a la reincidencia, como “la reiteración de una misma culpa o defecto”, cabe hacer notar que esta concepción debe diferenciarse de la reiteración de las conductas.

Del análisis a las diversas resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral relacionadas con la revisión de informes de campaña de los partidos políticos se advierte que no existen antecedentes de que el instituto político haya incurrido en alguna infracción similar, por lo que en el presente caso, no se actualiza el supuesto de la reincidencia.

IV. Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el ejercicio de dos mil ocho, un total de **\$132,737,911.69** (ciento treinta y dos millones, setecientos treinta y siete mil novecientos once pesos 69/100 M.N.) como consta en el acuerdo CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la equidad en la contienda electoral, la certeza y la transparencia y la rendición de cuentas; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- 5) Como se ha analizado al momento de argumentar sobre las normas violadas, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos en que se omita reportar la totalidad del gasto en la campañas electorales, en los correspondientes informes, pues la falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el destino de los gastos;
- 6) El partido presenta condiciones inadecuadas en el registro de sus egresos derivadas de la falta de cuidado, en especial en lo relativo a los gastos erogados en las campañas electorales.

- 7) Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado, derivado de un desorden administrativo especialmente en la comprobación de sus gastos y conservación de los documentos que los sustentan.
- 8) El Partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina) omitió reportar los recursos destinados a la contratación de espacios para la transmisión de 487 promocionales en radio.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, dado que su entrada en vigor fue anterior a la presentación de los informes.
- b) El hecho de omitir reportar los gastos generados en las campañas en los correspondientes informes, presupone el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta el partido para el desarrollo de las contiendas electorales y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de sus gastos en el momento oportuno, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

Dentro del presente apartado se ha analizado la violación a los artículos legales y reglamentarios y dado que se trata de una falta que se considera de **sustancial o de fondo**, procede imponer una sanción.

Es así, que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumplan con las obligaciones establecidas en los preceptos que integran el ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

...

En tanto, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio

de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que resulta apta para imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Lo anterior es así, puesto que el dispositivo referido, permite que esta autoridad electoral pueda aplicar una sanción económica por la falta que se cuestiona, dado que abre la posibilidad de escoger una cantidad adecuada que, entre el rango

mínimo y el rango máximo que establece el artículo, constituya una suma que sea proporcional a la falta cometida y cuya aplicación no tenga un efecto excesivo o ruinoso en las finanzas del partido político que se sanciona por esta vía, con el fin de crear conciencia y evitar la comisión de conductas similares en un futuro.

Una vez valorados los lineamientos emitidos por la Sala Superior dentro del SUP-RAP-85/2006, lo conducente es imponer a la Partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina, una **multa** consistente en 2,610 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, esto es, el equivalente a **\$127,028.70 (ciento veintisiete mil veintiocho pesos 70/100 M.N.)**

La multa que se impone como sanción busca resarcir el incumplimiento a la normatividad por parte del partido político y además pretende disuadir a éste y al resto de los partidos políticos, llevar a cabo conductas como las que ahora se analizan.

Por otro lado, este Consejo General estima que la multa no resulta excesiva para el partido en virtud de que se advirtió la gravedad de la falta y la capacidad económica del infractor, y se atendió la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**”

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atienden a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad y a lo establecido en los artículos 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 2 lo siguiente:

2. *De los datos arrojados por el monitoreo de promocionales transmitidos en televisión, ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez valoradas las aclaraciones del partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina), se desprende que la*

partido reportó los promocionales transmitidos en televisión observados por el monitoreo, con excepción de 306 promocionales que contienen publicidad de campaña federal.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Monitoreo de Promocionales Transmitidos en Televisión

Consta en el dictamen consolidado que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12.19 del Reglamento en la materia y al “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG197/2005) que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, (...) durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2005 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre del mismo año, el Instituto Federal Electoral realizó un monitoreo de la propaganda de campaña de los partidos políticos y coaliciones transmitida en televisión con el propósito de llevar a cabo una compulsión de la información monitoreada contra los promocionales reportados y registrados por su partido, en términos de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento de la materia.

Para la realización del monitoreo de los promocionales transmitidos por los partidos políticos y coaliciones a través de la televisión, el Instituto contrató los servicios de la empresa especializada IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V.

El método empleado para el monitoreo de promocionales transmitidos en televisión fue el siguiente:

- g) Se contrató a la empresa especializada para la realización de un monitoreo muestral de los promocionales transmitidos por los partidos políticos y

coaliciones a través de la televisión, por el periodo del 19 de enero al 28 de junio de 2006.

- h) Las plazas y siglas monitoreadas, que aparecen dentro del sistema "Spot Locator" son las siguientes:

NUM	PLAZA	SIGLAS
1	ACAPULCO	XHACC-TV
2	ACAPULCO	XHACG
3	ACAPULCO	XHACZ
4	ACAPULCO	XHAL
5	ACAPULCO	XHAP-TV
6	ACAPULCO	XHIE
7	CANCÚN	XHAQR
8	CANCÚN	XHCCQ
9	CANCÚN	XHCCU-TV
10	CANCÚN	XHNQR
11	CANCÚN	XHQRO
12	CD. JUÁREZ	CNNESP
13	CD. JUÁREZ	DICHAN
14	CD. JUÁREZ	ESPN
15	CD. JUÁREZ	FOX
16	CD. JUÁREZ	FOXSP0
17	CD. JUÁREZ	KINT
18	CD. JUÁREZ	TELEMU
19	CD. JUÁREZ	TNT
20	CD. JUÁREZ	XEJ
21	CD. JUÁREZ	XEPM
22	CD. JUÁREZ	XHCJE
23	CD. JUÁREZ	XHCJH
24	CD. JUÁREZ	XHIJ-TV

NUM	PLAZA	SIGLAS
25	CD. JUÁREZ	XHJCI
26	CD. JUÁREZ	XHJUB-TV
27	CULIACÁN	XHBT
28	CULIACÁN	XHCUA-TV
29	CULIACÁN	XHCUI
30	CULIACÁN	XHDO
31	CULIACÁN	XHQ-TV
32	CULIACÁN	XHSIN
33	DISTRITO FEDERAL	CABLES
34	DISTRITO FEDERAL	CNNE
35	DISTRITO FEDERAL	DICHAN
36	DISTRITO FEDERAL	EXATV
37	DISTRITO FEDERAL	FOXCHA
38	DISTRITO FEDERAL	FOXSP0
39	DISTRITO FEDERAL	FSPOTM
40	DISTRITO FEDERAL	MCIN2
41	DISTRITO FEDERAL	MCMVS
42	DISTRITO FEDERAL	MPRE2
43	DISTRITO FEDERAL	MPREMV
44	DISTRITO FEDERAL	MTV
45	DISTRITO FEDERAL	TNT
46	DISTRITO FEDERAL	UNIVCH
47	DISTRITO FEDERAL	XEIMT-TV
48	DISTRITO FEDERAL	XEIPN-TV
49	DISTRITO FEDERAL	XEQ
50	DISTRITO FEDERAL	XEW-TV
51	DISTRITO FEDERAL	XHDF-TV
52	DISTRITO FEDERAL	XHGC-TV

NUM	PLAZA	SIGLAS
53	DISTRITO FEDERAL	XHIMT-TV
54	DISTRITO FEDERAL	XHTV-TV
55	DISTRITO FEDERAL	XHTVM-TV
56	DISTRITO FEDERAL	ZAZ
57	GUADALAJARA	XEDK
58	GUADALAJARA	XEWO
59	GUADALAJARA	XHG-TV
60	GUADALAJARA	XHGA
61	GUADALAJARA	XHGUE
62	GUADALAJARA	XHJAL
63	GUADALAJARA	XHSFJ-TV
64	HERMOSILLO	XEWH-TV
65	HERMOSILLO	XHAK-TV
66	HERMOSILLO	XHHES
67	HERMOSILLO	XHHMA
68	HERMOSILLO	XHHO
69	HERMOSILLO	XHHSS
70	LEON	XHCCG
71	LEÓN	XHLEJ
72	LEÓN	XHLGG
73	LEÓN	XHLGT-TV
74	LEÓN	XHMAS
75	MÉRIDA	XHDH-TV
76	MÉRIDA	XHMEN
77	MÉRIDA	XHMEY
78	MÉRIDA	XHST-TV
79	MÉRIDA	XHTP
80	MÉRIDA	XHY-TV

NUM	PLAZA	SIGLAS
81	MEXICALI	XHAQ
82	MEXICALI	XHBC-TV
83	MEXICALI	XHBM
84	MEXICALI	XHEX
85	MEXICALI	XHILA-TV
86	MEXICALI	XHMEE
87	MONTERREY	XEFB
88	MONTERREY	XET
89	MONTERREY	XHAW-TV
90	MONTERREY	XHCNL-TV
91	MONTERREY	XHFN-TV
92	MONTERREY	XHMOY
93	MONTERREY	XHWX
94	MONTERREY	XHX
95	MORELIA	XHBG
96	MORELIA	XHBUR
97	MORELIA	XHCBM
98	MORELIA	XHFX
99	MORELIA	XHKW
100	PUEBLA	XEX
101	PUEBLA	XHATZ
102	PUEBLA	XHP-TV
103	PUEBLA	XHPUE-TV
104	PUEBLA	XHPUR-TV
105	PUEBLA	XHTEM
106	PUEBLA	XHTM
107	QUERÉTARO	XEZ
108	QUERÉTARO	XHQCZ-TV

NUM	PLAZA	SIGLAS
109	QUERÉTARO	XHQUE
110	QUERÉTARO	XHQUR-TV
111	QUERÉTARO	XHZ
112	SAN LUIS POTOSÍ	XHCLP
113	SAN LUIS POTOSÍ	XHDD
114	SAN LUIS POTOSÍ	XHDE-TV
115	SAN LUIS POTOSÍ	XHSLA
116	SAN LUIS POTOSÍ	XHSLT
117	SAN LUIS POTOSÍ	XHSLV-TV
118	TIJUANA	CARTOO
119	TIJUANA	CNNESP
120	TIJUANA	DICHAN
121	TIJUANA	ESPN
122	TIJUANA	FOX
123	TIJUANA	FOXSP0
124	TIJUANA	TNT
125	TIJUANA	TVC
126	TIJUANA	XEWT-TV
127	TIJUANA	XHAS-TV
128	TIJUANA	XHBJ
129	TIJUANA	XHJK-TV
130	TIJUANA	XHTIT
131	TIJUANA	XHUAA
132	TOLUCA	XEQ-TV
133	TOLUCA	XHGEM-TV
134	TOLUCA	XHLUC-TV
135	TOLUCA	XHTOK
136	TOLUCA	XHTOL

NUM	PLAZA	SIGLAS
137	TOLUCA	XHXEM
138	TORREÓN	XELN
139	TORREÓN	XHGDP
140	TORREÓN	XHGZP
141	TORREÓN	XHO
142	TORREÓN	XHOAH-TV
143	TORREÓN	XHTOB
144	VERACRUZ	XHAH
145	VERACRUZ	XHAI-TV
146	VERACRUZ	XHAJ
147	VERACRUZ	XHCLV
148	VERACRUZ	XHCPE
149	VERACRUZ	XHIC
150	VILLAHERMOSA	XHLL
151	VILLAHERMOSA	XHTVL-TV
152	VILLAHERMOSA	XHVHT-TV
153	VILLAHERMOSA	XHVIH
154	VILLAHERMOSA	XHVIZ

c) El monitoreo se realizó de la siguiente manera:

- Por cada promocional se registraron los siguientes datos: empresa o grupo televisivo concesionario o permisionario del canal en que se transmitió el promocional; siglas; canal; entidad; plaza; versión; fecha; hora; duración; programa; nombre del candidato; partido o coalición y el tipo de campaña.
- Se utilizó el procedimiento de grabación conocido como hora 25 que inicia a las 24:00:01 y concluye a las 25:59:59 horas, que representa las 00:00:01 hasta la 01:59:59 horas del día siguiente. Esta forma de identificar la grabación es convencional entre anunciantes y televisoras y permite con facilidad realizar el proceso de compras y conciliación de inversión publicitaria, así como compararlo con las bases de datos de preferencias de audiencia de televisión.

La industria publicitaria y Centrales de Medios lo utilizan como un estándar de monitoreo según lo explica el proveedor.

- Se hizo un archivo videográfico con estas grabaciones lo que permitió la continuidad del video; se generó una solución consistente en una base de datos que aglutinó todos los spots dentro de su contexto de transmisión realizando grabaciones de cinco minutos, contando así, además de la transmisión del “promocional”, con un “testigo” que permite constatar el programa de televisión en que fue transmitido, los comerciales y/o los cortes de la emisión.
- Con el acopio de registros se integró una base completa de los promocionales monitoreados, en archivos en hoja de cálculo Excel.
- Se cuenta con un sistema de localización y consulta de testigos de promocionales denominado ‘Spot Locator’, que permite consultar y localizar todos y cada uno de los testigos y/o promocionales monitoreados.

El monitoreo registró los promocionales transmitidos, de la manera siguiente:

- Los canales 2, 5, 7, 9 y 13 son canales conocidos como “Nacionales”, los cuales tienen cobertura en toda la República, es decir, en todas las ciudades monitoreadas tienen una repetidora; al efecto, las televisoras publican sus tarifas de comercialización en las que especifican que estos canales son nacionales y cuáles son sus estaciones repetidoras (Sigla y Plaza), de donde se desprende que el concepto de repetidora implica la transmisión idéntica de la programación a la de la ciudad de origen.
- Existen canales conocidos como repetidoras instantáneas, que son aquellas que replican a los canales nacionales casi simultáneamente. Estos son distintos a los señalados en el punto anterior.
- Existen estaciones que repiten la totalidad de la programación de origen o sólo parte de la programación, según lo contratado.
- Existen televisoras locales que cuentan con su programación y sus anuncios propios; tienen en ocasiones un horario en el cual se enlazan con otra estación para retransmitir, en su mayoría, noticieros o programas especiales,

transmitiendo sus anuncios locales; y en algunas ocasiones, dejan pasar los promocionales que fueron transmitidos en la estación original.

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en el Acuerdo CG37/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 12 de marzo de 2008, en el sentido de dar vista al Partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina), con el **ejercicio de conciliación** realizado y especificar **los promocionales monitoreados que no encuentran coincidencia con los reportados**; lo cual se le informó mediante oficio UF/240/2008 notificado el 13 de marzo del 2008.

Adicionalmente, y a efecto de que el partido estuviera en posibilidad de subsanar las deficiencias u omisiones detectadas, mediante el oficio UF/356/2008 notificado el 31 de marzo de 2008, se le comunicó lo siguiente:

A Bases de Datos

Tomando en consideración que dentro del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña se detectaron diversas cuestiones técnicas del monitoreo que fueron advertidas tanto por la autoridad electoral, como por los entes sujetos a fiscalización, fue importante destacar que las bases de datos utilizadas para la conciliación atienden las siguientes cuestiones que fueron planteadas por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General a través del escrito sin número de fecha 17 de abril de 2007, a saber:

- a. Vallas contratadas en estadios de fútbol*
- b. Promocionales repetidos en dos o más ocasiones*
- c. Promocionales que derivan de interferencias de bandas o casos en los que no funcionan los bloqueos de las concesionarias*
- d. Horas de transmisión inexistentes tales como la “hora 25”*
- e. Promocionales contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trata del mismo spot transmitido en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la República Mexicana.*
- f. Promocionales que se contabilizan como diversos, no obstante que se trata del mismo spot, pero transmitido en distinta hora como consecuencia de los diversos husos horarios que existen en el país*
- g. Promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral*
- h. Promocionales de elecciones locales*

A continuación se detalla la forma en la que se atendieron las observaciones antes señaladas:

a. Vallas contratadas en estadios de fútbol.

Esta autoridad consideró que las “vallas” son equiparables a anuncios espectaculares contratados, por lo que en los casos en los que el monitoreo de propaganda en televisión detectó este tipo de vallas dentro de las transmisiones de los partidos de fútbol, los registros correspondientes fueron eliminados de la base de datos utilizada para la conciliación.

b. Promocionales repetidos en dos o más ocasiones.

Cada uno de los promocionales de la base de datos del monitoreo cuenta con un registro único. Dicha situación se verificó a través del análisis de las siguientes variables contenidas dentro de la base de datos: partido o coalición, versión del promocional, fecha, siglas, hora (incluyendo hora, minuto y segundos) y plaza. Esta autoridad tiene la certeza que la base de datos para la conciliación no contiene registros en los que se repitan todas las variables analizadas, es decir, no existieron promocionales que se repitan en dos o más ocasiones.

c. Promocionales que derivan de interferencias de bandas o casos en los que no funcionaron los bloqueos de las concesionarias.

Tomando en consideración el procedimiento de conciliación entre lo reportado por los partidos y coaliciones y lo observado por el monitoreo, esta hipótesis queda sin efectos pues dentro de la metodología de conciliación se detectan las posibles repetidoras y se eliminan. Lo anterior, toda vez que si alguna banda interfirió la de otra y, en consecuencia se tenían dos registros similares, uno de ellos se concilió con el observado y los subsecuentes son descargados. Esta situación también fue aplicable a los casos en los que no se realizaron los bloqueos pues, el procedimiento de conciliación identifica las posibles repetidoras, independientemente de los esquemas de comercialización entre los concesionarios.

d. Horas de transmisión inexistentes tales como la “hora 25”.

Aun cuando por cuestiones técnicas de la industria publicitaria el procedimiento de grabación de los monitoreos inicia a las 2:00:00 a.m. y concluye a las 25:59:59

a.m. del día siguiente, criterio que no obstaculiza la conciliación, con la finalidad de aclarar la utilización de la denominada hora 25, se tomó en consideración la hora estándar para realizar la conciliación. En consecuencia, los horarios corren de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas. Por ello, los registros que dentro del monitoreo aparecen con un horario entre las 24:00:00 y las 25:59:59 fueron recodificados con horario 00:00:00 a 01:59:59 del día siguiente.

e. Promocionales contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trata del mismo spot transmitido en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la República Mexicana.

Los promocionales considerados como atribuibles a repetidoras fueron debidamente identificados y conciliados con su posible original, con independencia del número de repetidoras. Así, se detectaron promocionales clasificados como “posibles originales” y “posibles repetidoras”. En estos casos se logró conciliar un promocional reportado por el partido o coalición con un posible original y un número de posibles repetidoras de la base de datos del monitoreo, que presentaron identidad en las variables fecha, hora, siglas y programa.

Era obligación de los partidos y coaliciones informar a la autoridad electoral de los promocionales que contrató, junto con sus repeticiones; sin embargo, la autoridad logró detectarlos a través de una metodología específica, pero tomando en consideración que la autoridad electoral no cuenta con la información relativa a los esquemas de comercialización que el partido contrató, resultó imposible determinar cuál de ellos es el que efectivamente contrató, es decir, el original.

f. Promocionales que se contabilizan como diversos, no obstante que se trató del mismo spot, pero transmitido en distinta hora como consecuencia de los diversos husos horarios que existen en el país.

Esta observación fue atendida mediante un proceso automatizado de selección de los promocionales que atiende a +/- 3 horas en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico, así como a los horarios de verano.

g. Promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral

Se elaboró un reporte de los promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral, el cual se utilizó para descargar de la base de datos del monitoreo tanto los promocionales originales como los transmitidos a través de repetidoras.

h. Promocionales de elecciones locales

Tomando en cuenta el contenido de las versiones observadas por el monitoreo y los criterios de clasificación establecidos por la entonces Comisión de Fiscalización, los promocionales que correspondieron a elecciones locales concurrentes, es decir, los que únicamente se refirieron a candidatos no federales y que no encuadraron en las clasificaciones de “promocional genérico”, “promocional genérico mixto” no se consideraron para la conciliación.

A continuación se detallan las bases de datos y los procedimientos diseñados para la conciliación de los promocionales observados por el monitoreo y los reportados por su partido.

1. La entonces Comisión de Fiscalización analizó la información contenida en tres **bases de datos**:
 - a. La primera base de datos contiene la información de los promocionales transmitidos en televisión en 20 plazas del país, mismos que fueron **monitoreados por la empresa IBOPE** y respecto de los cuales se cuenta con la evidencia en audio y video.
 - b. La segunda base de datos contiene la información de los **promocionales contratados y pagados por el Instituto Federal Electoral, en adelante IFE**. Esta base de datos fue generada por la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, con base en las pautas de compra acordadas por la Comisión de Radiodifusión.
 - c. La tercera base de datos considera la información sobre los **promocionales que el partido reportó** dentro de sus Informes de Campaña 2006, así como todo aquello que complementó dentro del procedimiento de revisión de dichos informes y que entregó hasta antes del 21 de mayo de 2007. Esta base de datos fue generada por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE y que tiene sustento en las facturas y hojas membretadas originales presentadas por el partido político.
2. Usos horarios, hora 25 y programa:

- a. La variable Hora registró la hora local de transmisión, por tanto, la base incluye registros con tres husos horarios diferentes: la hora del pacífico, la hora de la montaña y la hora del centro. Este problema se solucionó considerando un rango de +/- 3 en la hora de transmisión del promocional.
- b. En la base de los promocionales monitoreados, entregada por IBOPE aparecen registros con hora 24:00:00 a 24:59:59 y 25:00:00 a 25:59:59 que son equivalentes a las 00:00:00 a 00:59:59 y 01:00:00 a 01:59:59 del día siguiente. Para solucionar este problema se homogeneizó el horario creando una variable adicional, denominada hora estándar en la que el horario se establece en un rango que va de las 00:00:00 a 23:59:59 horas por día. Esta variable se aplicó para las tres bases utilizadas en el proceso de conciliación: la base de promocionales monitoreados, la base de promocionales pagados por el IFE y la base de promocionales reportados por el partido político.
- c. Para contar con todo el detalle de la variable programa para el caso de televisión, se construyó una nueva variable en la que se homogeneizaron los nombres de los programas. Es importante mencionar que las adiciones que se hicieron no se realizaron directamente en la base del Spot Locator instalada por IBOPE, sino que se construyó una base de datos alterna en la que se fijaron todos los registros y se agregó un catálogo de programas para homogeneizar la información contenida en la base.

B Sistema de Conciliación

La Primera Fase de conciliación se realizó tomando como base la información presentada por su partido mediante los siguientes escritos:

OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES		RESPUESTA DEL PARTIDO	
FECHA	NÚMERO DE OFICIO	FECHA	NÚMERO DE ESCRITO
07-MAR-07	STCFRPAP/433/07	23-MAR-07	ASC/SAF-004/07
30-MAR-07	STCFRPAP/604/07	17-ABR-07 20-ABR-07	ASC/SAF-061/07 ASC/SAF-065/07

Con la información proporcionada mediante los escritos antes señalados y la presentada en los Informes de Campaña, se generó una base de datos de los promocionales reportados por su partido, la cual fue compulsada con los datos del monitoreo de promocionales transmitidos en televisión.

Es importante destacar que dentro del procedimiento de revisión de los informes de campaña, así como dentro del periodo para la elaboración del dictamen respectivo, su partido entregó diversa información y documentación la cual fue considerada para la realización del ejercicio de conciliación.

Ahora bien, para la conciliación de los promocionales reportados por su partido con los promocionales monitoreados, dentro de la Primera Fase se llevaron a cabo siete procedimientos para detectar cinco conjuntos:

- I. Promocionales acreditados;
- II. Repetidoras de promocionales acreditados;
- III. Promocionales reportados y no detectados por el monitoreo;
- IV. Promocionales no reportados; y
- V. Repetidoras de promocionales no reportados.

La Primera Fase consistió en la aplicación de siete procedimientos realizados para la determinación de los conjuntos antes señalados. Los siete procedimientos fueron los siguientes:

I. Detección de promocionales de precampañas y campañas locales que fueron monitoreados

Se detectó la existencia de promocionales transmitidos en televisión que aparecían en la base de datos del monitoreo, que resultaron relacionados con campañas locales en entidades con elecciones concurrentes y, en otros casos a precampañas de los aspirantes a alguna candidatura federal. Una vez detectados, se depuró la base de datos, eliminando los promocionales clasificados como de precampaña y de campañas locales. Estos promocionales no fueron contemplados dentro del ejercicio de conciliación.

II. Detección de promocionales contratados por el IFE

Se compararon los registros de la base de datos de los promocionales monitoreados con los de la base de datos de los promocionales contratados y pagados por el IFE.

La comparación se realizó con base en cuatro variables:

1. Fecha de transmisión del promocional;
2. Hora de transmisión del promocional;
3. Siglas de la televisora que transmitió el promocional; y
4. Plaza en la que opera la televisora que transmitió el promocional.

La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados con los promocionales contratados por el IFE fue la siguiente:

1. Inicialmente se buscaron los registros en los que las cuatro variables (siglas, plaza, fecha y hora) coincidieron plenamente. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
2. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron plenamente, y en los que la hora de transmisión fue un segundo antes o un segundo después de la hora reportada por el partido político. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron en estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
3. En un tercer momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron plenamente, y en los que la hora de transmisión fue de dos segundos antes o dos segundos después de la hora reportada. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron en estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
4. Este proceso se repitió hasta que la diferencia en la hora de transmisión y la hora reportada fue de +/- 24 horas. Es importante considerar que la fecha también se movió debido a que al estar en los primeros minutos del día, al restarle segundos llegamos al día anterior, lo mismo sucede en los minutos al final del día, al incrementar los segundos llegamos al día siguiente.

En este sentido, el procedimiento para conciliar los promocionales transmitidos con los pagados por el IFE fue iterativo.

III. Detección de repeticiones de los promocionales contratados por el IFE que fueron transmitidos por una televisora y que la señal se repitió en otra televisora.

El cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales transmitidos con la base de datos de los promocionales pagados por el IFE. La diferencia con el procedimiento anterior es la siguiente:

1. La base de datos de los promocionales monitoreados que se utilizó en este segundo procedimiento no incluyó los registros de los promocionales que se descargaron en el procedimiento anterior. En otras palabras, no incluyó los promocionales transmitidos de origen que fueron pagados por el IFE.
2. La base de datos de los promocionales pagados por el IFE incluyó los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento. Ello, con la finalidad de descargar las repetidoras de la base de datos de los promocionales monitoreados.
3. Cabe señalar que para este procedimiento se incluyeron tres nuevas variables para conciliar:
 - a. Código de Versiones del promocional,
 - b. Versión del promocional,
 - c. El programa durante el cual se transmitió el promocional,
4. Una vez que con el anterior procedimiento se detectó la versión que correspondía entre los promocionales contratados por el IFE y los promocionales monitoreados, se utilizaron dichas coincidencias, junto con el programa de transmisión para detectar los repetidos.
5. Por todo lo anterior, para detectar repetidoras, la comparación se realizó con base en siete variables:
 - a. Código de Versión del promocional,
 - b. Versión del promocional,
 - c. Programa de transmisión,

- d. Fecha de transmisión del promocional,
 - e. Hora de transmisión del promocional,
 - f. Siglas de la televisora que transmitió el promocional,
 - g. Plaza en la que se transmitió el promocional.
6. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales transmitidos con los registros de los promocionales reportados fue el siguiente:
- a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las variables código de versiones, versión, programa, fecha y hora coincidieron plenamente y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes. Lo anterior debido a que una repetición sólo puede hacerse en una televisora diferente a la emisora original. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables código de versiones, versión, programa y fecha coincidieron plenamente; y en los que la hora de transmisión fue un segundo antes o un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes en ambas bases. Al igual que en el caso anterior, los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - c. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de -3 horas o de $+24$ horas. Al igual que en el procedimiento anterior se debió considerar que al estar en un rango de hora cercano al día siguiente o al anterior, al aumentar o disminuir segundos podía cambiar también la fecha.
7. Al igual que en el primer procedimiento, el segundo procedimiento en el que se localizaron los promocionales repetidos fue iterativo.

IV. Cotejo de promocionales monitoreados que fueron reportados por el partido político dentro de los Informes de Campaña 2006.

El cotejo se realizó comparando los registros de la base de datos de los promocionales monitoreados con los de la base de datos de los promocionales que reportó el partido dentro de los Informes de Campaña 2006. Esto se hizo una vez que los promocionales contratados por el IFE ya habían sido descargados.

1. La comparación se realizó con base en cuatro variables:
 - a. Siglas de la televisora que transmitió el promocional;
 - b. Plaza en la que la televisora transmitió el promocional;
 - c. Fecha de transmisión del promocional; y
 - d. Hora de transmisión del promocional.

2. Los promocionales transmitidos originalmente y que fueron reportados por el partido político, son aquellos en los que la información de las primeras tres variables (siglas, plaza y fecha) coincidió y en los que la hora de transmisión del promocional se encontró dentro de un rango de +/- 24 horas con relación a la hora de emisión que reportó el partido político, el procedimiento fue similar al que se utilizó en la comparación de los promocionales transmitidos con los promocionales pagados por el IFE:
 - a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las cuatro variables (siglas, plaza, fecha y hora) coincidieron plenamente. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron, y en los que la hora de transmisión fue un segundo antes o un segundo después de la hora reportada por el partido político. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - c. En un tercer momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieron, y en los que la hora de transmisión fue de dos segundos antes o dos segundos después de la hora reportada. Al igual que en el caso anterior, los registros en que coincidieron estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - d. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión y la hora reportada fue de +/- 24 horas. Al igual que en el procedimiento anterior se debió considerar que al estar en un rango hora cercano al día o al día anterior al aumentar segundos podía cambiar la fecha.

El resultado de este cotejo es lo que se entrega al partido político como detalle de conciliación, es decir, contiene el detalle de cada promocional de la base de los promocionales transmitidos que coincidió con la base de datos de los promocionales reportados por el partido.

V. Detección de promocionales transmitidos en una televisora, cuya señal se repitió en otra televisora, y que se vincularon con los promocionales monitoreados y que fueron reportados por el partido político. A estos promocionales se les denominó como repetidoras de promocionales reportados.

El cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales monitoreados con la base de datos de los promocionales reportados por el partido político. La diferencia con el procedimiento anterior es la siguiente:

1. La base de datos de los promocionales monitoreados que se utilizó en este segundo procedimiento no incluyó los registros de los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento.
2. La base de datos de los promocionales que reportó el partido político incluyó solamente a los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento. Lo anterior, con la finalidad de detectar las repetidoras de los promocionales reportados por el partido que ya habían coincidido con alguno de la base de datos de los promocionales monitoreados.
3. Se incluyeron tres nuevas variables:
 - a. Código de la versión del promocional;
 - b. Versión del promocional; y
 - c. El Programa durante el cual se transmitió el promocional.

La información de estas variables se obtuvo de la base de datos de promocionales transmitidos. Lo anterior fue posible en los casos en los que, a partir del procedimiento anterior, se detectaron los promocionales monitoreados que coincidieron con alguno de los promocionales reportados por el partido.

4. Por lo anterior, la comparación para detectar repetidoras se realizó con base en siete variables:
 - a. Código de versión;
 - b. Versión;
 - c. Programa;

- d. Fecha de transmisión del promocional;
 - e. Hora de transmisión del promocional;
 - f. Siglas de la televisora que transmitió el promocional; y
 - g. Plaza de la televisora que transmitió el promocional.
5. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados con los registros de los promocionales reportados fue la siguiente:
- a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las variables versión, código de versión, programa, fecha y hora coincidieron plenamente y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes. Lo anterior debido a que una repetición solo puede hacerse en una televisora diferente a la emisora presuntamente original. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables versión, código, programa y fecha coincidieron; en los que la hora de transmisión fue un segundo antes y un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; y en los que las variables sigla y plaza era diferente en ambas bases. Al igual que en el caso anterior, los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - c. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de -3 horas o de +24 horas. Al igual que en el procedimiento anterior se debe considerar que al estar en un rango de hora cercano al día siguiente o al día anterior, al aumentar o disminuir segundos puede cambiar también la fecha.
6. A cada grupo de registros coincidentes se les asignó un número de conjunto. A aquellos promocionales detectados en esta Primera Fase se les asignó una clave de identificación E1.

Es importante enfatizar que el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 12.10, incisos a) y b), es claro al establecer que los partidos debieron reportar una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que amparara cada factura, independientemente de que dicha difusión se realizara a través de canales de origen o repetidoras.

Con independencia de lo anterior, las repetidoras fueron descargadas de la base de datos de los promocionales monitoreados, siempre y cuando el partido hubiese reportado al menos uno.

VI. Detección de promocionales reportados por el partido que no aparecen en la base de los promocionales monitoreados, es decir, que no fueron transmitidos.

A partir de los procedimientos identificados con los numerales **I** al **V** fue posible detectar los promocionales reportados por el partido que no aparecían en la base de datos de los promocionales monitoreados, es decir, que no tienen evidencia y se consideró que no fueron transmitidos.

Esta base se generó depurando la base de datos de los promocionales que reportó el partido, eliminando los promocionales conciliados en los procedimientos identificados con los numerales **IV** y **V**, que coincidieron con plazas y siglas monitoreadas. Dado que la autoridad cuenta con la grabación de la totalidad de transmisiones de dichas siglas y plazas durante las campañas federales, fue posible determinar que un promocional reportado no fue transmitido en la fecha y hora en la que el partido lo reportó.

VII. Detección de promocionales no reportados y sus repetidoras.

A partir de los procedimientos identificados del **I** al **V** se detectaron los promocionales monitoreados que no fueron reportados por el partido político, es decir, todos aquellos promocionales monitoreados que no fueron descargados de la base, se consideraban no reportados.

Adicionalmente, algunos de dichos registros pueden ser considerados como repetidoras, es decir, un mismo promocional fue transmitido por una televisora y la señal fue repetida por otra. Con la finalidad de que el partido contara con la totalidad de elementos para ejercer su derecho de audiencia, esta autoridad dio cuenta del detalle de aquellos promocionales que fueron monitoreados y que pudieron ser considerados como repetidoras.

1. Se analizó la base de datos de los promocionales no reportados por el partido y se compararon los registros con base en las siguientes variables:

- a. Código de Versión;
- b. Versión;
- c. Programa;
- d. Fecha;
- e. Hora;
- f. Siglas; y
- g. Plaza.

2. La comparación se realizó agrupando los registros en los que:
 - a. Las variables Versión, Código de Versión y Programa coincidieron;
 - b. Las variables siglas y plaza eran diferentes; y
 - c. Las variables fecha y hora estuvieron dentro de un rango de +/- 3 horas.
3. A cada grupo de registros coincidentes se les asignó un número de conjunto. Cabe señalar que existen conjuntos integrados por un solo registro, es decir, en los que no existieron coincidencias de la base.
4. Además del número de conjunto, se incluyó la variable subconjunto en la que, para cada conjunto, se identifican los promocionales presuntamente originales y sus repetidoras, a estos últimos promocionales detectados en esta Primera Fase se les asignó una clave de identificación D1.

Una vez realizados los procedimientos descritos con anterioridad, dentro de la Primera Fase se obtuvieron los siguientes resultados:

	RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/356/2008
	Promocionales monitoreados	853	
MENOS	Precampañas y Campañas Locales	36	
MENOS	Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras	16	
SUBTOTAL	Promocionales para Conciliar	801	

	RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/356/2008
MENOS	DETALLE DE CONCILIACIÓN Promocionales monitoreados, que fueron reportados por el partido.	362	1 Impreso y CD
	Monitoreados y Reportados originales	200	
	Monitoreados y Reportados repetidoras E1	162	
INFORMATIVO	Promocionales reportados por el partido y no observados por el monitoreo	0	
IGUAL	Promocionales no Reportados	439	
	No Reportados Originales	348	
	No Reportados Repetidoras D1	91	

Una vez que se obtuvieron estos resultados, dentro de la Segunda Fase, se aplicaron tres procedimientos con los siguientes objetivos:

- I. Detección y descarga de los promocionales considerados como repetidoras de promocionales reportados.
- II. Descarga de los promocionales considerados como repetidoras de la base de los no reportados.
- III. Detección de aquellos promocionales cuyos testigos presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del sistema "Spot Locator" y sobre los cuales no se tiene certeza de la transmisión completa.

Dentro de la Segunda Fase los procedimientos fueron los siguientes:

I. Detección y descarga de los promocionales considerados como repetidoras de promocionales reportados.

Se llevó a cabo un análisis minucioso de los 439 promocionales considerados como no reportados, que resultaron de la Primera Fase, con la finalidad de ampliar los rangos para detectar posibles repetidoras, de tal forma que el partido únicamente explicara la transmisión de aquellos promocionales considerados originales, es decir, aquellos que pudieron ser contratados en forma individual, independientemente de que la señal de una misma versión se hubiese transmitido en otra plaza y otras siglas, pero en la misma fecha. Esto se hace así, pues se toma en cuenta que por los esquemas de comercialización que ofrecen las televisoras, un promocional que se transmite en un canal y plaza, puede ser transmitido a la misma hora y hasta con diferencia de minutos, en otro canal y plaza.

Para este procedimiento se realizó lo siguiente, que consiste en una variación del procedimiento V de la Primera Fase:

El cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales considerados no reportados con la base de datos de los promocionales reportados por el partido.

1. La base de datos de los promocionales que reportó el partido incluyó solamente a los promocionales que se descargaron en el procedimiento IV de la primera fase. Lo anterior, con la finalidad de detectar las repetidoras de los promocionales reportados por el partido que ya habían coincidido con alguno de la base de datos de los promocionales monitoreados.
2. Por lo anterior, la comparación para detectar repetidoras se realizó con base en las siguientes variables:
 - a. Código de versión.
 - b. Versión.
 - c. Grupo
 - d. Fecha de transmisión del promocional.
 - e. Hora de transmisión del promocional.
 - f. Siglas de la televisora que transmitió el promocional.
 - g. Plaza de la televisora que transmitió el promocional.

3. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados con los registros de los promocionales reportados fue la siguiente:
 - a. Se buscaron los registros en los que las variables versión, código de versión, grupo, fecha y hora coincidieron plenamente y en los que las variables siglas y plaza eran diferentes. Lo anterior debido a que una repetición solo puede hacerse en una televisora diferente a la emisora presuntamente original. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de la base de los no reportados.
 - b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables versión, código, grupo y fecha coincidieron; en los que la hora de transmisión fue un segundo antes y un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; y en los que las variables sigla y plaza era diferente en ambas bases. Al igual que en el caso anterior, los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - c. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de -3 horas o de +24 horas.
4. A cada grupo de registros coincidentes se les asignó un número de conjunto. A aquellos promocionales detectados en esta Segunda Fase se les asignó una clave de identificación E2.

Se enfatiza nuevamente que el Reglamento aplicable a Partidos Políticos en su artículo 12.10, incisos a) y b) es claro al establecer que los partidos deberán reportar una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare cada factura, independientemente de que dicha difusión se realice a través de canales de origen o repetidoras.

Con independencia de lo anterior, las repetidoras fueron descargadas de la base de datos, siempre y cuando el partido hubiese reportado al menos uno.

A partir de este procedimiento se detectaron 32 promocionales adicionales, que se descargaron de la base de los no reportados obtenida de la Primera Fase, por considerar que se trata de repetidoras de los promocionales que reportó el partido. De lo anterior se desprendieron en esta etapa de conciliación 407 promocionales considerados no reportados.

II. Descarga de los promocionales considerados como repetidoras de la base de los no reportados.

De los 407 promocionales que resultaron del procedimiento anterior, se identificaron 309 como originales y 98 (91+7) como repetidoras de los primeros, aplicando el procedimiento señalado en el punto VII de la Primera Fase, derivado de lo siguiente:

Se identificaron plenamente los 91 promocionales considerados como “No Reportados Repetidoras” derivado de la aplicación del procedimiento VII de la Primera Fase e identificados con D1, descargados en la Segunda Fase, con la finalidad de que el partido únicamente explicara la transmisión de aquellos promocionales considerados originales, es decir, aquellos que pudieron ser contratados en forma individual, independientemente de que la señal se hubiese transmitido en otra plaza y otras siglas, pero en la misma fecha, versión y dentro del mismo programa.

Asimismo, se identificaron 7 promocionales como repetidoras aplicando el mismo procedimiento señalado en el punto VII de la Primera Fase que se hubieran transmitido en otra plaza y otras siglas, pero en la misma fecha, grupo y versión, en los que la hora de transmisión fue un segundo antes y un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original, este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de -3 horas o de +24 horas. A estos promocionales detectados en esta Segunda Fase se les asignó una clave de identificación D2.

III. Detección de aquellos promocionales cuyos testigos presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del sistema “Spot Locator” y sobre los cuales no se tuvo certeza de la transmisión completa.

Se analizaron uno a uno los testigos del sistema “Spot Locator” relacionados con 309 los promocionales resultantes del procedimiento anterior y se encontró lo siguiente:

- a. Se detectó 1 promocional sin audio; y
- b. No se encontraron 2 promocionales.

A partir del procedimiento III se descargaron 3 promocionales que presentaron algún tipo de falla técnica de grabación. Cabe señalar que del total de 853 promocionales transmitidos en televisión monitoreados, los 3 que presentaron fallas de grabación representan el 0.35% del universo total.

Por lo tanto, como resultado de la Segunda Fase, a los 439 promocionales considerados no reportados en la Primera Fase se le descargaron 32 promocionales detectados como repetidoras de promocionales reportados por el partido E2; 91 promocionales considerados como repetidoras de los mismos no reportados D1 y 7 promocionales considerados como repetidoras D2; y 3 promocionales que presentaron algún tipo de falla técnica de grabación dentro del Sistema Spot Locator; lo cual resulta en 306 promocionales considerados como no reportados por el partido.

Derivado de los tres procedimientos aplicados dentro de la Segunda Fase se concluyó lo siguiente:

	RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/356/2008
	Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase	439	
MENOS	Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase E2	32	1 Parte del Anexo 1, que se identifican como E2
MENOS	No Reportados Repetidoras, resultado de la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase, D1.	91	2 Impreso y CD
MENOS	No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase D2.	7	2-A Impreso y CD

	RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO UF/356/2008
MENOS	Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator.	3	3 Impreso y CD
IGUAL	Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	306	4 Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo

Ahora bien a efecto de que el partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina) contara con mayor información respecto del contenido de los anexos antes señalados y estuviera en posibilidad de tener conocimiento fehaciente, es decir, pleno e indubitable sobre los hechos antes descritos, a continuación se procedió a detallar cada una de las variables contenidas en ellos.

ANEXO 1 del oficio UF/356/2008.

Con la finalidad de salvaguardar su garantía de audiencia, se proporcionó la totalidad de los promocionales conciliados en la Primera Fase, derivados de los promocionales detectados por el monitoreo contra los reportados por su partido en los informes de campaña, mismos que se detallaron como Anexo 1 del oficio UF/356/2008. La tabla contenida dentro de dicho Anexo 1 contiene el Detalle de Promocionales Conciliados y se componen de las siguientes variables de identificación:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales conciliados.
- b. **FECHA**, es la que se utilizó para conciliar, derivada de la base de los promocionales monitoreados y la base de los promocionales reportados por el partido.
- c. **HORA**, es el comparativo entre la hora que reportó el partido y la que se registró en la base IBOPE.
- d. **HORA ESTÁNDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de cero a veintitrés horas.
- e. **SIGLA**, es aquella detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- f. **PLAZA**, es aquella detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- g. **VERSIÓN**, es el nombre utilizado para clasificar los promocionales, en cada registro va aparecer el nombre que le asignó el partido y el nombre que aparece en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- h. **PROGRAMA PARTIDO POLÍTICO**, en los casos que fue posible se registró el nombre del programa que los partidos políticos y coaliciones reportaron.
- i. **PROGRAMA SPOT LOCATOR**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator, que después del proceso de conciliación se asocia con el promocional reportado.
- j. **CANDIDATO REPORTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO**, es el nombre del candidato asignado a cada promocional, la información pudo diferir porque es la información que el partido reportó contrastada con la información contenida en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- k. **CANDIDATO PRORRATEO**, es la clasificación, que de acuerdo a los criterios de prorrateo, la Dirección de Radiodifusión asignó a cada promocional.
- l. **ORIGEN**, esta variable es para identificar el origen de la información.

Dentro de este anexo apareció cada uno de los promocionales reportados por el partido y el correspondiente promocional de la base de datos del monitoreo con el cual se concilió, además de que aparecen todos aquellos promocionales considerados como repetidoras del mismo.

Cabe aclarar que el primero que apareció como conciliado es aquel que se encontró primero y después aparecen las posibles repetidoras; sin embargo la

autoridad no conocía con exactitud cuál de ellos fue el que efectivamente fue contratado y cuáles fueron sus repetidoras. No necesariamente los promocionales transmitidos en el Distrito Federal son los originales, pues del análisis de las bases de datos se encontró que existían promocionales cuyo original pudo ser contratado en alguna plaza distinta al Distrito Federal y cuya señal se repitió en otra plaza diferente. Además, de la documentación soporte presentada a la autoridad también se desprendió que los partidos y coaliciones contrataron publicidad en televisión con cadenas que solamente transmitieron en el ámbito local de los estados de la República.

Cada bloque de promocionales correspondientes al posible original con sus repetidoras, se identificó con un número que aparece dentro la variable **NO.**; es decir pueden aparecer varios a los que se les asignó el mismo número **NO.**, pues se trata de los bloques de promocionales originales con sus repetidoras. Aquellos en los que la variable **NO.** no se repitió, implica que ese promocional no tuvo ninguna repetidora.

Asimismo, dentro de la variable **ORIGEN**, para cada bloque, aparece una clave de identificación E1 o E2. Esta variable identifica las repetidoras obtenidas de la Primera Fase, como E1 y las repetidoras obtenidas de la Segunda Fase, como E2.

El Anexo 1 del oficio UF/356/2008 se entrega en medio impreso y magnético para facilitar el manejo de la información.

A continuación se proporciona un ejemplo de la información arriba citada:

DETALLE DE PROMOCIONALES CONCILIADOS

No	FECHA	HORA	HORA ESTANDAR	SIGLAS	PLAZA	VERSION	PROGRAMA PARTIDO	CANDIDATO PARTIDO	ORIGEN DEL PROMOCIONAL
							POLÍTICO / PROGRAMA SPOT LOCATOR	POLÍTICO / CANDIDATO PRORRATEO	
1	23/04/2006	192605	192605	XEW-TV	DISTRITO FEDERAL	1 CANDIDATOS	CANTANDO POR UN SUENO	PATRICIA MERCADO CASTRO	Partido Político
1	23/04/2006	192559	192559	XEW-TV	DISTRITO FEDERAL	ALT/MADRAZO ARDIDOS SOMOS DIFERENTES	CANTANDO POR UN SUENO	PATRICIA MERCADO	lbope

ANEXO 2 y 2-A del oficio UF/356/2008.

El Anexo 2 y 2-A del oficio UF/356/2008, contienen el detalle de promocionales que fueron considerados como repetidoras de promocionales no reportados y que fueron descargados de la base de los No Reportados. Las tablas contienen 98 promocionales (91 promocionales del Anexo 2 y 7 promocionales del Anexo 2-A) que fueron considerados como repetidoras de los anteriores. Las tablas se componen de las siguientes variables de identificación:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- b. **FECHA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- c. **HORA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator. Un horario reportado por el monitoreo entre las 24:00:01 y 25:59:59 fue modificado en los anexos a un horario de las 00:00:01 a las 01:59:59 hrs. del día siguiente. Tal situación, no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01 a las 01:59:59 a.m., deberá realizarse en el Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.
- d. **HORA ESTÁNDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas en una misma fecha.
- e. **SIGLA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- f. **PLAZA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- g. **VERSIÓN SPOT LOCATOR**, es el nombre que IBOPE asignó a los promocionales y es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- h. **CANDIDATO SPOT LOCATOR** (nomcandi), es el nombre del candidato asignado a cada promocional y es el registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- i. **PROGRAMA**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

ANEXOS 3 del oficio UF/356/2008.

El Anexo 3 del oficio UF/356/2008, contiene el detalle de promocionales cuyos testigos presentaron algún tipo de falla técnica de grabación, es decir, donde el audio o video se encontraron incompletos. Dichos promocionales fueron descargados de la base de datos. La tabla contiene los 3 registros y se compone de las siguientes variables de identificación:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- b. **FECHA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- c. **HORA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator. Un horario reportado por el monitoreo entre las 24:00:01 y 25:59:59 fue modificado en los anexos a un horario de las 00:00:01 a las 01:59:59 hrs. del día siguiente. Tal situación, no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01 a las 01:59:59 a.m., deberá realizarse en el Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.
- d. **HORA ESTÁNDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas en una misma fecha.
- e. **SIGLA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- f. **PLAZA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- g. **VERSIÓN SPOT LOCATOR**, es el nombre que IBOPE asignó a los promocionales y es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- h. **CANDIDATO SPOT LOCATOR** (nomcandi), es el nombre del candidato asignado a cada promocional y es el registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- i. **PROGRAMA**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

Este Anexo 3 del oficio UF/356/2008 se le entregó únicamente con la finalidad de que el partido contara con información completa y detallada.

ANEXOS 4 del oficio UF/356/2008.

Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales en televisión transmitidos por los partidos políticos y coaliciones durante las campañas electorales federales de 2006, ordenado por la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, contra los reportados por el partido en los Informes de Campaña correspondientes, de conformidad con los artículos 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a) y 17.6 del Reglamento de mérito, se observó que el partido no reportó la totalidad de los promocionales transmitidos en televisión.

Cabe señalar que de conformidad con los artículos 48, párrafos 1 y 13 y 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.9 y 12.11, inciso a) del Reglamento de mérito: (1) es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales; (2) los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político; (3) en ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros, incluidos los propios candidatos; y (4) no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las empresas mexicanas de carácter mercantil.

El Anexo 4 del oficio UF/356/2008, contiene el detalle de promocionales que no fueron conciliados y que se consideraron como **No Reportados**. La tabla se compone de 10 variables de identificación que son:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- b. **FECHA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- c. **HORA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator. Un horario reportado por el monitoreo entre las 24:00:01 y 25:59:59 fue modificado en los anexos a un horario de las 00:00:01 a las 01:59:59 hrs. del día siguiente. Tal situación, no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01 a las 01:59:59 a.m., deberá realizarse en el Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.

- d. **HORA ESTÁNDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas en una misma fecha.
- e. **SIGLA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- f. **PLAZA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- g. **VERSIÓN SPOT LOCATOR**, es el nombre que IBOPE asignó a los promocionales y es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- h. **CANDIDATO SPOT LOCATOR** (nomcandi), es el nombre del candidato asignado a cada promocional y es el registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- i. **PROGRAMA**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

Los promocionales detallados en el Anexo 4 en comento fueron clasificados conforme al punto Primero, Segundo y Séptimo del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorratio que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006, que en lo sucesivo se le denominará como Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorratio de los promocionales y desplegados genéricos.

Con base en dicho Acuerdo, se entiende por promocionales o desplegados Genéricos los spots o inserciones que promovieron o invitaron a votar por el conjunto de candidatos a cargo de elección popular, sin que se especificara el candidato o el tipo de campaña que promocionaron y sin distinguir si se trataba de candidatos a Senadores, Diputados Federales, Gobernadores, Miembros de Cabildos Municipales o de Diputados Locales. En estos casos, el nombre que aparece en dicho Anexo 4, columna “Candidato” es “NINGUNO”. Se entiende por Genéricos Federales los que promocionen a 2 o más candidatos a cargo de Elección Popular Federal y por Genéricos Mixtos aquellos casos en los que se promocionaron a dos o más candidatos y se trate de campañas combinadas con candidatos federales y locales.

Los promocionales que difundieron imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativos de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrató, fueron considerados en beneficio del partido o coalición y candidato que contendió contra aquel al que se alude en el promocional transmitido.

En consecuencia, respecto a los promocionales detallados dentro del Anexo 4 del oficio UF/356/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con las facturas en original, a nombre del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con la totalidad de los requisitos fiscales, además de señalar la campaña o campañas beneficiadas.
- Hojas membretadas que ampararan los promocionales, incluyendo todos y cada uno de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de las facturas en comento.
- En su caso, las pólizas cheque con las cuales se registró el gasto, así como copia del cheque que haya rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Contratos de prestación de servicios en los cuales constataran los servicios prestados, montos, periodos contratados y características de la transmisión (nacional, regional, local-repetidoras).
- En su caso, los formatos "REL-PROM" con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de los gastos que no se hubieran pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que amparara dicho pasivo.
- Las correcciones que procedieran en los informes de campaña, con la finalidad de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en televisión, impresos y en medio magnético.
- El prorrateo correspondiente a los promocionales que beneficiaran a más de una campaña.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Para que el Partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina) estuviera en posibilidad de realizar los trabajos solicitados, se le proporcionaron los anexos referenciados, impresos y en medio magnético.

Adicionalmente, con la finalidad de que el partido contara con las evidencias de los promocionales observados por el monitoreo y no reportados en los informes de campaña, se le proporcionaron los “testigos” de cada uno de los promocionales detectados como no reportados en el Anexo 4 del oficio UF/356/2008. Los testigos se entregaron en un disco duro externo, marca lomega con número de serie J8A7392646 con capacidad de almacenamiento de 500 gigabytes, que contiene las evidencias de televisión, los cuales podían ser consultados mediante cualquier programa de software que lea archivos con la terminación *.avi.

Dentro del disco duro se encuentra un folder denominado “**PASC EVIDENCIAS TV**”, que contiene un archivo en excel llamado “**PASC TV EVIDENCIAS.XLS**” con la base de datos de la totalidad de promocionales detallados dentro de dicho Anexo 4. En dicha tabla, las últimas 2 columnas denominadas “**ARCHIVO**” y “**ARCHIVO 1**” refieren el nombre del archivo o archivos que contienen los 5 minutos previos y los 5 minutos posteriores a la transmisión de cada promocional. Por lo tanto, para observar cada promocional el partido estuvo en posibilidad de acudir a la tabla en excel para identificar los archivos que contienen los poco más de 10 minutos de grabación por cada promocional transmitido en televisión. La columna **HORA** permitirá identificar el lugar específico en el que se encuentra el promocional que benefició al partido, dentro de los 10 minutos de grabación.

Asimismo, dentro del folder denominado **PASC EVIDENCIAS TV**, se encuentra la totalidad de archivos con terminación *.avi referenciados dentro de las columnas correspondientes del documento en excel.

No obstante lo anterior, la totalidad de los testigos de los promocionales observados se encontraban a su disposición para su consulta, en las oficinas de esta Unidad de Fiscalización conforme al Protocolo para la Consulta de los Partidos Políticos y Coaliciones al sistema “Spot Locator”, Anexo 4 del oficio UF/356/2008.

Adicionalmente, le comunicó mediante dicho oficio, que en caso de que el partido así lo solicitar, era posible tener acceso al sistema de conciliación detallado con anterioridad; es decir, el partido podía solicitar que se realizaran los procedimientos antes detallados o, en su caso, solicitar la realización de ejercicios de conciliación en días y horas hábiles. Para tener acceso a lo anterior, el partido debió notificar por escrito a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la solicitud correspondiente, la cual debía realizar con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación. Dichos ejercicios no serían tomados en consideración como parte de la respuesta al oficio UF/356/2008, a menos que así lo indicara expresamente en su escrito, anexando la documentación pertinente.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/0173-08 del 14 de abril de 2008, el partido, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Es de gran importancia mencionar que aun cuando se nos ha brindado toda la información relativa a los promocionales y al desglose de los mismos, la información que nos fue remitida resulta insuficiente, toda vez que la información y documentación relativa al monitoreo de Radio y Televisión, se encuentra en poder del propio Instituto Federal Electoral, la información a la que se hace referencia, se encuentra integrada por pólizas contables y documentación soporte consistente en hojas membretadas y detalle de promocionales contratados, misma que fue entregada mediante oficios No. ASC/SAF/-0004-07, ASC/SAF-0061-07 y ASC/SAF-0065-07, y, desafortunadamente en este Instituto Político no se cuenta con copia de tal documentación.

La documentación que se menciona en el párrafo que antecede, resulta de singular importancia en el proceso de respuesta del requerimiento solicitado por la Autoridad Electoral, ya que con tal información y documentación, se facilitaría la labor operativa de la Unidad de Fiscalización, tal solicitud, se debe a que se realizó la búsqueda dentro de toda la documentación con que se cuenta del Proceso Electoral Federal 2006 y no se localizó copia de las mismas, concluyendo que ésta documentación, se encuentra en poder de la Autoridad Electoral, por lo que se solicita por éste conducto que nos sea remitida a la brevedad posible copia, o bien, la totalidad de la documentación original presentada ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para efectos de dar cumplimiento a lo solicitado por la Autoridad

Electoral, y así de esta manera brindar el apoyo suficiente para el desahogo de los promocionales observados.

Es conveniente señalar que la solicitud anterior, tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento que establece los Lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y políticos nacionales, (sic) así como lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero del año en curso, el cual dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de éste, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

(...)"

De la valoración a las aclaraciones del partido, es preciso señalar que esta autoridad electoral en cumplimiento al Acuerdo CG37/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 12 de marzo de 2008, en el punto de acuerdo Primero, párrafo 4, se indicó que para la debida reparación de la garantía de audiencia del partido, a partir de la notificación de dicho acuerdo, se pusiera a disposición del partido para su consulta, en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, todas las constancias, documentos o actuaciones, a que se refieren los promocionales materia de la reposición del procedimiento de revisión, respecto de los cuales se realizó la conciliación; situación que fue informada al partido mediante oficio número UF/240/2008 notificado a éste el 13 de marzo de 2008.

Asimismo, con la finalidad de que el partido estuviera en la posibilidad de realizar los trabajos solicitados, también se le proporcionó a detalle la información de los promocionales observados en medio impreso y magnético.

Sin embargo, el partido no solicitó información alguna sino hasta el escrito de contestación ASC/SAF/0173-08 del 14 de abril de 2008. En consecuencia, aun cuando el partido manifiesta que no le fue posible dar respuesta al requerimiento solicitado por esta autoridad electoral debido a que la información y documentación se encontraban en poder del Instituto Federal Electoral, dicha situación no eximió al partido de la obligación de presentar en tiempo y forma la solicitud efectuada mediante oficio UF/356/2008, toda vez que la información y documentación correspondiente estuvo a su disposición sin que hubiere acudido a consultarla.

Ahora bien, la documentación presentada que refiere el partido correspondiente a los escritos No. ASC/SAF/-0004-07, ASC/SAF-0061-07 y ASC/SAF-0065-07, esta fue valorada y tomada en cuenta para el ejercicio de conciliación, así como la presentada en los Informes de Campaña 2006.

En consecuencia, dicha documentación como se menciona al ser valorada y considerada, el partido debió haber aclarado la situación de los promocionales “No Reportados” presentado documentación adicional que amparara los promocionales observados. Cabe señalar que la documentación que ampara dichos escritos fue proporcionada de acuerdo a su solicitud, el 9 de abril de 2008, sin embargo, a la fecha de elaboración del dictamen consolidado el partido no presentó aclaraciones o documentación adicional alguna.

Es así, que las aclaraciones presentadas por el partido en su escrito de respuesta fueron atendidas, concluyéndose lo siguiente:

FASE 1.- Promocionales observados en oficio UF/356/2008 del 31 de marzo de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales monitoreados	853		
(-) Precampañas y Campañas Locales	36		
(-) Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras	16		
(=) Promocionales para Conciliar	801		
(-) DETALLE DE CONCILIACIÓN Promocionales monitoreados, que fueron reportados por el partido	362	1 Impreso y CD	8

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
Monitoreados y Reportados originales	200		
Monitoreados y Reportados repetidoras	162		
(Informativo) Promocionales reportados por el partido y no observados por el monitoreo	0		
(=) Promocionales no Reportados	439		
No Reportados Originales	348		
No Reportados Repetidoras	91		

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales Monitoreados. Corresponde a la totalidad de publicidad de la campaña federal 2006 detectada por el monitoreo en beneficio de los candidatos del partido del 19 de enero al 28 de junio de 2006.

Precampañas y Campañas Locales. Promocionales que por su contenido pertenecen a publicidad de precampañas que benefician a los aspirantes del partido, que compitieron en un proceso de selección para ser postulados a puestos de elección popular en el ámbito federal. Por otra parte, la publicidad en campañas locales corresponde a promocionales que beneficiaron a candidatos del ámbito local como gobernadores, presidentes municipales, diputados locales, etc; publicidad que está regulada por la normatividad local.

Promocionales contratados por el IFE. Promocionales monitoreados que fueron contratados en televisión por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor del partido, como parte de las prerrogativas a las que tenían derecho.

Promocionales para Conciliar. Corresponde a los promocionales monitoreados, los cuales ya no incluyen los que fueron identificados como “Precampañas y Campañas Locales” y los pagados por el IFE.

Detalle de conciliación. Promocionales que fueron identificados por el monitoreo y que concuerdan con los reportados por el partido en sus informes de campaña 2006, de las plazas y siglas que fueron sujetas al monitoreo.

El procedimiento llevado a cabo para la conciliación de promocionales durante la 1ª FASE fue el siguiente:

- Coincidencia en siglas, plaza, fecha, hora (aplicando el procedimiento IV), lo que arrojó una cifra de conciliados uno a uno (del monitoreo y del partido) por un total de 200 promocionales conciliados.
- Tomando en cuenta el párrafo anterior, se procedió a la detección de sus repetidoras (aplicando el procedimiento V), sigla y plaza diferente, considerando además la coincidencia de fecha, versión y programa transmitido, éstas fueron localizadas en función de la diferencia de horarios que atiende a +/- 3 horas en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico y hasta +24 horas, que arrojó un total de 162 promocionales como repetidoras. Estos fueron identificados con “E1” en el anexo.

Promocionales No Reportados. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 439 promocionales, los cuales no se identificaban con los promocionales reportados por el partido.

FASE 2.- Promocionales observados en oficio UF/356/2008 del 31 de marzo de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase	439		

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase E2	32	1 Parte del Anexo 1, que se identifican como E2	8 Parte del Anexo 8, que se identifican como E2
No Reportados Repetidoras, resultado de la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase, D1.	91	2 Impreso y CD	9
No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase D2.	7	2-A Impreso y CD	10
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator.	3	3 Impreso y CD	11
(=) Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	306	4 Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo 4 Impreso y CD	12

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales No Reportados (1ª FASE). Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 439 promocionales, no se identificaban con los reportados por el partido.

Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase. Repetidoras que fueron localizadas en función de la diferencia de horarios que atiende a - 3 horas o de +24 horas, en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico, y a su vez de la coincidencia en la versión y grupo; siglas y plaza diferente. Esto se hace así, pues se toma en cuenta que por los esquemas de comercialización que ofrecen las televisoras, un promocional que se transmite en un canal y plaza, puede ser transmitido a la misma hora y hasta con diferencia de minutos, en otro canal y plaza. Estos promocionales fueron identificados con “E2”, que arrojó un total de 32 considerados como repetidoras.

No Reportados Repetidoras, descargados como resultado de la Segunda Fase. Se amplió el rango de búsqueda de repetidoras, con base a que coincidiera la versión, el código de versión y el programa considerando la fecha y que la hora estuvieran dentro de un rango de +/- 3 horas, sigla y plaza diferente (procedimiento VII de la Primera Fase), en este proceso se detectaron 91 promocionales. Se identificaron con la clave D1.

Asimismo, se procedió a la búsqueda de repetidoras en la base de los promocionales “No reportados”, considerando la coincidencia en la versión, el código de versión, grupo, fecha y que la hora estuvieran dentro de un rango de - 3 horas a +24 horas; sigla y plaza diferente (procedimiento II de la Segunda Fase sin considerar la variable “programa”), en este proceso se detectaron 7 promocionales. Estos promocionales se identificaron con la clave D2.

Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator. Promocionales que presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del Sistema Spot Locator, con este caso se detectaron 3 promocionales.

Promocionales No Reportados, resultado de la Segunda Fase. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 306 promocionales, mismos que no se identifican con los reportados por el partido.

La existencia de promocionales que no han sido acreditados con la documentación reglamentaria implica que no se cuenta con la información que permita establecer el origen y la aplicación del recurso utilizado para adquirir tales promocionales, o bien, que se explique su transmisión.

Es importante señalar que con la finalidad de NO atribuir más de una vez el mismo spot al partido, se tomó el primer impacto como "Original" y las subsecuentes como repetidoras, estas fueron descargadas de la base de datos de los "Promocionales No Reportados". Este criterio fue tomado en cuenta en virtud de que el sistema de conciliación reconoció el primer impacto como original y las restantes como repetidoras. Si el partido hubiera aclarado la situación de un promocional considerado como original las restantes se hubieran descargado de la base de datos de los "No Reportados".

Cabe señalar que, durante la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal 2006, se determinó que el partido hizo entrega de la totalidad de las hojas membretadas en televisión. A continuación se indica la cantidad reportada:

PARTIDO	REPORTADO EN INFORMES DE CAMPAÑA 2006 GASTOS EN TELEVISIÓN
Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina)	\$35,351,322.04

Por lo anterior, se aprecia que el partido presentó la documentación que respalda los promocionales en televisión. Sin embargo, la existencia de promocionales "No Reportados" que no fueron aclarados, no permitió a esta autoridad electoral verificar que el origen de dichos recursos y su aplicación cumpla con las disposiciones establecidas en los artículos 48, párrafos 1 y 13 y 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que se deduce que durante las campañas electorales sólo los partidos políticos pueden adquirir promocionales en radio y televisión para la obtención del voto.

Respecto al resultado de los promocionales no reportados por el partido que arrojó el ejercicio de conciliación contra el monitoreo en televisión, se observa lo siguiente:

MONITOREO EN TELEVISIÓN			
PARTIDO	TOTAL DE PROMOCIONALES MONITOREADOS	PROMOCIONALES NO REPORTADOS	%
ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESENA	853	306	35.87%

En consecuencia, al no presentar el partido la documentación que respaldara promocionales en televisión, no fue posible determinar su origen y aplicación durante las campañas electorales federales del 2006.

Por otra parte, en el **Anexo B** del dictamen se detalla el análisis de contenido de 12 versiones de promocionales transmitidos en televisión, mismos que se resumen a continuación:

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN “SPOT LOCATOR”	PROMOCIONALES “NO REPORTADOS”
1	ALT/2 JULIO GORRA DESPENSA PROPUESTAS	17
2	ALT/ANIMACIÓN CHICA FESTEJAMOS CAMINOS	3
3	ALT/CANCIÓN CHICA CASILLA BOLETA	2
4	ALT/FRANCISCO NODO MIENTE OBRAS	11
5	ALT/GENTE 30 MILLONES JÓVENES DEBATIR	4

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN “SPOT LOCATOR”	PROMOCIONALES “NO REPORTADOS”
6	ALT/GENTE CAMBIAR 30 MILLONES JÓVENES	6
7	ALT/PADRE RESPONSABILIDAD ALEGRÍA VIVIR	67
8	ALT/PAIS EQUITATIVO EDUCADO IMAGÍATELO	13
9	ALT/PARTIDO CONFLICTOS VIOLENCIA GENERA	20
10	ALT/SABES DEFINE SINÓNIMO OPCIÓN	98
11	ALT/SEGURIDAD EMPLEO AGUA PASADO	64
12	ALT/TODOS IGUALES CORRUPOTOS ASCO	1
TOTAL		306

En el **Anexo II** se describe puntualmente la metodología que se ha descrito, separando cada uno de los procedimientos con los resultados correspondientes.

Respecto a los 306 promocionales monitoreados y no reportados por el partido, **Anexo 12** del Dictamen, este Consejo General determina que contienen publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, en relación con los numerales 11.1, 12.10 inciso a); 17.1; 17.2, inciso c); 17.6 y 19.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón la observación no quedó subsanada por lo que hace a 306 promocionales transmitidos en televisión.

II. Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

Resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 144 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de dicha reforma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, la vigentes en dos mil seis, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos

nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones.

Como se advierte de la conclusión 2, del Dictamen Consolidado, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.10, inciso a); 17.1; 17.2, inciso c); 17.6 y 19.2 del Reglamento de mérito, los cuales a la letra establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos

probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos aplicados a las campañas federales, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos aplicados a las campañas electorales federales, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, señala lo siguiente:

“Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes de campaña:

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 182-A

...

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

...

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

1. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.”

De los artículos citados, se concluye que los partidos políticos tienen la obligación de presentar sus informes de campaña con el detalle del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y especificar los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A del propio Código, dentro de los que se encuentran, precisamente los destinados a contratar espacios para la transmisión de promocionales en **televisión**.

En otras palabras, como se advierte el artículo 182-A del código electoral federal, señala de manera general los conceptos que deberán ser considerados para efectos de gastos de campaña y que en consecuencia deben ser reportados en el correspondiente informe de campaña, entre los que se encuentren los destinados a radio y **televisión**.

De lo anterior este Consejo General arriba a la conclusión de que por lo que se refiere a los gastos destinados a la transmisión de promocionales en televisión, respecto a los 306 promocionales monitoreados, estos no fueron reportados por el partido, los cuales se detallan en el **Anexo 12** del Dictamen, pues se determinó que corresponden a publicidad de campaña federal, en consecuencia al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió su obligación de registrar y reportar los gastos antes citados en los informes de campaña y con ello impide que la autoridad electoral cuente con todos los elementos necesarios para desplegar eficazmente su labor de revisión, al contar con solo una parte de la información que el partido se encontraba obligado a entregar, violando de manera directa los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por lo anterior, se acredita la vulneración a los artículos citados, pues el Partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina), debió reportar en el correspondiente informe de campaña la totalidad de los gastos realizados en estas actividades, en el caso los egresos destinados a contratar espacios para la transmisión de promocionales por **televisión**.

Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales:

Como se desprende del dictamen consolidado, en la conducta descrita en la conclusión 2, el partido incumple lo dispuesto por el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, que para mayor abundamiento se transcribe el texto del mismo.

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

El artículo transcrito establece los siguientes supuestos de regulación:

- 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos;
- 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original;
- 3) la obligación de que dicha documentación original sea expedida a nombre del partido;
- 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y
- 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Estas obligaciones, se imponen con la finalidad de que todas las operaciones financieras de los partidos políticos queden debidamente registradas en su contabilidad, a efecto de que la autoridad cuente con los datos y elementos

necesarios para verificar que lo reportado en sus informes efectivamente se haya llevado a cabo en los términos en los que lo reporta el partido.

También, se impone la obligación de comprobar sus egresos con documentos que hayan sido expedidos a su nombre y así evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso la autoridad no tiene la certeza de que el beneficio final lo haya obtenido el propio partido político.

Dicha documentación debe cumplir con todas las disposiciones fiscales, pues de lo contrario aquella documentación que carezca de alguno de estos requisitos no puede ser considerada por la autoridad como un comprobante válido para sustentar los movimientos financieros de los partidos políticos.

En este orden de ideas, el hecho de que el partido no registre el gasto generado por la transmisión de **306** promocionales transmitidos en televisión, viola directamente disposiciones legales y reglamentarias y dificulta que la autoridad corrobore que el partido haya destinado los recursos con los que contó para el financiamiento de sus campañas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).”

Asimismo, la entonces Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del año 2002 señaló cuál era el propósito del artículo 11.1:

11.1. La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca en su integridad el destino que dan a éstos.

El hecho de que el partido incumpla con su obligación de sustentar todos sus egresos impide que la autoridad tenga certeza sobre lo reportado en sus informes y pone en riesgo la transparencia en la rendición de cuentas.

Por otro lado, el partido también incumple lo dispuesto por el artículo 12.10, inciso a), del Reglamento de la materia, que se transcribe.

“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots; publicidad virtual; superposiciones o pantallas con audio o sin audio; exposición de emblema, contratación de imágenes de candidatos, dirigentes o militantes en estudio o programas; patrocinio de programas o eventos; cintillos; contratación de menciones de partidos, candidatos o militantes en programas; o cualquier otro tipo de publicidad pagada. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- I. Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;*
- II. La identificación del promocional transmitido;*
- III. El tipo de promocional de que se trata;*
- IV. El nombre del candidato;*
- V. La fecha de transmisión de cada promocional;*
- VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);*
- VII. La duración de la transmisión; y*
- VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.”*

Este artículo del Reglamento, pretende dar mayor claridad en cuanto al registro contable y sustento de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación y medios publicitarios de mayor impacto, en la especie, radio y **televisión**, con ello se busca tener claramente identificados los gastos que realicen los partidos políticos en dichos medios de comunicación.

En este orden de ideas, en este artículo se puntualiza que cuando se trate de gastos destinados a estos rubros deben acompañarse las respectivas hojas membretadas anexas a las facturas con las cuales se compruebe el destino de los recursos que los partidos entregaron a los concesionarios de la transmisión de promocionales, a fin de que la autoridad cuente con todos los elementos necesarios para compulsar con el monitoreo que en su momento se ordene que

los mencionados promocionales se transmitieron en las fechas y las horas que en las propias hojas membretadas se señalen, precisa además, que los partidos deben presentar en medio magnético la información que contengan las hojas membretadas, con la finalidad de que la autoridad lleve a cabo sus labores de fiscalización en forma más eficiente y eficaz.

Por otra parte, dentro del inciso a) se establecen reglas para reportar los promocionales en televisión, con el detalle del promocional transmitido, fecha y hora de transmisión, candidato beneficiado con cada uno de los promocionales en televisión, entre otros, a efecto de que se permita transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los promocionales transmitidos por cada partido político permitirá a la autoridad electoral como se señaló, cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de radio y televisión, con la información reportada por cada partido político.

En síntesis, el reglamento impone la obligación de que los partidos reporten cada uno de los promocionales transmitidos en los mencionados medios de comunicación y que fueron contratados y pagados por ellos, el incumplimiento a estos preceptos impide que la autoridad verifique a cabalidad que lo reportado por el partido político efectivamente se haya destinado en los rubros en los que informa haber erogado los recursos.

El artículo 17.1 del Reglamento de la materia, a la letra dispone:

*“Los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos, **especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:***

*a) Un informe por la campaña **de** su candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;*

b) Tantos informes como fórmulas de candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales; y

c) Tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.”

Como se advierte, el artículo establece que los informes de campaña se deben presentar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas, asimismo se debe presentar un informe por cada una de las campañas, para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por cada fórmula de candidatos a Senadores de la República por el principio de mayoría relativa, por cada fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido, dentro de los que se ubican la contratación de espacios para la transmisión de promocionales en la televisión, lo que en el caso dejó de observar el partido, al omitir, reportar la totalidad de los promocionales que fueron contratados con diversas empresas televisoras.

Por lo que, la finalidad de este artículo es tener conocimiento del monto de los recursos aplicados por los partidos por cada una de las campañas federales y en el caso que nos ocupa, los aplicados a los medios masivos de comunicación, en específico a la televisión.

La conducta del partido, al violar lo dispuesto en este artículo, obstaculiza la correcta verificación del destino de sus recursos y se acredita plenamente la vulneración a los principios de certeza y transparencia que deben regir en la rendición de cuentas, especialmente cuando se encuentran recursos públicos involucrados

El artículo 17.2, inciso c), del Reglamento de la materia, establece lo siguiente:

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

...

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.

Como se advierte, el artículo reglamentario señala puntualmente cuáles son los gastos que deberán ser reportados en los correspondientes informes de campaña, dentro de los que se encuentran los destinados a la propaganda en televisión y que dicha propaganda sea transmitida entre la fecha del registro de los candidatos y hasta el fin de las campañas electorales.

En este orden de ideas, en el monitoreo contratado por el Instituto Federal Electoral con la empresa especializada IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V., en cumplimiento al “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG197/2005) que presentó la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, (...) durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta de septiembre de dos mil cinco y publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre del mismo año, el Instituto Federal Electoral realizó un monitoreo de la propaganda de campaña de los partidos políticos y coaliciones transmitida en televisión. Lo anterior, con el propósito de llevar a cabo una compulsión de la información monitoreada contra los promocionales reportados y registrados por el partido, en términos de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento de la Materia.

De dicho acuerdo se advierte, que la contratación de los servicios de la empresa mencionada, fue para monitorear los promocionales **transmitidos durante la campaña electoral**, que se desarrolló en el proceso electoral federal de 2005-2006, por lo que se concluye que la totalidad de los promocionales detectados en el monitoreo de referencia, se ubican dentro del ámbito temporal al que dirige la norma analizada.

Por su parte, el artículo 17.6 de mismo Reglamento dispone:

*“17.6. Para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, **se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:***

- a) Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;*
- b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;*
- c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;*
- d) La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;*
- e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;*
- f) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;*
- g) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;*
- h) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;*
- i) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y*
- j) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.”*

El numeral en comento, señala las características de los promocionales transmitidos en televisión que se considerarán dirigidos a la obtención del voto, en este sentido como se detalla en el **Anexo B** del dictamen, los contenidos de las versiones de los promocionales que omitió reportar el partido político contienen al menos una de las características a las que hace referencia la norma citada, en consecuencia, su transmisión debió reportarse como gasto en los correspondientes informes de campaña.

En el **Anexo B** del dictamen consolidado, se incorpora un cuadro ilustrativo en el que se detalla el análisis del contenido de las versiones de los promocionales que no fueron reportados por el partido político, con la finalidad de que se identifique plenamente que dichos promocionales debieron ser reportados en el correspondiente informe de campaña.

En este orden de ideas, como en el caso se actualiza, debieron reportarse todos aquellos gastos destinados a la transmisión de promocionales en televisión, dado que del monitoreo ordenado por la autoridad se detectaron **306** promocionales monitoreados y no reportados por el partido político.

Como se desprende de lo anterior, los partidos políticos se encuentran legal y reglamentariamente obligados a presentar, en sus informes de campaña la totalidad de los gastos relacionados con cada una de las campañas electorales, destinados a cubrir espacios en los medios masivos de comunicación, como en el caso la televisión.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por

actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

Este artículo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 30/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como efecto la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establece el artículo citado, a saber, que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Unidad de Fiscalización. Cabe puntualizar, que el partido en su escrito de respuesta intentó desahogar los requerimientos de la autoridad fiscalizadora,

sin embargo las manifestaciones alegadas, no fueron suficientes para desvirtuar las irregularidades imputadas.

Lo anterior es así, en virtud de que no aportó elementos probatorios suficientes para demostrar sus afirmaciones como se sintetiza en el siguiente apartado en donde se hace la referencia de lo que sostuvo el partido en su escrito de respuesta y los procedimientos que esta autoridad tomó en cuenta para desvanecer las afirmaciones hechas por el partido.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, o bien, no atenderlos en los términos solicitados por la autoridad, viola el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, o no atenderlos en los términos solicitados, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2, del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 182-A, párrafo 2, del código electoral, define aquellos gastos que quedan comprendidos para los efectos de los topes de gasto de campaña; mismos que con base en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, son aquellos que deben reportarse en los informes de campaña y son: los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos

de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; los gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

En este orden de ideas, el partido no reportó en sus informes de campaña la totalidad de los gastos destinados a su promoción en televisión, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en la fracción III del inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no reportó a la Unidad de Fiscalización, la totalidad de los gastos destinados durante las campañas electorales; y al no tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos.

También se tiene en cuenta que el hecho de no reportar gastos de campaña en los informes correspondientes dejó a la autoridad encargada de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos sin elementos suficientes para otorgar información a este Consejo General y a la sociedad respecto de la totalidad de los gastos realizados por el partido en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión.

En este sentido si la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendientes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

En otras palabras, la circunstancia de que mediante el cruce de información proporcionada por el propio partido político se hayan detectado irregularidades que conforme a la ley son motivo de alguna penalidad, conduce a la aplicación de las sanciones que conforme a derecho correspondan.

En consecuencia, si la autoridad, en ejercicio de una facultad de revisión, encuentra irregularidades concernientes a diversas obligaciones de los partidos políticos, que están relacionadas con los gastos de campaña, ello es motivo suficiente, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción, ya que el partido político, al no presentar la totalidad de la información por concepto

de gastos de campaña destinados a los medios masivos de comunicación, como en el caso la televisión, se colocó en la hipótesis de no reportar en sus informes de campaña correspondientes la totalidad de los gastos realizados, incurriendo en el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establece los artículos señalados.

Como ha quedado asentado, en la conclusión analizada se identifican con gastos que encuadran en los supuestos del citado artículo 182-A, párrafo 2, del código electoral federal, en relación con los artículos 17.1, 17.2, y 17.6 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta legal y reglamentaria que impidió que, en su momento, la autoridad electoral conociera el destino de los recursos que erogó el partido político en las campañas electorales, en específico a su promoción a través de la televisión.

De los artículos invocados, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la suma de lo gastado en cada una de ellas, a efecto de considerar todas las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La autoridad electoral tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones

practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro del periodo establecido por la ley, impide que la autoridad tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos erogados por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el partido político.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley; además, se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso, la obligación del partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina), de reportar la totalidad de las erogaciones realizadas en el periodo de campaña, a la que se refieren los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 17.1, 17.2, inciso c), y 17.6 del Reglamento de la materia, de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

A partir de lo manifestado en el Dictamen Consolidado y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que el partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina), incumplió lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 12.10, inciso a), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia; pues no reportó gastos ejercidos durante el periodo de campaña y que se relacionan directamente con conceptos que legal y reglamentariamente debieron ser reportados en los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2005-2006.

III. Valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad

En el presente asunto, quedó acreditado que el Partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina) violó los artículos citados al no presentar en sus informes de campaña el gasto erogado por la transmisión de **306** promocionales en televisión.

Lo anterior, se corrobora con la descripción detallada que se hace en el dictamen consolidado, de los métodos técnicos que se utilizaron para conciliar las base de datos entregadas por la empresa contratada para la realización del monitoreo, **con los datos y elementos que entregó a la autoridad electoral el partido político, así como de los rubros que se detallan para evitar una errónea incorporación de promocionales que pudieran no ser imputables al propio partido político.**

Es decir, como se desarrolló puntualmente **en el Dictamen Consolidado**, y que se reproduce en esta resolución por ser la base sobre la cuál esta autoridad arriba a la conclusión de que el partido omitió reportar la totalidad de los gastos destinados a la transmisión de promocionales en televisión, **se describen claramente los pasos que llevó a cabo la autoridad para descargar los promocionales que tuvieran sustento contable, o que se ubicarán dentro de las hipótesis en las que el partido no tuviere alguna responsabilidad.**

Dicho procedimiento se desarrolló en síntesis de la siguiente manera:

Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales en televisión transmitidos por los partidos políticos y coaliciones durante las campañas electorales federales de dos mil seis, ordenado por la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, contra los reportados por el partido en los informes de Campaña correspondientes, se observó que el partido no reportó la totalidad de los promocionales transmitidos.

En consecuencia, mediante oficio UF/356/2008 del 31 de marzo de 2008, recibido por el Partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina) el mismo día; el anexo 4 contiene el detalle de promocionales que no fueron conciliados y que se consideraron como **No Reportados**.

Es así, que a través del oficio de mérito, respecto a los promocionales detallados dentro del Anexo 4 del oficio UF/356/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas con las facturas en original, a nombre del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con la totalidad de los requisitos fiscales, además de señalar la campaña o campañas beneficiadas.
- Hojas membretadas que ampararan los promocionales, incluyendo todos y cada uno de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de las facturas en comento.
- En su caso, las pólizas cheque con las cuales se registró el gasto, así como copia del cheque que haya rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Contratos de prestación de servicios en los cuales constataran los servicios prestados, montos, periodos contratados y características de la transmisión (nacional, regional, local-repetidoras).
- En su caso, los formatos "REL-PROM" con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de los gastos que no se hubieran pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que amparara dicho pasivo.
- Las correcciones que procedieran en los informes de campaña, con la finalidad de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en televisión, impresos y en medio magnético.

- El prorrateo correspondiente a los promocionales que beneficiaran a más de una campaña.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito ASC/SAF/0173-08 del 14 de abril de 2008, el partido, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Es de gran importancia mencionar que aun cuando se nos ha brindado toda la información relativa a los promocionales y al desglose de los mismos, la información que nos fue remitida resulta insuficiente, toda vez que la información y documentación relativa al monitoreo de Radio y Televisión, se encuentra en poder del propio Instituto Federal Electoral, la información a la que se hace referencia, se encuentra integrada por pólizas contables y documentación soporte consistente en hojas membretadas y detalle de promocionales contratados, misma que fue entregada mediante oficios No. ASC/SAF/-0004-07, ASC/SAF-0061-07 y ASC/SAF-0065-07, y, desafortunadamente en este Instituto Político no se cuenta con copia de tal documentación.

La documentación que se menciona en el párrafo que antecede, resulta de singular importancia en el proceso de respuesta del requerimiento solicitado por la Autoridad Electoral, ya que con tal información y documentación, se facilitarían la labor operativa de la Unidad de Fiscalización, tal solicitud, se debe a que se realizó la búsqueda dentro de toda la documentación con que se cuenta del Proceso Electoral Federal 2006 y no se localizó copia de las mismas, concluyendo que ésta documentación, se encuentra en poder de la Autoridad Electoral, por lo que se solicita por éste conducto que nos sea remitida a la brevedad posible copia, o bien, la totalidad de la documentación original presentada ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para efectos de dar cumplimiento a lo solicitado por la Autoridad Electoral, y así de esta manera brindar el apoyo suficiente para el desahogo de los promocionales observados”

Es conveniente señalar que la solicitud anterior, tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento que establece los

Lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y políticos nacionales, (sic) así como lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero del año en curso, el cual dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de éste, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

(...)"

De la valoración a las aclaraciones del partido, es preciso señalar que esta autoridad electoral en cumplimiento al Acuerdo CG37/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el doce de marzo de dos mil ocho, en el punto de acuerdo Primero, párrafo 4, se indicó que para la debida reparación de la garantía de audiencia del partido, a partir de la notificación de dicho acuerdo, se pusiera a disposición del partido para su consulta, en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, todas las constancias, documentos o actuaciones, a que se refieren los promocionales materia de la reposición del procedimiento de revisión, respecto de los cuales se realizó la conciliación; situación que fue informada al partido mediante oficio número UF/240/2008 notificado a éste el trece de marzo de dos mil ocho.

Asimismo, con la finalidad de que el partido estuviera en la posibilidad de realizar los trabajos solicitados, también se le proporcionó a detalle la información de los promocionales observados en medio impreso y magnético.

Sin embargo, el partido no solicitó información alguna sino hasta el escrito de contestación ASC/SAF/0173-08 del catorce de abril de dos mil ocho. En consecuencia, aun cuando el partido manifiesta que no le fue posible dar respuesta al requerimiento solicitado por esta autoridad electoral debido a que la información y documentación se encontraban en poder del Instituto Federal Electoral, dicha situación no eximió al partido de la obligación de presentar en tiempo y forma la solicitud efectuada mediante oficio UF/356/2008, toda vez que la información y documentación correspondiente estuvo a su disposición sin que hubiere acudido a consultarla.

Ahora bien, la documentación presentada que refiere el partido correspondiente a los escritos No. ASC/SAF/-0004-07, ASC/SAF-0061-07 y ASC/SAF-0065-07, esta fue valorada y tomada en cuenta para el ejercicio de conciliación, así como la

presentada en los Informes de Campaña 2006, información con la que se generó la base de datos de los promocionales reportados por el partido para su conciliación con la base de datos del monitoreo.

Es así, que las aclaraciones presentadas por el partido en su escrito de respuesta fueron atendidas, concluyéndose lo siguiente:

FASE 1. Promocionales observados en oficio UF/356/2008 del 31 de marzo de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales monitoreados	853		
(-) Precampañas y Campañas Locales	36		
(-) Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras	16		
(=) Promocionales para Conciliar	801		
(-)-DETALLE DE CONCILIACIÓN Promocionales monitoreados, que fueron reportados por el partido	362	1 Impreso y CD	8
Monitoreados y Reportados originales	200		
Monitoreados y Reportados repetidoras	162		

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
(Informativo) Promocionales reportados por el partido y no observados por el monitoreo	0		
(=) Promocionales no Reportados	439		
No Reportados Originales	348		
No Reportados Repetidoras	91		

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales Monitoreados. Corresponde a la totalidad de publicidad de la campaña federal 2006 detectada por el monitoreo en beneficio de los candidatos del partido del 19 de enero al 28 de junio de 2006.

Precampañas y Campañas Locales. Promocionales que por su contenido pertenecen a publicidad de precampañas que benefician a los aspirantes del partido, que compitieron en un proceso de selección para ser postulados a puestos de elección popular en el ámbito federal. Por otra parte, la publicidad en campañas locales corresponde a promocionales que beneficiaron a candidatos del ámbito local como gobernadores, presidentes municipales, diputados locales, etc; publicidad que está regulada por la normatividad local.

Promocionales contratados por el IFE. Promocionales monitoreados que fueron contratados en televisión por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor del partido, como parte de las prerrogativas a las que tenían derecho.

Promocionales para Conciliar. Corresponde a los promocionales monitoreados, los cuales ya no incluyen los que fueron identificados como “Precampañas y Campañas Locales” y los pagados por el IFE.

Detalle de conciliación. Promocionales que fueron identificados por el monitoreo y que concuerdan con los reportados por el partido en sus informes de campaña 2006, de las plazas y siglas que fueron sujetas al monitoreo.

El procedimiento llevado a cabo para la conciliación de promocionales durante la 1ª FASE fue el siguiente:

- Coincidencia en siglas, plaza, fecha, hora (aplicando el procedimiento IV), lo que arrojó una cifra de conciliados uno a uno (del monitoreo y del partido) por un total de 200 promocionales conciliados.
- Tomando en cuenta el párrafo anterior, se procedió a la detección de sus repetidoras (aplicando el procedimiento V), sigla y plaza diferente, considerando además la coincidencia de fecha, versión y programa transmitido, éstas fueron localizadas en función de la diferencia de horarios que atiende a +/- 3 horas en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico y hasta +24 horas, que arrojó un total de 162 promocionales como repetidoras. Estos fueron identificados con “E1” en el anexo.

Promocionales No Reportados. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 439 promocionales, los cuales no se identificaban con los promocionales reportados por el partido.

FASE 2. Promocionales observados en oficio UF/356/2008 del 31 de marzo de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase	439		
Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase E2	32	1 Parte del Anexo 1, que se identifican como E2	8 Parte del Anexo 8, que se identifican como E2

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
No Reportados Repetidoras, resultado de la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase, D1.	91	2 Impreso y CD	9
No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase D2.	7	2-A Impreso y CD	10
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator.	3	3 Impreso y CD	11
(=) Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	306	4 Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo 4 Impreso y CD	12

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales No Reportados (1ª FASE). Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 439 promocionales, no se identificaban con los reportados por el partido.

Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase. Repetidoras que fueron localizadas en función de la diferencia de horarios que atiende a - 3 horas o de +24 horas, en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico, y a su vez de la coincidencia en la versión y grupo; siglas y plaza diferente. Esto se hace así, pues se toma en

cuenta que por los esquemas de comercialización que ofrecen las televisoras, un promocional que se transmite en un canal y plaza, puede ser transmitido a la misma hora y hasta con diferencia de minutos, en otro canal y plaza. Estos promocionales fueron identificados con "E2", que arrojó un total de 32 considerados como repetidoras.

No Reportados Repetidoras, descargados como resultado de la Segunda Fase. Se amplió el rango de búsqueda de repetidoras, con base a que coincidiera la versión, el código de versión y el programa considerando la fecha y que la hora estuvieran dentro de un rango de +/- 3 horas, sigla y plaza diferente (procedimiento VII de la Primera Fase), en este proceso se detectaron 91 promocionales. Se identificaron con la clave D1.

Asimismo, se procedió a la búsqueda de repetidoras en la base de los promocionales "No reportados", considerando la coincidencia en la versión, el código de versión, grupo, fecha y que la hora estuvieran dentro de un rango de - 3 horas a +24 horas; sigla y plaza diferente (procedimiento II de la Segunda Fase sin considerar la variable "programa"), en este proceso se detectaron 7 promocionales. Estos promocionales se identificaron con la clave D2.

Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator. Promocionales que presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del Sistema Spot Locator, con este caso se detectaron 3 promocionales.

Promocionales No Reportados, resultado de la Segunda Fase. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 306 promocionales, mismos que no se identifican con los reportados por el partido.

La existencia de promocionales que no han sido acreditados con la documentación reglamentaria implica que no se cuenta con la información que permita establecer el origen y la aplicación del recurso utilizado para adquirir tales promocionales, o bien, que se explique su transmisión.

Es importante señalar que con la finalidad de NO atribuir más de una vez el mismo spot al partido, se tomó el primer impacto como "Original" y las subsecuentes como repetidoras, estas fueron descargadas de la base de datos de los "Promocionales No Reportados". Este criterio fue tomado en cuenta en virtud de que el sistema de conciliación reconoció el primer impacto como original y las

restantes como repetidoras. Si el partido hubiera aclarado la situación de un promocional considerado como original las restantes se hubieran descargado de la base de datos de los “No Reportados”.

Cabe señalar que, durante la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal 2006, se determinó que el partido hizo entrega de la totalidad de las hojas membretadas en televisión. A continuación se indica la cantidad reportada:

PARTIDO	REPORTADO EN INFORMES DE CAMPAÑA 2006 GASTOS EN TELEVISIÓN
Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina)	\$35,351,322.04

Por lo anterior, se aprecia que el partido presentó la documentación que respalda los promocionales en televisión. Sin embargo, la existencia de promocionales “No Reportados” que no fueron aclarados, no permitió a esta autoridad electoral verificar que el origen de dichos recursos y su aplicación cumpla con las disposiciones establecidas en los artículos 48, párrafos 1 y 13 y 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que se deduce que durante las campañas electorales sólo los partidos políticos pueden adquirir promocionales en radio y televisión para la obtención del voto.

Respecto al resultado de los promocionales no reportados por el partido que arrojó el ejercicio de conciliación contra el monitoreo en televisión, se observa lo siguiente:

MONITOREO EN TELEVISIÓN			
PARTIDO	TOTAL DE PROMOCIONALES MONITOREADOS	PROMOCIONALES NO REPORTADOS	%
ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA	853	306	35.87%

En consecuencia, al no presentar el partido la documentación que respaldara promocionales en televisión, no fue posible determinar su origen y aplicación durante las campañas electorales federales del 2006.

Por otra parte, en el **Anexo B** del dictamen se detalla el análisis de contenido de 12 versiones de promocionales transmitidos en televisión, mismos que se resumen a continuación:

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN “SPOT LOCATOR”	PROMOCIONALES “NO REPORTADOS”
1	ALT/2 JULIO GORRA DESPENSA PROPUESTAS	17
2	ALT/ANIMACIÓN CHICA FESTEJAMOS CAMINOS	3
3	ALT/CANCIÓN CHICA CASILLA BOLETA	2
4	ALT/FRANCISCO NODO MIENTE OBRAS	11
5	ALT/GENTE 30 MILLONES JÓVENES DEBATIR	4
6	ALT/GENTE CAMBIAR 30 MILLONES JÓVENES	6
7	ALT/PADRE RESPONSABILIDAD ALEGRÍA VIVIR	67
8	ALT/PAIS EQUITATIVO EDUCADO IMAGÍNATELO	13
9	ALT/PARTIDO CONFLICTOS VIOLENCIA GENERA	20
10	ALT/SABES DEFINE SINÓNIMO OPCIÓN	98

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN “SPOT LOCATOR”	PROMOCIONALES “NO REPORTADOS”
11	ALT/SEGURIDAD EMPLEO AGUA PASADO	64
12	ALT/TODOS IGUALES CORRUPTOS ASCO	1
TOTAL		306

Respecto a los 306 promocionales monitoreados y no reportados por el partido, **Anexo 12** del Dictamen, este Consejo General determina que contienen publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, en relación con los numerales 11.1, 12.10 inciso a); 17.1; 17.2, inciso c); 17.6 y 19.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón la observación no quedó subsanada por lo que hace a 306 promocionales transmitidos en televisión.

En consecuencia, como se advierte del desarrollo de las distintas etapas que se llevaron a cabo para la depuración de la base de datos del monitoreo, se concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina), no reportó el gasto de **306** promocionales transmitidos por televisión, lo que vulnera de manera directa los principios rectores de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en la especie, la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, violando también el principio de equidad en la contienda, pues al no contar la autoridad con todos los elementos necesarios para verificar el gasto total que reportan los partidos se ve imposibilitada para corroborar que éstos se hayan ajustado a los límites en las erogaciones que para sus campañas políticas tienen permitido.

IV. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete, establece:

“...
“

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, crea un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...
“

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79 y 81, párrafo 1, incisos c), d), e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho señalan:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que

presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

..."

Por su parte, el artículo 22.1, del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, establecen lo siguiente:

Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses

jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político–electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la lectura de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, las

cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina).

a) El tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta referida en la conclusión 2 implica una omisión del partido político al no reportar en los informes de campaña correspondientes, los gastos generados por los conceptos descritos con anterioridad.

De conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), y 38, párrafo 1, inciso k), los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la autoridad verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal y 19.2 del reglamento de la materia, la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así, que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes de campaña.

En el caso concreto, la autoridad detectó gastos que el Partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina) debió reportar en los informes de campaña, pues los conceptos que amparan, inciden directamente en la realización de las referidas campañas electorales.

La omisión del partido de informar oportunamente los gastos erogados en las campañas electorales, tiene consecuencias que afectan la verificación de sus egresos.

Por lo que hace a la conducta analizada, se trata de omisiones específicas llevadas a cabo por el partido al momento de presentar sus informes de campaña.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

La irregularidad atribuida al Partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina) surgió de la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis.

Es así, que la irregularidad quedó asentada en los apartados previos y las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en el caso el Partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina) incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través del oficio UF/356/2008, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, pues a pesar de dar respuesta, la misma no fue suficiente para desvirtuar la omisión en la que había incurrido.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

En el presente caso, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, si existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina) al no entregar a la autoridad la totalidad de la documentación que sustentara todos sus gastos, y en específico, los relativos a la transmisión de promocionales en televisión, falta de cuidado que obedece a una indebida organización en su contabilidad, lo que ocasionó que no se acompañara al informe de gastos de campaña toda la documentación relativa a la contratación de promocionales en televisión.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Se demostró que los artículos violados fueron el 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, y 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.10, inciso a), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia, cuyas finalidades son que, mediante el oportuno reporte de los gastos generados en las campañas electorales, la autoridad cuente con los elementos suficientes para conocer el destino final de los recursos que le son otorgados al partido, así como para transparentar la legal utilización de dichos recursos y para determinar si el partido se ajustó a los topes

establecidos en la ley para el desarrollo de las citadas campañas, propósito que se obstaculizó al no contarse con información oportuna acerca de la totalidad de los gastos que el partido político erogó en el mencionado proceso electoral.

En el caso concreto, el Partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina) no reportó en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2005-2006, la totalidad de los gastos realizados en ésta, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en la fracción III del inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A, en relación con el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo que se traduce en un incumplimiento a la obligación de informar.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como efectos generados por la comisión de la falta

Con la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega oportuna de los documentos que el Partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina) se encontraba obligado a presentar, impide que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto, se vulnera de manera directa los principios de certeza y transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

f) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, pues se trata de una falta que vulnera una obligación del partido, que es, precisamente el reportar en los informes de campaña la totalidad de los gastos generados en el desarrollo de las mismas, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Ahora bien, de conformidad al criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

I. La calificación de la falta cometida

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, este Consejo General estima que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**, dado que se está en presencia de una **falta sustancial o de fondo** cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos del Partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina) y el gasto que efectivamente realizó durante la campaña electoral, finalidad que se encuentra estrechamente vinculada con la supervisión de la autoridad del respeto a los topes de gastos en dicha campaña.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se parte no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, y demás condiciones subjetivas del infractor.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina), en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. la lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este orden de ideas, el Partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina) no reportó en su informe de campaña de dos mil seis, la totalidad de los gastos realizados en la contratación de espacios para la transmisión de promocionales en televisión, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 12.10, inciso a), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia; no tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos.

También se tiene en cuenta que el hecho de no reportar gastos de campaña en los informes correspondientes dejó a la autoridad fiscalizadora sin elementos suficientes para otorgar información a este Consejo General y a la sociedad respecto de los gastos realizados por el partido en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión.

En este sentido, si la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendientes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral en los informes de campaña no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III. Reincidencia

El Diccionario de la Real Academia Española define a la reincidencia, como “la reiteración de una misma culpa o defecto”, cabe hacer notar que esta concepción debe diferenciarse de la reiteración de las conductas.

Del análisis a las diversas resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral relacionadas con la revisión de informes de los partidos políticos no se advierte la existencia de algún antecedente de que el instituto político haya

incurrido en alguna infracción similar, por lo que se no se actualiza el supuesto de la reincidencia.

IV. Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el ejercicio de dos mil ocho, un total de **\$132,737,911.69** (ciento treinta y dos millones, setecientos treinta y siete mil novecientos once pesos 69/100 M.N.) como consta en el acuerdo CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la equidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

5. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre las normas violadas, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos en que se omita reportar la totalidad del gasto en la campañas electorales, en los correspondientes informes, pues la falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el destino de los gastos;
6. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus egresos, en especial en lo relativo a los gastos erogados en las campañas electorales.
7. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado, derivada de un importante desorden administrativo especialmente en la comprobación de sus gastos y conservación de los documentos que los sustentan.
8. El Partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina) omitió reportar los recursos destinados a la contratación de espacios para la transmisión de 306 promocionales en televisión.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, dado que su entrada en vigor fue anterior a la presentación de los informes.
- El hecho de omitir reportar los gastos generados en las campañas en los correspondientes informes, presupone el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta el partido para el desarrollo de las contiendas electorales y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de sus gastos en el momento oportuno, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades

distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

No obstante lo razonado en párrafos precedentes, es importante destacar que este Consejo General debe considerar, que de las distintas fases del procedimiento de conciliación, entre los promocionales detectados por la empresa encargada de llevar a cabo el monitoreo, y los reportados por el Partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina) se obtuvo un total de **306** promocionales **no reportados**, que se describen en el **Anexo 12**, sin embargo, esta autoridad debe atender las conclusiones a las que se arribaron en la resolución CG97/2007 emitida el veintiuno de mayo de dos mil siete, por este Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones correspondientes al proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis, en el sentido de que este Consejo General, ordenó el inicio de procedimientos administrativos oficiosos para transparentar el origen y la aplicación de los recursos relacionados con la contratación y transmisión únicamente de **238** promocionales de **televisión**.

En este orden de ideas, con el objeto de no retrotraer los efectos de la reposición ordenada por el Consejo General en el acuerdo CG37/2008 en perjuicio del Partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina) esta resolución se ocupará de sancionar la omisión de reportar los gastos generados por la contratación de **238** promocionales, pues sobre esa cantidad precisamente se había ordenado la investigación que dicho acuerdo dejó sin efectos.

En otras palabras, no obstante que del ejercicio de conciliación se obtuvieron **306** promocionales como **no reportados**, el Consejo General en la resolución CG97/2007, estimó como no acreditados únicamente **238** y sobre ellos ordenó la investigación correspondiente, en consecuencia no puede excederse, so pretexto del respeto a la garantía de audiencia, en el número de promocionales sobre los que originalmente se había ordenado el procedimiento oficioso, pues ello implicaría causar perjuicio al Partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina) toda vez que la reposición ordenada en el acuerdo CG37/2008, no puede superar los alcances de la resolución primigenia, máxime que el citado partido político, no cuestionó en su momento tal determinación, por lo que aquella quedó firme y en su materia inmodificable, pues

lo único que se está regularizando es el procedimiento de revisión de informes de campaña, es decir, su desarrollo procesal y no la sustancia de fondo.

En este orden de ideas, lo procedente es sancionar al Partido Alternativa Socialdemócrata (antes Partido Socialdemócrata y Campesina) por la omisión de reportar únicamente **238** promocionales transmitidos por televisión.

Dentro del presente apartado se ha analizado la violación a los artículos legales y reglamentarios y dado que se trata de una falta que se considera **sustancial o de fondo**, procede imponer una sanción.

Es así, que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumplan con las obligaciones establecidas en los preceptos que integran el ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;*
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

...

En tanto, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado órgano.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en cinco mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como la violación directa a los principios rectores de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, así como la falta de atención a los requerimientos en los términos en los que le solicitó la autoridad.

Atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la falta cometida y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista en el inciso c), consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido político debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de

faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los cinco mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c), solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la calificación de la falta y a las características de la infracción, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00, en virtud del carácter grave de la irregularidad detectada en la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis.

Es así que se fija la sanción consistente en la **reducción del 1% (uno por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el dos mil ocho, hasta alcanzar la cantidad de **\$710,594.22 (setecientos diez mil quinientos noventa y cuatro pesos 22/100 M.N.)**.

La sanción que se impone busca resarcir el incumplimiento a la normatividad por parte del partido político y además pretende disuadir a éste y al resto de los partidos políticos, llevar a cabo conductas como las que ahora se analizan.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Derivado de la modificación a los considerandos 5.1, 5.2, 5.3 y 5.5 de la resolución CG97/2007, se modifican los **RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO** de la misma resolución, para quedar como sigue:

PRIMERO.

- a)...
- b)...
- c)...
- d)...
- e)...
- f)...
- g)...

h) Una multa consistente en **1,100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a **\$53,537.00 (cincuenta y tres mil, quinientos diez pesos 00/00M.N.)**.

i)...

j) La reducción del **1% (uno por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$5,132,065.33 (cinco millones ciento treinta y dos mil sesenta y cinco pesos 33/100 M.N.)**.

k) La reducción del **3% (tres por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$23,315,253.21 (veintitrés millones trescientos quince mil doscientos cincuenta y tres pesos 21/100 M.N.)**.

SEGUNDO.

- a)...
- b)...
- c)...
- d)...

e) Al Partido Verde Ecologista de México, la reducción del **1% (uno por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,545,384.81 (Un millón quinientos cuarenta y cinco mil trescientos ochenta y cuatro pesos 81/100 M.N.)**.

- f)...
- g)...
- h)...
- i)...
- j)...

k) Al Partido Verde Ecologista de México, una multa consistente en **73** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, equivalente a **\$3,552.91 (tres mil quinientos cincuenta y dos pesos, 91/100 M.N.)**.

l) Al Partido Verde Ecologista de México, una multa consistente en **279** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, equivalente a **\$13,578.93 (tres mil quinientos setenta y ocho pesos, 93/100 M.N.)**.

- m)...
- n)...

o) Al Partido Verde Ecologista de México, la reducción del **1% (uno por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$2,839,705.85 (dos**

millones ochocientos treinta y nueve mil setecientos cinco pesos 85/100 M.N.).

p) Al Partido Verde Ecologista de México, la reducción del 3% (tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$7,666,326.36 (siete millones seiscientos sesenta y seis mil trescientos veintiséis pesos 36/100 M.N.).

TERCERO. Se adiciona a los incisos **i), j), k), l), m), n), ñ), o) y p)**, un apartado relativo al **Partido Convergencia**, para quedar como sigue:

- a)...
- b)...
- c)...
- d)...
- e)...
- f) ...
- g)...
- h)...

i) Al Partido Convergencia, la reducción del 1% (uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$983,130.84 (novecientos ochenta y tres mil, ciento treinta pesos 84/00 M.N.).

j) Al Partido Convergencia, una multa consistente en 323 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, equivalente a \$15,720.41 (quince mil, setecientos veinte pesos 41/100 M.N.).

k) Al Partido Convergencia, una multa consistente en 767 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, equivalente a \$37,329.89 (treinta y siete mil, trescientos veintinueve pesos 89/100 M.N.).

l) Al Partido Convergencia, la reducción del **1% (uno por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,507,342.28 (un millón, quinientos siete mil, trescientos cuarenta y dos pesos 28/100 M.N.)**.

m) Al Partido Convergencia, una multa consistente en **1,391** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, equivalente a **\$67,699.97 (sesenta y siete mil seiscientos noventa y nueve pesos 97/100 M.N.)**.

n) Al Partido Convergencia, una multa consistente en **619** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a **\$30,126.73 (treinta mil, ciento veintiséis pesos 73/100 M.N.)**.

ñ) Al Partido Convergencia, una multa consistente en **192** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, equivalente a **\$9,344.64 (nueve mil, trescientos cuarenta y cuatro pesos 64/100 M.N.)**.

o) Al Partido Convergencia, la reducción del **1% (uno por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$926,673.82 (novecientos veintiséis mil, seiscientos setenta y tres pesos 82/100 M.N.)**.

p) Al Partido Convergencia, la reducción del **3% (tres por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$4,133,684.22 (cuatro millones, ciento treinta y tres mil, seiscientos ochenta y cuatro pesos 22/100 M.N.)**.

QUINTO.

- a)...
- b)...
- c)...
- d)...
- e)...
- f)...
- g)...

h) Una multa consistente en **2,610** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, equivalente a **\$127,028.70 (ciento veintisiete mil veintiocho pesos 70/100 M.N.)**.

i) La reducción del **1% (uno por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$710,594.22 (setecientos diez mil quinientos noventa y cuatro pesos 22/100 M.N.)**.

SEXTO. Las multas determinadas en el punto de acuerdo anterior, deberán ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral en un término de quince días improrrogables, contados a partir de la fecha en que la presente resolución se notifique a los partidos políticos y coaliciones o, en su caso, a partir del mes siguiente a aquél en el que en caso de ser recurrido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia que lo confirme. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se procederá de conformidad con el párrafo 7 del artículo 355, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

SÉPTIMO. Todas las sanciones consistentes en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda a los partidos políticos, por concepto de gasto ordinario permanente, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que se notifique el presente acuerdo al partido involucrado o, en su caso, a partir del mes siguiente a aquél en el que en caso de ser recurrido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia que lo confirme.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación del presente acuerdo en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del mismo; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del mismo acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por el partido político señalado, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita el mismo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

NOVENO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Convergencia, y Alternativa Socialdemócrata.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de mayo de dos mil ocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.